

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 28

Tomo I

Marzo de 2016

Pleno y Primera Sala

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 28

Tomo I

Marzo de 2016

Pleno y Primera Sala

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXIII
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II)	LXXXIII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis.....	5

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen crite- rios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas	19

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 827

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 851

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 905

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 971

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 1005

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 1083

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1291

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 1299

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1575

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 1581

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1673

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 1815

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1879
Índice de Ejecutorias	1913
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	1921
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	1953
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	1969

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrompan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.)

1a./J. 1/2011 (10a.)

2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.)

1a. I/2011 (10a.)

2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)

Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).
SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábicas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.

	En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i> , cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> , por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i> , la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 2.

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN RELACIÓN CON LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 248/2014.

En la sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 248/2014. El problema jurídico a dilucidar versó sobre la siguiente cuestión:

¿Cuál es la normatividad que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo indirecto en contra de autos que afecten la libertad personal dentro del procedimiento dictados y notificados a partir del tres de abril de dos mil trece?

La pregunta se originó porque dos Tribunales Colegiados realizaron interpretaciones contradictorias sobre el alcance de las excepciones previstas en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, aplicables al plazo de quince días que aplica como regla general para la interposición de la demanda de amparo.¹

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 35/2014, sostuvo que el plazo para promover juicio de amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión dictado y notificado con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, es de quince días. Consideró que no se actualizaba la excepción prevista en la fracción IV del artículo 17, pues si bien un auto de formal prisión constituye un acto que implica un ataque a la libertad personal, éste no es dictado fuera del procedimiento. Tal Tribunal Colegiado afirmó que si bien, en términos del artículo 22, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo, el juicio de amparo promovido contra actos que implicaran ataques a la libertad personal podía

¹ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:
"...

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

presentarse en cualquier tiempo, ello se extinguió con la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 342/2013, sostuvo que debía desaplicarse lo dispuesto en su artículo 17, en aras de proteger el derecho al acceso a un medio de defensa eficaz y a la luz de los principios *pro personae*, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así, concluyó que la demanda podía presentarse en cualquier momento hasta antes de que se dictara la sentencia definitiva en el procedimiento, en virtud de que su análisis debía regirse por el principio de "regresividad", el cual exige un escrutinio estricto al equipararse a una restricción a un derecho humano.

Al respecto, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, el Pleno determinó que el artículo 17 de la vigente Ley de Amparo es la normatividad que rige la oportunidad para el supuesto en cuestión. En la sentencia se determinó, en esencia, que el plazo de quince días para promover el juicio de amparo indirecto, establecido en el referido artículo 17 de la vigente Ley de Amparo, no atenta contra el principio de progresividad y no regresividad. De acuerdo con la lógica de la mayoría, el principio de progresividad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, no se infringe por la reducción de los plazos para impugnar sentencias definitivas que afecten la libertad personal dentro del proceso penal.

Para el Pleno esta conclusión deriva de la siguiente premisa: no hay obligación alguna de mantener invariables los periodos procesales que con anterioridad se hubiesen instituido en las leyes que se abrogan, pues salvo los plazos previstos a nivel constitucional, cualesquiera otros establecidos para el ejercicio de un derecho se ubican dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario.

De acuerdo con la sentencia, esa libertad de configuración normativa habilita al legislador a reducir todos los plazos legales cuando existan razones de coherencia, celeridad e inclusive para incrementar la protección que requieran determinadas personas ajenas al propio demandante. En esencia, para la mayoría, lo que está en juego es el derecho de los terceros que están en espera de la certidumbre que les brinda la firmeza de las decisiones de la autoridad que les benefician, pues –señala la sentencia– en estos casos el acceso a la justicia y la seguridad jurídica constituyen derechos del mismo rango que, por la interdependencia que les caracteriza, exigen un necesario equilibrio en aras de obtener su respeto integral con el menor sacrificio posible de su tutela.

Concretamente, al expresar estos razonamientos, el Pleno expresamente aludió a la importancia de considerar los derechos de las víctimas del delito, protegidos en el artículo 20, fracción VI, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio de la mayoría quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A

PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.²

Pues bien, no es la primera ocasión en la que el Pleno enfrenta la necesidad de interpretar lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente y tampoco es la primera vez que nos posicionamos, en minoría, en contra del razonamiento plasmado en la sentencia.

En la contradicción de tesis 366/2013³ y en el amparo directo en revisión 2866/2013,⁴ emitimos un voto de minoría al considerar que el plazo de 8 años –previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo vigente–⁵ para interponer demanda de

² "El plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra autos restrictivos de la libertad personal dictados dentro del proceso penal que se pronuncien a partir de esa fecha, es el genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, lo que es acorde con el principio de progresividad en materia de protección de los derechos humanos, ya que esa medida legislativa permite a quienes la ley considera como víctimas saber con certeza que transcurrido dicho periodo esa decisión se encuentra firme para poder promover, cuando legalmente les está permitido, las medidas provisionales que garanticen una eventual reparación del daño, en términos del derecho fundamental contenido en la fracción VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que uno de los derechos de los sujetos pasivos del delito consiste en la posibilidad de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Además, tomando en cuenta que el nuevo sistema penal acusatorio, conforme al primer párrafo del artículo 20 constitucional, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, resulta necesario garantizar la secuencia continua de las fases que lo componen para proteger los derechos de las víctimas, así como la seguridad jurídica necesaria para que esos juicios no se prolonguen excesivamente en su perjuicio, y menos aún en el de los propios procesados. Finalmente, la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios permite que las personas afectadas con ese tipo de decisiones presenten su demanda en el plazo de 15 días sin necesidad de mayor asesoría, porque los órganos de amparo deben examinar oficiosamente la legalidad del acto reclamado, lo que implica que sea cual fuere su estrategia defensiva, corresponde al juzgador examinar con acuciosidad su legalidad, aun cuando no hayan alegado la violación que encuentre el órgano de amparo. De ahí que el plazo de 15 días es suficiente para entablar su defensa, porque basta con que opten por solicitar la protección de la Justicia Federal para que los Jueces de Distrito, aun ante la ausencia de conceptos de violación, analicen si hubo o no violación de sus derechos fundamentales, en términos del artículo 79, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo. Lo anterior, además, porque debe tenerse en cuenta que no hay obligación alguna de mantener invariables los periodos procesales que con anterioridad se hubiesen instituido en las leyes que se abrogan, pues salvo los plazos previstos a nivel constitucional, cualesquiera otros establecidos para el ejercicio de un derecho se ubican dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario, máxime que respecto de los plazos para presentar la demanda de amparo, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no establecen lapso alguno específico para promover el juicio contra actos restrictivos de la libertad dictados dentro del proceso penal."

³ Contradicción de tesis 366/2013, discutida el día 29 de abril de 2014. En este asunto se declaró que el plazo de ocho años para promover la demanda de amparo en contra de sentencias condenatorias en materia penal, rige a partir del 3 de abril de 2013.

⁴ Amparo directo en revisión 2866/2013, discutido el día 29 de abril de 2014, asunto relacionado con esta misma temática.

⁵ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión, es violatorio del principio de progresividad, conforme al cual las autoridades del Estado están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, en aquella ocasión consideramos que la fijación de este tipo de plazo conculcaba el criterio de razonabilidad externa de la ley.

Nuestro disenso en la contradicción que ahora nos ocupa versa sobre el mismo problema.

Para justificar nuestra posición reiteraremos los razonamientos que esos dos precedentes nos llevaron a formular un voto; es necesario aclarar que esta vez, nuestra lógica aplica a la excepción prevista en la fracción IV del artículo 17.

En primer lugar, es importante precisar que las normas relativas a los derechos humanos, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, deben interpretarse de conformidad con dicho ordenamiento y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. El citado numeral estatuye como obligación para el Estado Mexicano, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad –entre otros– con el principio de progresividad.

La progresividad entraña que una vez alcanzado determinado nivel de protección a prerrogativas fundamentales, la amplia libertad de configuración que tiene el legislador para establecer requisitos que puedan afectar derechos sustantivos reconocidos a las personas se torna restringida, a menos que haya razones que de manera justificada permitan retroceder en la tutela de esos derechos.

Este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que afecte derechos, pues todo retroceso en la protección a derechos humanos, es inconstitucional; y, solamente, de manera excepcional, se puede justificar por la autoridad, siempre que se demuestre que existen imperiosas razones que vuelven necesario un paso regresivo.

Ahora bien, tratándose de la libertad individual como elemento inseparable de la libertad humana, está reconocida como un derecho humano. La Constitución Federal reconoce el derecho a la libertad; sin embargo, su solo reconocimiento no es suficiente si no va acompañado de una garantía que asegure su efectividad. Por ello, es que el juicio de amparo se constituye como el medio de control constitucional que garantiza a la persona la posibilidad de que pueda hacer valer cualquier menoscabo a este derecho humano.

A partir de lo anterior, es posible sostener que si anteriormente el derecho a la tutela a la libertad podía reclamarse en cualquier tiempo a través del juicio de amparo –tal como lo disponía el artículo 22 de la Ley de Amparo abrogada–, entonces la acotación a un plazo de quince días para presentar la demanda contra actos que afectan la libertad personal dentro del procedimiento, claramente trastoca el principio de progresividad.

"...

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años."

La fijación de un plazo para la presentación de la demanda respecto de actos que afectan la libertad dentro del procedimiento, constituye una transgresión, al principio de progresividad porque condiciona el acceso a un juicio constitucional a un término perentorio; esto, pese a que la tutela al derecho sustantivo de la libertad personal del quejoso —uno de los derechos humanos de mayor rango— es lo que está en juego.

Por este motivo, la modificación que tuvo la legislación de amparo afecta de manera preponderante a los receptores de la norma que reclaman actos privativos de la libertad, toda vez que, además de ser una norma adjetiva que fija un plazo, implícitamente tutela aspectos sustantivos que inciden en la posibilidad de que el quejoso pueda recuperar su libertad personal a través del referido instrumento de control constitucional.

Aunado a lo anterior, consideramos que en el proceso legislativo no se advierten razones que de manera justificada permitan el retroceso en la tutela de ese derecho previamente reconocido.

En nuestra opinión, un poder constituido, como el legislativo, aunque obre en ejercicio de sus facultades reglamentarias, no puede actuar de manera arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con la que ejerce la prerrogativa que tiene encomendada lo que le otorga validez a sus actos. En ese sentido, no basta que una ley sea dictada en conformidad con las facultades propias que la Constitución le confiere al creador de la norma, sino —para que sea válida— debe respetar también las prerrogativas que la propia Norma Fundamental estatuye.

En lo relativo a la razonabilidad de las leyes, consideramos que el legislador emitió una norma que no cumple con este parámetro. En la exposición de motivos formulada por los diversos grupos parlamentarios respecto de la iniciativa de proyecto de decreto por el que se expide la nueva legislación de amparo, se reconoció que el juicio de amparo se constituye como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico; se reconoció que es el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, al ver la exposición de motivos y el proceso de creación de la norma, vemos que su creador señaló que la dignidad de la persona humana se garantiza a través de un catálogo de derechos, valores y principios reconocidos en la Norma Fundamental como la libertad, igualdad y pluralidad, los cuales deben ser protegidos a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevé. El juicio de amparo —añadió el legislador— es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado Mexicano, por lo que es imperativo realizar una serie de modificaciones a la ley a fin de modernizarlo y fortalecerlo con el propósito de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro del orden jurídico.

Sobre esa premisa y, en relación con los plazos de promoción del juicio de amparo, el legislador explicó que era pertinente ampliarlos a fin de otorgar el tiempo necesario a las partes para que con mayor cuidado y calidad preparen la exposición de sus argumentos en los que basen sus pretensiones, a fin de elevar la calidad de los litigios y facilitar la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver.

De acuerdo con el legislador, lo anterior permitiría un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente.

No obstante ello, el mismo legislador posteriormente acotó tanto el plazo para la interposición de la demanda de amparo contra sentencias condenatorias (a 8 años), como el plazo para interponer el amparo contra los actos que afectarían la libertad dentro del procedimiento (a 15 días). Todo esto, bajo la idea de que las circunstancias del país, que originalmente hacían necesaria la falta de fijación de un plazo, habían cambiado, en específico porque ya no se encontraba la misma dificultad para obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo.

En este punto, es clara la falta de razonabilidad, porque el creador de la norma restringió el alcance del derecho de acceso a la justicia, pese a que en principio sostuvo la pertinencia de ampliar los plazos para la presentación de la demanda de amparo. Es decir, a nuestro juicio el legislador actuó incongruentemente y sin razones, al acotar los plazos a pesar de haber manifestado su preocupación por otorgar a las partes el tiempo necesario para preparar, con mayor cuidado y calidad, la exposición de los argumentos en los que basaran sus pretensiones. La decisión final del legislador no guarda consistencia con su manifestado interés por elevar la calidad de los litigios y facilitar la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver, para permitir un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente.

Es verdad que el legislador en uso de sus atribuciones constitucionales, ciertamente puede establecer los procedimientos y términos para normar el juicio de amparo, pues así lo dispone el artículo 107 de la Constitución Federal. No obstante, ello no le permite desconocer, arbitrariamente y sin razones de peso, el derecho que anteriormente tenían reconocido las personas para acceder a la garantía judicial de protección de su libertad a través del juicio de amparo. Los motivos que se plasman en el proceso de creación de la ley son insuficientes para justificar una restricción de tal magnitud.

Toda limitación al acceso a la justicia debe tener sustento, para que sea válida, en una razonabilidad clara, explícita; es decir, debe apelar a razones imperiosas que justifiquen por qué es necesario dar un paso regresivo. Esto no ocurrió en el caso referido.

En este tenor, con base en lo antes desarrollado, afirmamos que la restricción establecida en la vigente Ley de Amparo, para que la demanda de amparo contra actos que afectan la libertad –dentro del procedimiento– se interponga en un plazo no mayor a 15 días, además de ser regresiva tampoco persigue una finalidad razonable.

Concretamente, la distinción que introduce la nueva Ley de Amparo (y que antes simplemente no estaba contemplada)⁶ entre actos dentro del procedimiento y fuera del mismo, no encuentra una justificación relevante y admisible en términos constitucionales.

⁶ La Ley de Amparo anterior establecía

"Capítulo III. De los términos

(Reformado, D.O.F. 16 de enero de 1984)

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. ..."

A nuestro juicio, no es suficiente afirmar que en el país han cambiado las circunstancias para justificar una restricción de esta naturaleza. Se trata de una afirmación genérica, carente de sustento fáctico, que coloca en un mismo nivel de oportunidad de acceso a la justicia a todos los gobernados, sin diferenciar condiciones particulares, que tienen relación con la persona a quien se sentencia, el delito por el que fue declarado responsable, la eficacia de la asesoría jurídica que tenga a su alcance y la oportunidad para preparar la demanda de amparo.

Así, consideramos que es evidente la inconstitucionalidad del texto del artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en la parte que establece una distinción entre actos que atentan contra la libertad fuera y dentro del procedimiento. Consecuentemente, en ejercicio de un control *ex officio* de la Constitución Federal, lo procedente era que la porción normativa "fuera del procedimiento" se suprimiera del orden jurídico.

Con la exclusión de la porción normativa referida, a fin garantizar que la acción constitucional de amparo directo pudiera ejercerse en cualquier tiempo, el texto de la disposición legal analizada debía leerse del siguiente modo:

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: ...

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Así, este análisis nos lleva a sostener las siguientes conclusiones:

- a) El artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, es la norma jurídica que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo en el que se reclame un ataque a la libertad personal.
- b) A partir del tres de abril de dos mil trece, con la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, se estableció que el plazo para presentar una demanda de amparo contra actos que afectan la libertad personal varía en razón de si los mismos se dictan dentro o fuera del procedimiento. En el primer caso, el plazo es el genérico de quince días; en el segundo, no existe plazo.
- c) Sin embargo, dicho plazo es inconstitucional, porque viola el principio de progresividad, conforme al cual las autoridades del Estado están obligadas a promover, respe-

"Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

"...

(Reformada, D.O.F. 29 de junio de 1976)

"II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

"En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo. ..."

tar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de vulnerar el criterio de razonabilidad externa de la ley.

- d) En consecuencia, dicha restricción temporal tendría que ser inobservada por las autoridades judiciales que ejerzan control de constitucionalidad y, de no existir alguna otra causa legal, admitir a trámite la demanda de amparo directo que se presente para reclamar un acto que atente contra la libertad, sea éste dentro o fuera del procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de preservar la progresividad en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos referidos, conforme al imperativo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, la demanda de amparo directo que se ubique en el supuesto referido podría presentarse en cualquier tiempo.

Así quedan expresadas las razones jurídicas por las cuales disintimos de las consideraciones alcanzadas por la mayoría, al resolver el asunto indicado.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 248/2014, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 87.

La tesis de jurisprudencia P/J. 12/2015 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 38.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 467/2012.

En sesión pública de dos de junio de dos mil catorce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de siete votos,¹ la contradicción de tesis 467/2012. El conflicto que, en principio, se planteó como un tema de índole procesal en el juicio de amparo (interposición del recurso de revisión a través de la firma electrónica), fue reconducido y concluyó con la decisión de que los Tribunales Colegiados de Circuito están imposibilitados para analizar la validez de los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, de manera que dichos órganos jurisdiccionales no pueden inaplicarlos bajo ninguna circunstancia. La jurisprudencia que se generó a partir de la discusión dice, en su epígrafe: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN."

¹ Tal votación corresponde al tema de fondo, en el que votaron los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea exclusivamente en cuanto a la parte relativa a que no pueden inaplicar de oficio los Tribunales Colegiados estos acuerdos generales, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

No comparto esa conclusión y para explicar las razones de mi disenso estimo importante explicar cuál fue el origen de la contradicción de criterios:

Antecedentes

En este asunto, uno de los tribunales contendientes desechó los recursos de revisión interpuestos por vía electrónica, con el argumento de que los escritos correspondientes carecían de firma autógrafa,² sin que fuera el caso de aplicar los **Acuerdos Generales 21/2007 y 42/2008**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (que implementan la interposición del recurso por la vía apuntada), porque el trámite ahí previsto discrepa de lo dispuesto en la Ley de Amparo, razón por la que –en su opinión– tales acuerdos no resultan obligatorios, tanto porque no pueden ir más allá de lo previsto por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración, como por contravenir la ley. Los otros tribunales contendientes admitieron a trámite los recursos de revisión interpuestos bajo el mecanismo electrónico mencionado, con lo que asumieron la aplicabilidad de tales acuerdos generales.

En la sentencia mayoritaria se estableció que el punto de divergencia gravitó sobre la validez de la interposición del recurso de revisión vía electrónica, es decir, por medio de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), en términos de los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para resolver la cuestión, el Pleno estimó necesario determinar previamente si los Tribunales Colegiados de Circuito tienen o no competencia constitucional para analizar, en vía de amparo, la legalidad de los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura Federal, para posteriormente examinar, en su caso, si dichos tribunales tendrían o no el deber de admitir recursos de revisión presentados por la vía electrónica, pues la existencia de aquella atribución es un presupuesto indispensable para que se verifiquen las actuaciones procesales que dieron origen a la contradicción de criterios.

Al analizar ese tema, la mayoría concluyó que, en términos del artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal, el Consejo de la Judicatura Federal está autorizado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y que es facultad exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisarlos y, en su caso, revocarlos si existe una mayoría calificada de cuando menos ocho votos. Entonces, ante la imposición categórica de esa facultad a un órgano específico, se concluyó que los Tribunales Colegiados de Circuito, al examinar los asuntos sometidos a su competencia, **están impedidos para revisar la regularidad de tales instrumentos normativos**.

Como se advierte en lo hasta aquí relacionado, la oposición de criterios de ninguna manera versó sobre si es válido interponer el recurso de revisión vía electrónica, pues algunos

² Esto, en contravención a lo dispuesto en los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, que establecen que los recursos de revisión deben interponerse por escrito, por conducto del Juez de Distrito y que con el escrito de agravios, el recurrente debe exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

de los tribunales ni siquiera interpretaron si ésta podía verificarse –o no– en los términos establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal e, incluso, el proyecto no analiza dicha cuestión. El verdadero problema de la contradicción de tesis –y estimo que así debió precisarse– era determinar si los Tribunales Colegiados de Circuito tienen facultades para cuestionar la validez de los acuerdos de ese órgano administrativo, sobre lo cual, el propio Pleno arribó a la conclusión de que dichos órganos jurisdiccionales no tienen tal atribución.

La razón que se da para sustentar esta posición, que a mi parecer es el nodo central del tema y de cuya conclusión disiento, es que, desde el punto de vista de la mayoría, el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política establece la posibilidad de revocar los acuerdos del Consejo como una facultad exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como el único mecanismo para impugnar su contenido.

Razones del disenso

En primer orden, considero que el análisis del Tribunal Colegiado de Circuito que cuestionó los Acuerdos Generales 21/2007 y 42/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no corresponde a un ejercicio de revocación de tales acuerdos ni, por ende, esa manera de proceder se opone a lo establecido en el artículo 100 constitucional; lo que, en mi opinión, llevó a cabo dicho órgano colegiado fue una labor de inaplicación de la norma, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 1o. y 133 constitucionales, por estimar que la disposición que prevé la interposición del recurso de revisión por vía electrónica, va más allá de las facultades que la Constitución otorga al órgano administrativo que los expidió y se opone a lo prescrito en la Ley de Amparo, en la medida de que el trámite para la interposición de recursos no corresponde a un aspecto administrativo, sino que se trata de una cuestión de índole jurisdiccional, que no puede ser regulada por el Consejo de la Judicatura, en términos de los artículos 94 y 100 de la Constitución.

Por otro lado, estimo que la afirmación lisa y llana de que los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden revisar el contenido de los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, lleva a sostener que dichos órganos jurisdiccionales están imposibilitados para inaplicar, no solamente normas que pudieran violentar su autonomía e independencia judicial, sino, más grave aún y en franca violación a la Norma Fundamental, no podrían dejar de aplicar disposiciones que pudieran resultar violatorias de derechos humanos, esto, en el supuesto hipotético en que el Consejo de la Judicatura Federal emitiera un acuerdo mediante el cual conculcara algún derecho humano del gobernado. Los juzgadores tendrían que aplicarlas en una condición automática, y eso tampoco podría ser revisado por el tribunal superior a él ni por la Suprema Corte vía amparo, porque la única forma de enfrentar los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal sería mediante esta facultad de revisión del Pleno de la Suprema Corte. Desde mi perspectiva, la conclusión de la mayoría no se compadece con estas condiciones.

Al respecto, estimo que la facultad que tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectivamente es de revocación de los acuerdos del consejo, revocación que se dirige a privar de validez al acuerdo general. Ello, sin embargo, no debería mermar la posibilidad de que el juzgador, en ejercicio de su labor jurisdiccional, al encontrarse con normatividad emitida por el Consejo de la Judicatura Federal que conculque sus atribuciones jurisdiccionales o vulnere derechos de los particulares que

han sometido a su jurisdicción, inaplique la norma para el caso concreto y se permita así la revisión de diversas instancias.

Es preciso destacar que este asunto constituye un nuevo punto en el desarrollo del debate jurisprudencial, respecto de las normas que constituyen el parámetro de regularidad de nuestro ordenamiento jurídico y de la dinámica normativa que las relaciona, así como de las vías y la funcionalidad de dicho parámetro para garantizar la supremacía constitucional; ello en el marco del proceso progresivo de construcción del sistema de derechos humanos y del objeto último de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, por virtud de la cual el órgano reformador decidió cambiar el modo en que los diversos órganos, en los diversos órdenes jurídicos que componen nuestro Estado Federal, deben actualizar el control de constitucionalidad.

Sobre la base de lo anterior y respecto de la interpretación y el tratamiento operativo del artículo 100 constitucional, es mi parecer que, independientemente de los mecanismos constitucionales adoptados para dividir y organizar el poder del Estado en diferentes instituciones, como es el Consejo de la Judicatura Federal, el ejercicio de dicho poder no debe estar exceptuado de un **escrutinio sustantivo constitucional**.

Dicho en otras palabras, las formas y mecanismos que el Constituyente Permanente adopte para administrar el poder público, no tienen relación o injerencia en las relaciones obligacionales del Estado frente al destinatario de la norma, ya que los derechos de este último deben ser respetados acorde con la Norma Constitucional, independientemente de que tal imperativo lo lleve a cabo la autoridad competente para ejecutarlo o si fue un acto de autoridad *ultra vires* respecto de las facultades otorgadas por la Constitución y las leyes.

En ese tenor, si bien para la Constitución Federal, en su artículo 100, prevé ciertas restricciones cuando se trata de actos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para revisar sus fallos y acuerdos y, en su caso, revocarlos a través de una mayoría calificada, ello de ninguna manera los excluye de un control, sea de constitucionalidad o sea de convencionalidad en su modalidad de control difuso, que encuentra su fundamento en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política, a partir de los cuales se genera la obligación de toda autoridad para lograr que, efectivamente, se privilegie la supremacía constitucional en todos los actos de autoridad.

Esa línea de pensamiento es acorde y va en la misma dirección que las consideraciones que he sostenido en diversos precedentes, como el expediente varios 912/2010, la acción de inconstitucionalidad 155/2007 y en mi voto particular respecto de la contradicción de tesis 293/2011, en los cuales expresé mi firme posición en el sentido de que no deben aplicarse las restricciones constitucionales por el simple hecho de encontrarse en la Constitución, sino que es necesario atender al cambio radical surgido a partir de las reformas de 2011, en cuanto al entendimiento de nuestro orden jurídico, que obliga a las autoridades a actuar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, máxime cuando, como en el caso las restricciones prescritas en el artículo 100 de la Norma Fundamental, pueden interpretarse de manera armónica con el resto de las disposiciones constitucionales que persiguen una solución operativa en materia de derechos humanos a partir de un efectivo control de constitucionalidad.

Por estas razones, coincido con el punto de la tesis, en el sentido de que el único órgano que puede revocar los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una votación calificada de ocho o más votos, pero creo que hay más posibilidades jurídicas que la revocación como mecanismo jurisdiccional para enfrentarse a lo que podría ser una invalidez o, inclusive, una inconstitucionalidad de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, sobre lo cual, estimo que en este caso debieron examinarse algunas cuestiones previas, como establecer: ¿cuál es la naturaleza de los acuerdos cuestionados, es decir, si regulan cuestiones administrativas o jurisdiccionales?; ¿qué procedimiento deben seguir los Jueces y Magistrados cuando estimen que un acuerdo, que regula cuestiones jurisdiccionales, transgrede derechos humanos o se opone a lo que prevé la Norma Fundamental o la ley?, esto, a fin de explorar qué vías pueden emplear los operadores jurídicos para ejercer a cabalidad el imperativo previsto en el artículo 1o. constitucional.

Por estas razones disiento de la mayoría.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 467/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 55.

La tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN." citada en este voto, aparece publicada con el número de identificación P/J. 52/2014 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 23.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, RELATIVO A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 218/2014, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En sesión de trece de noviembre dos mil catorce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis al rubro citada, en la que el punto en contradicción se circunscribió a la necesidad de definir si un *Tribunal Colegiado de Circuito está debidamente integrado para resolver los asuntos de su competencia, cuando está integrado por un Magistrado titular, un secretario suplente de Magistrado designado por el mismo tribunal y un secretario en funciones de Magistrado autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

En respuesta a esa problemática, se atravesó por el análisis de lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero y quinto, 97, párrafo primero, 100, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, así como del 1o., 26, 33, 35, 36 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Desde el examen aludido, la mayoría convino, en esencia, en que si bien es cierto que los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito deben ser designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, también lo es que los secretarios de Tribunales de Circuito designados por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de Magistrados se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos, durante el lapso que duren sus funciones, teniendo incluso la facultad de designar secretarios interinos.

Así se sostuvo que si un tribunal se conforma en parte por un secretario que suple a un Magistrado impedido, y otro en funciones habilitado por el Consejo de la Judicatura Federal en suplencia de un Magistrado titular, no significa que dicho órgano quede integrado sólo por un Magistrado y por dos secretarios, en tanto que en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien es designado para ese efecto no es un secretario, sino un Magistrado provisional.

Desde esos razonamientos básicos la mayoría concluyó que un Tribunal Colegiado de Circuito está debidamente integrado cuando cuente con un Magistrado titular y dos secretarios en sustitución de Magistrados, ya sea uno de estos secretario suplente de Magistrado designado por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito y otro sea secretario en funciones autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos, durante el lapso que duren en funciones.

Pues bien, como lo expuse en ocasión de mi intervención durante el desarrollo de la discusión del caso, así como en la votación respectiva, no puedo convenir con las consideraciones mayoritarias recién sintetizadas, pues considero que la conformación de un Tribunal Colegiado de Circuito, como expresión constitucional de uno de los órganos sobre los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial, exige que su integración atienda a aquellos elementos que le dotan de legitimación para el ejercicio de sus facultades.

En ese aspecto, cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación identifica que tales órganos jurisdiccionales estarán compuestos por tres Magistrados, realmente encuentro que se está aludiendo a un requisito con un significado fuerte en el esquema constitucional, en tanto, insisto, es desde su vigencia que se legitima su quehacer.

Lo anterior si se toma en cuenta que, junto a la cuantía de su composición (3), la adopción de esa calidad (Magistrado) se hace depender del cumplimiento de otros requisitos constitucionales y legales bien puntuales, que no pueden predicarse para cualquier funcionario del orden judicial (secretarios por ejemplo).

Entonces, me parece que la actividad que puede desarrollar un Tribunal Colegiado encuentra eficacia y fuerza sólo en la medida en que se encuentra integrado sobre la base exacta de lo que sobre su conformación prevé la ley.

Siguiendo esa idea, si casualmente, en el conocimiento de un determinado asunto por parte de un Tribunal Colegiado se actualiza un impedimento y ello exige la intervención de un secretario, que se inserta a la composición de un tribunal integrado por un Magistrado titular y un secretario en funciones de Magistrado, es claro que, en mi

opinión, dicho órgano no se encuentra en aptitud de darle solución y su conocimiento corresponde a otro.

Es verdad que el legislador fue consciente de que, en ciertos casos, la composición de un Tribunal Colegiado no siempre puede garantizarse desde la base *ideal* a la que me referí. Por ello, posibilitó, de *manera excepcional*, que el desempeño de sus tareas pudiera realizarse bajo una composición provisional.

A tal efecto identificó que, en los supuestos de impedimento, de faltas accidentales, de ausencias menores o mayores de quince días, el Tribunal Colegiado respectivo podría funcionar, temporalmente, con el secretario respectivo, según se designara éste por el propio órgano o se autorizara por el Consejo de la Judicatura Federal (en cada hipótesis) (artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Incluso, la propia ley destaca que esa autorización por parte del Consejo de la Judicatura Federal, implica que en ese periodo de ausencia temporal, en su caso, el secretario desempeñará las funciones del Magistrado, a quien se facultaría, a su vez, para designar a secretarios interinos. (artículos 26 y 81, fracciones XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Sin embargo, esas hipótesis constituyen, como lo adelantaba, la creación de espacios de actuación *excepcionales*, no pregonables como reglas generales y atemporales, que, en todo caso, tienen que ver más por la necesidad de dotar de eficacia a la celeridad procesal y al acceso a la justicia, que por hacer descansar el desarrollo de la función jurisdiccional bajo ese modelo.

Es decir, me parece que la actuación de un secretario para suplir la ausencia de un Magistrado en cualquiera de los supuestos ya señalados, debe interpretarse como un escenario de última oportunidad y necesidad, y que, en todo caso, a efecto de mantener la legitimación de la función, debe estar acompañada de dos Magistrados titulares.

Tan es así que la propia Ley Orgánica establece que en caso de que el impedimento pudiera afectar a dos de los integrantes del Tribunal Colegiado, debe conocer del asunto el Tribunal más próximo, lo que corrobora que en el desarrollo de la función jurisdiccional esos órganos jurisdiccionales no podrán estar integrados por dos secretarios (con independencia de quien los designe o autorice).

En consecuencia, creo que lo hasta aquí relatado debió servir de base para la solución del caso.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 218/2014, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo I, febrero de 2015, página 169.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, 17, FRACCIÓN XI, 19, FRACCIONES VIII, XI Y XII, SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE SISTEMAS ELECTORALES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DEL ARTÍCULO 70, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE, EN TANTO LA PROPIA LEY A LA QUE PERTENECE FUE EXPULSADA DEL ORDEN JURÍDICO.

III. DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ESTABLECER MEDIDAS LEGISLATIVAS EN MATERIA ELECTORAL QUE PROTEJAN SUS USOS Y COSTUMBRES (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 1295, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE SISTEMAS ELECTORALES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL 21 DE AGOSTO DE 2015.)

IV. DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS CONGRESOS LOCALES, EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LEYES, DEBEN CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS SOBRE EL CONTENIDO DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTARLES DIRECTAMENTE.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2015 Y SUS ACUMULADAS 86/2015, 91/2015 Y 98/2015. PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD POPULAR; PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. 19 DE OCTUBRE DE 2015. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil quince.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de las demandas, autoridades emisora y promulgadora, y normas impugnadas.** Por escritos presentados **el nueve y catorce de septiembre de dos mil quince**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local Unidad Popular y el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata; asimismo, mediante escrito presentado **el domingo veinte de septiembre de dos mil quince**, ante el licenciado Gustavo Adolfo Castillo Torres, autorizado para recibir promociones de término fuera del horario normal de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de acciones de inconstitucionalidad con contenido electoral, Ricardo Anaya Cortes, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Igualmente por escrito depositado en la oficina de Correos de México en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, el diecinueve de septiembre de dos mil quince y, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el veintiocho siguiente; la coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano de Oaxaca.

Respectivamente, solicitaron la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se precisan:

Órganos responsables:

1. Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
2. Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Normas generales cuya invalidez se reclaman:

Partido Político Local Unidad Popular:

- Los artículos 13, párrafos primero, segundo y tercero, 15, 17, fracciones XI y XII, 19, fracciones VIII, XI y XII, los transitorios primero, segundo, tercero y cuarto, todos de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto Número 1295, publicada en la edición extra del Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince.

Partido Socialdemócrata de Oaxaca:

- La Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto Número 1295, publicada en la edición extra del Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince, en específico, los artículos 13, 14, 15 y transitorios primero y cuarto.

Partido Acción Nacional:

- Los artículos 13, párrafos primero, segundo y tercero, 15, 17, fracciones XI y XII, 19, fracciones VIII, XI y XII, los transitorios primero, segundo, tercero y cuarto, todos de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto Número 1295, publicada en la edición extra del Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince.

- El artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano de Oaxaca:

- Impugna diversos preceptos de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto 1295, publicada en la edición extra del Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince. (Sin embargo, en atención a que dicha acción fue desechada, se hace innecesario precisar los artículos impugnados).

SEGUNDO.—Artículos constitucionales violados. Los partidos políticos accionantes, señalaron que las normas que se consideraban transgredidas eran los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, así como el apartado B, 41, fracciones III y V, apartado A, B, y C, 105, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en atención a que la acción 98/2015 fue desechada, se

hace innecesario precisar los artículos que el partido accionante señala como violados).

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** Los promoventes aducen los siguientes conceptos de invalidez, en los que argumentan en síntesis lo siguiente:

Partido Político Local Unidad Popular:

1. Que los artículos 13, 15 y transitorio cuarto de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca (en cuanto al nombramiento de los consejeros del Consejo Estatal del Sistema Normativo Electoral Indígena por parte del Congreso del Estado), son inconstitucionales, porque violan la autonomía e independencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, toda vez que prevé un sistema de nombramiento de los integrantes de uno de los órganos de dicho instituto, por parte de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, lo que considera que se contraponen con lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, apartado A, antepenúltimo párrafo, apartado C, primer y último párrafos, y 116, fracción IV, primer párrafo, incisos b) y c), puntos 1 y 6, de la Constitución Federal. Porque de conformidad con dichos preceptos las Constituciones Locales y las leyes en la materia, establecerán los medios necesarios para garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de su autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, sin más limitaciones que las previstas en las mismas.

Que al establecer la facultad del Poder Legislativo para nombrar a los integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, que es un órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, organismo público local de la referida entidad, dicha facultad de asignación y remoción no es racional ni proporcional, ya que atenta contra la autonomía del órgano, pues impide su adecuado funcionamiento y la independencia de sus integrantes, al no permitir que designen a los integrantes de dicho consejo; pues debe considerarse dentro de las funciones del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, enumeradas en el artículo 17 de la ley impugnada, en ese sentido señala que también debe entenderse que en lo particular, cuenta con atribuciones distintas pero intrínsecamente vinculadas con la función electoral, y se considera una autoridad electoral en lo que respecta a las elecciones que se rigen bajo el régimen de sistemas electorales indígenas.

Aduce al respecto, que de una interpretación sistemática de los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de

la autoridades electorales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter **subjetivo**, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo **objetivo** cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, como son, el dotarlas por la ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios.

En este sentido, considera que el Congreso del Estado de Oaxaca, así como el Ejecutivo de dicha entidad, violan las disposiciones constitucionales, ya que no observaron que de conformidad con las bases establecidas tanto en la Constitución, las leyes generales y locales de la materia, deben de garantizar que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Señala que si la autonomía, es la capacidad de la institución para tomar decisiones, sin la intromisión de los Poderes del Estado cualquiera que sea su jerarquía, ello no implica que estén facultados para votar en las decisiones del máximo órgano, por lo que, la facultad del Congreso como órgano de naturaleza estrictamente política, para nombrar a los consejeros del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, rebasa más allá la participación que puedan tener los partidos políticos en la integración del Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Oaxaca. En ese sentido, indicó que las daciones de la administración interna del instituto están por encima de cualquier interés partidista, por ende, al carecer de voto los representantes de los partidos al interior del Consejo General del Instituto Electoral Local, es irrisorio que esté facultado un órgano parlamentario para asumir la decisión de nombrar a un miembro de los órganos centrales del organismo electoral.

2. Señala que el Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, en términos de la fracción III del artículo 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y el artículo 12 de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca es un órgano interno y parte de la estructura del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y su conformación está integrada por tres consejeros electos por el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política **y dentro de ellos elegirán a un presidente y un secretario técnico, esto en términos del artículo 13 del referido ordenamiento**, lo cual considera, violatorio del principio de autonomía que asiste a dicho órgano, porque como lo señaló en el concepto anterior dicho nombramiento se contrapone a lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; por lo que, cualquier nombramiento que realicen en uso de las facultades

que le fueron conferidas a través de un nombramiento hecho por el Congreso del referido Estado necesariamente adolecería de los mismos vicios de inconstitucionalidad.

Por otra parte, señala que la facultad para la designación del presidente y del secretario técnico por parte de los consejeros de dicho consejo indígena, contraviene directamente lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral uno, de la Constitución Federal, que establece, que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto.

Que tanto el presidente, como el secretario técnico del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, son cargos electorales que tienen funciones y atribuciones legales que exclusivamente son encomendadas a estas dos figuras, dentro de las que se encuentran facultades ejecutivas directamente relacionadas con la organización y validación de los procesos electorales que se rigen bajo el Régimen de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, por lo que su nombramiento, necesariamente tiene que ser una facultad del órgano de decisión superior del instituto, en términos del artículo 116 de la Constitución Federal. Al respecto citó la jurisprudencia P/J. 1/2003, de rubro: "AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

3. Que la fracción XII del artículo 17 de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, al establecer la inclusión del presidente del Consejo de Sistemas Normativos Indígenas como integrante con derecho a voz del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contraviene el artículo 116 de la Constitución Federal, porque la integración y conformación del Consejo General de las autoridades administrativas electorales en las entidades federativas, se encuentra establecida en el referido precepto, por lo que, cualquier disposición secundaria que contemple una conformación distinta contraviene directamente el referido precepto. Al respecto, reitera el criterio señalado en el punto anterior.

4. Que el artículo transitorio primero de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, que señala que la entrada en vigor de la referida ley, contraviene la norma fundamental; toda vez que, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, tiene por objeto maximizar el principio de certeza que debe regir en los procesos electorales atendiendo a este principio, como la situación fáctica que se debe presentar al iniciar el proceso electoral para que los participantes conozcan las reglas

fundamentales que integrarán el marco legal de dicho precepto, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas de su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por lo que, al ser la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, una norma que crea un órgano electoral, le otorga funciones, modifica las atribuciones del instituto electoral e introduce nuevos sujetos al proceso electoral, esto es, contiene modificaciones fundamentales, de ahí que, lo procedente es declarar su inaplicación, pues al existir una modificación sustancial al órgano encargado de la organización y calificación de las elecciones, resulta trascendental para el ejercicio de los instrumentos de democracia del Estado de Oaxaca y más aún en las instituciones que habrán de aplicar la legislación estatal que se combate.

Al respecto, cita los criterios: P/J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO."; tesis XXXV/2011, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES."; tesis XI/2013, de rubro: "USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD." y la tesis CXLIII/2002, de rubro: "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES."

Partido Socialdemócrata de Oaxaca:

1. Que los artículos 13, 14, 15 y transitorios primero y cuarto de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, violan los artículos 41, fracción V, apartados A, B, C y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, al establecer la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, que la designación de los integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, serán electos por el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, con lo que, se vulneran los principios de la independencia de las decisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y se violenta la autonomía del organismo autónomo.

Aduce que el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca tiene la facultad de realizar los nombramientos de los órganos que lo integran sin la intromisión de otro órgano del Estado, ello por el marco jurídico constitucional y por las facultades derivadas de la ley de la materia en el Estado de Oaxaca, pues ésta le otorga dicha facultad a los consejeros electorales del Consejo General

del referido instituto, designar a las personas que ocuparan los cargos de órganos internos (Consejos Municipales y Distritales y Direcciones Ejecutivas), por lo que, el Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, al ser un órgano interno del instituto debe ser nombrado por el Consejo General.

Arguye que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, como son, el dotarlas por la ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios.

Puntualiza que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo que implica, una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y, en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

Asimismo, señala que el Congreso del Estado de Oaxaca, así como el Ejecutivo de esa misma entidad, violan las disposiciones en la materia electoral, ya que debieron garantizar que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. Señala que se viola el principio de certeza con la aplicación de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, ya que, por principio de certeza jurídica, las autoridades, instituciones y ciudadanía deben conocer 90 días antes del inicio del proceso electoral las reglas a las que se sujetará la renovación de autoridades.

Señala que del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna, estatuye la intención del Poder Reformador de la Constitución, la cual, fue establecer una prohibición, que por un lado, no pudiera promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral y, por el otro, que una vez iniciado el proceso electoral, las citadas normas no pudieran sufrir modificaciones fundamentales.

Precisa que el proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, inicia el ocho de octubre de dos mil quince, y la ley combatida fue publicada cuarenta y ocho días antes del inicio del proceso, lo cual actualiza la hipótesis normativa en estudio.

Que el principio de certeza, en materia electoral, contenido en el numeral 41 del Pacto Federal, consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente, tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos, que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos.

Indica que para declarar la inconstitucionalidad de la ley, la propia Corte ha establecido que debe haber modificaciones legales fundamentales que alteren sustancialmente disposiciones que rijan o integren el marco legal aplicable al proceso electoral, por lo que, la modificación del órgano encargado de la preparación, desarrollo, y calificación de las elecciones en el Estado de Oaxaca no es tema accesorio, sino reviste una calidad fundamental, lo que actualiza la inaplicación de la ley controvertida.

En atención a lo anterior, el instituto actor solicita la inaplicación de la ley que estima inconstitucional, de conformidad con la jurisprudencia P/J. 41/2000, ya que debe considerarse que también tiene facultades para declarar la inaplicabilidad para un determinado proceso electoral, de las disposiciones impugnadas que se consideren contrarias a la Constitución Federal, en el supuesto de que resulte fundada la acción de inconstitucionalidad intentada, en contra del decreto que reforma diversas disposiciones de alguna ley electoral, dada su extemporaneidad.

3. Arguye que la creación de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, violenta los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en lo específico, a la prohibición de toda injerencia de los partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como

cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los Municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional.

Asimismo, estima que se contraviene la relación que debe guardar el órgano encargado de la organización de las elecciones con los pueblos indígenas, en el cual se debe garantizar el derecho a que se establezcan instituciones necesarias para promover la igualdad de oportunidades y eliminar las prácticas discriminatorias hacia los pueblos, instituciones que deberán ser operadas de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas, relacionado con el derecho de participar en la adopción de decisiones que le afectan.

Por lo que, el fin legítimo de preservar el derecho de conservar y desarrollar sus instituciones políticas, a la vez de participar plenamente en la vida política del Estado, por lo que, por disposición expresa del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe establecer instituciones necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas, además, dichas instituciones deberán ser diseñadas y operadas en conjunto con dichos pueblos.

Partido Acción Nacional:

I. Respeto de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, señaló:

1. Que los artículos 13, 15 y transitorio cuarto de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, resultan inconstitucionales, ya que violan la autonomía e independencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, toda vez que, prevé un sistema de nombramiento de los integrantes de uno de los órganos de dicho instituto, por parte de la Junta de Coordinación Política del Congreso del referido Estado, lo que considera, que se contrapone con lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, apartado A, antepenúltimo párrafo, apartado C, primer y último párrafos, y 116, fracción IV, primer párrafo, incisos b) y c), puntos 1 y 6, de la Constitución Federal. Porque de conformidad con dichos preceptos las Constituciones Locales y las leyes en la materia, establecerán los medios necesarios, para garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de su autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, sin más limitaciones que las previstas en las mismas.

Que, tomando en consideración lo establecido en los artículos 13 y 15 de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, que

establecen la facultad del Poder Legislativo para nombrar a los integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, que es un órgano del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, organismo público electoral en dicha entidad, en virtud de que esa facultad de designación y remoción no es racional ni proporcional, ya que atenta contra la autonomía del órgano, puesto que impide su debido funcionamiento y la independencia de sus integrantes.

Puntualiza que la función de las autoridades electorales, se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, como lo establece el artículo 116, fracción V, del Pacto Federal, por tanto, la designación de los integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, organismo público local electoral en dicha entidad, debe efectuarse por el Consejo General de dicho instituto, y deberá recaer en algún ciudadano que bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumple tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza, de que se conducirá con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos que impliquen la inobservancia de esos principios.

El demandante destaca que el Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, violaron las disposiciones constitucionales, ya que no observaron las bases constitucionales de la Carta Magna, dado que deberían garantizar que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetivo, así como, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; dado que dichas autoridades electorales locales, son las instituciones más próximas con la población para vigilar y garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

Así, el partido promovente estima, que al verse vulnerados de manera grave los principios que refiere, se verá perjudicado el pleno desarrollo de los derechos de las partes, que intervienen en el proceso de renovación de autoridades, aunado a que, en las elecciones concurrentes no se respetara el equilibrio entre los poderes.

Señala que las autoridades en materia electoral, deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y por

los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con la plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, proveniente ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso de personas con las que guardan alguna relación afectiva, ya sea política, social y cultural.

Afirma que cada institución, debe contar con autonomía para tomar decisiones sin la intromisión de los poderes del Estado cualquiera que sea su jerarquía, no se puede negar la participación de los representantes de los partidos políticos en las sesiones del órganos colegiados que dirige el instituto electoral, ya que, ello obedece a la defensa de los intereses y propuestas que como ente público representan, sin que ello implique, que estén facultados para votar en decisiones del máximo órgano, por ello, la facultad del Congreso como órgano de naturaleza estrictamente política para nombrar a los consejeros del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, rebasa más allá la participación que pueden tener los partidos políticos, en la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

2. Que el artículo 13 de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, vulnera el principio de autonomía que le asiste al Instituto Electoral, lo anterior, ya que el nombramiento de consejero del Consejo Indígena, se contrapone a lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, puesto que cualquier nombramiento que realicen, en uso de las facultades que le fueron conferidas a través de un nombramiento hecho por el Congreso del Estado, necesariamente adolecería de los mismos vicios de inconstitucionalidad.

Asimismo, puntualiza que la facultad para la designación del presidente y del secretario técnico, por parte de los consejeros de dicho consejo indígena, vulnera directamente lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), del numeral 1, de la Constitución Federal, ya que éste establece que los organismos públicos locales electorales, contarán con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, el secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, concurrirán a las sesiones únicamente con el derecho de voz, cada partido político contará con un representante.

Que tanto el presidente, como el secretario técnico del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, son cargos electorales que tienen funciones y atribuciones legales que exclusivamente son encomenda-

das a estas dos figuras, dentro de las que se encuentran, facultades ejecutivas directamente relacionadas con la organización y validación de los procesos electorales que se rigen bajo el Régimen de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, por lo que, su nombramiento, necesariamente tiene que ser una facultad del órgano de decisión superior del instituto, en términos del artículo 116 de la Constitución Federal.

Precisa que el Consejo General del referido instituto, funge como un órgano deliberativo, que es la máxima autoridad para poder ejercer la facultad de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que, al facultar a un distinto órgano interno del propio instituto, para realizar nombramientos y ejercer funciones que implican una deliberación y una facultad potestativa, y discrecional que recae en otro órgano, sin que estas facultades se vinculen y supediten a la decisión del órgano de dirección superior, contraviene los principios de autonomía e independencia de dicho instituto, así como la actuación en el ejercicio de las funciones electorales, que el legislador federal le encomendó constitucionalmente.

3. Que la fracción XII del artículo 17 de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, al establecer la inclusión del presidente del Consejo de Sistemas Normativos Indígenas, como integrante con derecho a voz del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contraviene el artículo 116 de la Constitución Federal, el cual establece que se integrará con un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho de voz y voto; el secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, de esta forma, queda regulado constitucionalmente la integración y conformación de dicho consejo, por lo que, cualquier disposición secundaria contraviene el referido precepto constitucional.

Así, en el uso de facultades de autonomía e independencia que asisten a los órganos electorales locales, éstos pueden decidir sobre la inclusión de funcionarios de dicho instituto, en las sesiones del Consejo General, para que rindan informes o expongan temas relacionados con el ejercicio de sus funciones, esta inclusión tendría que ser como una decisión del propio Consejo General y no como una obligación impuesta por una legislación secundaria.

4. Que el artículo transitorio primero de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, señala que la entrada en vigor de la referida ley, contraviene la norma fundamental; toda vez que, de conformidad con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Carta Magna, las leyes electorales se deben promulgar, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral de que se trate, ya que tiene por objeto maximizar el principio

de certeza que debe regir en los procesos electorales, asimismo, se garantiza que los participantes del proceso electoral, conozcan las reglas y procedimientos que integrarán el marco legal de dicho proceso electoral.

Precisa que no obstante la renovación de las autoridades Municipales, mediante el régimen de sistemas normativos indígenas, se realiza con base en una facultad constitucional que les asiste para elegir según sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades, y si bien es cierto, que en uso de esta autonomía los pueblos y comunidades indígenas pueden decidir procedimientos, términos y circunstancias, en que se llevarán a cabo sus procesos electivos, también lo es que, el régimen de sistemas normativos indígenas, forman parte del sistema jurídico electoral mexicano y como tal, está sujeto a su regulación, tanto de las autoridades administrativas como jurisdiccionales, quienes tienen un papel en el desarrollo de los procesos electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, aduce que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las disposiciones en materia electoral, deberán ser expedidas con un mínimo de noventa días de anticipación, al inicio del proceso electoral en el cual surtirán efectos, con la limitante, de que las modificaciones no sean modificaciones legales fundamentales, entendiéndose como tal, a toda modificación cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual, se otorgue, modifique o elimine, algún derecho u obligación de hacer, no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales; por tanto, al ser la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, una norma que crea un órgano electoral, le otorga funciones, modifica las atribuciones del instituto electoral e introduce nuevos sujetos al proceso electoral, debe considerarse que contiene modificaciones fundamentales y, por ende, procede declarar su inaplicación, puesto que, estima que el referido ordenamiento jurídico, conlleva a una modificación sustancial del órgano encargado de la organización y calificación de las elecciones, lo que genera incertidumbre en las instituciones políticas que participaran en el proceso electoral.

II. Respetto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, indicó:

- Que el artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es violatorio de artículo 116 de la Constitución Federal.

Al respecto, señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Locales y las leyes en la materia, establecerán los medios necesarios para garantizar que las autoridades que tengan a su cargo, la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, sin más limitaciones que las previstas en las mismas. Por lo que, considera que la norma denunciada resulta inconstitucional, puesto que establece la facultad del Poder Legislativo para nombrar al contralor general, que es un órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Organismo Público Local Electoral en dicha entidad, en virtud de que esa facultad de designación y remoción no es racional ni proporcional, ya que atenta contra la autonomía del órgano, pues impide su adecuado funcionamiento y la independencia de sus integrantes, al no permitir que designen a los integrantes del dicho consejo.

Destaca que dentro de las funciones del controlador general, también debe entenderse que en lo particular, cuenta con atribuciones distintas, pero intrínsecamente vinculadas con la función electoral y se considera una autoridad electoral, en lo que respecta a las elecciones que se rigen bajo el régimen de sistemas electorales indígenas.

Aduce, que el Congreso del Estado de Oaxaca, así como el Ejecutivo de dicha entidad, violaron las disposiciones constitucionales de la Carta Magna, puesto que no observaron que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deberán garantizar, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Precisa, que el principio de autonomía y la garantía de la independencia del organismo electoral local, implica aún más que la sola afectación de los principios intrínsecos a las autoridades del Estado, en razón de que el interés primordial del instituto electoral, es proteger y garantizar el pleno ejercicio de derechos políticos electorales de la ciudadanía que constituyan derechos humanos, lo cual implica, que la autoridad encargada en sentido general, de organizar, vigilar y dar certeza a los comicios, también tiene la obligación constitucional, de conceder la protección más amplia en el ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos, así –el partido promovente estima– que se debe inter-

pretar conforme al principio pro persona, conforme al paradigma de derechos humanos establecidos por el artículo 1o. de la Constitución Federal, a fin de privilegiar el acceso completo y efectivo a los cargos de elección popular, desempeño del cargo, votar en las elecciones de autoridades en los tres niveles de gobierno, libertad de asociación, entre otros, los cuales únicamente pueden ser alcanzados, si el órgano encargado de la organización de las elecciones es formal y materialmente autónomo e independiente, de los agentes externos del Estado.

Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano de Oaxaca.

En atención a que la acción promovida por dicha coordinadora fue desechada, se hace innecesario resumir los conceptos de invalidez vertidos en su acción.

CUARTO.—Admisión, trámite y desechamiento. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil quince, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad 83/2015, y se ordenó turnar al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento; el cual, mediante proveído de la misma fecha, admitió a trámite la referida acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, para que rindieran sus respectivos informes; así como al procurador general de la República, para que formulara el pedimento correspondiente, requiriendo, a su vez, al consejero presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informara a este Alto Tribunal la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la referida entidad; así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión en relación con la acción intentada.

Luego, mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil quince, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad 86/2015, y en virtud que existe identidad respecto del decreto legislativo impugnado, en la acción de inconstitucionalidad 83/2015, decretó la acumulación a este expediente y ordenó turnar al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, al haber sido designado instructor del procedimiento en la referida acción de inconstitucionalidad; el Ministro instructor, mediante proveído de la misma fecha, admitió a trámite la referida acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, para que rindieran sus respectivos

informes; así como al procurador general de la República, para que formulara el pedimento correspondiente, requiriendo, a su vez, al consejero presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informara a este Alto Tribunal la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la referida entidad; así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión en relación con la acción intentada.

Por otra parte, mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad 91/2015, y en virtud que existe identidad respecto del decreto legislativo impugnado, en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y su acumulada 86/2015, decretó la acumulación a este expediente al medio de control constitucional previamente aludido y ordenó turnar al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, al haber sido designado instructor del procedimiento en la referida acción de inconstitucionalidad y su acumulada; el Ministro instructor, mediante proveído de la misma fecha, admitió a trámite la referida acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, para que rindieran sus respectivos informes; así como al procurador general de la República, para que formulara el pedimento correspondiente, requiriendo, a su vez, al consejero presidente del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera copias certificadas de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y precisara quien es el presidente de su Comité Ejecutivo Nacional; así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión en relación con la acción intentada.

Finalmente, mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad 98/2015, y en virtud que existe identidad respecto del decreto legislativo impugnado, en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015 y 91/2015, decretó la acumulación a este expediente al medio de control constitucional previamente aludido y ordenó turnar, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, al haber sido designado instructor del procedimiento en la referida acción de inconstitucionalidad y su acumulada; el Ministro instructor, mediante proveído de la misma fecha, **desechó de plano la acción intentada**, al advertir que la promovente de la acción carece de legitimación procesal activa para plantear el medio de control constitucional.

QUINTO.—**Informes de las autoridades.**

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en su informe sustancialmente manifestó, respecto de la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015 y 91/2015, lo siguiente:

Que el presente medio de control constitucional es improcedente, en cuanto al citado ente, ya que la promulgación y publicación de los Decretos Números 1295 y 1296, mediante los cuales, se crea la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, y se reforma el artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respectivamente, se realizó en cumplimiento a una obligación constitucional, ya que la forma de intervención del referido poder en el proceso de creación de leyes, se constriñe a la promulgación y publicación de las mismas, una vez que el proyecto de ley o decreto haya sido aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 52 y 53, fracción II y 58 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Que los conceptos de invalidez vertidos por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local Unidad Popular y el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, deben ser desestimados, en virtud de que, la promulgación de los decretos impugnados, no perjudica de manera abstracta o concreta a los partidos políticos promoventes.

III. El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca en su informe sustancialmente señaló.

a) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 83/2015, lo siguiente:

- Que con la emisión del Decreto Número 1295, mediante el cual se expide la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince, no se quebranta ninguna disposición de la Constitución Federal; que los artículos 13, párrafos primero, segundo y tercero, 15, 17, fracciones XI y XII, 19, fracciones VIII, XI y XII, los transitorios primero, segundo, tercero y cuarto de la referida ley impugnada, no contradicen disposiciones de la Constitución Federal, ni violan los principios de certeza, autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, legalidad y supremacía constitucional, en perjuicio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que, considera que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente; asimismo, señala que en el proceso electoral ordinario por el régimen de partidos políticos que empieza en octubre próximo, no se contempla, el de

la elección de las autoridades municipales que se rigen mediante el régimen de sistemas normativos indígenas, pues estas elecciones, se llevarán a cabo, de acuerdo con las prácticas democráticas de cada Municipio indígena y en las fechas que ellos determinen.

- Que el primer concepto de invalidez, es infundado, porque los artículos 13, 15 y transitorio cuarto de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, no contravienen los artículos 41, fracción V, apartados A, B y C, y 116, fracción IV, primer párrafo, incisos b) y c), puntos 1 y 6, de la Constitución Federal, ya que, lo que regulan los artículos impugnados, es relativo al Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, precisando que dicho consejo, es un órgano interno especializado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuya naturaleza es primordialmente auxiliar, al Consejo General de dicho instituto, en asesoría especializada, participación, consulta y vigilancia en los procesos de elección en Municipios y comunidades que se rigen bajo el régimen electoral de Sistemas Normativos Indígenas.

- Que el segundo concepto de invalidez, es infundado, porque el artículo 13 de la ley impugnada, no contraviene los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, en razón de que la disposición tachada de inconstitucional regula la integración y forma de elección del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Indígenas, otorgándole a dicho consejo la facultad para elegir de entre sus integrantes a un presidente y un secretario técnico, por lo que, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, no tiene ninguna injerencia, por lo que hace a dichos nombramientos, ni al interior del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Indígenas, no obstante, que sea el Pleno del Congreso del Estado, quien elige a los integrantes del citado consejo.

- Que el tercer concepto de invalidez, es infundado, toda vez que el artículo 17, fracción XII, de la ley impugnada, no contradice el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que no es cierto que el referido precepto impugnado disponga que el consejero presidente del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Indígenas, integrará el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud de que, lo que dispone el precepto impugnado, es que el consejero presidente del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Indígenas, participará con derecho a voz ante el Consejo General del instituto, cuando se analicen temas que guarden relación con Municipios, comunidades o derechos de los pueblos indígenas. Reiterando que el artículo 17, fracción XII, de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, dispone la participación del presidente de Consejo Estatal de Sistema Normativos Indígenas, porque el Consejo Estatal, tendrá como función principal auxiliar al Consejo General de dicho instituto en asesoría

especializada, participación, consulta y vigilancia en los procesos de elección en Municipios y comunidades que se rigen bajo el régimen electoral de Sistemas Normativos Indígenas, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca.

- Que es infundado el cuarto concepto de invalidez, ya que el artículo transitorio primero de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, no contradice los artículos 41 y 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, porque la citada ley, no contiene modificaciones legislativas trascendentales para el proceso electoral ordinario, por el régimen de partidos políticos que inicia en el mes de octubre próximo, toda vez que dicha ley, únicamente ratifica los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, por lo que hace a su libre determinación y autonomía en la elección de sus autoridades municipales, en un marco de armonización, de conformidad con los artículos 2o. de la Constitución Federal; 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

También precisa que la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, tampoco regula la renovación de los Ayuntamientos, que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, en virtud de que, el libro séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, relativo a la "Renovación de los Ayuntamientos que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas" seguirá regulando como principios generales aplicables a todos los Municipios sujetos a dicho régimen electoral; lo cual, quedo establecido en la parte final de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se crea la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, en virtud de lo cual, con la emisión de la Ley Estatal de Sistemas Normativos Indígenas, no se contraviene el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

b) Respetto de la acción de inconstitucionalidad 86/2015, lo siguiente:

- Que con la emisión del Decreto Número 1295, mediante el cual se expide la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince, no se quebranta ninguna disposición de la Constitución Federal; que los artículos 13, 14, 15 y transitorios primero y cuarto de la referida ley impugnada no contradicen disposiciones de la Constitución Federal, ni violan los artículos 2o., apartado A, fracciones I, II, III y VIII, apartado B; fracciones III y V, apartados A, B y C, 105, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Que no es cierto que el proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, tendrá lugar el uno de junio de dos mil dieciséis; sino que el proceso electoral ordinario que tendrá lugar el primer domingo de junio de dos mil dieciséis, iniciará el ocho de octubre de dos mil quince, como se establece en el artículo décimo transitorio del Decreto Número 1263.

Que no es cierto que el Decreto Número 1295, contraponga disposiciones de la Constitución Federal, por lo que considera que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente.

- El primer concepto de invalidez es infundado, porque los artículos 13, 15 y transitorio cuarto de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, no contraviene los artículos 41, fracción V, apartados A, B y C, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que, lo que regulan los artículos impugnados es relativo al Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, precisando que dicho consejo, es un órgano interno especializado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuya naturaleza es primordialmente auxiliar al Consejo General de dicho instituto, en asesoría especializada, participación, consulta y vigilancia, en los procesos de elección en Municipios y comunidades que se rigen bajo el régimen electoral de sistemas normativos indígenas.

- El segundo concepto de invalidez, es infundado, porque no es cierto que con la aplicación de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, se viole el principio de certeza jurídica y el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en virtud de que la citada ley, no contiene modificaciones legislativas trascendentales, para el proceso electoral ordinario por el régimen de partidos políticos, que inicia en el mes de octubre próximo, toda vez que, dicha ley únicamente ratifica los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, por lo que hace a su libre determinación y autonomía en la elección de sus autoridades electorales, en un marco de armonización, con lo que disponen los artículos 2o. de la Constitución Federal; así como 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Política de Estado de Oaxaca.

También informa que la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, no regula la renovación de los Ayuntamientos, que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, en virtud de que el libro séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, relativo a la "Renovación de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas" seguirá regulando como principios generales aplicables a todos los Municipios sujetos a dicho régimen electoral; lo cual quedó estable-

cido en la parte final de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, en virtud de lo cual, con la emisión de la Ley Estatal de Sistemas Normativos Indígenas, no se contraviene el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

También aclaró que el proceso electoral ordinario que inicia en el mes de octubre, es para la renovación de autoridades que se eligen por el régimen de partidos políticos, en virtud de que las autoridades municipales que se eligen bajo el régimen de los Sistemas Normativos Internos, existe disparidad de fechas para su elección, en razón al tiempo de duración del mandato conferido a dichas autoridades, teniendo al efecto los términos de duración del mandato; un año, año y medio, dos años y tres años, respectivamente; aunado a que, estas elecciones se llevaran acabo de acuerdo a las prácticas democráticas de cada Municipio indígena y en las fechas que ellos determinen.

- El tercer concepto de invalidez, es infundado, toda vez que la ley impugnada, no contradice lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Federal, toda vez que los artículos 2 y 3 de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, reiteran el reconocimiento de la existencia de la composición plurinominal sustentada originalmente en los pueblos indígenas, de igual forma, recogen los derechos de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Aclara, que el propósito de creación de la ley impugnada, es primordialmente establecer la atención y coordinación que brinden las autoridades electorales, hacia el trato y la resolución de los conflictos en un contexto de diversidad y pluralidad política, estableciendo para ello las normas y principios que regirán el actuar de dichas autoridades electorales.

c) Respeto de la acción de inconstitucionalidad 91/2015, lo siguiente:

- Que con la emisión de los Decretos Números 1295 y 1296, mediante los cuales, se expide la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, y se reforma el artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respectivamente, aprobados en sesión ordinaria de veinte de agosto de dos mil quince y publicados en el Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno del mismo mes y año, no se quebranta ninguna disposición de la Constitución Federal; que los artículos 13, párrafos primero, segundo y tercero, 15, 17, fracciones XI y XII, 19, fracciones VIII, XI y XII, los transitorios primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley

de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca; así como el artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, no contradicen disposiciones de la Constitución Federal.

Que con la emisión de los Decretos Números 1295 y 1296, no se violan los artículos 41, fracción V, apartados A, B y C, 105, fracción II, penúltimo párrafo y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Que los artículos impugnados, en ambas leyes no violan los principios de identidad indígena y libre autodeterminación de los pueblos indígenas y su reconocimiento, certeza, autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, legalidad y supremacía constitucional, en perjuicio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Que no es cierto que los Decretos Números 1295 y 1296, contravengan disposiciones constitucionales, por lo que, considera que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente.

Asimismo señala, que es cierto, que el proceso electoral ordinario por el régimen de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, tiene lugar el primer domingo de junio de dos mil dieciséis, e iniciará el ocho de octubre de dos mil quince. También aclaró que el proceso electoral ordinario que inicia en el mes de octubre, no contempla la elección de las autoridades municipales que se norman por el régimen de sistemas normativos indígenas, toda vez que, en las cuatrocientas diecisiete comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, existe disparidad de fechas para elegir a sus autoridades comunitarias y municipales, en razón del plazo de duración del mandato conferido a dichas autoridades, teniendo al efecto los plazos de duración de mandato; de un año, año y medio, dos años y tres años, respectivamente.

- El primer concepto de invalidez es infundado, porque los artículos 13, 15 y transitorio cuarto de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, no contravienen los artículos 41, fracción V, apartados A, B y C, y 116, fracción IV, primer párrafo, inciso b), inciso c), puntos 1 y 6, de la Constitución Federal, ya que, lo que regulan los artículos impugnados, es relativo al Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, precisando que dicho consejo, es un órgano interno especializado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuya naturaleza es primordialmente auxiliar, al Consejo General de dicho instituto en asesoría especializada, participación, consulta y vigilancia en los procesos de elección en Municipios y comunidades que se rigen bajo el régimen electoral de Sistemas Normativos Indígenas.

- El segundo concepto de invalidez es infundado, porque el artículo 13 de la ley impugnada no contraviene los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, en razón de que la disposición tachada de inconstitucional, regula la integración y forma de elección del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Indígenas, otorgándole a dicho consejo, la facultad para elegir de entre sus integrantes a un presidente y un secretario técnico, por lo que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca no tiene ninguna injerencia, por lo que hace a dichos nombramientos, ni al interior del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Indígenas, no obstante que sea el Pleno del Congreso del Estado quien elige a los integrantes del citado consejo.

- El tercer concepto de invalidez es infundado, toda vez que, el artículo 17, fracción XII, de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, no contradice el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que no es cierto que el referido precepto impugnado disponga que el consejero presidente del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Indígenas, integrará el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud de que lo que dispone el precepto impugnado, es que el consejero presidente del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Indígenas participará con derecho a voz ante el Consejo General del instituto, cuando se analicen temas que guarden relación con Municipios, comunidades o derechos de los pueblos indígenas. Reiterando que el artículo 17, fracción XII, de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca dispone la participación del presidente de Consejo Estatal de Sistema Normativos Indígenas, porque el Consejo Estatal tendrá como función principal auxiliar al Consejo General de dicho instituto en asesoría especializada, participación, consulta y vigilancia en los procesos de elección en Municipios y comunidades que se rigen bajo el régimen electoral de Sistemas Normativos Indígenas, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca.

- Es infundado el cuarto concepto de invalidez, ya que el artículo transitorio primero de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, no contradice los artículos 41 y 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, porque la citada ley no contiene modificaciones legislativas trascendentales para el proceso electoral ordinario por el régimen de partidos políticos que inicia en el mes de octubre próximo, toda vez que dicha ley únicamente ratifica los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, por lo que hace a su libre determinación y autonomía en la elección de sus autoridades municipales en un marco de armonización, de conformidad con los artículos 2o. de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

También precisa, que la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, no regula la renovación de los Ayuntamientos, ya que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, en virtud de que el libro séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, relativo a la "Renovación de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas" seguirá regulando como principios generales aplicables a todos los Municipios sujetos a dicho régimen electoral; lo cual, quedo establecido en la parte final de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, en virtud de lo cual, con la emisión de la Ley Estatal de Sistemas Normativos Indígenas no se contraviene el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

- Finalmente, señaló que es infundado, el apartado donde se hace la denuncia de inconstitucionalidad del artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que no contradice el artículo 116 de la Constitución Federal; sino que, dicho precepto impugnado armoniza con el artículo 39, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al disponer que el contralor general del Instituto Nacional Electoral será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, por lo que, considera que el precepto impugnado no atenta contra la integración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, señala que la impugnación del artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es extemporánea, en razón de que antes de la reforma, el citado precepto ya establecía la facultad del Congreso Estatal para designar al contralor general del Instituto Estatal Electoral, pues la actual reforma, únicamente consistió en que la propuesta para designar al titular de la Contraloría General queda a cargo de la Junta de Coordinación Política, quedando vigente que la designación la hará el Pleno del Congreso Estatal, señalando que el propósito de la reforma se precisa en la parte final de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el referido precepto; por ende, transcurrió en exceso el plazo de treinta días que tuvo el accionante para inconformarse por esa supuesta inconstitucionalidad, en virtud de que el Decreto Número 1290 que contiene el artículo impugnado (70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca) fue publicado en el Periódico Oficial, el nueve de julio de dos mil quince; en este sentido, aduce que la acción es improcedente.

SEXTO.—Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El citado tribunal, en síntesis señaló:

1. Respecto a que la ley impugnada no se emitió antes del plazo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional, considera que es infundado, debido a que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas reconocido por el artículo 2o., apartado A, de la Constitución, comprende la elección de sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales, lo cual se reconoce en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Que el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que los Municipios, cuya elección se celebra bajo sus sistemas normativos indígenas, realicen su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, en la establecida en los estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto; asimismo, que el numeral 278, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que la autoridad municipal encargada de la renovación del Ayuntamiento, informara por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito, al Instituto Estatal, de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del Ayuntamiento.

Por tanto, la fecha del inicio del proceso electoral del sistema de partidos, no corresponde con la de los sistemas normativos internos, pues se trata de procesos totalmente distintos.

2. Respecto al concepto en el que se aduce que la emisión de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, violenta el artículo 2o. constitucional, considera que es fundado, en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el artículo 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, establece la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que, se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponen que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos; respecto de lo que, este Alto Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que los pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, mediante

procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

La Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca tiene como finalidad primordial regular las elecciones municipales realizadas por sistemas normativos internos, por lo que la emisión de la norma afecta directamente a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, entonces, si las autoridades estatales no demuestran que realizaron una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, que reúna los parámetros constitucionales y convencionales, entonces la emisión de la ley resultaría inconstitucional.

3. Respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 13, segundo párrafo y 15, primer párrafo, ambos de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, considera que como lo establecen los accionantes la designación de los integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por parte del Congreso del Estado, es contraria a la Constitución Federal, toda vez que, de acuerdo con los principios de autonomía e independencia que la Constitución confiere a los órganos electorales locales, se deriva la facultad de designar a sus órganos ejecutivos y auxiliares, lo que, en consecuencia, no corresponde a un ente ajeno al órgano electoral, como lo es, el Congreso del Estado, pues ello, constituiría una injerencia indebida en la vida interna de los órganos electorales afectando su independencia y autonomía.

Que de los artículos 41, base V y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Ley Fundamental, se desprende que los órganos encargados de la organización de las elecciones a nivel local, no se deben subordinar de manera orgánica, ni jerárquica, a algún otro órgano público o poder público, para que sus decisiones se aparten de eventuales influencias de órganos externos y, en consecuencia, brinden certeza, al no estar supeditadas.

Que el Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, es un órgano auxiliar del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues le corresponde la realización de actividades ejecutivas en las elecciones regidas por los sistemas normativos indígenas, si se tiene en cuenta, que las actividades sustanciales corresponden al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. De acuerdo con el artículo 34, párrafo 1, fracción III, y párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Consejo Estatal de

Sistemas Normativos Electorales Indígenas, es un órgano del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con los pueblos indígenas y la elección de sus autoridades. El artículo 12 de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca establece que el Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, es un órgano interno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de asesoría especializada, participación, consulta y vigilancia respecto de los procesos de elección en Municipios y comunidades que se rigen bajo el régimen electoral de sistemas normativos indígenas, y un órgano de promoción e implementación de los derechos político electorales de los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado de Oaxaca. Además, el numeral 17 de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca regula las atribuciones del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas. Por su parte, las atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de elecciones por sistemas normativos indígenas, están establecidas en el numeral 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por tanto, la designación de los integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas debe corresponder al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de uno de sus órganos ejecutivos y auxiliares, por lo que las normas que establecen su nombramiento por parte del Congreso del Estado, ponen en riesgo la independencia y autonomía constitucional, del cual se encuentra dotado el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consecuentemente, opina que los artículos 13, segundo párrafo y 15, primer párrafo, de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, son inconstitucionales.

4. En cuanto a que en la designación del presidente y la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, por parte del mismo órgano, conforme a lo establecido en el artículo 13, párrafos 1 y 3, de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, violenta los principios constitucionales de autonomía e independencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previstos en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartados A y C, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal.

Precisa que los principios constitucionales de autonomía e independencia de los órganos públicos electorales locales comprenden la potestad de nombrar a sus órganos ejecutivos y auxiliares, asimismo, precisó que los integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas,

deben ser nombrados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues es uno de sus órganos ejecutivos en relación con las elecciones por sistemas normativos internos. En ese mismo sentido, dicho Consejo General debe determinar, entre sus integrantes, quien presidiría el Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, puesto que conforme al artículo 17, fracción XII, de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, participa en el Consejo General con voz, cuando se tratan temas relacionados con Municipios, comunidades o derechos de los pueblos indígenas.

Por lo anterior la presidencia del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, igualmente realiza funciones auxiliares, puesto que su presencia en el Consejo General tiene como finalidad explicar y orientar a las y los consejeros electorales, cuando se traten temas relacionados con elecciones por sistemas normativos internos.

Puntualizó, que la mayoría de las actividades de la Secretaría Técnica se relacionan con las atribuciones del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, lo cierto es que, también tiene un vínculo con el Consejo General, pues conforme al artículo 18 citado, se encarga de la ejecución de sus antecedentes, por tanto, al tratarse de órgano ejecutivo, cuyo nombramiento debe realizar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por las razones precisadas con antelación.

Por ello, es que las porciones normativas impugnadas, se contraponen con lo previsto por la Constitución Federal.

5. Respecto de la inclusión de quien preside el Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contrario a lo que consideran los partidos accionantes, la Sala Superior estima que son constitucionales, ya que la autonomía e independencia de los órganos electorales locales establecidas constitucionalmente, se violentan en relación con su integración, cuando la legislación secundaria pretende incluir funcionarios distintos y los consejeros electorales cuenten con voz y voto.

Sin embargo, cuando se trata de la participación de un funcionario o funcionaria con derecho a voz, que a su vez forma parte del propio órgano electoral, que cuenta entre sus atribuciones, ser el órgano especializado en un tema específico, sobre el cual tiene funciones consultivas, entonces su participación en el Consejo General no constituye una afectación a su autonomía e independencia. Por tanto, la legislación secundaria válidamente puede es-

tablecer su participación en el Consejo General, siempre que se encuentre acotada a la materia de su especialidad, a realizar funciones consultivas sobre ese tópico y no sea permanente

En este sentido, la presencia del presidente del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, en el Consejo General cuando se resuelvan temas relacionados con el derecho indígena, lejos de constituir una afectación a la autonomía e independencia del órgano, coadyuva al mejor ejercicio de sus funciones, por lo que, la norma en comento resulta proporcional y adecuada a los principios y finalidades constitucionales relevantes para el caso.

6. Respecto del concepto de invalidez hecho valer por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que se violenta la independencia y autonomía del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Sala considera que es inoperante dado que se tilda de inconstitucional el artículo 70, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en tanto que los partidos accionantes refieren en el apartado relativo a la norma general cuya invalidez se reclama, a la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca.

Precisando que el Partido Acción Nacional, promovió la acción de inconstitucionalidad 61/2015, la cual fue acumulada a la 53/2015, en la que reclama la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y, por ende, en dicha acción podría haber combatido la norma en cita.

SÉPTIMO.—Opinión. El procurador general de la República no formuló opinión alguna respecto de las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

OCTAVO.—Inicio del proceso electoral. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, mediante oficio I.E.E.P.C.O./S.E./027/2015, hizo del conocimiento de este Alto Tribunal que el próximo proceso electoral a desarrollarse en la entidad dará inicio el ocho de octubre de dos mil quince, mismo que se agregó a los autos, mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil quince.

NOVENO.—Cierre de instrucción. Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos y transcurrido dicho plazo, mediante auto de seis de octubre de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea por parte de los Partidos Políticos la impugnación de diversos artículos de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto Número 1295, publicada en la edición extra del Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince; así como la impugnación por parte del partido Político Acción Nacional del artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 1296, publicada en el Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince; por contradecir diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Por cuestión de orden, se debe analizar primero, si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiese publicado la norma impugnada, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

En el caso, el Decreto Número 1295, por el que se expide la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, fue publicado en el Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince,

por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició **el sábado veintidós de agosto y venció el domingo veinte de septiembre de dos mil quince.**

En consecuencia, toda vez que las acciones de inconstitucionalidad se presentaron por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local Unidad Popular y el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, el **miércoles nueve y lunes catorce de septiembre de dos mil quince**, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de las fojas treinta y seis; y noventa y siete del expediente, por lo que fueron presentadas en forma oportuna.

De igual forma se considera oportuna, la acción de inconstitucionalidad, presentada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el **domingo veinte de septiembre de dos mil quince**, ante el licenciado Gustavo Adolfo Castillo Torres, autorizado para recibir promociones de término fuera del horario normal de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de acciones de inconstitucionalidad con contenido electoral (según se advierte del reverso de la foja doscientos treinta y dos del cuaderno principal), de conformidad con el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.¹

Por otra parte, en relación con el Decreto Número 1296, por el que se reformó el artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, fue publicado en el Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción **inició el sábado veintidós de agosto y venció el domingo veinte de septiembre de dos mil quince.**

En consecuencia, toda vez que el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad, donde impugna dicha norma el Partido Político Acción Nacional, se presentó el **domingo veinte de septiembre de dos mil quince**, ante el licenciado Gustavo Adolfo Castillo Torres, autorizado para recibir promociones de término fuera del horario normal de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de acciones de inconstitucionalidad con contenido electoral, su presentación fue oportuna.

¹ "Artículo 7o. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el secretario general de Acuerdos o ante la persona designada por éste."

Ahora bien, el Congreso del Estado de Oaxaca, al contestar la acción de inconstitucionalidad 91/2015, señaló que la referida acción es oportuna, únicamente por lo que hace al Decreto Número 1295, y no así con relación al Decreto Número 1296, pues considera que la impugnación del artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es extemporánea, en razón de que antes de la reforma, el citado precepto ya establecía la facultad del Congreso Estatal para designar al contralor general del Instituto Estatal Electoral y que, la actual reforma únicamente consistió en que la propuesta para designar al titular de la Contraloría General, queda a cargo de la Junta de Coordinación Política, quedando vigente, que la designación la hará el Pleno del Congreso Estatal; por ende, transcurrió en exceso el plazo de treinta días que tuvo el accionante para inconformarse por esa supuesta inconstitucionalidad, en virtud de que el Decreto Número 1290 que contiene el artículo impugnado, fue publicado en el Periódico Oficial el nueve de julio de dos mil quince; en este sentido, aduce que la acción es improcedente.

No le asiste razón al promovente, pues este Tribunal Pleno ha sustentado en diversas ocasiones, que la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que les dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, **sin que sea obstáculo que reproduzca parcial o íntegramente lo dispuesto con anterioridad.**

En esa medida, si tomamos en consideración que el Decreto Número 1296, por el cual se reformó el artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo único establece que se reforma el artículo 70, numeral 2 y, al efecto se publica la norma en comento, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Decreto No. 1296.—La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decreta: Artículo único. Se reforma el artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue: Artículo 70. ... 2. El titular de la Contraloría General tendrá el nivel jerárquico de director ejecutivo, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Durará tres años en el cargo pudiendo ser reelecto por una sola ocasión; estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.—Transitorios: Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de

su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.—Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta reforma. ..."

Entonces, contrario a lo alegado por el Poder Legislativo, el hecho de que el citado precepto ya estableciera la facultad del Congreso Estatal para designar, al contralor general del Instituto Estatal Electoral y que la reforma sólo haya tenido por objeto señalar que la propuesta de tal designación quedaba a cargo de la Junta de Coordinación Política del propio Congreso, no hace improcedente la impugnación del Partido Acción Nacional, ya que la reforma al artículo introdujo precisamente un nuevo mecanismo de designación de dicho funcionario, reiterando la facultad que se impugna; por lo que, debe considerarse a dicha norma, como novedosa para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Resulta aplicable a lo anterior, lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia P/J. 27/2004, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad."

En ese sentido, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la impugnación del artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con independencia de lo que este Tribunal Pleno determine en el apartado relativo a las causas de improcedencia.

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción. Al respecto, se distingue entre la legitimación **del Partido Político Local Unidad Popular, Partido Socialdemócrata y Partido Acción Nacional.**

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

" ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

" ...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

"Artículo 62. ...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

De conformidad con los artículos citados, los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad, para lo cual, deben satisfacer los siguientes extremos:

- Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
- Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia nacional o estatal, según sea el caso.
- Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.
- Que se impugnen normas de naturaleza electoral y tratándose de partidos políticos con registro estatal, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos de legitimación recién descritos, este Tribunal Pleno considera que se acredita el aludido supuesto procesal en todas las demandas de acción de inconstitucionalidad.

Respecto a la **acción de inconstitucionalidad 83/2015**, presentada por el Partido Político Local Unidad Popular, se tiene que la demanda fue signada por Uriel Díaz Caballero, quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la mencionada asociación política que, según consta en las certificaciones expedidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene registro como partido político local y se reconoce, al compareciente como su actual dirigente.² A su vez, tal como se desprende del artículo 19, fracción X, de los estatutos que rigen su normatividad interna,³ al

² Fojas 37 a 39 del expediente principal.

³ "Artículo 19.1 El presidente del Comité Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes

"...

"X. Representar al partido con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, y contestar las demandas y reconvenciones que se entablen en contra del Partido Unidad Popular, oponer excepciones dilatorias y perentorias, rendir toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos, redargüir de falsos a los que se presenten por la parte contraria, presentar testigos, ver protestar a los de la contraria y los repregunte y tache, articular y absolver posiciones, recusar jueces 15 superiores o inferiores, oír autos interlocutorios y definitivos, consentir de los favorables y pedir revocación por contrario imperio, apelar, interponer el recurso de amparo y desistirse de los que interponga, pedir aclaración de las sentencias, promover la ejecución, embargos y pedir el remate de los bienes embargados; nombrar peritos y recusar a los de la contraria, asistir a almonedas, percibir valores y otorgar recibos y carta de pago, gestionar el otorgamiento de garantías y promover todos los recursos jurisdiccionales y/o administrativos que favorezcan los derechos y prerrogativas del partido Unidad Popular y suscribir títulos de crédito; así como para actos de administración y de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley; y comparecer ante las oficinas del servicio de administración tributaria competente,

presidente del Comité Ejecutivo Estatal es a quien le corresponde representar al partido.

Luego, el partido político local combate los artículos 13, párrafos primero, segundo y tercero, 15, 17, fracciones XI y XII, 19, fracciones VIII, XI y XII, los transitorios primero, segundo, tercero y cuarto, todos de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, los cuales están claramente relacionados con la materia electoral, al prever el mecanismo para la designación de los consejeros del Consejo Estatal del Sistema Normativo Electoral Indígena, así como sus atribuciones; es decir, regulan lo relacionado con la integración precisamente del Consejo Estatal, quien cuenta con atribuciones de vigilancia, así como la implementación de sus derechos políticos electorales, en los procesos de elección en las comunidades y Municipios indígenas de dicha entidad federativa;⁴ asimismo, se impugnan leyes electorales expe-

para tramitar y obtener de dicha institución la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, obtener la firma electrónica avanzada; y en general, llevar a cabo todos los actos necesarios y/o convenientes para la buena marcha del Partido Unidad Popular, pudiendo celebrar toda clase de cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades y aun las especiales para cuyo ejercicio se requiera cláusula especial, con toda la amplitud que señalan los artículos dos mil cuatrocientos treinta y cinco y dos mil cuatrocientos sesenta y siete del Código Civil vigente en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de sus correlativos de los demás Códigos Civiles de la República Mexicana; así como para apertura cuentas bancarias, firmar cheques, cancelar cuentas, pedir estados de cuenta, autorización de firmas, gestionar banca electrónica, así como cualquier otro documento que sea necesario gestionar ante las instituciones bancarias y poder delegar poderes específicos. ..."

⁴ Tiene aplicación por analogía la tesis P./J. 125/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, de rubro y texto: "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.—Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la 'materia electoral' excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen 'leyes electorales' —normas generales en materia electoral—, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de su Artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del País —en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional—. Así, la extensión de la 'materia electoral' en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio

didas por el órgano legislativo del Estado que le otorgó el registro. Por lo que, también se satisface el último presupuesto procesal de legitimación.

Por lo que hace a la **acción de inconstitucionalidad 86/2015**, suscribe el escrito de demanda el diputado Manuel Pérez Morales, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, quien según consta en las certificaciones expedidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene registro como partido político local y se reconoce, al compareciente como su actual dirigente.⁵ A su vez, tal como se desprende del artículo 53, inciso a), de los estatutos que rigen su normatividad interna,⁶ al presidente del Comité Ejecutivo Estatal es a quien le corresponde representar al partido.

Luego, el partido político local combate la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 13, 14, 15 y transitorios primero y cuarto de la referida ley, los cuales, como ya se señaló anteriormente están relacionados con la materia electoral, al prever el mecanismo y requisitos para la designación de los consejeros del Consejo Estatal del Sistema Normativo Electoral Indígena, así como sus atribuciones; es decir, regulan lo relacionado con la integración precisamente del Consejo Estatal, quien cuenta con atribuciones de vigilancia, así como la implementación de sus derechos políticos electorales, en los procesos de elección en las comunidades y Municipios indígenas de dicha entidad federativa; asimismo, se impugnan leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que le otorgó el registro. Por lo que también se satisface el último presupuesto procesal de legitimación.

de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral 'directa' y la 'indirecta', siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda –indirecta–, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales."

⁵ Fojas 98 y 99 del expediente principal.

⁶ "Artículo 53.

"Son atribuciones y facultades de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal:

"a) Ejercer la representación legal del partido, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para la entidad en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo, ejercer todo acto de pleitos y cobranzas, administración y dominio, así como facultar a otras personas para que la ejerzan."

Por último, también se acredita el requisito de legitimación en cuanto a la diversa **acción de inconstitucionalidad 91/2015**. Esta demanda fue signada por Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Así, en autos se cuenta con la certificación de que el partido accionante tiene registro nacional y que quien suscribe la demanda,⁷ efectivamente, fue electo como presidente del referido comité, por lo que, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso a), y 47, numeral 1, inciso a), de sus estatutos,⁸ ostenta la representación política y legal de dicho instituto político.

Adicionalmente, como en los casos anteriores, el partido actor combate diversas normas de la mencionada Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, que como se dijo, establecen el mecanismo y requisitos para la designación de los consejeros del Consejo Estatal del Sistema Normativo Electoral Indígena, así como sus atribuciones del organismo electoral local. En este orden de ideas, es posible concluir que también en este caso se colma el requisito de legitimación material que se analiza.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.**

1. En su informe, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca plantea que con la emisión del Decreto Número 1295, mediante el cual se expide la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, no se quebranta ninguna disposición de la Constitución Federal; que los artículos impugnados

⁷ Fojas 236 y 237 del cuaderno principal.

⁸ "**Artículo 43**

"1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

"a) Ejercer por medio de su presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente."

"**Artículo 47**

"1. La o el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

"a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 43 de estos estatutos. Cuando el presidente nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del partido el secretario general."

no contradicen disposiciones de la Constitución Federal, ni violan los principios de certeza, autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, legalidad y supremacía constitucional en perjuicio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que, considera que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente.

Dicho planteamiento debe desestimarse, pues para que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiera pronunciarse respecto de si las norma impugnadas son contrarias o no al texto de la Constitución Federal, sería necesario analizar los planteamientos referidos, al fondo del asunto, lo que no es posible realizar en el estudio de la procedencia de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número P/J. 92/99 publicada en la página setecientos diez, Tomo X, septiembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

2. Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte de oficio la actualización de una diversa causa de improcedencia.

En efecto, del análisis de los escritos de presentación de las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas, se desprende que si bien los partidos accionantes impugnan, entre otros, específicamente los artículos 14, 17, fracción XI y XII, 19, fracciones VIII, XI y XII, y los transitorios segundo y tercero de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, lo cierto es que respecto de dichos preceptos no vierten ningún concepto de invalidez ni combaten las hipótesis normativas que contienen, toda vez que dichos preceptos dicen:

"Artículo 14. Requisitos para ser integrante del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Indígenas.

"1. Para ser integrante del Consejo Estatal, el o la aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

"I. Ser originaria del Estado de Oaxaca, preferentemente ser originario de alguna comunidad indígena, o contar con al menos cinco años de residencia en la misma;

"II. No contar con antecedentes penales que amerite pena privativa de la libertad;

"III. Contar con al menos treinta años cumplidos al día de su designación;

"IV. Contar con conocimientos y experiencia en materia de procesos electorales sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas; y

"V. No formar parte de la dirigencia estatal o municipal de algún partido político. En todo caso, el aspirante será elegible siempre y cuando se haya separado de dichos cargos con al menos dos años anteriores a su designación."

"Artículo 17. Atribuciones del Consejo Estatal

"Son atribuciones del Consejo Estatal:

"...

"XI. Vigilar que las autoridades electorales respeten el proceso de elección en las comunidades y Municipios indígenas, así como la implementación de sus derechos políticos electorales."

"Artículo 19. Atribuciones y funciones de la Secretaría Técnica

"1. La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"VIII. Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los Ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que le sea ordenada por el Consejo General, el Consejo Estatal, el Congreso o el tribunal, o a solicitud de las partes interesadas;

"...

"XI. Elaborar y poner a consideración del Consejo Estatal, el calendario de actividades de las elecciones del régimen de sistemas normativos indígenas;

"XII. Evaluar el desempeño del personal de confianza de las coordinaciones y áreas de trabajo de su adscripción y proponer, en su caso, su nombramiento, remoción o contratación de nuevo personal al Consejo General, a través del presidente del Consejo Estatal."

"Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

"...

"Cuarto. Dentro del plazo no mayor a treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto el Congreso del Estado elegirá a los integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas."

Mientras que, en los conceptos de invalidez que se hacen valer, se impugnan cuestiones relativas a la creación de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca; violación al principio de certeza electoral, al haberse publicado las normas impugnadas fuera del plazo de noventa días, a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal; el nombramiento de los integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, por parte del Congreso del Estado; la elección del presidente y secretario técnico del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas por parte del propio consejo; la inclusión del presidente del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con derecho a voz; así como el nombramiento del titular de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral, por parte del Congreso del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, ante la ausencia de conceptos de invalidez **debe sobreseer**, respecto de **los artículos 14, 17, fracción XI, 19, fracciones VIII, XI y XII, los transitorios segundo y tercero, todos de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca.**

En consecuencia, este Tribunal Pleno sobresee parcialmente en las acciones de inconstitucionalidad 83/2015, 86/2015 y 91/2015, por lo que hace a los preceptos mencionados, al no haber sido debidamente combatidos, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción II, en relación con los

numerales 59 y 61, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia. Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2010, de rubro: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES."⁹

3. Por otra parte, este Tribunal Pleno también advierte que respecto del artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, impugnado por el Partido Acción Nacional; se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ conforme al cual, las controversias constitucionales son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

Debe señalarse que la causal de improcedencia antes mencionada, resulta aplicable al presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 65 de la ley reglamentaria de la materia,¹¹ que prevén la aplicabilidad, en general, de las disposiciones que regulan lo relativo a las controversias constitucionales y, en específico, de las causales de improcedencia que se establecen en el diverso artículo 19, con excepción de determinados supuestos ahí previstos.

⁹ "Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señalan diversos preceptos legales como contrarios a la Constitución General de la República, pero se omite expresar algún concepto de invalidez en su contra, lo correcto jurídicamente es sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de dichos preceptos y no declarar inoperante el argumento, en razón de que aquélla se interpone en contra de normas generales y no de actos. Esto es, si no se expresa algún argumento de invalidez contra el artículo impugnado, lo más adecuado, acorde con la técnica de análisis de ese juicio constitucional, es sobreseer en la acción respecto de tales preceptos legales, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 22, fracción VII, y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la declaración de inoperancia implica la exposición de diversos argumentos y no su ausencia, que por diversas razones no resultaron eficaces para lograr la invalidez de la norma." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2312)

¹⁰ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

¹¹ "Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II." "Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20."

En relación con la causa de improcedencia derivada de la cesación de efectos de la norma impugnada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las tesis jurisprudenciales P/J. 8/2004 y P/J. 24/2005, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."¹² y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."¹³ respectivamente.

Conforme a los criterios antes referidos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es dable afirmar que la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 19, fracción V, se actualiza cuando:

¹² "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.— Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis P/J. 8/2004, página 958)

¹³ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que sobreseerse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis P/J. 24/2005, página 782)

• **Dejan de producirse los efectos de la norma general que motivaron la acción de inconstitucionalidad**, en tanto que dicha norma constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.

• **Éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras**. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución.

Ahora bien, en el caso concreto, el seis de octubre de dos mil quince el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos, declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **en su totalidad**; por lo que, al ser la norma impugnada en este asunto (artículo 70, numeral 2) una reforma a uno de los preceptos que contenía dicha ley, es evidente que **dicha reforma ha quedado insubsistente, en tanto la propia ley a la que pertenece ha sido expulsada del orden jurídico**.

En consecuencia, al haber quedado insubsistente la reforma al artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo conducente es sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad por cuanto toca a dichos artículos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II,¹⁴ en relación con el diverso 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia.

No existiendo más causales de improcedencia que aleguen las partes o que de oficio advierta este Alto Tribunal, procede ahora el análisis de los conceptos de invalidez propuestos.

¹⁴ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

QUINTO.—**Fijación de la litis.** En los escritos de presentación de las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas, los partidos políticos accionantes impugnan lo siguiente:

1. El Partido Político Local Unidad Popular impugna los artículos 13, párrafos primero, segundo y tercero, 15, 17, fracciones XI y XII, 19, fracciones VIII, XI y XII, los transitorios primero, segundo, tercero y cuarto, todos de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto Número 1295.

2. El Partido Socialdemócrata de Oaxaca impugna la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto Número 1295, y los artículos 13, 14, 15 y transitorios primero y cuarto de la referida ley.

3. El Partido Acción Nacional, impugna los artículos 13, párrafos primero, segundo y tercero, 15, 17, fracciones XI y XII, 19, fracciones VIII, XI y XII, los transitorios primero, segundo, tercero y cuarto, todos de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto Número 1295, publicada en el Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince.

Así como el artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 1296, publicada en el Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince.

No obstante ello, tomando en consideración los sobreseimientos determinados en el considerando que antecede, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como reclamado: la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto Número 1295, publicada en el Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince; así como los artículos 13, párrafos primero, segundo y tercero, 15, 17, fracción XII, los transitorios primero y cuarto, todos de la referida ley.

SEXTO.—**Precisión de los temas diversos abordados en la ejecutoria.** De la lectura de los escritos de los partidos promoventes de las acciones de inconstitucionalidad, se advierte diversos temas que a continuación se resumen, y que se desarrollarán en los considerandos subsecuentes (se utilizan las siguientes siglas: PUP Partido Unión Popular, PSD Partido Socialde-

mócrata, PAN Partido Acción Nacional; LSEIEO Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca y, LIPEEO Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca):

Destacando que, en principio, **por cuestión metodológica**, se analizarán los conceptos en los que se sostiene la inconstitucionalidad de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca **en su totalidad** y posteriormente los planteamientos de artículos específicos de dicha ley:

Considerando, tema y partido político que lo plantea.	Artículos y ley reclamada
Séptimo. Constitucionalidad de la creación de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca. Concepto de invalidez PSD 3o. AI. 86/2015	LSEIEO completa.
Octavo. Oportunidad en la expedición de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, en atención al plazo de noventa días a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal. Concepto de invalidez PUP 4o., PSDO 2o. y PAN 4o. AI. 83, 86 y 91.	LSEIEO completa.
Noveno. Nombramiento de los integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, por parte del Congreso del Estado. Concepto de invalidez PUP 1o., PSDO 1o. y PAN 1o. AI. 83, 86 y 91.	Artículos 13, 14, 15 y transitorios primero y segundo de la LSEIEO.

Décimo. Elección del presidente y secretario técnico del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas por parte del propio consejo. Concepto de invalidez PUP 2o. y PAN 2o. Al. 83 y 91.	Artículo 13, puntos 1 y 3, de la LSEIEO.
Décimo primero. Inclusión del presidente del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con derecho a voz. Concepto de invalidez PUP 3o. y PAN 3o. Al. 83 y 91.	Artículo 17, fracción XII, de la LSEIEO.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 1295, por el que se crea la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince.

SÉPTIMO.—Constitucionalidad de la creación de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca.

En su tercer concepto de invalidez, el partido político Socialdemócrata del Estado de Oaxaca, señaló que la creación de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, violenta los derechos de los pueblos y comunidades Indígenas, consagrados en el artículo 2o. de la Constitución Federal, en lo específico a la prohibición de toda injerencia de los partidos políticos, organizaciones político-sociales o, agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los Municipios o, que los asimile al régimen de partidos políticos o, que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional.

Asimismo, estima que se contraviene la relación que debe guardar el órgano encargado de la organización de las elecciones con los pueblos indígenas, en el cual, se debe garantizar el derecho a que se establezcan instituciones necesarias para promover la igualdad de oportunidades y eliminar las prácticas discriminatorias hacia los pueblos,

instituciones que deberán ser operadas de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas.

Es **fundado** el argumento de invalidez plantado, suplido en su deficiencia en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual según lo ha interpretado este Tribunal Pleno, que establece que en las resoluciones que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sí podrá suplirse la deficiencia de la queja, siempre y cuando no se analice una disposición constitucional diversa a la que en la línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violada.¹⁵

A efecto de analizar el concepto de invalidez aducido, en principio, es necesario el marco que deriva del artículo 2o. de la Constitución Federal, el cual se considera vulnerado. El texto de dicho numeral fundamental, es el siguiente:

¹⁵ Dicho criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno número P./J. 97/2009, visible en la página 1053 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLENIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL).—Una nueva reflexión sobre la interpretación del citado precepto lleva al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentar un criterio diferente para establecer que la suplencia de los conceptos de invalidez deficientes sí opera tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y, por tanto, que en ellas no rige el principio de estricto derecho. Esta nueva apreciación descansa en el sistema integral de suplencia procurado en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo único que establece en su segundo párrafo es que las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, lo que significa que el órgano jurisdiccional no podrá examinar otra disposición constitucional diversa a la que en la línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violada, sin que esta limitante en modo alguno conduzca a proscribir la suplencia de la queja deficiente en materia electoral, y mucho menos a verificar el examen de la constitucionalidad de ese tipo de leyes bajo el principio de estricto derecho, dado que esta taxativa no aparece expresamente en la citada ley reglamentaria, como correspondería a toda norma restrictiva, sino que solamente se advierte una forma atemperada del ejercicio de la facultad que permite a la Suprema Corte adoptar su función de garante de la regularidad constitucional de las leyes electorales, sin limitarse exclusivamente al examen de los conceptos de invalidez expresados, ya que podrá colmar las omisiones detectadas en ellos hasta el grado de encontrar su racional explicación y los motivos que los hagan atendibles y fundados, siempre que no comprenda violaciones a preceptos de la Constitución General de la República no invocadas por el propio promovente de la acción de inconstitucionalidad."

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

"La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

"I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

"II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o tribunales correspondientes.

(Reformada, D.O.F. 22 de mayo de 2015)

"III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los

hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los Estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

"IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

"V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

"VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

"VII. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

"Las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

"VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

"Las Constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

"B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

"I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

"II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

"III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

"IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

"V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

"VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

"VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

"VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

"Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley."

Ahora, para entender de manera correcta la Norma Constitucional transcrita, en el caso, resulta relevante hacer alusión a la exposición de motivos de la reforma a dicho precepto constitucional, publicada el catorce de agosto de dos mil uno, presentada por el presidente de la República, en la cual se

expuso, entre los antecedentes históricos que dieron lugar a la iniciativa de reformas a tal precepto, lo siguiente:

"A este respecto, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (No. 169, 1988-1989), reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven. Igualmente, sostiene que las leyes valores, costumbres y perspectivas de dichos pueblos se erosionan constantemente.

"Nuestro país no es la excepción. A dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los pueblos indígenas es aún profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de honda preocupación nacional.

"Los pueblos originarios de estas tierras han sido histórica y frecuentemente obligados a abandonar sus tierras y a remontarse a las más inhóspitas regiones del país; han vivido muchas veces sometidos al dominio caciquil, así como a humillaciones racistas y discriminatorias, y les ha sido negada la posibilidad de expresión y participación políticas.

"En el transcurso de las últimas décadas, se han realizado esfuerzos para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas. En esos intentos, se reformó el artículo 4o. de la Carta Magna y, con ello, se dio relevancia constitucional a la composición pluricultural de la nación Mexicana, que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas.

"Sin embargo, la reforma no resultó jurídicamente suficiente para aliviar las graves condiciones de los pueblos y comunidades indígenas del país.

"Esa situación, que se ha mantenido desde hace mucho tiempo, propició, entre otras cosas, el levantamiento de un grupo armado, el EZLN, que reivindicaba mejores condiciones para los indígenas chiapanecos en particular, y para totalidad de los indígenas del país en lo general.

"Después del cese de fuego en Chiapas y de una larga etapa de negociaciones entre el Gobierno Federal y el EZLN, pudieron adoptarse una serie de medidas legislativas y consensuales importantes, entre las cuales destaca la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. A partir de ella, las partes en conflicto convinieron en conjunto de documentos que sirvieron de base para los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.

"Dichos Acuerdos de San Andrés en materia de derechos cultura indígenas, surgieron de un esfuerzo por conciliar los problemas de raíz que dieron origen al levantamiento y, además, recogieron las demandas que han planteado los pueblos y comunidades indígenas del país.

"Una vez suscritos los acuerdos, el Poder Legislativo contribuyó con su parte a la solución del conflicto. La Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa), como coadyuvante en el proceso de paz, se dio a la tarea de elaborar un texto que reflejara lo pactado en San Andrés Larráinzar, mismo que fue aceptado por el EZLN.

"La iniciativa de la Cocopa es una manifestación del propósito común de lograr la paz y la reconciliación, así como el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas.

"Como presidente de la República, estoy seguro que, hoy, la manera acertada de reiniciar el proceso de paz en Chiapas, es retomarla y convertirla en una propuesta de reforma constitucional.

"El Gobierno Federal está obligado a dar cumplimiento cabal a los compromisos asumidos, así como a convocar, desde luego, a un diálogo plural, incluyente y constructivo en el que participen los pueblos y comunidades indígenas, cuyo propósito central sea el establecimiento de las soluciones jurídicas que habrán de prevalecer ahora sí, con la jerarquía de normas constitucionales.

"He empeñado mi palabra para que los pueblos indígenas se inserten plenamente en el Estado Mexicano, para garantizar que sean sujetos de su propio desarrollo y tengan plena participación en las decisiones del país.

"Convencido de ello de la necesidad de lograr la paz en Chiapas, envío como iniciativa de reforma constitucional la propuesta formulada por la Cocopa. Al hacerlo, confirmo que el nuevo diálogo habla con la sinceridad del cumplimiento a la palabra dada. Habrá que señalar que ese documento fue producto del consenso de los representantes, en esa comisión, de todos los grupos parlamentarios que integraron la LVI Legislatura.

"El principal objetivo de las reformas propuestas es desarrollar el contenido constitucional respecto de los pueblos indígenas. Ellas se inscriben en el marco nuevo derecho internacional en la materia –de la cual el Convenio 169 de la OIT ya mencionado es ejemplo destacado–."

Entre las propuestas conjuntas contenidas en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar¹⁶ destaca, para los efectos que al caso interesan, la aprobada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

"Propuestas conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4. de las reglas de procedimiento.

"Documento 2

"Las partes se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional las siguientes propuestas conjuntas acordadas: En el marco de la nueva relación del Estado con los pueblos indígenas se requiere reconocer, asegurar y garantizar sus derechos, en un esquema federalista renovado. Dicho objetivo implica la promoción de reformas y adiciones a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanan, así como a las Constituciones Estatales y disposiciones jurídicas de carácter local para conciliar, por una parte, el establecimiento de bases generales que aseguren la unidad y los objetivos nacionales y, al mismo tiempo, permitir que las entidades federativas cuenten con la posibilidad real de legislar y actuar en atención a las particularidades que en materia indígena se presentan en cada una.

"...

"d) Autodesarrollo. Son las propias comunidades y pueblos indígenas quienes deben determinar sus proyectos y programas de desarrollo. Por eso, se estima pertinente incorporar en las legislaciones local y federal los mecanismos idóneos que propicien la participación de los pueblos indígenas en la planeación del desarrollo en todos los niveles; en forma tal que ésta se diseñe tomando en consideración sus aspiraciones, necesidades y prioridades.

"...

"IV. La adopción de los siguientes principios, que deben normar la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado y el resto de la sociedad.

"...

¹⁶ Fuente: <http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/chiapas/docs/sanandres/p-conju-doc2.html>

"4. Consulta y acuerdo. Las políticas, leyes, programas y acciones públicas que tengan relación con los pueblos indígenas serán consultadas con ellos. El Estado deberá impulsar la integridad y concurrencia de todas las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que fraccionen las políticas públicas. Para asegurar que su acción corresponda a las características diferenciadas de los diversos pueblos indígenas, y evitar la imposición de políticas y programas uniformadores, deberá garantizarse su participación en todas las fases de la acción pública, incluyendo su concepción, planeación y evaluación.

"Asimismo, deberá llevarse a cabo la transferencia paulatina y ordenada de facultades, funciones y recursos a los Municipios y comunidades para que, con la participación de estas últimas, se distribuyan los fondos públicos que se les asignen. En cuanto a los recursos, y para el caso que existan, se podrán transferir a las formas de organización y asociación previstas en el punto 5.2. del documento de pronunciamientos conjuntos.

"Puesto que las políticas en las áreas indígenas no sólo deben ser concebidas por los propios pueblos, sino implementadas con ellos, las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social que operan en ellas deben ser transformadas en otras que conciban y operen conjunta y concertadamente con el Estado los propios pueblos indígenas."

De lo anterior, este Tribunal Pleno, al resolver por mayoría de nueve votos la controversia constitucional 32/2012, al advertir que en dicha reforma se tomó como referente normativo el "Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" y los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, consideró necesario analizar el "Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa (publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de ese año), el cual en lo que interesa, prevé:

"Artículo 6

"1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

"a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez

que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

"b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

"c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin."

"Artículo 7

"1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

"2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

"3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

"4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan."

Así, se tiene que la reforma al artículo 2o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la nación; estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Además, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

Asimismo, de manera relevante se reconoce el derecho de las comunidades indígenas de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Destacándose que las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De lo que, este Tribunal Pleno advierte, que además de que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en todos los temas que les afecten se encuentra reconocido en el Convenio 169 de la OIT, al que se hizo referencia en el trabajo legislativo que dio origen a la reforma analizada del artículo 2o. de la Constitución Federal, dicho derecho puede válidamente desprenderse del propio texto del artículo 2o. que se considera violado, a partir, precisamente de los postulados que contiene en cuanto se reconoce su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia y a la igualdad y no discriminación. Y específicamente, en cuanto en el primer párrafo del apartado B, impone la obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios, de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Así, acorde con lo sostenido por este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional referida, los pueblos indígenas, tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a

través de sus representantes, **cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente**,¹⁷ conforme a lo siguiente:

- **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

- **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta, sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

- **La consulta informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

- **La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

Debe precisarse, como se destacó en el precedente referido, que si bien la decisión del Constituyente Permanente, de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos

¹⁷ Da sustento a esta consideración, además, lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador y de los Doce Clanes Saramaka vs. Surinam; así como la resolución de la Primera Sala de este Alto Tribunal en el AR. 631/2012. Promovido por Tribu Yaqui.

de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; lo cierto es que, el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas deben contar con tal prerrogativa, también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido versa, precisamente, sobre derechos de los pueblos indígenas.

Así, las Legislaturas Locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca impugnada, en su título primero, capítulo primero, denominado de las "Disposiciones generales", que comprende los artículos del 1¹⁸ al 7, se establece el ámbito de aplicación y el objeto de la ley, la cual es reglamentaria de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;¹⁹ que sus disposiciones son de orden e interés públi-

¹⁸ "Artículo 1. Ámbito de aplicación y objeto de ley

"1. Esta ley es reglamentaria de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás (sic) relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en toda la entidad. Tienen por objeto respetar y garantizar el reconocimiento, la vigencia y eficacia de las instituciones y procedimientos político electorales de los Municipios y comunidades indígenas y afromexicanas; reconocer el ejercicio democrático de las comunidades y Municipios a través del régimen político electoral de Sistemas Normativos Indígenas; así como vigilar y sancionar el resultado de sus procesos electorales, la salvaguarda y las prácticas democráticas en todos aquellos Municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

"2. Además de los Municipios, son sujetos de la presente ley los pueblos y comunidades indígenas en lo que corresponde a la elección de sus autoridades y representantes municipales y comunitarias."

¹⁹ "Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo y comunidades afromexicanas.

"Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los

co y de observancia general en toda la entidad. Tienen por objeto respetar y garantizar el reconocimiento, la vigencia y eficacia de las instituciones y procedimientos político electorales de los Municipios y comunidades indígenas

conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen.

"La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

"La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

"En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los Jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

"En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

"Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

"El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano.

"La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento."

"Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

(Reformado, P.O. 28 de septiembre de 2006)

"A. De las elecciones

y afromexicanas; reconocer el ejercicio democrático de las comunidades y Municipios a través del régimen político electoral de Sistemas Normativos Indígenas; así como vigilar y sancionar el resultado de sus procesos electora-

(Reformado, P.O. 30 de junio de 2015)

"Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 30 de junio de 2015)

"La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 30 de junio de 2015)

"En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

(Reformada, P.O. 30 de junio de 2015)

"...

(Reformado primer párrafo, P.O. 30 de junio de 2015)

"II. La ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.

(Reformado, P.O. 2 de abril de 2012)

"Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

(Reformado, P.O. 30 de junio de 2015)

"En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 30 de junio de 2015)

"Se garantizará el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y esta Constitución.

(Reformado, P.O. 30 de junio de 2015)

"Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

(Reformado, P.O. 2 de abril de 2012)

"La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral."

les, la salvaguarda y las prácticas democráticas en todos aquellos Municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

En su capítulo segundo, del título primero, denominado "De los principios rectores, criterios de interpretación y competencia", que comprenden los artículos del 8 al 11,²⁰ señala en relación con los principios rectores que

²⁰ "Artículo 8. Principios rectores

"1. En los Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, observará que en los procesos de elección de autoridades indígenas, se respeten los principios reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que no violen derechos humanos, que respeten, salvaguarden y garanticen los sistemas normativos internos de los Municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia organización política y elección de autoridades.

"2. Los requisitos para el ejercido (sic) del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de sus habitantes, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas."

"Artículo 9. Criterios de interpretación

"1. Todas las autoridades electorales actuarán y emitirán sus determinaciones tomando en cuenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, bajo los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad e identidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a las leyes aplicables, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento.

"2. En todos los conflictos que se susciten en las comunidades y Municipios indígenas y afromexicano, se privilegiará la solución conforme a sus correspondientes sistemas normativos, los que se agotarán en primera instancia.

"3. Las autoridades competentes intervendrán procurando la solución de los conflictos mediante procesos de diálogo y conciliación, consultas (sic) previa, libre e informada, antes de emitir la determinación que corresponda."

"Artículo 10. Competencia

"1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde al Instituto, al Consejo Estatal de Sistemas Normativos, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a las leyes aplicables, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento. Serán garantes de los derechos políticos tutelados por los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas del Estado en lo referente a la elección de sus autoridades municipales y comunitarias.

"2. Las autoridades e instancias indígenas que corresponda, conforme a sus sistemas normativos, son competentes para aplicar la presente ley en la elección de sus autoridades y represen-

en los Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, observará que en los procesos de elección de autoridades indígenas, se respeten los principios reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que no violen derechos humanos, que respeten, salvaguarden y garanticen los sistemas normativos internos de los Municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación, expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades; y que los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de sus habitantes, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas.

En relación con los criterios de interpretación, aduce que todas las autoridades electorales actuarán y emitirán sus determinaciones tomando en cuenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, bajo los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad e identidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a las leyes aplicables, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento.

Se señala que la aplicación de la ley, corresponde al instituto, al Consejo Estatal de Sistemas Normativos, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a las leyes aplicables, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento. Serán garantes de los derechos políti-

tantes, así como en la decisión de dar por terminado su mandato, garantizando la participación y representación de las mujeres en condiciones de igualdad y con pleno respeto de sus derechos humanos.

"3. Corresponderá al órgano electoral local y, en su caso, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, garantizar el cumplimiento efectivo de la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución Federal y Estatal."

cos tutelados por los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Federal y 16 y 25, fracción II, del apartado A de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas del referido Estado, en lo referente a la elección de sus autoridades municipales y comunitarias.

Que las autoridades e instancias indígenas que corresponda, conforme a sus sistemas normativos, son competentes para aplicar la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, en la elección de sus autoridades y representantes, así como en la decisión de dar por terminado su mandato, garantizando la participación y representación de las mujeres en condiciones de igualdad y con pleno respeto de sus derechos humanos.

Así como, que corresponderá al órgano electoral local y, en su caso, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, garantizar el cumplimiento efectivo de la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución Federal y Estatal.

En el título segundo de la referida ley impugnada, denominado "Del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas", cuyo capítulo primero, denominado "integración" que comprende los artículos del 12 al 17,²¹

²¹ "Artículo 12. Naturaleza del consejo

"1. El Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas es un órgano interno del Instituto Estatal Electoral, de asesoría especializada, participación, consulta y vigilancia respecto de los procesos de elección en Municipios y comunidades que se rigen bajo el régimen electoral de sistemas normativos indígenas; asimismo un órgano de promoción e implementación de los derechos político electorales de los pueblos indígenas y afroamericano del Estado de Oaxaca."

"Artículo 13. Integración y forma de elección.

"1. El Consejo Estatal estará constituido por tres consejeros con derecho de voz y voto y un secretario técnico con derecho a voz. Los consejeros durarán en el cargo cinco años y de entre ellos, elegirán a un presidente.

"2. Los consejeros serán electos por el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política;

"3. El Consejo Estatal de Sistemas Normativos para el cumplimiento de sus acuerdos contará con una Secretaría Técnica y el personal operativo que permita su presupuesto. El cargo de secretario técnico será electo por el Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas."

"Artículo 14. Requisitos para ser integrante del Consejo Estatal de sistemas normativos indígenas.

"1. Para ser integrante del Consejo Estatal, el o la aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

"I. Ser originaria del Estado de Oaxaca, preferentemente ser originario de alguna comunidad indígena, o contar con al menos cinco años de residencia en la misma;

se establece al aludido consejo, precisando su naturaleza; su integración y forma de elección; los requisitos para ser integrante del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Indígenas; así como sus atribuciones. En el capítulo

"II. No contar con antecedentes penales que amerite pena privativa de la libertad;

"III. Contar con al menos treinta años cumplidos al día de su designación;

"IV. Contar con conocimientos y experiencia en materia de procesos electorales sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas; y

"V. No formar parte de la dirigencia estatal o municipal de algún partido político. En todo caso, el aspirante será elegible siempre y cuando se haya separado de dichos cargos con al menos dos años anteriores a su designación."

"Artículo 15. Toma de posesión del Consejo Estatal.

"1. Los integrantes del Consejo Estatal, tomarán posesión del cargo una vez que rindan protesta ante el Congreso del Estado."

"Artículo 16. Sesiones y reglamento

"1. El Consejo Estatal sesionará por lo menos una vez al mes de manera ordinaria, o en cualquier momento en caso de ser necesario. Las sesiones ordinarias serán convocadas mediante escrito emitido por su presidente cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

"2. Las sesiones extraordinarias serán convocadas mediante escrito emitido por su presidente cuando menos con seis horas de anticipación. En todo caso, el Consejo Estatal contará con un reglamento de sesiones que será aprobado por el Consejo General del instituto.

"3. El Consejo Estatal contará con un reglamento interno para su funcionamiento que será aprobado para (sic) el Consejo General del instituto."

"Artículo 17. Atribuciones del Consejo Estatal

"Son atribuciones del Consejo Estatal:

"I. Proporcionar asesoría y conocimientos especializados al Instituto Estatal Electoral, sobre los sistemas normativos electorales indígenas y los derechos político-electorales de los pueblos indígenas.

"II. Proporcionar asesoría y conocimientos a las instancias competentes de las comunidades y Municipios indígenas.

"III. Emitir opiniones y recomendaciones en las cuestiones relacionadas con los procesos de elección de las autoridades y representantes de las comunidades y Municipios indígenas, así como respecto de los derechos político electorales de los pueblos indígenas.

"IV. Conocer y opinar respecto de la revisión y actualización del catálogo de los Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas. En todos los casos se garantizará que sus opiniones sean presentadas y puestas a la consideración del consejo general del instituto.

"V. Conocer, analizar y emitir opiniones respecto de los estatutos electorales comunitarios, a solicitud de las instancias comunitarias y municipales competentes, y someterlo a consideración del consejo general del instituto.

"VI. Conocer, analizar, emitir opiniones y recomendaciones al proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de los Municipios que se rigen por los sistemas normativos electorales indígenas y someterlo a la consideración del consejo general del instituto para los efectos legales correspondientes.

"VII. Coadyuvar en los procesos de mediación de las controversias que se susciten en las comunidades y Municipios indígenas con la finalidad de alcanzar una solución pacífica, democrática y constructiva, observando los principios y cosmovisión de las comunidades y Municipios.

"VIII. Implementar el derecho a la participación y consulta en el ámbito político electoral en los términos establecidos en la legislación aplicable.

segundo del referido título segundo denominado "De la secretaría técnica", que comprende los artículos 18 y 19, se precisa lo que es la secretaría técnica, así como sus atribuciones y funciones.

Y finalmente, en el título tercero, denominado "De la elección de autoridades y representantes en comunidades y Municipios que se rigen por sus sistemas normativos", de la ley impugnada, que comprende el artículo 20, señala que todos los aspectos concernientes al proceso de elección de autoridades y representantes municipales y comunitarias que se rigen por sus Sistemas Normativos Indígenas, así como la solución de los conflictos a través de los procesos de mediación, se regularán por las disposiciones contenidas en el libro séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Como se advierte, la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, regula aspecto que atañen directamente a los derechos político electorales de los pueblos indígenas de Oaxaca y la forma en la que se eligen sus autoridades mediante sus sistemas de usos y costumbres; asimismo, **se instituye al Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas**, que se concibe como un órgano interno del Instituto Estatal Electoral, de asesoría especializada, participación, consulta y vigilancia respecto de los procesos de elección en Municipios y comunidades que se rigen bajo el régimen electoral de sistemas normativos indígenas; asimismo, un órgano de promoción e implementación de los derechos políticos electorales de los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado de Oaxaca.

"IX. Promover el respeto de los sistemas político electorales de las comunidades y Municipios indígenas, así como la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, particularmente en el ámbito político electoral.

"X. Vigilar la organización y desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias de los integrantes de los Ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, a fin de que se respeten sus sistemas normativos y las disposiciones legales correspondientes.

"XI. Vigilar que las autoridades electorales respeten el proceso de elección en las comunidades y Municipios indígenas, así como la implementación de sus derechos políticos electorales.

"XII. Participar, por conducto de su presidente, con derecho a voz ante el consejo general del instituto, cuando se analice los temas que guarden relación con Municipios, comunidades o derechos de los pueblos indígenas.

"XIII. Denunciar los casos de inferencia a que se refiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en detrimento de la vida democrática o de las instituciones de las comunidades y pueblos indígenas.

"XIV. Instruir por conducto de su Secretaría Técnica el Procedimiento de Terminación Anticipada de Autoridades Indígenas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

"XV. Las demás que le encomienden el Consejo General del Instituto y demás disposiciones legales."

De lo que se advierte, que la ley impugnada es susceptible de afectarles directamente a los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca y, por ende, el Congreso del Estado de Oaxaca, tenía la obligación de consultarles directamente a dichos pueblos de la entidad, previó a la emisión de la norma impugnada.

Ahora, del análisis del procedimiento legislativo que dio origen a la emisión de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, que en copias certificadas fue remitido por el propio órgano legislativo y que obran en el tomo I del expediente principal, se advierte que no se llevó a cabo consulta alguna a dichos pueblos, previo a la emisión de dicha ley y, por ende, se advierte una violación al derecho reconocido en la Norma Fundamental a su favor.

Por lo anterior, este Tribunal Pleno determina que con la emisión de la ley impugnada, existe una violación directa al artículo 2o. de la Constitución Federal y, en consecuencia, se declara la invalidez de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca aprobada mediante Decreto Número 1295, publicada en la edición extra del Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince.

OCTAVO.—Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.²²

Así, de acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la invalidez de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto Número 1295, publicada en la edición extra del Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince.

²² "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Determinación que surtirá efectos, a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se ordena la notificación de la resolución adoptada, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 83/2015, 86/2015 y 91/2015.

SEGUNDO.—Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas respecto de los artículos 14, 17, fracción XI, 19, fracciones VIII, XI y XII, transitorios segundo y tercero de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca; así como, respecto del artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número 1295, por el que se crea la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince; la cual, surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia, a la fijación de la litis y a la precisión de los temas diversos aborda-

dos en la ejecutoria. Los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes respecto de las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del estudio de fondo del proyecto. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. Los Ministros: Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió a la sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 1/2003 y P/J. 27/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 617, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 408, respectivamente.

Las tesis XXXV/2011, XI/2013 y CXLIII/2002 de la Sala Superior citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Cuarta Época, página 49 y Quinta Época, página 36, así como en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, página 208, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de diciembre de 2015.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS SOBRE EL ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA GENERAL INVALIDADA.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 86/2009.

En sesión de cinco de febrero de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de diez votos declarar la invalidez de la porción normativa "no dependientes", del artículo 147 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, por considerar que limitaba indebidamente el acceso a los Centros de Desarrollo Infantil de los menores con discapacidad dependiente.

La mayoría consideró que la declaratoria de invalidez debía surtir efecto a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado, correspondiendo al Poder Legislativo realizar las modificaciones respectivas a la legislación, mismas que debían realizarse a más tardar en el siguiente periodo de sesiones.

Si bien compartí el sentido de la sentencia en cuanto a declarar la invalidez de dicha porción normativa, no así sus efectos. Pues considero que para lograr la efectividad real del modelo inclusivo es necesario realizar algunos cambios previos a que surtiera efectos plenos la declaratoria de invalidez, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe hacerse mención que a lo largo de la historia han existido diversos modelos conceptuales para abordar el tema de la discapacidad, entre los que se encuentran el modelo médico o individual, que se refiere a la discapacidad como un "problema", en donde al carecer el individuo de alguna facultad física o sensorial le es sumamente complicado convivir en "normalidad" con el resto de las personas.

Este modelo se enfoca en las deficiencias, su objetivo central es tratar de "normalizar" dentro de lo posible, para incluir a la sociedad, teniendo así un corte de carácter asistencial, en donde las personas con discapacidad ocupan el papel de víctimas.¹

En contraposición a lo anterior, durante la década de los 60's nace el modelo social, planteando que las causas que originan la discapacidad son principalmente sociales, lo cual significa que el problema no radica en las limitaciones del individuo, sino en que la sociedad no prevea los servicios adecuados ni tome en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad para que puedan integrarse de forma efectiva a la sociedad, lo cual implica que la exclusión que viven, no es consecuencia necesaria de su deficiencia funcional sino de la falta de medidas tomadas por la sociedad para subsanar tal aspecto² (Así por ejemplo, la imposibilidad física de acceder a algún lugar no es consecuencia directa de la deficiencia funcional, sino de la falta de accesos).

Asumir dicho modelo implica tener en cuenta dos aspectos: por un lado, el hecho de que no son las personas con discapacidad las que deben adaptarse a su entorno si no,

¹ Puig de la Bellacasa, R. *Concepciones*, (1990) *paradigmas y evolución de las mentalidades sobre la discapacidad*. En "Discapacidad e información." Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalía. Madrid, págs. 63-96

² Íbidem

por el contrario, es la sociedad quien debe acomodar sus estructuras y eliminar las barreras que limitan su integración; y por otro, que al existir una igualdad en cuanto a la dignidad de todos los seres humanos, las personas con discapacidad no pueden ser tratadas como un mero objeto asistencial.³

Por otro lado, el modelo de derechos humanos que representa una evolución del anterior, implica ver a la persona con discapacidad como un sujeto que debe gozar en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos, pues su situación, no es un aspecto que lo diferencie del resto de la población sino más bien, un atributo inherente a sí mismo, en donde para poder brindarle las facilidades que requiere para su efectiva inclusión a la sociedad, debe contextualizársele, es decir, tomar en cuenta sus características y las de su entorno.⁴

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud publicó en dos mil uno, la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud (CIF).⁵ En la cual, se aborda el tema de una manera integral, entendiendo que la discapacidad es una condición de vida que implica la interrelación de dos elementos: Por un lado, una deficiencia en las funciones o estructuras corporales de una persona,⁶ y por otro, el entorno⁷ que por su diseño, le impone barreras e impide que se desarrolle de forma plena y autónoma.

Teniendo en cuenta ambos elementos, la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud, propone parámetros para evaluar los tipos de disfunción corporal y las condiciones del entorno, analizando si tales aspectos le permiten a la persona, realizar o no determinadas actividades necesaria para vivir de forma independiente. Solamente de la realización de tal análisis será posible concluir si una persona vive o no en una condición de discapacidad.⁸

Lo anterior implica que, pueden existir diferentes grados de discapacidad, teniendo en cuenta la disfunción corporal y las condiciones del entorno.

En este sentido, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México el diecisiete de diciembre de dos mil siete; establece en su artículo primero, lo que debe entenderse por personas con discapaci-

³ M. Oliver (1999), *The Politics of Disablement*, Basingstoke: Palgrave Macmillan, United Kingdom, pág.32.

⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2007), *Derechos de las personas con discapacidad*, Módulo 6, Serie Módulos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., págs.12-13.

⁵ OMS, Clasificación Internacional de Funcionamiento, Discapacidad y Salud (CIF), consultable en: http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=2642&Itemid=2561&lang=es (consultada el 15 mayo de 2015)

⁶ Ya sean físicas, sensoriales, intelectuales o psico-emocionales.

⁷ Físico, jurídico, económico, cultural, laboral, social, etc.

⁸ Aspecto que se refleja en la definición que la propia convención de Naciones Unidas hace sobre las personas con discapacidad en su artículo 1o., describiéndolas como aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

dad, mencionando que dicho concepto incluye a quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En concordancia con lo dispuesto por la CIF y el modelo de derechos humanos.

Teniendo en cuenta el contexto antes mencionado y en especial el modelo de derechos humanos, conviene precisar que la inclusión va más allá de permitir la participación de cierto grupo de personas en la sociedad, pues se requiere reconocer la existencia de la diversidad y con ello identificar y disminuir las barreras que impiden su participación efectiva, es decir, no busca que las personas con discapacidad se adapten a un sistema preexistente; más bien, implica una transformación estructural de los sistemas para que sean éstos los que cuenten con alternativas pertinentes, en respuesta a las necesidades propias de dicha diversidad, generando espacios adecuados para toda la población, siendo por lo tanto, indispensable que cada espacio cuente con capacidad para responder a la diversidad.⁹

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la recomendación hecha a México el tres de octubre de dos mil catorce, por el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a la necesidad de "garantizar la consideración de los niños y niñas con discapacidad en la legislación, políticas y medidas dirigidas a la infancia del Estado parte bajo el principio de igualdad de condiciones con los demás niños y niñas e inclusión en la comunidad".¹⁰ Bajo este contexto considero que todos los niños independientemente del grado de discapacidad tienen derecho a acceder a los Centros de Desarrollo Infantil, razón por la cual voté a favor de declarar inconstitucional la porción normativa impugnada.

Sin embargo, considero que el efecto dado por la mayoría (que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de su notificación), se encuentra encaminado a lograr una igualdad formal y no real de los niños con discapacidad, pues, no se da tiempo a las autoridades para establecer las condiciones necesarias para que los niños puedan gozar de una igualdad real de oportunidades en los Centros de Desarrollo Infantil a los que ingresen.

Lo anterior es así, pues el concepto de igualdad puede entenderse bajo dos vertientes, por un lado la de igualdad formal que implica la necesidad de que la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción, lo que significa que no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares o de forma idéntica a personas en situaciones diferentes.

Por otro lado, la igualdad sustantiva es aquella de hecho o real por oposición a la igualdad formal, que supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades, a través de

⁹ UNICEF. Inclusión social, discapacidad y políticas públicas, noviembre 2005, págs. 15-17, consultable en: http://www.unicef.cl/archivos_documento/200/Libro%20seminario%20internacional%20discapacidad.pdf (consultado el 8 de junio de 2015)

¹⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de México, 3 de octubre de 2014.

medidas estructurales,¹¹ es decir, la sola mención de que los niños con discapacidad deben ser aceptados en los Centros de Desarrollo Infantil no resulta suficiente, pues si lo que realmente se busca es su inclusión, deberán realizarse algunas modificaciones relacionadas entre otras cosas con la accesibilidad, el presupuesto y los recursos humanos.

Al respecto, la accesibilidad, es considerada por la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como un principio rector, que permea en todos los demás derechos siendo definido en su artículo 9,¹² como la eliminación de cualquier tipo de barreras para que las personas con discapacidad, puedan, en igualdad de condiciones, hacer uso de su entorno, siendo un elemento indispensable para que puedan vivir de forma independiente y participar en todos los aspectos de la vida.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 19 del mismo ordenamiento¹³ se estipula el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, lo cual implica adoptar medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho, lo que se vincula de forma directa con la accesibilidad pues para que una persona con discapacidad sea independiente es necesario que se encuentre en un entorno accesible en todos los sentidos.

Ahora bien, para asegurar el mencionado derecho a la accesibilidad, la Convención de Naciones Unidas sobre Personas con Discapacidad, ha establecido dos mecanismos; por un lado, el diseño universal y por el otro la realización de ajustes razonables.

¹¹ Carmona Cuenca (1994). *El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Revista de Estudios Políticos. Núm.84, España.

¹² "Artículo 9

"1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso ..."

¹³ "Artículo 19

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

"a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

"b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliar, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

"c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades."

El término diseño universal o "diseño para todos" fue creado por el arquitecto Ronald Mace y por una comisión en Washington, Estados Unidos en 1963, fue inicialmente llamado "diseño libre de barreras", ya que buscaba la eliminación de los obstáculos físicos, evolucionando hasta alcanzar el concepto actual, que supone asumir las diferencias como la regla y no como la excepción. Siendo definido en la Convención de Naciones Unidas como la creación de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Aclarando que el "diseño universal" no excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando sean necesarios.

Los ajustes razonables son definidos en el artículo 2o. de la mencionada Convención como aquellas modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; es por ello, que la falta de realización de ajustes razonables es considerado un acto discriminatorio, de conformidad con el artículo 5o. del aludido tratado.¹⁴

Al respecto, es posible afirmar que el ambiente físico, tiene una gran importancia en términos de inclusión/exclusión social. Es decir, "la relación persona-ambiente juega un papel fundamental para el desarrollo del ser humano y la posibilidad de llevar a cabo sus aspiraciones más profundas".¹⁵

Es por ello que considero que la accesibilidad física y en su caso el diseño universal del entorno o la realización de ajustes razonables en los Centros de Desarrollo Infantil (como el contemplar aplicación de puertas, rampas, elevadores, entre otros), resultan aspectos importantes para garantizar una igualdad real de los niños con discapacidad, independientemente del grado de la misma, pues tales aspectos les permitirán una cierta independencia y la posibilidad de desarrollar sus habilidades y de interactuar con su entorno.

Por otro lado, al reconocer la existencia de diversidades funcionales y, por tanto, de diferentes grados de discapacidad, es posible advertir que los niños necesitarán de distintos tipo de atención, razón por la cual quienes laboren en los Centros de Desarrollo Infantil, deberían encontrarse capacitados para poder responder de la manera más adecuada posible a las necesidades concretas que se presenten y por lo tanto, considero que sería importante brindar mayor tiempo para que dicha capacitación pueda llevarse a cabo.

Así, es posible concluir que si bien los niños con discapacidad, independientemente del grado de la misma, tienen derecho a acceder a los Centros de Desarrollo Infantil, no es suficiente para garantizar el pleno goce de sus derechos que se considere legal-

¹⁴ "Artículo 5 ...

"2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. ..."

¹⁵ Tribunal Constitucional Colombiano, sentencia T-553/11: 2011

mente su posibilidad de ingreso, sino que el Estado debe verificar que se realicen las adecuaciones físicas, económicas y humanas para generar su inclusión efectiva y por lo tanto garantizar su igualdad real.

Éstas, son las razones por las que reservé mi derecho a formular voto particular, pues consideré necesario que la declaración de invalidez del precepto impugnado surtiera efectos plenos hasta un año después de haber sido notificada; esto para dar oportunidad al Estado, y demás involucrados en la prestación del servicio de guarderías, de prever lo necesario para cumplir adecuadamente con el modelo inclusivo.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 86/2009, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 5.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, AL PREVER QUE EL EJECUTIVO FEDERAL QUEDA AUTORIZADO PARA CONTRATAR DEUDA PÚBLICA, CONSTITUYE UNA NORMA DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y, POR ENDE, UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL, LA CUAL PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DE ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán votaron en contra de las consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

Voto concurrente que formula el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en los autos de la acción de inconstitucionalidad 38/2013. Resuelta en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuatro de noviembre de dos mil catorce.

En la sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en que este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 38/2013, expresé mi conformidad con la decisión adoptada, en el sentido de declarar infundada la causal de improcedencia que formuló el procurador general de la República, respecto del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio dos mil catorce; dicha causal sustentaba la improcedencia de la presente acción en el argumento de que la norma combatida constituía un acto administrativo y no una norma general.

No obstante estar de acuerdo con el criterio unánime de haber declarado procedente la acción de inconstitucionalidad, el objeto del presente voto es expresar la razón que –estimo– soporta la procedencia de la presente vía de control constitucional.

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"c) El Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas."

No encuentro en la citada porción normativa una delimitación material en el parámetro de regularidad normativa para impugnar leyes o normas generales, sino que, de manera general –sin limitación alguna–, el encabezado de la norma constitucional refiere que esta Suprema Corte conocerá de **"las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución."**

Desprendo, entonces, que la procedencia de la acción de inconstitucionalidad se encuentra delimitada por el carácter de la norma controvertida, siendo exigencia del precepto constitucional que ésta tenga el carácter de ley o tratado y que sean contrastadas con la Constitución Federal, para ello, es indispensable analizar la naturaleza jurídica del acto que se reclama, a fin de verificar la procedencia de dicha acción.

En el caso concreto, el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio dos mil catorce –norma reclamada– autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso, mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 570 mil millones de pesos. Asimismo, prevé que el Ejecutivo Federal y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo o en el presupuesto de las entidades respectivas en un

monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. Finaliza precisando que el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso, mediante la emisión de valores, para el financiamiento del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de 10 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales.

Aun cuando el acto reclamado pareciera no establecer una norma general, abstracta e impersonal, sino una autorización, que lo calificaría como materialmente administrativo, por constituir una situación individual, considero que no debe sobrepasarse frente a normas legales como la analizada, pues para efecto de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad debe privilegiarse a la fuente jurídica de la que emana la norma impugnada.

Esto es, al estar en presencia de un acto que se sujetó al procedimiento de creación de normas legales, no hay duda que se trata de una ley –aunque su contenido puede calificarse como administrativo–, por tanto, con el propósito de atender al fin de integridad de este medio de control constitucional, debe evitarse la existencia de leyes que, por la forma de articulación de su contenido, escapen del escrutinio jurisdiccional a través de este medio de control de constitucionalidad abstracto.

Ésta ha sido mi postura en asuntos similares, tal como lo es la acción de inconstitucionalidad 13/2013, de la que fui ponente.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 38/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 342.

II. APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE LOS PENSIONISTAS. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN RELACIÓN CON LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

III. SEGURO MÉDICO. ACCIDENTES Y ENFERMEDADES POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR EXTRAÑOS AL TRABAJO U OCURRIDOS FUERA DEL LUGAR DONDE SE DESEMPEÑA (ARTÍCULO 39, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EN VÍA DE CONSECUENCIA (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la acción de inconstitucionalidad 19/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1. En sesión de veintisiete de octubre de dos mil quince, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 19/2015, en la cual la Comisión promovente controvertió la constitucionalidad de los artículos 10; 16, tercer y cuarto párrafos; y, 39, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por disponer esencialmente, en el artículo 10 citado, la obligación de que el beneficiario de los servicios de seguridad social se encuentre al corriente de las aportaciones para continuar en el goce de las prestaciones de seguridad social; en el numeral 16, tercer y cuarto párrafos, antes referido, la posibilidad de descontar aportaciones a pensionados y pensionistas; así como disponer en el diverso precepto 39, fracción IV, del ordenamiento citado, que la cobertura del seguro médico de accidentes y enfermedades profesionales excluya a los accidentes por caso fortuito o fuerza mayor extraños al trabajo u ocurridos fuera del lugar donde aquél se desempeña.
2. La Comisión promovente formuló como argumento medular que las disposiciones referidas en el párrafo anterior, transgredían los principios constitucionales y convencionales relacionados con el derecho a la seguridad social, de acuerdo a como se reconoce en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, así como en el numeral 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 39 y 42 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.
3. Así, respecto del análisis del primer concepto de invalidez dirigido a cuestionar la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en el cual se alegó la inconstitucionalidad por disponer una condición para el trabajador o sus familiares derechohabientes de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para poder realizar cualquier trámite ante el instituto. Por unanimidad el Pleno estimó fundado el concepto de invalidez bajo el razonamiento de que la norma impugnada indebidamente permite que se prive a cualquier trabajador del acceso a los servicios de seguridad social por causas que son ajenas a su voluntad, esto es, por no recibir íntegramente el salario y, por ende, no cubrir las cuotas y aportaciones correspondientes.
4. Pues ya era criterio del Tribunal Pleno en diversos amparos en revisión, que los trabajadores no pueden ser privados del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les sean imputables directamente, pues, en atención al derecho de acceso a los servicios de salud previsto en el artículo 4o. constitucional, y el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123 constitucional, que garantiza el

acceso a servicios de salud que brindan las instituciones públicas de seguridad social, no se puede restringir el acceso de los derechohabientes a los beneficios inherentes al seguro de salud, como lo es la atención médica y hospitalaria, así como suministro de medicamentos entre otras, por la falta de entero oportuno de las cuotas de seguridad social correspondientes, ya que se trata de una responsabilidad que corresponde exclusivamente al Estado en su carácter de patrón y no a los trabajadores, es decir, es una función que corresponde exclusivamente llevar a cabo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.¹ Argumentos que comparto en su totalidad.

5. Al igual que comparto las consideraciones por las cuales se calificó como infundado el tercer concepto de invalidez, en el que se cuestionó el artículo 39, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por supuestamente excluir de la cobertura del seguro médico a los accidentes y enfermedades que se verificaron por caso fortuito, fuerza mayor o con motivo del trabajo pero fuera de éste.
6. Ya que, el Tribunal Pleno razonó, que el argumento resultaba infundado, toda vez que el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California señala que serán reputados como accidentes o enfermedades de trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, el artículo 39 citado refiere a los accidentes y enfermedades que no se pueden catalogar como profesionales o derivados del trabajo. Pues, para que un accidente o enfermedad pueda ser considerado como profesional para efectos de beneficiarse del seguro médico, será necesario, primeramente que éste se adecue a la definición prevista por la Ley Federal del Trabajo; y que no se encuentre excluido de forma expresa por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
7. Con base en ello, se determinó, que para efectos del seguro médico de la ley que se impugna, se entenderá como accidente o enfermedad profesional aquellos que se produzcan con motivo o durante el ejercicio del trabajo, sin que sea relevante que los mismos hayan sido dentro o fuera del lugar de trabajo. Además que, la exclusión de los accidentes ocurridos fuera del lugar del trabajo se debe considerar que ésta solamente aplica respecto de los accidentes o enfermedades que no se relacionen de manera alguna con el mismo, al aplicarse directamente la Ley Federal del Trabajo, la cual considera que son accidentes o enfermedades profesionales todas aquellas relacionadas con motivo del trabajo sin importar el lugar en el que ocurran. Y se concluyó que de una interpretación sistemática no resulta inconstitucional la norma impugnada, pues solamente excluye a los accidentes o enfermedades que no se dan con motivo del trabajo, por lo que resultó claro que no existe la violación reclamada

¹ Las consideraciones sostenidas por el Tribunal Pleno retomaron lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 101/2014, resuelta en agosto 2015 pasado, con unanimidad de votos en este aspecto.

al derecho constitucional a la salud y a la protección de accidentes o enfermedades profesionales.

8. Ahora bien, el motivo de este voto concurrente es para explicitar las razones y motivos que llevan a separarme de parte de las consideraciones expuestas por la mayoría del Tribunal Pleno en el análisis realizado al segundo concepto de invalidez planteado por la Comisión promovente, en el cual el Tribunal Pleno analizó el artículo 16, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y se estimó fundado el argumento de constitucionalidad, bajo el razonamiento que el precepto violenta el principio de igualdad, pues la norma reclamada aplica deducciones a los trabajadores en activo, así como a los pensionados, por igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente.
9. Así, para la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultó evidente que la situación del trabajador en activo corresponde a un rango de edades y años laborales en los que el trabajador se desarrolla con ciertos derechos y expectativas, que en el momento en el que su vida laboral activa termina desaparecen. Y que, en el caso de la legislación de Baja California, materia de la acción de inconstitucionalidad, todo trabajador al servicio del Estado debe aportar al instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, que sirve para cubrir diversas prestaciones de seguridad social. Por su parte, los pensionados deberán cubrir al instituto un porcentaje de su pensión que será destinado para cubrir diversos gastos y servicios del instituto. En este sentido, la mayoría de los Ministros consideró, que para el caso eran aplicables las mismas consideraciones que se señalaron al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 101/2014, en la que este Tribunal Pleno determinó que el descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones es inconstitucional ya que genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado, respecto de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
10. Y con base en ello, la mayoría concluyó que del artículo 2o., fracciones XI y XII, de la ley impugnada, se advierte una distinción entre pensionados y pensionistas, al determinar que los primeros son los trabajadores retirados definitivamente, mientras que los segundos son las personas que reciben el importe de una pensión originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del trabajador fallecido o pensionado fallecido; situación que no modificaba el análisis de igualdad, toda vez que ambas categorías están constituidas por beneficiarios que tienen el derecho a recibir una pensión en términos de ley por el simple hecho de que el trabajador realizó las aportaciones correspondientes al régimen de pensiones. Desde esta perspectiva, los pensionados o pensionistas se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones distintas se les trate de la misma manera, cobrándoles para el pago de sus mismas pensiones.
11. Sin que pudiera validarse la norma por medio de la justificación relativa a los problemas financieros en que se encuentra el instituto estatal y la necesidad del establecimiento de un porcentaje de aportación por parte de los jubilados para el fondo de pensiones con el fin de asegurar su viabilidad económica y del cobro futuro de las pensiones, pues ello no constituye una finalidad constitucional legítima para limitar o desaparecer la distinción analizada entre jubilados o pensionados y trabajadores en

activo y generar un trato igual en lo que corresponde a las aportaciones para el fondo de pensiones del Estado.

12. Igualmente, los razonamientos de la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno destacaron que el problema de constitucionalidad reside en que se pretenda hacer descuentos a los pensionados y pensionistas, no propiamente el monto de los descuentos que se llevan a cabo; (foja 25 de la ejecutoria), por lo que, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos de los pensionados o pensionistas, se estimó que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se justifica constitucionalmente.
13. Así, se concluyó en la declaratoria de invalidez del artículo 16, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y por considerar, a mi juicio de forma errónea, que existe una dependencia de la norma, la declaratoria de invalidez se hizo efectiva al artículo 9o. de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social que establece que los pensionados y pensionistas deberán aportar el 7% de su pensión mensual al instituto y al artículo 7o. de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de seguridad social que establece que los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto el 5% de la pensión, ya que están íntimamente relacionados con el mismo al referirse ambos a los porcentajes de descuento a pensionados y pensionistas establecidos en el artículo 16 cuya invalidez ha sido declarada; así como a los diversos artículos 2, fracción II, en la porción normativa que indica "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", y 122, fracción II, en la porción normativa que señala "pensionados y pensionistas", de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
14. Ahora, si bien comparto el razonamiento relativo a que la circunstancia de establecer la obligación a los pensionados o pensionistas de contribuir al propio sistema de pensiones va en contra la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido que consiste en aportar para recibir una pensión definida en el momento del retiro. Y en ese sentido, los costos para sostener el sistema deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo y no lo pensionados. Esto significa que se debe excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario, éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario, acotando a mi parecer que esto sucede cuando la aportación se destina solamente a la reserva técnica de pensiones y no algún otro rubro.
15. Pues, tal y como manifesté en la sesión plenaria, considero que en el caso concreto no resultaban del todo aplicables los razonamientos que sostuvo el Tribunal Pleno al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 101/2014, por las razones que expondré a continuación, así como también me separo de la extensión de invalidez a la totalidad de las fracciones del artículo 9 de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social; y también a la totalidad del artículo 7o. de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la Fracción

II, Apartado B, del Artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de seguridad social que establece que los pensionados y pensionistas cubrirán al instituto el 5% de la pensión, pues la mayoría consideró que estos preceptos sí dependen y están íntimamente relacionados con el precepto impugnado al referirse ambos a los porcentajes de descuento a pensionados y pensionistas establecidos en el artículo 16 cuya invalidez se declaró. Consideración, que estimo no del todo acertada porque se pasó por alto que estos últimos preceptos no referían en la totalidad a regular las aportaciones destinadas a la reserva técnica para el pago de pensiones, sino a otros rubros distintos, lo que expondré a continuación.

16. Primeramente, a fin de explicitar por qué la diversa acción de inconstitucionalidad 101/2014 no resultaba del todo aplicable a este asunto, es preciso recordar que en sesión de dieciocho de agosto de dos mil quince, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolvió por mayoría de ocho votos, en la cual invalidó el párrafo primero en la porción normativa que indica "pensionistas", así como el párrafo segundo, en la porción normativa que indica "y pensiones gravables" del artículo 16, el artículo 32 y por extensión de la fracción II del artículo 95 todos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El análisis y discusión de aquella acción de inconstitucionalidad se dividió en tres temas, consistentes en: i. la inconstitucionalidad de la obligación a los pensionados de aportar el 12% de su percepción para el fondo de pensiones, mismo porcentaje que se exigía a los trabajadores en activo. (Artículos 16 y 19 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz); ii. la inconstitucionalidad de la condición para el trabajador o sus familiares derechohabientes de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para realizar cualquier trámite ante el instituto. (Artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz); y, iii. la inconstitucionalidad de la determinación de renunciar a los intereses generados por las cuotas enteradas al instituto por los trabajadores sin derecho a una pensión jubilatoria (Artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).
17. De los cuales concurrí únicamente en el primer tema, en el sentido que si bien en el caso se advierte la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por contravenir el principio de igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional, pues conforme la legislación del Estado de Veracruz analizada, sí se exigía el mismo porcentaje a pensionados y trabajadores en activo, y destinado éste únicamente al fondo de pensiones –no diferentes porcentajes y destino de rubros como ocurre en la legislación de Baja California– en aquella ocasión manifesté que no en todo caso las aportaciones bien en el caso resultaba inconstitucional la norma de descontar aportaciones a jubilados, consideré que no toda aportación de seguridad social exigidas a las personas con carácter de pensionados o jubilados resultan *per se* inconstitucionales, pues considero que el análisis de este tipo de legislaciones estatales en materia de seguridad social, en la medida que regulan las instituciones de seguridad social, introducen ciertas modalidades para garantizar su funcionalidad y sostenimiento por lo que dependiendo de los méritos de cada caso, no se puede vedar o excluir totalmente la posibilidad de que haya aportaciones bajo distintos rubros de las personas que ya estén en la categoría de pensionado o jubilado.
18. Primeramente porque, los sistemas de seguridad social, sobre todo los de reparto, se basan en un esquema de solidaridad en donde haya aportaciones para contribuir a todo el universo de beneficiarios que se encuentra en las hipótesis previstas en las

leyes, los servicios de seguridad social.² Y en segundo término, porque las aportaciones de seguridad social tienen una naturaleza y carácter fiscal.³

19. Así la razón de mi disenso es que me parece que al tener las aportaciones de seguridad social una naturaleza de contribución fiscal cuya función es, con base en el principio de solidaridad social, incrementar los fondos del instituto prestador de los servicios sociales, la razón de inconstitucionalidad del análisis de normas similares deberá atender a los méritos de cada caso, en el sentido que para exigir una aportación por parte de los jubilados o pensionados tiene que haber una justificación plena de por qué

² Ver tesis: P./J. 109/2008, de rubro y texto:

"ISSSTE. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—De la exposición de motivos de la Ley de Pensiones Civiles de 1947, se advierte que la intención del legislador al crear a la Dirección de Pensiones (antecesora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) como un organismo descentralizado y dotarlo de facultades de inversión de los recursos obtenidos por las cuotas y aportaciones de seguridad social, fue la de eximir al Estado como tal, de la obligación de otorgar los beneficios respectivos, el cual únicamente estaría obligado a cubrir las aportaciones correspondientes en su carácter de patrón, según se desprende de la parte conducente de dicha exposición, que se lee: 'Como consecuencia de la descentralización que se otorga a pensiones y de la posibilidad de inversiones productivas de que se le dota, será la misma Institución la que reporte el pago de su propio presupuesto, exonerando en consecuencia de esa carga al erario federal, quien únicamente quedará obligado a las aportaciones por las sumas iguales a los descuentos hechos para el fondo de los trabajadores al servicio del Estado'. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, en su artículo 177 imponía a las dependencias y entidades el deber de cubrir, en la proporción que a cada una correspondía, el déficit que llegara a existir en el Instituto y le impidiera cumplir con sus obligaciones —como lo es el pago de las pensiones—, no así al Estado como tal. Por otra parte, en el ámbito de la seguridad social de los trabajadores del Estado, el concepto de 'solidaridad' se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas (pensiones por retiro, por invalidez o incapacidad y muerte; servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda barata) y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas. Por ello, la solidaridad social no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a la seguridad social y menos aún que sea su obligación otorgar dichas prestaciones. Tampoco implica que los beneficios de los pensionados (renta vitalicia y asistencia médica) necesariamente deban cubrirse con las cuotas y aportaciones de los trabajadores en activo (sistema de reparto) y con la ayuda subsidiaria del Estado. En esa virtud, el nuevo régimen de seguridad social que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, atiende al referido principio de solidaridad social, en la medida en que el sistema diseñado por el legislador ordinario garantiza el otorgamiento de las prestaciones a que constitucionalmente tienen derecho todos los trabajadores para asegurar su bienestar y el de su familia, en especial de los que obtienen menos ingresos, mediante una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para ello." Novena Época. Registro digital: 168658. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008. Materia laboral, página 8.

³ Ver tesis: 2a./J. 111/2012 (10a.), de rubro y texto:

"FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE

se les está imponiendo a los pensionados también una aportación adicional a la que hicieron a lo largo de su vida; pues también es preciso distinguir el destino de dicha aportación, porque los sistemas de seguridad social presentan modalidades conforme a las propias reglas que tenga cada uno de estos regímenes estatales.

20. Por tanto, si bien en la acción de inconstitucionalidad 101/2014, en esa ocasión, la mayoría del Pleno,⁴ se inclinó porque la norma sí resultaba inconstitucional porque injustificadamente daba el mismo trato a un trabajador en activo y a un jubilado, quien ya no tiene expectativa de poder incrementar sus ingresos más que por los incrementos al salario mínimo; al observar que se les descontaba el mismo monto que a los trabajadores en activo, se declaró inválida la norma, no obstante en el engrose se reconoció que podían existir descuentos válidos en las pensiones, como lo son los gastos de administración, por lo que estimo que al analizar descuentos a las pensiones habría que analizarse caso por caso en la medida que pudieran existir descuentos válidos.
21. Eso me motiva a considerar que, en la presente acción de inconstitucionalidad 19/2015, debió analizarse la legislación del Estado de Baja California conforme a sus méritos y distinguir que solamente una parte del porcentaje exigido a los pensionados y pensionistas estaba destinado a la reserva técnica de pensiones, mientras otra parte de la aportación, de acuerdo a la leyes reglamentarias del artículo 99 de la Constitución del Estado de Baja California, se destinaba a otros rubros tales como seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, por lo cual las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 101/2014, no resultaban aplicables en su totalidad y tampoco, me parece, debía hacerse extensiva la declaratoria de invalidez a los porcentajes de estos rubros, para ello debió razonarse, porque también trastocaba el sistema de pensiones exigir aportaciones a pensionados y pensionistas que estuvieran destinadas a rubros distintos de la reserva técnica de pensiones.

SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL.—El citado precepto, al establecer que quienes disfruten de una pensión o jubilación del Instituto referido aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual, prevé un aporte a la seguridad social destinado al patrimonio de dicho Fondo, para otorgar a los trabajadores del servicio civil local y de los organismos que por ley o por disposición legal del Ejecutivo se incorporen a su régimen, a los pensionistas del propio Estado y de organismos públicos incorporados, así como a los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados, pensiones por jubilación, vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez, muerte, viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes, las cuales se consideran prestaciones de seguridad social que tienen su origen en los riesgos de carácter natural a que el hombre está expuesto, como vejez, muerte e invalidez y que se otorgan mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales. En ese sentido, tal aporte constituye una contribución, al tener la naturaleza jurídica de aportaciones de seguridad social y, por tanto, está sujeto a los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Décima Época. Registro digital: 2001919. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Materia constitucional, página 1622.

⁴ 8 votos a favor, Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. Anunció concurrente Zaldívar y Silva. Ausente: Ministra Sánchez Cordero.

22. De la lectura a los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores y Municipios del Estado de Baja California, norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad 19/2015, se desprende que:

"Artículo 16. ...

"Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, **un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica** prevista en el artículo 126 **para el régimen de pensiones y jubilaciones**.

"Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

23. Así, la norma impugnada determina que para conocer el monto a que ascienden las cuotas de aportación descontadas a pensionados y pensionistas, destinadas exclusivamente a la reserva técnica para el régimen de pensiones y jubilaciones, y no a alguna otra, remite a las leyes que regulan a los trabajadores del apartado B del artículo 99 de la Constitución del Estado de Baja California, los cuales están clasificados en una primera fracción, como en todos los trabajadores al servicio del Estado y en una segunda para regular a los referidos a trabajadores del magisterio. Así las leyes que regulan el servicio de cada categoría de trabajador prevén en sus preceptos lo siguiente:

Ley que regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

"Artículo 7. **Todos los trabajadores** del Estado y Municipios, considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como de los organismos públicos incorporados en su caso, deberán aportar al Instituto una cuota obligatoria **del 14% del** salario base de cotización, definido en la Ley.

"Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

"I. 3% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

"II. 11% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California."

"Artículo 9. **Los pensionados y pensionistas** cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, **el 7% de la pensión** que disfrute destinada de la manera siguiente:

"I. 4% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

"II. 3% **para la reserva técnica para el régimen de pensiones y jubilaciones.**"

Ley que regula a los trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Baja California (trabajadores del magisterio).

"Artículo 5. **Todo trabajador** de la educación deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria **del 16%** del salario base de cotización, definido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y la presente Ley.

"Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

"I. 4% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

"II. 12% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. ..."

"Artículo 7. Los **pensionados y pensionistas** cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el **5% de la pensión** que disfrute destinada de la manera siguiente:

"I. 4% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

"II. 1% para la reserva técnica para el régimen de pensiones y jubilaciones."

24. De los anteriores ordenamientos se advierte primeramente que los descuentos a los trabajadores en activo y los descuentos a jubilados se establecen en montos distintos, esto es, para los trabajadores en activo el 15% y los jubilados solo el 7%, en el régimen de trabajadores en general al servicio del Estado de Baja California, mientras que para el régimen de los maestros del Estado de Baja California, se establece de porcentaje a los trabajadores en activo una aportación del 16% mientras que a un maestro jubilado de tan solo el 5%, de suerte que, esta peculiaridad obliga a razonar de otro modo el análisis de constitucionalidad de la norma, pues al estar diferenciado el monto de la aportación de un trabajador en activo y un jubilado, las consideraciones y razonamientos expuestos en la acción 101/2014 no resultan del todo aplicables.

25. Además, que la declaratoria de invalidez por extensión pasó por alto, que el artículo 16 de la ley impugnada, refiere exclusivamente a los descuentos de jubilaciones destinados a la reserva técnica para el régimen de pensiones y jubilaciones, de ahí que el estudio de invalidez, me parece, no puede trastocar los descuentos y aportaciones a las pensiones destinados para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, descuentos previstos en la primer fracción de los artículos 7 y 9 de las leyes que regulan el servicio de los dos regímenes de trabajadores al servicio del Estado de Baja California.

26. Razones por las que concurro, pues para haber hecho extensiva la declaratoria de invalidez a la fracción I del artículo 9 de la ley que regula el servicio de los Trabajadores previstos en la Fracción I del Artículo 99 de la Constitución del Estado de Baja California, así como a la fracción I del artículo 7 de la Ley que regula el servicio de trabajadores previstos en la Fracción II del Artículo 99 de la Constitución del Estado de Baja California, debió analizarse de forma independiente si resultaba constitucionalmente válido descontar a los pensionados y pensionistas una aportación destinada para el rubro del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.

27. Ahora bien, precisado lo anterior, a mi parecer el artículo 16 que se impugnó sí resulta inconstitucional al contravenir el derecho a la seguridad social de los pensionados, pero no tanto por el trato desigual que se alega, pues como se vio se descuenta un monto menor que a los trabajadores en activo, no obstante ello, la violación estriba en que el descuento a la pensión del jubilado se destina a la reserva técnica de pen-

siones (fracción II de los preceptos declarados inválidos por extensión), lo que afecta el derecho del pensionado quien ya aportó durante toda su vida laboral activa, esto es, me parece que la razón de inconstitucionalidad encuentra cabida únicamente en el razonamiento que expone el proyecto a foja 26, en el sentido que descontar un monto de la pensión para destinar dicha aportación al fondo de reserva de pensiones rompe con la racionalidad del sistema de retiro, de quien ya tiene un derecho adquirido de jubilación pues injustificadamente se reduce su pensión para asegurarle el pago de la misma pensión.

28. Cosa muy distinta, de lo que sucede con descuentos de pensiones destinados a otro tipo de fondos, como son gastos de administración, coberturas de seguros médicos, impuestos, etcétera, pues se requiere un análisis constitucional diverso atendiendo a los sistemas de seguridad social basados en un principio de solidaridad.
29. Así las cosas, estoy a favor de la declaratoria de invalidez del artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y si bien debe hacerse extensivos a los artículos 7 y 9 de las leyes que regulan a los trabajadores que refieren las fracciones I y II del artículo 99 de la Constitución del Estado de Baja California, dicha extensión sólo alcanza a la segunda fracción de los artículos 7 y 9 respectivos, en tanto como se observa de la transcripción de esos preceptos la fracción I refiere al descuento para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, al cual no refiere el párrafo tercero del artículo 16 de la ley impugnada, pues se insiste éste únicamente habla del descuento destinado a la reserva técnica del fondo de pensiones y jubilaciones, por tanto, a mi juicio no debió de extenderse la declaratoria de invalidez a la totalidad de los artículos 7 y 9 de las leyes referidas sino únicamente a sus fracciones II.
30. Pues la declaratoria de inconstitucionalidad por extensión, de acuerdo a como se regula en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria al Artículo 105 de la Constitución Federal,⁵ me permite advertir que las fracciones identificadas con el número romano: I de los artículos 7 y 9, no penden de la inconstitucionalidad declarada en el artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; aclarando que el presente voto concurrente no tiene el alcance de pronunciarme sobre la constitucionalidad de las fracciones que estimo no debieron invalidarse por extensión, porque son –me parece– materia de otro análisis de constitucionalidad que no formó parte del análisis en la presente acción de inconstitucionalidad.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 19/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 165.

⁵ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquéllos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquéllas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

I. CANDIDATURAS COMUNES. LAS LEGISLATURAS LOCALES SON COMPETENTES PARA REGULARLAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA).

II. SISTEMA ELECTORAL MIXTO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OBLIGA A LOS ESTADOS A INTEGRAR SUS LEGISLATURAS CON DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, AUNQUE NO A REGLAMENTAR DE UNA FORMA ESPECÍFICA DICHS PRINCIPIOS, SIEMPRE QUE ATIENDAN RAZONABLEMENTE A LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA INTEGRAL PREVISTO POR LA LEY FUNDAMENTAL Y A SU FINALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA).

III. CANDIDATURAS COMUNES. DEFECTOS DEL SISTEMA DE CONTEO DE VOTOS PARA PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPEN EN ESTA MODALIDAD, CONSISTENTE EN QUE LOS VOTOS EN LOS QUE SE HUBIESE MARCADO MÁS DE UNA OPCIÓN SERÁN CONSIDERADOS VÁLIDOS SÓLO PARA EL CANDIDATO POSTULADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA).

IV. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE PARTIDOS POLÍTICOS. LOS CONGRESOS LOCALES ESTÁN FACULTADOS PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, AJUSTÁNDOSE A LAS BASES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

V. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE PARTIDOS POLÍTICOS. EL ESTABLECIMIENTO DE PORCENTAJES DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DISTRIBUCIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 65, APARTADO A, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA).

VI. AUTOFINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. INCLUIR LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE SUS MIEMBROS

ACTIVOS Y LAS APORTACIONES DE SUS ORGANIZACIONES ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 65, APARTADO B, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA).

VII. DERECHO HUMANO A EXPRESAR Y DIFUNDIR LIBREMENTE, POR CUALQUIER MEDIO, IDEAS, OPINIONES E INFORMACIÓN. LA NORMA QUE PREVEÉ QUE LA PROPAGANDA QUE CONTRATEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEBERÁN CIRCUNSCRIBIRSE A CIERTOS OBJETIVOS NO RESTRINGE AQUÉL (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA).

VIII. DERECHO HUMANO A EXPRESAR Y DIFUNDIR LIBREMENTE, POR CUALQUIER MEDIO, IDEAS, OPINIONES E INFORMACIÓN. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO PROTEGE A LAS PERSONAS FRENTE A LAS CALUMNIAS Y EXCLUYÓ DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN A LAS INSTITUCIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "OFENSA, DIFAMACIÓN O ... QUE DENIGRE", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA, E INVALIDEZ, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN VI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "OFENSAS, DIFAMACIÓN ... O CUALQUIER EXPRESIÓN QUE DENIGRE", 105, FRACCIÓN VIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE "OFENSAS, DIFAMACIÓN ... O CUALQUIER EXPRESIÓN QUE DENIGRE", 182, FRACCIÓN II, 270, FRACCIÓN X, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ENUNCIA "INFAMIA, INJURIA, DIFAMACIÓN O QUE PUEDA DENIGRAR", 271, FRACCIÓN VII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE EXPRESA "INFAMIA, INJURIA, DIFAMACIÓN O QUE PUEDA DENIGRAR", 272, FRACCIÓN XIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CITA "INFAMIA, INJURIA, DIFAMACIÓN O QUE PUEDA DENIGRAR", Y 274, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE APUNTA "OFENSA, DIFAMACIÓN O", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA).

IX. DERECHO HUMANO A EXPRESAR Y DIFUNDIR LIBREMENTE, POR CUALQUIER MEDIO, IDEAS, OPINIONES E INFORMACIÓN. LA DEFINICIÓN DE CALUMNIA REGULADA POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBE COINCIDIR CON LA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍ-

TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA).

X. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. RESTRICCIÓN TEMPORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES POR PARTE DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA).

XI. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DEFINIR EL NÚMERO Y PORCENTAJE DE REGIDORES (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA).

XII. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA FALTA DE CONCEPTUALIZACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS PARÁMETROS "VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA" O "VOTACIÓN VÁLIDA" O "VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA" PARA DIPUTADOS POR ESTE PRINCIPIO NO INVALIDA LA REGULACIÓN APLICABLE (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN "VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA" Y "VOTACIÓN EFECTIVA", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA).

XIII. COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA).

XIV. CÓMPUTO DE VOTOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES POSEEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA REGULAR LOS RECUENTOS TOTALES O PARCIALES DE VOTACIÓN EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 255, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA).

XV. CÓMPUTO DE VOTOS. LA PROHIBICIÓN DEL RECUENTO DE VOTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA VULNERA EL MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 262, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA).

XVI. DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS PARA DELIMITAR LOS DISTRITOS ELECTORALES Y LAS SECCIONES ELECTORALES EN LAS QUE SE SUBDIVIDIRÁN, MAS NO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES Y CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES EN LOS QUE SE DIVIDIRÁ EL TERRITORIO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO 364 POR EL QUE SE EMITIÓ LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015. PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SINALOENSE, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA. 15 DE OCTUBRE DE 2015. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO, RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA Y GABINO GONZÁLEZ SANTOS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **quince de octubre de dos mil quince**, por el que se emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelven las presentes acciones de inconstitucionalidad, promovidas por los partidos políticos: Nueva Alianza (64/2015), de la Revolución Democrática (65/2015), Sinaloense (66/2015), Movimiento Ciudadano (68/2015) y Morena (70/2015), respectivamente, en contra del Decreto 364, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de julio de dos mil quince, así como de diversos artículos de la referida norma electoral.

I. Trámite

1. Presentación de los escritos, autoridades (emisoras y promulgadoras) y normas impugnadas. Las presentes acciones de inconstitucionalidad se presentaron de la siguiente manera:

Fecha de presentación y lugar	Promovente y acción
Doce de agosto de dos mil quince. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Partido Nueva Alianza, por conducto de Luis Castro Obregón, quien se ostenta como presidente del Comité de Dirección Nacional del partido político. Acción de inconstitucionalidad 64/2015
Doce de agosto de dos mil quince. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Carlos Navarrete Ruiz, quien se ostentó como presidente nacional del partido político. Acción de inconstitucionalidad 65/2015
Trece de agosto de dos mil quince. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Partido Sinaloense, por conducto de Héctor Melesio Cuén Ojeda y Noé Quevedo Salazar, quienes se ostentaron como presidente del Comité Ejecutivo Estatal y secretario de Asuntos Jurídicos del Comité Directivo Estatal del partido político. Acción de inconstitucionalidad 66/2015
Trece de agosto de dos mil quince. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Dante Alfonso Delgado Rannauro, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Martha Angélica Tagle Martínez, Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Janet Jiménez Solano, Jorge Álvarez Máñez, Cristian Walton Álvarez, Juan Ignacio Samperio Montaña, Alejandro Chanoa Burguete y María Elena Orantes López, quienes se ostentaron como coordinador, integrantes y secretaria

	general de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del partido. Acción de inconstitucionalidad 68/2015.
Catorce de agosto de dos mil quince. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Partido Morena, por conducto de Martí Batres Guadarrama, quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena. Acción de inconstitucionalidad 70/2015

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas impugnadas:** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

3. **Normas generales impugnadas.** En las acciones de inconstitucionalidad se impugnaron las siguientes normas generales:

Acción de inconstitucionalidad	Normas impugnadas	Publicadas en el Periódico Oficial de la entidad de fecha:
64/2015 Nueva Alianza	Decreto 364, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Artículo 61, párrafo segundo.	Quince de julio de dos mil quince
65/2015 Partido de la Revolución Democrática	Artículo 65, apartado A, segundo párrafo, inciso a), numerales 1 y 2, y apartado B, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Artículo 69, párrafos primero y segundo.	Quince de julio de dos mil quince

66/2015 Partido Sinaloense	Artículo 65, apartado A.	Quince de julio de dos mil quince
68/2015 Movimiento Ciudadano	Decreto 364, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Artículo 61, párrafo segundo. Artículo 106, párrafo tercero.	Quince de julio de dos mil quince
70/2015 Morena	Decreto 364, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Artículo 15. Artículo 27. Artículo 60, párrafos primero y quinto. Artículo 255, fracción II. Artículo 262, cuarto párrafo. Artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364.	Quince de julio de dos mil quince

4. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes, en sus conceptos de invalidez, manifestaron, en síntesis, que:

I. Partido Nueva Alianza (acción 64/2015). Señala como artículos constitucionales violados 14, 16, 35, fracciones II y III, 41, base I, párrafo cuarto; 41, base II, incisos a), b) y c); 41, base III, apartado A, inciso e); y 54, fracciones II, III y IV), y elabora un único concepto de invalidez.

Tema. Sistema de conteo de votos para partidos políticos que participen en candidatura común. Se impugna el artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. El artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa genera una afectación al principio de igualdad del voto ciudadano, al otorgar a la votación obtenida por los partidos políticos que contienen en la modalidad de candidatura común menores atributos y efectos que a la votación obtenida por los partidos políticos que contienen en lo individual.

La norma impugnada restringe los efectos del voto ciudadano emitido a favor de los partidos políticos que decidan participar en candidatura común,

porque se impide que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos postulantes de un candidato común, puedan surtir efectos plenos, ya que sólo "serán considerados válidos únicamente para el candidato postulado", sin que se puedan considerar para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas, tales como el acceso a tiempos en radio y televisión, el otorgamiento de financiamiento público y el mantenimiento del registro o acreditación como partido político nacional en la entidad federativa.

Así entonces, la norma impugnada genera una desigualdad entre los efectos previos que se le reconocen a los votos emitidos a favor de los partidos políticos que contiendan en lo individual y los efectos limitados que se otorguen a los votos emitidos en favor de los partidos políticos que contiendan en candidatura común. Esto violenta no sólo el principio de igualdad del voto ciudadano, sino que trasciende a un ámbito diverso, como imposibilitar a los partidos políticos el cumplimiento de sus fines.

Adicionalmente, señala que la norma impugnada genera una antinomia normativa con el artículo 237, fracción IX, de la misma legislación, porque establece en forma absoluta una negativa para que los votos emitidos a favor de los partidos políticos que postulen un candidato común surtan sus efectos plenos, al no ser considerados para las diversas prerrogativas, no obstante que en las reglas de escrutinio y cómputo de los votos en las mesas directivas de casilla sí se prevé el supuesto en el que se registren en el apartado respectivo de cada partido político y se repartan equitativamente entre éstos los votos emitidos con la marca de dos o más emblemas de partidos políticos que hayan postulado a un candidato común.

La norma impugnada afecta el principio constitucional de certeza en la emisión y cómputo del voto ciudadano, toda vez que contiene una regla contraria al procedimiento legalmente establecido para computar y otorgar efectos plenos al voto ciudadano, ya que priva al voto de sus efectos para la asignación de representación proporcional y demás derechos y prerrogativas que le asisten a los partidos políticos, lo cual, además, resulta incompatible con lo establecido en la fracción IX del artículo 237 de la misma ley, disposición que en forma expresa indica que los votos en los que se marcan los emblemas de los partidos que postulan un candidato común, contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución Local y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

II. Partido de la Revolución Democrática (acción 65/2015). Señala como artículos constitucionales violados el 1o., 14, 16, 41, 116, fracción IV,

incisos g) y h), y 133, así como el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el diez de febrero de dos mil catorce.

Tema 1. Distribución del financiamiento público a los partidos políticos. Se impugna el artículo 65, apartado A, segundo párrafo, inciso a), numerales 1 y 2, e inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Este precepto legal es contrario al principio de equidad establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, porque establece una distribución del financiamiento público entre los partidos políticos a razón del veinte por ciento dividido por igual entre todos los partidos políticos y ochenta por ciento dividido conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal prevé una regla de reparto del financiamiento público de manera equitativa, a razón del treinta por ciento de la cantidad a distribuir entre los partidos políticos en forma igualitaria y setenta por ciento de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional establece que las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, establece que la Ley General de Partidos Políticos, que regula tanto a los partidos políticos nacionales, como locales, debe contemplar las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales, siendo el financiamiento público uno de los elementos y condiciones de participación en los procesos electorales locales.

Así, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 23, párrafo 1, inciso d), 26, párrafo 1, inciso b), 50, párrafo 1 y 51, establece las reglas para el establecimiento y distribución del financiamiento público de los partidos políticos, reglas que indican, esencialmente, que deberá distribuirse en la forma que establece el inciso a) de la base II del artículo 41 de la Constitución Federal, es decir, a razón del treinta por ciento igualitario y setenta por ciento de manera proporcional a la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de diputados inmediatamente anterior.

Las reglas de distribución del financiamiento público, previstas en la norma impugnada, no son acordes ni al artículo 41 de la Constitución Federal, ni a la Ley General de Partidos Políticos, lo que también resulta violatorio del artículo 133 de la Constitución Federal, asimismo, al dejar de atender la base constitucional, y de la ley general se viola el principio de equidad.

La regla de distribución equitativa del financiamiento público tiene el propósito de asegurar que los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades y condiciones para la realización de sus actividades ordinarias y de participación en los procesos electorales, por lo que reducir de treinta por ciento a veinte por ciento la distribución igualitaria y ampliar el porcentaje de distribución proporcional de setenta por ciento a ochenta por ciento, aumenta la disparidad y mismas oportunidades de los partidos políticos para la realización de sus actividades ordinarias y de campaña.

Tema 2. Autofinanciamiento. Se impugnan los párrafos primero y segundo del apartado B del artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Las normas impugnadas no son conformes con los artículos 41, inciso a), fracción II, 116, fracción IV, incisos g) y h), y 133, así como el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, y también son contrarias a los artículos 53, 54 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen las reglas del financiamiento público de los partidos políticos.

Las normas impugnadas contemplan como parte del autofinanciamiento de los partidos políticos a las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros activos de los partidos políticos y a las aportaciones de sus organizaciones, respecto de lo cual, indica que serán determinadas libremente por cada partido político y establece como límite del monto de dicho financiamiento el cuarenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político.

Conforme a la Constitución Federal y a la Ley General de Partidos Políticos, las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros activos de los partidos políticos constituyen una modalidad de financiamiento privado diferente al autofinanciamiento, con reglas, límites y condiciones distintas.

Además, los partidos políticos no pueden recibir financiamiento de cualquier tipo de persona moral, y también se prohíbe la afiliación colectiva, al ser contraria de la voluntad individual y libre, por lo que los partidos políticos están impedidos para contar con organizaciones distintas al propio partido político y aun con mayor razón a recibir financiamiento de las mismas.

Además, las normas impugnadas permiten que este tipo de aportaciones sean determinadas libremente por cada partido político y establecen como límite a este "autofinanciamiento", el cuarenta por ciento del financiamiento que le corresponde a cada partido político, esto es, establece un límite distinto al previsto por la ley general y diferenciado respecto de cada partido político, por lo que también resulta contrario a la equidad constitucional.

Tema 3. Propaganda. Se impugna el artículo 69, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Los párrafos primero y segundo del artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado violan los artículos 1o., 6o., 7o., 41, fracción III, apartado C y 133 de la Constitución Federal, porque son contrarios al derecho humano de expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información, al establecer condiciones y supuestos distintos al supuesto de calumnia, que constituye la única causa de limitación al ejercicio del citado derecho previsto en materia electoral.

Las normas impugnadas restringen el referido derecho constitucional, al sujetar la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones a que deba "circunscribirse" a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los partidos, las plataformas electorales y propuestas específicas de los candidatos, sin dar oportunidad al debate de ideas, de crítica al adversario, es decir, a la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político.

También establecen restricciones a la libertad de expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información, al establecer que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación, eviten cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos y terceros, lo cual es contrario al derecho establecido en los artículos 6o., 7o. y 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal.

Asimismo, las normas impugnadas no guardan conformidad con lo dispuesto en el apartado C, fracción III, del artículo 41 de la Constitución Federal, ni con el decreto de reformas a la misma, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, puesto que se suprimió la denigración y se conservó como única figura prohibida la calumnia dentro del debate político, con el propósito de maximizar y ampliar el libre debate político. Cita en apoyo la tesis II/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

III. Partido Sinaloense (acción 66/2015). Señala como artículos constitucionales violados el 73, fracción XXIX-U, 41, base II, 116, fracción IV, inciso g), 124 y 133 de la Constitución Federal.

Tema 1. Incompetencia de las Legislaturas Locales para legislar en materia de financiamiento público. Se impugna el artículo 65, apartado A, "Del financiamiento público", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. En los Estados Unidos Mexicanos se delegó a la Federación la facultad y competencia para legislar en materia electoral y, específicamente, lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos. Así, corresponde legislar en materia de partidos políticos al Congreso de la Unión, emitiendo para ello leyes generales, sin que se trate de una materia concurrente.

En el caso, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 1, relativo a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, no prevé el tema relativo al financiamiento de los partidos políticos, por lo que éste no es un tema en el cual el legislador federal haya delegado competencia a las entidades federativas. Esto se corrobora en los artículos 7 y 9 del mismo ordenamiento, que distribuyen competencias entre la Federación y los Estados, en materia de partidos políticos, concretamente entre el Instituto Nacional Electoral (órgano perteneciente a la Federación) y los órganos públicos locales (órganos de los Estados), pues "a lo más que llega la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas es al reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular, que según corresponda al ámbito federal o al local."

El reconocer el derecho de acceso a las prerrogativas de los partidos políticos no implica, de forma alguna, la competencia del legislador local para diseñar o rediseñar la fórmula de financiamiento público de los partidos políticos. Esto se conforma con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, del que se advierte que el Constituyente Permanente condicionó el financiamiento público a nivel local de los partidos políticos a la decisión del legislador ordinario federal, mediante la expedición de una ley general, ya que el financiamiento público debe apegarse a la Constitución General, a las leyes generales, a las Constituciones y a leyes locales, en ese orden. Luego, si el legislador federal no delegó la competencia al legislador local para decidir la distribución del financiamiento público (en términos de los numerales 1, 7 y 9 de la Ley General de Partidos Políticos), no puede el legislador local, por falta de competencia, fijar financiamiento público a los partidos políticos.

Asimismo, la falta de competencia del Poder Legislativo Local para legislar sobre financiamiento público a los partidos políticos se corrobora de la lectura del título quinto, "Del financiamiento de los partidos políticos", capítulo I, "Del financiamiento público", y sus artículos 50 y 51, párrafo 1, donde se aprecia que el legislador federal se refiere a "partidos políticos" sin hacer distinción entre nacionales o locales. Es decir, el legislador federal, al legislar lo relativo al financiamiento público, no hizo diferencia ni señaló que la fórmula del financiamiento era única y exclusivamente para los partidos políticos con registro nacional o que era para el financiamiento público federal.

Así entonces, mientras el Congreso de la Unión no delegue sus facultades para legislar en lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos, de acuerdo con lo que establece el artículo 73, fracción XXXIX-U, constitucional, los Congresos Locales no pueden ejercer esas atribuciones, pues invadirían la esfera de competencia que le corresponde al legislador federal; una interpretación contraria significaría admitir que cualquier Legislatura Local pudiera derogar, de facto, disposiciones de carácter federal emanadas del mismo Congreso de la Unión, lo que transgrediría la supremacía constitucional, prevista en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Tema 2. Distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y para la obtención del voto (20%-80%). En este tema hace valer la invalidez del artículo 65, apartado A, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, bajo dos argumentos:

a) Suponiendo sin conceder que el Congreso Local pudiera modificar la fórmula del financiamiento público del sesenta y cinco por ciento al setenta y cinco por ciento por el padrón electoral, tal como lo hizo, lo que no podría realizar válidamente es alterar la forma de distribución de dicho financiamiento del "70-30 al 80-20", porque ello implicaría una reducción de los derechos de los partidos políticos a recibir de manera equitativa un porcentaje del referido financiamiento y, por consecuencia, una reducción en las obligaciones del Estado de pagar en dicha forma equitativa el porcentaje del referido financiamiento. Al remitir la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 50, a la Constitución Federal en materia de la fórmula de financiamiento público y distribución del mismo a los partidos políticos, automáticamente dicha fórmula y forma de distribución (setenta por ciento en relación a los votos contenidos y treinta por ciento de forma igualitaria), tiene rango constitucional y, por ende, protección de la misma naturaleza.

De llegar a considerar que por una interpretación conforme la norma impugnada sea constitucional, no debe dejarse de lado el principio pro persona

contenido en el artículo 1o. constitucional, el cual obliga a maximizar la interpretación que permita la efectividad de los derechos constitucionales frente a una norma. Se debe resolver declarando la invalidez de la forma de repartición del financiamiento público a los partidos políticos establecido por el legislador local, consistente en un ochenta por ciento, de acuerdo a la votación obtenida, y un veinte por ciento de forma igualitaria, declarando constitucionalmente procedente la fórmula prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, por ser un derecho constitucional de los partidos, que se desglosa en un setenta por ciento con base a la votación obtenida y un treinta por ciento de manera igualitaria.

b) El legislador local no sólo modificó la fórmula de distribución del "70-30 para dejarla en 80-20", sino que, además, cambió los factores de la misma y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de la siguiente manera: i) Mientras que la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos prevén los factores del número de ciudadanos inscritos en el padrón estatal y el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo correspondiente para determinar el financiamiento público, la ley impugnada establece el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el setenta y cinco por ciento del salario mínimo aplicable; ii) La Ley General de Partidos Políticos dispone que el financiamiento de campaña es de un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en el año en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o Local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, y en el año de la elección en que se renueva solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

En contravención a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado señala que para el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos se les otorgará para gastos de campaña un monto igual al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para el caso del año de la elección en que se renueven solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos, se les otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Además, mientras que en la ley general el financiamiento público para gastos de campaña simplemente duplica o aumenta treinta por ciento al finan-

cionamiento ordinario para cada partido específico, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa dispone que la distribución nuevamente se haga en base al "80-20".

Aunado a lo anterior, el legislador local previó una operación para incrementar el financiamiento público bajo el pretexto de "actualización", que se desprende del apartado A, inciso b), punto 3, del artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, supuesto que no se encuentra previsto por el legislador competente en la Ley General de Partidos Políticos.

IV. Partido Movimiento Ciudadano (acción 68/2015). Artículos constitucionales violados 1o., 13, 14, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 20, apartado B, fracción I, 22, párrafo primero, 35, fracción II, 41, bases I y V, apartado A, párrafos primero y noveno, 116, fracción IV y 133 de la Constitución Federal.

Tema 1. Vulneración a los principios de supremacía constitucional, audiencia y legalidad. Impugna el Decreto 364, mediante el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y señala que el incumplimiento a un decreto emanado de la Constitución o de una ley que surge de ella, incurre en desacato al principio de supremacía constitucional.

Tema 2. Sistema de conteo de votos para partidos políticos que participen en candidatura común. Impugna el artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. La norma impugnada es inconstitucional, porque desconoce el valor del sufragio y por su falta de certeza, proporción y medida, al excluir el sufragio efectivo realizado por los ciudadanos a favor de los partidos políticos que contiendan bajo la figura de candidatura común.

El artículo impugnado desvirtúa la forma en que se contabiliza el voto emitido por los ciudadanos en favor de las candidaturas comunes, al establecer que tales votos sólo cuentan a favor del candidato y no para la asignación de la representación proporcional y otras prerrogativas.

Lo dispuesto en el artículo impugnado va más allá del Texto Constitucional y da lugar a un manejo injustificado del voto ciudadano, al desvirtuar la voluntad de los electores y desnaturalizar el objeto y fin de la manifestación del sufragio consagrado en el artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal. Asimismo, viola el derecho de asociación, previsto en el artículo 9o.

de la Ley Fundamental, en relación con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La objetividad del voto se pierde o disminuye en perjuicio del electorado y se atenta contra la libertad de asociación, al establecer en la ley secundaria, que los partidos políticos libremente convengan su participación política en una elección, pero imponiendo límites, prohibiciones y modalidades que van en contra del derecho fundamental de participación, asociación política y expresión del voto, trastocando los principios de seguridad jurídica y de certeza en materia electoral.

Se contraviene el principio de certeza en materia electoral y se desnaturaliza la figura de las candidaturas comunes, por distorsionar los efectos jurídicos que debe producir la emisión del voto por parte del elector, cuando en la boleta aparecen por separado los partidos políticos que postulan a determinado candidato. Cita en apoyo a sus argumentos lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Tema 3. Sanción por registro extemporáneo de representantes de candidaturas independientes. Impugna el artículo 106, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

La disposición impugnada carece de idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad, porque las fechas límite para los registros de la representación de candidatos ciudadanos ante los órganos del Instituto Electoral Sinaloense, durante el proceso electoral, son un requisito de carácter formal que nada tiene que ver con la definitividad de alguna etapa del proceso electoral, por lo que el incumplimiento del registro en tales fechas, no acarrea ningún tipo de cuestión que afecte a terceros y pueda atrofiar o impedir el desarrollo del proceso.

El no permitir el registro por una cuestión formal genera implicaciones que transgreden principios constitucionales, siendo, incluso, una pena excesiva, contraria al artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo impugnado es contrario a lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal, toda vez que por una falta de carácter formal se transgrede el derecho de los candidatos ciudadanos, al impedirles contar con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, en cuanto a la representación ante los órganos electorales de la entidad durante los procesos electorales, considerando que el derecho de tener representantes ante las autoridades administrativas electorales no es meramente instrumental, sino que tiene como uno de sus fines la vigilancia efectiva del desarrollo del proceso electoral y de las decisiones que puedan afectar la esfera jurídica del partido o del candidato ciudadano.

Cita en apoyo a sus argumentaciones la resolución recaída en el expediente SUP-REC-52/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que declaró excesivas y contrarias a los principios constitucionales que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, todas aquellas medidas de la autoridad electoral que tengan como consecuencia la privación de la representación partidista y, por extensión, la relativa a los candidatos ciudadanos ante sus órganos.

El artículo impugnado establece una restricción que es ajena al fin legítimo de participación ciudadana, pues de manera absoluta hace nugatoria su participación en los órganos correspondientes durante lo que reste del proceso electoral local. Además, no se advierte de qué manera se violentaría el desarrollo del proceso electoral local o que pudiera conducir a la obstrucción del ejercicio de los derechos y libertades de los demás, o que vaya en contra del interés general y sobre la equidad.

La opción adoptada por el legislador no es adecuada para lograr el objetivo buscado, ya que, al establecer la cancelación de la representación, se provoca un daño mayor al proceso electoral, en lugar de reparar las consecuencias de la omisión de los candidatos independientes, lo que genera la imposibilidad de que los órganos se integren adecuadamente, por la falta de la representación de alguno o algunos de los candidatos independientes registrados. Por ello es que dicha medida no es idónea al fin pretendido.

V. Partido Morena (acción 70/2015). Señala como artículos constitucionales violados 1o., 4o., 9o., 35, fracciones I, II y III, 39, 40, 41, 54, fracción V, 116, fracción IV, incisos a), b), c), d), g), h), i) y j), y 133. Así como 1, 2 y 4, en relación con el 17, párrafo segundo, 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133 de la Constitución Federal, asimismo, los artículos 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Tema 1. Proporcionalidad en el número de ediles de mayoría relativa y de representación proporcional en una pretendida correlación 60%-40%. Impugna el artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. El artículo 15 de la citada norma legal no es conforme con lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal, ya que viola los principios de proporcionalidad en la integración

de los Ayuntamientos, la forma de gobierno representativo, democrático y popular, el Municipio Libre, la autenticidad de las elecciones, la igualdad del sufragio y la supremacía constitucional.

Mientras que el número de síndicos es igual en todos los Cabildos sinaloenses, no ocurre lo mismo en el caso del número de regidores, pues la ley electoral del Estado dispone una regulación dispar y desproporcionada en el número de regidurías a elegir por cada uno de los sistemas previstos en el artículo 15 impugnado, pues siempre garantiza (considerando todos los integrantes del Cabildo) al partido político o planilla triunfante en la elección municipal respectiva, o la mayoría relativa, como es el caso de los Ayuntamientos de los Municipios precisados en la fracción I de dicho artículo, o la mayoría calificada en el caso de los órganos de gobierno de los Municipios comprendidos en las hipótesis de las fracciones II y III del referido artículo 15.

Lo anterior permite al partido o fuerza electoral dominante que haya obtenido la mayoría relativa (inclusive, menor al cincuenta por ciento de la votación emitida en el Municipio) tomar e imponer las decisiones políticas o administrativas en asuntos relativos al gobierno y administración pública municipal, incluso, en los supuestos normativos en que se requiera una legitimidad de más de dos terceras partes de la representación política municipal, en términos de lo dispuesto en la base II del propio artículo 115 constitucional, aun en los casos en que la mayoría absoluta de los electores del Municipio hayan votado por partidos o planillas distintas a quien obtuvo el triunfo en los comicios populares; esto, pues la mayoría relativa puede estar conformada por menos del cincuenta por ciento y en ocasiones por menos del cuarenta por ciento de los sufragios.

El número de regidores por cada principio de elección debe contribuir a que la integración total del Cabildo en cada caso sea más proporcional, combinados ambos sistemas (mayoría relativa y representación proporcional), es decir, procurando una correlación análoga a la prevista 60/40 por ciento para el caso de la integración del Congreso del Estado.

De considerar que la manera correcta, sin necesidad de aumentar el número total de integrantes de los Ayuntamientos e, incluso, disminuyéndolos en un integrante menos en el caso de los Municipios comprendidos en la fracción II del artículo 15 impugnado, sería determinar un número igual de regidores elegibles por cada uno de los principios, a efecto de cumplir el mandato previsto en el primer párrafo de la base VIII del artículo 15 constitucional, pues el deber de introducir el principio de representación proporcional en la integración de los Cabildos de todos los Municipios, comporta, al menos, la igualdad

en el número de los regidores que se elijan por ese principio, respecto de los que se eligen por el principio de mayoría relativa.

Si la Constitución Federal tuviera por objeto el que las leyes de los Estados determinaran un número dispar o diferenciado de esos cargos edilicios, así lo habría establecido, pero no lo hizo, porque al disponer la introducción del principio de proporcionalidad e igualdad del voto, el número de ediles que en cada caso se elijan por el principio de representación proporcional, deben compensar la distorsión del voto que el sistema de elección por mayoría relativa suele generar y esto no se obtiene cuando la norma legal prevé que, aunado a la elección por mayoría relativa de presidente municipal y síndicos, también se elija a un número de regidores de mayoría relativa superior al número de los que se eligen por el principio de representación proporcional, porque entonces la integración del Cabildo será desproporcionada con independencia de los resultados electorales.

Con una posible previsión de un número paritario de regidurías se obtendría una correlación que no se aleje significativamente de la correlación 60/40 por ciento entre el número total de ediles que pudieran ser elegibles por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos.

Cita en apoyo a sus argumentaciones las tesis, de rubros: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS." y "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

El legislador debió considerar que si el sistema electoral basado en el principio de representación proporcional persigue la conversión de votos en escaños, con el máximo equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido por un partido político o planilla y el de los miembros del órgano de representación popular que correspondan a los contendientes de una elección municipal, puesto que debe respetarse la regla esencial de que cada cargo de concejal o edil corresponda a ciertos sufragios del partido político o fuerza electoral, para que los resultados electorales se reflejen de la forma más fiel posible en el órgano colegiado de representación popular, dicha Legislatura estaba obligada a disponer un número de regidores por el principio de representación proporcional no inferior o igual al número de los que, en cada caso,

se elijan por el método de mayoría relativa y, al no haberlo previsto bajo un diseño normativo adecuado, la norma general impugnada deviene inconstitucional, por infringir los principios de supremacía constitucional e igualdad del sufragio.

En cuanto al principio "un ciudadano, un voto", la Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, definió las características esenciales del sufragio.

En el artículo impugnado no existe una correspondencia exacta o proporcional para la elección de los integrantes de cada Ayuntamiento, pues entre la votación y los cargos edilicios sólo existen aproximaciones a estimaciones que no responden a expectativas de los actores políticos; de tal situación deviene inconveniente el contenido normativo del precepto impugnado en sus tres fracciones, en razón de que no se respeta el principio de voto igual, en la medida en que el diseño de integración de Ayuntamientos no compensa, a través de la previsión del principio de representación proporcional, la distorsión del sufragio que dimana del principio de mayoría relativa en la elección popular.

El legislador local siguió sus propios parámetros, alterando el principio de proporcionalidad, lo que altera la eficacia de los resultados electorales con independencia de la voluntad popular expresada en las urnas, por lo que solicita que se declare la invalidez del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Tema 2. Definiciones irregulares de "votación estatal emitida" y "votación efectiva". Impugna el artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. El artículo 27 impugnado define irregularmente los conceptos de "votación estatal emitida" y "votación efectiva", los cuales forman parte de la fórmula electoral en la asignación de diputados de representación proporcional, lo que trastoca los principios de certeza, representación proporcional e igualdad del voto, al deducir el primer concepto votos que debiera incluir para efectos del cálculo de los límites porcentuales de sobre y subrepresentación de un partido político, en relación con el número de diputados con que puede contar en la integración del Congreso del Estado, y el segundo concepto incurre en doble contabilidad de sufragios y confunde la votación que debe estimarse válida con la que aparentemente obtiene el deducir del primer concepto diversa votación.

Con la definición de los citados conceptos, el legislador local determina tanto el contenido y alcance de los demás conceptos de la fórmula electo-

ral utilizada en el artículo 28, fracción II, de la misma ley, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, como el referente o parámetro a partir del cual se calcula el límite porcentual máximo de sobre o subrepresentación con que un partido político puede contar en el Congreso del Estado, en función de su porcentaje de la votación estatal emitida.

El legislador local entiende por votación estatal emitida algo muy distinto a lo que concibe el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, al emplear el término "votación emitida", como punto de partida para la determinación de los límites porcentuales máximos del ocho por ciento de sobre o subrepresentación respecto del número de diputados con que un partido político podrá contar en la Legislatura Local, con relación a su porcentaje de dicha votación.

Si bien la fracción II del artículo 116 aludido no señala expresamente lo que se entiende por votación emitida, por su contexto inmediato se entiende implícitamente que la votación "emitida" es la suma de los votos válidos y nulos. Ello es así, ya que el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal habla de "votación válida emitida" para referirse al porcentaje mínimo de dicha votación que un partido político debe alcanzar para tener derecho a que le sean atribuidos diputados por el principio de representación proporcional, y tanto el artículo 41, base I, como el 116, fracción IV, inciso I), segundo párrafo, emplea el concepto de "votación válida emitida" con la exigencia de que el partido político que no alcance el porcentaje requerido para conservar el registro le sea cancelado y dicha votación no comprende la totalidad de los sufragios, que sí comprende, en cambio, la votación emitida, sea nacional o estatal.

Así, la votación emitida de que habla el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, constitucional, es la suma de los votos depositados en las urnas, tanto de los válidos, como de los nulos.

El artículo impugnado es incompatible con dicho precepto constitucional, ya que si al total de los votos depositados en las urnas se le deducen los votos nulos, así como los de los candidatos independientes y los de los candidatos "no registrados", el precepto legal impugnado no sólo no contiene la interpretación correcta del concepto de la "votación emitida", en la elección de diputados y ni siquiera se puede suponer que establezca el equivalente de la "votación válida emitida", pues al restar también la votación emitida por candidatos independientes, la cual es válida en todo caso, su resultado es la alteración del procedimiento de la fórmula de asignación de curules plurinominales, tanto en la fase de asignación por el porcentaje mínimo, que se vincula a la "votación estatal emitida", con el de la "votación efectiva" y las fases subsecuentes.

La fórmula electoral está condicionada por elementos previos que, en la definición legal, se aparta de la norma constitucional, cuya finalidad es garantizar la aplicabilidad del principio "un ciudadano, un voto", dado que, por una parte, en la fórmula electoral para la asignación de curules plurinominales, no se deducen los votos de los partidos políticos y/o fórmulas de candidatos independientes que triunfaron en cada uno de los distritos electorales uninominales de la entidad, con lo cual se reutilizan desde la fase de cociente "natural" o, incluso, desde la fase de asignación por porcentaje mínimo, lo que implica una doble contabilidad de sufragios.

Radicando la doble contabilidad de los votos en el hecho de que los mismos votos que sirvieron para la expedición de constancias de mayoría relativa a las fórmulas de candidatos de los partidos políticos y/o candidatos independientes, se vuelven a contabilizar en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, ello resulta contrario al principio de igualdad del voto establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo y 116, fracción II, de la Constitución.

Al elemento de "votación efectiva" deberían deducirse no sólo los votos utilizados para la obtención de curules por el principio de representación proporcional por porcentaje mínimo, sino también los votos que sirvieron de base y fueron utilizados para la obtención de las constancias de mayoría en cada distrito uninominal.

Si un ciudadano ya está representado por el diputado electo de mayoría relativa, su voto, al igual que el de los otros electores que votaron por el candidato triunfante, no deben ser usados de nueva cuenta en el desarrollo de la fórmula electoral para la asignación de diputaciones de representación proporcional, fases en las cuales sólo participan los votos de aquellos ciudadanos, cuyos candidatos no hayan triunfado en los respectivos distritos, pues considerarlo de otra forma trastocaría el principio de igualdad del voto antes dicho y propiciaría la doble contabilidad de sufragios, con vulneración del principio de autenticidad de las elecciones.

Tema 3. Registro del convenio de coalición e inaplicación del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos. Impugna el artículo 60, párrafos primero y quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. El artículo 60, primer párrafo, de la citada ley restringe el derecho de los partidos políticos a presentar la solicitud de registro del convenio de coalición, al ordenar su presentación a más tardar treinta días antes del inicio de las precampañas respectivas, no obstante que el ar-

título segundo del decreto de reformas a la Constitución Federal, de diez de febrero de dos mil catorce, concede ese derecho a los partidos políticos hasta la fecha en que dé inicio el periodo de las precampañas. Lo anterior viola los principios de supremacía constitucional, certeza y legalidad electorales, así como el de competencia, ya que tal regulación es de orden federal.

Los párrafos primero y quinto del artículo 60 impugnados son inconstitucionales, el primero, en la parte que indica "treinta días antes de" y, el segundo, en aquella que señala que en materia de coaliciones se estará a lo que disponga la Ley General de Partidos Políticos, porque su contenido no es conforme con la Norma Constitucional, por imponer un plazo distinto y menor que el constitucional. Aunado a que el legislador local es incompetente para emitir normas relativas a coaliciones, puesto que es una facultad del Congreso de la Unión.

Indica, además, que no debe pasar desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-246/2014, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, interpuesto por Morena, declaró inaplicable el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual es igual al primer párrafo del artículo 60 impugnado, con lo que se confirma que dicha porción normativa es contraria a la Constitución Federal, al contemplar un plazo distinto y menor al establecido en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafos primero y segundo, del decreto de la reforma constitucional en materia política electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

Tema 4. Procedimiento de escrutinio y cómputo en sede distrital. Se impugnan los artículos 255, fracción II y 262, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. El artículo 255, fracción II, limita el procedimiento de escrutinio y cómputo en sede distrital a un mero recuento de boletas por la presidencia del consejo, cuando los resultados de las actas levantadas en casillas no coincidan, no obre copia en poder del presidente o no se contenga su original en el paquete electoral y, por su parte, el artículo 262, cuarto párrafo, de la ley indicada, prohíbe el recuento de votos en sede administrativa en lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la gubernatura, con lo cual, se vulneran los principios de certeza, máxima publicidad y objetividad electorales, así como la garantía de recuento de votos en sede administrativa.

Lo anterior no brinda certeza, objetividad, ni la máxima publicidad respecto de los resultados de la votación en los casos en que tales supuestos se

configuren durante los referidos cómputos distritales, porque la norma impugnada no contempla que el procedimiento se siga con la verificación del número de los electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, ni con la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal correspondiente. Esto, aun cuando en la fracción I, párrafo segundo, del artículo 255 se establece que durante la apertura de los paquetes electorales el presidente o el secretario del Consejo Electoral extraerán, entre otros, los documentos referidos; al final, dispone que las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del instituto. Lo anterior no garantiza que, ya en el supuesto de la fracción II, se pueda acceder directamente y bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que desearan hacerlo, al contenido de tales boletas, listas nominales y relaciones o documentos respectivos, pues no lo señala expresamente la norma deficientemente redactada.

En cuanto al artículo 262, párrafo cuarto, impugnado, resulta también inconstitucional, al limitar los supuestos de recuento sólo al ámbito jurisdiccional, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Federal, ordena garantizar en las Constituciones y en las leyes electorales de los Estados en materia electoral, la previsión de los supuestos y reglas para realizar, tanto en el ámbito administrativo, como en el jurisdiccional, recuentos totales o parciales de votación, sin distinguir el tipo de elección local en que ello debe ser posible.

Tema 5. Geografía electoral. Diseño y extensión de los distritos electorales uninominales. Se impugnan los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Las normas impugnadas establecen normas regulatorias provisionales sobre el diseño y extensión de los distritos electorales uninominales en dicha entidad federativa y, derivado de ello, dispone que los Consejos Municipales sólo funcionarán en los Municipios donde exista más de un distrito electoral, conforme al artículo tercero transitorio, y se instalarán en la cabecera respectiva. Esto viola los principios de competencia, certeza, legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional, puesto que la función de la geografía electoral, para los procesos electorales federales y locales, corresponde en forma exclusiva al Instituto Nacional Electoral, misma que ya ha sido ejercida mediante el acuerdo INE/CG411/2015, de trece de julio de dos mil quince, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales.

Con independencia de la incompetencia del legislador local, es en fecha previa al inicio del proceso electoral en la que, conforme a lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso I) y 214, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó y publicó la geografía electoral, por lo que la pretensión de vigencia de los artículos tercero y cuarto del decreto impugnado es incompatible, tanto con la atribución del Instituto Nacional Electoral, relativo a la geografía electoral, como con el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales para los procesos electorales locales, ni aun con carácter provisional, pues en todo caso el descriptivo distrital es sólo potestad jurídica o competencia de la autoridad electoral federal, sin que las autoridades locales, administrativas, legislativas y ejecutiva, puedan declarar la vigencia de determinada distritación y menos aún mantener "la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales" en que "se divide" el Estado de Sinaloa.

No pasa desapercibido que en uno de los puntos decisorios del acuerdo INE/CG411/2015, se dispuso la publicación de dicho acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se solicita vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que ordene de inmediato la publicación de dicho acuerdo de distritación y sus anexos en el referido medio oficial de difusión, para el conocimiento general de los ciudadanos sinaloenses.

5. Artículos constitucionales que los promoventes señalan como violados. Quedaron precisados en cada apartado de los conceptos de invalidez.

6. Admisiones y trámite. Mediante proveído de trece de agosto de dos mil quince, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 64/2015, promovida por el Partido Nueva Alianza, y turnar el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz. Asimismo, en autos de la misma fecha, el citado presidente ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 65/2015, 66/2015 y 68/2015, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Sinaloense y Movimiento Ciudadano, respectivamente, acordando su acumulación a la acción 64/2015. Finalmente, en auto de diecisiete de agosto del mismo año, se acordó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad 70/2015, acordando también su acumulación a los citados expedientes.

7. Por auto de dieciocho de agosto de dos mil quince, el Ministro José Ramón Cossío Díaz admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad,

ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa, por ser quienes, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus informes. También solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la procuradora general de la República sus opiniones.

8. Informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sinaloa señalaron, en síntesis, lo siguiente:

A) El Poder Legislativo Estatal manifestó que sustentaba la constitucionalidad de los artículos impugnados.

El artículo 65 combatido se emitió en ejercicio de su soberanía legislativa y su libertad de configuración legal, además de que corresponde al legislador local determinar los esquemas, fórmulas y factores tanto para la determinación como para la distribución del financiamiento público a partidos políticos que se constituye con recursos de las entidades federativas, sin que lo establecido en la Constitución Federal o en las leyes generales constituya obligación para los Estados al momento de legislar en dicha materia.

Por otra parte, los artículos 15, 27, 60, primer párrafo; 61, párrafo segundo; 65, apartado A, del financiamiento público; primer y segundo párrafos del apartado B; 69, párrafos primero y segundo; 106, párrafo tercero; 255, fracción II y 262, cuarto párrafo, así como los artículos tercero y cuarto transitorios, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado impugnados, fueron emitidos en estricto apego y cumplimiento a la Constitución Federal y en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 43, fracción II, de la Constitución Local, en el que se establece la facultad exclusiva del Congreso Estatal para expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del Estado.

Al ejercer dicha facultad, fueron respetadas las ordenanzas de la Ley Orgánica del Congreso Local, al igual que el resto de las disposiciones legales aplicables en el proceso legislativo, por lo que el Decreto 364, aprobado el treinta de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el quince de julio siguiente, es constitucional y convencional.

B) El Poder Ejecutivo del Estado señaló, en síntesis, que eran ciertos los actos impugnados, por lo que respecta a la orden de promulgación y publicación del Decreto Número 364, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que contiene los numerales impugnados.

Está de acuerdo con la invalidez de los artículos 61, párrafo segundo, por ser restrictiva de los derechos de los partidos políticos consagrados en la Constitución Federal y contravenir el artículo 87, punto 13, de la Ley General de Partidos Políticos, así como la invalidez del artículo 65, apartado A, inciso a), respecto a que el financiamiento público se repartirá un veinte por ciento de manera igualitaria entre los partidos políticos y el ochenta restante de manera proporcional.

En cuanto a los demás numerales impugnados, tales como los artículos 2, incisos a) y b), 15, 27, 60, en su primer párrafo, 69, párrafos I y II, 255 y 262, cuarto párrafo, y los artículos tercero y cuarto transitorios y la propia ley de la que derivan, así como la misma en su totalidad, se encuentra apegada a derecho, tanto en su proceso legislativo, como de legalidad y constitucionalidad, también salvaguardando siempre en todo momento los tratados internacionales, la Constitución Federal y los derechos humanos.

9. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó, en síntesis, lo siguiente:

A) Es injustificado que el artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establezca que no se deben tomar en cuenta los votos válidamente emitidos a favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, porque esto implicaría que la conformación del Congreso Estatal no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, lo que incide negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo y esto, a su vez, operaría a favor de partidos no coaligados, al concentrarse en éstos una representación política que no les corresponde, lo cual se traduciría en la sobrerrepresentación de éstos en detrimento de partidos coaligados, generada por condiciones de inequidad que otorgan efectos diversos al voto ciudadano en uno y otro caso.

Además, la norma impugnada limita injustificadamente el efecto total del sufragio, puesto que únicamente se permite su cómputo para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el postulado constitucional de que todo voto, en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de manera igualitaria.

Por otra parte, el citado precepto impugnado viola el artículo 41, bases II y III, de la Constitución Federal, el cual establece el otorgamiento de prerroga-

tivas a los partidos políticos en materia de financiamiento público y acceso a medios de comunicación social, porque dicho otorgamiento depende, en parte, del porcentaje de votos que los partidos hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por lo que no tomar en cuenta para estos efectos los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados, en términos del referido numeral impugnado, se limitaría injustificadamente el acceso de éstos a tales prerrogativas.

La norma impugnada debe estimarse apartada de los lineamientos establecidos en la Constitución Federal, al oponerse al artículo 116 constitucional y al sistema de representación proporcional establecido en ésta, y retomado por el legislador local en ejercicio de su libertad configurativa en los artículos 14, 23 y 24 de la Constitución Local.

Asimismo, la norma impugnada también afecta el otorgamiento de las prerrogativas para los partidos políticos, ya que de conformidad con el sistema legislativo de la entidad, el otorgamiento de una parte de estas prerrogativas dependerá del porcentaje de votos que los partidos hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por lo que no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos unidos en candidatura común, para esos efectos, según lo establece el precepto impugnado, limitaría injustificadamente el acceso de éstos a tales prerrogativas, lo que, de igual manera, transgrede el artículo 116 de la Constitución Federal.

Similares consideraciones expuso el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, falladas el nueve de septiembre de dos mil catorce.

B) Es inconstitucional el artículo 65, apartado A, inciso a), numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, toda vez que se aparta de los artículos 41, inciso a), fracción II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

De conformidad con el artículo 116 constitucional, las leyes de los Estados deben garantizar que los partidos políticos reciban financiamiento de forma equitativa, para sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y el artículo 65, apartado A, segundo párrafo, inciso a), párrafo 2, e inciso b), de la ley impugnada, establece que el financiamiento para actividades ordinarias y para campañas electorales, se debe repartir el veinte por ciento de forma igualitaria, y el ochenta por ciento a partir de la votación obtenida por cada partido político en la última elección

de diputaciones por el principio de representación proporcional, al disminuir el porcentaje del treinta por ciento conforme al artículo 41, que de forma igualitaria se debe distribuir para que en condiciones de equidad e igualdad estén en posibilidad de buscar y ganar adeptos entre la ciudadanía, el cual se reduce a un veinte por ciento; ello permite establecer que con tal reducción se genera un estado de inequidad de los partidos políticos con menos presencia social respecto de aquellos partidos con mayor penetración entre los gobernados, ya que en este último caso recibirán un porcentaje de financiamiento público en perjuicio de los primeros, con lo cual se aparta de las bases establecidas en la Constitución Federal, que prevé como mínimo de distribución igualitaria para garantizar el principio de equidad, el treinta por ciento, dejando el restante sesenta a su votación obtenida en la elección de diputados inmediata anterior.

No emite opinión respecto de diversos alegatos del Partido Sinaloense, porque dicho partido hizo depender su inconstitucionalidad, por un lado, a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, no así de una contravención a una norma constitucional, es decir, no involucra un análisis de constitucionalidad, al plantear la invasión en la esfera de competencia entre la Federación y el Congreso Local.

C) Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 65, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, opina que no le asiste la razón al partido promovente, porque si bien el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal establece las bases del financiamiento privado de los partidos políticos, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, de la misma Constitución, que regula los deberes de las Legislaturas Estatales en materia electoral, no prevé alguna condición concreta que deba observar el legislador local sobre el tema.

Existe una amplia libertad para los Congresos Locales, a efecto de regular el tema del financiamiento privado; así, debe tenerse presente que una lectura sistemática de la Norma Fundamental conduce a la conclusión de que esa libertad debe ejercerse de manera que permita el real ejercicio por parte de los partidos políticos de sus prerrogativas y de vigilancia y fiscalización de la autoridad administrativa electoral, siempre dentro del contexto del respeto a los demás valores y principios fundamentales de la materia electoral, conforme a lo previsto en la propia Constitución Federal.

De los artículos 40, 41, 116 y 124 constitucionales, y del artículo 56, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la libertad para regular el tema del financiamiento no es absoluta, dado que debe

garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva de ejercicio de las prerrogativas y su vigilancia y fiscalización, así como los valores y principios electorales protegidos por la propia Constitución Federal.

En diverso argumento el promovente parte de una premisa inexacta, al considerar que el tema del autofinanciamiento por parte de las organizaciones del propio partido político está refractado al tópico específico de la afiliación corporativa, situación que por una decisión política fundamental del Constituyente Mexicano, como representante de la nación, está prohibida desde el artículo 41 de la Constitución Federal.

A diferencia de lo señalado por el accionante, la Ley General de Partidos Políticos, ley reglamentaria del artículo 41 constitucional, ley marco para sentar las bases que deben ser tomadas en cuenta por las Legislaturas de los Estados, en su artículo 76, numeral 2, establece la posibilidad de que los partidos políticos pueden gastar sus recursos para el sostenimiento de sus organizaciones, de las cuales, el párrafo primero del apartado B del artículo 65 de la Ley Electoral de Sinaloa hace referencia.

La pretensión del promovente es salvaguardar las decisiones políticas fundamentales, en el tema específico de las afiliaciones corporativas, y el que los partidos políticos no sean financiados por personas jurídico colectivas prohibidas por la ley, en ese tenor, debe precisarse que lo establecido en los artículos 3, 25, 12, 54, 55 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, colma la pretensión del accionante, dado que señalan con especificidad, las organizaciones colectivas o gremiales, cuya intervención en el desarrollo de la vida política de los partidos está prohibida. Por ello, debe desestimarse su concepto de invalidez.

En lo tocante a que, contrario a lo establecido en el inciso h) de la fracción IV el artículo 116 constitucional, la norma cuya invalidez se solicita establece que las aportaciones de las organizaciones de los partidos políticos sean determinadas libremente por cada partido político, asimismo, establece como límite del monto de autofinanciamiento, el cuarenta por ciento del financiamiento público que le corresponde a cada partido político, es decir, norma un límite diverso al previsto por la Ley General de Partidos Políticos, lo que, además, provoca inequidad, debe señalarse que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto constitucional el legislador local debe fijar los criterios para determinar los montos máximos de las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, también lo es que no prevé porcentaje o cantidad alguna como tope máximo, ni tampoco prohíbe que las Legislaturas

Locales puedan otorgar el derecho a los partidos políticos de autofinanciar sus actividades.

Máxime que el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos prevé que el financiamiento que no provenga del erario público, entre sus modalidades, establece las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, que realizan los militantes de los partidos políticos.

En consecuencia, la circunstancia de que el segundo párrafo, apartado B, del artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, establezca como monto máximo de autofinanciamiento el cuarenta por ciento del financiamiento público a que tenga derecho cada partido político, no transgrede el citado artículo constitucional, porque, por un lado, el Congreso Local goza de facultades para legislar dentro de su régimen interior en esa materia y, por el otro, ninguna desventaja o desigualdad puede presentarse con motivo de dicha circunstancia entre los partidos políticos contendientes en la entidad, ya que la obtención de ingresos por concepto de autofinanciamiento no depende de su grado de representatividad o situación particular, sino de su capacidad para allegarse de ingresos propios derivados de sus actividades promocionales y el límite que la propia norma autoriza.

El anterior criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE ESTABLECE EL MONTO MÁXIMO PARA SU AUTOFINANCIAMIENTO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

B) Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 69, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, opina que la norma es constitucional, porque no puede considerarse que la configuración establecida por el legislador local sea una limitante a la libertad de expresión, toda vez que, en la misma, se considera que cualquier expresión que denigre no puede tenerse como constitucionalmente protegida en el marco de una contienda electoral.

Considerar lo contrario, sería tanto como estimar que se violenta la libertad de expresión con la prohibición de expresiones denigrantes y que calumnien a las instituciones, a los partidos políticos y a las personas.

Este derecho no es absoluto, al encontrar límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional,

orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados, principalmente, con la dignidad o la reputación.

No es dable considerar que una limitante dada por el legislador local violente la libertad de expresión, toda vez que no violenta la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sino únicamente establece un parámetro que considera a las expresiones denigrantes como una limitante a los partidos políticos dentro de su propaganda electoral.

El criterio que sostiene la Sala Superior coincide con lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

E) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 106, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado opina que se alejan de la regularidad constitucional y de los derechos fundamentales, ya que de actualizarse la aplicación de una sanción al candidato independiente, por no registrar a su representante en el plazo previsto en la citada norma ante el Instituto Electoral Local, los candidatos independientes quedarían en un estado de indefensión e inequidad frente a los demás contendientes en el proceso electoral correspondiente.

F) En relación con la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, opina que no asiste razón al partido político accionante, pues éste parte de una premisa inexacta, consistente en que para valorar la proporcionalidad entre los cargos de mayoría relativa y representación proporcional se debe garantizar la inclusión de un número igual de regidores electos por representación proporcional frente a los electos por el principio de mayoría relativa, a fin de alcanzar la totalidad de regidores de Cabildo en una correlación cercana al 60/40 por ciento, entre los electos por el principio de mayoría relativa y los electos por el principio de representación proporcional.

La proporción contemplada por el artículo impugnado es de 65% contra 35%, en el caso de su fracción I, 66.66% contra 33.33%, en el caso de su fracción II, y de 66.66% contra 33.33%, en el caso de la fracción III, se concluye que la proporción en las dos primeras fracciones guarda una cercanía razonable con la establecida por el artículo 52 constitucional y en el caso de la fracción III, incluso, es idéntica a la fijada constitucionalmente.

G) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que dicho artículo es acorde a las bases establecidas en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque para efectos de determinar los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de curules o, en su caso, de regidurías por el principio de representación proporcional, se deben tomar en cuenta la totalidad de la votación estatal emitida depositados en las urnas a favor de cada partido político, ya que los votos nulos y los correspondientes a los candidatos independientes y no registrados se deducen de la totalidad de los votos depositados en las urnas para este efecto, lo que es acorde con el artículo 116 constitucional.

En el caso, el promovente incurre en un error de lectura, porque el artículo 116 constitucional, al utilizar el término votación emitida, refiere a la votación que obtiene el partido político en la elección de que se trate. Ello, porque el concepto de votación emitida establecido en ese precepto constitucional, en modo alguno debe entenderse que comprende votos válidos y votos nulos, ya que de su propia lectura se advierte que la votación emitida que refiere es aquella expresada a favor del partido político de que se trate, en tanto que dice que no podrán exceder en "ocho puntos a su porcentaje", esto es, al utilizar la acepción "su porcentaje", se evidencia a la votación entendida por cada partido en la elección; de ahí que en modo alguno contraviene el artículo 54 que habla de votación válida emitida, ya que por ésta debe entender "la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados."

A partir de que el concepto votación válida emitida comprende la totalidad de los votos menos los nulos y no registrados, es claro que el artículo 27 no se opone al 116, al definir los conceptos "votación estatal emitida" y "votación efectiva", porque el primer concepto descuenta los votos nulos y candidatos no registrados, lo que en modo alguno afecta la votación emitida por cada partido político, cuestión diversa a la votación de todos los partidos para poder participar a la asignación de representación proporcional.

H) El artículo 60, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado se aparta del orden constitucional, porque el legislador local carece de competencia para regular el tema relativo a las coaliciones. Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

Además, se advierte una discrepancia del artículo impugnado con el artículo segundo, fracción I, numeral 2, del decreto de reformas a la Constitución Federal, de diez de febrero de dos mil catorce, lo que se traduce en una vulneración a ésta, puesto que concede un plazo menor que la norma impugnada para la presentación de la solicitud del registro del convenio de coaliciones, con lo que no se atiende a la finalidad de la norma constitucional transitoria, a través de la cual se ordena que la ley que regule la participación de los partidos políticos en los procesos electorales contemple un plazo específico para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición que, en su caso, se presenten; de ahí que el precepto cuestionado sea inconstitucional, porque contiene una disposición diferente a la establecida en el citado artículo segundo transitorio.

I) El artículo 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado se ajusta a la Constitución Federal, porque la facultad que se confiere al presidente del consejo en el artículo impugnado, de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo tiene justificación en que los documentos idóneos conforme a la ley para consignar los resultados de la votación recibida en cada casilla, son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva, con los datos recogidos de la diligencia, mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados, a la fuente original de los datos consignados en ellas, que se encuentran en el expediente electoral, para verificar objetivamente la realidad que los documentos no representan confiablemente ante su discrepancia, en el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales.

De ahí que, lejos de que la disposición legal genere incertidumbre propende a generar certeza y transparencia, ya que con el recuento de los sufragios se busca determinar el resultado real de la votación, por ende, se ajusta a la regularidad constitucional.

J) No existe la inconstitucionalidad alegada respecto del artículo 262, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ya que de una interpretación sistemática del propio precepto impugnado con los numerales 255 y 256 de la ley electoral estatal, se cumple con el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, toda vez que la obligación contenida en este artículo constitucional no sujeta a prever nece-

sariamente el recuento en los dos ámbitos, administrativo y jurisdiccional, sino que dicha obligación se constriñe a establecer supuestos para efectuar tales recuentos.

El artículo 255 aludido prevé los supuestos y las reglas del recuento parcial y total de votos en sede administrativa, mientras que el artículo 256 regula el cómputo distrital de la votación para gobernador, su procedimiento y precisa que se le aplicarán las disposiciones para el cómputo de los sufragios emitidos en las diputaciones en lo concerniente al recuento de votos.

Bajo ese contexto, el artículo impugnado no se confronta con la Ley Fundamental, ya que el legislador cumple con lo ordenado en el artículo 116, fracción IV, inciso I), constitucional, al garantizar el establecimiento de supuestos y reglas para el recuento en sede administrativa de la votación de diputados de representación proporcional y de gobernador.

K) Respecto a la inconstitucionalidad de los artículos tercero y cuarto transitorios, que establecen normas provisionales sobre el diseño y extensión de los distritos electorales uninominales en Sinaloa, señala que no emitirá opinión, porque se hace depender su inconstitucionalidad respecto a la incompetencia del órgano emisor para controvertir la norma impugnada, es decir, no involucra un análisis en materia electoral, al plantear la invasión en la esfera de competencia entre un órgano constitucional autónomo y un Congreso Local.

10. **Opinión de la procuradora general de la República.** En estas acciones de inconstitucionalidad, este funcionario no emitió opinión alguna.

11. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción, en este asunto se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹ toda vez que se plantea la

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

posible contradicción entre diversos preceptos del Decreto 364, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como distintos artículos de esta ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Oportunidad

13. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal² dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnados, considerando para el cómputo cuando se trate de materia electoral, todos los días como hábiles.

14. El Decreto 364, mediante el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el quince de julio de dos mil quince.³

15. Tomando en cuenta la fecha precisada —quince de julio—, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el dieciséis de julio, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el catorce de agosto de dos mil quince.

16. En el caso, las demandas de los Partidos Políticos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, correspondientes a las acciones de inconsti-

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.—Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"... f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

² "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

³ Páginas 18 a 294, 333 a 400 vuelta, 492 a 630 y 820 a 957 vuelta del tomo I del expediente principal.

tucionalidad 64/2015 y 65/2015, fueron presentadas el doce de agosto de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

17. Por su parte, las demandas de los Partidos Políticos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, que corresponden a las acciones de inconstitucionalidad 66/2015 y 68/2015, también se presentaron de manera oportuna, dado que se presentaron el trece de agosto de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.⁵

18. Finalmente, la demanda del Partido Morena, relativa a la acción de inconstitucionalidad 70/2015, se presentó oportunamente, pues se entregó en la citada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce de agosto de dos mil quince.⁶

19. De este modo, las demandas de acción se presentaron dentro del plazo respectivo y, por ende, las impugnaciones resultan oportunas.

IV. Legitimación

20. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria⁷ disponen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) El partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.

⁴ Esto se constata de los sellos estampados al reverso de las fojas 14 y 332 del tomo I del expediente principal.

⁵ Esto se constata de los sellos que obran al reverso de las hojas 436 y 660 del tomo I del expediente principal.

⁶ Esto se constata del sello que obra al reverso de la hoja 819 del tomo I del expediente principal.

⁷ El primer artículo constitucional ya fue transcrito en el capítulo de la competencia en este documento.

"Artículo 62. ...

"...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

b) Que promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso).

c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

d) Las normas deben ser de naturaleza electoral.

21. Ahora procederemos al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales los promoventes de las acciones acreditan su legitimación.

22. **Partido Nueva Alianza.** El Partido Nueva Alianza es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, cuyo presidente del Comité de Dirección Nacional es Luis Castro Obregón, según consta en las certificaciones expedidas por el secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.⁸

23. El artículo 58 de los Estatutos del Partido Nueva Alianza⁹ establece que la presidencia nacional del partido cuenta con facultades para representar al partido.

24. De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad, promovida por el Partido Nueva Alianza, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y la demanda presentada en su nombre fue suscrita por Luis Castro Obregón, presidente del Comité de Dirección Nacional, quien cuenta con facultades para representar al partido político, en términos de los estatutos que lo rigen.

25. **Partido de la Revolución Democrática.** El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, cuyo presidente del Comité Ejecutivo Nacional es Carlos Navarrete Ruiz, según consta en las certificaciones expedidas por el secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.¹⁰

⁸ Fojas 1033 y 1034 del tomo I del expediente principal.

⁹ Los estatutos obran a fojas 1006 y siguientes del tomo I del expediente principal.

¹⁰ "Artículo 58. El presidente nacional de Nueva Alianza es el representante legal y político del partido, obligado a velar por la observancia de sus documentos básicos y el cumplimiento de sus objetivos, para asegurar la unidad de acción de todos sus afiliados y aliados, mediante procedimientos democráticos."

¹⁰ Fojas 1089 y 1090 del tomo I del expediente principal.

26. El artículo 104, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática¹¹ establece que la presidencia nacional del partido cuenta con facultades para representar al partido.

27. De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, la demanda presentada en su nombre fue suscrita por Carlos Navarrete Ruiz, presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para representar al partido político, en términos de los estatutos que lo rigen.

28. **Partido Sinaloense.** Cabe señalar que conforme a los estatutos que obran en autos, el Partido Sinaloense es un partido político estatal con registro ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y, de conformidad con el artículo 55, fracción I, de dichos estatutos, la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal cuenta con facultades para representar al partido ante toda clase de autoridades; asimismo, los artículos 49, inciso d) y 61, fracción II, de los citados estatutos,¹² indican que el Comité Ejecutivo Estatal está integrado, entre otros órganos, por la Secretaría de Asuntos Jurídicos, misma que también cuenta con facultades para representar al partido político en todo tipo de litigios frente a tribunales jurisdiccionales y administrativos.

29. Ahora bien, según consta en las certificaciones expedidas por el secretario general del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa,¹³ Héctor Melesio Cuen Ojeda es el presidente del Comité Directivo Estatal del partido y Noé Quevedo Salazar es el secretario de Asuntos Jurídicos de dicho Comité Directivo.

¹¹ Los estatutos obran a fojas 1035 y siguientes del tomo I del expediente principal.

¹² "Artículo 49. El Comité Ejecutivo Estatal está integrado por:

"...

"d) Una Secretaría de Asuntos Jurídicos."

"Artículo 55. Son facultades del presidente del Comité Ejecutivo Estatal:

"I. Representar al partido ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones o personas, teniendo todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos y operaciones de crédito en los términos de la legislación vigente, pudiendo delegar sus facultades a un tercero; ..."

"Artículo 61. Son facultades de la Secretaría de Asuntos Jurídicos:

"...

"II. Representar al partido en todo tipo de litigios frente a tribunales jurisdiccionales y administrativos."

¹³ Fojas 438, 439 y 440 del tomo I y foja 1257 del tomo II, ambos del expediente principal.

30. En el caso, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Sinaloense fue suscrita por Héctor Melesio Cuen Ojeda y Noé Quevedo Salazar, quienes se ostentan como "presidente del Comité Ejecutivo Estatal", el primero, y "secretario de Asuntos Jurídicos del Comité Directivo Estatal", el segundo.¹⁴

31. Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Sinaloense fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes. Si bien la demanda presentada en nombre del partido promovente fue suscrita por Héctor Melesio Cuen Ojeda y Noé Quevedo Salazar, quienes se ostentaron como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido y secretario de Asuntos Jurídicos del Comité Directivo Estatal, lo cierto es que existe una errata en las constancias emitidas por la autoridad electoral local, ya que en ellas se precisa que Héctor Melesio Cuen Ojeda ostenta el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Sinaloense, lo cual, no coincide con la denominación del cargo en el artículo 55 de los estatutos vigentes.¹⁵ Por ello, resulta un hecho notorio para este tribunal que la denominación con la que se ostentó el secretario de Asuntos Jurídicos en la demanda y las constancias presentadas, utilizaban las denominaciones de los estatutos no vigentes (aprobados el nueve de junio de dos mil catorce), y no aquellas de los estatutos vigentes que obran en autos (quince de noviembre de dos mil catorce).¹⁶ De este modo, conforme a los artículos 49, 55 y 65, fracción II, de los estatutos vigentes, resulta claro que éstos son los funcionarios que cuentan con la representación del partido.

32. En estas condiciones y con fundamento en el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, este Tribunal Pleno presume que los funcionarios aludidos representan al partido político promovente.

33. **Partido Movimiento Ciudadano.** El Partido Movimiento Ciudadano es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, cuyo coordinador de la Comisión Operativa Nacional es Dante Alfonso

¹⁴ Página 2 de la demanda de acción de inconstitucionalidad, la cual obra a foja 405 del tomo I del expediente principal.

¹⁵ http://www.partidosinaloense.mx/pagina/archivos/doctos_transparencia/normatividad/ESTATUTOS.pdf.

¹⁶ Páginas 441 y siguientes del expediente

Delgado Rannauro, según consta en las certificaciones expedidas por el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.¹⁷

34. El artículo 20, numerales 1 y 2, inciso o), de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano¹⁸ establece que la Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y es la facultada para representar al partido político, en particular, para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. Asimismo, prevé que todos los acuerdos, resoluciones y actos de dicha comisión tendrán plena validez con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.

35. De lo anterior, se desprende que la acción de inconstitucionalidad, promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, la demanda presentada en su nombre fue suscrita por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Martha Angélica Tagle Martínez, Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Janet Jiménez Solano, Jorge Álvarez Máynez, Cristian Walton Álvarez, Juan Ignacio Samperio Montaña y Alejandro Chanona Burguete, en su calidad de coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Nacional, respectivamente, quienes cuentan con facultades para representar al partido político, en términos de los estatutos que lo rigen.

36. **Partido Morena.** El Partido Morena es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, cuyo presidente del Comité

¹⁷ Fojas 1147 y 1148 del tomo I del expediente principal.

¹⁸ "Artículo 20.

"De la Comisión Operativa Nacional

"1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre los miembros numerarios de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de cuatro años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma del coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.

"...

"2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

"...

"o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral."

Ejecutivo Nacional es Martí Batres Guadarrama, según consta en las certificaciones expedidas por el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.¹⁹

37. El artículo 38, numeral a, de los Estatutos del Partido Morena²⁰ establece que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional será el representante legal del partido.

38. De lo que se desprende que la acción de inconstitucionalidad, promovida por el Partido Morena, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, la demanda presentada en su nombre fue suscrita por Martí Batres Guadarrama, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para representar al partido político, en términos de los estatutos que lo rigen.

39. Corresponde ahora analizar si las normas impugnadas son de naturaleza electoral o no, ya que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos sólo pueden promover acción de inconstitucionalidad cuando lo que pretendan impugnar sean normas de naturaleza electoral, pues en caso de que no sea así, éstos carecen de legitimación para combatir leyes a través de este tipo de medio de control constitucional.²¹

40. En la especie, los partidos políticos promoventes están legitimados para promover las presentes acciones de inconstitucionalidad, ya que las normas constitucionales y legales que se combaten son de carácter electoral, toda vez que se refieren a temas como: a) valor de la votación obtenida por los partidos políticos que contienden en la modalidad de candidatura común; b) distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y para

¹⁹ Fojas 1176 y 1177 del tomo I del expediente principal.

²⁰ Los estatutos obran a fojas 1149 y siguientes del tomo I del expediente principal.

"Artículo 38. ...

"a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional."

²¹ Cabe señalar que es criterio de este Tribunal Pleno que en este tipo de acciones de inconstitucionalidad se analice, caso por caso, si las normas impugnadas son de naturaleza electoral o no, dado que esta exigencia es de rango constitucional. Sobre este punto podemos citar los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, resuelta el 19 de enero de 2010, por unanimidad de votos, así como la diversa acción de inconstitucionalidad 98/2008, resuelta el 22 de septiembre de 2008, por mayoría de 6 votos, entre otros precedentes.

la obtención del voto; c) reglas de autofinanciamiento de los partidos políticos; d) restricción a la libertad de expresar y difundir libremente las ideas en la propaganda electoral; y, e) incompetencia de los Congresos Locales para legislar en materia de financiamiento público, entre otros temas.

41. Por tanto, este Tribunal Pleno considera que los partidos políticos promoventes Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena, sí tienen legitimación para impugnar mediante esta vía las normas señaladas, dado que éstas son de naturaleza electoral para los efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, además de que se trata de partidos políticos nacionales con registros acreditados ante la autoridad electoral correspondiente y, como ya dijimos, fueron suscritas por las personas que cuentan con facultades para representar a los partidos políticos, en términos de los estatutos que los rigen.

V. Causas de improcedencia

42. En estas acciones de inconstitucionalidad no se hicieron valer causas de improcedencia y este Tribunal Pleno no advierte de oficio que se actualice alguna diversa a la ya analizada, por lo tanto, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de invalidez planteados.

VI. Consideraciones y fundamentos

43. Del análisis de los conceptos de invalidez formulados por los partidos políticos promoventes se advierten los siguientes temas sobre los que este Pleno se pronunciará:

Temas	Normas impugnadas	Acción y partido promovente
Tema 1 Sistema de conteo de votos para partidos políticos que participen en candidatura común.	Artículo: 61, párrafo 2o.	Acción 64/2015 Partido Nueva Alianza Acción 68/2015 Partido Movimiento Ciudadano
Tema 2 Financiamiento público.	Artículo: 65, apartado A, segundo párrafo, inciso a), numerales 1 y 2	Acción 65/2015 Partido de la Revolución Democrática Acción 66/2015 Partido Si-naloense

Tema 3 Autofinanciamiento.	Artículo: 65, apartado B, párrafos 1o. y 2o.	Acción 65/2015 Partido de la Revolución Democrática
Tema 4 Propaganda.	Artículo: 69, párrafos 1o. y 2o.	Acción 65/2015 Partido de la Revolución Democrática
Tema 5 Sanción por registro ex-temporáneo de representantes de candidaturas independientes.	Artículo: 106, párrafo 3o.	Acción 68/2015 Partido Movimiento Ciudadano
Tema 6 Proporcionalidad en el número de ediles de mayoría relativa y de representación proporcional en una pretendida correlación 60%-40%.	Artículo: 15	Acción 70/2015 Partido Morena
Tema 7 Definiciones irregulares de "votación estatal emitida" y "votación efectiva".	Artículo: 27	Acción 70/2015 Partido Morena
Tema 8 Registro del convenio de coalición e inaplicación del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos.	Artículo: 60, párrafos 1o. y 5o.	Acción 70/2015 Partido Morena
Tema 9 Procedimiento de escrutinio y cómputo en sede distrital. Recuento de votos.	Artículos: 255, fracción II y 262, 4o. párrafo	Acción 70/2015 Partido Morena
Tema 10 Geografía Electoral. Diseño y extensión de los distritos electorales uninominales.	Artículos: Tercero y cuarto transitorios del Decreto 364	Acción 70/2015 Partido Morena

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

44. Tema 1. Sistema de conteo de votos para partidos políticos que participen en candidatura común. (Artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)

45. El artículo impugnado indica:

"Artículo 61. Dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.

"Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos que participan en la candidatura común, serán considerados válidos únicamente para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

"La postulación de candidatos mediante candidaturas comunes deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando."

46. En sus argumentos de invalidez, los Partidos Políticos Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano señalaron, de manera coincidente, que el párrafo segundo del precepto impugnado restringe los efectos plenos del voto ciudadano emitido en favor de los partidos que deciden participar bajo la modalidad de la candidatura común, porque se impide que los votos en los que se hubiere marcado más de una opción de los partidos que postulen a un candidato común, pueda surtir efectos plenos, ya que sólo "serán considerados válidos para el candidato postulado", sin que se puedan considerar para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas –tales como acceso a tiempos en radio y televisión, financiamiento público, mantenimiento del registro o acreditación–.

47. Adicionalmente, señalan que el segundo párrafo del artículo 61 impugnado genera una antinomia normativa con el artículo 237, fracción IX, de la misma ley, porque establece, en forma absoluta, una negativa para que los votos emitidos a favor de los partidos políticos que postulen a un candidato común, surtan sus efectos plenos, al no ser considerados para las prerrogativas aludidas, no obstante que en las reglas de escrutinio y cómputo de los votos en las mesas directivas de casilla, sí se prevé el supuesto en el que se registren en el apartado respectivo de cada partido

político y se repartan equitativamente entre éstos los votos emitidos con la marca de dos o más emblemas de partidos políticos que hubieren postulado a un candidato común.

48. Indican los partidos políticos que, por estos motivos, se violentan: a) el principio de igualdad del voto ciudadano, al desvirtuarse la voluntad de los electores; b) el principio de certeza en materia electoral en cuanto a la emisión y cómputo del voto ciudadano; y, c) el derecho de asociación y el principio de certeza al desalentar una asociación de este tipo; todo lo cual, además, tiene una trascendencia a un ámbito diverso, como la imposibilidad de que los partidos políticos cumplan con sus fines. Citan lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014.

49. Para responder los argumentos de invalidez planteados en principio, conviene señalar que si bien, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados en lo relativo a los partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Ley Fundamental,²² ya este Tribunal Pleno se ha pronunciado en diversos precedentes, en el sentido de que la regulación relativa a las candidaturas comunes sí se encuentra dentro del ámbito de competencias del legislador local, el cual, podrá desarrollar en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, ya que esta figura, como forma de asociación de los partidos políticos para determinar su intervención en los procesos electorales, no se reservó al Congreso de la Unión, como sí sucedió en el caso de la diversa figura relativa a las coaliciones.²³

²² "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."

²³ Entre los precedentes aludidos podemos citar los siguientes, entre otros: **a)** Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26, 28 y 30 del mismo año, fallada en sesión de 9 de septiembre de 2014, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. En el considerando vigésimo sexto se alcanzaron dos votaciones, la cuestión de competencia que obtuvo una mayoría de 9 votos con salvedades de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo; el Ministro Pérez Dayán precisó que sólo como marco referencial; y la Ministra Luna Ramos con precisiones sobre que es por suplencia de la queja y no como marco regulatorio, todo esto relativo al tema de coaliciones. El Ministro Franco González Salas votó parcialmente con la propuesta. **b)** Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44, 54 y 84 del mismo año, fallada en sesión de 30 de septiembre de 2014, en la que, al declarar la invalidez del artículo 61, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

50. En efecto, en los diversos precedentes resueltos por este Tribunal Pleno se ha señalado que del análisis de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, no se advierte que la figura de las candidaturas comunes, como forma de asociación, hubiese sido reservada para alguna de las leyes generales que el Congreso de la Unión debía expedir, por lo que se concluyó que esta materia se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local, pues tal como lo indica el artículo 41, fracción I, constitucional, la ley determinará, entre otras cosas, las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, dentro de las cuales se encuentra la figura de las candidaturas comunes.

51. Lo anterior se corroboró, incluso, con lo previsto por el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos que, en su inciso 5, indica que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos –formas distintas a los frentes, coaliciones y fusiones, tales como justamente lo son las candidaturas comunes–.²⁴

52. Asimismo, se precisó que esta facultad de los Congresos Estatales de legislar en materia de candidaturas comunes, como una forma de asociación de los partidos políticos para participar en los procesos electorales, no es absoluta, pues deberá desarrollarse conforme a criterios de razonabilidad, es decir, de manera tal que no hagan nugatorio el ejercicio de este derecho de asociación que en materia política tienen los partidos políticos, impidiendo la consecución de los fines que persiguen.

Estado de Morelos, se obtuvo una mayoría de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza; el Ministro Aguilar Morales votó en contra.

²⁴ "Artículo 85.

"1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

"2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

"3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

"4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

"5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

"6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario."

53. Pues bien, el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa se impugna por considerar que limita el derecho al sufragio emitido por el ciudadano, al establecer que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos unidos en candidatura común, serán considerados válidos únicamente para el candidato postulado y no para los partidos políticos que lo postulan, lo que, además de impactar en el porcentaje de votación de cada instituto político, afecta gravemente en la distribución de las prerrogativas, así como en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

54. Ahora bien, es necesario precisar que este Tribunal Pleno, en diversos precedentes,²⁵ se ha pronunciado en torno al sistema electoral mexicano, respecto del cual, entre otras cuestiones, y en lo que al caso interesa, ha señalado lo siguiente:

55. Los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integran el marco general por el que se regula el sistema electoral mexicano, y prevén en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno;

56. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal contemplan, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de mil novecientos setenta y siete, conocida como "reforma política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días;

57. Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país; la característica principal de este sistema es fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado, y este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada;

58. La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de

²⁵ Entre otros, las acciones de inconstitucionalidad: a) 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010; b) 26/2011 y su acumulada 27/2011; c) 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012; d) 65/2014 y su acumulada 81/2014; d) 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014.

escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor; es muy difícil encontrarlo de manera pura, pues la mayor parte de los sistemas que lo utilizan, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría; la introducción de este principio obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple;

59. Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones, por lo que pueden ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia;

60. En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete; la reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo, y la diversa reforma de mil novecientos setenta y dos introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello, pero el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario;

61. El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato y, además, propicia el acercamiento entre candidato y elector, con lo que puede permitirse al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido;

62. El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, para reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión;

63. La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario, a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este último se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual, los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales;

64. El término "uninominal" significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate, por su parte, el de "circunscripción plurinominal" aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos; de ahí que se utilice el término de plurinominal (que significa más de uno);

65. Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis se determinó que se constituirían cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país;

66. Por lo que se refiere a las entidades federativas, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en tanto que la fracción IV del mismo dispositivo jurídico establece las bases o parámetros que regirán en los Estados en materia electoral, entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales estatales, a los partidos políticos en materia de financiamiento, uso de medios de comunicación social, límites y revisión de los recursos a los partidos políticos, y las relativas a las sanciones y faltas;

67. Las Legislaturas de los Estados deben introducir la representación proporcional en su sistema electoral local, aunque no tienen la obligación de adoptar, **tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sino sólo de establecerlos dentro del ámbito local**; de manera que cumplirán y se ajustarán al artículo 116 constitucional, antes mencionado, si adoptan los citados principios en su sistema electoral local;

68. Si bien el artículo 52 de la Constitución Federal establece el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente, **dicho dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, pues se refiere de manera expresa a ese órgano legislativo, mientras que el artículo 116 de la propia Ley Fundamental es el que rige para el ámbito estatal y, por tanto, en él se establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas;** y,

69. Lo anterior no implica, de ningún modo, que ante la falta de una disposición expresa y tajante, los Estados tengan libertad absoluta para establecer barreras legales, pues deben atender al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, por lo que deben tomar en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, para que puedan participar en la vida política, aunque cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado al efecto, **siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad**, cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado es constitucional o no.

70. Señalado lo anterior, en lo que al caso interesa, debe destacarse, por una parte, que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar, de forma adecuada, el derecho de participación política de las minorías y, por otra, que las Legislaturas Locales tienen la facultad de reglamentarlo, conforme al texto expreso del artículo 116 de la Constitución Federal.

71. El precepto constitucional en cita pone de relieve que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, aunque esto no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento y, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación

de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

72. Así, siempre que respete los parámetros apuntados, el legislador local tiene libertad para regular la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior del Congreso Estatal.

73. Precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 24²⁶ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa establece, medularmente, que el Poder Legislativo de la entidad se integrará por veinticuatro diputados de mayoría relativa y dieciséis de representación proporcional en los términos que señale la ley respectiva; para la elección de los dieciséis diputados, el territorio del Estado se podrá dividir de una a tres circunscripciones plurinominales y la ley de la materia determinará la forma de establecer la demarcación territorial de las circunscripciones; para que un partido obtenga el registro de sus listas, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de ma-

²⁶ "Artículo 24. El Congreso del Estado se integrará con 40 diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.

"La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.

"Para la elección de los 16 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas de candidatos, el territorio del Estado se podrá dividir de una a tres circunscripciones plurinominales. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

"Para que un partido político obtenga el registro de sus listas para la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, de ellos, en su caso, mínimamente tres deberán estar en cada circunscripción plurinominal.

"Todo partido político que alcance el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un diputado de representación proporcional.

"El número de diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en la lista o listas correspondientes.

"En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios.

"En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

yoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, de los cuales, mínimo tres deberán estar en cada circunscripción plurinominal; que al partido que alcance el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un diputado de representación proporcional; que el número de diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y el procedimiento de asignación previsto en la ley, y la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron los candidatos en la lista o listas correspondientes; que en ningún caso un partido político podrá contar con más de veinticuatro diputados por ambos principios.

74. Por su parte, el artículo 28²⁷ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece las bases a las que se sujetará

²⁷ "Artículo 28. La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases:

"I. Tendrán derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos que hayan cumplido los siguientes requisitos:

"a) Haber registrado candidatos a diputaciones de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales y que dichos candidatos hayan permanecido durante el proceso electoral; y,

"b) Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal emitida para diputaciones electas por el principio de representación proporcional; y,

"II. La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, atenderá el siguiente procedimiento:

"a) Se asignará una diputación de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

"b) Hecha la asignación anterior, se procederá a continuar la distribución de las diputaciones de representación proporcional que hayan quedado.

"1. Se obtiene el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de los partidos políticos que cuenten con ella y se divide entre el número de diputaciones de representación proporcional que queden por repartir.

"2. Se obtiene el cociente natural, el cual indicará el número de diputaciones de representación proporcional que a cada partido político se le asignará.

"3. A continuación se determinará si es de aplicar a algún partido político alguno de los límites establecidos en el artículo 24 de la Constitución Estatal, para lo cual al partido político cuyo número de diputaciones por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos, iniciando la reasignación con aquellos que se encuadran en condiciones de subrepresentación, atendiendo al último párrafo del artículo 24 y a lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, último párrafo, ambos de esta misma ley.

"4. Una vez determinado si algún partido llega al máximo de curules por ambos principios establecido en el artículo 24 de la Constitución Estatal, continuará la asignación de diputaciones de representación proporcional restantes, mediante la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados.

"5. Una vez aplicado el valor de asignación y cociente, tanto naturales como ajustados, en su caso, si aún quedasen curules por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores."

la asignación de diputados de representación proporcional, a saber, tendrán derecho a participar en ella los partidos que registren candidaturas de mayoría relativa en, por lo menos, diez distritos uninominales –siempre que dichos candidatos hubieren permanecido durante el proceso electoral–, y que obtengan, por lo menos, el tres por ciento de la votación estatal emitida para diputaciones electas por el principio de representación proporcional; la asignación se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor.

75. Ahora bien, como se señaló previamente, el artículo impugnado es el 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el cual se impugna por considerar que limita el derecho al sufragio emitido por el ciudadano, al establecer que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos que participan en la candidatura común, serán considerados válidos sólo para el candidato postulado, sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, lo que, además de impactar en el porcentaje de votación de cada instituto político, afecta gravemente en la distribución de las prerrogativas, así como en la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Vale la pena transcribir nuevamente este artículo impugnado:

"Artículo 61. Dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.

"Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos que participan en la candidatura común, serán considerados válidos únicamente para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

"La postulación de candidatos mediante candidaturas comunes deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando."

76. Pues bien, a juicio de este Alto Tribunal y de conformidad con diversos precedentes fallados en el mismo sentido, la norma impugnada resulta inconstitucional, ya que el hecho de que se determine no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos políticos unidos en una candidatura común marcados en las boletas electorales, es una cuestión

que necesariamente impactará en la asignación de representación proporcional, lo que traerá como consecuencia que la conformación del órgano legislativo no reflejará realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.²⁸

77. Lo anterior genera una violación al artículo 116 constitucional y al sistema de representación proporcional establecido por el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, conforme al cual estableció que el Poder Legislativo Local se integrará por diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional;²⁹ asimismo estableció que tendrían derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en, por lo menos, diez distritos uninominales –siempre que dichos candidatos hubieren permanecido durante el proceso electoral–, hayan alcanzado, por lo menos, el tres por ciento de la votación

²⁸ Como algunos precedentes en los que se sostuvo el mismo criterio podemos citar, entre otros, los siguientes: a) la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, falladas en sesión de 9 de septiembre de 2014, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Este tema tuvo dos votaciones, la cuestión de competencia que obtuvo una mayoría de 9 votos con salvedades de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo; el Ministro Pérez Dayán precisó que sólo como marco referencial; y la Ministra Luna Ramos con precisiones sobre que es por suplencia de la queja y no como marco regulatorio; en cuanto a la invalidez ya de fondo del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, se obtuvo una mayoría de 9 votos, votó en contra el Ministro Aguilar Morales; y, b) la acción 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, falladas en sesión pública de 30 de septiembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz, en las que en cuanto a este tema se obtuvo una mayoría de nueve votos respecto de la propuesta del apartado VI, tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 61, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Ministro Aguilar Morales votó en contra.

²⁹ El artículo 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa prevé: "Artículo 8. El Poder Ejecutivo del Estado, se renovará cada seis años, en tanto que las y los diputados al Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos serán electos cada tres años; estas elecciones se llevarán a cabo conforme a los principios de la Constitución, de la Constitución Estatal y esta ley.

"El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará con cuarenta diputaciones, veinticuatro de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidaturas postuladas con paridad de género y votada en una sola circunscripción plurinominal.

"Por cada diputada o diputado propietarios se elegirá un suplente, debiendo ser ambos del mismo género. El suplente entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario.

"Las vacantes de las diputaciones al Congreso del Estado se cubrirán en los términos previstos en el artículo 30 de la Constitución Estatal."

estatal emitida para diputaciones electas por el principio de representación proporcional.³⁰

78. Adicionalmente, también se limita el efecto total del voto del ciudadano, ya que únicamente se permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria. Por tanto, se transgrede el artículo 35 de la Constitución Federal.

79. Del mismo modo, también se afecta el otorgamiento de las prerrogativas para los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema local previsto por el legislador local, el otorgamiento de una parte de estas prerrogativas dependerá del porcentaje de votos que los partidos hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por lo que no tomar en cuenta, para estos efectos, los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos unidos en candidatura común, en términos del artículo impugnado, limitaría injustificadamente el acceso de éstos a tales prerrogativas.³¹ Esto, de igual manera, genera una transgresión al artículo 116 de la Constitución Federal.

80. Por estos motivos procede declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

81. **Tema 2. Distribución del financiamiento público a los partidos políticos.** (Artículo 65, apartado A, segundo párrafo, inciso a), numerales 1 y 2, e inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 65, apartado A, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

82. El artículo impugnado indica:

³⁰ Artículo 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa ya transcrito.

³¹ El artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa regula las cuestiones relativas al financiamiento de los partidos políticos y de él se advierte este dato, sin embargo, cabe precisar que una parte de este precepto fue impugnada y su estudio se realiza más adelante.

"Artículo 65.

"...

"A. Del financiamiento público

"...

"Los partidos políticos tendrán derecho al **financiamiento público** de sus actividades ordinarias permanentes y de campaña electoral, conforme a las reglas siguientes:

"a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

"1. El Consejo General, **determinará** anualmente el **monto total** que se **distribuirá entre los partidos políticos conforme a lo siguiente:** multiplicará el número **total de ciudadanos** inscritos en el padrón electoral de la entidad, a la fecha de corte del último día del mes de julio de cada año, **por el setenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado de Sinaloa;**

"2. El **resultado** de la operación señalada en el numeral anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y **se distribuirá** en la siguiente forma: **un veinte por ciento** se dividirá por igual **entre todos los partidos políticos**, el **ochoenta por ciento** restante se dividirá **conforme a la votación obtenida por cada partido político** en la última elección de diputaciones por el principio de representación proporcional;

"...

"b) Para el financiamiento **a las campañas electorales**, serán aplicables las reglas siguientes:

"1. En el **año** de la **elección** en que se renueven el **Poder Ejecutivo**, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos se les otorgará para gastos de campaña un monto igual al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

"2. En el año de la elección en que se renueven solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos, se les otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del finan-

ciamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les correspondan en ese año;

"3. El financiamiento de campaña será distribuido aplicando la regla contenida en el numeral 2 del inciso anterior, de este artículo, y será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo el prorrato conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, y."

83. En sus argumentos de invalidez, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Sinaloense, de manera coincidente, impugnaron el artículo 65, apartado A, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y señalaron que este precepto viola los artículos 41, inciso a), fracción II; 116, fracción IV, inciso g), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que se vulnera el principio de equidad por establecer una distribución del financiamiento público distinta a la constitucionalmente prevista, que es del treinta por ciento de forma igualitaria y setenta por ciento de manera proporcional a la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de diputados inmediata anterior.

84. Además de lo anterior, el Partido Sinaloense considera inválida la misma norma electoral, en atención a que el legislador local del Estado de Sinaloa carece de competencia para legislar en lo relativo a la distribución del financiamiento de los partidos políticos, transgrediendo el sistema de competencias previsto en el artículo 124, en relación con los diversos 73 y 133, todos de la Constitución Federal, ya que el Constituyente Permanente delegó esa competencia a la Federación, con lo que se invade la esfera de competencias prevista en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

85. En este contexto y dado que el estudio competencial referido es de estudio preferente, pues de resultar fundado el efecto de invalidación sería total y se haría innecesario realizar el estudio de los argumentos de fondo,³² este Tribunal Pleno analizará estos conceptos de invalidez.

³² Así lo ha resuelto este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 32/2007, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una

86. Resultan infundados dichos conceptos, ya que, contrario a lo que expresa el Partido Sinaloense, la competencia para regular el financiamiento se encuentra directamente establecida por el artículo 116, fracción IV, inciso g), en donde se determina que el legislador local deberá prever que el financiamiento que reciban los partidos políticos deberá ajustarse a las bases establecidas a la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta infundado este argumento hecho valer por el Partido Sinaloense.

87. Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática impugnó el artículo 65, apartado A, segundo párrafo, inciso a), numerales 1 y 2, e inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y señaló que este precepto viola los artículos 41, inciso a), fracción II; 116, fracción IV, inciso g), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que se vulnera el principio de equidad, por establecer una distribución del financiamiento público distinta a la constitucionalmente prevista, que es del treinta por ciento de forma igualitaria y setenta por ciento de manera proporcional a la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de diputados inmediata anterior.

88. Pues bien, cabe señalar que sobre el tema este Tribunal Pleno ya se pronunció, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015, en sesión pública de quince de junio de dos mil quince, en la que, por unanimidad de diez votos, se declaró la invalidez de las fracciones I y II del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por considerarlas violatorias del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que no observaban las bases establecidas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.³³

nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776.

³³ Al respecto en la sentencia señalada se indicó que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Norma Federal y en las leyes generales respectivas, por lo que en el caso las normas impugnadas resultaban inconstitucionales al no observar las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos. En este caso, si bien se obtuvo unanimidad de 10 votos por la invalidez citada, los Ministros Cossío Díaz, Medina Mora y Sánchez Cordero señalaron que no compartían las consideraciones de la mayoría pues, en su opinión, únicamente debió abordarse el estudio a partir del análisis de la libertad de configuración legislativa del legislador local con base en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal; por su parte, el Ministro Franco González Salas manifestó que no compartía las consideraciones y

89. En dicho precedente se precisó que el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal,³⁴ que regula lo relativo al régimen electoral aplicable a las elecciones federales, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.

que el legislador local debió tomar en cuenta las reglas establecidas en el artículo 116 constitucional y los principios que rigen para lograr un régimen equitativo de financiamiento entre los partidos políticos; mientras que el resto de los Ministros estuvo de acuerdo con las consideraciones sustentadas en la sentencia; estuvo ausente la Ministra Luna Ramos.

³⁴ "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

"El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

"a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

"b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

"c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

"La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuentan; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

90. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g),³⁵ de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– **dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia**, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

91. En esa lógica, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal,³⁶ que otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución Federal.

92. La Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades

"De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación. ..."

³⁵ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes."

³⁶ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

(Adicionada, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."

federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, pues los artículos 23 y 26 de dicha norma precisan que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de lo previsto por la propia ley general y demás leyes federales o locales aplicables.³⁷

93. Asimismo, para el caso del financiamiento público, el artículo 50 de la citada ley general establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II, de la Constitución, así como conforme a lo dispuesto en las Constituciones Locales.³⁸

94. Por su parte, el artículo 51 de la aludida ley general prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1 que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o **el organismo público local, tratándose de partidos políticos locales, de-**

³⁷ La Ley General de Partidos Políticos prevé:

"Artículo 1.

"1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: ..."

"Artículo 23.

"1. Son derechos de los partidos políticos:

"...

"d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta ley y demás leyes federales o locales aplicables.

"En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; ..."

"Artículo 26.

"1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

"...

"b) Participar, en los términos de esta ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; ..."

³⁸ "Artículo 50.

"1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las Constituciones Locales.

"2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público."

terminará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.³⁹

³⁹ "Artículo 51.

"1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:

"a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

"I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el organismo público local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

"II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución;

"III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

"IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

"V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

"b) Para gastos de campaña:

"I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o Local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

"II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

"III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

"c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

"I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento

95. Así, se determinó en el aludido precedente que el resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes **y se distribuirá en la forma que estable el inciso a) de la base II del artículo 41 de la Constitución**, esto es, **el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.**

96. Igualmente, para gastos de campaña, el aludido artículo 51, en el inciso b), del punto 1, establece que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o Local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, **se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;** y cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, **se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento** del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

"II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

"III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

"2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

"a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

"b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

"3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."

97. Por otra parte, en el punto 2 se estatuye que los partidos políticos (nuevamente nacionales y locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o **en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, **el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Tendrán derecho, asimismo, en el año de la elección de que se trate, al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado anteriormente y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

98. Por último, el artículo 52 de la aludida ley general estipula que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, **deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas**.

99. Ahora bien, retomando las consideraciones sustentadas en el precedente citado, este Tribunal Pleno estima que la norma impugnada establece porcentajes distintos a los previstos en la Constitución Federal para la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, pues dispone que un veinte por ciento se distribuirá de manera equitativa entre los partidos políticos, mientras que el ochenta por ciento restante, se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político. En este sentido, dado que los parámetros de distribución del financiamiento público establecidos en la norma impugnada son distintos a los previstos tanto en la Constitución Federal, como en la Ley General de Partidos Políticos, resulta inconstitucional la norma impugnada.

100. En efecto, este Tribunal Pleno advierte que el legislador del Estado de Sinaloa modificó la forma de distribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, lo cual resulta inconstitucional, porque en dicha legislación se deja de garantizar la distribución equitativa establecida en la Constitución Federal, pues al señalar que el financiamiento para activi-

dades ordinarias y para campañas electorales, se debe repartir a razón del veinte por ciento de forma igualitaria y el ochenta por ciento restante a partir de la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se disminuyó el porcentaje del treinta por ciento distribuable de forma igualitaria entre los partidos políticos en un diez por ciento.

101. Dicha disminución deja en desventaja a los partidos políticos que no cuentan con gran número de simpatizantes, por lo que no se garantiza el mínimo de distribución igualitaria establecido en la Constitución Federal, en los artículos 41, fracción II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g), que es del treinta por ciento del total del financiamiento público.

102. Igualmente, para gastos de campaña el aludido artículo 51, en el inciso b) del punto 1, establece que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o Local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, **se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año**; y cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, **se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público**, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

103. Por otra parte, en el punto 2 se estatuye que los partidos políticos (nuevamente nacionales y locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o **en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, **el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Tendrán derecho, asimismo, en el año de la elección de que se trate, al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado anteriormente, y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

104. Por último, el artículo 52 de la aludida ley estipula que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, **deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate** y que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

105. Ahora bien, la norma impugnada establece porcentajes distintos a los previstos en la Constitución para la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, pues advierte que un 20% se distribuirá de manera equitativa entre los partidos políticos, mientras que el 80% restante se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político. En este sentido, dado la distinción entre los parámetros de distribución establecidos en la Constitución y los establecidos en la norma impugnada, resulta inconstitucional la norma impugnada.

106. En efecto, este Pleno advierte que el legislador del Estado de Sinaloa modificó la forma de distribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, lo cual resulta inconstitucional, porque en dicha legislación se deja de garantizar la distribución equitativa establecida en la Constitución Federal, pues al señalar que el financiamiento para actividades ordinarias y para campañas electorales se debe repartir a razón del veinte por ciento de forma igualitaria y el ochenta por ciento restante a partir de la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se disminuyó el porcentaje del treinta por ciento distribuable de forma igualitaria entre los partidos políticos en un diez por ciento.

107. Dicha disminución deja en desventaja a los partidos políticos que no cuentan con gran número de simpatizantes, por lo que no se garantiza el mínimo de distribución igualitaria establecido en la Constitución Federal, en los artículos 41, fracción II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g), que es del treinta por ciento del total del financiamiento público.

108. En estas circunstancias, la norma impugnada en materia electoral no se adecua a las bases constitucionalmente establecidas; por tanto, son fundados los argumentos esgrimidos por los partidos accionantes y se declara la invalidez del artículo 65, segundo párrafo del apartado A, inciso a), numerales 1 y 2, e inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

109. Dada la declaratoria invalidez de lo impugnado, este tribunal considera que lo que resta del texto de este artículo ya no mantiene ningún sentido inteligible y funcional para el sistema de financiamiento local, por lo que lo conducente es declarar la invalidez de la totalidad del apartado A del artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

110. **Tema 3. Del autofinanciamiento de los partidos políticos.** (Artículo 65, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, tema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 65, apartado B, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

111. La norma impugnada establece:

"Artículo 65.

"...

"B. Del autofinanciamiento.

"El **autofinanciamiento** de los partidos políticos estará constituido por los **ingresos** que obtenga de sus **actividades promocionales**, como son conferencias, espectáculos, ferias, festivales y otros eventos de naturaleza similar, juegos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas de propaganda utilitaria, **cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y aportaciones de sus organizaciones**, las que serán determinadas libremente por cada partido político, así como de cualquier otra actividad similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes.

"El límite del monto de este financiamiento será del **cuarenta por ciento** del financiamiento público que les corresponda."

112. El Partido de la Revolución Democrática, en su segundo concepto de invalidez, planteó la inconstitucionalidad del numeral antes referido, por considerar que vulnera lo dispuesto en los artículos 41, fracción II; 116, fracción IV, inciso h) y 133 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto por los diversos 53, 54 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen las reglas bajo las cuales se clasifica el financiamiento de los institutos políticos.

113. El accionante señala que las normas generales, cuya validez solicita, clasifican como autofinanciamiento de los partidos políticos no

sólo los ingresos que obtenga de sus actividades promocionales, sino que contemplan también a las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y las aportaciones de sus organizaciones, lo que, desde su perspectiva, es contrario a las bases establecidas en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos, dado que constituyen una modalidad de financiamiento privado distinta al autofinanciamiento, con reglas, límites y condiciones diferenciadas.

114. De igual manera, señala que en las referidas bases generales se encuentra prohibido que los partidos políticos reciban financiamiento de cualquier tipo de persona moral, además de que el artículo 41 de la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos prohíben la afiliación colectiva, al ser contraria a la voluntad individual y libre, por lo que los partidos políticos se encuentran impedidos de contar con organizaciones distintas al propio ente político y, con mayor razón, a recibir financiamiento de éstas.

115. Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática estima que, contrario a lo establecido en el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, la norma impugnada establece que las aportaciones de las organizaciones de los partidos políticos sean determinadas libremente por cada partido político; asimismo, establece como límite del monto de autofinanciamiento, el cuarenta por ciento del financiamiento público que le corresponde a cada partido político, es decir, regula un límite diverso al previsto por la Ley General de Partidos Políticos.

116. En esas circunstancias, este Tribunal Pleno estima fundadas tales aseveraciones, de acuerdo con lo siguiente:

117. En primer lugar, debemos considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos g), las Constituciones y leyes locales deben garantizar, en materia electoral, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; ello deberá ser de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y en las leyes generales de la materia; por otro lado, en el inciso h) de la propia norma, se indica que en estas normas locales (Constituciones y leyes), se deberán fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes. Esta disposición indica:

"Artículo 116.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

" ...

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes."

118. En este sentido, dada la existencia de este mandato constitucional, debemos considerar que del artículo 41, fracción II, se derivan dos fuentes posibles de financiamiento: el financiamiento público y el financiamiento privado. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su título quinto, intitulado *Del financiamiento de los partidos políticos*, establece la regulación en lo referente al financiamiento de los partidos políticos.

119. En el artículo 50, numeral 1,⁴⁰ de la ley general se establece que los partidos políticos tienen el derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II, de la Constitución, así como lo dispuesto en las Constituciones Locales.

120. Por su parte, en el numeral 2⁴¹ de esta norma, se señala que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento; ello, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución, en el que se consigna que la ley garantizará que los partidos políticos

⁴⁰ "Artículo 50.

"1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las Constituciones Locales."

⁴¹ "2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público."

cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

121. Siguiendo la lógica constitucional de dos fuentes posibles de financiamiento, el artículo 53, numeral 1,⁴² de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, además del financiamiento público, los partidos políticos podrán recibir financiamiento privado a través de las siguientes modalidades: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) autofinanciamiento; y, d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

122. Finalmente, el artículo 56 de la propia ley referida detalla las modalidades referidas y, en lo que interesa a esta resolución, en su numeral 2, establece las limitaciones al financiamiento privado en los siguientes términos: a) para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año que se trate; b) para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; c) que cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus campañas y precampañas, y que las aportaciones de los simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

123. El financiamiento público, conforme a la Constitución, se compone por la ministraciones destinadas para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos

⁴² "Artículo 53.

"1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

"a) Financiamiento por la militancia;

"b) Financiamiento de simpatizantes;

"c) Autofinanciamiento, y

"d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos."

electorales y las de carácter específico de los partidos políticos. Su característica principal es que dichas ministraciones provienen del erario público, es decir, que se encuentran establecidas en el presupuesto de egresos de la Federación o de las entidades federativas, en cada determinado caso. El financiamiento privado, en cambio, son aquellos recursos de los que se allegan las instituciones políticas para la realización de sus actividades, y que no forman parte del erario público.

124. Así, podemos advertir la coincidencia en el manejo de fuentes de financiamiento, tanto del artículo 41, fracción II, de la Constitución, como del 116, fracción IV, incisos g) y h), así como de los artículos de la ley acabados de citar; conforme a esta estructura constitucional y legal sólo existen estas dos fuentes de financiamiento de los partidos políticos: el financiamiento público y el financiamiento de origen privado.

125. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno estima que, en relación con el tema del financiamiento privado de los partidos políticos locales, si bien existe un amplio margen de configuración legislativa para regular por parte de los Congresos Locales, existe una condición de base prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución, referente el límite de las aportaciones de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos. La libertad de configuración, por tanto, debe observar las bases establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución, así como las disposiciones de la ley general aplicables.

126. A partir de lo anterior y para determinar si la norma impugnada resulta inconstitucional como lo asevera el partido accionante, resulta necesario retomar el sistema de financiamiento previsto en la normativa impugnada. En el título tercero, capítulo VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se regula el financiamiento público y privado, así como los informes financieros de los partidos políticos, ello en los artículos 64 a 66 de dicha ley.

127. En el artículo 64⁴³ de esta ley se establece que el financiamiento de los partidos políticos se constituye con el financiamiento público, finan-

⁴³ "Artículo 64. El financiamiento de los partidos políticos se constituye con el financiamiento público que le otorga el Estado conforme a esta ley, así como el financiamiento privado y el autofinanciamiento. El financiamiento público debe prevalecer sobre el privado y el autofinanciamiento. Son aplicables en esta materia, en lo procedente, las disposiciones de los títulos quinto, sexto, séptimo y octavo de la Ley General de Partidos Políticos.

"Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en lo que no contravengan a la Ley General de Partidos Políticos."

ciamiento privado y el autofinanciamiento; además, que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado y el autofinanciamiento, y que las disposiciones de dicho capítulo se aplicarán en lo que no contravengan a la Ley General de Partidos Políticos.

128. Por su parte, en el artículo 65⁴⁴ de la ley (impugnado) se establecen, entre otras cuestiones, las modalidades de financiamiento; así, el apartado A se refiere al financiamiento público; el apartado B, al autofinanciamiento, y el apartado C, al financiamiento privado.

⁴⁴ "Artículo 65. Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el instituto.

"En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue el ejercicio de la facultad de fiscalización, el instituto deberá contar con una Comisión que conozca de los asuntos relativos a dicha función. Asimismo deberá contar con una Unidad de Fiscalización, para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos. En tal caso, su titular fungirá como secretario técnico de la Comisión de Fiscalización.

"A. Del financiamiento público

"El financiamiento público según su destino se clasifica en:

"a) Financiamiento ordinario, que es el que se aplica en el gasto corriente para la realización de las actividades cotidianas de un partido político; y,

"b) Financiamiento para campañas electorales, que es el que se aplica en las mismas, con la finalidad de promover las plataformas electorales y obtener el voto de los ciudadanos en los comicios constitucionales.

"Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes y de campaña electoral, conforme a las reglas siguientes:

"a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

"1. El Consejo General, determinará anualmente el monto total que se distribuirá entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, a la fecha de corte del último día del mes de julio de cada año, por el setenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado de Sinaloa;

"2. El resultado de la operación señalada en el numeral anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la siguiente forma: un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputaciones por el principio de representación proporcional;

"3. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán actualizadas durante el primer quincena del mes de enero de cada año, considerando el incremento que se otorgue al salario mínimo general de la zona económica a la que pertenece el Estado de Sinaloa, y se entregarán en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe junto con la actualización;

"4. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, consistentes en actividades de formación ideológica, políticas y de investigaciones académicas y editoriales, y,

"5. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

"b) Para el financiamiento a las campañas electorales, serán aplicables las reglas siguientes:

129. En lo que interesa en este apartado de la resolución –dado que el tema del financiamiento público fue abordado en el apartado anterior–, se establece el autofinanciamiento y el financiamiento privado. En el primer caso, se establece que se integrará por los ingresos que obtengan los partidos políticos de actividades promocionales, como lo son conferencias, espectáculos, ferias, festivales y otros eventos de naturaleza similar, como los juegos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas de propaganda utilitaria, **cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y aportaciones de sus organizaciones**, mismas que serán determinadas libremente por cada partido político, así como cualquier otra actividad similar que realicen para allegarse de fondos.

"1. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos se les otorgará para gastos de campaña un monto igual al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

"2. En el año de la elección en que se renueven solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos, se les otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les correspondan en ese año;

"3. El financiamiento de campaña será distribuido aplicando la regla contenida en el numeral 2 del inciso anterior, de este artículo, y será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo el prorrato conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, y

"4. En el caso de que se registren candidatos independientes para el proceso electoral de que se trate, éstos deberán ser considerados como un partido de nuevo registro para la distribución del financiamiento para campañas, por lo que participarán de la parte correspondiente al veinte por ciento que se distribuye de manera igualitaria entre todos los partidos políticos.

"c) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, conforme a las bases siguientes:

"1. A partir del día primero del mes siguiente en que el Consejo General apruebe su registro, se le otorgará a cada partido político la cantidad proporcional que resulte del monto correspondiente al veinte por ciento que se distribuye de forma igualitaria, que aún no se haya entregado a los partidos políticos.

"2. El Consejo General deberá aprobar los montos modificados para todos los partidos políticos incluidos los de nuevo registro a más tardar en la última semana del mes en que haya aprobado el registro de nuevos partidos.

"3. En el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por inciso b) del segundo párrafo del presente apartado.

"B. Del autofinanciamiento.

"El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtenga de sus actividades promocionales, como son conferencias, espectáculos, ferias, festivales y otros eventos de naturaleza similar, juegos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas de propaganda utilitaria, cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y aportaciones de sus organizaciones, las que serán determinadas libremente por cada partido político, así como de cualquier otra actividad similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes.

"El límite del monto de este financiamiento será del cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.

130. Por su parte, en el apartado C del artículo 65, se establece el financiamiento privado, que contempla, entre otros, por las aportaciones que las personas físicas **simpatizantes** de los partidos políticos hacen a favor de éstos.

"El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos por esas actividades en los informes respectivos, que deberá remitir al instituto anexo al informe anual.

"El partido político para obtener rendimientos financieros, podrá crear fondos o fideicomisos con su patrimonio, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

"a) A las aportaciones que se realicen a través de estas modalidades, les serán aplicables las prohibiciones referidas al financiamiento privado a que se refiere el inciso siguiente;

"b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, quedando prohibida la adquisición de valores bursátiles;

"c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de estas modalidades, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento de los objetivos de cada partido político; y,

"d) El partido político no podrá solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

"C. Del financiamiento privado.

"El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que las personas físicas, simpatizantes de los partidos políticos, hacen a favor de éstos en efectivo o especie para el desarrollo y fortalecimiento de sus actividades.

"El monto total de este financiamiento no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de la gubernatura.

"Las aportaciones que los simpatizantes realicen a favor de los partidos políticos, deberán cumplir los siguientes supuestos:

"a) De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados autorizados por el instituto conforme a reglas generales que emita al efecto y en los que se hagan constar los datos de identificación del aportante;

"b) Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; y,

"c) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objetivo del partido político.

"Ninguna persona podrá aportar más del uno por ciento del monto total del financiamiento privado que corresponda a cada partido político.

"El monto total que por financiamiento privado a través de colectas obtenga un partido político, no podrá ser superior al cinco por ciento del monto total que por ese financiamiento le corresponda.

"No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

"a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

"b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales;

"c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

"d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

"e) Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

"f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y,

"g) Las personas morales."

131. En este sentido, se advierte que el legislador de Sinaloa, a diferencia de la estructura constitucional y legal que hemos señalado, estableció tres fuentes de financiamiento: público, autofinanciamiento y privado, pretendiendo reagruparlos de acuerdo con su libertad configurativa.

132. Este Tribunal Pleno considera que resulta inconstitucional el artículo impugnado, al establecer una fuente distinta de las dos contempladas constitucional y legalmente. No resulta ya necesario definir si es aplicable el límite establecido en el artículo 53, numeral 2, de la ley general, en lo relativo a militantes y si esta categoría es equivalente a la de miembros activos establecidos en el artículo impugnado.

133. Este Tribunal Pleno advierte que el artículo impugnado debe ser declarado inválido, pues se entiende que si bien existe cierto grado de libertad de configuración, en cuanto a la definición de lo que constituyen materialmente las categorías que integra cada una de las fuentes de financiamiento, éstas deben coincidir con las establecidas en la ley general y en la Constitución. De otro modo, no es posible determinar de manera cierta si las categorías locales corresponden a las bases constitucionales y legales a las que deben ajustarse conforme al artículo 116, fracción IV.

134. Si bien este tribunal podría generar de manera artificial una equivalencia entre los conceptos de militantes [116, fracción IV, inciso h)] y miembros activos (artículo 65, apartado B), lo cierto es que resultaría muy difícil determinar con un grado aceptable de certeza que los conceptos se corresponden y de que no hay posibilidad de que los mismos se dupliquen, lo que posibilitaría un incumplimiento de lo que establece el artículo 116. Las categorías establecidas localmente que deben ajustarse a las bases de la Constitución y a la ley general (militantes y simpatizantes) tienen que entenderse, primero, en relación a las otras dos categorías establecidas en la misma ley general, esto es, autofinanciamiento y financiamiento por rendimiento financiero, fondos y fideicomisos y, segundo, a las dos fuentes de financiamiento a nivel constitucional. No puede aceptarse que la libertad de configuración estatal permita la transformación de la categoría de autofinanciamiento, en una fuente adicional de financiamiento, a las contempladas constitucionalmente, como tampoco incluir dentro de la mismas un concepto que cambia la nomenclatura utilizada por la Constitución y la ley general, como lo son los miembros activos en relación a los militantes.

135. A diferencia de lo que este tribunal ha considerado en otros casos de contraste entre las Constituciones y leyes locales, con respecto a bases establecidas constitucionalmente, como en lo relativo al modo de nominar a

los tipos de votación para cumplir con las bases de sobrerrepresentación en representación proporcional, en este caso, la correspondencia debe ser exacta, ya que en este caso no tenemos un referente funcional para determinar la correspondencia tanto de las fuentes, como de las categorías usadas por los distintos órdenes de competencia.

136. De este modo, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 65, apartado B, en su totalidad, ya que el mismo establece una fuente de financiamiento diversa a las contempladas constitucionalmente, la cual debería encontrarse establecida como una categoría de la fuente de financiamiento privado, además de que varía la nomenclatura de la categoría de militantes, haciendo incierta la aplicación de las bases constitucionales y legales. Esto hace innecesario el estudio de los restantes argumentos sobre la invalidez de este precepto.

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, tema 4, primera parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica "ofensa, difamación o ... que denigre", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

137. **Tema 4. De la propaganda restrictiva al derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información.** (Artículo 69, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)

138. La norma cuya invalidez se plantea establece lo siguiente:

"Artículo 69. En la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones deberán circunscribirse a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los partidos, las plataformas electorales y propuestas específicas de los candidatos.

"Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación, evitarán cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos y terceros así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

Por cinco votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, tema 4, segunda parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

"Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, tema 4, cuarta parte, consistente en reconocer la validez del artículo 69, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

139. El Partido de la Revolución Democrática, en su tercer concepto de invalidez, argumenta, en primer término, que el primer párrafo del artículo impugnado restringe el derecho constitucional a expresar

y difundir libremente ideas, al sujetar la propaganda que contraten los partidos y coaliciones a circunscribirse a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los partidos, las plataformas electorales y las propuestas específicas de los candidatos, sin dar oportunidad al debate de ideas y de crítica al adversario.

140. En segundo término, argumenta que el precepto impugnado establece restricciones distintas al supuesto de calumnia, en la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones en los medios masivos de comunicación, por lo que es contraria a la Constitución Federal, pues vulnera el derecho de expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones o información referente a cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos y terceros.

141. Considera que lo anterior atenta contra lo establecido en los artículos 1o., 6o., 7o., 41, fracción III, apartado C y 133 constitucionales, pues sujeta la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones a supuestos distintos al concepto de "calumnia" establecido en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución, ya que en el decreto de reformas constitucionales, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, se suprimió la denigración y se conservó la calumnia dentro de la Ley Fundamental.

142. A su juicio, dicha reforma constitucional tuvo como propósito circunscribir el límite a la libertad de expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información en el contexto del debate político a la figura de calumnia, con el evidente propósito de fomentar el debate público en México, por lo que en dicha reforma, con el expreso propósito de maximizar y ampliar el libre debate político, se eliminó el concepto de denigración como causa de responsabilidad y sanción en la propaganda de los partidos políticos, conservándose como única limitante a la libertad de expresión referida en el debate público la figura de la calumnia.

143. En cuanto al planteamiento del partido accionante, este Tribunal Pleno advierte que resulta parcialmente fundado, al tenor de las siguientes consideraciones:

144. En lo que se refiere a la primera parte del argumento, relacionada con el primer párrafo del artículo 69, este Tribunal Pleno considera que si bien la redacción del mismo establece lo que debe contener la propaganda de los partidos, la redacción del párrafo no está en un sentido limitativo o prohibitivo, sino en un sentido positivo, como objetivo o directiva, por lo que la impugnación sobre que el mismo es restrictivo, resulta infundada.

145. La segunda parte del argumento se refiere a que la norma impugnada establece una restricción a los partidos políticos y a los candidatos independientes para que eviten, en la difusión en los medios masivos de comunicación de la propaganda electoral, emitir una ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos y terceros.

146. El punto de partida para el análisis de la disposición impugnada es la modificación que el Constituyente Permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce. En relación con este punto, este Tribunal Pleno, al resolver, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, la acción de inconstitucionalidad 35/2014, por unanimidad de votos, determinó que lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución, sólo protege a las personas frente a las calumnias. Lo anterior, en razón de que la norma constitucional referida fue reformada, y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos.

147. Se destacó, además, que resulta relevante proteger la libertad de expresión de los partidos políticos, pues ello contribuye a promover la participación democrática del pueblo. Más aún, a través de la información que proveen, contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes. Lo anterior ha sido reconocido, además, en diversos precedentes de este Tribunal Pleno, como las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y 61/2008, de cuyo análisis se advierte que la libertad de expresión no sólo tiene una dimensión individual, sino social, pues implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁴⁵

148. Finalmente –se señaló en el precedente–, es necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden

⁴⁵ Véase también Corte IDH. *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64. Corte IDH, *Opinión Consultiva* OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, párr. 30; y la tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.", Tesis aislada, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, 1a. CXXV/2009.

al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática".⁴⁶

149. Ahora bien, la pregunta es si, bajo esta premisa, el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa puede mantener la obligación prevista en el artículo 69, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en que los partidos políticos y los candidatos independientes deben abstenerse en su propaganda política o electoral, de cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos y a terceros.

150. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que la conclusión alcanzada en el precedente resulta igualmente aplicable al caso que nos ocupa. Así, se deberá verificar si la obligación impuesta por el artículo 69, primer y segundo párrafos, a los partidos políticos, consistente en abstenerse de difundir en su propaganda política o electoral cualquier expresión que ofenda, difame o denigre a los candidatos o a terceros, constituye una restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos y de los candidatos independientes que debe someterse a un escrutinio estricto, por lo que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido.⁴⁷

151. Este Tribunal Pleno considera que la obligación impuesta por el artículo 69, segundo párrafo, de la ley impugnada, relativa al insulto, difamaciones o expresión que denigre, no supera un examen de escrutinio estricto y, por tanto, es inconstitucional.

152. No existe en la Constitución una **finalidad imperiosa** que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos y los candidatos independientes las expresiones ofensivas, difamatorias o denigrantes. Lo anterior, en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, apartado C, de la Constitución, se establece una restricción al derecho

⁴⁶ Corte IDH, *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.*, párr. 69.

⁴⁷ "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO.", Tesis aislada, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 958, 1a. CI/2013 (10a.).

de libertad de expresión de partidos políticos, relativa a que en la propaganda política o electoral que emitan los partidos políticos y candidatos, deberán abstenerse únicamente de expresiones que calumnien a las personas, mas no que se lleven a cabo actos diversos, en el ejercicio de la libertad de expresión, de los partidos políticos y los candidatos.

153. Esta norma constitucional debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 6o. constitucional, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión, los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoquen algún delito, o se perturbe el orden público.

154. En efecto, la propaganda política o electoral ofensiva, difamatoria o que denigre, no ataca per se la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público. Para poder determinar que ese sea el caso, es necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral. De lo contrario, es decir, justificar la obligación de abstenerse de emitir propaganda política o electoral que ofenda, difame o denigre a los candidatos, porque en algún caso futuro puede llegar a incurrir en unos de los supuestos de restricción del artículo 6o. constitucional, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.

155. En esta tesitura, la restricción a la propaganda relacionada con las expresiones que ofendan, difamen, o denigren, prevista en el artículo 69, no tiene cabida dentro de las restricciones previstas en el artículo 6o. constitucional, pues éstas, en virtud de su carácter público, deben tener un umbral de tolerancia mayor que de cualquier individuo privado.⁴⁸

156. Además, porque la restricción al contenido de la propaganda política o electoral, no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario. Por un lado, la restricción prevista en el artículo impugnado, en la porción

⁴⁸ "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.", Tesis aislada, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 806 "y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas".

También Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párrs. 128-129.

normativa que estamos analizando, limita la información que los partidos políticos pueden proveer a los ciudadanos sobre temas de interés público, en este caso, sobre los candidatos. Información que es indispensable para el debate público y para que los ciudadanos ejerzan su voto de manera libre. Además, al restringir la expresión de los partidos políticos, limita el debate público, pues éste requiere que los partidos políticos elijan libremente la forma más efectiva para transmitir su mensaje y cuestionar el orden existente, para lo cual pueden estimar necesario utilizar expresiones que denigren a los candidatos de la oposición.

157. En este contexto, la Corte Interamericana ha resaltado que:

"... en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión."⁴⁹

158. Además, añadió que:

"... indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sen-

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 88.

tido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí."

159. De esta forma, al tratarse de una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos y candidatos independientes que no supera la primera grada del escrutinio estricto, corresponde declarar la invalidez de las porciones normativas: "ofensa, difamación o ... que denigren" del segundo párrafo del artículo 69, sin que sea necesario llevar a cabo los otros pasos del examen de proporcionalidad. De este modo, el segundo párrafo del artículo 69 deberá quedar como sigue:

"Artículo 69. ...

"Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación, evitarán cualquier calumnia a candidatos y terceros así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno. ..."

160. En otras palabras, y de acuerdo con el precedente citado, a partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución se desprende que sólo se protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie. En este sentido, este Pleno determina que las expresiones de ofensa, difamantes o que puedan llegar a denigrar a personas dentro de una contienda electoral no están protegidas constitucionalmente.

161. Esta condición de invalidez debe extenderse a todas aquellas normas previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en donde se establezcan conductas distintas a la calumnia como restrictivas de la libertad de expresión, ya que sólo esta última en el entendimiento que le dio este Tribunal Pleno, puede subsistir en la legislación local.

162. En este sentido, debe declararse la invalidez por extensión a los artículos 91, fracción VI; 105, fracción VIII; 270, fracción X; 271, fracción VII; 272, fracción XIII; y 274, fracción III; en las porciones normativas que se refieren a conceptos distintos a la calumnia. Tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Por mayoría de ocho votos se aprobó la declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 91, fracción VI, en la porción normativa que señala "ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre", 105, fracción VIII, en la porción normativa que refiere "ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre", 182, fracción II, 270, fracción X, en la porción normativa que enuncia "infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar", 271, fracción VII, en la porción normativa que expresa "infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar", 272, fracción XIII, en la porción normativa que cita "infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar" y 274, fracción III, en la porción normativa que apunta "ofensa, difamación o", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

El artículo dice:	El artículo dirá:
"Artículo 91. Son obligaciones de las y los aspirantes: ... VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, personas e instituciones privadas."	"Artículo 91. Son obligaciones de las y los aspirantes: ... VI. Abstenerse de proferir calumnia a otros aspirantes o precandidatos, personas e instituciones privadas."
"Artículo 105. Son obligaciones de las y los Candidatos Independientes registrados: ... VIII. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, personas o instituciones privadas."	"Artículo 105. Son obligaciones de las y los Candidatos Independientes registrados: ... VIII. Abstenerse de proferir calumnia a otros candidatos, personas o instituciones privadas."
"Artículo 270. Constituyen infracciones de los partidos políticos las siguientes: ... X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que impliquen calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las personas morales y candidatos o que realicen actos de violencia de género tendentes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales."	"Artículo 270. Constituyen infracciones de los partidos políticos las siguientes: ... X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que impliquen calumnia a los ciudadanos, a las personas morales y candidatos o que realicen actos de violencia de género tendentes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales."

"Artículo 271. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes: ... VII. Realizar dolosamente propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico y proferir expresiones que impliquen calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones, a las personas morales y a los candidatos; y ..."	"Artículo 271. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes: ... VII. Realizar dolosamente propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico y proferir expresiones que impliquen calumnia, a los ciudadanos, a las instituciones, a las personas morales y a los candidatos; y, ..."
"Artículo 272. Constituyen infracciones de las y los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular, las siguientes: ... XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que impliquen calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones, a las personas morales y a los candidatos."	"Artículo 272. Constituyen infracciones de las y los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular, las siguientes: ... XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que impliquen calumnia, a los ciudadanos, a las instituciones, a las personas morales y a los candidatos; ..."
"Artículo 274. Constituyen infracciones de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales las siguientes: ... III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en	"Artículo 274. Constituyen infracciones de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales las siguientes: ... III. Externar cualquier expresión de calumnia en contra de las institucio-

contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y ..."	nes, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y, Artículo 182. La propaganda electoral se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las siguientes disposiciones: ... II. (se declara invalida en su totalidad)."
"Artículo 182. La propaganda electoral se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las siguientes disposiciones: ... II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas y su vida privada, a las autoridades, los candidatos, los partidos políticos, la coalición o el candidato independiente, según sea el caso y aquellas expresiones contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten a la discriminación, el odio y la denigración de personas, de grupos e instituciones públicas o privadas legalmente constituidas."	

163. Ahora bien, en suplencia de argumentos del partido accionante, este Tribunal Pleno considera que la definición contenida en el artículo impugnado sobre lo que se entenderá por difamación, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C.

164. Como se señaló párrafos atrás, la Constitución protege a las personas para que, so pretexto del discurso político, no se cometan calumnias en su contra. Al respecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, establece lo siguiente:

"Artículo 41.

"...

"Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas."

165. En este sentido, este Tribunal Pleno advierte que el término calumnia se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su Vigésima Segunda Edición,⁵⁰ refiere, en su primera acepción, que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño y, en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

166. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera problemática la acepción que el legislador de Sinaloa estipuló para calumnia, pues señaló que: *"Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"*, por lo que se advierte claramente que no incluyó, al definir el concepto, un elemento fundamental, esto es, que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse **a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicaba la calumnia era falsa**. En este sentido, esta acepción no concuerda con la interpretación que esta Corte considera debe hacerse del término calumnia, para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir las libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

167. En razón de lo anterior, se declara la invalidez del último párrafo de la norma impugnada.

168. **Tema 5. Sanción por registro extemporáneo de representantes de candidaturas independientes.** (Artículo 106, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 106, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

⁵⁰ Calumnia.
(Del lat. *Calumnia*).

169. El artículo impugnado prevé:

"Artículo 106.

"Las y los candidatos independientes, de conformidad con esta ley y la normatividad de la materia, podrán designar representantes ante los órganos del instituto, en los términos siguientes:

"I. Las candidaturas independientes a gobernador del Estado, ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales;

"II. Las candidaturas independientes a diputados, ante el Consejo Distrital correspondiente a la demarcación por la que se postule; y,

"III. Las candidaturas independientes a presidente municipal, síndico procurador y regidurías por el sistema de mayoría relativa, ante el Consejo Municipal de la demarcación por la cual se postule.

"La acreditación de representantes ante el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato Independiente.

"Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho."

170. El partido Movimiento Ciudadano argumenta que el párrafo tercero del artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa resulta violatorio de la Constitución Federal, ya que transgrede el derecho de los candidatos independientes a una efectiva representación en el proceso electoral, al impedirles contar con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral, contenido en el artículo 41 constitucional.

171. Adicionalmente, considera que privar a los candidatos independientes de su derecho de representación afecta la vigilancia del desarrollo del proceso electoral, lo cual, los deja en un estado de indefensión, al no permitirles participar en los respectivos consejos.

1. F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. F. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

172. Más aún, se argumenta que el artículo impugnado transgrede el artículo 22 constitucional, ya que prevé una pena excesiva. Se argumenta que se viola el artículo 41 de la Constitución, toda vez que se viola el derecho de representación de los candidatos ciudadanos, lo cual —de acuerdo al partido promovente— ha sido ratificado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial en el expediente SUP-REC-52/2015. Al respecto, se argumenta que la medida adoptada por el legislador de Sinaloa no es idónea, ya que resulta en una restricción absoluta que no persigue un fin legítimo y merma la participación de los candidatos independientes en los órganos correspondientes.

173. De manera alternativa, el partido solicita que se realice una interpretación conforme de manera que las limitaciones y prohibiciones no signifiquen un menoscabo a los principios de libertad, pluralidad y democracia.

174. Este concepto y los argumentos que lo componen resultan infundados. Inicialmente, es necesario destacar que el establecimiento de un plazo perentorio para la designación de representantes, por parte de los candidatos independientes, no constituye de ninguna manera una sanción, en términos del artículo 22 de la Constitución; el plazo de ninguna manera resulta en una pena, ya que no es resultado de ningún tipo de conducta criminal o irregular, los plazos en cualquier tipo de procedimiento se establecen para dotarlo de certeza y poder definir cuándo es que cada etapa precluye o concluye a efecto de pasar a una posterior, esto constituye la racionalidad jurídica de los mismos. De este modo, no resulta necesario hacer el contraste del plazo establecido con el artículo 22 de la Constitución Federal, como si la falta de representación, por no haber cumplido el plazo de treinta días, fungiera como una sanción al sujeto que no haya cubierto con este plazo señalado por el párrafo impugnado.

175. Asimismo, es importante subrayar que las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no son vinculantes para esta Suprema Corte y que la misma tiene libertad para tomar las decisiones que considere constitucionalmente adecuadas, aun si las mismas son divergentes de las adoptadas por el órgano mencionado; si bien es cierto que el Tribunal Electoral tiene la facultad de inaplicación de normas que considere inconstitucionales, es la Suprema Corte de Justicia la que sigue siendo el intérprete máximo de la Constitución en el sistema jurídico mexicano.

176. Ahora bien, a consideración de esta Suprema Corte y contrario a los argumentos expuestos por el partido promovente, es errónea la afirmación de que no hay ningún bien constitucional afectado si se eliminan los plazos y la sanción de extemporaneidad para el registro de representantes de

candidatos en el proceso electoral. La imposición de plazos y de términos en todo sistema jurídico obedece, como ya se mencionó, a una racionalidad funcional y práctica, de manera que los sujetos tengan que cumplir con ciertos requisitos, lo que deben hacer en una temporalidad razonable de acuerdo a la naturaleza y complejidad de cada proceso. En este sentido, los plazos deben ser entendidos como herramientas de orden y de funcionamiento eficiente en el sistema jurídico que protegen diferentes bienes constitucionales, como la seguridad jurídica y la certeza de los sujetos regulados en las normas, ya que de esta manera los gobernados conocen de manera cierta y determinada, cuáles obligaciones deben cumplir en los tiempos señalados. Efectivamente, el artículo 116, fracción IV, apartado b), mandata lo siguiente:

"Artículo 116.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad."

177. De la interpretación de este precepto se infiere que uno de los principios rectores que rigen el marco jurídico de las autoridades electorales frente a los partidos políticos y a la ciudadanía es el de certeza, así resulta evidente que, contrario a las pretensiones del partido promovente, el plazo establecido para registrar debe ser interpretado como un elemento que razonablemente protege la certeza jurídica en el proceso electoral y que el eliminar plazos dentro de un proceso afectaría potencialmente a este principio constitucional.

178. Ahora bien, pareciera que el principio de certeza, contenido en el artículo 116, es una norma que define el actuar de las autoridades locales frente al sistema electoral y no es un principio que define cómo se debe legislar en la materia. Sin embargo, no es posible hacer efectivo un marco de certeza jurídica electoral en el actuar de las autoridades, sin un marco legislativo que marque las diferentes etapas con tiempos determinados, para que así se lleve un proceso electoral estructurado y ordenado.

179. Respecto de la solicitud de interpretación conforme que hace el partido promovente, resulta conveniente recordar que la operatividad de dicha figura jurídica consiste en que el juzgador, ante dos interpretaciones de la norma impugnada, debe preferir aquella que sea acorde al Texto Constitucional. Esta obligación de ninguna manera impone una obligación al Juez de ir más allá del significado real de la norma para poder obtener un resultado de constitucionalidad con un sentido diverso al que la norma realmente indica.

180. Adicionalmente, desde la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas en sesión pública de nueve de septiembre de dos mil catorce, ha sostenido el criterio de que no pueden compararse partidos políticos y candidatos independientes, al no encontrarse en condiciones equivalentes, por lo que el examen de constitucionalidad y razonabilidad de la medida tiene que hacerse dentro de la propia figura y no de manera comparativa.

181. Por las razones antes expuestas, deben considerarse infundados los conceptos de invalidez hechos valer por el partido promovente, y lo procedente es reconocer la validez del tercer párrafo del artículo 106 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, tema 6, consistente en reconocer la validez del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

182. Tema 6. Proporcionalidad en el número de ediles de mayoría relativa y de representación proporcional en una pretendida correlación 60%-40%. (Artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)

183. El artículo impugnado prevé:

"Artículo 15. Los Ayuntamientos se integran de la forma siguiente:

"I. Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán: con un presidente municipal, un síndico procurador, once regidurías de mayoría relativa y siete regidurías de representación proporcional;

"II. El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa: con un presidente municipal, un síndico procurador, ocho regidurías de mayoría relativa y cinco regidurías de representación proporcional; y,

"III. Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia: con un presidente municipal, un síndico procurador, seis regidurías de mayoría relativa y cuatro regidurías de representación proporcional."

184. El Partido Morena argumenta que el artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa es inconstitucional, ya que prevé una repartición desproporcional en el número de regidurías atribuidas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Adicionalmente, considera que el mismo numeral transgrede el principio de igualdad del voto de los ciudadanos.

185. Esta Suprema Corte considera infundado este concepto de violación, por las siguientes razones:

186. De acuerdo a los precedentes de este tribunal, el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa.⁵¹ Al respecto, el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal. Dicho en otras palabras, si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad, entonces estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos y, por tanto, del sistema de representación en su conjunto, como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional.

187. En el presente caso, el artículo 15 impugnado si bien no impone una proporcionalidad exacta de 60% y 40% por cada principio como el partido promovente argumenta que debería de ser, de ninguna manera constituye una violación a las bases establecidas en el artículo 115, fracciones I y VIII.

188. De acuerdo al artículo impugnado transcrito, tenemos que en la primera fracción se impone un 61.11% de ediles por mayoría relativa y 38.88% por representación proporcional. En la segunda fracción se establece un 61.53% y un 38.46% por mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente. Finalmente, en la tercera fracción se impone un 60% y 40% para mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

⁵¹ Acción de inconstitucionalidad 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015, resuelta el 7 de septiembre de 2015, por unanimidad votos.

189. De este modo, este tribunal considera que la asignación del porcentaje de ediles por el artículo 15 impugnado, sí establece un peso significativo de cada uno de los principios de representación en la integración del Ayuntamiento, de manera que no se ve afectado o anulado el funcionamiento de alguno de ellos en el sistema electoral. Finalmente, si bien existe una tesis en la que se ha establecido que deben seguirse los mismos lineamientos que para la integración del órgano legislativo estatal, esto de ninguna manera significa la traslación idéntica de los mismos porcentajes de ambos principios para la integración de los Ayuntamientos.

190. En cuanto al segundo argumento de la violación del principio de un hombre un voto, este tribunal considera que el promovente parte de una premisa falsa, ya que el principio debe verse en relación al desarrollo de cada uno de los sistemas de representación y no en la comparación entre ambos. La relación de un hombre un voto puede verse en relación a las mismas magnitudes y dentro de un mismo sistemas de representación, en el caso de mayoría relativa, esto lleva a que el criterio de distritación sea forzosamente poblacional y que el mismo no tenga una variación significativa entre distritos; en el caso de la representación proporcional, el criterio sería relativo a que a todos se les aplicaran las mismas limitaciones de sobrerrepresentación; de otro modo, la única manera de evaluar la relación entre ambos principios es la indicada anteriormente de que ambos tengan un peso significativo en la integración del Ayuntamiento.

191. Sobre la tesis P/J. 19/2013 (10a.), citada por el partido promovente, si bien se afirma en la misma que en la introducción del principio de representación proporcional se debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución señala para los órganos legislativos, esto no se refiere a la aplicación directa de los porcentajes de la Constitución Federal, ni aun del Legislativo Local, sino que:

"... los partidos contendientes en una elección municipal cuentan con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de estos órganos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal ..."

192. Esto es lo que debe entenderse aplicable a nivel municipal, la participación efectiva de los partidos mediante la aplicación de ambos principios. Finalmente, si no resulta necesario que a nivel estatal se sigan los porcentajes establecidos a nivel federal, no se entendería esta exigencia entre Estado y Municipio, obligando al Estado, que tiene libertad de configuración para establecer sus propios porcentajes, a establecer idénticos porcentajes a los Municipios con aquellos establecidos para la integración del legislador estatal.

193. Por estas consideraciones, se declaran infundados los conceptos hechos valer por el partido promovente y lo procedente es reconocer la validez del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

194. **Tema 7. Definiciones irregulares de "votación estatal emitida" y "votación efectiva".** (Artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 27, en la porción normativa que indica "votación estatal emitida", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

195. La norma tildada de inconstitucional establece lo siguiente:

"Artículo 27. Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se considerarán los siguientes elementos:

"Votación estatal emitida. Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 27, en la porción normativa que indica "votación efectiva", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

"...

"Votación efectiva. Es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul. ..."

196. El Partido Movimiento Regeneración Nacional considera que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, define irregularmente los conceptos de "votación estatal emitida" y de "votación efectiva"; conceptos que sirven de base para la obtención de "porcentaje mínimo", "valor de asignación", "cociente natural", "valor de asignación ajustado", "cociente ajustado" y "resto mayor", los cuales considera como determinantes para el procedimiento de

asignación de diputados, previsto en el diverso artículo 28, fracción II, del referido ordenamiento.

197. Por lo anterior, afirma que se trastocan los principios de certeza, representación proporcional e igualdad del voto, al deducir del primer concepto (votación estatal emitida) votos que debiera incluir, para efectos del cálculo de los límites porcentuales de sobre y subrepresentación de un partido político, en relación al número de diputados con que puede contar en la integración del Congreso del Estado, e incurrir el segundo (votación efectiva) en doble contabilidad de sufragios.

198. En esas condiciones, afirma que se vulneran los artículos 1o., 41, segundo párrafo, 116, bases II y IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en los artículos 1, 2 y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

199. Ante esta situación, debe decirse que no le asiste razón al partido accionante, de conformidad con lo siguiente:

200. La representación proporcional es el principio de asignación de curules, por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor; es muy difícil encontrarlo de manera pura, pues la mayor parte de los sistemas que lo utilizan, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría; la introducción de este principio obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple;

201. Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones, por lo que pueden ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia;

202. En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete; la reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que

hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo, y la diversa reforma de mil novecientos setenta y dos introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello, pero el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario;

203. El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato y, además, propicia el acercamiento entre candidato y elector, con lo que puede permitirse al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido;

204. El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados para reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión;

205. La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este último se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual, los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales;

206. El término "uninominal" significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate, por su parte, el de "circunscripción plurinominal" aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos; de ahí que se utilice el término de plurinominal (que significa más de uno);

207. Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que se constituirían cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país;

208. Por lo que, se refiere a las entidades federativas, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en tanto que la fracción IV del mismo dispositivo jurídico establece las bases o parámetros que regirán en los Estados en materia electoral, entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales estatales, a los partidos políticos en materia de financiamiento, uso de medios de comunicación social, límites y revisión de los recursos a los partidos políticos, y las relativas a las sanciones y faltas;

209. Las Legislaturas de los Estados deben introducir la representación proporcional en su sistema electoral local, aunque no tienen la obligación de adoptar, **tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sino sólo de establecerlos dentro del ámbito local**; de manera que cumplirán y se ajustarán al artículo 116 constitucional, antes mencionado, si adoptan los citados principios en su sistema electoral local;

210. Si bien el artículo 52 de la Constitución Federal establece el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente, **dicho dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, pues se refiere de manera expresa a ese órgano legislativo, mientras que el artículo 116 de la propia Ley Fundamental es el que rige para el ámbito estatal y, por tanto, en él se establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas, y**

211. Lo anterior no implica, de ningún modo, que ante la falta de una disposición expresa y tajante, los Estados tengan libertad absoluta para establecer barreras legales, pues deben atender al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, por lo que deben tomar en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, para que puedan participar en la vida política, aunque cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado al efecto, **siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad**; cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte mediante

un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado es constitucional o no.

212. Pues bien, de lo señalado hay que resaltar para la resolución de este tema, básicamente lo precisado en los últimos cuatro párrafos precedentes, esto es, que la facultad de reglamentar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 de la Constitución Federal, deben considerar en su sistema ambos principios de elección.

213. Ahora, conviene referir que el diez de febrero de dos mil catorce, se introdujeron trascendentes reformas a la Constitución Federal, en las que se modificaron diversas estipulaciones del sistema electoral en nuestro país, a esta reforma se le conoce también como la reforma político-electoral; entre tales reformas destaca la realizada al artículo 116, en donde se modificaron diversas disposiciones en el ámbito estatal, destacando –en lo que nos ocupa– la reforma a la fracción II, en lo tocante al principio de representación proporcional en la integración de los Congresos de los Estados.

214. En efecto, el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente señala:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada

por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus Constituciones Locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

"El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas Locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

"Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso."

215. En lo que al caso interesa, el citado precepto constitucional señala que el número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que dichas Legislaturas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, indica que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.

216. De la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se advierte que el Constituyente Permanente tomó en cuenta los criterios antes referidos y, al respecto, consideró necesario que todos los elementos de la proporcionalidad electoral se consagren en forma expresa y amplia en el texto mismo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal. Para que, la presencia de este sistema electoral se haga efectiva de forma clara y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación de los cuerpos legislativos locales, con peso específico en los mismos e influencia real de representación y no meramente simbólica. Asimismo, que si bien las Legislaturas Estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, lo cierto es que, no se debe llegar al extremo de que la forma aceptada minimice el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la Legislatura, como mera figura decorativa, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas curules. Así entonces, si bien al regular un sistema electoral mixto, las Legislaturas de los Estados tendrían la facultad absoluta para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad

federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también estarían obligadas a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobrerrepresentación, que incuestionablemente es una de las bases fundamentales indispensables para la observancia del principio.⁵²

⁵² "Del contenido del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivan una serie de principios básicos que deben inspirar y determinar la conformación de los poderes locales y el orden constitucional de las entidades federativas. En particular, se desprende como principio fundamental en las elecciones estatales, el de representación proporcional como sistema electoral, adicional al de mayoría relativa en los términos de las propias disposiciones, para la elección de los representantes populares.

"La reforma al párrafo tercero de la fracción II del artículo 116, que obligó a los Estados para que sus Legislaturas se integren con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, responde al espíritu del Constituyente Permanente de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

"Es decir, que por cuanto hace a las entidades federativas, con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación para integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

"En este sentido, es indudable que para efectos de desarrollar las legislaciones locales de la materia, esta disposición debe ubicarse, por razón de su contenido, en relación directa con el sustrato normativo de los artículos 52 y 54 también de nuestra Ley Fundamental, que prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"Así lo ha interpretado la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98 promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Decreto Número 138, emitido por la Legislatura Local de Quintana Roo, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de esa entidad federativa, llegó a la conclusión de que el artículo 54 de la Ley Fundamental contiene bases generales que tienen también que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en la integración de los órganos legislativos locales.

"Para arribar a esa deducción, Nuestro Más Alto Tribunal se fundó en que el principio de representación proporcional, como garante de pluralismo político, tiene como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano, siempre que tengan cierta representatividad; que cada partido alcance, en el seno del Congreso o la Legislatura correspondiente, una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

"Consideró también, que la abundancia de criterios doctrinarios y de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, ponían de manifiesto que sería difícil intentar definir la manera precisa en que las Legislaturas Locales debían desarrollarlo en sus leyes electorales, pero que esa dificultad se allanaba si se atendía a la finalidad esencial del pluralismo político, y a las disposiciones con que el propio poder revisor de la Constitución ha desarrollado ese principio para su aplicación en las elecciones federales.

"Es decir, la posición de la suprema corte consiste en que todas las legislaciones de los Estados, al desarrollar el principio de representación proporcional, deben igualmente contemplar de manera obligatoria las bases previstas en el artículo 54 de la Carta Magna.

217. Señalado lo anterior, en lo que al caso interesa, debe destacarse, por una parte, que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar, de forma adecuada, el derecho de participación política de las minorías y, por otra, que las Legislaturas Locales tienen la facultad de reglamentarlo, conforme al texto expreso del artículo 116 de la Constitución Federal.

"No obstante esta clara y acertada interpretación, al resolver diversos juicios de revisión constitucional electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado tesis contrarias a la emitida por la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación. Argumenta la Sala Superior que no existe sustento suficiente para considerar que las bases establecidas en el artículo 54, sean el producto de la aplicación de principios generales del orden constitucional, que resulten aplicables a las demás clases de elecciones que son objeto de alguna regulación en la propia Carta Magna. Es decir, sostiene nuestro máximo tribunal electoral que el hecho de que el mencionado artículo 54 constitucional establezca determinadas bases que regulan la elección y asignación de diputados de representación proporcional en el ámbito federal, no implica que las Legislaturas de las entidades federativas deban ceñirse a éstas, toda vez que según la Sala Superior, con base en la facultad de los Estados concedida en el pacto federal de darse sus propias leyes, el artículo 116 reservó a las entidades federativas la facultad de precisar las normas que rigen tal elección, disposición que tiene preeminencia sobre el contenido del artículo 54, al ser una norma específica que contiene los lineamientos que deben seguir los Estados en la conformación del Poder Legislativo local, pues si el Constituyente hubiera pretendido que el sistema de representación proporcional en las entidades federativas se regulara de manera idéntica a lo previsto a nivel federal, así lo habría señalado en el texto mismo de la fracción II del artículo 116.

"El resultado práctico de esta contradicción de tesis ha sido muy grave. En entidades federativas donde sus normas electorales no establecen límites similares a los previstos en la base estatuida en la fracción V del referido artículo 54, los órganos legislativos locales se integran, sin ninguna posibilidad de remedio jurisdiccional, con altos grados de sub y sobrerrepresentación a favor de los partidos políticos dominantes. Reduciendo en forma irremediable la proporcionalidad natural y, con ello, desnaturalizando el sistema mismo de representación proporcional, al colocarlo en situación meramente simbólica y carente de importancia en la conformación de las Legislaturas.

"Entonces, es evidente que para poder cumplir con el espíritu del poder revisor de la Constitución que introdujo la representación proporcional como forma de garantizar el pluralismo político, se hace necesario que todos los elementos de la proporcionalidad electoral se consagren en forma expresa y amplia en el texto mismo de la fracción II del artículo 116. Para que la presencia de este sistema electoral se haga efectiva de forma clara y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación de los cuerpos legislativos locales, con peso específico en los mismos e influencia real de representación y no meramente simbólica.

"Que las Legislaturas Estatales gocen sí de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, pero sin llegar en modo alguno al extremo de que la forma aceptada minimice el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la Legislatura, como mera figura decorativa, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas curules.

"Así, si bien al regular un sistema electoral mixto, las Legislaturas de los Estados tendrían facultad absoluta para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa

218. El precepto constitucional en cita pone de relieve que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, aunque esto no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento y, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

219. Así, siempre que respete los parámetros apuntados, el legislador local tiene libertad para regular la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior del Congreso Estatal.

220. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado y se integra con cuarenta diputaciones, veinticuatro de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional, votada en una sola circunscripción plurinominal.

221. En relación con el tema de la representación proporcional que nos ocupa, el artículo 24 de la ley impugnada contiene algunos límites en relación con el reparto de curules por este principio. En primer lugar, en su segundo párrafo, refiere que para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de diputaciones de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por el sistema de mayoría relativa en por lo menos diez distritos; por su parte, en el párrafo quinto de dicha norma, se advierte que sólo tendrán derecho a que se les asignen diputaciones de representación proporcional a aquellos partidos que hubieren alcanzado, como mínimo, el tres por ciento de la votación estatal emitida; en su

y de representación proporcional que integren los Congresos locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también estarían obligadas a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobre representación, que incuestionablemente es una de las bases fundamentales indispensables para la observancia del principio."

párrafo sexto, que ningún partido podrá contar con más de veinticuatro diputaciones por ambos principios; y finalmente, en el párrafo séptimo⁵³ de dicho numeral se recogen los principios previstos en el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, constitucional; ello en lo referente a la limitación de sobre y subrepresentación.

222. De acuerdo con la mecánica de distribución establecida en el artículo 28⁵⁴ de la ley, en primer lugar, se asignará una diputación de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo; una vez hecha la asignación anterior, se continuará la distribución de las diputaciones de representación proporcional que hubieren quedado, para

⁵³ En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más los ocho puntos mencionados. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

⁵⁴ "Artículo 28.

"...

"II. La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, atenderá el siguiente procedimiento:

"a) Se asignará una diputación de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

"b) Hecha la asignación anterior, se procederá a continuar la distribución de las diputaciones de representación proporcional que hayan quedado.

"1. Se obtiene el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de los partidos políticos que cuenten con ella y se divide entre el número de diputaciones de representación proporcional que queden por repartir.

"2. Se obtiene el cociente natural, el cual indicará el número de diputaciones de representación proporcional que a cada partido político se le asignará.

"3. A continuación se determinará si es de aplicar a algún partido político alguno de los límites establecidos en el artículo 24 de la Constitución Estatal, para lo cual al partido político cuyo número de diputaciones por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos, iniciando la reasignación con aquellos que se encuadran en condiciones de subrepresentación, atendiendo al último párrafo del artículo 24 y a lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, último párrafo, ambos de esta misma ley.

"4. Una vez determinado si algún partido llega al máximo de curules por ambos principios establecido en el artículo 24 de la Constitución Estatal, continuará la asignación de diputaciones de representación proporcional restantes, mediante la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados.

"5. Una vez aplicado el valor de asignación y cociente, tanto naturales como ajustados, en su caso, si aún quedasen curules por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores."

lo cual se obtendrá el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de los partidos políticos que cuenten con ella y se divide entre el número de diputaciones de representación proporcional que queden por repartir; así se obtendrá el cociente natural, el cual indicará el número de diputaciones que a cada partido político se le asignará. A continuación, refiere la norma, deberá verificarse si deben aplicarse los límites establecidos en el artículo 24 de la propia ley (criterios de sub y sobre representación); finalmente, una vez realizado lo anterior se continuará, en su caso, con el reparto de curules si aún quedasen por repartir, aplicando los valores de asignación y el cociente ajustado definidos en la propia ley en un último reparto y, de ser el caso, se asignen aplicando los restos mayores.

223. Ahora bien, los conceptos de "votación estatal emitida" y "votación efectiva" que se tildan de inconstitucionales, sirven de base, entre otros, como aduce el promovente, para el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional referido en el párrafo anterior. A continuación se transcribe, para su mejor entendimiento, el artículo impugnado:

"Artículo 27. Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se considerarán los siguientes elementos:

"Votación estatal emitida. Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

"Porcentaje mínimo. Elemento por medio del cual se asigna la primer curul a cada partido político que por sí solo haya obtenido mínimo el tres por ciento de la votación estatal emitida para diputaciones.

"Votación efectiva. Es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul.

"Valor de asignación. Es el número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los partidos políticos, entre el número de diputaciones de representación proporcional que se vayan a repartir.

"Cociente natural. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político, entre el valor de asignación.

"Valor de asignación ajustado. Es el número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta ley y dividirlo entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural.

"Cociente ajustado. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta ley, entre el valor de asignación ajustado.

"Resto mayor. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados."

224. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera infundado el concepto del partido promovente, acerca de la supuesta definición irregular de los conceptos aludidos.

225. Sobre el tema, conviene precisar que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, declaró válida la variación de los términos utilizados para la actualización de las bases del sistema de reparto de representación proporcional. Lo que debe analizarse no es si el concepto utilizado difiere nominalmente de los utilizados por el artículo 116 constitucional, sino si los elementos que conforman esos conceptos permiten que la mecánica local se ajuste a la prevista constitucionalmente.

226. Retomando este precedente, en relación con el argumento relativo a que resulta inconstitucional emplear los términos "votación estatal emitida" y "votación efectiva", al diferir éstos de los conceptos establecidos en el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, que establece como concepto de uso para los legisladores locales, y tomar como base para dicho concepto la deducción de los votos nulos, este Tribunal Pleno considera que el mero uso de un concepto de votación nominado localmente de manera distinta a los empleados por el artículo 116 de la Constitución Federal no torna inconstitucional el sistema per se, sino que debe verificarse si el procedimiento de distribución se ajusta a no a estos principios y a la finalidad previstos en el mandato constitucional.

227. En relación con el argumento relativo a que el concepto de "votación estatal emitida" resulta inconstitucional, al no contemplar los votos nulos

resulta infundado, pues este Tribunal Pleno ya ha determinado que precisamente la mecánica de distribución, debe necesariamente partir de un concepto al que le sean restados los votos nulos, los emitidos por candidatos independientes y aquellos de los candidatos no registrados. Sobre esta base, deberán hacerse los cálculos aplicando los principios de sobre y sub representación, a partir de los cuales se definirá el reparto de curules mediante el principio de representación proporcional. En este sentido, resulta infundado el concepto de invalidez hecho valer.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, tema 8, consistente en declarar la invalidez del artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

228. Tema 8. Registro del convenio de coalición e inaplicación del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos. (Artículo 60, párrafos primero y quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)

229. El artículo impugnado indica:

"Artículo 60. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá dirigirse al Consejo General del Instituto según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

"La presidencia del Consejo General del Instituto integrará el expediente e informará al Pleno del mismo.

"El Pleno resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

"Una vez registrado un convenio de coalición, el instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial para que surta efectos legales.

"En materia de Coaliciones se estará a lo que dispone la Ley General de Partidos Políticos."

230. En su argumento de invalidez, el partido político Morena señaló que el artículo 60, primer párrafo, de la citada ley restringe el derecho de los partidos políticos a presentar la solicitud de registro del convenio de coalición, al ordenar su presentación a más tardar treinta días antes del inicio de las precampañas respectivas, no obstante que el artículo segundo del decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce, concede ese derecho a los partidos políticos, hasta la fecha en que dé inicio el periodo de las precampañas. Indica que

esto viola los principios de supremacía constitucional, certeza y legalidad electorales, así como el de competencia, ya que tal regulación es de orden federal.

231. Indica que los párrafos primero y quinto del artículo 60 impugnados son inconstitucionales, el primero, en la parte que indica "treinta días antes de" y, el segundo, en aquella que señala que en materia de coaliciones se estará a lo que disponga la Ley General de Partidos Políticos, porque su contenido no es conforme con la norma constitucional, por imponer un plazo distinto y menor que el constitucional, además de que el legislador local es incompetente para emitir normas relativas a coaliciones, puesto que es una facultad del Congreso de la Unión.

232. Señala que no debe pasar desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-246/2014, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, interpuesto por Morena, declaró inaplicable el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual es igual al primer párrafo del artículo 60 impugnado, con lo que se confirma que dicha porción normativa es contraria a la Constitución Federal al contemplar un plazo distinto y menor al establecido en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafos primero y segundo, del decreto de la reforma constitucional en materia política electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

233. Para resolver la cuestión planteada es necesario precisar que el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Ley Fundamental.⁵⁵

234. En relación con lo apuntado, y en lo que ahora interesa destacar, el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce, determina que en

⁵⁵ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."

la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales se establecerá el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones en el cual se deberá: 1) establecer un *sistema uniforme de coaliciones* para los procesos federales y locales; 2) precisar que su registro se podrá solicitar hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; c) establecer la diferencia entre coaliciones totales, parciales y flexibles; d) prever las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y, e) precisar que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

235. Lo anterior se expresó en los términos siguientes:

"**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"...

"f) El **sistema de participación** electoral de los partidos políticos **a través de** la figura de **coaliciones**, conforme a lo siguiente:

"1. Se establecerá un **sistema uniforme de coaliciones** para los procesos electorales **federales y locales**;

"2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

"3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

"4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

"5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y ..."⁵⁶

236. Ahora bien, en relación con las cuestiones relativas a la figura de las *coaliciones*, es necesario tener presente que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,⁵⁷ en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce, este Tribunal Pleno determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal y, el diverso segundo transitorio, fracción I, inciso f), del decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, a los que se aludió con anterioridad, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones. Este criterio de incompetencia de los legisladores locales se reiteró en diversos precedentes posteriores en los que se desestimaban las impugnaciones, ya que únicamente se alcanzaba una mayoría de siete votos; sin embargo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, en sesión de nueve de junio de dos mil quince, estas razones ya obtuvieron una votación idónea de ocho votos para declarar la invalidez respectiva.⁵⁸ Este criterio posteriormente se reiteró, al resolverse, en sesión de tres de septiembre de

⁵⁶ Cabe señalar que respecto de este artículo segundo transitorio, el Tribunal Pleno al resolver las acciones 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 señaló que su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional.

⁵⁷ Fallada en sesión de 9 de septiembre de 2014, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. En cuanto al tema de la incompetencia de los legisladores locales para legislar en materia de coaliciones se obtuvo una mayoría de 9 votos con salvedades de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo; el Ministro Pérez Dayán precisó que sólo como marco referencial; y la Ministra Luna con precisiones sobre que es por suplencia de la queja y no como marco regulatorio. Cabe señalar que con posterioridad a este precedente en las subsecuentes acciones de inconstitucionalidad en las que se analizó este tema y se aplicó el aludido criterio, las votaciones si bien fueron mayoritarias –7 votos–, no se alcanzaba la votación mínima de 8 votos para declarar la invalidez por razón de incompetencia del legislador local, por lo que las acciones se desestimaban. Fue hasta que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, en sesión de 9 de junio de 2015, y ya con una nueva integración de este Tribunal Pleno dado que se incorporó el Ministro Eduardo Medina Mora I., que al retomarse las razones de incompetencia del legislador local para legislar en materia de coaliciones, se alcanzó una votación mayoritaria de 8 votos a favor de la invalidez por incompetencia de las Legislaturas Locales.

⁵⁸ Así entonces, por la incompetencia de las Legislaturas Locales para legislar en el tema de coaliciones, votaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora, Sánchez Cordero y Pérez Dayán. Votaron en contra los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

dos mil quince, la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015.

237. En los citados precedentes se indicó que ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos respecto de esa figura, pues el deber de adecuar su marco jurídico ordenado por el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la normativa referida, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

238. De este modo, aplicando el criterio citado, el cual ha sido reiterado en diversos precedentes posteriores, el artículo 60 impugnado resulta inconstitucional, en virtud de que el Congreso del Estado de Sinaloa, no se encuentra facultado para regular cuestiones relacionadas con las *coaliciones*, pues de acuerdo con el criterio de este Tribunal Pleno, no se asignó a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a los aspectos que, en materia de coaliciones, enumeró la norma de tránsito indicada con antelación, pues ésta es clara en ordenar que corresponde al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales en materia de coaliciones.

239. Por tanto, si el artículo 60 impugnado establece las reglas para la solicitud del registro del convenio de coalición, debe concluirse que dicha disposición es inconstitucional, en virtud de que el Congreso Local no tiene facultades para legislar al respecto, es decir, no existe competencia residual de los Estados en cuanto a este tópico.

240. En efecto, si por disposición transitoria de un decreto de reforma constitucional, se determinó que será en ley general en la que se regule este aspecto del proceso electoral, debe concluirse que las entidades federativas no pueden reproducir ni, mucho menos, contrariar lo que ha sido previsto en ella, por tratarse de un régimen excepcional en el que sólo cuentan con competencia residual para normar los aspectos que no hayan sido previstos en la propia legislación general y, por tanto, en los tópicos que ya hayan sido abordados por ella, claramente, no tendrán libertad configurativa, pues deben sujetarse a lo que ésta prevé.

241. En virtud de lo anterior, y toda vez que por disposición constitucional el régimen de coaliciones debe ser regulado por el Congreso de la Unión, lo que implica que el Congreso del Estado de Sinaloa no podía legislar sobre ese particular, procede declarar la invalidez de la totalidad del artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

242. No es óbice a lo anterior que la redacción del artículo 60 aquí analizado, reitere en gran parte, lo previsto por el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos⁵⁹ y que el partido político Morena promovente, indique que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-246/2014 –interpuesto por el propio partido–, declaró inaplicable el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos al contemplar un plazo distinto y menor al establecido en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafos primero y segundo, del decreto de la reforma constitucional en materia política electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

243. Lo anterior es así, esencialmente, por dos motivos: a) En esta acción de inconstitucionalidad no estamos analizando la validez constitucional del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, pues en todo caso, ésta se pudo impugnar con la oportunidad debida ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, ello no fue así;⁶⁰ además, a través de la impugnación de la ley local que aquí se analiza, no puede pretenderse que se lleve a cabo en esta vía, un control indirecto de la citada norma general, ya que, además de que la misma goza de una presunción de validez, integra el parámetro de análisis de la norma impugnada, al tratarse de la norma general emitida por el Congreso de la Unión en ejercicio de su competencia constitucional y de ningún modo podría llegarse al extremo de decretar su

⁵⁹ "Artículo 92.

"1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del organismo público local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario Ejecutivo del instituto o del organismo público local, según la elección que lo motive.

"2. El presidente del Consejo General del Instituto o del organismo público local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

"3. El Consejo General del Instituto o del organismo público local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

"4. Una vez registrado un convenio de coalición, el instituto o el organismo público local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda."

⁶⁰ Conviene recordar que este Tribunal Pleno analizó la impugnación que oportunamente se hizo respecto de diversas normas de la Ley General de Partidos Políticos, impugnaciones en las que no se cuestionó la validez constitucional del artículo 92 aquí señalado. Este análisis se llevó a cabo en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 resueltas en sesión pública de 9 de septiembre de 2014, bajo la ponencia de la Ministra Luna Ramos, así como en las acciones de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas 24/2014, 25/2014, 27/2014 y 29/2014, resueltas también en sesión pública de 9 de septiembre de 2014 bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández, pero ante su inasistencia las hizo suyas la Ministra Luna Ramos.

"inaplicación", ya que en este caso nos encontramos en un medio de control abstracto; y, b) La determinación de inaplicabilidad de la norma aludida tomada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver un medio legal de defensa de su competencia, de ningún modo puede normar e incidir en el criterio que asuma este Alto Tribunal.

244. De este modo, procede declarar la invalidez del artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, tema 9, consistente en reconocer la validez del artículo 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

245. **Tema 9. Procedimiento de escrutinio y cómputo en sede distrital. Recuento de votos.** (Artículos 255, fracción II, y 262, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)

246. Los artículos impugnados indican:

"Artículo 255. El cómputo distrital de la votación para diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente:

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, tema 9, consistente en declarar la invalidez del artículo 262, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

"I. Se abrirán las cajas que contengan los expedientes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia realizada en el cómputo en la casilla. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

"Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del Consejo Electoral extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Electoral correspondiente, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del instituto;

"II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, la

presidencia del consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su escrutinio y cómputo. El resultado del mismo se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada;

"III. A continuación se abrirán las cajas con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

"IV. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el sistema de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente;

"V. Acto seguido, se abrirán las cajas en que se contengan los paquetes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputaciones de representación proporcional y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo;

"VI. El cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones IV y V de este artículo y se asentará en el acta correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional;

"VII. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, lo que se hará constar en el acta circunstanciada.

"De igual manera se procederá al recuento, cuando las actas consignen que todos los votos fueron emitidos a favor de un mismo candidato;

"VIII. Si al término de la sesión de cómputo, su resultado arroja una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor votación, el representante del partido político o candidato independiente, que se ubique en segundo lugar podrá solicitar que se realice el recuento total de los votos del distrito. El Consejo sólo accederá a la solicitud, si ésta se presenta antes de que el acta de cómputo distrital haya sido elaborada y firmada por los integrantes del consejo con derecho a voto.

"Cuando conforme a la presente fracción se apruebe la realización de un recuento total de votos del distrito, se excluirán del procedimiento los

paquetes de las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

"IX. Siempre que se apruebe la realización del recuento total de votos con apego a lo establecido en la fracción precedente, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que no se obstaculice el cómputo del resto de las elecciones y para que todos los cómputos que le corresponden concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo, sin levantar la sesión, procederá a:

"a) Dar aviso de inmediato al Consejo General, por conducto de su secretario;

"b) Disponer la creación de grupos de trabajo para la realización del recuento de votos, que estarán integrados por representantes de los partidos y candidatos independientes, personal del Consejo Distrital, personal de apoyo que en su caso le proporcione el Consejo General y los vocales, quienes conducirán los trabajos. Los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

"c) Distribuir proporcionalmente entre los grupos de trabajo los paquetes electorales que serán objeto del recuento. La labor de los grupos se realizará en forma simultánea e ininterrumpida, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor;

"X. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete boletas de una elección distinta a la del cómputo en curso, se separarán para contabilizarlos en el cómputo que le corresponda;

"XI. El consejero que conduzca los trabajos de grupo asentará los resultados del recuento de cada paquete en una nueva acta de escrutinio y cómputo; y al concluir su actividad levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por candidato;

"XII. Concluida la actividad de los grupos de trabajo, el presidente del consejo reanudará la sesión en pleno, realizará la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de cómputo distrital; y,

"XIII. Los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo

del Consejo Distrital, por lo que no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Electoral, salvo que se acredite que el consejo incurrió nuevamente en error o que existió dolo o mala fe durante la corrección."

"Artículo 262. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente al de la elección, para realizar el cómputo Estatal de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la gubernatura.

"Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

"El cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

"I. Se iniciará con la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, bajo el siguiente procedimiento:

"a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección;

"b) La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asentará en el acta correspondiente;

"c) Posteriormente, en los términos del artículo 24 de la Constitución Estatal, se procederá a la asignación de diputaciones electos por el principio de representación proporcional mediante la fórmula y procedimiento determinado en este ordenamiento; y,

"II. Se continuará con la elección de la gubernatura, bajo el siguiente procedimiento:

"a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección;

"b) La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de la gubernatura y se asentará en el acta correspondiente.

"En lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la gubernatura, sólo procederá el recuento de votos en sede jurisdiccional."

247. En su argumento de invalidez el Partido Político Morena indica que la fracción II del artículo 255, limita el procedimiento de escrutinio y cómputo en sede distrital a un mero recuento de boletas por la presidencia del consejo, cuando los resultados de las actas levantadas en casillas no coincidan, no obre copia en poder del presidente o no se contenga su original en el paquete electoral, y por su parte el artículo 262, cuarto párrafo, de la ley indicada, prohíbe el recuento de votos en sede administrativa en lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la gubernatura, con lo cual se vulneran los principios de certeza, máxima publicidad y objetividad electorales, así como la garantía de recuento de votos en sede administrativa.

248. Indica que no se brinda certeza, objetividad ni la máxima publicidad respecto de los resultados de la votación en los casos en que tales supuestos se configuren durante los referidos cómputos distritales, porque el artículo 255 impugnado no contempla que el procedimiento se siga con la verificación del número de los electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, ni con la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal correspondiente. Esto, aun cuando en la fracción I, párrafo segundo, del artículo 255 se establece que durante la apertura de los paquetes electorales el presidente o el secretario del Consejo Electoral extraerán, entre otros, los documentos referidos, al final dispone que las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del instituto. Lo anterior no garantiza que, ya en el supuesto de la fracción II, se pueda acceder directamente y bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que desearan hacerlo, al contenido de tales boletas, listas nominales y relaciones o documentos respectivos, pues no lo señala expresamente la norma deficientemente redactada.

249. En cuanto al artículo 262, párrafo cuarto, impugnado, indica que también es inconstitucional al limitar los supuestos de recuento sólo al ámbito jurisdiccional, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Federal, ordena garantizar en las Constituciones y las leyes electorales de los Estados en materia electoral, la previsión de los supuestos y reglas para realizar, tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional, recuentos totales o parciales de votación, sin distinguir el tipo de elección local en que ello debe ser posible.

250. Pues bien, ya este Tribunal Pleno en diversos precedentes ha precisado que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que las Legislaturas de los Estados

señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, pero sin establecer o sujetarlas a condición alguna al respecto, por lo que, al ser los Congresos Estatales quienes deben emitir la regulación correspondiente, las entidades federativas poseen libertad configurativa.⁶¹

251. Tal libertad configurativa no es absoluta, ya que si bien las Legislaturas de las entidades federativas no están obligadas a seguir un modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, deben respetar en todo momento los principios constitucionales, entre ellos, el de certeza electoral, conforme lo mandata el citado precepto 116.

252. En esa medida, debe analizarse si la regulación dispuesta por el legislador local vulnera o no la Constitución Federal.

253. Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 255, fracción II, este Tribunal Pleno estima que resulta infundada. Ya hemos precisado que la medida consistente en llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, es de carácter excepcional y extraordinario, pues tiene verificativo únicamente en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización.

254. Bajo esta premisa, resulta constitucionalmente válido que el legislador local haya determinado en la fracción II del artículo 255 aludido, que cuando los resultados de las actas levantadas en las casillas no coincidan, no obre copia en poder del presidente o no se contenga su original en el paquete electoral, la presidencia del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su escrutinio y cómputo, y que el resultado de esto se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello,

⁶¹ Entre otros podemos citar como precedentes los siguientes: a) acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, resueltas en sesión pública de 1o. de octubre de 2014, por unanimidad de 10 votos en cuanto a este tema se refiere al reconocer la validez del artículo 404, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, estuvo ausente el Ministro Sergio A. Valls; b) acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, resueltas en sesión pública de 1o. de diciembre de 2011, por mayoría de 10 votos en cuanto a este tema en el que se determinó declarar la invalidez del artículo 255, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Colima, votó en contra la Ministra Luna Ramos; c) acción de inconstitucionalidad 79/2009, resuelta en sesión pública de 3 de diciembre de 2009, por mayoría de 8 votos en cuanto a este tema en el que se determinó declarar la invalidez del artículo 222, párrafo 10, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y, d) acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, resueltas en sesión pública de 1o. de diciembre de 2009, por unanimidad de 9 votos en cuanto a este tema en el que se determinó declarar la invalidez del artículo 210, numeral 16, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

dejándose constancia en el acta circunstanciada. De este modo, la diligencia de apertura del sobre que contenga las boletas, su escrutinio y cómputo se encuentra justificada por las causas precisadas por el legislador local, situación que preserva la certeza y seguridad jurídicas.

255. Ahora bien, no es cierto que dicha norma limite este procedimiento de escrutinio y cómputo en sede distrital a un mero recuento de boletas por la presidencia del consejo correspondiente, tal como lo aduce el partido promovente, ni tampoco que no se garantice la certeza, objetividad ni la máxima publicidad respecto de los resultados de la votación en los casos en que se configuren tales supuestos, porque, según indica el partido promovente, el artículo 255 impugnado, no contempla que el procedimiento se siga con la verificación del número de los electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, ni con la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal correspondiente, aun cuando en la fracción I, párrafo segundo, del propio artículo 255 se establezca que durante la apertura de los paquetes electorales el presidente o el secretario del Consejo Electoral extraerán entre otros los documentos referidos, ya que al final dispone que las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del instituto, lo que no garantiza que, ya en el supuesto de la fracción II se pueda acceder al contenido de tales boletas, listas nominales y relaciones o documentos respectivos, pues no lo señala expresamente la norma deficientemente redactada.

256. En efecto, resultan infundados estos argumentos, ya que, del análisis integral del sistema para el recuento de votos, se advierte que en el Estado de Sinaloa se encuentra garantizado el recuento parcial o total de votos para el caso de los cómputos distritales o municipales, pues el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado prevé que éstos podrán ser solicitados por los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en la realización de este tipo de cómputos, tal como sucede en el caso de la fracción II del artículo 255 impugnado.⁶² Asimismo, los artículos 256 y 257 estable-

⁶² "Artículo 253. Durante los cómputos distritales o municipales, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes podrán solicitar el recuento parcial o total de votos de una elección, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en la realización de los cómputos Distritales y Municipales descritos en los artículos siguientes, a cargo de los Consejos respectivos.

"El Consejo General determinará para cada proceso electoral el personal que podrá auxiliar a los consejos electorales en el recuento de votos en los casos establecidos en esta ley."

cen los procedimientos para el cómputo distrital de la votación para gobernador y para presidentes municipales, síndicos y regidores, respectivamente, e indiquen que resultarán aplicables las disposiciones relativas al recuento de votos previstas para el cómputo distrital de la votación para diputaciones.⁶³

257. Además, del análisis integral del propio artículo 255, con la totalidad de sus fracciones, se advierte que en el Estado de Sinaloa se garantiza el procedimiento que deberá llevarse a cabo para el cómputo distrital de la votación para las diputaciones, así como las posibles incidencias que pudieran presentarse para lo cual también se prevé el procedimiento para los recuentos parciales y totales de los votos aludidos. De este modo, no resulta válido

⁶³ "Artículo 256. El cómputo distrital de la votación para gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente:

"I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de la gubernatura contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia del acta correspondiente. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

"II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, procederá el recuento total de los votos;

"III. En estas operaciones se seguirá el orden numérico progresivo de las casillas y al final se computarán las actas de las casillas especiales; y,

"IV. La suma de los resultados asentados, constituirá el cómputo distrital de la elección de la gubernatura, que se hará constar en el acta correspondiente a esta elección.

"Serán aplicables al cómputo de la elección de la gubernatura, las disposiciones del procedimiento descrito para el cómputo distrital de la votación para diputaciones, en lo que corresponde a los recuentos de votos."

"Artículo 257. El cómputo de la votación para presidente municipal, síndico procurador y regidores, se sujetará al procedimiento siguiente:

"I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de presidente municipal, síndico procurador y regidores contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia del acta respectiva. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

"II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá al recuento de los votos;

"III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de presidente municipal, síndico procurador y regidores por el sistema de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente;

"IV. Acto seguido, se tomarán los originales de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, procediendo a la suma de sus resultados; y,

"V. El cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas, según las fracciones III y IV de este artículo, que se asentará en el acta correspondiente a la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

"Serán aplicables al cómputo de la elección de presidente municipal, síndico procurador y regidores, las disposiciones del procedimiento descrito para el cómputo distrital de la votación para diputados, en lo que corresponde a los recuentos de votos."

hacer una interpretación literal y de manera aislada, fracción por fracción, del artículo 255 señalado, tal como la pretende el partido promovente, pues este precepto no puede leerse de manera seccionada ya que se trata de un sistema integral que prevé el procedimiento para el cómputo distrital de la votación para las diputaciones y la resolución de las posibles incidencias que llegaren a presentarse. Asimismo, cabe señalar que del análisis integral del sistema, concretamente de los artículos 252 al 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se advierte que en el Estado se garantiza, para este tipo de casos, un recuento tanto en la sede administrativa como en la jurisdiccional.

258. Por tanto, se reconoce la validez de la fracción II del artículo 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

259. Ahora, por lo que se refiere a la impugnación que hace el partido promovente respecto del cuarto párrafo del artículo 262 de la ley indicada, en cuanto, según indica, prohíbe el recuento de votos en sede administrativa, por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la gubernatura, con lo que se vulneran los principios de certeza, máxima publicidad y objetividad electorales, así como la garantía de recuento de votos en sede administrativa, resulta fundada la impugnación.

260. En efecto, como ya dijimos, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que las Legislaturas de los Estados deberán garantizar en sus Constituciones y leyes electorales, las reglas para la realización, tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, sin establecer o sujetarlas a condición alguna al respecto, por lo que, al ser los Congresos Estatales quienes deben emitir la regulación correspondiente, las entidades federativas poseen libertad configurativa.

261. De este modo, el cuarto párrafo del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa impugnado, actualiza la violación que aduce el partido promovente, al establecer que sólo procederá el recuento de votos en sede jurisdiccional, por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la gubernatura, pues de manera expresa excluye la posibilidad de un recuento en sede administrativa. En efecto, la norma impugnada contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal, pues con la restricción que prevé no garantiza la posibilidad de realizar recuentos de votos en sede administrativa en los casos señalados, no obstante el mandato

contenido en la Constitución Federal, pues, se insiste, la norma cuestionada sólo prevé dicho recuento en sede jurisdiccional.

262. Además, el hecho de que la disposición combatida prohíba expresamente el recuento de votos en sede administrativa por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la gubernatura, implica que el legislador local no haya precisado las reglas para la realización de dichos recuentos en dicha sede, a pesar de que como se apuntó, el Poder Reformador estableció de manera expresa que las Constituciones y leyes en materia electoral garantizarán, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, tanto en el ámbito administrativo, como en el jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de la votación emitida, sin que en el caso se establezcan los supuestos que ordena la Constitución Federal. En atención a esto último, el legislador del Estado de Sinaloa deberá legislar a la brevedad, a fin de establecer el sistema para el recuento de votos parcial o total en sede administrativa, por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la gubernatura, sin que cobre aplicación el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse del cumplimiento a esta sentencia.

263. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez del cuarto párrafo del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

264. **Tema 10. Geografía Electoral. Diseño y extensión de los distritos electorales uninominales.** (Artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, tema 10, consistente en declarar la invalidez de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

265. Los artículos impugnados indican:

"**Tercero.** Hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral ejerza sus facultades en materia de Distritación, conforme al artículo 41 apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal, **se mantiene la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Sinaloa**, de la siguiente manera:

"Primer distrito. Comprende el Municipio de Choix, cabecera: La ciudad de Choix.

"Segundo distrito. Comprende el Municipio de El Fuerte, cabecera: La ciudad de El Fuerte.

"Tercer distrito. Comprende parte de la ciudad de Los Mochis y de la Alcaldía Central y de las sindicaturas de Ahome, Higuera de Zaragoza y Topolobampo, del Municipio de Ahome, cabecera: La ciudad de Los Mochis.

"Cuarto distrito. Comprende parte de la ciudad de Los Mochis y de la Alcaldía Central y las sindicaturas de San Miguel Zapotitlán, Heriberto Valdez Romero y Gustavo Díaz Ordaz, del Municipio de Ahome, cabecera: La ciudad de Los Mochis.

"Quinto distrito. Comprende el Municipio de Sinaloa, cabecera: La ciudad de Sinaloa de Leyva.

"Sexto distrito. Comprende parte de la ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central y las sindicaturas de Juan José Ríos, Ruiz Cortines, Benito Juárez y La Trinidad, del Municipio de Guasave, cabecera: La ciudad de Guasave.

"Séptimo distrito. Comprende parte de la ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central y las sindicaturas de Tamazula, La Brecha, El Burrión, San Rafael, Nío, Bamoá y León Fonseca, del Municipio de Guasave, cabecera: La ciudad de Guasave.

"Octavo distrito. Comprende el Municipio de Angostura, cabecera: La ciudad de Angostura.

"Noveno distrito. Comprende el Municipio de Salvador Alvarado, cabecera: La ciudad de Guamúchil.

"Décimo distrito. Comprende el Municipio de Mocorito cabecera: La ciudad de Mocorito.

"Décimo primer distrito. Comprende el Municipio de Badiraguato, cabecera: La ciudad de Badiraguato.

"Décimo segundo distrito. Comprende parte de la ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central, y las sindicaturas de Imala, Sanalona y Las Tapias, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

"Décimo tercero distrito. Comprende parte de la ciudad de Culiacán y las sindicaturas de Aguaruto, Culiacancito y El Tamarindo, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

"Décimo cuarto distrito. Comprende las sindicaturas de El Dorado, Costa Rica, Quilá, San Lorenzo, Baila, Higuera de Abuya, Emiliano Zapata, Tacuichamona y El Salado, del Municipio de Culiacán, cabecera: El Dorado.

"Décimo quinto distrito. Comprende el Municipio de Navolato, cabecera: La ciudad de Navolato.

"Décimo sexto distrito. Comprende el Municipio de Cosalá, cabecera: La ciudad de Cosalá.

"Décimo séptimo distrito. Comprende el Municipio de Elota, cabecera: La ciudad de La Cruz.

"Décimo octavo distrito. Comprende el Municipio de San Ignacio, cabecera: La ciudad de San Ignacio.

"Décimo noveno distrito. Comprende parte de la ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central, y las sindicaturas de Mármol, La Noria, El Quelite, El Recodo y Siqueros, del Municipio de Mazatlán, cabecera: La ciudad de Mazatlán.

"Vigésimo distrito. Comprende parte de la ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central, y las sindicaturas de Villa Unión y El Roble, del Municipio de Mazatlán, cabecera: La ciudad de Mazatlán.

"Vigésimo primer distrito. Comprende el Municipio de Concordia, cabecera: La ciudad de Concordia.

"Vigésimo segundo distrito. Comprende el Municipio de Rosario, cabecera: La ciudad de El Rosario.

"Vigésimo tercer distrito. Comprende el Municipio de Escuinapa, cabecera: La ciudad de Escuinapa.

"Vigésimo cuarto distrito. Comprende parte de la ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central y las sindicaturas de Jesús María y Tepuche, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

"Cuarto. Hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral ejerza sus facultades en materia de distritación, conforme al artículo 41 apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal, los Consejos Municipales solo funcionarán en los Municipios donde exista más de un Distrito Electoral conforme al transitorio anterior y se instalarán en la cabecera respectiva."

266. En su argumento de invalidez, el Partido Político Morena indica que las normas impugnadas establecen normas regulatorias provisionales sobre el diseño y extensión de los distritos electorales uninominales en la entidad federativa y derivado de ello dispone que los consejos municipales sólo funcionarán en los Municipios donde exista más de un distrito electoral conforme al artículo tercero transitorio y se instalarán en la cabecera respectiva. Indica que esto viola los principios de competencia, certeza, legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional, ya que la función de la geografía electoral, tanto para procesos federales como locales, corresponde en forma exclusiva al Instituto Nacional Electoral, quien ya desarrolló su facultad al emitir el acuerdo INE/CG411/2015, el trece de julio de dos mil quince, por el que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales.

267. Agrega que, además de la incompetencia del legislador local, fue en fecha previa al inicio del proceso electoral en la que conforme a lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso I) y 214, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó y publicó la geografía electoral mediante el acuerdo aludido, por lo que, la pretensión de vigencia de los artículos tercero y cuarto del decreto impugnado, es incompatible tanto con la atribución del Instituto Nacional Electoral relativo a la geografía electoral, así como con el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales para los procesos electorales locales ni aun con carácter provisional, pues en todo caso el descriptivo distrital es sólo potestad jurídica o competencia de la autoridad electoral federal, sin que las autoridades locales, administrativas, legislativas y ejecutiva puedan declarar la vigencia de determinada distritación y menos aún mantener "la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales" en que "se divide" el Estado de Sinaloa.

268. Finalmente, indica que no pasa desapercibido que en uno de los puntos decisorios del citado acuerdo INE/CG411/2015, se dispuso la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que solicita se vincule al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que ordene de inmediato la publicación de dicho acuerdo de distritación y sus anexos en el referido medio oficial de difusión, para el conocimiento general de los ciudadanos sinaloenses.

269. Pues bien, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, en sesión

pública de once de septiembre de dos mil catorce,⁶⁴ precisó que el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal confiere atribuciones al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), en los procesos electorales federales y locales, únicamente respecto a la geografía electoral y a la **delimitación** de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan, mas no para el *establecimiento* del número de distritos electorales y circunscripciones electorales en los que se dividirá el territorio estatal para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, pues esto dependerá del número de diputados que por dichos principios deban elegirse para la conformación de los Congreso Locales, lo cual corresponde determinar a los Congresos locales por disposición expresa de la fracción II del artículo 116 de la propia Constitución Federal. Esta conclusión, además, derivó del estudio sistemático que llevó a cabo de los artículos constitucionales citados y de los diversos preceptos 32, punto 1, inciso a), fracción II; 44, punto 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶⁵

⁶⁴ Por mayoría de 7 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza en contra de algunas consideraciones, respecto del considerando sexto relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en relación con los temas 1: establecimiento e integración de las cuatro circunscripciones plurinominales para la elección de diputados por el sistema de representación proporcional; y, 2: falta de fundamentación y motivación de la reforma al artículo 27, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular votos concurrentes. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron votos particulares. Este criterio se ha reiterado en diversos precedentes posteriores, tales como la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, falladas en sesión pública de 3 de septiembre de 2015.

⁶⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"**Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:**

"a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

270. Así, la *determinación o establecimiento* del número de los distritos electorales en que se deba dividir la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es una facultad que le corresponde al legislador local, pues dicho establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados [artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

"1. La capacitación electoral;

"2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

"3. El padrón y la lista de electores;

"4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

"5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

"6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

"7. Las demás que determine la ley."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: (Cabe señalar que esta ley tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal que otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución).

"Artículo 32.

"1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

"I. La capacitación electoral;

"II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

"III. El padrón y la lista de electores;

"IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

"V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

"VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. ..."

271. Retomando estas razones dadas en el precedente citado, resulta fundado el argumento de invalidez en el sentido de que los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa invaden las facultades del INE "en materia de geografía electoral y diseño y determinación de los distritos electorales", pues este órgano es el facultado para *delimitar* los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividirán, siendo las Legislaturas Estatales competentes únicamente para *determinar* el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa, dado que esta determinación forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados, lo cual también es competencia de las Legislaturas Locales.

272. Al respecto, el artículo 24 de la Constitución del Estado de Sinaloa, en su primer párrafo, establece que en el Estado existirán veinticuatro distritos electorales uninominales y, en su segundo párrafo, indica que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales será realizada por el INE con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su propio Consejo General:

"Artículo 44.

"1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

"...

"I) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos; ..."

"Artículo 214.

"1. La demarcación **de los distritos electorales** federales y **locales** será realizada por el instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.

"2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

"3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un Estado sea al menos de dos diputados de mayoría.

"4. Para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país."

"Artículo 24. El Congreso del Estado se integrará con 40 diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.

"La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General. ..."

273. En el caso, los artículos tercero y cuarto transitorios impugnados resultan violatorios del artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal, pues como hemos dicho, la determinación de la geografía electoral y la *delimitación* de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividirán, es competencia del INE, por lo que las Legislaturas Locales son incompetentes para regular estas cuestiones. Los artículos impugnados claramente regulan la geografía electoral del Estado y delimitan los distritos electorales, pues indican que, hasta en tanto el INE ejerza sus facultades en materia de distritación, "se mantendrá" la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Sinaloa indicando la composición de cada distrito y precisándose que los Consejos Municipales sólo funcionarán en los Municipios en los que exista más de un distrito electoral.

274. No es óbice que dichos preceptos pretendan ser "temporales" o "provisionales" al indicar que sus disposiciones regirán hasta en tanto el INE ejerza sus facultades, porque ni aun de manera temporal, los Congresos Locales se encuentran facultados para regular la geografía electoral ni para delimitar los distritos electorales. Además, en el caso, el INE ya desarrolló su facultad al emitir el acuerdo INE/CG411/2015, el trece de julio de dos mil quince, por el que aprobó la demarcación territorial de los veinticuatro distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales, acuerdo que, además de que fue emitido de manera previa a la emisión de las normas impugnadas –quince de julio de dos mil quince–, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de septiembre de dos mil quince.

275. Por tanto, ante la incompetencia de la Legislatura Local para regular lo dispuesto en las normas impugnadas, procede declarar la invalidez de los artículos tercero y cuarto transitorios, del Decreto 364, por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Sinaloa

impugnados, ya que resultan violatorios del artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal.

VII. Efectos

276. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,⁶⁶ la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

277. En cuanto a la invalidez decretada respecto del cuarto párrafo del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, por prever que sólo procedería el recuento de votos en sede jurisdiccional por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la gubernatura, excluyendo la posibilidad de un recuento en sede administrativa, este Tribunal Pleno estima que el legislador del Estado de Sinaloa deberá legislar a la brevedad, a fin de establecer el sistema para el recuento de votos parcial o total en sede administrativa por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la gubernatura, sin que cobre aplicación el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse del cumplimiento a esta sentencia y no ser un aspecto que se aplicará en la fase inicial del proceso electoral, sino hasta su fase impugnativa.

278. Por lo que se refiere a la declaratoria de invalidez de los artículos 65, apartados A y B, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

⁶⁶ "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

Estado de Sinaloa, surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario próximo a iniciar, en virtud de que se refieren a cuestiones esenciales inherentes al sistema electoral de dicha entidad federativa, pues de otra manera se afectaría de manera irreparable la certeza en el proceso electoral que inicia en la segunda quincena de octubre.⁶⁷

279. Por lo que se refiere al resto de las normas declaradas inválidas, este Tribunal Pleno no considera necesario fijar efecto alguno, al no ser necesarios ni referirse a cuestiones que trasciendan o afecten aspectos sustanciales del inminente proceso electoral.

280. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis plenaria de jurisprudencia P/J. 84/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS."⁶⁸

281. Por lo expuesto y fundado

Se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 64/2015 promovida por el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO.—Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 65/2015 promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.—Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 66/2015 promovida por el Partido Sinaloense.

CUARTO.—Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 68/2015 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

QUINTO.—Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 70/2015 promovida por el partido Morena.

SEXTO.—Se reconoce la validez de los artículos 15, 27, en las porciones normativas que indican "votación estatal emitida" y "votación efectiva", 69,

⁶⁷ Este Tribunal Pleno ya ha establecido este tipo de efectos, por ejemplo al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009, en sesión pública de 28 de mayo de 2009.

⁶⁸ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 777.

párrafo primero, 106, párrafo tercero y 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SÉPTIMO.—Se declara la invalidez de los artículos 60, 61, párrafo segundo, 65, apartados A y B, 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica "ofensa, difamación o ... que denigre", y párrafo tercero, 91, fracción VI, en la porción normativa que señala "ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre", 105, fracción VIII, en la porción normativa que refiere "ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre", 182, fracción II, 262, párrafo cuarto, 270, fracción X, en la porción normativa que enuncia "infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar", 271, fracción VII, en la porción normativa que expresa "infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar", 272, fracción XIII, en la porción normativa que cita "infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar", 274, fracción III, en la porción normativa que apunta "ofensa, difamación o", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 publicado en el Periódico Oficial de la entidad de quince de julio de dos mil quince.

OCTAVO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

NOVENO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto:

Se aprobaron por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza con precisiones, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, tema 6, consistente en reconocer la validez del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 27, en la porción normativa que indica "votación estatal emitida", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. El Ministro presidente Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Medina Mora I., respecto del apartado VI, tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 27, en la porción normativa que indica "votación efectiva", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, tema 4, cuarta parte, consistente en reconocer la validez del artículo 69, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 106, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, tema 9, consistente en reconocer la validez del artículo 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión de quince de octubre de dos mil quince previo aviso a la presidencia.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas y obligado por el criterio mayoritario, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con reservas y obligado por el criterio mayoritario, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con reservas y obligado por el criterio mayoritario, respecto del apartado VI, tema 8, consistente en declarar la invalidez del artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. El Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio.

La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión de quince de octubre de dos mil quince previo aviso a la presidencia.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con el argumento adicional de la violación a una reserva de fuente en cuanto a que las candidaturas comunes deben regularse en las Constituciones locales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán con precisiones, respecto del apartado VI, tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. El Ministro presidente Aguilar Morales votó en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas con diferentes consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 65, apartado A, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. El Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo con precisiones, Silva Meza con observaciones en cuanto a los efectos, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, tema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 65, apartado B, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Los Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Pardo Rebolledo y Silva Meza reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Silva Meza, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, tema 4, primera parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica "ofensa, difamación o ... que denigre", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Los Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Luna Ramos anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas separándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por distintas consideraciones, Silva Meza, Medina Mora I. apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto del apartado VI, tema 4, segunda parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Los Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron en contra. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, primera parte, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 91, fracción VI, en la porción normativa que señala "ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre", 105, fracción VIII, en

la porción normativa que refiere "ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre", 182, fracción II, 270, fracción X, en la porción normativa que enuncia "infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar", 271, fracción VII, en la porción normativa que expresa "infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar", 272, fracción XIII, en la porción normativa que cita "infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar", y 274, fracción III, en la porción normativa que apunta "ofensa, difamación o", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Los Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, tema 9, consistente en declarar la invalidez del artículo 262, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Los Ministros Luna Ramos y Silva Meza votaron en contra. El Ministro presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, tema 10, consistente en declarar la invalidez de los artículos tercero y cuarto transitorios, del Decreto 364 por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Los Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra.

La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión de quince de octubre de dos mil quince previo aviso a la presidencia.

En relación con los puntos resolutivos octavo y noveno:

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente y particular.

La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión de quince de octubre de dos mil quince previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de diciembre de 2015.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.

El quince de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos, determinó declarar la invalidez del cuarto párrafo del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al considerar que el precepto excluye la posibilidad de realizar el recuento de votos total y parcial en sede administrativa, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

En este sentido, a pesar de que comparto en lo general lo resuelto por este Tribunal Pleno, respecto a la invalidez del cuarto párrafo del artículo 262, lo hago por otras razones, que a continuación expongo:

Los artículos 255, 256 y 262, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establecen lo siguiente:

"Artículo 255. El cómputo distrital de la votación para diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente:

"...

"VI. El cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones IV y V de este artículo y se asentará en el acta correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. ..."

"...

"Serán aplicables al cómputo de la elección de la gubernatura, las disposiciones del procedimiento descrito para el cómputo distrital de la votación para diputaciones, en lo que corresponde a los recuentos de votos."

¹ **"Artículo 116.**

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. ..."

"Artículo 256. El cómputo distrital de la votación para gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente:

- "I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de la gubernatura contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia del acta correspondiente. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;
- "II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, procederá el recuento total de los votos;
- "III. En estas operaciones se seguirá el orden numérico progresivo de las casillas y al final se computarán las actas de las casillas especiales; y,
- "IV. La suma de los resultados asentados, constituirá el cómputo distrital de la elección de la gubernatura, que se hará constar en el acta correspondiente a esta elección.

"Serán aplicables al cómputo de la elección de la gubernatura, las disposiciones del procedimiento descrito para el cómputo distrital de la votación para diputaciones, en lo que corresponde a los recuentos de votos."

"Artículo 262.

"...

"En lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la gubernatura, **sólo procederá el recuento de votos en sede jurisdiccional.**"

Del análisis de los artículos citados se desprende, por un lado, que el recuento de votos en las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la gubernatura, sólo procederá en sede jurisdiccional, excluyendo la administrativa (artículo 262, cuarto párrafo); y, por el otro lado, sí se habilita el recuento total y parcial de votos a nivel administrativo para esas elecciones (artículos 255 y 256).

En ese sentido, se puede concluir, contrario a lo resuelto por el Tribunal Pleno, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, sí prevé el recuento total y parcial de votos a nivel administrativo para elecciones de diputados y gobernador; empero, el hecho de que esas disposiciones regulen de manera diferenciada y contradictoria una misma situación jurídica, torna inconstitucional el cuarto párrafo del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en tanto se contraviene el principio de certeza jurídica que debe regir en materia electoral.

Por lo cual, en mérito de las razones expuestas, si bien comparto el sentido de la presente ejecutoria, sirvan estas líneas para expresar mi respetuoso disenso por cuanto hace a las consideraciones plasmadas en la sentencia.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de diciembre de 2015.

Este voto se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CANDIDATURAS COMUNES. LAS LEGISLATURAS LOCALES SON COMPETENTES PARA REGULARLAS (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

II. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OBLIGA A LOS ESTADOS A INTEGRAR SUS LEGISLATURAS CON DIPUTADOS ELECTOS POR ESTE PRINCIPIO, AUNQUE NO A REGLAMENTARLO DE UNA FORMA ESPECÍFICA, SIEMPRE QUE ATIENDAN RAZONABLEMENTE A LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA INTEGRAL PREVISTO POR LA LEY FUNDAMENTAL Y A SU FINALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y 190, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

III. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. CONGRUENCIA DEL PORCENTAJE EXIGIDO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (DESESTIMACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

IV. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO OBLIGA A LAS LEGISLATURAS LOCALES A INCLUIR EN LA ELECCIÓN POR ESTE PRINCIPIO A TODOS LOS CARGOS DE LOS AYUNTAMIENTOS (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 197 Y 201 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

V. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PORCENTAJE MÍNIMO DE LA LISTA NOMINAL PARA OBTENER EL RESPALDO CIUDADANO REQUERIDO (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 18 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

VI. PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SON CATEGORÍAS CONSTITUCIONALES DISTINTAS, POR LO QUE NO PUEDE EXIGIRSE QUE LA LEGISLACIÓN LES ATRIBUYA UN TRATO IGUAL (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 18 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

VII. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. REQUISITO DE ADJUNTAR COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR A LA CÉDULA DE RES-

PALDO CIUDADANO (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

VIII. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. RESTRICCIONES A SU FINANCIAMIENTO QUE NO PROVENGA DEL ERARIO PÚBLICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA PORCIÓN QUE ESTABLECE "SE CONSTITUYE POR LAS APORTACIONES QUE REALICEN EL CANDIDATO INDEPENDIENTE Y LAS PERSONAS QUE OTORGARON SU APOYO PARA OBTENER SU REGISTRO, EL CUAL").

IX. CANDIDATURAS COMUNES. LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE ENCUENTRA SUJETA A LO QUE DISPONGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 89, FRACCIONES II Y IX, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

X. CANDIDATURAS COMUNES. OBLIGACIÓN DE ESTABLECER UN EMBLEMA COMÚN Y LA FORMA DE REPARTIR LOS VOTOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE LAS FORMAN [VALIDEZ DEL ARTÍCULO 89, FRACCIONES III, INCISOS B) Y E), Y VIII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS].

XI. CANDIDATURAS COMUNES. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE SU REGISTRO [VALIDEZ DEL ARTÍCULO 89, FRACCIONES I Y III, INCISO G), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS].

XII. CANDIDATURAS COMUNES. DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS EN LAS QUE DEBE PRESENTARSE LA SOLICITUD DE SU REGISTRO [VALIDEZ DEL ARTÍCULO 89, FRACCIONES I Y III, INCISO G), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS].

XIII. CANDIDATURAS COMUNES. EL REQUISITO DE ACOMPAÑAR AL CONVENIO DE LA CANDIDATURA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PLATAFORMA ELECTORAL COMÚN ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL DESNATURALIZA AQUELLA FIGURA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS].

XIV. CÓMPUTO DE VOTOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES POSEEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA REGULAR LOS RECUENTOS TOTA-

LES O PARCIALES DE VOTACIÓN EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DESESTIMACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XV. CÓMPUTO DE VOTOS. EL CRITERIO DE EXCEPCIONALIDAD PARA EL RECUENTO PARCIAL DE VOTOS DEBE SER PROPORCIONAL A LA DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGARES Y EL NÚMERO DE VOTOS NULOS EMITIDOS (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 291 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XVI. CÓMPUTO DE VOTOS. SUPUESTOS PARA QUE SE ACTUALICE EL RECUENTO TOTAL DE VOTOS (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 292, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XVII. DERECHO AL VOTO ACTIVO. SU REGULACIÓN POR PARTE DE LAS LEGISLATURAS LOCALES ES POTESTATIVA RESPECTO DE LOS CIUDADANOS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE RESIDAN EN EL EXTRANJERO (INFUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA ADUCIDA).

XVIII. TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA. LAS LEGISLATURAS LOCALES CUENTAN CON UNA AMPLIA LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA FIJARLOS, RESPETANDO LOS PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 243, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XIX. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULARLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, BASE II, APARTADO C, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XX. MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DEFINIR EL NÚMERO Y PORCENTAJE DE REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE OCUPARÁN EL CARGO POR AMBOS PRINCIPIOS (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XXI. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA AUSENCIA DE REGULACIÓN PARA QUE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES ACCEDAN A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XXII. PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA QUE DEBEN OBTENER PARA LA CONSERVACIÓN DE SUS DERECHOS Y PRERROGATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, BASE II, APARTADO A, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XXIII. CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA ESTABLECER LOS PLAZOS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, DE AYUNTAMIENTOS Y DE GOBERNADOR, RESPETANDO LAS BASES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, BASE II, APARTADO D, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XXIV. PARIDAD DE GÉNERO. ES COMPETENCIA Y OBLIGACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES DESARROLLAR ESTE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PARA LEGISLADORES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIN CONSTREÑIRLAS A UN DISEÑO DETERMINADO (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 66, PÁRRAFO CUARTO, 206, 229, 230, 236, 237, PÁRRAFO PRIMERO, Y 238, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XXV. PARIDAD DE GÉNERO. MODALIDADES VERTICAL Y HORIZONTAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 66, PÁRRAFO CUARTO, 206, 229, 230, 236, 237, PÁRRAFO PRIMERO, Y 238, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XXVI. PARIDAD DE GÉNERO. LA MODALIDAD VERTICAL DEBE CONTEMPLAR UNA CLÁUSULA DE SUPLENCIAS DEL MISMO GÉNERO APLICABLE A TODOS LOS CANDIDATOS A INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 237, PÁRRAFO SEGUNDO,

DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "A REGIDORES").

XXVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A UN CONGRESO LOCAL A EMITIR LA REGULACIÓN APLICABLE (VINCULACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA QUE ESTABLEZCA EL SISTEMA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015 Y SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015. COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TAMAULIPAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "MORENA" Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIOS: MARÍA CARLA TRUJILLO UGALDE, NATALIA REYES HEROLES SCHARRER Y RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diez de septiembre de dos mil quince**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Presentación de escrito inicial, normas impugnadas y autoridades. Por escritos presentados el tres y trece de julio de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ respectivamente, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, el Partido Acción Nacional, el Partido Movimiento Regeneración Nacional y el Partido de la Revolución Democrática promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de los Decretos Números LXII-596, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y LXII-597, mediante el cual, se expide la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, publicados el trece de junio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, específicamente, de los artículos 20, base II, apartado A, párrafo sexto, 27, fracciones V y VI, y 130, párrafo noveno, de la Constitución Local, así como de los artículos 10, 18, 28, párrafos primero y segundo, fracción II, 45, 89, fracciones II y IX,

¹ Folios 1 (20v), 95 (147v), 199 (320v), y, 373 (467v).

190, 197, 201, 202, 206, 229, 230, 236, 237, 238, fracción II, 243, párrafo segundo, 290, 291 y 292 de la de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señalando como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas, al Congreso y al gobernador, ambos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.—Preceptos constitucionales que se estiman vulnerados. Los artículos 1o., 4o., 6o., 9o., 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 54, 115, 116, 124 y 133 de la Constitución General; así como el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, y segundo y tercero transitorios de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 22 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 16, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2 y 23 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

TERCERO.—Admisiones y trámite. Mediante proveído de seis de julio de dos mil quince,² el Ministro Luis María Aguilar Morales, en su calidad de presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 38/2015, promovida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas; y ordenó turnar el expediente al Ministro Juan N. Silva Meza, como instructor del procedimiento.

Por acuerdo de nueve de julio de dos mil quince,³ el Ministro instructor desechó por improcedente la acción de inconstitucionalidad 38/2015, promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas.

Mediante diversos acuerdos dictados el catorce de julio de dos mil quince,⁴ el Ministro presidente ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 45/2015, promovida por el Partido Acción Nacional, 46/2015, promovida por el Partido Movimiento Regeneración Nacional; y, 47/2015, promovida por el Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, ordenó la acumulación de dichos expedientes, ello, pues no obstante que la referida acción de inconstitucionalidad 38/2015 fue desechada en proveído de nueve de julio del presente año, hasta esa fecha no había causado estado, por lo que no podía considerarse como un asunto concluido.

² Folio 69.

³ Folios 70 a 74.

⁴ Folios 196 a 197, 370 a 371, y 516 a 517.

Por auto de quince de julio de dos mil quince,⁵ el Ministro instructor adoptó las siguientes determinaciones: (i) admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad acumuladas; (ii) ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, para que rindieran sus respectivos informes; (iii) requirió al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, el envío de la copia certificada de los antecedentes legislativos de los decretos impugnados, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates; (iv) requirió al Poder Ejecutivo de la misma entidad, el envío de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al trece de junio de dos mil quince, que contiene los decretos mediante los cuales se expidieron las normas impugnadas; (v) dio vista a la procuradora general de la República para que formulara su pedimento; (vi) requirió al consejero presidente del Instituto Nacional Electoral que enviara copias certificadas de los Estatutos de los Partidos Políticos Acción Nacional, Morena y de la Revolución Democrática, así como de las certificaciones de sus registros vigentes, precisando quiénes son los presidentes de sus comités ejecutivos nacionales; (vii) solicitó al consejero presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, que informara sobre la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad; y, (viii) solicitó su opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.—Informes. En acatamiento al acuerdo del Ministro instructor, las siguientes autoridades rindieron los informes, que a continuación se describen, que se agregaron a los autos en las circunstancias que se mencionan:

Por oficio TEPJF-P-CCD/00048/15, de veintitrés de julio de dos mil quince,⁶ se remitió a este Alto Tribunal la opinión que en torno al presente asunto emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la que, en primer lugar, consideró que los conceptos de invalidez planteados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los que se adujo la violación al procedimiento legislativo, por el cual se aprobó el decreto tildado de inconstitucional, no son de competencia de dicha Sala Superior, debido a que no son temas exclusivos del derecho electoral, por ser planteamientos vinculados con violaciones de carácter formal al procedimiento legislativo del Estado de Tamaulipas.

Por otro lado, estimó que los artículos 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 190, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resultan inconstitucionales, toda vez que la asignación directa

⁵ Folios 518 a 522.

⁶ Folios 654 a 720.

a un partido político en la elección de diputados al Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, a partir de obtener el 1.5% de la votación estatal emitida, carece de sustento constitucional, en tanto que la Constitución Federal establece como requisito para conservar el registro como partido político, obtener el 3% de la votación válida emitida.

En otro orden de ideas, manifestó que es constitucional el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, pues no existe un sistema de representación proporcional pura en México, por lo que, al tratarse de un sistema mixto, la consecuencia de tales sistemas es una sobrerrepresentación y una subrepresentación. Además, precisó que no se trata de que exista un doble cómputo de los mismos votos, sino que a través de la misma boleta electoral, al emitirse el correspondiente sufragio por parte de la ciudadanía, implica la emisión de un voto que se computa para efectos de la elección por el principio de mayoría relativa, y otro voto que se contabiliza con la finalidad de obtener el cómputo de la elección por el principio de representación proporcional.

En diverso aspecto, señaló que no resulta inconstitucional que en el artículo 130 de la Constitución Local, no se detallen los aspectos instrumentales de cómo se va a desarrollar el principio de representación proporcional, pues éstos están contenidos en la normativa secundaria, y cumple con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 115 constitucional, al establecerlo como un mandato que se debe acatar en la conformación de todos los Ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, determinó que el artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es constitucional, pues el legislador local estableció una fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 1.5% de la votación municipal efectiva obtenga una regiduría a través de ese principio, logrando así, que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno.

Por otra parte, sostuvo que los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, son constitucionales, toda vez que, tomando como base para introducir la representación proporcional al ámbito de los Ayuntamientos, deben atenderse a los mismos lineamientos que se establecen para los órganos legislativos, esto es, que el porcentaje de 33% también puede aplicarse para evaluar la proporcionalidad entre los cargos de mayoría relativa y representación proporcional en los Ayuntamientos. Por tanto, si la proporción contemplada por los artículos impugnados es en la mayoría de los casos 66.6%, contra 33.3%, y, en un caso, de 62.5%, contra 37.5%, concluye que ésta guarda una cercanía razonable con la establecida por el artículo 52 constitucional.

Luego, estimó que los artículos 27, fracciones V y VI, de la Constitución Local y 190, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resultan inconstitucionales, porque el término empleado por el legislador local desatiende la previsión de la Constitución Federal, pues al establecer como parámetro para determinar los límites a la sobre y subrepresentación, a partir de emplear como referente una votación "depurada", trae como consecuencia que en la práctica se amplíen los márgenes de sobre y subrepresentación de un partido político.

Por otro lado, consideró que el sexto párrafo, apartado A, de la base II, del segundo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es inconstitucional, puesto que en cuanto al mantenimiento del registro de los partidos políticos locales, la Constitución Federal establece una base cierta para medir el porcentaje de votación que debían alcanzar siendo ésta la votación válida emitida, por lo que ésta no puede ser modificada por el legislador estatal para establecer una más gravosa, pues se afectaría el principio pro persona, por cuanto hace al derecho de asociación que subyace a la conformación de los partidos políticos.

Ahora bien, determinó que el artículo 89, párrafo tercero, fracciones II y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es constitucional, cuando regula la forma de participar en candidatura común a no más de 33% de los Municipios o distritos, así como a no convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral, puesto que la Constitución Federal deja a la ley ordinaria las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, y otorga libertad de configuración legislativa en formas de participación de los partidos políticos distintos a la coalición.

Por su parte, señaló que el artículo 89, párrafo tercero, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es inconstitucional, al exigir a las candidaturas comunes una plataforma electoral.

Asimismo, precisó que el artículo 89, párrafo tercero, fracciones III, incisos b) y e), así como VIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es inconstitucional, al permitir la transferencia de votos, debido a que aun cuando se concedió libertad configurativa al legislador local para regular otras formas de participación conjunta de los partidos políticos, tal libertad no puede ir más allá de las materias reservadas a la Federación, como lo es la forma de computar la votación en materia de participación conjunta de los institutos políticos.

De igual manera, sostuvo que el mencionado precepto contraviene a la Constitución Federal, al establecer un emblema común para los institutos políticos que participaron en candidatura común, dado que se trata de una

materia reservada a la ley general, la cual establece que los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta electoral en lo individual y por separado, aun cuando exista coalición; aunado a que la colocación de un emblema común para los partidos políticos que participan en una candidatura común, impediría votar a los ciudadanos con exactitud por cada instituto político.

Aunado a lo anterior, precisó que el artículo 89, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es constitucional, en tanto que la aprobación por parte de los órganos de dirección de los partidos políticos para la candidatura común de gobernador consiste en una medida razonable de participación política dentro de los institutos, de conformidad con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por el contrario, estimó inconstitucional el artículo 89, párrafo tercero, fracción III, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al exigir a los institutos políticos que participen en candidatura común requisitos que recaen en la vida interna de los partidos políticos, como es la ratificación del convenio de candidatura común por los comités directivos municipales de todos los Ayuntamientos del Estado para el caso de la candidatura a gobernador, dado que establece una doble aprobación, que implica una carga excesiva y desproporcionada.

En diverso aspecto, manifestó que los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas son inconstitucionales, pues el porcentaje del 3%, de respaldo ciudadano exigido para que un aspirante alcance su registro como candidato independiente, es contrario a las bases y principios constitucionales, al ser desproporcional en sentido estricto, dado que es significativamente más gravoso que el exigido para la constitución de un partido político local, pues para ese efecto se requiere el .26% del padrón electoral de la entidad.

Luego, consideró que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del requisito establecido en el artículo 28, párrafos primero y segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en exigir la presentación de las copias de la credencial para votar vigente para acreditar el apoyo ciudadano a la postulación de candidatos independientes, constituye una carga excesiva que puede ser sustituida por mecanismos alternos menos gravosos para el aspirante al cargo de una candidatura común.

Por su parte, indicó que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en el que se prevé que el financiamiento privado de los candidatos independientes se constituye por las aportaciones que el mismo realice, así como las de las personas que otorgaron su apoyo para obtener su regis-

tro, en relación con la prohibición de recibir aportaciones y donaciones en efectivo por cualquier persona distinta, es contrario a los principios de equidad y condiciones de igualdad en que deben participar los candidatos independientes en las elecciones, aunado a que impone una restricción adicional a las establecidas en la ley general.

Por otro lado, estimó que el artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se considera constitucional, pues no existe obligación de regular un supuesto de recuento total de la elección de gobernador, puesto que el Constituyente Local en el ámbito de su libertad de configuración legal, optó por un diseño de recuento total de los votos de la elección citada, que opera a partir de los cómputos distritales.

Ahora bien, sostuvo que los numerales 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, son inconstitucionales, dado que las exigencias tanto para el recuento parcial como total, son desproporcionales. Por un lado, se estima que resulta excesivo el que para ordenar un recuento parcial, en donde exige que los votos nulos en una casilla sean superiores en una proporción de cuatro veces, respecto a la diferencia entre el primero y el segundo lugares, cuando la sola evidencia de que en una casilla existan mayor cantidad de votos nulos, entre el primer y segundo lugares, justificaría que se ordenara el recuento de la votación recibida en una casilla. Por lo que hace al supuesto de recuento total, resulta contrario a la Constitución, pues condiciona su procedencia a que previamente se hubiese realizado un recuento parcial en por lo menos el 20% de las casillas o, en su defecto, se hubiese realizado un nuevo escrutinio y cómputo en al menos el 15% de las casillas, pues no encuentra justificación el que para hacer un recuento total, previamente se hayan actualizado supuestos de recuento parcial, al tratarse de aspectos distintos.

Por lo que hace a la fracción III del citado numeral 292 de la Ley Electoral local, que prevé que procede el recuento total cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar fuera menor del 0.50%, se consideró inconstitucional, pues con tal porcentaje no se cumple con la finalidad de la norma, que es, precisamente, dotar de certeza a la elección y proceder al recuento total de los votos, cuando exista un margen estrecho en la votación de los partidos políticos que ocuparon el primero y el segundo lugares de la elección.

Por lo que respecta al recuento total, la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 292, se estimó ajustada a la Constitución, al considerarse una medida idónea para dotar de certeza a los resultados de la elección.

Ahora bien, estableció que el artículo 130, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, resulta inconstitucional, toda vez

que la participación del Ejecutivo Estatal en el proceso de integración de los Consejos Municipales, al proponer a los ciudadanos que los integren al Congreso del Estado de Tamaulipas, resulta contrario al principio democrático que debe regir en todo momento en la integración de los órganos de gobierno municipales; ello, pues la Constitución Federal establece que serán las Legislaturas de los Estados las que deberán integrar esos órganos, con ciudadanos avecindados en el Municipio respectivo, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los legisladores.

En diverso aspecto, consideró que el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es inconstitucional, pues no se adoptan los parámetros de reducción de gastos de precampañas y campañas electorales contemplados en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución y sexto transitorio del decreto de reforma del trece de noviembre de dos mil siete.

Luego, sostuvo que el tercer párrafo del apartado C) de la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es constitucional, pues que no se señale expresamente la suspensión de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales, ni se incluya a los Poderes Federal y del Distrito Federal, no impide cumplir con la prohibición del artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, constitucional.

Por otra parte, determinó que el precepto impugnado no genera una duplicidad y antinomia, dado que contribuye a regular en el ámbito de esa entidad federativa, lo señalado en la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, señaló que el artículo 20, base II, apartado D, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es constitucional, debido a que, bajo una interpretación conforme, el hecho de que no se haya contemplado que la duración de las campañas de Ayuntamientos y diputados cuando concurren con otra elección deberá ser mayor, no conlleva a considerar inconstitucional la norma, ya que el periodo previsto se encuentra dentro de los parámetros constitucionales.

Por otro lado, en relación con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad planteada de los artículos 66, cuarto párrafo, 206, 229, 230, 236, 237 y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, indicó que la generalidad del sistema implementado en la legislación del Estado de Tamaulipas, interpretado sistemática e integralmente, de conformidad con el enfoque de género y a partir de los preceptos constitucionales y convencionales aplicables, cuenta con los elementos suficientes que garantizan la paridad de género

en la postulación de las candidaturas de los Ayuntamientos, en sus dos dimensiones. Por lo anterior, se estimó que, salvo la segunda porción normativa del artículo 237 de la referida Ley Electoral local, que resulta restrictiva, al acotar la cláusula de suplencias del mismo género únicamente a las candidaturas de regidurías, dejando fuera de su ámbito de aplicación otros supuestos (presidencia y sindicaturas) que debieran estar comprendidos por ella, no existe la inconstitucionalidad aducida.

Por último, en relación con lo aducido en los conceptos de invalidez sobre la omisión de legislar sobre el voto de los tamaulipecos en el extranjero, consideró que resulta fundado, pues el derecho a votar debe ser tutelado también para las personas residentes en el extranjero.

Por acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil quince,⁷ se acusó recibo de la opinión así emitida.

Mediante oficio No. 144/2015, de seis de agosto de dos mil quince,⁸ el consejero presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, informó que el proceso electoral local dará inicio el trece de septiembre de dos mil quince.

Por oficio recibido el doce de agosto de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,⁹ el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, por conducto del diputado presidente de la Diputación Permanente, rindió su informe, manifestando que es cierto el acto que se le atribuye, consistente en la aprobación de los decretos impugnados, negó los conceptos de invalidez y solicitó que se declare la validez de los preceptos impugnados. Asimismo, remitió diversos documentos relacionados con el proceso electoral que dio origen a los decretos impugnados.

En su informe sostuvo, en primer lugar, que al expedir el artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, no vulnera el principio rector del voto previsto en la Constitución Federal, toda vez que el legislador federal reservó a las Legislaturas de los Estados formas distintas a la coalición para la participación de los partidos políticos en los procesos electorales; agregó que para el caso concreto de la candidatura común, debe establecerse que no existe disposición legal alguna que obligue al legislador local a consignar las reglas previstas para otras formas de asociación entre institutos políticos para la postulación de candidatos.

⁷ Folio 721.

⁸ Folio 749.

⁹ Folios 749 a 778.

En relación con los artículos 20, párrafo sexto, de la base II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 190, fracción I, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consideró que cuenta con libertad de configuración legislativa para determinar si se disminuye, mantiene o aumenta el porcentaje del total de la votación válida emitida para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por mayoría relativa; por ello, estimó que resulta constitucional la determinación respecto al porcentaje del 1.5% del total de la votación emitida, ya sea estatal o municipal, según la elección de que se trate, ello en el contexto de dotar de espacios públicos a diversas minorías en los espacios de discusión pública, al tenor del principio de la representación proporcional.

Respecto de los artículos 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señaló que el recuento de votos se previó en el artículo 290 de la referida Ley Electoral local para las elecciones de Ayuntamientos, de diputados por el principio de mayoría relativa y para gobernador del Estado, tal como lo establece la fracción III de dicho dispositivo legal, estableciéndose un procedimiento general para tales supuestos en el artículo 293 del citado cuerpo normativo, por lo que no es dable atribuir alguna omisión legislativa.

Aunado a lo anterior, indicó que en relación con el concepto de invalidez en el que se aduce que la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se aparta de las reglas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el supuesto de recuento de votos, las disposiciones establecidas en el título segundo de la referida legislación federal, en las que se contempla el recuento de votos, sólo es aplicable a los procesos electorales federales, como se establece en el artículo 224 del citado ordenamiento legal.

Por otro lado, en relación con la omisión de legislar, para que los mexicanos en el extranjero puedan votar, aducida, manifestó que Tamaulipas no es un Estado expulsor de migrantes y que garantizar el voto de tamaulipecos en el extranjero representa un gasto importante, si se considera que en las elecciones federales la experiencia es de poca participación. Asimismo, precisó que los mecanismos de implementación por el Instituto Nacional Electoral y otras entidades federativas se encuentran a penas en implementación; por tanto, al tenor de la facultad potestativa prevista en el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se optó por no regularlo en la reforma controvertida.

En diverso aspecto, estableció que es constitucional el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, pues se optó por establecer un periodo de campaña de 60 días para la elección de gobernador y

45 días para las elecciones de diputados y Ayuntamientos, ambos términos dentro de los parámetros establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Por otra parte, refirió que las modificaciones realizadas al artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, tuvieron como finalidad regular la elección consecutiva de los integrantes del Ayuntamiento, así como el porcentaje para acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo a lo mandado por la reforma constitucional en materia político-electoral, luego entonces, en ningún momento fue objeto de la reforma local modificar el número de integrantes de los Ayuntamientos con base en su población.

Respecto de los artículos 66, cuarto párrafo, 206, 229, 230, 236, 237 y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señaló que en el artículo 206 de la referida ley, previó el principio de igualdad de género, al proponer el porcentaje igualitario a la paridad de género, ante un mismo órgano de representación política, esto es, el local o municipal, con lo que se garantiza el principio de igualdad entre el hombre y la mujer establecido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, lo que permite que hombres y mujeres participen en igualdad de circunstancias en una contienda electoral; además se ve reflejado el derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular y siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos.

Por otro lado, sostuvo que debe declararse la validez de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, toda vez que, al emitirlas, se atendió al principio de proporcionalidad, pues la acción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ya que no se introdujeron tratos desiguales de manera arbitraria, sino que se hizo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales.

Luego, en relación con los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, determinó que el legislador local tiene libertad para establecer los parámetros legales de las candidaturas independientes en los que debe considerar requisitos, derechos y obligaciones, entre ellos, el respaldo ciudadano.

Finalmente, señaló que se debe declarar la validez del artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, pues el Constituyente Permanente estableció los lineamientos elementales para efectos de fijar los límites a las

erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, por lo que dejó en libertad al legislador local, para que ajustara en la ley respectiva el monto de gastos de campaña, así también, la Ley General de Partidos Políticos permite la creación de la ley respectiva sin restricción para que se legisle al respecto.

Por oficio recibido el doce de agosto de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,¹⁰ el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, por conducto del secretario general de Gobierno, rindió su informe manifestando que son ciertos los actos que se le atribuyen, consistentes en la promulgación y orden de publicación de los decretos impugnados, sin pronunciarse respecto de la emisión del decreto impugnado por parte del Legislativo Local.

Dichos informes se tuvieron por presentados en el acuerdo de doce de agosto de dos mil quince, en el que, además, se dio vista a las partes con la documentación relativa al proceso legislativo, para que formularan alegatos por escrito.¹¹

QUINTO.—Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil quince, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en los que formularon alegatos; asimismo, se cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.¹²

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹³ así como con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General

¹⁰ Folios 782 a 784.

¹¹ Folios 787 a 789.

¹² Folio 848.

¹³ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Plenario Número 5/2013,¹⁴ toda vez que diversos partidos políticos plantean la posible contradicción entre distintas normas de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Oportunidad. En las acciones de inconstitucionalidad se impugnaron los Decretos Números LXII-596, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y LXII-597, mediante el cual, se expide la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, publicados el trece de junio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado,¹⁵ por lo que el plazo de treinta días naturales establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,¹⁶ transcurrió del domingo catorce de junio al lunes trece de julio de dos mil quince. Por tanto, si los escritos en los que se impugnaron dichas normas fueron presentados el día trece de julio de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ su presentación se realizó de manera oportuna.

CONSIDERANDO TERCERO.—Legitimación. La acción de inconstitucionalidad 45/2015, promovida por el Partido Acción Nacional, que cuenta con registro definitivo como partido político nacional,¹⁸ fue presentada por parte

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: "...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹⁴ "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...

"II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

¹⁵ Lo anterior se advierte a folios 801 a 816.

¹⁶ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

¹⁷ Ver resultando primero.

¹⁸ Folio 646.

legitimada para ello, pues se encuentra firmada por Gustavo Enrique Madero Muñoz,¹⁹ en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, personalidad que se tiene por demostrada, en términos de la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral,²⁰ y que cuenta con las facultades de representación suficientes para ello, en términos de los estatutos del propio partido.²¹ Además, las normas impugnadas son de naturaleza electoral.

Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad 46/2015, promovida por el Partido Morena, que cuenta con registro definitivo como partido político nacional,²² fue presentada por Martí Batres Guadarrama,²³ en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, personalidad que se tiene por demostrada en términos de la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral,²⁴ y que cuenta con las facultades de representación suficientes para ello, en términos de los estatutos del propio partido.²⁵ Por tanto, el promovente cuenta con legitimación para impugnar las normas que señala en su escrito inicial, que son de naturaleza electoral; con excepción de los párrafos 7o. y 9o. del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que no son de naturaleza electoral.

En efecto, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 98/2008 y 39/2009, este Alto Tribunal sostuvo que, en términos del inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional, 62 último párrafo, de su ley reglamentaria,²⁶ y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que los partidos políticos puedan promover una acción de inconstitucionalidad, deben satisfacer, entre otros, el requisito de que las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

¹⁹ Folio 147.

²⁰ Folio 649.

²¹ Artículos 43, fracción I, inciso a), y 47, fracción I, inciso a) (folio 548), de estatutos.

²² Folio 647.

²³ Folio 320.

²⁴ Folio 650.

²⁵ Artículo 38, inciso a) (folio 580v), de estatutos.

²⁶ El último precepto en mención, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 62. ...

(Adicionado, D.O.F. 22 de noviembre de 1996)

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llevado a cabo diversas interpretaciones de lo que debe entenderse por "leyes electorales", entre las cuales destacan las siguientes:

"NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 25/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, con el rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.', sostuvo que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos. Ahora bien, de los artículos 41, primer y segundo párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta prevé principios para la elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que implica que a otros niveles puede preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, pero los procesos no se regirán por dichos principios, por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral, porque para tener tal calidad es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal."²⁷

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en

²⁷ Tesis P. XVI/2005 (registro digital: 178415), publicada durante la Novena Época, en la página 905 del Tomo XXI, correspondiente a mayo de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, derivada de la acción de inconstitucionalidad 3/2005. Partido de la Revolución Democrática. 17 de marzo de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.²⁸

De lo anterior se deriva que este Tribunal Pleno ha venido identificando elementos esenciales para determinar la forma de identificar el carácter electoral de las leyes impugnables vía acción de inconstitucionalidad, siempre considerando como eje fundamental el proceso electoral. Con base en ello, ha distinguido entre cuestiones relacionadas directamente con los procesos electorales, de aquellas relacionadas de manera indirecta, todas susceptibles de

²⁸ Jurisprudencia P./J. 25/99 (registro digital: 194155), publicada durante la Novena Época, en la página 255 del Tomo IX, correspondiente a abril de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ser sometidas a examen de constitucionalidad por los partidos políticos. Dentro de las primeras ha establecido las siguientes:

1) Las reglas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales.

2) Los principios para la elección de determinados servidores públicos.

Y como cuestiones relacionadas indirectamente, ha enunciado:

1) Las reglas sobre distritación y redistritación.

2) Las reglas sobre la creación de órganos administrativos para fines electorales.

3) Las reglas sobre la organización de las elecciones.

4) Las reglas sobre el financiamiento público.

5) Las reglas sobre la comunicación social de los partidos políticos.

6) Las reglas sobre los límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones en materia de financiamiento partidario.

7) Las reglas sobre los delitos y faltas administrativas de carácter electoral y sus sanciones.

De este modo, es posible distinguir un ámbito electoral para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, considerando como no electoral para tales efectos, todo aquello que no se encuentre dentro de dicho ámbito, es decir, aquello que no se relaciona directa ni indirectamente con los procesos electorales, aun cuando se contenga en una ley que no tenga un contenido eminentemente electoral, lo cual debe determinarse caso por caso.

Ahora bien, los párrafos 7o. y 9o. del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, son del tenor siguiente:

(Reformado, P.O. 13 de junio de 2015)

"Artículo 130.

[§7] "La Legislatura Local, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos

han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y expresar los alegatos que a su juicio convengan."

[§9] "En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, a propuesta del Ejecutivo, la Legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

Como se observa, en dichos dispositivos se establece, entre otras, la facultad de la Legislatura Local para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, y para designar, a propuesta del Ejecutivo, a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

Como se señaló anteriormente, las normas impugnadas no son de naturaleza electoral, pues regulan cuestiones que inciden en las facultades de la Legislatura Local, que no se relacionan con el establecimiento del régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, ni regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra.

En efecto, la relación no es directa, porque no incide sobre lo que la jurisprudencia de este Tribunal Pleno ha calificado como "reglas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales" y "principios para la elección de determinados servidores públicos".

Tampoco es indirecta, porque el párrafo séptimo del artículo 130 en cuestión, no se refiere a alguna de las cuestiones relacionadas con el comportamiento de los partidos políticos de cara a los procesos electorales, es decir, no regula alguna cuestión dirigida al ámbito de administración y gestión de los procesos electorales; sólo reglamenta, como se acotó, la facultad de la Legislatura para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, que no incide ni trasciende a la posición de los partidos políticos frente a la organización y desarrollo de los comicios.

Ahora, es cierto que en el párrafo noveno del precepto impugnado, se regula la facultad de la Legislatura para designar, a propuesta del Ejecutivo, a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos, facultad que debe ejercerse en el caso y, por tanto, depende de la eventualidad de que conforme a la ley no proceda que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones de un Municipio en el que se haya decretado la suspensión o revocación de los integrantes del Ayuntamiento. Sin embargo, el ejercicio de dicha facultad no incide propiamente en el funcionamiento del proceso electoral, ni tampoco puede afirmarse que el precepto regule la conducta de los partidos políticos o de los órganos electorales frente al proceso electoral.

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las normas analizadas no son de naturaleza electoral, para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad y, por tanto, el partido Morena carece de legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los párrafos 7o. y 9o. del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia derivada de la falta de legitimación del accionante prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la siguiente jurisprudencia:²⁹

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.—La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los senadores del Congreso de la Unión; 3. El procurador general de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que

²⁹ Jurisprudencia P./J. 7/2007 (registro digital: 172641), publicada durante la Novena Época, en la página 1513 del Tomo XXV, correspondiente a mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El procurador general de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El procurador general de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los senadores del Congreso de la Unión; 2. El procurador general de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal."

Así, al carecer de legitimación el partido promovente para impugnar las normas precisadas, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe pronunciarse en el sentido de sobreseer en el presente juicio, con base en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 62, párrafo tercero, ambos de la propia ley reglamentaria.

Por último, la acción de inconstitucionalidad 47/2015, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, que cuenta con registro definitivo como partido político nacional,³⁰ fue presentada por Carlos Navarrete Ruiz,³¹ en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, personalidad que se tiene por demostrada en términos de la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral,³² y que cuenta con las facultades de representación suficientes para ello, en términos de los estatutos del propio partido.³³ A juicio de este Alto Tribunal, el promovente cuenta con legitimación para impugnar los preceptos señalados en su escrito inicial, que sean de naturaleza electoral.

³⁰ Folio 648.

³¹ Folio 467.

³² Folio 651.

³³ Artículo 104, inciso e) (folio 615), de estatutos.

Al respecto, se advierte que el partido promovente impugna el párrafo 9o. del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que, como se ha señalado, no es de naturaleza electoral, por lo que procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 47/2015, en relación con dicho precepto, por carecer el promovente de legitimación para impugnarlo.

CONSIDERANDO CUARTO.—**Conceptos de invalidez.**

I. Partido Acción Nacional

El presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su demanda de acción de inconstitucionalidad estimó, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

a) Aduce que el **artículo 89, fracción III, incisos b) y e), y fracción VIII**, de la **Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**, vulnera el principio rector del voto previsto en los artículos 35, fracción I, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en dicho artículo impugnado se prevé que en el denominado convenio de candidatura común, se establezca el emblema común de los partidos políticos y la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público.

Estima que la normativa impugnada pretende permitir que los partidos políticos puedan llevar a cabo la transferencia de votos en una elección para lograr que un partido político pueda conservar su registro y acceder al financiamiento público, desvirtuando la fuerza electoral de cada uno de los institutos políticos, pues autoriza que los partidos políticos que decidan contender en una elección, tengan la oportunidad de convenir la forma en que se repartirán los votos, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 87, párrafos 10 y 12, de la Ley General de Partidos Políticos, de donde se advierte que el Constituyente Permanente dispuso que los partidos políticos pueden asociarse con la finalidad de postular candidatos, pero esta postulación no puede involucrar la transferencia de votos entre los partidos políticos, por lo que resulta inconstitucional el artículo impugnado, ya que la voluntad expresa de los ciudadanos, al momento de ejercer su derecho al voto, se puede ver alterada o manipulada, al permitirse que los institutos políticos puedan convenir a quien asignar el voto que se ha emitido en favor de un candidato postulado por la asociación de los partidos políticos.

Estima que permitir que la votación de los electores se distribuya o traspase entre los institutos políticos, para efecto de que puedan mantener

su registro entre otras cuestiones, y sin que ésta haya sido la voluntad del elector, atenta contra las características del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible y, por ende, en contra del interés público, por lo que resulta inconstitucional que se permita a los partidos políticos que intervienen en la candidatura común que mediante un acuerdo de voluntades privado, puedan repartirse el sentido de los votos como mejor les parezca, pasando por encima de la voluntad popular, sino que debe ser el legislador el que prevea la forma de repartir el sufragio, con el único fin de que la emisión del voto, mediante una norma *erga omnes* los ciudadanos conozcan cómo será considerada la intencionalidad en el sufragio en caso de aceptar sufragar por una candidatura común en los términos planteados en la norma impugnada.

Aunado a lo anterior, estima que el artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es inconstitucional, pues prevé la figura jurídica de la "candidatura común", a pesar de que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 85, párrafo 5, dispone que las formas de participación o asociación diversas a las previstas en la normativa federal, podrán ser asumidas por las Legislaturas Estatales previa inclusión en las Constituciones Locales; sin embargo, en la Constitución Estatal, la reforma respectiva adquirió vigencia hasta el 14 de junio de 2015, por lo que, al aprobarse el 12 de junio de 2015, por el Congreso de Estado de Tamaulipas, el artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, donde se prevé la figura de "candidatura común", al no encontrarse vigente la regulación respectiva dentro de la Constitución Local, al momento de haberse aprobado la norma secundaria en comento, deviene en un acto realizado por autoridad incompetente.

b) Estima que **los artículos 190, fracción I, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas** vulneran el principio de representación proporcional pura consignado en los artículos 41, 54, 115, fracción VIII, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos artículos se prevé la figura jurídica de la representación proporcional bajo porcentajes de votación que, lejos de asegurar una verdadera representación de la ciudadanía, pretenden establecer una mayor brecha entre el sentido *un voto un ciudadano*.

La Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en su artículo 190, fracción I, dispone que a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación, asimismo, el artículo 202, fracción I, de la norma impugnada establece que los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos 1.5% del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría.

En el caso, estima que la instauración de un porcentaje de tan sólo el 1.5% del total de la votación emitida, ya sea estatal o municipal según la elec-

ción de que se trate, no responde a la lógica de la representación proporcional pura, debido a que prevé porcentajes menores a los que han sido recogidos por el Constituyente Permanente, al establecer en el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, el 3% del total de la votación válida emitida.

Respecto al artículo 190 de la Ley Electoral estatal, estima que atenta contra el principio de representación proporcional, al no atender directamente a la votación obtenida por el partido político, ya que establecer el 1.5% de la votación estatal emitida como mínimo para acceder a una diputación de representación proporcional y, por otro lado, establecer la permisión de una subrepresentación de ocho puntos porcentuales, lejos de atender al principio de representación proporcional previsto en el artículo 54 de la Carta Magna, el legislador de Tamaulipas no atiende directamente la votación obtenida por los partidos políticos, haciendo permisible una mayor subrepresentación, que no refleja la voluntad expresada en las urnas, lo que redundará en una contradicción, debido a que de asignarse una diputación a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 1.5% de la votación estatal emitida, de darse el caso de que se agoten los diputados a repartir, resultaría contrario a lo previsto por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se prevé que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos de ocho puntos porcentuales.

En el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece que al partido político estatal que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida, será cancelado su registro, el artículo 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos determina que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local. Por lo que, al establecer el legislador local el 1.5% de la votación estatal emitida para acceder a un diputado, contraría el principio de representación proporcional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia «P/J. 140/2005», de rubro: "REPRESNTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES."

Ahora bien, respecto del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, estima que aceptar como válida la premisa del 1.5% prevista por dicho artículo, genera desigualdad y desproporción en la integración del Cabildo, ya que, lejos de aproximarse a la representación proporcional pura, se

estaría menospreciando el sentir mayoritario de la ciudadanía y premiando a las pequeñas minorías, cuya representación puede llegar a ser sumamente inferior a las mayorías, por ello, el legislador debió haber atendido al total de regidores que van en la planilla como los de representación proporcional y considerarlas un todo a efecto de que el órgano edilicio se integre con la mayor proporcionalidad con base en el porcentaje de votación de cada instituto político, acercándose así al principio de representación proporcional establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este concepto reitera que los artículos 190 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, fueron aprobados por el Congreso Estatal sin que hubiera sido aprobada la norma constitucional de la que deriva, por lo que, al constituirse una violación a las reglas del proceso, se actualiza la inconstitucionalidad de los artículos previstos por el vicio formal por el cual se vulnera el principio de legalidad.

c) Aduce que el artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es violatorio de lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, pues es omiso en considerar el recuento de votos cuando se trate de la elección para gobernador del Estado, en virtud de que sólo contempla la hipótesis del recuento total o parcial de votos, cuando se trata de la sesión de cómputo distrital para el caso de la elección de gobernador, respecto de los resultados en el distrito de que se trate; sin embargo, el legislador local fue omiso en considerar el recuento de votos, tratándose del cómputo estatal de la elección de gobernador.

El artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal establece la obligación de las legislaturas a nivel local, de establecer los supuestos y las reglas para la realización de los recuentos parcial o total de votos; sin embargo, no establece distinción sobre las elecciones en las que se deberá considerar ese supuesto, por lo que lo procedente sería atender también a la elección de gobernador, ya que la finalidad del recuento de votos no es otra que brindar certeza y seguridad jurídica a la emisión del sufragio, por lo que la fracción III del artículo 290 de la Ley Electoral estatal resulta inconstitucional, por lo que estima que lo procedente sería ordenar a la Legislatura de Tamaulipas, para que establezca la procedencia del recuento en la elección del Ejecutivo Estatal, a efecto de que se ajuste a lo dispuesto en el citado artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Estima que los artículos 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas contravienen lo establecido por los artículos 35, fracción I, 41

y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aduce que el artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues pretende hacer nugatorio el derecho de la ciudadanía para contar con la certeza plena de que su voto o la intencionalidad plasmada en la boleta electoral está siendo respetada durante la jornada electoral, pues el único supuesto previsto en dicho artículo para la realización del recuento parcial de votos, el aquel en el que exista una diferencia del número de votos entre el primero y segundo lugar, de cuatro veces el número de votos nulos; lo que no guarda relación entre la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad, con la finalidad perseguida por la Ley Fundamental, ya que el solo hecho de que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la elección, involucra una falta de certeza para los electores, candidatos e institutos políticos, sobre el respeto a la voluntad popular; de ahí que no puede ser razonable este supuesto, pues lejos de coadyuvar a cumplimentar la disposición de la Constitución General consagrada en el artículo 116, fracción IV, inciso I), en el precepto impugnado se establece una barrera legal que no resulta razonable para cumplir con la necesidad de asegurar la certeza y seguridad del respeto al sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que dicho numeral no cumple con los principios de razonabilidad, lógica y proporcionalidad a la que se encuentra obligada en su actividad legislativa.

Ahora bien, respecto del artículo 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en que se establecen los supuestos para que se pueda proceder al recuento total de votos, estima que el legislador local pretende imponer barreras legales que rompen con el principio de razonabilidad, pues hacen prácticamente imposible el acceso a un recuento de votos en el que se brinde una certeza y seguridad jurídica.

Los requisitos que impone el legislador local para acceder al recuento total de votos, son los siguientes:

- Cuando en más del 50% de las casillas de la elección, todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

- Cuando al final de la sesión de cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, sea igual o menor al 0.75%, y además concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Se hubiese realizado recuento parcial de votos en por lo menos el 20% de las casillas.

b) Con motivo de la apertura de paquetes se hubiera realizado un nuevo escrutinio en por lo menos el 15% de las casillas.

- Cuando como resultado del cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar sea menor a medio punto porcentual.

Por lo anterior, estima que la restricción impuesta por la Legislatura Estatal, al prever que los recuentos de votos no se puedan realizar cuando se trate de una elección de gobernador y, para el resto, cuando se actualicen supuestos razonablemente inalcanzables, no garantizan el respeto de la libre expresión de la voluntad de los electores en Tamaulipas vulneran el contenido de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

e) Omisión. Estima que el derecho al sufragio es una garantía individual reconocida por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al estar previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el apartado por el que se reconoce el **derecho de los ciudadanos que residen en el extranjero para votar en la elección de gobernador**, bajo el amparo de la obligación con la que cuentan todas las autoridades en el ámbito de su competencia, entendiéndose, entre ellas, el Congreso del Estado de Tamaulipas, a efecto de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al ejercicio del voto, ya que a pesar de que pudiera considerarse potestativa la facultad de la Legislatura para legislar en materia de derecho de voto de los ciudadanos tamaulipecos que residan en el extranjero, bajo el criterio de protección más amplia de los derechos humanos, estima que lo procedente sería ordenar al Congreso Estatal para que legisle en la materia, para que dichos ciudadanos que residan en el extranjero puedan ejercer su derecho al voto para la elección de gobernador de Tamaulipas.

II. Morena

El presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado "Morena", en su demanda de acción de inconstitucionalidad estimó, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

a) El párrafo sexto, apartado A, de la base II, del segundo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es

contrario a los artículos 1o., 40, 116, fracción IV, inciso f), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estima que dicho numeral de la Constitución Local es inconstitucional, porque exige para la conservación del registro a los partidos políticos locales, obtener al menos el tres por ciento total de la votación estatal emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de los Poderes Ejecutivo o Legislativo; en tanto que la Constitución Federal sólo exige el tres por ciento, pero del total de la votación válida emitida, que es un supuesto diferente, puesto que, según lo previsto en el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el total de la votación estatal emitida incluye todos los votos depositados en las urnas en cualquiera de las elecciones locales (válidos y nulos), en tanto que el total de la votación válida emitida no incluye los votos nulos, ni la de aquellos partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo necesario para la asignación de un curul de representación proporcional.

Asimismo, el párrafo sexto del apartado A, contenido en la base II del artículo 20 de la Constitución Estatal infringe los principios de certeza y objetividad electorales que deben garantizar las Constituciones Locales, según el inciso b), fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, en la medida que de quedar vigente daría lugar a confusión al ser aplicada eventualmente. También, contraviene el principio de supremacía constitucional y el Pacto Federal, a que se refieren los artículos 133 y 40 constitucionales.

b) Estima que el tercer párrafo del apartado c) de la fracción II del artículo 20 de la Constitución de Tamaulipas, es inconstitucional, por vulnerar lo establecido en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución, puesto que regula en materia de propaganda electoral sin competencia, ya que en el artículo 41 constitucional, base III, apartado D, se establece que todo lo contenido de la base III es competencia federal, a partir de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014; por lo que el legislador tamaulipeco, creyendo desarrollar el precepto relativo a las prohibiciones sobre difusión de propaganda gubernamental durante la veda electoral, en realidad restringe y regula deficientemente el mandato constitucional, pues además de carecer de competencia, y sin justificación alguna, omite prohibir expresamente a los Poderes Federales, a los órganos de Gobierno del Distrito Federal, a sus delegaciones, así como a los demás entes públicos de los tres órdenes de gobierno, la difusión de toda clase de propaganda oficial a partir del inicio de campañas electorales y hasta la conclusión de las mismas. Por lo anterior, de ninguna manera podían coexistir ambos preceptos, de ahí que deba invalidarse el precepto en cuestión, al contravenir incluso el principio de

supremacía constitucional, a que se refieren los artículos 133 y 40 de la Constitución Federal.

c) Estima que el **tercer párrafo de la base II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, es inconstitucional, al violar lo previsto en el inciso j) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, pues el legislador local pretende establecer una duración distinta y menor en las campañas de diputados (45 días), aun cuando se celebren en año distinto a la elección de gobernador y, en el caso de las campañas electorales de Ayuntamientos, estableció la misma duración de 45 días, temporalidad que es menor a los tiempos de duración de las elecciones federales con las cuales concurrirá a partir de los comicios presidenciales de 2018.

Lo anterior es distinto a lo dispuesto en el inciso j) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna; por lo que, si bien el legislador local en la norma impugnada aplica el tiempo mínimo de duración para las campañas de gobernador (sesenta días), y un tiempo intermedio en el caso en que se elijan diputados locales o Ayuntamientos; sin embargo, omite el vocablo "sólo" en la redacción del tercer párrafo del apartado D de la base II del artículo 20 impugnado, pues estima que debería decir: "cuando sólo se elijan diputados locales", en lugar de la redacción que dispuso: "cuando se elijan diputados locales o Ayuntamientos".

Se advierte que del artículo tercero transitorio del Decreto Número LXII-596, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispuso que por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos electos en la jornada comicial del domingo 5 de junio de 2016, durarán en su encargo dos años, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2018, lo cual estima el promovente que no es otra cosa que el hecho de la homologación o regulación concurrente de las fechas y tiempos de las elecciones de Ayuntamientos de los Municipios de Tamaulipas, pues es un mandato expresamente previsto en el inciso n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, en el sentido de que cuando menos una de las elecciones locales se verifique en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Estima que lo anterior lo explica, pero no justifica, el hecho de que el Constituyente tamaulipeco pretenda dar validez a una norma irregular, pues en Tamaulipas nunca se elegirán únicamente Ayuntamientos, porque por la homologación referida las elecciones de los Cabildos siempre concurrirán con las elecciones presidenciales o con las intermedias de diputados federales, por lo que la norma que se tilda de inconstitucional nunca aplicará al

caso de elecciones de Ayuntamientos, pues, para que tal supuesto prevaleciera, se requiere la celebración sólo de la elección de Ayuntamientos.

Por ende, si la elección de diputados locales no es concurrente con alguna de las elecciones federales, pero sí será concurrente cada seis años, cuando se celebre la elección de gobernador, es de concluirse que sólo en elecciones intermedias cuando sólo se elijan diputados locales aplicaría la regla contenida en el artículo impugnado, en conexión con y dentro del periodo de tiempo mínimo y máximo permitidos en el artículo 116 constitucional, por lo que es un precepto comodín ante la multiplicidad de combinaciones.

Por lo que, si las elecciones de Ayuntamientos se celebran en el año de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales, la duración de las campañas será de noventa días incluyendo lógicamente las campañas de Ayuntamientos, por la sencilla razón de que dichas elecciones municipales se celebrarían en el mismo año en que concurren las tres elecciones federales. Por lo que no puede validarse el precepto impugnado, puesto que en su redacción, fija en términos absolutos, el Constituyente Local no previó las diferentes hipótesis de aplicabilidad que hemos mencionado, lo que revela una regulación deficiente que amerita la declaración de invalidez del precepto impugnado.

d) Estima que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas es inconstitucional, por violar lo dispuesto en los artículos 1o., 35, fracción II, 116, fracción II, tercer párrafo, e inciso b), y 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 2 y 23.1., inciso, b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues el artículo impugnado regula en forma deficiente las bases del sistema de representación proporcional, pues sustituye el concepto de "votación emitida", previsto en el artículo 116, fracción II, constitucional, por el de "votación estatal", donde el Constituyente Local fija de manera irregular el límite porcentual de la sobre y la subrepresentación, a partir de premisas inexactas.

Asimismo, otorga de manera inconstitucional el derecho a un diputado a obtener el 1.5% de la votación, cuestión que ya ha sido identificada como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, pues permiten asignación de diputados en forma automática y sin que el costo de votos (cociente natural) sea equiparable al costo en una curul en el Congreso, lo cual, es inconstitucional, como ya se declaró en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También omite regular las bases atinentes a los supuestos en que un partido político alcance o rebase el tope máximo de diputados o el límite sobre-representación, en relación con el número de diputados con que puede contar en la integración del Congreso del Estado, al dejar de prever qué es lo que debe hacer el operador jurídico cuando se presenten estos supuestos.

Permite, a su vez, por su deficiente regulación, la doble contabilidad de sufragios, al reutilizar la asignación de diputaciones por el porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor, los votos que ya sirvieron para la obtención de constancias de mayoría en cada distrito.

Asimismo, permite el fraude de ley, al dejar de prever bases que impidan que el partido mayoritario y otros partidos (coaligados, o en candidatura común) se presten candidatos con el solo objeto de exceder el tope de 22 diputaciones por ambos principios, con las que el partido mayoritario puede contar en el Congreso del Estado.

e) Estima el promovente que **el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas** vulnera por deficiente regulación lo previsto en los artículos 1o., 14, segundo y último párrafos, 16, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 41, segundo párrafo, 115, bases I y VIII, primer párrafo, y 133, en relación con los artículos 1, 2 y 23.1., inciso., b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues no regula adecuadamente el principio de proporcionalidad en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios, pues deja de garantizar la inclusión de un número igual de regidores electos por representación proporcional frente a los electos por principio de mayoría relativa (primer párrafo), pues se limita a señalar que el Ayuntamiento de cada Municipio se integrará con un presidente y síndicos, así como por regidores electos por ambos principios, dejando a la ley estatal de la materia desarrollar la integración de los Cabildos, misma que en fraude de ley, a fin de cuentas desnaturaliza el principio constitucional citado.

Asimismo, en su tercer párrafo otorga a los partidos políticos que no hayan triunfado en la elección municipal respectiva, pero obtengan o superen el porcentaje mínimo de la votación municipal emitida, el derecho a la asignación de regidores de representación proporcional.

También establece en su párrafo séptimo, que la ley prevenga causas no graves para que la Legislatura Local, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, pueda suspender Ayuntamientos, declarar

que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, no obstante que el quinto párrafo de la base I del artículo 115 constitucional exige que dichas causas sean graves; y, asimismo, en su último párrafo confiere arbitrariamente al gobernador, la potestad de proponer entre los vecinos de aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos hayan sido declarados desaparecidos por el Congreso del Estado o cuando falten o hayan renunciado la mayoría de sus miembros, en los que según la ley no proceda que entren los suplentes ni se celebren nuevas elecciones, para que la Legislatura del Estado designe a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos, con lo cual se viola la autonomía municipal y se limita la actuación del Legislativo por la intromisión o injerencia indebida del Ejecutivo.

f) Estima que el **artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas** contraviene el principio de representación proporcional en la integración del Congreso del Estado, pues admite la doble contabilidad de votos en la fase de asignación de curules por el principio de representación proporcional, es decir, la reutilización de sufragios de la elección de diputados que ya cumplieron su objeto al obtener la representación de la diputación triunfante por el principio de mayoría relativa en cada uno de los 22 distritos electorales del Estado, aunado a que tampoco regula adecuadamente los supuestos de sobre y subrepresentación máxima de los partidos políticos respecto del número de diputados por ambos principios con que pueden contar en el citado órgano legislativo, ni define correctamente el concepto de votación efectiva que confunde con el de votación estatal emitida [repite las consideraciones del inciso D) de este apartado –cursivas–].

- Sustituye el concepto de "votación emitida", previsto en el artículo 116, fracción II, constitucional, por el de "votación estatal", donde el Constituyente Local fija de manera irregular el límite porcentual de la sobre y la subrepresentación a partir de premisas inexactas.

- Omite regular las bases atinentes a los supuestos en que un partido político alcance o rebase el tope máximo de diputados o el límite sobrerepresentación, en relación con el número de diputados con que puede contar en la integración del Congreso del Estado, al dejar de prever qué es lo que debe hacer el operador jurídico (consejo general del organismo público electoral local) cuando se presenten estos supuestos.

- Permite, a su vez, por su deficiente regulación, la doble contabilidad de sufragios, al reutilizar la asignación de diputaciones por el porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor, los votos que ya sirvieron para la obtención de cons-

tancias de mayoría en cada distrito y, por ende, los ciudadanos que emitieron los votos de la mayoría relativa ya cuentan con representación en el Congreso Local.

- Permite el fraude de ley, al dejar de prever bases que impidan que el partido mayoritario y otros partidos (coaligados, o en candidatura común) se presten candidatos con el solo objeto de exceder el tope de 22 diputaciones por ambos principios con las que el partido mayoritario puede contar en el Congreso del Estado.

g) Plantea que el **artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**, es inconstitucional, pues el legislador crea la figura de las candidaturas independientes, pero, entre otras cosas, reedita la obligación de que en la boleta electoral aparezca el emblema común de los partidos, así como que en el convenio respectivo se acredite la forma en que serán distribuidos los votos, aunado a que rompe el principio de autodeterminación de los partidos políticos, al exigir que todos sus comités municipales ratifiquen el convenio de candidatura común de la elección de gobernador.

Dicho precepto es inconstitucional y contrario a las normas de los tratados internacionales que reconocen como principios básicos de las elecciones los de autenticidad, así como la igualdad del voto y el derecho ciudadano de libertad de asociación en materia política, pues en el artículo impugnado, si bien el legislador local estableció que las candidaturas comunes se registrarán en términos de lo que dispone el artículo 85, párrafo 5, de la ley de partidos, soslaya que, en su contexto normativo, este precepto se encuentra inmerso en el título noveno de la Ley General de Partidos Políticos, ordenamiento que, a su vez, es reglamentario de lo establecido en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que la imposición caprichosa y arbitraria de los requisitos para el ejercicio de determinadas formas de participación de los partidos políticos para la postulación de candidatos, como es el caso de la candidatura común, contraviene el principio de legalidad, en el sentido de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en tesis jurisprudencial los principios rectores de la función electoral y, por ende, el numeral impugnado violenta lo establecido en el numeral 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

h) Se plantea la inconstitucionalidad de **los artículos 66, párrafo cuarto, 206, 229, 230, 236, 237 y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de**

Tamaulipas, pues contravienen lo dispuesto en los artículos 1o., 4o., 41, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 1, 2, 23, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los preceptos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que se citan en el presente concepto de invalidez; pues de los artículos impugnados, respecto del principio de paridad de género, presenta una regulación deficiente, pues no comporta la inclusión de una regla que garantice el cumplimiento de dicha acción afirmativa con enfoque horizontal.

Lo anterior es pues, la aplicabilidad del principio, no sólo debe ser por enfoque vertical, según el cual se debiera garantizar la alternancia en listas de candidatos a diputados y planillas para Ayuntamientos y que los suplentes sean del mismo género que los candidatos propietarios, sino que también con enfoque horizontal, debe ser materia de las leyes electorales de los Estados, a fin que, del total de las candidaturas independientes, un 50% de las mismas se postulen y registren para cada uno de los géneros, lo cual no se cumple a cabalidad en los preceptos impugnados contraviniendo así el derecho humano de igualdad y no discriminación, así como el de igualdad de hombres y mujeres ante la ley.

i) Plantea la inconstitucionalidad de los **artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**, relativos a la integración irregular de los Ayuntamientos con un número de regidores por ambos principios que altera el principio de proporcionalidad en su integración, por ende, trastoca los principios de autenticidad de las elecciones y de voto igual; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 39, 115, base I, primer párrafo, y VIII, y 133 constitucionales, en relación con lo establecido en el artículo 23.1., inciso., inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues no regulan adecuadamente el principio de proporcionalidad en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios, pues dejan de garantizar la inclusión de un número igual de regidores electos por representación proporcional frente a los electos por el principio de mayoría relativa, a fin de alcanzar en la totalidad de ediles del Cabildo una correlación cercana al 60/40, entre los electos por el principio de mayoría relativa y los electos por el principio de proporcionalidad.

No obstante a lo anterior, el legislador, al diseñar los artículos 197 y 201 impugnados, el tema del número y proporción de integrantes de los Ayuntamientos, según los rangos de población de los diversos Municipios que conforman la entidad federativa en mención, el legislador tamaulipeco siguió sus propios parámetros alterando el principio de proporcionalidad, lo que ge-

nera un estado de cosas inconstitucional en medida que ello altera la eficacia de los resultados electorales prescindiendo de la voluntad popular expresada en las urnas, al trastocar el principio de igualdad del sufragio, cuyas características constitucionales ya ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.

En el caso, del contenido de los artículos impugnados, el legislador local tuvo en mente continuar con la aberrante integración de los Cabildos con evidente desproporción entre el número de ediles electos por mayoría relativa y los electos por representación proporcional, a tal grado de que en las elecciones competidas, un partido político que obtenga menos del 40% de la votación municipal emitida podrá alcanzar en función del decreto legislativo y no de los resultados reales, el 70 o 75% de los cargos edilicios, y viceversa, un conjunto de partidos (el resto), que bien podrían obtener, sumados, el 60% o más de los referidos sufragios, por razón de la Ley Electoral local sólo tendrían acceso, en conjunto, a un 25 o 30 por ciento de la integración de determinados órganos de Gobierno Municipal; situación aparentemente difícil pero que suele ocurrir en cada proceso comicial.

III. Partido de la Revolución Democrática

El presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su demanda de acción de inconstitucionalidad estimó, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

a) El párrafo sexto, apartado A, de la base II, del segundo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es contrario al artículo 116, fracción IV, incisos b) y f), segundo párrafo, en relación con el tercer párrafo de la base I, y V, apartado A, primer párrafo, del artículo 41, el artículo 14, 16, primer párrafo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estima que dicho numeral de la Constitución Local es inconstitucional, porque vulnera los principios de certeza y de legalidad electorales, al determinar que la cancelación del registro del partido político local que no obtenga el 3% del total de la "votación estatal emitida", en cualquiera de las elecciones que indica; sin embargo, tanto el artículo 116, fracción IV, inciso f), como el tercer párrafo de la base I del artículo 41, precisan que dicho porcentaje es el equivalente al menos al 3% del total de la "votación válida emitida", en cualquiera de las elecciones que se celebren para renovar el Poder Ejecutivo o Legislativo Locales.

Finalmente, la adición en la parte final del párrafo sexto del artículo en análisis, enuncia "siempre y cuando conserven su registro a nivel nacional", lo cual es contrario a la Constitución, porque el legislador local carece de competencia para dirimir cuestiones relativas al registro de partidos políticos nacionales.

b) Estima que el artículo 27, fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, son contrarios a lo previsto en los artículos 1o., 116, fracción II, tercer párrafo, y IV, inciso b), así como el 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 2, y 23.1., inciso., b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues las porciones normativas que aluden a "votación estatal efectiva", en relación con los conceptos de sobre y subrepresentación del ocho por ciento, pues en el contexto de aplicabilidad del artículo 27, fracciones V y VI, disponen límites inciertos en cuanto al número de diputados con que cada partido podrá contar en la integración del Congreso del Estado, en relación con su porcentaje real de votos, por lo que estima que es inválido pues la ley hace depender el concepto de votación estatal efectiva del hecho de deducir de la votación estatal emitida tanto los votos nulos como los sufragios de partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo del 1.5%, lo cual es contrario al artículo 116 constitucional (en esencia, reitera las mismas consideraciones del partido político Morena).

c) Estima que el artículo 130, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, no es conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 14, segundo y último párrafos, 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, 35, fracciones I, II y IV, 41, segundo párrafo, 115, base I, quinto párrafo, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2 y 23.1., inciso., b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en su párrafo noveno confiere arbitrariamente al gobernador, la potestad de proponer entre los vecinos de aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos hayan sido declarados desaparecidos por el Congreso del Estado o cuando falten o hayan renunciado la mayoría de sus miembros, en los que según la ley no proceda que entren los suplentes ni se celebren nuevas elecciones, para que la Legislatura del Estado designe a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos, con lo cual, se viola la autonomía municipal y se limita la actuación del Legislativo por la intromisión o injerencia indebida del Ejecutivo.

(en esencia, reitera las mismas consideraciones del partido político Morena)

d) Estima que los **artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**, que entre otras cosas, prevén que los candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputados o integrantes de planillas deben acreditar el requisito consistente en, al menos, 3% de firmas de respaldo de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección. Lo cual, estima que resulta excesivo y desproporcionado, pues vulneran el derecho y oportunidad de poder ser elegidos para todos los cargos de elección popular en la entidad, en condiciones generales de igualdad de los candidatos independientes frente a los candidatos postulados por los partidos políticos para los mismos cargos de elección popular, esto en la parte que exige a los solicitantes del registro acreditar la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Estima que lo anterior resulta irrazonable por excesivo y desproporcionado pues, estima que para solicitar el registro de un partido político local, la organización de ciudadanos requiere sólo el 0.26% de militantes respecto del padrón electoral anterior, en tanto que, para postularse como candidato independiente a gobernador se requiere el 3% de los inscritos en la lista nominal, con corte a agosto del año previo al de la elección; lo que representa más de 10 veces el número total de los que respaldan la candidatura señalada, frente a lo requerido para el registro de un partido local, desde luego, con diversos procedimientos; por lo cual, las normas locales cuya invalidez se propone van más allá del porcentaje razonable de firmas ciudadanas de respaldo a las diversas candidaturas locales y municipales, situación que no es conforme a la ley general de la materia, y ello presupone que la regulación de candidaturas independientes en este aspecto, es contraria a lo establecido en los incisos k) y p) de la fracción IV del artículo 116 y, por ende, contravienen el principio de supremacía constitucional contenido en los artículos 133 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Estima que con lo dispuesto en **los artículos 28, fracción II, y 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**, se contraviene lo dispuesto en los artículos 1o., 6o., segundo párrafo, y apartado A, fracciones I y V, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y p), 124 y 144 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2 y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La fracción II del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al exigir el requisito de acompañar copias de la credencial para votar vigente

a las cédulas de respaldo ciudadano, bajo la premisa de que las firmas que carezcan de dicho documento no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, resulta una medida excesiva, ya que los integrantes de la comisión, y aun en el Pleno del consejo general es posible verificar la validez de las manifestaciones de apoyo ciudadano, si se tienen los datos de la lista nominal de electores y demás insumos del registro de electores a disposición para su cotejo; por lo cual, dicho requisito es innecesario. De esta forma, si bien el legislador tiene libertad de configuración normativa en este tema, concierne a la regulación de candidaturas independientes, también es cierto que debe tener en cuenta que esa facultad no es absoluta, sino que se debe ejercer prudentemente, con razonabilidad y proporcionalidad, procurando causar el menor número de molestias a los ciudadanos, que en el caso firmarán sus respectivas manifestaciones de apoyo a los aspirantes a candidatos independientes, y el requerir copia de la credencial de elector, además de los problemas técnicos que eso implicaría en áreas rurales, suburbanas o en determinados días u horarios, inhibirá la posibilidad de que tales apoyos ciudadanos se otorguen; lo cual implica, asimismo, la falta de idoneidad en el requisito señalado en la fracción II del precepto impugnado.

Por lo que hace al primer párrafo del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que limita la posibilidad legal de que los candidatos independientes a recibir aportaciones privadas en condiciones de igualdad respecto de las candidaturas registradas por los partidos políticos, al restringir las aportaciones individuales sólo respecto de aquellos ciudadanos que le hayan otorgado su apoyo para obtener el registro, lo que no es conforme con las bases constitucionales establecidas en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 116, fracción IV, incisos b), k) y p), y 133 constitucionales.

Estima que es contrario a los principios de equidad, legalidad y autenticidad electorales, y vulnera el derecho humano de igualdad y no discriminación, la previsión del artículo 45 impugnado, pues implícitamente cancela, de manera justificada, el derecho de cualquier persona que no haya otorgado su apoyo a un candidato independiente durante la fase del periodo de búsqueda de respaldo ciudadano, pero que, ya en la fase de campañas electorales, decidan apoyar con aportaciones privadas al candidato independiente debidamente registrado, puesto que, tal prohibición, además de que limita el derecho de los candidatos independientes a recibir dichas aportaciones, resulta discriminatorio e irregular, al ser contrario al principio de igualdad de los ciudadanos que simpatizan en cualquier momento de las campañas políticas con la candidatura independiente; lo anterior estima que también infringe los principios de autenticidad y de expresión de la libre voluntad de los ciudadanos que, en

términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la fracción I del artículo 35 constitucional, integra el derecho de votar, no únicamente como un ejercicio de expresión de su voluntad frente al dilema de las urnas, sino de su participación activa en el proceso comicial, promoviendo y apoyando a sus candidatos, aun a quienes contiendan de manera independiente.

f) Estima que **el artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**, es inconstitucional, en diversas porciones, pues su contenido contraviene lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo, 41, segundo párrafo, bases I y V, apartado A, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y j), parte inicial, y 133 constitucionales, en relación con el segundo transitorio, incisos a) y f), de la fracción I, del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues el artículo impugnado desvirtúa la figura jurídica de candidatura común, como figura para que los partidos políticos postulen a los mismos candidatos sin necesidad de conformar la figura de coalición electoral.

El concepto de violación se puede dividir en los siguientes apartados:

1) La candidatura común, al estar sujeta al registro de candidatos, debe atenderse para su presentación a la propia solicitud de candidatos y no a plazo diverso, como lo establece la norma impugnada, siendo que, inclusive, en el caso de los convenios de coalición se deben presentar a más tardar al inicio de las precampañas electorales.

2) No es razonable establecer límites de porcentaje en el número de Municipios o distritos, establece el límite de 33% de los Municipios o distritos para postular candidaturas comunes (*consideraciones similares en la demanda del PRD estatal*).

3) La previsión en el sentido de que los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral (*consideraciones similares en la demanda del PRD estatal*).

4) No es concebible establecer un emblema común de los partidos que lo conforman (*consideraciones similares en la demanda del PAN y Morena*).

5) Tampoco es constitucional que pretendan por medio de un convenio de candidatura común, se establezca la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan una candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, así como la distribución del porcentaje de votación, pues tanto las coaliciones como los partidos políticos en candidatura común deben respetar los principios de no transferencia ni distribución de votos por convenio, pues eso sería sustituir la ley y la voluntad ciudadana.

(consideraciones similares en la demanda del PAN y Morena)

6) El requisito en el convenio de candidatura común, de acompañar las actas en que consten la ratificación de la candidatura común a gobernador por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los Municipios de la entidad, es un requisito excesivo en el que se interviene en la vida interna de los partidos políticos y la autonomía de los mismos.

7) El inciso g) de la fracción III del artículo 89 impugnado, es contraria a la previsión y derecho de los partidos políticos a la autoorganización y autonomía, que prevé el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la distribución de competencias que se prevén en el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en su inciso g), además trastoca el derecho de regular los derechos de los partidos políticos en su artículo 7 de la misma ley general, pues al prever un límite y condicionamiento, interviene de forma indebida en el derecho de los partidos políticos nacionales y locales a participar en las elecciones de esa entidad federativa, al condicionarles y permitir negar la postulación si uno solo de los comités municipales no aprueba la presentación de la candidatura común que en su caso representen.

g) Estima que el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es contrario a lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b), h) y j), así como 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto de la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007; en relación con los artículos 1, 2 y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer excesivos topes de gastos de campaña y, por tanto de precampaña y para actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, lo cual genera derroche económico injustificado tanto en las fases de selección de candidatos como en las campañas políticas. Con lo anterior,

estima se vulneran los principios constitucionales y convencionales de autenticidad de las elecciones, equidad en la competencia política, igualdad y no discriminación, Pacto Federal y supremacía constitucional, y además no son razonables, proporcionados; y en cambio son dispares frente a los topes correlativos que fija el Instituto Nacional Electoral para las elecciones presidenciales y legislativas federales, pues propician el derroche y encarecimiento de las campañas, precampañas y actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano, soslayando el legislador tamaulipeco los propósitos del Constituyente Permanente de la reforma electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2007 y, particularmente, su artículo sexto transitorio.

Estima que el legislador tamaulipeco debió reducir, sustancialmente el porcentaje establecido en la fórmula legal, a fin de cumplir el propósito de la reforma constitucional, habida cuenta el mandato expreso en competencia de ejercicio obligatorio a efecto de hacer la adecuación normativa a la legislación electoral del Estado en materia electoral y, al no hacerlo así, se corrobora que el artículo 243 impugnado presenta una redacción deficiente cuya consecuencia material y antijurídica es que autoriza indebidamente el derroche en las campañas y precampañas electorales, así como en el periodo de búsqueda de apoyo ciudadano, pues deja de ser conforme con la normativa constitucional, e incluso convencional, relativa a la obligación del Estado Mexicano de garantizar mediante la adopción de disposiciones de derecho interno el derecho ciudadano a votar y a ser elegidos en elecciones auténticas y equitativas.

CONSIDERANDO QUINTO.—**Procedencia.** Este Tribunal Pleno no advierte que se surta alguna causa de improcedencia de oficio o que se haga valer por las partes; por tanto, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

CONSIDERANDO SEXTO.—**Fijación de los temas.** De conformidad con los conceptos de invalidez formulados por los partidos accionantes, este Tribunal Pleno advierte que los temas que deberán estudiados en la presente sentencia, pueden clasificarse de la siguiente forma:

CONSIDERANDO, TEMA Y PARTIDO POLÍTICO PROMOVENTE	NORMAS IMPUGNADAS
CONSIDERANDO SÉPTIMO. COMPETENCIA DE LA LEGISLATURA, RESERVA DE FUENTE Y FACULTAD DE VETO DEL GOBERNADOR Aprobación de artículos sin preverse previamente en la Constitución Local	Artículos 89, 190 y 201 de la Ley Electoral

CONSIDERANDO OCTAVO. FORMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
CONSIDERANDO NOVENO. FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
I. Regulación deficiente del sistema de representación proporcional	Artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
II. No inclusión de un número igual de regidores por ambos principios	
CONSIDERANDO DÉCIMO. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	
I. Constitucionalidad del apoyo ciudadano exigido para solicitar el registro de candidaturas independientes, equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda	Artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
II. Requisito de acompañar copias de credencial para votar las cédulas de respaldo ciudadano	Artículo 28, fracción II
III. Limitación de las aportaciones privadas que reciben los candidatos independientes	Artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO. CANDIDATURAS COMUNES	
I. Límites a la formación de candidaturas comunes	Artículo 89, fracciones II y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
II. Obligación de establecer un emblema común, así como la forma de repartir los votos entre los partidos que forman la candidatura común	Artículo 89, fracciones III, incisos b) y e), y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
III. Diversos requisitos para la obtención del registro de la candidatura común	Artículo 89, fracciones I, III, inciso g), y IV, inciso a)
CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO. OMISIÓN DE PREVER EL RECUENTO DE VOTOS TOTAL EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	Artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO. RAZONABILIDAD DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECUENTO DE VOTOS	Artículos 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO. OMISIÓN DE REGULAR EL VOTO DEL CIUDADANO TAMAULIPECO EN EL EXTRANJERO	
CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO. LÍMITE A LOS GASTOS DE CAMPAÑA	Artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO. PROPAGANDA ELECTORAL	Artículo 20, fracción II, tercer párrafo, del apartado c), de la Constitución de Tamaulipas
CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN DE TAMAULIPAS Regulación del principio de proporcionalidad en la integración de los Ayuntamientos Conceptos de invalidez: Quinto de Morena (Al. 46/2015)	Artículo 130, primer párrafo
Asignación de regidores de representación proporcional Conceptos de invalidez: Quinto de Morena (Al. 46/2015)	Artículo 130, tercer párrafo
Facultad de la Legislatura Local para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes Conceptos de invalidez: Quinto de Morena (Al. 46/2015)	Artículo 130, séptimo párrafo
Integración del Concejo Municipal en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros Conceptos de invalidez: Quinto de Morena (Al. 46/2015)	Artículo 130, noveno párrafo
CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO. CONSERVACIÓN DEL REGISTRO Conservación del registro de los partidos políticos locales Conceptos de invalidez: Primero de Morena (Al. 46/2015) y primero de PRD nacional (Al. 47/2015)	Párrafo sexto, apartado A, de la base II, del segundo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas
CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO. DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS Conceptos de invalidez: Tercero de Morena (Al. 46/2015)	Fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas
CONSIDERANDO VIGÉSIMO. PARIDAD DE GÉNERO EN AYUNTAMIENTOS	Artículos 66, párrafo cuarto, 206, 229, 230, 236, 237 y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, consistente en reconocer la validez del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

CONSIDERANDO SÉPTIMO.—**Competencia de la Legislatura, reserva de fuente y facultad de veto del gobernador.** El PAN señala que en términos del párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, las formas de participación o asociación diversas a las previstas en la normativa federal, podrán ser asumidas por las Legislaturas Estatales previa inclusión en las Constituciones Locales; y que en contra de esta regla, la figura de candidaturas comunes contemplada en el artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, fue introducida en dicha legislación el doce de junio de dos mil quince por el Congreso de Estado de Tamaulipas, esto es, antes de que se establecieran en la Constitución Local (la reforma constitucional adquirió vigencia hasta el catorce de junio de dos mil quince), y que, por tanto, es inválida, porque se contiene en normas emitidas por autoridad incompetente. El partido hace un planteamiento análogo en relación con las figuras de representación proporcional de diputaciones y regidurías, establecidas en los artículos 190 y 202 del mismo ordenamiento.

En primer término, este Alto Tribunal considera conveniente precisar que el planteamiento del accionante, desde una primera perspectiva, tiende a demostrar que los preceptos impugnados fueron emitidos por autoridad incompetente; y desde este primer punto de vista, este argumento es infundado, pues la competencia de la Legislatura del Estado para legislar en materia electoral, deviene de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General, por lo que no puede afirmarse válidamente que la Legislatura careciere de competencia, porque en la Constitución Estatal no se dispusiera.

Desde un segundo punto de vista, se precisa que el argumento del accionante tiende a demostrar que la validez de los preceptos impugnados está sujeta a un principio de reserva de fuente, en términos del artículo 85.5. de la Ley General de Partidos Políticos, donde se dispone:

"Artículo 85.

"...

"5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos."

A juicio de este Alto Tribunal, que el precepto citado faculte a las Legislaturas de los Estados, para que en ejercicio de su libertad configu-

rativa establezcan figuras como la de las candidaturas comunes en su régimen interno; y que la facultad respectiva consista en establecer ese tipo de figuras en las Constituciones Locales, no es fundamento para afirmar que el legislador local está impedido para regular esa figura en la ley secundaria, con anterioridad cronológica respecto de su inclusión en la Constitución Local, pues la facultad para legislar al respecto no se deriva de la Constitución Local, sino de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, aun admitiendo la conveniencia desde el punto de vista técnico legislativo, de establecer el fundamento de la existencia de las candidaturas comunes en la Norma Fundamental de la entidad, para que en la legislación ordinaria local se desarrollara esta figura siguiendo un orden coherente dentro del ordenamiento jurídico del Estado, ello tampoco significaría que esta regulación sistemáticamente armónica tuviera que crearse en ese preciso orden cronológico, de manera que esta exigencia, tampoco sería fundamento para afirmar que el legislador local estaba impedido para regular esta figura jurídica en la legislación ordinaria, en un momento histórico en el que aún no cobraba vigencia la norma de la Constitución Local que contuviera el respectivo sustento normativo, y entonces, aun en el supuesto de que se tratara de dos actos legislativos diferidos en el tiempo, se lograría esa armonía sistemática.

Lo anterior, sin considerar que en la especie, el legislador estatal sí legisló la figura jurídica en cuestión, tanto en la Constitución Local, como en la legislación secundaria; y lo hizo, además, aprobando ambas reformas simultáneamente, pues tanto el Decreto Número LXII-596, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, como el Decreto LXII-597, mediante el cual, se expide la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, fueron publicados el trece de junio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, y entraron en vigor al día siguiente.

Los mismos argumentos sirven para declarar infundado el planteamiento del PAN, en el sentido de que los artículos 190 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, son inconstitucionales, porque al emitirlos, no tenían asidero en la Constitución Local.

En el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución General, se establece literalmente que: "Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes."; y, por su parte, en el artículo 115, fracción VIII, se contiene una previsión similar,

al prever que: "Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios".

De estos preceptos constitucionales nace la facultad de las Legislaturas Estatales para regular la configuración de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que no se sostiene el planteamiento del partido accionante, en el sentido de que estas figuras fueron emitidas por autoridad incompetente.

Tampoco existe respecto de las mismas, un principio de reserva de fuente, entendido en el sentido de que se requiera la regulación de estas figuras en la Constitución Local, para que sea válida su inserción en la ley.

Tampoco podría sostenerse que la Constitución Federal establezca un deber a cargo de las Legislaturas Estatales, de establecer en sus Constituciones Locales el fundamento para el principio de representación proporcional en alguno de los dos ámbitos, de manera que este principio puede regularse directamente en una ley secundaria local, o bien, en la Constitución de cada entidad. La Constitución General establece solamente una reserva de ley, que se colma siempre que la materia se regule en un ordenamiento formal y materialmente legislativo, pero no una reserva de fuente.

Se insiste también respecto de estos preceptos, que aunque pudiera admitirse la conveniencia de establecer una regulación que coherentemente contuviera un sustento constitucional por un lado, y un desarrollo normativo en la legislación ordinaria por el otro, ello de todas maneras no sería fundamento para afirmar que debe legislarse la figura en un ordenamiento primero y, en el otro, en un momento cronológicamente posterior.

Pues bien, en la especie, el legislador local decidió establecer la regulación de este principio, tanto en la Constitución Local, como la Ley Electoral del Estado, mediante reformas que fueron publicadas conjuntamente en el Periódico Oficial de la entidad el 13 de junio de 2015, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 14 del mismo mes y año. Con ello se persiguió la finalidad de establecer un sistema estatal integral en cuanto al principio de representación proporcional para diputados y regidores asignados por dicho principio.

Lo anterior se encuadra dentro de la libertad configurativa de la legislatura, y cumple con la reserva de ley, por lo que no puede calificarse de inconstitucional bajo el parámetro planteado por el accionante.

Cobra aplicación el criterio del Pleno de este Alto Tribunal, emitido al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2003, de la cual derivó la siguiente jurisprudencia:³⁴

"MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL HECHO DE QUE ESOS PRINCIPIOS SE PREVEAN EN UNA LEY SECUNDARIA NO TRANSGREDE EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL.—Si bien es cierto que sería jurídicamente correcto que las cuestiones inherentes a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se establecieran en las Constituciones de los Estados, también lo es que el hecho de que aquéllas se señalen en una ley secundaria no transgrede el orden jurídico constitucional. Ello es así porque de conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales se integran con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional 'en los términos que señalen sus leyes', por lo que debe entenderse que se deja abierta la posibilidad para que las aludidas cuestiones puedan preverse en las Constituciones o leyes de los Estados. Además, si la intención del Órgano Reformador de la Constitución Federal hubiera sido que todos los aspectos relacionados con dichos principios estuvieran previstos en las Constituciones Locales, así lo habría señalado expresamente en la fracción IV del citado precepto constitucional, que se refiere al contenido de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral."

En otro orden de ideas, el partido accionante señala que, al regular una disposición que no se encontraba vigente en la Constitución Estatal, el Poder Legislativo de Tamaulipas dejó de respetar la facultad de veto del Ejecutivo, asumiendo con ello, el Congreso del Estado, las funciones ejecutiva y legislativa al mismo tiempo, en detrimento del artículo 116 de la Constitución Federal, el cual establece la separación de Poderes, por lo cual, estima que debe declararse la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos.

Resulta igualmente infundado el argumento en cuestión, pues el veto es una facultad discrecional que puede o no ejercer el gobernador y, en el caso de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, determinó no ejercerlo, tan es así, que del texto de la misma se aprecia que fue él mismo quien ordenó la publicación de tal ordenamiento. No es obstáculo para esta apreciación, el hecho de que no tuviera vigencia aún la reforma a la Constitución Local en cita, pues

³⁴ Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 535, P./J. 76/2003.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, consistente en declarar la invalidez del artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

al haber sido enviados al gobernador para su publicación, de manera concomitante, tuvo conocimiento de la misma y, por ende, si era su deseo objetar la ley secundaria con base en la propuesta de reforma a la Constitución Local, pudo haberlo hecho, ya que no se le exige para el ejercicio del llamado "veto", que sus razones se apoyen en ordenamientos vigentes.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, consistente en reconocer la validez del artículo 27, fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Por tanto, en virtud de que ha resultado infundada la violación aducida por los partidos accionantes, no procede declarar la invalidez de los artículos 190 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, con base en estos razonamientos.

..... **CONSIDERANDO OCTAVO.—Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** Los partidos PAN y Morena plantean la inconstitucionalidad de los artículos 27, fracciones II, V y VI, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, preceptos que se transcriben a continuación:

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, consistente en declarar la invalidez del artículo 190, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

(Reformado, P.O. 13 de junio de 2015)

"Artículo 27. La asignación de los 14 diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:

"...

"II. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de diputados por el principio de representación proporcional;

"...

"V. Tampoco podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

Se expresó una mayoría de seis votos respecto de las razones contenidas en el considerando octavo, consistente en declarar la invalidez del artículo 190, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

"VI. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

"Artículo 190. La asignación de los diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

"I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y

"II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

"a) Cociente electoral; y

"b) Resto mayor.

"El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 1.5 % de la votación estatal emitida.

"El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

"Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 1.5%.

"Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

"III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en

distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

"Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

"a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

"b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de representación proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y

"c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

"Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político."

En una parte de su segundo concepto de invalidez, el PAN tilda de inconstitucional el artículo 190, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, fundándose en los siguientes argumentos:

a) El precepto atenta contra el principio de representación proporcional, previsto en el artículo 54 constitucional, al establecer dicho porcentaje mínimo y al permitir una subrepresentación de ocho puntos porcentuales, que no refleja la voluntad expresada en las urnas, con lo que deja de atenderse directamente la votación obtenida por los partidos políticos.

b) El porcentaje del 1.5% para la asignación de diputados locales, no responde a la lógica de la representación proporcional pura, porque se trata de un porcentaje menor al que ha sido recogido por el Constituyente Permanente, al establecer en el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, el 3% del total de la votación válida emitida.

c) Este porcentaje es tan pequeño, que desincentiva una verdadera contienda electoral, y se premia a los partidos políticos que todavía no cuentan

con el derecho al acceso de recursos públicos locales, por no obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida. En ese sentido, de asignarse una diputación a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 1.5% de la votación estatal emitida, y de darse el caso de que se agoten las curules a repartir, resultaría contrario a lo previsto por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prevé que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos de ocho puntos porcentuales.

d) Al establecer el 1.5% del total de la votación estatal para acceder a una diputación, crea categorías que segmentan la repartición de las diputaciones, porque dicha fracción establece la figura del cociente electoral, que se obtiene restando a la votación efectiva, la utilizada para la asignación de diputaciones que alcanzaron el 1.5%, por lo que los de cociente electoral se impone un mayor peso porcentual, lo que no se atiende directamente a la votación de los institutos políticos.

Por su parte, los partidos Morena y PRD sostienen que los artículos 190, fracción I, de la Ley Electoral, y 27, fracción II, de la Constitución del Estado de Tamaulipas desnaturalizan el sistema de representación proporcional, pues mientras la Constitución Federal prevé el 3% del total de la votación válida emitida para que los partidos políticos nacionales conserven el registro, no se dispuso el mismo porcentaje como suficiente para obtener una diputación por el principio de representación proporcional.

También hacen valer que la asignación directa no tiene proporcionalidad ni razonabilidad alguna, pues la asignación no corresponde a la votación obtenida.

Son **fundados** estos conceptos de invalidez.

Este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, concluyó que, en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, se dejó en manos del legislador local, exclusivamente, el diseño de la fórmula de asignación de diputados locales de representación proporcional.

Sin embargo, la libertad configurativa del legislador local no puede tener el alcance de facultarlo para desvirtuar la naturaleza de esta forma de representación, de acuerdo con los principios electorales que se derivan del sistema constitucional mexicano.

En nuestro país se estableció el sistema de asignación de curules por el principio de representación proporcional, con la finalidad de ver reflejada la representatividad de todas las fuerzas políticas, en las asambleas populares, de suerte que pueda generarse, en el seno de las mismas, un verdadero parlamento deliberativo.

Asimismo, en nuestro país se establece como principal vía para la expresión de las fuerzas, tendencias o ideologías políticas, el sistema de los partidos políticos, debido a la importancia que se les atribuye en términos de los primeros dos párrafos de la base I del artículo 41 constitucional.³⁵ El presente estudio se refiere exclusivamente a la designación, por principio de representación proporcional, de diputados locales designados y pertenecientes a un partido político, porque el precepto impugnado se refiere únicamente a estos diputados, de suerte que el régimen jurídico de representatividad de cualquier naturaleza, de cualquier otra fuerza política, escapa del presente análisis.

Pues bien, en términos de la fracción II del artículo 116 constitucional, "Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional ..."; y atendiendo al funcionamiento de este último principio, se obtiene que la designación de los diputados pertenecientes a un partido político, que ocupen las curules por el principio de representación proporcional, no encuentra sustento en las cualidades personales o en la ideología exclusivamente personal de esos candidatos, como sucede con los representantes electos por un principio de mayoría relativa; sino únicamente en el hecho de que representan la ideología del partido al que pertenecen, pues es esa ideología la fuerza política que

³⁵ "Artículo 41. ...

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

ha de encontrar representatividad en la asamblea de que se trate, de acuerdo con la naturaleza de la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, un sistema de asignación de curules se distorsionaría al grado de tornarse inconstitucional, por violación de la fracción II del artículo 116 de la Constitución, si en el mismo se establece la posibilidad de que se asignen curules por el principio de representación proporcional, a miembros de un partido político que no existe legalmente, por no haber alcanzado la votación mínima requerida para contar con el registro correspondiente.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal,³⁶ el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro; por lo que en concepto de este Alto Tribunal, ello implica que ese mismo porcentaje debe considerarse como parámetro mínimo para la obtención de una diputación de representación proporcional a nivel local.

Ahora bien, es cierto que, en términos del inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General, así como en el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para conservar su registro los partidos requieren alcanzar el 3% de la votación válida emitida. El precepto legal citado se transcribe:

"Artículo 81. Al partido político estatal que no obtenga, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro."

Esto es, el porcentaje descrito se calcula sobre la base del número de votos válidos, no de la totalidad de ellos.

También es cierto que, en cambio, el 1.5% que se establece en la fracción I del artículo 190 de la ley impugnada, transcrito al inicio del presente

³⁶ El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

considerando, para la obtención de curules por el principio de representación proporcional, se calcula con base en "*el total de la votación estatal emitida*". Lo anterior se corrobora, si se analiza el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 190 impugnado, donde se define la votación efectiva, como "*la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 1.5 %*"; de lo que se deriva, a contrario sensu, que la votación estatal emitida contempla todos los votos, incluyendo los nulos.

Por tanto, podría alegarse, por una parte, que estos dos porcentajes se aplican sobre bases muy distintas, y que no puede afirmarse con certeza, que en todo caso, el partido que obtenga el 1.5% de la *votación total* (necesario para la asignación de un diputado por representación proporcional), no obtendrá el 3% de la *votación válida* (necesario para conservar el registro).

Sin embargo, tampoco existe certeza de *que en ningún caso*, el partido que obtenga el 1.5% de la *votación total* (necesario para la asignación de un diputado por representación proporcional), necesariamente obtendrá menos del 3% de la *votación válida* (necesario para conservar el registro).

Esto es, lo dispuesto en el precepto impugnado da cabida a la eventual posibilidad de que un partido que no haya alcanzado el porcentaje de votos necesario para conservar su registro, y que, por ende, deba ver cancelado dicho registro, podrá de todas maneras obtener mediante asignación directa, una curul en el Congreso Local, por el principio de representación proporcional.

Lo anterior distorsiona el sistema representativo establecido en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 constitucional, en un grado de inadmisiblemente incerteza jurídica, pues si un partido no cumple con el requisito mínimo para la conservación del registro, ello debe entenderse como indicador de que no cuenta con la suficiente representatividad en la población para ser considerado como fuerza política y, por ende, carecerá de sustento la designación del diputado perteneciente a ese partido al que le sea asignada una curul por este principio.

Finalmente, este Alto Tribunal estima conveniente precisar que la fracción I del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la que se establece esta forma de asignación directa de curules por el principio de representación proporcional, forma parte del sistema de configuración de diputaciones por este principio, que incluye también la asignación de las curules restantes mediante la aplicación de la fórmula compuesta por el cociente electoral y el resto mayor, a que se refiere la fracción II del propio artículo 190, en cuyo

cálculo se ve envuelto el uno punto cinco por ciento de votaciones, requerido para la asignación directa. Por tanto, y toda vez que se trata de un sistema unitario, no es conveniente declarar únicamente la invalidez de la fracción I del artículo 190, sino también la fracción II de ese precepto, pues al legislar nuevamente sobre este mecanismo, el legislador tendrá que diseñarlo sin tomar en cuenta el mecanismo de asignación directa con base en la obtención del uno punto cinco por ciento de la votación total del Estado.

En consecuencia, procede que este Alto Tribunal declare la invalidez de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como de las fracciones I y II del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.^{37 38}

CONSIDERANDO NOVENO.—Fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Los partidos PAN y Morena impugnan la irregularidad constitucional de los artículos 197, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, planteando dos grandes temas, que a continuación se analizan:

I. Regulación deficiente del sistema de representación proporcional

El PAN y Morena consideran que el artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas vulnera el principio de representación proporcional pura, reiterando, al respecto, los mismos argumentos que esgrimieron en contra de la fracción I del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado.

Se expresó una mayoría de seis votos respecto del considerando noveno, consistente en declarar la invalidez del artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

³⁷ En sesión celebrada el diez de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Pleno determinó la invalidez de dichos preceptos, por mayoría de nueve votos. La propuesta en el sentido de que se decretará la invalidez de la fracción III del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por formar parte del mismo sistema de asignación de diputados por representación proporcional, alcanzó únicamente cinco votos, por lo que la acción se desestimó respecto de esa fracción, en términos del último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional.

³⁸ Cabe señalar que en sesión celebrada el diez de septiembre de dos mil quince, hubo un empate de votación de los Ministros del Tribunal Pleno, en relación con el planteamiento que se hizo en contra del proyecto, en el sentido de declarar la invalidez de las fracciones V y VI del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por extensión de la invalidez decretada respecto de su fracción II. Por tanto, se desestimó la acción en relación con estas fracciones, en términos del último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional.

El PAN señala, además, que la premisa del 1.5% prevista por dicho artículo, genera desigualdad y desproporción en la integración del Cabildo, ya que lejos de aproximarse a la representación proporcional pura, menosprecia el sentir mayoritario de la ciudadanía y premia a las pequeñas minorías, cuya representación puede llegar a ser sumamente inferior a las mayorías, por ello, el legislador debió haber atendido al total de regidores que van en la planilla como los de representación proporcional y considerarlas un todo a efecto de que el órgano edilicio se integre con la mayor proporcionalidad con base en el porcentaje de votación de cada instituto político, acercándose así al principio de representación proporcional establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto impugnado se transcribe a continuación:

"Artículo 202. La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

"I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

"II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

"III. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;

"IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada

partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

"V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa."

De la lectura del precepto impugnado, se aprecia que el legislador local estableció una fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que consiste en que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 1.5% de la *votación municipal efectiva* obtengan una regiduría a través de este principio (por asignación directa), logrando así que tengan acceso y cierto grado de representatividad en el órgano de gobierno.

Asimismo, se establece una fórmula que se aplica tomando en cuenta un *cociente electoral* y un *resto mayor*, mediante la cual, las regidurías que quedan por repartir, sean asignadas a los partidos políticos. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, este Alto Tribunal ha reconocido que esta fórmula conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida.

La diferencia con tales precedentes, es que, en la especie, se establece un mínimo de uno punto cinco por ciento de la votación municipal efectiva, para obtener un regidor por el principio de representación proporcional. Sin embargo, la acción se desestima respecto de este precepto.³⁹

II. Regulación deficiente de los Ayuntamientos al no incluir un número igual de regidores por ambos principios

Morena plantea la inconstitucionalidad de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señalando que la integración de los Ayuntamientos con un número de regidores por ambos principios, es irregular, y altera el principio de proporcionalidad en su integración, y

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno, consistente en reconocer la validez de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

³⁹ El proyecto proponía originalmente reconocer la validez de este precepto; pero en sesión de ocho de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Pleno se pronunció por la propuesta contraria, es decir, por declarar su invalidez; pero dicha propuesta únicamente alcanzó una mayoría de seis votos, por lo que respecto de este precepto, debe desecharse la acción de inconstitucionalidad, con fundamento en el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional.

que, por ende, trastoca los principios de autenticidad de las elecciones y de voto igual, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 39, 115, base I, primer párrafo, y VIII, y 133 constitucionales, en relación con lo establecido en el artículo 23.1., inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues no regulan adecuadamente el principio de proporcionalidad en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios, pues dejan de garantizar la inclusión de un número igual de regidores electos por representación proporcional frente a los electos por el principio de mayoría relativa, a fin de alcanzar en la totalidad de ediles del Cabildo una correlación cercana al 60/40, entre los electos por el principio de mayoría relativa y los electos por el principio de proporcionalidad.

Señala que, al diseñar los artículos 197 y 201 impugnados, el legislador siguió sus propios parámetros, alterando el principio de proporcionalidad, lo cual altera la eficacia de los resultados electorales, al prescindir de la voluntad popular expresada en las urnas, y trastoca el principio de igualdad del sufragio, cuyas características constitucionales ya ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.

Afirma que, como consecuencia de los preceptos impugnados, se conserva la actual integración de los Cabildos, que adolece de una desproporción entre el número de ediles electos por mayoría relativa y los electos por representación proporcional, a tal grado de que en las elecciones, un partido político que obtenga menos del 40% de la votación municipal emitida podrá alcanzar, en función del decreto legislativo y no de los resultados reales, el 70 o el 75% de los cargos edilicios, y viceversa, un conjunto de partidos (el resto) que bien podrían obtener, sumados, el 60% o más de los referidos sufragios, por razón de la Ley Electoral local sólo tendrían acceso, en conjunto, a un 25 o 30% de la integración de determinados órganos de Gobierno Municipal.

Los preceptos impugnados establecen:

"Artículo 197. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes:

"I. En los Municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 4 regidores y 1 síndico;

"II. En los Municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 5 regidores y 2 síndicos;

"III. En los Municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 8 regidores y 2 síndicos;

"IV. En los Municipios cuya población sea hasta 200,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 12 regidores y 2 síndicos; y

"V. En los Municipios cuya población sea mayor 200,000 habitantes, el Ayuntamiento será integrado con 1 presidente municipal, 14 regidores y 2 síndicos."

"Artículo 201. Para complementar los Ayuntamientos con regidores de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

"I. En los Municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos regidores de representación proporcional;

"II. En los Municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres regidores de representación proporcional;

"III. En los Municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidores de representación proporcional;

"IV. En los Municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis regidores de representación proporcional; y

"V. En los Municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidores de representación proporcional."

Para dar respuesta a estos planteamientos, es necesario aclarar que, conforme a la jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.",⁴⁰ este Tribunal Pleno ha establecido que el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

⁴⁰ Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 191, P./J. 70/98.

Ahora bien, la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional, a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Del análisis contextual de los artículos 55, 59 y 60 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprenden las funciones y facultades del presidente municipal, los regidores y los síndicos; y conforme a las mismas, puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el presidente municipal y los síndicos, respecto de los regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al presidente municipal y síndico o síndicos que existan.

El presidente municipal concentra el ejercicio del Poder Ejecutivo dentro del Municipio, llevando a cabo funciones como la de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, comprometerse en nombre del mismo, proponer nombramientos, etcétera, el cargo es de carácter unipersonal y no cuenta con suplente.

En cambio, los síndicos cuentan con funciones de representación del Municipio, en defensa de los intereses del Ayuntamiento, teniendo además funciones de supervisión y vigilancia. Aun en el caso de que existan dos síndicos, el ejercicio de las facultades también es de carácter unipersonal, pues en el artículo 61 del mismo ordenamiento, se dispone que aunque algunas facultades pueden ser ejercidas por ambos, otras corresponderán a cada uno de ellos con exclusión del otro. Aunado a lo anterior, la existencia de dos regidores atiende a la cantidad de habitantes en el Municipio, es decir, busca tornar operativo el ejercicio de las facultades que se les asignan, situación que podría comprometerse si en esos Municipios sólo existiera un síndico.

Por su parte, las facultades establecidas en la ley mencionada a cargo de los regidores, se ejercen por todos ellos indistintamente, formando un grupo colegiado que se integra por ambos principios.

Las diferencias apuntadas exigen que en el análisis de la proporción entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, únicamente se tome en cuenta a los regidores, máxime que en ejercicio de su libertad de configuración, la Legislatura del Estado de Tamaulipas determinó que sólo este tipo de cargos sería susceptible de integrarse a través del principio

de representación proporcional, cumpliendo con ello con el mandato del artículo 115, fracción VIII, de incluir en la integración del Ayuntamiento el referido principio.

En ese sentido, no se advierte disposición alguna que obligue a incluir el principio de representación proporcional respecto de todos los cargos del Ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa, pues del diverso criterio, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL",⁴¹ se advierte que tales bases consisten en las siguientes:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
- Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
- Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Como puede advertirse, no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en la proporción mencionada.

Ahora bien, de la comparación entre los regidores que se eligen por el principio de mayoría relativa, respecto de los que se asignan por representación proporcional, tenemos que los porcentajes quedan de la siguiente manera:

⁴¹ Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, P./J. 69/98.

Población municipal	Regidores por mayoría relativa	Porcentaje que representan	Regidores por representación proporcional	Porcentaje que representan	Total de regidores
30,000	4	66.6%	2	33.3%	6
50,000	5	62.5%	3	37.5%	8
100,000	8	66.6%	4	33.3%	12
200,000	12	66.6%	6	33.3%	18
Más de 200,000	14	66.6%	7	33.3%	21

De esta manera, se aprecia que el porcentaje de regidores por mayoría relativa es menor entre nueve y cuatro puntos porcentuales, a lo que el accionante estima; mientras en el caso de los regidores por el principio de representación proporcional, tal porcentaje aumenta, respecto de lo esgrimido por el partido actor, entre un cuatro y hasta un ocho por ciento, aproximadamente.

Además, a juicio de este Alto Tribunal, la proporción establecida en la ley impugnada no es desmedida; es decir, con un porcentaje superior al 30% de los regidores, aquellos que integran las minorías y que cuentan con regidores por el principio de representación proporcional, cuentan con una importante participación dentro de la toma de decisiones y negociaciones que a los regidores corresponden.

En las relatadas condiciones, debe reconocerse la validez de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.⁴²

CONSIDERANDO DÉCIMO.—Candidatos independientes. El PRD impugnó los artículos 10, 18, 28 y 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, abordando, en esencia, tres temas relacionados con la figura de las candidaturas independientes, que a continuación se estudian:

I. Apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes

El PRD impugna los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, haciendo valer, en esencia, que son contrarios a lo esta-

Por cuatro votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo, tema I, consistente en reconocer la validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

⁴² En sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Pleno aprobó esta declaración de validez por mayoría de nueve votos.

blecido en los incisos k) y p) de la fracción IV del artículo 116, y que, por ende, contravienen el principio de supremacía constitucional contenido en los artículos 133 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las normas cuya inconstitucionalidad se impugna, se dispone lo siguiente:

"Artículo 10. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la ley general y en la presente ley, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la ley general."

"Artículo 18. Tratándose de la candidatura independiente a gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada por electores de por lo menos, veintidós Municipios, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos. ..."

El partido sustenta su planteamiento en los siguientes argumentos:

a. La medida adoptada resulta excesiva y desproporcionada, porque vulnera el derecho y oportunidad de ser elegido para un cargos de elección popular en la entidad, en condiciones generales de igualdad de los candidatos independientes frente a los candidatos postulados por los partidos políticos para los mismos cargos de elección popular (*desproporcionalidad de la medida*).

b. Para solicitar el registro de un partido político local, la organización de ciudadanos requiere sólo el 0.26% de militantes respecto del padrón electoral anterior, en tanto que, para postularse como candidato independiente a gobernador, se requiere el 3% de los inscritos en la lista nominal con corte a agosto del año previo al de la elección; lo que representa más de 10 veces el número total de los que respaldan la candidatura señalada, frente a lo requerido para el registro de un partido local (*inequidad de la medida*).

Son infundados los anteriores argumentos, en atención a las consideraciones siguientes:

1. Planteamiento de "desproporcionalidad de la medida"

En la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, se establece el derecho fundamental de carácter político-electoral de los ciudadanos mexicanos, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro como candidato a cualquiera de dichos cargos, de manera independiente a los partidos políticos; ello, siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El precepto antes citado se incorporó a la Constitución Federal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, a fin de incorporar en él, la figura de las candidaturas independientes, cuyo objeto fue reconocer, entre otras cosas, que el derecho de los ciudadanos al voto pasivo, es decir, a la postulación como candidato a un cargo de elección popular, debe ser uno de los derechos ciudadanos que nuestra Constitución reconozca.

La reforma se dio en congruencia con lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en particular, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que sobre la base constitucional, el legislador ordinario estableciera los requisitos y procedimientos, derechos y obligaciones, que debieran cumplir y pudieran ejercer quienes aspiraran a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos políticos.⁴³

Este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2012, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil doce, concluyó que la reforma constitucional antes reseñada confirma que los Poderes Legislativos Federal y Estatales gozan de un amplio margen de configuración para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes, principio éste que, en lo fundamental, se mantuvo en la reforma constitucional reali-

⁴³ Dictamen de Origen (Cámara de Senadores), miércoles 27 de abril de 2011. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política (IV candidaturas independientes). Dictamen Revisor (Cámara de Diputados), martes 25 de octubre de 2011. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Participación Ciudadana, sobre la minuta del Senado de la República con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política [b) candidaturas independientes, modificación a los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso E].

zada en materia electoral, mediante decreto de diez de febrero de dos mil catorce, en el que no se modificó lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, constitucional.

Por su parte, en el artículo 116, base IV, de la propia Ley Suprema, se prevé que, conforme a las reglas establecidas en ella y las leyes generales en la materia, la legislación electoral de las entidades federativas debe garantizar, entre otros aspectos, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, asegurando su derecho al financiamiento público y a acceder a la radio y televisión, en términos de la legislación correspondiente, además de que se establezcan las bases y requisitos para que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular dentro de los comicios locales.⁴⁴

De conformidad con los fundamentos constitucionales antes citados, para la reglamentación en la ley secundaria de las candidaturas independientes, el legislador debe establecer los requisitos a satisfacer por quienes pretendan obtener un registro como candidatos independientes. Entre ellos, el legislador puede exigir que el candidato independiente cuente con cierto grado mínimo de representatividad en la población, pues sería poco eficiente registrar a un candidato que no pueda competir electoralmente con otros candidatos, pertenecientes o no a partidos políticos.

En la especie, de las disposiciones impugnadas que han quedado transcritas, se desprende que los ciudadanos tamaulipecos tienen derecho a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho se sujeta —entre otros requisitos— a que en la cédula de registro de respaldo se contenga, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda; y, adicionalmente, para el caso de gobernador, se exige que la cédula referida se integre por

⁴⁴ **"Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes."

electores de por lo menos veintidós Municipios, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Ahora bien, para analizar la constitucionalidad de dicho requisito cuantitativo (3% de respaldo ciudadano), resulta aplicable el criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en las cuales el Tribunal Pleno se pronunció respecto de la constitucionalidad de los distintos porcentajes de respaldo ciudadano exigidos para que las candidaturas independientes obtengan su registro, establecidos en el artículo 371, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁵

El Tribunal Pleno consideró que, dado que la Constitución General no establece valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Lo anterior, en virtud de que ni los artículos 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, y 122 de la Constitución General, ni el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución General en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se precisaron los lineamientos a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, profundizan en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar que cuentan con una aceptable popularidad entre la

⁴⁵ **Artículo 371.**

"1. Para la candidatura de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

"2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

"3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."

ciudadanía, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En atención a lo anterior, el requisito consistente en reunir un porcentaje de respaldo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente, se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario.

Además, este Tribunal Pleno considera que dicho requisito no es excesivo ni desproporcionado, porque persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, para que al participar en la elección tengan un grado mínimo de representatividad en la población.

Además, la medida es idónea, porque los porcentajes establecidos en el artículo impugnado, reflejan cierta representatividad del candidato independiente, precisamente en la demarcación correspondiente al cargo al que aspiran, pues se exigen en función de cualquiera de los cargos de elección popular del Estado, es decir, gobernador, diputados o integrantes de los Ayuntamientos, precisando que éstos se relacionan, de manera directa, con la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente.

En efecto, los porcentajes previstos en el artículo impugnado se imponen en relación con la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente y, por tanto, el número de apoyos necesario para cumplir con él es distinto, según el caso de la elección de que se trate (gobernador, diputados y Ayuntamientos), pues lógicamente se requerirá un respaldo mayor, en el primer caso, que para la elección de legisladores y municipales, en tanto que quien aspire al cargo del titular del Ejecutivo Estatal deberá tener representatividad en todo el territorio; mientras que quienes aspiren a integrar el Congreso o las autoridades municipales sólo en las demarcaciones territoriales respectivas.

Asimismo, este Tribunal Pleno considera que el requisito establecido en la norma impugnada no es desproporcionado, pues no se traduce en una barrera infranqueable para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, ni impide que los ciudadanos puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad, al tiempo que asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales en que habrán de participar.

Consideraciones similares se han reiterado por este Tribunal Pleno en diversas acciones de inconstitucionalidad, entre las que se encuentran las siguientes:

Datos de identificación	Artículos impugnados	Votación
Acción de inconstitucionalidad 49/2014 y sus acumuladas (Sonora) (Considerando sexto)	Artículos 9 y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora	Se aprobó por mayoría de ocho votos ⁴⁶ de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Franco González Salas votó en contra
Acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas (Guanajuato) (Considerando décimo quinto)	Artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	
Acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas (Michoacán) (Considerando noveno)	Artículo 314, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán	
Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas (Nuevo León) (Considerando vigésimo noveno)	Artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas (Distrito Federal). (Considerando décimo)	Artículo 244 Ter, apartado A, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal	Se aprobó por mayoría de nueve votos ⁴⁷ de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar
Acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada (Colima) (Tema 4, inciso B)	Artículo 270 del Código Electoral del Estado de Colima	

⁴⁶ Los Ministros Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza no asistieron, el primero previo aviso a la presidencia, y el segundo por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

⁴⁷ El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió al segmento vespertino de la sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce previo aviso a la presidencia.

Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas (Tema 4, inciso B)	Artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. El Ministro Franco González Salas votó en contra
Acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas (San Luis Potosí) (Considerando quinto, apartado VII, numeral 1)	Artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	
Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas (Chiapas) (Considerando sexto)	Artículos 534, 535 y 536 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de las propuestas de los considerandos sexto, décimo segundo, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo cuarto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo

2. Planteamiento de "inequidad de la medida"

A juicio de este Tribunal Pleno es igualmente infundado el argumento de equidad, que plantea el partido accionante a través de un comparativo entre partidos políticos y candidatos independientes, señalando que los partidos tienen mayor facilidad para ejercer y conservar sus derechos políticos, porque se les exige un porcentaje menor para su registro.

El problema es que este argumento se construye a partir de una comparación entre desiguales, pues los partidos políticos y los candidatos independientes son categorías que, a juicio de este Tribunal Pleno, se encuentran

en una situación jurídica distinta, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual.

En los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En cambio, el régimen de los candidatos independientes encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 35 constitucional, donde se reconoce el derecho de todo ciudadano para solicitar su registro como candidato independiente ante la autoridad electoral, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

Es cierto que los candidatos registrados por un partido político y los candidatos independientes persiguen esencialmente la misma finalidad, que es contender en el proceso electoral; pero la principal diferencia específica entre ambos tipos de candidatos, es justamente que los independientes agotan su función y finalidad en un solo proceso electoral, y no están respaldados por la permanencia que tiene un partido; y en cambio, el candidato postulado por un partido político se encuentra respaldado por cierta representatividad que tiene éste en la población, además de que el partido político, por su naturaleza permanente, tiene un compromiso por crear y mantener una organización que tiene las finalidades de mediación y comunicación democráticas que se han señalado.

Por consiguiente, no es jurídicamente válido homologar a los candidatos de los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico.

Estas diferencias específicas justifican el trato diferenciado para su registro, precisamente, porque se refieren al elemento de la representatividad: las organizaciones aspirantes a ser partidos ni siquiera se presentan ante los electores con precandidatos para recabar las firmas necesarias para contar con respaldo ciudadano, sino que tienen otros mecanismos para demostrar su representatividad; en cambio, la presencia personal del candidato independiente es esencial para buscar el respaldo ciudadano desde que pretende su registro. Esto se debe a que el fundamento de la representatividad que

pueda llegar a obtener un partido político, es su ideología partidista; mientras que el fundamento de la representatividad del candidato independiente radica en sus características personales, su ideología individual.

Esto es, para el registro de un nuevo partido, lo importante no es difundir las cualidades de un individuo frente a los potenciales electores, sino más bien, ofrecerles una nueva opción ideológica y política, a la cual podrá adherirse la ciudadanía, y cuando el partido político *eventualmente postule un candidato*, sus cualidades personales se verán respaldadas por la representatividad del propio partido.

Similares argumentos a los antes descritos han sido reiterados por este Tribunal Pleno, en los siguientes asuntos:

Datos de identificación	Artículos impugnados	Votación
Acción de inconstitucionalidad 65/2014 y 81/2014 (Guerrero)	Artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Guerrero (* En este caso, se preveía una condición adicional consistente en que sólo el candidato independiente con mayor respaldo ciudadano podría contender)	Considerando séptimo Se aprobó por mayoría de siete votos ⁴⁸ de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando séptimo, consistente en reconocer la validez del artículo 39 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

⁴⁸ Los Ministros Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza no asistieron a las sesiones, el primero previo aviso a la presidencia, y el segundo por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial. La Ministra Luna Ramos se ausentó de esta sesión previo aviso a la presidencia.

Acción de inconstitucionalidad 56/2014 y 60/2014 (Estado de México)	Artículos 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México	Considerando octavo Se aprobó por mayoría de nueve votos⁴⁹ de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordeiro de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando octavo, consistente en reconocer la validez de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

En suma, al resultar infundados los planteamientos de *desproporcionalidad de la medida* y de *inequidad* formulados por el partido accionante, procede reconocer la validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.⁵⁰

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo, tema II, consistente en reconocer la validez del artículo 28, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

II. Copias de credencial para votar anexadas a las cédulas de respaldo ciudadano

El PRD impugna la fracción II del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al exigir como requisito para el registro de una candidatura independiente, que se presenten las cédulas de respaldo ciudadano, acompañadas con copias de la credencial para votar vigente, bajo la premisa de que las firmas que carezcan de dicho documento no se computarán para los efectos del porcentaje requerido. El partido sostiene que esta medida es excesiva, ya que los integrantes de la comisión, e incluso el Pleno del consejo general, pueden verificar la validez de las manifestaciones de apoyo ciudadano, si se tienen los datos de la lista

⁴⁹ El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a las sesiones de primero y dos de octubre de dos mil catorce previo aviso a la presidencia.

⁵⁰ En sesión de ocho de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Pleno aprobó esta declaración de validez, por mayoría de ocho votos.

nominal de electores y demás insumos del registro de electores a disposición para su cotejo; por lo cual, dicho requisito es innecesario.

El partido señala que aunque el legislador tiene libertad de configuración en materia de candidaturas independientes, esa facultad no es absoluta, sino que se debe ejercer prudentemente, con razonabilidad y proporcionalidad, procurando causar el menor grado de molestias a los ciudadanos que firmarán su manifestación de apoyo a los aspirantes a candidatos independientes. Por tanto, en su concepto, si se les requiere una copia de la credencial de elector, además de los problemas técnicos que eso implicaría en áreas rurales, suburbanas o en determinados días u horarios, es una medida que inhibirá la obtención de tales apoyos ciudadanos; lo cual implica también la falta de idoneidad del requisito señalado en la fracción II del precepto impugnado.

La norma impugnada dispone lo siguiente:

"Artículo 28. La comisión especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

"Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

"...

"II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente."

El concepto de invalidez es **infundado**.

Es cierto que a los partidos políticos nacionales de nueva creación, se les permite mencionar simplemente los datos de identificación de dichas credenciales, con lo cual basta para acreditar el apoyo ciudadano; pero la diferencia es que en el procedimiento para obtener su registro, los partidos políticos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual, no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes; de ahí que no pueda equipararse a los partidos políticos con los candidatos independientes respecto de la exigencia de este requisito.

Este precepto no implica una exigencia desmedida, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, es indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía y a los demás contendientes, que la

incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección. Lo anterior, debido a la abundancia de pruebas en ese sentido y a la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento.

Es razonable que el legislador local prevea que quien pretenda contender como candidato independiente, tenga la carga de acreditar de manera certera que cuenta con un importante apoyo del electorado, pues en su calidad de candidato obtendrá prerrogativas y recursos estatales para el financiamiento de su campaña, por lo que es lógico que se le exija la presentación de pruebas de que un número importante y cierto de ciudadanos estimaron conveniente otorgarle su apoyo para que contienda en la elección sin partido.

Esta medida no es una carga desproporcionada que impida ejercer el derecho a votar y ser votado; por el contrario, se trata de un requisito que reafirma tales derechos, en tanto que da cierto grado de certeza –principio que rige en la materia–, tanto al interesado, a la ciudadanía y a los demás contendientes, de que la incorporación de un candidato adicional contó con el suficiente apoyo ciudadano para que se sumara a la elección.

Asimismo, la medida legislativa es razonable y supera el test de proporcionalidad, pues: (a) persigue un fin constitucionalmente válido, que consiste en asegurar que se cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado; (b) es idónea y necesaria, porque permite la comprobación del respaldo social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para otorgar el registro como candidato independiente; y, (c) es proporcional en sentido estricto, porque asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos, y alcanzar esta finalidad tiene una importancia ponderativamente mayor que el grado de molestia que se causa al candidato independiente y a la ciudadanía, consistente en recabar copia de la credencial de elector (que todos ellos deben tener, pues de lo contrario no podrían figurar en la lista) de todos los ciudadanos que desean manifestar su apoyo.

A similares conclusiones arribó este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,⁵¹ respecto al requisito de adjuntar copias de credencial de elector a las

⁵¹ Resueltas en sesión de ocho de septiembre de dos mil catorce por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

firmas de respaldo ciudadano establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁵² argumentos que, de manera posterior, reiteró en los siguientes precedentes aplicados al ámbito estatal:

Datos de identificación	Artículos impugnados	Considerando y votación
Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas (Considerando noveno)	Artículo 244 Ter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal	Se aprobó por unanimidad de diez votos ⁵³ de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de las propuestas del apartado VI, temas 3 y 4, incisos D) y F), consistentes, correspondientemente, en reconocer la validez de los artículos 179, párrafo primero, 180, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada (Colima) (Tema 4, inciso D)	Artículo 283, párrafo segundo, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado de Colima	
Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas (Morelos) (Tema 4, inciso D)	Artículo 283, párrafo segundo, incisos a) y b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	
Acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas (San Luis Potosí) (Considerando quinto, apartado VII, numeral 2)	Artículo 229, fracción II y III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	

⁵² " **Artículo 385.**

" ...

"2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

" ...

"b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente; ..."

⁵³ El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a las sesiones en las que se resolvieron los asuntos previo aviso a la presidencia.

Acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas (Michoacán) (Considerando décimo noveno)	Artículo 312, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán	Se aprobó por unanimidad de nueve votos⁵⁴ de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas.

De conformidad con tales razonamientos, se reconoce la validez de la fracción II del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.⁵⁵

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo, tema III, consistente en declarar la invalidez del artículo 45, en la porción que establece "se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual", de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

III. Limitación de las aportaciones privadas que reciben los candidatos independientes

El PRD sostiene que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es contrario a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido político sostiene su postura en los siguientes argumentos:

a) El primer párrafo del precepto impugnado limita la posibilidad de que los candidatos independientes reciban aportaciones privadas en condiciones de igualdad respecto de las candidaturas registradas por los partidos políticos, al restringir las aportaciones individuales sólo respecto de aquellos ciudadanos que le hayan otorgado su apoyo para obtener el registro.

b) Dicha medida resulta contraria a los principios de equidad, legalidad y autenticidad electorales, y vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación, pues implícitamente cancela, de manera in-

⁵⁴ Los Ministros Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza no asistieron a las sesiones, el primero previo aviso a la presidencia, y el segundo por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

⁵⁵ En sesión de ocho de septiembre de dos mil quince, se aprobó esta declaración de validez por unanimidad de diez votos.

justificada, el derecho de cualquier persona que no haya otorgado su apoyo a un candidato independiente durante la fase del periodo de búsqueda de respaldo ciudadano, pero que, ya en la fase de campañas electorales, decidan apoyar con aportaciones privadas al candidato independiente debidamente registrado.

c) El precepto infringe los principios de autenticidad y de expresión de la libre voluntad de los ciudadanos, que en términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la fracción I del artículo 35 constitucional, rigen en relación con el derecho de votar, no únicamente como un ejercicio de expresión de su voluntad frente al dilema de las urnas, sino de su participación activa en el proceso comicial, promoviendo y apoyando a sus candidatos, aun a quienes contengan de manera independiente.

La norma impugnada dispone lo siguiente:

"Artículo 45. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.

"El financiamiento público, para todos los candidatos independientes, consistirá en un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro y será distribuido en términos de la presente ley."

El concepto de invalidez es fundado.

Del artículo antes transcrito se desprende que el financiamiento privado de los candidatos independientes se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro.

Al respecto cabe señalar que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, y en el ámbito estatal la diversa acción de inconstitucionalidad 56/2014⁵⁶ y sus acumuladas, a propósito del estudio sobre la prohibición de que un candidato recibiera aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas por cualquier persona física

⁵⁶ Artículo 138 del Código Electoral del Estado de México que dispone: "Artículo 138. Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o jurídica colectiva."

o jurídica colectiva, este Tribunal Pleno arribó a la conclusión de que tal restricción era razonable, "en tanto que está encaminada a garantizar la licitud de los recursos que sean utilizados por los aspirantes y candidatos independientes, a quienes no se les impide recibir aportaciones o donaciones, sino que se les limita a que no lo hagan cuando se hagan a través de los mecanismos indicados".

La anterior conclusión se sustentó en el argumento de que la restricción estaba encaminada a favorecer el conocimiento certero de los recursos obtenidos dentro del financiamiento privado de los aspirantes y candidatos independientes, por lo que la medida era adecuada para asegurar el fin, y de esa forma, respetar los principios que deben regir la materia.

Asimismo, en el precedente citado, se analizó el límite consistente en el tope de gasto para el financiamiento privado;⁵⁷ que no puede rebasar el diez por ciento del tope de gastos para la elección que se tratara; y al respecto, este Alto Tribunal estimó constitucional la medida antes indicada, sobre la base de que las Legislaturas de los Estados cuentan con libertad para configurar el régimen de financiamiento de los candidatos independientes, en términos del inciso k) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

De lo anterior se deriva que corresponde a las Legislaturas Locales regular lo relativo a los requisitos, derechos y prerrogativas de los candidatos independientes; pero esta libertad configurativa no es de tal amplitud que permita al legislador local establecer medidas desproporcionadas o inequitativas, pues ello presupone una afectación al derecho fundamental de ser votado.

En el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, se dispone que la ley establecerá que los partidos políticos nacionales cuenten con los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades, para lo cual se fijarán —entre otras cosas— los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como el monto máximo que tendrán las aportaciones *de sus militantes y simpatizantes*.⁵⁸

⁵⁷ Artículo 137 del Código Electoral del Estado de México: "Artículo 137. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate."

⁵⁸ "La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones"

Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos se establece el régimen de financiamiento privado para los partidos políticos, nacionales y locales; lo que se robustece con la remisión expresa que a dicha ley se hace en el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Pues bien, en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone:

"Artículo 53.

"1. Además de lo establecido en el capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

"a) Financiamiento por la militancia;

"b) Financiamiento de simpatizantes;

"c) Autofinanciamiento, y

"d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos."

Lo anterior refleja, a juicio de este Tribunal Pleno, que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece un régimen inequitativo para los candidatos independientes, en relación con el régimen establecido para los partidos políticos. Es cierto que la desigualdad entre unos y otros impide exigir un trato igual, pero este Alto Tribunal encuentra desproporcionada la diferencia entre los regímenes descritos.

La medida legislativa que se analiza, además, no encuentra cabida dentro de un parámetro de razonabilidad, pues para ello tendría que perseguir una finalidad constitucionalmente válida, tendría que ser una medida idónea para alcanzar tal finalidad, y tendría que ser una medida cuya afectación a los derechos de los particulares, fuera ponderablemente menor en comparación con la importancia de la finalidad perseguida. Sin embargo, en la especie, este Tribunal Pleno no advierte que mediante esta medida legislativa, se persiga alguna finalidad constitucionalmente válida.

En ese sentido, la prohibición de efectuar aportaciones a las personas distintas a las que hubieren apoyado al candidato independiente en la obtención de su registro, implica una restricción al derecho con que cuentan los candidatos independientes de obtener financiamiento privado, lo que produce una doble afectación:

a) En la esfera jurídica del candidato independiente, se afecta su derecho a obtener recursos dentro de los parámetros constitucionales y, por ende, su derecho de participar equitativamente y en condiciones generales de igualdad en la contienda electoral.

b) En la esfera de todo simpatizante, se afecta el derecho de expresar o materializar su apoyo y voluntad política a través de aportaciones que financien la campaña política del candidato independiente, lo cual redundaría en una restricción injustificada de su libertad de expresión.

En atención a lo antes expuesto, se declara la invalidez del primer párrafo del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que establece "... se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual ...";⁵⁹ de suerte que el precepto deberá leerse de la siguiente manera:

"Artículo 45. El financiamiento privado no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos."

En la interpretación y aplicación del precepto así leído, deberá tomarse en cuenta que el mismo se encuentra ubicado dentro del capítulo IX, titulado "Prerrogativas, derechos y obligaciones", del título segundo, que se denomina "Candidaturas independientes", y que a su vez se encuentra dentro del libro segundo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, titulado *Participación ciudadana en las elecciones*. Por tanto, debe interpretarse que el financiamiento privado al que se hace referencia en el artículo 45 en estudio, es aquel que se establece como uno de los derechos de los candidatos independientes, como ciudadanos participantes en las elecciones y, por tanto, no debe relacionarse con los partidos políticos ni con otras agrupaciones políticas, que se encuentran específicamente regulados en el diverso libro tercero de la ley.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO.—**Candidaturas comunes.** En el presente considerando se abordarán los motivos de impugnación que se hacen valer por los partidos accionantes en contra de diversas porciones normativas del artículo 89 de la ley impugnada, el cual regula lo relativo a las

⁵⁹ En sesión de ocho de septiembre de dos mil quince, se aprobó la declaración de invalidez de este precepto, por mayoría de nueve votos. Asimismo, en sesión de diez de septiembre de dos mil quince, por mayoría de nueve votos se determinó la porción normativa que debe invalidarse.

candidaturas comunes. Por tanto, y a efecto de dar mayor claridad en el estudio, se irán abordando los argumentos de los actores en función de los temas que se proponen.

I. Límites a la formación de candidaturas comunes. Artículo 89, fracciones II y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. Los partidos promoventes son coincidentes en sostener que la fracción II del artículo 89 de la ley impugnada restringe la posibilidad de los ciudadanos y de los partidos políticos de participar con candidaturas comunes, dado que sin fundamentación y motivación que lo justifique, establece el límite del 33% de los Municipios o distritos para postular candidaturas comunes, lo cual constituye una vulneración al derecho de asociación, puesto que la única limitación reconocida para su ejercicio es que dicha asociación se haga con fines lícitos, sin que se establezca restricción alguna en el número o porcentaje de alianzas que pueden celebrar los partidos políticos.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo primero, tema I, consistente en reconocer la validez del artículo 89, fracciones II y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

De igual manera, se estima que con dicha limitante se transgrede lo previsto en el artículo 41, fracción I, constitucional, el cual otorga el derecho a los partidos políticos para participar en las elecciones federales, municipales y del Distrito Federal, y hacer posible el acceso a los ciudadanos al poder público.

Finalmente, se sostiene que la limitante combatida vulnera los artículos 16 y 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que la potestad que tienen las personas para asociarse tiene como únicas restricciones a su ejercicio las previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, sin que la limitación impugnada se ubique en alguno de estos supuestos de restricción, por lo que es clara la contradicción con la convención.

Para dar contestación a tales argumentos, es necesario transcribir la porción normativa impugnada. La fracción II del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

"Artículo 89. Los frentes, las coaliciones, las candidaturas comunes y las fusiones en los que pueden participar los partidos políticos se registrarán por lo que establece el título noveno de la ley de partidos y este

capítulo; por cuanto hace a las candidaturas comunes, en términos de lo que dispone el artículo 85, párrafo 5, de la ley de partidos.

"En los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y serán tomados en cuenta para la asignación vía representación proporcional y de otras prerrogativas.

"Por cuanto hace a las candidaturas comunes, los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postularlas para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

"...

"II. En caso de participar en candidaturas comunes en la elección de integrantes de Ayuntamientos y diputados locales, no se podrá participar en más del 33% de los Municipios o distritos."

De dicha transcripción se advierte que, tal como lo sostienen los accionantes, la legislación impugnada establece una limitación cuantitativa a la posibilidad de postular candidaturas comunes para la elección de Ayuntamientos y diputados, lo cual estiman violatorio del derecho de asociación y participación en materia política, contenidos en los artículos 9o. y 41, fracción I, de la Constitución. Estos preceptos constitucionales establecen:

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

"Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro."

Cabe señalar que sobre tales derechos, al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009,⁶⁰ este Alto Tribunal sostuvo que el artículo 9o. de la Constitución Política de los

⁶⁰ En relación con el punto resolutivo quinto, se resolvió Por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 20, 42, 51, fracción IV, inciso b), y 349, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de libre asociación, que implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige.

A partir de ello, se dijo que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales, se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos, lo anterior conforme a criterios de razonabilidad, es decir, de manera tal que no hagan nugatorio el ejercicio de este derecho en materia política, impidiendo la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos.

Así, a partir de esta interpretación se advierte que los argumentos de los partidos promoventes son infundados.

Por cuanto se refiere al derecho de asociación, como derecho fundamental que corresponde a los ciudadanos, debe decirse que la limitante que se combate no entraña una vulneración a este derecho, en tanto que no se establece un impedimento u obstáculo para que las personas puedan reunirse de manera pacífica, a efecto de constituir una entidad con sustantividad propia y distinta de los asociantes, y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados y, específicamente, por cuanto hace a la materia política, debe decirse que la fracción impugnada en nada impide que los ciudadanos que así lo deseen formen parte de un partido político para participar en la vida

democrática del país. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 17/2014.⁶¹

Ahora bien, en cuanto a la prerrogativa que asiste a los partidos políticos para participar en los procesos electorales, debe recordarse que por mandato constitucional dicha prerrogativa se encuentra sujeta a las modalidades que el legislador ordinario –federal o local– establezca, lo cual, desde luego, no implica una libertad absoluta, puesto que el ejercicio de la misma se encuentra sujeto a estándares de razonabilidad, a efecto de garantizar que no se hagan nugatorios los fines que se persiguen con el reconocimiento de estos institutos políticos, como son: la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Partiendo de esta premisa, debe resaltarse que no existe a nivel constitucional, la prohibición de que el legislador a través de su libertad configurativa, reglamente las condiciones y modalidades a las que se sujetará la participación de estas entidades en los procesos de elección, en relación con el derecho de los partidos políticos a formar candidaturas comunes.

Inclusive, debe señalarse que en la Ley General de Partidos Políticos, que constituye la ley marco en la materia, se otorga libertad a las Legislaturas Locales para que establezcan y regulen diversas formas de participación. En efecto, el artículo 85 del referido ordenamiento legal establece:

"Artículo 85.

"1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

"2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

"3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

⁶¹ Unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

"4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

"5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

"6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario."

Por tanto, la posibilidad que se otorga a los partidos políticos de participar en los procesos electorales locales a partir de una modalidad distinta (candidaturas comunes), constituye una prerrogativa que deriva de la propia ley estatal, de suerte que la regulación de las modalidades o limitaciones a las que se sujetará su ejercicio entran dentro de la libertad configurativa otorgada tanto por la Constitución como por la Ley General de Partidos Políticos a los congresos estatales. Al respecto, conviene citar la siguiente jurisprudencia:⁶²

"CANDIDATURAS COMUNES. SU EXPULSIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL NO INFRINGE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA.—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los individuos el derecho de libre asociación; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, constitucional, establece que en materia política la ley determinará las normas y los requisitos para el registro de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de lo que se deduce que corresponde al legislador ordinario federal o local, según sea el caso, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinar las formas asociativas a las cuales pueden recurrir los partidos políticos, con la limitante de que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad; además de guardar congruencia con la finalidad de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público. En ese sentido, se concluye

⁶² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis P./J. 30/2010, página 2502, número de registro digital: 165094).

que la determinación del legislador ordinario de eliminar del marco constitucional o legal estatal, la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidatos mediante la figura de las candidaturas comunes, no infringe el derecho de asociación política contenido en el artículo 9o., en relación con el 41, párrafo segundo, fracción I, ambos de la Constitución General de la República."

Así, del texto transcrito, debe concluirse que, si este Tribunal Pleno ha sostenido que la **supresión** de la figura de las candidaturas comunes del ordenamiento jurídico local, no constituye una transgresión al derecho de asociación en materia política, por mayoría de razón, debe concluirse que, el precepto impugnado tampoco, pues reconociendo la posibilidad de formar este tipo de candidaturas, únicamente establece un máximo de distritos y Ayuntamientos en los que se podrá participar bajo esta modalidad, la cual además se encuentra referida exclusivamente a la elección de diputados locales y Ayuntamientos.

Igualmente resulta aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:⁶³

"PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, INCISOS A) Y B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVE LAS MODALIDADES PARA LA INTEGRACIÓN DE COALICIONES PARCIALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.—El citado precepto local prevé que los partidos políticos pueden coaligarse de la siguiente manera: a) Coalición total, en la que si dos o más partidos se coaligan para las elecciones de diputados en los 21 distritos o de presidentes y regidores en los 17 Municipios, deben hacerlo para la elección de gobernador del Estado, y si dos o más partidos se coaligan para la elección de gobernador del Estado, deben hacerlo en forma total para la elección de diputados o presidentes municipales y regidores; y, b) Coalición parcial, en la que dos o más partidos políticos pueden postular candidatos en coalición parcial para las elecciones de diputados, presidente municipal y regidores, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, siempre y cuando para la elección de presidente municipal y regidores se registren cuando menos 12 y hasta 16 planillas de candidatos en igual número de Municipios y para la

⁶³ Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

elección de diputados se registren cuando menos 14 y hasta 20 fórmulas de candidatos en igual número de distritos. Ahora bien, el artículo 109, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no viola el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la garantía de libre asociación en materia política contenida en los artículos 9o. y 35, fracción III, constitucionales, pues el indicado artículo 41 no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales los partidos políticos deben crearse, así como la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales ni cómo habrán de organizarse, de ahí que el marco de las coaliciones queda a la configuración del Poder Legislativo Federal y de las Legislaturas Locales, según corresponda, por lo que al limitar la citada norma la participación de los partidos políticos en coalición, y señalar que para la elección de presidente municipal y regidores la coalición debe registrar cuando menos 12 y hasta 16 planillas de candidatos en igual número de Municipios, y para la elección de diputados debe registrar cuando menos 14 y hasta 20 fórmulas de candidatos en igual número de distritos, no desnaturaliza la coalición parcial introducida y permitida por el legislador local, ni hace nugatorio el derecho de los partidos políticos que deseen formalizar una coalición parcial en uno o algunos Municipios o distritos electorales. Lo anterior, tomando en cuenta que la intención del legislador fue impulsar la coalición total y desalentar la coalición parcial."

Lo anterior, porque si bien este criterio viene referido a las coaliciones, que son figuras nítidamente distinguibles de las candidaturas comunes, lo cierto es que, el argumento principal basado en la libertad configurativa del legislador ordinario resulta igualmente aplicable al caso de las candidaturas comunes.

En ese sentido, no se advierte que la medida adoptada sea desproporcionada o carente de razonabilidad, pues no se impide a los partidos políticos formar parte de los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas, sino que únicamente establece que para el caso en que decidan hacerlo mediante la figura de las candidaturas comunes, deberán sujetarse al referido límite cuantitativo, sin que ello implique en algún sentido la frustración de los principios que persigue el reconocimiento de los partidos políticos como vehículos de participación ciudadana en la vida pública del país.

Por estas mismas razones, debe concluirse que el precepto cuestionado tampoco violenta los artículos 16 y 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales protegen el derecho de asociación y de participación ciudadana. En efecto dichos preceptos, establecen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 16. Libertad de asociación

"1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

"2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

"3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía."

"Artículo 23. Derechos políticos

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

"c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 22

"1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

"2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

"3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías."

"Artículo 25

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

"c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Lo anterior, porque se reitera, la limitación contenida en la fracción II del artículo 89 de la ley impugnada no choca con el contenido de los derechos humanos de asociación y participación política, en tanto que la limitante se impone a una modalidad específica regulado por el propio Estado, sin que la misma impida en forma alguna que las personas que así lo desean puedan reunirse pacíficamente para la consecución de determinados fines, ni tampoco la posibilidad de formar parte de los procesos políticos que se desarrollen al interior del Estado.

2. Por otro lado, se alegó que la fracción IX del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en cuanto establece que los partidos políticos que participen en candidaturas comunes no podrán convenir otras for-

mas de participación, como por ejemplo, la coalición, vulnera la libertad de asociación consagrada en la Constitución Federal.

La porción normativa impugnada establece lo siguiente:

"Artículo 89. Los frentes, las coaliciones, las candidaturas comunes y las fusiones en los que pueden participar los partidos políticos se regirán por lo que establece el título noveno de la Ley de Partidos y este capítulo; por cuanto hace a las candidaturas comunes, en términos de lo que dispone el artículo 85, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

"En los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y serán tomados en cuenta para la asignación vía representación proporcional y de otras prerrogativas.

"Por cuanto hace a las candidaturas comunes, los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postularlas para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente: ...

"IX. Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral."

Bajo la misma lógica argumentativa que se ha venido desarrollando en el presente considerando, respecto de las candidaturas comunes, debe afirmarse que tampoco asiste la razón al partido promovente, cuando afirma que se ve afectado el derecho de asociación de los partidos políticos por la prohibición de participar bajo cualquier otra modalidad si ya participan a través de candidaturas comunes. Lo anterior, porque no se restringe la prerrogativa de los partidos políticos de participar en las elecciones del Estado, sino que únicamente se establece un modelo excluyente con relación a las diversas modalidades de participación previstas en la ley local (coalición, candidatura común y fusión), lo cual se reitera, no constituye un obstáculo para que los partidos políticos puedan formar parte de estos procesos, ya sea en lo individual o bien bajo alguna de estas modalidades.

Por tanto, al resultar **infundados** los argumentos de los accionantes, debe reconocerse la validez de las fracciones II y IX del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.⁶⁴

⁶⁴ En sesión de ocho de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Pleno decidió aprobar esta declaración de validez, por unanimidad de diez votos.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo primero, tema II, consistente en reconocer la validez del artículo 89, fracciones III, incisos b) y e), y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

II. Obligación de establecer un emblema común, así como la forma de repartir los votos entre los partidos que forman la candidatura común. Artículo 89, fracciones III, incisos b) y e) y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Los partidos Morena, PRD y PAN, son coincidentes en sostener que es inconstitucional que el precepto impugnado exija como requisitos del convenio de candidatura común: el establecimiento de un emblema común, así como la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que la conforman para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, pues tanto las coaliciones como los partidos políticos en candidatura común deben respetar los principios de no transferencia ni distribución de votos por convenio, pues eso sería sustituir la ley y la voluntad ciudadana.

En lo particular el accionante estimó que los incisos b) y e) de la fracción III del artículo 89 de la ley local impugnada, en lo relativo a la previsión del emblema común y la distribución de sufragios mediante convenio, infringe los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa, pues ni el Constituyente Permanente, ni el legislador federal concedieron al legislador local, la facultad para establecer en la ley el resultado de la voluntad popular.

Asimismo, que el inciso e) de la fracción III del artículo 89 de la ley local impugnada, que señala la forma en que se acreditarán los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan una candidatura común, viola la igualdad de condiciones en la competencia electoral entre los partidos políticos, al conceder, mediante el mecanismo de transferencia o distribución de sufragios por convenio, ventajas indebidas a partidos políticos postulantes del mismo candidato común, que por sí mismos no alcanzarían el porcentaje mínimo de votación requerido para conservar su registro.

El precepto de mérito, en las porciones normativas impugnadas establece lo siguiente:

"Artículo 89. Los frentes, las coaliciones, las candidaturas comunes y las fusiones en los que pueden participar los partidos políticos se regirán por lo que establece el título noveno de la Ley de Partidos y este capítulo; por cuanto hace a las candidaturas comunes, en términos de lo que dispone el artículo 85, párrafo 5, de la Ley de Partidos.

"En los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y serán tomados en cuenta para la asignación vía representación proporcional y de otras prerrogativas.

"Por cuanto hace a las candidaturas comunes, los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postularlas para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente: ...

"III. El convenio de candidatura común deberá contener:

"...

"b) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa; ...

"e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; ...

"VIII. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el instituto.

"En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos."

Ahora bien, para dar respuesta a los argumentos de los promoventes, resulta conveniente retomar lo sostenido por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 59/2014.⁶⁵ En efecto, en dicho precedente al analizar la constitucionalidad del artículo 176 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se dijo lo siguiente:

"Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su título décimo primero, capítulo único, 'De las candidaturas comunes, frentes, fusio-

⁶⁵ Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, con aclaraciones, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del considerando cuarto, relativo al estudio de fondo del artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

nes y coaliciones', específicamente, en los artículos 174 a 176, regula la figura bajo análisis, destacando, en lo que interesa, las siguientes disposiciones:

"1. Los partidos con registro pueden postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos, para lo cual deben celebrar un convenio firmado por sus representantes y dirigentes y presentarlo para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate (artículo 174, párrafo primero).

"2. El convenio debe contener, entre otros, el nombre de los partidos que conforman la candidatura común, así como el tipo de elección de que se trate; el emblema común de los partidos que la integran y el color o colores con que se participa; y la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos que la postulan, para efectos de conservación del registro y otorgamiento de financiamiento público (artículo 174, párrafo cuarto, fracciones I, II y V).

"3. Al convenio debe anexarse la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma a la autoridad electoral (artículo 175, fracción I).

"4. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio, debe pronunciarse sobre su procedencia y publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (artículo 176, párrafo primero).

"5. Los partidos que postulen candidatos comunes no pueden postular candidatos propios, ni de otros partidos, para la elección que convinieron la candidatura común (artículo 176, párrafo segundo).

"6. En la boleta electoral debe aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos (artículo 176, párrafo quinto).

"Ahora bien, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, este Tribunal Pleno definió a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; así también, se le distinguió de la coalición, señalando que, mientras en ésta, los partidos, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con

objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificable, en aquélla, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener que formular una de carácter común (lo que, en la especie, sí se exige, como se refirió en el punto 3 anterior).

"Con independencia de lo anterior, a diferencia de lo que se establece respecto de coaliciones en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; en el artículo 176, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se prevé que, en candidatura común, aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad (como se indicó en el punto 6 anterior).

"De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

"En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.

"De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas, por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

"Además, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad –lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos–, al tiempo que obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación

que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas que, en Baja California Sur, es el tres por ciento de la votación válida emitida.

"Así pues, la justificación de la norma impugnada estriba en la determinación sobre la procedencia o no del registro del convenio de candidatura común que debe hacer el Instituto Electoral del Estado; en la publicación del mismo en el medio oficial de difusión local para conocimiento de los electores; y en la necesidad de otorgar plenos efectos al voto emitido a favor de la candidatura común, no sólo en beneficio del candidato, sino también de los partidos que la conforman, en cuanto a la conservación de registro y el acceso, en particular, a la prerrogativa de financiamiento.

"Similares consideraciones se sostuvieron por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, que, aunque se refiere a coaliciones locales, comparte con la que nos ocupa la premisa básica del emblema común de los partidos políticos que intervienen en el proceso electoral bajo una forma de asociación; a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad 6/98, 61/2008 y sus acumuladas y 118/2008, invocadas por el promovente, que presuponen la aparición en la boleta electoral del emblema por separado de cada uno de los partidos coaligados, cuyas razones, por lo mismo, no son aplicables."

Cabe señalar que el citado precedente a su vez retoma lo sostenido por este Tribunal Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en la cual, con relación al tema que ahora se aborda, se dijo lo siguiente:

"Distinción entre coaliciones y candidaturas comunes

"En otro aspecto, en lo concerniente al concepto de invalidez según el cual, mediante las normas generales impugnadas, se pretende sustituir la figura de las coaliciones por la de las candidaturas comunes, desnaturalizando así la figura de las coaliciones, dicho argumento constituye, en estricto sentido, un argumento de legalidad. No obstante lo anterior, desde un punto de vista normativo y conceptual, es preciso hacer las siguientes consideraciones para mostrar que el legislador ordinario federal, en ejercicio de la potestad que le ha conferido el Constituyente Permanente en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo primero, constitucional, distingue ambos conceptos y mientras que permite las coaliciones no permite las candidaturas comunes. Al efecto, es menester realizar una interpretación sistemática de las disposiciones legales aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Al margen de las coaliciones, distintos partidos políticos pueden participar con un mismo candidato, en un determinado proceso electoral, mediante la figura de la candidatura común.

"Existe candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezca.

"Si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figura tienen importantes diferencias.

"En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se prevé la existencia de candidaturas comunes. Al efecto, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 95, párrafos 3, 4 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 95 ...

"3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

"4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

"5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo. ...'

"De las disposiciones invocadas, puede advertirse que, el legislador ordinario federal no admite la existencia de candidaturas comunes, ya que, una

vez que un determinado candidato o fórmula de candidatos es registrada por un partido político o una coalición, no puede ser registrada ulteriormente.

"Si bien bajo el nuevo régimen legal de las coaliciones, de conformidad con lo dispuesto 95, párrafo 9, del invocado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los votos se computan en favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido, sumándose en favor del candidato de la coalición, en todo caso, para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar, entre otros requisitos, que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 7, inciso a), del citado ordenamiento.

"De lo anterior se deriva que, a diferencia de lo que acontece en las candidaturas comunes, en las que cada partido político puede seguir sosteniendo su propia plataforma electoral, para registrar una coalición se exige que los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que los órganos de dirección nacional competentes aprobaron expresamente la plataforma electoral de la coalición.

"Además, cabe señalar que el derecho reconocido legalmente a los partidos políticos de formar una coalición requiere el cumplimiento de determinados requisitos previstos en el propio Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacadamente la celebración de un convenio, en los términos de lo dispuesto en el artículo 98 del invocado ordenamiento.

"Asimismo, es preciso indicar que el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido, según lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 2, del invocado código electoral federal."

Los criterios sostenido por este Tribunal Pleno en los referidos precedentes, resultan plenamente aplicables al presente caso en tanto se analizan los mismos elementos dentro de la regulación de las candidaturas comunes: **i)** el establecimiento de un mismo emblema para los partidos que las conforman; y, **ii)** la repartición de los votos para efectos de la conservación del registro y el acceso al financiamiento público.

Por tanto, debe reiterarse que reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común representada por un emblema común, encontrándose en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

Por tanto, debe concluirse que no asiste la razón al PRD, en cuanto sostiene que los incisos b) y e) de la fracción III del artículo 89 de la ley local, vulneran los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa, puesto que la previsión y regulación de diversas modalidades de participación de los partidos políticos en la contienda electoral, de conformidad con el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, expresamente se dejó a la libertad configurativa de los Estados.

Así, la justificación del precepto estriba en la determinación sobre la procedencia o no del registro del convenio de candidatura común que debe hacer el Instituto Electoral del Estado; en la publicación del mismo en el medio oficial de difusión local para conocimiento de los electores; y en la necesidad de otorgar plenos efectos al voto emitido a favor de la candidatura común, no sólo en beneficio del candidato, sino también de los partidos que la conforman, elementos que están satisfechos en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, puesto que la fracción V del referido precepto establece que el Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Finalmente, debe decirse que también resulta infundado el argumento según el cual, el inciso e) de la fracción III del artículo 89 de la ley local, viola la igualdad de condiciones en la competencia electoral entre los partidos políticos, al conceder mediante el mecanismo de transferencia o distribución de sufragios por convenio, ventajas indebidas a partidos políticos postulantes del mismo candidato común. Lo anterior porque tal y como ya lo estableció este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 59/2014, con este tipo de convenios no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad, lo cual en su caso, obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos.

Por tanto, al ser infundados los argumentos de los accionantes, lo procedente es reconocer la validez de las fracciones III, incisos b) y e) y VIII del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.⁶⁶

III. Diversos requisitos para la obtención del registro de la candidatura común. Artículo 89, fracciones I, III, inciso g) y IV, inciso a).

Los partidos PRD, Morena y PAN, sostienen que el requisito en el convenio de candidatura común, de acompañar las actas en que consten la ratificación de la candidatura común a gobernador por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los Municipios de la entidad, es un requisito excesivo en el que se interviene en la vida interna de los partidos políticos y la autonomía de los mismos.

Asimismo, el PRD sostiene que la candidatura común al estar sujeta al registro de candidatos, debe atenderse para su presentación a la propia solicitud de candidatos y no a plazo diverso, como lo establece la norma impugnada, siendo que inclusive en el caso de los convenios de coalición se deben presentar a más tardar al inicio de las precampañas electorales.

Finalmente, el referido partido alega que resulta inconstitucional que se exija como uno de los requisitos para el registro de candidaturas comunes, que se anexe la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral común a la autoridad electoral, toda vez que este requisito es el que precisamente distingue a las coaliciones de las candidaturas comunes, de ahí que el legislador local confunda ambas figuras.

Así, las porciones normativas analizadas en el presente apartado, establecen a la letra lo siguiente:

"Artículo 89. Los frentes, las coaliciones, las candidaturas comunes y las fusiones en los que pueden participar los partidos políticos se regirán por lo que establece el título noveno de la Ley de Partidos y este capítulo; por cuanto hace a las candidaturas comunes, en términos de lo que dispone el artículo 85, párrafo 5, de la Ley de Partidos.

⁶⁶ En sesión de ocho de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Pleno decidió aprobar esta declaración de validez, por unanimidad de diez votos.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo primero, tema III, consistente en reconocer la validez del artículo 89, fracciones I y III, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

"En los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y serán tomados en cuenta para la asignación vía representación proporcional y de otras prerrogativas.

"Por cuanto hace a las candidaturas comunes, los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postularlas para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

"I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual deberán presentar para su registro ante el IETAM, a más tardar, el 10 de enero del año de la elección. ...

"III. El convenio de candidatura común deberá contener: ...

"g) Las actas en que consten la ratificación de la candidatura común a gobernador por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los Municipios de la entidad. ...

IV. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

"a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral común a la autoridad electoral."

1. Con relación al primer motivo de invalidez, cabe señalar que al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas 24/2014, 25/2014, 27/2014 y 29/2014,⁶⁷ este Tribunal Pleno sostuvo lo siguiente con relación al derecho de autodeterminación de los partidos políticos:

"Como se advierte, el Constituyente reconoce la libertad auto-organizativa de los partidos políticos, al disponer que las autoridades electorales sola-

⁶⁷ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo a los artículos 23, párrafo 1, inciso f), 43, 44, 46, párrafo 2, 47, 48, 85, párrafo 4 y 88, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.

mente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Federal y las leyes generales, así como las Constituciones y leyes locales, de lo que se desprende que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

"Esta protección encuentra su base en los principios de auto-conformación y auto-organización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuenten con un amplio margen de actuación en lo concerniente a su régimen interior, esto es, que cuenten con la posibilidad de decidir en todos y cada uno de los rubros internos que les correspondan.

"Tales principios derivan de la voluntad de los ciudadanos que conforman los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, la ideología, las líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos que no pueden verse alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios partidos.

"Asimismo, estos principios tienden a salvaguardar que los partidos políticos puedan conducirse con libertad de acción y de decisión, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico.

"Por otro lado, debe señalarse que la Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos, con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada, esto es, ningún órgano del Estado puede suprimirla o desconocerla, pero su ejercicio no puede llevarse a cabo sin un límite, pues la propia Norma Fundamental dispone, en los artículos 41 y 116, citados, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, previéndose como condición que esta institución esté contemplada en ley.

"De igual forma, la Constitución establece normas de reenvío que facultan al Congreso de la Unión y a los Congresos Estatales para que, mediante la expedición de leyes en materia electoral, en el ámbito de su competencia, prevean los supuestos en que las autoridades electorales pueden influir en el régimen interior de los partidos políticos.

"Así pues, aun cuando los partidos políticos pueden operar bajo un amplio margen de libertad, no debe perderse de vista que dichos institutos son asociaciones al servicio de la sociedad, pues constituyen el instrumento para

que los ciudadanos tengan una eficaz participación en el proceso de conformación política de los órganos democráticos.⁶⁸

"En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los incisos b), c), d) y e) de la fracción I del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce:

"Artículos transitorios

"...

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"...

"b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

"c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

"d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

"e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones; ...'

"Así también, el título tercero, denominado 'De la organización interna de los partidos políticos' (artículos 34 a 48) de la Ley General de Partidos Polí-

⁶⁸ Estas consideraciones se sostuvieron en las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010 y 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.

ticos, que desarrolla las disposiciones destacadas del transitorio en comentario⁶⁹ y establece las bases mínimas a las que deberán sujetarse los partidos.

"Pues bien, con base en lo expuesto, deberá determinarse si los preceptos combatidos imponen o no límites razonables que responden a una lógica organizativa de los partidos políticos:

"1. Artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos

"El precepto que se impugna establece:

"Artículo 23.

"1. Son derechos de los partidos políticos: ...

"f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta ley y las leyes federales o locales aplicables."

"El artículo citado exige que la decisión de formar coaliciones, frentes y fusiones sea aprobada por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, lo que resulta razonable, dada la relevancia de celebrar un convenio por virtud del cual el partido se asocia para intervenir en el proceso electoral bajo alguna de las modalidades señaladas, condicionando los derechos político-electorales de sus militantes.

"Lo anterior, sin embargo, no implica que ésta sea la única opción disponible para el legislador desde un punto de vista constitucional, pues pueden existir otras opciones legislativas que, analizadas en sus términos, resulten igualmente válidas y razonables; sino sólo que el Congreso, en ejercicio de su libertad de configuración, eligió aquella que deja tal decisión en manos del órgano de dirección nacional, como máxima autoridad dentro del partido, de acuerdo con los intereses y estrategias del propio instituto político, lo que, como se ha expuesto, es constitucional.

⁶⁹ Dentro del que se encuentran los artículos impugnados, con excepción del artículo 23, párrafo 1, inciso f), que, de cualquier modo, regula un aspecto relacionado con la organización interna de los partidos.

"En consecuencia, debe reconocerse la validez del artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, impugnado en la acción de inconstitucionalidad 25/2014."

Cabe señalar que estas mismas consideraciones fueron reiteradas en la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014,⁷⁰ en la que de manera específica se analizó la constitucionalidad del artículo 109, penúltimo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece la regla consistente en que los partidos políticos deben acreditar que sus dirigencias nacionales y locales aprobaron su participación bajo la modalidad de **candidaturas comunes**, concluyéndose que el precepto impugnado resulta razonable, en atención a la relevancia de que los partidos políticos participen en esa modalidad pues esto condiciona los derechos político-electorales de sus militantes; y, son los órganos de dirección nacional o local, como máximas autoridades dentro de los partidos políticos los que deben adoptar esa decisión, de acuerdo con los intereses y estrategias del propio instituto político, de ahí que se resolvió que la fracción I del artículo 89 de la ley impugnada es constitucional.

Así, en función de estos criterios los cuales resultan aplicables al presente caso, específicamente en las porciones en las que se refieren expresamente a la figura de las candidaturas comunes, se sostiene que la exigencia de la ratificación de la candidatura común a gobernador por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los Municipios de la entidad, es razonable en atención a la relevancia de que los partidos políticos participen en esa modalidad, toda vez que ello implica una condicionante a los derechos político-electorales de sus militantes, de ahí que el mecanismo adoptado por el legislador ordinario lo que pretenda es garantizar la plena aprobación por parte de los partidos que la conforman, para participar en el proceso electoral bajo esta modalidad, incluyendo el consentimiento de las estructuras básicas o primarias que lo conforman, como son los comités municipales, máxime que al participar en esta modalidad el propio artículo en su fracción IX les impide **"convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral"**.

⁷⁰ Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando vigésimo sexto, consistente en reconocer la validez del artículo 109, párrafo penúltimo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra por violación a la respectiva reserva de fuente.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno señaló que no existe una única opción disponible para el legislador desde un punto de vista constitucional, pues pueden existir diversas opciones legislativas que, analizadas en sus términos, resulten válidas y razonables; de ahí que se estime que en el presente caso la medida adoptada cumple con tales parámetros de validez.

2. Por otro lado, el PRD impugna el hecho de que el registro de la candidatura común sea anterior al registro ordinario de candidatos, pues en su opinión no existe justificación para esta diferenciación, máxime si se toma en cuenta que las coaliciones pueden presentarse hasta antes de la precampaña.

Debe decirse que no le asiste la razón al partido accionante, puesto que la determinación de las fechas en las que habrá de presentarse la solicitud de candidatura común se encuentra inmerso dentro de la libertad configurativa del legislador ordinario, sin que de la regulación adoptada por el legislador de Tamaulipas pueda advertirse la vulneración a algún derecho de los ciudadanos y bien de los partidos políticos; ni tampoco puede servir de parámetro de comparación la regulación que sobre ello se prevé respecto de las coaliciones, pues además de que dicha figura, no es equiparable a las candidaturas comunes, lo único que se establece es que dicha solicitud deberá ser presentada a más tardar el diez de enero del año de la elección.

Por estas razones este Tribunal Pleno reconoce la validez de las fracciones I y III, inciso g), del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.⁷¹

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo primero, parte final, consistente en declarar la invalidez del artículo 89, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

3. Ahora bien, con relación a la invalidez del inciso a) de la fracción IV del artículo impugnado, el cual exige que al convenio de candidatura común se acompañe la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, **su plataforma electoral común a la autoridad electoral**, debe decirse que dicho inciso efectivamente es inconstitucional.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, este Tribunal Pleno estableció

⁷¹ En sesión de ocho de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Pleno aprobó la declaración de validez de estos preceptos, por unanimidad de diez votos.

que si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figura tienen importantes diferencias.

En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

A partir de lo anterior, es válido sostener que la diferencia entre candidaturas comunes y coaliciones es precisamente que estas últimas exigen la existencia de una plataforma electoral común y como efectivamente lo sostiene la accionante, al prever que los partidos entreguen "**su plataforma electoral común**" como anexo al convenio de candidatura común, ello imprime en dicha figura, un requisito que, según el Tribunal Pleno es lo que distingue a las coaliciones.

Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que lo que torna inconstitucional el requisito establecido por el legislador local ahora impugnado, es que acorde con lo resuelto en la acción 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar sobre la materia de coaliciones y, por tanto, si la diferencia entre coaliciones y candidaturas comunes es la existencia de una plataforma electoral común, entonces el inciso a) de la fracción IV del artículo impugnado es inválido, pues desvanece dicha distinción, lo que implicaría que el Congreso de Tamaulipas invadió la esfera de competencias del Congreso de la Unión, toda vez que legisló en materia de coaliciones.

Ahora bien, a efecto de darle un efecto útil al artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y mantener la regulación de las candidaturas comunes a nivel local, lo procedente es invalidar únicamente inciso a), fracción IV, del referido precepto legal, que es el que desnaturaliza la figura de las candidaturas comunes.⁷²

⁷² En sesión del ocho de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Pleno aprobó la declaración de invalidez de este precepto, por mayoría de nueve votos.

Se expresó una mayoría de seis votos respecto del considerando décimo segundo, consistente en declarar la invalidez del artículo 290, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO.—**Omisión de prever el recuento de votos total en la elección de gobernador.** El PAN sostiene el artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es violatorio de lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, pues es omiso en considerar el recuento de votos, tratándose del cómputo estatal de la elección de gobernador en virtud de que sólo contempla la hipótesis del recuento total o parcial de votos, cuando se trata de la sesión de cómputo distrital para el caso de la elección de gobernador, respecto de los resultados en el distrito de que se trate. Dicho precepto establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 290. Los recuentos totales o parciales de votos, de ser procedentes, se realizarán:

"I. En las sesiones de cómputo municipal para el caso de la elección de integrantes de los Ayuntamientos;

"II. En las sesiones de cómputos distritales para el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y

"III. En las sesiones de cómputos distritales, para el caso de la elección de gobernador, respecto de los resultados en el distrito en el que se actualice alguna de las hipótesis para la procedencia del recuento."

A partir de lo anterior, debe decirse que no asiste la razón al accionante. Al respecto conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), que establece lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

" ...

"I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación."

De lo anterior, se puede advertir que si bien la Ley Suprema contempla la obligación a las Legislaturas Locales de establecer las reglas para la realización de los recuentos parciales y totales, lo cierto es que no contiene ningún lineamiento o parámetro a los cuales deban sujetarse las mismas, por lo que la determinación de sujetar el recuento únicamente a las sesiones de cómputos distritales y no estableciera el recuento de votos tratándose del cómputo estatal de la elección de gobernador se encuentra dentro la libertad configurativa que se reconoce en favor de los Congresos estatales.

En ese sentido, este Tribunal Pleno al analizar la validez de los artículos 404, fracciones V y VII y 421, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014,⁷³ estableció que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a los Estados, mandata que las Legislaturas de los Estados señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos **administrativo** y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, pero sin establecer o sujetarlas a condición alguna al respecto, por lo que, al ser los Congresos estatales quienes deben emitir la regulación correspondiente, las entidades federativas poseen libertad configurativa, sin que ésta sea absoluta, ya que, si bien las legislaturas de las entidades federativas no están obligadas a seguir un modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, deben respetar en todo momento los principios constitucionales, entre ellos, el de certeza electoral, conforme lo mandata el citado precepto 116.

⁷³ Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de la validez del artículo 191, fracción V, pues se necesita su interpretación conforme, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas con la interpretación conforme, Pérez Dayán en contra de la validez del artículo 422 y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado XII, consistente en reconocer la validez de los artículos 191, fracción V; 404, fracción VIII y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (porque la regulación de las alianzas partidarias viola la respectiva reserva de fuente) y Aguilar Morales votaron en contra.

Sin embargo, en el presente asunto debe desestimarse la acción de inconstitucionalidad en torno a la impugnación del artículo 290, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.⁷⁴

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO.—Razonabilidad de los requisitos para la procedencia del recuento de votos. En esencia, el PAN sostiene que los artículos 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas son violatorios de los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en tanto que establecen requisitos para la procedencia del recuento parcial y total de votos que carece de razonabilidad y proporcionalidad, de suerte que se erigen como verdaderos obstáculos legales que frustran la tutela del principio de certeza en la emisión del voto.

En ese sentido, para poder responder tales planteamientos, es necesario retomar lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, en las cuales, como ya se expuso en el considerando anterior, se sostuvo que si bien la Constitución Federal establece la obligación de los Congresos Locales para establecer los supuestos en los cuales deberá proceder el recuento total y parcial de votos en una elección, lo cierto es que no se les estableció un modelo específico a seguir, por lo que debe afirmarse que el legislador local cuenta con una amplia libertad configurativa para regular dichos supuestos, tomando en cuenta que se trata de una medida excepcional que debe encontrar una justificación en vista de la tutela del principio de certeza electoral.

A partir de ello, se procede a analizar la validez de los preceptos impugnados.

I. Razonabilidad de los requisitos para el recuento parcial de votos.

El artículo 291 del ordenamiento legal impugnado establece lo siguiente:

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo tercero, tema I, consistente en reconocer la validez del artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

⁷⁴ En sesión de ocho de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Pleno se pronunció en contra de la consulta, que proponía declarar la validez del precepto impugnado; sin embargo, dicha postura alcanzó sólo una mayoría de seis votos, por lo que se determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad en este apartado, con fundamento en el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional.

"Artículo 291. El recuento parcial de votos, solamente se realizará respecto de aquellas casillas en las que el número de votos nulos sea cuatro veces mayor a la diferencia entre los candidatos presuntamente ubicados en el primero y segundo lugares en votación en la elección del Municipio o distrito según corresponda, y además, cuando así lo solicite al inicio de la sesión de cómputo el representante del partido político o coalición que presuntamente estuviera en segundo lugar de la elección que se trate. Para acreditar la diferencia señalada, se considerará presunción suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido o coalición consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio o distrito, según corresponda."

Se estima que no asiste la razón al accionante en cuanto afirma que es desproporcional el requisito, consistente en que el número de votos nulos sea cuatro veces mayor a la diferencia entre los candidatos presuntamente ubicados en el primero y segundo lugares en votación en la elección del Municipio o distrito según corresponda.

En efecto, de lo establecido en el precepto puede advertirse que el legislador local parte del criterio de excepcionalidad de esta medida para establecer un supuesto de procedencia en función de la relación existente entre la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugares y el número de votos nulos emitidos. En esa tesitura, contrario a lo que sostiene el PAN dicha fórmula sí guarda una proporción y lógica, en tanto que mientras menor sea la diferencia entre el primer y el segundo lugares, (primer elemento de justificación), es mucho más factible que el número de votos nulos emitidos sea cuatro veces mayor a dicha cantidad (segundo elemento de justificación), de tal suerte que la relación entre ellos permita presumir que la revisión de la votación emitida pudiera alterar o influir en el resultado final de la misma.

Por tanto, en función de la libertad configurativa que asiste al legislador ordinario y del criterio de excepcionalidad que debe imperar en este tipo de medidas, debe concluirse que la fórmula adoptada en el precepto impugnado no constituye un obstáculo insuperable que frustre la protección del voto ciudadano, sino que dicho requisito guarda una proporción entre dos elementos que permiten presumir la necesidad y justificación de un recuento, a efecto de otorgar certeza sobre el resultado obtenido.

En dichas condiciones, se concluye que el artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas es válido.⁷⁵

⁷⁵ En sesión de diez de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Pleno aprobó la propuesta de declarar la validez del precepto, por mayoría de siete votos.

Por cinco votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo tercero, tema II, consistente en reconocer la validez del artículo 292, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo tercero, tema II, consistente en reconocer la validez del artículo 292, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

II. Razonabilidad de los requisitos para el recuento total de votos.

El artículo 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

"Artículo 292. El recuento total de votos, procederá cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Cuando todos los votos en la elección del o distrito según corresponda, hubieran sido depositados a favor de un mismo partido o coalición o cuando en más del 50% de las casillas de la elección que se trate, todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición. En estas hipótesis deberá solicitarse el recuento al inicio de la sesión de cómputo;

"II. Cuando al final de la sesión de cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección del Municipio o distrito según corresponda, sea igual o menor a 0.75%, y además concurren alguna de las 2 circunstancias siguientes:

"a) Se hubiese realizado recuento parcial de votos en por lo menos el 20% de las casillas; o

"b) Con motivo de la apertura de paquetes se hubiera realizado nuevo escrutinio en por lo menos el 15% de las casillas; o

"III. Cuando como resultado del cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección del Municipio o distrito según corresponda, sea menor a medio punto porcentual."

Con relación a la fracción I del referido precepto, no se advierte que éste vulnere un principio de razonabilidad, en tanto que el supuesto de procedencia se fundamenta en una presunción derivada de lo poco probable que resultaría que todos los votos hubieran sido depositados a favor de un mismo partido o coalición, o cuando en más del 50% de las casillas de la elección que se trate, todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición, lo que razonablemente permite presumir un elemento de irregularidad que justifica la revisión **total** de los votos, sin que tal elemento se advierta excesivo, pues debe tomarse en cuenta que la procedencia del recuento de votos

constituye una medida excepcional que debe justificarse en la medida necesaria para no afectar de manera indebida el principio de certeza.

Por cuanto se refiere a la fracción II, tal y como puede apreciarse de su lectura, para que proceda es necesario la actualización de dos circunstancias, una constante y dos variables: Cuando la diferencia entre el primer y el segundo lugares sea igual o menos al 0.75% de la votación y además concurren cualquiera de estas dos situaciones; **a)** Se hubiese realizado recuento parcial de votos en por lo menos el 20 % de las casillas; o **b)** Con motivo de la apertura de paquetes se hubiera realizado nuevo escrutinio en por lo menos el 15% de las casillas.

En ese sentido, se advierte que la fórmula adoptada por el legislador parte de una diferencia mínima entre el primero y el segundo lugares, esto es igual o menor al 0.75% de la votación emitida, lo cual no rompe con un principio de razonabilidad, pues dicho margen es adecuado en tanto que evidencia una contienda cerrada que requiere de mayor certeza en cuanto a la verificación de los resultados. A partir de ello, la procedencia de este mecanismo se refuerza a partir de la existencia de un recuento de votos en un porcentaje mínimo de casillas.

De lo anterior se advierte que, el legislador de Tamaulipas estableció un supuesto de procedencia estricto cuando la diferencia entre el primer y el segundo lugares sea igual o menor del 0.75% de la votación, puesto que adicionalmente a un porcentaje mínimo de diferencia se exige la existencia de recuentos parciales en un porcentaje no menor. En esa tesitura, si bien dicha reglamentación podría considerarse estricta, en opinión de este Alto Tribunal ello no rompe con un principio de razonabilidad, primero porque no se trata de un supuesto inviable o que haga imposible la procedencia del recuento y segundo, porque dicha regulación responde a la combinación de dos factores que justifican la necesidad del recuento, en tanto que ante lo cerrado de la contienda y la existencia de irregularidades que derivaron en recuentos parciales, existe la necesidad de dotar de mayor certeza a la ciudadanía sobre el resultado de su voto.

Además debe decirse que la procedencia del recuento total de votos no se sujeta a este único supuesto, sino que el precepto impugnado establece que basta con que se actualice cualquiera de ellos, de ahí que no se atente contra el principio de certeza en la emisión del voto ciudadano.

Por otro lado, con relación al último de los supuestos establecidos, se estima que tampoco resulta desproporcionado o carente de razonabilidad, puesto que se fundamenta en una diferencia mínima entre el ganador de la

elección y el segundo lugar, de suerte que lo cerrado de la contienda justifica la necesidad de un recuento, sin que del porcentaje referido pueda advertirse una inconstitucionalidad, pues éste se introduce en la libertad configurativa del Congreso Local y responde a un parámetro de mínima diferencia que amerita o exige dar mayor certeza a los ciudadanos sobre el resultado de su voto.

Finalmente, carece de razón el argumento formulado por el accionante cuando argumenta que los requisitos para la procedencia del recuento de votos son distintos a los que en su momento estableció el legislador federal en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, toda vez que, como se ha visto, la facultad del legislador local para determinar la forma y términos en que sería procedente el recuento de votos surge de la propia Ley Fundamental, sin que ésta obligue al Constituyente Local a ajustar su normativa a la legislación federal.

En las relatadas condiciones, lo procedente es reconocer la validez del artículo 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.⁷⁶

Por cinco votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo cuarto, consistente en declarar infundada la omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de Tamaulipas en relación con la posibilidad de que los ciudadanos del Estado de Tamaulipas puedan votar desde el extranjero en las elecciones locales.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO.—Omisión de regular el voto del ciudadano tamaulipeco en el extranjero. El PAN sostiene que el derecho al sufragio es una garantía individual reconocida por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al estar previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el apartado por el que se reconoce el derecho de los ciudadanos que residen en el extranjero para votar en la elección de gobernador, bajo el amparo de la obligación con la que cuentan todas las autoridades en el ámbito de su competencia, entendiéndose entre ellas, el Congreso del Estado de Tamaulipas, a efecto de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al ejercicio del voto, ya que a pesar de que pudiera considerarse potestativa la facultad de la Legislatura para legislar en materia de derecho de voto de los ciudadanos tamaulipecos que residen en el extranjero, bajo el criterio de protección más amplia de los derechos humanos, estima que lo procedente sería ordenar al Congreso Estatal para que legisle en la materia, para que dichos ciudadanos que residan en el extranjero puedan ejercer su derecho al voto para la elección de gobernador de Tamaulipas.

⁷⁶ En sesión de diez de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Pleno aprobó esta parte del proyecto, por mayoría de siete votos, por lo que se refiere a reconocer la validez del artículo 292, salvo por lo que se refiere a su fracción I, respecto de la cual se alcanzó una mayoría de seis votos.

Sobre el tema, conviene tener en cuenta lo establecido tanto por la Constitución Federal como por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales señalan:

Constitución Federal

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"I. Votar en las elecciones populares; ..."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 329.

"1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de gobernadores de las entidades federativas y del jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. ..."

A partir de ello, el accionante sostiene, que si bien de la anterior regulación pudiera concluirse que el ejercicio del voto para los ciudadanos residentes en el extranjero se encuentra supeditado a su reconocimiento en las Constituciones de los Estados o en el Estatuto del Distrito Federal, lo cierto es que, el mandato del artículo 1o. constitucional de proteger los derechos humanos de las personas, obliga a sostener que tal reconocimiento no es potestativo, sino que en función de los principios pro persona y de progresividad, constituye una verdadera obligación a cargo de las Legislaturas Locales, por lo cual ante su omisión se actualiza una violación a la Ley Suprema.

Dicho argumento, se considera **infundado**.

Debe señalarse que al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, este Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad del artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sosteniendo lo siguiente:

"Del texto anterior se deduce que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene, entre otros propósitos, establecer las normas '... para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero.'; y para '... distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas ...'; lo cual implica que si en su artículo 329 dejó a las auto-

ridades de los Estados en libertad de que las elecciones de gobernadores de las entidades federativas y del jefe de Gobierno del Distrito Federal, pudieran contar con el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, '... siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.'; por mayoría de razón, nada impide que tratándose de los demás cargos de elección popular locales, estos también sean regulados por las leyes electorales de los Estados como mejor consideren conveniente, pues al tratarse de una ley general la que instituyó estas reglas genéricas permisivas, queda a cargo de las entidades federativas formular el marco legislativo que, sin contrariarla, establezca otras disposiciones en orden a cumplir con lo que les autorizó ese régimen general de distribución de competencias.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la siguiente jurisprudencia de este Tribunal Pleno:

"Época: Novena Época

"Registro: 165224

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, febrero de 2010

"Materia: constitucional

"Tesis: P/J. 5/2010

"Página: 2322

"LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.—Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden

aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta. ..."⁷⁷

A partir de dichas consideraciones se resolvieron las diversas acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en las cuales se analizó la constitucionalidad de la limitación establecida para los ciudadanos residentes en el extranjero para votar en las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos.

De la lectura de dichos precedentes, se advierte que de manera total, este Tribunal Pleno reconoció la validez de los preceptos impugnados en función de dos argumentos fundamentales: **i)** El artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deja a la libertad de las Legislaturas Estatales el reconocimiento de este derecho; y **ii)** las limitaciones resultaban razonables pues tratándose de la elección de diputados, la división territorial por distritos implicaba complejidades que justificaban el que en ellas no participaran los ciudadanos residentes en el extranjero, y respecto de la elección de Ayuntamientos, porque se consideró razonable considerar que sus miembros representen los intereses de la comunidad que los elige, en tanto que es el primer nivel de gobierno con el que sus integrantes tienen contacto, lo que justifica que sean votados sólo por quienes, de manera inmediata, dentro de la comunidad específica, quieren que determinadas personas sean las que velen por sus intereses concretos y actuales.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el presente caso presenta una variación con relación a los asuntos referidos en dichos precedentes, pues aquí lo que se impugna es la violación que deriva de la omisión **total** de regular el derecho de los ciudadanos tamaulipecos de votar en las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, lo cual, en opinión del accionante constituye una violación al derecho humano al voto.

En ese sentido, debe decirse que este Tribunal Pleno considera que **no asiste la razón** al partido accionante, puesto que la omisión de regular tal prerrogativa no constituye una vulneración a la Constitución Federal.

⁷⁷ Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y presidente Silva Meza, respecto del considerando décimo noveno, en el cual se reconoció la validez del artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz votaron en contra y anunciaron voto particular. Los Ministros Franco González Salas (reserva genérica), Zaldívar Lelo de Larrea (reserva genérica) y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular voto concurrente.

Lo anterior, porque si bien, el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal reconoce el derecho de los ciudadanos a votar, lo cierto es que, este derecho no tiene el carácter de absoluto sino que está sujeto a diversas modalidades y limitantes, siempre que éstas guarden un principio de razonabilidad y proporcionalidad.

A partir de ello, debe decirse, tal y como se expuso en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, que el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de gobernadores de las entidades federativas y del jefe de Gobierno del Distrito Federal, **siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, precepto que este Máximo Tribunal ya reconoció constitucional.

De ello se advierte que la posibilidad de ejercer este derecho se encuentra supeditada a la determinación que al respecto realicen las Legislaturas Estatales, lo cual implica una facultad de ejercicio **potestativo** y no obligatorio, pues tal y como ya lo reconoció este Alto Tribunal, existe una amplia libertad configurativa por parte de los Congresos Locales, el cual se justifica en la complejidad que la participación de este grupo de ciudadanos imprime a la realización de los diversos procesos electorales.

Partiendo de esta premisa, debe concluirse que si el legislador de Tamaulipas no reconoció esta posibilidad en favor de los ciudadanos residentes en el extranjero, ello no implica una vulneración al derecho de votar en perjuicio de este grupo de ciudadanos, pues se reitera, su derecho a votar no es de carácter absoluto sino que se encuentra sujeto a las limitaciones derivadas de su condición de residencia y del impacto que ella, tiene tanto en la complejidad en el desarrollo del proceso, como en la representatividad de los funcionarios electos.

En ese sentido, debe decirse que no asiste la razón al accionante en cuanto considera que si bien la ley general deja al arbitrio de las Legislaturas Locales el reconocimiento de este derecho, lo cierto es que, el mandato contenido en el artículo 1o. constitucional, que ordena reconocer y tutelar los derechos humanos, siempre buscando la protección más amplia, en conjunción con el principio de progresividad, implica la obligación de los Estados de reconocer tal prerrogativa.

Lo anterior, porque en opinión de este Alto Tribunal, el mandato que impone tales principio no tienen los alcances para establecer de manera categórica la obligación de los Estado de reconocer siempre y en todo supuesto el derecho de los ciudadanos residentes en el extranjero para votar en los procesos locales. Lo anterior, no solamente derivado de una interpretación literal del precepto de la ley general, sino como resultado de un ejercicio de ponderación entre el derecho a votar de este grupo de ciudadanos, y la serie de complejidades que su inclusión trae aparejadas en el desarrollo de los procesos correspondientes, tanto en relación con elementos jurídicos como podría ser el principio de representatividad de los funcionarios electos, como con relación a elementos funcionales u operativos, de tal suerte que resulta razonable que sea el propio Estado el que decida si es o no posible tutelar esta modalidad de voto.

Finalmente, debe decirse que no asiste la razón al partido accionante, en cuanto sostiene que el órgano legislativo local vulneró los deberes de fundamentación y motivación. Lo anterior, porque este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose de actos legislativos, las garantías de fundamentación y motivación se satisfacen cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación). Dicho criterio se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:⁷⁸

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

Por tanto, debe concluirse que en la especie estos requisitos se encuentran debidamente satisfechos, puesto que la Legislatura del Estado de

⁷⁸ Séptima Época. Registro digital: 232351. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Primera Parte, materias: constitucional y común, página 239.

Tamaulipas no estaba obligada a integrar en sus elecciones el voto de los ciudadanos en el extranjero, en tanto se trata de una atribución de tipo potestativa conferida expresamente por el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se decidió no incluir derivado de la complejidad que la integración de este tipo de mecanismos implica en el desarrollo de la contienda electoral.

En las relatadas condiciones, debe declararse infundado el concepto de validez formulado por el PAN.⁷⁹

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo quinto, consistente en reconocer la validez del artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO.—Límite a los gastos de campaña. El PRD afirma que el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es contrario a lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos b) h) y j), así como 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto de la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007; en relación con los artículos 1, 2 y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer excesivos topes de gastos de campaña y, por tanto, de precampaña y para actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, lo cual genera derroche económico injustificado tanto en las fases de selección de candidatos como en las campañas políticas.

Con lo anterior, estima se vulneran los principios constitucionales y convencionales de autenticidad de las elecciones, equidad en la competencia política, igualdad y no discriminación, pacto federal y supremacía constitucional, y además no son razonables, proporcionados y en cambio son dispares frente a los topes correlativos que fija el Instituto Nacional Electoral para las elecciones presidenciales y legislativas federales, pues propician el derroche y encarecimiento de las campañas, precampañas y actividades tendientes a recabar el apoyo ciudadano, soslayando el legislador tamaulipeco los propósitos del Constituyente Permanente de la reforma electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2007, y particularmente su artículo sexto transitorio.

⁷⁹ Así lo decidió el Tribunal Pleno por mayoría de nueve votos, en sesión de diez de septiembre de dos mil quince.

Estima que el legislador tamaulipeco debió reducir, sustancialmente el porcentaje establecido en la fórmula legal, a fin de cumplir el propósito de la reforma constitucional, habida cuenta el mandato expreso en competencia de ejercicio obligatorio a efecto de hacer la adecuación normativa a la legislación electoral del Estado en materia electoral, y al no hacerlo así, se corrobora que el artículo 243 impugnado presenta una redacción deficiente cuya consecuencia material y antijurídica es que autoriza indebidamente el derroche en las campañas y precampañas electorales, así como en el periodo de búsqueda de apoyo ciudadano, pues deja de ser conforme con la Normativa Constitucional, e incluso convencional, relativa a la obligación del Estado Mexicano de garantizar mediante la adopción de disposiciones de derecho interno el derecho ciudadano a votar y a ser elegidos en elecciones auténticas y equitativas.

El precepto combatido establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 243. Los gastos que para cada campaña realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que calcule el Consejo General.

"El tope de gastos de campaña será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 55 % del salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al territorio de la elección que corresponda."

Ahora bien, el recurrente sostiene que el tope fijado por el legislador local resulta contrario a lo dispuesto en la Ley Suprema, sin embargo, el artículo 116, fracción IV, inciso h), establece lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes."

De lo anterior, se advierte que la obligación que la Constitución impuso a los Congresos Locales fue la fijación de límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, sin que al efecto se establezca determinado parámetro, por lo que es válido sostener que el legislador ordinario cuenta con una amplia libertad configurativa para fijar dichos topes, sin que desde luego pueda considerarse que dicha libertad sea absoluta, sino que debe sujetarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales en materia electoral.

En función de ello debe decirse que la norma combatida no vulnera dicho precepto constitucional, pues no se advierte el porqué dicho monto sea excesivo y en consecuencia sobrepase la libertad de configuración del legislador ordinario. Tampoco puede sostenerse que dicho precepto vulnera el principio de equidad en la competencia política, igualdad y no discriminación, pues el referido tope se establece para todos los contendientes sin que de su texto se desprenda alguna distinción indebida.

Finalmente debe decirse que tampoco se vulnera el artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales, publicado el trece de noviembre dos mil siete. En efecto, dicho precepto establece:

"Artículo sexto. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Los Estados que a la entrada en vigor del presente decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo."

En ese sentido, debe decirse que, dicho transitorio ordena a las Legislaturas Estatales adecuar su legislación a los mandatos constitucionales, obligación que no puede estimarse incumplida en tanto que el artículo im-

pugnado fija un tope a los gastos de campaña tal y como lo establece la fracción IV, inciso g), del artículo 116 constitucional, por lo que la determinación específica de dicho monto quedó a la libertad configurativa del Congreso del Estado, sin que como tal quede demostrada su desproporcionalidad.

Por tales razones, debe reconocerse la validez del artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.⁸⁰

CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO.—**Propaganda electoral.** Es fundado el concepto de invalidez segundo contenido en la demanda promovida por "Morena" en el que aduce que el tercer párrafo del apartado C) de la fracción II del artículo 20 de la Constitución de Tamaulipas, vulnera los artículos 1o., 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, al establecer lo siguiente:

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo sexto, consistente en declarar la invalidez del artículo 20, base II, apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

"Artículo 20.

"...

"II.

"...

"C)

"...

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Estatales, como de los Municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

Para resolver lo anterior, es necesario recordar que este Alto Tribunal ya se ha pronunciado al respecto en un caso similar, al resolver la

⁸⁰ El Tribunal Pleno declaró la validez de este precepto, por mayoría de ocho votos, en sesión de diez de septiembre de dos mil quince.

acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas, relativas al Estado de Campeche. En aquella ocasión, este Tribunal Pleno sostuvo que la competencia para legislar en materia de propaganda electoral corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión. Los argumentos esgrimidos fueron los siguientes:

"75. De una interpretación del artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, citado expresamente por el partido político accionante como precepto vulnerado, se advierte que el texto fundamental prohíbe a todos los Poderes Federales, Locales y del Distrito Federal, incluyendo a todos sus órganos, la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende las campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial." Su texto es el que sigue (negritas añadidas):

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

"...

"Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Federales y Estatales, como de los Municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las

campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.'

"76. Si bien podría argumentarse que lo único que está llevando a cabo el Poder Legislativo Local es regular este contenido constitucional en su ámbito interno, no es posible interpretar este artículo 41 constitucional de manera aislada, sino que tiene que valorarse sistemáticamente con el resto de las disposiciones de la Constitución Federal; en particular, con el artículo 134, párrafo octavo y el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, cuyos textos son los siguen:

"Artículo 134. ...

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.'

"Transitorios

"Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.'

"77. Tanto el referido artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal como el 134, párrafo octavo, del mismo ordenamiento derivan de la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad radicó en regular todo tipo de propaganda gubernamental, abarcando la que se lleva tanto fuera de procesos como en los procesos electorales federales y locales, y sujetando a su ámbito de aplicación a los órdenes normativos federales, locales y municipales; es decir, a todos los órganos de los tres niveles de gobierno.

"78. Lo apuntado, se corrobora con la exposición de motivos y dictámenes que culminaron con la modificación constitucional atinente, los cuales, en lo que interesa, son del tenor literal siguiente:

"Exposición de motivos

"...

"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

"Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

"Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

"Es por ello que proponemos llevar al texto de Nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y, también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

"La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

"Para enfrentar esos retos, es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

"En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

"En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

"En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

"En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones ...'

"Dictamen de origen

"Antecedentes

"...

"De importancia destacada es el tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

"Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

"Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

"Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier

partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

"...

"Consideraciones

"...

"Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

"...

"VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

"...

"En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

"Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias.

"«Por tanto, los párrafos que se adicionan al artículo en comento quedarían de la siguiente forma:

"«Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los

partidos políticos.—La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. No se considerará propaganda la información noticiosa no pagada.—Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.»

“Finalmente, en lo que hace a los cambios aprobados por estas Comisiones Unidas respecto del contenido de la iniciativa bajo dictamen, es necesario precisar que han resuelto aprobar la propuesta del grupo de trabajo para adicionar el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución a fin de colmar un vacío que hasta la fecha subsiste en nuestro orden jurídico. Nos referimos al derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social. La única ley en que ese derecho se encuentra consagrado, la Ley de Imprenta, antecede a la Constitución de Querétaro de 1917 y su inoperancia se constata desde hace décadas. Al introducir en la Constitución el derecho de réplica será posible que el Congreso de la Unión actualice de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información, tal y como fue la intención del Constituyente Permanente con la reforma al propio artículo 6o. en comento en reforma promulgada en fechas recientes ...’

“Dictamen revisora

“Consideraciones

“ ...

“«Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

“« ...

“«Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.»

"...

"«Artículo 134.

"«Los tres párrafos que la minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

"«Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.»

"«Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"«En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

"«Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas ...'»

"79. Por tanto, dado que el transcrito artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, y el 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal comparten el mismo ámbito de aplicación; es decir, regulan el tema de propaganda gubernamental (una norma estableciendo los tiempos para suspender su difusión, los órganos vinculados y sus excepciones en los procesos electorales y la otra señalando cuáles deben ser sus fines y delimitando el contenido de la propaganda sin especificar si se efectúa dentro de un proceso electoral), no es posible diferenciar o separar su ámbito regulativo, por lo que todo ese contenido normativo será el que deberá incluirse en la ley reglamentaria de esa materia por el Congreso de la Unión, a partir del mandato establecido

en el artículo tercero transitorio de la modificación a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce.

"80. Así, si se aceptara que la Ley Reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, constitucional que deberá emitir el Congreso de la Unión no puede reglamentar los tiempos en que se prohibirá la difusión de la propaganda gubernamental o los órganos que deben de cumplir dicha prohibición (que es lo que prevé el artículo 41), se vaciaría de contenido el artículo 134, párrafo octavo, constitucional y se frustraría la intención del Poder Constituyente de homogeneizar en toda la República el ámbito relativo a la propaganda gubernamental.

"81. En consecuencia, si bien, por lo general, la regulación de los Poderes Estatales y Municipales cae ordinariamente bajo la competencia de los Congresos Locales, en el tema de propaganda gubernamental existen disposiciones expresas de la Constitución Federal que delimitan las conductas que podrán llevarse a cabo y, a su vez, se otorga una facultad legislativa de manera explícita al Congreso de la Unión para reglamentar a los tres órdenes de gobierno a través de una ley reglamentaria."

De la anterior transcripción, es claro que el Pleno de este Alto Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, a través de la ley general de la materia, regular la propaganda electoral, tanto en lo que refiere a los tiempos para suspender su difusión, los órganos vinculados y sus excepciones en los procesos electorales, así como a cuáles deben ser sus fines y delimitando el contenido de la propaganda sin especificar si se efectúa dentro de un proceso electoral.

Semejantes consideraciones expresó este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014.

Por lo anterior, es que se concluye que el Estado de Tamaulipas invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión y el precepto impugnado contraviene la Constitución Federal. Por lo tanto, lo procedente es declarar la invalidez del tercer párrafo del apartado C) de la fracción II del párrafo segundo del artículo 20 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, haciendo énfasis que la regulación que deberá aplicarse en esa entidad, corresponde a la que preceptúan los artículos 41 de la Carta Magna y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸¹

⁸¹ Por mayoría de ocho votos, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de este precepto, en sesión de diez de septiembre de dos mil quince.

CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO.—**Inconstitucionalidad del artículo 130 de la Constitución del Estado de Tamaulipas.** Dicho precepto se impugna por contravenir lo dispuesto en los artículos 1o., 14, segundo y último párrafos, 16, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 41, segundo párrafo, 115, bases I y VIII, primer párrafo, y 133, en relación con los artículos 1, 2 y 23.1., inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo quinto, consistente en reconocer la validez del artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

I. Regulación del principio de proporcionalidad en la integración de los Ayuntamientos.

Morena aduce que la Constitución Estatal no regula adecuadamente el principio de proporcionalidad en la integración de los Ayuntamientos pues, en su concepto, el primer párrafo del artículo 130 de la Constitución de Tamaulipas deja de garantizar la inclusión de un número igual de regidores electos por representación proporcional frente a los electos por mayoría relativa.

El precepto impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 130. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de mayoría relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia."

El argumento del accionante resulta infundado.

El artículo 115, fracción VIII, constitucional, prevé que las Legislaturas Estatales habrán de incluir el principio de representación proporcional en el sistema electoral municipal, lo anterior, sin especificar una forma en que habrá de operar dicho principio en la conformación de los Ayuntamientos.

En este tenor, la previsión del Constituyente Local, en el sentido de que los Ayuntamientos se integrarán con regidores electos tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, cumple con el mandato constitucional al prever las bases para reglamentar el principio de representación proporcional en la legislación electoral local.

Resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial «P./J. 67/2011 (9a.)» de este Alto Tribunal:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.—Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como 'Reforma Política', mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad."

En este tenor, el legislador local, en uso de su libertad de configuración, habrá de reglamentar en un ordenamiento secundario el principio de representación proporcional en la configuración del sistema de elección de Ayuntamientos.

Por lo anterior, se concluye que el primer párrafo del artículo 130 de la Constitución de Tamaulipas, es constitucional.⁸²

II. Asignación de regidores de representación proporcional.

Morena alega que el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución del Estado de Tamaulipas solamente otorga a los partidos políticos el derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo con los resultados electorales, cuando, en su concepto, los candidatos sin partido también deben poder acceder a dichos cargos de elección popular.

El artículo 130, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Tamaulipas, dispone lo siguiente:

"Artículo 130. ...

"Tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley."

Para resolver el planteamiento del accionante, cabe referir lo abordado por el Tribunal Pleno en la diversa acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.⁸³ En dicho asunto se analizó la regularidad constitucional del artículo 116 de la Ley Electoral de Quintana Roo que resulta asimilable a la que se estudia en este momento.

"Artículo 116. Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

⁸² Se aprobó esta determinación por unanimidad de diez votos, en la sesión de este Tribunal Pleno de diez de septiembre de dos mil quince.

⁸³ El catorce de marzo de dos mil trece, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, el Tribunal Pleno resolvió reconocer la validez del artículo 116 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo séptimo, tema II, consistente en reconocer la validez del artículo 130, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

"I. Gobernador,

"II. Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, y

"III. Diputados de mayoría relativa.

"Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional."

En dichos asuntos, los accionantes alegaron que el artículo de la legislación local infringía el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que establece el derecho que tienen todos los ciudadanos de "poder ser votados para todos los cargos de elección popular y de solicitar su registro como candidatos independientes", pues restringía el derecho de los habitantes del Estado al sólo permitirles postularse como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa, siendo que la Constitución Federal no hace distinción al respecto. En razón de lo anterior, se argumentó que los candidatos independientes deben poder registrarse por ambos principios.

Además, se alegó que dicha situación provocaba que los órganos de gobierno en los Ayuntamientos carecieran de legitimidad, porque las candidaturas ciudadanas no formaran parte de las minorías de los Cabildos cuando no ganaban en las elecciones en que competían.

A fin de resolver la problemática en dichos asuntos, el Tribunal Pleno sostuvo los siguientes argumentos:

- Si bien la Constitución Federal, en los artículos 52, 54, 115 y 116, establece la representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libre configuración, estén en aptitud de establecer la representación proporcional para las candidaturas independientes.

- Lo anterior, pues no existe una prohibición expresa en la Constitución Federal en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente, a través del principio de mayoría relativa.

- Se destacó que el principio de representación proporcional consiste, esencialmente, en una asignación de curules a través de la cual se atribuye a cada partido político un número de escaños de manera proporcional al número de votos obtenidos en su favor en una elección y cuya finalidad prepon-

derante radica en permitir a aquellos partidos minoritarios, que alcanzan cierto porcentaje de representatividad, el acceso a diputaciones o regidurías. De esta manera, se impide que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

- Mientras la razón de existencia del principio de representación proporcional es garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en ciertos órganos de gobierno (como el Congreso Federal, las Legislaturas de los Estados o el Ayuntamiento), cuyos candidatos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identifican, el acceso a los cargos de elección popular de los candidatos ciudadanos o independientes, opera de manera distinta.

- Lo anterior, en razón de la diferencia existente entre el ciudadano afiliado y respaldado por la organización política a la que pertenece, cuyo acceso a la contienda electoral es a través de la postulación del partido, mientras que el ciudadano común participa directamente en un proceso electoral desprovisto de ese impulso que le brinda la pertenencia a un partido político.

- En tal virtud, la restricción y la diferenciación realizada por el Congreso Local en los preceptos legales impugnados, resulta constitucional, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, atendiendo a la forma en que accede el candidato ciudadano o independiente (directa) y el candidato de partido (a través del partido que lo postula).

De dicha resolución, el Tribunal Pleno emitió el criterio «P. III/2014 (10a.)» siguiente:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES.—Si bien es cierto que los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa. En esta lógica, la restricción y la diferenciación realizadas por el Congreso de Quintana Roo en los artículos señalados en el subtítulo, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2012, resultan constitucionales, al establecer que los ciudadanos

puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración previamente aludida, que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios."

Siguiendo esta línea de argumentación, es que se reitera que queda al arbitrio del legislador local permitir a los candidatos independientes acceder a cargos de elección popular a través del principio de representación proporcional, sin embargo, esto no implica que la falta de regulación en este sentido resulte contraria al texto constitucional.

De la misma manera, este Tribunal Pleno resuelve que el tercer párrafo del artículo 130 de la Constitución del Estado de Tamaulipas es acorde con los parámetros de los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, es pertinente señalar lo que la Corte Interamericana resolvió en el caso *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas:

"162. ... la Corte considera necesario señalar que, en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación.

"163. En el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que 'el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto' sino que todo sistema electoral vigente en un Estado 'debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores' http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos-sentencias/CasoCastaniedaGutmanvsEstadosUnidosMexicanos_Excepciones-

PreliminaresFondoReparacionesCostas.htm - _ftn57. En particular, respecto de las limitaciones al derecho a ser elegido, el comité señaló que:

"el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios (para presentar su candidatura) deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura ... http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoCastaniedaGutmanvsEstadosUnidosMexicanos_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm - _ftn58.

"...

"166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos."

De lo anterior se desprende que el tribunal internacional interpreta que el derecho de todos los ciudadanos a ser votado no puede sujetarse a requisitos excesivos, como lo es la pertenencia a un partido. No obstante, se reconoce que, si bien la Convención Americana obliga a los Estados Parte a que su legislación en materia electoral sea acorde con los parámetros amplios que ésta establece, esto no implica que deba regular un sistema electoral concreto.

En este sentido, si bien el mecanismo de representación proporcional es una opción para que los candidatos independientes accedan a cargos de elección popular, lo cierto es que, la ausencia de su regulación no vulnera el sistema de candidaturas independientes, pues no se traduce en un requisito excesivo que limite el ejercicio del derecho fundamental a ser votado.

Por lo anterior, se concluye que el artículo 130, tercer párrafo, de la Constitución del Estado de Tamaulipas es constitucional y convencional.⁸⁴

⁸⁴ Se aprobó esta determinación por unanimidad de diez votos, en la sesión de este Tribunal Pleno de diez de septiembre de dos mil quince.

CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO.—**Inconstitucionalidad artículo 20, fracción II, apartado A, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.** Los partidos actores Morena y PRD alegan que el artículo 20, fracción II, apartado A, sexto párrafo, de la Constitución Local, infringe los principios de certeza y objetividad electorales que deben garantizar las Constituciones Locales, al ser contrario a lo establecido en el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo octavo, consistente en declarar la invalidez del artículo 20, base II, apartado A, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, pues exige para la conservación del registro a los partidos políticos locales, obtener al menos el tres por ciento del total de la votación estatal emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, en tanto que el referido precepto de la Carta Magna, sólo exige el tres por ciento pero del total de la votación válida emitida.

Finalmente, el PRD aduce que la adición en la parte final del párrafo sexto del artículo en análisis que enuncia "*siempre y cuando conserven su registro a nivel nacional*", también es contraria a la Constitución, porque el legislador local carece de competencia para dirimir cuestiones relativas al registro de partidos políticos nacionales.

El párrafo sexto del apartado A, de la base II del artículo 20 impugnado es del contenido siguiente:

"Artículo 20. La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del poder público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"II. ...

"A. ...

"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación estatal emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo

o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, siempre y cuando conserven su registro a nivel nacional."

Por su parte, el texto constitucional en su artículo 116, fracción IV, inciso f), «establece» lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"(Adicionado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales."

De lo anterior se advierte que, efectivamente el precepto de la Constitución Local regula la cancelación de partidos locales en términos de la votación estatal emitida, mientras el texto constitucional se refiere al total de la votación válida emitida en las elecciones para renovar al Legislativo o al Ejecutivo local.

El concepto de invalidez deviene **fundado**.

La Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en su artículo 190, define la votación estatal emitida de la siguiente manera:

"Artículo 190. La asignación de los diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

"Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 1.5 %."

Del precepto anterior, se desprende que, la votación estatal emitida se conforma con **la suma de todos los votos, depositados en la urna; esto es, tanto los válidos como los nulos.**

En este tenor resulta que, mientras el precepto impugnado exige a los partidos políticos locales alcanzar el tres por ciento del total de la votación estatal emitida para poder mantener su registro, el texto constitucional determina que el tres por ciento se calcule del universo de los votos válidos emitidos. En consecuencia, la Constitución Local prevé un requisito más gravoso que exigido por el Constituyente Federal.

En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, apartado A, sexto párrafo, de la Constitución del Estado de Tamaulipas va más allá de las bases previstas en el artículo 116 constitucional.

Finalmente, el PRD plantea que la parte final del párrafo sexto del artículo 20 de la Constitución del Estado de Tamaulipas es contraria a la Constitución Federal, porque al legislar en relación con los partidos políticos nacionales, el legislador local invadió la esfera competencial del legislador federal.

Dicho argumento es infundado, porque en realidad dicho precepto no establece una regulación sobre los partidos políticos nacionales. Únicamente se establece que los partidos políticos locales, que no alcance la votación que se establece para la conservación del registro, conservará el mismo si tiene el carácter de partido político nacional, y conserva su registro nacional; pero esta disposición se debe precisamente a la existencia de la legislación que rige a los partidos políticos nacionales.

Por lo anteriormente expuesto, se declara la **invalidéz** del sexto párrafo del apartado A, fracción II, del artículo 20 de la Constitución del Estado de Tamaulipas.⁸⁵

⁸⁵ En sesión del diez de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Pleno aprobó la declaración de invalidez de este precepto, por unanimidad de diez votos.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo noveno, consistente en reconocer la validez del artículo 20, base II, apartado D, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO.—**Inconstitucionalidad del tercer párrafo del apartado D de la base II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.** Morena aduce que el tercer párrafo del apartado D de la base II del artículo 20 de la Constitución Estatal, contraviene lo previsto en el inciso j) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en tanto que pretende establecer una duración distinta y menor en las campañas de diputados locales y Ayuntamientos (45 días), aunque se celebren en el año de elección de gobernador (60 días), mismas que además son menores a los tiempos previstos para las campañas federales a partir de 2018.

Además aduce que, si bien el legislador local en la norma impugnada aplica el tiempo mínimo de duración para las campañas de gobernador (60 días) y un tiempo intermedio en el caso de que se elijan diputados locales o Ayuntamientos (45 días); omite el vocablo "sólo" en la redacción del tercer párrafo del apartado D de la base II del artículo 20 impugnado, pues estima que debería decir: "*cuando sólo se elijan diputados locales*", en lugar de la redacción que dispuso: "*cuando se elijan diputados locales o Ayuntamientos*".

En este tenor argumenta que si bien la homologación de las campañas electorales federales y locales es un mandato constitucional, en su concepto, esto no justifica que la duración de las campañas para diputados locales y Ayuntamientos sea de 45 días.

En el mismo sentido, refiere que dada la homologación de referencia, las elecciones de los Cabildos siempre se empalmarán, ya sea con las elecciones presidenciales o bien con las de diputados federales, por lo que el periodo previsto en el artículo 116 para las campañas locales nunca se aplicará en virtud de que, en términos del segundo párrafo de la base IV del artículo 41 constitucional, en los años de elecciones federales (presidente, senadores y diputados) las campañas durarán 90 días o bien 60 días cuando sólo se elijan diputados.

En tal sentido, concluye que no puede validarse el precepto impugnado, puesto que en su redacción es en términos absolutos, ya que el Constituyente Local no previó las diferentes hipótesis de aplicación de referencia, lo que revela una regulación deficiente que amerita la declaración de invalidez.

El concepto de invalidez es infundado.

El precepto impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 20. La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"II. De los partidos políticos y de los candidatos independientes. La ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales atendiendo a lo siguiente:

"D. En los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución, la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

"La legislación electoral estatal fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

"En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales."

El artículo 116, fracción IV, inciso j), dispone que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar, de conformidad con lo previsto en la propia Constitución Federal y en las leyes generales, que la duración de las campañas sea de **sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos.**

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales."

De lo anterior, se desprende que el Constituyente Permanente estableció un parámetro para la duración de las campañas electorales locales, otorgando al legislador estatal la libertad para actuar dentro del mismo.

De ahí que si la porción normativa que se analiza dispone que, ***la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados locales o Ayuntamientos***, se concluya que el legislador del Estado actuó dentro de las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el accionante también aduce que la porción normativa impugnada debió establecer presupuestos de aplicación de los periodos que determina para las campañas locales, pues el segundo párrafo, base IV, del artículo 41 constitucional determina que, en años de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales, la duración de las campañas será de noventa días y en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días.

El argumento anterior deviene infundado. El artículo 116, fracción IV, inciso j), determina una regla específica conforme a la cual las Legislaturas de los Estados deberán de regular la duración de las campañas en las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos. Conforme a lo anterior,

el legislador tamaulipeco, en uso de su libertad de configuración, estableció los tiempos de campaña antes analizados.

Entonces, si bien el artículo 41, base IV, párrafo segundo, se refiere a la duración de campañas en años de elecciones de presidente, senadores o diputados o sólo diputados y, en este sentido, no especifica si se refiere sólo a campañas federales o también a las locales, lo cierto es que el hecho de que el legislador local no regule la aplicación de los tiempos previstos en el artículo 41 de referencia, como pretende el partido accionante, no hace que el precepto que se estudia devenga inconstitucional.

Por tanto, si el párrafo tercero del inciso D, de la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, respeta los plazos previstos en la Constitución Federal para la duración de las campañas electorales locales, se concluye que es constitucional.⁸⁶

CONSIDERANDO VIGÉSIMO.—**Paridad horizontal y vertical a nivel municipal.** El partido Morena plantea la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma general contenida en los artículos 66, cuarto párrafo; 206, 229, 230, 236, 237 y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas por no garantizar de forma adecuada **la paridad de género horizontal y vertical** en la elección de Ayuntamientos.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo, primera parte, consistente en reconocer la validez de los artículos 66, párrafo cuarto, 206, 229, 230, 236 y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Los artículos impugnados disponen lo siguiente:

"Artículo 66. ...

Por cinco votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo, primera parte, consistente en reconocer la validez del artículo 237, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

"Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros."

"Artículo 206. Los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género."

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo, segunda parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 237, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que indica "a regidores".

⁸⁶ En sesión del diez de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Pleno aprobó la declaración de validez de este precepto, por unanimidad de diez votos.

"Artículo 229. En todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género."

"Artículo 230. Las candidaturas a diputados serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género."

"Artículo 236. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

"El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género."

"Artículo 237. Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas.

"Los candidatos a regidores propietarios y suplentes deberán ser del mismo género."

"Artículo 238. Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos que el partido político o coalición que los postula:

"...

"II. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género."

El partido accionante señala que los artículos antes citados contravienen lo dispuesto en los artículos 1o., 4o., 41, fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 1, 2, 23, párrafo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los preceptos de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; pues de los artículos impugnados, respecto del principio de paridad de género, presenta una regulación deficiente pues no comporta la inclusión de una regla que garantice el cumplimiento de dicha acción afirmativa con enfoque horizontal.

Afirma lo anterior, partiendo de que la aplicabilidad del principio, no sólo debe tener un enfoque vertical, según el cual se debiera garantizar la "alternancia" en listas de candidatos a diputados y planillas para Ayuntamientos y que los suplentes sean del mismo género que los candidatos propietarios, **sino que también con enfoque horizontal, debe ser materia del total de los cargos de elección popular a presidentes municipales sea mediante las siglas de partidos políticos o coaliciones, o bien a través de candidaturas independientes; a fin de que, un 50% de las mismas se postulen y registren para cada uno de los géneros**, lo cual no se cumple a cabalidad en los preceptos impugnados contraviniendo así el derecho humano de igualdad y no discriminación, así como el de igualdad de hombres y mujeres ante la ley.

Al respecto, señala que la generalidad de lo dispuesto en los artículos 206 y 229 sobre paridad, no se deduce de la aplicabilidad de la paridad en la postulación de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos debido al **diseño del artículo 237, respecto a la especificación de que únicamente las regidurías deberán contar con suplentes del mismo género de la persona titular.**

El concepto de violación, es **infundado** por una parte y, **fundado** por otra.

Al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; así como la diversa 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, este Tribunal Pleno fijó el marco constitucional sobre paridad de género en materia electoral, en lo que importa destacar las siguientes consideraciones fundamentales:

El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva⁸⁷ en materia electoral, un derecho humano que el legislador de-

⁸⁷ Así fue como se planteó en el Pleno de la Cámara de Senadores la inclusión del principio de paridad en el artículo 41, fracción I, constitucional: "... Quiero recordar que en la Legislatura pasada, cuando se discutía la reforma política anterior, que inscribió reformas importantes en materia de cartas ciudadanas, no pudimos lograr mujeres de todos los partidos políticos y de diversas tendencias, también mujeres que no pertenecen a partidos políticos, destacadas empresarias, profesionales, profesionistas en distintos ámbitos y áreas, que llegamos al Senado de la República, en ese entonces, para solicitarles que no podía haber una reforma política que no tomara consideración de la *inclusión de la igualdad sustantiva*. Y de manera particular, mencionamos que un avance trascendental era incluir el mecanismo de igualdad, que es la paridad. Es decir, que hombres y mujeres nos reconozcamos como pares. Que en las decisiones políticas fuésemos consideradas en igualdad de condiciones con los señores.". Discusión en el Pleno del Senado de la República

berá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas, tanto para legisladores federales como locales.

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La igualdad sustancial, se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón *prima facie* que puede ser desplazada por otras razones opuestas.

La incorporación de la "paridad" a nivel constitucional, fue un resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generarán condiciones que permitieran el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.⁸⁸

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, afirmó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.⁸⁹

del dictamen sobre modificaciones constitucionales en materia político-electoral el día 3 de diciembre de 2013. La inclusión del principio de paridad no estaba contenida en el dictamen, fue propuesta y votada en el Pleno en esta misma fecha.

⁸⁸ Cfr. "Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad". Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2013. Página 37. El protocolo cita en concreto la obra "Scales of Justice. Reimagining Political Space in a Globalizing World" de Nancy Fraser, editada por el Columbia University Press, enero de 2009.

⁸⁹ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 148 y 154.

Para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁹⁰ (CEDAW por sus siglas en inglés) en el artículo 7 obliga a la adopción de medidas tendentes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país, y garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas.⁹¹

A su vez, en la recomendación general 23 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que:

"15. ... La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la

⁹⁰ El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

⁹¹ **Artículo 7.**

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

"a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

"b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

"c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."

De igual forma, dicho comité al emitir la recomendación general número 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.⁹²

Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

En suma, la paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha discriminado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones para asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

⁹² "8. En opinión del comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre, y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias, será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

"9. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir, que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutaran de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia."

En tales condiciones, conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

A su vez, el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en su fracción II, inciso h), indica que el Congreso de la Unión, en la ley general que regule los procedimientos electorales deberá establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.⁹³

Derivado de lo anterior, al emitir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Congreso de la Unión previó ciertas directrices relativas al principio de paridad de género –relativas al ámbito local– en los siguientes términos:

a) Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7).⁹⁴

b) Es una obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales (artículo 25).⁹⁵

⁹³ "Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: ...

"II. La ley general que regule los procedimientos electorales: ...

"h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales."

⁹⁴ "Artículo 7.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular."

⁹⁵ "Artículo 25.

"1. Son obligaciones de los partidos políticos:

"...

"r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;"

c) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 232, numeral 3).⁹⁶

d) El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros (artículo 232, numeral 4).

Además, cabe señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, por lo que las Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en ella, en lo que les corresponda.⁹⁷

Cabe señalar que esta paridad debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro, tal como expresamente lo indica el artículo 232 en sus numerales 3 y 4, por lo que de existir un procedimiento interno de selección partidaria, éste deberá balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género.

Conforme a lo anterior, no existe una norma expresa para las entidades federativas, en relación con la conformación de las candidaturas, pero se

⁹⁶ "Artículo 232.

"3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

"4. El instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros."

⁹⁷ El artículo 1o. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica:

"1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

"2. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

"3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta ley. ..." Cabe precisar que algunas de las disposiciones de esta ley únicamente resultan aplicables para los procesos federales, sin embargo, cuando se está en dicho caso, la propia ley así lo indica.

establece una directriz en el artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, para la integración de los órganos de representación; y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

De manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.

I. Estudio de paridad en la legislación tamaulipeca

A la luz del marco legal antes descrito, en el Estado de Tamaulipas, el primer reconocimiento de la igualdad y de los derechos electorales se establece en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en el cual se establece que la igualdad constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales; así como en el artículo 17, fracción III, donde se reconoce que sus habitantes, hombres y mujeres, tienen el derecho a "la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural".

Por su parte, el artículo 20, fracción II, de la Constitución del Estado, señala que los partidos tienen como fin "promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. ..."

En este orden de ideas, en el propio artículo 20, apartado D, se establece que "en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política".

Así, se advierte que el ámbito Constitucional Local en efecto contiene una disposición normativa cuya estructura es la de una regla –de exigencia constitucional local– de paridad, la cual consiste en una prohibición a los partidos políticos, de modo que éstos no puedan proponer a más del 50% de candidaturas de un solo género.

Por su parte, el artículo 206 de la Ley Electoral del Estado dispuso que los partidos no podrán proponer a más del 50% de candidaturas de un solo

género dentro de un mismo órgano de representación política; mientras que el diverso artículo 229 estipula que en todos los registros de candidatos se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género, mismo que resulta acorde con la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 66 del mismo ordenamiento, en cuanto dispone que los partidos políticos buscarán la paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

Como se advierte, el legislador del Estado de Tamaulipas emitió reglas en las que reguló la paridad de género para las candidaturas a diputados de mayoría relativa y representación proporcional; así como para integrantes de Ayuntamientos; reglas que a juicio de este Tribunal Pleno cumplen con lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que garantizan el principio de paridad de género en el momento de la postulación y registro.

En relatadas condiciones, el artículo 20, fracción II, apartado D, de la Constitución Local, en concordancia con los artículos 206 y 229 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas permiten advertir que el principio de paridad en la postulación para la integración de órganos de representación política, **dentro de los cuales se encuentran los Ayuntamientos**, de manera general, está expresamente regulado en el sistema normativo –constitucional y legal– del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, señala el partido accionante, en una parte de su concepto de invalidez que no basta un enfoque vertical del principio de paridad contenido en la Constitución Federal; sino que un enfoque horizontal exigiría que *"del total de las candidaturas a cargos de elección popular a presidentes municipales, sea mediante bajo (sic) las siglas de partidos políticos o coaliciones, o bien a través de candidaturas independientes, un 50% de las mismas se postulen y registren para cada uno de los géneros"*.

II. Consideración respecto de las candidaturas independientes

A juicio de este Alto Tribunal resulta **infundado** el planteamiento del partido accionante.

De conformidad con el marco constitucional y general en materia de paridad de género antes descrito, las directrices que marcan la pauta para el ejercicio de la libertad de configuración legislativa de los Estados en este rubro se encuentran dirigidas "al momento de la postulación y registro de candidatos por partidos políticos"; por lo que no existe una obligación de las

Legislaturas Estatales de regular el principio de paridad de género en candidaturas independientes en los Ayuntamientos.

Aunado a ello, la paridad establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales; conforme al cual si bien se constituye un mandato de optimización, el mismo es susceptible de ser modulado por un interés o razón distinta, como pudieran ser otros principios rectores en materia electoral, por ejemplo, el democrático o la efectividad del sufragio.

Así, como se expuso en los considerandos relativos a las candidaturas independientes de la presente ejecutoria, se advierte que éstas responden a un sistema de reglas diversas para el registro de candidatos que aquel al que se encuentran constreñidos los partidos políticos; poniéndose énfasis en la necesidad de que para el registro de las candidaturas independientes se ha de contar con un elemento cuantitativo de "respaldo ciudadano".

En múltiples precedentes, este Tribunal Pleno ha llegado a la conclusión de que los partidos políticos y los candidatos independientes no son entidades asimilables, por lo que no resulta posible extender la regla constitucional del principio de paridad a las candidaturas independientes, en virtud de que en ellas lo que se privilegia es la voluntad popular y la representatividad democrática a través del respaldo que los ciudadanos puedan otorgar a futuros candidatos fuera del sistema de partidos.

Finalmente, como se adelantó en el presente considerando, el principio de paridad pretende romper con factores de desigualdad estructural respecto de un grupo discriminado como lo son las mujeres; no obstante ello, en materia de ejercicio de derechos político-electorales debe precisarse que el contexto de discriminación estructural se concibió al interior de los partidos políticos; por lo que las candidaturas independientes se presentan por sí mismas, como un mecanismo distinto de acceso a cargos de elección popular donde lo que se privilegia para la postulación de cargos es el respaldo ciudadano (voluntad popular), y no la asignación de candidaturas al interior de los partidos (donde ha resultado necesario construir una regla de paridad).

III. Inclusión del principio de paridad en los Ayuntamientos

De conformidad con lo resuelto por este Alto Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, el principio de paridad de género para la integración de órganos

legislativos, establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, es aplicable a los Ayuntamientos, al tratarse de órganos de carácter representativo; por lo que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular debe extenderse a las planillas que se presentan para la integración de Ayuntamientos; sin que lo anterior signifique, sin embargo, que dicho principio pueda aplicarse a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios. Específicamente, se decidió que este principio no es aplicable a los cargos de carácter unipersonal.

Este Alto Tribunal decidió lo anterior, por considerar que el principio de paridad de género, exigido constitucionalmente, permite avanzar una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular y, en ese sentido, es vertical, porque lo que constitucionalmente se exige, es que los hombres y las mujeres tengan las mismas oportunidades de acceso para la integración del órgano representativo. Pero ello no significa que ambos géneros deban tener acceso a un cargo específico, pues la exigencia del texto constitucional no es horizontal.

Ahora bien, el partido accionante plantea de manera específica, que en términos del principio de **paridad horizontal**, existe una exigencia constitucional, en el sentido de que, el cincuenta por ciento de las candidaturas a cada uno de los cargos dentro de las planillas recaiga en mujeres, de manera que exista igual porcentaje de género, respecto de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en todos los Ayuntamientos de un Estado.

Dicho argumento es infundado, porque en términos del criterio adoptado por este Alto Tribunal en los precedentes que se han mencionado, el Texto Constitucional no obliga al legislador local a aplicar un principio de paridad de género horizontal respecto de todos los cargos que integran el Ayuntamiento, específicamente, respecto de cargos unipersonales como la presidencia municipal, pues lo que exige el Texto Constitucional mediante el principio de paridad de género, es que se tengan las mismas oportunidades de acceso para la integración del órgano representativo.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para efectos constitucionales, se entiende que es el Ayuntamiento, en su carácter de órgano colegiado, el que ejerce las funciones de gobierno.

Asimismo, para efectos electorales, se entiende que se vota por una planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento y no de forma individual por cada una de las personas que integran dicha planilla. Por tanto, no se trata de la nominación o elección a un cargo de carácter unipersonal dentro de un órgano colegiado en el que se vote por una persona en específico, sino de la elección entera de un órgano de gobierno mediante una planilla predefinida.

Si bien la regulación específica respecto de los Ayuntamientos no contempla una regla de paridad; los preceptos impugnados interpretados de manera sistemática desarrollan la existencia de reglas para garantizar la paridad de género vertical, con lo cual, se aseguraría en todo caso que el cincuenta por ciento de las candidaturas de cada una de las planillas y de la lista corresponda a mujeres.

Por otro lado, tampoco existe una exigencia constitucional basada en el principio de paridad horizontal, respecto de las planillas de candidatos para la elección de todos los miembros de los Ayuntamientos, pues la paridad de género es exigible para garantizar la posibilidad paritaria de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y Ayuntamientos, y no propiamente la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos.

En efecto, en el caso de los Ayuntamientos, se emite un voto por una planilla de funcionarios que debe estar conformada de manera paritaria, pero sin que sea posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que integran la misma, es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal, sino por un Cabildo.

En este orden de ideas, el exigir paridad específica respecto de presidencias municipales, no tiene ninguna repercusión de carácter representativo, pues éstas no integran un órgano de representación superior al Ayuntamiento del Municipio. Como ya se dijo, los órganos de gobierno de los Municipios son los Ayuntamientos, los cuales se encuentran conformados por diversos cargos de presidente municipal, síndico y regidores, que cuentan con competencias diferenciadas, pero que no son en sí mismos instancias de gobierno. El órgano de gobierno es el Ayuntamiento, dentro del cual, todos estos cargos tienen la posibilidad de votar en igualdad de condiciones.

De esta forma, la paridad de género no puede ser extendida respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico, sino sólo en relación con el

acceso paritario a las candidaturas que permitan la integración de órganos representativos legislativos o municipales.

Similares consideraciones se abordaron al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015 en sesión de veintisiete de agosto de dos mil quince.

En tales condiciones, resulta **infundado** el reclamo de que las normas impugnadas fueron omisas en regular lo relativo a la paridad horizontal en candidaturas a Municipios.

Ahora bien, en lo que al ámbito de los Ayuntamientos concierne, cobra relevancia el artículo 237 de la Ley Electoral, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 237. Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas.

"Los candidatos a regidores propietarios y suplentes deberán ser del mismo género."

Del artículo antes transcrito, se advierten dos circunstancias fundamentales, la primera es que las candidaturas a presidente, síndico y regidores del Ayuntamiento deben ser registradas mediante planillas completas, lo que a juicio del partido accionante no asegura una paridad en la asignación de dichos cargos, poniendo énfasis en lo que denomina "enfoque horizontal".

La segunda, es que los candidatos a regidores propietarios y suplentes deben ser del mismo género, lo que estima el accionante ni si quiera garantiza el enfoque vertical de la paridad de género en los cargos de alcaldes y síndicos.

Respecto del primer párrafo del artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, debe decirse que al igual que de los artículos 66, cuarto párrafo y 238, fracción II, del mismo ordenamiento; el hecho de que no se aluda expresamente a un principio de paridad no conlleva a la inconstitucionalidad de la norma.

Lo anterior es así, porque a juicio de este Tribunal Pleno es posible realizar una interpretación conforme a los principios constitucionales y convencionales aplicables, en la medida en que el reconocimiento del derecho a la igualdad y paridad de género en diversas disposiciones –constitucionales y legales– del sistema normativo tamaulipeco antes referido, es suficiente para

garantizar la paridad en la postulación de cargos de elección popular por los partidos políticos (incluidos los Ayuntamientos); sin que dicho principio tenga el alcance de exigir la vertiente de paridad horizontal que aduce el partido accionante.

Como se mencionó anteriormente la legislación electoral tamaulipeca contempla la existencia de reglas para garantizar la paridad de género, en la medida en que se asegura que "los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un **mismo órgano de representación política**" (artículo 206 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).

Ahora bien, como se adelantó, este Tribunal Pleno estima que el marco legal impugnado por el partido accionante permite una interpretación conforme en la medida en que los artículos 237, primer párrafo, 66, cuarto párrafo y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en relación con los diversos 206, 229, 230 y 236 del mismo ordenamiento, deberán leerse en el sentido de que los partidos políticos se obligarán a registrar candidaturas de las planillas para integrantes del Ayuntamiento observando el principio de paridad, respecto de las cuales, la autoridad electoral administrativa garantizará su efectiva aplicación.

En consecuencia, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 66, cuarto párrafo; 206, 229, 230, 236, 237, primer párrafo y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

No obstante lo anterior, se advierte que el segundo párrafo del artículo 237 de la Ley Electoral al acotar la cláusula de suplencias del mismo género, únicamente a las candidaturas a regidurías, deja fuera de su ámbito de aplicación otros supuestos (presidencia y sindicaturas) que debieran estar comprendidos en ellos.

El establecimiento de un candidato suplente en una planilla para ocupar un cargo de elección popular en un determinado Ayuntamiento del Estado de Tamaulipas es un acto que concierne a la postulación y registro de los propios candidatos; y la circunstancia de establecer reglas claras de suplencia del mismo género, es una exigencia constitucional que responde a la necesidad de evitar que la renuncia, licencia o impedimento de la persona titular, dé paso a un suplente de diferente sexo, rompiendo con ello el fin constitucionalmente buscado (paridad en los cargos de representación política).

Por lo anterior, la porción normativa indicada resulta violatoria del principio de paridad constitucional contenido en el segundo párrafo del artículo

41 de la Constitución Federal por ser infrainclusiva, toda vez que la paridad vertical a nivel municipal debe contemplar un esquema de alternancia que abarque a todas las candidaturas de la planilla y no sólo a las regidurías.

De conformidad con lo antes expuesto, se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que dispone "*a regidores*".

CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO.—**Efectos de las declaraciones de invalidez.** En términos de lo establecido en los artículos 41, fracción IV y 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a las sentencias dictadas en una acción de inconstitucionalidad al tenor de lo señalado en el artículo 73 de ese ordenamiento, en los fallos que se emitan en un asunto de esa naturaleza es necesario fijar con precisión sus efectos,⁹⁸ en su caso, los órganos obligados a cumplirla.

En ese contexto, a continuación se precisan los efectos de las declaraciones de invalidez contenidas en los considerandos décimo, décimo primero, décimo sexto, décimo octavo y vigésimo de esta sentencia

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo primero, punto 1, consistente en los efectos de las declaraciones de invalidez de las normas generales que rigen las bases de la asignación de diputados por representación proporcional.

1. Efectos de la declaración de invalidez de las normas generales que rigen las bases de la asignación de diputados por representación proporcional. En virtud de que la declaración de invalidez de los artículos 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como la del artículo 190, fracciones I y II, de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, darán lugar a su expulsión del orden jurídico con motivo del surtimiento de efectos de esta sentencia, dada su trascendencia para el desarrollo de su respectivo proceso electoral y en virtud de que al tenor de lo previsto en el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas,⁹⁹ el registro de candidatos a diputados

⁹⁸ **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: ...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁹⁹ **"Artículo 225.** El plazo para el registro de candidatos a gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o planillas de Ayuntamiento, en el año de la elección, concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña. El inicio se llevará a cabo en las siguientes fechas:

por ambos principios debe tener lugar del veintisiete al treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, atendiendo a lo previsto en la fracción IV del artículo 41 de la ley reglamentaria antes referida, se vincula al Congreso del Estado de Tamaulipas para que dentro de los sesenta días naturales siguientes al día de surtimiento de efectos de este fallo,¹⁰⁰ dentro de su próximo periodo de sesiones que inicia el uno de octubre de dos mil quince,¹⁰¹ atendiendo a lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el acápite y fracción III del inciso a) del párrafo primero del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos,¹⁰² establezca el sistema para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional.

¹⁰⁰ "I. Registro de candidatos a gobernador, del 23 al 27 de marzo; y

"II. Registro de candidatos a diputados por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos, del 27 al 31 de marzo.

"El Consejo General deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para registro de candidatos aplicable al proceso electoral correspondiente.

"Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de esta ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, si no están debidamente integradas."

¹⁰⁰ Mismas razones se expresaron en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2015 en las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, del Estado de Zacatecas, en el cual se determinó otorgar el plazo de sesenta días al Congreso del Estado de Zacatecas, para emitir los actos legislativos necesarios para regular el sistema de asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional. Cabe señalar que condenas de esta naturaleza se han fijado en las sentencias emitidas en las acciones de inconstitucionalidad 22/2001, 27/2002, 107/2008, 3/2005 y 21/2009.

¹⁰¹ Destaca lo dispuesto al respecto en los artículos 44 y 165 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los que indican:

"Artículo 44. El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año legislativo: el primero, improrrogable, iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo dará principio el quince de enero y terminará el treinta de junio.

"En fecha de la segunda quincena de septiembre de cada año, que determine el Pleno o la Diputación Permanente, en su caso, celebrará sesión extraordinaria para el único objeto de recibir el informe del gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo, conforme a lo previsto por esta Constitución."

"Artículo 165. Esta Constitución podrá ser reformada y adicionada, pero para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa de reformas o adición por la declaratoria de la mayoría de los diputados presentes y que sea aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso."

¹⁰² **"Artículo 9.**

"1. Corresponden a los organismos públicos locales, las atribuciones siguientes:

"a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

"b) Registrar los partidos políticos locales;

"c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus

2. Efectos de la declaración de invalidez de diversas normas generales. Por lo que se refiere a la declaración de invalidez del artículo 20, base II, apartado A, párrafo sexto, y apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como de los artículos 45 en la porción que establece "se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual"; 89, fracción IV, inciso a) y 237, párrafo segundo, en la porción normativa que indica "a regidores", todos de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, resulta innecesario fijar diversos efectos a los propios de su declaración de invalidez, es decir, a los consistentes en su expulsión del orden jurídico a partir de la fecha en la que surta sus efectos la respectiva declaración de invalidez.

3. Momento a partir del cual surtirán efectos las referidas declaraciones de invalidez. Con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las declaraciones de invalidez realizadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, tomando en cuenta que el artículo 41, fracciones IV y V, de la ley reglamentaria referida señala que, en las sentencias se deben precisar los órganos obligados a su cumplimiento y en los puntos resolutivos la condena respectiva y el plazo para su cumplimiento, se resuelve:

leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

"...

"III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

"Cabe señalar que el 9 de septiembre de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, declaró la invalidez del párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, de este artículo."

PRIMERO.—Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 45/2015, 46/2015 y 47/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

SEGUNDO.—Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 46/2015, promovida por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, respecto del artículo 130, párrafos séptimo y noveno, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y en la diversa 47/2015, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del párrafo noveno del precepto referido.

TERCERO.—Se desestima la acción de inconstitucionalidad 45/2015, promovida por el Partido Acción Nacional, respecto de los artículos 190, fracción III, 202, fracción I y 290, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, noveno y décimo segundo de este fallo.

CUARTO.—Se declara infundada la omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de Tamaulipas en relación con la posibilidad de que los ciudadanos del Estado de Tamaulipas puedan votar desde el extranjero en las elecciones locales.

QUINTO.—Se reconoce la validez de los artículos 20, base II, apartado D, párrafo tercero, 27, fracciones V y VI, y 130, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, décimo séptimo y décimo noveno del presente fallo, así como de los artículos 10, 18, 28, fracción II, 66, párrafo cuarto, 89, fracciones II, III, incisos b), e) y g), VIII y IX; 197, 201, 206, 229, 230, 236, 237, párrafo primero; 238, fracción II; 243, párrafo segundo, 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto y vigésimo de esta resolución.

SEXTO.—Se declara la invalidez de los artículos 20, base II, apartado A, párrafo sexto y apartado C, párrafo tercero, así como 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, décimo sexto y décimo octavo del presente fallo; así como la de los artículos 89, fracción IV, inciso a) y 190, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo y décimo primero de esta resolución; en la inteligencia de que el Congreso del Estado de Tamaulipas, dentro de los sesenta días naturales siguientes al surtimiento de efectos de las declaraciones de invalidez contenidas en este fallo, dentro del próximo periodo de sesiones, deberá emitir los actos legislativos que re-

sulten necesarios para regular al tenor de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el acápite y fracción III del inciso a) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema para la asignación de diputados de representación proporcional.

SÉPTIMO.—Se declara la invalidez parcial de los artículos 45, en la porción que establece "se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual", así como 237, párrafo segundo, en la porción normativa que indica "a regidores", ambos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos décimo y vigésimo de esta resolución.

OCTAVO.—Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

NOVENO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a los conceptos de invalidez, a la procedencia y a la fijación de los temas.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 190, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, contenida en el considerando octavo. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, contenida en el considerando noveno. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 290, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, contenida en el considerando décimo segundo. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 190, fracción III; 202, fracción I y 290, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos con salvedades respecto de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar las omisiones legislativas, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo

cuarto, consistente en declarar infundada la omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de Tamaulipas en relación con la posibilidad de que los ciudadanos del Estado de Tamaulipas puedan votar desde el extranjero en las elecciones locales. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo noveno, consistente en reconocer la validez del artículo 20, base II, apartado D, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, respecto del considerando octavo, consistente en reconocer la validez del artículo 27, fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Los Ministros Luna Ramos y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, apartándose de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. apartándose de consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo séptimo, en su tema I, consistente en reconocer la validez del artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo séptimo, en su tema II, consistente en reconocer la validez del artículo 130, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de varias consideraciones, Luna Ramos, apartándose de las consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales,

respecto del considerando décimo, en su tema I, consistente en reconocer la validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Los Ministros Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y anunciaron voto de minoría. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, apartándose de varias consideraciones, Luna Ramos, apartándose de las consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo, en su tema II, consistente en reconocer la validez del artículo 28, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo, en su primera parte, consistente en reconocer la validez de los artículos 66, párrafo cuarto, 206, 229, 230, 236 y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, consistente en reconocer la validez del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina

Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, en sus temas I y II, consistentes en reconocer la validez del artículo 89, fracciones II, III, incisos b) y e), VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, en su tema III, consistente en reconocer la validez del artículo 89, fracciones I y III, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, separándose de consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, consistente en reconocer la validez de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo, en su primera parte, consistente en reconocer la validez del artículo 237, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, consistente en reconocer la validez del artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, en su tema I, consistente en reconocer la validez del artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no estuvo presente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo tercero, en su tema II, consistente en reconocer la validez del artículo 292, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales votaron en contra. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, en su tema II, consistente en reconocer la validez del artículo 292, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo octavo, consistente en declarar la invalidez del artículo 20, base II, apartado A, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo sexto, consistente en declarar la invalidez del artículo 20, base II, apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política del

Estado de Tamaulipas. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con algunas consideraciones diferentes, respecto del considerando décimo primero, en su parte final, consistente en declarar la invalidez del artículo 89, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, consistente en declarar la invalidez del artículo 190, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo primero, relativo a los efectos de las declaraciones de invalidez, en su punto 1: efectos de la declaración de invalidez de las normas generales que rigen las bases de la asignación de diputados por representación proporcional. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo, en su tema III, consistente en declarar la invalidez del artículo 45, en la porción que establece "se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro,

el cual". El Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos por la invalidez de todo el artículo, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas por la invalidez de todo el artículo, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto del considerando vigésimo, en su segunda parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 237, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que indica "a regidores".

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo primero, en su punto 3.

En relación con el punto resolutivo noveno:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Juan N. Silva Meza no asistió a las sesiones de siete, ocho y diez de septiembre de dos mil quince por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil quince.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 140/2005, P/J. 67/2011 (9a.) y P. III/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 156 y Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 304, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 310 respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de enero de 2016.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, promovidas por el Partido Acción Nacional, partido político nacional denominado "Morena" y Partido de la Revolución Democrática.

En sesiones celebradas los días siete, ocho y diez de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Pleno discutió y resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, en la que se abordaron diversos temas relacionados con la regulación electoral en el Estado de Tamaulipas.

Suscribo este voto porque en algunos puntos difiero de las determinaciones alcanzadas por la mayoría de Ministros y, en otros, considero necesario hacer precisiones, aclaraciones o dar razones adicionales o diversas a las que sustentan el fallo.

I. Voto concurrente en relación con la reserva de fuente en materia de candidaturas comunes

En el considerando séptimo del fallo se abordó la cuestión de si el legislador del Estado de Tamaulipas, al incluir la figura de las candidaturas comunes en la legislación secundaria antes de que entrara en vigor la reforma a la Constitución Local en que dichas candidaturas se previeron,¹ respetó la reserva de fuente que el artículo 85.5. de la Ley General de Partidos Políticos prevé para la regulación de formas de participación o asociación de partidos políticos distintas a las coaliciones.

La resolución del Pleno da respuesta negativa a este planteamiento –con lo cual coincido plenamente–, pero sin pronunciarse expresamente sobre la existencia de la reserva de fuente, señalando únicamente que aun de admitirse que esta reserva exista, ello no significaría que la regulación respectiva tuviera que crearse en un orden cronológico preciso.

Al respecto, únicamente debo precisar que tal como lo he sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas (Tabasco), 35/2014 y acumuladas (Chiapas), 40/2014 y acumuladas (San Luis Potosí) y 39/2014 y acumuladas (Morelos), entre otras, el artículo 85.5. de la Ley General de Partidos Políticos² prevé que las entidades federativas puedan establecer formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, distintas a las previstas en la propia legislación general, pero, expresamente, señala que ello debe hacerse "en sus Constituciones Locales" lo que constituye una reserva de fuente, esto es, una directiva para que la incorporación de estas figuras asociativas al orden normativo local se haga mediante los procedimientos legislativos reforzados necesarios para las formas a las Constituciones Locales.

Dicha reserva de fuente se respeta en el caso, al estar previstas las candidaturas comunes en la Constitución del Estado de Tamaulipas, sin que la validez de la legislación

¹ Las reformas a la Constitución y a la Ley Electoral se aprobaron, publicaron y entraron en vigor el mismo día, lo que a juicio de los promoventes fue indebido, pues consideran que debió primero iniciar la vigencia de la reforma constitucional para que pudiera aprobarse la reforma legal.

² " Artículo 85.

" ...

"5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos."

secundaria dependa de que la entrada en vigor de la norma constitucional respectiva haya sido previa.

II. Voto particular en relación con el reconocimiento de validez de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

La problemática planteada en el apartado II del considerando noveno consistía en determinar, si en la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas se prevén suficientes regidores de representación proporcional, de modo que la relación entre los electos por ese principio y los votados por mayoría relativa, no se aleje demasiado de los porcentajes que la Constitución General de la República prevé para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En el caso, los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establecen la composición de los Ayuntamientos y el número de regidores de representación proporcional con que contará cada uno³ y, con base en dichos preceptos, el fallo concluye que la proporción en los Municipios de Tamaulipas es de alrededor de 66% de regidores de mayoría relativa frente a un 33% de representación proporcional. Esta proporción se obtiene comparando el número de regidores de representación proporcional frente al número de regidores de mayoría relativa y **no frente al número total de miembros del Ayuntamiento**, lo que se justifica en la ausencia de una base constitucional que obligue a incluir el principio de representación proporcional respecto de todos los cargos del Ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y atendiendo también a las facultades diferenciadas entre el presidente, los síndicos y los regidores.

No comparto esta conclusión de la sentencia. Si bien el presidente municipal tiene facultades ejecutivas y el síndico cuenta con facultades de representación, lo cierto es que las determinaciones del Ayuntamiento se toman colegiadamente, **por mayoría sim-**

³ "Artículo 197. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes:

"I. En los Municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 4 regidores y 1 síndico;

"II. En los Municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 5 regidores y 2 síndicos;

"III. En los Municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 8 regidores y 2 síndicos;

"IV. En los Municipios cuya población sea hasta 200,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 12 regidores y 2 síndicos; y

"V. En los Municipios cuya población sea mayor 200,000 habitantes, el Ayuntamiento será integrado con 1 presidente municipal, 14 regidores y 2 síndicos."

"Artículo 201. Para complementar los Ayuntamientos con regidores de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

"I. En los Municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos regidores de representación proporcional;

"II. En los Municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres regidores de representación proporcional;

"III. En los Municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidores de representación proporcional;

"IV. En los Municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis regidores de representación proporcional; y

"V. En los Municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidores de representación proporcional; ..."

ple de los integrantes presentes o por mayoría calificada de la totalidad de sus integrantes y no únicamente de sus regidores, sin que para efectos de las determinaciones del Ayuntamiento, sea relevante el cargo que ostenten sus integrantes.⁴

Por tanto, a mi juicio, el número de munícipes electos por el principio de representación proporcional debe apreciarse en relación con el número total de integrantes del Municipio, ya que es en esa relación donde puede valorarse el peso real que se da a este principio y verificarse que no se desvirtúe su existencia.

Así, la previsión de un número demasiado bajo de integrantes de representación proporcional es problemático, en tanto dicha figura puede llegar a resultar irrelevante, por ejemplo, si se permite que los integrantes de mayoría relativa, quienes formaron parte de una planilla postulada por un mismo partido político,⁵ puedan tomar todas las decisiones, aun las que requieren de mayoría calificada, sin la intervención de los regidores de representación proporcional.

Por tanto, la cuestión a dilucidar es si resulta razonable que el número de regidores de representación proporcional en un Ayuntamiento sea inferior a una tercera parte (33%) del total de integrantes del Ayuntamiento, como ocurre en el caso de Tamaulipas, según se advierte en la siguiente tabla:

Población municipal	Integrantes del Ayuntamiento	Regidores por representación proporcional	Porcentaje que representan
30,000	8	2	25%
50,000	11	3	27.27%
100,000	15	4	26.66%
200,000	21	6	28.57%
Más de 200,000	24	7	29.16%

⁴ Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

"Artículo 44. El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la ley exija otro requisito. Las sesiones serán presididas por el presidente municipal, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

"Los Ayuntamientos podrán revocar sus acuerdos por el voto de la mayoría de sus miembros, con apego a la ley.

"Los Ayuntamientos llevarán un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Cuando en sesión se aprueben bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar los miembros que hubieren estado presentes.

"Los Ayuntamientos deberán crear su página electrónica correspondiente en el sistema de comunicación denominado Internet e incluir en ella la información que está obligado a publicar de acuerdo a las leyes de la materia."

⁵ "Artículo 237. Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas.

"Los candidatos a regidores propietarios y suplentes deberán ser del mismo género."

Al respecto, considero que en la medida en que la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas permite que los miembros electos por el principio de mayoría relativa –por ende, pertenecientes al partido político que postuló la plantilla respectiva y que obtuvo así el mayor número de votos–, puedan tomar por sí solos las decisiones que requieren votación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento,⁶ el principio de representación proporcional pierde toda eficacia y vigencia, al hacer de los regidores por dicho principio prácticamente miembros con voz pero sin voto para efectos de las decisiones más trascendentales, lo que no es acorde con la finalidad de dar representatividad a los partidos políticos que, sin haber obtenido el mayor número de votos en las elecciones, representan a un sector de la sociedad. Es decir, al prever un porcentaje de integrantes del Ayuntamiento que no

⁶ Tal es el caso de lo dispuesto en los siguientes preceptos del Código Municipal

"Artículo 51.

"...

"XIV

"...

"b) Se requerirá el acuerdo **de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos** para la celebración de los actos jurídicos siguientes:

"1. Ventas.

"2. Donaciones, cuando el Ayuntamiento participe como donante.

"3. Permutas.

"4. Comodatos, cuando el Ayuntamiento participe como comodante.

"5. Toda clase de empréstitos, mutuos y créditos, así como sus reestructuras y novaciones.

"6. Fideicomisos.

"7. Concesiones de servicios públicos.

"8. Contratos de garantía, como hipoteca, fianza y prenda.

(Reformado, P.O. 20 de enero de 2010)

"9. Todos aquellos convenios, contratos o negocios jurídicos que afecten el patrimonio del Municipio, cuando la duración de los mismos exceda el periodo del Ayuntamiento, aun en los casos en que se cuente con la autorización del Congreso del Estado.

(Adicionado, P.O. 7 de julio de 2015)

"10. Para la aprobación de los programas de obra pública, adquisiciones y arrendamientos.

(Reformado, P.O. 20 de enero de 2010)

"En los supuestos previstos por este inciso, el acuerdo de Cabildo se remitirá adjunto a la iniciativa que al efecto se presente ante el Congreso del Estado. Igualmente ocurrirá en los casos que se solicite autorización para la aceptación de herencias, legados o donaciones onerosas.

(Reformado, P.O. 2 de noviembre de 2010)

"En los casos de donación condicionada o de comodato, si el beneficiario no destina los bienes para el fin señalado dentro de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble o si habiéndolo hecho diere a éste un uso distinto o suspenda sus actividades por más de dos años, sin contar con la aprobación del Congreso del Estado, a solicitud del Poder Ejecutivo o del Ayuntamiento, según el caso, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras revertirán de plano a favor de la autoridad donante."

"Artículo 77. En las comunidades fuera de la cabecera municipal, para el mejor cumplimiento de sus funciones administrativas y vinculación con la sociedad, los Ayuntamientos podrán nombrar delegados, conforme a las siguientes bases:

"I. Dentro de los primeros sesenta días de inicio de funciones, el Ayuntamiento recibirá propuestas en terna de las comunidades, con base en la elección democrática de los miembros de la comunidad de que se trate, procediéndose a su evaluación y nombramiento respectivo, **por mayoría calificada de dos terceras partes del Cabildo**; ... "

rebase el 33% de los integrantes del Cabildo, se frustran los fines de pluralismo político, que el principio de representación proporcional tutela.

Por lo anterior, considero que debieron invalidarse los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y ordenarse legislar en el sentido de aumentar la proporción de miembros electos por el principio de representación proporcional en el Cabildo.

III. Voto concurrente en relación con la limitación a las aportaciones privadas que reciben los candidatos independientes

La cuestión a resolver en el apartado III del considerando décimo era determinar, si el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es inconstitucional, al prever que el financiamiento privado a las candidaturas independientes pueda provenir únicamente del propio candidato y de las personas que le otorgaron su apoyo para obtener su registro.

El fallo señala que dicho precepto establece un trato desigual entre partidos políticos y candidatos independientes por cuanto hace al régimen de financiamiento privado, el cual no encuentra cabida dentro de un parámetro de razonabilidad, ya que no existe una finalidad constitucionalmente válida, lo que produce una doble afectación: 1) En la esfera jurídica del candidato independiente se afecta su derecho a obtener recursos y, por ende, su derecho de participar en condiciones de equidad; y, 2) En la esfera de todo simpatizante, se afecta el derecho de expresar o materializar su apoyo y voluntad política a través de las aportaciones que financien la campaña política del candidato independiente, lo cual redundará en una restricción injustificada de su libertad de expresión.

Comparto dicha conclusión. La limitación del universo de personas que pueden hacer aportaciones al candidato independiente, a mi juicio le impide participar en condiciones de equidad, que hagan mínimamente viable su candidatura, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), los cuales no sólo obligan a las entidades federativas a regular las candidaturas independientes, sino a que dicha regulación haga posible el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular en condiciones de equidad con los postulados por los partidos políticos.

Exclusivamente me aparto de la afirmación consistente en que la previsión de que quienes no hubieren otorgado en un inicio su apoyo al candidato independiente no puedan realizar aportaciones a su campaña, constituye una restricción a la libertad de expresión.

Las implicaciones de esta afirmación –que equipara el financiamiento a una campaña a un acto de “expresión”– pueden ser muy trascendentes, por ejemplo, en relación con el estándar de escrutinio aplicado a la regulación en materia de financiamiento, y requerirían de una reflexión muy profunda que no es necesario articular en este momento, en tanto la cuestión constitucional puede zanjarse en términos más acotados.

IV. Voto particular en relación con diversos requisitos para el registro de candidaturas comunes

En el apartado III del considerando décimo primero se analizaron diversos requisitos para el registro de las candidaturas comunes, entre ellos, la obligación de que el convenio

de candidatura común contenga las actas en las que conste la ratificación de la candidatura común por parte de los comités municipales en todos los Municipios de la entidad, y la exigencia de que el registro de la candidatura común sea anterior al registro ordinario de candidatos. En ambos temas, difiero de lo resuelto por el Tribunal Pleno.

1. El artículo 89, fracción III, inciso g), de la Ley Electoral de Tamaulipas prevé que el convenio de candidatura común deberá contener las actas en que conste la ratificación de la candidatura común a gobernador por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad.

Este requisito, a mi parecer, constituye una intrusión injustificada en la vida interna de los partidos políticos y en su facultad de auto-organización, pues si bien la Corte ha reconocido la validez de preceptos en los que se exige que sean los órganos directivos quienes aprueben la participación bajo alguna forma de asociación,⁷ el requisito que nos ocupa va mucho más allá, al exigir, no sólo que las directivas aprueben la candidatura común, sino que lo hagan con la anuencia de todos los comités municipales para el caso de la candidatura a gobernador, lo que impone a los partidos políticos una forma específica para la toma de decisiones al interior del partido y una carga excesiva. En este sentido, me parece que los precedentes que cita en la sentencia, no son del todo aplicables, pues el requisito que aquí se analiza es mucho más gravoso e intrusivo.

2. El artículo 89, fracción I, de la ley impugnada establece que el convenio de candidatura común firmado se deberá presentar para su registro a más tardar el diez de enero del año de la elección, lo que resulta anterior al registro ordinario de candidatos.

La mayoría resuelve la cuestión en términos de libertad de configuración del legislador local, pero me parece que omite tomar en consideración que la obligación de registrar la candidatura común a más tardar el diez de enero, cuando el registro ordinario de candidatos se lleva a cabo a finales de marzo, en términos del artículo 225 de la Ley Electoral local⁸ genera una situación de falta de equidad, pues otorga menos tiempo a los partidos que participen conjuntamente para seleccionar al candidato y correla-

⁷ En la AI. 23/2014, se reconoció la validez del artículo 23.1.f. de la LGPP, que prevé la aprobación de las coaliciones, frentes y fusiones por parte del órgano de dirección nacional que establezca el estatuto y en la AI. 35/2014 (Chiapas), se reconoció la validez de la aprobación de las candidaturas comunes por parte de las dirigencias nacionales y locales.

⁸ "Artículo 225. El plazo para el registro de candidatos a gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o planillas de Ayuntamiento, en el año de la elección, concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña. El inicio se llevará a cabo en las siguientes fechas: I. Registro de candidatos a gobernador, del 23 al 27 de marzo; y II. Registro de candidatos a diputados por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos, del 27 al 31 de marzo.

"El consejo general deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para registro de candidatos aplicable al proceso electoral correspondiente.

"Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de esta ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, si no están debidamente integradas."

tivamente otorga demasiado tiempo a los otros partidos para seleccionar a sus candidatos en función del perfil del candidato común.

Cabe señalar que, si bien el artículo 89 no se refiere expresamente a la obligación de registrar al candidato, sino de registrar el convenio de candidatura común, entre los elementos que debe contener el convenio está precisamente el nombre del candidato.

En estas condiciones, considero que debieron invalidarse las fracciones I y III, inciso g), del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

V. Voto particular en relación con la omisión de prever supuestos para el recuento total de votos

En el considerando décimo segundo se analizó la constitucionalidad del artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que prevé los supuestos para los recuentos totales o parciales de votos.

Es importante mencionar que originalmente el proyecto proponía reconocer la validez de dicho precepto, en contra de lo cual, se pronunció una mayoría de seis Ministros para quienes el precepto es inconstitucional. No obstante, al no alcanzarse una mayoría calificada por la invalidez, se determinó desestimar la acción en este punto.

A pesar de ello, la sentencia mantiene la afirmación de que "no asiste la razón al accionante" (página 179), y las razones para considerar que el concepto de invalidez resultaba infundado, cuando una mayoría de seis Ministros no suscribe esas afirmaciones, las cuales no debieron mantenerse en el texto final de la sentencia.

Por lo demás, considero que el planteamiento de los accionantes era fundado. Cuando en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República impone a las entidades federativas la obligación de establecer "*los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación*", no se está dejando al legislador en libertad de establecer recuentos totales o recuentos parciales, sino únicamente en libertad de establecer los supuestos para uno u otro, pero en el entendido de que deben existir supuestos para recuentos parciales y totales, para todas las elecciones que se lleven a cabo.

En el caso, al establecer el artículo 290, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que los recuentos totales o parciales procederán en las sesiones de cómputos distritales para el caso de la elección de gobernador, **respecto de los resultados en el distrito en el que se actualice alguna de las hipótesis para la procedencia del recuento**, únicamente está autorizando el recuento parcial de votos para dicha elección, ya que únicamente se prevé la posibilidad de que se recuenten algunos distritos, cuando así proceda, pero no se establecen supuestos para que proceda el recuento en la totalidad de los distritos electorales, lo que actualiza una omisión legislativa que debió ordenarse subsanar al Congreso Local.

VI. Voto particular en relación con la razonabilidad de los supuestos para el recuento de votos

En el considerando décimo tercero se reconoció la validez de los artículos 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Respecto del primero, que prevé el recuento parcial cuando el número de votos nulos sea cuatro veces mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y el segundo lugares, el fallo indica que no es desproporcional, ya que mientras menor sea la diferencia entre el primer y el segundo lugar, es más factible que el número de votos nulos emitidos sea cuatro veces mayor a dicha cantidad, de manera que la relación entre dichos elementos permita presumir que la revisión de la votación pudiera alterar o influir en el resultado final.

Por cuanto hace al artículo 292, fracción I, la sentencia establece que el supuesto de procedencia se justifica en el hecho de que todos los votos son a favor de un mismo partido o coalición, o cuando en más del 50% de las casillas de la elección de que se trate, todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición, lo que presume una irregularidad que justifica la revisión total de los votos, lo cual no es excesivo.

No comparto tales conclusiones del Pleno. La obligación de contemplar supuestos para el recuento de votos obedece a la necesidad de **dar certeza a los resultados electorales**; y si bien las entidades federativas tienen un margen de apreciación para establecer los supuestos en los que la certeza está puesta en duda, **tales supuestos no pueden ser a tal grado excepcionales que prácticamente proscriban la posibilidad de recuentos**.

Por cuanto hace al artículo 291, el supuesto de procedencia del recuento parcial, consistente en que el número de votos nulos sea cuatro veces mayor a la diferencia entre los candidatos presuntamente ubicados en el primer y el segundo lugares **supera por mucho el umbral de la incertidumbre**, pues ya desde el momento en que el número de votos nulos resulta superior a la diferencia entre los punteros, cabe la posibilidad de que una nueva apreciación sobre la nulidad de tales votos, pudiera alterar el resultado en una casilla, y si bien no necesariamente debe proceder el recuento cuando el número de votos es mayor por un pequeño margen, considero que exigir que sea cuatro veces mayor resulta excesivo.

De igual modo, por cuanto hace al artículo 292, fracción I, considero que, al permitir que proceda el recuento total cuando todos los votos del distrito hubieran sido depositados a favor de un mismo partido o cuando esto suceda en más del 50% de las casillas de la elección respectiva, se está limitando la procedencia del recuento total a un supuesto prácticamente imposible, por lo que no constituye un verdadero supuesto de recuento total.

En estas condiciones, considero que debió declararse la invalidez de los artículos 291 y 292, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

VII. Voto concurrente en relación con el principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos

En el considerando vigésimo del fallo se aborda el planteamiento consistente en determinar, si existe en la Constitución General una obligación para las entidades federativas de prever un principio de "paridad horizontal", por el cual los partidos políticos deban postular un número paritario de candidatos a presidentes municipales de ambos géneros.

La cuestión se resuelve siguiendo el precedente de la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas (Zacatecas), en el que formulé un voto concurrente, por

lo que, remitiendo a las consideraciones que ahí desarrollé ampliamente, simplemente aclaro que para mí, el concepto de invalidez es infundado por la sola razón de que la paridad horizontal en el ámbito municipal no constituye un mandato constitucional, sino que las entidades federativas, además de la paridad que deben garantizar en las candidaturas a diputaciones locales, deben adoptar las medidas legislativas adicionales que estimen convenientes para lograr la plena participación de las mujeres en la vida política y pública, atendiendo a su propia realidad y circunstancias, pero sin que necesariamente deban ceñirse a un modelo específico, como es el de paridad horizontal.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de enero de 2016.

Este voto se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo, en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, promovidas por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, Partido Acción Nacional, partido político nacional denominado "Morena" y Partido de la Revolución Democrática.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones de siete, ocho y diez de septiembre de dos mil quince, resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, donde se determinó la validez o invalidez de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como de la Ley Electoral de ese mismo Estado.

Ahora, si bien comparto el sentido de la resolución, lo cierto es que, me separo de algunas consideraciones que sustentan **la determinación relativa que la limitación de las aportaciones privadas que reciben los candidatos independientes**, cancela de manera injustificada el derecho de cualquier persona que no haya otorgado su apoyo a un candidato independiente durante la fase de campañas electorales, a que pueda apoyar con aportaciones privadas al candidato independiente, debidamente registrado; como se expondrá a continuación:

Conforme al considerando **DÉCIMO, tema III**, se determina que, el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas resulta contrario a los señalado por los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha conclusión se apoya en lo sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, y en el ámbito estatal la diversa acción de inconstitucionalidad 56/2014 y sus acumuladas, a propósito del estudio sobre la prohibición de que un candidato recibiera aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas por cualquier persona física o jurídica colectiva, en donde este Tribunal Pleno arribó a la conclusión de que tal restricción era razonable, "en tanto que está encaminada a garantizar la licitud de los recursos que sean utilizados por los aspirantes y candidatos independientes, a quienes no se les impide recibir aportaciones o donaciones, sino que se les limita a que no lo hagan cuando se hagan a través de los mecanismos indicados."

La anterior conclusión se sustentó en el argumento de que la restricción estaba encaminada a favorecer el conocimiento certero de los recursos obtenidos dentro del financiamiento privado de los aspirantes y candidatos independientes, por lo que la

medida era adecuada para asegurar el fin, y de esa forma, respetar los principios que deben regir la materia.

Asimismo, en el precedente citado se analizó el límite consistente en el tope de gasto para el financiamiento privado; que no puede rebasar el diez por ciento del tope de gastos para la elección que se tratara; y al respecto, este Alto Tribunal estimó constitucional la medida antes indicada, sobre la base de que las Legislaturas de los Estados cuentan con libertad para configurar el régimen de financiamiento de los candidatos independientes, en términos del inciso k) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

De lo anterior se deriva que, corresponde a las Legislaturas Locales regular lo relativo a los requisitos, derechos y prerrogativas de los candidatos independientes; pero esta libertad configurativa no es de tal amplitud que permita al legislador local establecer medidas desproporcionadas o inequitativas, pues ello presupone una afectación al derecho fundamental de ser votado.

Por otra parte, se precisó que, en el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, se dispone que la ley establecerá que los partidos políticos nacionales cuenten con los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades, para lo cual, se fijarán –entre otras cosas– los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de *sus militantes y simpatizantes*.

No obstante ello, **destacadamente se señala que en la Ley General de Partidos Políticos** se establece el régimen de financiamiento privado para los partidos políticos, nacionales y locales, cuyo artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos dispone:

"Artículo 53.

"1. Además de lo establecido en el capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

"a) Financiamiento por la militancia;

"b) Financiamiento de simpatizantes;

"c) Autofinanciamiento, y

"d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos."

Con base en dicho precepto general, se determinó que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece un régimen inequitativo para los candidatos independientes, en relación con el régimen establecido para los partidos políticos. Aunado a ello, se consideró que la medida legislativa no es razonable, debido a que no persigue alguna finalidad constitucionalmente válida.

Ahora, desde mi óptica, no puede hacerse depender la invalidez del precepto que se analizó en ese considerando –45 de la Ley Electoral del Estado Tamaulipas–, de su comparación con la ley general que regula los partidos políticos, por lo que considero que debe buscarse sobre las bases constitucionales del propio artículo 41 y el reconocimiento de las candidaturas independientes es que tengan la posibilidad de contener en un plano de igualdad o equidad con los candidatos de partidos políticos.

En efecto, las estipulaciones que se contiene en el libro séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refieren a las candidaturas independientes, **no** son aplicables al ámbito estatal y, por tanto, su observancia no es obligatoria para el legislador local; esto, debido a que la propia ley general es precisa en señalar que las disposiciones contenidas en ese libro, regulan las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y que las Legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

En efecto, el artículo 357 de la ley general en cita dice:

"Artículo 357.

"1. Las disposiciones contenidas en este libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes **para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa**, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"2. **Las Legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.**"

No obstante lo anterior, sí coincido con la declaratoria de invalidez, debido a que, si bien existe un amplio margen de libertad de configuración legal para las Legislaturas Locales en relación con las candidaturas independientes, las disposiciones que al efecto emita, no pueden imponer innecesaria o desproporcionadamente, requisitos, reglas o condiciones que provoquen una inequidad en la contienda entre éstos y los partidos políticos.

Por tanto, la norma impugnada restringe desproporcionadamente a los candidatos independientes, pues el respaldo a un candidato independiente para obtener su registro es un acto previo al desarrollo de la campaña electoral, y la calidad de "simpatizante" puede darse a priori (al respaldar la cédula de registro del candidato) o a posteriori (una vez que se conoce el ciudadano en su calidad de candidato ya registrado en campaña).

Por lo que bajo esa línea argumentativa, considero que los candidatos de partidos políticos tienen la posibilidad de recibir apoyo económico de simpatizantes, en general, sin que sea necesario que hayan firmado una carta de apoyo con base en la cual, hubiera podido obtener su registro; por lo que no es razonable privarle a un candidato independiente la posibilidad de recibir apoyos económicos, siempre y cuando los mismos no rebasen los límites establecidos.

Por las razones expresadas, comparto la invalidez del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado Tamaulipas, pero me separo de algunas consideraciones que sustentaron en la sentencia de dicha declaratoria.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de enero de 2016.

Este voto se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROL DE CONFIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 1 –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: "...SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y..."-, 3, FRACCIÓN II, 7, 8, 11, NUMERAL 1, FRACCIÓN II –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "...INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL Y..."-, 12, NUMERAL 1, PÁRRAFO SEGUNDO –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: "...SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y..."-, 17, NUMERAL 1, FRACCIÓN XI –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "...AL PODER JUDICIAL..."-, Y TRANSITORIO TERCERO –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: "...EL PODER JUDICIAL..."-, DE LA LEY RELATIVA, QUE INCLUYEN EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y CONTROL RESPECTIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VULNERAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 86/2012, correspondiente a la sesión del Tribunal Pleno de treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Coincido con la decisión tomada en la sesión de hoy, de declarar la inconstitucionalidad de distintas porciones normativas de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer un esquema de evaluaciones que incluye obligatoriamente al Poder Judicial Local, ya que le impone la obligación de establecer una unidad de control de confianza, que si bien depende de ese Poder, de acuerdo a la ley, su funcionamiento queda condicionado a la participación rectora de un órgano estatal y otro federal, supra-ordenados entre sí al interior del sistema de seguridad pública, como es el Centro Estatal de Evaluación y de Control de Confianza y el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, dependientes, respectivamente, del Ejecutivo Local y del Ejecutivo Federal.

A los integrantes del Poder Judicial Local se les sujeta a este esquema de evaluaciones, cuyos criterios rectores quedan bajo el poder del Gobierno Estatal y del Federal, en aspectos tan relevantes, como es el ingreso, promoción y permanencia de los servidores públicos de carácter jurisdiccional.

Comparto que son dos los vicios de inconstitucionalidad que ameritan la declaratoria de inconstitucionalidad: por una parte, una violación al artículo 123, apartado B, fracción III, constitucional, al incluir dentro de un esquema especial exclusivo de ciertos sujetos encargados de la seguridad pública, a otros sujetos que no fueron contemplados por el Constituyente Permanente, como son los integrantes de los Poderes Judiciales y, por el otro, violación a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, por vulnerar la independencia y autonomía judicial, generando su dependencia a dos Poderes distintos: el Ejecutivo Local y el Ejecutivo Federal, pues son estos dos, quienes diseñan y evalúan los criterios de evaluación de aquél.

Coincido que rompe el diseño constitucional del principio de división de poderes una ley que confunda las líneas divisorias de dos funciones estatales diferenciadas, como son

la seguridad pública y la administración de justicia, distinción conceptual de la cual depende la realización de un diseño de pesos y contrapesos previsto por nuestro modelo constitucional.

No estimo necesario abundar en las líneas de argumentación que demuestran que la ley impugnada vulnera ambos conjuntos de normas constitucionales, pues suscribo la integridad de las razones de la mayoría.

Este voto se limita a precisar la existencia de una razón complementaria que estimo necesaria para justificar que en una controversia constitucional, se pueda declarar la invalidez de la ley impugnada, para desincorporar de su aplicación a todos los integrantes del Poder Judicial de Jalisco y no solamente a los titulares de la función jurisdiccional, como son los Jueces y Magistrados.

En efecto, al resolver este Tribunal Pleno la controversia constitucional 13/2013, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán, en sesión del veinte de enero de este año, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, se analizó si la Ley del Servicio Civil local violaba la autonomía e independencia del Poder Judicial Local, al establecer un catálogo de servidores públicos de confianza, entre los que se incluían a distintos integrantes de dicho poder, con la consecuencia de perder seguridad de permanencia; este Pleno determinó declarar la inconstitucionalidad de la ley, pero sólo en la parte que hacía referencia a los titulares de la función jurisdiccional, como son Jueces y Magistrados, pero no al resto de personal subordinado, pues se concluyó que en ellos no está depositada la función constitucional de administrar justicia, por lo que sobre ellos no descansaba vicio de inconstitucionalidad alguna.

Pues bien, en el presente caso coincido que la Ley del Estado de Jalisco impugnada debe calificarse como inconstitucional, por lo que hace no solamente a los titulares de la función jurisdiccional, sino de todos los integrantes del Poder Judicial, lo que implica desincorporarlos del ámbito personal de validez de la ley, por las siguientes razones:

La violación al principio de división de poderes, consistente en el artículo 116 constitucional, sólo se actualiza respecto de los titulares de la función jurisdiccional pero no respecto del resto de servidores públicos que integran ese poder, por lo que el vicio de inconstitucionalidad respecto de ellos no se ubica en el referido principio de división de poderes, sino en la violación al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, en cuanto los incluye en un régimen constitucional excepcional, aplicable para las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública. Como este régimen excepcional restringe los derechos laborales de los trabajadores, considero que el legislador no puede incluir a sujetos distintos a los previstos por el Constituyente.

Este segundo vicio de inconstitucionalidad; sin embargo, no corresponde a una violación competencial, analizable desde el prisma de los principios de división de poderes o del federal, sino del diverso de los derechos humanos.

Así, la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios es inconstitucional en cuanto somete a los servidores públicos—que no son titulares de la función jurisdiccional—pero pertenecen al Poder Judicial Local al régimen excepcional de las fuerzas armadas y de seguridad pública, cuya principal implicación es el sometimiento de esos servidores públicos a una relación administrativa al interior de la cual, quedan sujetos a la posibilidad de separación cuando no se cumplan los requi-

sitos de permanencia, por ejemplo, no someterse a las evaluaciones de confianza o bien, no ser aptos, lo que, en automático, reduce su esfera de derechos laborales.

Lo que me interesa destacar es que este vicio perteneciente a la racionalidad de los derechos humanos es analizable en la presente controversia constitucional, aunque se trate de un medio de control constitucional diseñado para la protección de las órbitas competenciales de los poderes públicos, bajo los principios de división de poderes y el federal, porque, como ha sido criterio de este Tribunal Pleno, los derechos humanos son justiciables en este juicio cuando se encuentren asociados con el tema competencial planteado por las partes, es decir, cuando exista una relación conceptual que impida a esta Corte fragmentar su estudio de la litis del asunto; así, si la ley impugnada contiene un doble vicio de inconstitucionalidad, uno al principio de división de poderes, y otro de derechos humanos, entonces, conforme al principio de integridad y coherencia de los contenidos constitucionales, la declaratoria de inconstitucionalidad debe abarcar ambas dimensiones de irregularidad constitucional.

Esta consideración complementa las consideraciones contenidas en la ejecutoria aprobada por el Pleno en la sesión de hoy, pues permite justificar que la declaratoria de inconstitucional desincorpore a todo el Poder Judicial Local del ámbito personal de validez de la ley impugnada y no sólo a los titulares de la función jurisdiccional, como son Jueces y Magistrados.

Por lo que, con esta razón adicional, comparto la decisión de este Tribunal Pleno.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 86/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 175.

IX. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 96 Y 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en los autos de la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, resuelta en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de agosto de dos mil catorce.

El Tribunal Pleno resolvió en sesión de veintiséis de agosto de dos mil catorce la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, empleando los argumentos siguientes:

En el considerando sexto se contiene el análisis de homologación de la tasa del impuesto al valor agregado en todo el país, desestimando que la reforma efectuada transgreda el principio de igualdad.

El criterio aprobado por el Pleno establece que la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado en todo el país, no genera desigualdad alguna, sino, por el contrario, respeta dicho principio, ya que no se está en presencia de supuestos diferentes

que deban recibir un trato diverso, pues a partir de la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todos pagarán el impuesto de la misma forma al realizar el mismo hecho imponible.

Lo anterior, al determinar que en el impuesto al valor agregado, existe una traslación de la carga tributaria al consumidor, lo que implica que el tributo incide materialmente sobre el consumo, es decir, sobre la riqueza del consumidor, destinada a la adquisición de ciertos bienes o servicios; sin que ello sea reflejo de su capacidad económica de manera directa.

A partir de las consideraciones anteriores, se resolvió que los sujetos del impuesto al valor agregado son aquellos que realizan actividades gravadas dentro del territorio nacional, de forma tal, que su situación de igualdad se actualiza por la realización del hecho imponible, ya que ese acto, por sí mismo, denota una capacidad aislada de riqueza suficiente para contribuir en proporción al consumo.

De esta manera, se definió por este Pleno que, contrario a lo sostenido por los accionantes, el patrón de consumo, atendiendo a una zona geográfica u otra, no es un parámetro de comparación para determinar una desigualdad sustancial con base en la cual, se alcance la justicia tributaria.

Finalmente, relativo a la razonabilidad de la norma analizada, el Pleno resolvió que no era procedente analizar la razonabilidad del trato previsto por el legislador, al no estar ante una situación de supuestos similares respecto de la cual, se prevea una diferencia de trato que vulnere el principio de equidad, y que deba justificarse, sino que en el caso, se trata de sujetos iguales que reciben un trato igualitario.

Sobre el particular, comparto dicha conclusión –como lo reflejé en la sesión de veintiséis de agosto de dos mil catorce–; no obstante, me aparto de las consideraciones expuestas por las causas siguientes:

La acción de inconstitucionalidad, en los términos planteados, parte de una confusión metodológica del impuesto al valor agregado, la argumentación expuesta por los promoventes analiza la constitucionalidad de la reforma impugnada tomando como punto de referencia al consumidor y en cómo incide la tasa y le causa afectación en su esfera jurídica.

No comparto tal consideración, en virtud de que en el diseño normativo del impuesto al valor agregado, el sujeto pasivo –contribuyente– no es el consumidor de los bienes y servicios. En el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se determina que estarán obligados al pago del impuesto las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso temporal de bienes e importen bienes o servicios, de donde desprendo que el sujeto pasivo del impuesto es quien realiza los actos o actividades descritos.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece: ***"Son obligaciones de los mexicanos: ... Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."***; cuestión que me hace concluir que la garantía de proporcionalidad y de equidad sólo es aplicable al sujeto pasivo del impuesto, es decir, las personas físicas o morales que en territorio nacional importan

bienes o servicios, enajenan bienes, prestan servicios u otorgan el uso y goce temporal de bienes; no así para el consumidor.

En tal sentido, no comparto la argumentación de la acción de inconstitucionalidad, ya que está direccionada a extender la protección de proporcionalidad y equidad al consumidor, esto es, de quien recibe la incidencia y no del sujeto que realiza los actos gravados, por ello, me aparto de tal consideración, pues considero que el análisis de las garantías contenidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, no resultan aplicables para el consumidor, sino para el contribuyente que en este caso él es el sujeto pasivo.

No advierto en el Texto Constitucional una obligación de controlar precios, y eso es lo que ocurrirá si se lleva el análisis de proporcionalidad y equidad al consumidor, supuesto en el cual, deberá examinarse si existe o no un aumento en precios que afecte de manera directa al consumidor de bienes o servicios.

Respecto del análisis de razonabilidad, advierto que el legislador detalló las razones por las cuales está tomando medidas tendentes a lograr un fin constitucionalmente válido, por ende, siendo éste el punto toral de la discusión, estimo que sí cumple el escrutinio ordinario, que se le debe hacer al legislador.

Argumentos de proporcionalidad en materia de impuesto sobre la renta.

Asimismo, este Tribunal Pleno resolvió infundado el agravio hecho valer por los accionantes, en cuanto a que los artículos 96 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevén el aumento de tasas y de rangos en el cálculo del impuesto, así como el tope a las deducciones, violan el artículo 16 constitucional, al considerar que tales preceptos no hacen referencia en los documentos del proceso legislativo a la justificación de la eliminación de los supuestos contemplados, ni al nuevo límite previsto para las deducciones.

Lo anterior se resolvió, tomando en consideración que las autoridades no están obligadas a tal justificación, porque esta Suprema Corte no tiene facultad para enjuiciar la ley desde su punto de vista técnico, ni debe pronunciarse sobre el acierto o la eficacia de la decisión legislativa.

Por lo que el Tribunal Pleno estimó que la conveniencia y las inconveniencias del diseño del sistema fiscal, así como los efectos que podría tener, no son juicios propios de dicho Alto Tribunal, y su estudio sólo es pertinente por la misma, si simultáneamente vulneran derechos protegidos por el sistema mexicano, en términos del amplio margen de configuración con el que cuenta, y en razón de que no es un postulado exigible, de ahí que el legislador no está obligado a motivar la creación de un nuevo impuesto en términos del requisito formal exigido por el citado artículo 16, pues debe reconocérsele al Poder Legislativo un marco en el que legítimamente puede actuar en la definición del modelo tributario y de las políticas públicas.

En conclusión, se resolvió que, contrariamente a lo afirmado por los promoventes, las decisiones impositivas del Congreso de la Unión dentro del margen de configuración y la facultad impositiva amplia que posee, gozan de una presunción de constitucionalidad, sin que sea necesaria la demostración de que es la mejor opción escogida para alcanzar dichos fines, pues sería tanto como analizar la mejor política tributaria, de ahí que resultaran infundados los argumentos sostenidos por los accionantes.

En relación con la limitante a las deducciones personales prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, expondré, en primer lugar, las consideraciones que me hacen concluir que no existe transgresión al principio de proporcionalidad tributaria.

Existen en la Ley del Impuesto sobre la Renta, distintos regímenes de causación para los sujetos afectos al impuesto. Dichos regímenes parten de la base de una acumulación de ingresos dependiendo de la actividad de que se trate y asociado a dicha acumulación de ingresos se reconocen a favor de los causantes determinadas deducciones.

Dichas deducciones, además de ser necesarias, se encuentran vinculadas a la generación del ingreso, constituyendo un parámetro que permita determinar la proporcionalidad en la causación del impuesto sobre la renta, en ello descansa la capacidad contributiva del causante.

Cito los siguientes casos, a manera de ejemplo:

Régimen de personas físicas con actividad empresarial. Se prevén en el artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las deducciones que pueden efectuar quienes obtienen ingresos por la actividad, entre las deducciones reconocidas se encuentran adquisiciones de mercancías y materias primas, inversiones, intereses pagados derivados de la actividad empresarial y cuotas patronales pagadas al IMSS, entre otros.

Régimen de personas físicas con actividad de arrendamiento. Se prevén en el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las deducciones que pueden efectuar quienes obtienen ingresos por la actividad, entre las deducciones reconocidas se encuentra el pago del impuesto predial, gastos de mantenimiento, intereses reales sobre préstamo para mejoras del inmueble, así como el importe de primas de seguros.

Régimen de enajenación de bienes. Se prevén en el artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las deducciones que pueden efectuar quienes obtienen ingresos por la actividad, entre las deducciones reconocidas se encuentran el costo de adquisición del bien, inversiones en mejoras del inmueble, gastos notariales y comisiones pagadas por la venta del bien.

Los regímenes enunciados tienen un común denominador, reconocer a favor de los causantes la disminución del ingreso obtenido con aquellas erogaciones que no sólo son necesarias para la actividad gravada, sino que se encuentran vinculadas a la generación del ingreso; tal situación es el reflejo de la capacidad contributiva establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

De manera adicional, se prevén también en la Ley del Impuesto sobre la Renta conceptos deducibles que ninguna relación guardan con la generación del ingreso y que, no obstante, se prevé su deducción no por un reconocimiento de proporcionalidad, sino que son consecuencia de una liberalidad otorgada por el legislador.

Estos conceptos son las denominadas deducciones personales y se encuentran comprendidos en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y como anticipo, tienen como característica no participar de la garantía de proporcionalidad tributaria.

De manera que si el principio de proporcionalidad tributaria se erige como un instrumento de control que permite a los gobernados contribuir al gasto público atendiendo a su verdadera capacidad contributiva, ello se logra cuando existe una comparación

entre los ingresos o ganancias percibidas y las erogaciones que se generaron para la realización de la actividad que dio origen a la percepción del ingreso.

Con ello, se logra una base gravable proporcional pues, al haberse restado las cantidades que incidieron en la generación del ingreso, se tiene un potencial contributivo que es acorde con la realidad económica y financiera del contribuyente.

En virtud de lo anterior, las deducciones personales, al no participar de la garantía de proporcionalidad y constituir conceptos otorgados por el legislador, se ubican en el ámbito de la libre configuración legislativa y, por ende, fijar o no un límite a dichas deducciones no genera trascendencia en el potencial contributivo de los contribuyentes.

Por tanto, el establecimiento de las deducciones personales o el límite a éstas que efectuó el legislador, no tiene como propósito la proporcionalidad del impuesto sobre la renta, pues ello ya se encuentra implícito en la determinación del impuesto, como lo establecen los distintos regímenes previstos en la ley, por tanto, el otorgamiento de un derecho adicional o la limitación al mismo no tornaría desproporcional el gravamen.

La limitante a las deducciones personales constituye una medida progresiva.

Destaco la relevancia de distinguir entre graduación y progresividad en un sistema impositivo.

El impuesto es graduado cuando simplemente establece tasas diferentes, según el ingreso obtenido. El impuesto es progresivo, cuando la carga fiscal que representan dichas tasas, se incrementa en mayor medida con el incremento en el ingreso, por ello, un impuesto puede seguir un sistema graduado, sin que eso signifique que también sea progresivo, esto sucede, por ejemplo, cuando el sistema permite conceptos deducibles o excluye categorías de ingresos que operan para favorecer a contribuyentes con ingresos altos, por ejemplo: excluir la ganancia por enajenación de acciones que cotizan en bolsa, toda vez que dichas deducciones o exclusiones eliminarían la carga fiscal de las tasas impositivas altas, es decir, qué ingresos incluye o qué deducción se toma, incide en la progresividad, independientemente de la graduación de la tasa; una persona de altos recursos, va a ser quien va a tener acciones en bolsa, las va a enajenar y van a estar libre de gravamen, eso sí impacta en la progresividad y no tiene nada que ver con la tasa.

El límite a las deducciones personales proporciona progresividad al sistema, impide que los ingresos más altos se beneficien más de los recursos del Estado que los ingresos inferiores; en cambio, considerando el límite, el sistema se traduce en un máximo de deducción de noventa y ocho mil pesos para los contribuyentes, esto significa que dicha cantidad representa el tres por ciento de los ingresos acumulables sujetos a la tasa marginal más alta; mientras que para los ingresos más bajos representa el mil seiscientos treinta y tres por ciento de sus ingresos anuales, dando así progresividad real al sistema de deducciones.

En este sentido, la limitación a dichas deducciones se encuentra en el camino de hacer de todo el sistema fiscal un sistema mucho más progresivo.

Independientemente de lo anterior, la pregunta pertinente es, si ¿la incorporación de la medida fiscal bajo análisis cumple con un escrutinio ordinario de constitucionalidad?

Desde mi percepción, la respuesta a la interrogante planteada debe contestarse en sentido afirmativo, pues las normas fiscales deben analizarse desde un escrutinio consti-

tucional ordinario, el cual implica: primero, identificar la legitimidad constitucional de la medida; y, segundo, identificar la razonabilidad de la medida, en función del fin perseguido.

Aplicando la metodología señalada, observo la legitimidad del propósito del legislador en hacer de nuestro sistema fiscal un sistema con elementos de progresividad real, y adicionalmente advierto que la medida que debe limitar el monto de deducibilidad por concepto de erogaciones personales, se encuentra racionalmente diseñada para lograr ese propósito, evitando elementos como regresividad en la estructura del impuesto sobre la renta.

Con ello, contrario a lo señalado por los accionantes en sus conceptos de invalidez, el legislador habría cumplido con la motivación y fundamentación que corresponden a su función.

Sobre este aspecto, en la historia legislativa pueden observarse expresiones del legislador, en el sentido de que la limitación a la deducibilidad de erogaciones personales se encuentra justificada por el funcionamiento de la tabla tarifaria y su progresividad; en la página noventa y uno del dictamen elaborado por las comisiones dictaminadoras del Senado de la República, se determinó lo siguiente: *"Estas comisiones unidas estiman adecuado establecer un límite global máximo al monto deducible por las personas físicas en el ejercicio fiscal, el cual no podrá exceder de la cantidad que resulte menor, entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año en el área geográfica del contribuyente o del diez por ciento del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto."*

La justificación de la medida se advierte de la adición de un nuevo tramo a la tarifa al impuesto sobre la renta a personas físicas aplicables para los contribuyentes con ingresos gravables superior a quinientos mil pesos anuales, con una tasa marginal del treinta y cinco por ciento, a efecto de que dichas personas puedan efectuar sus deducciones personales hasta por un monto razonable, acorde a sus ingresos.

Las tarifas para las personas físicas están estructuradas con rango, dependiendo del monto del ingreso; estableciéndose un límite inferior, un límite superior, una cuota fija y un porcentaje, a aplicarse sobre el excedente del límite inferior, con lo cual, se logra la progresividad del impuesto, tal como ha sido señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre las razones aportadas por el legislador en el proceso de creación de la norma, considero que esta Suprema Corte no debe limitarse a evaluar las razones dadas por el legislador en el proceso legislativo sin poder considerar otras. Estimo que puede desprenderse una racionalidad del diseño normativo del legislador cuando dicha racionalidad ayude a dar cuenta de la existencia de ese contenido normativo, a fin de evaluar la constitucionalidad de esa legislación.

Los precedentes de este Tribunal Pleno indican que esta Suprema Corte debe verificar, por sí misma, ante la falta de razones dadas por el legislador o ante la insuficiencia de las mismas, si un precepto legal pasa o no el estándar de escrutinio correspondiente sobre la base de razonabilidad de su propio contenido, esto, insisto, independientemente de que en el proceso legislativo el legislador no haya desarrollado una motivación reforzada e inequívoca sobre su producto normativo.

Tratándose de un escrutinio ordinario, el juzgador es quien, al efectuar su ejercicio de control constitucional, verifica que se den las condiciones que dicho estudio requie-

re, sin que sea necesario que exista una motivación reforzada por parte del Poder Legislativo; por tanto, salvo en asuntos relacionados con categorías sospechosas, no es necesario que el Poder Legislativo otorgue una motivación reforzada y explique cada uno de los elementos y factores que consideró aplicables para establecer cierto contenido normativo, como se desprende de la controversia constitucional 32/2007, la cual dio lugar a la tesis "P/J. 120/2009", de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.—La motivación reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional. Por el contrario, la motivación ordinaria se satisface con la existencia de facultades para legislar y la concurrencia de relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas."

Con base en todo lo dicho, estimo que, en el caso, estamos ante el supuesto de una motivación ordinaria, en donde el Poder Legislativo no tenía la obligación de detallar con detenimiento, los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permiten colegir la necesidad de modificar el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni de justificar sustantiva, expresa, objetiva y razonablemente los motivos por los que determinó un límite al monto de deducciones. A mi juicio, para reconocer la constitucionalidad de la norma impugnada, basta que su propio contenido cumpla con los criterios de proporcionalidad sustentados por esta Suprema Corte, sin que el legislador haya tenido que explicar sustantiva y expresamente de qué manera se actualizaba tal aspecto en la medida legislativa.

Lo anterior, sin embargo, no implica que los Jueces puedan recrear las razones del legislador sobre la base de cualquier justificación que se les ocurra, pues no nos corresponde sustituirnos a éste.

Considero que la razonabilidad de las normas impugnadas se debe evaluar a la luz de las razones desprendibles directamente del diseño normativo, como fue aprobado por el legislador mediante alguno de los métodos interpretativos al alcance de los Jueces.

Conforme a ellos, la razonabilidad de la medida reclamada se identifica en cómo el legislador ha buscado cumplir con el objeto constitucional de progresividad en seguimiento al desarrollo que, a partir del artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución, esta Suprema Corte ha realizado. En otras palabras, advierto en el sistema normativo bajo estudio, un adecuado esfuerzo del legislador en establecer medidas que eliminen elementos de regresividad en el sistema, y se sustituyan por elementos que cumplan el propósito de progresividad.

Son estas consideraciones las que me hacen disentar de aquellas que soportan el sentido del fallo.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 167.

Las tesis de jurisprudencia P/J. 120/2009 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255.

I. PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA QUE DEBEN OBTENER PARA LA CONSERVACIÓN DE SUS DERECHOS Y PRERROGATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, APARTADO B, FRACCIONES II, PÁRRAFO TERCERO, Y XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA).

II. PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. SU "RECONOCIMIENTO INDÍGENA" NO PERMITE ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, APARTADO B, FRACCIONES II, PÁRRAFO TERCERO, Y XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA).

III. SISTEMA MIXTO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OBLIGA A LOS ESTADOS A INTEGRAR SUS LEGISLATURAS CON DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, AUNQUE NO A REGLAMENTAR DE UNA FORMA ESPECÍFICA DICHS PRINCIPIOS, SIEMPRE QUE ATIENDAN RAZONABLEMENTE A LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA INTEGRAL PREVISTO Y A SU FINALIDAD (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA).

IV. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA FALTA DE CONCEPTUALIZACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS PARÁMETROS "VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA" O "VOTACIÓN VÁLIDA" O "VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA" PARA DIPUTADOS POR ESTE PRINCIPIO NO INVALIDA LOS PRECEPTOS QUE LA REGULAN (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA).

V. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA IMPONER REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA SER VOTADO PARA DICHS CARGOS, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES Y SE GUARDE RAZONABILIDAD EN CUANTO A LOS FINES PERSEGUIDOS Y SEAN ACORDES A LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 35, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 68, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA).

VI. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA. AL PREVERSE DOS PLAZOS DIVERSOS DE SEPARACIÓN DEL CARGO PARA QUE SE POSTULE PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO CUARTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "LA FISCAL O EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA ASÍ COMO LOS FISCALES ESPECIALES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA).

VII. MAGISTRADOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA. PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA QUE PUEDAN ASPIRAR A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO E INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 107, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 35, PÁRRAFO CUARTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS Y", Y 68, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ "LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA).

VIII. GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA. RESIDENCIA EFECTIVA QUE DEBE ACREDITAR EL CANDIDATO EN EL ESTADO PREVIA AL DÍA DE LOS COMICIOS ELECTORALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE "O VECINO CON RESIDENCIA EFECTIVA NO MENOR DE TRES AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LOS COMICIOS", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA).

IX. INSTITUTO ELECTORAL LOCAL Y TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. CUANDO LA NORMA PREVÉ QUE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DEBERÁN RENDIR UN INFORME ANUAL DE LABORES ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, NO COMPRENDE A LOS DEL RÉGIMEN ELECTORAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN LI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS", Y 114, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "CONGRESO DEL ESTADO", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA).

CIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL, DENTRO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS REFERIDOS EN ESOS NUMERALES, NO SE ENCUENTRAN EL INSTITUTO ELECTORAL Y EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCALES).

X. ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN EL ESTADO DE OAXACA. EL EJECUTIVO ESTATAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR UN DECRETO A FIN DE QUE EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL CONVOQUE A SU CELEBRACIÓN ANTE LA DESAPARICIÓN DEL PODER LEGISLATIVO (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD).

XI. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE PRECEDIÓ A LA EMISIÓN DEL DECRETO 1290 VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y DEMOCRACIA DELIBERATIVA (INVALIDEZ TOTAL DEL DECRETO 1290 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2015 Y SUS ACUMULADAS 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 Y 63/2015. UNIDAD POPULAR, PARTIDO POLÍTICO LOCAL; MORENA Y ACCIÓN NACIONAL, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. 5 DE OCTUBRE DE 2015. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

México, Distrito Federal. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de octubre de dos mil quince**, emite la siguiente:

SENTENCIA:

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, promovidas por el partido político local Unidad Popular, por dos partidos políticos nacionales, Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y Acción Nacional, y por diversos diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra de varias disposiciones de la Constitución Política y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas de esa misma entidad federativa.

I. Antecedentes y trámite de la demanda

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escritos exhibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintitrés y treinta de julio, y el siete de agosto (dos de ellos) de dos mil quince, así como mediante otro escrito presentado el ocho de agosto del mismo año en el domicilio del autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores de este Tribunal Constitucional, se promovieron, respectivamente, las siguientes acciones de inconstitucionalidad por las personas y asociaciones políticas que a continuación se indican, en contra de la aprobación, promulgación y publicación de las normas que se detallan:¹

PERSONAS QUE PRESENTARON LA DEMANDA Y NÚMERO DE ACCIÓN	NORMAS RECLAMADAS
Uriel Díaz Caballero, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local "Unidad Popular" (se le asignó el número de acción de inconstitucionalidad 53/2015)	Artículos 35, último párrafo, 38, fracción LXVI, y 43, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicada mediante el "Decreto Número 1290", el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCVII extra, del Periódico Oficial del Estado

¹ El doce de agosto de dos mil quince, Uriel Díaz Caballero, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unión Popular, presentó un nuevo escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad, en el que impugnó, de manera destacada, el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado mediante el citado "Decreto Número 1290", de nueve de julio de dos mil quince. Por acuerdo de trece de agosto siguiente, el presidente de la Suprema Corte tuvo por recibida la demanda, le asignó el número de expediente 63/2015, y la turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, al estar relacionada con las acciones de inconstitucionalidad 53/2015, 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015. Hecho lo anterior, tras analizar las constancias y mediante auto, a su vez, de trece de agosto, el Ministro instructor designado desechó la demanda por extemporánea, dado que el plazo para impugnar el citado artículo de la legislación electoral local transcurrió del diez de julio al ocho de agosto, y la demanda se promovió hasta el doce de agosto; misma razón si advirtiendo la causa de pedir se tomaba como precepto reclamado el artículo 68, fracción I, de la Constitución Local, reformado mediante Decreto 1263, de treinta de junio de dos mil quince, pues el plazo impugnativo transcurrió del primero al treinta de julio del año en curso. Tal resolución no fue impugnada.

Martí Batres Guadarrama, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena (se le asignó el número de acción de inconstitucionalidad 57/2015)	Artículos 25, apartado B, fracciones II y XIV, y apartado F, primer párrafo, 33, fracción V, primer y segundo párrafos, 35, segundo y cuarto párrafos, 59, fracción LI, 68, fracciones I, primer párrafo, y III, primer y segundo párrafos, 79, fracción XXI, 113, fracción I, párrafos décimo y décimo sexto, y 114, primer párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicados mediante el "Decreto Número 1263", el treinta de junio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado
Alejandro Avilés Álvarez, Martha Alicia Escamilla León, Manuel Andrés García Díaz, Adolfo García Morales, Amando Demetrio Bohórquez Reyes, Fredy Gil Pineda Gopar, Carlos Alberto Ramos Aragón, Rosalía Palma López, Emilia García Guzmán, Arsenio Lorenzo Mejía García, María Luisa Matus Fuentes, Gustavo Díaz Sánchez, Juan José Moreno Sada, María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Adolfo Toledo Infanzón, María del Carmen Ricárdez Vela y Carlos Alberto Vera Vidal, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca (se le asignó el número de acción de inconstitucionalidad 59/2015)	La totalidad del "Decreto Número 1290", publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCVII extra, del Periódico Oficial del Estado, en la que entre otras cuestiones se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por violaciones al procedimiento legislativo Asimismo, se impugnaron los artículos 282, numerales 4, 6 y 8, y séptimo y octavo transitorios del referido "Decreto Número 1290"
Gustavo Enrique Madero Muñoz, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (se le asignó el número de acción de inconstitucionalidad 61/2015)	Artículos 35, último párrafo, 38, fracción LXVI, 43, numeral 4, y octavo transitorio, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicada mediante el "Decreto Número 1290", el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCVII extra, del Periódico Oficial del Estado

Martí Batres Guadarrama, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. (se le asignó el número de acción de inconstitucionalidad 62/2015)	Artículos 2, fracciones XXXII y XXXIII, 12, numeral 2, fracción III, 21, numeral 1, fracciones II y IV, 24, numeral 1, fracciones III a la VI, 79, 86, 90, numeral 2, inciso b), 111, 145, 149, 150, 154, numerales 3, inciso b), y 4, 188, numeral 1, inciso b), segunda parte, 262, numerales 2 y 3, y 263, numerales 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicada mediante el "Decreto Número 1290", el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCVII extra, del Periódico Oficial del Estado

2. Los partidos políticos y diputados promoventes, indistintamente, señalaron que las normas que se consideraban transgredidas eran los artículos 1o., 2o., 4o., 6o., 9o., 13, 14, 16, 17, 32, segundo párrafo, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 49, 73, fracción XXIX-U, 115, 116, 117, 124, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Constitución Federal"), y los numerales 1, 2, 16, 23, 24 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 1, 7, 12, párrafo 2, 107, 226 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1 y 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

3. **Conceptos de invalidez.** Los partidos políticos e integrantes de la Legislatura Local plantearon los conceptos de invalidez que se sintetizarán en los siguientes subapartados.

4. **Demanda del partido político local (acción de inconstitucionalidad 53/2015).** Tras detallar los antecedentes que estimó pertinentes, el representante de la asociación política "Unión Popular", expuso los siguientes argumentos en su único concepto de invalidez:

a) **Único.** Los artículos 35, último párrafo, 38, fracción LXVI, y 43, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca vulneran los principios de autonomía e independencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, por lo que se contraponen con los artículos 41, fracción V, apartado A, antepenúltimo párrafo, y apartado

C, primer y último párrafos, y 116, fracción IV, primero párrafo, inciso b) e inciso c), puntos 1o. y 6o. de la Constitución Federal, así como lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Los preceptos impugnados establecen la facultad del Poder Legislativo para designar y, en su caso, remover al secretario ejecutivo del referido Instituto Electoral Local; sin embargo, a decir del partido político local, tal otorgamiento de facultades al Congreso Local incide en la autonomía e independencia que debe tener el órgano ejecutivo local.

c) Se explica que el secretario ejecutivo integra el Pleno del consejo general del organismo electoral local, el cual funciona como máximo ente de dirección, por lo que intrínsecamente está vinculado con la función electoral. Por ende, si desde el Texto Constitucional se implementó un sistema en el que los organismos públicos locales electorales, como órganos constitucionalmente autónomos, funcionan a partir de los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, para el partido político es claramente contrario a la Constitución Federal, que se permita al Poder Legislativo de esa entidad participar en la designación de uno de sus órganos ejecutivos. Lo que se busca es que dichos organismos electorales no se vean influenciados por factores externos o internos que impliquen la inobservancia de los aludidos principios, lo cual sucedería si se consintiera la participación de otro poder en la designación de ese secretario ejecutivo.

d) Al respecto, se alega que de una interpretación sistemática de las aludidas normas constitucionales, y según precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, reflejada en la tesis de rubro: "ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN DE SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.", para que las autoridades electorales puedan cumplir sus fines y actuar con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es necesario que se acrediten dos condiciones: la primera, de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados como servidores en esta materia para garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y, la segunda, de carácter objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones, tales como son dotarles por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios.

e) En ese sentido, el partido político sostiene que la designación del secretario ejecutivo, por parte del Congreso Local, produce que el Estado de Oaxaca no cumpla con dichas condicionantes subjetivas y objetivas para

que, en efecto, se garantice que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus funciones, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de otro poder.

f) Destacando, que el principio de libertad configurativa no se puede establecer como pretexto para instaurar dicha facultad de nombramiento y remoción, pues el mismo está condicionado a que no se trastoque el Texto Constitucional; en específico, los referidos principios que rigen la materia electoral.

g) En esa misma línea, el partido político estima que, conforme al principio pro persona y al nuevo paradigma de los derechos humanos establecidos en el artículo 1o. constitucional, a fin de privilegiar el acceso completo y efectivo a los cargos de elección popular, el desempeño del cargo y los derechos a votar, ser votado y libertad de asociación, entre otros, debe buscarse que los órganos encargados de las elecciones sean formal y materialmente autónomos e independientes de los agentes externos del Estado.

h) En relación con ello, el partido político alude que las normas reclamadas trastocan a su vez lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha legislación crea un nuevo diseño institucional para la organización de las elecciones, en el que aun cuando prevé que los miembros de los órganos de dirección de los organismos públicos locales electorales serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ello no implica una subordinación jerárquica entre ellos. Así, la propia ley dota de personalidad jurídica y patrimonio propio al organismo electoral local, el cual, se insiste, debe gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

i) El partido político retoma el texto del artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, y su conceptualización de los principios de independencia y autonomía desarrollados a lo largo de la demanda y argumenta que, precisamente, los órganos constitucionales autónomos, como los organismos públicos electorales, tienen una cualidad de autonomía operativa, de gestión, de decisión y técnica, la cual busca eliminar factores que condicionen su desempeño o resten objetividad a la función estatal.

j) Consecuentemente, para el partido, si la autonomía es la capacidad de la institución para tomar decisiones sin la intromisión de los Poderes del

Estado, cualquiera que sea su jerarquía, aun cuando es cierto que no se puede negar la participación de los representantes de los partidos en las sesiones del órgano de dirección del organismo público electoral local, ello no implica que estén facultados para votar en las decisiones del máximo órgano; por ello, la facultad del Congreso Estatal, como órgano de naturaleza estrictamente política para nombrar al secretario ejecutivo, rebasa la participación que puedan tener los partidos políticos en la integración del Consejo General del Instituto Electoral Estatal.

k) Dicho de otra manera, al carecer de votos los partidos al interior del aludido consejo general, es irrisorio que se faculte a un órgano parlamentario para asumir la decisión de nombrar a un miembro de los órganos centrales del organismo electoral.

l) Por último, el partido político hace alusión a las exposiciones de motivos de las reformas constitucionales de trece de noviembre de dos mil siete, y la política-electoral de febrero de dos mil catorce, así como a la iniciativa de reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para argumentar que el Constituyente y el legislador ordinario en la ley general identificó a la materia electoral como de particular relevancia, en la que se requería intervención y coordinación de los diferentes órdenes de gobierno. Por ello se regularon y establecieron competencias para los diferentes poderes que serían aplicables en todo el territorio nacional.

m) Al respecto, se dice, que a partir de lo dispuesto en el artículo 116 constitucional y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la homogeneización en cuanto a la composición de los organismos electorales de las entidades federativas. Ello, dado que tales organismos deberán contar con un consejo general que fungirá como órgano superior de dirección (el cual, debe estar en sintonía con su homólogo a nivel nacional), que se compondrán por un consejero presidente y seis consejeros electorales con voz y voto; y, además, un secretario ejecutivo, que si bien no se establece por quien será designado, el Congreso del Estado de Oaxaca debió ordenar que fuera nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a propuesta del consejero presidente, atendiendo con ello a lo dispuesto por la ley general y evidenciando entonces la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados.

5. Demanda de Morena (acción de inconstitucionalidad 57/2015).

Una vez que se explicaron los antecedentes de la ley reclamada, el referido partido político nacional argumentó lo que sigue:

a) **Primero.** Se impugnó la constitucionalidad del artículo 33, en su fracción V, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en las porciones normativas destacadas en la demanda en las que se dice "válida", pues a decir del partido político, el Congreso Local incorrectamente sustituyó el término "votación estatal emitida", por el de "votación válida emitida", afectando con ello los principios de certeza y objetividad electoral, y violando los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, 116, fracciones II, párrafo tercero, y IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal, y los numerales 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) Para el partido promovente, en los párrafos de la fracción impugnada se establecen las reglas para calcular la sobre y la subrepresentación de los miembros de la Legislatura, por lo cual, al prever las nuevas normas que el porcentaje del ocho por ciento se aplicará a la base de la "votación válida emitida" (en la que se reducen los votos nulos y anulados a la emitida), y no a la "votación estatal emitida", se trastoca lo expresamente previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que habla de "votación emitida".

c) Dicho de otra manera, el partido hace alusión a las diferencias entre los conceptos de votaciones (emitida o válida emitida) en términos de la ley electoral local (artículo 2, fracciones XXXI y XXXII), y argumenta que tal diferenciación provoca una afectación a las prerrogativas de los partidos y a los derechos a votar y ser votado (al ser la base menor si se toma la votación válida y no la total), por lo cual, solicita la invalidación de la porciones normativas correspondientes.

d) **Segundo.** El artículo 68, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Local contraría lo dispuesto por los artículos 32, segundo párrafo, 40, 41, primer y segundo párrafos, base V, apartado A, primer párrafo, 116, fracciones I, párrafo quinto, y IV, inciso b), 124 y 133 de la Constitución Federal.

e) Para el partido político, el razonamiento de inconstitucionalidad radica en que la norma impugnada prevé que para ser gobernador o gobernadora se requiere ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado o vecino con residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios; mientras que los referidos apartados del artículo 116 de la Constitución Federal requieren una residencia efectiva de cinco años. En ese tenor, se dice que a diferencia de otros requisitos para ser titular del Ejecutivo Estatal, el Texto Constitucional mandata que la residencia no sea

menor de cinco años (bajo el supuesto de que no haya nacido en el Estado y sea mexicano o mexicana por nacimiento), y ello no puede ser modificado a partir del argumento de libre configuración legislativa.

f) Por otra parte, el partido político alega que el precepto reclamado incurre en una deficiencia legislativa, pues, además, no contempla otro requisito constitucional derivado del artículo 32 de la Carta Magna; es decir, resulta inconstitucional, toda vez que omite precisar el requisito de elegibilidad, consistente en que, además de su nacionalidad mexicana por nacimiento, el ciudadano o ciudadana elegible al cargo debe abstenerse de adquirir otra nacionalidad (sin menoscabo de lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad) o, en su caso, acompañar certificado de nacionalidad mexicana en detrimento de los principios de certeza y objetividad electoral.

g) Sobre estos razonamientos, a pesar de la petición de inconstitucionalidad, el partido político destaca que los requisitos exigidos por la Constitución Federal, respetan lo previsto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé como condiciones viables para regular el derecho a votar y ser votado la nacionalidad y residencia.

h) Se cita como tesis directamente aplicable, la de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.", en la que se habla de los requisitos esenciales que no pueden ser modificados por el legislador estatal.

i) **Tercero.** Se objeta la constitucionalidad de ciertas porciones normativas de los artículos 35, segundo y cuarto párrafos, y 68, fracción III, primer y segundo párrafos, de la Constitución Local, al violar los principios de certeza, legalidad, objetividad electorales, supremacía constitucional e igualdad ante la ley previstos en los artículos 1o., 35, fracción VI, 40, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y c), 124 y 133 de la Constitución Federal, y en los numerales 23, párrafo 1, inciso c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

j) Ello, pues mientras que, por un lado, tales normas establecen que una gran variedad de servidores públicos, incluyendo los Magistrados y Magistradas, secretarios o secretarías generales, secretarios de Estudio y Cuenta, y diverso personal del Tribunal Estatal Electoral detentan una prohibición para poder ser electas o electos en cualquier cargo de elección popular hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; no obstante, en otras porciones normativas de esos preceptos reclamados sólo se exige

separarse de su cargo noventa días antes de la elección a los Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, cuando aspiren a ocupar cualquier cargo de elección popular y seis meses antes de la elección cuando aspiren a convertirse en titular del Ejecutivo Estatal.

k) El partido político expone un cuadro comparativo entre los distintos cargos públicos y sus limitaciones, tanto formales, como de tiempo de separación para poder participar en un puesto de elección popular y, a partir de ello, argumenta que el Constituyente oaxaqueño dispuso, en forma irregular, plazos distintos de separación de funcionarios públicos previo a su postulación para cualquier cargo público o para gobernador o gobernadora.

l) En ese sentido, se señala que si bien, prima facie, las diferenciaciones de requisitos en cuanto al tiempo de separación del cargo previstos en varias porciones normativas de la fracción III del artículo 68 de la Constitución Local, podrían considerarse como reglas especiales que prevalecen sobre las reglas generales de los párrafos segundo y cuarto del artículo 35 de ese mismo ordenamiento, el partido político sostiene que en realidad son diferenciaciones injustificadas que trastocan los principios de certeza, legalidad e igualdad ante la ley.

m) Para el partido político, el parámetro para determinar la razonabilidad, idoneidad o sujeción al principio de supremacía e igualdad de los plazos de separación anticipada, debe ser acorde a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, y al artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

n) En esas normas se dice que los consejeros electorales estatales y demás servidores que prevea la ley, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulado para un cargo de elección popular durante los dos años posteriores al término de su encargo; en tanto que los Magistrados electorales de los órganos jurisdiccionales electorales tienen dicha prohibición por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo que hayan ejercido su función.

o) Bajo tal óptica, el partido político aduce que esas limitantes de tiempo para poder aspirar a ser elegido en un cargo público son las que deben servir de base a las Constituciones y leyes electorales de los Estados para conformar y regular a sus autoridades electorales.

p) Por lo que respecta a los cargos equivalentes a los Magistrados electorales, como lo son las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de

Justicia y de los tribunales especializados, al existir la misma razón en cuanto al apartidismo o imparcialidad e independencia, para el partido político lo congruente es que también apliquen los mismos supuestos de temporalidad de la prohibición para aspirar a cargos públicos detallados en el citado artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

q) Asimismo, se manifiesta que el plazo requerido de separación del cargo anterior al día de los comicios y aplicable a quienes pretendan acceder al Ejecutivo Estatal, debería ser mayor para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas y para el fiscal general y los fiscales especiales, que el requerido a los servidores públicos de menor rango estatal o municipal para acceder a cualquier otro cargo de elección popular. Es decir, se considera irrazonable que a los Magistrados y fiscales se les exija sólo seis meses; mientras que a los secretarios de Estudio y Cuenta, instructores, directores y contralor del Tribunal Estatal Electoral, se pida dos años.

r) Además, se destaca una incongruencia en los requisitos aplicables para el fiscal general y los fiscales especiales, pues se prevén supuestos distintos de aplicabilidad irrazonables en cuanto al tiempo de antelación con que deben separarse de su cargo, si quieren postularse a cualquier cargo de elección popular o al Ejecutivo Estatal. El artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución Local prevé que el fiscal general se separe 90 días antes si pretende participar como candidato a un cargo de elección popular; en tanto que el párrafo cuarto de ese mismo artículo 35 señala que el fiscal o la fiscal general y los especiales no podrán ser electos o electas para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años y, finalmente, el primer párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Constitución Local requiere que para ser gobernador o gobernadora no se debía ser fiscal general o especial del Estado a menos de que las personas se separen del cargo en forma definitiva seis meses antes de la elección.

s) En ese sentido, el partido político considera que existe una incongruencia, ya que respecto al mismo funcionario se le exige separarse o haber transcurrido tiempos distintos para poder contender por cualquier cargo de elección popular o para ser gobernador o gobernadora, conflicto que puede resolverse por analogía exigiendo los mismos supuestos de temporalidad para separarse del cargo que a los Magistrados y Magistradas. Lo anterior, a juicio del partido político, no se ve trastocado con el hecho de que en las normas constitucionales locales se prevean diferenciaciones en cuanto a que las separaciones del cargo pueden ser temporales, de espera o definitivas, pues la inconstitucionalidad de las porciones normativas indicadas resulta de la falta

de proporcionalidad e idoneidad de los plazos de separación de cada cargo, teniendo como base los parámetros constitucionales y de la ley general, ello sin perjuicio a una posible interpretación conforme.

t) **Cuarto.** Los artículos 59, fracción II, y 114, primer párrafo, de la Constitución Local, en dos porciones normativas que indican "titulares de los órganos constitucionales autónomos" y "Congreso del Estado", resultan violatorios de los artículos 40, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, primer párrafo, y apartado C, 116, fracción IV, inciso c), 124 y 133 de la Constitución Federal, y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

u) A decir del partido político, las normas objetadas establecen, por un lado, la facultad del Congreso Local de requerir la comparecencia de los titulares de los organismos públicos autónomos para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su ramo o actividades, y para que respondan las preguntas que se les formulen y, por otro lado, se prevé el deber de rendir anualmente al Congreso del Estado un informe de labores que deberá ser público a través de los medios electrónicos disponibles; no obstante, no se excepciona de dichas obligaciones a los organismos públicos locales electorales, ni a los organismos electorales jurisdiccionales, y mucho menos a sus titulares, violando con ello la autonomía en su funcionamiento, la independencia de sus decisiones, así como los principios de legalidad y certeza electoral.

v) Los titulares de los organismos públicos electorales locales son designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral son nombrados por el Senado de la República, en términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por ende, por lo que hace sólo al tribunal, ya no es uno de los órganos que pueda ser sujeto típicamente a decisiones del Congreso, aunque siga siendo un órgano local que, en cuanto a la fiscalización de los recursos públicos, está sujeto a la Auditoría Superior del Estado.

w) Así, se explica que la intención de la reforma constitucional federal consistió en establecer un nuevo modelo de elección de integrantes de las autoridades electorales locales, administrativas y jurisdiccionales, cuya premisa está inmersa en el inciso c) de la fracción IV, y en la fracción V del artículo 116 constitucional, la cual radica en garantizar que las autoridades a cargo de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tengan un procedimiento específico de designación; luego entonces, no es posible requerirles los mismos informes y comparecencias como a otros organismos estatales. Es decir, para obtener el grado de autonomía e independencia, dichos organismos no deberían estar sujetos a las obli-

gaciones de informe o interpelaciones como el resto de los órganos que forman parte del orden jurídico local.

x) En consecuencia, el partido político local solicita la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, pues sin dejar de reconocer que los citados organismos administrativos y jurisdiccionales electorales deben rendir informes públicos, no necesariamente deben hacerlo al Congreso del Estado, sino directamente ante el pueblo.

y) **Quinto.** El artículo 79, fracción XXI, de la Constitución Local contradice lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, base V, apartados A, primer párrafo, y C, último párrafo, de la Constitución Federal, y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

z) Para el partido político, la facultad prevista en la norma reclamada que otorga poderes al gobernador para emitir un decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoque a elecciones extraordinarias de diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo de conformidad con la propia Constitución Local, resulta abiertamente inconstitucional.

aa) Desde su perspectiva, tal supuesto de desaparición no coincide con el planteado por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, por lo que la atribución para convocar a elecciones extraordinarias debería corresponderle al Instituto Electoral Local o, en su defecto, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral si ejerce las facultades de asunción o atracción para asumir directamente las funciones del organismo electoral local o para atraer a su conocimiento cualquier asunto de competencia local que amerite sentar un criterio de interpretación.

bb) El dejar en manos del Poder Ejecutivo Local la emisión de un decreto para que el organismo electoral local convoque a elecciones extraordinarias de diputados, es un supuesto que podría hacer depender de la inicial voluntad del gobernador la celebración oportuna de comicios, lo que podría dar lugar a conflictos de tiempos electorales o políticos.

cc) De ahí, se insiste, que si ya existe un organismo público autónomo local y un sistema nacional de elecciones con facultades para convocar a elecciones extraordinarias, es poco razonable la necesidad de la participación del Ejecutivo Estatal.

dd) **Sexto.** El artículo 113, fracción I, párrafo décimo sexto, de la Constitución Local violenta los artículos 40, 41, primer párrafo, 115, base I y II, y 133

de la Constitución Federal, al atentar contra los principios de autonomía municipal, gobierno representativo y democrático, Pacto Federal y supremacía constitucional.

ee) El precepto cuestionado señala que la representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado corresponde al Ejecutivo Local, como representante de toda la entidad. Para el partido político local, tal situación es inválida y contraria a los referidos principios, pues el Gobierno Municipal tiene personalidad jurídica propia, encarnada en el síndico o síndicos, y una representación política y administrativa a cargo del presidente municipal, lo cual no se diluye por el mero hecho de que la autoridad municipal legítimamente constituida por la voluntad popular ejerza sus atribuciones fuera del territorio del Estado.

ff) Los Municipios actúan exclusivamente a través de sus representantes elegidos popularmente de forma directa, por lo que otorgar cualquier tipo de facultades de representación de éstos al Ejecutivo Estatal que, aun cuando fue elegido para toda la entidad federativa, resultaría en una usurpación de funciones que el pueblo únicamente confirió a sus autoridades municipales. Para apoyar este razonamiento, se cita la tesis de rubro: "ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO)."

gg) Se insiste que, si bien existe el principio de que las Legislaturas Estatales deben emitir las normas que establezcan procedimientos para resolver conflictos entre los Municipios y el Estado, también debe tenerse en cuenta que, cuando ello no ocurra (como en el presente caso), los Municipios a través de sus representantes legítimos pueden promover acciones y medios de defensa ante las autoridades y tribunales correspondientes.

hh) Consecuentemente, el que se permita ostentar al gobernador fuera del territorio la representación política y administrativa de los Municipios oaxaqueños, también vulnera el derecho humano de participación en la dirección de los asuntos públicos municipales, en infracción a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues de poco sirve que el pueblo de un determinado Municipio exprese su decisión para elegir a sus representantes en las urnas, si posteriormente el gobernador se arroga esa representación fuera del Estado.

ii) **Séptimo.** Por último, se dice que el artículo 25, apartado B, fracciones II y XIV, de la Constitución Local, en las cuales se prevé, entre otras cuestiones, que los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento

indígena mantendrán sus derechos y prerrogativas, incluyendo el registro, siempre y cuando alcancen el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados, trastoca los numerales 41, segundo párrafo, fracción I, 54, fracción II, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, transcribiendo dichas disposiciones.

6. Demanda de diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (acción de inconstitucionalidad 59/2015). En su respectivo escrito, tras la relatoría de antecedentes, se expusieron los razonamientos de inconstitucionalidad que se resumen a continuación:

a) **Primero.** Resulta inválido el Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince y a través del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al existir violaciones graves al procedimiento legislativo que contravinieron los artículos 1o., 2o., 9o., 13, 14, 16, 40, 41, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 49, 73, fracción XXIX-U, 115, 116, fracción IV, 117, 124 y 133 de la Constitución Federal, así como los numerales 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 7, 12, párrafo 2, 226 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1 y 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Para los diputados inconformes, la legislación reclamada se aprobó con las siguientes deficiencias: i) no existió quórum legal para sesionar válidamente; ii) el proyecto de predictamen de la comisión dictaminadora no se hizo del conocimiento de la bancada que integran los diputados promoventes (Partido Revolucionario Institucional), antes de la sesión convocada a las 22:00 horas del nueve de julio de dos mil quince; iii) el proyecto de predictamen no se entregó de forma física, sino que únicamente proyectado a las 21:30 horas, a pesar de los acuerdos al respecto de los miembros del Congreso, de remitir a los diputados los documentos que fueren a ser analizados por el Pleno a sus correos electrónicos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión correspondiente; iv) jamás se dio inicio correctamente a la sesión en el salón de Plenos del Congreso Local a las 22:00 horas, al no acreditarse el quórum legal; v) no se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en la discusión y aprobación de la legislación; vi) la presidenta de la mesa directiva, sin someter a un proceso de deliberación pública, tomó votación y detalló que el dictamen era aprobado supuestamente por veinticuatro votos (pero sólo se encontraban presentes dieciocho diputados); y, vii) no fue sometida a consideración del Pleno para su aprobación el acta de la sesión correspondiente.

c) Sobre todas estas violaciones, en primer lugar, los diputados detallaron que la Mesa Directiva del Congreso del Estado violó las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad local y en los procedimientos que rigen el proceso legislativo, pues no existía el quórum que establece la propia Constitución Estatal y demás normatividad para la discusión y aprobación de leyes,² que es la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados. Los demandantes afirman que se requerían veintidós diputados presentes para la votación y eventual aprobación de la ley impugnada, y sólo estaban presentes dieciocho.

d) Según el artículo 33 de la Constitución Estatal, la Legislatura de Oaxaca se compone de veinticinco diputados elegidos por el principio de mayoría relativa, y diecisiete diputados por el de representación proporcional; lo cual se ratifica por lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. En ese entendido, la discusión y aprobación de una decisión legislativa debe hacerse con la presencia de más de la mitad del número total de diputados.

e) Lo que ocurrió en el caso concreto, a decir de los promoventes, es que la sesión ordinaria de nueve de julio de dos mil cinco, en la que se aprobó la legislación electoral supuestamente, inició en el salón de Plenos del recinto legislativo y, ante la imposibilidad de continuarla, se llevó a cabo en otro lugar (oficinas parlamentarias del PRD), estando presentes únicamente los diputados de la fracción parlamentaria de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, del Trabajo, Social Demócrata, Unidad Popular y Movimiento Ciudadano, haciendo un total únicamente de dieciocho diputados.

f) Desde su perspectiva, existe una constancia notarial que acredita que los diputados Jefté Méndez Hernández, Ericel Gómez Nucamendi, Manuel Pérez Morales y Víctor Cruz Vázquez, se encontraban en el salón de Plenos del Congreso desde las veintiún horas del nueve de julio hasta las cero horas del diez de julio, por lo que era imposible que estuvieran presentes en el otro lugar en donde fue aprobada la legislación impugnada.

² Se presentaron medios de prueba para supuestamente acreditar lo señalado en el concepto de invalidez. Primero, se adjuntó un disco compacto en el que se encuentran videos de la sesión del Congreso Local, con los que se pretende demostrar la falta de quórum legal; y, segundo, se anexó un acta notarial de fe de hechos del titular de la Notaría Pública 88, en la que, a decir de los diputados promoventes, se da fe de que no existía quórum legal y que varios diputados que alegadamente se encontraban en el diverso recinto donde se aprobó la ley, en realidad estaban en el aula de Pleno del recinto legislativo.

g) Al respecto, se insiste que, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Local, la Legislatura no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cometido sin la concurrencia de más de la mitad de número total de sus miembros, lo que se refleja en lo dispuesto por el numeral 63 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que para los diputados inconformes jamás existió el quórum necesario para llevar a cabo alguna sesión y ante la falta del mismo, se tuvo que haber convocado a una nueva para la discusión y aprobación de la ley combatida.

h) Ello aunado a que el artículo 95 del propio reglamento dispone que si durante el curso de una sesión, alguno de los miembros de la Cámara reclamara la falta de quórum y éste fuera verdaderamente notorio, bastará una simple declaración del presidente para levantar la sesión, o si existiera duda, deberá procederse a pasar lista y a levantar la sesión si fuere el caso. Además de que en lugar de levantar la sesión y convocar a una nueva o declarar un receso, la mesa directiva de manera indebida sesionó en otro recinto sin el quórum legal.

i) Además, recalcaron que a la sesión extraordinaria se les citó a las diez de la noche y el proyecto de predictamen fue únicamente proyectado sin entregarlo de forma física a las nueve treinta de la noche, por lo que carecían de tiempo para analizarlo y realizar razonamientos jurídicos como integrantes de la Legislatura. Para ello, hacen notar que desde el veintiuno de noviembre de dos mil trece, los miembros del Congreso Local resolvieron mediante Acuerdo Número 2 de esa fecha, que las actas de las sesiones y los proyectos debían entregarse veinticuatro horas antes de su análisis en Pleno, lo cual no fue cumplido en el caso concreto, pues se les hizo de su conocimiento con media hora antes del inicio de la sesión. Consecuentemente, afirman que estas violaciones son trascendentes y coartan los principios democráticos de deliberación parlamentaria, certeza, legalidad y el derecho a la información de los legisladores.

j) **Segundo.** Aunado a los argumentos procesales, se impugna el artículo séptimo transitorio del referido Decreto 1290, toda vez que una ley secundaria no puede tomarse como fuente de validez para expedir otra ley secundaria.

k) En el caso concreto, los promoventes impugnan que en ese séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca se otorgue la potestad para que la Ley de Sistemas Electorales Indígenas sea expedida por el Congreso de Oaxaca. A su juicio, es la propia Constitución Estatal la que faculta al Congreso Local para legislar en materia indígena, no una ley secundaria. Afirman que dicha violación indirectamente viola el artículo 2o. de la Constitución Federal, que reconoce la composición pluricultural de la República Mexicana.

l) Aunado a lo anterior, los promoventes explican que a partir de lo dispuesto en ese precepto transitorio, no queda claro qué va a ser primero, si la Ley de Sistemas Electorales Indígenas o el Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas. El artículo transitorio impugnado prevé que la Ley de Sistemas Electorales Indígenas referida en el artículo 34, párrafo segundo, de la ley electoral, será expedida en un plazo de 60 días por el Congreso Local; sin embargo, ese artículo 34 dispone que el referido consejo estatal tendrá las atribuciones y estructura orgánica que establezca la Ley de Sistemas Electorales Indígenas, en la cual se regulará todo lo relativo a los procesos de elección de autoridades municipales del régimen de sistemas normativos indígenas.

m) Así, se argumenta que al momento de crear, aprobar y aplicar la Ley de Sistemas Electorales Indígenas a la que se refiere el artículo transitorio objetado, se actualizará el principio legal de la "ley especial deroga la general"; es decir, en el Estado de Oaxaca se tendrán vigentes dos leyes que regirán en actuar de los actores electorales, pero al momento de actualizarse un supuesto normativo en el tema indígena, se estará ante una derrotabilidad sistemática, entendida como anulabilidad.

n) Dicho en otras palabras, los artículos 1, 34 y séptimo transitorio producirán una derogación automática de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, porque al establecerse en el primer artículo que la legislación es de observancia general, se interpreta que regula todos los supuestos normativos de la materia electoral; no obstante, de la lectura del 34 y del transitorio, se desprende que en cuanto hace a los asuntos indígenas, será aplicable cuando entre en vigor la Ley de Sistemas Electorales Indígenas, derogando las disposiciones generales.

o) Por tanto, se debe buscar la coherencia de las normas del sistema, prohibiendo así incompatibilidades entre sí; es decir, evitando antinomias, lo cual no ocurre en el caso concreto, en virtud de que lo que debe proceder es la aplicación del principio, consistente en que la ley superior deroga a la inferior.

p) **Tercero.** Se impugna el artículo octavo transitorio del decreto reclamado que expidió la legislación electoral, el cual establece el plazo máximo en el que se debe elegir al secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

q) Lo anterior, debido a que el Congreso Local no tiene facultades para elegir y nombrar al titular de dicho cargo. De ninguna de las facultades del artículo 59 de la Constitución Estatal se desprende el poder de la Legislatura

para designar al referido secretario ejecutivo. Además, se señala que la Constitución Federal dispone en su artículo 41, base V, inciso e), párrafo quinto, que el secretario ejecutivo local será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a propuesta de su presidente; por tanto, se arguye que tal poder de nombramiento vulnera directamente las referidas normas constitucionales y, especialmente, los principios constitucionales de autonomía e independencia en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en clara confronta con las premisas constitucionales asentadas en la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

r) El Congreso Local no debe inmiscuirse en la vida interna de un organismo electoral que es autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, por lo que auspiciar la designación del responsable de la conducción del aparato ejecutivo del Instituto Electoral implica seguir manteniendo un coto de poder sobre el mismo.

s) **Cuarto.** Se impugna el artículo 282, numerales 4, 6 y 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al resultar contradictorio con el artículo 113 de la Constitución Local y, consecuentemente, al extralimitarse en sus efectos en relación con la terminación anticipada de Ayuntamientos indígenas, en perjuicio del derecho de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

t) Se explica que el artículo 113 constitucional prevé la terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas, "de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal". Sin embargo, el artículo 282, en los citados numerales 4, 6 y 8 de la legislación electoral impugnada disponen que la petición de terminación anticipada puede realizarse ante el Tribunal Estatal Electoral, y que éste instruirá el expediente de la terminación anticipada examinando si están reunidos los requisitos y revisará que en la asamblea o instancia de toma de decisión que decida la terminación anticipada, se haya cumplido con el sistema normativo de que se trate y, en su caso, resolverá la procedencia de la determinación y, tratándose de Municipios, lo remitirá al Congreso del Estado.

u) Para los diputados promoventes, estas facultades se alejan de los parámetros establecidos en la Constitución Local, crean obstáculos innecesarios para la terminación anticipada de Ayuntamientos indígenas y otorgan poderes al Tribunal Estatal Electoral, que no guardan congruencia con lo establecido en el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local.

v) Por tanto, se afirma que la incongruencia legislativa genera en el orden de Gobierno Local una distorsión de las instituciones electorales que redundaría en el menoscabo e indebida afectación del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Federal.

7. Demanda del Partido Acción Nacional (acción de inconstitucionalidad 61/2015). En su respectivo escrito, se expusieron los razonamientos de inconstitucionalidad que se resumen a continuación:

a) **Único.** Se impugnan diversas porciones normativas de los artículos 35, último párrafo, 38, fracción LXVI, 43, numeral 4, y octavo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por contradecir los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal.

b) En principio, el partido político explicó que las normas reclamadas, por una parte, establecen el procedimiento por el que será nombrado el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y, por la otra, prevén que el consejo general enviará una terna al Congreso Local para el nombramiento del secretario ejecutivo y señalan el procedimiento por el que puede ser removido el titular del cargo mencionado, además del plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto impugnado para elegir al secretario ejecutivo del instituto ya señalado anteriormente.

c) Ante dicho contenido, se solicita su invalidez por ir en confronta directa con los aludidos preceptos constitucionales. Primero, se estima que una de las finalidades de la última reforma constitucional político-electoral, fue la de evitar la intromisión de otros poderes de las entidades federativas en la integración y funcionamiento de las autoridades electorales, ya sean federales o locales. Se buscó la autonomía e independencia de estos organismos electorales y, consecuentemente, se modificó la configuración de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral.

d) El artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Federal indica que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos electorales, y en términos del apartado D, así como emitir la regulación y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y

técnicos del propio Instituto Nacional y de los propios organismos locales de las entidades federativas en materia electoral.

e) Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numerales 1 y 2, de la Constitución Federal regula que las autoridades que tengan a cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y prevén la forma en que se integrarán los organismos locales electorales.

f) Así, el partido político afirma que es evidente que desde el Texto Constitucional se centralizó la toma de decisiones sobre la integración y funcionamiento de los organismos locales electorales, iniciando con la facultad de designación y remoción de los integrantes del órgano superior de dirección y siguiendo con el establecimiento de las reglas bajo las cuales funcionará el servicio profesional de carrera, reglamentado en los artículos 201 a 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena la emisión de un Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

g) Bajo ese entendido, se argumenta que es evidente la intromisión del Congreso Local en la designación de uno de los servidores públicos ejecutivos que concurre al órgano de dirección del propio organismo público electoral, rompiendo la destacada finalidad de la reforma político-electoral y provocando una vinculación que no garantiza la imparcialidad del órgano electoral, y mucho menos la certeza e independencia que se requiere. Para el partido político, si bien es verdad que el secretario ejecutivo sólo concurre con voz a las sesiones del consejo general, también lo es que cuenta con un relevante papel no sólo administrativo, sino que incide en la organización y desarrollo del proceso electoral correspondiente (integra la junta general ejecutiva, fija los lineamientos para el ejercicio presupuestal, supervisa el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos, etcétera).

h) Además de los argumentos ya señalados, el demandante concluye su demanda citando las tesis CXVIII/2001 y XCIV/2002, en las que se definen los principios de independencia y autonomía en materia electoral, y hace alusión a los precedentes en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado (SUP-JDC-79/2009) sobre la forma en que se garantizan la integración y funcionamiento autónomos e independientes de las autoridades electorales.

8. Demanda de Morena (acción de inconstitucionalidad 62/2015). Tras detallar los antecedentes que estimó pertinentes, se expusieron los siguientes argumentos:

a) **Primero.** Se impugna el diseño normativo establecido en las fracciones XXXII y XXXIII del artículo 2, los numerales 2 y 3 del artículo 262, y los numerales 2 y 3 del artículo 263, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los cuales definen, de manera equivocada y con antinomias, los conceptos de "votación efectiva", "votación estatal emitida", "votación total emitida" y "votación válida emitida". A juicio del partido político, la regulación de los conceptos mencionados en las disposiciones antes señaladas contradicen lo establecido en los artículos 1o., 41, segundo párrafo, base V, apartado A, primer párrafo, 116, fracciones II, tercer párrafo, y IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal, en relación con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) En primer lugar, se afirma que las definiciones presentes en tales normas impugnadas alteran el principio de representación proporcional de la fórmula de asignación de diputados, pues en todo caso excluye los votos válidamente emitidos por candidatos independientes e implica antinomia de conceptos respecto del umbral mínimo del tres por ciento que los partidos políticos nacionales deben acreditar para participar en la asignación de curules.

c) Se señala que el principio democrático de "un ciudadano, un voto", se violenta con la aprobación de los preceptos cuestionados, además de que las definiciones de "votación válida emitida" y "votación estatal emitida", son normativamente contradictorias.

d) Para abundar sobre lo anterior, el partido expone un cuadro comparativo y explica que en el artículo 262, numeral 2, de la legislación electoral, la "votación válida emitida", resulta de deducir de la suma de todos los votos los votos nulos y los obtenidos por candidatos no registrados; por su parte, según el artículo 262, numeral 3, la "votación estatal emitida", sería aquella que deduce de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación (siendo confusa tal frase, pues no se aclara si la cantidad de votos del umbral mínimo es con referencia a la votación estatal o la válida emitida, ya que el contexto inmediato supondría que se refiere a esta última votación, pero el de la definición en su conjunto se refiere a la primera); discrepancia normativa que por sí sola altera los principios de certeza y objetividad electorales; por otro lado, al definir la "votación estatal emitida", el artículo 263, numeral 3, de la ley impugnada, se refiere a un concepto distinto, toda vez que entiende que se compone por la suma de los votos de los partidos políticos que hubieren alcanzado el tres por ciento, pero de la votación total emitida para que participen en la asignación de diputados por representación proporcional.

e) En ese contexto, el partido inconforme se cuestiona cuál es la votación que debe considerar el umbral mínimo del tres por ciento para que los partidos políticos participen en la asignación de diputados por representación proporcional: si la votación estatal emitida o la votación válida emitida.

f) En consecuencia, se afirma que con base en el principio pro persona, dicho porcentaje mínimo debería ser en relación con un concepto que tome en cuenta únicamente la suma de los votos de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de curules; es decir, la que deduzca de la votación total emitida los votos nulos, así como los emitidos por candidatos no registrados y los de aquellos partidos políticos y candidatos independientes que no hayan obtenido el citado tres por ciento de la votación así deducida. Sin que sea óbice que el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local prevea que la asignación de diputados por representación proporcional para los partidos políticos nacionales se efectuará conforme a la votación válida emitida, ya que no implica una contradicción.

g) Así, como primera opción, el partido político solicita se realice una interpretación conforme de las porciones normativas comentadas con antelación, al ser normas relativas a los derechos humanos aquellas que versan sobre conversión de votos en escaños y, en todo caso, de existir incompatibilidad, se declare su correspondiente invalidez.

h) Consecuentemente, se aduce la invalidez de la previsión del referido numeral 2 del artículo 263 de la ley electoral impugnada, respecto de la declaratoria que haga el consejo general de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, pues no puede ser ésta la que se tome como base para definir la cantidad de votos que representa el citado tres por ciento, dado que incluir en ese total la suma de todos los votos depositados en las urnas (incluyendo los nulos, los de candidatos independientes y no registrados y los de los partidos y candidatos que no obtengan el respectivo porcentaje para acceder al Congreso vía representación proporcional), se contraviene lo previsto en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local y, por consiguiente, lo establecido en los artículos 14, 16, 39, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal.

i) Asimismo, se reitera la invalidez del citado numeral 3 del artículo 263 de la ley electoral oaxaqueña, en el que se prevé que para obtener la votación estatal emitida, el consejo general llevará a cabo la deducción de los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento y los votos para candidatos independientes de la votación válida emitida, toda vez que en el glosario de la propia legislación reclamada, se dispuso que la vota-

ción total emitida se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas. Consecuentemente, concatenando tal definición con el artículo 116 constitucional, se puede apreciar que el Poder Reformador ordenó tomar la votación emitida únicamente como parámetro para calcular cuantitativamente el porcentaje de sobre y subrepresentación.

j) Por otro lado, se afirma que respecto a los candidatos independientes que no triunfen en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito uninominal, debe establecerse una interpretación constitucional, en el sentido de que también deberían tener derecho a que sus votos sean considerados para acceder al cargo de diputado vía plurinominal, siempre que sea aquella fórmula la que obtenga la mayor votación entre los candidatos independientes de los veinticinco distritos y la suma de votos de todas las fórmulas de candidatos sin partidos a diputados sea superior al umbral mínimo indicado, así como, por analogía, *iuris* se permite a los partidos políticos en el supuesto de la opción prevista en el artículo 185, numeral 4, fracción II, de la ley electoral reclamada.

k) Por último, por lo que hace a los criterios de sobre y subrepresentación, el partido político reiteró su argumentación anterior y abundó que los artículos impugnados afectan los principios de voto igual, autenticidad de las elecciones, certeza y objetividad electorales, pues si bien el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 constitucional, no precisó lo que se entiende por votación emitida como referente para calcular los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento de la votación de cada partido político, en relación con el número de legisladores por ambos principios con los que puede contar en el Congreso Local, tampoco distinguió dicha votación con la votación total, por lo que es claro que, al establecer como base el concepto de votación emitida, el Poder Constituyente se refiere a la votación total para diputados (tanto los votos válidos como los nulos), al ser todos ellos votos emitidos en el sentido de manifestar juicios, opiniones, decisiones o veredictos; es decir, no hay voto que no sea emitido como expresión de la libre voluntad del ciudadano.

l) En suma, se dice que si las porciones normativas objetadas que definen erróneamente los conceptos de "votación estatal emitida" y "votación efectiva", se aplican en el procedimiento de asignación que prevén los citados artículos 262 y 263, el concepto de votación estatal emitida entendido por el legislador como la suma de los votos de los partidos políticos que hubieren alcanzado el tres por ciento de la votación total emitida para que participen en la asignación de diputados por representación proporcional, es dividida luego entre el número de curules a repartir por el principio de representación proporcional para obtener un cociente electoral, mismo que será aplicado a todos los par-

tidos hasta alcanzar el número de curules que legalmente le corresponda en la representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal obtenida y no según su votación válida, ello evidentemente viola lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal y la fracción II del artículo 33 de la Constitución Local, habida cuenta que la norma constitucional estatal habla de votación válida emitida y no de votación estatal emitida.

m) **Segundo.** La fracción III, numeral 2, del artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la cual establece que se impedirá el ejercicio del derecho al voto cuando se está prófugo de la justicia desde que se dicta la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal, transgrede los artículos 10., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, fracción I, 35, fracciones I y II, 41, segundo párrafo, base V, apartados A, primer párrafo, y B, inciso a), numeral 3, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en los numerales 1, 23, párrafo 1, inciso b), y 2, y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

n) Para el partido político promovente, en primer lugar, el que una persona se encuentre prófuga no la hace responsable de un delito, por lo que suspender de esa manera su derecho a votar transgrede directamente el principio de presunción de inocencia; es decir, no existe sentencia de condena firme ni está la persona privada de su libertad y tampoco se encuentra suspendido o condenado a la pérdida de derechos políticos por sentencia ejecutoriada, lo cual hace inviable la suspensión de su derecho a votar.

o) Adicionalmente, la condición de prófugo no es un supuesto que el sistema constitucional o las normas convencionales del sistema interamericano permitan como condición razonable e idónea para restringir o suspender los derechos políticos. La libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los derechos fundamentales que operan de manera transversal, y la Suprema Corte sólo ha aceptado que el derecho al voto se suspenda en caso de ejercitarse la acción penal y sólo cuando el procesado está efectivamente privado de su libertad. Se cita la tesis de rubro: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN AL PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD."

p) **Tercero.** El demandante impugnó la constitucionalidad de varias porciones normativas del artículo 21, numeral 1, fracciones II y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual establece los tiempos (dos años para separarse del cargo de Magistrado electoral y

noventa días en el caso de cargos equivalentes) de separación de un cargo para acreditar los requisitos de elegibilidad a efecto de ser candidato a diputado, gobernador o integrante de los Ayuntamientos.

q) Para el partido promovente, dichas normas violentan los artículos 1o., 35, fracción II, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal, así como los numerales 1, 2, 16, 23, párrafo 1, inciso b), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

r) En principio, se argumenta que los plazos de separación anticipada de ciertos funcionarios públicos para acceder a un cargo deben ser acordes a los específicamente plasmados en la Constitución Federal, a fin de garantizar que los órganos de autoridad jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus funciones.

s) Así, por lo que hace a los Magistrados electores, no puede exigírseles la separación del cargo que ostenten con dos años de antelación a la fecha de la elección, al ser un plazo diverso al previsto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, y al plasmado en el artículo 107, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que únicamente exige que el tiempo de separación sea equivalente a la cuarta parte del tiempo en que hayan ejercido su función como Magistrados.

t) Respecto a los cargos equivalentes a los de Magistrados electorales, como lo son los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y de Cuentas del Estado de Oaxaca, al existir la misma razón en cuanto al apartidismo o imparcialidad e independencia que debe garantizarse en su funcionamiento y decisiones, lo congruente es que también aplique el mismo tiempo de separación que para los órganos jurisdiccionales locales y para todos los cargos de elección popular. Ello, en términos de los principios de analogía, igualdad y no discriminación reconocidos en las normas constitucionales y convencionales antes citadas.

u) Por su parte, se señala que por las mismas razones, las fracciones II y IV del numeral 1 del artículo 21 de la ley electoral impugnada, en las porciones normativas que prevén plazos menores (90 días) para ser postulados a cualquier cargo de elección popular a los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Cuentas, así como el plazo de dos años para los Magistrados electorales y del Tribunal de lo Contencioso y para el secretario general del Tribunal Estatal Electoral, producen una afectación a los principios de certeza, objetividad, proporcionalidad e idoneidad.

v) **Cuarto.** Se solicita la invalidez de diversas porciones normativas del artículo 24, numeral 1, fracciones III a VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por contradecir los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 39, 115, base I, primer párrafo, y VIII, y 133 de la Constitución Federal, así como el numeral 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

w) Para el partido político, las normas reclamadas establecen la forma de integración de los Municipios, haciendo depender el número de concejales que corresponden por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del total de habitantes en el Ayuntamiento. A partir de tales distinciones, se dice que existe una violación constitucional, al no garantizar el principio de igualdad del voto en términos de la proporcionalidad. El artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución Federal claramente establece la obligación de combinar en el sistema electoral de los Municipios los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo cual se ha explicitado en las tesis de rubros: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS." y "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

x) Con base en lo anterior, se afirma que las normas impugnadas no garantizan un equilibrio entre regidores electos por el principio de mayoría relativa frente a regidores electos por el principio de representación proporcional; es decir, no se respeta una correlación cercana a un 60/40, entre los elegidos por mayoría relativa y los electos por representación proporcional, desatendiendo el mandato del legislador de buscar el mayor equilibrio posible entre ambos principios y violando la regla esencial de que cada concejal o edil corresponda a ciertos sufragios del partido político para que la fuerza electoral del partido se refleje de la forma más fiel posible en el órgano colegiado de representación popular. Para fundamentar su postura se hace alusión a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.

y) Adicionalmente, el partido político promovente destaca que el uso de la expresión "hasta" en los preceptos reclamados también es contrario a lo previsto en la base I, primer párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, pues el Poder Constituyente ordenó al legislador local determinar en las leyes el número de regidores y síndicos de cada Ayuntamiento, por lo cual, si bien

se establece en la legislación electoral oaxaqueña el número máximo de ediles a elegir por ambos principios, la sola circunstancia de adicionar la palabra "hasta" y, por ende, no saber el número exacto, conlleva una vulneración a los principios de certeza y legalidad electoral.

z) **Quinto.** Por último, se impugnan los numerales 3, inciso b), y 4 del artículo 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al contradecir los artículos 1o., 6o., segundo párrafo, base III, apartado A, párrafos segundo y cuarto, y V, apartado A, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal, y los artículos 1, 2, 13, numeral 1, y 23, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

aa) En estas normas reclamadas se establece que los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, sin que la asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates sea causa para la no realización del mismo.

bb) A juicio del promovente, los preceptos legales impugnados no establecen la obligación consistente en que para la realización de un debate se deba invitar a todos los candidatos registrados al mismo cargo de elección popular, lo que podría generar una indebida ventaja en favor de candidatos o partidos políticos en detrimento de otros.

cc) Sobre ese punto, en la demanda se destaca que el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal en materia político electoral dispuso que el legislador debería expedir en un tiempo determinado la ley general que regulara los procedimientos electorales; incluido las reglas relativas a la celebración de debates.

dd) Con base en esa premisa, se considera que el artículo impugnado, al no determinar expresamente que todos los candidatos a un mismo cargo de elección popular deban ser invitados por los medios de comunicación a la celebración de un debate, y al utilizar la expresión "cualquiera de los candidatos", contraviene lo establecido en el inciso d), fracción II del artículo segundo transitorio ya mencionado. Así, de no invitarse a todos los candidatos –situación que permite la disposición impugnada–, podría considerarse como propaganda encubierta la realización de debates en radio y televisión, por no ser igualitaria la publicidad en dichos medios de comunicación para todos los candidatos.

ee) Por otro lado, el partido se inconforma de que la ley impugnada únicamente establece la facultad a los medios de comunicación local para

organizar debates, excluyendo indebidamente a los medios nacionales en contra de lo previsto en el Texto Constitucional y la ley general aplicable, por lo que solicita de manera particular la invalidez de la palabra "local".

ff) En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 218, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, por lo que si la disposición reclamada sólo habla del medio local, es claro que se vulnera el principio de supremacía constitucional, al no seguirse las bases de la propia Constitución ni de la legislación general.

gg) Por último, se menciona que no pasa desapercibido que el artículo 41, base II, segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; de ahí que si los concesionarios omiten invitar a uno o más candidatos al amparo del precepto reclamado, en realidad lo que está sucediendo es una contratación ilegal de tiempos o de propaganda encubierta.

9. Admisión y trámite. En relación con el trámite de las acciones acumuladas, se tiene que por acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil quince, el Ministro Alberto Pérez Dayán, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por presentada la primera acción de inconstitucionalidad promovida por el partido local "Unidad Popular", admitiéndola y registrándola bajo el número 53/2015.

10. Posteriormente, por acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil quince, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, diversa integrante de la Comisión de Receso, tuvo por interpuesta la acción de inconstitucionalidad presentada por el partido político nacional Morena, admitiéndola y registrándola con el número de expediente 57/2015, así como decretando su acumulación con la acción 53/2015.

11. En los dos acuerdos, se tuvo a los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como las entidades que emitieron y promulgaron los decretos impugnados, por lo que se les solicitó su informe en un plazo de seis días naturales, al tratarse de asuntos relacionados con la materia electoral; asimismo, se le dio vista al procurador general de la República para la formulación del pedimento correspondiente, se solicitó al Congreso Local la remisión de los antecedentes legislativos de los decretos reclamados, se solicitó al presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la remisión de su opinión, y se requirió al consejero presidente

del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca para que informara sobre la fecha de inicio del próximo proceso electoral, entre otras cuestiones.

12. Bajo esa tónica, el tres de agosto de dos mil quince, se designó como instructor de las referidas acciones de inconstitucionalidad acumuladas al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien durante el trámite del asunto tuvo por desahogados los documentos enviados por las autoridades requeridas (entre los que destacan el del presidente del consejo electoral local, quien informó que el próximo proceso electoral en la entidad iniciaría el **ocho de octubre de dos mil quince**), así como por presentados los informes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo y la opinión del presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. No obstante, durante el trámite del procedimiento de los citados dos asuntos acumulados, se presentaron las aludidas cuatro acciones de inconstitucionalidad adicionales en contra de la legislación electoral oaxaqueña. La primera, fue la promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, misma que se registró con el número de expediente 59/2015; la segunda, fue la presentada por el Partido Político Acción Nacional, la que se registró bajo el rubro de expediente 61/2015, y la tercera, corresponde a la demanda del partido político Morena, registrada con el número 62/2015. Todas estas demandas fueron acumuladas a la acción de inconstitucionalidad 53/2015, y admitidas por el Ministro instructor por acuerdo de diez de agosto de dos mil quince, quien nuevamente solicitó los informes a las autoridades demandas (requiriendo a la Legislatura que tenía que remitirse la totalidad de los antecedentes legislativos), dio participación al procurador general de la República y solicitó la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación.

14. Por su parte, la última de las acciones de inconstitucionalidad que se hizo valer, fue la promovida por el partido político local "Unidad Popular", en contra de un precepto de la legislación electoral local. Esa demanda se presentó el doce de agosto de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, por lo que al estar relacionada con los otros medios de control recién mencionados, el Ministro presidente le asignó el número de expediente 63/2015, y ordenó su acumulación.

15. Sin embargo, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, como instructor del resto de las demandas de inconstitucionalidad, tuvo por desahogados los autos, y por acuerdo de trece de agosto de dos mil quince, desechó la acción 63/2015, por haberse promovido fuera del plazo legal. En el acuerdo se

sostiene que en la demanda se destacó como precepto reclamado el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; consecuentemente, si el plazo para objetar dicha legislación transcurrió del diez de julio al ocho de agosto del presente año, y la demanda se promovió hasta el doce de agosto, era evidente su extemporaneidad; misma razón, si advirtiendo la causa de pedir se tomaba como precepto reclamado el artículo 68, fracción I, de la Constitución Local, reformado mediante Decreto 1263, de treinta de junio de dos mil quince, pues el plazo impugnativo transcurrió del primero al treinta de julio del año en curso.

16. Superado lo anterior, el Ministro instructor continuó con el trámite del asunto, en el que se recibieron los informes y opiniones que a continuación se destacan:

17. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** A través de tres escritos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el seis, doce y veinticuatro de agosto de dos mil quince, el presidente de la Junta de Coordinación Política de Oaxaca, rindió informes y expresó los razonamientos que se detallan a continuación:

18. Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 53/2015:

a) No se contradice ningún precepto de la Constitución Federal o de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a los artículos impugnados que regulan el nombramiento del secretario ejecutivo del organismo electoral local y los principios de autonomía e independencia de los órganos electorales. Primero, porque dicho secretario no forma parte del consejo general estatal, sino que únicamente participa en el mismo con derecho a voz. Así, la independencia en las decisiones del propio consejo general y la autonomía en su funcionamiento no se ve afectado por el hecho de que el Congreso Local forme parte del mecanismo de designación del referido secretario.

b) Por su parte, no existe violación constitucional en torno a este punto, toda vez que la Constitución Federal no dispuso qué órgano estatal designaría al secretario ejecutivo del consejo general estatal. Consecuentemente, en términos del artículo 124 constitucional, de manera residual le corresponde al Estado de Oaxaca establecer tanto la forma de designación como de remoción del citado funcionario público.

19. Respecto a la acción de inconstitucionalidad 57/2015:

a) Es falso que el Decreto 1263, haya violado los artículos 1o., 6o., 9o., 14, 16, 17, 32, segundo párrafo, 35, 39, 40, 41, 116, 124 y 133 de la Constitución Política, así como el artículo segundo transitorio. También es incierto que haya violado los preceptos normativos 1, 2, 16, 23, 24 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo anterior, la acción de inconstitucionalidad debería ser estimada como improcedente.

b) En relación con el primer concepto de invalidez hecho por el demandante, se considera que el artículo 33, fracción V, de la Constitución Local, no contraviene lo establecido en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, pues el fin de la norma impugnada es que, para efectos de determinar el número de diputados que le corresponden a cada partido político, debe observarse principalmente la votación válida emitida en el proceso electoral correspondiente.

c) En relación con el segundo concepto de invalidez, se dice que el artículo 68 de la Constitución de Oaxaca, no es contrario a lo determinado en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que éste establece las condiciones para que una persona pueda postularse para el cargo de gobernador de una entidad federativa, de una interpretación sistemática de los artículos 1o. y 35, fracción II, de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se deduce que las normas deben favorecer en todo momento la protección más amplia a las personas.

d) Así, se considera que las entidades federativas están facultadas para regular el derecho a ser votado en sus dos dimensiones, activa y pasiva, y que, mientras los requisitos que establezcan sean razonables y no se confronten directamente con lineamientos de cumplimiento inexcusable, resultan acordes al Texto Constitucional y no vulneran el contenido esencial del derecho. De esta manera, cuando el legislador local redujo el requisito para ser gobernador respecto de la residencia mínima para quienes sean vecinos, no contravino lo que establece la Constitución, pues restringe en menor medida el derecho del voto pasivo para quienes pretendan contender por la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

e) Respecto al tercer concepto de invalidez hecho valer por el partido político Morena, se afirma que los artículos 35, segundo y cuarto párrafos, y

68, fracción III, primer y segundo párrafos, del Texto Constitucional Local, no violentan lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, pues los primeros garantizan la neutralidad e imparcialidad en la actuación de los funcionarios electorales de los asuntos que conocen con motivo de sus funciones. Así, existe razonabilidad y proporcionalidad entre el tiempo que se solicita se separen del cargo todos los funcionarios y, en específico, el de gobernador del Estado y el tipo de función que se pretende ocupar.

f) En relación con el cuarto concepto de invalidez, se razona que los artículos 59, fracción II, y 114, primer párrafo, de la Constitución Local, no van en contra de porción normativa alguna de la Constitución Federal, ni afectan los principios de autonomía e imparcialidad en el desempeño de las funciones de las autoridades electorales locales, pues los artículos impugnados únicamente regulan las comparecencias de dichos funcionarios cuando se trata de asuntos que tiene que ver con recursos públicos de la entidad federativa y cuando se trate de cuestiones de la competencia local.

g) En cuanto al quinto concepto de invalidez, se señala que el artículo 79, fracción XXI, de la Constitución de Oaxaca, no viola ninguna disposición de la Constitución Federal, pues dicho artículo regula un supuesto adicional –desaparición del Poder Legislativo–, otorgándole una facultad extraordinaria al gobernador del Estado.

h) Respecto el sexto concepto de invalidez, se afirma que el artículo 113, fracción I, último párrafo, de la Constitución de Oaxaca, no fue modificado con la reforma contenida en el Decreto 1263, y aunque es cierto que aparece en el contenido del decreto mencionado, ello obedece a un mero error de técnica legislativa; por tanto, se solicita se declare su improcedencia por extemporaneidad.

i) Sin embargo, se aclara que el artículo no atenta contra la autonomía del Municipio Libre, lo que se demuestra en términos prácticos con la defensa coordinada que se ha realizado entre los Municipios y el Ejecutivo Estatal en varios asuntos, como la controversia constitucional 12/2012.

j) Finalmente, relacionado con el séptimo concepto de invalidez, se considera que el demandante no expuso argumento de inconstitucionalidad, siendo imprecisa y oscura la demanda.

20. En cuanto a la acción de inconstitucionalidad 59/2015:

a) Relacionado con la alegada inconstitucionalidad del procedimiento legislativo llevado a cabo para aprobar el Decreto 1290, se estima que el proceso legislativo fue apegado a derecho, observando las formalidades esenciales del procedimiento legislativo que se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y en el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

b) En la sesión impugnada de nueve de julio del año en curso, al terminar el pase de lista para verificar el quórum legal, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional buscaron interrumpir el desarrollo de la sesión legislativa, apoderándose para cumplir con ello, del espacio donde se encuentra la mesa directiva, iniciando un desorden generalizado, e incluso esparciendo gas lacrimógeno en el lugar donde transcurría la sesión. Para continuar con la sesión, la presidenta de la mesa directiva convocó a los diputados a continuar con la sesión en la sala de juntas de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

c) Una vez instalados los diputados en la sala de juntas mencionada, la presidenta de la mesa directiva, con base en la facultad que le confiere el artículo 21 del Reglamento Interior del Congreso,³ designó a un secretario accidental ante la ausencia del secretario que debía fungir y solicitó que nuevamente se pasara lista para la verificación del quórum legal, estando presentes 23 diputados, que es el quórum legal necesario para poder llevar a cabo cualquier sesión general.

d) Posteriormente, fue aprobada la orden del día. Acto seguido, comenzó la discusión del dictamen del decreto de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia y de Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades, con el cual se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos

³ **"Artículo 21.** Los secretarios ejercerán su encargo por turnos mensuales debiendo funcionar de acuerdo al orden de su nombramiento de la siguiente forma:

"Los secretarios A fungirán en los meses pares y los secretarios B en los meses impares. En las faltas temporales se sustituirán indistintamente.

"En ningún momento las fracciones parlamentarias podrán contar con más de dos integrantes en la mesa directiva.

"En caso de faltar algún secretario, la presidencia designará libremente los accidentales para cada sesión, con facultades de firmar la correspondencia y la documentación que proceda de la sesión en que actuaron."

Electoral del Estado de Oaxaca. Dicho dictamen fue aprobado por unanimidad, sin reservas particulares.

e) Se señala que los diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional no fueron excluidos de la sesión, pues fueron debidamente convocados a la misma; sin embargo, pretendieron impedir el normal desarrollo de dicha sesión y se excluyeron del debate legislativo.

f) En conclusión, se dice que la discusión parlamentaria del nueve de julio de dos mil quince, en la que se aprobó el Decreto 1290, se llevó a cabo respetando las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, por lo que el concepto de invalidez hecho valer por el accionante debe ser declarado infundado.

g) Por lo que hace al segundo concepto de invalidez, se señala que la Ley de Sistemas Electorales Indígenas emana originariamente del artículo séptimo transitorio del Decreto 1263, que indica que la legislación secundaria en materia electoral debe adecuarse a más tardar noventa días antes de que comience el periodo electoral 2015-2016.

h) La Ley de Sistemas Electorales Indígenas debe entenderse como complementaria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, debido a que la primera regula los procesos electorales en 417 Municipios de la entidad federativa que se rigen por usos y costumbres indígenas, reconocidos en el artículo segundo de la Constitución Federal. Por ello, el concepto de invalidez debe ser considerado como infundado.

i) En cuanto al tercer concepto de invalidez, se considera que la autonomía e independencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se encuentran aseguradas, pues el secretario ejecutivo de dicho órgano electoral no cuenta con voto, sino únicamente con voz; mientras que quienes ejercen el voto son el consejero presidente y los demás consejeros electorales.

j) Respecto del nombramiento del secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se argumenta que ni la Constitución Federal ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan cuál es el órgano estatal que debe llevar a cabo la designación del titular de dicho cargo público, razón por la cual, diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca regulan

dicho nombramiento. Dicha facultad del Congreso Estatal para hacer el nombramiento del secretario ejecutivo, no contraviene disposición constitucional alguna, debido a que, en términos de lo establecido en el artículo 124 de la Carta Magna, las facultades que no están expresamente conferidas a la Federación, se entenderán reservadas a las entidades federativas. Por lo anterior, se solicita que se declare infundado el concepto de invalidez.

k) Por último, en relación con el cuarto concepto de invalidez, se afirma que el catorce de agosto del año presente, la Legislatura actual aprobó el Decreto 1291, en el que se aprobó adicionar un capítulo sexto denominado "De la terminación anticipada del periodo de las autoridades en los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas", al título tercero, denominado "Del Gobierno Municipal", recorriéndose los actuales capítulos sexto y séptimo de la Ley Orgánica Municipal. Aunado a lo anterior, se adicionó un artículo 65 Bis, que regula el procedimiento para la procedencia de la terminación anticipada del mandato de las autoridades indígenas, estableciéndose que la petición de terminación anticipada debe presentarse ante el Instituto Estatal Electoral, y que será aprobada por la asamblea general comunitaria y, de ser aprobada por ésta, tocará al Congreso Local declarar mediante decreto la terminación anticipada. Asimismo, en el segundo transitorio del Decreto 1291, se dispuso que se derogan todas las disposiciones legales que sean contrarias a dicha reforma. Por lo anterior, se solicita que se declare infundado el concepto de invalidez.

21. En relación con la acción de inconstitucionalidad 61/2015:

a) En atención al único concepto de invalidez planteado, relativo a la integración del Consejo General del Instituto Local, se argumenta que ni la Constitución Federal ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan cuál es el órgano estatal que debe llevar a cabo la designación del titular de dicho cargo público, razón por la cual, diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca regulan dicho nombramiento. Dicha facultad del Congreso Estatal para hacer el nombramiento del secretario ejecutivo, no contraviene disposición constitucional alguna, debido a que, en términos de lo establecido en el artículo 124 de la Carta Magna, las facultades que no están expresamente conferidas a la Federación, se entenderán reservadas a las entidades federativas. Por lo anterior, se solicita que se declare infundado el concepto de invalidez.

22. Finalmente, por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 62/2015:

a) Respecto al primer concepto de invalidez, relativo a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, hace notar el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA. INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).", en la que se dice que conceptualizó la "votación estatal válida emitida", con dos finalidades distintas atendiendo, cada una de ellas, a etapas diversas del procedimiento para la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

b) Así, la primera, se refiere a la votación que debe tomarse en cuenta como base para determinar cuáles fueron los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes; y la segunda, constituye la base para determinar la adjudicación de las diputaciones por este principio. Por lo anterior, para establecer, en una primera etapa, qué partidos o coaliciones tienen derecho para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se debe tomar en cuenta sólo la votación válida emitida, que es aquella que resulta de restar al total de votos emitidos, la relativa a candidatos no registrados, así como los votos nulos. Una vez determinado qué partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar en la asignación, por "votación estatal válida emitida", debe entenderse la cifra que resulte de deducir a la votación emitida en la entidad, los votos relativos a candidatos no registrados, los nulos y los emitidos a favor de los contendientes que no obtuvieron el dos por ciento de la votación válida emitida, a que se refiere la primera finalidad.

c) Con base en el anterior precedente, se pide declarar infundado el concepto de invalidez, al ser congruente e idóneas las definiciones y usos en la legislación impugnada de los conceptos "votación estatal" y "votación válida emitida".

d) En lo que hace al segundo concepto de invalidez de la demanda, relativo a la afectación al principio de presunción de inocencia reconocido constitucional y convencionalmente, se señala que dicho artículo impugnado se encuentra armonizado con lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución General de la República, por lo que no existe una contradicción normativa.

e) En cuanto al tercer concepto de invalidez, relativo a la separación de determinados funcionarios públicos de sus cargos para competir por un cargo de elección popular, se afirma que aquellos funcionarios que tienen

relación con la materia electoral no se encuentran impedidos para participar políticamente, sino que únicamente se señalan en el precepto normativo impugnado, los requisitos y términos para poder participar, garantizando con ello los principios de autonomía e imparcialidad; por ello, se pide que se declare infundado este concepto de invalidez.

f) Relativo al cuarto concepto de invalidez, relacionado con las normas que reglan la integración de los Ayuntamientos, se señala que son aplicables los criterios de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JRC-235/2007 y acumulados.

g) En atención al quinto concepto de invalidez, relacionado con la participación de los candidatos a cargos de elección popular en debates organizados por medios de comunicación locales, se afirma que no se contraviene ninguna disposición de la Constitución Federal, pues en la disposición impugnada se garantizan los derechos que tienen los candidatos de la contienda electoral para poder informar y dar a conocer sus programas y propuestas políticas ante la ciudadanía. Además, con apoyo en su argumento de validez, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

23. Informe del Poder Ejecutivo. El consejero jurídico del gobernador del Estado de Oaxaca, por escritos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte los días trece y diecinueve de agosto, y primero de septiembre de dos mil quince, presentó los informes requeridos en los que argumentó, en cuanto a todas las acciones de inconstitucionalidad, lo que se detalla enseguida:

a) Se afirma que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes por lo que hace a su representado, toda vez que la promulgación y publicación del decreto impugnado se efectuó por el Poder Ejecutivo de la entidad federativa, con el objeto de cumplir lo previsto en los artículos 52, 53, fracción II, y 58 de la Constitución Local. En ese sentido, su intervención en el proceso de creación de leyes se constreñiría a la publicación y promulgación, una vez que el decreto fue aprobado por el Poder Legislativo.

b) Asimismo, se señala que los conceptos de invalidez hechos valer en las demandas deben ser desestimados, pues la promulgación y publicación de los decretos reclamados no perjudica de manera abstracta o concreta a los promoventes y las reformas se efectuaron para expedir la normatividad electoral local y para adecuar el ordenamiento jurídico estatal a lo que mandata la Constitución Federal.

24. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al rendir las opiniones solicitadas, la referida Sala Superior expuso los razonamientos que se sintetizan a continuación:

25. Sobre la acción de inconstitucionalidad 53/2015:

a) Se sostiene que debe declararse fundado el único concepto de invalidez, al resultar inconstitucionales los artículos 35, último párrafo, 38, párrafo primero, fracción LXVI, y 43, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. A juicio de la Sala Superior, el que se permita al Congreso Estatal designar y remover al secretario ejecutivo del organismo electoral local vulnera los principios de autonomía e independencia de dichos órganos reconocidos a nivel constitucional. Primero, porque los organismos electorales locales son órganos constitucionales autónomos que tienen un amplio margen de descentralización frente a los demás Poderes del Estado; y, segundo, porque al tener el secretario ejecutivo funciones propias en el seno del Instituto Electoral Local, la participación del Poder Legislativo en su designación podría afectar el funcionamiento del órgano y su autonomía.

b) Consecuentemente, se estima que el nombramiento del secretario ejecutivo debe adecuarse al marco de los principios rectores de la función electoral, al tratarse de un órgano constitucional electoral cuyas características están reconocidas en el propio texto de la Constitución Federal.

26. En torno a la acción de inconstitucionalidad 57/2015:

a) En contestación al primer concepto de invalidez, se consideró que el artículo 33, fracción V, de la Constitución Local, se apeg a las reglas del Texto Constitucional Federal, debido a que el parámetro de la "votación válida emitida" elegido por el Congreso Local establece los límites de sobre y subrepresentación requeridos. Para la Sala Superior, el artículo 116 de la Constitución Federal, es claro en determinar una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y subrepresentación, y la votación estatal que reciban los partidos políticos. Ello implica que para la aplicación de dichos límites en la integración de los Congresos Locales deben sustraerse los votos que no fueron emitidos por los partidos políticos en contienda, descontando de esta manera, cualquier elemento que distorsione la representación proporcional. Por ende, se dice que el Congreso de Oaxaca sí previó un parámetro para calcular los límites referidos a partir de una votación depurada.

b) En cuanto al segundo planteamiento de invalidez, respecto a los requisitos para ser gobernador del Estado de Oaxaca, la Sala Superior los consideró

contrarios a la Constitución Federal, particularmente, el artículo 68, fracción I, de la Constitución Local, debido a que esta disposición señala un plazo menor de residencia efectiva –tres años–, que el que establece la Carta Magna –cinco años–.

c) En relación con los requisitos para ser gobernador, pero tratándose de la omisión del legislador local para exigir expresamente a quienes buscan dicho cargo de abstenerse de adquirir otra nacionalidad o, en su caso, acompañar el certificado de nacionalidad mexicana, la Sala Superior estimó que no existen elementos para considerar que la falta de regulación expresa de ese tema concreto afecte de inconstitucionalidad la fracción I del artículo 68 de la Constitución Local, puesto que lo previsto en el artículo 23, segundo párrafo, de la Constitución Federal, no requiere ser regulado en alguna disposición local para su aplicación, debido a que cuando se activa alguno de los supuestos que regula, se debe aplicar la Ley de Nacionalidad. Es esta ley y no la regulación de un ordenamiento jurídico local, la que señala los supuestos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución General.

d) En cuanto al tercer concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad de los distintos plazos de separación de distintos servidores públicos para poder acceder al cargo de gobernador del Estado, mismos que se encuentran en los artículos 35, segundo y cuarto párrafos, y 68, fracción III, primer y segundo párrafos, de la Constitución Local, los Magistrados de la Sala Superior opinaron que se debía abordar las cuestiones siguientes: i) ¿Existe una justificación objetiva y razonable para imponer distintos plazos de separación diferenciados en razón del rango o nivel de los servidores públicos que aspiren a un puesto de elección popular?; ii) ¿es válido exigir a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral un plazo de dos años para separarse de manera definitiva de sus cargos frente a un plazo menor exigido para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en razón de las funciones desempeñadas?; y, iii) ¿concorre una incongruencia de los dispuestos en el segundo y cuarto párrafos del artículo 35 de la Constitución Local, en relación con el requisito de separación del cargo del titular de la Fiscalía General del Estado?

e) Después de plantear éstas y otras preguntas respecto a la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, se estimó que, efectivamente, existen razones justificadas y objetivas que permiten la previsión de plazos distintos para que servidores públicos de rango distinto que aspiren a un cargo de elección popular se separen del cargo. Se hizo referencia al derecho del ciudadano para poder ser votado para todos los cargos de elección popular,

teniendo las calidades que establece la ley. Se señaló que, en casos anteriores, se ha determinado que el derecho a ser votado es de base constitucional y configuración local, por lo que debe permitirse que la ley local o federal, regule las calidades para poder ejercitar ese derecho. La única limitante es que aquellas calidades sean razonables y establecidas en leyes, lo que se considera compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

f) La emisora de la opinión señaló que la separación de cargos públicos para competir en un proceso tiene una doble función: por un lado, garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de oportunidades en la competencia electoral y, por otra, garantizar la independencia e imparcialidad de los funcionarios durante el ejercicio de su cargo. En este sentido, la Sala Superior consideró que la diferenciación hecha por el legislador local no vulnera el principio de igualdad, pues la misma es razonable atendiendo a la reforma político-electoral de 2014, y a los fines que ésta estableció.

g) Consecuentemente, argumenta que las disposiciones impugnadas se apegan a lo establecido en la Constitución Federal y a lo interpretado por la propia Sala, pues la diferenciación realizada por el legislador local no viola el principio de igualdad debido a que la distinción de plazos basada en los distintos cargos permite que los funcionarios públicos y autoridades electorales cumplan con su responsabilidad por el tiempo para el cual fueron electos o designados.

h) Respecto a la segunda pregunta que planteó la Sala Superior relativa a la diferenciación de plazos para la separación del cargo, concluye que resulta inconstitucional la porción normativa del artículo 35, párrafo cuarto, de la Constitución de Oaxaca, que prevé un plazo de dos años para que los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral se separen de manera definitiva de sus cargos para poder participar en el proceso electoral. Lo anterior, en virtud de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 107, segundo párrafo, que versa sobre las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas, lo siguiente: "Artículo 107. ... 2. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función."

i) Además, el mismo ordenamiento, en su artículo 106, estipula que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas tendrán una duración en su cargo de siete años. De los preceptos señalados, la Sala

estima que es puntual el plazo establecido en la ley general en cuestión, para determinar cuánto tiempo antes del periodo electoral deben separarse del cargo los Magistrados de las autoridades electorales jurisdiccionales, que es una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función. Por ello, si la duración es de siete años en el cargo, o sea, ochenta y cuatro meses, el tiempo equivalente a una cuarta parte del ejercicio del cargo son veintiún meses. Por ello, la disposición controvertida resulta inconstitucional, debido a que establece un plazo mayor al que señala puntualmente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j) En relación con el tercer planteamiento realizado por la Sala Superior respecto de la separación de cargos para competir en procesos electorales, en la demanda se sostenía que era inconstitucional lo establecido en el segundo y cuarto párrafos del artículo 35 del Texto Constitucional Local, debido a que el segundo párrafo solamente exige del titular de la fiscalía local que se separe noventa días antes si pretende buscar un cargo de elección popular; mientras que en el cuarto párrafo se estipula que los fiscales especiales no podrán ser electos para ningún cargo de elección popular sin que haya transcurrido el plazo de dos años desde su separación del cargo. Por otra parte, el partido demandante señala que es inconstitucional el párrafo III del artículo 68 de la Constitución de Oaxaca.

k) Al respecto, la Sala Superior estima que se trata de dos reglas distintas: mientras que el artículo 35 de la Constitución Local determina reglas generales para acceder a cargos de elección popular, el artículo 68 establece reglas específicas para el cargo de titular del Poder Ejecutivo Local. Por tanto, concluye que los párrafos segundo y cuarto del artículo 35 de la Constitución de Oaxaca, efectivamente son autocontradictorios entre sí, ya que establecen plazos distintos de separación del cargo para un mismo sujeto normativo, en este caso, el fiscal general del Estado, por lo que tales disposiciones resultan claramente inconstitucionales.

l) En relación con el cuarto concepto de invalidez hecho valer por el accionante, en el que se cuestionó la constitucionalidad de las disposiciones que facultan al Congreso Local para requerir la comparecencia de los órganos constitucionales autónomos y aquella que establece la obligación de rendir un informe anual de labores al Congreso de Oaxaca, la Sala Superior considera que las disposiciones impugnadas son compatibles con la Constitución General de la República realizando una interpretación sistemática y armónica, así como una interpretación conforme con la Constitución Federal.

m) De acuerdo con la interpretación sistemática, si bien en principio podría establecerse que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciuda-

dana de Oaxaca y el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca pueden entenderse como "órganos constitucionales autónomos locales", es cierto también que su autonomía de funcionamiento y la independencia en sus decisiones se encuentra garantizadas en la Constitución Local.

n) Además, con el Decreto 1263 (reformas a la Constitución de Oaxaca), fue derogado el apartado B del artículo 114 de la Constitución Local, en el que se incluía a los órganos electorales arriba mencionados como "órganos autónomos del Estado". En este sentido, ni el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ni el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca califican como "órganos autónomos locales", para el efecto de que el Congreso Local pueda exigirles que comparezcan sus titulares y que rindan sus informes ante el Congreso.

o) Realizando una interpretación conforme, las disposiciones impugnadas resultan también apegadas al orden constitucional siempre y cuando se interpreten en el sentido de que las autoridades electorales mencionadas no están sujetas al control del Congreso, al que refieren las porciones normativas que se impugnan.

p) En relación con el quinto planteamiento de invalidez, se impugna la constitucionalidad de la facultad otorgada al Poder Ejecutivo Local, de emitir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoque a elecciones extraordinarias en el Estado, en el caso de que desaparezca el Poder Legislativo. Sobre este punto, la Sala Superior estimó que no se requiere su opinión especializada, debido a que es una cuestión competencial que concierne al derecho en general y no un tema exclusivo de la rama electoral del derecho.

q) En cuanto al sexto concepto de invalidez hecho valer por el partido demandante, en el que se solicitó la inconstitucionalidad de la facultad conferida al gobernador del Estado para tener representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio de la entidad federativa, la Sala Superior estimó que no se requería su opinión especializada, debido a que este concepto de invalidez abarca cuestiones que no son propias de la materia electoral, sino que son propiamente constitucionales.

r) Por último, en relación con el séptimo concepto de invalidez, en el que el accionante impugnó la constitucionalidad del artículo 25, apartado B, fracciones II y XIV, de la Constitución Local, la Sala Superior no encontró en el escrito de demanda inicial una especificación de éste, ni siquiera un principio de impugnación en relación con los preceptos normativos impugnados. Por

tanto, se consideró que no puede emitirse una opinión especializada ante la ausencia de un concepto de invalidez.

27. Por lo que hace a las acciones de inconstitucionalidad 59/2015, 61/2015 y 62/2015:

a) En principio, se destaca que la Sala Superior dividió su opinión en nueve temáticas. En lo referente al primer tema, en el que se argumentó que se había violado sustancialmente el procedimiento legislativo, dando como consecuencia la invalidación del decreto en cuestión, la Sala Superior omitió pronunciarse debido a que consideró que se trataba de un asunto que concernía en lo particular al derecho parlamentario y no al derecho electoral.

b) En lo tocante al segundo tema, en el que se abordó la impugnación de la expedición de una legislación secundaria con fundamento en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Sala Superior argumentó que sobre tales cuestiones no podía pronunciarse, debido a que no son materia de opinión de dicho órgano jurisdiccional, ya que pertenecen al ámbito de conocimiento del derecho constitucional por tratarse de una cuestión de facultades y competencias reglamentarias.

c) En cuanto al tercer tema, en el que se analiza la inconstitucionalidad de la facultad del Congreso Local para nombrar al secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Sala Superior consideró que le asiste la razón al partido político actor, en el sentido de que la facultad de nombramiento que se impugna efectivamente contraviene lo dispuesto en el Texto Constitucional Federal. El órgano jurisdiccional consideró que la facultad del Congreso Local impugnada afectaba los principios de autonomía e independencia con los que debe contar toda autoridad electoral, siendo éste uno de los principios torales de la reforma político-electoral de 2014.

d) En relación con la cuarta temática, en el que se estudia la alegada inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca por extralimitarse en sus efectos en cuanto a la terminación anticipada de Ayuntamientos indígenas en perjuicio de su derecho de autonomía, la emisora de la opinión consideró que la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Federal reconoce la autonomía de las comunidades indígenas y de los integrantes que forman parte de ellas, así como sus usos y costumbres. Asimismo, la Constitución de Oaxaca reconoce la composición pluricultural de dicha entidad federativa y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

e) Conforme a ello, la Sala Superior determinó que las disposiciones impugnadas son efectivamente inconstitucionales, pues implican la indebida intromisión del Tribunal Electoral Local en la vida interna de las comunidades indígenas.

f) En relación con el quinto tema, en el que se examina el reclamo de inconstitucionalidad de las definiciones "votación válida emitida", "votación estatal emitida", "votación efectiva" y "votación total emitida" para la asignación de diputados y regidores por concepto de representación proporcional, la Sala Superior estimó que dichas definiciones se apegan al orden constitucional federal, en particular a las bases establecidas en su artículo 116. Asimismo, razona que haciendo una interpretación conforme de los artículos 2, fracciones XXXII y XXXIII, 262, párrafos 2 y 3, y 263 de la ley electoral impugnada, llevaría a entender los conceptos de "votación estatal emitida", "votación válida" o "válida emitida", como "aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados y la de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de esa votación". De esta manera, se entiende adecuadamente cada uno de los conceptos de votación que serán utilizados para asignar curules y regidurías por el principio de representación proporcional.

g) Siguiendo con el mismo argumento de invalidez, la Sala consideró que el artículo 116 de la Constitución Federal, es claro al disponer que las Legislaturas Locales deberán integrarse tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional y que, en ningún caso, un partido político podrá tener un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Siempre que se respeten estos principios, la Suprema Corte ha determinado que el legislador local tiene libertad para regular el principio de representación proporcional, por lo que las porciones impugnadas son constitucionales.

h) Por otra parte, respecto de la posible antinomia entre los conceptos impugnados, la Sala Superior consideró que se trata de cuestiones que pertenecen al ámbito del conocimiento del derecho en general, por tratarse de planteamientos ligados con la facultad de configuración legislativa de las entidades federativas.

i) Adicionalmente, en la misma tónica del tema sujeto a estudio, la Sala Superior reconoció que el legislador local excluyó a los candidatos inde-

pendientes de la participación en la asignación de diputaciones a través de la representación proporcional. Consideró que ello no violenta el orden constitucional, pues la Carta Magna le concede al Congreso Local libertad de configuración legislativa al respecto.

j) Además, respecto a las disposiciones que establecen el umbral mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida, así como de la exclusión de los partidos que no alcanzaron dicho porcentaje, la Sala las consideró constitucionales por apegarse a las bases del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República. Dicho artículo únicamente determina que las Legislaturas Locales deben estar conformadas por diputados de ambos principios, así como los límites de la sub y la sobrerrepresentación. Fuera de dichos parámetros, el Texto Constitucional Federal no establece criterios respecto al umbral mínimo cuando se trata de partidos políticos locales, por lo que corresponde a las Legislaturas Locales determinarlo.

k) En atención a la sexta temática, relacionada con el impedimento para el ejercicio del derecho al voto, la Sala Superior recordó que ya se ha pronunciado sobre el tema de la suspensión del derecho a sufragar en la solicitud de opinión con clave SUP-OP-55/2014, en la que determinó que es constitucional dicha suspensión cuando: i) la persona imputada se encuentre sujeta al proceso penal; ii) que se haya dictado un auto de formal prisión; y, iii) que el delito que se imputa amerite pena privativa de la libertad. Si se reúnen los tres elementos, puede suspenderse el ejercicio del derecho. En el caso que se analiza, la Sala Superior afirmó su constitucionalidad, pues lo establecido en la legislación local va más allá de lo que señaló la Sala en el precedente citado, ya que si el sujeto se encuentra prófugo de la justicia, trasciende aún más que el posible delito por el que se le quiso aprender desde un inicio, pues ya se constituyó un nuevo delito. Por tanto, el órgano jurisdiccional consideró que las disposiciones impugnadas se apegan a lo dispuesto en el artículo 38, fracciones II y V, del Texto Constitucional Federal.

l) En lo relativo al séptimo tema, en el que se aborda la supuesta inconstitucionalidad del mínimo de dos años como requisito para Magistrados electorales de separarse de su cargo para acceder a cargos de elección popular, en contraposición con los noventa días previos en que deben separarse del cargo otros funcionarios con cargos públicos equivalentes, la Sala consideró que sí existe una justificación para establecer plazos diferenciados para que servidores públicos de distintos cargos se separen del cargo si aspiran a un cargo de elección popular. Asimismo, señaló que la separación de cargos públicos para competir en un proceso tiene una doble función: por una parte, garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de oportunidades en la

competencia electoral y, por otra, garantizar la independencia e imparcialidad de los funcionarios durante el ejercicio de su cargo.

m) Así, la Sala Superior consideró que la diferenciación hecha por el legislador local no vulnera el principio de igualdad, pues la misma es razonable atendiendo a la reforma político-electoral de dos mil catorce y a los fines que ésta estableció.

n) Respecto a la validez de exigir dos años como mínimo para separarse del cargo por parte de Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y un plazo menor exigido a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Sala consideró que dicho planteamiento no es materia de opinión del Tribunal Electoral, pues esas cuestiones pertenecen al derecho en general y no al derecho electoral en lo particular.

o) Con respecto al octavo tema sujeto a estudio, relativo a la alteración del principio de representación proporcional en cuanto a la integración de Ayuntamientos de los Municipios de Oaxaca, la Sala Superior estimó que el artículo 24, párrafo 1, fracciones III a VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es constitucional y, por tanto, debe desestimarse el concepto de invalidez. Lo anterior se funda en que el treinta y tres por ciento es un mínimo de representación proporcional suficiente para asegurar las finalidades propias de la representación proporcional. Por ello, las proporciones contempladas en el artículo 24 de la legislación referida de los casos de 68.1% contra 31.81% y, en un caso, de 71.1% contra 28.5%, guardan una cercanía razonable con las establecidas en el artículo 52 de la Constitución Federal.

p) Por último, por lo que hace a la novena temática, relativa a los debates en medios de comunicación locales, la Sala Superior concluyó que el artículo 54, párrafos 3, inciso b), y 4 de la ley impugnada, no contraviene lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado A, y el segundo transitorio de la Constitución Federal, debido a que de estas disposiciones se desprende que el Órgano Reformador de la Constitución le otorgó al legislador local la atribución de regular las modalidades que considerara necesarias para la difusión de los debates electorales en los medios de comunicación locales. La Sala Superior razonó que los debates entre candidatos a cargos de elección popular no constituyen la única forma de dar a conocer su plataforma programática y de acción, debido a que también cuentan con los tiempos del Estado en radio y televisión.

28. **Pedimento.** El procurador general de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

29. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de once de septiembre de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. Competencia

30. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos d) y f), de la Constitución Federal, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los partidos políticos y los diputados accionantes plantean la posible contradicción entre la Constitución Federal y diversos preceptos de la Constitución del Estado de Oaxaca y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa.

III. Precisión de las normas reclamadas

31. Del análisis de los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad se advierte que fueron impugnadas las siguientes normas generales.

32. Por lo que hace a las reformas al Texto Constitucional del Estado de Oaxaca, publicadas en el Decreto 1263, de treinta de junio de dos mil quince, el partido político nacional denominado Morena reclamó la inconstitucionalidad (de la totalidad de los preceptos legales o de algunas de sus porciones normativas) y presentó conceptos de invalidez en contra de los artículos 25, apartado B, fracciones II y XIV, 33, fracción V, primer y segundo párrafos, 35, segundo y cuarto párrafos, 59, fracción II, 68, fracciones I, primer párrafo, y III, primer y segundo párrafos, 79, fracción XXI, 113, fracción I, párrafo décimo sexto, 114, primer párrafo, de la citada Constitución Local.

33. En esos preceptos se prevén los parámetros de votación para la conservación del registro de los partidos políticos locales; se regulan los aspectos relativos a las conceptualizaciones de los términos "votación estatal emitida" y "votación válida emitida" para efectos de la elección; se establece como requisito para ser gobernador o gobernadora un criterio de residencia por vecindad en la entidad federativa de sólo tres años; se prevén los requisitos temporales de separación del cargo para que varios funcionarios públicos puedan aspirar a ser candidatos o candidatas para cargos de elección popular; se impone a ciertos órganos constitucionales autónomos, como el organismo electoral local, la obligación de rendir informes y de acudir a comparecencia convocada por el Poder

Legislativo, se prevén reglas de representación de los Municipios y se establecen lineamientos para convocar a elecciones extraordinarias de diputados ante la desaparición del Poder Legislativo Local.

34. Por su parte, respecto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emitida a partir de la publicación del Decreto 1290, de nueve de julio de dos mil quince, el partido político local "Unidad Popular", los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Morena y un grupo de diputados de la Legislatura Estatal, tal como se describió en la síntesis de los conceptos de invalidez, objetaron la constitucionalidad del decreto en su totalidad por vicios en el procedimiento legislativo y se reclamó la validez, en específico, de los artículos 2, fracciones XXXII y XXXIII, 12, numeral 2, fracción III, 21, numeral 1, fracciones II y IV, 24, numeral 1, fracciones III a VI, 35, último párrafo, 38, fracción LXVI, 43, numeral 4, 86, 145, 154, numerales 3, inciso b), y 4, 262, numerales 2 y 3, 263, numerales 2 y 3, 282, numerales 4, 6 y 8, y séptimo y octavo transitorios de la recién referida legislación electoral local.

35. En ese sentido, tales normas de la Constitución Local y de la ley electoral son las efectivamente impugnadas por los diputados y partidos promoventes en el presente medio de control y, por ende, ante la ausencia de conceptos de invalidez debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad 57/2015, respecto a los artículos 25, apartado F, primer párrafo, y 113, fracción I, párrafo décimo, de la propia Constitución Local, y la acción de inconstitucionalidad 62/2015, respecto a los artículos 79, 90, numeral 2, inciso b), 111, 149, 150, y 188, numeral 1, inciso b), segunda parte, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

36. Cabe destacar que tal como se muestra en el cuadro inicial de la presente sentencia, en el apartado de las normas reclamadas de las demandas de acción de inconstitucionalidad, el partido político nacional Morena también aludió a los recién mencionados preceptos como impugnados en los preámbulos de sus demandas; sin embargo, por cuanto a la demanda en contra de las modificaciones a la Constitución Local (acción de inconstitucionalidad 57/2015), no se expusieron razonamientos de invalidez en torno a los artículos 25, apartado F, primer párrafo y 113, fracción I, décimo párrafo⁴ y, si

⁴ **"Artículo 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

"...

"F. De los candidatos independientes

"Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa."

bien la demanda se presentó de manera incompleta y, consecuentemente, en tales hojas podrían haberse incluido los razonamientos de inconstitucionalidad, es evidente que en el resto de su escrito no se plantearon conceptos de invalidez en su contra.

37. La falta de hojas fue hecha notar por la persona que recibió el escrito inicial del partido, al atestar que sólo se recibían 65 páginas y no las supuestas 71 indicadas en la parte inferior de las hojas de la demanda, sin que tal deficiencia haya sido solventada o corregida por el partido promovente en su momento procesal oportuno. Por tanto, no es posible corregir o suplir en este momento las deficiencias de impugnación, dado que se trata de un asunto en materia electoral.

38. Asimismo, Morena citó como preceptos reclamados en su segunda demanda (a la que le correspondió el número de acción de inconstitucionalidad 62/2015), a los aludidos artículos 79, 90, numeral 2, inciso b), 111, 149, 150, y 188, numeral 1, inciso b), segunda parte, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,⁵ sin haber presentado conceptos de invalidez.

"Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

"...

"1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

"...

"El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma."

⁵ **"Artículo 79.**

"1. Las disposiciones contenidas en este libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para gobernador, diputados del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes."

"Artículo 90.

"...

"2. La manifestación de intención para postular candidaturas independientes se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

"...

"b) Los aspirantes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo del consejo distrital correspondiente, y."

"Artículo 111.

"1. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

"2. En el caso de la fórmula para diputados, será cancelado el registro de fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

39. **En consecuencia**, al ser la materia electoral de estricto derecho en cuanto a la identificación de las normas impugnadas, y tal como lo implica el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca en su informe que respecto a esas normas existe oscuridad en la demanda, este Tribunal Pleno sobresee parcialmente en las acciones de inconstitucionalidad 57/2015 y 62/2015, por lo que hace a los preceptos mencionados, al no haber sido debidamente combatidos, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción II, en relación con los numerales 59 y 61, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia. Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P/J. 17/2010, de rubro: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA

"3. En el caso de las planillas de candidatos independientes para el cargo de integrantes de los Ayuntamientos, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte uno de los propietarios. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas."

"Artículo 149.

"1. Los observadores podrán presentar ante el instituto, un informe sobre su función. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

"2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Instituto Electoral.

"3. La violación a lo establecido por este artículo y demás relativos, dará lugar a la aplicación de las sanciones que para el efecto señala la ley general y esta ley."

"Artículo 150.

"1. Son visitantes extranjeros para la observación electoral, las personas provenientes de otros países, que cuentan con permiso para internarse legalmente al país con la calidad y características que le permitan ejercer la observación de procesos electorales, que acudan a la entidad con el interés de conocer el desarrollo de la elección por partidos políticos que corresponda, y que estén debidamente acreditados por el consejo general.

"2. El consejo general establecerá los lineamientos mediante los cuales podrán participar los visitantes extranjeros para la observación electoral.

"3. Los visitantes extranjeros podrán hacer la observación de las diferentes etapas del proceso electoral por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes, en cualquier parte del Estado. Particularmente, podrán presentarse con su acreditación en una o varias casillas, así como en las instalaciones del consejo general, distrital o municipal correspondiente.

"4. Los visitantes extranjeros deberán presentar ante la autoridad electoral, un informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el consejo general.

"5. Los visitantes extranjeros se abstendrán de: ..."

"Artículo 188.

"1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al consejo general del instituto, observando las siguientes disposiciones: ..."

"b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 160 de esta ley."

DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES."

IV. Oportunidad

40. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁶ (de ahora en adelante "Ley Reglamentaria de la Materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

41. En el caso, los diputados y partidos políticos accionantes combatieron, por un lado, diversos artículos y porciones normativas de la Constitución del Estado de Oaxaca, modificados a través del **Decreto 1263** de treinta de junio de dos mil quince y, por otro lado, una variedad de preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, promulgada y publicada mediante el **Decreto 1290** de nueve de julio dos mil quince.

Análisis sobre la oportunidad de impugnación de la Constitución Local

42. Respecto al Decreto 1263, en su artículo único, se señala que se reforman y modifican varias disposiciones normativas del Texto Constitucional del Estado de Oaxaca, entre ellos, los citados artículos 25, apartado B, fracciones II y XIV, 33, fracción V, primer y segundo párrafos, 35, segundo y cuarto párrafos, 59, fracción LI, 68, fracciones I, primer párrafo, y III, primer y segundo párrafos, 79, fracción XXI, 113, fracción I, párrafo décimo sexto, 114, primer párrafo, todos de la Constitución Local. En ese sentido, se estima que la acción de inconstitucionalidad resulta oportuna, pues el aludido decreto constituye un nuevo acto legislativo en relación con todos preceptos normativos, y la presentación de la demanda se hizo en el plazo legal correspondiente, como se detalla a continuación:

⁶ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

43. Se trata de un nuevo acto legislativo, pues los artículos impugnados formaron parte del Decreto 1263 reclamado; además, sufrieron modificaciones sustanciales, tales como la modificación de los años de residencia efectiva de un vecino del Estado de Oaxaca para ser gobernador o gobernadora; la inclusión de los límites de sobre y subrepresentación; la inclusión de nuevos supuestos de funcionarios públicos para la temporalidad de la separación del cargo previo a aspirar a un cargo de elección popular, comprendiendo al del titular del Poder Ejecutivo; la modificación de las reglas de comparecencia ante el Poder Legislativo, incluyendo al organismo electoral local como organismo constitucional autónomo; y el cambio de órgano que apoyará al Poder Ejecutivo (el organismo electoral local) para la convocatoria extraordinaria de elecciones a diputados cuando haya desaparecido el Poder Legislativo.

44. Por su parte, el Decreto 1263, fue publicado el martes treinta de junio de dos mil quince en el Periódico Estatal, por lo que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del miércoles primero de julio al jueves treinta de julio del mismo año; por ende, dado que la primera demanda del partido político nacional Morena en la que combatió ese decreto se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, precisamente, el treinta de julio, resulta inconcuso que se satisface el requisito de procedencia que se analiza.

45. Sobre este punto, es necesario resaltar que el Congreso del Estado de Oaxaca, en el informe correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 57/2015, solicitó que la acción se declarara improcedente respecto al artículo 113, fracción I, párrafo décimo sexto, de la Constitución Local,⁷ pues en realidad no fue modificado a través del Decreto 1263, sino que su inclusión en el mismo se debió a un error en la técnica legislativa y a que se cambió la secuencia de los párrafos de ese artículo, lo que lleva a que su impugnación resulte extemporánea.

⁷ **"Artículo 113.** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

"Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 59 de esta Constitución.

"Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, se garantizaran la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

"...

"La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la entidad." (negritas añadidas)

46. Este Tribunal Pleno considera **infundada** la petición de improcedencia. Primero, porque dicho precepto fue promulgado y publicado en el decreto cuestionado, lo que conlleva a que se trate de un nuevo acto legislativo; es decir, fue objeto de una iniciativa de reforma, su texto se incluyó en el dictamen de reforma constitucional correspondiente de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales⁸ y se puso a discusión en el seno de la Legislatura y de los Municipios, casi en su totalidad, el texto de la fracción I del artículo 113, incluyendo ese párrafo décimo sexto, cuestión que evidencia que se observó el mismo procedimiento legislativo de reforma que el resto de preceptos legales modificados mediante el decreto reclamado y que, consecuentemente, debe tomársele como un nuevo acto legislativo. Guarda aplicación el criterio que se refleja en la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."⁹

47. Adicionalmente, desde el punto de vista sustantivo, el precepto cuestionado no es la misma norma que antes de la reforma constitucional objetada. Lo anterior, pues si bien es cierto el párrafo décimo sexto guarda el mismo texto que la disposición previa a la enmienda constitucional local de treinta de junio de dos mil quince, lo cierto es que su contenido se encuentra interrelacionado materialmente con el resto de los párrafos que integran la fracción I; dicho de otra manera, forma parte de un subsistema jurídico.

48. Por tanto, si a partir del decreto cuestionado se modificaron sustancialmente varias normas de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, como por ejemplo, se estableció la reelección de los integrantes del

⁸ Véase el dictamen que aportó el Congreso Local y que consta en el cuaderno de pruebas formado en la acción de inconstitucionalidad 57/2015.

⁹ Tesis P./J. 27/2004, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1155, de texto: "El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la **acción de inconstitucionalidad** es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la **reforma o adición** a una disposición general constituye un **acto legislativo** en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la **norma** general, al ser un **acto legislativo** distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la **acción de inconstitucionalidad**, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad."

Ayuntamiento, se previó la paridad de género en su integración, se cambió la referencia a los miembros del Cabildo pasando de concejales a integrantes del Ayuntamiento, y se regularon reglas específicas para la elección de los Ayuntamientos de Municipios con presencia indígena o afroamericana mediante sus usos y costumbres; consecuentemente, el que se diga en el referido párrafo décimo sexto reclamado, que la representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la entidad, se ve incidido normativamente en cuanto a la representación tanto por la nueva modulación en la integración y reelección de los Ayuntamientos que supuestamente se ven representados, como por los lineamientos que se dan para la elección de los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios con comunidades indígenas y afroamericanas. Se trata de un nuevo subsistema normativo que da lugar a una nueva norma en torno a la alegada representación fuera del territorio estatal.

49. En ese sentido, se insiste, al tratarse de un nuevo acto legislativo o normativo, la acción de inconstitucionalidad es a su vez oportuna en cuanto a la impugnación del artículo 113, fracción I, párrafo décimo sexto, de la Constitución Local, que se promulgó y publicó a través del Decreto 1263.

Análisis sobre la oportunidad de impugnación de la legislación electoral

50. Por otro lado, en torno a la oportunidad de la impugnación de diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emitida y promulgada a partir del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince en el tomo XCVII extra, del Periódico Oficial del Estado, se debe señalar de manera previa que esta ley es la normatividad vigente en materia electoral en esa entidad federativa, ya que, en términos del segundo transitorio del citado decreto, se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Todos los preceptos de la ley son nuevas normas jurídicas que se emitieron a partir de un ulterior acto legislativo.

51. Por ende, se estima que la presentación de las cuatro acciones de inconstitucionalidad que nos ocupan satisfacen el requisito de oportunidad correspondiente, toda vez que los artículos 2, fracciones XXXII y XXXIII, 12, numeral 2, fracción III, 21, numeral 1, fracciones II y IV, 24, numeral 1, fracciones III a VI, 35, último párrafo, 38, fracción LXVI, 43, numeral 4, 86, 145, 154, numerales 3, inciso b), y 4, 262, numerales 2 y 3, 263, numerales 2 y 3, 282, numerales 4, 6 y 8, y séptimo y octavo transitorios impugnados de la recién referida legislación

electoral oaxaqueña forman parte, precisamente, del Decreto 1290, de nueve de julio de dos mil quince, y el plazo para su impugnación corrió del viernes diez de julio al sábado ocho de agosto siguiente.

52. Si las acciones de inconstitucionalidad del partido político "Unidad Popular", de los diputados integrantes de la Legislatura y del partido político nacional Acción Nacional se presentaron, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintitrés de julio, y dos el siete de agosto, y la del partido político Morena se interpuso el ocho de agosto en el domicilio del autorizado para recibir demandas y promociones en materia electoral, resulta indiscutible que las mismas deben calificarse como oportunas.

V. Legitimación

53. Las acciones de inconstitucionalidad que ahora se analizan fueron promovidas por órganos legitimados para interponerlas y por sus debidos representantes, tal como se evidencia con las consideraciones y razonamientos que se detallan enseguida:

54. En lo que interesa, el artículo 105, fracción II, incisos d) y f), de la Constitución Federal¹⁰ disponen, sustancialmente, que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un órgano legislativo local tienen el poder para objetar la constitucionalidad en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y que los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral o registro ante la autoridad estatal, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, podrán promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales y locales o sólo locales, según corresponda.

¹⁰ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y (sic)

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

55. En consonancia con la disposición anterior, el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de la Materia¹¹ establece que se considerarán parte demandante en las acciones promovidas contra leyes electorales, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, cuando así corresponda, así como al treinta y tres por ciento de los integrantes de los respectivos órganos legislativos.

56. En suma, de una interpretación de estas normas constitucionales y legales, se tiene que una acción de inconstitucionalidad puede ser presentada por diversos órganos legitimados. En cuanto a los integrantes de un Poder Legislativo Local, debe verificarse en que: a) las personas promoventes sean efectivamente integrantes de la Legislatura Estatal; b) representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento de los miembros de ese órgano legislativo; y, c) la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de una ley expedida por el respectivo Congreso Local.

57. Asimismo, en relación con los partidos políticos, se tiene que podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, por conducto de sus dirigencias, para lo cual debe observarse que:

a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.

b) El instituto accionante promueva por conducto de su dirigencia (nacional o estatal, según sea el caso).

c) Quien suscriba a su nombre y representación, cuente con facultades para ello.

d) Las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

¹¹ **"Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

"...

"En los términos previstos por el inciso f), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

58. Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos de legitimación recién descritos, este Tribunal Pleno considera que se acredita el aludido supuesto procesal en todas las demandas de acción de inconstitucionalidad.

59. Respecto a la **acción de inconstitucionalidad 59/2015**, consta que el escrito de demanda fue firmado por diecisiete diputados de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, carácter que acredita en ese momento con copia certificada del acta de sesión de instalación del Congreso Local y toma de protesta de los diputados de trece de noviembre de dos mil trece, en las que se observa que todas las personas que presentaron la demanda protestaron el cargo para el periodo de dos mil trece a dos mil dieciséis.¹²

60. Por ende, si el Congreso del Estado de Oaxaca se integra actualmente por cuarenta y dos diputados (veinticinco por el principio de mayoría relativa y diecisiete por el de representación proporcional), de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Local,¹³ es claro que los diecisiete legisladores accionantes representan más del treinta y tres por ciento del total de los representantes populares (son el cuarenta por ciento) y que, además, se está impugnando la validez procedimental de un decreto legislativo dictado por el propio órgano legislativo y de varios preceptos legales del mismo, con lo que se acreditan todos los supuestos del requisito procesal de legitimación.

61. Sobre este punto, cabe destacar que los diputados promoventes no presentaron como pruebas sus constancias de asignación como integrantes de la Legislatura; sin embargo, en términos de los artículos 11 y 59 de la Ley Reglamentaria de la Materia,¹⁴ dado que, como se adelantó, se aportó un acta

¹² Los diputados que presentaron la demanda son los que siguen: 1) Alejandro Avilés Álvarez; 2) Martha Alicia Escamilla León; 3) Manuel Andrés García Díaz; 4) Adolfo García Morales; 5) Amando Demetrio Bohórquez Reyes; 6) Fredy Gil Pineda Gopar; 7) Carlos Alberto Ramos Aragón; 8) Rosalía Palma López; 9) Emilia García Guzmán; 10) Arsenio Lorenzo Mejía García; 11) María Luisa Matus Fuentes; 12) Gustavo Díaz Sánchez; 13) Juan José Moreno Sada; 14) María Lilia Arcelia Mendoza Cruz; 15) Adolfo Toledo Infanzón; 16) María del Carmen Ricárdez Vela; y, 17) Carlos Alberto Vera Vidal. Todos del Partido Revolucionario Institucional, salvo el último que es un legislador plurinominal del Partido Verde. Véase la respectiva copia certificada del acta de sesión de trece de noviembre, que consta en las hojas 496 a 515 del cuaderno en que se actúa.

¹³ **Artículo 33.** El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes: ..."

¹⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

de sesión parlamentaria certificada en la que se advierte que estas diecisiete personas tomaron protesta como diputados, y es un hecho notorio para esta Suprema Corte que las mismas forman parte actualmente del órgano legislativo, sin prueba en contrario que refute su personalidad o firmas, este Tribunal Pleno tiene por satisfecha la debida legitimación.

62. Por su parte, en relación con la **acción de inconstitucionalidad 53/2015**, presentada por el partido político local "Unidad Popular", se tiene que la demanda fue signada por Uriel Díaz Caballero, quien mediante identificación oficial se ostentó como presidente del comité ejecutivo estatal de la mencionada asociación política que, según consta en las certificaciones expedidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene registro como partido político local, y se reconoce al compareciente como su actual dirigente.¹⁵ A su vez, tal como se desprende del artículo 19, fracción X, de los estatutos que rigen su normatividad interna, al presidente del comité ejecutivo estatal es a quien le corresponde representar al partido.

63. Por su parte, el partido político local combate los artículos 35, último párrafo, 38, fracción LXVI, y 43, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los cuales están claramente relacionados con la materia electoral al prever el mecanismo y los requisitos para designar al secretario ejecutivo del organismo electoral local; es decir, regulan lo relacionado con la integración precisamente del órgano encargado para dirigir la contienda en los procesos electorales de dicha entidad federativa,¹⁶ por lo que también se satisface el último presupuesto procesal de legitimación.

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad, se aplicará en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

¹⁵ Hojas 37 a 40 del cuaderno en que se actúa.

¹⁶ Tiene aplicación, por analogía, la tesis P./J. 125/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, de rubro y texto: "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la 'materia electoral' excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen 'leyes electorales' —normas generales en materia electoral—, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de su Artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del País —en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los

64. Por lo que hace a las **acciones de inconstitucionalidad 57/2015 y 62/2015**, las demandas fueron presentadas por Martí Batres Guadarrama, quien se ostentó como presidente de Morena, asociación política que cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto;¹⁷ adicionalmente, esta persona es reconocida por el propio organismo electoral como el presidente del partido y, en términos del artículo 38, inciso a), de los estatutos internos,¹⁸ es quien cuenta con representación legal del mismo en el país.

65. Por su parte, se colma el requisito de procedencia en cuanto a la naturaleza electoral de ciertas normas reclamadas por este partido político (con excepción del artículo 113, fracción I, párrafo décimo sexto, de la Constitución Local, como se verá a continuación). Ello, pues el partido político nacional combatió, por un lado, los artículos 25, apartado B, fracciones II y XIV, 33, fracción V, primer y segundo párrafos, 35, segundo y cuarto párrafos, 59, fracción LI, 68, fracciones I, primer párrafo, y III, primer y segundo párrafos, 79, fracción XXI, y 114, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Oaxaca y, por otro lado, los artículos 2, fracciones XXXII y XXXIII, 12, numeral 2, fracción III, 21, numeral 1, fracciones II y IV, 24, numeral 1, fracciones III a VI, 86, 145, 154, numerales 3, inciso b), y 4, 262, numerales 2 y 3, y 263, numerales 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa.

incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional—. Así, la extensión de la 'materia electoral' en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral 'directa' y la 'indirecta', siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda —indirecta—, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales."

¹⁷ Hoja 186 del cuaderno en que se actúa.

¹⁸ **Artículo 38.** El comité ejecutivo nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del consejo nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el artículo 40 del presente estatuto.

"...

"Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán las siguientes:

"a. presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la secretaría general en sus ausencias; ..."

66. Todos esos preceptos legales regulan cuestiones materialmente electorales, como el requisito de apoyo ciudadano para la conservación del registro por parte de los partidos políticos locales; las definiciones de la "votación estatal emitida" y la "votación válida emitida" para efectos de la elección; los requisitos de residencia para ser titular del Poder Ejecutivo Local; el no contemplar a los candidatos independientes para el principio de representación proporcional y deducir los votos a su favor de la "votación estatal emitida"; el mecanismo de nombramiento del secretario ejecutivo del organismo electoral local; los plazos de separación del cargo para acceder a cargos públicos de elección popular; la facultad del Ejecutivo para emitir un decreto a fin de que el organismo electoral local convoque a elecciones extraordinarias ante la desaparición del Poder Legislativo Local; el régimen transitorio de la legislación electoral indígena; la suspensión del derecho a votar por el dictado de una orden de aprehensión; las normas de regulación de la integración de los Ayuntamientos; la reglamentación de los debates entre candidatos, y la obligación de un órgano constitucional autónomo, como el organismo electoral local, de rendir informes al Congreso y de que su titular comparezca ante el mismo.

67. Consecuentemente, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que, al ser normas que inciden directa o indirectamente en los procesos electorales, al regular el propio proceso electoral o al reglamentar a los órganos elegidos democráticamente (como la elección extraordinaria de los diputados locales ante un caso de desaparición) o a los organismos que se encargan de dirigir la contienda y resolver los conflictos electorales (la comparecencia, el informe, la elección del secretario ejecutivo, los requisitos para aspirar a ser Magistrado electoral, y la obligación de coadyuvar con el Ejecutivo para la elección extraordinaria de los diputados locales ante un caso de desaparición), son disposiciones legales que pueden ser objetadas por un partido político nacional, en términos del artículo 115, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal.

68. No obstante, como se adelantó y, de manera oficiosa, debe declararse improcedente la acción de inconstitucionalidad 57/2015, por lo que hace a la impugnación del artículo 113, fracción I, párrafo décimo sexto, de la Constitución Local. A juicio de este Tribunal Pleno, dicha disposición no regula directa o indirectamente a los procesos electorales, sino establece una regla orgánica para la representación de los Municipios.

69. A mayor abundamiento, la porción normativa cuestionada establece que *"La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la entidad."*

Como se puede apreciar, lejos de normar aspectos que incidan de alguna manera en un proceso electoral, la disposición reclamada prevé como un poder del titular del Ejecutivo Estatal la posibilidad de representar a los Municipios política y administrativamente fuera del territorio de la entidad federativa. Así, bajo los criterios previamente identificados de esta Suprema Corte en los que se define el ámbito electoral para efectos de la procedencia de una acción de inconstitucionalidad, esta Suprema Corte considera que no se reúne el presupuesto necesario de la legitimación del partido político promovente y, por ende, debe declararse improcedente la acción 57/2015, respecto a dicho párrafo, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

70. Por último, también se acredita el requisito de legitimación en cuanto a la diversa **acción de inconstitucionalidad 61/2014**. Esta demanda fue signada por Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Así, en autos se cuenta con la certificación de que el partido accionante tiene registro nacional, y que quien suscribe la demanda,¹⁹ efectivamente, fue electo como presidente del referido comité, por lo que, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso a), y 47, numeral 1, inciso a), de sus estatutos,²⁰ ostenta la representación política y legal de dicho instituto político.

71. Adicionalmente, como en los casos anteriores, el partido actor combate diversas normas de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos

¹⁹ Hojas 708 y 709 del cuaderno en que se actúa.

²⁰ "Artículo 43.

"1. Son facultades y deberes del comité ejecutivo nacional:

"a) Ejercer por medio de su presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente."

"Artículo 47.

"1. La o el presidente del comité ejecutivo nacional, lo será también de la asamblea nacional, del consejo nacional y la comisión permanente nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: "a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 43 de estos estatutos. Cuando el presidente nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del partido el secretario general."

Electorales del Estado de Oaxaca que, como se dijo, establecen los requisitos y mecanismos para la elección del secretario ejecutivo del organismo electoral local. En este orden de ideas, es posible concluir que también en este caso se colma el requisito de legitimación material que se analiza.

VI. Causas de improcedencia y sobreseimiento

72. Al margen de las causas de improcedencia relacionadas con la oportunidad de impugnación de una de las normas reclamadas y la legitimación, el representante del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca expuso en todos sus informes que debía declararse improcedente la acción, toda vez que la promulgación y publicación de los decretos impugnados se efectuó con el único objetivo de cumplir lo previsto en los artículos 52, 53, fracción II, y 58 de la Constitución Local.

73. Este Tribunal Pleno estima como **infundado** dicho planteamiento. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte que debe desestimarse la causa de improcedencia invocada por el Poder Ejecutivo Local, en la que sostiene que al promulgar y publicar la norma o normas reclamadas sólo actuó en cumplimiento de sus funciones. Primero, porque ese razonamiento no encuadra en ninguna de las causales de improcedencia expresas o derivadas sistemáticamente de la ley; y, segundo, ya que, contrario a lo expuesto en los informes, el titular del Ejecutivo tiene intervención en el proceso legislativo al darle validez y eficacia a la norma y al no vetar su contenido, por lo cual, es necesario que responda por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal. Tiene aplicación el criterio que se refleja en la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."²¹

²¹ Tesis P./J. 38/2010, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, de texto: "Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que

74. Por otro lado, esta Suprema Corte advierte que en varios apartados de los informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se señaló en forma genérica que la acción debía declararse improcedente, sin abundar al respecto; en ese sentido, se estima que en realidad los poderes demandados utilizaron dicha expresión para argumentar que no existía ninguna violación constitucional o que debían desestimarse o declararse improcedentes los conceptos de invalidez; consecuentemente, se llega a la conclusión de que en realidad no se plantearon otras causas de improcedencia.

75. Dicho lo anterior, y toda vez que no se advierte de oficio ninguna diversa causal de improcedencia, se procede al estudio de los conceptos de invalidez.

VII. Precisión metodológica

76. En los apartados subsecuentes de la presente sentencia se analizarán los conceptos de invalidez en forma distinta a como fueron presentados por los partidos políticos accionantes.

77. En principio, dado que no se plantearon razonamientos de inconstitucionalidad en contra del procedimiento legislativo que dio lugar a las reformas a la Constitución Local,²² se analizarán los conceptos de invalidez en donde se impugnan varias disposiciones de ese ordenamiento.

hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República". Precedente: acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

²² El Decreto 1263 reclamado, que modificó la Constitución Local proviene de iniciativas de reforma presentadas ante el Congreso de Oaxaca entre el 16 de enero de dos mil catorce y el 11 de mayo de dos mil quince, las cuales fueron turnadas a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su respectivo dictamen. Dicha Comisión Permanente se encuentra conformada por los diputados Jaime Bolaños Cacho Guzmán, del Partido de la Revolución Democrática; Manuel Andrés García Díaz, del Partido Revolucionario Institucional; Antonia Natividad Díaz Jiménez, del Partido Acción Nacional; Amando Demetrio Bohórquez Reyes, del Partido Revolucionario Institucional; y, Eriel Gómez Nucamendi, del Partido Movimiento Ciudadano.

78. Posteriormente, se estudiarán los razonamientos dirigidos a evidenciar vicios en el procedimiento legislativo del Decreto por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y, en caso de que se llegue a la conclusión de que no existen tales vicios en el proceso de creación del Decreto 1290, se efectuará el análisis de los preceptos cuestionados de la ley electoral local.

VIII. Análisis de los conceptos de invalidez en donde se impugnan las reformas a la Constitución Local

79. Con la finalidad de facilitar la exposición y resolución de los diferentes conceptos de invalidez planteados por el partido nacional Morena (acción de inconstitucionalidad 57/2015), en contra de las reformas a la Constitución del Estado de Oaxaca, el estudio de fondo se dividirá en los siguientes apartados temáticos.

No.	TEMÁTICA	NORMAS IMPUGNADAS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA
Tema 1	Porcentajes de votación para la cancelación del registro y conservación de sus prerrogativas por parte de los partidos políticos locales	Artículo 25, apartado B, fracciones II y XIV
Tema 2	Definiciones y usos de los conceptos "votación estatal emitida" y "votación válida emitida"	Artículo 33, fracción V, primer y segundo párrafo
Tema 3	Diferencias y razonabilidad de plazos de separación de diversos cargos públicos para acceder a cargos públicos elegidos democráticamente	Artículos 35, segundo y cuarto párrafo, y 68, fracción III, primer y segundo párrafos

Los diputados integrantes de la comisión referida aprobaron el dictamen por unanimidad, mismo que fue distribuido y sometido para su discusión ante el Congreso Local en su totalidad el martes 30 de junio del año en turno, y aprobado con una mayoría de treinta y nueve votos (39) a favor, ninguno en contra y sin abstenciones en lo general y por votaciones diferenciadas en artículos reservados. Dichos artículos reservados fueron el artículo 68, fracción I, que fue rechazado, y el artículo 113, fracción I. Dos propuestas particulares de reforma del artículo 113, fracción I, fueron desechadas. La propuesta de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales del mismo artículo fue aprobada con veintiocho votos a favor.

Por consiguiente, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se remitió en la misma fecha de votación al Poder Ejecutivo Estatal, quien lo promulgó y publicó el mismo día, martes 30 de junio de 2015.

Tema 4	Requisitos de residencia y nacionalidad para ser titular del Ejecutivo Estatal	Artículo 68, fracción I, primer párrafo
Tema 5	Comparecencia y rendición de informes de los organismos constitucionales autónomos	Artículos 59, fracción II, y 114, primer párrafo
Tema 6	Facultad del Ejecutivo Estatal para emitir un decreto, a fin de que el organismo electoral convoque a elecciones extraordinarias ante la desaparición del Poder Legislativo	Artículo 79, fracción XXI

Tema 1. Porcentajes de votación para la cancelación del registro y para la conservación de sus prerrogativas por parte de los partidos políticos locales

80. En su séptimo concepto de invalidez, el partido político Morena señaló que las fracciones II y XIV del apartado B del artículo 25 de la Constitución del Estado de Oaxaca violaban los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, 54, fracción II, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.²³ El texto de las disposiciones reclamadas es el siguiente: (se transcribe gran parte del artículo y se destacan en negritas las porciones impugnadas)

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VIII, tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero, y XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

²³ **Constitución Federal**

"**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, **las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

"Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

"...

"B. De los partidos políticos

"Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

"Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro."

"Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

"...

"II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales."

"Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

"...

"II. Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la legislación correspondiente.

"No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

"Los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta Constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado.

"El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;

"...

"XIV. El partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena que no obtenga, al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro."

81. Si bien es cierto no se expusieron razonamientos exhaustivos en contra de estos preceptos legales (al haber sido presentada la demanda sin todas las hojas que se detallaban en la numeración indicada en su propio escrito, tal como se explicó en el apartado de legitimación), esta Suprema Corte,

advirtiendo la causa de pedir, estima que lo dispuesto en dicho séptimo concepto de invalidez, resulta suficiente para tomar como válida la impugnación de las referidas fracciones.

82. A nuestro juicio, tomando en cuenta las normas citadas de la Constitución Federal en ese concepto de invalidez, valoradas por el partido político como el parámetro de validez para ejercer el control de regularidad, se entiende que la pretensión de la asociación política accionante fue refutar el porcentaje asignado a los partidos políticos locales para la conservación de su registro y la vigencia de sus demás derechos y prerrogativas (lo cual se encuentra contenido en la citada fracción XIV y en el párrafo tercero de la fracción II).

83. Así las cosas, este Tribunal Pleno califica tales razonamientos como **fundados** y, por ende, como inconstitucionales las aludidas porciones normativas.

84. Como ha sido destacado en varios precedentes resueltos con anterioridad, siendo el más reciente la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para integrar e implementar en sus órdenes jurídicos el sistema electoral previsto en la Constitución Federal. Entre muchos de los lineamientos constitucionales para dicho sistema electoral se encuentran reglas y principios que regulan la vinculatoriedad de los procesos electorales federales y locales, la existencia de autoridades electorales nacionales y locales autónomas del resto de los poderes, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, la existencia de candidaturas independientes, los mecanismos para impugnar las elecciones, etcétera.

85. Sin embargo, existen lineamientos específicos que el Texto Constitucional Federal marca a los Estados de la República, de los cuales no es posible permitir modulaciones o modificaciones; es decir, son mandatos constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades federativas. Entre uno de estos mandatos se encuentra la exigencia de cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local. En el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del transcrito artículo 116 de la Constitución Federal, se prevé expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el **tres por ciento** del total de la **votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro.

86. En ese sentido, esta Suprema Corte concluye que tanto el párrafo tercero de la fracción II, como la fracción XIV del artículo 25 de la Constitución

Local impugnados contradicen frontalmente dicha disposición de la Constitución Federal, pues sujetan la conservación de los derechos y prerrogativas de los partidos locales con registro estatal, incluido el registro, a la obtención únicamente del **dos por ciento** de la **votación válida emitida** en la elección de los integrantes de la Legislatura Estatal. Dicho de otra manera, alejándose de un mandato constitucional expreso, el legislador del Estado de Oaxaca disminuyó arbitrariamente el porcentaje requerido para la conservación del registro como uno de los derechos de los partidos políticos locales, por lo cual, contradice abiertamente el texto de la Constitución Federal.

87. En ese tenor, dado que se regulan de manera general los derechos y prerrogativas de los partidos políticos locales, incluyendo la conservación del registro, exigiendo únicamente la obtención de un dos por ciento de la votación válida emitida, debe declararse la invalidez de la totalidad de la fracción XIV, y únicamente del párrafo tercero de la fracción II (los otros párrafos de esa fracción no fueron cuestionados y no sufren del mismo vicio de inconstitucionalidad), ambos del artículo 25, apartado B, de la Constitución del Estado de Oaxaca. Ello, teniendo como efecto para el proceso electoral local que, ante la falta de otras reglas, se aplique de manera directa el texto del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en cuanto el límite porcentual para la conservación del registro de los partidos políticos locales y, consecuentemente, del resto de sus derechos y prerrogativas.

88. Cabe destacar que esta declaratoria de inconstitucionalidad no se ve afectada por el hecho de que en las fracciones impugnadas se aluda a que los partidos políticos locales cuentan con "reconocimiento indígena"; es decir, ese aludido reconocimiento indígena no produce una excepcionalidad de la regla general establecida en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, para la conservación del registro de los partidos políticos locales.

89. En primer lugar, porque en ningún apartado del texto de la Constitución del Estado de Oaxaca o de su procedimiento legislativo, para las reformas a las normas cuestionadas, se advierte una definición de lo que es un partido político con registro estatal y reconocimiento indígena, y si éstos difieren de los partidos políticos con simple registro estatal, por decirlo de alguna manera. Explicado desde otro punto de vista, esta Suprema Corte no advierte normativamente que el legislador local haya pretendido diferenciar entre los tipos de partidos políticos con registro estatal (uno con reconocimiento indígena y otro sin reconocimiento), y si tal diferenciación provoca un análisis pormenorizado en cuanto a la aplicabilidad del citado mandato constitucional sobre la conservación de registro de los partidos políticos locales.

90. La Constitución Federal no establece lineamientos en cuanto a la necesidad o no de reconocimiento indígena de los partidos políticos locales. El Texto Constitucional habla de manera general de la existencia de partidos políticos y clasifica su existencia en cuanto al tipo de registro que obtiene, sea éste nacional o estatal. Así, las distintas reglas que aplican a los partidos políticos no se hacen depender de reconocimientos por parte de ciertos grupos o comunidades, sino del registro que se obtenga ante la autoridad electoral correspondiente. Además, la Ley General de Partidos Políticos, en atención al artículo segundo transitorio, fracción I, de la reforma constitucional federal de diez de febrero de dos mil catorce,²⁴ establece lineamientos muy precisos tanto para los partidos políticos nacionales como los locales que regulan sus derechos y prerrogativas, incluyendo reglas de registro. Así, desde el ámbito de las leyes generales, sería inviable una distinción entre partidos políticos locales para efectos de las reglas sobre su registro.

91. No obstante, lo que sí exige la Constitución Federal es que en las entidades federativas se incorporen reglas y principios específicos que lleven a la protección de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. Este tema ha sido ampliamente documentado por esta Suprema Corte, siendo un precedente reciente la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, fallada el dos de octubre de dos mil catorce, en la que, si bien se analizó un tema distinto en relación con una alegada omisión legislativa, se reiteraron los criterios de esta Corte en cuanto a la materia indígena. En la sentencia se puede leer que:

"Partiendo de las definiciones anteriores de pueblos y comunidades indígenas y, por tanto, de los sujetos a los que se encuentran dirigidas sus previsiones, entendiéndose a los sujetos indígenas en lo individual como aquellos que sean pertenecientes a las comunidades y pueblos así clasificados, se consignan los siguientes derechos:

"1) El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser reconocidos como tales al constituir el sustento original de la Nación Mexicana.

"Tal reconocimiento, ante la diversidad de poblaciones indígenas en el país, debe ser materia de regulación por las Constituciones y leyes de las

²⁴ **"Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales."

entidades federativas; sujetándose a 'criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico', además de las definiciones del concepto de pueblos y comunidades indígenas que se da en la Carta Magna.

"Constituye, por tanto, labor de las entidades federativas, y, concretamente, de sus Poderes Legislativos, establecer el marco legal de este reconocimiento, los requerimientos que deberán satisfacerse para poder ser considerados pueblos, comunidades y sujetos indígenas en lo individual, con las consecuencias que este reconocimiento implica en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legislativas. Concretamente, se establece la obligación para los Estados, tratándose de comunidades indígenas, de dictar las normas para su reconocimiento como entidades de interés público.

"2) El derecho a la libre determinación y, por tanto, a la autonomía, concretamente, en los aspectos que se regulan en el apartado A.

"Este derecho se entiende, desde luego, sujeto al postulado básico de la unidad e indivisibilidad nacional y a su ejercicio sujeto al marco constitucional.

"Es también labor de las entidades federativas, la regulación jurídica de las características propias de libre determinación y autonomía de sus pueblos indígenas, sujeta a la condición de que deben ser aquellas que 'mejor' expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas.

"Ahora bien, como derechos mínimos de autonomía que los Estados deben garantizar en la regulación jurídica que realicen de la organización de sus pueblos y comunidades indígenas, se consignan:

"a) Decisión de sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

"b) Aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos, acotado este derecho, por una parte, al respeto a los derechos humanos, garantías individuales y principios generales establecidos en la Constitución, destacándose la dignidad e integridad de las mujeres y, por la otra, a la validación de las resoluciones que con base en tales sistemas normativos se dicten, para lo cual, las Legislaturas Locales deberán dictar las normas que establezcan los casos y procedimientos relativos por los Jueces o tribunales correspondientes.

"c) Elección de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno conforme a sus normas, procedimientos y prácticas

tradicionales, con las únicas limitaciones de que ello se realice garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones y en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los Estados.

"d) Preservación y enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y demás elementos que constituyan su cultura e identidad.

"e) Conservación y mejoramiento de su hábitat, así como la preservación de la integridad de sus tierras en los términos consignados en la propia Constitución.

"f) Acceso al uso y disfrute preferente de los lugares que habitan y ocupan, salvo que correspondan a las áreas estratégicas en los términos de la propia Constitución. Tal acceso se supedita al respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por indígenas integrantes de la comunidad.

"g) Elección de representantes ante los Ayuntamientos en los Municipios en que exista población indígena, sujeto el reconocimiento y regulación de este derecho por parte de las Legislaturas Estatales al propósito de fortalecimiento de la participación y representación política de acuerdo con sus tradiciones y normas internas.

"h) Acceso a la jurisdicción estatal, en la que deberán ser tomadas en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

"De lo anterior se puede concluir, en lo que al caso interesa, que la Constitución Federal garantiza y reconoce la libertad de los pueblos y las comunidades indígenas para determinarse; y que esta libertad se manifiesta en su autonomía para:

- Decidir sus formas internas de organización política (artículo 2o., apartado A, fracción I);

- Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (artículo 2o., apartado A, fracción III), y

- Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, lo cual debe ser reconocido y regulado por las Constitu-

ciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas (artículo 2o., apartado A, fracción VII).

"Para su garantía, el Texto Constitucional obliga a las entidades federativas a:

- Reconocer en sus Constituciones y leyes a los pueblos y comunidades indígenas asentadas en sus territorios (artículo 2o., párrafo quinto);

- Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como entidades de interés público (artículo 2o., apartado A, fracción VIII, párrafo segundo), y

- Regular en las mismas los términos en que ejercerán en los Municipios su derecho a elegir representantes ante los Municipios y los demás derechos con los que cuentan, con miras a fortalecer su participación y representación política (artículo 2o., apartado A, fracción VII, párrafo segundo).

"Esta obligación se atribuyó a los Estados, por haberse considerado a éstos como los que mejor pueden recoger las situaciones y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 2o., apartado A, fracción VIII, párrafo segundo), como consta en el dictamen de la Cámara de Diputados, la que intervino como revisora en el proceso de reforma constitucional que dio origen a ese precepto constitucional: (se transcribe)

"De esta manera, la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se manifiesta en libertad para decidir sus formas internas de organización política; misma que se traduce en libertad para elegir a sus representantes o autoridades conforme a sus tradiciones y normas internas.

"Ahora, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentados en las entidades federativas, parte de la base de división de su territorio, en el caso de los Estados, los Municipios y cuya organización política es el Ayuntamiento.

"De tal manera que puede darse el caso de que los pueblos y comunidades indígenas tengan su asiento en uno o más Municipios de uno o más Estados, supuesto en el cual, el pueblo o comunidad indígena ejercerá su autonomía en todo el ámbito geográfico municipal, eligiendo a través de sus sistemas tradicionales a las personas que conformarán el órgano de Gobierno Municipal; mientras que en aquellos Municipios donde sólo exista población indígena, la población o comunidad respectiva podrá elegir mediante esos siste-

mas, además de sus representantes (políticos) o autoridades al interior de ese núcleo comunitario, a las personas que fungirán como representantes (jurídicos) del propio núcleo ante los Ayuntamientos; por su parte, los Estados tienen la obligación de reconocer su representación política, regulando en sus Constituciones y leyes los términos en que sus representantes (jurídicos) participarán ante los Ayuntamientos."

92. En suma, lo que la Constitución Federal pretende salvaguardar es el régimen interno de los pueblos y comunidades indígenas, imponiendo ciertas obligaciones a las entidades federativas, como el deber de respetar su derecho a la autonomía y libre determinación; en especial, a la elección de sus autoridades o representantes ante los Municipios.

93. En ese aspecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, se puede apreciar que la Constitución del Estado de Oaxaca contempla una gran variedad de normas que pretender cumplir, precisamente, con estos mandatos establecidos en el texto de la Constitución Federal. Muchas de estas normas fueron incorporadas con la modificación constitucional local, de treinta de junio de dos mil quince, que motivó la presente acción de inconstitucionalidad, sin que alguna de ellas haya sido impugnada, por lo que gozan de una presunción de constitucionalidad.

94. El artículo 16 de la Constitución del Estado de Oaxaca²⁵ reconoce la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural de su territorio, sustentada

²⁵ **Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo y comunidades afromexicanas.

"Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad.

por la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran; asimismo, entre otras muchas cuestiones, se establece que se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En esa misma línea, en los artículos 25, apartado A, fracción II, y 29 del mismo ordenamiento,²⁶ se prevé que habrá Municipios que se rijan

Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen.

"La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

"La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

"En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los Jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

"En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

"Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

"El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano.

"La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento."

²⁶ **"Artículo 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

"A. De las elecciones

"Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

"La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

"En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

mediante los sistemas normativas indígenas, por lo cual, la elección de sus autoridades y/o representantes se hará mediante tales procedimientos, los cuales deberán ser respetados, reconocidos y protegidos por las autoridades electorales locales en ley.

95. Así las cosas, esta Suprema Corte entiende que en el Estado de Oaxaca existe una doble dimensión en cuanto a la elección de ciertos cargos públicos. Uno se hace a partir del sistema de partidos y candidatos independientes; mientras que otro, en particular, por lo que hace a las autoridades municipales de Municipios que se rigen por los usos y costumbres indígenas, se efectúa a partir de los sistemas normativos indígenas de los diferentes pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

96. Las leyes secundarias, tales como la citada ley electoral local y la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca (expedida de

"...

"II. La ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.

"Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

"En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

"Se garantizará el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y esta Constitución.

"Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

"La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral." (negritas añadidas)

"Artículo 29. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

"La elección de los Ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los Municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado. ..."

manera posterior a la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad y recientemente impugnada por la misma vía) definen cuáles requisitos deben cumplirse para que los Municipios se rijan por los sistemas normativos indígenas para la elección de las autoridades municipales y cómo se homologa tal procedimiento de elección a las reglas del sistema electoral de partidos políticos y candidatos independientes.

97. Por lo que hace a la última ley citada, en sus artículos 1 y 2,²⁷ expresamente se dice que en el Estado de Oaxaca se reconoce la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, por lo cual, la elección de ciertas autoridades municipales se efectuará a partir de los sistemas normativos indígenas. Consecuentemente, se afirma que, además del régimen de partidos políticos, se reconoce la existencia del régimen de sistemas normativos indígenas para la elección de las autoridades comunitarias y municipales, sin que los mismos sean excluyentes (pues las personas o asociaciones indígenas cuentan con la potestad para formar partidos políticos como cualquier otra reunión de personas).

98. Por tanto, sin pronunciarnos sobre la validez o no de la regulación de los sistemas normativos indígenas en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que no tendría sentido inferir que los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena, al que aluden las normas impugnadas, difieren de los partidos políticos con registro estatal regulados tanto en la Constitución Federal y Ley General de Partidos Políticos como en el propio texto de la Constitución Local. Como se acaba de evidenciar, la elección de las autoridades municipales de ciertos Municipios con presencia indígena se rige a partir de sus sistemas normativos indígenas y no del sistema de partidos.

²⁷ "Artículo 1. Ámbito de aplicación y objeto de ley

"1. Esta ley es reglamentaria de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás (sic) relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en toda la entidad. Tienen por objeto respetar y garantizar el reconocimiento, la vigencia y eficacia de las instituciones y procedimientos político electorales de los Municipios y comunidades indígenas y afroamericanas; reconocer el ejercicio democrático de las comunidades y Municipios a través del régimen político electoral de sistemas normativos indígenas; así como vigilar y sancionar el resultado de sus procesos electorales, la salvaguarda y las prácticas democráticas en todos aquellos Municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas. ..."

"Artículo 2. Pluriculturalidad y pluralidad política.

"1. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos que lo integran.

"2. Además del régimen de partidos políticos, se reconoce la existencia del régimen de sistemas normativos indígenas para la elección de las autoridades comunitarias y municipales." (negritas añadidas)

99. En consecuencia, la referencia que se hace en el segundo párrafo de la fracción II y la fracción XIV del artículo 25, apartado B, de la Constitución Local, a una característica peculiar de los partidos políticos locales, como puede ser el reconocimiento indígena, en realidad es una categorización que no responde al propio sistema normativo del Estado de Oaxaca, y que hace evidente que en realidad se pretendió establecer por el legislador oaxaqueño un porcentaje distinto a los partidos locales que el requerido por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, bajo un argumento falaz, lo cual no puede ser consentido por esta Suprema Corte. Al final de cuentas, un partido conformado y reconocido por indígenas, sigue siendo un partido político y debe cumplir con los requisitos correspondientes, incluyendo los porcentajes de votación para la conservación de su registro.

100. En conclusión, como se adelantó en párrafos precedentes, debe declararse la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, segundo párrafo, y XIV, de la Constitución del Estado de Oaxaca, por contravenir el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Tema 2. Definiciones y usos de los conceptos "votación estatal emitida" y "votación válida emitida"

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VIII, tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

101. En el segundo concepto de invalidez de la demanda del partido Morena, se impugnó la constitucionalidad de las porciones normativas que indican "válida" del artículo 33, fracción V, primer y segundo párrafos, de la Constitución del Estado de Oaxaca, por transgredir los principios de certeza y objetividad electoral y violar los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, 116, fracciones II, párrafo tercero, y IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal, y los numerales 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El texto reclamado es el que sigue: (se transcribe la totalidad del artículo y se destaca en negritas las partes impugnadas)

"Artículo 33. El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

"I. Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales.

"II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

"III. El partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.

"IV. La ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

"V. La Legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación **válida** emitida.

"Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"VI. Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

"VII. Para los procesos electorales que se celebren en la entidad, se estará a la delimitación del Instituto Nacional Electoral en cuanto a los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable."

102. Desde la perspectiva del partido político, el Congreso Local incorrectamente sustituyó el término "votación estatal emitida", por el de "votación válida emitida". Ello, pues en las referidas fracciones del precepto legal se establecen las reglas para calcular la sobre y la subrepresentación de los miembros de una Legislatura, por lo cual, al aplicar los respectivos porcentajes a la base de la "votación válida emitida" (votación total menos votos nulos y anulados), y no a la de la "votación estatal emitida" que, a su juicio, es lo mismo que la "votación emitida" (la totalidad de los votos), se trastocan las referidas normas constitucionales; en específico, lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que habla de "votación emitida" y, por ende, se afectan las prerrogativas de los partidos y los derechos a votar y ser votado. Así, sostiene deben declararse inconstitucionales la palabra "válidas" de ambos párrafos.

103. Este Tribunal Pleno considera los razonamientos de inconstitucionalidad como **infundados**, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación:

104. En principio, debe destacarse como punto trascendental para la resolución del presente concepto de invalidez, que los razonamientos de inconstitucionalidad están dirigidos a refutar la manera en que el Estado de Oaxaca reguló el principio de representación proporcional en su ámbito interno por lo que hace a los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos al interior del órgano legislativo local. En ese sentido, para poder dar una respuesta completa y frontal a dicho planteamiento, esta Suprema Corte considera oportuno delimitar las premisas del sistema mixto de elección de miembros de una Legislatura, para después explicar detalladamente la conclusión de constitucionalidad de las porciones normativas reclamadas en cuanto a los límites de representación.

105. Como ha sido señalado reiteradamente en otras ocasiones, este Tribunal Pleno cuenta con una vasta línea de precedentes en los que se ha abordado el tema del sistema de elecciones mixto que impera en nuestro país; en especial, el significado del principio de representación proporcional y su inclusión en el ámbito estatal. En dichos precedentes, en suma, se han establecido como premisas básicas que los Estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de legisladores y de integrantes de sus Ayuntamientos, pero que guardan una libertad configurativa, entre otras cuestiones, en torno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema y se afecte el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

106. La génesis de este criterio data, con ciertos matices, desde la resolución, en enero de dos mil uno, de la acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas 37/2000, 38/2000, 39/2000 y 40/2000, en las que se abordó el significado del sistema mixto y su reflejo en los órdenes jurídicos estatales; sin embargo, lo importante es que dicho criterio sobre el significado de ese sistema mixto, así como las obligaciones impuestas constitucionalmente a las entidades federativas y el margen de libertad configurativa de las mismas para desarrollar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, ha sido delimitado por esta Corte a lo largo de sus precedentes y reiterado de manera enfática en un grupo de acciones de inconstitucionalidad que se fallaron ya con la denominada reforma político-electoral a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce.

107. Dicho de otra manera, esta Suprema Corte tiene precedentes específicos en los que ha abordado la temática del sistema mixto y su inclusión en los órdenes jurídicos estatales con fundamento en las distintas reglas y principios que regulan el vigente sistema electoral mexicano tras las reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce. Entre los precedentes que se pueden citar, por ser uno de los primeros que se resolvió para el ámbito local, destaca la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, fallada el once de septiembre de dos mil catorce, en la que se sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, ya en diversos precedentes este Tribunal Pleno se ha pronunciado en torno al sistema electoral mexicano. Al respecto, entre otras cosas, se ha dicho que:

"A) Los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integran el marco general por el que se regula el sistema electoral mexicano, previendo en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno. Así, los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma hecha en el año de mil novecientos setenta y siete, conocida como 'reforma política', mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días.

"B) Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor

del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

"C) La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

"D) Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

"E) En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres, introdujo una ligera variante llamada de 'diputados de partidos', que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

"F) El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

"G) El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

"H) La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complementa con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales. El término 'uninominal' significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate. Por su parte, el término de 'circunscripción plurinominal' aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinominal (significando más de uno). Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que 'se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país'.

"I) Por lo que se refiere a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación para integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en tanto que la fracción IV establece los principios que en materia electoral regirán en los Estados, entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales locales, a los partidos políticos en materia de financiamiento, uso de medios de comunicación social, así como límites y revisión de los recursos a los partidos políticos y las relativas a las sanciones y faltas en materia electoral.

"J) Las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, sin embargo, éstas no tienen obligación de adoptar, **tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios,**

ya que la obligación estatuida en el mencionado artículo 116 constitucional, se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de tal manera que, para que las Legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo fundamental, es suficiente con que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral local.

"K) Si bien es cierto que la Constitución Federal establece en el artículo 52, el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente, este dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados, en tanto que, en el artículo 116, que es el que rige para el ámbito estatal, se establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas.

"L) Lo anterior de ningún modo implica que, ante la falta de una disposición expresa y tajante, haya una libertad absoluta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política; sin embargo, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad; cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado, es constitucional o no.

"Pues bien, de lo señalado hay que resaltar para la resolución de este tema, básicamente, lo precisado en los últimos cuatro incisos citados, esto es, que la facultad de reglamentar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, deben considerar en su sistema ambos principios de elección.

"Ahora conviene referir que el diez de febrero de dos mil catorce, se introdujeron trascendentes reformas a la Constitución Federal, en las que se modificaron diversas estipulaciones del sistema electoral en nuestro país, a esta reforma se le conoce también como la reforma político-electoral; entre tales reformas destaca la realizada al artículo 116, en donde se modificaron

diversas disposiciones en el ámbito estatal, destacando –en lo que nos ocupa– la reforma a la fracción II, en lo tocante al principio de representación proporcional en la integración de los Congresos de los Estados.

"En efecto, el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, señala: (se transcribe)

"En lo que al caso interesa, el citado precepto constitucional señala que el número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que dichas Legislaturas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, indica que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"En la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional, de diez de febrero de dos mil catorce, se señaló: (se transcribe)

"Como se observa, el Constituyente Permanente tomó en cuenta los criterios antes referidos y, al respecto consideró necesario que todos los elementos de la proporcionalidad electoral se consagren en forma expresa y amplia en el texto mismo de la fracción II del artículo 116. Para que la presencia de este sistema electoral se haga efectiva de forma clara y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación de los cuerpos legislativos locales, con peso específico en los mismos e influencia real de representación y no meramente simbólica.

"Asimismo, que si bien las Legislaturas Estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, lo cierto es que no se debe llegar al extremo de que la forma aceptada minimice el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la Legislatura, como mera figura decorativa, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas curules.

"Así, si bien al regular un sistema electoral mixto, las Legislaturas de los Estados tendrían facultad absoluta para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos Locales, **el número de distritos electorales en que se divide la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también estarían obligadas a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobrerrepresentación, que incuestionablemente es una de las bases fundamentales indispensables para la observancia del principio.**"²⁸

108. Estas consideraciones se han reiterado posteriormente en una multiplicidad de asuntos, entre las que destacan las acciones de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014; 65/2014 y su acumulada 81/2014; y, 42/2015 y sus acumuladas 42/2015, 43/2015 y 44/2015, entre otras.

109. Así, en suma y como se adelantó, el sistema electoral que impera en nuestro país es el de carácter mixto (integrado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional), el cual tiene reglas precisas para el ámbito federal y estatal tras la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce. Respecto al ámbito estatal, entre varias cuestiones y por lo que hace sólo a los lineamientos para la conformación de sus Legislaturas, se dice que las entidades federativas están obligadas a conformar sus Congresos atendiendo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en términos de sus leyes; que el número de representantes será proporcional al de sus habitantes y, en particular y de gran importancia, que un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, ni tampoco el porcentaje de representación de un partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

110. Al margen de estos lineamientos expresos, la Constitución Federal otorga a las entidades federativas un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional al interior de sus Legislaturas; es decir, pueden combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos Locales; establecer el número de

²⁸ Páginas 71 a 84 de la respectiva sentencia.

distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; ello, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, cuestión que en cada caso concreto corresponderá verificar a esta Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad como se aclara en los precedentes.

111. Así las cosas, aplicando estos criterios jurisprudenciales, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que las porciones normativas impugnadas del artículo 33 de la Constitución Local, en su fracción V, resultan **constitucionales**: primero, porque derivan del cumplimiento de un mandato constitucional expreso en cuanto a la imposición de límites de sobre y subrepresentación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y, segundo, porque el partido político accionante parte de una falsa premisa en cuanto al entendimiento de la base a la que se le aplicarán precisamente esas reglas de sobre y subrepresentación y su excepción. El propio artículo 116 constitucional exige que ese parámetro de votación sea el que fue válidamente otorgado a favor de cada partido político.

112. Hay que recordar que para el partido promovente, la violación constitucional se actualiza porque se utilizó como parámetro para ese límite de sobre representación la "votación válida emitida", y no la "votación estatal emitida" o "votación emitida", que a decir del partido político corresponde necesariamente a la suma total de los votos depositados en las urnas.

113. Esta Suprema Corte no comparte dicha interpretación por parte del partido, del propio sistema constitucional local y, por ende, la petición de inconstitucionalidad. Por el contrario, si se optara por concederle la razón y se afirmara que la base para aplicar el límite de representación y su excepción es la totalidad de los votos depositados en las urnas, se transgrediría directamente el artículo 116, fracción II, constitucional, y se caería en un contrario sentido en la forma en que funciona el sistema de asignación de curules por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, violando los principios de legalidad y de certeza electoral.

114. En primer lugar, tal como se detalló en párrafos precedentes, si bien existe libertad configurativa para incorporar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la asignación de diputaciones en los órdenes jurídicos estatales, el legislador local está obligado constitucionalmente a incluir en ese régimen los límites de sobre y subrepresentación al interior del órgano legislativo. No obstante, dicho mandato no sólo consiste

en el respeto a las reglas porcentuales de esa sobre y subrepresentación (ocho por ciento), sino también incluye la delimitación de la base o parámetro de votación a la que se le aplicarán esos límites.

115. Para esta Suprema Corte, la base para verificar la sobre y subrepresentación a la que alude el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal ("votación emitida"), no puede ser la total de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino aquella que concierne válidamente a los partidos políticos; es decir, a la que se le restan de la totalidad de la votación las expresiones de sufragios que no inciden en la representación del órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional, tales como los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por dicho principio y, en su caso, los votos de los candidatos independientes. Por tanto, al margen de la forma en que denomine a esa base el legislador estatal, lo trascendente es que la misma coincida materialmente con la pretendida por el Poder Constituyente: una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político. Justamente por eso, el citado párrafo del artículo 116 constitucional habla de "su porcentaje de votación emitida" de los partidos.

116. A mayor abundamiento, se reitera, lo primero que debe dejarse claro es que el Estado de Oaxaca contaba con libertad configurativa para diseñar el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. Haciendo uso de esa facultad, el propio legislador oaxaqueño estableció un modelo de sistema mixto en el que, entre otras cuestiones, impuso ciertos requisitos para acceder a curules por el principio de representación proporcional, tales como que sólo participarían en dicha asignación los partidos políticos; que para obtener el registro de su lista estatal el partido debería acreditar que participó con candidatos a diputados por mayoría relativa por lo menos en doce distritos uninominales, y que tienen derecho a que les sean atribuidos diputados por ese principio de representación proporcional sólo aquellos partidos que obtengan un porcentaje determinado de la votación válida (todos estos requisitos se encuentran en el propio artículo 33 de la Constitución Local, los cuales no fueron impugnados). Ello, bajo el presupuesto de que uno de los mandatos de la Constitución Federal consistente en imponer reglas de sobre y subrepresentación en la integración de la Legislatura, supuesto que se encuentra regulado precisamente en la fracción objeto de impugnación.

117. Ahora bien, la problemática en el presente asunto gira entonces en verificar, si al integrar las reglas constitucionales de sobre y subrepresentación y su excepción se transgredió algún lineamiento de la Constitución Federal o se instauró un modelo que hiciera nugatorio el efectivo acceso a los

partidos políticos a través del principio de representación proporcional. La respuesta, como se adelantó, es negativa a la luz del artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y de una interpretación sistemática de los propios artículos de la Constitución Local.

118. Se insiste, como se detalló en párrafos precedentes, el citado artículo 116 de la Constitución Federal, no establece un modelo determinado en cuanto a la modulación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de diputados locales; sin embargo, sí impone reglas para evitar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos en el interior del propio órgano legislativo, estableciendo en la fracción II, párrafo tercero, de ese precepto constitucional, que: a) la diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por los principios de mayoría relativa y, de representación proporcional corresponda a un partido político y el porcentaje de votos emitidos que hubiese obtenido no puede ser mayor a ocho por ciento (límite de sobrerrepresentación); b) esta diferencia puede ser mayor si el porcentaje de diputaciones que por el principio de mayoría relativa corresponde a un partido político que excede en más de ocho por ciento el porcentaje de votos que hubiese obtenido (excepción al límite de sobrerrepresentación); y, c) la diferencia entre el porcentaje de diputaciones por ambos principios que corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a ocho por ciento (límite a la subrepresentación).

119. Lo anterior, a la luz del texto siguiente: *"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su **votación emitida** más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."* (negritas añadidas)

120. Sobre este aspecto, el partido político accionante pretende que esta Suprema Corte considere que cuando en el artículo 116 constitucional, se prevén los referidos límites a la sobre y subrepresentación y su respectiva excepción, se entienda que resulta a su vez un mandato constitucional, que las entidades federativas impongan en sus legislaciones ese vocablo de

"votación emitida" y que, además, ese concepto signifique la totalidad de la votación depositada en las urnas.

121. Esta Suprema Corte no coincide con tal postura. En cambio, se estima que el Poder Constituyente, al establecer en el transcrito artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, el concepto de "votación emitida", no tuvo como objetivo que se tomara como base la totalidad de los votos, sino aquellos votos válidamente otorgados a favor de los partidos políticos que van a integrar el órgano legislativo por el principio de representación proporcional, en atención a la definición prevista en el párrafo 115 de la presente sentencia.

122. Ello, pues de la propia lógica del sistema de representación proporcional se desprende que la aludida "votación emitida", no puede ser la votación total de los legisladores, pues dicho régimen parte de la premisa de que se establecerán ciertas reglas para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, a fin de asegurar una debida representación de las mayorías y minorías en el órgano legislativo; consecuentemente, la totalidad de los votos depositados en las urnas incluye aspectos que no pueden ser tomados en cuenta para efectos de valorar, por ejemplo, la sobre-representación en el seno de la propia Legislatura, porque no todas las expresiones de voto dieron pie a ser incluidas en la conformación del órgano democráticamente elegido; a saber, las expresiones del voto nulo o las de los candidatos no registrados.

123. A partir de lo anterior, se estima que el Congreso Local no incurrió en una violación a la Constitución Federal, por el hecho de no utilizar de manera específica el término de "votación emitida" o de aludir a la totalidad de los votos depositados en las urnas al momento de incorporar en su sistema los límites de sobre y subrepresentación y su respectiva excepción.

124. En contraste, este Tribunal Pleno considera que el sistema de representación proporcional establecido en la Constitución del Estado de Oaxaca guarda una lógica interna en torno a la asignación de curules por este principio y a la base para verificar los límites de sobre y subrepresentación, ya que lo hace a partir de una votación válida de los partidos (congruente sustancialmente con la definición a la que se aludió en el párrafo 115 de esta ejecutoria), en cumplimiento al referido artículo 116 constitucional y a los principios de legalidad y certeza jurídica.

125. En principio, es necesario resaltar que en la Constitución Local se utilizan diferentes parámetros para verificar o analizar supuestos disimiles

del régimen electoral, tales como "votación válida emitida" o "votación estatal válida emitida". A saber, en el artículo 25, apartado B, fracción XIII, de dicho Texto Constitucional Estatal,²⁹ se prevé que los partidos políticos que alcancen cuando menos el tres por ciento de la "votación válida emitida", tendrán derecho a que le sean atribuidos diputados por el principio de representación proporcional. Regla que guarda congruencia, por lo menos en el parámetro base de votación, con la transcrita fracción II del artículo 33 de la Constitución Local (precepto que no fue impugnado en la presente acción), la cual señala que *"Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la **votación válida emitida**. ..."*, con su respectiva excepción.

126. Por otro lado, en la fracción III del citado artículo 33 de la Constitución Local, se afirma que una vez que se cumplan los supuestos para que un partido pueda acceder a la posibilidad de que se le atribuya un diputado por el principio de representación proporcional, le corresponderá el número de diputados de su lista estatal, de acuerdo con su **"votación estatal válida emitida"**, en términos de la fórmula electoral y los procedimientos desarrollados en la ley secundaria, y bajo los principios de paridad y alternancia de género.

127. Se repite el texto de dicha fracción para una mejor comprensión: *"Artículo 33. ... III. El partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de represen-*

²⁹ **"Artículo 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

"...

"B. De los partidos políticos

"Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

"Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

"...

"XIII. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la **votación válida emitida** para la lista de candidatos plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional" (negritas añadidas)

*tación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su **votación estatal válida emitida**, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género."* (negritas añadidas)

128. Así, lo que esta Suprema Corte concluye es que el propio sistema electoral local está haciendo una diferenciación en cuanto a los parámetros utilizados para asignar diputados por el principio de representación proporcional en las distintas etapas que conforman dicho mecanismo: por una parte, utiliza una base de votación para validar cuáles partidos cumplen con los requisitos de cierto porcentaje de votación para poder participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (a la que denomina "votación válida emitida") y, por otra parte, se utiliza otro parámetro para aplicar la fórmula de la asignación concreta de las diputaciones de las listas de los partidos (a la que denomina "votación estatal válida emitida").

129. En otras palabras, no es posible equiparar los conceptos de "votación válida emitida" de la fracción II del artículo 33 de la Constitución Local, con la de "votación estatal válida emitida" de la fracción III del mismo artículo. El primero, se refiere a la votación total menos los votos que no pueden ser contados para los partidos, como los votos nulos o los de los candidatos no registrados. Es a partir de dicha base donde se debe calcular el porcentaje de votos para que un partido pueda acceder a la posibilidad de que se le asignen diputados por representación proporcional, tal como lo decidió el propio Congreso Local, pues es en realidad tal base es la que genera una representatividad y representa una mayoría o minoría en la elección. Los votos nulos o de candidatos no registrados no exigen una representatividad en el órgano a partir de la ideología de un candidato o partido político.

130. Si bien en la Constitución Local no existe una definición del concepto "votación válida emitida", la conceptualización que se hizo en el párrafo anterior deriva de la interpretación del propio sistema constitucional local. En otras partes del texto de la Constitución del Estado de Oaxaca se utilizó dicho parámetro para diversos efectos en la elección. En su artículo 25, apartado B, fracciones II, tercer párrafo, y XIV,³⁰ se decía que los partidos políticos

³⁰ **"Artículo 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

"...

"B. De los partidos políticos

"...

conservarán su registro si obtienen cierto porcentaje de apoyo de la "votación válida emitida". Si bien se declararon inválidos dichos preceptos en la presente sentencia, se hizo por la disminución del porcentaje y no de la utilización de la base.

131. Al respecto, se debe destacar que, precisamente, la inclusión de estas normas para regular el registro de los partidos locales en el ámbito estatal es reflejo de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, que dispone que *"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la **votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. ..."*. Además, en el artículo 92, fracción I, numerales 2 y 3, la Ley General de Partidos Políticos,³¹ se regula tanto a los partidos políticos nacionales y locales y se prevé que perderán su registro si no obtienen en las elecciones correspondientes el tres

"II. Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la legislación correspondiente.

"No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

"los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta Constitución Política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la **votación válida emitida** en la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado.

"...

"XIV. El partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena que no obtenga, al menos, el dos por ciento de la **votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro." (negritas añadidas)

³¹ **"Artículo 94.**

"1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

"a) No participar en un proceso electoral ordinario;

"b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la **votación válida emitida** en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de gobernador, diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la **votación válida emitida** en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de gobernador, diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado; ..." (negritas añadidas)

por ciento de la "**votación válida emitida**", siendo que en la normatividad general en la materia se entiende la "votación válida emitida", como aquella que resulte de reducir a la suma de todos los votos, los votos nulos y los de los candidatos no registrados.

132. Misma situación en cuanto a la regulación del financiamiento de los partidos políticos. En el citado artículo 25, apartado B, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Local, se establece que: "*No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la **votación válida emitida** en el proceso electoral anterior.*" (negritas añadidas). Norma que guarda congruencia, en cuanto a los partidos regulados, el porcentaje y la base utilizada, con el artículo 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone: "*1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la **votación válida emitida** en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*" (negritas añadidas)

133. En ese tenor, se estima que el Congreso del Estado de Oaxaca, al homologar su régimen interno a la Constitución Federal respecto a los nuevos principios en materia electoral, así como al implementar el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito local, lo hizo de manera congruente y en atención a los lineamientos del sistema federal. Es decir, al momento de utilizar el mismo parámetro ("votación válida emitida") tanto para la verificación en la conservación del registro de los partidos como para la asignación de financiamiento de los partidos políticos y regular uno de los requisitos de los partidos políticos para poder acceder a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, lo llevó a cabo en uso de sus facultades de libertad configurativa y tomando como propias ciertas conceptualizaciones de las votaciones de la legislación general, y siendo congruente en cuanto a su uso en el interior del propio sistema.

134. Así, fue decisión del propio Congreso Local incorporar el parámetro de "votación válida emitida" a su ámbito interno para efectos del registro, financiamiento de los partidos y derecho de acceso de los partidos a la asignación de diputados por representación proporcional, por lo cual, para darle congruencia al sistema, se considera que lo efectuó tomando como propia la conceptualización de "votación válida emitida" que rige en el sistema general.

135. Por su parte, como se adelantó, al margen de esta "**votación válida emitida**", que se acaba de detallar, el legislador local utilizó otro parámetro de votación al que denominó "**votación estatal emitida**" o "**votación estatal válida emitida**", previsto en la citada fracción III del artículo 33 de la Consti-

tución Local. Esta base significa aquella votación que en realidad es útil para asignar concretamente a los diputados por el principio de representación proporcional que conformarán la respectiva Legislatura, por lo que se deduce que debe ser la votación válida emitida menos los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje requerido y los votos de los candidatos independientes a diputados (ya que a éstos no se les asigna diputados por representación proporcional).

136. Lo anterior, se insiste, pues la fracción III, es clara al agregar la palabra estatal y utilizar entonces el concepto de "**votación estatal válida emitida**" y, además, porque es la manera de darle sentido al propio sistema electoral local y tomar los parámetros adecuados en cuanto a la forma de asignar diputados por el principio de representación proporcional mediante listas; de lo contrario, resultaría ilógico que en la respectiva base contara el porcentaje de votación que obtuvieron los partidos o candidatos que no participarán en tal asignación de diputados por no cumplir los requisitos correspondientes.

137. Lo anterior es así, toda vez que, en términos de nuestros propios precedentes (en especial, en la acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014, en el tema de verificación de la votación para asignar diputaciones por representación proporcional), este Tribunal Pleno ha sido enfático en señalar que tiene sentido que la votación base para asignar curules a los partidos políticos por listas sean contados únicamente los votos obtenidos por cada partido político, a partir de los cuales se determinará su representatividad. En cambio, si se incluyera en la base para el principio de representación proporcional votos como los nulos o los de los candidatos independientes, habría un impacto negativo en el proceso de asignación, toda vez que se computarían sufragios que alterarían los montos de distribución atribuibles a los institutos políticos y, por ende, la determinación de su representatividad al interior del órgano legislativo, con lo cual, se abriría la posibilidad de afectar los principios de sobre y subrepresentación.

138. En consecuencia, esta Suprema Corte considera que, a diferencia de lo pretendido por el partido político accionante, cuando en las porciones normativas impugnadas de los párrafos de la fracción V del artículo 33 del Texto Constitucional Estatal, se dice "votación válida", en realidad se está refiriendo a la "votación estatal válida emitida", a la que alude la fracción III del mismo precepto. Razonamiento que implica reconocer la constitucionalidad de los preceptos reclamados, ya que la base de votación utilizada para la valoración de esa sobre y sub representación (denominada "estatal válida emitida" en el Estado de Oaxaca), resulta acorde a lo pretendido por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual exige que la base de

esos límites de representación sean los votos válidos otorgados a favor de los partidos políticos que efectivamente conformarán el órgano legislativo, en atención a la definición que se sostiene en el párrafo 115 del presente fallo.

139. Por ende, en suma, debe declararse infundado el concepto de invalidez que se analiza, pues el hecho de no utilizar como base del límite de sobrerepresentación y de su excepción para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el parámetro de "votación emitida" (entendido como el total de los votos para el partido político accionante), no resulta violatoria del artículo 116 de la Constitución Federal ni, consecuentemente, de las prerrogativas de los partidos previstas en el resto de las normas constitucionales citadas. La conceptualización de la votación pretendida por el partido promovente (la total) no se deriva del Texto Constitucional; por el contrario, más bien el mandato de la Constitución Federal requiere que la base de votación sea la válida, razón por la cual, cuando en las porciones normativas impugnadas de la fracción V del artículo 33 de la Constitución del Estado de Oaxaca, se habla de "votación válida emitida", que como se adelantó se refiere a la "votación estatal válida emitida", se respetan los aludidos lineamientos constitucionales sobre la base de los límites de representación al ser la votación depurada.

140. Expuesto lo anterior, debe aclararse que esta Suprema Corte considera, que esta determinación de constitucionalidad no contradice lo resuelto recientemente en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, fallada bajo la Ponencia del Ministro Cossío Díaz en sesión de tres de septiembre de dos mil quince, pues en dicho asunto este Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Baja California y sostuvo que el concepto de "votación válida emitida" en dicho sistema se homologaba a los conceptos de "votación válida" o "votación estatal emitida", los cuales se definían como la suma total de votos deduciendo los votos nulos, los correspondientes a los candidatos no registrados y la de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de esa votación.

141. Lo anterior es así, en principio, porque cada Estado tiene libertad para configurar su propio sistema de representación proporcional. Por tanto, lo que en una legislación estatal signifique cierto concepto de votación no se traslada en automático a otra entidad federativa. Adicionalmente, si bien en dicha legislación baja californiana se utilizó el parámetro de "votación válida emitida" para dar acceso a los partidos políticos en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el caso difiere del que ahora se nos presenta, dado que en la Constitución de Baja California no se utilizaban expresamente otros parámetros de votación, lo cual difiere del Estado de Oaxaca en el que expresamente se alude a la "votación estatal válida emitida".

142. Por su parte, al regularse los límites de sobre y sub representación y su excepción en el Estado de Baja California, el artículo 15, fracción V, de la Constitución de esa entidad federativa dispuso que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de "votación emitida" (lo mismo para la excepción del límite). Así, el propio sistema bajacaliforniano permite que al momento de efectuar la asignación de diputados por representación proporcional se tome como base la que efectivamente representa la votación de los partidos.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VIII, tema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VIII, tema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 68, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

143. En suma, la interpretación sistemática que se hizo en el citado precedente obedeció a las propias características del diseño electoral del Estado de Baja California y, por ende, no son enteramente replicables para el caso del Estado de Oaxaca.

Tema 3. Diferencias y razonabilidad de plazos de separación de diversos cargos públicos para acceder a cargos públicos elegidos democráticamente

144. En su tercer concepto de invalidez, el partido político Morena impugnó diversas porciones normativas de los artículos 35, segundo y cuarto párrafos, y 68, fracción III, primer y segundo párrafos, de la Constitución Local, al violar los principios de certeza, legalidad, objetividad electorales, supremacía constitucional e igualdad ante la ley previstos en los artículos 1o., 35, fracción VI, 40, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y c), 124 y 133 de la Constitución Federal y en los numerales 23, párrafo 1, inciso c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VIII, tema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 35, párrafo cuarto, en la porción normativa que indica "la fiscal o el fiscal general del Estado de Oaxaca así como los fiscales especiales", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VIII, tema 3, consistente en declarar la invalidez de los artículos 35, párrafo cuarto, en la porción normativa que indica "Las Magistradas y Magistrados y", y 68, fracción III, párrafo segundo, en la porción normativa que prevé "Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

145. El texto objetado es el que sigue (se transcribe la totalidad de los artículos y se destacan en negritas las porciones reclamadas):

"Artículo 35. El gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.

"Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la secretaria o secretario general de gobierno, las y los secretarios de la administración pública estatal, subsecretarías o subsecretarios de gobierno, **el o la fiscal general**, las presidentas o los presidentes municipales, militares en servicio activo y cualquier otra u otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades

ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos para ocupar algún cargo de elección popular, si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

"Para los efectos de esta última disposición se consideran también como militares en servicio activo, los jefes y oficiales de las fuerzas de seguridad pública del Estado, cualesquiera que sea su denominación.

"Las Magistradas y Magistrados y la secretaria o secretario General del Tribunal Estatal Electoral; la auditora o auditor y las sub auditoras y sub auditores de la Auditoría Superior del Estado; los titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca, la presidenta o presidente, las consejeras y los consejeros, la visitadora o el visitador general y la secretaria ejecutiva o secretario ejecutivo de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **la fiscal o el fiscal general del Estado de Oaxaca así como los fiscales especiales,** no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo."

"Artículo 68. Para ser gobernadora o gobernador del Estado, se requiere:

"I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

"La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular o de otros cargos públicos.

"II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

"III. No ser presidenta o presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, **Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Tribunales Especializados, integrantes del máximo órgano de dirección en los Órganos Constitucionales Autónomos o fiscal general o especial del Estado,** ni directora o director de organismo descentralizado, empresa de participación estatal o fideicomiso público, a menos que se separe del cargo, en forma definitiva seis meses antes del día de la elección, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes de la materia;

"Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, Secretarios de Estudio y cuenta, o instructores, directores y contralor, así como, las consejeras y consejeros de los Consejos Generales, Distritales o Municipales, secretario ejecutivo, directores o personal profesional directivo y contralor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sólo pueden ser electas o electos, gobernadora o gobernador, si se separan de manera definitiva de sus cargos dos años antes del día de la elección en que participen.

"IV. No ser servidora o servidor público judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie a su cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;

"V. No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

"VI. No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el gobernador saliente;

"VII. Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, y

"VIII. Tener un modo honesto de vivir."

146. En contra de estas disposiciones, el partido político nacional presentó diversos razonamientos de inconstitucionalidad que se pueden sintetizar en cinco argumentos diferenciados: a) que se dispusieron de forma irregular e incongruente distintos plazos de separación de varios funcionarios públicos para poder acceder a la postulación a cualquier cargo de elección popular o para ser titular del Ejecutivo Estatal, sin justificación constitucional alguna; b) que el parámetro para determinar la razonabilidad, idoneidad o sujeción a los principios de supremacía e igualdad de los plazos de separación anticipada del cargo deben ser acordes a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal y 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; c) que a los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados debería aplicársele el mismo supuesto de temporalidad de separación del cargo que a los Magistrados electorales; d) que resulta incongruente que a los Magistrados y fiscales se les exija sólo seis meses previos de separación del cargo para poder aspirar a un cargo público elegido democráticamente, mientras que a los secretarios de estudio y cuenta, instructores, directores y contralor del Tribunal Estatal Electoral se les requiera dos años; e) que existe incongruencia en cuanto a

las limitantes temporales de separación del cargo del fiscal general o especiales del Estado para separarse del cargo a fin de competir para un cargo público o para ser gobernador o gobernadora.

147. Este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que estos razonamientos deben declararse **infundados**, por una parte, y parcialmente **fundados** por la otra. Respecto a la primera calificativa, se estima que el legislador local actuó dentro de su margen de libertad configurativa para establecer los requisitos a fin de aspirar a los cargos de titular del Ejecutivo Estatal o de otros cargos públicos elegidos democráticamente, siendo congruente y razonable en cuanto a la diferenciación de los tiempos de separación de los distintos funcionarios públicos; sin embargo, debe declararse inconstitucional la regulación relativa al fiscal general, por incongruencia interna que transgrede el principio de certeza, y la relativa a los Magistrados electorales por contrariar lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 2 del artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones.

148. Como se puede apreciar de las normas reclamadas, los artículos 35 y 68 de la Constitución Local establecen los requisitos para poder aspirar al cargo de gobernador o gobernadora del Estado de Oaxaca o a cualquier generalidad de cargo público elegido democráticamente. Es decir, tales preceptos, entre otras cuestiones, establecen reglas precisas en torno a la temporalidad de varios funcionarios públicos para poder ser electos o electas para algún cargo público de elección popular una vez de que se separaran (definitivamente o no) de sus respectivos encargos previo al día de la elección. El artículo 35 se refiere a la generalidad de los cargos elegidos democráticamente, mientras que el numeral 68 se circunscribe a los requisitos para ser gobernador o gobernadora, tal como se muestra en los siguientes cuadros:

REGLAS PARA CUALQUIER CARGO PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE	
NÚMERO DE DÍAS O AÑOS PREVIOS A LA ELECCIÓN PARA SEPARACIÓN DEL CARGO	CARGO PÚBLICO
Noventa días	1. Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. 2. Secretaria o Secretario General de Gobierno. 3. Las y los Secretarios de la Administración Pública Estatal.

	4. Las Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno 5. El o La fiscal general. 6. Las presidentas o los presidentes Municipales. 7. Los militares en servicio activo. 8. Cualquier otra u otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas.
Dos años	1. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral. 2. La Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral. 3. La Auditora o Auditor y las Sub Auditoras y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado. 4. Los titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca. 5. La presidenta o presidente, las Consejeras y los Consejeros, la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o secretario ejecutivo de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca. 6. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas. 7. La fiscal o el fiscal general del Estado de Oaxaca. 8. Los fiscales especiales.

REGLAS PARA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL	
NÚMERO DE MESES O AÑOS PREVIOS A LA ELECCIÓN PARA SEPARACIÓN DEL CARGO DEFINITIVA	CARGO PÚBLICO
Seis meses	1. Presidenta o presidente de la República. 2. Secretaria o Secretario Estatal o Federal. 3. Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Tribunales Especializados. 4. Integrantes del máximo órgano de dirección en los Órganos Constitucionales Autónomos. 5. Fiscal general o especial del Estado. 6. Directora o Director de organismo descentralizado, empresa de participación estatal o fideicomiso público.
Dos años	1. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. 2. Secretarios de Estudio y cuenta del tribunal o instructores, directores y contralor del órgano electoral. 3. Las Consejeras y Consejeros de los Consejos Generales, Distritales o Municipales del Instituto Estatal Electoral. 4. Secretario ejecutivo, Directores o personal profesional directivo y Contralor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

149. Así las cosas, se entiende que el artículo 35 prevé la regla general de temporalidad de separación de los cargos públicos, mientras que el numeral 68 regula reglas especiales para el caso de gobernador y gobernadora del Estado, mismas que no se contradicen, sino que se complementan.

150. A partir de esta premisa, debe destacarse que respecto al diseño general de los requisitos para ocupar cargos públicos, el Poder Constituyente del Estado de Oaxaca actuó dentro de su marco general de competencias, toda vez que es criterio reiterado de esta Suprema Corte, que las entidades federativas están legitimadas para imponer requisitos específicos para ser votado en los diversos cargos de elección popular y, en el caso concreto, no se afectaron requisitos tasados de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, sino que se agregaron algunos para efectos de propiciar la imparcialidad en el ejercicio de una gran variedad de cargos públicos.

151. Tal como se afirmó en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, fallada el veinte de febrero de dos mil doce (cuyas consideraciones aún siguen vigentes al no haberse visto afectadas por la reforma constitucional político electoral de diez de febrero de dos mil catorce, las cuales han sido reiteradas en diversos precedentes), el derecho a ser votado se encuentra reconocido en el Texto Constitucional y en diversos tratados internacionales, siendo que el mismo puede ser regulado en las constituciones o leyes locales en atención a la facultad de libre configuración legislativa de las entidades federativas, siempre y cuando se cumplan los lineamientos constitucionales tasados al respecto y se ajusten al resto de las disposiciones de rango constitucional (tanto orgánica como en relación con los derechos humanos), se guarde razonabilidad en cuanto a los fines que persiguen y sean acordes a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

152. Consecuentemente, al margen de los requisitos tasados para ser gobernador o gobernadora de la Constitución Federal, y contrario a lo pretendido por el partido político accionante, la Legislatura oaxaqueña contaba con amplias facultades para establecer requisitos, a fin de aspirar a un cargo elegido democráticamente, incluyendo tiempos de separación diferenciados (noventa días, seis meses o dos años).

153. Por su parte, en cuanto a la congruencia interna del propio sistema incorporado por el constituyente local, se tiene que los distintos rangos temporales para la separación del cargo previo a la elección de que se trate cumplen con el principio de proporcionalidad y, por ende, no afectan el derecho a ser votado.

154. Para la totalidad de los supuestos contemplados en las normas reclamadas, se insiste, el objetivo constitucional buscado por el Poder Reformador Local fue propiciar la imparcialidad en el ejercicio de las diferentes funciones públicas y neutralidad en el ejercicio de la función, a fin de que el ejercicio del respectivo cargo no se viera influenciado por la posibilidad o no de ser elegido democráticamente para otro cargo público; entre ellos, el de gobernador del Estado.

155. Para ello, el Constituyente consideró prudente que la mejor manera de hacer valer dicho objetivo era exigiendo la separación del respectivo cargo durante un tiempo determinado previo a la elección. Ello, no afecta por sí solo el derecho a ser votado, pues aplica de manera transversal a todas las personas que ocupen dichos cargos y no es una condicionante altamente gravosa, pues se entiende que son razonables los términos de separación (definitiva o no) del cargo de noventa días, seis meses o dos años, según el caso de que se trate.

156. En el caso de los supuestos de separación de dos años para poder aspirar a ser gobernador o gobernadora, se trata de funcionarios públicos que directa o indirectamente participan en los procesos electorales, por lo que resulta idóneo que se les exija un rango de tiempo más amplio de terminación definitiva de su encargo a fin de que su función no haya intervenido o influenciado de alguna manera en esos procesos electorales. Es por esa razón que se exigen sólo seis meses de separación del cargo a los Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior o Especializados y al fiscal general o fiscales especiales, cuyas facultades resultan ajenas a la materia electoral, mientras que a los secretarios de estudio y cuenta del Tribunal Electoral o los instructores, directores o contralor de la autoridad electoral local se les requiere de dos años de separación, ya que detentan precisamente facultades que inciden de una u otra manera en tal materia y en los procesos electorales.

157. Asimismo, por lo que hace a los dos años de separación para cualquier otro cargo de elección popular, se trata de funcionarios públicos que participan en los procesos electorales o que al no ser parte del Congreso Local o de la administración pública del gobierno estatal o municipal (como los miembros de la auditoría superior, los titulares del instituto de acceso a la información, de la comisión de derechos humanos, los fiscales especiales y los Magistrados del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo y de Cuentas), funcionan como revisores de los actos de la administración pública o de otras entidades gubernamentales en sus respectivas materias y, por ende, deben guardar una relación de independencia y autonomía frente a las mismas. Se entiende entonces que, esta prolongación en el tiempo para separarse del

cargo garantiza y propicia dicha independencia, autonomía y neutralidad en caso de querer acceder a cargos públicos que fueron objeto de su revisión, tales como ser miembros del Congreso Local o de los Ayuntamientos.

158. No obstante lo anterior, si bien este diseño normativo obedece a la libertad configurativa del legislador y resulta acorde al principio de proporcionalidad, debe destacarse que el mismo sufre de vicios de inconstitucionalidad por violación al principio de certeza y al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

159. En primer lugar, porque como se puede apreciar de las normas reclamadas, la regulación de los requisitos temporales de separación del cargo para el fiscal general presenta una incongruencia interna. Por un lado, en el segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución Local se dice que, el fiscal o la fiscal general podrá ser electa o electo para ocupar algún cargo de elección popular si se separa de su cargo con **noventa días** de anticipación a la fecha de la elección; en cambio, el cuarto párrafo del mismo artículo dispone que él o la fiscal general no podrá ser electa o electo para ningún cargo de elección, sino hasta después de transcurridos **dos años** de haberse separado de su cargo.

160. En consecuencia, es clara la contradicción entre ambos preceptos y, por ende, se actualiza una violación al principio constitucional de certeza electoral. Luego entonces, debe declararse inconstitucional la porción normativa del cuarto párrafo del aludido artículo 35 de la Constitución del Estado de Oaxaca, que indica "la fiscal o el fiscal general del Estado de Oaxaca" y en vía de consecuencia la que dice "así como los fiscales especiales", a fin de otorgarle coherencia al sistema normativo.

161. Se opta por declarar la invalidez de esta porción normativa del cuarto párrafo y no la del segundo párrafo del artículo 35 constitucional, en la que se establece la prohibición para ser electo o electa para ocupar algún cargo de elección popular, si no existe una separación de funciones con noventa días de anticipación a la jornada electoral, pues esta última es la que guarda correlación con el resto del diseño normativo implementado por el Constituyente Local. El fiscal general del Estado no es una autoridad que participe en la organización o resolución de conflictos del proceso electoral, sino que su naturaleza y facultades (ejecutivas, aunque la fiscalía ya no forme parte de la administración pública) coinciden con el grupo de servidores públicos regulados en el rango temporal de separación del cargo de noventa días. Por ende, en aras de tomar la determinación que implique el mayor grado de amplitud del derecho a ser votado, se opta por invalidar el supuesto de separación que restringe por más años el ejercicio de este derecho.

162. De igual manera, este Tribunal Pleno considera parcialmente **fundado** el argumento del partido político accionante en el que hace alusión a los requisitos para ocupar un cargo público por parte de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Electoral. Como se puede apreciar, en las normas reclamadas, a este tipo de Magistrados o Magistradas se les establece una obligación para separarse del cargo de dos años previos a la jornada electoral del cargo al cual pretendan contender; en particular, al de gobernador o gobernadora del Estado, siendo definitiva para este supuesto.

163. No obstante, respecto a estos funcionarios, ya existe una reglamentación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que guarda prelación material y que debe ser forzosamente atendida por los Estados de la República como un requisito tasado para ocupar cualquier cargo de elección popular.

164. El artículo 116, fracción IV, primer párrafo e inciso c), de la Constitución Federal, prevén que **"de conformidad** con las bases establecidas en esta Constitución y las **leyes generales** en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que", entre otras cuestiones, "las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones."

165. Al respecto, el artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³² dispone que *"Concluido su encargo (los Magistrados o Magistradas de los órganos jurisdiccionales electorales), no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función."*

166. Si bien la disposición habla de la "conclusión del encargo", se entiende que este artículo regula no sólo el supuesto de que el respectivo

³² El texto total del artículo es el que sigue:

"Artículo 107.

"1. Durante el periodo de su encargo, los Magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

"2. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función."

Magistrado o Magistrada finalice el tiempo para el cual fue designado, sino también en caso de que decida separarse (definitivamente o no) del mismo. La intención del Congreso Federal fue abarcar todos los supuestos (tanto conclusión como interrupción) a fin de asegurar la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales electorales locales y neutralidad en el ejercicio de su función por parte de sus integrantes.

167. Dicho de otra manera, en relación con los requisitos de temporalidad de finalización o separación del cargo para aspirar a ocupar un cargo de elección popular, con miras a obtener un sistema uniforme en relación con el resto de las autoridades electorales [los consejeros de los organismos electorales locales no pueden asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado ni ser postulados para un cargo de elección popular durante los dos años posteriores al término de su encargo, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la Constitución Federal y 100, numeral 4, de la Ley General],³³ esta Suprema Corte entiende que las entidades federativas no tienen libertad configurativa en torno a la regulación de las posibilidades de que un Magistrado o Magistrada de un Tribunal Electoral Local pueda competir para un cargo elegido democráticamente.

³³ CONSTITUCIÓN FEDERAL

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. "...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: ...

"4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. ..."

LEY GENERAL

"Artículo 100.

"1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el consejo general del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

"2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes: ...

"4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo."

168. Ello, se insiste, pues la reforma constitucional político electoral de dos mil catorce, tuvo como intención, asegurar la imparcialidad y autonomía tanto de las autoridades que organizan las elecciones como las que resuelven los conflictos electorales, por lo cual fue su objetivo instaurar un sistema homogéneo de regulación de estos órganos para todo el país, incluyendo los mecanismos de elección de los Magistrados y Magistradas electorales, los requisitos de elegibilidad, la separación de este tribunal del Poder Judicial Local, así como los lineamientos para su participación como candidatos de elección popular.

169. En consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Constitución Federal que exigen que las "autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones" y en términos del citado artículo 107 de la ley general, se considera que los Magistrados o Magistradas de los Tribunales Electorales locales no pueden participar como candidatos en las elecciones de los órganos emanados de las elecciones, sobre las cuales, se hayan pronunciado (en cualquiera de las etapas del proceso electoral), ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función (por ejemplo, un año con nueve meses de los siete años de posible designación).

170. Si bien, la Constitución Local prevé dos años de separación, no se trata de cuál norma regula un plazo mayor, sino de la homogeneidad requerida por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la salvaguarda y consecución de la autonomía e independencia de los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

171. En ese tenor, dado que la Constitución Local señala tiempos diferenciados a los de la ley general para que un Magistrado o Magistrada pueda aspirar a un cargo de elección popular, este Tribunal Pleno considera que se transgrede el lineamiento específico de la Constitución Federal en el que se afirma que las leyes de los Estados de la República deberán adecuarse a lo que disponga la ley general para la consecución de la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales electorales, lo cual incluye las reglas precisas en torno a las limitaciones de sus integrantes para ocupar cargos de elección popular.

172. Consecuentemente, se declara la invalidez de la porción normativa del cuarto párrafo del artículo 35 de la Constitución Local que dice: "Las Magistradas y Magistrados y" y la porción normativa del segundo párrafo de

la fracción III del artículo 68 del mismo ordenamiento, que prevé: "Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca", entendiéndose que cuando se habla en este último párrafo de los secretarios de estudio y cuenta se refiere a los del Tribunal Estatal Electoral.³⁴ Asimismo, el efecto de la inconstitucionalidad es que se aplique de manera directa las previsiones de la Ley General.

Tema 4. Requisitos de residencia y nacionalidad para ser titular del ejecutivo estatal

173. En su segundo concepto de invalidez, el partido político Morena solicitó la inconstitucionalidad de la segunda porción normativa del artículo 68, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Local por transgredir lo dispuesto en los artículos 32, segundo párrafo, 40, 41, primer y segundo párrafos, base V, apartado A, primer párrafo, 116, fracciones I, párrafo quinto, y IV, inciso b), 124 y 133 de la Constitución Federal.³⁵

174. El texto reclamado es el que sigue (se transcribe la totalidad del artículo y se resalta en negritas la parte objetada):

"Artículo 68. Para ser gobernadora o gobernador del Estado, se requiere:

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VIII, tema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 68, fracción I, en la porción normativa que dice "o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

³⁴ Las previsiones en los artículos 35 y 68 de la Constitución Local que regulan las limitaciones para ocupar un cargo público de los consejeros de los órganos electorales locales no fueron impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que no pueden ser analizadas; además, en su caso, no guardan la misma problemática que las relativas a los Magistrados y Magistradas del Tribunal Electoral oaxaqueño, pues dichas limitaciones sobre el tiempo de separación para ocupar un cargo de elección popular de los consejeros electorales es un reflejo de la prohibición establecida en el citado artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la Constitución Federal.

³⁵ Se citan las normas relevantes para este estudio:

"Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. ..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado **o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios.**

"La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular o de otros cargos públicos.

"(Reformada, P.O. 1 de noviembre de 2008)

"II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

"III. No ser presidenta o presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Tribunales Especializados, integrantes del máximo órgano de dirección en los Órganos Constitucionales Autónomos o fiscal general o especial del Estado, ni directora o director de organismo descentralizado, empresa de participación estatal o fideicomiso público, a menos que se separe del cargo, en forma definitiva seis meses antes del día de la elección, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes de la materia;

"Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, secretarios de estudio y cuenta, o instructores, directores y contralor, así como, las Consejeras y Consejeros de los Consejos Generales, Distritales o Municipales, secretario ejecutivo, directores o personal profesional directivo y contralor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sólo pueden ser electas o electos, gobernadora o gobernador, si se sepa-

"I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

"La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

"Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

"Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

"a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

"b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

"Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa. ..."

ran de manera definitiva de sus cargos dos años antes del día de la elección en que participen.

"IV. No ser servidora o servidor público judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie a su cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;

"V. No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

"VI. No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el gobernador saliente;

"VII. Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, y

"VIII. Tener un modo honesto de vivir."

175. A decir de la asociación política accionante, el Constituyente Local redujo de manera injustificada a no menos de tres años el tiempo de residencia efectiva de una persona no nativa del Estado para ser gobernador o gobernadora del mismo, contrariando frontalmente el requisito expreso previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal que es de cinco años, mismo que no puede ser modificado por las entidades federativas. Asimismo, se argumentó que el precepto reclamado resulta inconstitucional al no haber previsto la necesidad de que el ciudadano o ciudadana elegible al cargo debe abstenerse de adquirir otra nacionalidad o, en su caso, acompañar certificado de nacionalidad mexicana.

176. Este Tribunal Pleno califica como **fundados** los argumentos de inconstitucionalidad recién referidos, sólo en cuanto a la incompatibilidad de los requisitos de residencia. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte que uno de los requisitos tasados por la Constitución Federal para poder aspirar al cargo de gobernador o gobernadora de un Estado de la República, es haber nacido en dicha entidad o acreditar una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios electorales. Por tanto, al haberse disminuido a tres años el criterio de residencia, la porción normativa cuestionada es abiertamente inconstitucional.

177. A mayor abundamiento, esta Corte cuenta con varios precedentes en los que se ha pronunciado sobre los requisitos para ocupar cargos públicos

en las entidades federativas; en particular, el relativo a los de gobernador o gobernadora de un Estado. Si bien algunos de estos precedentes fueron resueltos previo a la importante reforma constitucional político electoral de diez de febrero de dos mil catorce, las consideraciones de los mismos siguen vigentes. Primero, porque no se afectó la distribución de competencias generales para la incorporación de requisitos de elegibilidad para cargos públicos por parte de los Estados y, segundo, debido a que en relación únicamente con los supuestos de elegibilidad del titular del Ejecutivo Estatal, no han sufrido modificación alguna las normas que regulan dichas previsiones en la Constitución Federal de manera posterior a la resolución de los precedentes de esta Corte.

178. Con la aclaración anterior, se tiene que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, reconoce el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. Derecho igualmente reconocido en los tratados internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

179. En consecuencia, se ha establecido entonces que el ordenamiento constitucional mexicano reconoce el derecho de todas las personas al sufragio pasivo, o bien, a acceder a la función pública, pero que el mismo podrá ser regulado en ley, tanto federales como locales, según sea el caso, en tanto las calidades establecidas sean razonables y no discriminatorias.

180. En cuanto al concepto "calidades que establezca la ley", entre otros precedentes, en la controversia constitucional 38/2003 y la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas se sostuvo entonces que corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión; sin embargo, su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto "calidades" se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

181. Por tanto, se concluyó que, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de

elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión, públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

182. En complemento a lo anterior, este Tribunal Pleno ha destacado que si bien el legislador puede reglamentar dichas calidades para ser votado, existen requisitos constitucionales que deben de ser estrictamente acatados por las entidades federativas. En la acción de inconstitucionalidad 36/2011, fallada el veinte de febrero de dos mil doce, se dijo textualmente que:

"En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su texto el derecho a ser votado, como uno de los derechos humanos que deben ser tutelados por toda autoridad en el país.

"Ese derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución federal, como en las constituciones y leyes estatales.

"La ciudadanía mexicana por ejemplo, condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, se regula directamente en la Constitución Federal, mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus Municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

"REQUISITOS TASADOS. Aquellos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.

"REQUISITOS MODIFICABLES. Aquellos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial, y

"REQUISITOS AGREGABLES. Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las Constituciones en las entidades federativas.

"Tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez:

"a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.

"b) Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen, y

"c) Deben ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

"Ahora bien, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo derecho político admite ciertas restricciones y requisitos para su ejercicio. Los requisitos para acceder a los cargos populares constituyen, sin lugar a dudas, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado. Al respecto, el artículo 35 constitucional, en su fracción II, señala que: 'Son prerrogativas del ciudadano: Poder ser votado para todos los cargos de elección popular...teniendo las calidades **que establezca la ley.**'

"Así, se pueden obtener dos conclusiones preliminares para resolver la presente acción de inconstitucionalidad: la primera, que es posible que el legislador ordinario defina válidamente requisitos para acceder a cada cargo público, a partir del marco constitucional federal que permite agregar o modificar algunos de ellos; y la segunda conclusión, es que esos requisitos están estrictamente reservados a la ley, en sentido formal y material, tal y como lo dispone el artículo 35 constitucional, que es acorde también con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁶

"El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan

³⁶ *Caso Jorge Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 176.

una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material..."

183. Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 19/2011, resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil once, cuyas consideraciones se reiteran en la acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, falladas el treinta de octubre de dos mil doce, este Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal tenía que leerse en conjunto con los demás lineamientos constitucionales que establecen requisitos para ocupar cargos públicos; en particular, con el artículo 116 constitucional que prevé los supuestos de elegibilidad de las personas que aspiren a ser gobernador o gobernadora de un Estado de la República.

184. En relación con este último supuesto, a su vez existen varios precedentes en los que esta Suprema Corte ha abordado los diferentes requisitos para ser titular del Ejecutivo de un Estado de la República y su conformidad con el régimen convencional.

185. Entre los más significativos se encuentra la acción de inconstitucionalidad 74/2008, emitida el doce de enero de dos mil diez, en la que este Tribunal Pleno dio una explicación exhaustiva de los requisitos tasados o no tasados de la Constitución Federal para ser gobernador o gobernadora, incluyendo la necesaria natividad en el Estado o residencia no menor a cinco años, el margen de libertad configurativa del legislador local y la compatibilidad de estos requisitos con el derecho humano a ser votado reconocido en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales. En la sentencia se puede leer lo siguiente:

"Ahora, como hemos referido, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, sólo pueden ser gobernadores de un Estado:

- Todos los ciudadanos mexicanos y nativos de la entidad de que se trate, **sin restricción de residencia alguna**, y

- Todos los ciudadanos mexicanos no nativos del Estado, con una residencia efectiva **no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios**.

"Al efecto, resulta conveniente aludir al procedimiento que dio origen al texto del entonces artículo 115, último párrafo, de la Constitución Federal

—que corresponde al texto vigente del artículo 116, fracción II, constitucional—, llevado a cabo en mil novecientos diecisiete, por el Constituyente, el que, a través de un interesante debate, aprobó dicho texto, en los siguientes términos: **‘Artículo 115. ... Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.’**

"De dicho procedimiento, se desprende que la previsión para los no nativos, de tener una residencia no menor a cinco años, efectiva e inmediatamente anteriores a la fecha de los comicios, fue largamente debatida, pues, inicialmente, la propuesta era establecer únicamente que sólo podía ser gobernador de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento, a fin de que, en las Constituciones Locales, se fijaran las demás reglas para ser gobernador. Al discutirse tal propuesta, varios Constituyentes se pronunciaron a favor de que, además de ser mexicano por nacimiento, se exigiera ser oriundo y vecino del Estado; otros diputados se opusieron a tal propuesta, apoyándose, primordialmente, en que correspondía a la soberanía estatal fijar los requisitos para ser gobernador.

"Con motivo de dicho debate, la 2a. Comisión presentó, modificado, el último párrafo del artículo 115, de la siguiente forma: **‘Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia no menor de cinco años anteriores al día de la elección.’**

"Respecto de tal propuesta, surgieron las siguientes intervenciones: ...

"Como se aprecia, el debate entre establecer únicamente en la Norma Fundamental el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento para ser gobernador y dejar a la configuración legal de las entidades federativas los demás requisitos para ocupar dicho cargo, como inicialmente se proponía, o bien, fijar no sólo dicha ciudadanía, sino, además, una residencia en la entidad, a fin de que quien se postule la conozca y esté identificado con la misma, dio como resultado el texto del entonces artículo 115, última parte —ya transcrito—, actualmente, artículo 116, fracción I, constitucional.

"Asimismo, mediante reforma efectuada en mil novecientos treinta y tres, se sustituyó la palabra 'vecindad' por 'residencia efectiva'.

"Finalmente, el último párrafo de la fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal se reformó, por última vez, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho. Dicha reforma consistió en establecer una edad mínima para poder ocupar el cargo de gobernador de un Estado y agregar una salvedad: tal edad podría disminuirse, si así lo disponen las Constituciones Locales.

"En el dictamen de reforma constitucional de trece de marzo de dos mil ocho, emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se señaló lo siguiente: ...

"A la par de estos antecedentes, debe tenerse presente, además, que la posibilidad de ser gobernador de un Estado forma parte del derecho político a ser votado para un cargo de elección popular, consagrado en el citado artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal que, como todo derecho fundamental, no es absoluto, pues, en principio, la propia Norma Fundamental fija requisitos esenciales para ocupar tales cargos, aunado a que, está sujeto a las calidades que establezca la ley, siempre y cuando sean inherentes a la persona y no a aspectos ajenos a ella o externos.

"La propia Constitución Federal, además de lo establecido en la fracción I del artículo 116, que nos ocupa, en diversos numerales, establece requisitos o condiciones que deberán satisfacer quienes se postulen para ocupar diversos cargos de elección popular, o bien, para ser nombrados para puestos públicos. ...

"Así pues, si bien es cierto que el derecho político de que se trata –ser votado como gobernador de un Estado– está sujeto a configuración legal estatal, en términos del artículo 35, fracción II, constitucional, ello debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, que, de principio, fija tres condiciones para ello: 1) ser ciudadano mexicano; 2) ser nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y 3) tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establecen las Constituciones Locales.

"Dichas condiciones no son totalmente disponibles al legislador local, pues, como vemos, ser ciudadano mexicano por nacimiento no admite modalidades, es decir, se trata de un imperativo o, como hemos dicho, de una prohibición: quien no sea mexicano por nacimiento, no podrá postularse para gobernador.

"Satisfecha tal condición, se presentan dos supuestos: ser nativo del Estado, o bien, con residencia en él, de lo que se advierte, sin duda alguna, que, para el primer supuesto, no se exige residencia alguna; y, por último, tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Local, esto es, las Legislaturas, en ningún caso, podrán fijar, como edad, una mayor a esos treinta años. ...

"Al respecto, cabe recordar que este Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, que trató sobre el tema de

las candidaturas independientes, se apoyó, además de lo dispuesto en la Constitución Federal, en diversos tratados internacionales y organismos internacionales, lo que, se estima, también debemos tomar en consideración en el presente caso, a fin de solucionar la problemática que ahora se nos presenta.

"En este orden de ideas, tenemos que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como 'Pacto de San José'), adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente, señalan: ...

"Destaca de lo anterior, la tendencia a una menor restricción de los derechos políticos, permitiendo el acceso y la participación más amplios de las personas que pretendan postularse a un cargo de elección popular, es decir, dichas personas no deberán ser excluidas a través de la imposición o exigencia de requisitos irrazonables o discriminatorios. Además, el citado artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

"Igualmente, para la solución de este caso, debemos tener presente que el escrutinio que lleva a cabo un Tribunal Constitucional no siempre es de la misma intensidad, pues dependerá del tipo de bienes jurídicos que puedan eventualmente verse afectados. Si lo que se pone en juego son intereses generales, políticas públicas, planeación, contribuciones, etcétera, el escrutinio es poco estricto, a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, pues se considera que se trata de materias sobre las cuales la propia Constitución establece una amplia capacidad de regulación por parte del legislador, mientras que si se involucran derechos fundamentales, el control es estricto, en tanto que se trata de los máximos bienes contenidos en la Constitución; por ello, el control se torna más agudo.

"En efecto, en este último tipo de casos, no debe perderse de vista que el propio Texto Constitucional es el que limita la discrecionalidad del legislador, por lo que la intervención y control del Tribunal Constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella."

186. En suma, este Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal y los tratados internacionales reconocen en los más amplios términos el

derecho a ser votado; sin embargo, dada las características del mismo derecho, éste puede ser regulado para efectos de poderlo hacer efectivo en el propio ordenamiento constitucional.

187. En relación con dicha posibilidad de regulación, las entidades federativas gozan de un amplio margen de configuración para hacerlo en cuanto a los cargos de elección popular de su propio orden jurídico; sin embargo, deberán de hacerlo en atención a los principios de no discriminación y proporcionalidad, respetando los derechos humanos y acatando los requisitos (tasados, modificables o agregados) establecidos en la Constitución Federal para una gran variedad de cargos públicos, incluyendo el de gobernador o gobernadora de una entidad federativa.

188. En ese sentido, de una interpretación textual, teleológica y sistemática del artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, entre otras cuestiones, como **requisitos tasados**, se tiene que sólo pueden ser titulares del Poder Ejecutivo de un Estado de la República, todos los ciudadanos mexicanos y nativos de la entidad federativa de que se trate (sin restricción de residencia alguna) y todos los ciudadanos mexicanos no nativos del Estado (es decir, vecinos), con una residencia efectiva **no menor de cinco años** inmediatamente anteriores al día de los comicios electorales, siempre y cuando se tengan 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Local.

189. La residencia efectiva no menor de cinco años, para el caso de una persona mexicana no nativa o nativo del Estado de que se trate, no resulta entonces un supuesto de elegibilidad que pueda ser modulado o cambiado por el Poder Legislativo Local, sino un requisito tasado por la Constitución Federal, del cual se aprecia, fue una decisión expresa del Poder Constituyente Federal, no dejarlo en manos de dicha libertad configurativa de los Estados de la República.

190. Así las cosas, aplicando estos criterios al caso que nos ocupa, este Tribunal Pleno considera que debe declararse inconstitucional la segunda porción normativa de la fracción I del artículo 68 de la Constitución Local, que dice: "*o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios*", pues resulta claro que esta vecindad con residencia efectiva no puede ser menor a cinco años previos al día de la elección. Consecuentemente, ante la invalidez de esta porción normativa, a fin de evitar vulneraciones al principio de certeza, esta Suprema Corte considera que debe aplicarse de manera directa para la elección del Ejecutivo Estatal, en relación con este requisito el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal.

191. No es obstáculo para esta determinación, el principio pro persona ni que los derechos humanos de los tratados internacionales resulten parte integrante de la Constitución Federal, contrario a los argumentos expuestos por el Congreso Local para defender la constitucionalidad de la norma cuestionada.

192. Las propias normas convencionales; en específico, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁷ permite que el derecho a ser votado sea reglamentado en razón de residencia. En ese sentido, el requisito de residencia efectiva en el territorio de un Estado, obedece a un interés legítimo del Poder Constituyente Federal de exigir que las personas que vayan a ser titulares del Ejecutivo Local conozcan las necesidades de la entidad federativa y estén identificados con la misma, siendo proporcional y razonable la exigencia de sólo cinco años de efectividad en dicha residencia.

193. Por último, en relación con el argumento del partido político accionante, en el que refiere la exigencia de que se diga que la persona que pretenda ocupar el cargo de gobernador o gobernadora debe abstenerse de adquirir otra nacionalidad, esta Suprema Corte estima que su inclusión en el precepto reclamado como supuesto de elegibilidad para ser titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Oaxaca no puede ser sujeto a sanción constitucional; es decir, no se acredita una inconstitucionalidad por deficiencia legislativa. Ello, pues guarda aplicación directa el artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución Federal que expresamente dispone que: *"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad"*, entendiendo la definición de mexicano por nacimiento que establece el artículo 30, apartado A, del propio Texto Constitucional Federal.³⁸

³⁷ **Artículo 23.** Derechos Políticos

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

"c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal."

³⁸ **Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A). Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

194. Por ende, contrario a lo que sugiere el partido político, la norma impugnada no está de ninguna manera regulando los requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana, ni tampoco los requisitos para ejercer ciertos cargos públicos reservados a los mexicanos por nacimiento (simplemente refleja la exigencia de la Constitución Federal, en cuanto a la necesidad de que los titulares del Ejecutivo de los Estados de la República sean mexicanos por nacimiento) y, consecuentemente, mucho menos sufre de un vicio de inconstitucionalidad por omisión legislativa parcial, toda vez que se trata de un ámbito de regulación que en realidad corresponde al orden federal y que, como se adelantó, encuentra una regla clara en el propio Texto Constitucional. Así, no estamos ante un supuesto de omisión legislativa, toda vez que para que exista tal omisión debe concurrir un deber de legislar de ejercicio obligatorio, lo cual no se actualiza en el caso concreto, en términos de los precedentes de esta Suprema Corte.³⁹

Tema 5. Comparecencia y rendición de informes de los organismos constitucionales autónomos

"II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

"III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

"IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

³⁹ Criterio sobre omisiones legislativas que deriva de la controversia constitucional 14/2005, resuelta el tres de octubre de dos mil cinco, el cual se refleja en la tesis P./J. 11/2006, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, de rubro y texto: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.—En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades —de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo—, y de omisiones —absolutas y relativas—, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente."

Por cinco votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VIII, tema 5, consistente en reconocer la validez de los artículos 59, fracción II, en la porción normativa que indica "titulares de los órganos constitucionales autónomos", y 114, párrafo primero, en la porción normativa que señala "Congreso del Estado", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme en virtud de la cual, dentro de los órganos constitucionales autónomos referidos en esos numerales, no se encuentran el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral Locales.

195. En su cuarto concepto de invalidez, la asociación política denominada Morena solicitó la inconstitucionalidad de los artículos 59, fracción II y 114, primer párrafo, de la Constitución Local, en las porciones normativas que indican "titulares de los órganos constitucionales autónomos" y "Congreso del Estado", al resultar violatorios de los artículos 40; 41, segundo párrafo, base V, apartado A, primer párrafo, y apartado C; 116, fracción IV, inciso c); 124 y 133 de la Constitución Federal y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

196. El texto de los preceptos reclamados se detalla a continuación (se transcribe su totalidad y se resalta en negritas las porciones normativas objetadas):

"Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado:

"...

"II. Requerir la comparecencia de los secretarios de despacho del Gobierno del Estado, consejero jurídico, fiscal general del Estado de Oaxaca, **titulares de los órganos constitucionales autónomos**, directores o administradores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Administradores Municipales que considere pertinente, para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su ramo o actividades, así como, para que respondan a preguntas que se les formulen; ..."

"Artículo 114. Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al **Congreso del Estado**, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables."

197. En suma, para Morena, las normas reclamadas no excepcionan al Instituto Estatal Electoral ni al Tribunal Electoral Local de las obligaciones de rendir informes anuales al Poder Legislativo o de que sus titulares comparezcan ante el Congreso Local para informar o responder preguntas, por lo que se afecta los principios de legalidad y certeza electoral, así como a los principios de autonomía e independencia que rigen a estos órganos, dadas las reglas especiales al respecto previstas en el ámbito constitucional.

198. Este Tribunal Pleno considera como **infundado** el concepto de invalidez del partido político. Primero, porque parte de un entendimiento erróneo de la naturaleza del Instituto Electoral Local y del Tribunal Estatal Electoral y, segundo, debido a que a la luz de una interpretación conforme, debe entenderse que las normas reclamadas únicamente regulan a los órganos autónomos del Estado de Oaxaca que son ajenos al régimen electoral previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

199. A mayor abundamiento, en las normas reclamadas se establecen, entre otras cuestiones, obligaciones que les corresponden a los órganos constitucionales autónomos del Estado de Oaxaca. En la fracción LI del artículo 59 de la Constitución Local se impone el deber a ciertos órganos públicos, incluidos a los titulares de los órganos constitucionales autónomos, que comparezcan ante el Congreso Local e informen al mismo cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su ramo o actividades o para que respondan a preguntas que se les formulen.

200. Por su parte, en el artículo 114, primer párrafo, de la Constitución Local, se establece la definición de lo que constituye un órgano constitucional autónomo del Estado, así como algunas de sus competencias y obligaciones. En su última porción normativa se afirma que, éstos deberán rendir un informe anual de labores al Congreso del Estado.

201. Ahora, la primera pregunta pertinente para responder los razonamientos de inconstitucionalidad del partido político accionante, es si el Instituto Electoral Local y el Tribunal Electoral Local constituyen o no órganos constitucionales autónomos que encuadren en el ámbito de aplicación de tales normas. A juicio de esta Suprema Corte, la caracterización como constitucional autónomo se le puede adjudicar al organismo electoral local, pero no al Tribunal Electoral. Sin embargo, ninguno de los dos es un sujeto obligado por los preceptos reclamados.

202. A mayor abundamiento. En el ámbito federal no existe una definición concreta de las características de los órganos constitucionales autónomos; sin embargo, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que son

órganos establecidos de manera autónoma al resto de los poderes en la propia Constitución Federal, que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera y atienden funciones primarias u originarias del Estado.⁴⁰

203. En principio, por lo que hace a los órganos electorales locales, a diferencia de la conceptualización explícita que se hace del Instituto Nacional Electoral como órgano constitucional autónomo, en la Constitución Federal no se señala de manera expresa que deban ser considerados como "órganos constitucionales autónomos". El artículo 41, fracción V, primer párrafo, y apartados C y D, del Texto Constitucional Federal,⁴¹ disponen que los organismos

⁴⁰ Criterio de la controversia constitucional 31/2006, que se refleja en la tesis P./J. 20/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647, de rubro y texto: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."

⁴¹ "**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: ...

electorales locales, junto con el Instituto Nacional, serán los encargados de la organización de las elecciones; se detallan las facultades de estos organismos locales; se dice que corresponderá al Consejo General del Instituto Nacional la designación y remoción de los integrantes de los órganos superiores de estos organismos electorales locales, y se regula un Servicio Profesional Electoral Nacional que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

204. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la propia Constitución Federal,⁴² prevé la forma de integración de estos organismos electorales locales, el mecanismo de designación de los integrantes de su órgano de dirección y algunas de sus facultades y prohibiciones.

"Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

"apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio. ..."

⁴² **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

"2o. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

205. No obstante lo anterior, a pesar de la ausencia de la disposición expresa, todas las características de los organismos electorales locales que establece la Constitución Federal lleva a apuntar a que se tratan de órganos que no forman parte de ninguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial y que gozan de una personalidad jurídica propia, autonomía e independencia en su funcionamiento, gestión y presupuestaria, características definitorias de este tipo de órganos autónomos.

206. Adicionalmente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en sus artículos 98 y 99⁴³ que los organismos electorales

"3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

"4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

"6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

"7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley. ..."

⁴³ **"Artículo 98.**

"1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

"2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

"3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: ..."

"Artículo 99.

"1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

"2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos."

locales están dotados de personalidad jurídica y de patrimonios propios, y gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como que detentan un presupuesto propio que deberá ser asignado en cada uno de los presupuestos de egresos de las entidades federativas.

207. Características que se replican en la propia normatividad aplicable en el Estado de Oaxaca. En el artículo 114 Ter de la Constitución Local⁴⁴ se

⁴⁴ **"Artículo 114 Ter.** La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.

"El Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

"El Consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los consejeros electorales deberán ser ciudadanos oaxaqueños por nacimiento o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que ocurra una vacante se procederá conforme a lo dispuestos (sic) por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Los consejeros electorales locales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración que no podrá ser superior a la que percibe un Secretario de la Administración Pública Estatal y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Los consejeros electorales locales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales; de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirección partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

"El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejercerá funciones en las siguientes materias:...

"El Instituto contará con las siguientes facultades:

"I. Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

"II. Desempeñar las actividades relativas a la educación cívica, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales, impresos y electrónicos, la preparación de la jornada electoral y los procesos de plebiscito, referéndum y, en su caso, revocación de mandato, la realización de cómputos, la calificación y, en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, así como la remisión del expediente del cómputo al Tribunal Estatal Electoral, para los efectos constitucionales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; y ejercerá funciones en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral;

afirma, entre otras muchas cuestiones, que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

208. En consecuencia, se estima que el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, como organismo electoral local, reúne todas las características para ser considerado como un órgano constitucional autónomo, pues tiene asignada de manera directa en la Constitución Federal la organización de las elecciones federales y locales en concurrencia con el Instituto Nacional Electoral; de igual manera, detenta personalidad jurídica propia, autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y presupuesto propio.

209. Por el contrario, el Tribunal Electoral Local no tiene la naturaleza de un órgano constitucional autónomo y, por ende, no le aplican per se los preceptos reclamados, lo que lleva a que se declaren **infundados** los conceptos de invalidez en contra de dichas disposiciones, por lo que hace a este órgano jurisdiccional.

210. Al respecto, en la Constitución Federal, en sus artículos 41, fracción V y 116, fracción IV, inciso c), únicamente se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación y que las autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan los conflictos en materia electoral gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus funciones, siendo que tales autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, mismos que serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

"III. Integrar y certificar los requisitos de las solicitudes de plebiscito y referéndum para someterlas a consideración ciudadana durante la elección estatal, siempre y cuando la solicitud se realice en un plazo no menor a ciento veinte días previos a la elección de que se trate;

"IV. Contar con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

"V. Presentar iniciativas relativas a la materia electoral;

"VI. Garantizar el respeto y fortalecimiento de los sistemas e instituciones políticas de los pueblos indígenas y afromexicano, en particular lo relativo a su libre determinación y autonomía para decidir sus formas de organización política, los procesos de elección y el nombramiento de sus autoridades y representantes en las instancias de gobierno y participación reconocidas en esta Constitución; y

"VII. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y las leyes."

211. Adicionalmente, en los artículos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁴⁵ se mandata que las autoridades electorales jurisdiccionales locales se compondrán de tres a cinco Magistrados que durarán en su encargo siete años, que los mismos deberán ser nombrados en forma escalonada por el Senado de la República y que los Magistrados y Magistradas electorales serán las responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales. Aclarando que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones que no forman parte del Poder Judicial Local.

212. En atención a dichas disposiciones, el artículo 114 Bis de la Constitución del Estado de Oaxaca señala que el Tribunal Electoral Local es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones que resulta ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

213. Así las cosas, se puede observar que si bien el Tribunal Electoral Local, como autoridad jurisdiccional electoral, goza de autonomía e independencia, no detenta el resto de características que lo hacen un órgano constitucional autónomo. Se trata de un órgano que orgánicamente no se encuentra dentro del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, pero que ejerce funciones jurisdiccionales en la materia electoral, siendo su máxima autoridad en el Estado de Oaxaca.

⁴⁵ **"Artículo 105.**

"1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

"2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas."

"Artículo 106.

"1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada Estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"2. Los Magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

"3. Los Magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales."

214. Ahora bien, una vez delimitadas la naturaleza de los órganos destacados por el partido político y detallado que el organismo electoral local es el único al que se le puede considerar como órgano constitucional autónomo, este Tribunal Pleno estima que, a pesar de ello, las normas reclamadas en las que se requieren a los órganos constitucionales autónomos la comparecencia de su titular ante el Congreso del Estado de Oaxaca y la rendición de un informe anual no tienen como ámbito de aplicación al referido Instituto Electoral Local.

215. En primer lugar, de una interpretación textual y sistemática de los artículos 59, fracción II, y 114, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Oaxaca, se advierte que los mismos tienen como uno de los sujetos regulados únicamente a los órganos constitucionales autónomos del Estado. En ese sentido, dado que las referidas características del Instituto Electoral Local como órgano constitucional autónomo no lo iguala a los órganos constitucionales del Estado de Oaxaca previstos en el resto del artículo 114 de la Constitución Local, este Tribunal Pleno entiende que no fue intención del Poder Constituyente Estatal incorporarlo al régimen de comparecencia y rendición de informes ante el propio órgano legislativo.

216. Adicionalmente, al margen del argumento textual y sistemático, en los diferentes casos resueltos por la Suprema Corte en materia electoral tras la reforma a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce, este Tribunal Pleno, ha resaltado que la intención del Poder Reformador al modificar el régimen electoral de nuestro país consistió en homologar las distintas reglas electorales en torno a la organización de los procesos federales y locales: primero, para que coadyuvara el Instituto Nacional Electoral con los organismos electorales locales en la organización de las elecciones y, segundo, para que estas autoridades locales encargadas de organizar los respectivos procesos electorales tuvieran verdadera autonomía e independencia en relación con el resto de poderes y órganos de los órdenes jurídicos estatales (eligiendo a los consejeros de los institutos locales y a los Magistrados de los Tribunales Electorales Estatales y estableciendo un servicio profesional de carrera federalizado).

217. En ese tenor, cobra sentido entonces que cuando en las citadas disposiciones reclamadas se alude a los "titulares de los órganos constitucionales autónomos" o a los "órganos autónomos del Estado", queda claro que se refiere a aquellos que no guardan relación con un régimen especial de facultades y competencias en materia electoral entre la Constitución Federal, las leyes generales y el orden jurídico local, como el Instituto Electoral Local, sino que se restringe a los órganos constitucionales autónomos de carácter estatal previstos en los diferentes apartados del artículo 114 de la Constitución Local (el Instituto de Acceso a la Información, la Defensoría de Derechos Hu-

manos del Pueblo de Oaxaca y el fiscal general del Estado de Oaxaca), mismos que sólo encuentran sus ámbitos de regulación y actuación en el régimen interno estatal.

218. En conclusión, a partir de esta interpretación conforme de los preceptos cuestionados, se llega a la convicción de que no existe una violación constitucional al régimen federal en materia electoral ni a los principios de autonomía e independencia de los organismos electorales locales, pues tales disposiciones objetadas no tienen como sujeto de las normas a dichos órganos electorales.

Tema 6. Facultad del ejecutivo estatal para emitir un decreto a fin de que el instituto electoral local convoque a elecciones extraordinarias ante la desaparición de un poder

219. En su quinto concepto de invalidez, el partido político Morena afirma que la facultad del gobernador o gobernadora para emitir un decreto con el objeto de que el Instituto Electoral Local convoque a elecciones extraordinarias cuando haya desaparecido el Poder Legislativo, de conformidad con la propia Constitución del Estado de Oaxaca, prevista en la fracción XXI del artículo 79 de ese ordenamiento jurídico, vulnera lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartados A, primer párrafo y C, último párrafo, de la Constitución Federal⁴⁶ y el citado numeral 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El texto del precepto cuestionado es el siguiente:

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VIII, tema 6, consistente en reconocer la validez del artículo 79, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁴⁶ "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

"El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El consejo general será su órgano superior

"Artículo 79. Son facultades del gobernador:

"...

"XXI. Emitir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoque a elecciones extraordinarias de diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado; ..."

220. Para el instituto político accionante, en principio, tal supuesto de desaparición no coincide con el regulado en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, por lo cual la facultad para convocar a elecciones extraordinarias le corresponde al organismo electoral local de manera directa o, en su defecto, al Instituto Nacional Electoral si ejerce las funciones de asunción o atracción para asumir funciones de la autoridad local. De lo contrario, a su juicio, se dejaría la celebración de comicios a la voluntad del titular del Poder Ejecutivo, lo cual no es coincidente con el sistema electoral imperante en el texto constitucional federal.

221. Este Tribunal Pleno califica estos razonamientos como **infundados**.⁴⁷ A nuestro parecer, el supuesto regulado en la norma impugnada se

de dirección y se integrará por un consejero presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el consejo general, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. ...

"Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

"...

"Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución."

⁴⁷ Debe reiterarse en este momento, en atención a lo explicado en el apartado de legitimación de la presente sentencia, que este Tribunal Pleno puede analizar la constitucionalidad del precepto reclamado, pues en el mismo se regulan aspectos relacionados de manera indirecta con los procesos electorales y, por ende, resulta legítimo que haya sido objetado por un partido político. Como se desprende de la transcripción, la norma cuestionada establece la facultad del titular del Ejecutivo para convocar a elecciones extraordinarias en colaboración con el Instituto Electoral Local cuando desaparezca el Poder Legislativo. En ese tenor, esta Suprema Corte entiende que la

trata de un caso de excepción en la que se atestigua la desaparición de poderes en el interior del orden jurídico local, en el que precisamente aplican reglas excepcionales en cuanto a los mecanismos para convocar a elecciones a fin de integrar los poderes desaparecidos. Consecuentemente, se trata de supuestos de hecho en los que no aplican las reglas ordinarias establecidas para los procesos electorales federales y locales en las elecciones de los Poderes Ejecutivos y Legislativos, sino mandatos constitucionales diversos para hacer frente al caso de emergencia que se vive en dicha entidad federativa.

222. En otras palabras, como se ha venido señalando a lo largo de toda la ejecutoria, la denominada reforma político-electoral instauró un sistema con reglas precisas y determinadas para las elecciones federales y locales, tanto del Poder Ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno, como para las de los Poderes Legislativos Locales y la integración de los Municipios. Estas reglas tienen como premisa un sistema electoral en donde participa el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales, así como ciertas autoridades jurisdiccionales, para la conducción de la totalidad del proceso electoral, así como para la resolución de los conflictos de los respectivos comicios electorales. La Constitución Federal contempla entonces reglas y principios sobre cómo se llevan a cabo tales elecciones, cuáles son las autoridades competentes para regular los diferentes comicios federales y locales, las distintas facultades de estos órganos, la forma de integración de los poderes, el financiamiento de los partidos políticos y su fiscalización, la instauración de la figura de las candidaturas independientes, entre otras muchas cuestiones.

223. Sin embargo, al margen de estas reglas electorales previstas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, el propio Texto Constitucional contempla supuestos de hecho diferenciados, en los que se aplican reglas excep-

norma detenta naturaleza electoral, pues indirectamente se está previendo un supuesto de excepción para convocar a elecciones en donde los ciudadanos del Estado de Oaxaca podrán ejercer su derecho al sufragio activo, independientemente de la causa que motivó dicha elección extraordinaria. Por su parte, el partido político presentó la demanda de inconstitucionalidad con la intención no de refutar el procedimiento de desaparición de poderes y las reglas para elegir a los nuevos integrantes de los mismos, sino que sus conceptos de invalidez van dirigidos a contrariar la validez de las competencias del Ejecutivo para dar pie a una elección extraordinaria. Consecuentemente, se estima que no estamos ante un supuesto de regulación orgánica de la integración de los poderes, sino lo que se busca es analizar la constitucionalidad de la participación del Titular del Ejecutivo Estatal en el procedimiento que da lugar a una elección de los miembros de la Legislatura. Así las cosas, este caso difiere de lo resuelto en la citada acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, resuelta el diez de septiembre del dos mil quince, en la que se sobreseyó la acción por lo que hace al artículo 130, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que esa norma únicamente regulaba los supuestos de desaparición de los Ayuntamientos, sin prever facultades para la convocatoria de una o unas ulteriores elecciones.

cionales para la elección del titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como para la convocatoria de las respectivas elecciones de los miembros del Poder Legislativo. Estos supuestos surgen cuando existe una desaparición de los Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) en el interior de un orden jurídico estatal; es decir, cuando hayan desaparecido la totalidad de los poderes constitucionales de una entidad federativa.

224. El artículo 76, fracción V, de la Constitución Federal,⁴⁸ prevé que le corresponde al Senado de la República declarar cuando hayan desaparecido la totalidad de los poderes constitucionales de un Estado. Ello, para una vez decretada la desaparición, el propio Senado, a propuesta del presidente de la República mediante una terna, nombre a un gobernador provisional, para que éste convoque a elecciones extraordinarias a fin de elegir a los nuevos miembros de la Legislatura estatal. Aclarándose que esta disposición tiene vigencia siempre y cuando las Constituciones Locales no regulen el procedimiento en específico.

225. En ese sentido, por lo que hace al Estado de Oaxaca, en su Texto Constitucional se advierten lineamientos específicos sobre qué sucede ante un supuesto de desaparición de poderes, regulación consentida por la propia Constitución Federal por la citada fracción V del artículo 76 y emitida en uso de las facultades residuales para regular todo lo concerniente a su ámbito interno que no tenga lineamiento constitucional.

226. En el artículo 72 de la Constitución Local,⁴⁹ se reglamenta lo relativo a las ausencias absolutas del Titular del Ejecutivo. Sin embargo, en las

⁴⁸ **"Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado: ...

"V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso. ..."

⁴⁹ **"Artículo 72.** Las faltas absolutas del gobernador serán cubiertas con arreglo a las disposiciones siguientes:

"I. Si la falta ocurriere estando reunido el Congreso en periodo ordinario o extraordinario de sesiones, inmediatamente procederá a la elección de gobernador Interino Constitucional por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea. Se considerarán, como falta absoluta, los siguientes casos:

"A). Muerte, incapacidad grave y abandono del cargo por más de treinta días;

"B). Cargos de responsabilidad oficial, revocación de mandato o delitos del orden común calificados por el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado;

tres últimas fracciones de dicho precepto, se prevén reglas concretas en cuanto a qué sucede ante la desaparición de alguno o de todos los Poderes del Estado de Oaxaca.

227. En las fracciones I a IV se señala cuándo hay una falta absoluta del titular del Ejecutivo Estatal y se establece el procedimiento que seguirá el Congreso Local para elegir al gobernador o gobernadora (Interina o Constitucional) si la falta ocurriere dentro o después de tres años de iniciado el periodo correspondiente).

228. No obstante, en las fracciones V, VI y VII, se regula la elección del gobernador o gobernadora ante los casos de desaparición del Poder Legislativo o de todos los poderes de esa entidad federativa (supuesto de hecho que

"C). Haber solicitado licencia por más de seis meses, salvo que ocupe otra función en el Gobierno Federal;

"D). Renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado;

"E). Por virtud de una resolución de destitución emitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

"II. Si la falta ocurriere estando la Legislatura en receso, se reunirá a más tardar dentro de los siete días siguientes, sin necesidad de convocatoria, y sólo para el efecto de hacer la elección en los términos de la fracción anterior; presidirá las sesiones el presidente de la Diputación Permanente;

"III. El gobernador constitucional electo conforme a la fracción I, convocará a elecciones de manera que el nuevamente electo para completar el término legal, tome posesión a más tardar a los seis meses de ocurrida la falta;

"IV. Si la falta se presentare en los últimos tres años del periodo constitucional, se elegirá gobernador constitucional en los términos de la fracción primera, el que deberá terminar el periodo respectivo;

"V. Si por cualquiera circunstancia, no pudieren reunirse la Legislatura o la Diputación Permanente y desaparecieren los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado que lo sustituya, se hará cargo del Ejecutivo del Estado y convocará a elecciones de diputados y gobernador, las cuales se efectuarán a los treinta días de que se haya producido la desaparición; los diputados electos instalarán la Legislatura a los quince días de efectuadas las elecciones, y el gobernador tomará posesión a los quince días de instalada la Legislatura;

"VI. Si hubiere completa desaparición de Poderes del Estado, asumirá el cargo de gobernador Provisional cualquiera de los dos Senadores, en funciones, electos por el Estado, a juicio de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos de la parte conducente de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República. El gobernador Provisional electo tomará posesión del cargo tan pronto como tenga conocimiento de su designación y procederá a la integración de los Poderes en la forma establecida en la fracción anterior, debiendo tomar posesión los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el mismo día en que lo haga el gobernador;

"VII. Si no obstante las prevenciones anteriores, se presentare el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, el gobernador Provisional que nombre el Senado deberá convocar a elecciones de diputados al día siguiente de que tome posesión del cargo; estas elecciones deberán efectuarse a los treinta días de la convocatoria, y la Legislatura deberá quedar instalada dentro de los veinte días siguientes; y una vez en funciones la Legislatura, procederá como está prevenido en la fracción primera de este artículo."

coincide con lo previsto en el artículo 76, fracción V, de la Constitución Federal). En la fracción V se dice que por cualquier circunstancia, si no se puede reunir la Legislatura o la Comisión Permanente y desaparecen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el presidente del Tribunal Superior se hará cargo del Ejecutivo y convocará a elecciones de diputados y gobernador, instalándose primero la Legislatura y después el titular del Ejecutivo.

229. Por su parte, en las fracciones VI y VII, se dice que ante la completa desaparición de Poderes del Estado de Oaxaca, asumirá el cargo de gobernador Provisional cualquiera de los dos senadores en funciones a juicio de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en términos del artículo 76, fracción V, de la Constitución Federal. La persona designada tomará posesión del cargo como gobernador Provisional y procederá a la integración de los tres poderes, convocando a elecciones para la Cámara de Diputados y para el respectivo titular del Ejecutivo Estatal.

230. Asimismo, en la fracción VII, se señala que a pesar de las previsiones anteriores, si el Senado de la República declara la desaparición de todos los poderes constitucionales del Estado, el propio Senado designará al gobernador o gobernadora Provisional, quien deberá convocar a elecciones de diputados al día siguiente en que tome posesión del cargo para efectuarse a los treinta días de la convocatoria y, una vez instalada la Legislatura, se procederá a la elección del titular del Ejecutivo Interno conforme a la fracción I de ese artículo 72 de la Constitución Local.

231. Dicho lo anterior, esta Suprema Corte entiende que la norma impugnada actualiza su contenido ante lo regulado en estas tres fracciones. Primero, porque habla de la desaparición del Poder Legislativo y ello se puede dar cuando sólo desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo (fracción V) o cuando hayan desaparecido la totalidad de los poderes y proceda el procedimiento de designación por parte del Senado de la República (fracciones VI y VII, en concordancia con el artículo 76, fracción V, de la Constitución Federal).

232. Así, se entiende que esta facultad del gobernador o gobernadora provisional para convocar a elecciones de los miembros de la Legislatura se da en un caso de excepción, en el que precisamente su contenido cobra vigencia ante la desaparición de dos o todos los poderes del Estado, supuestos que no están regulados en las reglas ordinarias de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, respecto a la organización de los procesos federales y locales competencia del Instituto Nacional Electoral y/o de los organismos públicos electorales locales.

233. Dicho en otras palabras, esta Suprema Corte no advierte una invalidez del precepto cuestionado a raíz de las normas constitucionales o convencionales citadas por el partido promovente, pues no se afecta el régimen de competencias, reglas y principios en cuanto a la función estatal de organización de las elecciones federales y locales imperante en la Constitución Federal. La desaparición de poderes; en específico, del Poder Legislativo de una entidad federativa, es un supuesto de excepción en el cual participan otros tipos de controles políticos. Es por eso que, desde la propia Constitución Federal, se establecen lineamientos precisos para el caso de desaparición de todos los poderes constitucionales (que el gobernador o gobernadora provisional convoque a elecciones) y, a partir de la competencia residual, se permite que las entidades federativas regulen los distintos supuestos de desaparición de algunos o de todos los poderes para afrontar dichos casos de emergencia.

234. Adicionalmente, este Tribunal Pleno reconoce la constitucionalidad de la norma impugnada, pues la misma intenta dar una coherencia al sistema electoral y permite que concurren los distintos órganos ajenos a los poderes clásicos del Estado en la organización de las elecciones; es decir, es la propia disposición de la Constitución Local la que establece que le corresponde al titular del Poder Ejecutivo acordar y emitir el decreto correspondiente para proceder a la elección de los miembros de la Legislatura ante la desaparición; sin embargo, indica que para llevar a cabo tal procedimiento se dará participación en la organización y convocatoria al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, al ser la autoridad especializada en la materia.⁵⁰

235. Por lo tanto, lejos de ser un precepto contrario al sistema electoral imperante en nuestro país, la norma objetada regula un supuesto de excepción en el que desaparece el Poder Legislativo o la totalidad de los poderes constitucionales del Estado y da participación y colaboración al órgano encargado de las elecciones para poder desahogar de la mejor manera la elección extraordinaria de los miembros de la Legislatura. Consecuentemente, se reconoce la constitucionalidad del artículo 79, fracción XXI, de la Constitución Local.

236. Ahora, dado que se abordaron todos los conceptos de invalidez en contra de las modificaciones al Texto Constitucional del Estado de Oaxaca, se

⁵⁰ Este mandato de la Constitución Local no cae en un contrasentido, pues la desaparición del Poder Legislativo o de todos los Poderes Constitucionales del Estado no conlleva de manera forzosa a la inexistencia del resto de los órganos constitucionales con competencias específicas al interior del orden jurídico estatal, como lo puede ser el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, como órgano autónomo y con personalidad propia.

pasa al estudio de las violaciones al procedimiento legislativo en la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Análisis de las alegadas violaciones al procedimiento legislativo del decreto por el que se expidió la ley electoral local

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado IX, consistente en declarar la invalidez total del Decreto 1290, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

237. En su primer concepto de invalidez de la demanda de la acción de inconstitucionalidad 59/2015, los diputados accionantes solicitaron la invalidez del Decreto Número 1290, por medio del cual se promulgó y publicó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por actualizarse vicios trascendentes en el procedimiento legislativo que transgreden lo previsto en los artículos 1o., 2o., 9o., 13, 14, 16, 40, 41, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 49, 73, fracción XXIX-U, 115, 116, fracción IV, 11, 124 y 133 de la Constitución Federal, así como los numerales 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 12, párrafo 2, 226 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1 y 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

238. A su juicio, en síntesis, se violaron los principios de legalidad, seguridad y democracia deliberativa, pues ocurrieron las siguientes deficiencias legislativas de potencial invalidatorio:

- a) No existió quórum legal para sesionar válidamente;
- b) El proyecto de dictamen de la comisión dictaminadora no se hizo del conocimiento de los miembros de la Legislatura antes de la sesión convocada a las veintidós horas del nueve de julio de dos mil quince;
- c) El proyecto de dictamen no se entregó de forma física a los diputados, a pesar de los acuerdos al respecto de los miembros del Congreso, sino que únicamente se proyectó para su conocimiento a las veintiún horas con treinta minutos del día de la sesión;
- d) Jamás se dio inicio correctamente a la sesión en el Salón de Plenos del Congreso Local a las veintidós horas del nueve de julio de dos mil quince, toda vez que no se acreditaba el quórum legal;
- e) No se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en la discusión y aprobación de la legislación;
- f) La presidenta de la Mesa Directiva, sin someter a un proceso de deliberación pública, tomó votación y detalló que el dictamen era apro-

bado supuestamente por veinticuatro votos (cuando sólo se encontraban presentes dieciocho diputados); y

g) El acta de la sesión correspondiente no fue sometida a consideración del Pleno del Congreso Local para su aprobación definitiva.

239. Este Tribunal Pleno considera como **fundados** ciertos planteamientos de invalidez por vicios en el procedimiento, pues valorando en forma conjunta todas las incidencias que se dieron en el trámite del procedimiento legislativo del decreto impugnado se llega a la convicción de que existe una violación trascendental a los principios de legalidad, seguridad jurídica y democracia deliberativa. En suma, a pesar de la existencia del quórum legal para haber llevado a cabo la sesión de nueve de julio de dos mil quince en la que se aprobó el decreto reclamado, lo cierto es que, la falta de entrega del dictamen previo a la sesión y el cambio de salón para sesionar una vez que había iniciado la misma tuvo como consecuencia la exclusión arbitraria de un grupo político que vulneró sustancialmente el principio de democracia deliberativa.

240. Antes de abundar sobre las razones para declarar la inconstitucionalidad del decreto reclamado, en primer lugar, es necesario destacar que esta Suprema Corte aborda de forma primigenia los razonamientos de inconstitucionalidad de índole procesal, pues al estar destinados a contrariar la validez de la propia discusión y aprobación de la ley electoral impugnada, resultan de previo y especial pronunciamiento al tener el potencial de invalidar la totalidad de la legislación. Lo anterior, con fundamento en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, criterio que se refleja en la tesis P/J. 32/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS."⁵¹

⁵¹ Tesis emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, de texto: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada,

241. Dicho lo anterior, con el objeto de explicar detalladamente los motivos para declarar inconstitucional el Decreto Número 1290, se dará cuenta de los precedentes y criterios que se tienen sobre los requisitos constitucionales para verificar la idoneidad de un procedimiento legislativo y, posteriormente, se detallará cómo fue el trabajo legislativo de expedición del citado decreto y se verificará el cumplimiento o no de las reglas establecidas para su emisión y su posible transgresión a la luz de las reglas y principios de la Constitución Federal.

242. **Criterios de la Suprema Corte.** Esta Suprema Corte cuenta con una gran variedad de precedentes en acción de inconstitucionalidad en los que se ha verificado la legalidad de los procedimientos de expedición de normas. En suma, este Tribunal Pleno ha entendido que el régimen democrático imperante en nuestro Texto Constitucional, exige que en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y de democracia deliberativa. Se busca, al final de cuentas, que las normas cuenten efectivamente con una dignidad democrática que deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan los diversos integrantes de una Legislatura, lo cual se obtiene con el respeto de las reglas de votación, la publicidad de las mismas, y la participación de todas las fuerzas políticas al interior del órgano.

243. Los criterios más importantes al respecto son los que tomó este Tribunal Pleno al fallar la acción de inconstitucionalidad 9/2005 y la diversa 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006.

244. La primera acción se resolvió el trece de junio de dos mil cinco. En ese caso, la parte demandante adujo violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. El Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que no existieron violaciones con potencial invalidatorio; sin embargo, sentó un importante precedente en cuanto a las reglas y principios que deben acatarse en un procedimiento legislativo en atención a las garantías de debido proceso y legalidad. En la sentencia se dijo lo siguiente:

éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes."

"De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Pleno estima que para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal,⁵² y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario las mismas no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

"1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentarias, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario, que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

"2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

"3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

"El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

⁵² "Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16.. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

"Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de las cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo –algo que, como veremos, caracteriza el caso que debemos abordar en el presente asunto– son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final desatención de ellos."⁵³

245. Se tiene entonces que lo mínimo indispensable que debe cumplirse en un trabajo legislativo es el respeto a las reglas de votación, a la publicidad y a la participación de todas las fuerzas políticas del órgano legislativo en el proceso de creación normativa en condiciones de libertad e igualdad, con el fin de que se asegure la expresión de su opinión y defensa en un contexto de deliberación pública.

246. Asimismo, en el respectivo fallo se dijo que existen dos principios legislativos fundamentales que deben ser considerados para conocer del potencial invalidatorio del acto legislativo: la economía procesal y la equidad en la deliberación parlamentaria.⁵⁴

⁵³ Hojas 76 a 79 de la respectiva sentencia. Este criterio se refleja en la tesis aislada L/2008 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, junio de 2008, Tomo 27, página 717, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUEL."

⁵⁴ Criterio que se refleja en la tesis aislada XLIX/2008 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, junio de 2008, Tomo 27, página 709, de rubro y texto: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.—Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no

247. El primero de estos dos principios busca quitarle rigidez al procedimiento legislativo; es decir, pretende no reponer procedimientos que no cambiarían de manera sustancial la voluntad parlamentaria expresada en la votación; por otra parte, el segundo principio considera que no todas las violaciones procedimentales son irrelevantes. Ambos principios deben entenderse no como excluyentes, sino que deben ser interpretados de manera conjunta para poder determinar con mayor certeza si existieron violaciones sustanciales al procedimiento legislativo.

248. Por su parte, el segundo precedente de importancia para el caso que nos ocupa, es la referida acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. En este asunto, se reclamó la inconstitucionalidad de un decreto publicado el dieciséis de octubre de dos mil seis, en el que, entre otras cuestiones, se hicieron modificaciones a la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California. El Tribunal Pleno aplicó los criterios sobre los vicios con potencial invalidatorio antes mencionados y llegó a la conclusión de que se transgredían los principios de legalidad y democracia deliberativa.

249. En la sentencia se puede apreciar que la razón primordial fue que las irregularidades en el procedimiento tuvieron un gran impacto en las posibilidades reales de expresión de las diversas fuerzas políticas con representación parlamentaria. Primero, porque el decreto fue aprobado dispensando la totalidad de los trámites legislativos bajo un carácter de urgencia que jamás fue motivado; es decir, se presentó la iniciativa legislativa y desde ese momento se dispensaron todos los trámites (incluyendo el dictamen) y se pasó directamente a la aprobación de la ley. Además, de que si bien es cierto existía premura en la expedición de las normas al tratarse de material electoral, lo cual se advirtió de manera implícita, el Tribunal Pleno mencionó que esa sola razón (el cumplimiento del plazo de noventa días de expedición de las normas electorales antes del inicio del proceso electoral) no podía justificar el uso extraordinario de las facultades de dispensa urgente de los trámites legislativos.

250. Así, se invalidó el decreto impugnado, pues sí se impidió que las distintas fuerzas políticas estuvieran en posibilidad de conocer la iniciativa planteada –al haber sido presentada el mismo día en que fue discutida– y, por ende, de debatir sobre ella con verdadero conocimiento de su contenido y

otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto."

alcance. Lo anterior, se insiste, porque el mismo día en que se presentó la iniciativa, fue que se discutió; a saber, no se conoció previamente por los demás integrantes del Congreso, dispensándose, por la mayoría, el que fuera dictaminada por las Comisiones correspondientes; de ahí que no fue posible considerar que una norma general, producto de un procedimiento tan acelerado para su aprobación, pudiera ser resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo.

251. Además, tal como se destacó en la sentencia, *"la propia votación con la que fue aprobada la ley impugnada (trece votos a favor, doce en contra), nos da la pauta de que, a final de cuentas, fue aprobada, porque existe una mayoría parlamentaria, que logró imponerse, no por el simple hecho de ser la fuerza mayoritaria, la que, en todo caso, dada su naturaleza, eventualmente llegará a imponerse, sino porque, partiendo de esa circunstancia, hizo uso de un mecanismo legal –la supuesta urgencia para aprobar la norma y, por ende, la dispensa en su trámite– que, de ninguna manera, fue instituido para tales fines, sino únicamente para casos excepcionales que, razonablemente, justifiquen tal urgencia, pero en los que, de cualquier modo, siempre deberá atenderse a los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario."*⁵⁵

252. En suma, este Tribunal Pleno advierte que los precedentes de esta Suprema Corte son claros, al establecer que no todas las violaciones procedimentales son dignas de invalidar un decreto legislativo, ello con la finalidad de respetar el principio de economía procesal y bajo la premisa de que no todas las reposiciones del procedimiento implicarían un cambio sustancial en la voluntad parlamentaria expresada; sin embargo, analizando el proceso en su integridad y tomando en cuenta que la regulación del mismo raramente es única e invariable, con el objeto de garantizar los principios constitucionales de legalidad, seguridad y democracia deliberativa, los órganos legislativos están obligados a respetar el derecho de las mayorías y minorías legislativas, a participar en condiciones de igualdad y libertad; a culminar el procedimiento con el cumplimiento de las reglas de votación establecidas, y a que sus deliberaciones y votaciones sean públicas.

253. Ahora bien, dicho lo anterior, se tiene que en el procedimiento que dio lugar a la expedición de la ley electoral local impugnada existen deficiencias en el cumplimiento de las reglas que rigen el respectivo procedimiento legislativo que, al final de cuentas, conllevan a una afectación grave a la participación de las fuerzas políticas del Congreso Local en condiciones de libertad e igualdad.

⁵⁵ Página 204 de la respectiva sentencia.

254. **Marco normativo estatal.** Se tiene que de una interpretación de la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y su reglamento interno, se desprenden el siguiente marco normativo que determina el desarrollo de los trabajos legislativos en el Congreso Estatal.

a) La Constitución del Estado de Oaxaca establece, en su artículo 31 que el Poder Legislativo Estatal lo ejerce el Congreso Local, el cual estará integrado por diputados que serán electos cada tres años.⁵⁶

b) Según los artículos 33 de la Constitución Local y 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Congreso estará conformado por cuarenta y dos diputados, veinticinco de los cuales serán electos por la vía de la mayoría relativa y diecisiete que serán electos por concepto de representación proporcional.⁵⁷

c) En su artículo 51,⁵⁸ la Constitución Local determina que la discusión y aprobación de leyes por parte del Congreso debe sujetarse a lo establecido en la propia Constitución, así como en la normatividad que para dichos efec-

⁵⁶ "Artículo 31. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada diputado propietario se elegirá un suplente."

⁵⁷ "Artículo 33. El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinomial y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes ..."

"Artículo 30. La Legislatura del Estado, se integrará por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa, en Distritos Electorales Uninominales y 17 diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional en una sola circunscripción Estatal. Los diputados de Mayoría relativa y los de Representación Proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones."

⁵⁸ "Artículo 51. La discusión y aprobación de las leyes se hará con sujeción a las disposiciones de esta Constitución y la normatividad del Congreso del Estado; todas las iniciativas serán turnadas a las comisiones competentes para ser dictaminadas de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso.

"El gobernador del Estado podrá presentar una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto con carácter preferente; lo deberá hacer durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas y votadas por el Pleno antes de que concluya el periodo.

"Si las comisiones a las que se turnaron las iniciativas preferentes no presentan el dictamen correspondiente en el plazo de treinta días naturales, la Mesa Directiva del Congreso formulará excitativa pública para que lo hagan en los siguientes diez días. En caso de que no presenten el dictamen, la Mesa Directiva presentará la exposición de motivos de la iniciativa como dictamen y lo someterá a consideración del Pleno del Congreso del Estado, para que éste lo discuta y vote a más tardar en la siguiente sesión del mismo periodo ordinario, en los mismos términos y condiciones que prevea la ley. ..."

tos establezca el Congreso –la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y su reglamento–.

d) Dentro de las facultades del Congreso, se encuentran las de expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le confiere la Constitución Federal.⁵⁹

e) El artículo 42 de la Constitución Local prevé que el Congreso de Oaxaca tendrá dos periodos ordinarios de sesiones.⁶⁰ El primero dará principio el día quince de noviembre y concluirá el quince de abril y, el segundo, iniciará el primero de julio y concluirá el treinta de septiembre.

f) La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca regula el funcionamiento interno del Congreso, estableciendo las atribuciones, derechos y obligaciones que tienen los legisladores locales. Asimismo, el Reglamento Interior del Congreso regula tanto las sesiones como los debates y menciona los tipos de sesiones que se celebran en el Congreso.⁶¹

g) En el artículo 51 del mismo ordenamiento, se establecen los asuntos que se verán en las sesiones del Congreso. Destacan las sesiones ordinarias, en las que podrán analizarse, según el mencionado artículo en su fracción IV, los "dictámenes de proyecto de Ley o Decreto". Las sesiones extraordinarias se convocarán para algún asunto en particular, incluyendo los proyectos de ley.

h) El artículo 47 de la Constitución Local⁶² y el artículo 63 del Reglamento Interior del Congreso, señalan que para que pueda existir cualquier tipo de sesión se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los diputados y diputadas.

⁵⁹ **"Artículo 59.** Son facultades del Congreso del Estado:

"...

"II. Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República; ..."

⁶⁰ **"Artículo 42.** La Legislatura tendrá periodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de noviembre y concluirá el quince de abril, y el segundo periodo, dará principio el primero de julio y concluirá el treinta de septiembre. ..."

⁶¹ **"Artículo 49.** Las sesiones serán: I. Ordinarias; II. Extraordinarias; III. Solemnes; IV. Públicas; V. Secretas; VI. Permanentes; VII. Especiales;"

⁶² **"Artículo 47.** La Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes, deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes propietarios y suplentes a que concurran dentro de un plazo que no excederá de diez días, apercibiendo a los propietarios de que si no lo hacen, se entenderá no aceptado el cargo; y si tampoco asistieren los suplentes, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones."

i) El artículo 141 del Reglamento Interior⁶³ prevé que los proyectos de ley deberán ser aprobados por la mayoría de los diputados presentes del Pleno del Congreso Local. Adicionalmente, el artículo 144 del mismo ordenamiento⁶⁴ dispone que las votaciones de cualquier clase se verificarán por mayoría de votos, a no ser en los casos en que la Constitución Local, la ley orgánica o el propio reglamento exijan un mayor número.

j) El Capítulo III del Título Cuarto ("Del Funcionamiento del Congreso") del Reglamento Interior, detalla la forma en que debe desarrollarse el proceso para presentar iniciativas de ley o de decreto. Por su parte, los capítulos I y IV de ese título, desarrollan el modo en que deben presentarse y transcurrir los debates parlamentarios, estableciendo los límites, pautas e interrupciones de los mismos, así como las diferentes reglas para el desahogo de las sesiones.

k) Entre los lineamientos más importantes, destacan los previstos en los artículos 81 y 83 del reglamento,⁶⁵ en los que se dice que todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general y después en lo particular, y que, llegada la hora de la discusión en Pleno, se leerá la iniciativa, proposición y oficio que hubiere provocado la sesión y después el dictamen de la Comisión.

l) Por su parte, el artículo 95 del reglamento señala que, cuando la falta de quórum sea dudosa, la presidencia de la cámara deberá proceder a pasar lista para verificar si hay o no el quórum legal; si se comprueba la falta de quórum, se levantará la sesión.⁶⁶

⁶³ "**Artículo 141.** Las votaciones de proyecto de Ley deberán ser aprobadas por lo menos por la mayoría de los diputados presentes. Sin la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes de la Legislatura, no podrá verificarse sesión alguna, en la que se propondrá o discutirá el desafuero del gobernador o de cualquier otro diputado."

⁶⁴ "**Artículo 144.** Las votaciones de cualquier clase que sean se verificarán por mayoría de votos, a no ser en los casos en que la Constitución Local, la Ley Orgánica del Congreso o este Reglamento, exijan mayor número."

⁶⁵ "**Artículo 81.** Llegada la hora de la discusión se leerá la iniciativa, proposición u oficio que le hubiere provocado, y después el Dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió el voto particular."

"**Artículo 83.** Todo proyecto de Ley se discutirá primero en lo general, o sea, en su conjunto, y después en lo particular cada uno de los artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez."

⁶⁶ "**Artículo 95.** Si durante el curso de una sesión, algunos de los miembros de la Cámara reclamara quórum y la falta de éste fuere verdaderamente notoria, bastará una simple declaración del presidente de la Cámara, sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, y cuando dicha falta de quórum sea dudosa deberá proceder a pasar lista y comprobada aquélla, se levantará la sesión."

m) Además, el artículo 98 del reglamento⁶⁷ prevé que, sólo podrán suspenderse las discusiones por ciertos motivos, entre los que se incluyen los serios desórdenes en la Legislatura misma o en las galerías.

n) El artículo 128 reglamenta los tres tipos de votación que pueden darse en el Congreso: nominal, económica y por cédula. Las votaciones nominales, en términos del artículo 130, se darán en dos supuestos: 1) cuando se pregunte si hay lugar o no a aprobar algún proyecto de ley en lo general y; 2) cuando se cuestione a los diputados si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo.

o) Respecto al lugar físico donde se llevan a cabo las actividades legislativas, el artículo 173 del reglamento en cuestión, establece que el Congreso no podrá reunirse fuera del recinto que está destinado al efecto, salvo que por causa de fuerza mayor o por circunstancias imprevistas, no pudiere reunirse en el recinto parlamentario.⁶⁸ El artículo 48 de la Constitución Local⁶⁹ prevé que la Ciudad de Oaxaca será el lugar donde resida y celebre sus sesiones el Poder Legislativo y no podrá instalarse en otro punto a menos de que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes en la respectiva sesión del Congreso. En el mismo sentido, en los artículos 6o. y 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,⁷⁰ se dice que el Congreso tendrá su residencia oficial en

⁶⁷ **"Artículo 98.** Sólo podrán suspenderse las discusiones por los motivos siguientes:

"I. Por el acto de levantar la sesión;

"II. Por serios desórdenes en la Legislatura misma o en las galerías;

"III. Por haberse incompletado el quórum;

"IV. Porque la Legislatura acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor gravedad o urgencia; y

"V. Por alguna proposición suspensiva que presente algún integrante de la Legislatura y sea aprobada por ésta."

⁶⁸ **"Artículo 173.** El Congreso del Estado, no podrá reunirse para tomar acuerdo o determinación oficial alguna fuera del recinto que está destinado al efecto, salvo el caso que por fuerza mayor o por circunstancias imprevistas, no pudiere reunirse en el Recinto Parlamentario, en estos casos, la Legislatura podrá constituirse en el local distinto al oficial, al efecto investirá de legalidad necesaria al lugar que ocupen, expedirá el decreto correspondiente y dará aviso a las autoridades oficiales, informando sobre los motivos que hayan existido para tomar tal determinación, en igual forma para cuando se trate de la Sesión Solemne del primero de diciembre en que deba tomar posesión el gobernador constitucional. Una vez desaparecidas las causas que motivaron el cambio del recinto, volverá nuevamente al Recinto Oficial."

⁶⁹ **"Artículo 48.** La Ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, será el lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones y donde residirán los Poderes del Estado; y no podrán trasladarse a otro punto, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes."

⁷⁰ **"Artículo 6o.** El Congreso del Estado, tendrá su residencia oficial en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, celebrará sus sesiones en el edificio sede del Poder Legislativo y no podrá trasladarse a otro lugar, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes."

"Artículo 15. El Recinto del Congreso es inviolable, toda fuerza pública tiene impedido el acceso al mismo, salvo con el correspondiente permiso del presidente del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, bajo cuyo mando quedarán dichas fuerzas."

la Ciudad de Oaxaca de Juárez y celebrará sus sesiones en su edificio sede, cuyo recinto será inviolable y toda fuerza pública tiene impedido el acceso, salvo permiso del presidente del Congreso o de la Diputación Permanente.

p) Finalmente, los artículos 55 de la Constitución Local⁷¹ y 75 a 78 del Reglamento Interno del Congreso,⁷² regulan lo relativo a la dispensa de trámites legislativos. En particular, se establece que en los casos de notoria urgencia, calificada por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes, la Legislatura podrá reducir los trámites legislativos, pero menos el Dictamen de Comisión, que sólo puede suprimirse en los casos de obvia resolución calificada en la misma forma.

255. **Desarrollo del procedimiento legislativo.** Ahora, detallado el marco normativo para el trabajo legislativo en el Estado de Oaxaca, este Tribunal Pleno pasa a explicar cómo se llevó a cabo el procedimiento legislativo en relación con el Decreto Número 1290 que nos ocupa. Sobre este punto, es necesario recalcar que en repetidas ocasiones, durante la instrucción del asunto, por acuerdo de diez y veinticinco de agosto de dos mil quince, el Ministro Instructor requirió al Poder Legislativo que presentara la totalidad de las constancias del procedimiento o que informara si las remitidas al rendir los informes de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 59/2015, 61/2015 y 62/2015, era el total del trabajo legislativo.

256. Al respecto, se tiene entonces que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca negó que existieran más constancias del trabajo legislativo y únicamente remitió: a) catorce iniciativas de reformas al Código de Instituciones

⁷¹ "**Artículo 55.** En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma."

⁷² "**Artículo 75.** En los casos de notoria urgencia, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir los trámites citados, pero menos el Dictamen de Comisión, que sólo puede suprimirse en los casos de obvia resolución calificada en la misma forma."

"**Artículo 76.** Cuando se pida dispensa de trámite, puede hacerse verbalmente; pero si se encuentra oposición, la petición se formulará por escrito y se discutirá como se expresa en el artículo siguiente."

"**Artículo 77.** Esta proposición se discutirá desde luego, pudiendo hablar tres diputados en pro y tres en contra. Enseguida se procederá a votar."

"**Artículo 78.** Se necesitará el voto de las dos terceras partes:

"I. Para reducir o dispensar el trámite en los casos del artículo 55 de la Constitución Política del Estado;

"II. Para discutir de preferencia cualquier dictamen de los señalados por el presidente, o para discutirlo a pesar de no haber sido designado al efecto."

Políticas y Procedimientos Electorales, con los respectivos oficios del oficial mayor en los que las remitía a las comisiones dictaminadoras; b) el dictamen emitido el ocho de julio de dos mil quince por las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades, en el que se abordó todas estas iniciativas y se propuso en lugar de hacer modificaciones, expedir la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; c) el acta de nueve de julio de dos mil quince de la sesión extraordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, en la que se aprobó el dictamen de la referida ley electoral local; d) la versión estenográfica de la referida sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil quince, y e) el proyecto de decreto remitido al Poder Legislativo para su promulgación y publicación.

257. A partir de estas constancias y de los hechos notorios advertidos por esta Suprema Corte, se tiene que el procedimiento legislativo del Decreto Número 1290 se dio de la siguiente manera:

a) Entre el cinco de diciembre de dos mil trece y el cinco de marzo de dos mil quince, se presentaron catorce iniciativas con reformas y modificaciones al Código Electoral Local. Todas esas iniciativas, en su momento procesal oportuno, fueron remitidas a comisiones dictaminadoras.

b) Sin tener constancias de cuándo fueron las reuniones de las comisiones o su proceso de elaboración, al no haber sido aportadas al expediente, el ocho de julio de dos mil quince, las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades, en atención a los expedientes 5, 14, 25, 28, 38, 59, 60, 67, 74, 122, 193, 208 y 253, de la primera comisión, y los 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 20, 29, 30 y 34, de la segunda, abordaron las referidas iniciativas y consideraron prudente emitir una nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

c) En las consideraciones del dictamen, se puede leer que, se emite la nueva normatividad electoral local en cumplimiento de las reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce, de las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la reforma a la Constitución Local que se dio el treinta de junio de dos mil quince, a través del Decreto Número 1263, en la cual, en su séptimo transitorio, se indicó que el Congreso Local debería adecuar la legislación secundaria en materia electoral a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral 2015-2016. Las comisiones dictaminadoras están conformadas por

cinco miembros cada una y el dictamen se aprobó por mayoría de tres votos en cada una de ellas.

d) No se tiene constancia alguna de que el dictamen haya sido remitido física o electrónicamente a los miembros de la Legislatura. No obstante, una vez aprobado el dictamen, éste fue presentado al Pleno del Congreso para discutirse en una sesión extraordinaria (de la cual tampoco se tiene constancia de su convocatoria).

e) Según la constancia del acta certificada de dicha sesión, el nueve de julio de dos mil quince, alrededor de las veintitrés horas, se encontraban presentes en el Recinto Oficial de Sesiones del Congreso Local cuarenta y uno de los cuarenta y dos diputados integrantes de la Legislatura⁷³. Al momento de pasarse lista, se relata que varias diputadas y diputados de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional se apoderaron del espacio donde se encuentra la Mesa Directiva, arrebatando los micrófonos, empujando el mobiliario e intentado arrebatar la documentación a la presidenta de la Mesa Directiva. En la versión estenográfica se aprecia que todas estas personas gritaban y exigían la presentación y entrega del dictamen legislativo. En el acta se menciona que la presidenta expresó que el dictamen ya había sido distribuido y que se daría cuenta de ello al Pleno.

f) Ante la insistencia de los diputados inconformes en la entrega del dictamen, se lee en la versión estenográfica que la presidenta solicita orden y señala que al no existir las condiciones para sesionar, instruye a las y a los diputados trasladarse a la Sala de Juntas de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el primer nivel de ese edificio, a efecto de llevar a cabo la sesión extraordinaria (en el acta se dice que personas afines a los diputados y diputadas de la fracción del Partido Revolucionario

⁷³ Los diputados y diputadas eran: 1) Arellanes Caballero Rafael Armando, 2) Avilés Álvarez Alejandro, 3) Barroso Sánchez Javier César, 4) Bello Guerra Sergio Andrés, 5) Bohórquez Reyes Armando Demetrio, 6) Cacho Guzmán Jaime Bolaños, 7) Cruz Cruz Juanita Arcelia, 8) Cruz Vásquez Víctor, 9) Díaz Jiménez Antonia Natividad, 10) Díaz Sánchez Gustavo, 11) Escamilla León Martha Alicia, 12) García Díaz Manuel Andrés, 13) García Guzmán Emilia, 14) García Henestroza Gerardo, 15) García Morales Adolfo, 16) García Morlán Dulce Alejandra, 17) García Sandoval Santiago, 18) Gómez Nucamendi Ericel, 19) González Melo Irais Francisca, 20) Jiménez Valencia Leslie, 21) José Juan Zoila, 22) López Cruz Remedios Zonia, 23) López Galván Itaisa, 24) López Rodríguez Jesús, 25) López Sánchez Sergio, 26) López Velasco Edith Yolanda, 27) Martínez Cortés Vilma, 28) Martínez Ramírez Alejandro, 29) Matus Fuentes María Luisa, 30) Mejía García Arsenio Lorenzo, 31) Méndez Hernández Jeffé, 32) Mendoza Cruz María Lilia Arcelia, 33) Moreno Sada Juan José, 34) Palma López Rosalía, 35) Pérez Morales Manuel, 36) Pineda Gopar Freddy Gil, 37) Ramos Aragón Carlos Alberto, 38) Ricardez Vela María del Carmen, 39) Serrano Toledo Félix Antonio, 40) Toledo Infanzón Adolfo, y 41) Vera Vidal Carlos Alberto.

Institucional habían accionado los extintores y arrojado gas lacrimógeno hacia la mesa del presídium y que, por ello, para salvaguardar la integridad física de los legisladores y con fundamento en los artículos 6, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicitó acudir a las oficinas del Partido de la Revolución Democrática).

g) Siendo alrededor de las veintitrés horas con veinte minutos del nueve de julio de dos mil quince, una vez reunidos en la Sala de Juntas del Partido de la Revolución Democrática, ante la ausencia del secretario de la Mesa Directiva, se nombró uno como secretario Accidental en términos del artículo 21 del Reglamento Interior del Congreso. Hecho lo anterior, se pasó lista, señalando que se encontraban presentes veintitrés legisladores⁷⁴ y haciendo notar que el diputado Anselmo Ortiz García se encontraba de permiso previamente informado a la Mesa Directiva. Así las cosas, se anunció que existía quórum legal para sesionar y se pasó a la aprobación del orden del día, lo cual se efectuó por unanimidad de veintitrés votos.⁷⁵

⁷⁴ Los veintitrés diputados fueron los que siguen: 1) Arellanes Caballero Rafael Armando, 2) Barroso Sánchez Javier César, 3) Bello Guerra Sergio Andrés, 4) Cacho Guzmán Jaime Bolaños, 5) Cruz Cruz Juanita Arcelia, 6) Cruz Vásquez Víctor, 7) Díaz Jiménez Antonia Natividad, 8) García Henestroza Gerardo, 9) García Morlán Dulce Alejandra, 10) García Sandoval Santiago, 11) Gómez Nucamendi Ericel, 12) González Melo Irais Francisca, 13) Jiménez Valencia Leslie, 14) José Juan Zoila, 15) López Cruz Remedios Zonia, 16) López Galván Itaisa, 17) López Rodríguez Jesús, 18) López Sánchez Sergio, 19) Martínez Cortés Vilma, 20) Martínez Ramírez Alejandro, 21) Méndez Hernández Jefté, 22) Pérez Morales Manuel, y 23) Serrano Toledo Félix Antonio.

⁷⁵ Cabe destacar que del disco compacto y el acta notarial de diez de julio de dos mil quince presentada por los diputados promoventes como pruebas, no se desprende que la información asentada en el acta legislativa de la sesión de nueve de julio, por lo que respecta al quórum, sea falsa. En relación con el video, no se puede apreciar su contenido al haber sido presentado en un disco compacto quebrado. Respecto al acta de fe de hechos del titular de la Notaría Setenta y Ocho en el Estado de Oaxaca, de su lectura simplemente se desprende que el mismo atestigua los hechos de desorden ocurridos en el interior del Salón de Plenos del Congreso de Oaxaca en la sesión de nueve de julio. Sin embargo, en ningún momento señala que tuvo a la vista todo el tiempo y hasta después de la media noche a los diputados que, según los diputados y diputadas accionantes, se encontraban en el Salón de Plenos y, por ende, no podrían haber estado en la Sala de Juntas al inicio de la respectiva sesión. Por el contrario, afirma que vio a los diputados (Gómez Nucamendi Ericel, Avilés Álvarez Alejandro, Méndez Jefté, Cruz Vásquez Víctor y Pérez Morales Manuel) platicar en el Recinto Legislativo tras la interrupción de la sesión, pero después señala que tuvo que salir del mismo recinto por la percepción de un aroma picante; posteriormente, no dio cuenta si los vio a todos reunidos en el interior del recinto cuando reingresó minutos más tarde. Así, al no existir elementos suficientes para no tener por buena la información detallada en la aludida acta de la sesión de nueve de julio de dos mil quince en relación con el quórum legal, dado que la secretaria de la Mesa Directiva tiene fe pública, se tiene por válida la información asentada en la misma. Si bien existe incongruencia entre las horas detalladas por el notario y las descritas en el acta respecto al inicio de la sesión en el Recinto Legislativo, no por ello se niega la validez de lo asentado en el acta de la sesión. Véase, el acta presente en las hojas 594 a 601 del cuaderno en que se actúa.

h) Así, la presidenta de la Mesa Directiva puso a trámite el dictamen con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Para ello, solicitó se dispensara la lectura de las iniciativas y oficios que dieron lugar al dictamen, así como la dispensa de la lectura del mismo. Por votación unánime de veintitrés votos se aprobó la referida dispensa.

i) Enseguida, la presidenta de la Mesa Directiva sometió a discusión de la asamblea el referido dictamen y preguntó a los diputados y diputadas que integraban las comisiones si deseaban hacer uso de la palabra. Ante la falta de registro e intervención de alguno de los miembros de las comisiones y al no haberse registrado otras intervenciones, se preguntó a la asamblea si se deseaba reservar algún artículo para su discusión en lo particular.

j) Al no existir reservas, se procedió a votar el dictamen con proyecto de ley en lo general, en forma nominal, dando lugar a su aprobación por unanimidad de veintitrés votos a favor. Acto seguido, se puso a votación el dictamen en lo particular, en forma nominal, siendo aprobado por unanimidad de veintitrés votos a favor. Habiéndose dado cuenta con el dictamen, se ordenó remitir el Decreto al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 53 de la Constitución Local y se levantó la sesión a las veintitrés horas con cuarenta minutos del mismo día nueve de julio de dos mil quince.

k) Finalmente, el Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se promulgó y publicó bajo el Número 1290 en el Tomo XCII extra del Periódico Oficial del Estado el mismo nueve de julio de dos mil quince.

258. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera **fundados** los argumentos de invalidez del partido político en cuanto a la violación del principio de legalidad y democracia deliberativa. El Congreso del Estado de Oaxaca, si bien cumplió con las reglas establecidas en cuanto al quórum legal para sesionar y el número de diputados para aprobar un proyecto de ley, se estima que se transgredió gravemente las reglas previstas para la discusión democrática dentro del contexto de una deliberación pública de un órgano legislativo en condiciones de libertad e igualdad.

259. En principio, se tiene que el proceso legislativo cumplió en un primer momento las reglas previstas para el trámite de las iniciativas de ley. Las catorce iniciativas presentadas, objeto de análisis del dictamen que motivó el decreto reclamado, fueron presentadas ante el órgano legislativo y turnadas a las comisiones correspondientes.

260. De igual manera, fueron dictaminadas por las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades, cuyo documento final fue signado por tres de los cinco integrantes de cada una de ellas y está fechado el ocho de julio de dos mil quince. Por lo que hace a la primera comisión, fue firmado únicamente por los diputados Gerardo García Henestroza (PAN), Jaime Bolaños Guzmán (PRD) y Juanita Arcelia Cruz Cruz (PRD), sin encontrarse las firmas de los diputados Adolfo García Morales (PRI) y Carlos Alberto Ramos Aragón (PRI). Respecto a la segunda comisión, el dictamen cuenta con las firmas de Dulce Alejandra García Morlan (PAN), Juanita Arcelia Cruz Cruz (PRD) y Zoila José Juan (PRD), sin estar las de las diputadas María del Carmen Ricárdez Vela (PRI) y Martha Alicia Escamilla León (PRI).

261. La problemática en torno al procedimiento legislativo inicia en las etapas posteriores. Primero, es importante destacar que no consta en las constancias remitidas a esta Suprema Corte por el Congreso Local la convocatoria a sesión extraordinaria para el día nueve de julio de dos mil quince.

262. Sobre este punto, es evidente a partir del acta de la sesión de nueve de julio de dos mil quince que la mayoría de los diputados y diputadas conocieron de dicha convocatoria, pues acudieron a la misma. Tal como se mencionó, al inicio de la sesión, en el Salón de Plenos del Congreso del Estado y siendo las veintitrés horas del jueves nueve de julio dos mil quince, se encontraban cuarenta y un diputados de los cuarenta y dos que integran el órgano. No obstante, si bien la ausencia de convocatoria como vicio se ve convalidada por la presencia de los integrantes de la Legislatura, el hecho de que esta Suprema Corte no tenga constancia alguna de los motivos o razones del órgano para haber convocado a dicha sesión, demuestra la premura y falta de diligencia de la Mesa Directiva en cuanto a su comunicación con el resto de los integrantes de la Legislatura.

263. Al margen de este mero requisito de trámite, este Tribunal Pleno advierte graves violaciones al marco normativo que regula el trabajo de la Legislatura en el transcurso de la sesión de nueve de julio de dos mil quince que trascienden en su resultado y que, por ende, tienen efectos invalidatorios.

264. Tal como se relató, el nueve de julio de dos mil quince, alrededor de las veintitrés horas, los miembros de la Legislatura local se reunieron en el Salón de Plenos y, al iniciar la toma de lista, varios diputados y diputadas del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional se inconformaron por la falta de entrega del dictamen de la ley electoral local, gritando

en varias ocasiones "*queremos el dictamen*" y "*Dictamen, Dictamen*". En la versión estenográfica se señala que los diputados expusieron "sólo pedimos el Dictamen, presidenta. El dictamen se tiene que presentar con todos. presidenta, ordene la Comisión que distribuye el dictamen que va a ser puesto a consideración. No es la manera de hacer las cosas. El dictamen, es lo único que pedimos". A lo que la presidenta de la Mesa Directiva respondió "todos tienen derecho a conocer el dictamen. Sí, ahí está el dictamen, háganoslo llegar."

265. Los diputados y diputadas inconformes siguieron gritando "*dictamen, dictamen*", por lo que la presidenta de la Mesa Directiva señaló que "en vista de no haber condiciones para poder sesionar, instruyo a las y a los diputados trasladarse a la Sala de Juntas de la fracción del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en el primer nivel del edificio, a efecto de llevar a cabo la sesión extraordinaria convocada para esta fecha."

266. En el acta de la sesión se afirma a su vez que los diputados y diputadas inconformes se apoderaron del espacio donde se encontraba la Mesa Directiva, arrebatando el timbre a la presidenta, empujando el mobiliario e intentando arrebatar la documentación de la sesión a la presidenta de la Mesa Directiva, exigiendo la presentación del dictamen, sin atender que ella expresa que éste ya había sido distribuido y que además se daría cuenta al Pleno con el mismo.

267. Además, se señala en la propia acta que ante el desorden generalizado y al no poder continuar con el desarrollo de la sesión, ello agravado supuestamente con el hecho de que personas ligadas a la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional accionaron los extintores y arrojaron gas lacrimógeno hacia la mesa del presídium (sin que tales sucesos se corroboren con la versión estenográfica, en la que no se aprecia referencia al accionar de estos extintores o gases, sino que después de los gritos sobre los dictámenes, se pasa a requerir el cambio de lugar para la sesión), la presidenta de la Mesa Directiva instruyó a los miembros de la Legislatura a trasladarse a la Sala de Juntas del Partido de la Revolución Democrática, con el objetivo de continuar la sesión y supuestamente resguardar la integridad física de los diputados y diputadas, con fundamento en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y, en específico, con el artículo 6o. que dispone que "*El Congreso del Estado, tendrá su residencia oficial en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, celebrará sus sesiones en el edificio sede del Poder Legislativo y no podrá trasladarse a otro lugar, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes.*"

268. Ante tal situación, ya en la sala de juntas del partido político, por la ausencia del Secretario de la Mesa Directiva se nombró uno en sustitución y se pasó lista atestiguando la presencia de veintitrés diputados y diputadas, lo cual satisfacía el quórum legal para sesionar; acto continuo, se aprobó el orden del día por unanimidad de veintitrés votos y se sometió ante el Pleno el dictamen de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispensando por unanimidad de veintitrés votos a favor la lectura de las iniciativas, oficios y del propio dictamen con proyecto de decreto.

269. Posteriormente, se sometió a discusión el decreto con proyecto de decreto, preguntando a los miembros de las comisiones dictaminadoras y de la asamblea si deseaban hacer uso de la palabra, participar en el debate o reservar alguno de los artículos del proyecto de decreto. Al no haberse registrado intervenciones o reservas, se pasó a la votación en lo general del dictamen con proyecto de decreto, en forma nominal, obteniendo una votación a favor del mismo por unanimidad de veintitrés votos. Enseguida, se sometió el dictamen en lo particular y, al no existir intervenciones ni reservas, se sometió a votación en lo particular, resultando una aprobación por unanimidad de veintitrés votos.

270. Ahora, con base en lo anterior, este Tribunal Pleno estima que si bien es cierto ocurrieron sucesos al interior del órgano legislativo que conllevaron a un desorden generalizado y a la falta de control de la sesión por parte de la Mesa Directiva, ello no conlleva que cualquier acto legislativo previo y posterior a tales eventos se encuentren justificados constitucionalmente. Por el contrario, se concluye que la falta de entrega del dictamen a los diputados y diputadas, en concatenación con los hechos ocurridos al iniciarse la sesión de nueve de julio y el cambio intempestivo de lugar para sesionar sin acuerdo parlamentario, produce una afectación los principios de legalidad y democracia deliberativa al no permitirse la deliberación pública a una fuerza política del Congreso Local en condiciones de libertad e igualdad, lo cual ocasiona la invalidez total del decreto.

271. En primer lugar, esta Suprema Corte destaca, como hecho relevante que, no existe constancia de la entrega del dictamen a los miembros del Congreso Local previo a la sesión de nueve de julio de dos mil quince. Durante el trámite de las presentes acciones, el Ministro instructor en varias ocasiones solicitó al Poder Legislativo la remisión total del trabajo legislativo, señalando que debía incluir, si es que existían, las constancias o comprobantes de entregas físicas del dictamen a los legisladores o de su remisión

vía electrónica. El Poder Legislativo sólo remitió los documentos identificados previamente (iniciativas, dictamen, acta de la sesión, versión estenográfica y proyecto de decreto) y, por escrito de primero de septiembre del presente año, señaló que no contaba con ningún otro documento que formara parte del procedimiento legislativo.

272. Al respecto, si bien no existe norma expresa en cuanto a la temporalidad de entrega de los dictámenes de Comisión, salvo la referencia indirecta que se hace en los artículos 35 y 36 del Reglamento Interior del Congreso⁷⁶ en los que se dice que las comisiones deberán presentar sus dictámenes a la Legislatura a más tardar 15 días después de haber recibido el respectivo expediente (con sus reglas de excepción y prolongación de plazo), es un hecho notorio para esta Suprema Corte que existe un Acuerdo No. 21 de veintiuno de noviembre de dos mil trece, en el que se dice que todo dictamen con proyecto de decreto debe hacerse del conocimiento de los diputados y diputadas cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en que vaya a ser analizado.

273. Además, independientemente del acuerdo parlamentario, a juicio de esta Suprema Corte, es un requisito indispensable que cualquier iniciativa, dictamen o decreto que vaya a ser analizado por el Pleno de la Legislatura, debe ser entregado a sus integrantes con un tiempo razonable de anticipación, al ser parte esencial su conocimiento para la libre expresión de sus ideas y opiniones en la discusión parlamentaria. De lo contrario, no tendría sentido el debate parlamentario.

⁷⁶ "**Artículo 35.** Las Comisiones Permanentes deberán presentar sus dictámenes ante la Legislatura, a más tardar a los 15 días de haber sido recibidos los expedientes por las mismas; en el caso que no pueda dictaminar, la Comisión lo manifestará por escrito a la Legislatura, expresando el motivo de la demora y solicitando el nuevo plazo, el cual se le concederá con término perentorio. La Legislatura podrá conceder a la Comisión un plazo discrecional cuando el caso sea de indiscutible trascendencia.

"Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones Permanentes, que por la naturaleza de los asuntos de su competencia, conozcan del trámite de los procedimientos ordinarios y especiales previstos en otros ordenamientos legales, en cuyo caso, se estarán a los términos señalados en ellos."

"**Artículo 36.** De los negocios del primer año que tengan pendiente las comisiones están obligadas a presentar dictamen al día siguiente de la apertura de las sesiones del siguiente año.

Los integrantes de las Comisiones Permanentes que en más de tres asuntos no dictaminen dentro del término de quince días que estipula esta Ley, en la primera ocasión serán apercibidos; en la segunda serán sancionados con el descuento de dos días de dieta cada uno de ellos y en la tercera les serán descontados diez días de dieta."

274. Dicho lo anterior, se insiste, este Tribunal Pleno estima que no hay evidencia de la entrega del dictamen previo a la sesión, lo que acredita por sí mismo un vicio en el procedimiento legislativo. Así, carece de sentido lo afirmado por el Poder Legislativo en su informe en relación con que el dictamen fue entregado a los diputados y diputadas y, lo dispuesto en el acta de la sesión, en la que se dice expresamente que la presidenta de la Mesa Directiva indicó que el mismo ya había sido distribuido y que se daría cuenta al Pleno de su contenido. Las pruebas y circunstancias del caso refutan dichas consideraciones.

275. Aunada a esta ausencia de entrega del dictamen previamente a la sesión, este Tribunal Pleno considera que dicha deficiencia en el trabajo legislativo debe concatenarse con lo ocurrido en el desahogo de la sesión parlamentaria, en la que precisamente la ausencia de dictamen fue el factor determinante para que los diputados y diputadas se inconformaran con la Mesa Directiva y lo que ocasionó el desorden generalizado en su desahogo.

276. En su respectivo informe, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca justificó su actuación señalando que, al final de cuentas, el cambio de lugar para sesionar se debió al desorden generalizado en el Salón de Plenos, se hizo en el interior del edificio y que, además, en todo momento se cumplieron las reglas de quórum legal para sesionar, para dispensar el trámite de lectura y para aprobar el dictamen con proyecto de decreto.

277. Esta Suprema Corte no comparte tales justificaciones; es decir, no se coincide con las justificaciones de las actuaciones de la Mesa Directiva previo a la sesión ni con la conducción de la sesión a fin de discutir y aprobar el dictamen con proyecto de decreto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

278. Este Tribunal Pleno tiene la convicción de que la simple aprobación por una mayoría parlamentaria de un dictamen con proyecto de decreto, bajo cualesquiera que sean sus condiciones o circunstancias, no resulta acorde con los principios de legalidad y democracia deliberativa detallados en párrafos precedentes.

279. Es cierto que conforme a la ley orgánica y el reglamento interno del Congreso del Estado de Oaxaca, el presidente o presidenta de la Mesa Directiva tiene la obligación de conducir las sesiones y la facultad de suspenderlas por serios desórdenes en la Legislatura misma, con fundamento en el artículo 98 del reglamento. Sin embargo, en el caso, la presidenta de la Mesa Direc-

tiva no sólo no suspendió la sesión, sino que cambió el lugar para llevarla a cabo y requirió a los legisladores para que acudieran a la Sala de Juntas del Partido de la Revolución Democrática (que se encuentra en el mismo edificio), sin pretender corregir las deficiencias advertidas en el proceso legislativo y a sabiendas de que precisamente la razón de la mayoría de los diputados y diputadas inconformes era la falta de entrega de uno de los elementos esenciales para la discusión.

280. El hecho de que hayan existido desórdenes generalizados en el interior del Salón de Plenos, no justifica la actuación de la presidenta de la Mesa Directiva. Por el contrario, se recalca que el proceso deliberativo en un órgano legislativo tiene como premisa que las distintas fuerzas políticas expresen sus puntos de vista y defiendan su opinión, a fin de dar paso a una deliberación pública en condiciones de libertad e igualdad. Por lo tanto, lejos de cumplimentar estos objetivos, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, ante los alegatos de ausencia de entrega de dictamen y los conatos de desorden en el Salón de Plenos, no llevó a cabo los actos necesarios para satisfacer las exigencias de gran parte de los miembros de la Legislatura y decidió que la opción más viable era llevar a cabo la sesión en otro lugar del edificio del Poder Legislativo.

281. Este Tribunal Pleno sanciona dicha determinación por no ser la más idónea para el cumplimiento de los principios que rigen todo proceso legislativo. Es decir, esta decisión, aunque por sí misma no provoca la invalidez en automático de la totalidad del procedimiento legislativo, es un elemento que evidencia que la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, se apartó de uno de los principios básicos de cualquier procedimiento legislativo: el derecho de participación de todas las fuerzas políticas. Ello, pues precisamente al realizar la sesión en el Salón de Juntas de un partido político se pretendió superar el disenso de un grupo de diputadas y diputados y llevar a cabo la sesión en un lugar distinto a fin de aprobar el dictamen con mayorías, a pesar de tener conocimiento de que los legisladores inconformes se encontraban en el Salón de Pleno.

282. Sin ánimos de sustituirnos en las facultades de la Mesa Directa, la opción más acorde con los principios constitucionales hubiera sido que, para efectivamente proteger la integridad de los legisladores y solventar los conflictos en el interior del órgano, se decretara la suspensión de la sesión, se entregara el dictamen y se convocara a una sesión una vez que los diputados y diputadas hubieran tenido oportunidad de analizar el dictamen en un tiempo razonable. El hecho de que se tratara de una legislación en materia

electoral y de que la misma tenga que ser emitida con noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse en términos del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, no produce en automático la irrelevancia de las reglas y principios que rigen el procedimiento legislativo. Resultan de igual relevancia constitucional el cumplimiento de dicho plazo y los principios de legalidad y democracia deliberativa, los cuales deben ser respetados en todo procedimiento de creación de normas en los órganos legislativos.

283. Cabe destacar que en la normatividad interna no se encuentra regulado de manera expresa si las sesiones del Pleno del Congreso deben de efectuarse en el Salón de Plenos o en otros espacios del edificio parlamentario. El artículo 48 de la Constitución Local únicamente prevé que la ciudad de Oaxaca será el lugar en donde resida y celebre sus sesiones el Poder Legislativo. Por su parte, los artículos 6 y 15 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado disponen que el Congreso celebrará sus sesiones en el edificio sede del Poder Legislativo (sin poder trasladarse a otro lugar a menos de que así sea acordado por dos terceras partes de los diputados presentes) y que el recinto del Congreso resulta inviolable.

284. No obstante, en este caso, la transgresión a los principios de legalidad y democracia deliberativa no se produce meramente por el cambio de lugar para llevar a cabo la sesión, sino que deriva de un análisis circunstancial del procedimiento legislativo, en el que se advierte que la decisión del cambio de lugar para desahogar la sesión obedeció en realidad al objetivo de la Mesa Directiva de superar el disenso en cuanto a la falta de entrega del dictamen de un grupo de legisladores. Entonces, la violación constitucional no es motivada por el simple traslado del Salón de Plenos a la Sala de Juntas de un partido político, sino de los efectos de dicho acto: la exclusión de una fuerza política en la deliberación pública.

285. Podría alegarse que los integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional no acudieron a dicho Salón de Juntas, por lo que su ausencia en el debate se debió a su decisión de permanecer en el Salón de Plenos, lo que conllevaría a que las determinaciones tomadas en la respectiva sesión gozan de validez al haber existido quórum legal para sesionar y al haber concurrido los votos necesarios para aprobar el respectivo dictamen con proyecto de ley.

286. Esta Suprema Corte no concuerda con dicho examen segmentado del procedimiento legislativo. Es criterio reiterado de esta Corte, que el tra-

bajo legislativo debe estudiarse en su integridad. Por ende, aun cuando era viable que los diputadas y diputados inconformes acudieran al citado Salón de Juntas, lo cierto es que ese dictamen se aprobó apenas un día antes (ocho de julio) sin las firmas de los miembros de las comisiones dictaminadoras del grupo parlamentario inconforme, no se entregó el mismo a pesar de que consta que la sesión iba a dar inicio hasta las veintitrés horas del día nueve de julio de dos mil quince (es decir, tuvieron todo un día para circular el dictamen) y, lo más importante, la Mesa Directiva no solventó el disenso de los legisladores inconformes (la entrega del dictamen), por lo que su participación hubiera tenido el mismo efecto práctico.

287. En ese sentido, resulta irrelevante para esta Suprema Corte que la sesión se haya iniciado en el Salón de Juntas del Partido de la Revolución Democrática con un quórum legal de veintitrés diputados y diputadas (la Legislatura se conforma por cuarenta y dos),⁷⁷ que se haya dispensado la lectura de las iniciativas, los oficios y el dictamen, y que se haya obtenido una votación unánime de veintitrés votos a favor en lo general y particular del aludido dictamen con proyecto de decreto, pues dichas actuaciones se encuentran viciadas de origen al haber afectado el derecho de participación de todas las fuerzas políticas con representación en la deliberación pública del órgano legislativo.

288. En pocas palabras, este Tribunal Pleno se decanta por la existencia de vicios graves en el procedimiento legislativo que ocasiona la invalidez del decreto reclamado. Al no haberse entregado el dictamen a los miembros de la Legislatura y al haber tomado la Mesa Directiva la decisión que menos satisfacía los principios de legalidad y de democracia deliberativa, como cambiar el lugar para realizar la sesión en vez de solventar los disensos advertidos en el Pleno del órgano legislativo relacionados con su derecho a la participación parlamentaria, se entiende que se cancelaron los cauces que permitían tanto a las mayorías como a las minorías expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública en condiciones de libertad e igualdad y, consecuentemente, se violentaron los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal.

289. La aprobación mayoritaria del decreto y la dispensa de los trámites, no solventa las deficiencias graves recién advertidas. Como ha sostenido recurrentemente esta Suprema Corte, en especial en la citada acción de incons-

⁷⁷ Respecto al quórum legal para sesionar, véase la explicación de las notas al pie 75 y 76.

titucionalidad 9/2005, la democracia representativa es un sistema político valioso no solamente porque en su contexto las decisiones se toman por una determinada mayoría de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías como de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento.

290. Por lo tanto, la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver en última instancia las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de representación política material y efectiva de los ciudadanos, que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los más minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional, y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

291. Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar absolutamente cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, quedaría sin sentido la dimensión deliberativa de la democracia. Precisamente porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final a menos que su opinión coincida con un número suficiente de otras fuerzas políticas. Por ende, es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías en todo el trámite del procedimiento legislativo: convocatoria, elaboración de dictámenes, participación en la discusión y formulación de reservas, etcétera.

292. Así, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

293. Cabe destacar que esta determinación difiere de lo recién resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus

acumuladas 43/2015 y 44/2015, fallada bajo la Ponencia del Ministro Cossío Díaz en sesión de tres de septiembre de dos mil quince. En dicho asunto, los partidos políticos promoventes solicitaron la inconstitucionalidad del Decreto 289, mediante el cual se reformó la Constitución del Estado de Baja California. Entre los múltiples argumentos de inconstitucionalidad por vicios en el procedimiento legislativo, se señaló que se habían violado los principios de legalidad y democracia deliberativa, pues el dictamen que dio lugar al respectivo decreto no había sido entregado a los miembros de la Legislatura y la misma había dispensado dicho trámite.

294. Este Tribunal Pleno, por una votación de siete votos a favor y tres en contra, sostuvo que la mera falta de entrega de los dictámenes que motivaron el decreto reclamado no provocaba un vicio que trascendiera al resultado del procedimiento legislativo. Ello, pues en ese caso, se habían dispensado el trámite de la distribución del mismo.

295. La diferencia entre dicho precedente y el caso que ahora nos ocupa es precisamente la exclusión de las fuerzas políticas de la deliberación parlamentaria y la dispensa expresa del trámite de distribución. En aquella ocasión, si bien no se repartieron los dictámenes, tal situación fue dispensada por el voto unánime de veintidós de los veinticinco diputados integrantes de la Legislatura; es decir, participaron todas las fuerzas políticas y ellas mismas decidieron convalidar tal incumplimiento del trámite. Por el contrario, en el presente asunto, los legisladores inconformes ni siquiera se encontraban presentes en la sesión, al haberse llevado a cabo actos para su exclusión, y la distribución del dictamen no fue objeto de dispensa.⁷⁸

296. En conclusión, al advertirse que existen violaciones en el procedimiento legislativo que vulneran gravemente los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte estima que debe declararse inválido en su totalidad el Decreto Número 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince en el en el Tomo XCVII, extra, del Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

⁷⁸ En el acta de la sesión de nueve de julio de dos mil quince, únicamente se sometió a consideración *"si es de dispensarse la lectura de las iniciativas y de todos los oficios que dieron lugar al dictamen a discusión; así mismo, si se dispensa la lectura con proyecto de decreto, y sólo se ponga a consideración del Pleno, el decreto correspondiente. En votación económica quienes estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano. Aprobado por unanimidad de los presentes."*

297. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, al comprender la declaratoria de invalidez todas las disposiciones contenidas en dicho decreto, inclusive la de sus artículos transitorios, en las que se sostenía que la nueva legislación electoral entraba en vigor al día siguiente de su publicación y que se abrogaba el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aprobado mediante Decreto Número 1335 de diez de agosto de dos mil doce, esta Suprema Corte considera necesario establecer los siguientes efectos.

298. En primer lugar, ante la declaratoria de invalidez del artículo segundo transitorio del decreto reclamado que abrogaba el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe destacarse que éste continúa vigente.

299. En ese sentido, dado que en materia electoral rige el principio de certeza y el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, prevé que para precisamente dar cumplimiento a dicho principio, las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, este Tribunal Pleno considera que **no es viable** ordenar al Congreso del Estado de Oaxaca legislar de manera inmediata a fin de emitir la legislación electoral correspondiente, toda vez que el proceso electoral inicia el ocho de octubre de dos mil quince.

300. La consecuencia de esta determinación consiste en que para el proceso electoral que va a dar inicio se aplique el referido Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aprobado mediante Decreto Número 1335 de diez de agosto de dos mil doce, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca.

301. Es decir, al no haber sido impugnada en su totalidad las modificaciones a la Constitución del Estado de Oaxaca que tuvieron como objetivo homologar el régimen interno a las normas de la Constitución Federal y de las leyes generales en la materia que rigen al sistema electoral federal y estatal, así como a sus respectivos órganos de organización y jurisdiccionales, las mismas gozan de vigencia por lo que deben ser aplicadas. Así, las disposiciones del citado Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales deberán administrarse con el resto de las normas de la Constitución Federal, de las leyes generales y de la Constitución Local a fin de llevar a cabo la elección.

302. Los conflictos que pueden llegar a suscitarse ante la problemática de aplicación de las normas constitucionales vigentes con el régimen del aludido Código Electoral no forman parte de esta acción de inconstitucionalidad y deberán solventarse a partir de los cauces o acciones procesales correspondientes.

303. Por su parte, el Congreso del Estado, podrá válidamente ejercer nuevamente sus facultades para adecuar la legislación electoral de la entidad federativa a las disposiciones de la propia Constitución Local; sin embargo, las mismas regirán para el próximo proceso electoral; es decir, no serán válidas para las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio de dos mil dieciséis, sino para los ulteriores comicios electorales.

304. Este asunto difiere de los efectos impuestos al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, fallada por este Tribunal Pleno en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil quince, toda vez que en ese caso se ordenó legislar al haber sido la declaratoria de inconstitucionalidad de sólo unos artículos que regulaban la asignación de curules por el principio de representación proporcional; no obstante, en el asunto que ahora nos ocupa, se trata de la emisión de toda una legislación electoral, por lo cual sí podría verse afectada gravemente la certeza jurídica ante la emisión de todas las normas que regulan el proceso electoral durante el trámite del propio proceso electoral.

305. Por tanto, se ordena que la declaratoria de invalidez del Decreto Número 1290 surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los órganos legislativo y ejecutivo que expidieron y promulgaron el citado decreto impugnado. Por lo demás, al existir la declaratoria total de invalidez del decreto que dio pie a la legislación electoral, resulta innecesario ocuparnos de los conceptos de invalidez del resto de las demandas en contra de los preceptos de la ley electoral local.

X. Efectos de la sentencia

306. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 73, en relación con el 45, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que señalan:

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

307. Las declaratorias de invalidez a las que se llegó en la presente sentencia tienen efectos generales y surtirán su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Oaxaca. En ese sentido, se declara la inconstitucionalidad de los siguientes párrafos, fracciones, artículos o porciones normativas de la Constitución Local:

a) Artículo 25, apartado B, fracción II, tercer párrafo, y la totalidad de la fracción XIV. Teniendo como efecto para el proceso electoral local que, ante las faltas de otras reglas, se aplique de manera directa el texto del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal en cuanto el límite porcentual para la conservación del registro de los partidos políticos locales y, consecuentemente, del resto de sus derechos y prerrogativas.

b) Artículo 35, cuarto párrafo, en la porción normativa que indica "la fiscal o el fiscal general del Estado de Oaxaca" y en vía de consecuencia la que dice "así como los fiscales especiales". Para el proceso electoral que corresponda, respecto al fiscal, se aplicará entonces lo dispuesto en el segundo párrafo de ese artículo 35 constitucional.

c) Artículos 35, cuarto párrafo, en la porción normativa que dice "Las Magistradas y Magistrados y" y 68, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa que prevé "Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca", entendiéndose que cuando se habla en este último párrafo de los secretarios de estudio y cuenta se refiere a los del Tribunal Estatal Electoral. Teniendo como efecto para el proceso electoral que se aplique de manera directa la previsión del artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Artículo 68, fracción I, en la porción normativa que dice "o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios". Teniendo como efecto para el proceso electoral la aplicación de manera directa el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, en relación con los requisitos de residencia de los mexicanos no nativos del Estado de Oaxaca.

308. Por su parte, debe declararse inválido la totalidad del Decreto Número 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, siguiendo los efectos precisados en la parte final del apartado IX de la presente ejecutoria.

309. En suma, por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Son procedentes las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y 61/2015.

SEGUNDO.—Es parcialmente procedente la acción de inconstitucionalidad 62/2015 y parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 57/2015.

TERCERO.—Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 59/2015.

CUARTO.—Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 57/2015 respecto de los artículos 25, apartado F, párrafo primero y 113, fracción I, párrafos décimo y décimo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO.—Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 62/2015 respecto de los artículos 79, 90, numeral 2, inciso b), 111, 149, 150 y 188, numeral 1, inciso b), segunda parte, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEXTO.—Se reconoce la validez de los artículos 33, fracción V, párrafos primero y segundo; 35, párrafo segundo; 68, fracción III, párrafo primero y 79, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SÉPTIMO.—Se reconoce la validez de los artículos 59, fracción II, en la porción normativa que indica "titulares de los órganos constitucionales autónomos" y 114, párrafo primero, en la porción normativa que señala "Congreso del Estado", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme en virtud de la cual, dentro de los órganos constitucionales autónomos referidos en esos numerales, no se encuentran el instituto electoral y el tribunal electoral locales.

OCTAVO.—Se declara la invalidez de los artículos 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero y XIV, 35, párrafo cuarto, en las porciones normativas que indican "la fiscal o el fiscal general del Estado de Oaxaca así como los fiscales especiales" y "Las Magistradas y Magistrados y" y 68, fracción I, en la porción normativa que dice "o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios", y fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa que prevé "Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del apartado VIII, temas 1, 3 y 4, de la presente ejecutoria; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

NOVENO.—Se declara la invalidez total del Decreto Número 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince en el Tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

DÉCIMO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero, segundo y tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II y IV, relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia y a la oportunidad.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados V, VI y VII, rela-

tivos, respectivamente, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión metodológica. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente en relación con el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En relación con los puntos resolutivos cuarto y quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado III, relativo a la precisión de las normas reclamadas.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez en donde se impugnan las reformas a la Constitución local, en su tema 2: definiciones y usos de los conceptos "votación estatal emitida" y "votación válida emitida", consistente en reconocer la validez del artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez en donde se impugnan las reformas a la Constitución local, en su tema 3: diferencias y razonabilidad de plazos de separación de diversos cargos públicos para acceder a cargos públicos elegidos democráticamente, consistente en reconocer la validez del artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Silva Meza votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán

y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez en donde se impugnan las reformas a la Constitución local, en su tema 3: diferencias y razonabilidad de plazos de separación de diversos cargos públicos para acceder a cargos públicos elegidos democráticamente, consistente en reconocer la validez del artículo 68, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez en donde se impugnan las reformas a la Constitución local, en su tema 6: facultad del Ejecutivo estatal para emitir un decreto a fin de que el instituto electoral local convoque a elecciones extraordinarias ante la desaparición de un Poder, consistente en reconocer la validez del artículo 79, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El Ministro Cossío Díaz votó en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los señores Ministros Luna Ramos y presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos con la interpretación conforme, Zaldívar Lelo de Larrea con la interpretación conforme, Pardo Rebolledo, Silva Meza con la interpretación conforme, Medina Mora I. con la interpretación conforme, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con una interpretación conforme, respecto del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez en donde se impugnan las reformas a la Constitución local, en su tema 5: comparecencia y rendición de informes de los organismos constitucionales autónomos, consistente en reconocer la validez de los artículos 59, fracción II, en la porción normativa que indica "titulares de los órganos constitucionales autónomos", y 114, párrafo primero, en la porción normativa que señala "Congreso del Estado", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme en virtud de la cual, dentro de los órganos constitucionales autónomos referidos en esos numerales, no se encuentran el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral locales. El Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de consideraciones y por la extensión de invalidez al artículo 33, fracción II, de la Constitución local, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y por la extensión de invalidez al artículo 33, fracción II, de la Constitución local, y presidente Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez en donde se impugnan las reformas a la Constitución local, en su tema 1: porcentajes de votación para la cancelación del registro y para la conservación de sus prerrogativas por parte de los partidos políticos locales, consistente en declarar la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero, y XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, incluso por la invalidez adicional del párrafo segundo del precepto en cuestión, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez en donde se impugnan las reformas a la Constitución local, en su tema 3: diferencias y razonabilidad de plazos de separación de diversos cargos públicos para acceder a cargos públicos elegidos democráticamente, consistente en declarar la invalidez del artículo 35, párrafo cuarto, en la porción normativa que indica: "la fiscal o el fiscal general del Estado de Oaxaca así como los fiscales especiales", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Los Ministros Luna Ramos y Silva Meza votaron en contra, únicamente por la invalidez del párrafo segundo del precepto en cuestión.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez en donde se impugnan las reformas a la Constitución local, en su tema 3: diferencias y razonabilidad de plazos de separación de diversos cargos públicos para acceder a cargos públicos elegidos democráticamente, consistente en declarar la invalidez de los artículos 35, párrafo cuarto, en la porción normativa que indica "Las Magistradas y Magistrados y" y 68, fracción III, párrafo segundo, en la porción normativa que prevé "Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La Ministra

Luna Ramos anunció voto concurrente. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez en donde se impugnan las reformas a la Constitución local, en la primera parte de su tema 4: requisitos de residencia y nacionalidad para ser titular del Ejecutivo estatal, consistente en declarar la invalidez del artículo 68, fracción I, en la porción normativa que indica "o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En relación con el punto resolutivo noveno:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IX, relativo al análisis de las alegadas violaciones al procedimiento legislativo del decreto por el que se expidió la ley electoral local, consistente en declarar la invalidez total del Decreto Número 1290 por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El Ministro Cossío Díaz se ausentó durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo décimo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. El Ministro Cossío Díaz se ausentó durante esta votación.

El Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a las sesiones de primero y cinco de octubre de dos mil quince por desempeñar una comisión de carácter oficial.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de noviembre de 2015.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

I. PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. CORRESPONDE A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RECONOCER SUS DERECHOS Y EL ACCESO A LAS PRERROGATIVAS (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

II. FACULTADES DELEGABLES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LOS CONGRESOS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA REGULARLAS (INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: "... CUANDO DICHA FACULTAD SEA DELEGADA POR EL INSTITUTO NACIONAL, ...", DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

III. PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR NORMAS SOBRE SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

IV. PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA REQUERIDO PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, 44, FRACCIÓN II, Y 85, PÁRRAFO PRIMERO, TODOS DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, Y 256, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA LA MISMA ENTIDAD, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE SEÑALAN, RESPECTIVAMENTE: "Y AYUNTAMIENTOS").

V. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PLAZO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE AQUELLOS, EN CASO DE PERDERLO, AL NO HABER ALCANZADO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 85, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y 256, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMBAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA –SALVO EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE DICEN, RESPECTIVAMENTE: "Y AYUNTAMIENTOS"–).

VI. FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA. DESTINO DE LOS ACTIVOS DE

LOS PARTIDOS QUE PIERDAN SU REGISTRO O ACREDITACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO PRIMERO, Y 145, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

VII. FINANCIAMIENTO PRIVADO DE PARTIDOS POLÍTICOS. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE REALICE POR PERSONAS MORALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

VIII. PARTIDOS POLÍTICOS. LAS DISPOSICIONES DE LOS CONGRESOS LOCALES RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE RECIBEN NO INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 –SALVO EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EN CUALQUIERA DE LOS DOS CASOS LA FISCALIZACIÓN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:"–, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 Y 129 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

IX. FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CAMPAÑAS DE CANDIDATOS. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DELEGAR ESTA ATRIBUCIÓN A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 –ESTE ÚLTIMO, SALVO EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: "... EN CUALQUIERA DE LOS DOS CASOS LA FISCALIZACIÓN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES: ..."–, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 Y 129 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

X. FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CAMPAÑAS DE CANDIDATOS. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PUEDE DELEGAR ESTA ATRIBUCIÓN A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, PERO LOS CONGRESOS LOCALES NO PUEDEN GENERAR OBLIGACIONES A CARGO DEL CITADO INSTITUTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EN CUALQUIERA DE LOS DOS CASOS LA FISCALIZACIÓN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:").

XI. COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY

DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, SÓLO POR CUANTO SE REFIERE A LA FIGURA DE COALICIONES).

XII. COALICIONES. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, SÓLO POR CUANTO SE REFIERE A AQUELLA FIGURA, PROCEDE HACERLA EXTENSIVA AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN VI, DE ESE ORDENAMIENTO.

XIII. CANDIDATURAS COMUNES. LAS LEGISLATURAS LOCALES SON COMPETENTES PARA REGULARLAS (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 130, FRACCIÓN II, 137, FRACCIONES II Y V, Y 138, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

XIV. PARIDAD DE GÉNERO. ES COMPETENCIA Y OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS ESTATALES DESARROLLAR ESTE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PARA LEGISLADORES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIN CONSTREÑIRLAS AL DISEÑO FEDERAL, SIEMPRE QUE SE OBSERVEN LOS FINES PREVISTOS EN LAS CITADAS NORMAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "A EXCEPCIÓN DE LOS QUE SEAN PRODUCTO DE PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA POR MEDIO DE LA CONSULTA DIRECTA").

XV. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL ESTABLECIMIENTO DE INGRESOS DE NATURALEZA PÚBLICA COMO PARTE DE SU PATRIMONIO NO AFECTA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE SU ACTUACIÓN NI OTORGA UN DESTINO DIVERSO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

XVI. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL ESTABLECIMIENTO DE INGRESOS DE NATURALEZA PRIVADA COMO PARTE DE SU PATRIMONIO AFECTA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE SU ACTUACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, FRAC-

CIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

XVII. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA PREVISIÓN DEL NIVEL DEL TITULAR DE SU CONTRALORÍA GENERAL COMO EQUIVALENTE A UN ÁREA TÉCNICA PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS NO AFECTA SU AUTONOMÍA (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

XVIII. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA IMPOSIBILIDAD DE REELECCIÓN DEL TITULAR DE SU CONTRALORÍA GENERAL VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVE "NO PODRÁ SER REELECTO").

XIX. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SU CONTRALOR GENERAL REALICE SUS FUNCIONES CON AUTONOMÍA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

XX. CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES. LOS REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE, SECRETARIO O CONSEJERO ELECTORAL DE AQUÉLLOS, DEBEN ESTAR CONTEMPLADOS EN UNA LEY Y NO EN UNA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y, EN CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES).

XXI. CONGRESOS LOCALES. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL ÓRGANO REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA ESTABLECER EL NÚMERO DE DIPUTADOS, EL CUAL DEBE SER PROPORCIONAL A LOS HABITANTES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, DENTRO DEL PARÁMETRO DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO PRIMERO, 147, 253, PÁRRAFO SEGUNDO, 255, 258 Y 262 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

XXII. BOLETAS ELECTORALES. SU ELABORACIÓN DEBERÁ SER CONFORME AL MODELO Y CRITERIOS QUE APRUEBE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

XXIII. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO UNA VEZ CONCLUIDOS LOS CÁLCULOS DE GOBERNADOR Y DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NO ASÍ A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 271, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRECISA "EL ARTÍCULO 241 DE").

XXIV. MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA DEFINIR EL NÚMERO Y PORCENTAJE DE REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE OCUPARÁN EL CARGO POR AMBOS PRINCIPIOS (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 271, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

XXV. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA REPETICIÓN DE LO REGULADO EN DOS DIVERSOS PRECEPTOS NO VULNERA LA CERTEZA ELECTORAL SI SE REFIEREN RESPECTIVAMENTE A PROCESOS ELECTORALES DISTINTOS (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

XXVI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES PARA TAL EFECTO, SIEMPRE QUE NO SE VIOLE EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 366, FRACCIÓN IV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, Y 373, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2015. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 3 DE DICIEMBRE DE 2015. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **tres de diciembre de dos mil quince**.

VISTOS; para resolver la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil quince, en el domicilio particular del autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carlos Navarrete Ruiz, quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los Decretos 130 y 131, mediante los cuales se expidieron, respectivamente, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, de tres de septiembre de dos mil quince; asimismo, señaló como autoridades demandadas al Congreso y gobernador del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.—**Artículos constitucionales violados.** El promovente señaló que las normas cuya invalidez demanda son violatorias de los artículos 1o., 9o., 14, 16, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El partido político expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en cada uno de los considerandos destinados al estudio de fondo.

CUARTO.—**Registro del expediente y turno de la demanda.** Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con el número 103/2015; y, por razón de turno, correspondió al Ministro Alberto Pérez Dayán la tramitación del procedimiento y formulación del proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.—**Admisión de la demanda.** Posteriormente, el Ministro instructor dictó acuerdo de seis de octubre de dos mil quince, en el que admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, por lo que ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, para que rindieran sus respectivos informes, en términos del artículo 64 de la ley reglamentaria; asimismo, requirió al Poder Legislativo del Estado, para que, al rendir su informe, remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos de los decretos impugnados; así como dio vista a la procuradora general de la República para que antes del cierre de instrucción formulara el pedimento que le corresponde.

De igual forma solicitó al presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que dentro del plazo de diez días naturales, dicha Sala expresara su opinión en relación con el presente asunto; requirió al presidente del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, para que dentro del plazo de tres días naturales, informara la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en dicha entidad federativa; al presidente del Instituto Nacional Electoral, para que dentro de similar plazo, enviara copia certificada de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como la certificación de su registro vigente, precisando quiénes son los integrantes del comité ejecutivo nacional de dicho partido político.

SEXTO.—**Auto que tiene por desahogados los requerimientos formulados al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil quince, el Ministro instructor tuvo por agregados los oficios y anexos de la consejera presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de los cuales desahogaron los requerimientos formulados; así, tuvo a la primera de esas autoridades informando que el próximo proceso electoral en el Estado de Tlaxcala iniciará el cuatro de diciembre de dos mil quince; y por lo que hace a la segunda de ellas, tuvo por exhibidas las copias certificadas de los estatutos del partido político actor, la certificación de su registro vigente y de la de los integrantes de su comité ejecutivo nacional.

SÉPTIMO.—**Acuerdo que tiene por rendidos los informes de las autoridades demandadas.** Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil quince, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como por exhibidas las copias certificadas de los antecedentes legislativos de los decretos impugnados.

OCTAVO.—**Acuerdo que tiene por presentada la opinión del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Por acuerdo

de veintitrés de octubre de dos mil quince, el Ministro instructor tuvo por rendida la opinión emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el mismo proveído tuvo por formulados los alegatos del partido político promovente de la acción.

NOVENO.—Informes del Gobernador Constitucional y del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. En los referidos informes, las autoridades demandadas expresaron, en síntesis, lo siguiente:

I. Informe del gobernador del Estado de Tlaxcala

1. Que son ciertos los actos reclamados, consistentes en promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el tres de septiembre de dos mil quince, de los decretos impugnados; agrega que los actos reclamados son constitucionales, ya que no se impugnaron por vicios propios, ni se señalaron como actos de autoridad aislados, aunado a que en su emisión se observaron los requisitos de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Carta Magna.

2. Que el precepto 15, fracciones II y III, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no es contrario a lo dispuesto por el numeral 34 de la citada normatividad, ya que el primero hace referencia al reconocimiento de derechos y acceso a prerrogativas de los partidos políticos, y el segundo alude a la posibilidad que se otorga a los partidos para solicitar al instituto electoral local que organice la forma de elegir a sus directivas estatales o municipales; es decir, regulan aspectos del derecho electoral distintos.

Agrega que mientras el numeral 15 del cuerpo legal en cita menciona la palabra "reconocimiento", lo cierto es que los derechos y prerrogativas de los partidos políticos no pueden estar supeditados al reconocimiento que ahí se refiere; por lo que no se transgrede el principio de certeza en materia electoral; asimismo, señala que en cuanto a la facultad originaria del Instituto Nacional Electoral para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos, si bien el apartado B, número 7, del artículo 41 (sic) de la Carta Magna establece que éste podrá organizar las referidas elecciones, lo cierto es que esa disposición es enunciativa y no limitativa, dado que no excluye a los organismos locales electorales para que desarrollen esa función.

3. Que los artículos 16, fracción II, y 18, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no vulneran el principio de constitución de un partido político local, dado que en cuanto al número de militantes en la entidad federativa, se establece un 3% (tres por ciento), y de agremiados

asistentes a las asambleas estatales el 1% (uno por ciento), lo que en comparación con los numerales 10, inciso c), y 13, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece que requiere como mínimo el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento), es decir, la ley secundaria local no establece mayores requisitos que los indicados en la ley general, por lo que no se infringen los artículos 73, fracción XXIX-U, y 133 de la Carta Magna.

Señala que, con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se ajustaron las normas locales respectivas; además, no se estableció ninguna disposición por la que se constriñera a las Legislaturas Locales a incorporar en el ámbito de su competencia el porcentaje establecido en la ley general secundaria, de ahí que los Congresos de los Estados tienen facultad para determinar el porcentaje mencionado.

4. Que lo dispuesto en los artículos 17, 40, segundo párrafo, y 85 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no vulnera el principio de certeza, tampoco se invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, al establecer distintos parámetros para el registro de los partidos políticos, y para la pérdida del citado registro, que los previstos en la Ley General de Partidos Políticos; aduce que, conforme a la citada reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, no se puede llegar al extremo de que la ley ordinaria del Estado sea una copia fiel de la ley general.

5. Que, contrario a lo planteado por el accionante, las disposiciones normativas que establecen la adjudicación de los bienes en el supuesto de cancelación de registro o de acreditación de los partidos políticos, no vulneran la autonomía en el financiamiento de éstos, lo que implica la no contravención de los principios del numeral 116 de la Carta Magna, ya que si se considera que la finalidad es reintegrar al Estado la aplicación de los fondos públicos locales en bienes muebles e inmuebles, es inconcuso que la adjudicación debe realizarse en la forma planteada en los artículos 48 y 145, fracción IV, inciso f), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

6. Que el artículo 95 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala condiciona a las personas morales que realicen una aportación a dichos partidos, que estén legalmente constituidas y cumplan con sus obligaciones fiscales, está en el mismo plano de igualdad que la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que no se esté ante el supuesto de una norma superior y otra inferior, sino de un mismo rango, sólo que una es federal y otra local.

7. Que el artículo 131 del Decreto 130 impugnado, no invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión, al regular las coaliciones y el supuesto

de excepción del primer proceso electoral en el que participe un partido, ya que de ese precepto, en relación con el 85 de la Ley General de Partidos Políticos, no se advierte alguna contradicción, puesto que en ambos se restringe a los partidos de nuevo registro formar coaliciones; aunado a que entre las dos normas no existe relación jerárquica, ya que la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala no está subordinada a la referida ley general.

8. Que el Congreso Local sí está facultado para legislar en materia de candidaturas comunes, apoya dicha aseveración en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 60/2009 y su acumulada 61/2009.

9. Que el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala no vulnera el principio de paridad de género, ya que con ese método de designación de representantes se garantiza el respeto a la voluntad de los militantes de cada partido, puesto que permite a los agremiados elegir sin distingo a sus dirigentes tomando en cuenta distintos valores de selección, de ahí que constituya un derecho del partido para elegir a sus candidatos por designación directa de sus agremiados.

10. Que, contrariamente a lo señalado por el accionante, la entrega de bienes a los organismos locales, no pone en riesgo la función que desarrollan los consejeros electorales, ya que sería tanto como aducir que, por unos bienes muebles se pudiera tener cierta tendencia en el proceso electoral, dado que debe recordarse el cúmulo de medios de impugnación que en materia electoral permiten garantizar los principios constitucionales de certeza, objetividad e imparcialidad.

11. Que el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no es contrario al párrafo sexto del artículo 95 de la Constitución de la citada entidad federativa, dado que corresponde al Congreso Estatal en el ámbito de sus facultades, realizar las reformas respectivas para que el titular del Ejecutivo Local las publique.

12. Que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones cuenta con autonomía técnica para imponer sanciones.

13. Que si bien en la Constitución Local no se establecieron los requisitos para ser consejero electoral, ello no implica la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

14. Que, en relación con la reducción de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, lo establecido en el artículo 116, fracciones

I y II, de la Carta Magna, no es obstáculo para que las Legislaturas Locales, en el ámbito de su jurisdicción, aprueben la reducción del número de diputados; aunado a que la justificación del actuar del Congreso Local está contenida en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015.

15. Que los argumentos en los que se impugnan los artículos 191 a 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (que regula las boletas electorales), no se pueden analizar sino hasta que se lleve a cabo el proceso y sean elaboradas dichas boletas.

16. Que el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que prevé la no reelección del contralor del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es contrario al párrafo sexto del artículo 95 de la Carta Magna, por lo que corresponde al Congreso del Estado realizar la reforma respectiva y al titular del Ejecutivo Local sancionar el decreto.

II. Informe del Congreso del Estado de Tlaxcala

1. Indica que el uno y dos de septiembre de dos mil quince, se aprobaron los decretos 130 y 131, mediante los que se expidieron las Leyes de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas para el Estado de Tlaxcala, respectivamente, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el tres de septiembre del citado año, observándose todas las etapas legislativas que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tales como la presentación de las iniciativas, turno a las comisiones para la elaboración de los dictámenes, presentación de éstos ante el Pleno, así como la aprobación a través de la votación correspondiente, culminando con la publicación respectiva.

2. Que los decretos impugnados se elaboraron con base en las facultades otorgadas al Congreso del Estado, por los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna, así como por el 54, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la mencionada entidad federativa; al respecto, el Alto Tribunal ha establecido que los requisitos de fundamentación y motivación de una ley se satisfacen cuando es expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello, como aconteció en la especie.

3. Que el artículo 15, fracciones I y II, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no es contrario a los diversos 41, fracción V, apartados B y C, 116, fracción IV, incisos a) y f), 124 y 133 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; agrega que el precepto impugnado se ajustó al numeral 32, base 1, inciso b), fracción II, de la ley citada en último término, la cual se refiere a los partidos políticos nacionales, y el ordinal contróvertido a los locales; esto, con el propósito de no violentar el principio de jerarquía.

Añade que no debe perderse de vista que la intención del legislador, al establecer la palabra "reconocimiento", no fue la de investir de legalidad los derechos de los partidos políticos, sino la de distinguirlos de entre los demás, como consecuencia de sus características y rasgos.

Menciona que el artículo 15, fracción III, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala prevé la atribución del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para organizar la elección de los dirigentes locales, cuando dicha facultad sea delegada por el Instituto Nacional, lo que no se contrapone con lo dispuesto en el artículo 44, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que es criterio del Alto Tribunal, que la interpretación de una norma debe partir de que cuenta con la presunción de constitucionalidad y acoger aquella que la haga compatible con la Carta Magna.

Refiere que la norma impugnada lo que prevé es que en caso de que el Instituto Nacional Electoral considere necesario delegar la elección de la dirigencia local de un partido nacional instituido en el Estado, esa facultad encuentre su fundamento en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y pueda ser organizada por los institutos públicos locales, tomando en cuenta que los partidos con registro nacional cuentan con dos dirigencias, la estatal y la nacional; de ahí que esa circunstancia no determina la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

4. Que los artículos 16, fracción II, y 18 fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no son contrarios a derecho, puesto que la Constitución Federal no establece valor porcentual para que las asociaciones que pretendan constituirse como partidos políticos demuestren el respaldo ciudadano con el que cuentan para poder constituirse, sino que el legislador secundario tiene la libertad de configuración respecto a la forma en que se debe acreditar el número de votantes necesarios para obtener el registro, así como que debe demostrar documentalmente la existencia del apoyo.

Agrega que la medida legislativa impugnada no es desproporcional, ni carece de razonabilidad, ya que persigue un fin legítimo que consiste en asegurar que los ciudadanos que pretendan constituir un partido político cuenten

con parámetros mínimos de respaldo social; de ahí que la medida sea idónea, al permitir la operatividad de la convivencia de los gobernados con el modelo de partidos políticos y evita que un número indeterminado de éstos acuda a solicitar el registro respectivo; asimismo, indica que la medida es proporcional, porque asegura que los ciudadanos cuenten con partidos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos.

5. Que no existe violación al artículo 72, fracción XXI, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, porque el precepto 40, segundo párrafo, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no lo transgrede, al no ser aplicable al caso, ya que el numeral impugnado sienta las bases para la organización interna de las juntas distritales ejecutivas y los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, así como establecer las sanciones ante el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esa materia.

Añade que, si bien el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos señala que un instituto político nacional podrá optar por el registro como local en las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida; lo cierto es que ese precepto no señala a qué tipo de elección se refiere (gobernador, diputados o Ayuntamientos), por lo que, atendiendo al principio de libertad de configuración, el Estado de Tlaxcala estableció en qué tipo de elección se debería tomar el citado porcentaje para obtener el registro local.

6. Que si el Poder Reformador estableció la acción de inconstitucionalidad como medio de control abstracto para analizar la regularidad de las normas generales subordinadas a la Constitución Federal, es claro que las Constituciones Locales no pueden ser analizadas en esa vía.

7. Que la intención del legislador contenida en el artículo 95 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no fue la de contravenir lo dispuesto en el numeral 54 de la Ley General de Partidos Políticos, sino que trató de imponer una restricción más a aquellas personas morales que en procesos electorales y por intereses particulares, pretendieran otorgar financiamiento a los partidos, candidatos o precandidatos, violentando los principios de certeza, legalidad y objetividad.

8. Que el Congreso del Estado de Tlaxcala no legisló los artículos 97 a 113, y 117 a 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, con motivo de la delegación que de dicha facultad pueda hacer el Instituto Nacional Electoral, puesto que con base en el numeral 41, apartado B, de la Carta

Magna, tal instituto puede delegar la facultad de fiscalización al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y al efecto éste creó el procedimiento de fiscalización a que se sujetarían los partidos políticos del Estado, sólo con la intención de que no existiera un desfase que les permitiera evadir la comprobación de gastos.

9. Que el artículo 131 de Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión, al reglamentar las coaliciones, específicamente lo relativo a que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político de nuevo registro, no podrá competir en coalición, puesto que el Congreso Local sólo legisló de manera indirecta ese tema, sin violentar ninguna disposición constitucional, dado que la intención fue regular la forma de participación de los partidos de nueva creación, así como el sistema de coaliciones en las elecciones locales.

Añade que no existe disposición legal que impida a las entidades federativas legislar sobre aspectos electorales relacionados indirectamente con las coaliciones; por lo que si el objetivo del precepto cuestionado fue regular directamente la prohibición de que los partidos políticos de nueva creación no puedan coaligarse, ello es razonable y tampoco limita desproporcionalmente los derechos de asociación política, puesto que lo que se pretendió fue que los partidos demuestren su fuerza en un proceso electoral y no así el sistema de coaliciones en las elecciones locales; al respecto, cita como precedentes las acciones de inconstitucionalidad 17/2014, 23/2014, 40/2014 y 65/2014.

10. Que los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V, así como el 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no son violatorios del principio de certeza electoral, tutelado por los numerales 41 y 116, fracción IV, de la Carta Magna, al legislar en materia de candidaturas comunes, ya que las reglas establecidas para esa figura se enmarcan en la facultad de libertad configurativa; agrega que las normas impugnadas regulan el cómputo y distribución de los votos respecto de esas candidaturas, lo que es acorde con lo establecido por el Alto Tribunal, respecto a que la implementación de los requisitos y lineamientos para la postulación de éstas, queda a la libre configuración legislativa de los Estados (acciones de inconstitucionalidad 59/2014, así como 17/2015 y su acumulada 18/2015); de ahí que no exista el vicio de inconstitucionalidad alegado.

11. Que el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no es violatorio de los numerales 1o. y 41, base I, de la Constitución Federal, ya que el partido accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del precepto impugnado sin tomar en cuenta que la elección interna de candidatos de un instituto político es libre y no existe

disposición que impida a los partidos llevarla a cabo, ni que se inscriban y participen personas de género distinto, ya que ello implicaría una violación al principio de no discriminación.

Agrega que si se declarara inconstitucional la norma impugnada, ello ocasionaría impedir a algún género participar en la elección interna de un partido político, o en su defecto no se podría garantizar que sea hombre o mujer, según se tratare, el que saliera vencedor en la elección interna, lo cual acarrearía una violación al principio de legalidad.

12. Que el artículo 27, párrafo primero, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es conforme al artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y g), de la Constitución Federal, ya que, contrario a lo aducido por el demandante, en las acciones de inconstitucionalidad se resuelve la posible contradicción entre normas de carácter general expedidas, entre otros, por los órganos legislativos estatales y la Constitución Federal, lo que no ocurre en el caso, dado que los preceptos impugnados no violentan precepto constitucional alguno ni disposición contenida en la ley general.

Añade que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tiene la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, propiciar y suministrar el mínimo de elementos; además, su finalidad es promover que su patrimonio esté integrado con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto; de ahí que los beneficios derivados de las donaciones en dinero o especie, herencias o legados procedentes de personas físicas o jurídicas que pudiera recibir el referido instituto, no tienen por qué influir en la toma de decisiones por parte de éste, ya que su autonomía no está condicionada a recibir aportación alguna.

13. Que los artículos 80 y 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no contravienen el principio de legalidad tutelado en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que, de conformidad con lo previsto en el diverso 105, fracción II, las Constituciones Locales no pueden ser analizadas en una acción de inconstitucionalidad.

Agrega que el objetivo del legislador local, al equiparar en el artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con un área técnica, fue sólo para regular aspectos administrativos, por ejemplo, para homologar las prestaciones que el contralor general perciba durante su encargo, y para lo cual, se respetó la autonomía otorgada por la constitución local a éste.

14. Que el artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no infringe los numerales 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, porque no desconocen la autonomía técnica, ni de gestión del contralor general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ya que el consejo general del citado instituto es el órgano superior de éste, al cual le corresponde tomar las decisiones relacionadas con el funcionamiento de ese órgano, y su ejercicio no implica que se trastoque la autonomía de la contraloría, sino que, por el contrario, se pretende garantizar que el titular de ésta se sujete a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad, transparencia y máxima publicidad; de ahí que el precepto impugnado sea válido.

15. Que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es constitucional, al establecer que el consejo general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el que emite la convocatoria para designar al presidente, secretario o consejero electoral de los consejos estatales o municipales, ya que ello no contraviene los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, puesto que tal organismo cuenta con la autonomía que le permita establecer los parámetros que debe observar el consejo general para emitir la citada convocatoria.

16. Que, contrariamente a lo aducido por el accionante, se respetó el procedimiento legislativo a través del cual, se redujo el número de diputados para integrar el Congreso del Estado de Tlaxcala; además se cumplió el requisito de fundamentación, ya que la soberanía representada por el legislativo, aprobó esa reforma, quedando quince de mayoría relativa y diez de representación proporcional, tal como lo establecen los artículos 32, 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En la publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se respetó lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, 32, párrafo primero, y 54, fracciones I y II, de la Constitución Local, así como 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; además, se cumplió con el requisito de motivación tal como se advierte del dictamen elaborado por las comisiones respectivas, el cual fue aprobado por el Pleno del Congreso.

Añade que el Alto Tribunal ha establecido que tratándose de leyes, el fundamento no debe buscarse en cada acto legislativo, sino en la Constitución Federal o en la de los Estados si son locales, asimismo, indica que el Constituyente Ordinario de Tlaxcala en todo momento tomó en cuenta el mínimo de habitantes que en relación con el número de diputados debe integrar el Poder

Legislativo, lo que encuentra fundamento en el artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, del cual se advierte que el número de representantes en los Congresos de los Estados, debe ser proporcional al número de habitantes en cada uno de ellos.

De modo que, si de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, obtenidos en el Censo General de Población y Vivienda en dos mil diez, el Estado de Tlaxcala tiene una población de 1'169,936 (un millón ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y seis) habitantes, ello permite aplicar el principio de libertad de configuración legislativa para determinar el número de integrantes del Congreso; añade que al dejarse intacto en la Constitución Local el porcentaje para que un partido tenga derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, se respeta el derecho de las minorías para que estén representadas debidamente; aunado a que no existe disposición de la Constitución Federal, que imponga reglas específicas para tales efectos; de ahí que la disposición impugnada no contraviene ni ésta, ni las leyes generales que regulan la materia electoral.

17. Que el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es constitucional, al establecer que las boletas para las elecciones de gobernador, diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad, "podrán" contener los requisitos señalados en las fracciones I a XV, ya que, contrario a lo aducido por el accionante, el legislador local enlistó las características necesarias que se deben observar al momento de realizar las citadas boletas, de manera enunciativa y no limitativa, permitiendo resolver situaciones extraordinarias que pudieran acontecer durante el proceso electoral.

18. Que el artículo 271, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es constitucional, al regular la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dado que remite a lo dispuesto por el numeral 116, fracción II, de la Carta Magna, y atiende a los fines y objetivos que se persiguen con el citado principio de representación.

19. Que el artículo 296, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es constitucional, ya que lo ahí previsto no se repite en diversos párrafos, puesto que de la lectura integral del numeral cuestionado, se advierte que garantiza el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público, entre otros temas; por lo que si ese precepto constituye una copia fiel del ordinal

368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está apegado a derecho.

20. Que, contrariamente a lo aducido por el accionante, se reglamentaron correctamente las atribuciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dado que es el consejo de éste el encargado de adecuar la estructura técnica y operativa conforme a la disponibilidad del presupuesto, para lo cual, expedirá los reglamentos interiores, circulares y lineamientos generales necesarios para su funcionamiento; por lo que si la unidad técnica es un órgano auxiliar en la tramitación e integración del procedimiento sancionador, es lógico que sea el consejo aludido el que establezca los lineamientos a través de los cuales desarrollaría sus funciones, con lo que se otorga certeza en la tramitación de ese proceso.

Indica que el legislador ordinario de Tlaxcala tiene atribuciones para establecer en las leyes secundarias organismos que auxilien en el desarrollo de las funciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que es éste, mediante su consejo, el que emitirá los reglamentos internos a través de los cuales desarrollen sus funciones los órganos auxiliares, dado que éstas no pueden quedar supeditadas a una ley secundaria, como lo es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del referido Estado, sino que esa facultad, en todo caso, debe corresponder al órgano electoral de la entidad federativa, dado que es el que conoce las necesidades del organismo.

DÉCIMO.—Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la opinión que formuló, sostuvo lo siguiente:

1. Que el artículo 15, fracción II, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala no viola el principio constitucional de certeza electoral, ya que con base en una interpretación sistemática, armónica y conforme con la Constitución su sentido debe ser el de establecer las facultades del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado C, primer párrafo, numeral 1o., constitucional.

Agrega, que el precepto cuestionado no puede entenderse en el sentido de que sujeta los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos y de los candidatos al "reconocimiento", que de ellos efectúe el mencionado instituto, puesto que los derechos y las prerrogativas citadas están garantizados

en la Constitución Federal, a saber, en los artículos 41, apartado B, de la base III, incisos i) y k), así como 116, fracción IV.

2. Que el artículo 15, fracción III, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, es contrario a la Constitución, ya que la delegación de atribuciones del Instituto Nacional Electoral a los organismos públicos locales electorales no es competencia de las Legislaturas de las entidades federativas, en términos de lo dispuesto en los numerales 41, base V, apartado B, inciso a), y apartado C, de la Carta Magna, así como 44, párrafo 1, inciso f), y 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Que los artículos 16, fracción II, y 18, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, son contrarios a la Constitución, puesto que en los numerales 73, fracción XXIX-U, y segundo transitorio de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que estaba vedado para las Legislaturas Locales la emisión de normas generales en materia de partidos políticos, lo que abarca el porcentaje de afiliados de éstos.

Que los preceptos cuestionados establecen requisitos para la constitución de un partido político local, lo que está regulado en los artículos 10, numeral 2, inciso c), y 13, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que los preceptos impugnados establezcan tópicos reservados al Congreso de la Unión; apoya lo anterior en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014.

4. Que los numerales 40, 44, fracción II, y 85 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, así como 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, son contrarios a la Constitución Federal, al estar vedado para las Legislaturas Locales la emisión de normas en materia de partidos políticos, ya que, conforme al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional mencionada, se estableció que sería el Congreso de la Unión el encargado de expedir las leyes relacionadas con el registro de los partidos políticos nacionales y locales, supuesto en el que se incluye la regulación de la pérdida del registro.

Agrega que en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece como causa para la pérdida de registro de un partido, entre otras, la de no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para presidente, senadores o diputados, tratándose de partidos con registro nacional y de gobernador, diputados y Ayuntamientos, respecto a los partidos locales; de ahí que si el Congreso de la Unión emitió la

regulación aplicable, el legislador local no está en posibilidades de hacerlo, pues, de lo contrario, se vulnera el principio de certeza en tanto se modifican los requisitos para solicitar el registro y pérdida de éste; apoya las consideraciones en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014.

5. Que los artículos 48, primer párrafo, y 145, fracción IV, inciso f), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, son conformes con lo dispuesto en el numeral 116, fracción IV, incisos c) y g), de la Constitución Federal, el cual dispone que serán las leyes locales las que establezcan el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos (que pierdan su registro o les sea cancelada su acreditación), el destino de sus bienes y remanentes, sin que determine a quién se les deban adjudicar.

Añade, que constituye un tema de legalidad el argumento del accionante relativo a que el artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, contraviene lo dispuesto en el numeral 145, fracción IV, inciso f), de la citada normatividad.

6. Que el artículo 95 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala es inconstitucional, al prever determinados requisitos para que las personas morales efectúen aportaciones al financiamiento privado de los partidos, puesto que implícitamente las autoriza pese a que el sistema electoral del país las prohíbe, tal como lo disponen los preceptos 41 de la Constitución Federal y 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

7. Que los artículos 97 a 103 y 117 a 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala son constitucionales, apoya tal aseveración en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 90/2014; agrega que las entidades federativas sí están facultadas para contar con un órgano fiscalizador y establecer la normatividad correspondiente, siempre que sean acordes con la legislación federal.

8. Que el artículo 131 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, es inconstitucional, ya que, como se estableció en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015 y 95/2015 acumuladas, las Legislaturas de los Estados no están facultadas para legislar en materia de coaliciones, y en la diversa acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

9. Que los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V, así como 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, son constitucionales; apoya dicha aseveración en lo resuelto en la

acción de inconstitucionalidad 59/2014, en la que se determinó, esencialmente, que las reglas establecidas por el legislador local respecto de las candidaturas comunes se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración y no violan ningún precepto constitucional.

10. Que el artículo 10, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es contrario a la paridad de género tutelada en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el cual otorga valor normativo propio y los partidos políticos deben ajustarse a ello, de ahí que no se pueda dejar al arbitrio de éstos cumplir esas disposiciones, las que son plenamente aplicables a la postulación de candidaturas.

11. Que el artículo 27, párrafo primero, fracciones III, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que disponen que las devoluciones del financiamiento público no ejercido o comprobado por los partidos políticos y los ingresos por suspensión o retención de ministraciones con motivo de sanciones impuestas forman parte del patrimonio del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, son conformes con la Carta Magna, porque no implican que el citado instituto pueda apropiarse del presupuesto destinado a los partidos políticos, ya que es hasta después de que éste no lo ejerció, cuando puede formar parte del referido instituto, lo que no transgrede ningún principio en materia electoral, ni vulnera su autonomía.

Agrega que el artículo 27, fracciones V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tampoco contraviene los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los de la Ley General de Partidos Políticos, dado que no prevé reducir, limitar o darle un curso diferente al financiamiento público, ya que lo que en realidad regulan es que cuando se devuelve, al no haberse ejercido, entre otros supuestos, forme parte del patrimonio del órgano local electoral.

Indica que el artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es inconstitucional, al disponer que las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de un órgano electoral local constituyen parte de su patrimonio, puesto que se aparta de lo establecido en el numeral 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Carta Magna, que estatuye que los citados organismos deben registrarse por los principios de imparcialidad e independencia y gozar de autonomía en su funcionamiento; por lo que, de aceptarse lo regulado en el precepto cuestionado, implicaría la posibilidad de que el financiamiento privado esté inmerso en la formación del patrimonio del órgano electoral local, lo que pondría en riesgo su autonomía.

12. Que el argumento en el que se aduce que los artículos 80 y 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala contravienen la Constitución Política de dicha entidad federativa son de mera legalidad.

Señala que el artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no es contrario a la Carta Magna, ya que el solo hecho de que el legislador local estableciera que para efectos administrativos la contraloría general del organismo público local electoral tendría el nivel equivalente a un área técnica, no es suficiente para aducir que afecta la autonomía del instituto, al no prever adicionalmente algún aspecto que suponga un riesgo real.

13. Que el artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala contraviene la Carta Magna (numeral 41, base V, apartado A), al vulnerar el principio de autonomía del contralor general del organismo público local electoral, al establecer que el consejo general puede aplicarle sanciones por causas graves de responsabilidad administrativa; agrega que el precepto constitucional citado dispone que los órganos internos de control de las autoridades administrativas electorales tienen la encomienda de fiscalizar los ingresos y egresos del consejo general, lo que sólo se puede lograr si se garantiza el principio constitucional de autonomía técnica y de gestión, el cual se ve vulnerado con lo señalado en el precepto controvertido.

14. Que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala contraviene los numerales 41, fracción V, 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafos 1o., 2o. y 3o., así como 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, en razón que, de una interpretación sistemática y funcional de éstos, se advierte que los requisitos para ser presidente, secretario o consejero electoral de un consejo distrital o municipal deben estar previstos en ley, y no como lo dispone el artículo cuestionado, en una convocatoria emitida por el consejo general del Instituto electoral local, ya que, de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la materia electoral.

15. Que los artículos 117, primer párrafo, 147, 253, segundo párrafo, 255, 258 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, son constitucionales, puesto que la reducción de treinta y dos a veinticinco diputados del Congreso de la citada entidad federativa, es una cifra que se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

16. Que el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es acorde a los principios de certeza, legalidad y equidad tutelados por la Carta Magna, ya que, en términos de lo dispuesto en el numeral 41, base V, apartado C, párrafo primero, numeral 4, de la Constitución Federal, prevé que corresponde a los organismos públicos locales en las elecciones de su respectiva entidad federativa la impresión de documentos y la producción de materiales electorales, lo que coincide con el régimen de autonomía de configuración legislativa; de ahí que el término "podrán", utilizado por el legislador local para referir los requisitos a considerar en las boletas electorales, no sea contrario a la Constitución Federal.

17. Que la errata contenida en el artículo 271, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, constituye una imprecisión en materia de técnica legislativa, puesto que se refiere a la cita errónea de un precepto en la ley cuestionada.

18. Que la reiteración de una porción normativa en el artículo 296, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala constituye una falta en materia de técnica legislativa.

19. Que no se actualiza la omisión legislativa y, por tanto, no son contrarios a la Constitución Federal, los artículos 366, fracción IV, y 373, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; además de que lo aducido por el accionante implica una insuficiente regulación respecto de las atribuciones otorgadas a la unidad técnica de lo contencioso electoral dentro del trámite y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito local.

DÉCIMO PRIMERO.—Pedimento de la Procuraduría General de la República. La procuradora general de la República no formuló pedimento.

DÉCIMO SEGUNDO.—Cierre de instrucción. Una vez cerrada la instrucción, el expediente se envió al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

toda vez que el promovente de la acción plantea la posible contradicción de diversos artículos de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, contenidas, respectivamente, en los Decretos 130 y 131, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad de tres de septiembre de dos mil quince.

SEGUNDO.—Oportunidad en la presentación de las demandas. Por razón de orden, en primer lugar, se procede a analizar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial.

"Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerándose en materia electoral, todos los días como hábiles.

Los Decretos 130 y 131, por medio de los cuales se expidieron la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el tres de septiembre de dos mil quince, por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el cuatro de septiembre y venció el tres de octubre de dos mil quince.

Ahora bien, el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, se presentó el tres de octubre de dos mil quince, en el domicilio particular del autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la foja ochenta y uno vuelta del

expediente en que se actúa; por lo que la demanda se promovió en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley de la materia.

TERCERO.—**Legitimación del promovente.** Acto continuo, se procede a analizar la legitimación del promovente.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, son del tenor siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

"Artículo 62. ...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de los señalados en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

Los preceptos transcritos establecen que los partidos políticos podrán promover acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

b) Que promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local, según sea el caso);

c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y,

d) Que las normas sean de naturaleza electoral.

Ahora bien, se procede al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales, el partido político promovente de la acción acredita su legitimación, a saber:

La acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Partido de la Revolución Democrática, instituto que se encuentra registrado como partido político nacional, según certificación expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de nueve de octubre de dos mil quince.¹ Asimismo, fue suscrita por Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de presidente del comité ejecutivo nacional de ese partido, lo que se acredita con la diversa certificación de la misma fecha y expedida por la misma autoridad electoral, en la que se alude a la integración de ese comité.²

Por otra parte, del artículo 104, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática,³ se desprende que la presidencia nacional del partido cuenta con facultades para representar al partido.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por ese instituto político fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político nacional con registro acreditado ante la autoridad

¹ Foja ciento sesenta y uno.

² Foja ciento sesenta y dos.

³ **"Artículo 104.** El titular de la presidencia nacional tendrá la siguientes funciones y atribuciones:

"...

"e) Representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación."

electoral correspondiente y fue suscrita por quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen dicho instituto político. Además de que las normas impugnadas son de naturaleza electoral.

CUARTO.—Improcedencia. En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, se procede al análisis del oficio suscrito por la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Tlaxcala, recibido el treinta de noviembre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cual adjuntó el Periódico Oficial de esa entidad de veintisiete de noviembre pasado, que contiene el Decreto 167, por medio del cual, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas de esa entidad federativa.

De la revisión al decreto referido, se desprende la reforma de los artículos 16, fracción II, 18, fracción I, inciso a), 48, 50, fracción VI, 73, 74, 77, 117, 131 y 145, primer párrafo, fracción IV, inciso f), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; así como la derogación de los diversos 15, fracción III, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de ese ordenamiento.

Por lo que hace a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se reformaron los artículos 10, cuarto párrafo, 81, 87, 93 y 271; y se derogaron el 23, 27, fracciones III y V, 192, 193, 296, párrafos sexto, séptimo y octavo, y 307.

Asimismo, los artículos transitorios primero y segundo del decreto en, cuestión⁴ establecen que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad; y que se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

Por otra parte, el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ prevé como supuesto de improcedencia del medio de

⁴ "**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala."

"**Artículo segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto."

⁵ "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

control constitucional que nos ocupa, el consistente en que hayan cesado los efectos de la norma general controvertida.

Con base en esa disposición, en principio, podría considerarse que la promulgación del Decreto 167, genera como consecuencia la actualización de la causa de improcedencia superveniente, consistente en la cesación de los efectos de las normas controvertidas; sin embargo, este Tribunal Pleno considera que ha lugar a desestimar esa posibilidad, pues por razones de supremacía constitucional, se debe observar lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, que ordena que las leyes electorales federal y locales, deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Ese texto expreso de la Norma Fundamental, se reproduce a continuación:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

El precepto constitucional prevé, en su primer apartado, una previsión absoluta, a saber, que las leyes electorales federal y locales deberán publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse. Y, en un segundo apartado, que durante el proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales, lo que significa que si durante el proceso ocurren situaciones que no impliquen una "modificación legal fundamental", podrán hacerse los ajustes necesarios de carácter legal para que el proceso discurra de la mejor manera.

También es importante señalar que ese precepto constitucional es resultado del proceso de reforma a la Constitución Federal, que culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis. De los antecedentes respectivos, conviene conocer lo expresado en la exposición de motivos contenida en la iniciativa de reformas y adiciones que en materia electoral dieron origen a esa reforma, en la cual, se expresó lo siguiente:

"Con objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, se propone que el Tribunal Electoral se incorpore al Poder Judicial, con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones, pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada.

"De igual manera, la incorporación referida permite hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que se corresponde con nuestra tradición y evolución político-electoral, conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal.

"Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales; tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.

"...

"Con lo anterior se pretende moderar aquellas situaciones que, por su disparidad o divergencia con el sentido de nuestro Texto Fundamental, atentan contra el Estado de derecho. De igual manera, con esta vía se aspira a superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales, cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieren afectar el sentido de la voluntad popular, expresada en las urnas. Quedará reservado al Congreso de la Unión expedir las normas sustantivas y las específicas de los procedimientos a que se sujetarán las impugnaciones señaladas en éste y los párrafos precedentes."

De la transcripción que antecede se advierte que el Poder Reformador buscó entre otros objetivos, crear un sistema de justicia electoral, distribuyendo competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, para el caso que nos ocupa, que las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante este Alto Tribunal, y que éste resolviera los litigios por medio de acción de inconstitucionalidad antes del inicio del proceso electoral correspondiente, con el fin de garantizar uno de los principios rectores en materia electoral, a saber, el de certeza, que consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente los sujetos legitimados tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento.

En ese contexto, como se apuntó, este Tribunal Pleno concluye que ha lugar a desestimar el supuesto de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por cesación de efectos, ya que el artículo 19, fracción IV, de la ley de la materia, no puede ser aplicado en forma aislada o desvinculada de lo que ordena el diverso 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, esto es, debe prevalecer el imperativo constitucional categórico que prohíbe legislar noventa días antes del inicio del proceso electoral, esto, a fin de dar certeza jurídica en el proceso comicial que se aproxima para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, si bien el Decreto 167, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintisiete de noviembre de dos mil quince, entró en vigor al día siguiente de su publicación; también lo es que se emitió dentro del plazo de noventa días a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional y, en este sentido, no puede provocar el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad, porque ello implicaría inobservar ese imperativo constitucional que tiene como objetivo garantizar el principio de certeza jurídica en materia electoral.

Lo que es significativo, porque la regla constitucional que prevé el imperativo de no promulgar y publicar leyes electorales en el plazo de noventa días, se localiza, precisamente, en un precepto constitucional que otorga competencia a esta Suprema Corte para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, lo que demuestra que su principal incidencia tendrá lugar en este tipo de asuntos; y si bien los sujetos a quienes se dirige son, en principio, los Congresos de la Unión y de los Estados, también obliga a garantizar su observancia a este Alto Tribunal; por tanto, la ubicación topográfica de la disposición en cita, evidencia la importancia de la prohibición de legislar en el plazo de noventa días ya referido, el cual resulta congruente y razonable en la propia mecánica de control constitucional establecida al efecto, pues, además de dar certeza jurídica a la ciudadanía sobre las normas de carácter electoral que habrán de regir en un proceso comicial, permite que los sujetos legitimados en ese preciso plazo mayor a noventa días puedan controvertir la validez constitucional de su contenido.

Incluso, este mismo tiempo permitirá al Tribunal Constitucional tramitar el procedimiento y desahogar las diligencias necesarias para colocar en estado de resolución el juicio y, en consecuencia, dictar el fallo respectivo previo al inicio del proceso electoral, lo que significa que cualquier consecuencia que del fallo derive, es decir, invalidar alguna o todas las disposiciones combatidas o declarar su validez, permitirá a todos los actores correspondientes conocer en definitiva el marco normativo al cual deberán sujetarse en la elección correspondiente.

Por tanto, sin desconocer la existencia del Decreto 167 y su vigencia, así como la consecuencia que generaría para efectos del sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad, este tribunal considera que rige en forma directa lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, lo que significa que no puede darse efectos jurídicos al acto del legislador local y, por ende, sin prejuzgar sobre su contenido, se aplicará en ulteriores procesos electorales distintos del próximo.

Lo anterior es así, porque el precepto constitucional contiene un imperativo que impide legislar en el plazo de noventa días, supuesto en el cual, se debe privilegiar la supremacía constitucional frente al orden legal; por ello, se subraya sin prejuzgar sobre la validez del Decreto 167, en aras de dar certeza al proceso electoral, es necesario diferir su vigencia, pues establecer otra interpretación provocaría que esta Suprema Corte inobservara el propio precepto constitucional que prevé una veda, es decir, un periodo en donde no se pueden hacer reformas a disposiciones electorales.

En consecuencia, no ha lugar a sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 103/2015; y de acuerdo con lo expuesto, el Decreto 167, publicado

en el Periódico Oficial de esa entidad, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, deberá aplicarse a ulteriores procesos electorales distintos del próximo.

QUINTO.—**Precisión de la litis.** De la lectura integral al escrito que contiene la demanda de acción de inconstitucionalidad, se aprecia que en ésta se señalan, como disposiciones impugnadas y problemas jurídicos planteados, los siguientes:

Temas	Normas impugnadas
Tema 1. Reconocimiento de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; y organización de la elección de los dirigentes de partidos políticos locales Considerando sexto	Artículo: 15, fracciones II y III, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
Tema 2. Porcentaje de afiliados para constituir un partido político local Considerando séptimo	Artículos: 16, fracción II, y 18, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
Tema 3. Reglas sobre la opción que tiene un partido político nacional que pierde su registro, para obtener uno como partido político local Considerando octavo	Artículos: 40, 44, fracción II, y 85 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Tema 4. Destino de los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro o acreditación Considerando noveno	Artículos: 48, párrafo primero, y 145, párrafo primero, fracción IV, inciso f), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
Tema 5. Aportaciones al financiamiento privado de los partidos políticos por parte de personas morales Considerando décimo	Artículo: 95 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

Tema 6. Incompetencia del Congreso Local para legislar en materia de fiscalización Considerando décimo primero.	Artículos: 97 a 113 y 117 a 129 de la Ley de Partidos Políticos para Estado de Tlaxcala
Tema 7. Falta de atribuciones del Congreso Local para legislar en materia de coaliciones Considerando décimo segundo	Artículo: 131 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
Tema 8. Transferencia de votos en candidaturas comunes Considerando décimo tercero	Artículos: 130, fracción II, 137, fracciones II y V, 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
Tema 9. Excepción a la regla de paridad de género Considerando décimo cuarto	Artículo: 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Tema 10. Integración del patrimonio del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Considerando décimo quinto	Artículo: 27, párrafo 1, fracciones III, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Tema 11. Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Considerando décimo sexto	Artículos: 80, segundo párrafo, y 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Tema 12. Facultad del consejo general del instituto Tlaxcalteca de Elecciones para imponer sanciones al titular de la contraloría general Considerando décimo séptimo	Artículo: 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Tema 13. Requisitos para la designación de presidente, secretario o consejero electoral de los consejos distritales o municipales Considerando décimo octavo	Artículo: 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Tema 14. Reducción del número de diputados que integran el Congreso del Estado de Tlaxcala Considerando décimo noveno	Artículos: 117, párrafo primero, 147, 253, párrafo segundo, 255, 258 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Tema 15. Requisitos de las boletas electorales Considerando vigésimo	Artículo: 192, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Tema 16. Asignación de regidurías de representación proporcional Considerando vigésimo primero	Artículo: 271, párrafo primero, fracción III, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Tema 17. Actos previos al registro de candidatos independientes, regulación reiterada Considerando vigésimo segundo	Artículo: 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Tema 18. Insuficiencia en el señalamiento de atribuciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Considerando vigésimo tercero	Artículos: 366, fracción IV, y 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

SEXTO.—**Tema 1. Reconocimiento de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; y organización de la elección de los dirigentes de partidos políticos locales.**

El partido político actor argumenta que el artículo 15, fracción II, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala viola el principio de certeza en materia electoral, porque sujeta los derechos de acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular local, al reconocimiento que de ellos realice el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin que baste el establecimiento legal de éstos, por lo que transgrede los artículos 41, fracción V, apartados B y C, y 116, fracción IV, incisos a) y f), de la Constitución Federal, ya que en esos preceptos se reconoce la existencia y obligatoriedad de observar el principio de certeza en materia electoral, de ahí que los derechos y prerrogativas previstos en la ley a favor de los partidos políticos, no pueden estar sujetos a posterior reconocimiento por parte de la autoridad administrativa electoral.

Por lo que hace a la diversa fracción III del artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, aduce que es inconstitucional, porque prevé sin sustento constitucional alguno, que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tendrá, entre sus atribuciones, la de organizar la elección de los dirigentes locales de los partidos políticos, cuando dicha facultad le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, por lo que transgrede los artículos 41, fracción V, apartados B y C, y 116, fracción IV, incisos a) y f), de la Constitución Federal. Sobre esa base constitucional subraya que es clara en establecer la distribución de facultades entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, sin que se haga referencia a que la organización de las elecciones de dirigencias de los partidos políticos, por parte de las autoridades electorales, sea una facultad delegable, sino que se trata de una cuestión en donde existe una evidente distribución de facultades entre los ámbitos de gobierno; así como prevén que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deberán guardar conformidad con las bases establecidas en esa Constitución Federal y las leyes generales en la materia; por tanto, agrega, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 15, fracciones II y III, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se reproduce a continuación:

"Artículo 15. El instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, las cuales son las siguientes:

"I. Registrar a los partidos políticos locales y acreditar a los partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Nacional;

"II. El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular local;

"III. La organización de la elección de los dirigentes locales de los partidos políticos, cuando dicha facultad sea delegada por el Instituto Nacional, los partidos lo soliciten así, con cargo a sus prerrogativas, y en los términos que establezca la ley general electoral, la demás legislación aplicable y los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

"IV. Colaborar con el Instituto Nacional cuando éste lo solicite o, en su caso, asumir la responsabilidad cuando se le delegue la atribución inherente, respecto a la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, los candidatos de éstos y los candidatos independientes a cargos de elección popular local, o cualquier otra, de conformidad con lo estipulado en la ley de partidos y demás legislación aplicable, y

"V. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia."

La disposición combatida prevé las atribuciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre ellas, las combatidas que se contienen en las fracciones II y III, que consisten en el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular local; y la organización de la elección de los dirigentes locales de los partidos políticos cuando dicha facultad sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, y los partidos lo soliciten así con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley general electoral, la demás legislación aplicable y los lineamientos que emita ese instituto.

Por otro lado, los artículos 41, fracciones I y V, apartados B y C, y 116, fracción IV, incisos a) y f), de la Constitución Federal, son del tenor siguiente:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"...

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas

de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

"Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

"1. La capacitación electoral;

"2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

"3. El padrón y la lista de electores;

"4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

"5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

"6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

"7. Las demás que determine la ley.

"b) Para los procesos electorales federales:

"1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

"2. La preparación de la jornada electoral;

"3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

"4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

"5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

"6. El cómputo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

"7. Las demás que determine la ley.

"El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerro-

gativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

"La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el consejo general no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

"En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

"Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

"1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

"2. Educación cívica;

"3. Preparación de la jornada electoral;

"4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

"5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

"6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

"7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;

"8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado anterior;

"9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

"10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

"11. Las que determine la ley.

"En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del consejo general, el Instituto Nacional Electoral podrá:

"a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

"b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del apartado B de esta base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

"c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

"Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan

en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

"...

"f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales."

La impugnación del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (sic), se divide en dos problemas jurídicos. En primer término, se analizará el relativo a lo dispuesto en la fracción II, que prevé, como atribución del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular local que, en opinión del partido político, es inconstitucional, porque los derechos y prerrogativas de los partidos políticos no pueden estar sujetos a posterior reconocimiento de la autoridad administrativa electoral.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, consistente en reconocer la validez del artículo 15, fracción II, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que, de acuerdo con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, así como que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde; los que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Como la propia Constitución lo ordena, corresponde a las leyes ordinarias establecer, entre otras disposiciones, las relativas a los derechos y prerrogativas que la propia Constitución reconoce a los partidos políticos, dada su naturaleza y los fines constitucionales que persiguen.

También es importante tomar en cuenta que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, su objeto es, entre otros, el de regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos

políticos nacionales y locales. Así, de ese ordenamiento resulta conveniente conocer lo dispuesto en los diversos 7, numeral 1, inciso b), y 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales se reproducen a continuación:

"Artículo 7.

"1. Corresponden al instituto, las atribuciones siguientes:

"...

"b) El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal."

"Artículo 9.

"1. Corresponden a los organismos públicos locales, las atribuciones siguientes:

"a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas."

Los preceptos transcritos se refieren, respectivamente, a las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, concretamente al reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales; y que corresponde a los organismos públicos locales, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales.

Con base en lo descrito, debe, decirse que no asiste la razón al partido político actor, ya que si bien la fracción II del artículo 15 de la ley combatida prevé como atribución del Instituto Electoral Local, la de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, también lo es que el término reconocer se debe entender utilizado a la luz del contexto constitucional del que deriva, pues se subraya que, de acuerdo con el artículo 41, fracción V, apartado C, numeral 1o., de la Constitución Federal, los organismos públicos locales electorales ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, lo que significa que esos derechos y prerrogativas están garantizados en la propia Constitución, por ende, el término "reconocer", equivale a registrar, a identificar esos derechos y prerrogativas para efecto de su ejercicio, pues a los organismos públicos

locales electorales se les encomienda la función estatal de organizar las elecciones, con base, precisamente, en las materias que enumera el precepto constitucional referido.

Por tanto, la disposición cuestionada no puede ser interpretada en los términos que indica el partido político, pues los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de sus candidatos ya están garantizados en la propia Constitución Federal, por lo que se entiende que, al referirse a la atribuciones de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, alude a las funciones que corresponden a ese instituto en materia de derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

Aún más, la redacción de la disposición cuestionada corresponde a la que contiene el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, transcrito, que claramente expresa que corresponde a los organismos públicos locales la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, de donde se desprende, además, que la norma combatida tiene sustento en una ley general.

Por tanto, ha lugar a declarar la validez de la fracción II del artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

El segundo problema jurídico que plantea el partido político, se refiere a lo dispuesto en la fracción III del artículo 15 del ordenamiento ya referido, que establece como atribución del instituto electoral local, la consistente en la organización de la elección de los dirigentes locales de los partidos políticos, cuando dicha facultad sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, supuesto en el cual, argumenta que en las bases constitucionales referidas no se establece que esa sea una facultad delegable, es decir, se trata de una cuestión en donde existe una clara distribución de facultades entre el ámbito federal y el local.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, consistente en declarar la invalidez del artículo 15, fracción III, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa "cuando dicha facultad sea delegada por el instituto nacional,".

Sobre el particular, es importante tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, fracción V, en su apartado C, transcrito, que ordena que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del consejo general, el Instituto Nacional Electoral podrá delegar en los organismos públicos locales electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del apartado B de la propia fracción, que alude a lo que corresponde llevar a cabo a ese instituto tanto en procesos electorales federales como locales, a saber:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; y,
7. Las demás que determine la ley.

De igual forma, es importante tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso ff), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere a las atribuciones del consejo general del instituto Nacional Electoral, concretamente, en esa fracción prevé como atribución, la de dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten; y en la parte final prevé que, tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los organismos públicos locales. Esa disposición se reproduce a continuación:

"Artículo 44.

"1. El consejo general tiene las siguientes atribuciones:

"...

"ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta ley. La solicitud deberá realizarse al instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los organismos públicos locales."

Precisado lo anterior, debe decirse que la fracción III del artículo 15 de la ley impugnada, es inconstitucional, porque en ella, el legislador introdujo un supuesto normativo en el que no tiene competencia para legislar, es decir, el Congreso Local no puede establecer facultades delegables del Instituto Nacional Electoral hacia el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ya que el artículo 41 constitucional, en la porción específica referida, enumera con claridad qué atribuciones del Instituto Nacional son delegables, aún más, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 125 hace referencia a la delegación de funciones de ese organismo a los Institutos Electorales Locales que señala el inciso b) del apartado C de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, precisando que ésta es excepcional, de donde se desprende que corresponde al Congreso de la Unión legislar aquellos aspectos de la materia electoral que puedan ser objeto de delegación y no a los Congresos Locales.

Lo anterior cobra sentido, porque se trata de la delegación de facultades de un órgano nacional a los locales, lo que explica que en la Constitución Federal no se haga referencia a facultad alguna de los Congresos Locales para legislar lo que el Instituto Nacional puede delegar a los organismos públicos locales electorales.

Y esto se corrobora aún más, es decir, la competencia del Congreso de la Unión en la materia, si se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso ff), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que expresamente señala que tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los organismos públicos locales, de donde se confirma que no se está ante una facultad delegable y que el propio Congreso de la Unión, en una ley general, claramente ordenó que es competencia de los organismos públicos locales electorales la organización de la elección de las dirigencias de los partidos políticos locales.

Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa consistente en: "... cuando dicha facultad sea delegada por el Instituto Nacional, ...", de la fracción III del artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

SÉPTIMO.—Tema 2. Porcentaje de afiliados para constituir un partido político local.

El Partido de la Revolución Democrática combate los artículos 16, fracción II, y 18, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos para

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 16, fracción II, y 18, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

el Estado de Tlaxcala, por violación al artículo 73, fracción XXIX-U, y 133 de la Constitución Federal, ya que contradicen lo establecido en los diversos 10, numeral 2, inciso c), y 13, inciso A), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; que lo anterior es así, porque el artículo 16, fracción II, establece que el número de afiliados para constituir un partido político local no podrá ser inferior al 3% (tres por ciento) del padrón electoral estatal de al menos las dos terceras partes de los Municipios del Estado, y el diverso 18, fracción I, en su inciso a), ordena que el número de afiliados que concurren a las asambleas municipales para la constitución de un partido no podrá ser menor al 1% (uno por ciento) del padrón electoral y, en todo caso, no puede ser menor a doscientos ciudadanos residentes en cada Municipio. A diferencia de lo que prevé la ley general en los artículos ya señalados, que establece como requisito para constituir un partido político, tener al menos el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral tanto de la entidad federativa de que se trate y el mismo porcentaje en cada uno de al menos dos tercios de los Municipios de un Estado, de donde es claro que la ley impugnada exige el 3% (tres por ciento) del padrón electoral de la entidad, y el 1% (uno por ciento) del padrón por Municipio en un número que no puede ser menor de 200 (doscientos) ciudadanos por Municipio de al menos dos tercios de los que integran la entidad.

En ese orden de ideas, aduce, los preceptos combatidos violan el artículo 133 de la Constitución Federal, que establece que ésta, los tratados internacionales y las Leyes del Congreso de la Unión serán Ley Suprema; y en el caso, el legislador local inobservó una ley general, que es jerárquicamente superior a la combatida, es decir, el Congreso demandado debió observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, ya que sin duda se está ante una falta de adecuación de la ley local en relación con la ley federal; máxime que las disposiciones cuestionadas, como consecuencia de la inobservancia al ordenamiento general, contienen requisitos excesivos para la creación de un partido político local, pues la diferencia en los porcentajes en el número de afiliados así lo demuestra.

Además, existe una violación al principio de legalidad, porque de acuerdo con el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, corresponde al Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, de donde se advierte que no es atribución exclusiva del Congreso Estatal la de legislar sobre partidos políticos, sino que para ello debe observar disposiciones de ordenamientos generales, lo que en el caso no respetó, porque emitió preceptos que contravienen una ley general, exigiendo mayores requisitos que los que ésta prevé para la Constitución de un partido político local.

Los artículos 16, fracción II, y 18, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se transcriben a continuación:

"Artículo 16. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el instituto.

"Para que una organización de ciudadanos sea registrada por el instituto, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

"I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta ley, y

"II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los Municipios del Estado; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos Municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate."

"Artículo 18. Para la Constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:

"I. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los Municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el consejo general del instituto, designados para el caso, mismo que certificará:

"a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor al uno por ciento correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de registro. Dicho número no podrá ser inferior a 200 ciudadanos residentes en cada Municipio de que se trate y que estén debidamente inscritos en el padrón electoral respectivo;

"b) Que los afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

"c) Que se comprobó la identidad de los afiliados asistentes con la exhibición de su credencial para votar vigente;

"d) Que asistieron libremente;

"e) Que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

"f) Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal;

"g) Que los delegados sean militantes inscritos en el padrón del partido;

"h) Que con los ciudadanos afiliados quedaron integradas las listas de afiliados ordenadas alfabéticamente y por Municipio, con el nombre, los apellidos, género, el domicilio, la clave, el folio de la credencial para votar y la firma autógrafa de cada uno de ellos; dichas listas de afiliados deberán remitirse al instituto a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio de la asamblea municipal, y

"i) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político."

El artículo 16, en su fracción II, exige para la constitución de un partido político local, que el número de sus militantes en la entidad no podrá ser inferior al 3% (tres por ciento) del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, en cuando menos dos terceras partes de los Municipios del Estado. Por su parte, el diverso 18, en su fracción I, inciso a), dispone para la Constitución de un partido político estatal, la de acreditar la celebración de asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los Municipios de la entidad, ante la presencia de autoridades electorales, quienes certificarán el número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor al 1% (uno por ciento) correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de registro y que dicho número no podrá ser inferior a 200 (doscientos) ciudadanos residentes en cada Municipio de que se trate.

Por otro lado, el segundo transitorio, fracción I, inciso a), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, establece que el Congreso de la Unión deberá expedir los ordenamientos a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-U, de la propia Constitución Federal, es decir, aquellos relativos a partidos políticos nacionales y locales, que contendrán, entre otros, disposiciones sobre los plazos y requisitos para su registro legal y su interven-

ción en los procesos electorales federales y locales. Esas disposiciones se reproducen a continuación:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

" ...

"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales."

Ahora, los artículos 10, numeral 2, inciso c), y 13 de la Ley General de Partidos Políticos prevén lo siguiente:

"Artículo 10.

"1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el instituto o ante el organismo público local, que corresponda.

"2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

"a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta ley;

"b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito,

según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

"c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los Municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos Municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate."

"Artículo 13.

"1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

"a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los Municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del organismo público local competente, quien certificará:

"I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

"II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

"III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

"b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el organismo público local competente, quien certificará:

"I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

"II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

"III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

"IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

"V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."

Los preceptos arriba transcritos se refieren, respectivamente, a los requisitos para la Constitución y registro de partidos políticos nacionales y locales, y para el problema que nos ocupa, es decir, el registro de partidos políticos locales, establecen que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como tales, deberán contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los Municipios de la entidad, los que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Precisado lo anterior, debe decirse que asiste la razón al partido político actor, es decir, el Congreso del Estado de Tlaxcala carece de facultades para emitir normas sobre la constitución y registro de partidos políticos locales, pues de acuerdo con el segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, será la ley general la que contendrá las normas sobre los plazos y requisitos para el registro legal de los institutos políticos, incluidos aquellos de carácter local. Por tanto, si las entidades federativas carecen de facultades para legislar en relación con ese aspecto de la materia electoral, ello es suficiente para declarar la invalidez de las disposiciones combatidas, en virtud de que la norma de tránsito es clara en fijar el contenido de la ley general, esto es, de la Ley General de Partidos Políticos, la que, además, en las porciones normativas ya transcritas, fija los requisitos para la Constitución y registro de partidos políticos locales.

En este rubro, es importante señalar que este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,⁶ determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal y, el diverso segundo transitorio del decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, a los que se aludió con anterioridad, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones previstas en los ordenamientos de carácter general, ni siquiera reproduciendo el texto en disposiciones de nivel local, lo que tiene lógica si se toma en cuenta que las leyes generales rigen en todo el territorio nacional.

Aunado al hecho de que en el caso, las normas combatidas son evidentemente contradictorias con lo que dispone el ordenamiento de carácter general.

En consecuencia, es fundado el argumento hecho valer, y este Tribunal Pleno declara la invalidez de los artículos 16, fracción II, y 18, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

OCTAVO.—Tema 3. Reglas sobre la opción que tiene un partido político nacional que pierde su registro, para obtener uno como partido político local.

El partido político combate los artículos 40, 44, fracción II, y 85 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, bajo el argumento de que en ellos se establece que en el supuesto que un partido político nacional pierda su registro, pero hubiera obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación total válida en las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, se estará a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, con las normas se pretende que en el conjunto de elecciones se obtenga ese porcentaje y no en alguna de ellas, lo que es inconstitucional. Esto es, el requisito del 3% (tres por ciento) de la elección local, debe interpretarse respecto de la elección concurrente con la federal o, en caso contrario, en la inmediata anterior, y que el porcentaje mínimo debe ser de manera alternativa en cualquiera de las elecciones en las que haya participado, cumpliendo también el requisito de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los Municipios y distritos.

⁶ Bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce.

Por otra parte, argumenta que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de los partidos políticos nacionales que puedan solicitar éste en la entidad federativa, previsto en el artículo 40, segundo párrafo, de la ley combatida, limita su ejercicio al mes de febrero del año anterior al de la elección, lo que implica sujetar a plazos de registro ordinario el supuesto en comentario, sin que dicha temporalidad esté prevista en las bases constitucionales, ni en la Ley General de Partidos Políticos; agrega que ese plazo atenta contra el principio de certeza e invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, al fijar condiciones y plazos no previstos en las leyes generales, en contravención a los artículos 73 de la Constitución Federal y segundo transitorio, fracción I, de su decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce.

Por último, argumenta que el artículo 85 de la ley combatida transgrede el principio de certeza previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos c) y g), de la Constitución Federal, ya que dispone que el porcentaje de 3% (tres por ciento) se obtenga respecto de la votación válida en las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, sin que haya claridad que el porcentaje se obtenga en alguno de los tipos de elección, como se desprende del diverso 52 de la Ley General de Partidos Políticos, sino que exige que sea en todas las elecciones.

Los artículos 40, 44, fracción II, y 85 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, son del tenor siguiente:

"Artículo 40. En el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

"La presentación de la solicitud se hará a más tardar treinta días antes del vencimiento del plazo que establece esta ley para resolver sobre el registro de partidos políticos estatales."

"Artículo 44. El registro a los partidos políticos estatales se cancelará por cualquiera de las causas siguientes:

"I. No participar con candidatos en un proceso electoral ordinario;

"II. No haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos.

o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato, ya sea que haya participado solo o coaligado;

"III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

"IV. Por disolución del partido político, conforme a lo que establecen sus estatutos;

"V. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos que señala esta ley;

"VI. La omisión total de la rendición de informes relativos a sus ingresos y egresos en los casos y términos de la Ley General de Partidos Políticos, esta ley y demás disposiciones legales aplicables, y

"VII. Incumplir de manera grave o sistemática las disposiciones de esta ley, o los acuerdos del instituto."

"Artículo 85. Todo partido político nacional que no obtenga por lo menos tres por ciento de la votación válida en las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, sólo conservará su acreditación ante la autoridad electoral estatal y no gozará de financiamiento público estatal establecido en el presente capítulo."

"Artículo 256. Para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida en cualquiera de las elecciones que se celebren para gobernador, diputados locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el consejo general se regirá por el procedimiento siguiente:

"I. El domingo siguiente al día de la elección determinará la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los consejos distritales;

"II. Una vez efectuado lo anterior, determinará qué partidos políticos estatales y nacionales no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida para efectos de lo que establece la Constitución Local, esta ley y demás ordenamientos aplicables; y

"III. Concluido lo anterior procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos."

En atención a la causa de pedir, se puede establecer que el partido político combate las disposiciones referidas en el segmento relativo al 3% (tres por ciento) de la votación válida en las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato, es decir, se duele de que las disposiciones exijan ese porcentaje respecto del conjunto de elecciones, lo que excluye la posibilidad de que éste se obtenga en una de ellas. Así como combate el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, a saber, el relativo para la presentación de la solicitud de un partido político nacional que perdió su registro y pretenda acreditarse en la entidad federativa.

Por lo que hace al primer problema jurídico, es importante tener presente lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, que establecen que los partidos políticos nacionales y locales que no obtengan, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo Federal o Local, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o Legislativos Locales, les será cancelado el registro. Esas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 41. ...

"I. ..."

"Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro."

"Artículo 116. ...

"IV. ...

"f) ...

"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 40, párrafo primero, en la porción normativa "y Ayuntamientos", 44, fracción II, en la porción normativa "y Ayuntamientos", y 85, párrafo primero, en la porción normativa "y Ayuntamientos", de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 256, párrafo primero, en la porción normativa "y Ayuntamientos", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales."

También es importante señalar que este Tribunal Pleno, en la acción 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015,⁷ al analizar el artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, declaró la invalidez de la porción normativa que expresa "... y Ayuntamientos ...", en virtud de que desvirtúa la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad en las elecciones estatales de gobernador o diputados locales, pero no de Ayuntamientos; lo que quedó expresado en los siguientes términos:

"En los precedentes acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, y 5/2015 este Tribunal Pleno interpretó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal exige que el partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro. Así, esta regla constitucional establece que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución impugnada, establece la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal.

"...

"Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa 'y Ayuntamientos' del párrafo décimo tercero del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: 'Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para gobernador, diputados locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales'."

⁷ Resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Con base en esas disposiciones constitucionales y lo resuelto en el precedente arriba transcrito, se determina que el concepto de invalidez es fundado, en virtud de que los preceptos reclamados en el supuesto normativo específico, relativo a la obtención del 3% (tres por ciento) de la votación total emitida en las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, violan lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, por cuanto aluden a las elecciones celebradas en Ayuntamientos; es decir, se debe estar a lo que expresamente señala el Texto Constitucional que, en el caso concreto de las entidades federativas, se refiere al 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, pero no de Ayuntamientos.

Cabe agregar por lo que hace a este primer problema jurídico, que la conclusión referida también aplica para lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, porque si bien el partido político en el texto del concepto de invalidez no expresa argumento alguno en su contra, sino que simplemente lo invoca en el primer párrafo del concepto respectivo, incluyéndolo dentro del grupo de preceptos cuestionados, también lo es que, en atención a la causa de pedir, se entiende impugnado.

Por lo que hace al segundo de los problemas jurídicos, aquel en el que se combate el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, es decir, el relativo para la presentación de la solicitud de un partido político nacional que perdió su registro y pretenda acreditarse en la entidad federativa, debe decirse que el argumento es infundado, pues el partido político afirma que implica sujetar el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, a los plazos de un procedimiento ordinario de solicitud de registro de partido político estatal, máxime que esa ley general no sujeta a plazos el procedimiento ordinario de registro de partido político estatal, lo que en su opinión viola el principio de certeza, pero sobre todo se invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, quien es el único que puede legislar sobre ese aspecto de la materia electoral.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, consistente en reconocer la validez de los artículos 85, párrafo primero –salvo en la porción normativa “y Ayuntamientos”–, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 256, párrafo primero –salvo en la porción normativa “y Ayuntamientos”–, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Lo infundado del argumento que nos ocupa, consiste en que, si bien de acuerdo con los artículos 73, fracción XXIX-U, y segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil

catorce, el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de partidos políticos, emitiendo leyes de carácter general que rigen en el territorio nacional; y que tiene competencia exclusiva en las materias que refiere esa norma de tránsito, también lo es que el Congreso del Estado de Tlaxcala sí puede legislar en cuanto a la acreditación de partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro, es decir, el artículo 40, párrafo segundo, de la ley cuestionada, sólo regula un plazo para la presentación de la solicitud de la acreditación de los partidos políticos nacionales que se ubiquen en ese supuesto, lo que significa que está regulando un trámite a realizar ante el instituto electoral local, para la obtención de una acreditación, lo que no está sujeto al contenido detallado que describe el artículo segundo transitorio; es decir, la regulación es lógica, porque se refiere a la realización de actos ante ese instituto local.

No se desconoce que el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se refiere a la pérdida de registro de partidos políticos nacionales, pero de su lectura no se desprende la fijación de plazo alguno, lo que se explica, porque el trámite a que alude la norma cuestionada dependerá del régimen legal de cada entidad federativa, por tanto, no lo contradice y no existe problema alguno de violación al principio de certeza electoral, pero lo principal, es que no existe sustento para considerar que este rubro de los plazos para la acreditación de partidos políticos nacionales que pierden su registro, no pueda ser legislado por las entidades federativas.

En consecuencia, ha lugar a calificar como parcialmente fundados los conceptos de invalidez; y declarar la invalidez de los artículos 40, párrafo primero, 44, fracción II, 48, párrafo primero, y 85 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, exclusivamente por lo que hace a la porción normativa que indica "... y Ayuntamientos ..."; y 256, párrafo primero, en la porción normativa que enuncia "... y Ayuntamientos ...", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno, consistente en declarar la invalidez de los artículos 48, párrafo primero, y 145, párrafo primero, fracción IV, inciso f), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

NOVENO.—Tema 4. Destino de los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro o acreditación.

El Partido de la Revolución Democrática argumenta que los artículos 48, párrafo primero, y 145, párrafo primero, fracción IV, inciso f), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, son inconstitucionales porque establecen que los recursos y bienes remanentes de los partidos

políticos estatales que pierdan su registro o se cancele su acreditación, pasarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, lo que es inconstitucional por razones de certeza jurídica, porque el diverso 95, párrafo décimo quinto, de la Constitución del Estado prevé para esos supuestos que los activos derivados del financiamiento público estatal pasarán a formar parte del patrimonio del organismo público local electoral, lo que es francamente contradictorio con la ley combatida.

Sobre todo, si se toma en cuenta que el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal establece que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; por ello, debe declararse la invalidez de los preceptos combatidos que ordenan la adjudicación de los bienes a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala. Y que también se transgrede el diverso inciso c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, que garantiza la autonomía e independencia de las autoridades electorales, pues los recursos y bienes remanentes deben ser entregados al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y no a la secretaría mencionada.

Los artículos 48, párrafo primero, y 145, párrafo primero, fracción IV, inciso f), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se reproducen a continuación:

"Artículo 48. Los activos adquiridos con financiamiento público estatal, de los partidos políticos que pierdan su registro o se cancele su acreditación, pasarán a formar parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado."

"Artículo 145. De conformidad a lo dispuesto en las leyes en la materia, el instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo que se determine en las reglas de carácter general que emita su consejo general, y a lo siguiente:

"...

"IV. Una vez que el instituto emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 141 de esta ley, o que el consejo general del instituto, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado su resolución sobre la cancelación del registro

legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta ley el interventor designado deberá:

"a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales procedentes;

"b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

"c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;

"d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en la materia;

"e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del consejo general del instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

"f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, y

"g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente."

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos c), primer párrafo, y g), de la Constitución Federal, es del tenor siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de

estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"...

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes."

Este precepto constitucional garantiza, en primer término, que las autoridades electorales locales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que las leyes de los Estados en materia electoral contendrán el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Por su parte, el artículo 95, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala dispone lo siguiente:

"Artículo 95. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

"...

"Los activos derivados del financiamiento público estatal, de los partidos políticos estatales que pierdan su registro, así como de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación, por cualquiera de las causas que prescriba la ley de la materia, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

"La ley de la materia establecerá las reglas y los procedimientos al respecto."

Precisado lo anterior, debe decirse, en primer término, que de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, las leyes locales en materia electoral regularán el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, sin establecer exigencia mayor, esto es, no ordena a quién se le deben adjudicar los recursos y bienes de aquellos partidos que pierdan su registro o acreditación, lo que implica que queda a la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, regular ese tipo de procedimientos, pero sobre todo decidir el destino de los recursos y bienes referidos. Por tanto, no existe violación a lo dispuesto en el artículo 116 constitucional, en la porción normativa referida, ya que este precepto sólo obliga a legislar ese aspecto de la materia electoral, sin sujetarlo a particularidad alguna.

Lo mismo ocurre con la violación al principio de autonomía e independencia que rige en el funcionamiento y decisiones de la autoridad electoral local, pues la Constitución Federal no exige que los recursos y bienes de los partidos políticos que hayan perdido su registro o cancelado su acreditación, deba ser parte del patrimonio del instituto electoral local; aún más, las normas reclamadas se refieren al destino de los recursos referidos, por lo que no son disposiciones que regulen algún acto específico de decisión de la autoridad local y no exista una relación directa entre el principio que se aduce como violado y el supuesto normativo que se combate.

Por lo que toca a la contradicción que se denuncia, entre el artículo 95, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y los artículos reclamados, debe decirse que sí existe una contradicción, incluso, entre la ley reclamada y la diversa Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que en su artículo 27, fracción IV,⁸ contiene una regulación que concuerda con lo que ordena la

⁸ **"Artículo 27.** El patrimonio del instituto se destinará únicamente a la consecución de sus fines y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, y estará constituido por:

Constitución Local, por lo que en este supuesto existe violación al principio de seguridad jurídica, pues a pesar de lo que ordena la Constitución Local, las leyes ordinarias que de ella derivan prevén supuestos normativos opuestos.

En efecto, el artículo 95, párrafo décimo quinto, de la Constitución Local ordena que los activos derivados del financiamiento público estatal de los partidos políticos que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como que la ley de la materia establecerá las reglas y los procedimientos respectivos. A su vez, el artículo 27, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala determina que el patrimonio de ese instituto estará constituido, entre otros, por los activos recuperados con motivo de la pérdida de registro de partidos políticos estatales y de la cancelación de acreditación de partidos políticos nacionales, a diferencia de lo que establecen los preceptos combatidos, que ordenan, en forma directa, que esos activos pasarán a formar parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Lo que significa que a pesar de que en la Constitución Local existe una norma que señala de manera específica el destino de esos activos, la ley reclamada prevé lo contrario.

No se desconoce que la Constitución Local, en su artículo 95, ordena que la ley de la materia deberá referirse a las reglas y los procedimientos relativos, lo que no significa modificar el destino que el Constituyente Local ordenó para esos activos, sobre todo si se toma en cuenta que existe una disposición ordinaria que es acorde a lo que prevé la Constitución y provoca además, que esas leyes electorales ordinarias se opongan, lo que, como se apuntó, puede generar situaciones de inseguridad jurídica.

En consecuencia, se declara la invalidez de los artículos 48, párrafo primero, y 145, párrafo primero, fracción IV, inciso f), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, sólo por cuanto ordenan que los activos de los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación pasarán a formar parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Y en virtud de que existe disposición expresa en la Constitución Local relativa al destino de esos activos, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 95, párrafo décimo quinto, de esa Constitución.

"...

"IV. Los activos recuperados con motivo de la pérdida de registro de partidos políticos estatales y de la cancelación de acreditación de partidos políticos nacionales."

Ahora bien, el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ prevé lo que deberán contener las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad, concretamente sus alcances y efectos, permitiendo que cuando en ésta se declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas disposiciones que guarden una relación de dependencia con la declarada inconstitucional.

Con fundamento en esa disposición y en virtud de la declaratoria de invalidez a que se refiere este considerando, ésta se debe hacer extensiva al primer párrafo del artículo 145 de la ley reclamada, en la porción normativa que señala "... a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, ...".

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo, consistente en declarar la invalidez del artículo 95 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

DÉCIMO.—Tema 5. Aportaciones al financiamiento privado de los partidos políticos por parte de personas morales.

El partido político argumenta que el artículo 95 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no guarda conformidad con el diverso 116, fracción IV, de la Constitución Federal, ni con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la disposición combatida permite que personas morales efectúen aportaciones al financiamiento privado de los partidos políticos, lo que se opone a esos ordenamientos, porque en el sistema electoral nacional se encuentra prohibido a las personas morales en general y de cualquier tipo, realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia; por ello, la disposición combatida no guarda conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, por lo que deviene inconstitucional.

Al respecto, el artículo 95 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala prevé lo siguiente:

⁹ **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"Artículo 95. Las personas morales que efectúen aportaciones al financiamiento privado de los partidos políticos, deberán estar legalmente constituidas y cumplir con sus obligaciones fiscales."

Por otro lado, el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; así como prevé la forma en la que se integrará el financiamiento público conforme a las reglas que enumera en tres incisos. Esa disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"...

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

"El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

"a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

"b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

"c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

"La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

"De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación."

De la lectura al precepto constitucional, se advierte que en el sistema electoral mexicano el esquema de financiamiento para los partidos políticos es fundamentalmente de carácter público, lo que no significa que no pueda existir financiamiento privado; y, para ello, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 53,¹⁰ dispone que además del financiamiento público, los partidos

¹⁰ **"Artículo 53.**

"1. Además de lo establecido en el capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

"a) Financiamiento por la militancia;

"b) Financiamiento de simpatizantes;

"c) Autofinanciamiento, y

"d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos."

políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades que la propia norma describe.

Pero, concretamente, el artículo 54 de esa ley general contiene la prohibición expresa consistente en que los partidos políticos, ni los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular podrán recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, entre otras, de personas morales; esa disposición se reproduce a continuación:

"Artículo 54.

"1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

"a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta ley;

"b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de Gobierno del Distrito Federal;

"c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

"d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

"e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

"f) Las personas morales, y

"g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

"2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades."

Precisado lo anterior, debe decirse que tal como lo aduce el partido político actor, la disposición combatida es inconstitucional, porque al establecer que las personas morales que efectúen aportaciones al financiamiento privado

de los partidos políticos, deberán estar legalmente constituidas y cumplir con sus obligaciones fiscales, está permitiendo con ello que las personas morales aporten financiamiento a los partidos políticos, cuando ello está expresamente prohibido en una ley que es de observancia general en el territorio nacional y que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a partidos políticos nacionales y locales, de donde se entiende que, al tratarse de un ordenamiento general obliga a la entidad federativa.

Por ello, si la ley general ordena expresamente que bajo ninguna circunstancia los partidos políticos podrán recibir aportaciones en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de personas morales, ello demuestra que la disposición combatida es inconstitucional, porque además la ley general, al establecer esa prohibición, está atendiendo al objetivo del Poder Reformador, esto es, a que el financiamiento público prevalezca sobre el privado, según se desprende del artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal.

Incluso, el precepto combatido es contradictorio con el diverso 90, fracción VI, de la propia Ley de Partidos Políticos para Estado de Tlaxcala,¹¹ que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, entre otros, las personas morales, disposición que guarda identidad con el diverso 54 de la Ley General de Partidos Políticos, ya transcrito.

Por lo expuesto, ha lugar a declarar la invalidez del artículo 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

DÉCIMO PRIMERO.—Tema 6. Incompetencia del Congreso Local para legislar en materia de fiscalización.

El partido político actor argumenta que son inconstitucionales los artículos 97 a 113 y 117 a 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, porque con ellos se invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral, pues se trata de normas relati-

¹¹ "**Artículo 90.** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona:

"...

"VI. Las personas morales."

vas a la facultad de fiscalización en materia político-electoral, al margen de la delegación que de dicha facultad pueda hacer ese instituto al órgano público local electoral del Estado de Tlaxcala.

Que lo anterior es así, porque las disposiciones cuya invalidez solicita establecen desde reglas de sistema de contabilidad e informes de ingresos y gastos, hasta las relativas a la verificación de operaciones financieras con la autoridad hacendaria del Gobierno Federal, pasando por establecer obligaciones en cuanto al régimen financiero y reglas de fiscalización en general de actividades ordinarias y las correspondientes a los procesos electorales, aspectos que, aduce, son facultad exclusiva del Congreso de la Unión, y en la esfera administrativa, competencia del Instituto Nacional Electoral, conforme a las bases de distribución de competencias prevista en la Constitución Federal, según se desprende de los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo y último párrafos, y 73, fracción XXIX-U, así como en el segundo transitorio, fracción I, inciso g), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, que ordena que la Ley General de Partidos Políticos regulará el sistema único de fiscalización, de donde es claro que las disposiciones combatidas invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión y de las funciones del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización político-electoral, máxime que de las propias disposiciones constitucionales se desprende la posibilidad de que ese instituto delegue la función de fiscalización, con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de su consejo general, cuestión que se complementa en los artículos 8 de la Ley General de Partidos Políticos y 195 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Agrega que el establecimiento de un órgano de fiscalización dentro del órgano público local electoral del Estado de Tlaxcala, resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, puesto que implica la duplicidad de esfuerzos institucionales en ese rubro de la materia electoral; así como, reitera, que de la lectura al artículo 41 de la Constitución Federal, se acredita que el Poder Reformador pretendió establecer una fiscalización integral, fijando la competencia exclusivamente a favor del Instituto Nacional Electoral, con la posibilidad de que éste delegue esa función en los Institutos Electorales Locales, por tanto, las disposiciones impugnadas no son conformes con el espíritu y propósito del modelo de organización electoral establecido en el decreto de reformas a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, lo que claramente se confirma con la lectura del segundo transitorio, fracción I, inciso g), del

decreto referido, en el que, insiste, se ordena que la Ley General de Partidos Políticos establecerá un sistema fiscalización; incluso, el numeral 3 de ese inciso g) del transitorio constitucional, se refiere a los mecanismos por los cuales, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados, notificaciones que deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate; lo que evidencia la invasión en la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión y del instituto referido.

Insiste en que el instituto electoral local sólo podrá participar en materia de fiscalización, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral le delegue la atribución, en cuyo caso, el órgano técnico de éste seguirá siendo el conducto para superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal; tan es así, que conforme a las citadas bases constitucionales y legales, en el artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, la delegación de facultades en materia de fiscalización para un proceso electoral local determinado, sólo puede llevarse a cabo conforme a las formalidades y procedimientos que se prevén en esa disposición, lo que evidencia que no existe base constitucional o legal que determine que la función de fiscalización (al margen de la delegación) corresponda a los organismos públicos locales y, mucho menos, que cuenten con atribuciones para aplicar el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ni para emitir una legislación paralela al sistema nacional de fiscalización previsto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Los artículos reclamados son del tenor siguiente:

"Artículo 97. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso clave del Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político."

"Artículo 98. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el

valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 99. El partido político deberá entregar al instituto y al Instituto Nacional una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación."

"Artículo 100. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación."

"Artículo 101. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el país, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

"I. Deberán informar al instituto y al Instituto Nacional de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

"II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;

"III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Instituto Nacional y, en su caso, para el instituto, por lo que éstos podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones;

"IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político, y

"V. Se exceptúa de la integración y operación bancaria o financiera de los fondos y fideicomisos de los partidos políticos, la adquisición de acciones bursátiles."

"Capítulo III

"De la verificación de operaciones financieras

"Artículo 102. El instituto podrá solicitar al Consejo General del Instituto Nacional o éste por iniciativa propia, que a través de su unidad técnica, pida a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.

"Asimismo a solicitud del órgano de fiscalización, la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables."

"Título séptimo

"Del régimen financiero de los partidos políticos

"Capítulo I

"Del sistema de contabilidad de los partidos políticos

"Artículo 103. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia y de observar las decisiones que en la materia emita el consejo general del instituto Nacional."

"Artículo 104. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

"I. Estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modificaran la situación patrimonial del partido político;

"II. Contendrá las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos polí-

ticos, sus candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;

"III. Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;

"IV. Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;

"V. Reflejará la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Instituto Nacional;

"VI. Facilitará el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;

"VII. Integrará en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

"VIII. Permitirá que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

"IX. Reflejará un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;

"X. Generará, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y demás información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

"XI. Facilitará el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles."

"Artículo 105. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto Nacional podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

"En su caso, el Instituto Nacional podrá formular recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con la finalidad de mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que la ley en la materia señale."

"Capítulo II

"De las obligaciones de los partidos en cuanto al régimen financiero

"Artículo 106. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

"I. Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

"II. Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;

"III. Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;

"IV. Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Instituto Nacional;

"V. Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y

"VI. Entregar al consejo general del instituto Nacional la información siguiente:

"a) En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;

"b) Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

"c) La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita."

"Artículo 107. Los partidos políticos deberán presentar al consejo general del instituto Nacional los avisos de contratación a que se refieren el inciso c de la fracción VI del artículo anterior, acompañando de (sic) copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

"I. La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;

"II. El objeto del contrato;

"III. El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;

"IV. Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y

"V. La penalización en caso de incumplimiento."

"Artículo 108. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

"I. Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;

"II. Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Estado;

"III. Estar debidamente registrados en la contabilidad;

"IV. Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y

"V. Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas."

"Artículo 109. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica del Instituto Nacional o del instituto cuando éste tenga dicha facultad delegada."

"Artículo 110. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para autobuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar."

"Artículo 111. En el supuesto que el partido opte porque el Instituto Nacional a través de la unidad técnica o por delegación de éste al instituto, pague la totalidad de las obligaciones contractuales contraídas por el partido político en la etapa de campaña, la Unidad Técnica del Instituto Nacional o el instituto con la facultad delegada, tendrá en todo momento a lo largo de la campaña el uso exclusivo de las chequeras."

"Para el caso de que el partido político opte por que el Instituto Nacional, a través de la unidad técnica o por delegación de éste al instituto, pague únicamente la propaganda en vía pública, se utilizará una cuenta para tal fin cuya chequera será de uso exclusivo de la autoridad."

"Artículo 112. Los partidos políticos acatarán los lineamientos que, el consejo general del instituto Nacional, emita para la realización de los pagos, los cuales deberán garantizar, entre otros aspectos, la transparencia en el uso de los recursos; la realización de los pagos en forma oportuna; el cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal, y la conciliación de saldos."

"Artículo 113. Los partidos políticos se ajustarán a los lineamientos que el Instituto Nacional emita, para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones respecto de los mismos, las coaliciones y los candidatos de aquéllos y éstas."

"Título noveno

"De la fiscalización de partidos políticos

"Capítulo I

"Fiscalización de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos

"Artículo 117. La fiscalización a los recursos de que disponen los partidos políticos es facultad del Instituto Nacional, pero éste podrá delegarla al instituto por acuerdo del consejo general de aquél en los términos previstos por la ley general. En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes:

"I. Se analizarán los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias mismas que deberán reportar los partidos políticos;

"II. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

"a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

"b) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

"c) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, y

"d) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno."

"Artículo 118. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

"I. La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;

"II. La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;

"III. La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;

"IV. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y

"V. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas."

"Artículo 119. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes:

"I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;

"II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;

"III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y

"IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas."

"Capítulo II

"Fiscalización de los partidos políticos durante los procesos electorales

"Artículo 120. El consejo general del instituto Nacional y previo al inicio de las precampañas, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos."

"Artículo 121. Para los efectos de este capítulo se entienden como gastos de campaña:

"I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

"II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

"III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la ob-

tención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

"IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

"V. Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

"VI. Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

"VII. Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

"VIII. Los gastos que el consejo general del instituto Nacional y previo inicio de la campaña electoral determine.

"No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

"Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones locales."

"Capítulo III

"De los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos

"Artículo 122. El órgano interno de los partidos políticos previsto la fracción III del artículo 32, de esta ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente capítulo.

"Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine, sin embargo, su titular será preferentemente profesional de las ciencias económico administrativas y con experiencia en el ejercicio de la profesión."

"Artículo 123. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Instituto Nacional y podrá ser delegada al instituto, en los términos previstos por las leyes."

"Artículo 124. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

"A. Informes trimestrales de avance del ejercicio:

"I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

"II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda, y

"III. Si de la revisión que realice la Comisión Fiscalizadora del Instituto Nacional a través de la unidad técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.

"B. Informes anuales de gasto ordinario:

"I. Serán presentados a más tardar dentro de los primeros sesenta días de año posterior al del ejercicio que se reporte;

"II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

"III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos y pasivos, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

"IV. Los informes a que se refiere este apartado deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto."

"Artículo 125. Los partidos políticos deberán presentar informes de pre-campaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

"A. Informes de precampaña:

"I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

"II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

"III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

"IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

"V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

"B. Informes de campaña:

"I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

"II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

"III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica del Instituto Nacional o a la del instituto, si es el caso, dentro de los siguientes tres días de concluido cada periodo."

"Artículo 126. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, las formalidades de los dictámenes y reso-

luciones que se dicten con relación a los mismos y los medios de impugnación que contra éstas proceda, se regirán por lo dispuesto al respecto en la Ley General de Partidos Políticos."

"Artículo 127. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

"I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

"II. Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

"III. En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales."

"Artículo 128. Cuando se promocióne a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

"I. En el caso de candidato a gobernador y un candidato a diputado local, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para gobernador y un sesenta por ciento al candidato a diputado local;

"II. En el caso de candidato a gobernador y un candidato a presidente municipal y/o planilla de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a gobernador, y un cuarenta por ciento al candidato a presidente municipal;

"III. En el caso de los candidatos a gobernador, diputado local y presidente municipal y/o planilla de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al gobernador, cincuenta al candidato a diputado local y treinta al candidato a presidente municipal, y

"IV. En el caso donde participe un candidato a diputado local y un candidato a presidente municipal y/o planilla de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a diputado local y un treinta por ciento al candidato a presidente municipal y/o planilla de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos."

"Artículo 129. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

"I. Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;

"II. Se difunda la imagen del candidato, o

"III. Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

"En los supuestos que anteceden, se estará a las reglas que para efectos del registro contable y comprobación de gastos referidos en el artículo anterior se establezcan en el reglamento de fiscalización que emita el Instituto Nacional."

De la lectura a las disposiciones transcritas se advierte, en primer término, que no todas se refieren a fiscalización y, por tanto, no adolecen del vicio que les atribuye el partido político actor.

En efecto, los artículos 97, 98, 99, 100 y 101, forman parte del capítulo II, "Del financiamiento privado", correspondiente al título sexto, "Del financiamiento de los partidos políticos", de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, esto es, la simple ubicación de esas disposiciones en el capítulo referido demuestra que no prevén regla alguna sobre fiscalización, pues su contenido corresponde a las características de los recibos que deberán expedir los partidos políticos; la forma en la que se harán constar las aportaciones en especie; la relación mensual que el partido político deberá entregar de los nombres de los aportantes y, en su caso, cuentas de origen; el destino de las aportaciones de bienes muebles o inmuebles; así como que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el país, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos, según las reglas ahí enumeradas.

De donde es claro que no se refieren a fiscalización, sino a financiamiento privado; y si bien por medio de esta figura se lleva a cabo la revisión detallada del origen y destino de los recursos que reciben los partidos políticos con base en los informes presentados por éstos, también lo es que los preceptos relativos a financiamiento privado no constituyen en sí reglas de fiscalización.

Lo mismo ocurre con los artículos 103 a 113, que forman parte del título séptimo, "Del régimen financiero de los partidos políticos", y sus

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo primero, consistente en reconocer la validez de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 –salvo en la porción normativa "En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes:–", 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

capítulos I, "Del sistema de contabilidad de los partidos políticos", y II, "De las obligaciones de los partidos en cuanto al régimen financiero", ya que, concretamente, regulan el sistema de contabilidad de los partidos políticos y sus obligaciones en cuanto al régimen financiero, esto es, las características del sistema con base en el cual, organizarán su contabilidad, así como las reglas sobre el respaldo documental de dicha contabilidad, la generación de estados financieros, la entrega al Instituto Nacional Electoral sobre la información financiera correspondiente, avisos de contratación, la documentación de los gastos realizados y su forma de pago. Esto es, se trata de disposiciones que corresponden a la administración y destino de los recursos que reciben los partidos políticos, pero no se refieren en concreto a la función de fiscalización, que es la que combate el partido político actor; sin que sea óbice que en esas disposiciones se aluda al Consejo General o a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, porque en estricto sentido no se está ante disposiciones que aludan en concreto a la revisión de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, ha lugar a declarar la validez de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por otra parte, los artículos 102, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, sí contienen supuestos normativos sobre la verificación de operaciones financieras, concretamente el 102, y los siguientes expresamente se refieren a la fiscalización de partidos políticos, es decir, la fiscalización de las actividades ordinarias permanentes, la fiscalización durante los procesos electorales, los informes de ingresos y gastos, distinguidos por informes trimestrales de avance del ejercicio, informes anuales de gasto ordinario, informes de precampaña e informes de campaña; por tanto, las disposiciones referidas serán analizadas a la luz del concepto de invalidez que nos ocupa, es decir, el relativo a la falta de competencia del Congreso del Estado de Tlaxcala para legislar en materia de fiscalización electoral, y la consecuente carencia de facultades del instituto electoral local para ejercer esa función.

Al respecto, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015,¹² reiteró el criterio consistente en que, si bien las Legislaturas Locales carecen de atribuciones para regular la

¹² Bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta en sesión de veintiséis de octubre de dos mil quince.

fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, según lo ordena la Constitución Federal, en su artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6; también lo es que esa disposición se complementa en el mismo Texto Constitucional, con la diversa regla, en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral puede delegar su atribución fiscalizadora en favor de los organismos electorales locales, lo que abre la posibilidad de un margen de intervención de las Legislaturas Locales en la regulación del procedimiento de fiscalización, con la condición de que la normatividad estatal adquiera aplicabilidad en forma excepcional para la recepción de la determinación delegatoria del Instituto Nacional, observando dos límites, a saber: a) Sólo tiene obligatoriedad dentro del ámbito espacial estatal; y, b) Sólo es vinculante dentro del régimen jurídico interno de la entidad federativa para las autoridades estatales, sin poder imponer ningún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral.

Para ilustrar lo anterior, resulta conveniente transcribir las consideraciones sustentadas en el precedente referido, que son del tenor siguiente:

"DÉCIMO PRIMERO.—Presunta incompetencia del Congreso Local para establecer reglas de fiscalización, aunque el Instituto Nacional Electoral delegue esa facultad en favor de los organismos electorales locales. En su tercer concepto de invalidez, el PRD sostiene que los artículos 3o., fracción II, párrafos último y penúltimo; y el artículo 4o., fracciones II, penúltimo párrafo; y III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Puebla invaden las atribuciones del Congreso de la Unión previstas en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, y penúltimo y último párrafos; así como el apartado C, segundo párrafo, inciso b); y 73, fracciones XXI, inciso a); y XXIX-U de la Constitución Federal, ya que las Legislaturas de los Estados carecen de atribuciones para legislar en materia de fiscalización de partidos y campañas de candidatos.

"Para dar respuesta a lo anterior, ante todo se transcriben las disposiciones legales reclamadas, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3o.' (se transcribe)

"Artículo 4o.' (se transcribe)

"Son infundados los argumentos del partido actor, porque si bien las Legislaturas Locales carecen de atribuciones para regular la fiscalización de los recursos de los partidos y de las campañas de los candidatos, tal como lo dispone la Constitución Federal en su artículo 41, base V, apartado B, inciso a), párrafo 6, el cual determina que 'corresponde al Instituto Nacional Electro-

ral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: a) Para los procesos electorales federales y locales: y ... 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.'; no debe perderse de vista que esta disposición se complementa, en el mismo Texto Constitucional, con otra para que el Instituto Nacional Electoral delegue su atribución fiscalizadora en favor de los organismos electorales locales, lo cual abre la posibilidad de un margen de intervención de las Legislaturas Locales en la regulación del proceso de fiscalización, a condición desde luego, de que esta normatividad estatal adquiera aplicabilidad en forma excepcional para la recepción de la determinación delegatoria de dicho instituto, observando los siguientes límites:

"a) Sólo tiene obligatoriedad dentro del ámbito espacial estatal; y,

"b) Sólo es vinculante dentro del régimen jurídico interno de la entidad federativa para las autoridades estatales, sin poder imponer ningún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral.

"En efecto, la facultad de fiscalización de partidos y candidatos es una atribución delegable en favor de los organismos públicos electorales locales, conforme a las siguientes normas de la propia Norma Fundamental:

"• Artículo 41, base V, apartado C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Federal, el cual establece que: 'En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del consejo general, el Instituto Nacional Electoral podrá: ... b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del apartado B de esta base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.'

"• Artículo 41, base V, apartado B, último párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece que: 'En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.'

"Consecuentemente, con apoyo en estas disposiciones constitucionales, las Legislaturas de los Estados se encuentran autorizadas para establecer la normatividad para el caso en que opere en favor del organismo electoral local la delegación de la facultad fiscalizadora de partidos y candidatos, tal como acontece en la especie, porque las normas controvertidas tienen como condición de aplicación la existencia de dicha delegación y, por tanto, no hay la supuesta invasión que alega el partido actor, siempre y cuando su obligatoriedad se limite al territorial estatal sin generar obligaciones a cargo del Instituto Nacional Electoral.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, en su sesión pública correspondiente al 2 de octubre de 2014, en la cual, al examinar la legislación electoral del Estado de Nuevo León, estableció lo siguiente: (se transcribe)

"El asunto anterior se aprobó, en la parte que interesa, conforme a la siguiente votación: (se transcribe)

"A igual conclusión arribó este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2014, en su sesión pública correspondiente al 2 de octubre de 2014, en la cual, al examinar también la legislación electoral del Estado de Nuevo León, sostuvo lo siguiente: (se transcribe)

"El asunto anterior, en los temas que interesan, se aprobó en los siguientes términos: (se transcribe)

"Finalmente, la interpretación anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso g), del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en cuanto señala que el Congreso de la Unión, al expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, establecería, entre otras previsiones legales, un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en los siguientes términos:

"'Segundo.' (se transcribe)

"Con base en lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos dispuso, en relación con el tema de la delegación de sus facultades fiscalizadoras, lo siguiente:

"'Artículo 8.' (se transcribe)

"'Artículo 25.' (se transcribe)

"Por último, conviene precisar que lo dispuesto en la fracción III del artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Puebla, en el sentido de que: 'El código de la materia deberá de instituir las bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales del Estado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos que señala la Constitución Federal y las leyes en la materia.'; debe interpretarse en el sentido de que esta facultad sólo autoriza al legislador

local para prever bases de coordinación obligatorias exclusivamente para las autoridades estatales, y con el único objeto de brindar operatividad y eficacia a los lineamientos que dicte el Instituto Nacional Electoral al delegar, en su caso, sus facultades de fiscalización, por lo que este instituto no queda vinculado a ninguna norma que se dicte con base en el precepto antes transcrito.

"En estas condiciones, se reconoce la validez de los artículos 3o., fracción II, párrafos último y penúltimo; y 4o., fracciones II, penúltimo párrafo; y III, párrafo primero, ambos de la Constitución Política del Estado de Puebla."

De la transcripción que antecede, se desprende que este Tribunal Pleno, en materia de fiscalización, determinó sustancialmente, que si bien las Legislaturas Locales carecen de atribuciones para regular la fiscalización de los partidos políticos, también lo es que pueden tener un margen de intervención las Legislaturas Locales en esa regulación, en el caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue su atribución fiscalizadora en favor de los organismos electorales locales, ello sujeto a los límites consistentes en que la normatividad sólo tiene obligatoriedad dentro de la entidad, por lo que sólo es vinculante en el régimen jurídico interno para las autoridades estatales, sin poder imponer ningún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo primero, consistente en declarar la invalidez del artículo 117, párrafo primero, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa "En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes."

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno determina que el concepto de invalidez es parcialmente fundado, pues, en primer término, observando el precedente referido, debe decirse que el Congreso del Estado de Tlaxcala se encuentra autorizado para establecer la normatividad para el caso de que opere en favor del organismo electoral local, la delegación de la facultad fiscalizadora a partidos políticos, tal como acontece en la especie, pues, claramente, el artículo 117, en su primer párrafo, de la Ley de Partidos Políticos impugnada, se reconoce que es facultad del Instituto Nacional Electoral la fiscalización a los recursos de los partidos políticos, así como se hace referencia expresamente a que éste podrá delegarla al instituto electoral local, en los términos previstos en la ley general, por lo que la regulación combatida no significa una supuesta invasión de esfera competencial, siempre y cuando, desde luego, la obligatoriedad que ahí se establece se limite al territorio estatal, sin generar obligaciones a cargo del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, en este sentido, el artículo 117, sí contiene un vicio de inconstitucionalidad, cuando prevé que en cualquiera de los dos casos, es decir, que fiscalice el Instituto Nacional o local, la fiscalización se sujetará a las disposiciones que contiene ese precepto y todo el título noveno, "De fiscalización de partidos políticos".

En efecto, el primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala prevé lo siguiente: "La fiscalización a los recursos de que disponen los partidos políticos es facultad del Instituto Nacional, pero éste podrá delegarla al instituto por acuerdo del consejo general de aquel en los términos previstos por la ley general. En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes: ..."; este último apartado que se destaca, resulta inconstitucional, en virtud de que en el precedente transcrito de la acción 77/2015 y su acumulada 78/2015, claramente se precisó que la normatividad que en su caso emitan las entidades federativas no debe implicar vinculación para el Instituto Nacional Electoral, es decir, claramente se expresó que ese instituto no queda vinculado a ninguna norma que se dicte en materia de fiscalización, porque sólo rige en el régimen jurídico interno de la entidad federativa para las autoridades estatales, sin poder imponer ningún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional.

Por tanto, si el primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece que la disposiciones en materia de fiscalización se observarán tanto en el caso de que ese acto lo lleve a cabo el Instituto Nacional Electoral o el instituto local, ello significa que se trata de una regla inconstitucional, pues observando el criterio sustentado en el precedente ya invocado, es válida la emisión de preceptos en materia de fiscalización, en la medida de que se entiendan referidos al supuesto en que opere en favor del organismo electoral local la delegación de la facultad fiscalizadora de partidos políticos, sin que ello implique que deba observarlas el Instituto Nacional Electoral o que le serán aplicables cuando él lleve a cabo la fiscalización.

En ese tenor, ha lugar a declarar la validez de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Con excepción de lo establecido en la última parte del primer párrafo del artículo 117 de la ley combatida, esto es, se entiende expulsado del sistema normativo de la entidad, la hipótesis siguiente: *"En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes: ..."*

Lo que implica que la normatividad indicada, incluida desde luego, las distintas fracciones de ese artículo 117, sólo rige en el caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue en el Instituto Estatal Electoral la facultad de fiscalización a partidos políticos.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo segundo, consistente en declarar la invalidez del artículo 131 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, sólo por cuanto se refiere a la figura de coaliciones.

DÉCIMO SEGUNDO.—Tema 7. Falta de atribuciones del Congreso Local para legislar en materia de coaliciones.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que es inconstitucional el artículo 131 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, ya que prevé que los partidos de nuevo registro o acreditación no podrán convenir, entre otros, coaliciones con otro partido político antes de la conclusión del primer proceso electoral local inmediato posterior a su registro o acreditación según corresponda, lo que aduce, invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión, porque el Congreso Local está reglamentando la base constitucional contenida en el segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del decreto de reforma a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce, en la cual, el Poder Reformador determinó que sería materia de regulación en la Ley General de Partidos Políticos lo relativo a las coaliciones y, concretamente, la previsión consistente en que el primer proceso electoral en el que participa un partido político no podrá coaligarse. Por tanto, el Congreso del Estado de Tlaxcala invadió la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, razón por la cual, es procedente declarar la invalidez de la norma impugnada.

El artículo combatido se reproduce a continuación:

"Artículo 131. Los partidos de nuevo registro o acreditación no podrán convenir frentes, coaliciones, candidaturas comunes o fusiones con otro partido político antes de la conclusión del primer proceso electoral local inmediato posterior a su registro o acreditación según corresponda."

Al respecto, debe decirse que asiste la razón al partido político actor, ya que este Tribunal Pleno ha emitido criterio, en el sentido de que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, para dar respuesta al argumento que nos ocupa, se observarán las consideraciones sustentadas, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015.¹³

¹³ Bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelto en sesión de tres de septiembre de dos mil quince.

En este sentido, es necesario precisar que el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados en lo relativo a los partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Ley Fundamental.¹⁴

En relación con lo apuntado, y en lo que ahora interesa destacar, el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce, determina que en la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales. Esa disposición es del tenor siguiente:

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"...

"f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

"1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

"2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

"3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral fede-

¹⁴ " **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."

ral o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

"4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

"5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse. ..."¹⁵

Ahora bien, en relación con las cuestiones relativas a la figura de las coaliciones, también se debe tener presente que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,¹⁶ en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce, este Tribunal Pleno determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, y el diverso segundo transitorio, fracción I, inciso f), del decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones. Este criterio de incompetencia de los legisladores locales se reiteró en diversos precedentes posteriores en los que se desestimaban las impugnaciones, ya que únicamente se alcanzaba una mayoría de siete votos; sin embargo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumu-

¹⁵ Cabe señalar que respecto de este artículo segundo transitorio, el Tribunal Pleno, al resolver la acción 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, señaló que su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional.

¹⁶ Bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. En cuanto al tema de la incompetencia de los legisladores locales para legislar en materia de coaliciones, se obtuvo una mayoría de 9 votos con salvedades de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo; el Ministro Pérez Dayán precisó que sólo como marco referencial; y la Ministra Luna Ramos con precisiones sobre que es por suplencia de la queja y no como marco regulatorio. Cabe señalar que con posterioridad a este precedente en las subsecuentes acciones de inconstitucionalidad en las que se analizó este tema y se aplicó el aludido criterio, las votaciones, si bien fueron mayoritarias –7 votos–, no se alcanzaba la votación mínima de 8 votos para declarar la invalidez por razón de incompetencia del legislador local, por lo que las acciones se desestimaban. Fue hasta que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, en sesión de 9 de junio de 2015, y ya con una nueva integración de este Tribunal Pleno, dado que se incorporó el señor Ministro Eduardo Medina Mora, que al retomarse las razones de incompetencia del legislador local para legislar en materia de coaliciones, se alcanzó una votación mayoritaria de 8 votos a favor de la invalidez por incompetencia de las Legislaturas Locales.

lada 88/2014, en sesión de nueve de junio de dos mil quince, estas razones ya obtuvieron una votación idónea de ocho votos para declarar la invalidez respectiva.¹⁷

En los citados precedentes se indicó que las Legislaturas Locales, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, tienen atribución para legislar respecto de esa figura, pues el deber de adecuar su marco jurídico ordenado por el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la normativa referida, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

También es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé lo siguiente:

"Artículo 85.

" ...

"4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda."

De este modo, aplicando los precedentes citados, se concluye que el artículo 131 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, resulta inconstitucional, tal como lo hace valer el partido promovente en su concepto de invalidez, ya que el órgano legislativo local no se encuentra facultado para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, pues de acuerdo con el criterio de este Tribunal Pleno, no se asignó a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a los aspectos que, en materia de coaliciones, enumeró la norma de tránsito indicada con antelación, pues ésta es clara en ordenar que corresponde al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales en materia de coaliciones.

Sobre todo, si se toma en cuenta que el supuesto normativo que se contiene en el precepto que nos ocupa, ya se encuentra expresamente regulado como consecuencia de lo que ordenó el Poder Reformador, en el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁷ Así entonces, por la incompetencia de las Legislaturas Locales para legislar en el tema de coaliciones, votaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora, Sánchez Cordero y Pérez Dayán. Votaron en contra los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

Por tanto, si el artículo 131 impugnado dispone que los partidos de nuevo registro o acreditación no podrán convenir entre otras formas asociativas, coaliciones, con otro partido político antes de la conclusión del primer proceso electoral local inmediato posterior a su registro o acreditación, debe concluirse que dicha disposición es inconstitucional, en virtud de que el Congreso Local no tiene facultades para legislar al respecto, es decir, no existe competencia residual de los Estados en cuanto a este tópico.

En efecto, si por disposición transitoria de un decreto de reforma constitucional se determinó que será en ley general en la que se regule este aspecto del proceso electoral, debe concluirse que las entidades federativas no pueden reproducir ni, mucho menos, contrariar lo que ha sido previsto en ella, por tratarse de un régimen excepcional en el que sólo cuentan con competencia residual para normar los aspectos que no hayan sido previstos en la propia legislación general y, por tanto, en los tópicos que ya hayan sido abordados por ella, claramente, no tendrán libertad configurativa, pues deben sujetarse a lo que ésta prevé.

De acuerdo a lo razonado y toda vez que, por disposición constitucional el régimen de coaliciones debe ser regulado por el Congreso de la Unión, lo que implica que el Congreso del Estado de Tlaxcala no podía legislar sobre ese particular, procede declarar la invalidez del artículo 131 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, sólo por cuanto se refiere a la figura de las coaliciones.

Cabe agregar, según se expresó en el considerando noveno de esta ejecutoria, que de acuerdo con el artículo 41, fracción IV, de la ley de la materia, las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad deberán contener sus alcances y efectos, así como permite que cuando en ésta se declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas disposiciones que guarden una relación de dependencia con la declarada inconstitucional.

Por ello, en virtud de la declaratoria de invalidez a que se refiere este considerando, ésta se debe hacer extensiva al artículo 50, fracción VI, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala,¹⁸ en virtud de que prevé como

¹⁸ **"Artículo 50.** Son derechos de los partidos políticos:

"...

"VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por los órganos de dirección nacional o estatal que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, en los términos establecidos en esta ley y demás leyes aplicables en la materia."

derecho de los partidos políticos, entre otros, el de formar "coaliciones", por lo que observando el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, por vía de consecuencia, se declara la invalidez de esa disposición sólo en la porción normativa que indica "coaliciones".

DÉCIMO TERCERO.—Tema 8. Transferencia de votos en candidaturas comunes.

El partido político argumenta que son inconstitucionales los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V, y 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, porque, sustancialmente, regulan la figura de la candidatura común, ordenando que para proceder dicha figura se requiere un convenio entre partidos políticos que contenga, entre otras exigencias, el emblema común de los partidos políticos y el color o colores con los que participen, así como la forma en que se asignarán los votos para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público, y nada dicen respecto de la asignación de diputados de representación proporcional.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo tercero, consistente en reconocer la validez de los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V, y 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Que en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, el mismo partido político combatió la constitucionalidad del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, concretamente, los párrafos décimo octavo y décimo noveno relativos, precisamente, al establecimiento de una forma de asociación de los partidos políticos para la postulación de candidaturas comunes, disposición que es contraria a la Constitución Federal y a la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto al régimen de coaliciones y la utilización fraudulenta de la candidatura común, y que en obvio de repeticiones innecesarias solicita que se tenga por reproducido el concepto de invalidez hecho valer en la acción referida.

Que los preceptos impugnados, tanto de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, como el artículo 95 de su Constitución Local, contienen los mismos elementos que antes se establecían para la figura de las coaliciones, es decir, la suscripción de un convenio, la existencia de un emblema y color o colores comunes y la forma de asignación de votos, y que este aspecto de asignación de votos mediante convenio trastoca la libertad del sufragio, en virtud de que el elector verá manipulado su voto, porque su libertad de voto estará supeditada a un convenio entre partidos y, por tanto, no hay respeto a la voluntad ciudadana; es decir, a lo largo de los últimos veinticinco años, el convenio entre partidos para competir coaligados con emblema y colores comunes, así como determinando la asignación de votos para efectos de conservación de registro y de financiamiento público, es un acuerdo que ha sido cata-

logado como un atentado a la libertad del sufragio, lo que ha provocado que dichos requisitos previstos en distintas leyes electorales hayan sido derogados con base en criterios sustentados por la Suprema Corte; sin embargo, con la legislación combatida, esos elementos que para las coaliciones atentan en contra de la libertad del voto, pretenden ser válidos con las nuevas formas de participación denominadas candidaturas comunes, pues a través de ellas se permite el convenio entre partidos para participar con un emblema y colores comunes, así como el acuerdo para la asignación de votos para efectos de mantener su registro y para el otorgamiento de financiamiento.

Por ello, aduce, de mantenerse la validez de los preceptos combatidos, se estaría atentando en contra de la libertad del sufragio; independientemente de que la forma de participación opere en coalición o en candidatura común, si se permite que los partidos acuerden cómo asignarse votos, pues con ello se afecta la libertad del ciudadano de decidir por cual partido votar; en otras palabras, el voto de los gobernados no puede estar supeditado a un convenio entre partidos, y éstos no pueden determinar a qué partido se le asignan votos, pues ello equivale a manipular la voluntad del elector.

También argumenta que la expresión del voto ciudadano debe ser respetado, lo que implica que, por ningún concepto tiene que ser transferido a través de un convenio entre partidos como lo permiten las disposiciones combatidas, lo que así prevé el artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir que, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que si se constriñe a los ciudadanos a votar por diversos partidos con un emblema y color o colores comunes, ello significa que su voto será transferible y, por tanto, violatorio de la libre decisión electoral, pues la propia ley estará obligando a los electores a votar por partidos que no son de su preferencia aunque el candidato común si lo sea, por lo que claramente se violan los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, ya que es indebida la regla de transferencia de votos.

Los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V y 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se reproducen a continuación:

"Artículo 130. Los partidos políticos podrán constituir:

"...

"II. Candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, con relación a un mismo candidato, para determinado tipo de elección y usando un emblema común."

"Artículo 137. Los partidos políticos deberán suscribir un convenio de candidatura común el cual deberá contener:

"...

"II. Emblema común de los partidos políticos y el color o colores con los que se participe;

"...

"V. La forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público."

"Artículo 138. El consejo general del instituto dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"...

"Los votos que se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

"En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos."

Esos preceptos establecen, respectivamente, que los partidos políticos podrán constituir candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, con relación a un mismo candidato, para determinado tipo de elección y usando un emblema común; que el convenio de candidatura común deberá contener entre otros elementos, el emblema común de los partidos políticos y el color o colores con los que se participe, así como la forma en que se asignarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público; y que los votos que se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio referido registrado ante el Consejo General; así como que en la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Por otro lado, es importante señalar que este Tribunal Pleno en distintos precedentes en los que ha analizado la figura de las candidaturas comunes, la ha definido como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan. Que la coalición y la candidatura común tienen como rasgo compartido que son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que influye por ejemplo, en las prerrogativas que les son propias.¹⁹

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas,²⁰ este Tribunal Pleno reconoció que si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figura tienen importantes diferencias. En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

Ahora bien, el partido político en el concepto de invalidez, se duele sustancialmente de que las porciones normativas controvertidas violan la voluntad de los ciudadanos expresada en el voto, en virtud de que permiten la transferencia o asignación de votos mediante el convenio de candidatura común, cuando esto es una práctica prohibida en la figura de las coaliciones y que de alguna forma para evitar esa prohibición, la legislación combatida permite la transferencia y asignación de votos con el pretexto de la existencia de una candidatura común.

¹⁹ Esto se razonó así, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 17/2014 y la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, resueltas en sesión de nueve y veintitrés de septiembre de dos mil catorce, respectivamente.

²⁰ Fallada en sesión de ocho de julio de dos mil ocho, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Al respecto, es necesario referirnos a lo determinado por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 59/2014,²¹ en la cual se analizó una regla de similar contenido al que ahora nos ocupa, prevista en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; en la sentencia respectiva se sostuvo lo siguiente:

"b) Artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

"El promovente impugnó el artículo citado, por contravenir lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos y autorizar la transferencia de votos entre los partidos que contienden en una elección bajo la figura de la candidatura común.

"El precepto que se combate a la letra establece:

"'Artículo 176.' (se transcribe)

"Como se advierte, la norma impugnada prevé reglas de cómputo y distribución de los votos respecto de candidaturas comunes, forma de participación o asociación de partidos políticos con el fin de postular candidatos que las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones Locales, de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (cuya constitucionalidad ha sido reconocida en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014).

"En este sentido, aun cuando las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones –regulados en la Ley General de Partidos Políticos–, ésta no es irrestricta, pues deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

²¹ Bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, quien hizo suyo el asunto la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta el veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

"En el caso concreto, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36, fracción IX, contempla la existencia de las candidaturas comunes, delegando en el legislador local el establecimiento de las reglas a que se sujetarán:

"(se transcribe)

"Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su título décimo primero, capítulo único 'De las candidaturas comunes, frentes, fusiones y coaliciones', específicamente, en los artículos 174 a 176, regula la figura bajo análisis, destacando, en lo que interesa, las siguientes disposiciones:

"1. Los partidos con registro pueden postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamiento, para lo cual deben celebrar un convenio firmado por sus representantes y dirigentes y presentarlo para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate (artículo 174, párrafo primero).

"2. El convenio debe contener, entre otros, el nombre de los partidos que conforman la candidatura común, así como el tipo de elección de que se trate; el emblema común de los partidos que la integran y el color o colores con que se participa; y la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos que la postulan, para efectos de conservación del registro y otorgamiento de financiamiento público (artículo 174, párrafo cuarto, fracciones I, II y V).

"3. Al convenio debe anexarse la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma a la autoridad electoral (artículo 175, fracción I).

"4. El consejo general del instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio, debe pronunciarse sobre su procedencia y publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (artículo 176, párrafo primero).

"5. Los partidos que postulen candidatos comunes no pueden postular candidatos propios, ni de otros partidos, para la elección que convinieron la candidatura común (artículo 176, párrafo segundo).

"6. En la boleta electoral debe aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos (artículo 176, párrafo quinto).

"Ahora bien, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, este Tribunal Pleno definió a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; así también, se le distinguió de la coalición, señalando que, mientras en ésta, los partidos, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificable, en aquélla, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener que formular una de carácter común (lo que, en la especie, sí se exige, como se refirió en el punto 3 anterior).

"Con independencia de lo anterior, a diferencia de lo que se establece respecto de coaliciones en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; en el artículo 176, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se prevé que, en candidatura común, aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad (como se indicó en el punto 6 anterior).

"De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

"En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.

"De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubie-

sen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

"Además, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad —lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos—, al tiempo que obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas que, en Baja California Sur, es el tres por ciento de la votación válida emitida.

"Así pues, la justificación de la norma impugnada estriba en la determinación sobre la procedencia o no del registro del convenio de candidatura común que debe hacer el Instituto Electoral del Estado; en la publicación del mismo en el medio oficial de difusión local para conocimiento de los electores; y en la necesidad de otorgar plenos efectos al voto emitido a favor de la candidatura común, no sólo en beneficio del candidato, sino también de los partidos que la conforman, en cuanto a la conservación de registro y el acceso, en particular, a la prerrogativa de financiamiento.

"Similares consideraciones se sostuvieron por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, que, aunque se refiere a coaliciones locales, comparte con la que nos ocupa la premisa básica del emblema común de los partidos políticos que intervienen en el proceso electoral bajo una forma de asociación; a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad 6/98, 61/2008 y sus acumuladas y 118/2008, invocadas por el promovente, que presuponen la aparición en la boleta electoral del emblema por separado de cada uno de los partidos coaligados, cuyas razones, por lo mismo, no son aplicables.

"Por consiguiente, debe reconocerse la validez del artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al haber resultado infundados los argumentos hechos valer por el accionante. ..."

Las consideraciones sustentadas en el precedente transcrito orientan la resolución del asunto que nos ocupa y, por tanto, no asiste la razón al partido político, pues rige el criterio ahí fijado, es decir, que reglas como las combatidas se enmarcan dentro del ejercicio de libertad de configuración legislativa que corresponde a las entidades federativas, por lo que no violan los preceptos constitucionales a que se refiere el actor, es decir, el hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, pero sobre todo que en dicho convenio se establecerá la

forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo que desde luego, garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos, ya que la forma en la que los partidos en candidatura común, aparecen en la boleta, les demuestra que votan por un candidato que no sólo es postulado por un instituto político, por tanto, se respeta la decisión ciudadana.

No afecta a esta conclusión, lo aducido por el partido político en el sentido de que, por medio de la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, planteó la inconstitucionalidad del artículo 95, párrafos décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución del Estado de Tlaxcala, en virtud de que contienen similar vicio al que ahora menciona, por lo que solicita tener por reproducidos los argumentos hechos valer en esa demanda.

Lo anterior es así, pues como lo reconoce el partido político, en su momento combatió el precepto constitucional, cuyo vicio pretende ahora reiterar, lo que ya fue materia de pronunciamiento por este Alto Tribunal, al resolver el expediente citado, en el que se concluyó que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, párrafos décimo noveno y vigésimo (antes décimo octavo y décimo noveno), no es inconstitucional, porque la regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y la forma del cómputo de sus votos queda bajo el amparo de la libre configuración legislativa del Congreso Local.

En la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, se sostuvo al respecto, lo siguiente:

"Este Tribunal Pleno estima que el artículo 95, párrafos décimo noveno y vigésimo (antes décimo octavo y décimo noveno), de la Constitución de Tlaxcala son constitucionales, toda vez que la regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y la forma del cómputo de sus votos queda bajo el amparo de la libre configuración legislativa del Congreso Local. Ello, en aras de respetar el artículo 116 de la Constitución Federal y los principios de certeza y de libertad de sufragio.

"Como se ha dicho esta conclusión tiene sustento en los precedentes de esta Suprema Corte las acciones de inconstitucionalidad 59/2014 y 17/2015

y su acumulada. Con base en estos precedentes, esta Suprema Corte considera que no existe vicio de constitucionalidad alguno de la norma reclamada: primero, porque bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de candidaturas comunes y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales; segundo, debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes, y tercero, dado que se respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos y su representatividad en el Congreso, al tener previo conocimiento de los mecanismos de distribución con base en un convenio previo.

"Finalmente, se estima que la reforma al artículo 95, párrafos décimo noveno y vigésimo (antes décimo octavo y décimo noveno), de la Constitución de Tlaxcala tienen fundamento en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos. Y si bien su motivación no fue expresa eso no los hace inconstitucionales. Sirve de apoyo la tesis P. C/97, de rubro y texto: 'PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO.' ..."

En consecuencia, ha lugar a reconocer la validez de los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V y 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo cuarto, consistente en declarar la invalidez del artículo 10, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que establece "a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa".

DÉCIMO CUARTO.—Tema 9. Excepción a la regla de paridad de género.

El Partido de la Revolución Democrática combate el párrafo cuarto del artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, porque en su opinión viola los artículos 1o. y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que prevén la paridad de género en materia electoral y prohíben la discriminación por cuestiones de género, por lo que exigen que debe garantizarse dicha paridad en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular, tanto federales, locales, como municipales, lo que encuentra respaldo en distintas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reconocen la obligación de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas.

También señala en apoyo de sus argumentos, lo considerado por la Suprema Corte en el sentido de reconocer la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad, según se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

Agrega que conforme a esas disposiciones constitucionales y criterios referidos, se evidencia la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, que establece que los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de 50% (cincuenta por ciento) en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de Ayuntamientos; así como que ningún partido o coalición excederá del 50% (cincuenta por ciento) de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa, esto es, la norma prevé una excepción en la garantía que deben dar los partidos a la paridad de género en las candidaturas a diputados locales y Ayuntamientos en Tlaxcala, lo que resulta inconstitucional porque atenta contra el derecho humano de no discriminación por cuestiones de género previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, así como con lo establecido en el diverso 41 de la misma Constitución, pues la medida no permite que la paridad de género sea efectiva al contemplar una excepción que permite un manejo parcial de los porcentajes de candidatos que, por cada género debe postular un partido político; es decir, la disposición propicia que los institutos políticos busquen generar la excepción que permite, con el pretexto de que se trata de una selección interna por medio de una consulta directa, lo que se traduce en un fraude a la ley, pues con ello se evita respetar la regla de paridad de género que exige la Constitución Federal, la que para ser efectiva no puede estar sujeta a excepciones.

El artículo 10, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es del tenor siguiente:

"Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de Ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los Ayuntamientos.

"Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

"Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

"Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa."

Por otro lado, los artículos 1o., último párrafo y 41, fracción I, de la Constitución Federal, son del tenor siguiente:

"Artículo 1o. ...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"...

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

"Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. ..."

De las disposiciones transcritas destaca la prohibición de discriminación por razón de género; así como que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre otras obligaciones, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

También es importante acudir a lo sustentado por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015²² que, en el tema de paridad de género, determinó lo siguiente:

"Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; así como la diversa 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 este Tribunal Pleno fijó el marco constitucional sobre paridad de género en materia electoral, en lo que importa destacar las siguientes consideraciones fundamentales:

"El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

"Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquellas que

²² Bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza, quien hizo suyo el asunto el Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelta en sesión de diez de septiembre de dos mil quince.

se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

"La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón *prima facie* que puede ser desplazada por otras razones opuestas.

"La incorporación de la 'paridad' a nivel constitucional, fue un resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones que permitieran el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

"De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

"Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, afirmó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"Para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que, por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

"En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) en el artículo 7 obliga a la adopción de medidas tendentes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país, y garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas.

"A su vez, en la recomendación general 23 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por lo que hace a la toma de

acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que:

"(Se transcribe)

"De igual forma, dicho comité al emitir la recomendación general número 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.

"Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

"En suma, la paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha discriminado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones para asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

"En tales condiciones, conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

"A su vez, el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en su fracción II, inciso h), indica que el Congreso de la Unión, en la ley general que

regule los procedimientos electorales deberá establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

"Derivado de lo anterior, al emitir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Congreso de la Unión previó ciertas directrices relativas al principio de paridad de género –relativas al ámbito local– en los siguientes términos:

"Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7).

"Es una obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales (artículo 25).

"Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 232, numeral 3).

"El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros (artículo 232, numeral 4).

"Además, cabe señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, por lo que las Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en ella, en lo que les corresponda.

"Cabe señalar que esta paridad debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro, tal como expresamente lo indica el artículo 232 en sus numerales 3 y 4, por lo que de existir un procedimiento interno de selección partidaria, éste deberá balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género.

"Conforme a lo anterior, no existe una norma expresa para las entidades federativas, en relación con la conformación de las candidaturas, pero se establece una directriz en el artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos

políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, para la integración de los órganos de representación; y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

"De manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales. ..."

De la transcripción que antecede, se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta, al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

2. La incorporación de la "paridad" a nivel constitucional, fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones que permitieran el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

3. Que la paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha discriminado y mantenido a las mujeres, al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones para asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

4. Que no existe una norma expresa para las entidades federativas en relación con la conformación de las candidaturas, pero se establece una directriz en el artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, para la integración de los órganos de representación; y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; y,

5. Que de manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.

Por último, es pertinente tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 95, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en cuanto prevé que los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de Ayuntamientos y, que respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del 50% (cincuenta por ciento) de candidatos de un mismo género.

El precepto referido se reproduce a continuación:

"**Artículo 95.** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

"...

"Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de Ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los Ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género. ..."

De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que el concepto de invalidez es fundado, pues si bien, el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de 50% (cincuenta por ciento) en candidaturas propietarias y suplentes, en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de Ayuntamientos; y en su párrafo cuarto dispone que ningún partido político o coalición excederá del 50% (cincuenta por ciento) de candidatos de un mismo

género, también lo es que esa regla de paridad termina desconociéndola con la hipótesis final de ese párrafo cuarto, en cuanto prevé una excepción.

En efecto, el párrafo cuarto del artículo 10 de la ley cuestionada prevé que ningún partido político o coalición excederá del 50% (cincuenta por ciento) de candidatos de un mismo género "a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa", lo que significa que abre la posibilidad de que ese 50% (cincuenta por ciento) de candidatos de un mismo género se desconozca como consecuencia de esa excepción, por medio de la cual pueden existir candidatos de un mismo género por más de un 50% (cincuenta por ciento), lo que sin duda provocaría que se dejaría sin efectos la intención del legislador de entregar a cada género un 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas y, por ende, implica desconocer la exigencia constitucional consistente en que debe garantizarse la paridad entre géneros.

Máxime que como lo ha reconocido esta Suprema Corte, no sólo la Constitución Federal exige ese respeto al principio de paridad, sino que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es clara en fijar directrices en torno a la paridad de género, que resultan aplicables al ámbito local, según se estableció expresamente en el precedente ya transcrito, que alude a lo dispuesto en el artículo 232 de esa ley general, cuyo numeral 3 ordena que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 232.

"1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta ley.

"2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

"3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular

para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

"4. El instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

"5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás."

En consecuencia, el concepto de invalidez es fundado, por lo que ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del párrafo cuarto del artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sólo en la porción normativa que establece: "a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa".

DÉCIMO QUINTO.—Tema 10. Integración del patrimonio del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

El partido político argumenta que es inconstitucional el artículo 27, párrafo primero, fracciones III, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, porque viola el diverso 116, fracción IV, incisos b), c) y g), de la Constitución Federal, pues la disposición se refiere a la integración del patrimonio del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pero su forma de integración transgrede los principios que rigen la función electoral porque colocan en riesgo la autonomía e independencia del órgano.

Que lo anterior es así, porque la fracción III del artículo 27 de la ley combatida prevé que el patrimonio del instituto puede constituirse con donaciones, herencias y legados, lo que pone en riesgo la autonomía e independencia del órgano y lo distrae de sus funciones conforme a los principios rectores que debe observar; sobre todo si se toma en cuenta que el artículo 29 del mismo ordenamiento salvaguarda las citadas bases constitucionales, al garantizar la suficiencia presupuestal de ese órgano electoral, lo que hace innecesaria cualquier previsión patrimonial distinta al presupuesto público.

Aunado al hecho de que si bien es un organismo público con autonomía, también lo es que no deja de depender de la administración pública del Estado y, por ello, recibe presupuesto anual, por lo que no se justifica que su patrimonio se integre por medio de donaciones, herencias o legados y, mucho menos, desconocer de quiénes y de dónde provienen dichos recursos.

Que también resultan inconstitucionales las fracciones V y VII del artículo 27 de la ley combatida, en cuanto prevén que el patrimonio del instituto se constituye con las devoluciones del financiamiento público no ejercido o comprobado por los partidos políticos, así como por los ingresos por suspensión o retención de ministraciones a los partidos políticos con motivo de las sanciones impuestas por la presentación de los informes especiales y anuales, ya que el financiamiento determinado para las actividades de los partidos políticos constituye financiamiento público etiquetado y determinado para fines específicos y, por tanto, no forma parte del patrimonio del órgano público local electoral; y, para ello, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la ley. Agrega que en el mismo sentido los artículos 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n) y 50 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que el financiamiento de los partidos políticos debe destinarse a los fines para los cuales fue determinado y otorgado.

El artículo 27, párrafo primero, fracciones III, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es del tenor siguiente:

"Artículo 27. El patrimonio del instituto se destinará únicamente a la consecución de sus fines y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, y estará constituido por:

"I. Los ingresos que perciba conforme a su presupuesto anual;

"II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera con su presupuesto;

"III. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;

"IV. Los activos recuperados con motivo de la pérdida de registro de partidos políticos estatales y de la cancelación de acreditación de partidos políticos nacionales;

"V. Las devoluciones del financiamiento público no ejercido o comprobado por los partidos políticos;

"VI. Los ingresos por suspensión o retención de ministraciones a los partidos políticos con motivo de las sanciones impuestas por la presentación de los informes especiales y anuales; y

"VII. Todos los demás bienes o ingresos que adquiriera por cualquier otro medio legal."

El artículo combatido dispone que el patrimonio del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se destinará únicamente a la consecución de sus fines y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones; así como que estará constituido, entre otros, por las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; las devoluciones del financiamiento público no ejercido o comprobado por los partidos políticos; y los ingresos por suspensión o retención de ministraciones a los partidos políticos, con motivo de las sanciones impuestas por la presentación de los informes especiales y anuales.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 41, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución; y el apartado C de esta fracción, primer párrafo,²³ prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución, así como enumera las funciones que le son propias.

A su vez, el artículo que se aduce como violado, esto es, el 116, fracción IV, incisos b), c) y g), de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

²³ **"Artículo 41. ...**

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias."

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

"2o. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el consejo general del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

"3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el consejo general del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

"4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con

excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

"6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

"7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

"...

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes."

Este precepto constitucional enumera el contenido que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar en materia electoral; así, se refiere, en primer término, a los principios rectores; en segundo lugar, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones conforme a los siete numerales que se refieren a la integración de los organismos públicos locales electorales, el sistema para su designación, duración en el cargo, así como la competencia para resolver las impugnaciones en contra de los actos que emita; y por último, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se establezca el procedimiento para su liquidación cuando pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

También es importante tener presente que de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares, con carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios, que dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera; así como que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno determina que es parcialmente fundado el concepto de invalidez que se analiza, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, por lo que hace a las fracciones V y VI del artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no resultan violatorios del principio en el que especialmente hace énfasis el partido político actor, esto es, el de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por cuanto hace a la integración de su patrimonio, ya que si bien las fracciones referidas prevén que el patrimonio de ese instituto estará constituido por las devoluciones del financiamiento público no ejercido o comprobado por los partidos políticos, así como por los ingresos por suspensión o retención de ministraciones a los partidos políticos con motivo de las sanciones impuestas por la presentación de los informes especiales y anuales, también lo es que contemplar esos ingresos como parte del patrimonio del instituto no afecta en modo alguno la autonomía e independencia que como principios rigen su actuación, pues finalmente parte de esos recursos proviene de financiamiento público no ejercido o comprobado y, el segundo por sanciones impuestas, de donde se entiende que el origen de esos conceptos se encuentra identificado y por su naturaleza se explica que pasen a conformar el patrimonio del órgano electoral local, pues se insiste, el origen de esos recursos económicos provienen del erario público, por lo que no hay forma de que ese origen atente contra la autonomía o independencia que rige en las actuaciones del órgano.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo quinto, consistente en reconocer la validez del artículo 27, fracciones V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, tampoco asiste la razón al partido político actor en cuanto argumenta que las fracciones referidas son inconstitucionales en razón

de que el financiamiento otorgado a los partidos políticos constituye financiamiento público etiquetado y determinado para fines específicos y, por ello, no pueden formar parte del patrimonio del órgano público electoral, pues parte de una lectura incorrecta de la disposición que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que por lo que hace a las devoluciones del financiamiento público a que se refiere la fracción V del artículo 27, la norma es clara en establecer que se trata del financiamiento público no ejercido o comprobado por los partidos políticos, lo que significa que no se trata de devoluciones de financiamiento público que esté por ejercer el partido político, el cual desde luego se respeta en cuanto a los fines específicos que constitucional y legalmente le corresponden; pero si se da la condición de que se trate de financiamiento público no ejercido o comprobado, es cuando pasará a formar parte del patrimonio del Instituto Electoral Local y no antes, por lo que no se afecta el financiamiento de los partidos políticos, ni el destino específico que éste tiene.

Lo mismo ocurre y con mayor razón, en lo relativo a la fracción VI del artículo 27, que alude a los ingresos por suspensión o retención de ministraciones a los partidos políticos con motivo de las sanciones impuestas en los casos que ahí prevé, hipótesis normativa que tampoco atenta contra el financiamiento público y destino específico que corresponde a los partidos políticos, ya que la disposición claramente se refiere a ingresos, cuyo origen es una sanción, por lo que no implica apropiación alguna del financiamiento que corresponde a los partidos políticos y, mucho menos, puede calificarse como una desviación de ese financiamiento. En este sentido, es importante reiterar que la conformación del patrimonio del instituto por esos dos conceptos no implica afectar el destino específico del financiamiento público, ni se traduce en vulneración alguna a los principios de autonomía e independencia que rigen la actuación del Instituto Estatal Electoral.

Máxime que el artículo 31, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²⁴ es claro en establecer que, por lo que hace al Instituto Nacional Electoral, los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio de éste, por lo que no podrá alterar el cálculo para su determinación, ni los montos

²⁴ **Artículo 31.**

"...

"3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente ley."

que del mismo resulten conforme a la ley, de donde se desprende una regla que garantiza el destino específico del financiamiento público de los partidos políticos, pero ello no equivale a desconocer que dentro del financiamiento público pueden existir montos no ejercidos o comprobados o imposición de sanciones que, por su naturaleza sea necesario legislar su destino final, que es lo que se entiende que regula el precepto que nos ocupa en sus fracciones V y VI.

Cabe agregar que si bien esa disposición alude al patrimonio del Instituto Nacional Electoral, también lo es que el propio partido político la invoca como sustento de que el financiamiento público de los partidos políticos no puede formar parte del patrimonio del instituto electoral local, pero aún más, esa disposición puede entenderse aplicable al caso si se toma en cuenta que en términos del artículo 1 de la ley general referida, ese ordenamiento es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables tanto para el Instituto Nacional Electoral, como para los organismos públicos locales.

En consecuencia, las fracciones V y VI del artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no violan lo dispuesto en los artículos 41 y 116 constitucionales, ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no se trata de disposiciones tendientes a afectar el financiamiento público de los partidos políticos o reglas que le otorguen un destino diverso, pues como se apuntó, lo que ordenan es que el patrimonio del Instituto Electoral Local se constituye, entre otros, por las devoluciones de financiamiento público no ejercido o comprobado y por ingresos por suspensión o retención de ministraciones con motivo de sanciones impuestas.

Por ello, se reconoce la validez de las fracciones V y VI del artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En cambio, asiste la razón al partido político en cuanto denuncia la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que prevé que el patrimonio del instituto electoral local estará constituido por las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, ya que la integración del patrimonio de ese instituto por ese concepto es un supuesto normativo que crea las condiciones propicias para afectar los principios de autonomía e independencia que rigen en su actuación.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo quinto, consistente en declarar la invalidez del artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, este Tribunal Pleno ha determinado que los principios de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y consiste en aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, principios que tienen sustento en los artículos 41, fracción V, apartado A y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, ya que la norma reclamada prevé que el patrimonio del instituto se integra por donaciones, herencias y legados, lo que significa que éste pueda integrarse por financiamiento privado, cuando por su naturaleza el único financiamiento que debe integrar su patrimonio es aquel que proviene del erario, por lo que resulta francamente inconstitucional la existencia de una disposición que permite a un organismo electoral local conformar su patrimonio con financiamiento de particulares, cuando se insiste, se está ante un organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones, lo que exige plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo que se logra con reglas que en la integración de su patrimonio garanticen el respeto irrestricto a esos principios que rigen en la materia electoral y que garanticen a los ciudadanos contar con un órgano electoral independiente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad

partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P/J. 144/2005, página 111, número de registro digital: 176707).

Por tanto, ha lugar a declarar la invalidez de la fracción III del artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

DÉCIMO SEXTO.—Tema 11. Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

El partido político actor argumenta que es inconstitucional el artículo 80, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, porque establece que para efectos administrativos el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Local tendrá el nivel equivalente a un área técnica, lo que afirma, le resta autonomía y capacidad profesional para el desempeño de su cargo y, por tanto, se trata de una disposición que viola los principios de certeza, legalidad y profesionalismo protegidos por los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; sobre todo si se toma en cuenta que esa unidad tiene una función fiscalizadora con atribuciones específicas por las que necesita gozar de la suficiente autonomía para el desempeño de esas atribuciones, de ahí que equipararla a un área técnica es restarle autonomía y, basta leer el diverso 85 de la propia ley combatida para advertir la suma de facultades que tiene la contraloría general y así advertir que la disposición combatida al equipararla a un área técnica, afecta su funcionamiento.

Por otro lado, argumenta que también resulta inconstitucional el diverso 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Tlaxcala, que establece que el titular de la contraloría no podrá ser reelecto, cuando en el párrafo sexto del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala se prevé que el titular de la contraloría general durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo más, de donde se advierte que la norma cuestionada contradice la Constitución Local, lo que viola el principio de legalidad y sobre todo el de certeza en materia electoral.

Los artículos 80 y 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se transcriben a continuación:

"Artículo 80. La contraloría general es el órgano de control interno del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de los bienes del instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión.

"Para los efectos administrativos, el titular de la contraloría tendrá el nivel equivalente a un área técnica, sin que ello afecte la autonomía que le otorga la Constitución Local."

"Artículo 81. El titular de la contraloría será designado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto. El electo rendirá la protesta de ley ante el Congreso.

"La designación se hará conforme a los procedimientos que determine el Congreso conforme a su ley orgánica y reglamento."

Las disposiciones en cuestión establecen en lo que al problema jurídico que nos ocupa, que la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano de control interno que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de los bienes del instituto, que estará dotada de autonomía técnica y de gestión, así como que para efectos administrativos su titular tendrá el nivel equivalente a un área técnica, sin que ello afecte la autonomía que le otorga la Constitución Local. Y que el titular de la contraloría durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto.

Por otra parte, el artículo 41, fracción V, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; y en cuanto a su estructura, ordena entre otros aspectos, que esos organismos contarán con un órgano interno de control que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización

de todos los ingresos y egresos del instituto. Esa disposición en el segmento destacado es del tenor siguiente:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"Apartado A. ...

"El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos."

Asimismo, es importante recordar que el diverso 116, fracción IV, inciso b), de la misma Constitución Federal, ordena que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores entre otros, el de certeza y el de legalidad.

En términos de la jurisprudencia transcrita a fojas ciento cuatro y ciento cinco se toma en cuenta que esta Suprema Corte ha estimado que en materia

electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; y, por lo que hace al principio de legalidad se ha entendido como aquella garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

También es pertinente tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 95, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que fija las reglas sobre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y, entre ellas prevé que contará con una contraloría general, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto, cuyo titular será designado por el Congreso del Estado y durará en su encargo cuatro años, así como que podrá ser reelecto por un periodo más. Esa disposición se reproduce a continuación:

"Artículo 95. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

"...

"El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contará con una contraloría general, con autonomía técnica y de gestión; tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto. El titular de la contraloría general del instituto será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo más. Asimismo mantendrá la coordinación técnica necesaria con las entidades de fiscalización superior federal y estatal."

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal Pleno concluye que el concepto de invalidez es parcialmente fundado, por las razones siguientes:

En primer término, es infundado el argumento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 80, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que si bien establece que para efectos administrativos el titular de la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tendrá un nivel equivalente a un área técnica, también lo es que el propio segundo párrafo que se combate es claro en establecer que esto será sin que ello afecte la autonomía que la Constitución Local le otorga a esa unidad.

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo sexto, consistente en reconocer la validez del artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, la Constitución Federal en su artículo 41, fracción V, apartado A, es claro en ordenar que los órganos internos de control tienen autonomía técnica y de gestión, lo que a su vez reconoce el artículo 95, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que reproduce lo que a nivel federal se establece, es decir, que el instituto electoral local contará con una Contraloría General con autonomía técnica y de gestión y estas previsiones son suficientes para que en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la Contraloría General ejerza sus atribuciones con esa autonomía técnica y de gestión; por ello, esos mandatos constitucionales no pueden considerarse como inobservados por el hecho de que para efectos administrativos, se establezca en la norma cuestionada que el titular de la contraloría tendrá el nivel equivalente a un área técnica, pues ello no se traduce necesariamente en restarle la autonomía que tanto la Constitución General de la República, como la Constitución Local le otorga; máxime si se toma en cuenta que el propio segundo párrafo del artículo 80 de la ley que nos ocupa establece que ese calificativo para efectos administrativos no afecta la autonomía que le otorga la Constitución Local a la Contraloría General.

Por tanto, esta Suprema Corte reconoce la validez del artículo 80, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el diverso 81 de ese ordenamiento que también combate el Partido de la Revolución Democrática, y esto en atención a los principios de legalidad y certeza que rigen en la materia electoral y que han quedado definidos, en virtud de que ese precepto es francamente contradictorio con su Constitución Local.

Esto es, el artículo 95, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone que el titular de la Contraloría General durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo más; en cambio, el precepto combatido establece que el titular

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo sexto, consistente en declarar la invalidez del artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que prevé "no podrá ser reelecto".

de la contraloría no podrá ser reelecto, lo que claramente transgrede los principios de legalidad y certeza jurídica, pues se está ante disposiciones contradictorias que, por lo mismo, trastocan el diverso principio de seguridad jurídica que protege el artículo 16 de la Constitución Federal.

En este sentido, por razón de jerarquía se debe estar a lo dispuesto en la Constitución Local, que en su artículo 95, párrafo sexto, permite la posibilidad de que el titular de la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones pueda ser reelecto, disposición que además fue reformada por decreto publicado el veintiocho de agosto de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de donde se entiende que el objetivo del Constituyente Local fue el de establecer la posibilidad de reelección del titular de esa unidad y así quedó plasmado en su Texto Constitucional; por tanto, se está ante disposiciones contradictorias que violan los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral.

En consecuencia, ha lugar a declarar la invalidez del artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sólo por cuanto establece que el titular de la Contraloría General no podrá ser reelecto, por lo que deberá estarse a lo que regula el diverso 95, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

DÉCIMO SÉPTIMO.—Tema 12. Facultad del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para imponer sanciones al titular de la Contraloría General.

En el concepto de invalidez décimo segundo el partido político combate el artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, porque faculta al consejo general del instituto electoral local para resolver sobre la aplicación de las sanciones al contralor general, lo que atenta contra la autonomía que debe caracterizar a ese órgano de fiscalización; que lo anterior es así, porque el diverso 95, párrafo sexto, de la Constitución Local prevé que la Contraloría General es un organismo con autonomía técnica y de gestión que tiene a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos de ese instituto, cuyo titular será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, de donde se desprende, aduce, que si bien la contraloría es parte del instituto, ello no significa que esté supeditada a las decisiones de su órgano superior de dirección, pues se trata de una unidad con autonomía técnica y de gestión en cuan-

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo séptimo, consistente en declarar la invalidez del artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

to a la fiscalización de todos los ingresos y egresos de dicho instituto, por lo que no puede tener un mando jerárquicamente superior, al grado de sancionarlo por responsabilidad administrativa.

Agrega que la norma reclamada claramente limita la función fiscalizadora, es decir, obstaculiza y limita la función de la contraloría, quien dejaría de tener autonomía ante la posibilidad de que su titular sea sancionado por el Consejo General del Instituto Electoral Local; por tanto, se trata de una disposición que viola los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, en cuanto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen en la materia electoral.

El artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se reproduce a continuación:

"Artículo 87. El Consejo General, resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor general, incluidas entre éstas la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado en los términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

"El consejo general del institutos (sic) determinará la sanción que corresponda, al contralor; dicha resolución se emitirá con el voto de las dos terceras partes de sus miembros."

También es importante tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 34, 38 y 39 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establecen respectivamente, que los órganos directivos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones son, entre otros, el consejo general, que es el órgano superior y titular de la dirección del instituto, cuyo objeto es el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia, así como garantizar que los órganos del mismo se sujeten a los principios rectores de la función estatal electoral, es decir, los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad. Esas disposiciones se reproducen a continuación:

"Artículo 34. Los órganos directivos del instituto son:

"I. El consejo general;

"II. Los consejos distritales electorales;

"III. Los consejos municipales electorales; y

"IV. Las mesas directivas de casilla."

"Artículo 38. El Consejo General es el órgano superior y titular de la dirección del instituto."

"Artículo 39. El Consejo General tiene por objeto:

"I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y

"II. Garantizar que los órganos del instituto se ajusten a los principios a que se refiere el artículo 2 de esta ley."

Ahora bien, tal y como se explicó en el considerando que antecede, el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Federal es claro en ordenar que los órganos internos de control tendrán a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos de los institutos electorales respectivos.

Lo que a nivel local también se establece en el artículo 95, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contará con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto, cuyo titular será designado por el Congreso del Estado, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo más.

Esto es, a nivel constitucional se reconoce el principio de autonomía técnica y de gestión de los órganos internos de control de los institutos electorales, en la fiscalización de los ingresos y egresos a cargo de esos organismos. Ese principio de autonomía técnica y de gestión implica, por tanto, la existencia de disposiciones que lo salvaguarden, que procuren una situación que permita a la Contraloría General emitir sus decisiones sin injerencia o sometimiento alguno de los distintos órganos directivos que conformen el Instituto Electoral de que se trate.

En ese contexto, debe decirse que asiste la razón al partido político, en virtud de que el artículo 87 de la ley impugnada, en cuanto establece que el Consejo General resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor general, incluida la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, no permite las condiciones necesarias para que el contralor general realice su función con la autonomía que a nivel constitucional se le exige,

pues al permitir que el Consejo General sea quien resuelva la aplicación de sanciones a aplicar al titular de la contraloría, equivale a subordinarlo al máximo órgano superior de dirección del Instituto Electoral Local, lo que podría poner en riesgo la autonomía que constitucionalmente debe distinguir al órgano fiscalizador.

Incluso, es importante señalar que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente en su artículo 489 que se refiere a las causas graves de responsabilidad administrativa por las que se puede sancionar al contralor general, se prevé que a solicitud del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Cámara de Diputados resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor general, incluida la consistente en remoción; y esto se explica porque el titular de la Contraloría General es designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

En este apartado, es importante indicar que esa disposición general guarda identidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala que, según se apuntó, prevé en su párrafo sexto que el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral local será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. Esto explica aún más la inconstitucionalidad de la norma reclamada, pues tomando en cuenta la naturaleza y el alcance de la función que corresponde realizar al contralor general, su nombramiento queda a cargo del Congreso del Estado y, por tanto, la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, incluida la remoción, tendría que ser facultad de la autoridad que lo designó, siguiendo la lógica de lo que se prevé en la ley general, pero sobre todo por la característica sustancial con la que el contralor general lleva a cabo su función de fiscalización, es decir, con autonomía técnica y de gestión.

En consecuencia, el concepto de invalidez que nos ocupa es fundado y se declara la invalidez del artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

DÉCIMO OCTAVO.—Tema 13. Requisitos para la designación de presidente, secretario o consejero electoral de los consejos distritales o municipales.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, transgrede el diverso 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitu-

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo octavo, consistente en declarar la invalidez del artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ción Federal, que prevé los principios rectores de la materia electoral, así como aluden a la autonomía e independencia de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, esto porque deja a cierta discrecionalidad del consejo general del instituto electoral local, establecer en una convocatoria los requisitos que deben cumplir quienes sean designados como presidente, secretario y consejeros electorales de un consejo distrital o municipal.

Que no basta con que se establezcan los principios y características generales que deban reunir los servidores públicos integrantes de los organismos públicos locales electorales, sino que, como en el caso de quienes deban integrar el consejo general de cada uno de dichos organismos locales, deben establecerse los requisitos particulares que deben reunir los demás integrantes de la estructura de mando y dirección de la autoridad electoral, es decir, como ocurre con la integración del consejo general, en cuanto a los requisitos que deben cubrir las personas que lo conforman, tratándose de los consejos distritales o municipales, los requisitos de sus integrantes no pueden quedar establecidos en una convocatoria de la autoridad administrativa electoral, pues ello implica dejar a su absoluta discreción los requisitos que garanticen el perfil, idoneidad y sobre todo la independencia de aquellos que conformen esos consejos, por lo que, de subsistir la norma cuestionada, ello equivaldría a que esos consejos distritales o municipales carezcan de la credibilidad, profesionalismo, objetividad e independencia que deben reunir.

Reitera que la determinación de los requisitos y perfil de quienes deban integrar los consejos distritales y municipales no debe ser una atribución del consejo general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo que claramente se corrobora de la lectura al artículo 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que en sus fracciones XXXII y XXXIII prevé que el consejo general tendrá como atribuciones la de integrar a los consejos distritales y municipales electorales, así como aprobar la convocatoria para nombrar a los presidentes y secretarios de éstos, de donde no se desprende la facultad de determinar los requisitos que deben reunir aquellos designados, por tanto, los requisitos deben estar fijados en la ley y no dejarse a la discrecionalidad del consejo general.

El artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se transcribe a continuación:

"Artículo 93. Para ser presidente, secretario o consejero electoral de un consejo distrital o municipal, deberán cumplirse los requisitos que al efecto se establezcan en la convocatoria que emita el consejo general para su designación."

Por otra parte, es importante conocer lo dispuesto en los artículos 34, 90 y 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en cuanto a la referencia de los consejos distritales y municipales electorales, esas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 34. Los órganos directivos del instituto son:

"I. El consejo general;

"II. Los consejos distritales electorales;

"III. Los consejos municipales electorales; y

"IV. Las mesas directivas de casilla."

"Artículo 90. Para la realización de elecciones en el Estado, se integrarán:

"I. Consejos distritales electorales;

"II. Consejos municipales electorales; y

"III. Mesas directivas de casilla."

"Artículo 91. El presidente, secretario y consejeros electorales distritales y municipales serán designados en los términos que acuerde el consejo general.

"Los consejeros electorales serán designados en sesión del consejo general. La designación de los integrantes de los consejos distritales o municipales durará sólo para el periodo en que funcionen los mencionados consejos.

"Para la designación a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el consejo general procurará y garantizará de forma efectiva la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

"La designación de los integrantes de los consejos distritales o municipales durará hasta cuatro días posteriores a la resolución del último medio de impugnación que para su demarcación emita el órgano jurisdiccional correspondiente."

Los preceptos referidos prevén respectivamente, que los órganos directivos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones son entre otros, los consejos distritales electorales y los Concejos Municipales electorales; que para la rea-

lización de las elecciones en el Estado se integrarán consejos distritales electorales, Concejos Municipales electorales y mesas directivas de casillas; que el presidente, secretario y consejeros electorales distritales y municipales serán designados en los términos que acuerde el consejo general; que su designación durará sólo para el periodo en que funcionen los mencionados consejos, procurando y garantizando para esa designación de forma efectiva la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres; así como que los integrantes de los consejos distritales o municipales durará hasta cuatro días posteriores a la resolución del último medio de impugnación que para su demarcación emita el órgano jurisdiccional correspondiente.

Asimismo, en los artículos 102 y 105 de ese ordenamiento se describen las atribuciones tanto de los consejos distritales, como de los Concejos Municipales, por lo que resulta conveniente reproducir esas disposiciones:

"Artículo 102. Los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes:

"I. Realizar dentro de los respectivos distritos, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

"II. Acatar los acuerdos que dicte el consejo general;

"III. Al término de la jornada electoral recibir y resguardar los paquetes electorales de la elección de que se trate, debiendo acatar puntualmente los protocolos y procedimientos que garanticen la seguridad y certeza en el resguardo de paquetes y traslados;

"IV. Realizar el cómputo distrital de la votación para diputados locales de mayoría relativa y remitir al consejo general el acta de resultados del cómputo;

"V. Realizar el cómputo distrital de la votación para gobernador del Estado y remitir al consejo general el acta de resultados del cómputo;

"VI. Remitir al consejo general copia certificada de las actas de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo de sus funciones;

"VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría de la elección de que se trate e informar inmediatamente de todas sus actuaciones al consejo general;

"VIII. Remitir la documentación inmediatamente de los cómputos distritales al consejo general y los paquetes electorales de los que se deriven;

"IX. Coadyuvar con los Concejos Municipales de su jurisdicción en el ejercicio de sus atribuciones;

"X. Coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña;

"XI. Calendarizar los cierres distritales de campaña electoral y resolver lo relativo de acuerdo con los criterios que establezca el consejo general; y

"XII. Las demás que les confiera esta ley, otras disposiciones aplicables y el consejo general.

"Los integrantes de los consejos distritales en el desempeño de sus funciones, en el caso de incurrir en faltas, serán objeto de responsabilidad administrativa y penal, en los términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales."

"Artículo 105. Los Concejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

"I. Realizar dentro de cada uno de los Municipios, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

"II. Coadyuvar, en su caso, en la selección y aprobación de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en cada una de las secciones correspondientes;

"III. Coadyuvar, en su caso, para proponer al consejo general la integración de las mesas directivas de casilla;

"IV. Tomar protesta de ley a los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, a más tardar tres días antes de la jornada electoral;

"V. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, el material y la documentación electoral para el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad, y remitir al consejo general las actas de resultados de los cómputos respectivos;

"VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas;

"VIII. Remitir la documentación de los cómputos municipales al consejo general y los paquetes electorales de los que se deriven;

"IX. Remitir al consejo general las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral;

"X. Coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña;

"XI. Calendarizar los cierres municipales de campaña electoral y resolver lo relativo de acuerdo con los criterios que establezca el consejo general;

"XII. Coadyuvar con los Consejos Distritales de su jurisdicción, en el ejercicio de sus atribuciones; y

"XIII. Las demás que les confiera esta ley, otras disposiciones aplicables y el consejo general."

Por otro lado, el diverso 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, prevé los principios rectores que rigen en la materia electoral, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las reglas que el propio inciso c) reproduce y lo que determinen las leyes. También es necesario precisar que el partido político actor, cuando aduce como violada esa disposición, se refiere concretamente al numeral 2 del referido inciso c), el cual resulta importante reproducir, así como lo dispuesto en el diverso numeral 4 del propio inciso, que son del tenor siguiente:

"Artículo 116.

"...

"2o. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el consejo general del instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

"...

"4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo."

La porción normativa transcrita se refiere a los requisitos que la propia Constitución Federal prevé para la designación de los consejeros electorales tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos locales electorales, especificando que los designados deben cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. Y aquí es importante apuntar que si bien la norma no alude a consejeros distritales y municipales, el principio que prevé puede entenderse aplicable a éstos, si se toma en cuenta que desempeñan funciones propias de la autoridad administrativa electoral; en otras palabras, de esa regla constitucional se puede derivar la exigencia de que deben contenerse en ley los requisitos para ser presidente, secretario o consejero electoral de un consejo distrital o municipal, partiendo de las atribuciones que les corresponde llevar a cabo dentro de un proceso electoral.

De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que asiste la razón al partido político, en virtud de que no existe justificación constitucional alguna, que permita que los requisitos para ser presidente, secretario o consejero electoral de un consejo distrital o municipal, puedan establecerse en la convocatoria que emita el consejo general del instituto electoral local para su designación, como lo prevé el artículo 93 de la ley reclamada.

Lo anterior es así, ya que reconociendo, desde luego, las diferencias que existen entre los consejeros electorales que integran tanto el Instituto Nacional Electoral, como aquellos de los organismos públicos locales electorales, ello no impide determinar que los requisitos que deben cubrir el presidente, secretario o consejero electoral de un consejo distrital o municipal deban estar contemplados en una norma general, tal y como se exige a nivel constitucional para consejeros de los institutos referidos, esto sobre la base de las atribuciones que la propia ley cuestionada les otorga, entre otras, las de realizar dentro de los respectivos distritos o Municipios, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, lo que comprende, por ejemplo, los actos consistentes en: realizar los cómputos distritales de las votaciones correspondientes; expedir y entregar las constancias de mayoría de la elección de que se trate; coadyuvar en el seguimiento de topes de cam-

paña; calendarizar los cierres distritales y municipales de campaña electoral, entre otras atribuciones.

Esto explica la importancia de que los requisitos para ser presidente, secretario o consejero electoral de un consejo distrital o municipal deban estar contemplados en ley y no en una convocatoria que emita el consejo general del instituto electoral local, pues con ello se garantiza el respeto a los principios que rigen en la materia electoral, principalmente los de legalidad, objetividad e independencia; por tanto, se entienden reservados a la ley el establecimiento de los requisitos a cubrir.

Incluso, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que se refiere a la regulación de los consejeros electorales de los consejos locales y de los consejos distritales, se prevén los requisitos que deben cubrir; así, el artículo 77 dispone que los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 para los consejeros locales, lo que evidencia que es en ley en la que se regulen los requisitos de que se trata. Para ilustrar lo anterior, resulta importante transcribir los artículos referidos, que son del tenor siguiente:

"Artículo 66.

"1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

"a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

"b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

"c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

"d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

"e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y

"f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. ..."

"Artículo 77.

"1. Los consejeros electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta ley para los consejeros locales. ..."

Cabe subrayar que los razonamientos que anteceden encuentran sustento en la naturaleza de las atribuciones que corresponde realizar a los consejos distritales y municipales, con independencia de que su designación sólo dure para el periodo en que funcionen, sin que se advierta razón diversa que justifique que los referidos requisitos deban ser fijados por el consejo general del instituto Tlaxcalteca de Elecciones y no en una norma general.

En consecuencia, el argumento planteado es fundado y se declara la invalidez del artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y dada la naturaleza del contenido de esa disposición cuestionada, se debe aplicar en forma directa lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto tomando en cuenta que el proceso electoral para el Estado de Tlaxcala inicia cuatro de diciembre de dos mil quince y que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

DÉCIMO NOVENO.—Tema 14. Reducción del número de diputados que integran el Congreso del Estado de Tlaxcala.

El Partido de la Revolución Democrática combate los artículos 117, párrafo primero, 147, 253, párrafo segundo, 255, 258 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en cuanto se refieren al número de diputados que integran el Congreso del Estado de Tlaxcala. Así, explica que la reducción del número de diputados locales de treinta y dos a veinticinco, ya fue motivo de impugnación por el propio partido a través de la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, por lo que en obvio de repeticiones, hace valer los conceptos de invalidez que expuso en el expediente referido; y que reitera que se deben considerar las violaciones que se cometieron en el procedimiento legislativo que se plantean en la acción referida, consistentes principalmente en la falta de motivación para explicar la necesidad de una reducción en el número de diputados, lo que igualmente ocurre con la emisión de las normas que ahora impugna, pues para la reforma

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo noveno, consistente en reconocer la validez de los artículos 117, párrafo primero, 147, 253, párrafo segundo, 255, 258 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

combatida sólo se expresaron argumentos genéricos y superfluos consistentes en un ajuste presupuestal y no en criterios poblacionales ordenados en el párrafo primero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal.

En otras palabras, aduce, el Congreso Local no demostró la necesidad imperiosa de reducir el número de diputados, ni que esto haya obedecido con motivo de alguna demanda social, tal y como lo argumentó al combatir la reforma que se llevó a cabo respecto de los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, impugnada en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, ni por lo que hace a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que ahora impugna, habida cuenta que, como lo argumentó en ese expediente las Comisiones Unidas que dictaminaron la reforma constitucional local no consideraron procedente la reducción en el número de diputaciones; sin embargo, el Pleno del Congreso, sin discusión alguna y sin respetar el procedimiento legislativo modificó la Constitución, por lo que existen elementos para invalidar dicho procedimiento.

Reitera que para la reducción en el número de diputados se debió tomar en cuenta el criterio poblacional de la entidad federativa, así como el de la representatividad que debe tener un diputado y, de manera particular, el legislador debió salvaguardar los límites de sobrerepresentación y subrepresentación previstos en el artículo 116 constitucional, máxime que se dejó intacto en la Constitución Local el porcentaje para que un partido político tenga derecho a la asignación de diputados por representación proporcional, lo que provoca que no se respetará el derecho de las minorías a estar representadas debidamente, pues habrá hasta más de tres o cuatro partidos con derecho a ello y que se queden sin diputados, aun con la fórmula de cociente natural; esto es, el número de diputados locales no es sólo un asunto de representatividad poblacional, sino de representación político-partidaria, que se realiza a través del principio de representación proporcional; de ahí que debe decretarse la invalidez de las disposiciones combatidas.

Los artículos 117, párrafo primero, 147, 253, párrafo segundo, 255, 258 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se reproducen a continuación:

"Artículo 117. El territorio del Estado se divide, para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales uninominales.

"Para la elección de diputados de representación proporcional el territorio del Estado constituye una sola circunscripción plurinominal."

"Artículo 147. Las candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes."

"Artículo 253. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado y su ejercicio estará a cargo de una asamblea denominada Legislatura.

"La Legislatura del Congreso del Estado se integra con el número de diputados que determina el artículo 32 de la misma Constitución; se renovará cada tres años en elecciones ordinarias; al efecto, se elegirán quince diputados por el principio de mayoría relativa, uno por distrito electoral uninominal y diez por el principio de representación proporcional, en una sola circunscripción plurinominal. Por cada diputado local propietario se elegirá un suplente, los que conformarán una sola fórmula.

"Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva."

"Artículo 255. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género."

"Artículo 258. Para obtener el registro de su lista de candidatos, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos propios o en coalición a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales."

"Artículo 262. En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto."

Por otra parte, es necesario conocer lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los cuales prevén:

"Artículo 32. El Congreso del Estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y

diez electos según el principios (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la ley de la materia. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.

"Los diputados son los representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

"A los candidatos que obtengan la mayoría de la votación total válida en la elección de diputados locales de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales de que se trate, se les otorgará la constancia de mayoría respectiva.

"Si alguno de los diputados dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescribe la ley de la materia."

"Artículo 33. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. Para obtener el registro de su lista de candidatos para la circunscripción plurinominal, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.

"II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal;

"III. Los partidos que cumplan con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les asignen diputados conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con la votación total efectiva, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas y conforme a lo que establecen las tres fracciones siguientes.

"IV. En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de represen-

tación proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.

"V. A fin de determinar la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional que realice el consejo general del organismo público local electoral, se efectuará en modo idéntico a la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo distrital uninominal respectivas.

"Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres punto ciento veinticinco por ciento de dicha votación.

"VI. La fórmula, los métodos, los cálculos y las definiciones aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se establecerán en la ley de la materia, aplicando los métodos de cociente electoral y resto mayor, y se procederá de la forma siguiente:

"a) En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

"b) Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

"En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"VII. (Derogada).

"VIII. (Derogada).

"IX. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a los candidatos a diputados por ambos principios, siempre y cuando el partido políti-

co que postule no exceda el límite de veinte por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputados de mayoría que deban integrar el Congreso del Estado."

Los artículos transcritos establecen respectivamente, que el Congreso del Estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años, quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional; así como se prevé el sistema a observar para la aplicación de la elección de diputados según el principio de representación proporcional.

Cabe agregar que estas disposiciones fueron reformadas mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, de veintiocho de agosto de dos mil quince.

Ahora bien, el partido político actor claramente reconoce que promovió la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, en la cual combatió el decreto mencionado en el párrafo que antecede; y en sesión de treinta de noviembre de dos mil quince este Tribunal Pleno decidió declarar la validez de los artículos 32, primer párrafo, 33, primer párrafo, fracciones I y IV y 34, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, bajo el argumento sustancial de que queda en el ámbito de la libre configuración de los Congresos Locales la determinación del número exacto de diputados que habrán de integrar dicho Congreso; así como que el número de diputados que ahora integrará al Poder Legislativo de esa entidad, respeta la base prevista en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, porque de acuerdo con los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda dos mil diez, el número de habitantes en el Estado de Tlaxcala asciende a un millón ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y seis, debiendo contar como mínimo con once diputados, al superar la cantidad de ochocientos mil habitantes prevista en el fundamento constitucional citado.

Asimismo, es importante señalar que en la sentencia de la acción a que se refiere el partido político, también se desestimaron las argumentaciones relacionadas con las violaciones que se afirma se cometieron, en el procedimiento legislativo del que derivó la reforma constitucional combatida en la multicitada acción, según se advierte de lo razonado en su considerando quinto.²⁵

²⁵ Fojas setenta a ciento dos de la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas.

Sobre el particular, resulta importante transcribir lo sustentado en la acción de inconstitucionalidad referida, en los términos siguientes:

"Artículo 116.' (se transcribe)

"Del precepto constitucional transcrito se desprende, en lo que interesa, que el número de representantes en las Legislaturas debe ser proporcional al número de habitantes de cada Estado, además establece el número mínimo de diputados que deben preverse de acuerdo con cierto número de habitantes.

"De acuerdo con los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda 2010 el número de habitantes en el Estado de Tlaxcala asciende a un millón ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y seis, debiendo contar como mínimo con once diputados, al superar la cantidad de ochocientos mil habitantes prevista en el artículo 116, fracción II, constitucional antes citado.

"Como establecimos en el precedente acción de inconstitucionalidad 27/2013 y sus acumuladas, observando este requisito constitucional, queda en el ámbito de la libre configuración del órgano reformador de la Constitución Local la determinación del número exacto de diputados que habrán de integrar el Congreso; sin que deba entenderse que necesariamente éste debe incrementarse conforme aumente la población, pues en todo caso el parámetro al que se atiende es el de representatividad de cada legislador respecto de determinada cantidad de habitantes.

"De este modo, si el órgano reformador de la Constitución del Estado en respuesta a un reclamo social consideró adecuado reducir el número de integrantes de la Legislatura, se encontraba en plena libertad de hacerlo, siempre y cuando respetara las bases constitucionales referidas, como aconteció en la especie al haber observado el mínimo establecido y no haber disminuido de manera desproporcional el número de diputados respecto del número de habitantes; razón por la cual resulta infundado el concepto de invalidez que se analiza.

"...

"Por su parte, la disminución de trece a diez de diputados electos por el principio de representación proporcional tampoco es violatoria del artículo 116 de la Constitución y del principio de representación de minorías, pues la Legislatura Local tiene un amplio margen de configuración para establecer el número de diputados de representación proporcional siempre y cuando sea razonable.

"En primer lugar, es necesario precisar que la disminución de trece a diez diputados por el principio de representación proporcional cambia mínimamente los porcentajes que éstos representan del total de los diputados que conforman el Congreso, pues trece diputados en un total de treinta y dos representan el 40.625 % del total de los diputados, mientras que diez diputados en un total de veinticinco representan el 40 % del total de los diputados.

"Por otro lado, de conformidad con el artículo 33, fracción II, de la Constitución de Tlaxcala, para tener derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional es necesario obtener cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal. Mientras que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se utilizan dos métodos: cociente electoral y resto mayor.

"Pues bien, la reforma al artículo 32 de la Constitución de Tlaxcala incide directamente en el cociente electoral, que de acuerdo con la fracción VI del artículo 33 de la Constitución es el método utilizado en una primera ronda para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces contenga dicho cociente.

"De acuerdo con el artículo 238, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cociente electoral es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de diputados de representación proporcional a asignarse. Así, al disminuirse de 13 a 10 los diputados a asignarse según el principio de representación proporcional el cociente electoral será mayor. En otras palabras, a partir de la reforma que disminuye el número de diputados de representación proporcional a 10, para que a un partido político le sea asignado en la primera ronda un diputado por el principio de representación proporcional deberá contar con un mayor número de votos que cuando los diputados a asignarse eran 13.

"Ahora bien, si tomamos como ejemplo la votación estatal efectiva de la última asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Tlaxcala y hacemos el ejercicio suponiendo que fueran 10 los diputados a asignarse, la disminución del número de diputados incidiría en la asignación de diputados en la primera ronda a través del método de cociente electoral, pues sólo tres partidos obtendrían una o más veces el cociente electoral. Sin embargo, eso no afectaría el número de partidos minoritarios que se verían representados a través de diputados de representación proporcional, pues su representación la obtendrían en la segunda ronda con la

aplicación del método de resto mayor. En esa tesitura, la disminución del número de diputados por el principio de representación proporcional resulta razonable al no afectarse sustancialmente la representación de minorías en el Congreso Estatal.

"Por último, el hecho de que el mayor número de votos requerido para obtener diputaciones por el principio de representación proporcional eventualmente pueda trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma no implica contravención a los principios fundamentales, pues todos los partidos tienen los mismos derechos para participar en las elecciones estatales y lo único que hace la legislación local es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución Federal ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de autonomía. ..."

La transcripción que antecede demuestra que esta Suprema Corte ya se pronunció respecto de los vicios que el partido político actor argumentó en la acción de inconstitucionalidad referida y que reitera en el expediente que ahora nos ocupa, no sólo las relativas a las violaciones cometidas en el procedimiento legislativo, sino también aquel argumento sustancial sobre la reducción del número de diputados que conforman el Congreso del Estado de Tlaxcala; y la consecuencia en lo que toca al principio de representación proporcional, consideraciones que ahora se observan, para desestimar lo aducido en el concepto de invalidez décimo cuarto de la demanda, en virtud de que ya fueron motivo de análisis.

Asimismo, el concepto de invalidez es infundado, porque los preceptos combatidos encuentran sustento en lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que, como ya se apuntó, este Tribunal Pleno ya analizó y declaró su validez constitucional.

Aún más, las disposiciones cuestionadas no resultan inconstitucionales porque la reducción de treinta y dos a veinticinco diputados del Congreso de Tlaxcala, es un número que respeta el parámetro contenido en el artículo 116, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal, que establece lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

" ...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra."

Sobre esa base, si se toma en cuenta que el número de habitantes en el Estado de Tlaxcala es de un millón ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y seis,²⁶ y observando la regla contenida en la fracción II del artículo 116 constitucional, el Congreso de la entidad debe estar integrado por al menos once diputados, por lo que si operó una reducción en el número de diputados, para quedar en la cifra de veinticinco, ello evidencia que se respeta el criterio de número de representantes proporcional al de habitantes en cada Estado.

Además, tampoco asiste la razón al partido político actor en el sentido de que debió considerarse el aspecto de representatividad que tiene cada diputado, así como que se debieron salvaguardar los límites de sobrerepresentación y subrepresentación, lo que en su opinión afecta el principio de representación proporcional y el derecho de las minorías.

Lo anterior es así, primero, porque el actor no expresa mayor razonamiento con el que demuestre inobservancia a los límites de sobrerepresentación y subrepresentación; máxime que de la lectura al artículo 33 de la Constitución Local claramente se advierte el procedimiento a seguir para la aplicación del sistema de representación proporcional e, incluso, se alude a los límites que el Constituyente Permanente plasmó para efectos de impedir la sobrerepresentación y la subrepresentación, pues claramente la fracción VI, último párrafo de ese artículo 33, prevé lo siguiente: "En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

²⁶ Consultable en la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía: <http://www.inegi.org.mx/>

Cabe agregar que los diversos 257, 259, 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevén las reglas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y en ellos también se hace referencia a los límites ya indicados y para evidenciar lo anterior, conviene transcribir esas disposiciones:

"Artículo 257. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, se realizará por medio de listas de candidatos de partido político en la única circunscripción plurinominal."

"Artículo 259. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal."

"Artículo 260. La asignación de diputaciones a cada partido político, cuando procediere, se efectuará siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en su lista respectiva."

"Artículo 261. El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

"I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente; y

"II. Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

"En cualquiera de las rondas, la asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para el partido político cuyo porcentaje de diputaciones, con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, exceda en más de ocho por ciento a su porcentaje de votación válida.

"En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

De acuerdo con lo expuesto, ha lugar a reconocer la validez de los artículos 117, párrafo primero, 147, 253, párrafo segundo, 255, 258 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

VIGÉSIMO.—**Tema 15. Requisitos de las boletas electorales.**

El actor combate lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que se refiere a lo que deberán contener las boletas electorales, ya que en su opinión viola los principios de certeza y legalidad que protegen los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, porque los requisitos que deben contener las boletas deben estar expresamente previstos en la ley, por lo que no pueden estar sujetos a ningún tipo de decisión discrecional, de ahí la inconstitucionalidad de la norma combatida que utiliza el término "podrán", esto es, prevé que las boletas podrán contener los requisitos que enumera la disposición, lo que significa que pueden estar los ahí descritos o bien, pueden no ser considerados e incluir otros.

Agrega que en todas las legislaciones electorales se ha utilizado el término "deberán contener" o "contendrán", que tienen una connotación imperativa, propia de la ley, lo que da seguridad a los sujetos de la materia de que las boletas electorales tendrán un mismo formato o patrón con iguales datos y requisitos que garanticen la equidad en la contienda electoral, de otra forma no puede existir certeza y equidad en el proceso de que se trate; máxime que no existe disposición alguna que determinen las atribuciones de las autoridades electorales, que deje al arbitrio de éstas, la determinación de los datos y requisitos que deben llevar las boletas electorales y que ello claramente se corrobora de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado C, numeral 4, que ordena que los organismos públicos locales electorales ejercerán funciones, entre otras, respecto de la impresión de documentos y la producción de materiales electorales y que igual atribución se prevé para el Instituto Nacional Electoral pero en el apartado B, numeral 5, de la disposición indicada, de los que se desprende que no se deja al arbitrio de la autoridad electoral, determinar los requisitos que deben llevar las boletas electorales.

El artículo 192, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se transcribe a continuación:

"Artículo 192. Las boletas para las elecciones de gobernador, diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad, podrán contener los requisitos siguientes:

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo, consistente en reconocer la validez del artículo 192, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

"I. Nombre de la entidad, número del distrito electoral uninominal, nombre del Municipio y de la comunidad, según el tipo de elección;

"II. Fecha de la elección;

"III. Cargo para el que se postula al candidato o los candidatos;

"IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos;

"V. Inserción del emblema de cada partido político con el color o la combinación de colores respectiva y en el orden que le corresponde a cada cual de acuerdo con la antigüedad de su registro, y que participen con candidatos propios o en coalición en la elección de que se trate. Todos los recuadros tendrán las mismas dimensiones;

"VI. Número progresivo de folio en el talón del que sea desprendible la boleta;

"VII. El emblema del instituto;

"VIII. En el caso de la elección de gobernador la boleta contendrá un solo recuadro por cada partido político con el nombre del candidato;

"IX. En el caso de las elecciones de diputados locales, se utilizará boleta única; en el anverso contendrá un solo recuadro por cada partido político con la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; en el reverso se anotarán las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político;

"X. En el caso de las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos, la boleta contendrá en el anverso un solo recuadro por partido político con el nombre de los candidatos a presidente municipal, propietario y suplente; en el reverso se anotarán las planillas completas de candidatos;

"XI. En el caso de la elección de presidentes de comunidad, la boleta contendrá un solo recuadro por partido político con las fórmulas de candidatos;

"XII. Las firmas impresas del presidente y secretario del Consejo General;

"XIII. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.

"En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos políticos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas propios para ninguna coalición;

"XIV. Para el caso de las candidaturas independientes, se aplicará lo establecido en la presente ley; y

"XV. Los demás que acuerde el consejo general."

Por otro lado, el artículo 41, fracción V, apartado C, numeral 4, de la Constitución Federal,²⁷ dispone que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones entre otras materias, en la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

También es importante resaltar que de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, uno de los principios que rige para la materia es el de certeza, el cual consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. Asimismo significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.

²⁷ **"Artículo 41.**

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: ..."

"4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales."

Ahora bien, el actor combate principalmente, el primer párrafo del artículo 192 de la ley combatida, en cuanto utiliza el término "podrán", para referirse a los requisitos que deben contener las boletas para las elecciones de gobernador, diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad. Por ello, resulta importante señalar que esta Suprema Corte ha emitido criterios en los que ha subrayado que el verbo poder puede adquirir un matiz de obligatoriedad, y en tal hipótesis se entiende como un deber; sin embargo, como en muchos casos el descubrimiento de ese matiz no es sencillo, para la interpretación de ese verbo, o de cualquier otro, deberá atenderse tanto al precepto legal en concreto, así como a otros artículos con los que tenga relación, para establecer el sentido exacto del texto que se interpreta.²⁸

Con base en lo expuesto, se concluye que el primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no es violatorio del principio de certeza en materia electoral que protegen los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, pues la utilización del término "podrán", no queda sujeto a la decisión discrecional o libre de la autoridad administrativa electoral, ya que la norma combatida debe leerse de manera conjunta con lo dispuesto en el artículo 191²⁹ del propio ordenamiento, que establece que para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales para cada elección conforme al modelo y criterios que apruebe el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el término "podrán" no equivale a discrecionalidad y, por tanto, no significa que los requisitos de las boletas electorales que enumera el propio precepto combatido, estarán o no contemplados en dichas boletas, pues el término se entiende utilizado en el sentido de obligatoriedad, ello si se analiza de manera conjunta con el diverso 191, lo que implica que las boletas se deberán elaborar conforme al modelo y criterios que apruebe el Instituto Nacional Electoral, lo que necesariamente obliga al instituto electoral local a no disponer del contenido de las boletas; por tanto, se entiende que la autoridad está obligada a observar no sólo los requisitos del artículo 192, sino también aquel modelo que apruebe el Instituto Nacional Electoral.

²⁸ Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala, de rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, aislada, Tomo VI, agosto de 1997, tesis 2a. LXXXVI/97, página 217, número de registro digital: 197908).

²⁹ "**Artículo 191.** Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales para cada elección conforme al modelo y criterios que apruebe el INE."

En consecuencia, el argumento hecho valer es infundado y ha lugar a declarar la validez del primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

VIGÉSIMO PRIMERO.—Tema 16. Asignación de regidurías de representación proporcional.

El Partido de la Revolución Democrática argumenta que por razones de certeza jurídica plantea la inconstitucionalidad del artículo 271, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por una razón vinculada con la redacción de la norma, pues remite al diverso 241 de la misma ley, cuando en realidad debió referirse al artículo 245, que es la disposición que establece la fecha en que deberá realizarse el cómputo de la elección de gobernador y de asignación de diputados de representación proporcional; subraya que por error y falta de cuidado el legislador está provocando un problema de certeza, de ahí la inconstitucionalidad de la disposición en ese apartado.

También argumenta que es inconstitucional la fracción III del artículo 271, pues con ella se pretende regular la asignación de regidurías de representación proporcional y los límites de sobrerepresentación y subrepresentación en los Ayuntamientos, así como establecer un porcentaje mínimo para que un partido político o planilla de candidatos independientes tengan derecho a esa asignación, intención que puede ser correcta, pero termina siendo inconstitucional por lo siguiente:

a) Porque para su elaboración se tomaron como criterios o parámetros los mismos límites de sobrerepresentación y subrepresentación establecidos para la integración del Congreso Local, esto es, los límites de ocho puntos que prevé el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional; así como se prevé el requisito de la votación mínima para que se pueda tener derecho a la asignación de regidurías, esto es, el 3.125% (tres punto ciento veinticinco por ciento) de la votación total válida en la circunscripción plurinominal.

b) Que el dictamen que aprobó el Congreso del Estado, no expresa los motivos de lo dispuesto en la norma combatida, ni el porqué se utilizaron los mismos parámetros de asignación de diputados, pues si bien pueden ser un referente, no necesariamente son los adecuados para la asignación de regidores.

c) Que el porcentaje del 3.125% (tres punto ciento veinticinco por ciento) corresponde al valor de un diputado de los treinta y dos que debían integrar

el Congreso de Tlaxcala, el cual no se modificó a pesar de la reducción a veinticinco diputados por ambos principios, lo que generará problemas al momento de asignar diputados de representación proporcional y para respetar los límites de sobrerepresentación y subrepresentación, según se hizo valer en los conceptos de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas.

d) Que en el caso del Estado de Tlaxcala, se eligen presidentes de comunidad, los cuales conforme al párrafo tercero del artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala, son parte de los Ayuntamientos; además de que hay Municipios que no tienen un solo presidente de comunidad, pero hay otros que tienen hasta treinta y nueve, por ello, destaca que la asignación de regidores puede cesar o no darse a partidos o planillas ganadoras que tengan varios triunfos en presidencias de comunidad, o bien, puede haber partidos minoritarios que, con derecho a ello por reunir el porcentaje requerido, se queden sin representación pese a que puedan estar en el supuesto de la subrepresentación, pues incluso, en los Municipios se eligen de cinco a siete regidores, según el tamaño poblacional del Municipio; lo que significa que al no existir las mismas condiciones para la asignación de regidores que para la asignación de diputados, no pueden tomarse los mismos parámetros de éstos, pues como apuntó, en el dictamen aprobado por el Congreso del Estado, no se expusieron los motivos para aprobar la norma ahora controvertida; además de que no existió debate alguno al respecto, tal y como se demuestra con el acta y con la versión estenográfica de ésta, donde el dos de septiembre del presente año se aprobó la emisión de la norma reclamada.

En consecuencia, la falta de motivación respecto de los parámetros utilizados para los límites de sobrerepresentación y subrepresentación, generan un problema de certeza, de ahí que debe declararse la invalidez de la disposición.

El artículo 271, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es del tenor siguiente:

"Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 241 de esta ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el consejo general realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

"I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

"II. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente; y

"III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

"Para la asignación de regidores se tomara como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes."

En el concepto de invalidez el partido político plantea sustancialmente tres problemas jurídicos; el primero, relativo a la incorrecta remisión que el artículo 271 de la ley reclamada, hace respecto del diverso 241; segundo, la aplicación de las reglas de asignación de diputados por representación proporcional a la asignación de regidurías, esto utilizando los parámetros que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; y, tercero, la falta de motivación en el dictamen del procedimiento legislativo del que derivó la ley reclamada. Argumentaciones las anteriores que serán analizadas a continuación:

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo primero, consistente en declarar la invalidez del artículo 271, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que precisa "el artículo 241 de".

Por lo que hace al argumento consistente en que en el primer párrafo del artículo 271 de la ley reclamada, indebidamente remite al diverso 241, cuando lo correcto es que se observe el 245 del propio ordenamiento, debe decirse que asiste la razón al partido político; y, para ello, es necesario transcribir lo dispuesto en esas disposiciones, que son del tenor siguiente:

"Artículo 241. Los cómputos que realicen los consejos distritales y municipales, relativos a las elecciones de gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán de la manera siguiente:

"I. El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los consejos distritales y municipales electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo;

"II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los consejos distritales o municipales Electorales,

se comunicará esta circunstancia al consejo general para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo; y

"III. En todo caso, los cómputos a que se refiere este artículo, deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral."

"Artículo 245. Tratándose del cómputo de la elección de gobernador del Estado, se llevará a cabo el primer domingo siguiente a la elección, a partir de las diez horas, conforme al procedimiento establecido por esta ley."

También es importante tener presente lo que establecen otras disposiciones del ordenamiento combatido relacionadas con el cómputo de resultados, la calificación electoral y la asignación de constancias, que llevan a cabo los consejos distritales, los Concejos Municipales y el consejo general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en virtud de que la norma reclamada se refiere al sistema de elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional. Y en este sentido, el artículo 243, fracción III, de la ley³⁰ que se analiza establece la forma en que se desahogarán los cómputos, entre ellos, que en el consejo general se iniciará con el cómputo de la elección de gobernador y a continuación el de diputados de representación proporcional. El diverso 247 prevé a quién corresponde realizar la declaración de validez de las elecciones y en su fracción I ordena que esto corresponderá al consejo general, tratándose de gobernador, diputados de representación proporcional y regidores; y que a los Concejos Municipales compete la de presidentes municipales, síndicos y presidentes de comunidad, según la fracción III de esa disposición.³¹

Por último, es necesario referirnos de nuevo, al principio de certeza en materia electoral que, como ya se expuso, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. También significa

³⁰ "Artículo 243. Los cómputos se desahogarán:

"...

"III. En el consejo general se iniciará con el cómputo de la elección de gobernador y a continuación el de diputados de representación proporcional."

³¹ "Artículo 247. La declaración de validez de las elecciones corresponde:

"I. Al consejo general, la de gobernador del Estado, diputados de representación proporcional y regidores;

"...

"III. A los Concejos Municipales, la de presidentes municipales, síndicos y presidentes de comunidad."

que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 271 de la ley reclamada, se refiere a la sesión en la que, concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputados de representación proporcional, se procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional, lo que corresponde llevar a cabo al consejo general del instituto electoral local, ya que el propio párrafo que se analiza hace referencia a ese Consejo; sin embargo, al identificar la sesión, la disposición remite al artículo 241 de la ley, que regula el procedimiento para los cómputos que realicen los consejos distritales y municipales, relativos a las elecciones de gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad, referencia que no es correcta, en virtud de que la norma reclamada se refiere a la asignación de regidurías de representación proporcional y esto corresponde al consejo general, de acuerdo con el artículo 247, fracción I del mismo ordenamiento.

Por tanto, a fin de preservar el principio de certeza en materia electoral se declara la invalidez del primer párrafo del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sólo en la porción normativa que indica: "el artículo 241 de", para quedar: *"En la misma sesión prevista en esta ley ..."*.

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo primero, consistente en reconocer la validez del artículo 271, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo que hace al segundo de los problemas, esto es, la aplicación de las reglas para la asignación de diputados por representación proporcional, a la asignación de regidurías de representación proporcional, debe decirse que el argumento es infundado, en virtud de que este Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que corresponde a las Legislaturas de los Estados el diseño de las fórmulas para la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, así como que ese principio también se puede aplicar a la integración de los Ayuntamientos; por ello, si dentro del ámbito de configuración legislativa que corresponde al Congreso del Estado de Tlaxcala, se determinó regular la asignación de regidurías de representación proporcional en términos similares a lo que ocurre con la asignación de diputados por ese principio, debe concluirse que la disposición reclamada no es inconstitucional, pues se entiende emitida con base en la libertad de configuración legislativa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de repre-

sentatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, jurisprudencia, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, tesis P/J. 19/2013 (9a.), página 180, número de registro digital: 159829]

No es óbice a lo anterior, que el partido político argumente que la utilización de ese parámetro puede provocar que partidos minoritarios queden sin representación, y que no existen las mismas condiciones para la asignación de regidores que para diputados, pues esa argumentación la hace depender de dos razones torales, del porcentaje del 3.125% (tres punto ciento veinticinco por ciento) a que se refiere el artículo 33 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, así como de la disminución del número de diputados que integran el Congreso Local, lo que combatió en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas; lo que implica que los argumentos aducidos dependen de lo planteado en el expediente referido y, por ende, no pueden ser hechos valer de nuevo. Máxime que en la acción referida, este Tribunal Pleno determinó la constitucionalidad de esa disposición, según se describió en el considerando décimo noveno de esta ejecutoria.

Aún más, el partido político plantea la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, bajo el argumento toral de que la reforma al sistema de asignación de regidurías de representación proporcional carece de motivación, es decir, que en el dictamen correspondiente no se expuso motivación mayor, ni existió debate, según se advierte del dictamen y acta de dos de septiembre de dos mil quince, correspondientes.

Sin embargo, la argumentación es infundada, porque esta Suprema Corte ha establecido que por motivación de un acto legislativo se debe entender que las leyes que emite un Congreso se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran un ordenamiento deben ser necesariamente materia de una motivación específica. En el caso, de la lectura a las constancias que integran el procedimiento legislativo se advierte la existencia de ese concepto de motivación para efectos legislativos, es decir, claramente se expresó la obligación de armonizar la legislación electoral de la entidad como consecuencia de las reformas que operaron en la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de dos mil doce y diez de febrero de dos mil catorce, así como se expresaron los distintos aspectos que en materia electoral era necesario modificar acordes con el nuevo

sistema derivado de esas reformas constitucionales; por tanto, no existe irregularidad alguna en la motivación del acto legislativo que nos ocupa.

Además, la circunstancia de que no se haya debatido en la sesión del Congreso del Estado de Tlaxcala este aspecto de la reforma, no se traduce en una violación de procedimiento legislativo, pues no se plantea como tal y, como se apuntó, la motivación quedó debidamente expresada en los términos que constitucionalmente ha fijado esta Suprema Corte, sin que se requiera una motivación específica para cada una de las disposiciones que integró la ley reclamada.

Sobre el particular, son aplicables la jurisprudencia y tesis aislada que se reproducen a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Pleno, jurisprudencia, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239, número de registro digital: 232351)

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—En el texto de la ley no es indispensable expresar la fundamentación y la motivación de un ordenamiento legal determinado, pues generalmente ello se realiza en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confieren (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a resoluciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una

motivación específica." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Pleno, tesis aislada, Volúmenes 157-162, Primera Parte, página 150, número de registro digital: 232460)

En consecuencia, ha lugar a declarar primero, la invalidez del primer párrafo del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sólo en la porción normativa que indica: "*el artículo 241 de*", para quedar: "*En la misma sesión prevista en esta ley ...*".

En segundo lugar, se reconoce la validez de la fracción III de ese artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

VIGÉSIMO SEGUNDO.—Tema 17. Actos previos al registro de candidatos independientes, regulación reiterada.

El partido actor combate el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, concretamente lo que identifica como párrafo sexto, séptimo y octavo, por violación al principio de certeza, pues en su opinión genera confusión, en virtud de que esos párrafos repiten lo establecido en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del propio artículo 296; error que, afirma, violenta el principio de certeza y el de seguridad jurídica, por lo que debe declararse la invalidez de las porciones normativas impugnadas.

El artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se reproduce a continuación:

"Artículo 296. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del instituto por escrito en el formato que éste determine, lo que podrán hacer dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.

"Dicha presentación se realizará en los términos siguientes:

"I. Los aspirantes al cargo de gobernador y diputados, ante el secretario Ejecutivo del instituto; y

"II. Los integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad, ante el secretario del Concejo Municipal Electoral correspondiente.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo segundo, consistente en reconocer la validez del artículo 296, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En caso de que aún no se encuentren en funciones los Concejos Municipales, la manifestación se presentará ante el secretario Ejecutivo del instituto.

"Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

"Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar, su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

"La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

"Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, e integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad, la manifestación la realizarán de la forma siguiente:

"I. Los aspirantes al cargo de gobernador y diputados, ante el secretario Ejecutivo del instituto; y

"II. Los integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad, ante el secretario del Concejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Concejos Municipales, la manifestación se presentará ante el secretario Ejecutivo del instituto.

"Con la manifestación de intención, el interesado a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

"La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

"Al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el consejo general del instituto, resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hayan presentado. Esta resolución deberá de notificarse personalmente a los interesados y se publicará en la página (sic) Internet del instituto. Con la declaración de procedencia, los interesados obtendrán la calidad de aspirantes."

La disposición regula los actos previos al registro de candidatos independientes, a saber, la presentación del aviso que se debe dar al instituto electoral local de aquellos que pretendan postularse como candidato independiente, lo que deberán hacer dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria; que la presentación del formato correspondiente por lo que hace a los aspirantes al cargo de gobernador y diputados se hará ante el secretario Ejecutivo del Instituto y por lo que hace a los integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad, ante el secretario del Concejo Municipal Electoral respectivo.

Así como se prevé que una vez hecha la comunicación, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes y, que con la manifestación de intención el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; de la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; que la persona moral por constituir, estará integrada por lo menos con el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos; y que el Instituto Estatal Electoral establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

El partido político actor se duele de la identidad que guardan los párrafos segundo a quinto de la norma, frente al sexto, séptimo y octavo, por lo que para advertir la similitud que denuncia, conviene dar lectura al siguiente cuadro comparativo:

Párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto.	Párrafos sexto, séptimo y octavo.
Dicha presentación se realizará en los términos siguientes: I. Los aspirantes al cargo de gobernador y diputados, ante el secretario Ejecutivo del instituto; y II. Los integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad, ante el secretario del Concejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Concejos Municipales, la manifestación se presentará ante el secretario Ejecutivo del instituto. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar, su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.	Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, e integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad, la manifestación la realizarán de la forma siguiente: I. Los aspirantes al cargo de gobernador y diputados, ante el secretario Ejecutivo del instituto; y II. Los integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad, ante el secretario del Concejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Concejos Municipales, la manifestación se presentará ante el secretario Ejecutivo del instituto. Con la manifestación de intención, el interesado a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.	La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

También es importante tomar en cuenta de nuevo, lo que ya se expresó sobre el principio de certeza en materia electoral, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. Asimismo significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.

De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que la disposición combatida no es inconstitucional, ya que si bien pareciera que existe una repetición de lo regulado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 296, en los diversos párrafos sexto, séptimo y octavo de la misma disposición, pues esos apartados prevén similares hipótesis, también lo es que no necesariamente puede constituir una reiteración equivocada, en virtud de que en el párrafo sexto el Congreso de Tlaxcala pretendió referirse a los procesos electorales en los que se renueven tanto el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, e integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad; a diferencia de la redacción del segundo párrafo que simplemente expresa: "Dicha presentación se realizará en los términos siguientes:".

Esto es, sin duda las fracciones I y II tanto del párrafo segundo como del párrafo sexto guardan identidad, así como el párrafo cuarto y quinto y los diversos séptimo y octavo del artículo de que se trata; sin embargo, en el párrafo sexto el legislador se refirió a los procesos electorales que correspondan a la renovación tanto del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, Ayuntamientos y presidentes de comunidad, para distinguir de aquellos procesos en los que por ejemplo, sólo se elijan diputados o integrantes de los Ayuntamientos, cuyos integrantes se renuevan cada tres años, a diferencia de gobernador del Estado, cuya titularidad se renueva cada seis.

De ahí que se entienda que el segundo párrafo de la norma con las fracciones que lo integran y sus párrafos tercero, cuarto y quinto, se refiera a los actos de aquellos que pretendan postular una candidatura independiente, sin distinguir si se trata de procesos electorales en los que confluyan la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Ayuntamientos, a diferencia de lo dispuesto a partir del párrafo sexto en el que se fijó la misma regla de actos previos al registro de candidatos tratándose de procesos electorales en los que coincida la renovación del titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, e integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad.

Por ello, la norma combatida no provoca situación de incertidumbre alguna, pues si bien contiene párrafos de idéntica redacción, ello se entiende que obedece al supuesto en el que coincida la renovación en el proceso electoral, del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Ayuntamientos y presidentes de comunidad.

De ahí que se reconozca la validez de los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

VIGÉSIMOTERCERO.—Tema 18. Insuficiencia en el señalamiento de atribuciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En el concepto de invalidez décimo octavo el partido político combate los artículos 366, fracción IV y 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, porque si bien el primero de esos preceptos en su fracción IV hace referencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, también lo es que ésta sólo tiene una atribución, a saber, la establecida en los párrafos tercero y cuarto del diverso 373; además de que existe una duplicidad de funciones, porque el párrafo quinto del artículo 374 de la propia ley, prevé una facultad similar para la comisión de quejas y denuncias, lo que implica una falta de certeza en el procedimiento sancionador por infracciones en materia electoral, en virtud de que el ordenamiento cuestionado alude a cuatro instancias que deben conocer de ese procedimiento, entre ellas, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; sin embargo, de la lectura a todo el ordenamiento se acredita que no existe ninguna atribución de la mencionada unidad técnica, esto es, su actuación se limita a realizar en una sola fase del procedimiento algún tipo de apercibimiento.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo tercero, consistente en declarar la invalidez de los artículos 366, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 373, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Asimismo argumenta que tratando de elaborar una similitud entre la unidad técnica a que se refiere la ley combatida, con aquella que corresponde al Instituto Nacional Electoral, se demuestra que no existe una equivalencia, pues por lo que hace a esta última, la unidad técnica tiene una etapa completa a su cargo, dentro del procedimiento sancionador, colocando el expediente en tal situación para que en su momento resuelva la comisión de quejas, es decir, a nivel nacional la unidad técnica es la responsable de llevar todo el procedimiento, a diferencia de lo que ocurre en el Estado de Tlaxcala, en donde el procedimiento sancionador corre a cargo de la comisión de quejas y denuncias, sin que se advierta mayor intervención de la unidad técnica.

Por tanto, aduce, el hecho de que en la ley combatida, se establezca la referencia a una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral genera confusión y falta de certeza porque no tiene mayores atribuciones, más que aquella de formular apercibimiento, que además también puede elaborar la comisión de quejas y denuncias, por lo que no se explica la existencia de esa unidad, tomando en cuenta además razones presupuestarias, por lo que deberá ordenarse, al legislador del Estado de Tlaxcala que precise y desarrolle con las reformas conducentes, las atribuciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y las fases del procedimiento sancionador electoral.

Los artículos 366, fracción IV y 373, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, son del tenor siguiente:

"Artículo 366. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

"I. El consejo general del instituto;

"II. La comisión de quejas y denuncias;

"III. La Secretaría Ejecutiva; y

"IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del instituto.

"Los consejos distritales y los municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

"Respecto a lo relacionado con propaganda política o electoral en radio y televisión dentro de un proceso electoral, la Secretaría Ejecutiva integrará el expediente y presentará la denuncia ante el INE.

"La comisión de denuncias y quejas se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de dos años, por el consejo general. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio consejo general."

"Artículo 373. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el consejo general, la comisión de quejas y denuncias o los consejos distritales o municipales que correspondan; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

"La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

"I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

"II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

"III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

"IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

"V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

"VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

"Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica

de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días.

"De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia."

Los artículos combatidos establecen respectivamente, que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, el consejo general, la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el consejo general, la comisión de quejas y denuncias o los consejos distritales o municipales que correspondan, así como se describen los requisitos que deberán contener las quejas o denuncias de que se trate.

También se prevé que ante la omisión de cualquiera de los requisitos que describe el artículo 373, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral prevendrá al denunciante para que subsane la omisión dentro del plazo improrrogable de tres días, así como que lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

Asimismo, es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que especifica el trámite que debe darse a una queja o denuncia presentada en forma oral o por medios de comunicación electrónicos; también se refiere a la queja o denuncia formulada ante cualquier órgano del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y su remisión a la comisión de quejas y denuncias; así como describe los actos que realizará dicha comisión al recibir una queja o denuncia. Esa disposición se reproduce a continuación:

"Artículo 374. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días siguientes contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

"Cuando la queja o denuncia sea formulada ante cualquier órgano del instituto, ésta deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la comisión de quejas y denuncias para su trámite y resolución, salvo que

se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

"El órgano del instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la comisión de quejas y denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

"Recibida la queja o denuncia, la comisión de quejas y denuncias procederá a:

"I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General del instituto;

"II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

"III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

"IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

"La comisión de quejas y denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma."

Por otro lado, es importante señalar que el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal,³² hace referencia a la atribución del Instituto

³² "Artículo 41.

"...

"III.

"...

"Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley."

Nacional Electoral consistente en que, mediante procedimientos expeditos, investigará las infracciones a lo dispuesto en esa base constitucional y la integración del expediente respectivo para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es pues, el fundamento constitucional del denominado procedimiento sancionador.

Ahora bien, de la lectura a los preceptos combatidos, se desprende que si bien sólo en el 373 se hace una referencia de los actos que corresponde llevar a cabo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ello no significa que se genere una situación de confusión y violación al principio de certeza en materia electoral.

Lo anterior es así, porque de la lectura a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, no se advierte la existencia de regla alguna que obligue a las entidades federativas a establecer un modelo de atribuciones para unidades administrativas que intervienen en el trámite y resolución de un procedimiento sancionador; por ello, se entiende que queda a la libre configuración de las entidades federativas la regulación del procedimiento respectivo y, concretamente, para el caso, la determinación de la estructura y atribuciones de las autoridades pertenecientes a los institutos electorales locales que en él intervengan, como lo es la unidad que en el caso creó el legislador del Estado de Tlaxcala, a saber, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por tanto, el artículo 366, fracción IV, no resulta inconstitucional, por cuanto se entiende que queda a la libertad de configuración legislativa del Estado la determinación de la estructura y de las autoridades que intervengan en un procedimiento sancionador; y lo mismo ocurre con el diverso 373, párrafos tercero y cuarto de la ley cuestionada, porque expresamente señala qué actos corresponde realizar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Sin embargo, la disposición sí genera confusión si se le confronta con lo dispuesto en el artículo 374 de la ley que se analiza, pues de su lectura se aprecia que la comisión de quejas y denuncias al recibir la queja o denuncia, puede entre otros actos, prevenir al quejoso y es en esta atribución en concreto, que el artículo 373 y el propio 374 provocan confusión y, en consecuencia, violan el principio de certeza electoral, en virtud de que esas disposiciones otorgan la misma atribución a dos órganos que intervienen en el procedimiento sancionador; y esto como se apuntó, trastoca el principio referido porque finalmente se desconoce qué órgano será el competente para formular prevenciones a aquellas personas que formulen una queja o denuncia.

Máxime que de la lectura a todo el capítulo III del "Procedimiento sancionador ordinario" se aprecia que corresponde el trámite y resolución de las quejas y denuncias a la comisión de quejas y denuncias, por lo que genera incertidumbre la lectura relacionada de los artículos 373 y 374 de la ley, porque una misma atribución la comparten dos órganos que el propio ordenamiento los prevé como competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

Por ello, se declara fundado el argumento hecho valer y ha lugar a declarar la invalidez de los dos últimos párrafos de los artículos 366, fracción IV y 373, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

VIGÉSIMO CUARTO.—**Efectos.** De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,³³ la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 15, fracción II, 40 —con la salvedad precisada en el resolutive tercero de este fallo—, 44, fracción

³³ "**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

II –con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de esta resolución–, 85 –con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de este fallo–, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 –con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de este fallo–, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, fracción II, 137, fracciones II y V, y 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, así como 27, fracciones V y VI, 80, párrafo segundo, 117, párrafo primero, 147, 192, párrafo primero, 253, párrafo segundo, 255, 256 –con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de este fallo–, 258, 262, 271, fracción III, y 296, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 15, fracción III, en la porción normativa que indica "*cuando dicha facultad sea delegada por el Instituto Nacional*", 16, fracción II, 18, fracción I, inciso a), 40, párrafo primero, en la porción normativa que señala "*y Ayuntamientos*", 44, fracción II, en la porción normativa que precisa "*y Ayuntamientos*", 48, párrafo primero, 85 en la porción normativa que indica "*y Ayuntamientos*", 95, 117, párrafo primero, en la porción normativa que señala "*En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes:*", 131, sólo por cuanto se refiere a la figura de coaliciones, y 145, párrafo primero, fracción IV, inciso f), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, así como 10, párrafo cuarto, en la porción normativa que establece "*a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa*", 27, fracción III, 81, en la porción normativa que prevé "*no podrá ser reelecto*", 87, 93, 256, párrafo primero, en la porción normativa que enuncia "*y Ayuntamientos*", 271, párrafo primero, en la porción normativa que precisa "*el artículo 241 de*", 366, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 373, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO.—Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 50, fracción VI, en la porción normativa que indica "*coaliciones*", y 145, párrafo primero, en la porción normativa que señala "*a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado*", de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

QUINTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de las demandas, a la legitimación del promovente, a la improcedencia y a la precisión de la litis.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., y Pérez Dayán, respecto de la desestimación de la causa de improcedencia por cesación de efectos con motivo de la promulgación del Decreto Número 167 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintisiete de noviembre de dos mil quince, para el efecto de que no se apliquen sus normas para el próximo proceso electoral, sino para los ulteriores procesos, sin prejuzgar sobre su contenido. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 15, fracción II, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente general.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, consistente en el reconocimiento de validez de los artículos 40, párrafo primero –salvo en la porción

normativa "y Ayuntamientos", y 44, fracción II –salvo en la porción normativa "y Ayuntamientos", de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente general. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villagas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, consistente en el reconocimiento de validez de los artículos 85, párrafo primero –salvo en la porción normativa "y Ayuntamientos", de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 256, párrafo primero –salvo en la porción normativa "y Ayuntamientos", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente general.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. por la invalidez adicional de los artículos 102, 120 y 124, apartado A, fracción III, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo primero, consistente en el reconocimiento de validez de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 –salvo en la porción normativa "En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes:"–, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. El Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo tercero, consistente en reconocer la validez de los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V, y 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con precisiones y obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo quinto, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 27, fracciones V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose del argumento del artículo 41 constitucional, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas apartándose del argumento del artículo 41 constitucional, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del argumento del artículo 41 constitucional, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con precisiones y obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo sexto, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto sólo en cuanto a los artículos 117, párrafo primero, y 147, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con salvedades y obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo noveno, consistente en el reconocimiento de validez de los artículos 117, párrafo primero, 147, 253, párrafo segundo, 255, 258 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando vigésimo, consistente en el reconocimiento de validez del artículo

192, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Los Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por diversas razones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del considerando vigésimo primero, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 271, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Los Ministros Luna Ramos y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando vigésimo segundo, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 296, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, consistente en la declaración de invalidez del artículo 15, fracción III, en la porción normativa "cuando dicha facultad sea delegada por el Instituto Nacional," de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente general.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 16, fracción II, y 18, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de

Tlaxcala. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente general.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 40, párrafo primero, en la porción normativa "y Ayuntamientos", 44, fracción II, en la porción normativa "y Ayuntamientos", y 85, párrafo primero, en la porción normativa "y Ayuntamientos", de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 256, párrafo primero, en la porción normativa "y Ayuntamientos", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente general.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 48, párrafo primero, y 145, párrafo primero, fracción IV, inciso f), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo primero, respecto

de la declaración de invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa "En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes:", de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez adicional de la referencia a frentes y fusiones, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas obligado por el criterio mayoritario en cuanto al tema del fondo, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez adicional de la referencia a frentes y fusiones, Pardo Rebolledo obligado por el criterio mayoritario en cuanto al tema del fondo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con salvedades y obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo segundo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 131, sólo por cuanto se refiere a la figura de coaliciones, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con precisiones y obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo cuarto, consistente en la declaración de invalidez del artículo 10, párrafo cuarto, en la porción normativa que establece "a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con precisiones y obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo quinto, consistente en la declaración de invalidez del artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. El Ministro Medina Mora I. votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose del argumento del artículo 41 constitucional, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas apartándose del argumento del artículo 41 constitucional, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del argumento del artículo 41 constitucional, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con precisiones y obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo sexto, consistente en la declaración de invalidez del artículo 81, en la porción normativa que prevé "no podrá ser reelecto", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo séptimo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con salvedades y obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo octavo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y, por consecuencia, aplicar directamente el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio. El Ministro presidente Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de

que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones diversas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando vigésimo primero, consistente en la declaración de invalidez del artículo 271, párrafo primero, en la porción normativa que precisa "el artículo 241 de", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando vigésimo tercero, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 366, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 373, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando vigésimo cuarto, consistente en la declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 50, fracción VI, en la porción normativa que indica "coaliciones", y 145, párrafo primero, en la porción normativa que señala "a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado", de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo cuarto, consistente en que los efectos de la sentencia se surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión de treinta de noviembre de dos mil quince previo aviso a la presidencia.

Los Ministros Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas no participaron en las sesiones de primero y tres de diciembre de dos mil quince, al concluir su periodo constitucional en el cargo el treinta de noviembre de dos mil quince.

El Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió a la sesión de primero de diciembre de dos mil quince previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de febrero de 2016.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 103/2015.

En la acción se planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de las Leyes de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado de Tlaxcala.

Respecto de determinados temas, anuncié que formularía voto concurrente, en los siguientes términos:

I. Voto concurrente respecto del considerando décimo primero, en el cual se contiene la decisión relativa a declarar la invalidez del primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que dice "... En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes: ..."

La mayoría del Pleno arribó a tal determinación conforme a las siguientes consideraciones:

"Por otra parte, los artículos 102, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, sí contienen supues-

tos normativos sobre la verificación de operaciones financieras, concretamente el 102, y los siguientes expresamente se refieren a la fiscalización de partidos políticos, es decir, la fiscalización de las actividades ordinarias permanentes, la fiscalización durante los procesos electorales, los informes de ingresos y gastos, distinguidos por informes trimestrales de avance del ejercicio, informes anuales de gasto ordinario, informes de precampaña e informes de campaña; por tanto, las disposiciones referidas serán analizadas a la luz del concepto de invalidez que nos ocupa, es decir, el relativo a la falta de competencia del Congreso del Estado de Tlaxcala para legislar en materia de fiscalización electoral y la consecuente carencia de facultades del Instituto Electoral Local para ejercer esa función.

"Al respecto, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015,¹ reiteró el criterio consistente en que si bien las Legislaturas Locales carecen de atribuciones para regular la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, según lo ordena la Constitución Federal en su artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6; también lo es que esa disposición se complementa en el mismo Texto Constitucional, con la diversa regla en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral puede delegar su atribución fiscalizadora en favor de los organismos electorales locales, lo que abre la posibilidad de un margen de intervención de las Legislaturas Locales en la regulación del procedimiento de fiscalización, con la condición de que la normatividad estatal adquiera aplicabilidad en forma excepcional para la recepción de la determinación delegatoria del Instituto Nacional, observando dos límites, a saber: a) Sólo tiene obligatoriedad dentro del ámbito espacial estatal; y, b) Sólo es vinculante dentro del régimen jurídico interno de la entidad federativa para las autoridades estatales, sin poder imponer ningún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral.

"Para ilustrar lo anterior, resulta conveniente transcribir las consideraciones sustentadas en el precedente referido, que son del tenor siguiente: (se transcribe)

"De la transcripción que antecede, se desprende que este Tribunal Pleno, en materia de fiscalización, determinó sustancialmente, que si bien las Legislaturas Locales carecen de atribuciones para regular la fiscalización de los partidos políticos, también lo es que pueden tener un margen de intervención las Legislaturas Locales en esa regulación, en el caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue su atribución fiscalizadora en favor de los organismos electorales locales, ello sujeto a los límites consistentes en que la normatividad sólo tiene obligatoriedad dentro de la entidad, por lo que sólo es vinculante en el régimen jurídico interno para las autoridades estatales, sin poder imponer ningún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral.

"Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno determina que el concepto de invalidez es parcialmente fundado, pues en primer término, observando el precedente referido, debe

¹ Bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta en sesión de veintiséis de octubre de dos mil quince.

decirse que el Congreso del Estado de Tlaxcala se encuentra autorizado para establecer la normatividad para el caso de que opere en favor del organismo electoral local, la delegación de la facultad fiscalizadora a partidos políticos, tal y como acontece en la especie, pues claramente el artículo 117, en su primer párrafo, de la Ley de Partidos Políticos impugnada, se reconoce que es facultad del Instituto Nacional Electoral la fiscalización a los recursos de los partidos políticos, así como se hace referencia expresamente a que éste podrá delegarla al Instituto Electoral local, en los términos previstos en la ley general, por lo que la regulación combatida no significa una supuesta invasión de esfera competencial, siempre y cuando, desde luego, la obligatoriedad que ahí se establece se limite al territorio estatal, sin generar obligaciones a cargo del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, en este sentido, el artículo 117 sí contiene un vicio de inconstitucionalidad, cuando prevé que en cualquiera de los dos casos, es decir, que fiscalice el Instituto Nacional o local, la fiscalización se sujetará a las disposiciones que contiene ese precepto y todo el título noveno 'De fiscalización de partidos políticos'.

"En efecto, el primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, prevé lo siguiente: 'La fiscalización a los recursos de que disponen los partidos políticos es facultad del Instituto Nacional, pero éste podrá delegarla al instituto por acuerdo del Consejo General de aquel en los términos previstos por la ley general. En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes: ...'; este último apartado que se destaca, resulta inconstitucional, en virtud de que en el precedente transcrito de la acción 77/2015 y su acumulada 78/2015, claramente se precisó que la normatividad que en su caso emitan las entidades federativas no debe implicar vinculación para el Instituto Nacional Electoral, es decir, claramente se expresó que ese instituto no queda vinculado a ninguna norma que se dicte en materia de fiscalización, porque sólo rige en el régimen jurídico interno de la entidad federativa para las autoridades estatales, sin poder imponer ningún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional.

"Por tanto, si el primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establece que la disposiciones en materia de fiscalización se observarán tanto en el caso de que ese acto lo lleve a cabo el Instituto Nacional Electoral o el instituto local, ello significa que se trata de una regla inconstitucional, pues observando el criterio sustentado en el precedente ya invocado, es válida la emisión de preceptos en materia de fiscalización, en la medida de que se entiendan referidos al supuesto en que opere en favor del organismo electoral local la delegación de la facultad fiscalizadora de partidos políticos, sin que ello implique que deba observarlas el Instituto Nacional Electoral o que le serán aplicables cuando él lleve a cabo la fiscalización.

"En ese tenor, ha lugar a declarar la validez de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Con excepción de lo establecido en la última parte del primer párrafo del artículo 117 de la ley combatida, esto es, se entiende expulsado del sistema normativo de la entidad, la hipótesis siguiente: '... En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes: ...'

"Lo que implica que la normatividad indicada, incluida desde luego, las distintas fracciones de ese artículo 117, sólo rige en el caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue en el Instituto Estatal Electoral la facultad de fiscalización a partidos políticos."

Ahora bien, aun cuando coincido con las razones para invalidar el artículo 117 de la Ley de Partidos Políticos; sin embargo, a mi juicio, sólo debió declararse la invalidez de la porción normativa "... En cualquiera de los dos casos ..."

Para explicar mi diferendo, es necesario transcribir el texto de la norma invalidada:

"Artículo 117. La fiscalización a los recursos de que disponen los partidos políticos es facultad del Instituto Nacional, pero éste podrá delegarla al instituto por acuerdo del Consejo General de aquel en los términos previstos por la ley general. En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes:

"I. Se analizarán los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias mismas que deberán reportar los partidos políticos;

"II. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

"a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

"b) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

"c) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, y

"d) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno."

(la parte subrayada corresponde a lo que fue declarado inválido)

Como se aprecia, el artículo 117 reconoce que la fiscalización a los recursos a los partidos políticos corresponde al Instituto Nacional Electoral, pero el Instituto Electoral Local podrá llevarla a cabo si aquél se la delega; sin embargo, el vicio advertido por esta Corte, consistió en que, si bien, bajo tal delegación la autoridad local podrá llevar a cabo la función fiscalizadora, no se traduce en que la Legislatura Local podrá establecer reglas para ambos casos, esto es, tanto para la fiscalización realizada por la autoridad nacional como por la local, como se pretendía en la norma impugnada, con lo cual se coincide totalmente.

No obstante, estimo que sólo debió invalidarse la porción que dice "... *En cualquiera de los dos casos ...*", para que la norma fuera inteligible, esto es, que tenga sentido

puesto que en seguida de la porción invalidada se contienen las fracciones I y II, en las que se fijan los lineamientos que deberá acatar la autoridad electoral local cuando fiscalice tales recursos; o, en todo caso, debió haberse invalidado el precepto en su totalidad a efecto de que el Congreso Estatal, en uso de su libertad legislativa determinara lo que considerase pertinente.

En ese sentido, a mi juicio, la redacción de la norma debió quedar en los siguientes términos:

"Artículo 117. La fiscalización a los recursos de que disponen los partidos políticos es facultad del Instituto Nacional, pero éste podrá delegarla al instituto por acuerdo del Consejo General de aquel en los términos previstos por la ley general. La fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes:

"I. Se analizarán los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias mismas que deberán reportar los partidos políticos;

"II. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

"a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

"b) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

"c) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, y

"d) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno."

II. Voto concurrente respecto de la invalidez del artículo 271, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

La decisión mayoritaria de invalidar la norma impugnada, se apoyó en las siguientes razones:

"Por lo que hace al argumento consistente en que en el primer párrafo del artículo 271 de la ley reclamada, indebidamente remite al diverso 241, cuando lo correcto es que se observe el 245 del propio ordenamiento, debe decirse que asiste la razón al partido político; y, para ello, es necesario transcribir lo dispuesto en esas disposiciones, que son del tenor siguiente:

"Artículo 241. Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán de la manera siguiente:

"I. El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los Consejos Distritales y Municipales Electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo;

"II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo; y

"III. En todo caso, los cómputos a que se refiere este artículo, deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.'

"Artículo 245. Tratándose del cómputo de la elección de gobernador del Estado, se llevará a cabo el primer domingo siguiente a la elección, a partir de las diez horas, conforme al procedimiento establecido por esta ley.'

"También es importante tener presente lo que establecen otras disposiciones del ordenamiento combatido relacionadas con el cómputo de resultados, la calificación electoral y la asignación de constancias, que llevan a cabo los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en virtud de que la norma reclamada se refiere al sistema de elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional. Y en este sentido, el artículo 243, fracción III, de la ley² que se analiza establece la forma en que se desahogarán los cómputos, entre ellos, que en el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de gobernador y a continuación el de diputados de representación proporcional. El diverso 247 prevé a quién corresponde realizar la declaración de validez de las elecciones y en su fracción I ordena que esto corresponderá al Consejo General, tratándose de gobernador, diputados de representación proporcional y regidores; y que a los Consejos Municipales compete la de presidentes municipales, síndicos y presidentes de comunidad, según la fracción III de esa disposición.³

"Por último, es necesario referirnos de nuevo, al principio de certeza en materia electoral que, como ya se expuso, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. También significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de abso-

² "Artículo 243. Los cómputos se desahogarán:

"...

"III. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de gobernador y a continuación el de diputados de representación proporcional."

³ "Artículo 247. La declaración de validez de las elecciones corresponde:

"I. Al Consejo General, la de gobernador del Estado, diputados de representación proporcional y regidores;

"...

"III. A los Consejos Municipales, la de presidentes municipales, síndicos y presidentes de comunidad."

luta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.

"Ahora bien, el primer párrafo del artículo 271 de la ley reclamada, se refiere a la sesión en la que, concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputados de representación proporcional, se procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional, lo que corresponde llevar a cabo, al Consejo General del Instituto Electoral Local, ya que el propio párrafo que se analiza hace referencia a ese consejo; sin embargo, al identificar la sesión, la disposición remite al artículo 241 de la ley, que regula el procedimiento para los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y presidentes de comunidad, referencia que no es correcta, en virtud de que la norma reclamada se refiere a la asignación de regidurías de representación proporcional y esto corresponde al Consejo General, de acuerdo con el artículo 247, fracción I, del mismo ordenamiento.

"Por tanto, a fin de preservar el principio de certeza en materia electoral se declara la invalidez del primer párrafo del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sólo en la porción normativa que indica: 'el artículo 241 de', para quedar: 'En la misma sesión prevista en esta ley.' ..."

Si bien, voté a favor de la invalidez de la norma, pues, coincidí en que la remisión al artículo 241 era incorrecta, afectando, por tanto, el principio de certeza, rector en materia electoral, lo cierto es que, en mi opinión, la propuesta inicial del Ministro ponente daba mayor certeza a la norma.

En efecto, en el proyecto inicial, se proponía la invalidez de la norma, precisando que debía entenderse que la remisión correcta era al artículo 245 de la propia ley impugnada; sin embargo, derivado del debate que se dio en la sesión pública correspondiente, se modificó la propuesta, para que la invalidez no se diera sobre la base de aceptar que la remisión es al artículo 245, sino sólo para que se expulsará la remisión incorrecta.

Difiero de la propuesta modificada, en virtud de que, a mi juicio, genera mayor incertidumbre, dado que, lejos de preservar el principio de certeza, lleva a que los destinatarios de la norma desconozcan a cuál sesión se refiere, más aún, para ello en todo caso deberán revisar la ley y deducirlo, lo cual, no se corresponde con tal principio rector.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de febrero de 2016.

Este voto se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

II. TRATA DE PERSONAS. COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA REGULAR LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE ESE DELITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LOS ARTÍCULOS 148 BIS Y 148 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS).

III. LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL. COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA REGULAR LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Y LA CADENA DE CUSTODIA AL PERTENECER A ESA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 Y 105 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS).

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la acción de inconstitucionalidad 12/2014.

El siete de julio de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 12/2014, promovida por el procurador general de la República, en contra de los artículos 14, fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Concretamente, el procurador general de la República solicitó la invalidez de:

- 1) El artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Morelos¹ por facultar al Ministerio Público especializado para investigar y perseguir los delitos de trata de personas, tema que consideró como exclusivo de la Federación.

A su juicio, los órdenes jurídicos estatales y municipales sólo pueden participar en aspectos relativos a la coordinación y operación en materia de trata y, por ende, en este caso, la Legislatura Estatal extendió indebidamente sus facultades.

¹ "Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución, son auxiliares del Ministerio Público todas las instituciones policiales, estatales y municipales, estando obligadas a cumplir con las órdenes que aquél les realice, a informarle de los asuntos en que intervengan con ese carácter, a proporcionarle la información que requiera y participar en el proceso penal con el carácter que corresponda.

"Son funciones del Ministerio Público en materia del delito de trata de personas:

"I. Tendrán competencia para investigar y perseguir los delitos previstos en el capítulo VII, del título cuarto, denominado Delitos contra la libertad y otras garantías, del Código Penal para el Estado de Morelos, de acuerdo a las facultades que la ley le otorga a la institución del Ministerio Público y con sujeción al proceso penal acusatorio vigente en el Estado."

2) Los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismos que regulan aspectos sobre las técnicas de investigación y la cadena de custodia, son inconstitucionales, porque invaden la esfera competencial de la Federación para regular aspectos del proceso penal, con motivo de la reforma al artículo 73, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el procurador general de la República argumentó que tales artículos invadían la esfera de competencia de la Federación, ya que regulan aspectos relacionados con las técnicas de investigación, a la cadena de custodia, la preservación de la evidencia inculpatoria en el marco de una investigación; todas estas cuestiones se encontraban reguladas en los artículos 227 a 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el título III, "Etapas de investigación", capítulo III, "Técnicas de investigación".

El Pleno concedió la razón al promovente en estos puntos; en esencia, consideró que las normas resultaban inválidas, precisamente, porque fueron emitidas por una autoridad incompetente.

Aunque compartí la conclusión del Pleno –las normas impugnadas son inconstitucionales por tener vicios competenciales–, no comparto el énfasis que la sentencia pone en algunas consideraciones. Tengo observaciones respecto a ambos temas y, por tanto, así dividiré mi exposición:

A) Invasión de esferas competenciales en relación con la regulación del delito de trata de personas:

En cuanto a este primer tema –la competencia del Estado de Morelos para legislar en materia de trata de personas–, el Pleno concluyó, con apoyo en precedentes, que el artículo 14 de la ley impugnada resultaba inválido, pues con la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, se privó a las entidades federativas de la atribución con la que anteriormente contaban para legislar respecto a los tipos y penas en materia de trata de personas. Así, los Estados sólo mantuvieron facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de lo establecido en la misma fracción XXI del artículo 73 constitucional.

Al hacer una lectura conjunta de lo previsto por los artículos 5o. y 9o. de la Ley General de Trata de Personas, el Pleno consideró inconstitucional la facultad que el artículo 14 impugnado otorgó al Ministerio Público especializado para investigar y perseguir los delitos de trata de personas.

En primer lugar, el Pleno recordó que, de acuerdo con el artículo 5o.² de tal ley, la Federación tiene atribuciones para investigar, perseguir y sancionar los delitos de trata, cuando

² **"Artículo 5o.** La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando:

"I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

se actualicen diversos supuestos enlistados en las fracciones I a V del mismo.³ Por exclusión, cuando esos supuestos no se actualicen, el Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos previstos en esa ley.

Sin embargo, el Pleno destacó que el artículo 9o. de la Ley General en Materia de Trata⁴ establece que en lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos ahí contenidos, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, deben aplicar supletoriamente las disposiciones de los ordenamientos federales (Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

Esto bastó para concluir que, respecto a la investigación y el proceso penal, aun en los supuestos de competencia local, las citadas disposiciones federales son aplicables supletoriamente a la ley general. Por ello, a juicio del Pleno, es "que no se deja ningún margen de regulación siquiera de carácter procesal para las entidades federativas."

"II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal;

"III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

"IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

"V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

"El Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

"La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente ley."

³ Tales supuestos son: cuando se apliquen las reglas de competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; cuando el delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre que se produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero; en términos del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales; cuando el Ministerio Público de la Federación solicite la atracción del asunto; o cuando los delitos sean cometidos por la delincuencia organizada.

⁴ **"Artículo 9o.** En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

En suma, con base en el artículo 9o. y apelando a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 26/2012⁵ y 21/2013,⁶ el Pleno interpretó el concepto de supletoriedad de un modo extenso, que llevó a negar facultades legislativas del órgano local para emitir normas procesales en materia de trata.

Al respecto, estimo que el Pleno pudo haber desarrollado con mayor claridad las razones por las cuales atribuyó un sentido tan extenso a la regla contemplada por el artículo 9o. de la ley general en la materia. Desde mi perspectiva, aquí había suficiente material —en la exposición de motivos y el proceso de reforma— para construir un argumento más robusto, que permitiera justificar una interpretación que maximiza la centralización en el ejercicio de las facultades relacionadas con este delito.

Además, hay que tomar en cuenta que el artículo 5o. de la ley en comento literalmente señala que el Distrito Federal y los Estados son competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente. Aquí había una duda legítima acerca de si esa facultad de investigación permitía a los Estados regular tales facultades. A partir de la resolución de la mayoría, se infiere que el Pleno entendió que la ley general contemplaba una especie de reserva de ley. Esto es, la regla prevista en el artículo 9o., no se entendió como una regla de mera supletoriedad, sino como el fundamento de validez formal. Es decir, el Pleno entendió que los Estados perdieron la facultad para legislar incluso en relación con una actividad que sí pueden desempeñar; a saber: la investigación.

Esto me pareció problemático, ya que la literalidad de la norma no proporciona una respuesta obvia. A mi modo de ver, aquí había espacio para la interpretación.

Así, si bien encuentro sentido en la decisión final, considero que la sentencia pudo haber razonado explícitamente en estos términos y lograr un razonamiento más acabado

⁵ En este asunto el Pleno analizó la constitucionalidad del tipo penal aplicable al delito de trata de personas, establecido en el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima. Al respecto, el Tribunal Pleno advirtió que el referido acto legislativo implicaba una violación a lo establecido en los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que por su materia de regulación se traduce en un acto legislativo emitido por una autoridad incompetente, dado que a la fecha de su emisión la facultad para legislar respecto del delito de trata de personas se encontraba reservada al Congreso de la Unión.

⁶ En este asunto, el Pleno analizó la constitucionalidad de los artículos 26, párrafo cuarto, de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, 171, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Procesal Penal y 275 Bis del Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Nuevo León. Los artículos impugnados regulaban aspectos relacionados con la materia de delincuencia organizada al establecer que la autoridad penitenciaria debía restringir las comunicaciones de los imputados o condenados, entre otros, por este delito, con terceros salvo con su defensor (artículo 26); que la prisión preventiva se impondrá de oficio, entre otros, por dicho delito (artículo 171, tercer y cuarto párrafos); y, que la prueba de ADN —ácido desoxirribonucleico— será la única para demostrar la identidad de un testigo, entre otros casos, por el delito en comento (artículo 275 Bis). Por tanto, surgió la pregunta de si se violaba la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión al regular en materia de delincuencia organizada. El Pleno contestó en sentido afirmativo y, consecuentemente, declaró la inconstitucionalidad de las normas.

y claro, que nos permitiera atender casos futuros bajo esta misma óptica. En suma, a mi juicio, aquí hubiera resultado de mayor utilidad atender a la teleología de la reforma constitucional. Creo que era plausible reconocer que las normas no ofrecían una respuesta evidente y que era necesario apoyarse en la motivación que justificaba la racionalidad de la reforma constitucional.

Finalmente, considero que el Pleno pudo haber adicionado un argumento: la disposición local impugnada facultaba al Ministerio Público especializado a investigar el delito de trata de personas regulado en el código sustantivo local, cuya inconstitucionalidad era incuestionable, precisamente, porque las Legislaturas Locales carecen de competencia para legislar en materia de trata.

En otras palabras, la norma impugnada facultaba a un órgano del Estado (el Ministerio Público especializado) a dirigirse de conformidad con lo dispuesto por una norma claramente inconstitucional; por lo que de este modo, a mi juicio, la inconstitucionalidad de la norma impugnada derivaba de esa remisión. Esta aproximación hubiera permitido resolver el problema sin comprometer un criterio en relación con la amplitud con la que debemos entender lo dispuesto por el artículo 5o. de la ley en cita, según la cual, los Estados conservaron facultades de investigación.

B) Invasión de esferas competenciales en relación con la regulación de aspectos procesales penales.

En este apartado, me referiré a las salvedades que opongo a los razonamientos desarrollados por el Pleno en el considerando sexto, mismo que versa sobre la competencia del legislador de Morelos para regular en materia de técnicas de investigación y cadena de custodia en el proceso penal. El Pleno se pronunció sobre la inconstitucionalidad de los artículos 93 a 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Morelos, y abordó el problema desde el punto de vista meramente competencial. El Pleno fue claro en señalar que la reforma al artículo 73 constitucional, fracción XXI, de 8 de octubre de 2103, en virtud de la cual se federalizó la regulación procedimental penal, excluyó desde su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación, es decir, el 9 de octubre) toda facultad de creación o modificación legislativa por parte de las Legislaturas Estatales en temas atinentes al proceso penal.

Si bien comparto la conclusión –las normas carecen de validez debido a que el legislador morelense extendió indebidamente sus facultades–, me parece que, al igual que en el apartado anterior, la resolución pudo haber profundizado en los razonamientos a partir de los cuales llegaba a esta conclusión. En particular, como explico a continuación, me parece que la resolución debió haber dialogado con una segunda posible interpretación sobre la transitoriedad del sistema y, así, ofrecer razones para preferir una respecto a la otra.

Concretamente, estimo que el Pleno debió buscar expresar razones que nos llevaran a comprender de mejor manera por qué los artículos 93 a 105 del decreto impugnado (que regulaban aspectos procesales reservados al código nacional) resultaban inválidos desde su entrada en vigor, esto, pese a que fueron emitidos con anterioridad a que se emitiera la declaratoria en virtud de la cual, entraba en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado.

La sentencia asume casi como una obviedad que nunca existió un periodo de *vacatio legis* aplicable a las facultades legislativas de los Congresos Locales y, consecuentemente, que a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional⁷ (el ocho de octubre de dos mil trece), el único órgano competente para legislar en materia procedimental penal es el Congreso de la Unión, y que a partir de esa fecha excluyó *ipso facto* la competencia de los Estados para *legislar*, mas no para aplicar normas hasta ese momento vigentes.

A mi juicio, aunque esta conclusión es correcta, el Pleno debió haber razonado con mayor precisión acerca de la transitoriedad del sistema. Para coincidir con el Pleno, tuve que razonar en términos distintos a lo planteado en la sentencia.

Cuando uno ve el régimen transitorio de la reforma constitucional, es posible advertir con claridad que el Constituyente señaló una fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión; a saber, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Por este motivo, surge una pregunta válida y que el Pleno omitió atender directamente: ¿Qué facultades conservan las entidades federativas entre el nueve de octubre de dos mil trece –fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución– y el 18 de junio de 2016 –fecha límite para la entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal–?

Para alcanzar una respuesta, a mi entender, era necesario dialogar con la teleología del régimen transitorio.⁸ De acuerdo con el segundo párrafo del artículo segundo transi-

⁷ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para expedir:

"...

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común."

⁸ "Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes."

"Segundo. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

"La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto."

"Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos."

torio del artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, la legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, "*... Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto.*"

A partir del texto de la norma debíamos contestar lo siguiente: ¿Esta regla faculta meramente a las autoridades a aplicar normas ya vigentes? De ser el caso, ¿cuál sería la justificación para excluir las facultades de creación normativa de los Congresos Locales y conservar solamente las facultades de implementación y aplicación?

Como ya decía, la resolución del Pleno obliga al lector a realizar una serie de inferencias, tales como que el artículo segundo transitorio faculta a las autoridades locales a aplicar la legislación secundaria vigente hasta antes de la entrada en vigor del artículo 73 constitucional reformado, pero que excluye la facultad de creación legislativa. De este modo, la reforma al artículo 73 constitucional elimina *ipso facto* las posibilidades de creación normativa, obligando a las entidades federativas a conservar la legislación que tenían al nueve de octubre de dos mil catorce; y esta prohibición de creación/modificación se extiende hasta la entrada en vigor el nuevo Código Nacional, lo que no puede ocurrir después del dieciocho de junio de dos mil dieciséis. En resumidas cuentas, la *vacatio legis* del régimen transitorio excluye las facultades legislativas.

La sentencia no deconstruye el problema con el detalle que ameritaba. Esta metodología hizo que el Pleno descartara la posibilidad de adoptar otra interpretación respecto a la transitoriedad del sistema.

Esta segunda lectura hubiera podido ser estructurada lógicamente mediante el siguiente razonamiento: de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, constitucional reformado, las Legislaturas Estatales perdieron la facultad de legislar en materia de procedimientos penales. La lectura literal del texto constitucional reformado no da lugar a dudas de que ello es así, pero ¿a partir de cuándo? La respuesta a esta pregunta se encontraría en el artículo segundo transitorio, pero este artículo sería leído favoreciendo la gradualidad; es decir, sería leído en el sentido de que las entidades federativas conservan sus facultades (de creación y aplicación) hasta en tanto no llegue la fecha límite del 18 de junio de 2016.

Si el nuevo sistema debe entrar en vigor a más tardar en una fecha determinada (18 de junio de 2016), ¿por qué sería imposible para las legislaturas modificar la legislación aplicable, y que de este modo se les permita la posibilidad de gradualmente avanzando? A mi juicio, incluir esta posible interpretación en la sentencia de la mayoría, explicitarla y refutarla, habría permitido al Pleno razonar su decisión de mejor manera.

Ahora bien, mi descontento parcial con la sentencia radica en que no se problematizó sobre estos puntos. Sin embargo, como ya he dicho, llego a la misma conclusión del Pleno por dos razones:

- 1) La lectura adoptada por el Pleno es más acorde con el sentido literal de la norma. Si el Constituyente quería favorecer la gradualidad, pudo haber sido más preciso respecto a las facultades concretas que las entidades federativas podían realizar durante el

periodo entre la reforma constitucional y la fecha límite de entrada en vigor del sistema nacional.

- 2) La segunda lectura podría considerarse, porque permitiría que las entidades se adecuen progresivamente al nuevo sistema nacional, o incluso, les permite reaccionar mediante la facultad de creación y modificación legislativa. Sin embargo, tal lectura generaría algunas complicaciones en términos de seguridad jurídica. Si las Legislaturas Estatales podían legislar entre el nueve de octubre de dos mil trece y sesenta días naturales, esto hubiera podido incentivar una producción de normas excesiva en un momento en el que lo esencial era caminar hacia la implementación del sistema acusatorio y del Código Nacional, en vez de implementar nuevas reformas locales que en poco tiempo resultarían inaplicables.

En suma, comparto la resolución del Pleno, sus consideraciones en lo esencial, y sus conclusiones, pero creo que se pudo haber problematizado más sobre la gradualidad de una reforma constitucional tan importante como la discutida en este asunto.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 12/2014, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 277.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2009, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DEL TRIBUNAL PLENO DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

Comparto la conclusión de la ejecutoria aprobada en la sesión de hoy, pero no sus consideraciones, pues comparto la opinión de que el artículo 147 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California es inconstitucional, pero, en mi opinión, por presentar un vicio de irregularidad constitucional de previo pronunciamiento al análisis de discriminación que se hace en la sentencia.

Desde mi perspectiva, la norma impugnada debe declararse inconstitucional por obstaculizar la ejecución del propósito y objeto de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

En otras palabras, mi voto se sustenta en el mismo conjunto de razones que me llevaron a pronunciarme por la inconstitucionalidad de los artículos 147 BIS 1 y 147 BIS 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, y que ahora procedo a exponer.

Las leyes generales, a diferencia de las federales, son leyes que tienen validez en la totalidad del ordenamiento jurídico, esto es, regulan a la Federación, a los Estados y a los Municipios, ya que norman materias concurrentes. A través de estas leyes, el Congreso de la Unión puede hacer dos cosas: 1) regular directamente la materia en cuestión con exclusión de lo que establezcan las leyes locales y/o 2) regular sólo una parte de la materia y distribuir competencias entre la Federación y los Estados.

En todo caso, los precedentes de esta Suprema Corte establecen que las leyes generales tienen un valor jurídico diferenciado respecto de las leyes federales. En sede de control constitucional esto implica que una ley local puede ser inconstitucional por ser contraria a una ley general, ya que ello implicaría una violación directa a las cláusulas constitucionales que dan nacimiento al modelo federal. Cuando esta Corte declara la invalidez de una ley local por vulnerar una ley general lo que garantiza es el poder de rectoría de la Federación en una cierta materia.

Por tanto, para determinar si una ley local viola una ley general y, con ello, el modelo federal consagrado en la Constitución, este Tribunal Pleno, en mi opinión, debería aplicar el siguiente estándar, dividido en pasos:

- 1) En primer lugar, se debe verificar si la ley general busca regular exhaustivamente una materia con exclusión de lo que puedan determinar los Estados, a quienes sólo se les otorgaría participación operativa. De ser este el caso y existir respaldo competencial en la Constitución en estos términos, la ley local, sin importar si es compatible o no con la ley general, debe declararse inconstitucional si regula la misma materia.
- 2) Si la ley general no busca regular exhaustivamente una determinada materia, sino establecer una regulación básica y distribuir competencias a los Estados para que emitan su propia regulación, como es el presente caso, entonces, el Tribunal Constitucional debe declarar la nulidad de una ley local en uno de dos casos:
 - a) Cuando el cumplimiento de la ley local sea incompatible con el cumplimiento de la ley general o
 - b) Si no se constata la incompatibilidad entre ambas leyes, el Tribunal Constitucional todavía está obligado a agotar otro paso del estándar de control: verificar si la ley local se proyecta como un obstáculo al cumplimiento y ejecución del propósito y objetivo del Congreso.

En este último supuesto, la ley local debe declararse inválida, por vulnerar la competencia constitucional de la Federación que lo inviste del poder de rectoría sobre aquel ámbito material sobre el cual puede emitir leyes generales.

En mi opinión, este es el estándar aplicable al presente caso. Los tres artículos que hemos analizado –147, 147 BIS 1 y 147 BIS 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California– forman un sistema normativo, dedicado a regular los Centros de Desarrollo Infantil y Estancias Infantiles Familiares.

El artículo impugnado es inconstitucional no sólo porque la ley local sea anterior a la ley general, sino porque la ley general tiene el propósito de establecer un esquema integral de protección de los menores en las guarderías, mediante el establecimiento de un amplio listado de requisitos que buscan prevenir tragedias como las registradas en el caso de la guardería ABC, lo que realiza trazando diseños específicos de estos centros, estableciendo una tipología de los mismos, entre los que se debe incluir a los Centros de Desarrollo Infantil.

Para ilustrar lo anterior, recupero brevemente el siguiente contenido de la ley general. El artículo 5 establece que los centros de atención, en cualquiera de sus modality-

des, se sujetarán a las disposiciones de esa ley. El artículo 8 dice que los centros de atención son espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido; así, el precepto sigue y en su fracción segunda se establece una definición relevante, a saber, que por desarrollo integral infantil debe entenderse el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad.

Sobre estas bases, si el propósito del Congreso de la Unión no fue solamente repartir competencias en la materia, sino la de avanzar en un esquema de control integral y preventivo lo más exigente posible de todos los centros de atención para el desarrollo infantil sin importar su denominación, entonces, a la luz de este alto objetivo, se evidencia que la ley local se proyecta como un obstáculo a su cumplimiento, ya que se erige como una fuente de requisitos que corren paralelo a la legislación federal de forma autónoma y configura un espacio de desarrollo infantil indiferente a la política rectora de la Federación.

De una simple lectura de la ley general, se observa que estos centros no son de libre configuración legislativa de los Estados, ya que al ser espacios concretos llamados a proyectarse para el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas, debe concluirse que dicho ámbito material ha sido ocupado por la Federación para ejercer un poder de rectoría regulativa.

La ley local no ofrece un mecanismo de articulación o puente con la ley general. Más que facilitar la visión integral de protección que busca el Congreso de la Unión en las guarderías, la ley local se erige como un factor que obstaculiza la implementación de un sistema tutelar y preventivo íntegro sobre las guarderías.

Por estos motivos, coincido con la inconstitucionalidad del artículo impugnado, aunque por razones distintas.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 86/2009, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 5.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2014 Y SU ACUMULADA 81/2014.

I. Antecedentes

En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil catorce el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014, interpuesta por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional que controvierten diversos preceptos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,

publicada en el Diario Oficial de la entidad el treinta de junio de dos mil catorce. No compartí algunas consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la sentencia por lo que reservé mi derecho a realizar el presente voto concurrente.

En el considerando séptimo se trató el planteamiento relativo que resulta excesivo el porcentaje para que los ciudadanos puedan registrarse como candidatos independientes. Los accionantes alegan que el artículo 39 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos local es violatorio del principio de equidad que debe regir la materia electoral. El precepto requiere un porcentaje de respaldo ciudadano (3% de la lista nominal) para que los candidatos independientes puedan contender por los cargos de gobernador, diputados y miembros del Ayuntamiento que es el mismo exigido a los partidos políticos. Además, a estos últimos se les pide un porcentaje menor para constituirse.

II. Razones de la mayoría

La sentencia considera que el argumento es infundado pues se desprende a partir de los artículos 116, base IV y 35, fracción II, de la Constitución Federal, que los Estados tienen libertad configurativa con respecto a los requisitos impondibles a los candidatos independientes para contender. Asimismo, considera que el requisito de porcentaje, así como el requisito de que sea sólo uno de los posibles candidatos el que pueda ganar el registro (el que tenga mayor porcentaje de apoyo) son requisitos que están dentro de dicha libertad configurativa.

Finalmente, la sentencia identifica que el argumento de los accionantes se basa en una comparación entre desiguales frente a una medida que resulta más gravosa para una parte que para otra. Según la sentencia, debido justamente a las diferencias entre las figuras, es que los requisitos para candidatos independientes no son los mismos que para un partido político pues el respaldo es necesario para garantizar que el ejercicio del derecho a ser votado sea efectivo y asegura que se eroguen recursos públicos en un candidato que cuenta con cierto grado de representación. Citan como precedente en este sentido la tesis de jurisprudencia P/J. 20/2013 (10a.), de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECampañas ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO)." que declara constitucional el requisito de que los candidatos independientes compitan en una precampaña muy similar al proceso interno de los partidos para elegir a su candidato.

III. Razones de disenso

Coincido en que las Legislaturas de los Estados tienen cierto grado de libertad configurativa en la materia, sólo delimitada por el derecho humano de carácter político a ser votado. De ahí que en otros casos, por ejemplo en la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, me haya pronunciado porque el porcentaje necesario de respaldo ciudadano para registrarse como candidato independiente sea determinado por las Legislaturas Locales.

Sin embargo, debo hacer ciertas precisiones pues, como reconoce la propia sentencia, este no es el único requisito para obtener un registro; sino que la Ley Electoral del Estado de Guerrero, condiciona esta vertiente del derecho a ser votado en su

artículo 53,¹ al establecer que además del porcentaje de respaldo ciudadano mínimo, sólo el que tenga mayor porcentaje es el que tiene el derecho, al registro como candidato independiente.

En este sentido, no coincido con la vinculación que hace la sentencia de ambos requisitos, pues para mí uno es justificado y razonable, mientras que el otro condiciona el derecho a ser registrado como candidato independiente sin justificación. Pues al establecer ya la misma ley un baremo general para todos los candidatos, no puede establecer un criterio adicional para que sólo uno de ellos sea registrado y pueda participar en la campaña. Son justamente las campañas las que deben definir el apoyo final y cuál es el candidato que debe ocupar el puesto de elección; pues el requisito de demostrar cierto porcentaje de respaldo ciudadano es suficiente para justificar su participación en las campañas electorales. Considero que la limitación a que un solo candidato independiente sea registrado, viola sus derechos a ser votado y a la igualdad.

Por las razones anteriores fue que, aunque compartí el sentido de la resolución, me aparté de algunas de sus consideraciones.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 20/2013 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 44.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 605.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2013, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DEL TRIBUNAL PLENO DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

No comparto la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno. Divido este voto en dos apartados. En primer lugar, desarrollo mis razones para disentir sobre la decisión de sobreseer en el juicio respecto de ciertos preceptos, y en segundo lugar, desarrollo mis razones de disidencia en el fondo.

¹ "Artículo 53. De todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, **solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente** aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas y supere el porcentaje mínimo antes mencionado.

"Se declarará desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la demarcación de que se trate, cuando ninguno de los aspirantes obtenga por lo menos el porcentaje requerido como mínimo de respaldo ciudadano.

"En ningún caso, se publicará la información relativa al respaldo ciudadano que reciban los aspirantes.

"Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada."

Así, en primer lugar, en la ejecutoria se sobresee respecto de la fracción X del artículo 7, la fracción V del artículo 17, la fracción X del artículo 26, la fracción VII del artículo 27 y la fracción VII del artículo 29 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, así como el artículo 118 de la Ley de Protección al Ambiente para dicha entidad federativa, por cesación de efectos, toda vez que el 31 de diciembre de 2013 se reformaron.

No coincido con esta conclusión, pues para decretar el sobreseimiento de estas normas debe realizarse un análisis sustantivo comparativo de las nuevas normas con las reformadas, para constatar si hay un genuino cambio normativo, pues de subsistir el mismo contenido material, entonces, debe concluirse que no se actualiza una cesación de efectos. Este criterio lo he sostenido en diversos precedentes.

Como se observa del siguiente cuadro, en el caso no existe un cambio normativo respecto de todas las normas.

LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 1 DE FEBRERO DE 2013. CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO	LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2013.
ARTÍCULO 7. Para realizar el alta de un vehículo y obtener sus elementos de identificación vehicular, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos: (REFORMADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2013) [...] X. Contar con el certificado vigente y el holograma que acredite haber aprobado la verificación vehicular; y,	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) ARTÍCULO 7. Para realizar el alta de un vehículo y obtener sus elementos de identificación vehicular, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos: [...] X. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
ARTÍCULO 17. Todo vehículo para que pueda circular en el Estado, deberá reunir los siguientes requisitos: [...] (REFORMADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2013) V. Contar con el certificado y holograma de verificación vehicular vigente que acredite haber aprobado la verificación vehicular; y,	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) ARTÍCULO 17. Todo vehículo para que pueda circular en el Estado, deberá reunir los siguientes requisitos: [...] (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) V. Realizar el trámite de verificación vehicular, conforme al Programa de Verificación Vehicular que corresponda, y
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JULIO DE 2011) ARTÍCULO 26. La Secretaría a través de las Oficinas Recaudadoras, podrá expedir	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JULIO DE 2011) ARTÍCULO 26. La Secretaría a través de las Oficinas Recaudadoras, podrá expedir

placas demostradoras, con su respectiva tarjeta de circulación, a los comerciantes dedicados a la venta de vehículos, exclusivamente para que puedan darlos a conocer, las cuales tendrán una vigencia de seis años. Las calcomanías y tarjetas de circulación estarán vigentes durante el año para el cual fueron expedidas. [...] (REFORMADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2013) X. Contar con el certificado vigente que acredite haber aprobado la verificación vehicular; y,	placas demostradoras, con su respectiva tarjeta de circulación, a los comerciantes dedicados a la venta de vehículos, exclusivamente para que puedan darlos a conocer, las cuales tendrán una vigencia de seis años. Las calcomanías y tarjetas de circulación estarán vigentes durante el año para el cual fueron expedidas. [...] X. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
ARTÍCULO 27. Para la revalidación de las tarjetas de circulación y el canje de placas demostradoras en su caso, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...] (REFORMADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2013) VII. Contar con el certificado vigente que acredite haber aprobado la verificación vehicular; y,	ARTÍCULO 27. Para la revalidación de las tarjetas de circulación y el canje de placas demostradoras en su caso, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...] VII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
ARTÍCULO 29. Para el canje de tarjeta de circulación y placas de circulación en su caso, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos: [...] (REFORMADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2013) VII. Contar con el certificado vigente que acredite haber aprobado la verificación vehicular; y,	REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) ARTÍCULO 29. Para el canje de tarjeta de circulación y placas de circulación en su caso, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos: [...] (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) VII. Acreditar la realización de la verificación vehicular, conforme al Programa de Verificación Vehicular que corresponda, y
LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 1 DE FEBRERO DE 2013.	LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2013.
(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2013) ARTÍCULO 118. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación deberán someter sus unidades a la	(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) ARTÍCULO 118. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación deberán someter sus unidades a la

verificación de emisiones contaminantes en los centros de verificación, dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al último dígito de las placas de circulación del vehículo, así como obtener la constancia de verificación de emisiones en la que se señale que se cumple con los límites máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás aplicables, revalidándola anualmente, en los siguientes términos:	verificación de emisores contaminantes en los centros de verificación dentro del periodo que le corresponda en los términos del Programa de Verificación Vehicular, así como obtener la constancia de verificación de emisores en la que se señale que se cumple con los límites máximos permisibles que establezca dicho Programa, las normas oficiales mexicanas y demás aplicables, y revalidarla anualmente.
Último dígito de la placa Periodo de verificación de circulación	En su caso, los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán reparar los sistemas de emisores de contaminantes de éstos y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente en aquellos, en los términos que determine el Programa de Verificación Vehicular. El propietario o poseedor de un vehículo automotor que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular, deberá trasladarse en un término de treinta días naturales, únicamente a un taller mecánico o a un centro de verificación. Las sanciones por el incumplimiento a lo previsto en el presente artículo serán determinadas, exclusivamente, conforme a los reglamentos municipales en materia de tránsito, que en su caso se emitan.
1 Enero-Febrero	
2 Febrero-Marzo	
3 Marzo-Abril	
4 Abril-Mayo	
5 Mayo-Junio	
6 Junio-Julio	
7 Julio-Agosto	
8 Agosto-Septiembre	
9 Septiembre-Octubre	
0 Noviembre-Diciembre	
Lo anterior, sin perjuicio de que los propietarios o poseedores de los vehículos puedan verificar de manera anticipada al mes calendario que le corresponda.	

En su caso, los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán reparar los sistemas de emisiones de contaminantes de éstos y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente en aquellos, en los términos que determine el Programa de Verificación Vehicular. El propietario o poseedor de un vehículo automotor que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en la ley, deberá trasladarse en un término de treinta días naturales, únicamente a un taller mecánico o a un centro de verificación. Los propietarios y/o poseedores que incumplan con la verificación en el periodo determinado en el Calendario, se harán acreedores a una multa administrativa de 5 a 8 días de salario mínimo general vigente, contando con 30 días naturales para cumplir con la respectiva verificación. El cobro correspondiente de pago de la multa que expida la Secretaría de Planeación y Finanzas será exhibido ante el Centro, por el propietario y/o poseedor, cuando acuda a realizar la verificación correspondiente, lo anterior sin perjuicio de la multa que la autoridad municipal determine en los reglamentos de tránsito correspondientes.	

Como se observa del cuadro comparativo, sólo puedo coincidir en sobreseer respecto de la fracción X del artículo 7, fracción X del artículo 26, fracción VII, del artículo 27 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, pues sus contenidos normativos efectivamente fueron derogados en el ordenamiento jurídico, sin ser sustituido por otros contenidos normativos equivalentes. Ello, no sucede con el resto de normas reformadas, las que conservan materialmente el mismo contenido normativo, a saber, el establecer como requisitos de control vehicular el hecho de cumplir con un programa de verificación vehicular. Por tanto, no se coincide en sobreseer en el resto de las normas.

Ahora bien, tampoco comparto la decisión aprobada por la mayoría en el fondo por las siguientes razones.

La razón fundamental para decretar la invalidez de las normas impugnadas es que se violan los artículos 30, fracción II y 31 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California, que establecen que las comisiones de dictamen legislativo anunciarán a los ayuntamientos, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando la iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, y que en casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

En la ejecutoria se argumenta que el Congreso dispensó el trámite de comisiones sin haber justificado la urgencia de dicha decisión. Por tanto, al no haberse justificado la urgencia, con ello se constata una violación formal que trasciende al proceso legislativo, pues no se escuchó al Municipio actor respecto de la iniciativa discutida.

Desde mi perspectiva, estas razones son insuficientes para decretar la invalidez de las normas impugnadas.

Como se reconoce en la sentencia, existe un precedente sobre el tema, a saber la controversia constitucional 94/2011, fallada el dieciocho de febrero de dos mil trece, promovida igualmente por el Municipio de Tijuana, Baja California, en contra del Congreso de la Unión, por la emisión de distintos preceptos de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

En aquel asunto, el Tribunal Pleno resolvió declarar infundados los conceptos de invalidez y, por tanto, reconocer la validez de la ley impugnada.

En la ejecutoria se analizó un concepto de invalidez idéntico, a través del cual el Municipio actor alegaba violación al artículo 30, fracción II, de la Constitución local (que establece que se debe notificar a los Municipios con cinco días de anticipación la sesión de las comisiones cuando las iniciativas a debatir versen sobre temas de su competencia). Éste fue calificado como infundado por lo siguiente:

La intervención que conforme a su Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo se da a los Ayuntamientos, en asuntos de su competencia, se limita a participar en los trabajos preparatorios tendientes a la emisión del dictamen, el cual, en el transcurso de la discusión plenaria podrá ser aceptado, modificado o rechazado. Aunque la participación de los Ayuntamientos sea de fundamental importancia para la emisión informada del dictamen, tal participación no trasciende a la aprobación de la norma, porque dicho dictamen no es sino un documento de trabajo con base en el cual se desarrollara la deliberación pública, por lo que la influencia que pueda tener su intervención en esa etapa no impacta en la conformación de la voluntad parlamentaria.

Es cierto que en dicha ejecutoria se estableció que podría haber casos en que esta violación podría trascender al producto legislativo y, por tanto, generar la invalidez de la norma, pero no se especificó qué circunstancias habría que tomar en cuenta.

Pues bien, considero que el presente caso guarda identidad con el precedente señalado, en el sentido de que la violación procesal no trasciende al producto legislativo, por tanto, se sugiere reiterar el precedente y calificar infundado el motivo de invalidez estudiado en la ejecutoria.

Son dos las razones en las que baso mi voto en contra de la decisión de la mayoría.

1. En la ejecutoria no se desarrollan las razones por las cuales la violación procesal de no llamar al Ayuntamiento trasciende al sentido del proceso legislativo, por lo que al no existir razones que justifiquen el caso de excepción, debe presumirse la aplicación de la regla general de que una violación procesal en la etapa de comisión no trasciende al producto legislativo.
2. En segundo lugar, la ley impugnada en el presente caso establece como contenido requisitos de control vehicular, relacionados con verificación para la obtención de hologramas, lo que en varios precedentes de este Pleno se ha calificado como materia de competencia estatal y no municipal. Por tanto, como la competencia material sobre control vehicular no corresponde a los Municipios, no se surte la condición que detona la obligación del legislativo de llamar a los Ayuntamientos a las sesiones de las comisiones, consistente en la discusión de una iniciativa que verse sobre su ámbito competencial.

Cabe hacer mención que en la ejecutoria no se desarrollan razones mínimas que justifiquen por qué lo aprobado en la ley se inserta en el ámbito material de competencia del Municipio.

Por estas razones, no puedo compartir la decisión de la mayoría.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 58/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, julio de 2015, página 33.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2014 Y SU ACUMULADA 33/2014.

De manera respetuosa, difiero de la postura que asumió la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno, al resolver que la Legislatura de Colima no puede legislar en materia de propaganda gubernamental.

El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, impugnaron el artículo 144 del Código Electoral de Colima, que es del tenor siguiente:

(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2014)

"Artículo 144. No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrá de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezcan la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE y demás leyes o reglamentos aplicables."

Su argumento fue que dicho precepto vulnera el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, al establecer supuestos de excepción respecto de las características, fines

y prohibición de promoción personalizada expresamente establecidas en la Constitución; y que además, en términos del artículo tercero transitorio de las reformas constitucionales de febrero de dos mil catorce, en materia político electoral, corresponde al Congreso de la Unión expedir la ley reglamentaria del artículo 134, por lo que el mismo no puede ser regulado específicamente por leyes electorales locales. A continuación se transcriben los preceptos citados:

"134. (...)

"§8 (ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Tercer. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos."

En el sexto considerando de la resolución aprobada por la mayoría, se determinó declarar fundado el argumento, sobre la base de que desde las reformas de noviembre de dos mil siete, la intención del Constituyente fue que las sanciones y normas a que deben sujetarse los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, se contuvieran en un mismo ordenamiento emitido por el Congreso de la Unión. En este sentido, y toda vez que el precepto impugnado se relaciona, por su contenido, precisamente con la prohibición establecida en el artículo 134 constitucional, se concluye que dicho precepto es inconstitucional, por emanar de un órgano incompetente, porque su regulación se encuentra reservada al Congreso de la Unión.

Difiero de las anteriores consideraciones, porque me parece que específicamente el tema de propaganda electoral, y la prohibición contenida en el artículo 134 constitucional, deben observarse desde otra perspectiva.

Es cierto que en muchos aspectos, la intención que reflejan las reformas constitucionales publicadas el diez de febrero de dos mil catorce, es la de regular la materia político electoral en normas federales emitidas por el Congreso de la Unión, específicamente, leyes que sancionaran la falta de imparcialidad de los servidores públicos en el uso de propaganda gubernamental; y también es cierto que, en el transitorio transcrito, se ordena expresamente al Congreso de la Unión a legislar sobre propaganda electoral, respecto de "*los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno*". Coincido con que lo anterior significa, que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en la materia, y no sólo en el ámbito federal, sino en "*los tres*

órdenes de gobierno", porque puede emitir normas que deben ser acatadas por servidores públicos pertenecientes a estos tres órdenes.

Sin embargo, ni en la exposición de motivos ni en el tercer transitorio en comento, se determina que la emisión de esta ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, excluya la facultad de los Estados para legislar en la materia.

Este tema puede ser muy discutible en otras materias, porque en términos de la cláusula de competencia residual establecida en el artículo 124 constitucional, los Estados únicamente pueden legislar sobre lo que no es facultad exclusiva de la Federación, y si en el Texto Constitucional se expresa la facultad de la Federación para legislar en cierta materia, muchas veces eso se toma como argumento suficiente para afirmar que se trata de una materia de "competencia exclusiva" de la Federación.

Sin embargo, me parece que esta discusión no tiene cabida en el tema de la propaganda gubernamental, a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134, pues el hecho de que puedan ser destinatarios de la Norma Federal, servidores públicos tanto del orden federal, como del estatal y municipal, no significa que esta norma sea la única que puede regular la materia de propaganda gubernamental. Significa únicamente, que en materia federal, como por ejemplo, en radio y televisión, será la norma federal la que obligue en toda la República. Pero en materias locales, como podrían ser por ejemplo, los espectáculos públicos, no existe impedimento para que el legislador local regule la propaganda gubernamental desde su propio ámbito competencial.

Lo anterior se demuestra con lo dispuesto en el párrafo noveno del propio artículo 134 constitucional, donde se establece lo siguiente:

"134. (...)

"§9 (ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar".

Este precepto me lleva a interpretar que en términos del propio Texto Constitucional, existe una competencia legislativa concurrente, de suerte que cada órgano legislativo puede regular la materia en su respectivo ámbito de aplicación.

En consecuencia, en el presente asunto, debió declararse que el Congreso de Colima sí era competente para emitir el precepto impugnado, aunque se refiriera a la materia de propaganda gubernamental; y debió entrarse al estudio del diverso argumento de los partidos políticos, planteado en el sentido de que dicho precepto establece excepciones a la prohibición absoluta del artículo 134, que a su vez no admite excepción alguna.

Este estudio no se abordó en el presente asunto, pero en mi opinión, salvo que de una discusión constitucional pueda obtenerse otra cosa, el precepto constitucional no prohíbe que el servidor público realice actividades propias de su gestión, o rinda informes al respecto, ni tampoco se prohíbe la realización de entrevistas a los servidores públicos en medios de comunicación, en las que incluso pueda discutirse sobre sus pretensiones políticas, como un ejercicio de libertad de expresión y acceso a la información; por lo que si esto es lo único que permite el precepto impugnado, no veo razón para declarar su inconstitucionalidad.

Lo que está prohibido es que éstas o cualesquiera otras actividades se conviertan en propaganda, y como tal entiendo, aquellas piezas de información que no solamente son accesibles al público, sino que propositivamente tienen una difusión generalizada, con el objeto de que no sólo quien lo busca, sino la población en general, reciba su contenido, el cual, además, se concreta a enaltecer o puntualizar la conveniencia de que esa persona acceda a determinado cargo público.

Por las razones anteriormente expuestas, de manera muy respetuosa, me aparto de los argumentos sostenidos por la mayoría de los Ministros en la emisión del considerando sexto de la resolución del presente asunto.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 119.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.

Voto particular que formula el Ministro Juan N. Silva Meza, en relación con los considerandos sexto, séptimo y octavo de la ejecutoria del expediente Varios 1396/2011.

Formulo el presente voto para expresar las razones por las cuales voté en contra de los considerandos sexto, séptimo y octavo de la ejecutoria aprobada por la mayoría del Tribunal Pleno en el expediente Varios 1396/2011.

Para lo anterior, este voto se divide en tres apartados; el primero, desarrolla la argumentación en torno a la imposibilidad de realizar un análisis de correspondencia entre los derechos humanos que la Corte Interamericana determinó vulnerados y los previstos en nuestra Constitución.

Posteriormente, se reitera la postura que he venido sosteniendo a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, sobre cómo es que, en mi concepto, operan las restricciones constitucionales en el ejercicio de control de regularidad constitucional.

Finalmente, concluyo el voto esbozando los argumentos que me llevaron a considerar que, en la resolución del presente expediente Varios, a partir de lo resuelto en las sentencias Rosendo Cantú y Ortega Fernández, la Suprema Corte no sólo estaba facultada, sino que era su deber realizar un análisis de convencionalidad *ex officio* de aquellos asuntos que, dada la materia de ambos casos, considerara de importancia y trascendencia.

I. Imposibilidad de realizar un análisis de "correspondencia"

Sin duda, existen diversas interpretaciones sobre la forma en que la Suprema Corte debe cumplir las determinaciones de la Corte Interamericana. Es más, uno de los motivos que impulsaron la promoción de este expediente Varios radica, precisamente, en la necesidad de que el Tribunal Pleno continúe construyendo los parámetros conforme a los cuales abordará, no sólo las sentencias de este expediente Varios, sino también otras dictadas por tribunales internacionales.

En este tenor, el estudio de este expediente Varios 1396/2014 se construye a partir de las pautas y los parámetros que sentó el diverso Varios 912/2010.

La resolución del llamado "Caso Radilla" constituye un eje toral para definir los parámetros generales que guían la actuación del Poder Judicial en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de sentencias internacionales. En dicho asunto, no sólo se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y la vinculatoriedad de sus sentencias, sino que también se bordaron los criterios interpretativos que, desde entonces, norman el deber de todos los Jueces de ejercer un control de convencionalidad *ex officio*.

De esta manera, coincido con lo votado por la mayoría del Tribunal Pleno, en el sentido de que el alcance del expediente 912/2010 se traduce en que esta Suprema Corte no puede cuestionar la competencia de la Corte Interamericana, ni hacer pronunciamiento alguno sobre la validez de sus sentencias, sino que debe limitarse al cumplimiento de éstas, en la parte que le corresponde, por constituir ésta cosa juzgada. Aunado a que, a partir de la resolución de dicho asunto, también es criterio de este Máximo Tribunal, que todas las resoluciones de la Corte Interamericana son vinculantes independientemente de que México haya sido Parte.

Ahora bien, el primer punto respecto del cual me separo de la decisión mayoritaria se refiere a lo que en la sentencia, en el considerando sexto se denominó "análisis de correspondencia". Al respecto, la mayoría del Pleno resolvió que, no obstante las premisas antes referidas sentadas a partir del expediente Varios 912/2010, en el presente asunto cabe la posibilidad de realizar un examen de "correspondencia" entre los derechos humanos que la Corte Interamericana determinó vulnerados y aquellos previstos en la Constitución.

En mi concepto, la aceptación del Estado Mexicano de la jurisdicción de la Corte Interamericana implica que cuando México sea Parte en una controversia ante este tribunal internacional, la sentencia que se dicte, así como todas sus consideraciones, son cosa juzgada. En este tenor, esta Suprema Corte está imposibilitada para realizar un análisis de correspondencia, pues esto implica revisar o calificar si la sentencia internacional es correcta o incorrecta.

Es decir, considero que el pronunciamiento que se hace en la ejecutoria que nos ocupa (página 29), en el sentido de que debe existir una correspondencia entre los derechos humanos que la Corte Interamericana estimó vulnerados y aquellos que se encuentran dispuestos en la Constitución, implica, a mi forma de ver, cuestionar la validez de lo resuelto por el tribunal internacional.

Considero que el actuar de esta Suprema Corte, ante una sentencia de la Corte Interamericana, como las que se analizan en el expediente Varios 1396/2014, se debe limitar a acatar lo ahí establecido, pues las resoluciones de aquella instancia internacional constituyen cosa juzgada y son obligatorias para el Estado Mexicano que fue Parte en un litigio concreto.

II. Restricciones constitucionales en el ejercicio de control de convencionalidad (CT 293/2011 (p. 29), CT 21/2011 (p. 36) y ADR 1046/2014 (p. 41).

En el presente apartado expongo el razonamiento, desarrollado de manera más amplia en los asuntos citados al rubro, que me ha llevado, a partir de la resolución de la

contradicción de tesis 293/2011, a separarme de la interpretación que la mayoría del Tribunal Pleno ha bordado en torno a las restricciones constitucionales.

Si bien comparto el criterio de la tesis de jurisprudencia, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", lo cierto es que me separo de la interpretación en el sentido de que, cuando exista una restricción constitucional expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que prevea el Texto Constitucional.

En mi concepto, ante la interrogante de cómo se debe interpretar la Constitución en función de la restricciones expresas en ella contenidas frente a los tratados internacionales, la respuesta es que, ante el conflicto entre normas, el juzgador debe ponderar caso por caso, a través de los cánones de interpretación contenidos en el artículo 1o. constitucional.

En consecuencia, así como es dable afirmar que los derechos no son absolutos, también lo es que las restricciones tampoco. Frente a una restricción expresa el juzgador deberá estar a lo que indica la norma constitucional y esto necesariamente se traduce en un ejercicio de ponderación que conduzca a otorgar a la persona la protección más amplia.

Entonces, toda limitación a un derecho humano es, primero, excepcional; segundo, se acompaña de una garantía y, tercero, parte de la base de que la prevalencia de un derecho sobre otro es siempre y cuando se garantice una mayor protección a la persona. Así, la protección más amplia de los derechos humanos debe ser siempre el criterio imperante.

Resulta entonces que, entre las normas que reconocen derechos humanos y aquellas que los restringen la regla general, debe ser siempre la máxima amplitud en el ejercicio de los derechos humanos y la excepción, su supresión o restricción. En este contexto es que el artículo 1o. constitucional determina que el ejercicio de los derechos humanos y de sus garantías, no puede restringirse ni suspenderse, salvo [o excepto] en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En consecuencia, me separo de todo el análisis que se incluye respecto del tema específico de las restricciones expresas en función del voto que sostuve en la contradicción 293/2011, pues desde mi perspectiva, en el caso de que exista una restricción constitucional, hay que estar a lo que mandata la Constitución, lo que implica, no limitarse al contenido mismo de la restricción, sino recurrir al mandato del artículo 1o. constitucional, pues considero que con este entendimiento es que cobra sentido la reforma constitucional de 2011.

III. Control de convencionalidad *ex officio* en cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana

Finalmente, en el presente apartado desarrollaré los motivos por los cuales considero que, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que se derivan para el Poder Judicial, tanto de la sentencia del Caso Fernández Ortega, como la de Rosendo Cantú,

no basta con referir los criterios que ha bordado la Suprema Corte en diversas materias, sino que era necesario hacer un análisis de convencionalidad *ex officio*.

Tanto en la sentencia del Caso Fernández Ortega (párrafo 235), como en la de Rosendo Cantú (párrafo 218), en el apartado titulado "*Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia*", la Corte Interamericana hace hincapié en que: "... la supresión o expedición de normas de derecho interno no garantiza los derechos contenidos en la Convención Americana ... se requiere del desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma ...".

En este contexto, es que considero que la obligación fundamental que se deriva para el Poder Judicial de ambas sentencias es la de velar por la salvaguarda de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto a través del ejercicio de un control de convencionalidad *ex officio*. Es decir, en aras de hacer efectivos los derechos y libertades del Pacto de San José, la Corte Interamericana determina que las autoridades jurisdiccionales debemos ejercer un control de regularidad convencional, respecto de la normativa nacional en las materias particulares que implican los Casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega.

En consecuencia, en mi concepto, era necesario que el Máximo Tribunal, siguiendo el parámetro que estableció la resolución del diverso Varios 912/2010, ejerciera su facultad de atracción de aquellos asuntos que, dada la materia de las sentencias, considerara de importancia y trascendencia. En esta línea es que considero que se debió haber realizado un control de convencionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar reformado.

Como varios de los Ministros refirieron en la discusión del expediente Varios 1396/2014, la resolución del diverso Varios 912/2010 constituyó un eje toral para definir los parámetros generales que guían la actuación del Poder Judicial en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de sentencias internacionales. Como se mencionó ya, en dicho asunto, no sólo se reconoció la vinculatoriedad de las sentencias internacionales, sino que también se bordaron los criterios interpretativos que, desde entonces, norman el deber de todos los Jueces de ejercer un control de convencionalidad *ex officio*.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de la sentencia dictada en el llamado Caso Radilla, la Suprema Corte estableció criterios obligatorios para todos los operadores jurídicos sobre la forma restrictiva en que se ha de interpretar el fuero militar.

Ahora bien, la manera en que el Tribunal Pleno determinó cumplir lo derivado del expediente Varios 912/2010, obedeció tanto a las particularidades de aquel caso, como también al estado del desarrollo jurisdiccional en aquel momento; es decir, se atendió a la ausencia de criterios sobre la forma en que se debía ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, así como a la necesidad de emitir criterios vinculantes sobre la restricción interpretativa del fuero militar.

Las materias que se desprenden de las sentencias del expediente Varios 1396/2011 encuentran vínculos con el diverso Varios 912/2010, en particular, porque en ambos casos la Corte Interamericana determinó la necesidad de realizar una interpretación restrictiva del fuero militar. Sin embargo, las obligaciones derivadas de las senten-

cias del expediente varios que nos ocupa, exigen una aproximación que atienda a las particularidades, tanto de los casos que fundamentan las sentencias, como también de la normativa vigente y de la actuación jurisdiccional actual.

Así, en mi concepto, para otorgar el cumplimiento más efectivo a las sentencias de los Casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega, el Tribunal Pleno, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, debió, en primer término, realizar un control de convencionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar reformado.

Considero que la Suprema Corte no sólo estaba facultada para realizar dicho análisis, sino que éste constituía parte total en el cumplimiento del mandato vinculante del tribunal interamericano. No obstante lo avanzado en el Caso Radiilla en esta materia, lo cierto es que la Corte Interamericana volvió a advertir que se violaron derechos humanos como consecuencia de una indebida interpretación de los alcances del fuero militar.

En este tenor, en aras de impedir de la manera más efectiva que se le vuelva a otorgar una interpretación amplia al fuero militar, violatoria de derechos humanos, es que considero que, en cumplimiento de las sentencias del expediente Varios 1396/2014, se debió realizar un control de convencionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar reformado. Pues no obstante que dicho precepto no se encontraba en vigor al momento de los hechos que fundamentan las sentencias, lo cierto es que al Poder Judicial se le impone la obligación de garantizar la conformidad convencional del fuero militar; de manera que dicho deber se actualiza, en todo momento, respecto de la legislación vigente.

En este contexto, también advierto la determinación de la Corte Interamericana, en el sentido de que, dadas las circunstancias en las que se cometieron las violaciones sexuales, en atención a la cosmovisión indígena y al hecho de que las violaciones tuvieron la finalidad principal de infligir castigo ante la falta de respuesta a la información solicitada por los militares, dichas actuaciones constituyeron actos de tortura, en términos de los artículos 5.2 de la Convención Interamericana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En consecuencia, no obstante el inmenso avance que reflejan los criterios sobre tortura emitidos por la Primera Sala, que se refieren en la ejecutoria del expediente Varios 1396/2014, en mi concepto, para dar cabal cumplimiento a la obligación de ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, era necesario que, en ejercicio de su facultad de atracción, el Tribunal Pleno atrajera específicamente asuntos relacionados con violación sexual como tortura, en aras de construir criterios específicos que abonen a la interpretación del delito de violencia sexual, conforme a los cánones internacionales.

Por otro lado, a diferencia de lo resuelto en la decisión mayoritaria, considero que también era necesario atender específicamente a la determinación de la Corte Interamericana, en el sentido de que ambas víctimas se vieron ante la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales del proceso, lo que, a juicio del tribunal internacional, implicó un trato que no tomó en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo injustificado de su derecho de acceder a la justicia, en términos de los artículos 8.1 y 25 del Pacto de San José.

Sobre el particular, si bien los criterios bordados por la Primera Sala, que se citan en la ejecutoria, abarcan precisamente la materia señalada por la Corte Interamericana, lo cierto es que la atracción de casos relacionados con este tema, en mi entendimiento, hubiera implicado un cumplimiento más efectivo de las sentencias.

En este tenor, considero que es importante recordar que el cumplimiento efectivo de una sentencia internacional es la última oportunidad que se tiene para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales que, después de un largo camino tanto en el orden nacional, como en el internacional, se reconocieron vulnerados.

La amplitud y la exhaustividad en el cumplimiento de las sentencias internacionales se traduce en la salvaguarda de derechos fundamentales. Por un lado, porque la emisión de criterios vinculantes en las materias particulares de las sentencias se convierten en una herramienta judicial para prevenir que se vuelvan a vulnerar derechos humanos, como consecuencia de una interpretación que no cumpla con los cánones internacionales.

Por otro lado, la forma en que decidamos dar cumplimiento a cada sentencia internacional implica trazar otra pauta que guíe en casos futuros una actuación más efectiva del Poder Judicial en cumplimiento de lo resuelto en el orden internacional.

Por los motivos anteriores, es que me aparto de diversas consideraciones contenidas en la sentencia del expediente Varios 1396/2011.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 1396/2011, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 127.

La tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." citada en este voto, aparece publicada con la clave o número de identificación P/J. 20/2014 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1396/2011.

En la ejecutoria correspondiente se analizaron las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, ambas en contra de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que este Tribunal Pleno determinara las medidas y procedimientos que, en específico, debe adoptar el Poder Judicial de la Federación, a efecto de dar cumplimiento a las referidas sentencias.

A pesar de que comparto, en lo general, lo resuelto por este Tribunal Pleno, me apartaré de algunas de las consideraciones que se plasmaron en la sentencia y que refiero a continuación:

a) Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes.

En primer lugar, el criterio mayoritario se sustentó en que las resoluciones de la Corte Interamericana resultaban vinculantes porque el Estado Mexicano es Parte. Si bien comparto dicha premisa, considero que la obligatoriedad siempre se da en un término de reciprocidad de obligaciones cumplidas. Me explico.

En otras ocasiones¹ ya he manifestado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga tanto al Estado Mexicano, como a la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se encuentra constreñida a actuar dentro de los límites establecidos en dicho instrumento, es en ese sentido que reconozco la competencia de la Corte Interamericana; sin embargo, estoy en contra de los excesos competenciales contenidos en los alcances de sus sentencias.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,² las sentencias que dicte la Corte Interamericana deben limitarse a los sujetos lesionados. La individualización de los alcances de las sentencias de la referida Corte se entiende claramente si se tiene en consideración que los casos son llevados a su conocimiento por situaciones concretas y determinadas. En congruencia con lo anterior, considero que no son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación los criterios contenidos en un fallo que resuelve un litigio individual.

En tal virtud, si bien reconozco la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en los casos donde el Estado Mexicano es Parte, considero, contrario a lo que ha sostenido el criterio mayoritario, que este Alto Tribunal sí puede verificar si la Corte Interamericana excedió o no su competencia, a efecto de determinar si actúa en los límites competenciales que la propia convención le señala.

En segundo lugar, el criterio mayoritario sostuvo que todos los precedentes o criterios relativos de la Corte Interamericana eran vinculatorios para el Estado Mexicano.

Respetuosamente, me aparto de esta consideración, como ya lo he hecho en otras ocasiones,³ pues para mí los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos

¹ Voto particular formulado en el expediente Varios 912/210 y en la contradicción de tesis 293/2011.

² "Artículo 63.

"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

"2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la comisión."

³ Voto particular formulado en el expediente Varios 912/210 y en la contradicción de tesis 293/2011.

Humanos en asuntos en los que el Estado Mexicano no es Parte, al adoptarse en relación con otros países, tienen el carácter de orientadores respecto de los alcances que debe darse a cierta norma del convenio y del tratado, y así establecer cuál es el parámetro para poder entender esa norma.

Al respecto, estimo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es un criterio orientador que habrá, a su vez, de someter al juzgador mexicano a un análisis y ponderación respecto de sus alcances para hacer efectivo el principio pro persona, considerando siempre, desde luego, las posibles restricciones que nuestra Constitución establezca y que inciden necesariamente en los alcances de esa interpretación y aplicación.

Considero que, aun tratándose de criterios que derivan de las sentencias en las que se condenó al Estado Mexicano, la vinculación se da en relación, precisamente, con dichas sentencias, más que con la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

De ahí que no comparta en este aspecto el criterio mayoritario.

b) Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Aunque comparto, en esencia, lo considerado en este apartado de la ejecutoria, específicamente, lo relativo a que la supremacía constitucional se debe predicar a todos los derechos humanos en el ordenamiento mexicano, en el entendido que de preverse en la Constitución Federal alguna restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, ya constitucionalizados, se deberá estar a lo que indica la Carta Magna, disiento de la razón por la que se llega a esta conclusión, consistente en que "*... los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen un catálogo o mismo conjunto de derechos ...*".

Lo anterior es así, pues sin desconocer la importancia y la necesidad imperiosa de tomar en cuenta los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, lo cierto es que esos derechos sí se relacionan en términos jerárquicos con los establecidos en la Constitución.

A mi juicio, los derechos contenidos en tratados internacionales se constituyen, en la materia de derechos humanos, como reglas de interpretación y parámetros de su alcance, mas no como un catálogo de normas, porque ello generaría conflictos de jerarquías en su aplicación ante una aparente o posible contradicción entre ellas. Cuando la norma constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales, en realidad está estableciendo un sistema de derechos humanos previsto en la propia Constitución, pero conceptualmente racionalizados por los alcances establecidos en dichos tratados y no como un sistema paralelo de normas. Con esta visión todo conflicto de normas entre las internacionales y la Constitución desaparece para dar lugar a un sistema de derechos humanos contenido en la Constitución y complementado con dichas reglas conceptuales.

La interpretación que acabo de expresar parte de reconocer que la Constitución es la Norma Suprema que se alza como paradigma fundamental al que deben someterse todas las otras normas. En congruencia con ello, a mi juicio, no puede predicarse una falta de relación jerárquica entre las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales y los preceptos constitucionales, pues aun con la reforma

constitucional sigue imperando la supremacía constitucional; tan es así, que el propio artículo 1o. constitucional determina que el ejercicio de los derechos humanos –de todos los derechos humanos– no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución.

Por estas razones, me aparto respetuosamente, como lo he hecho en otras ocasiones, del criterio mayoritario en esta parte de la sentencia.

c) Medidas administrativas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Rosendo Catú y Fernández Ortega que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación.

En esta parte de la resolución, la mayoría sostuvo que las sentencias, materia de análisis, obligan al Poder Judicial Federal a establecer programas de formación de funcionarios, en los que se incluyen, entre otros, a los funcionarios federales del Poder Judicial, los Jueces, Magistrados y todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas en el Poder Judicial de la Federación.

Los referidos programas deberán incluir capacitación y actualización permanente, respecto: a) al sistema general y de jurisprudencia de la Corte Interamericana para el estudio del Protocolo de Estambul; b) a las directrices de la Organización Mundial de la Salud respecto de la atención que debe darse a las víctimas de violación sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas; y, c) al debido juzgamiento que incluya perspectiva de género y etnicidad, con énfasis en casos de violencia sexual contra mujeres.

Al margen de las medidas administrativas aprobadas por la mayoría, considero que la Corte Interamericana no puede imponer a este Alto Tribunal la adopción de este tipo de medidas, dado que ello excede, en términos de la postura que he venido sosteniendo, la reparación individual que exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese entendido, el Estado Mexicano no puede aceptar este tipo de determinaciones, precisamente porque están fuera de sus atribuciones y, por ende, son contrarias a la propia convención que la sustenta, con lo que, lejos de respetarla, la estaría contraviniendo.

Aunado a lo anterior, la implementación de cursos y programas de capacitación no incumbe a la Suprema Corte, sino al Consejo de la Judicatura Federal, el cual tiene a su cargo al Instituto de la Judicatura Federal, órgano encargado específicamente de dar cursos y seminarios a los juzgadores.

En mérito de las razones expuestas, si bien comparto el sentido de la presente ejecutoria, sirvan estas líneas para expresar mi respetuoso disenso, por cuanto hace a algunas consideraciones de la mayoría.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 1396/2011, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 127.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE VARIOS 1396/2011.

1. En sesión celebrada el once de mayo de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una sentencia en el expediente **Varios 1396/2011**. Dicha resolución tuvo por objeto el desentrañar las obligaciones que le asisten al Poder Judicial de la Federación, en relación con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú.¹
2. Durante las discusiones en el presente caso expresé mi disenso con algunos de los argumentos formulados por la mayoría para adoptar esta resolución, en este voto ahondaré en las razones que me llevaron a ello.

I. Razones de la mayoría

3. Con el voto de la mayoría, el Pleno de esta la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:
 - a) En los considerandos "quinto" y "sexto" se resolvió que el cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte IDH en las que México sea Parte es obligatorio para el Estado en su conjunto, por lo que este tribunal no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si las mismas son correctas o incorrectas; ello de conformidad con lo señalado en los artículos 62.3, 63.1, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, se determinó que, con relación al cumplimiento de este tipo de sentencias internacionales, el Poder Judicial de la Federación debe realizar un análisis de correspondencia entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte IDH con los que se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que, si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer la Constitución.

- b) En el considerando "octavo" se resolvió, respecto de la obligación de modificar el marco legal del fuero militar en el país para que solamente se pueda juzgar a elementos de las Fuerzas Armadas en activo exclusivamente por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar,² que este tribunal no podía analizar la regularidad convencional de la reforma realizada por el Poder Legislativo,³ pues lo anterior excedía el alcance de la vía en el caso que nos ocupa y en razón de que la Corte IDH no se había pronunciado, en el ejercicio de su función de supervisión de cumplimiento de sentencias, sobre este tema.

¹ Cfr. **Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215 y **Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

² Cfr. **Corte IDH. Caso Fernández Ortega. Supra Nota 1**. Párrs. 234 a 238 y 176 a 179; y **Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supra Nota 1**. Párrs. 217 a 221 y 160 a 163.

³ Cfr. Reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014.

- c) En el considerando "noveno" se resolvió que la sentencia impone una obligación de entender la violencia sexual como tortura y que este tipo de casos deben tener en cuenta criterios especiales para obtener y valorar pruebas atendiendo a la naturaleza de los hechos y a la pertenencia de la víctima a algún grupo vulnerable.
- d) En el considerando "décimo", que de la sentencia derivan ciertas obligaciones para el Estado Mexicano, en relación a tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas indígenas cuando intentan acceder a la justicia. En relación con lo anterior se entendió que, en razón de su idioma y etnicidad, el Estado debe tomar medidas especiales durante la investigación y juzgamiento para asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas del proceso.

La mayoría validó, con el objeto de argumentar que el Poder Judicial de la Federación ya ha cumplido con lo ordenado por las sentencias que dieron origen a este expediente, que se citaran diversas tesis relacionadas con el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y su cultura, reduciendo la obligación de juzgar con una perspectiva de etnicidad al acceso a estos dos derechos.

- e) En el considerando "décimo primero", se concluyó que la manera adecuada de dar cumplimiento a las obligaciones de capacitación que imponen las sentencias en los Casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*, era continuar con lo que el Poder Judicial de la Federación ha venido realizando en materia de capacitación sobre la jurisprudencia de la Corte IDH, el Protocolo de Estambul y las directrices de la Organización Mundial de la Salud. Del mismo modo, se entendió que es necesario profundizar en la difusión los documentos denominados "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas" y "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" –haciendo realidad el derecho a la igualdad–.

II. Razones del disenso

- 4. Expondré, en dos apartados, las razones de mi disenso frente a algunos de los argumentos adoptados por la mayoría. En el primero, formularé algunas observaciones previas y generales sobre la resolución en su conjunto, mientras que, en el segundo, realizaré algunos apuntes específicos sobre los considerandos a los que me he referido más arriba.

III. Observaciones previas y generales

- 5. Me parece que en el desarrollo de esta sentencia se realizó un ejercicio interesante de recopilación de tesis, tanto jurisprudenciales, como aisladas, sobre los diversos temas que se abordaron en la misma. Sin embargo, desde mi punto de vista, no se realizó un análisis crítico sobre su incorporación, ni se hizo un ejercicio de relación con las obligaciones que emanan de las sentencias en el caso que nos ocupa.
- 6. Estimo que lo anterior es insuficiente y entiendo que puede tener su origen en la ausencia de lineamientos para construir la resolución en un "expediente varios" que pretende desentrañar las obligaciones para el Poder Judicial de la Federación a raíz de una sentencia internacional.

7. Es por ello que considero adecuado dejar constancia que, en mi opinión, una resolución de este tipo sí debe contener una relatoría de los esfuerzos que esta Corte y el Poder Judicial de la Federación han realizado respecto de los temas que se aborden en las sentencias internacionales y, de manera adicional, para alcanzar el objetivo de dar cumplimiento a una sentencia de la Corte IDH, resulta indispensable que también se realicen las siguientes acciones, a saber:
 - a) El análisis de la sentencia de sede internacional, para la identificación clara de las acciones, tanto jurisdiccionales como administrativas que, en su caso, deberán tomarse por parte del Poder Judicial, a efecto de lograr su cumplimiento.
 - b) En lo jurisdiccional:
 1. Identificar los criterios materiales relacionados con los casos particulares contenidos en la sentencia o sentencias que debieran instrumentarse por parte de los órganos jurisdiccionales: desde elementos relacionados con su trámite, hasta posibles reposiciones de procedimiento o revisión de cosa juzgada.
 2. En otros casos concretos, identificar los mecanismos (reasunciones, atracciones, envíos, aplazamiento en la resolución de casos temáticamente relacionados, entre otros), para la instrumentación de los estándares que, en el ámbito de su competencia, el Poder Judicial de la Federación debe incorporar y desarrollar para lograr el cumplimiento cabal de estas sentencias.
 3. Identificar la continuidad temática de las obligaciones específicas de control de convencionalidad o constitucionalidad contenidas en estas sentencias, en relación con sentencias anteriores en las que también el Estado Mexicano ha sido condenado y sobre las cuales ya se ha resuelto su propio expediente varios (como en el Caso Radilla Pacheco y el expediente Varios 912/2010). Un ejemplo claro de lo anterior lo constituye el caso del artículo 57 del Código de Justicia Militar reformado por parte del Poder Legislativo con motivo de esta sentencia anterior –con independencia de las actuaciones de los demás Poderes sobre el tema–.
 - c) En lo administrativo: Identificar las acciones administrativas relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, las que no pueden limitarse al recuento de acciones ya realizadas, sino que deben contemplar medidas de capacitación y sensibilización relacionadas de manera específica con la sentencia que se pretende incorporar en el ámbito del Poder Judicial. De otro modo, no se da de manera efectiva una condición remedial vinculada con la sentencia internacional y su vertiente de reparación y no repetición.
 - d) Evaluación de la efectividad de las medidas administrativas relacionadas temáticamente con sentencias previas, para determinar el avance del Poder Judicial en los temas identificados.
8. En suma, desde mi perspectiva, si bien el ejercicio realizado en el caso que nos ocupa es valioso, el mismo no reúne las condiciones mínimas que acabo de apuntar y que propongo como un modelo a seguir para futuros casos. Afirmo lo anterior, pues considero que se hizo un buen recuento de lo que hemos hecho, pero no se contempla en esta resolución la totalidad de las acciones que aún nos falta por hacer para dar cumplimiento a estas sentencias.

IV. Apuntes específicos sobre criterios adoptados por la mayoría

IV.1 Obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la imposibilidad de realizar un análisis de correspondencia para su cumplimiento.

9. No puedo compartir las consideraciones que la mayoría sostuvo para aprobar los considerando "quinto" y "sexto", en los cuales se dijo que si bien las sentencias de la Corte IDH en las que México sea Parte son obligatorias para el Estado en conjunto, es necesario realizar un análisis de correspondencia entre los derechos que ese tribunal estimó vulnerados y los protegidos en la Constitución con el objeto de conocer si el fallo implica el desconocimiento de una restricción contemplada en ésta, pues en ese caso debe prevalecer incólume el principio de supremacía constitucional.
10. No puede aceptar lo anterior. Desde la resolución del expediente Varios 912/2010 se reconoció por esta Suprema Corte que las sentencias de la Corte IDH deben aplicarse en su integridad sin evaluar si las mismas son correctas o no. Lo anterior tiene su origen en las obligaciones que el Estado Mexicano asumió al firmar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH, del hecho de que el Estado Mexicano fue Parte en los litigios en los casos que nos ocupan y de que, de conformidad con el artículo 67 del Pacto de San José, las sentencias del tribunal interamericano son definitivas e inapelables.
11. Adicionalmente, el cumplimiento de esas obligaciones internacionales corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual las obligaciones convencionales deben ser acatadas de buena fe (*pacta sunt servanda*). En razón de lo anterior, es imposible que se argumente una razón de supremacía constitucional para incumplir obligaciones internacionales, a través de la realización de un ejercicio de correspondencia, pues esas obligaciones vinculan a todos los Poderes del Estado, incluida esta Suprema Corte, la cual tiene el deber de garantizar el cumplimiento de las mismas y de sus efectos propios (*effet utile*).⁴ En razón de lo anterior, se debe considerar que la supremacía constitucional solamente se podría poner en riesgo precisamente si no se cumplieran las sentencias en los términos definidos por la Corte IDH.

IV.2 Obligación de analizar la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar a la luz de lo ordenado en las sentencias en los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú.

12. Tampoco me es posible compartir la decisión que la mayoría tomó en el considerando "octavo" para no analizar la regularidad convencional del artículo 57 del Código de

⁴ Cfr., *inter alia*, **Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 177; *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultativa OC- 14/94, de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 394 y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 104.

Justicia Militar, el cual fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014, como parte del cumplimiento de las sentencias en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Cabrera García y Montiel Flores, en los cuales la Corte IDH ordenó al Estado Mexicano reducir el fuero castrense a su expresión mínima para casos en los que sólo se hubiera comprometido la disciplina militar.

13. Con esa decisión, esta Suprema Corte no sólo perdió una oportunidad de contribuir al cumplimiento cabal de las sentencias en el caso que nos ocupa y en las demás en los que a México se le ha ordenado modificar su régimen de justicia militar, sino que también contribuyó a que se continúe violando el artículo 2 de la Convención Americana, al no adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad de ese instrumento internacional mediante el acotamiento de la competencia del fuero castrense.⁵
14. Desde mi punto de vista, esta Corte debió haber realizado un análisis de convencionalidad no sólo de la reforma al artículo 57 aludido, sino de la totalidad de la reforma en materia de justicia militar, pues se encuentra íntimamente ligada al cumplimiento de las sentencias que dieron origen al presente "expediente varios". De manera adicional, considero, debió realizarse dicho análisis, pues esas modificaciones no cumplen con lo ordenado por la Corte IDH en esta materia, por las razones que ahora expondré:
15. En primer lugar, en este considerando se intenta argumentar que, debido a que esta Suprema Corte ha sostenido distintos criterios en los que se ha dicho que el fuero militar contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú en esta materia. Como mencioné con anterioridad, un análisis de este tipo me parece insuficiente, pues no corresponde a una realidad en la que el fuero militar ha sido ya reformado por el Poder Legislativo.
16. Es en razón de lo anterior que me parece que no podíamos dejar de lado un nuevo análisis de la totalidad de la reforma al Código de Justicia Militar a la luz de los lineamientos establecidos desde la resolución en el expediente Varios 912/2010 y que coinciden con lo ordenado por la Corte IDH en los casos que nos ocupan. Esta Suprema Corte debió haber realizado una efectiva revisión de lo que en el país se ha realizado con el objeto de contribuir al mejor cumplimiento de las sentencias internacionales.
17. Durante las discusiones que nos llevaron a la adopción de la resolución de este expediente varios adelanté que, desde mi punto de vista, la reforma al Código de Justicia Militar no resultaba suficiente para cumplir los lineamientos del expediente Varios 912/2010, ni con lo establecido en estas sentencias, ni con la interpretación constitucional sobre tiempos de paz, conforme al artículo 129 de la Constitución Federal. En razón de lo anterior, considero que los actos de los militares que pueden ser juzgados por el fuero castrense, en tiempos de paz, sin una declaración de guerra, suspensión

⁵ Cfr. **Corte IDH**. *Caso Fernández Ortega*. *Supra* Nota 1. Párr. 179; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Supra* Nota 1. Párr. 163.

de garantías o aun una declaración de peligro para la seguridad interior o exterior del Estado, no pueden exceder los que estrictamente correspondan a la disciplina militar.

18. Es por ello que la nueva redacción del artículo 57, al continuar permitiendo que militares sean juzgados en fuero militar por delitos del orden común o federal, aun cuando se excluyan los casos en los que el sujeto pasivo sea un civil, me parece, sigue resultando incompatible. El hecho de que puedan ser actos cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo expande excesivamente el tipo de conductas que pueden ser juzgadas en el fuero militar.
19. Además de los razonamientos que hasta ahora he expuesto, me parece pertinente mencionar en este voto que, de manera reciente, la Corte IDH concluyó que la reforma al Código de Justicia Militar aún no es compatible con la Convención Americana y que, por lo tanto, México no ha dado cumplimiento total a esta sección de las sentencias en los casos que nos ocupan.
20. Lo que llevó a la Corte IDH a llegar a tal conclusión fue el hecho de que la actual redacción del artículo 57 del Código de Justicia Militar permite que el fuero militar mantenga competencia para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos cuando tanto el imputado como la víctima sean militares, así como respecto de delitos en que el imputado sea militar y no sea civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido. En palabras de ese tribunal "ambos supuestos impiden la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado."⁶
21. En relación con lo anterior, la Corte IDH reiteró su jurisprudencia en cuanto a que la jurisdicción penal militar debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares y que todas las violaciones de derechos humanos deben ser conocidas en la jurisdicción ordinaria, lo cual incluye las cometidas por militares contra militares.⁷
22. Por último, el tribunal interamericano recordó que la interpretación que realicen los tribunales internos en esta materia debe ajustarse siempre a los estándares interamericanos y que, a través del control de convencionalidad, se debe garantizar que los casos que caigan en los supuestos recién mencionados, sean conocidos por la jurisdicción ordinaria.
23. En suma, la Corte IDH entendió que la actual redacción del artículo 57 del Código de Justicia Militar continúa sin adaptarse a los siguientes estándares interamericanos:
 - a) La jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares; y,

⁶ **Corte IDH.** *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015. Párr. 20.

⁷ Ídem.

- b) En el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁸
24. Similares conclusiones debió haber adoptado esta Suprema Corte en el presente caso y, con la finalidad de cumplir con nuestras obligaciones, en cuanto a un efectivo control de convencionalidad, se debió haber instruido la atracción de casos para implementar estos estándares.

IV.3 Obligación de incorporar una perspectiva de género y etnicidad en el juzgamiento de los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú a nivel interno.

25. En los considerandos "noveno" y "décimo", el proyecto aborda distintos temas derivados de la obligación de incorporar una perspectiva de género y etnicidad a los juzgamientos a nivel interno de los casos que nos ocupan. Desde mi punto de vista, la construcción de estos considerandos resulta confusa y, de nueva cuenta, se realiza una recopilación de tesis relacionadas con estas materias sin realizar un análisis de cuáles son las obligaciones que derivan de las sentencias internacionales.
26. En mi opinión, ambos temas –perspectiva de género y etnicidad– debieron ser desarrollados en dos considerandos, uno para cada tema, pues las obligaciones que el Estado Mexicano tiene en esas materias son de naturaleza muy distinta. Ambas obligaciones son tan relevantes que era necesario tener absoluta claridad en sus características e implicaciones para los juzgadores nacionales.
27. En primer lugar, la obligación de juzgar con perspectiva de género deriva, desde mi punto de vista, de la lectura integral de ambas sentencias y, en específico, del entendimiento conjunto del resolutivo 11 en cada una de ellas, así como de los párrafos 228 a 230 y 211 a 213 de las resoluciones en los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, respectivamente.
28. Señalé desde la discusión de esta resolución que, entre las obligaciones derivadas de las sentencias de la Corte IDH –que la impartición de justicia deba ser eficaz y realizarse en un plazo razonable, que se mantenga el caso en el fuero civil y se garantice la participación de las víctimas en los procesos– la obligación de incorporar una perspectiva de género a los juzgamientos era quizás la más importante y sobre la cual deberíamos haber puesto mayor atención. En razón de lo anterior, es importante señalar las implicaciones que tiene esta obligación en un proceso judicial.
29. En mi opinión, uno de los más importantes aspectos que se deben tener en cuenta para garantizar que se incorpore una perspectiva de género al momento del juzgamiento de casos de violencia sexual como los que nos ocupan, es que se ordenen, practiquen y valoren las pruebas que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.⁹ Además, resulta fundamental que se entienda la naturaleza de un

⁸ *Ibidem*. Párr. 22.

⁹ **Corte IDH.** *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 349.

hecho de violencia sexual, el cual, por sus propias características, requiere de medios de prueba distintos a los de otros delitos.¹⁰

30. En relación con lo anterior, uno de los elementos esenciales que se tienen que garantizar para incorporar una perspectiva de género al juzgamiento de casos de violencia sexual es precisamente la manera de valorar las pruebas, incluido el testimonio de la víctima.
31. Entendiendo la gravedad de los problemas que se enfrentan en este tipo de casos, resulta deseable que las personas impartidoras de justicia utilicen el modelo de valoración de pruebas que emana de las sentencias en los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú. Dicho modelo está integrado por las siguientes pautas:¹¹
 - a) Se debe considerar que la violación sexual es un tipo de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. En razón de lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental.
 - b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los hechos. En razón de ello, se debe entender que no es inusual que el recuento de los hechos presente algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.
 - c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable, entre otros.
 - d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.
 - e) Sobre estos últimos tres elementos, las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, la Corte Interamericana ha señalado que es deseable utilizarlos siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.¹²
32. Ese modelo de valoración de la prueba, sumado a lo que la mayoría resolvió, en cuanto a que los hechos de violencia sexual deben ser entendidos como una forma de tortura, me parece que son los dos elementos que deben integrar la incorporación de una perspectiva de género en los juzgamientos y, por lo tanto, debieron ser abordados en el mismo considerando.
33. Ahora bien, en cuanto a incorporar una perspectiva de etnicidad, me parece que la resolución reduce esa idea a que las personas involucradas en el proceso puedan

¹⁰ **CIDH.** Informe sobre Acceso a la Justicia para Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica. OEA/Ser. L/V/II, Doc. 63, 9 de diciembre de 2011. Párr. 252.

¹¹ Ver párrafos 89 a 106 de la sentencia en el Caso *Rosendo Cantú y otra* y párrafos 100 a 116 de la sentencia en el Caso *Fernández Ortega y otros*. *Supra* nota 1.

¹² **Corte IDH.** Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Supra* nota 1. Párr. 102.

tener acceso a un intérprete y a un defensor que conozca su lengua y cultura. Lo anterior me parece insuficiente.

34. A mi entender, el juzgar con una perspectiva de etnicidad no sólo implica lo anterior, sino una serie de deberes para el juzgador entre los cuales está el garantizar una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de las víctimas, sus características económicas y sociales, así como su situación, su condición de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres y, por otra parte, evitar realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o de facto.¹³
35. En relación con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado¹⁴ que las mujeres indígenas son víctimas de una triple discriminación histórica por ser mujeres, por ser indígenas y por estar afectadas por la pobreza, lo cual se traduce en obstáculos particulares para acceder a la justicia vinculados con la exclusión social, discriminación étnica y pobreza. La misma comisión señaló que para enfrentar los retos derivados de esa triple discriminación en los juzgamientos de casos de violencia sexual, se debe tener en cuenta las necesidades específicas de las mujeres indígenas en las actuaciones procesales, respetando su identidad cultural, etnia, lengua e idiosincrasia, incluso, creando sistemas y métodos específicos de peritaje cultural en casos de violencia.
36. Finalmente, la comisión reconoció que entre los obstáculos que encuentran las mujeres indígenas víctimas de violencia sexual en el acceso a la justicia se incluyen: que se enfrentan a la incompreensión étnica y cultural de las personas operadoras de justicia; al monolingüismo del sistema estatal; a la falta de intérpretes que acompañen todo el proceso; y a que los peritajes médicos y psicológicos no garantizan concordancia con las costumbres indígenas. En razón de lo anterior, una perspectiva de etnicidad debería entender y facilitar los medios para superar esos obstáculos.
37. En conclusión, como se puede observar, la obligación de juzgar con una perspectiva de etnicidad es mucho más compleja que el deber de garantizar la disponibilidad de intérpretes y defensores que conozcan la lengua y la cultura de las personas indígenas, tal como se resolvió en el presente caso.

IV.3 Medidas administrativas derivadas de las sentencias en los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú.

38. En el considerando "décimo primero", la mayoría consideró que era suficiente para dar cumplimiento a estas sentencias, en materia de capacitación sobre diversos temas ordenados en las mismas, el que el Poder Judicial de la Federación continúe con lo que ha venido haciendo en esta materia. Lo resuelto en este considerando me parece insuficiente por dos razones: porque no encuentro un vínculo entre las acciones que el Poder Judicial de la Federación lleva a cabo en materia de capacitación y

¹³ Ver párrafo 184 de la sentencia en el Caso *Rosendo Cantú y otra* y párrafo 200 de la sentencia en el Caso *Fernández Ortega y otros*. *Supra* nota 1.

¹⁴ Ver CIDH. Informe sobre Acceso a la Justicia para Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica. OEA/Ser. L/V/II, Doc. 63, 9 de diciembre de 2011. Párr. 301 a 306.

lo ordenado en estas sentencias y, en segundo lugar, porque me parece que hay otras obligaciones administrativas sobre las cuales el Tribunal Pleno no se pronunció.

39. Sobre el primer punto, considero que hubiera sido deseable, para dar cumplimiento cabal a los resolutivos 17 y 19 de las sentencias en los Casos Rosendo Cantú y de Fernández Ortega, respectivamente, ordenar la implementación de acciones de capacitación cuya creación tuviere un vínculo directo con acciones encaminadas al cumplimiento de las sentencias y no sólo con los esfuerzos generales que realiza el Poder Judicial de la Federación en esta materia.
40. Como se desprende de la lectura de los apartados de reparaciones en las sentencias internacionales, las acciones de capacitación, se entienden como una medida de no repetición, mismas que tienen precisamente el objeto de prevenir la repetición de violaciones a los derechos humanos, evitando que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro y en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos.¹⁵
41. Teniendo en cuenta la naturaleza de los casos que nos ocupan, así como de las medidas de reparación ordenadas, se debió haber ordenado generar acciones de capacitación en cumplimiento de estas sentencias en los temas en ellas señalados, a saber: Protocolo de Estambul; Directrices de la Organización Mundial de la Salud; investigación diligente en casos de violencia sexual con perspectiva de género y etnicidad y atención a víctimas de violencia sexual cuando pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres indígenas.
42. Ahora bien, con relación al segundo punto, una primera obligación administrativa que se omitió en la presente sentencia es la consistente en solicitar el consentimiento de las víctimas para publicar el resultado de los procesos penales, medida que tiene como objeto el que la sociedad mexicana, en su conjunto, conozca los detalles de lo sucedido, la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos, así como sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos.¹⁶
43. La obligación de solicitar este consentimiento está descrita en los párrafos 230 y 213 de las sentencias en los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, respectivamente. En relación con lo anterior, se podría entender que, al menos, existe una obligación para solicitar a las víctimas en ambos casos, que manifiesten si están en disposición de otorgar su consentimiento para dar cumplimiento con esta obligación y, con posterioridad, si es que acceden a ello, dar a conocer los resultados de los procesos.
44. Otra de las medidas sobre las cuales esta Suprema Corte perdió la oportunidad de pronunciarse se relaciona con el cumplimiento de los resolutivos 15 en el Caso Fernández Ortega y 14 en el Caso Rosendo Cantú, los cuales se refieren al deber del Estado de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en los casos que nos ocupan.

¹⁵ Ver **Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271. Párr. 165.

¹⁶ Cfr. **Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay**. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párr. 243; además, **Comisión IDH. Informe No. 25/98. Casos 11.505 y otros, Chile**. 7 de abril de 1998. Párr. 95.

45. Dichos actos fueron ya realizados los días 15 de diciembre de 2011, en el Caso de Valentina Rosendo Cantú, y 6 de marzo de 2012, en el Caso de Inés Fernández Ortega, sin la participación de alguna representación del Poder Judicial de la Federación.¹⁷
46. En relación con lo anterior, hubiera sido deseable que en esta resolución se hubiera dejado constancia de que, en lo sucesivo, siendo que el Poder Judicial de la Federación es parte del Estado Mexicano, está obligado a participar en los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional que deriven de eventuales sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
47. Finalmente, en el último párrafo de la resolución adoptada con el voto de la mayoría se menciona, sin mayor antecedente ni detalle, que en ambos casos se encuentran vigentes medidas provisionales ordenadas por la Corte IDH, con el objeto de garantizar la seguridad de las víctimas, sus familiares y de las personas representantes.
48. En relación con lo anterior, hubiera sido deseable, al menos, que en el proyecto se reconociera la naturaleza de las medidas provisionales con el objeto de clarificar su obligatoriedad para todos los Poderes del Estado Mexicano. Sobre el particular, la Corte IDH ha señalado que las medidas provisionales tienen un carácter tutelar, por cuanto protegen derechos humanos frente a daños irreparables, por lo que constituyen verdaderas garantías jurisdiccionales de carácter preventivo, obligatorias a la luz del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del principio de buena fe en el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁸
49. Por las razones que aquí he expuesto, es que no compartí algunas de las consideraciones adoptadas por la mayoría en el presente caso.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 1396/2011, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 127.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN 315/2010.

No coincido con el criterio sustentado por la mayoría, en cuanto a sobreseer en el juicio de amparo con base en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 80, ambos de la Ley de Amparo; pues al decretar el referido sobreseimiento del amparo, por estimar que el otorgamiento de éste resultaría imposible dada la prohibición esta-

¹⁷ **Corte IDH.** *Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014. Párrs. 10 y 11.

¹⁸ *Cfr., inter alia, Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros respecto México.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2009. Considerandos 5 y 6.

blecida en la fracción II del artículo 107 constitucional, se traduce en una violación, al deber del Tribunal Constitucional en el sentido de tutelar el principio de supremacía constitucional y de identificar los actos de autoridad que se oponen a los derechos fundamentales establecidos en el Texto Constitucional.

El artículo 103 de la Constitución establece el mandato de resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, esta obligación constitucional, reconoce el principio de supremacía constitucional al establecer que los tribunales de la Federación deben pronunciarse sobre las violaciones a las garantías individuales que reclamen los quejosos a través del juicio de amparo.

En ese sentido, establece como uno de los objetivos principales de la existencia del Poder Judicial de la Federación la de ser el guardián de la Constitución y su intérprete privilegiado, que no exclusivo.

El propio Texto Constitucional y la Ley de Amparo fijan las condiciones sobre las que deben desarrollarse la función jurisdiccional en la magistratura constitucional, estas condiciones deben entenderse en todo momento sujetas al principio fundamental de supremacía constitucional, de esta manera el catálogo de casos en los que el legislador establece la improcedencia del amparo deben necesariamente entenderse como un listado taxativo y su interpretación debe regirse por el principio *pro accione*.

Esto es, ante la falta de una causal de improcedencia expresa o ante la poca claridad de una causal de improcedencia determinada a la luz de lo planteado en una demanda de garantías, el juzgador debe optar por admitir la demanda, resolver los planteamientos expuestos por el quejoso, pues ello no sólo permite que los tribunales encargados de velar por la supremacía constitucional se encuentren en aptitud de realizar efectivamente su función sino que también se traduce en un mecanismo efectivo para garantizar el derecho de tutela de jurisdicción efectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El texto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, establece —es cierto— que no se pueden dar efectos generales a las resoluciones por las que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a una persona. Dicha provisión no establece una prohibición para que el Poder Judicial Federal se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto determinado. El mandato únicamente establece un lineamiento sobre los efectos que puede tener la resolución en caso de que el tribunal encuentre que efectivamente los actos reclamados violan los derechos reconocidos por la Constitución, lo cual, en el caso concreto no ocurre.

De esta manera, es necesario que el tribunal se pronuncie primeramente sobre la existencia de las violaciones a los derechos fundamentales reclamadas por el quejoso para así, posteriormente, decidir sobre los efectos que debe tener dicho pronunciamiento; lo contrario implicaría dejar sin respuesta la controversia planteada por el quejoso y, con ello, subordinar el principio de supremacía constitucional a la aplicación de una regla sobre los hipotéticos alcances de una sentencia, cuya materia no se tiene clara por no haber sido estudiada en el juicio de garantías.

Adicionalmente, es necesario considerar que la regla establecida en la fracción II del artículo 107 constitucional, y reiterada en el artículo 76 de la Ley de Amparo, constriñe

al juzgador en cuanto a los alcances que pueda dar a su resolución, pero no impide que se pronuncie sobre la misma.

En ese sentido, este tribunal tendría, a mi juicio, que establecer, primero, que existe una violación a los derechos fundamentales para poder después pronunciarse sobre los efectos que debe tener la resolución en donde se reconoce la existencia de dicha violación.

Tampoco se desprende de la fracción II del artículo 107 constitucional, ni del artículo 76 de la Ley de Amparo, mandato alguno en el sentido de considerar que una demanda de garantías en la cual el tribunal estime que la sentencia puede tener efectos generales, debe necesariamente ser considerada improcedente.

El primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, no es en sí mismo una causal de improcedencia del juicio de amparo. El Texto Constitucional no contiene ninguna referencia que indique que el contenido de la fracción II del artículo 107 constitucional, debe implicar necesariamente que el juicio de amparo es improcedente. La improcedencia del juicio de amparo se regula en el artículo 73 de la Ley de Amparo. Ninguna de sus dieciocho fracciones establece una causal que indique que el amparo es improcedente cuando se surte la hipótesis contemplada en el artículo 76 de dicho ordenamiento, o de la fracción II del artículo 107 constitucional; incluso, en el caso de la fracción XVIII del artículo 73 en comento, la improcedencia debe ser resultado de una disposición contenida en ley.

Las causales de improcedencia del amparo –considero– deben estar expresamente contempladas en la ley, y la interpretación sobre su aplicación debe realizarse siempre a la luz del principio *pro actione*. Lo anterior, en concordancia con la obligación primaria de resguardar el principio de supremacía constitucional y de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Como se ha establecido con anterioridad, el texto de la fracción II del artículo 107 constitucional, no fija una causal de improcedencia, sino que establece un condicionamiento al juzgador en relación con los alcances de su resolución; en consecuencia, la fracción II del artículo 107 constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo, no pueden dar lugar a una causal de improcedencia. Ello implica que el tribunal debe pronunciarse, primero, sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, y posteriormente, sobre los efectos que la resolución dictada en el juicio de garantías debe tener en caso de que se estimen efectivamente que los actos reclamados violan los derechos fundamentales.

La fracción II del artículo 107 establece un condicionamiento a la sentencia que se dicte en un amparo. El artículo 76 de la Ley de Amparo se limita a reproducir dicho condicionamiento; el mandato expresado en ambos ordenamientos se refieren exclusivamente a las características que deben tener las resoluciones dictadas en los amparos; sin embargo, dicha condición no implica necesariamente que el amparo deba ser declarado improcedente, no se sigue una cosa de la otra, como hemos razonado incluso en los amparos sobre la procedencia del juicio en cuanto al tema de la reforma constitucional.

Un razonamiento semejante equivaldría a declarar que las afectaciones a los derechos fundamentales del quejoso, no son justiciables, con la consecuente violación del derecho a la tutela jurisdiccional establecida.

A mayor abundamiento, una resolución que declare el sobreseimiento por improcedencia de un amparo por estimar que una eventual sentencia sobre el fondo de lo reclamado

se encuentre en oposición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución, deja sin estudio los conceptos de violación planteados, al adelantar a pergeñar los posibles efectos de una sentencia; de lo contrario, el único fundamento para decretar el sobreseimiento sería una especulación sobre la posible existencia de una violación a las garantías del quejoso y otra especulación sobre los efectos de una eventual sentencia.

De igual manera, se traduce en una violación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, establecida –como ya se dijo– en el artículo 17 constitucional y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 315/2010, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1028.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. RESTRICCIÓN TEMPORAL DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS PARA SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES (DESESTIMACIÓN DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "LOS DIRIGENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, A MENOS QUE SE HAYAN SEPARADO DE SU CARGO PARTIDISTA CON TRES AÑOS DE ANTICIPACIÓN AL MOMENTO DE SOLICITAR SU REGISTRO;").

II. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. RESTRICCIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A QUIENES HUBIEREN PARTICIPADO EN ALGÚN PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, DENTRO DE LOS DOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES INMEDIATOS ANTERIORES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "ASIMISMO, NO PODRÁN SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPARON EN ALGÚN PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, DENTRO DE LOS DOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES INMEDIATOS ANTERIORES Y QUE EN EL PROCESO ACTUAL ASPIREN A OBTENER UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE;").

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2015. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 3 DE DICIEMBRE DE 2015. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: DAVID GARCÍA SARUBBI.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **tres de diciembre de dos mil quince**, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 106/2015, promovida por el Partido Acción Nacional, en contra del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el Decreto 452, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el once de septiembre de dos mil quince. Mediante la resolución del presente asunto, este Tribunal Pleno debe responder a dos preguntas:

¿El impedimento impuesto a los dirigentes de los partidos políticos para registrarse como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, es inconstitucional?

¿El impedimento impuesto a los ciudadanos para registrarse como candidatos independientes, consistente en que hayan participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente, es inconstitucional?

RESULTANDO QUE:

ÚNICO.—**Trámite de la acción de inconstitucionalidad.**

1. **Presentación de la demanda.** El trece de octubre de dos mil quince, Ricardo Anaya Cortés, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Hidalgo, por la aprobación de la reforma al artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenida en el Decreto 452, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el once de septiembre de dos mil quince

2. La reforma legislativa al artículo 247 culminó en la aprobación de dos impedimentos para el registro de candidatos independientes, consistentes en los siguientes:

a) Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos de que se hayan separado de su cargo partidista, con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro.

b) No podrán solicitar su registro como candidatos independientes los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente.

3. El promovente de la acción sostuvo que el precepto legal impugnado viola los artículos 1o., 14, 35, 4o. y 116 de la Constitución Federal, así como el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y formuló el siguiente único concepto de invalidez:

4. El partido accionante precisa que el precepto legal combatido fue parte de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el once de septiembre de dos mil quince, contenida en el Decreto 452, que tuvo como propósito la enmienda del párrafo tercero 21; el inciso k) de la fracción II del artículo 79; las fracciones I y II del artículo 114, el artículo 119; el artículo 121; el artículo 247 y adiciona la fracción IV al artículo 181 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

5. En opinión del accionante, el artículo 247 del referido Código Electoral Local presenta diversos vicios de validez constitucional. Así, en primer lugar, afirma que se contrapone al artículo 116 de la Constitución Federal, pues limita, sin justificación, el derecho de los ciudadanos a ser postulados libremente, derecho que se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, del Texto Fundamental, como el de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Ciertamente, la norma constitucional dispone que el derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, lo que se reitera en la legislación general; no obstante, *"aunque no dice cuáles son esos requisitos, ninguno de ellos coarta, restringe ni limita dichas candidaturas, ni menos en la forma en que lo pretende el Constituyente Local."*

6. Así, la actora trae a colación la exposición de motivos de la reforma constitucional, así como el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, y de Estudios Legislativos, segunda, en relación con la enmienda constitucional al artículo 116, de donde deriva que no existe referencia alguna a la intención del Constituyente de coartar o limitar la participación de los ciudadanos que soliciten su registro para participar. *"De ahí que se considere absurda e inconstitucional, pues repugna al espíritu de la reforma, una determinación de este tipo, pues hace nugatorio el derecho de los ciudadanos a la participación libre en materia política."*

7. En segundo lugar, el partido actor afirma que la norma impugnada viola el artículo 1o. de la Constitución Federal.

8. En su opinión, debe considerarse la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el seis de agosto de dos mil ocho, en el caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, en la que dicho tribunal concluyó que los derechos políticos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

9. De la referida sentencia, el Partido Acción Nacional destaca diversos fragmentos dedicados a subrayar la importancia que tienen los derechos políticos para el sistema interamericano de derechos humanos y, en relación con las posibilidades de los ciudadanos de acceder a elección por cargos de representación popular, enfatizó la siguiente cita *"como ya lo señalara este tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismo óptimos, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación."* ... *"Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello."*

10. Con base en lo anterior, la parte actora afirma que: *"no se ve cómo, a través de la restricción que por esta vía se combate, el Estado esté generando las condiciones y mecanismo óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación, se propicie que los ciudadanos puedan decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos, o cómo esos mismos ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello."*

11. Así, el accionante concluye que la norma impugnada es violatoria de los derechos humanos y del principio de progresividad, conforme al cual, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a adoptar las medidas progresivas necesarias para garantizar el más amplio ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos, sin que sea admisible la adopción de medidas regresivas que limiten el ejercicio de los derechos reconocidos. En su opinión, la norma local distorsiona la realidad política en el

Estado de Hidalgo, al consentir y tolerar la propuesta de restringir la participación política de los ciudadanos, ya que coarta y limita artificialmente el derecho de los candidatos postulados de manera independiente.

12. La parte actora finaliza sus argumentos con un apartado que denomina "solicitud de declaratoria ad cautelam", en la cual solicita que, en caso de declararse la validez de la norma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el sentido de su contenido, para concluir que los impedimentos que impone a los ciudadanos para registrarse como candidatos independientes no son aplicables para el proceso electoral del dos mil dieciséis, toda vez que, al no tener una antigüedad mayor de tres años, no puede ser aplicados a los dirigentes de partidos, ni a los demás ciudadanos.

13. **Admisión y trámite.** En proveído de trece de octubre de dos mil quince, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 106/2015, y de conformidad con lo determinado en los artículos 24, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para que fungiera como instructor en el procedimiento.

14. En diverso auto de catorce de octubre de dos mil quince, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para que rindieran sus respectivos informes y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; requirió al referido Congreso Local de esa entidad para que, al momento de rendir el informe solicitado, enviara a esta Suprema Corte copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas; se requirió al presidente del Instituto Nacional Electoral para que, en el plazo de tres días naturales, enviara copias certificadas de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, de su registro vigente y se precise quién es el actual presidente de su comité actual; se solicitó al presidente de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, dentro del plazo de diez días naturales, exprese por escrito su opinión en relación con la acción de inconstitucionalidad; finalmente, se requirió al consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que dentro del plazo de tres días naturales, informe la fecha en que se inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

15. **Informes.** De acuerdo a los requerimientos señalados, se rindieron los siguientes informes:

16. **Instituto Electoral Local.** Por escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil quince, la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, informó que el "*proceso para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, integración del Congreso del Estado, así como de 84 Ayuntamientos dará inicio el próximo quince de diciembre del presente año, conforme lo dispone el artículo 100 del Código Electoral para la entidad*", informe que se tuvo por desahogado por acuerdo de veinte del mismo mes y año.

17. **Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.** Por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil quince, José Francisco Olvera Ruiz, gobernador del Estado de Hidalgo, rindió informe, en donde además de acompañar copia del decreto legislativo que contiene la norma impugnada, precisó que en el proceso legislativo no realizó ninguna observación y procedió a la inmediata promulgación y publicación de la reforma, pues "*con base al principio de división de poderes, el Congreso del Estado de Hidalgo, en el tema que nos ocupa sobre candidaturas independientes, ejerció su soberanía en el marco de su libertad de configuración legislativa que le confiere el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), de nuestra Carta Magna, en un contexto federalista y de distribución de competencias en el que dicha facultad constitucionalmente no la tiene la Federación.*"

18. **Instituto Nacional Electoral.** Por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil quince, el secretario del Consejo Electoral, remitió la información requerida.

19. **Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.** Por escrito presentado el mismo veintidós de octubre de dos mil quince, el presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo remitió la información requerida al Poder Legislativo Local y manifestó que la norma impugnada se encuentra ajustada a la Constitución, pues se emitió dentro del margen de libertad configurativa preservada a favor de los Estados en el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Federal.

20. En apoyo de su afirmación, el Congreso Local cita la tesis de jurisprudencia 5/2013, de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.". Igualmente, sostiene que el criterio que afirma la amplia libertad configurativa de los Estados para regular los requisitos de registro a las candidaturas independientes se contiene en las sentencias que resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014 (Colima), así como la registrada como 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 (Tamaulipas).

21. **Acuerdo de desahogo y vista.** El veintidós de octubre de dos mil quince, el Ministro instructor tuvo por recibidos y desahogados los informes y documentales solicitadas a las autoridades mencionadas; con lo anterior, se ordenó correr traslado al partido político promovente y a la procuradora general de la República.

22. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, se acusó envío de la referida opinión formulada con el expediente registrado como SUP-OP-28/2015, la que fue remitida vía electrónica, tal como fue informado por oficio de la misma fecha de la secretaria general de Acuerdos de ese tribunal.

23. En su opinión, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostiene que las porciones impugnadas del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo son inconstitucionales, al actualizar una restricción injustificada al derecho fundamental a ser votado como candidatos independientes.

24. El tribunal sugiere dividir el estudio de la norma en dos subtemas:

25. El primero, es el relativo a la restricción impuesta a los dirigentes de algún partido, nacional o local, consistente en que no podrán registrarse como candidatos independientes a menos que se separen definitivamente del cargo, al menos tres años antes de la fecha prevista para el inicio del registro de candidatos, según la elección de que se trate. Así, estima que dicha restricción resulta injustificada, al no superar el test de proporcionalidad, el cual exige que toda medida que implique una injerencia en un derecho fundamental debe perseguir un fin legítimo desde la perspectiva constitucional, y una vez demostrado lo anterior, que se trate de una restricción adecuada, necesaria e idónea para alcanzarlo.

26. El tribunal afirma la aplicabilidad del referido estándar de proporcionalidad, pues las restricciones impuestas en la norma impugnada inciden en el ejercicio del derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos independientes, como modalidad del derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

27. La norma impugnada es inconstitucional, por no superar la primera grada del estándar, ya que, en opinión de la Sala Superior, no puede encontrarse un fin constitucionalmente legítimo que busque avanzar el legislador local, pues no se observa qué principio sirve impedir a los dirigentes de los partidos políticos postularse como candidatos independientes, cuando la Constitución prevé a las candidaturas independientes como una alternativa a los partidos políticos para la conformación de la representación nacional.

28. El tribunal añade que: *"incluso, no se advierte que en la normatividad electoral se exija a los candidatos postulados por los partidos políticos el cumplimiento del requisito en comento, por lo que únicamente tendrían que cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos (sic) 17, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como los artículos 7, 8, 9, 10, 215 y 216 del Código Electoral del Estado de Hidalgo."*

29. Con este trato, además, se evidencia un trato discriminatorio frente a los candidatos postulados por los partidos políticos, por lo que se contrae el principio de igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

30. El segundo subtema en que sugiere dividir el estudio la Sala Superior es el relativo al impedimento de los candidatos de un partido político que contendieron en algún procedimiento interno de ser registrados como candidatos independientes dentro de los dos procesos electorales inmediatos anteriores, regulación que también encuentra contraria a la Constitución Federal.

31. Ello, pues tampoco esta disposición supera el estándar de proporcionalidad propuesto para el análisis del subtema previo.

32. La Sala Superior reconoce que una disposición similar fue analizada por este Tribunal Pleno, la que fue declarada constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2015, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en aquella ocasión, al evaluar la legislación del Estado de Guerrero; sin embargo, debe precisarse que el presente caso se diferencia de aquél en la temporalidad de la medida analizada, pues mientras que en la legislación de Guerrero se preveía el término de dos años, en la del Estado de Hidalgo se prevé el término de seis años.

33. Así, el tribunal argumenta que la medida no supera el estándar de proporcionalidad. Luego de abundar en la diferencia entre una restricción a un derecho fundamental y su regulación, afirma que la norma impugnada establece una restricción, porque *"no está determinando bajo qué condiciones o parámetros se puede aspirar a una candidatura independiente, sino que está determinando qué personas pueden aspirar y cuáles no. Se trata de una medida que más allá de la naturaleza del cargo de elección popular al que se pretenda aspirar, está fijando requisitos de idoneidad para acceder a una candidatura, más allá de lo previsto en el texto de la Constitución Federal."* En su opinión, el derecho a ser votado se reconoce igualmente por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, como por el artículo 23, fracción 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

34. Pues bien, el tribunal estima que la norma es inconstitucional, porque exige una idoneidad de la persona para aspirar a una categoría de candidatura, con independencia del cargo. *"El problema de esta exigencia es que resulta abiertamente discriminatoria, pues no se exigen requisitos análogos, por ejemplo, para que una persona sea postulada por un partido político. Es decir, una persona puede no afiliarse a partido alguno y ser postulada cada tres años para el mismo cargo por un partido político distinto en cada ocasión, sin que ello afecte su elegibilidad."*

35. La finalidad discriminatoria de la medida se evidencia, en opinión del tribunal, si se observa que, previo a la reforma impugnada, el artículo 247 de la legislación electoral local sólo establecía que: *"los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro"*, pues es claro que la medida no tiene que ver con condiciones de acceso al registro, sino con la titularidad del derecho a ser votado.

36. La Sala Superior termina el argumento afirmando que: *"se está confundiendo la independencia de una candidatura respecto de los partidos políticos como una cuestión instrumental que permite materializar el derecho a ser votado, con una independencia concebida como una cualidad –moral o ideológicamente– deseable en quienes contiendan por esa vía."*

37. El tribunal prosigue con su análisis y afirma que la medida impugnada tampoco cumple con el requisito de idoneidad, porque no es adecuada para garantizar la independencia de un partido, pues la participación en una elección es irrelevante para efectos de analizar si alguien pertenece o no a una estructura partidista, *"pues los partidos políticos tienen la potestad de nominar candidatas y candidatos ajenos a sus filas de militantes."*

38. Igualmente, la Sala estima que la medida es innecesaria y desproporcional, insistiendo en que el legislador excedió sus facultades pues afirma que: *"la Constitución no exige que las y los candidatos sean más o menos independientes de un partido político, sino que su nominación sea por una vía distinta a la partidista, en cumplimiento a los requisitos y condiciones que al efecto determinen. Si una persona no es postulada por un partido político, sólo tiene la oportunidad de postularse como independiente."* ... *"En adición a lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que la medida carece de proporcionalidad, pues la exigencia de no haber participado en dos elecciones inmediatas anteriores, tiene un impacto tan grande sobre el derecho de las personas a ser votadas a través*

de una candidatura independiente, que termina por eliminar parcialmente su vigencia."

39. **Acuerdo de desahogo.** Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil quince, el Ministro instructor tuvo por recibido la anterior opinión, con la cual se dio vista al partido actor, así como a la procuradora general de la República. Finalmente, se determinó que los autos quedan a la vista de las partes para que dentro del plazo de dos días naturales las partes formulen sus alegatos por escrito.

40. **Opinión del procurador general de la República.** No desahogó opinión, a pesar de haber quedado notificado del presente medio de control constitucional.

41. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil quince, el Ministro instructor, luego de constatar que las partes no hicieron valer su derecho de formular alegatos, una vez agotado el plazo concedido para ello, se determinó el cierre de la instrucción en el presente caso, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO QUE:

I. Competencia

42. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversas porciones normativas del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Oportunidad

43. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹ dispone que el

¹ **"Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

44. En ese sentido, la demanda se presentó oportunamente, toda vez que el decreto mediante el cual se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, entre ellos, el 247, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el once de septiembre de dos mil quince. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad, transcurrió del doce de septiembre al once de octubre de ese propio año.

45. Por tal virtud, si la acción de inconstitucionalidad se presentó el diez de octubre de dos mil quince, resulta indiscutible que ésta fue presentada oportunamente, no obstante haber resultado dicho día sábado, pues en términos del artículo 60, segundo párrafo, de la ley reglamentaria, "en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

III. Legitimación

46. La demanda fue presentada por parte legitimada, pues es promovida por el Partido Acción Nacional, por medio de Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, personalidad que se tiene demostrada en términos de la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral² y que cuenta con las facultades de representación suficientes para ello, en términos de los estatutos del propio partido.³ Además, la norma impugnada es de naturaleza electoral.

47. Lo anterior, toda vez que el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal establece que la acción de inconstitucionalidad la pueden promover "los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral,

² Ver foja 113 del expediente, en la cual se encuentra la certificación del veinte de octubre de dos mil quince, realizada por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, según la cual "El ciudadano Ricardo Anaya Cortés se encuentra registrado como presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional", lo que debe administrarse con la certificación que obra una foja antes (112), en la que se hace constar que: "El Partido Acción Nacional se encuentra registrado como partido político nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la ley de la materia señala."

³ Ver artículos 43, fracción I y 47, fracción I, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, remitidas por el Instituto Nacional Electoral, que obran en las fojas 53 a 110 del expediente.

por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales."

IV. Causas de improcedencia

48. Este Tribunal Pleno no advierte que se surta alguna causa de improcedencia de oficio o que se haga valer por las partes; por tanto, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

V. Estudio de fondo

Se expresaron dos votos respecto de las razones contenidas en el apartado V, consistente en declarar la invalidez del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la porción normativa que indica "Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como Candidatos Independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro", propuesta que fue desestimada.

Por cuatro votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado V, consistente en declarar la invalidez del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la porción normativa que indica "asimismo, no podrán solicitar su registro como Candidatos Independientes los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente".

49. La materia de fondo del presente asunto consiste en la evaluación de la validez constitucional del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establece:

"Artículo 247. Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro; asimismo, no podrán solicitar su registro como candidatos independientes los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente."

50. Como se observa, el precepto legal impugnado establece que en el Estado de Hidalgo, para poder solicitar registro como candidato independiente, los ciudadanos que aspiren a dicho registro no deben ubicarse en ninguno de dos supuestos de impedimento: 1) ser dirigentes de partidos políticos, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro; 2) no haber participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente.

51. Contra ambos impedimentos legales, el partido político accionante formula un único concepto de invalidez con una doble línea argumentativa: por una parte, alega que ambos impedimentos no pueden encuadrarse dentro de un legítimo ejercicio de libre configuración legislativa de los Estados, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Federal, al atentar contra la viabilidad de las candidaturas independientes; por otra parte, alega que dichos impedimentos

son contrarios a los derechos humanos y sus principios rectores, en términos del artículo 1o. constitucional.

52. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación comparte las conclusiones de la parte actora, pues estima que si bien se pueden encontrar precedentes de esta Suprema Corte, en los cuales se han analizado impedimentos similares a los previstos en la norma impugnada, debe distinguirse el presente caso, en el cual, los impedimentos presentan una extensión temporal superior, que no autoriza la aplicación por extensión del reconocimiento de validez constitucional que se dio aquéllas, pues la proporción injustificada de los presentes impedimentos evidencian su función jurídica de proyectarse como elementos de exclusión y discriminación en contra de distintos ciudadanos en el Estado que aspiren a ser candidatos independientes, cambiando, incluso, el significado mismo de "independiente" de dichas candidaturas, pues lejos de respetar la función de esas figuras como alternativas a los partidos políticos, termina imponiendo calificaciones morales inaceptables para nuestro modelo democrático.

53. En la consulta original, se proponía al Tribunal Pleno coincidir también con esas conclusiones, con lo cual se calificaban los argumentos del partido político como fundados y suficientes para declarar la invalidez del precepto legal impugnado en su totalidad.

54. Ahora bien, por cuanto hace a la propuesta que declaraba la inconstitucionalidad de la porción que establece que el impedimento para registrarse como candidatos independientes, consistente en ser dirigentes de partidos políticos, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, debe precisarse que fue sometida a consideración de los integrantes del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin alcanzar los votos necesarios para prosperar.

55. Esto es así, pues mientras los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales votaron a favor del sentido de la consulta, los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra.

56. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Ley Fundamental y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desestima la presente acción, en relación únicamente con la mencionada porción normativa del precepto impugnado.

57. Por tanto, el resto de la presente ejecutoria se dedicará a analizar la validez de la otra porción de la norma impugnada que establece que para adquirir registro como candidatos independientes, los aspirantes no deben haber participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente.

58. Este Tribunal Pleno concluye que el artículo impugnado es inconstitucional en la citada porción normativa.

59. Ciertamente, este Tribunal Pleno reitera premisas interpretativas asentadas en precedentes recientes, a saber, que los Estados gozan de una amplio margen de configuración para regular los requisitos de registro de los ciudadanos a las candidaturas independientes para los procesos electorales, siempre y cuando no trasciendan al núcleo esencial del derecho humano de las personas a ser votados para constituir los órganos de representación popular, en su modalidad de candidaturas independientes.

60. Sin embargo, este Pleno estima necesario aclarar que lo decidido en diversos precedentes iniciales ha sido parte de una evolución jurisprudencial que ha culminado en criterios de escrutinio complementados,⁴ lo que hace inviable sugerir la aplicación por extensión de lo decidido en otros asuntos al presente caso, de una manera mecánica, pues esta Suprema Corte ha sido clara en señalar que adopta una metodología de escrutinio funcionalista de las normas, a fin de salvaguardar el apropiado funcionamiento del modelo

⁴ La idea de interpretación evolutiva y de trazar una línea de precedentes con esta racionalidad no es nueva para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Véase, por analogía, la tesis 1a. CDV/2014 (10a.), de la Primera Sala de este Alto Tribunal, visible en la página 714 del Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.". En dicha tesis se dijo lo siguiente: "La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son 'instrumentos permanentes' a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o 'instrumentos vivos' de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica."

democrático deliberativo, lo que implica que las normas locales deben controlarse no sólo por cuanto hace a su afectación en el ejercicio individual de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, sino también por lo que respecta sus posibilidades de frustración del funcionamiento del modelo democrático, en la forma en que se encuentra delineado constitucionalmente en los artículos 39, 40, 41, 35 y 116, por tanto, es en función de la relación de las normas *con su contexto* como cobran aplicación los precedentes de esta Corte.

61. De ahí que esta Suprema Corte concluya que aunque ciertos requisitos de elegibilidad o de registro a los candidatos independiente hayan sido declarados válidos, al analizar legislaciones de otros Estados, ello no exige necesariamente concluir que también lo sean en otros distintos, como el presente, pues no es su contenido en sí mismo en donde finaliza el análisis de escrutinio constitucional, sino en su relación con otras normas del sistema legal local, afín de determinar si la norma combatida –en un análisis sistemático y contextual– guarda compatibilidad y se inserta apropiadamente en un modelo de competición democrática con la nota deliberativa, lo que, se insiste, debe valorarse desde una perspectiva funcional.

62. Como se ha hecho en diversos precedentes, en primer lugar, se debe establecer las normas que integran el parámetro de control sobre el tema de candidaturas independientes; en segundo lugar, se deben retomar los precedentes relevantes en el tema y, finalmente, distinguiendo el presente caso de los precedentes, se establecerá la respuesta al presente caso.

63. Las candidaturas independientes, en nuestro sistema constitucional, tienen un fundamento compuesto de distintas normas de rango constitucional.

64. Como en el presente caso se somete a escrutinio constitucional una ley local que regula los requisitos de registro de los ciudadanos a las candidaturas independientes, las dos principales normas son el 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Federal, que establecen lo siguiente:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como

a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución."

65. Por razón de su incorporación con valor constitucional, en términos del artículo 1o. constitucional, conforme lo interpretó este Tribunal Pleno, al resolver las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011, deben considerarse como partes integrantes del parámetro de control los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al tratarse de tratados internacionales de los que México es Parte, y que reconocen derechos humanos relevantes para el caso,⁵ en los siguientes términos:

⁵ Ver la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202 del Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

También ver la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.), de este Pleno, visible en la página 94 del Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 23. Derechos políticos

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

"c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal."

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 25

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de título y subtítulo: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA *PRIMA FACIE* QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."

"c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país."

66. Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno ha interpretado en diversas ocasiones el derecho de los ciudadanos a registrarse como candidatos independientes y ha concluido que es una modalidad del derecho humano a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores.

67. En específico, en los precedentes de esta Suprema Corte se observa un cuerpo de criterios contruidos para controlar la validez de las leyes de los Estados, que regulan los requisitos que los ciudadanos deben reunir para lograr su registro como candidatos independientes ante la autoridad electoral local.

68. Por la similitud prima facie de normas impugnadas, cabe citar la acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014, resuelta en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, ejecutoria en la que sometió a escrutinio constitucional a la legislación electoral del Estado de Guerrero.

69. En aquella ocasión, este Pleno analizó diversas disposiciones de la legislación local del Estado de Guerrero, entre los que destaca el artículo 50, fracción VII, inciso 2), el cual establecía que: "los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán" ... presentar un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad "no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años".

70. Este Tribunal Pleno concluyó que la anterior regulación debía reconocerse como válida.

71. Como ahora, este Pleno determinó que el derecho a ser votado en nuestro ordenamiento está previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

72. Adicionalmente, este Pleno determinó que el derecho constitucional en cuestión comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos

públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

73. Para ello, la Constitución prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos pueda hacerse, tanto por conducto de los partidos políticos, como por los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

74. En este sentido, el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 357, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales imponen a las entidades federativas la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión.

75. Lo anterior se traduce en la obligación positiva de las entidades federativas de diseñar un sistema que permita la elección de representantes a través de candidaturas independientes, para lo cual gozan de una amplia libertad de configuración, pero como lo señalan los precedentes de este Tribunal Pleno, esa libertad no es absoluta, pues, en todo caso, el régimen que se diseñe debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la Constitución, lo que incluye la obligación de que los requisitos y demás condiciones para acceder a dichas candidaturas no sean desproporcionados o irrazonables.

76. Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno sometió la disposición legal impugnada a un escrutinio estricto de proporcionalidad, "toda vez que restringe el derecho a ser votado bajo una de las modalidades que la Constitución prevé como vía de acceso a los cargos de elección popular, por lo que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa, y si se trata de la medida que restringe en menos grado el derecho protegido."

77. Este Pleno estimó que la medida legislativa superaba el estándar de escrutinio estricto de constitucionalidad, porque efectivamente avanzaba estrechamente una finalidad imperiosa a través de los medios menos gravosos existentes. Específicamente, se dijo que "la limitación está dirigida a quienes hayan sido integrantes de algún instituto político, quienes podrían servirse de su participación e influencia al interior de los partidos para lograr apoyos a favor de su candidatura."

78. Este Tribunal Pleno precisó que la medida legislativa era válida, al estimar que era una medida instrumentada adecuadamente para evitar la indebida influencia de los partidos en las candidaturas independientes. Por ello, concluimos:

Adicionalmente, con el impedimento en análisis se logra que el acceso a estas candidaturas esté disponible, efectivamente, para ciudadanos que buscan contender sin el apoyo de una estructura partidista, ya que la influencia que los miembros de los partidos políticos puedan tener sobre las estructuras partidarias a las que pertenecieron se prolonga en el tiempo; de modo que sólo habiendo pasado un periodo determinado puede asegurarse que no la usarán desde su posición como candidatos independientes.

79. Ahora bien, este Pleno observa que lo decidido en aquella ocasión no permite afirmar por extensión que cualquier plazo de inhabilitación para los dirigentes, o miembros de un partido político deba declararse válido, pues se precisó que debía determinarse si se trata de la medida menos restrictiva; de ahí que hayamos concluido "en lo referente al periodo de la prohibición, esto es, de dos años, se estima que con él se evita que el instituto político al que haya pertenecido el aspirante, le brinde apoyo durante el proceso comicial."

80. De forma análoga, este Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 42 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en la cual se evaluó la validez constitucional de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, entre los que cabe subrayar el artículo 298, segundo párrafo, fracciones I y II, que establecía que no pueden ser candidatos independientes quienes hayan desempeñado algún cargo de dirigencia en algún partido, salvo que hayan renunciado a éste un año antes del día de la jornada electoral, o bien, los servidores públicos que hayan desempeñado un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido político por el cual accedieron a éste un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva.

81. Como se observa, este precedente analizó una regulación que diferenciaba entre dirigentes y servidores públicos que hayan desempeñado un cargo de elección popular a través de un partido político, al exigir a los primeros renunciar a su instituto con un año de anterioridad y a los segundos que hayan renunciado a su partido un mes antes de que se emita la convocatoria.

82. Este Pleno procedió a aplicar un escrutinio estricto de constitucionalidad y concluyó que la medida impugnada era válida, pues "la limitación está dirigida a quienes hayan sido dirigentes de algún instituto político o servidores

públicos postulados por éstos, quienes podrían servirse de su participación e influencia al interior de los partidos para lograr apoyos a favor de su candidatura." ... "La medida impugnada es la que restringe en menos medida el derecho a ser votado, pues, por un lado, quienes se encuentren en el supuesto de la prohibición en análisis disponen de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, ya sea por conducto del partido político al que pertenecen o a través de uno diferente y, por otro, en lo referente al periodo de la prohibición, esto es, de un año o un mes, según sea el caso, se estima que con éste se evita que el instituto político al que haya pertenecido el aspirante, le brinde apoyo durante el proceso comicial."

83. Ahora bien, en esta misma línea de precedentes, cabe mencionar también a la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, resuelta en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, en la cual se sujetó a revisión constitucional la Código Electoral del Estado de México.

84. Entre los preceptos sujetos a escrutinio constitucional en aquel asunto, debe destacarse el artículo 118, que establecía que: "los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su encargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro."

85. Este Pleno distingue la legislación del Estado de México respecto de la de Guerrero y Michoacán, en cuanto que aquélla sólo establecía una prohibición temporal a los dirigentes de los partidos políticos, mas no a los militantes o miembros de dichos institutos, como la de Guerrero, o bien, la de Michoacán que también incluía en un supuesto de impedimento a los servidores públicos que hayan desempeñado un cargo de elección popular. En el Estado de México los miembros o equivalentes de los institutos políticos no deben separarse con cierto tiempo de anterioridad; sólo deben no pertenecer a ningún instituto político al momento de solicitar el registro, pues el artículo 120 de la misma legislación obligaba a los ciudadanos aspirantes a manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad "no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este código."

86. Lo relevante de este precedente es que este Pleno calificó a dicha inhabilitación temporal para los dirigentes de los institutos políticos "un requisito de elegibilidad", en oposición a los requisitos formales que no atañen a las cualificaciones que las personas deben reunir para poder aspirar a una candidatura.

87. Así, este Pleno reconoció la validez de la norma "porque a pesar de que el artículo 188 sí adiciona un requisito de elegibilidad adicional a los señalados en la Constitución Política Local, es razonable que los dirigentes de los partidos políticos tengan que separarse con tres años de anticipación de la diligencia para poder ejercer este derecho político electoral."

88. La razonabilidad de la medida se fundamentó en las premisas establecidas, a su vez, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, de que: "la lógica y razón constitucional de las candidaturas independientes consiste en que se postulen, en principio, personas ajenas a los partidos políticos."

89. En aquella ocasión se precisó que "para garantizar esta independencia partidista resulta legítimo exigir a los dirigentes de los partidos políticos un plazo razonable de separación del cargo para postularse como candidatos independientes, ya que así se puede garantizar su desvinculación de los partidos políticos, de otra manera, existiría la posibilidad de hacer fraude a la ley, incluso, a la Constitución Federal, ya que los propios partidos políticos, además de registrar a sus candidatos de partido, podrían abarcar el espacio que le corresponde a los candidatos independientes con personas que pertenecen al propio partido, desvirtuando la figura de las candidaturas independientes."

90. Así, esta Corte precisó que la legitimidad constitucional de inhabilitar a los ex dirigentes de los partidos políticos de participar en una contienda electoral como candidatos independientes, salvo que haya transcurrido un plazo razonable de su separación, es neutralizar una indebida influencia de los recursos y del poder del partido político en cuestión para beneficiar sus propios intereses. Por ello, se concluyó:

En este sentido, la medida temporal pretende evitar precisamente que un miembro de un partido político, atendiendo a circunstancias políticas, forme un contubernio con el partido político para tener dos candidatos para el mismo cargo, o a la inversa, un miembro inconforme con el partido político opte por la vía de la candidatura independiente aprovechando la proyección que éste le proporciona.

91. Una vez más, al resolver este precedente, este Pleno precisó que las Legislaturas de los Estados no podían establecer cualquier plazo de inhabilitación para ex dirigentes de los institutos políticos —al establecer requisitos de elegibilidad—, pues esta Corte debía someter a escrutinio constitucional dichos plazos. Así, se dijo que si bien "en cuanto a la razonabilidad del plazo, su fijación queda dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador

local; sin embargo, se aprecia que no resultan desproporcionados los tres años que exige la norma impugnada, en la medida que corresponde con la duración de una Legislatura o el periodo de un gobierno de un Ayuntamiento, de tal forma que en ese plazo no es posible favorecerse de los correligionarios a los que promovió para ocupar un cargo público durante su dirección, garantizando la pérdida de vinculación con el partido político."

92. Pues bien, con base en lo resuelto en los precedentes precisados, se pueden desprender las siguientes conclusiones:

a) Los Estados tienen libertad configurativa para regular "las bases y requisitos" para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

b) Dicha libertad configurativa no es ilimitada, pues tiene como límite el perímetro del núcleo esencial del derecho humano de los ciudadanos a ser votado, en su modalidad de candidaturas independientes, por lo que las bases y requisitos impuestos por los Estados deben ser razonables y proporcionales.

c) Cabe distinguir entre dos tipos de regulaciones susceptibles de regularse por los Estados:

i. Las bases y requisitos a que se sujeta el trámite del registro de los ciudadanos como candidatos independientes, las que se establecen con independencia de las características o calidad de los aspirantes; y,

ii. Las condiciones de elegibilidad, que atienden a las calidades de idoneidad del tipo de ciudadanos que se consideran aptos para competir en una contienda electoral.

d) Las inhabilitaciones, impedimentos o prohibiciones impuestas sobre una categoría de ciudadanos para solicitar su registro como candidatos independientes, en razón de su filiación partidista previa –ya sea sobre dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, o equivalentes o ciudadanos que hayan competido a nombre de un instituto político previamente o en un proceso de selección interna– deben calificarse como requisitos de elegibilidad, por lo que cuando sean establecidas en las leyes locales, en adición a las establecidas en la Constitución, deben someterse a un escrutinio estricto de constitucionalidad, lo que implica que sólo serán válidas si sirven a un fin imperioso constitucionalmente previsto, al que se instrumentalizan estrechamente sin existir un medio alternativo menos gravoso.

e) Uno de los fines imperiosos constitucionalmente legítimos reconocidos en los precedentes es el de evitar la indebida influencia que un partido puede ejercer en una candidatura independiente, para entrar en contubernio para registrar una candidatura independiente por conveniencia a los intereses del referido partido político. En dichos casos, se ha considerado válida la imposición de una inhabilitación o impedimento temporal a quienes presentan este tipo de riesgos objetivos, en cuyo caso debe controlarse que la temporalidad y la extensión a ciertos sujetos, además de los dirigentes, no sea injustificada bajo un escrutinio estricto.

93. Con base en lo expuesto, en el presente caso, este Pleno aprovecha la oportunidad de retomar estos precedentes para explicitar la razón por la cual se ha concluido que los requisitos de elegibilidad de acceso a las candidaturas independientes deben controlarse con escrutinio estricto, mientras que otros requisitos se deben controlar con escrutinio ordinario, como podrían ser las bases y requisitos de registro.

94. La distinción entre requisitos de elegibilidad y los demás requisitos y bases de registro se fundamenta en el texto literal del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pues, por una parte, establece que es un derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, "teniendo las calidades que establezca la ley"; por el otro, la norma establece el derecho de solicitar el registro de candidatos independientes cuando se cumplan "con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación". Los primeros atienden a los atributos de los ciudadanos que deben reunir para lograr el registro como candidatos independientes; los segundos se refieren a requisitos referidos a cuestiones externas a los atributos personales de los aspirantes, por lo que no inciden en la titularidad del derecho humano.

95. En opinión de este Pleno, los requisitos de elegibilidad deben controlarse con escrutinio estricto, porque al configurarlos, el legislador se ubica en la posición de diseñar categorías de potenciales competidores en las contiendas electorales, en las que podrá ubicar a los ciudadanos de acuerdo al criterio de clasificación que escoja; dicho poder de configuración irradia sus efectos en las precondiciones de la competencia electoral y al excluir a una categoría de sujetos, el legislador puede beneficiar a un grupo político en detrimento de otros.

96. Con ello, el legislador podría lograr la exclusión de toda una categoría de ciudadanos, visto como potenciales competidores de los actuales y temporales representantes populares, bajo la regla de mayoría, impidiéndoles lograr su registro como candidatos independientes bajo su legal inelegibilidad.

97. En suma, este Pleno concluye que con el poder de configuración de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a las candidaturas independientes, el legislador puede definir qué ciudadanos pueden participar en los procesos democráticos y cuáles no, lo que puede incidir en el significado constitucional mismo de "ciudadanía" establecido en la Constitución, por tanto, debe evaluarse con escrutinio estricto la forma en que el legislador determina los atributos del titular idóneo de los derechos establecidos en el artículo 35 constitucional, quien puede ser votado en cada elección.

98. Como se ha reiterado en diversos precedentes, este Pleno debe someter a escrutinio estricto las medidas que impacten en la titularidad de un derecho humano, lo que implica que esta Corte no sólo debe analizar si la clasificación creada por el legislador persigue una finalidad constitucionalmente admisible, si resulta racional para su consecución y si constituye, además, un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos, sino además verificarse que esa finalidad sea imperiosa desde la perspectiva constitucional y que el legislador haya utilizado los medios menos restrictivos disponibles.⁶

99. Para reiterar lo ya dicho por este Pleno, los requisitos de elegibilidad sólo son derivables de la calidad que debe tener una persona para ser titular del derecho a ser votado, siendo imposible escindir los dos conceptos que, por tanto, son correlativos: elegibilidad y el derecho a ser votado.⁷

100. Al analizarse las categorías de elegibilidad establecidas por las leyes, este Pleno ha establecido que "deben ser razonables y no discriminatorias", lo que debe controlarse estrictamente, cuidando no permitir "una distinción entre ciudadanos", del cual derive un "trato discriminatorio no razonable".⁸

⁶ Tesis P. VIII/2011, de este Tribunal Pleno, visible en la página 33 del Tomo XXXIV, agosto de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES."

También ver la tesis P. XII/2011, de este Pleno, visible en la página 23 del Tomo XXXIV, agosto de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA."

⁷ Ver tesis de jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.), de este Pleno, visible en la página 241 del Libro X, Tomo 1, julio de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD."

⁸ Así se concluyó, al resolver la acción de inconstitucionalidad 74/2008, en sesión de doce de enero de dos mil diez, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de una norma local del Estado

101. Ahora bien, este Pleno precisa que en un sistema de precedentes como el establecido para las acciones de inconstitucionalidad, los criterios establecidos respecto de un caso concreto no deben aplicarse aisladamente vistos y de manera mecánica a nuevos casos, sino que deben complementarse con todos aquellos precedentes y criterios relevantes propiciando un entendimiento integral y armónico de la doctrina constitucional construida progresivamente por este Tribunal Constitucional.

102. Así, en el presente caso, este Pleno procede a declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, no porque se niegue lo que en los precedentes se afirmó: a saber, que el legislador tiene libertad configurativa para establecer requisitos de elegibilidad necesarios para realizar un fin imperioso, como es evitar la indebida influencia de un partido con un candidato independiente. En este sentido, tampoco se niega que un Estado puede establecer una inhabilitación temporal para que los dirigentes de partidos no sean candidatos independientes, ni otros miembros del partido que puedan presentar un riesgo de contubernio.

103. La razón de inconstitucionalidad es que el requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 247 impugnado —aquí analizado—, a la luz del contexto legal del Estado de Hidalgo, visto integralmente en el contexto de su regulación, se evidencia como una medida considerablemente más restrictiva y gravosa que otras dispuestas por el legislador para evitar el mismo mal, lo que implica que su desproporción en la legislación local se proyecta sobre el proceso electoral como barrera de entrada sobre una categoría de ciudadanos.

de Quintana Roo, que diferenciaba entre ciudadanos nativos o hijos de padres oriundos del Estado y quienes no reúnen tales características, excluyéndolos de la posibilidad de ser votados para gobernador de dicho Estado. Ver tesis de jurisprudencia P./J. 2/2011, visible en la página 1631 del Tomo XXXIII, febrero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL EXIGIR COMO REQUISITO PARA OCUPAR ESE CARGO UN TIEMPO NO MENOR DE VEINTE AÑOS DE RESIDENCIA EFECTIVA INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN A LOS NO NATIVOS DE DICHA ENTIDAD, NI HIJOS DE PADRE O MADRE NACIDOS EN LA MISMA, VULNERA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN I, Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

Este mismo criterio de escrutinio resulta aplicable para controlar los estatutos de los partidos políticos, esto es, para verificar que con pretexto de controlar requisitos de elegibilidad excluyan injustificadamente a determinadas categorías de sujetos del derecho a ser votados. Ver la tesis de jurisprudencia P./J. 51/2009, visible en la página 1445 del Tomo XXX, julio de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO 6, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESTRINGE LA FACULTAD QUE AQUÉLLOS TIENEN EN EL ÁMBITO DE SU VIDA INTERNA PARA ESTABLECER REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD."

104. Este enfoque funcional de las normas para verificar el impacto que generan en concreto en cada Estado de que se trate ha sido incorporado en diversos precedentes de este Alto Tribunal y, últimamente ha sido incorporado al analizar la regulación estatal en la candidaturas independientes, al resolver recientemente la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, en sesión del diez de noviembre de dos mil quince (Veracruz), así como la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015 (Puebla), al analizar diversos requisitos de registro de los aspirantes a candidatos independientes.

105. Este Tribunal Pleno estima que su responsabilidad, al controlar la validez de las leyes, es garantizar que la Constitución cumpla con su principal objetivo: el establecimiento de las precondiciones de un orden democrático funcional, en el cual los ciudadanos sean capaces de auto gobernarse. A través del reconocimiento de ciertos derechos políticos, la Constitución promueve una democracia deliberativa, en la cual se combina la rendición de cuentas con un grado de reflexión y un compromiso general con el intercambio de razones. Por ello, nuestro sistema no se adhiere de manera absoluta a la regla de mayoría, pues establece una estructura normativa que crea una república, que busca generar un espacio de deliberación democrática, en la cual, los ciudadanos se encuentren expuestos a muchas ideas y temas, incluidas aquellas que mayoritariamente rechacen, o aquellos en que expresen poco interés, lo que debe reflejarse en un proceso electoral abierto y plural que permita la integración igualmente plural de los órganos representativos. Por ello, nuestra Constitución protege los derechos de las minorías y prevé mecanismos efectivos para que sus voces y visiones sean expuestas en el proceso electoral.

106. El artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal establece que: "las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.". Por su parte, debe considerarse la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o. constitucional, por cualquiera de las razones ahí contempladas, entre las que destacan, las opiniones, lo que se relaciona con el artículo 2o., que dispone que la nación "tiene una composición pluricultural".

107. Es por ello que este Pleno ha concluido que "el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte

de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación."⁹

108. Este Pleno ha considerado que lo anterior supone la obligación de este tribunal de controlar la validez de las normas por referencia a un modelo funcional de democracia, por lo que no es posible sólo atender a la literalidad de la norma y limitarse a verificar si resulta idéntica o similar a otra declarada válida o inválida en un precedente, sino a atender a la forma en que esa norma funcional en el contexto concreto en el que se ubica y gracias al cual adquiere sentido jurídico, de forma que pueda identificarse su proyección en el proceso electoral y sólo a partir de esta evaluación integral determinar si la norma impugnada sirve o frustran los principios que informan el gobierno democrático. Por eso, hemos establecido que: "el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto."¹⁰

109. Este Pleno ha sido claro en la naturaleza funcional y teleológica del control constitucional a que está llamado a realizar cuando somete a escrutinio de validez de las leyes secundarias en materia electoral: "debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan."¹¹

⁹ Ver la tesis de jurisprudencia P./J. 70/98, de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 191 del Tomo VIII, noviembre de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

Este mismo criterio de control funcional de las normas fue reiterado por este Pleno, para controlar los porcentajes establecidos por el legislador de división entre los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, antes que se establecieran límites precisos de sobre e infra representación en el artículo 116 constitucional. Así, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2003, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil tres, se dijo respecto de las leyes locales, esta Corte únicamente debía "vigilar que el porcentaje que establezcan no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político.". Ver tesis de jurisprudencia P./J. 77/2003, visible en la página 533 del Tomo XVIII, diciembre de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

110. Este Pleno ha insistido reiteradamente en la importancia de controlar la validez de las normas a la luz del valor constitucional del pluralismo. Por ejemplo, se ha establecido que con el principio de representación proporcional se garantiza el principio del pluralismo, lo que debe dar lugar a una forma deliberativa de democracia, según la cual, las leyes deben ser el resultado del consenso racional logrado por las distintas fuerzas representativas después de un proceso deliberativo. Este Pleno, así, ha determinado que: "esta apertura evolucionó posteriormente al sistema de representación proporcional, con lo cual se logró el pluralismo político, dentro del cual tuvieron oportunidad de hacerse oír, en las Cámaras Legislativas, todas las corrientes ideológicas de significación", con lo cual, "la regla general del sistema actual es la gobernabilidad multilateral, que privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas, tanto mayoritarias como minoritarias, como una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático mexicano."¹²

111. El apropiado funcionamiento de las leyes electorales locales es la precondition para la conformación representativa de los órganos legislativos, siempre y cuando se ajusten a los principios constitucionales.

112. No debe perderse de vista que las elecciones abiertas y plurales permiten integrar pluralmente a los órganos legislativos, quienes emiten leyes que, posteriormente, son controladas por los principios de deliberación democrática conectados con los que controlan las leyes electorales, pues se ha establecido que las violaciones procesales que generan la invalidez de las leyes son aquellas "que trastocan los atributos democráticos finales de la decisión", entre los que se incluye el respeto al "derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías, como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual

Época, de rubro: "CONGRESOS LOCALES. SOBERRREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

¹² Ver la tesis de jurisprudencia P./J. 73/2001, de este Pleno, visible en la página 625 del Tomo XIII, mayo de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES)."

otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates."¹³

113. Así, al garantizar que las minorías tengan una voz en el proceso electoral y también una oportunidad de integrar los órganos de representación política, una Constitución democrática, como la nuestra, establece estructuras normativas que buscan promocionar condiciones efectivas para la libre formación de preferencias y no sólo mecanismos agregativos para registrar e implementar las preferencias dadas en la sociedad. En buena medida, las normas constitucionales en materia electoral deben utilizarse como parámetro de control desde una perspectiva funcional, esto es, interpretadas para servir como instrumentos prácticos para convertir los desacuerdos y el pluralismo social, político, económico y cultural en una fuerza creativa para la integración de los órganos representativos.

114. Sobre estas bases, las candidaturas independientes, como están previstas en la Constitución, deben interpretarse como un instrumento normativo para avanzar un gobierno democrático, en el cual, el poder público no sólo se encuentra disponible para algunos segmentos mayoritarios representados por la estructura partidaria, sino también para permitir la deliberación democrática entre sectores de la población, que de otra forma no podrían hacer valer su voz en el proceso electoral, dando acceso a la contienda electoral a visiones representables por un candidato independiente que no tuvo cabida en un partido político, a través de quien cierto segmento de la sociedad puede hacer valer sus puntos de vista en el mercado de las ideas.

115. En suma, el derecho de los ciudadanos a candidaturas independientes debe controlarse desde una perspectiva funcional, entendiendo que no sólo se protege un espacio para el desarrollo de la autonomía de la persona, sino también las precondiciones de un sistema democrático funcional; esta perspectiva funcional de los derechos a la luz de un determinado modelo democrático ha sido reiterado en diversos precedentes. Por ejemplo, se ha establecido que los derechos constitucionales a votar y ser votado guardan una relación de interdependencia no sólo con otros derechos como el de libertad de expresión y de asociación, sino con las cláusulas estructurales, como

¹³ Tesis aislada P. L/2008, de este Tribunal Pleno, visible en la página 717 del Tomo XXVII, junio de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUEL."

la democrática, que obligan a esta Corte a adoptar una interpretación funcional de su contenido.¹⁴

116. Por tanto, este Pleno procede a evaluar el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no sólo teniendo en la mira aisladamente el derecho de los aspirantes a acceder a la candidatura independiente, sino también la integridad del proceso electoral anclado a un concepto normativo de democracia deliberativa. Con ello, se deben someter a escrutinio los requisitos exigidos a los aspirantes a dichas candidaturas con el fin de determinar si se erigen como "barreras de entrada" injustificadas a un espacio de competencia electoral, que controlado regularmente por los partidos políticos podrían responder a sus incentivos de desplazar a sus competidores y generar fenómenos de blindaje. Para ello, resulta indispensable comprender la función del artículo 247 impugnado en la legislación local en la que se ubica.

117. En otras palabras, esta Corte no sólo debe verificar que el legislador respete el derecho de los ciudadanos a las candidaturas independientes, sino también que respete su mandato de preservar y promover condiciones competitivas y equitativas para el ingreso a la competencia electoral, siendo inválidas bajo este parámetro de control aquellas reglas que con el pretexto de establecer requisitos de acceso a las candidaturas independientes, se establezcan barreras de entrada en perjuicio de los competidores minoritarios, que otorguen ventajas indebidas a los competidores mayoritarios (partidos políticos) en la competencia electoral, lo que, se insiste, debe evaluarse analizando

¹⁴ Ver la jurisprudencia P./J. 83/2007, de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 984 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ."

Antes de introducirse en el Texto Constitucional las candidaturas independientes, este Pleno determinó que las normas constitucionales debían interpretarse de manera funcional a la luz del modelo democrático que consagra nuestro sistema constitucional. Así, se dijo que "bajo una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Constituyente Permanente ha pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia político-electoral, un sistema de partidos políticos plural y competitivo, habida cuenta que éstos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho.". Sólo por cuanto a su metodología interpretativa, véase la ahora superada tesis de jurisprudencia por el nuevo contenido constitucional, P./J. 59/2009, de este Pleno, visible en la página 1353 del Tomo XXX, julio de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS."

la integridad de la ley para determinar si en ese contexto normativo los requisitos de elegibilidad optados conforman los medios menos restrictivos para avanzar un fin imperioso del Estado, lo que, se insiste, varía de legislación en legislación.

118. Este concepto normativo de democracia explica la función que desempeñan varias reglas constitucionales designadas a garantizar el principio de representación proporcional y la paridad de género en las planillas de los partidos políticos, para la apropiada conformación de los órganos legislativos y municipales.

119. A través de estos principios no sólo se busca proteger los derechos de minorías, sino garantizar que a través de la expresión de sus visiones e ideas en el proceso político, la democracia adquiera su sentido deliberativo capaz de transformar preferencias a través del intercambio de razones, en oposición a un modelo democrático limitado a registrar y agregar preferencias dadas de antemano mediante la regla de mayoría.

120. Así, el derecho de acceder a las candidaturas independientes debe entenderse no sólo como la protección de la dimensión subjetiva de un derecho personal, sino también desde su valor objetivo para la realización de un modelo democrático comprometido con la deliberación pública respetuosa de los derechos de las minorías, pues a través de dichas candidaturas se concede voz en el proceso electoral a visiones no representadas por los partidos políticos.

121. Debe recordarse que cuando un aspirante a candidato independiente compite en una contienda electoral se otorga voz a las personas que lo apoyan, permitiendo llevar sus puntos de vista, ideas y objeciones a un proceso institucionalizado de intercambio de razones, como es el proceso electoral,¹⁵ que en sí mismo resulta valioso, a pesar que, eventualmente, no resulte vencedor dichos candidatos, pues podrán realizar campaña electoral¹⁶ y competir

¹⁵ El artículo 207, fracción 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define el proceso electoral de la siguiente forma: "El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República y los jefes delegacionales en el Distrito Federal."

¹⁶ Las posibilidades expresivas y deliberativas de la campaña quedan demostradas con el artículo 242 de la ley general en cuestión, que establece:

en debates públicos,¹⁷ lo que genera efectos positivos en la formación de la opinión pública y, por tanto, generar las condiciones para transformar las visiones

"1. La campaña electoral, para los efectos de este título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

"2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

"3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

"4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

"5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral."

¹⁷ Los debates se regulan en la referida ley en el artículo 218 de la siguiente manera: "1. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales.

"2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

"3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

"4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los organismos públicos locales, organizarán debates entre todos los candidatos a gobernador o jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, jefes delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los organismos públicos locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

"5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

de la mayoría al incorporar puntos de vista excluidos previamente, o simplemente permitir a la mayoría verificar y probar los méritos de sus visiones.¹⁸

122. Las candidaturas independientes conforman el nuevo vehículo constitucional de agrupación y representatividad de ciudadanos dispersos en la sociedad, alejados de los partidos políticos, alrededor de una cierta visión minoritaria ofrecida por un aspirante a ser candidato independiente, lo que implica que su participación, cuando viene respaldado de un mínimo razonable de apoyo popular, permite la realización del valor del pluralismo y conforma una precondition para el gobierno democrático deliberativo, por tanto, el acceso equitativo a esas candidaturas debe ser protegidas por los jueces constitucionales en concordancia con su tarea de verificar que el legislador cumpla con su mandato de establecer y preservar condiciones competitivas de acceso a la contienda electoral.

123. Con este modelo, esta Corte debe controlar la justificación de las barreras de entrada, con un escrutinio más estricto a medida que el legislador no sólo regule requisitos y bases que ordenen el registro de los candidatos, sino regule las condiciones de elegibilidad, con lo cual puede desplazar a una categoría de competidores de la contienda.

124. Así, como los Jueces controlan la regulación de los mercados, cuidando que el Estado no imponga barreras de entrada que excluya a determinados sujetos de la competencia, en el mercado político debemos controlar que los aspirantes a las candidaturas independientes no sean excluidos de competir injustificadamente por la representación popular.

125. Ciertamente esta Corte no podría determinar el grado apropiado de calidad de la competencia política. Ello corresponde determinar a las leyes de cada Estado dentro de un ejercicio válido de experimentación democrática, por lo que se reitera que los Congresos Locales gozan de libertad configurativa;

"6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

"a) Se comunique al instituto o a los institutos locales, según corresponda;

"b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y

"c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

"7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo."

¹⁸ El artículo 379, fracción 1, inciso b), de la referida ley general establece que son derechos de los aspirantes "realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar."

sin embargo, sí se puede establecer cuando se erigen barreras de entrada que resultan injustificadas. No se puede exigir un máximo de calidad, pero sí un mínimo. Ciertamente no se puede determinar en sede judicial cuántos candidatos independientes son suficientes en cada contienda electoral para garantizar una apropiada calidad del proceso político, pero, se insiste, esta Corte sí puede controlar la calidad de la competencia, si se excluyó a una categoría de sujetos de manera injustificada.

126. En suma, la revisión de la validez de los requisitos legales impuestos por los Congresos Locales no sólo debe pasar por verificar si imponen restricciones sobre el derecho de las personas a ser votados a través de una candidatura independiente, por lo que no resulta determinante que en otros precedentes un mismo requisito de elegibilidad haya sido declarado válido, sino también es necesario el sentido que adquiere esa norma en su contexto legislativo concreto y determinar contextualmente si se imponen barreras de entrada injustificables al proceso electoral para las voces minoritarias agrupadas alrededor de esa candidatura, lo que concomitantemente podría permitir analizar si el legislador ha discriminado en contra de los votantes, cuyas preferencias residen fuera de los partidos políticos existentes.

127. Las leyes cuya validez se controla son aprobadas por los representantes populares que, en su mayoría pertenecen a partidos políticos, por tanto, esta Corte debe cuidar que dichas leyes no sirvan de instrumento de protección de esos partidos políticos para no competir con los candidatos independientes en condiciones equitativas. La existencia de incentivos del legislador para desplazar a los competidores minoritarios de los partidos políticos debe alertar a esta Corte para controlar con sumo cuidado la validez de las leyes, cuando se alegue en los juicios un efecto de desplazamiento o exclusión.

128. Pues bien, aplicadas las anteriores consideraciones al presente caso, este Pleno concluye que parte del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo es inconstitucional, por no superar el escrutinio estricto de regularidad constitucional.

129. Ello, pues analizada la norma en su contexto legal específico, a la luz de la integridad de la regulación del legislador de Hidalgo, se concluye que si bien atiende a una finalidad imperiosa constitucionalmente legítima, no obstante, no constituye la medida menos gravosa disponible, al existir en la misma legislación local otras menos restrictivas para abordar el mismo propósito.

130. En la iniciativa presentada por el gobernador del Estado, en el mes de agosto de dos mil quince, se propusieron diversas reformas al Código

Electoral del Estado de Hidalgo, en materia de paridad de género, a fin de lograr la compatibilidad del sistema electoral local con las recientes reformas constitucionales.¹⁹ En dicha iniciativa no se propuso reformar el precepto impugnado. Su contenido fue propuesto por primera vez por la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, quien en su dictamen justificó el actual contenido de la norma impugnada de la siguiente manera:

Que las diputadas y diputados integrantes de la comisión que dictamina, una vez analizado el Código Electoral, consideramos pertinente incluir la reforma al artículo 247, a efecto de precisar el registro de los candidatos independientes.²⁰

131. Al discutirse la iniciativa en sesión de cuatro de septiembre de dos mil quince, en el Congreso Local, sólo uno de los diputados realizó una observación sobre la propuesta de reforma al artículo impugnado, haciendo notar que la medida discutida implicaba un "candado" para el acceso a los candidatos independientes, lo cual, en caso de aprobarse, debía acompañarse de un transitorio para que su vigencia iniciara para el próximo proceso electoral y no el inmediato a iniciarse en diciembre de dos mil quince, a fin de evitar una vulneración al principio de retroactividad. No obstante lo anterior, la propuesta fue aprobada en sus términos por 23 votos a favor y una abstención.²¹

132. Ahora bien, aunque ciertamente del proceso legislativo no se desprende la finalidad buscada por el legislador, ésta puede desprenderse razonablemente del contenido del precepto aprobado, lo que debe realizar este tribunal, a fin de controlar su validez y ante la ausencia de motivación al respecto.²²

133. Por su similitud con las normas analizadas en los precedentes reseñados previamente, puede decirse que la finalidad buscada por el legislador del Estado de Hidalgo, al aprobar el artículo 247 de la legislación electoral

¹⁹ Ver copia certificada de la referida iniciativa que obra de las fojas 230 a 234 del presente expediente.

²⁰ Ver copia certificada del dictamen mencionado que obra de las fojas 248 a 258 del presente expediente.

²¹ Ver la copia certificada del Diario de Debates remitido por el Poder Legislativo Local, que obra de las fojas 159 a 234 del expediente de esta acción de inconstitucionalidad.

²² Ver tesis aislada P. XXXIII/2007, de este Tribunal Pleno, visible en la página 20 del Tomo XXXVI, diciembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA."

local, fue evitar un mal detectado, consistente en la indebida influencia ejercida por los integrantes de algún instituto político, para lograr apoyos en su favor utilizando la candidatura independiente, no porque la visión o ideas que presenta al electorado sean censurables, sino porque se trata de una extensión del propio partido político, quien pretende colocar dos candidatos. Como se dijo en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, "en este sentido, la medida temporal pretende evitar precisamente que un miembro de un partido político, atendiendo a circunstancias políticas forme un contubernio con el partido político para tener dos candidatos para el mismo cargo, o a la inversa."

134. Pues bien, esta finalidad encuadra dentro de aquellas finalidades imperiosas constitucionalmente, pues es un imperativo del legislador preservar que las candidaturas independientes se mantengan en la forma de canales abiertos para la participación de visiones e ideas ciudadanas no representadas en los partidos políticos, por lo que es una finalidad imperiosa del legislador evitar que las candidaturas independientes se conviertan en instrumentos estratégicos de los partidos y sus miembros para la consecución de sus fines particulares.

135. Sin embargo, como se mencionó, la norma es inconstitucional por no relacionarse de manera estrecha con la referida medida imperiosa, habiendo a disposición del legislador una variedad de medidas alternativas menos gravosas, como se desprende de otras medidas ya existentes en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

136. Para demostrar esta conclusión, debe recordarse que la norma impugnada establece que no podrán solicitar su registro como candidatos independientes los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente.

137. A juicio de este Pleno, la mencionada inhabilitación no conforma la medida menos restrictiva posible para avanzar estrechamente la finalidad imperiosa buscada por el Estado.

138. En efecto, luego de analizar cuidadosamente las distintas disposiciones que integran el Código Electoral del Estado de Hidalgo, se observa que el legislador local dispuso de otros medios preventivos, correctivos y sancionatorios para evitar el contubernio e indebida influencia de los partidos

políticos o de cualquier institución u organización extraña a la candidatura independiente.²³

139. Así, las candidaturas independientes se encuentran en el título décimo del código, el cual se compone de diecinueve capítulos, los cuales regulan de manera detallada las distintas etapas y requisitos por las cuales debe pasar un aspirante a competir como candidato independiente. De acuerdo al artículo 221, las etapas son las siguientes: convocatoria, los actos previos al registro de candidatos independientes, la obtención del apoyo ciudadano y el registro de candidatos independientes.

140. Uno de los mecanismos de control para verificar que la candidatura independiente cumplirá con la ley es mediante la acreditación de distintos requisitos; por ejemplo, quien aspire a ella deberá presentar ante la autoridad electoral la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; al respecto, se establece que el Instituto Estatal Electoral establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, también debe presentarse el alta de la persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria y los datos de la cuenta bancaria que se abra a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado.²⁴

141. La legislación local regula cuidadosamente el control sobre el manejo de los recursos de una candidatura independiente, otorgando amplias facultades a la autoridad para vigilar su origen. Así, se establece que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo

²³ Este Pleno procede a dar cuentas de las diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sin que su cita implique su reconocimiento de validez, sino sólo su consideración como un elemento normativo no impugnado que sirve de contexto al artículo 274.

²⁴ "Artículo 224. Con el manifiesto de intención, el candidato independiente deberá presentar:

"I. La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Estatal Electoral establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil;

"II. El alta de la persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria; y

"III. Los datos de la cuenta bancaria que se abra a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

"La persona moral referida deberá estar constituida por lo menos con el aspirante o aspirantes a candidatos independientes, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente."

General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.²⁵ Además de preverse topes de campaña que los candidatos independientes no pueden rebasar, pues perderían el registro correspondiente, se dispone que todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen deberán ser expedidos a nombre de la asociación civil, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.²⁶

142. A fin de lograr una debida fiscalización, se dispone que los candidatos independientes presenten informes detallados que den cuenta del movimiento de sus cuentas, lo que permitirá a la autoridad verificar su origen y licitud.²⁷

143. Especialmente relevante para el presente caso, es el listado de prohibiciones establecidas para los aspirantes a candidatos independientes establecido en el artículo 245, fracciones II y IV, inciso d), de la legislación electoral local, según la cual no deben aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, y deben rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas. "Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras."

144. Deben destacarse también las fracciones V y VII de dicho artículo 245, según las cuales, son obligaciones de los aspirantes "abstenerse de rea-

²⁵ "Artículo 235. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

²⁶ "Artículo 238. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen deberán ser expedidos a nombre de la (sic) Asociación Civil, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano."

²⁷ "Artículo 240. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes, en los términos de la legislación general aplicable."

"Artículo 241. La Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y, de ser el caso, el área competente del Instituto Estatal Electoral, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en los términos de la legislación general aplicable."

"Artículo 242. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente o, de haberse otorgado, se cancelará el mismo."

lizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo ciudadano" y "rendir el informe de ingresos y egresos, en términos de la legislación general aplicable".

145. Debe considerarse igualmente que un aspirante a candidato independiente en el Estado de Hidalgo debe presentar solicitud de registro, en el cual acompañe manifestación por escrito, en el cual bajo protesta de decir verdad "no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este código."²⁸

146. Adicionalmente, se dispone de una inhabilitación para que un partido político pueda también registrar un candidato independiente, pues además de establecerse que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, se establece que "los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal."²⁹

147. Como se observa, todos éstos son requisitos para obtener el registro de candidato independiente, por lo que si un aspirante no los reúne o simplemente los desafía se entiende que no puede obtener dicho registro o, en su caso, puede perderlo.

148. Ahora bien, en la legislación local también se regulan las obligaciones de los candidatos independientes registrados para garantizar la supresión de condiciones de influencia indebida de los partidos políticos, pues se reitera que no pueden aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de los partidos políticos, entre otras instituciones o personas.³⁰

²⁸ Artículo 249, fracción II, inciso 2): "Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán: ...

"II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente: ...

"g. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: ...

"2. No ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este código."

²⁹ "Artículo 255. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro Estado, Municipio o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

"Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal."

³⁰ Artículo 261, fracción VI, inciso d): "Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

"...

149. Cabe destacar con igual relevancia que la legislación local obliga a los candidatos independientes a "abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos.". Este sistema de obligaciones se garantiza mediante un sistema de sanciones previsto de la siguiente manera: "los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de este código."³¹

150. Igualmente, al regularse el financiamiento de los candidatos independientes, la legislación controla su conformación, al dividirla en pública y privada y reiterar que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita personas, bajo ninguna circunstancia los partidos políticos.³² Todas estas disposiciones son controladas bajo diversas facultades de fiscalización a cargo de las autoridades electorales.

151. Igualmente importante debe destacarse que en la ley se dispone que la propaganda electoral de los candidatos independientes "deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de los partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: 'candidato independiente'".³³

152. Finalmente, cabe mencionar que se prevé un régimen sancionador electoral en el título décimo segundo de la ley, en el cual se establecen las

"VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

"...

"d) Los partidos políticos, personas físicas o morales."

³¹ "Artículo 262. Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de este código."

³² "Artículos 265 El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

"I. Financiamiento privado; y

"II. Financiamiento público."

"Artículo 268. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

"...

"IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras."

³³ "Artículo 289. La revisión de los informes que los aspirantes y candidatos independientes presenten, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezca la ley o, de ser el caso, por el área competente del Instituto Estatal Electoral."

infracciones que pueden cometer los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes. Respecto de estos últimos, se establecen como infracciones "el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este código", "solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por este código".³⁴ Las sanciones pueden consistir de una amonestación a la pérdida, una multa, o la pérdida del registro como candidato.³⁵

³⁴ "Artículo 303. Son infracciones de los aspirantes a candidatos independientes y de los candidatos independientes a cargos de elección popular:

"I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este código;

"II. La realización de actos anticipados de campaña o para la obtención del apoyo ciudadano establecidos en este código;

"III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por este código;

"IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

"V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

"VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva;

"VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en este código;

"VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Instituto Estatal Electoral;

"IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

"X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto Estatal Electoral;

"XI. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

"XII. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

"XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Estatal Electoral; y

"XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código y demás disposiciones aplicables."

³⁵ "Artículo 312. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

"...

"IV. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes y de los candidatos independientes a cargo de elección popular:

"a) Con amonestación pública;

"b) Con multa de quince hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta;

"c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; y

"d) En caso de que el aspirante omita informar y comprobar ante la autoridad electoral competente de los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso le resulten en términos de la legislación aplicable.

"V. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

153. Aunque no se prevé como un sistema de sanciones, la legislación local regula las causas de nulidad de las elecciones, entre las que se incluye que los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo que fueron postulados, como puede ser pertenecer a un partido político, o bien, que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.³⁶

154. Como se observa, en el Estado ya se prevé un sistema legal de obligaciones a cargo de los aspirantes y candidatos independientes registrados, en materia de transparencia, y un complejo listado de prohibiciones, tendientes a evitar que acepten recursos de partidos políticos, de actuar en su nombre, de ser parte de ellos o de competir por ellos, asimismo, se establecen obligaciones a su cargo dirigidas a diferenciar la propuesta política de esas candidaturas de los partidos políticos, a fin de evitar confusión entre la ciudadanía. Se insiste que esta regulación se garantiza mediante un sistema

"a) Con amonestación pública; o

"b) En caso de reincidencia o en el caso de que promuevan una denuncia frívola, con multa de quince hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad."

³⁶ "Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando:

"I. Se demuestre que en el desarrollo de la jornada electoral, se hayan cometido alguna de las siguientes violaciones que resulten determinantes en su resultado:

"a. La recepción de la votación se realice en fecha distinta a la elección;

"b. En más de un 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada;

"II. Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales;

"III. Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

"a. El candidato a gobernador;

"b. La fórmula de diputados de mayoría relativa;

"c. Los candidatos que integren la planilla para la elección de Ayuntamientos;

"IV. El partido político o candidato que en la elección de gobernador, diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento;

"V. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

"VI. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;

"Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento; y

"VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

"Declarada nula alguna de las elecciones, el Tribunal Electoral comunicará al Instituto Estatal Electoral la resolución respectiva, para los efectos de ley."

de fiscalización y de verificación, que puede llevar a la sanción del aspirante o candidato independiente registrado, o bien, a perder su registro o evitar obtenerlo. Incluso, en la legislación local se prevé que su incumplimiento puede llevar a la nulidad de la elección en caso de resultar vencedor.

155. Así, conforme a todas estas normas, los candidatos independientes se encuentren regulados de una forma en que se previene y, en su caso, se corrigen o se sancionan, los intentos de indebida influencia de un partido político en una candidatura independiente, pues cualquier situación de contubernio ya se encuentra prohibida y resulta fiscalizable en cualquiera de las etapas del proceso de registro y de la elección.

156. En este sentido, el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo –en la porción analizada– constituye una medida altamente restrictiva en comparación con las ya utilizadas en la ley, al grado de poder calificarla de absoluta, pues lejos de implementar una medida proporcional que al mismo tiempo sea respetuosa del derecho, los termina excluyendo de dos periodos electorales completos (que ordinariamente duran tres años) obligándolos a mantenerse fuera de la posibilidad de la contienda electoral a través de las candidaturas independientes.

157. En el contexto legislativo mencionado, se estima, existen medidas menos restrictivas que no supongan el costo de excluir a toda una categoría de ciudadanos de la contienda electoral y el menoscabo que ello implica para que ciertas minorías hagan valer su punto de vista en el proceso democrático. La exclusión de estos ciudadanos de dos periodos electorales supone el costo de no ver reflejadas sus visiones –con representación en la sociedad– en la deliberación democrática, no obstante que existan medidas igualmente efectivas que resultan menos gravosas.

158. Recapitulando, este Pleno estima que es inconstitucional el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, según el cual, no podrán solicitar su registro como candidatos independientes los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente, por dos razones: resultar excesivamente sobre inclusiva y, por el otro, restablecer un periodo excesivo de inhabilitación en contra de toda una categoría de ciudadanos, que resulta desproporcionado en relación con otras medidas alternativas disponibles en la legislación, aquí analizadas.

159. En efecto, el legislador puede identificar ciertos sujetos que, por su posición de influencia y poder dentro de un partido (típicamente, dirigentes), pueden ejercer una indebida influencia si se postulan como candidatos

independientes, para generar beneficios a dicho partido, al poder generar un contubernio para que ese partido tenga dos candidatos. Sin embargo, la norma impugnada, lejos de identificar cuidadosamente a los sujetos que por su posición plantean este tipo de riesgos, determinó que la categoría de exclusión debía ser total. Así, el legislador, sin ulterior distinción, estableció que todos los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, no podrían aspirar a una candidatura independiente dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores.

160. Como es evidente, no todos los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos por algún partido político presentan el tipo de riesgo, pues, como se demostró, la legislación local delega a los partidos políticos el diseño de sus procesos internos de selección de candidatos, lo que implica, como lo argumenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los candidatos pueden ser o no ser miembros del partido y, por tanto, carecer del poder de influencia que se busca neutralizar.

161. Así, este Pleno descarta la razonabilidad de la medida, pues no es acertado estimar que toda una categoría de ciudadanos, por el mero hecho de haber participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos por algún partido, sean excluidos sin más de la posibilidad de aspirar a una candidatura independiente, por dos periodos consecutivos, lo que implica que aproximadamente durante seis años deben mantenerse excluidos de los procesos democráticos, para poder aspirar a dicha candidatura. En este sentido, la norma resulta excesivamente sobre inclusiva, pues el legislador ha creado una categoría de ciudadanos con un criterio tan extenso, que termina incluyendo a una gran cantidad de ciudadanos a quienes se les excluye de sus derechos políticos, sin presentar el tipo de riesgo (contubernio) que los Congresos Locales pueden combatir.

162. Este Pleno reitera su criterio de que un problema de sobre inclusión normativa de un precepto sujeto a escrutinio estricto de inconstitucionalidad, por su desproporción, debe declararse inválido, pues aunque se califique como una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, por su incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales de una manera innecesaria, debe rechazarse, pues termina afectando a una gran cantidad de personas que no se relacionan con el fin buscado por la norma.³⁷

³⁷ Ver tesis de jurisprudencia P./J. 28/2011, de este Tribunal Pleno, visible en la página 5 del Tomo XXXIV, agosto de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN."

163. Aceptar la validez de la norma, a pesar de incurrir en el problema de sobre inclusión mencionado, supondría aceptar un poder de configuración de las Legislaturas de los Estados que va más allá de lo permitido por la Constitución, el cual podrían utilizar para vedar la posibilidad de participación a ciudadanos que, lejos de representar un riesgo de distorsión al proceso democrático, representan legítimas visiones minoritarias, que han encontrado cobijo en los partidos políticos, haciéndolos esperar en una situación de abstención y silencio político, en dos procesos electorales, al no poder encontrar un cauce de participación disponible en las candidaturas independientes. Nuestro modelo democrático deliberativo, basado en el pluralismo y en la prohibición de discriminación por razón de opiniones, prohíbe este tipo de desplazamiento de toda una categoría de ciudadanos de su derecho a participar en los procesos democráticos.

164. Ciertamente, determinadas personas que participaron en un proceso de selección de candidatos por algún partido político, por razón del poder e influencia que tienen en el mismo, pueden presentar riesgos de contubernio que terminen distorsionando el proceso democrático en favor de ese instituto político, lo que válidamente puede ser neutralizado por los Estados, sin embargo, el problema no se puede excluir suprimiendo el derecho de ser votado en la modalidad de candidaturas independientes de todos ellos.

165. En consecuencia, al no haber superado el estándar de escrutinio estricto de constitucionalidad, este Pleno estima que el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo resulta inconstitucional en la porción estudiada.

VI. Efectos

166. Con base en la conclusión alcanzada, este Tribunal Pleno determina la inconstitucionalidad del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 247. Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro."

167. No se considera necesario otorgar un plazo al legislador local para emitir una norma en lugar de la declarada inconstitucional para el próximo proceso electoral a iniciarse el quince de diciembre de dos mil quince, toda vez que con la expulsión de la norma no se genera un vacío de regulación en una etapa del proceso electoral. Así, la declaratoria de invalidez de la porción

normativa invalidada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo.

168. En consecuencia, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de la impugnación del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la porción normativa que indica: "Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro."

TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con la salvedad indicada en el resolutive segundo de este fallo.

CUARTO.—La declaración de invalidez decretada en el punto resolutive tercero de este fallo, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de cinco votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de varias consideraciones, Franco González Salas separándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, consistente en la declaración de invalidez del artículo 247, en la porción normativa que indica: "Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro;", del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Medina Mora I. anunció voto particular. La Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 247, en la porción normativa que indica: "Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro;", del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de varias consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas separándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Medina Mora I. por razones distintas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, respecto de la declaración de invalidez del artículo 247, en la porción normativa que indica "asimismo, no podrán solicitar su registro como candidatos independientes los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente;", del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con los puntos resolutivos cuarto y quinto:

Se aprobaron por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de febrero de 2016.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 106/2015.

En la presente acción de inconstitucionalidad se analizó el contenido del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establecía como requisitos para registrarse como candidato independiente: **a)** que los dirigentes de los partidos políticos se hayan separado de su cargo con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro; y, **b)** que los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, no lo hubieran hecho dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores.

En ese sentido, el análisis de constitucionalidad, relativo a la porción normativa señalada en el inciso **a)** fue desestimada por no alcanzar la votación requerida para su invalidez¹ y, por lo que hace al análisis de la porción normativa referida en el inciso **b)**, se determinó su invalidez, porque constituía una medida altamente restrictiva que excluía por dos periodos electorales a toda una categoría de ciudadanos de la contienda electoral, lo que resultaba desproporcionado, en relación con otras medidas alternativas disponibles; máxime que no todos los ciudadanos que participaron en algún partido político presentan el riesgo de ejercer una indebida influencia si se postulan como candidatos independientes, para generar beneficios a determinado partido político y, en todo caso, cualquier situación de contubernio ya se encuentra regulada de una forma que puede ser prevenida, corregida y/o sancionada en cualquier etapa del proceso de registro y elección.

A pesar de que comparto, en lo general, lo resuelto por este Tribunal Pleno, respecto a la inconstitucionalidad decretada de la porción normativa del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo señalada en el inciso **b)**, lo hago por otras razones que, para mí, tornan inconstitucional la totalidad del artículo materia de análisis.

¹ Se expresó una mayoría de cinco votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales, a favor de la invalidez del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la porción normativa que indica "*Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro*". En contra del voto de los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán.

Como se puede apreciar, el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece plazos que limitan el acceso a registrarse como candidatos independientes tanto a los dirigentes de los partidos políticos como a los ciudadanos que hubieran participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores.

En ese sentido, desde mi punto de vista, la existencia de cualquier plazo para que un aspirante que hubiera pertenecido a algún partido político pueda registrarse como candidato independiente no garantiza la desvinculación del candidato con el partido político y, por tanto, resulta un requisito subjetivo, muy difícil de corroborar, que viola el núcleo esencial del derecho a ser votado.

En efecto, si bien comparto que debe existir una desvinculación entre el candidato independiente y los partidos políticos para evitar que se desvirtúe esta figura, me parece que esa desvinculación debe darse objetivamente dentro del proceso en el que se participe; esto es, tendría que llevarse a cabo necesariamente dentro de los límites establecidos en la propia norma electoral.

Ejemplo de lo anterior sería que el candidato tuviera que participar, desde luego, en el proceso de selección previo, ajustándose a los mismos plazos y reglas del resto de los aspirantes; podría allegarse exactamente del mismo financiamiento que los demás interesados, debiendo acreditar su origen lícito y sujetarse al procedimiento de fiscalización respectivo; además, necesitaría obtener el mismo porcentaje de apoyos válidos que el resto de los interesados para, finalmente, lograr el registro, y los apoyos tendrían que cumplir con los mismos requisitos que los demás candidatos, así como que gozará de los mismos derechos y, desde luego, estará constreñido a respetar idénticas obligaciones, y todo esto, insisto, lo haría bajo la estricta vigilancia de la autoridad electoral que, incluso, tiene atribuciones para sancionar las conductas irregulares en las que pudieran incurrir.

Bajo esta lógica, se considera que los plazos establecidos en la norma impugnada, lejos de fortalecer la figura de las candidaturas independientes y propiciar una mayor participación ciudadana, afectan el núcleo esencial del derecho a ser votado, que no exige más requisitos que aquellos que tengan un carácter meramente objetivo.

Aunado a lo anterior, las personas que hayan sido miembros y/o dirigentes de algún partido político o los que hayan participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos dentro del propio partido, no pueden ser considerados como otra categoría de ciudadanos a los que se les pueda vedar su derecho a ser votados, a través del establecimiento de un plazo que demuestre su "desvinculación" con un partido político, máxime que esa vinculación se dio en ejercicio del derecho de asociación política.

En mérito de las razones expuestas, sirvan estas líneas para expresar mi respetuoso sentimiento, por cuanto hace a las consideraciones plasmadas en la sentencia.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de febrero de 2016.

Este voto se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 209/2014. 21 DE ENERO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

CONSIDERANDO:

11. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y del diverso 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal.

12. SEGUNDO.—**Oportunidad.** No se examinará la oportunidad del recurso, toda vez que ésta ya fue analizada por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

13. TERCERO.—**Antecedentes.** Para mejor desarrollo del estudio conviene relacionar los antecedentes principales del asunto.

14. 1. El seis de septiembre de dos mil diez en la causa penal número *****, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal dictó sentencia condenatoria en contra de ***** por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, imponiéndole, entre otras, las sanciones correspondientes a cinco años de prisión y multa de ***** días equivalentes a *****.¹

15. 2. Inconformes con la resolución anterior, la defensa de la sentenciada y el Representante Social adscrito al Juzgado de Distrito citado, interpusieron sendos recursos de apelación, de los que conoció el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien el veintisiete de octubre de dos mil diez resolvió, con algunas precisiones, confirmar la sentencia condenatoria.²

16. 3. Contra esa resolución de segunda instancia, la sentenciada promovió juicio de amparo directo, el que se radicó con el número *****, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que en sesión de cuatro de enero de dos mil doce pronunció fallo constitucional en el que negó el amparo.³

17. 4. Posteriormente, por escrito presentado el tres de mayo de dos mil trece ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ***** solicitó se le concediera el beneficio de tratamiento preliberacional y se declarara la prescripción de la multa que le fue impuesta, equivalente a cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos.⁴

18. 5. Luego, en acuerdo de *****,⁵ el Juez de Distrito admitió a trámite el incidente no especificado, el *****,⁶ celebró la audiencia incidental respectiva y el ***** siguiente,⁷ dictó resolución interlocutoria en la que declaró infundado el referido incidente, debido a que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (previsto y sancionado en el artícu-

¹ Anexo dos, fojas 417 a 472.

² *Ibíd.*, fs. 514 a 537.

³ *Ibíd.*, fs. 797 a 845.

⁴ *Ibíd.*, fs. 868 a 875.

⁵ *Ibíd.*, f. 878.

⁶ Anexo tres, foja 10.

⁷ *Ibíd.*, fs. 13 a 17.

lo 400 bis del Código Penal Federal), por el que se condenó a la solicitante del beneficio de tratamiento preliberacional, se encuentra contemplado por el numeral 85 del código punitivo federal, respecto del cual establece que no procede la concesión de ese beneficio.

19. 6. Contra la resolución anterior, ***** promovió juicio de amparo, del que conoció el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien en acuerdo de ***** admitió a trámite la demanda y la registró con el número *****.

20. 7. Una vez celebrada la audiencia constitucional dentro del juicio de amparo, el ***** el Juez Federal dictó sentencia en la que, por un lado, negó el amparo solicitado respecto de los actos reclamados del presidente de la República; del Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, y del secretario de Gobernación, consistentes en la expedición, discusión, votación, aprobación, promulgación, refrendo y publicación, de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y veintiséis de junio de dos mil ocho, en los que se reformaron, entre otras, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y del Código Penal Federal, específicamente el artículo 8, párrafo segundo, de la primera legislación citada, y el numeral 85, fracción I, inciso j), del segundo ordenamiento aludido; así como contra la resolución de ***** emitida en la causa penal ***** en la que se declaró infundado el incidente no especificado.

21. Por otro lado, otorgó la protección constitucional para el efecto de que el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, se pronunciara en relación con el planteamiento relativo a la prescripción de la multa que le fue impuesta a la parte quejosa.

22. 8. Contra la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien en sesión de ***** dictó sentencia en la que resolvió reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y enviar los autos a dicho Alto Tribunal.

23. CUARTO.—**Conceptos de violación.** La parte quejosa formuló en materia de constitucionalidad los argumentos siguientes:

24. **Primero.**

I. Que los artículos 8, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 85, fracción I,

inciso j), del Código Penal Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y veintiséis de junio de dos mil ocho, respectivamente, al prohibir la concesión del beneficio de tratamiento preliberacional respecto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado en el numeral 400 bis del código punitivo federal, resultan inconstitucionales, ya que conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la libertad de las personas es un derecho que debe ser protegido en todo momento, máxime si se cumple con los elementos que exige la ley para ser reinsertada a la sociedad.

25. II. Que derivado de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, la prohibición de conceder el beneficio de tratamiento preliberacional respecto del delito referido, vulnera los preceptos, reglas y principios siguientes:

26. – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1o., 18 y 133.

27. – Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículos 3, 5, 7, 8, 10 y 11.2.

28. – Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículos 5.1, 5.2, 5.3, 7.1, 7.3, 8.1 y 9.

29. – Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Artículos 9.1, 9.4, 10.3, 14.1, 15.1, 15.2 y 17.1.

30. – Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Organización de las Naciones Unidas): Reglas: 57, 58, 59, 60.1, 60.2, 64 y 65.

31. – Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio): Reglas 1.2, 1.5, 2.1, 9.2, 10.1, 10.2 y 10.3.

32. – Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos: Principios 1, 2, 5, 10 y 11.

33. – Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención: Principios 3 y 7.3.

34. Lo anterior, la quejosa expuso, porque tales disposiciones prevén la readaptación del sentenciado para ser reinsertado a la sociedad, además de que el fin de la pena no es agravar la situación del sentenciado, sino propor-

cionarle todos los medios necesarios para que en breve tiempo pueda reintegrarse a la sociedad a través de tratamientos de reinserción social.

35. Que el argumento anterior se fortalece con las tesis I.4o.A. 464 A, 1a. LXXIV/2005, P. LXXVII/99 y 1a. XIII/2012 (10a.) de rubros: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.", "PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", y "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."

36. III. Que la responsable debió tener en cuenta que conforme a la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados y al principio *pacta sunt servanda*, todo tratado internacional en el que se reconocen derechos humanos, obliga al Estado en el ámbito internacional y frente a todas las personas sujetas a su jurisdicción, a respetar, proteger y garantizar esos derechos, por lo que no puede invocar disposiciones de derecho interno para incumplir dicha obligación; máxime que el artículo 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se contrapone a la Constitución.

37. Que apoya a su dicho, la tesis 1a. CCXXIV/2011 (9a.) de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."

38. Segundo.

IV. Que le causan agravio la iniciativa de ley, discusión, votación, aprobación, expedición, refrendo, promulgación, entrada en vigor, aplicación y ejecución del artículo 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y del diverso 85 del Código Penal Federal, porque al prohibir la concesión del beneficio de tratamiento preliberacional respecto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, resultan inconstitucionales.

39. Que con la reforma de diez de junio de dos mil once, en los artículos 1o. y 18 constitucionales se incluyeron los derechos humanos como fundamentales donde todas las personas gozarán de éste reconocimiento en su sentido más amplio sin restricción ni suspensión, favoreciendo en todo tiempo

de manera imparcial bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica que está prohibida toda discriminación que atente la dignidad humana, que menoscabe derechos y libertades de las personas en cualquier circunstancia.

40. Que los artículos reclamados, al limitar el derecho a la libertad para ser reinsertada a la sociedad, como lo prevé el precepto 18 constitucional, violan directamente los derechos fundamentales reconocidos y protegidos por la Constitución General de la República y por los tratados internacionales de la materia.

41. QUINTO.—**Sentencia recurrida.** En relación a los conceptos de violación, en el considerando sexto de la sentencia de amparo, el Juez de Distrito estimó, en esencia, lo siguiente:

42. i. Que los argumentos de inconstitucionalidad e inconvencionalidad formulados por la quejosa, derivaban de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, el cual prevé que las normas relativas a derechos humanos, se interpretarán conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se conoce como principio pro persona.

43. ii. Que para llevar a cabo dicha labor, es obligación de todas las autoridades jurisdiccionales del país, aplicar un control de convencionalidad *ex officio*, en un modelo de control difuso de constitucionalidad, a efecto de que en su respectivo ámbito de competencia, velen por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Dicha obligación, la quejosa solicitó a la autoridad responsable la observara en la incidencia que originó el acto de aplicación de los numerales reclamados.

44. iii. Que al respecto, la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para aplicar en forma directa los derechos fundamentales previstos en los tratados internacionales, al margen de que el derecho internacional convencional sea una fuente del derecho constitucional de carácter obligatorio, toda vez que tal principio, constituye propiamente un instrumento de selección que obliga a analizar el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos en dos o más normas, las cuales los regulan o restringen de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto.

45. iv. Que bajo esa premisa, si el derecho fundamental cuestionado se encuentra previsto tanto en la Constitución como en los tratados internacionales invocados por la quejosa, resultaba innecesario aplicar la norma de fuente

internacional, puesto que la de origen interno es suficiente para establecer un sentido protector de ese derecho –reinserción del sentenciado a la sociedad a la que pertenece–; por tanto, señaló el Juez, bastaba el estudio que se realizara del precepto constitucional que prevé esa situación para resolver la constitucionalidad de los numerales reclamados.

46. A lo anterior, el juzgador consideró aplicable la jurisprudencia 2a./J. 172/2012 (10a.) de rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

47. v. Que además, apuntó, los instrumentos internacionales invocados por la solicitante de amparo, en su mayoría se refieren, aunque no en forma precisa, a los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, mismos que son acordes con los previstos en la propia Constitución, como son: el respeto a los derechos humanos, el trabajo y la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; de ahí que el pronunciamiento en cuanto a la constitucionalidad de los preceptos reclamados, se realizara en relación con el derecho interno del país, máxime, estimó el Juez, que las circunstancias personales de la sentenciada no son determinantes para negar la concesión de algún beneficio penitenciario.

48. vi. Que la situación jurídica de la quejosa se rige por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución General de la República, de lo que se evidenciaba que el sistema penitenciario está organizado con base en el respeto a los derechos humanos, el trabajo y la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para tal efecto están previstos en la ley.

49. vii. Que era incuestionable, señaló, que el goce de un beneficio penitenciario tiene como origen la viabilidad del sentenciado a reincorporarse a la sociedad y que se procure no vuelva a delinquir. En ese sentido, si el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, dispone que no se concederán las medidas que comprenden el tratamiento preliberacional, cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que alude el numeral 85 del Código Penal Federal, es que encuentra sustento lo pretendido por el legislador ordinario, que atendió a una política criminal, con la que pretende inhibir la comisión de diversos ilícitos, con la clara intención de procurar que el sentenciado no rein-

cida; destacándose entre los delitos que tornan improcedente la concesión de ese beneficio, el de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

50. viii. Que lo anterior, a consideración del Juez, tiene sustento en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del segundo párrafo del artículo 8 citado —la cual en la parte que interesa, transcribió—.

51. ix. Con base en lo expuesto, el Juez Federal concluyó, que si tratándose de un delito que por la frecuencia con que se realiza, su gravedad y el daño que causa a la sociedad, se hace improcedente la concesión de los beneficios penitenciarios, era válido afirmar que las disposiciones impugnadas no vulneran en forma alguna el precepto 18 constitucional.

52. x. Que esa prohibición, aseguró, es congruente con el artículo 20, apartado A, fracción I, de la propia Constitución (en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en *vacatio legis*), que limita a los inculcados por delitos graves a gozar del derecho de libertad provisional bajo caución y con el numeral 16 constitucional, que prevé un tratamiento especial para el caso de que el delito sea calificado grave.

53. xi. Que si constitucionalmente se encuentra establecido un trato diferenciado en razón de la gravedad de los delitos, es innegable, apuntó el Juez, que al limitarse la concesión de los beneficios penitenciarios atendiendo a dicha gravedad, se cumple con las medidas especificadas en la Constitución para lograr la reinserción social del sentenciado y, sobre todo, para procurar que no vuelva a delinquir. Por tanto, señaló, no se transgredió el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Federal, que establece la forma en que se organiza el sistema penitenciario del país.

54. A lo expuesto, el Juez de Distrito estimó aplicable por las razones que la integran, la tesis I.4o.P52 P de rubro: "LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL LIMITAR LA CONCESIÓN DE AQUELLOS BENEFICIOS A LAS MODALIDADES DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR ALGUNO DE LOS DELITOS ENUNCIADOS EN EL PROPIO NUMERAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", dado que el texto anterior a la reforma que refiere, varió en el concepto de readaptación social que se sustituyó por el de reinserción, ya que se consideró despectivo estimar constitucionalmente al reo inadaptado social, aunado a que lo que justificaba la pena de prisión era la viabilidad de que el sentenciado se reincorporara a la sociedad.

55. xiii. Que el Juez al no advertir deficiencia de la queja que suplir, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, negó el amparo solicitado respecto a la inconstitucionalidad del proceso legislativo, es decir, de la discusión, votación, aprobación, expedición, refrendo, promulgación y publicación de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve y veintiséis de junio de dos mil ocho, en los que se reformaron diversas disposiciones legales, específicamente, los artículos 8, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal.

56. SEXTO.—**Agravios.** Contra las consideraciones que preceden, la parte quejosa alega en su recurso de revisión, básicamente, lo siguiente:

57. 1. Que en la sentencia recurrida, se omitió interpretar en su beneficio, la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, por lo que se le discriminó y vulneró en su perjuicio la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

58. 2. Que el juzgador no tomo en cuenta que, debido a la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, la prohibición de conceder el beneficio de tratamiento preliberacional respecto del delito operaciones con recursos de procedencia ilícita, vulnera los preceptos e instrumentos siguientes:

59. – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1o., 18 y 133.

60. – Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículos 3, 5, 7, 8, 10 y 11.2.

61. – Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículos 5.1, 5.2, 5.3, 7.1, 7.3, 8.1 y 9.

62. – Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Artículos 9.1, 9.4, 10.3, 14.1, 15.1, 15.2 y 17.1.

63. – Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Organización de las Naciones Unidas): Reglas: 57, 58, 59, 60.1, 60.2, 64 y 65.

64. – Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio): Reglas 1.2, 1.5, 2.1, 9.2, 10.1, 10.2 y 10.3.

65. – Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos: Principios 1, 2, 5, 10 y 11.

66. – Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención: Principios 3 y 7.3.

67. Además, la recurrente alega, que el Juez Federal omitió resolver el conflicto de leyes entre la Constitución y la norma impugnada; así, al no concedérsele el beneficio solicitado se le discriminó y se transgredió en su perjuicio la garantía de igualdad.

68. Que el argumento anterior se fortalece con las tesis I.4o.A. 464 A, 1a. LXXIV/2005, P. LXXVII/99 y 1a. XIII/2012 (10a.), de rubros: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.", "PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", y "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."

69. **3.** Que el Juez de amparo no tomó en cuenta la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el principio *pacta sunt servanda*, de los que se advierte que todo tratado internacional en el que se reconocen derechos humanos, obliga al Estado en el ámbito internacional y frente a todas las personas sujetas a su jurisdicción, a respetar, proteger y garantizar esos derechos, por lo que no puede invocar disposiciones de derecho interno para incumplir dicha obligación; máxime que el artículo 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se contrapone a la Constitución.

70. Que apoya a su dicho, la tesis 1a. CCXXIV/2011 (9a.), de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."

71. SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** En principio, se aprecia que los agravios expuestos por la recurrente, son reiteración de sus conceptos de violación, en los que alegó la inconstitucionalidad de los artículos 8, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación

Social de Sentenciados y 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal; lo que es inexacto para la técnica del juicio de amparo.

72. En efecto, la recurrente insiste en sostener que los artículos impugnados son inconstitucionales, porque limitan el derecho a obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, en contravención a la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en la que los derechos humanos se incluyeron como derechos fundamentales, esto es, todas las personas gozan de este reconocimiento en su sentido más amplio sin restricción ni suspensión, favoreciéndolas en todo tiempo, además de que prohíbe toda discriminación que atente la dignidad humana y/o menoscabe derechos y libertades de las personas en cualquier circunstancia.

73. No obstante, a efecto de no dejar a la quejosa en estado de indefensión, de oficio esta Primera Sala analizará las consideraciones emitidas por el Juez Federal en la sentencia recurrida mediante las que reconoció la constitucionalidad de los numerales reclamados.

74. Al respecto, el Juez de Distrito declaró infundados los conceptos de violación, ya que, como inicio, consideró que la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para aplicar en forma directa los derechos fundamentales previstos en los tratados internacionales, al margen de que estos sean fuente de derecho constitucional de carácter obligatorio, toda vez que tal principio constituye propiamente un instrumento de selección que constriñe a analizar el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos en dos o más normas, las cuales los regulan o restringen de manera diversa, a fin de elegir cuál de esas normas se aplicará en el caso concreto, atendiendo al mayor beneficio.

75. En ese sentido, el juzgador indicó, que si el derecho fundamental cuestionado se encuentra previsto tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales invocados por la quejosa, era innecesario aplicar la norma de fuente internacional, puesto que la de origen interno es suficiente para establecer el sentido protector de ese derecho –reinserción del sentenciado a la sociedad a la que pertenece–.

76. Por tanto, el Juez Federal sostuvo, que bastaba con el estudio del precepto constitucional que prevé esa circunstancia para resolver la constitucionalidad de los numerales reclamados, apoyándose para ello, en la jurisprudencia de rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECE-

SARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.",⁸ emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

77. Ahora, respecto a la consideración anterior, es importante tener presente que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 293/2011, sostuvo lo siguiente:

78. – Que lo relevante de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, consistía en que incorporó los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales al catálogo constitucional correspondiente a esos derechos. Así, a partir de que los tratados internacionales formaron parte del ordenamiento jurídico mexicano, resultaba irrelevante la fuente u origen de un derecho humano, ya sea la Constitución o un instrumento internacional, toda vez que el artículo 1o. constitucional pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional.

79. – Que la nueva conformación del catálogo de derechos humanos, no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1o. precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen. Esta conclusión se refuerza si se considera que el artículo 1o. constitucional, además de determinar las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos, incorpora criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

80. – Que el artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto normativo –compuesto únicamente por derechos humanos– que escapa a la regulación de la jerarquía de las fuentes prevista en el artículo 133 constitucional y cuyas

⁸ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.", con datos de localización: Décima Época, registro digital: 2002747, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, materia constitucional, tesis: 2a./J. 172/2012 (10a.), página 1049.

normas de aplicación fueron específicamente diseñadas para la interpretación y aplicación de derechos humanos.

81. – Que con motivo de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*; por lo que el enfoque tradicional de la jerarquía de los tratados internacionales no constituía una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos.

82. – Que una de las principales aportaciones de la reforma constitucional fue la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. De tal suerte, ese conjunto integró *el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano*.

83. – Que la literalidad del artículo 1o. constitucional, amplió el catálogo de derechos humanos, previsto materialmente en la Constitución, para comprender también aquellos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En ese sentido, lo único que se modificó fue el régimen constitucional de las normas internacionales de derechos humanos, las cuales se integraron al parámetro de control de regularidad cuya fuente es la propia Constitución.

84. – Que adicionalmente a la interpretación gramatical y sistemática, si se analiza cuál fue *la intención y finalidad* del Poder Reformador al aprobar la reforma en comento, también se llega a la conclusión de que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de regularidad constitucional que sirve para dar coherencia y unidad al ordenamiento jurídico en casos de antinomias o lagunas normativas.

85. – Que de diversos dictámenes de las Comisiones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión que participaron en el proceso de reforma, en tanto expresiones de la voluntad del Poder Reformador de la Constitución, se puede apreciar que las modificaciones de seis y diez de junio de dos mil once, tuvieron la intención de reconocer el carácter constitucional de todas las normas de derechos humanos, sin importar que su fuente sea la propia Constitución o los tratados internacionales, a efecto de que los operadores jurídicos las utilicen para interpretar el sistema normativo mexicano, erigiéndose así como parámetro de control de regularidad constitucional.

86. – Que del procedimiento legislativo que concluyó con la *reforma constitucional al juicio de amparo* del seis de julio de dos mil once, también se desprende la conclusión de que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, obligan a todas las autoridades dentro del sistema jurídico mexicano, por lo que constituyen, junto con los derechos humanos constitucionales, parámetros de control de regularidad constitucional, los cuales son justiciables a través del amparo independientemente de que su fuente sea un tratado internacional.

87. – Que de un análisis del procedimiento legislativo, se desprenden las siguientes conclusiones, en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: **(i)** se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional; **(ii)** se pretendió que el conjunto de los derechos humanos, vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como *parámetro de control de regularidad constitucional*; y, **(iii)** se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino *toda norma de derechos humanos*, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se reputa de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase.

88. – Que en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular, atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte, no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1o. contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos, tanto de autoridades como de particulares, a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.

89. De las consideraciones apuntadas, se advierte que el Tribunal Pleno indicó que las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte,

constituyen fuentes normativas que dan lugar a dos parámetros de control –constitucional y convencional, respectivamente–; no obstante, con motivo de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se incorporó los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales al catálogo constitucional correspondiente a esos derechos.

90. En ese sentido, el Tribunal Pleno consideró, que una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico mexicano, las normas de derechos humanos que éste contenga, se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional, precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

91. Además, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estimó, que si bien todos los tratados internacionales deben ajustarse a los procedimientos de incorporación previstos en el ordenamiento jurídico a efecto de determinar su existencia, en el caso de que contengan normas de derechos humanos, éstas pasan a formar parte de dicho parámetro de control de la regularidad constitucional.

92. Por tanto, el Tribunal Pleno sostuvo, que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo* y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, en donde las relaciones entre los derechos humanos que integran este parámetro, deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad, implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo.

93. Finalmente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia indicó, que en caso de que tanto normas constitucionales, como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular, atendiendo para ello al principio *pro persona*.

94. De la contradicción de tesis en comentario, surgió la jurisprudencia 2a./J. 20/2014 (10a.) siguiente:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

95. Ahora, bajo las consideraciones apuntadas, a fin de establecer los derechos humanos que regulan, se estudian los artículos de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales invocados por la quejosa, ya que éstos constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual, de ser procedente, se analizará la validez de las normas reclamadas. Dichos preceptos son del tenor siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de

las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será

aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

"Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

"Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

"Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

"Declaración Universal de los Derechos Humanos"

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

"Artículo 11. ..."

"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito."

"Convención Americana sobre Derechos Humanos"

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

"3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente."

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"...

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter ..."

"Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"

"Artículo 9

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá

ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

"...

"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal."

"Artículo 10

"...

"3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

"Artículo 14

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. ..."

"Artículo 15

"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

"2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional."

"Artículo 17

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. ..."

"Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos"

"Segunda parte

"Reglas aplicables a categorías especiales

"A. Condenados

"Principios rectores

"57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación."

"58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo."

"59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer."

"60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona."

"2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz."

" ...

"64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad."

"Tratamiento"

"65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad."

"Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)"

"1. Objetivos fundamentales

"1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

"1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

"2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

"2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las reglas, estas personas se designarán 'delincuentes', independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

"9. Medidas posteriores a la sentencia

"9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- "a) Permisos y centros de transición;
- "b) Liberación con fines laborales o educativos;
- "c) Distintas formas de libertad condicional;
- "d) La remisión;
- "e) El indulto."

"10. Régimen de vigilancia

"10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

"10.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.

"10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario."

"Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos"

"1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

"2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

" ...

"5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas."

" ...

"10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles."

"11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial."

"Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión"

"Principio 3

"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

" ...

"Principio 7

"3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas."

96. De los **numerales constitucionales** transcritos, se desprende en esencia, lo siguiente:

97. El artículo 1o. establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

98. La interpretación más favorable para las personas de las normas de derechos humanos, conforme a la Constitución y tratados internacionales de la materia.

99. La obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

100. La obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

101. La prohibición de la esclavitud y de toda discriminación.

102. El precepto 18, prevé que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad, dará lugar a prisión preventiva, siendo distinto el sitio de ésta del que se destine para la extinción de penas.

103. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo y la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, **observando los beneficios que para él establezca la ley.**

104. La compurgación de penas en lugares distintos para las mujeres respecto de los hombres.

105. La extinción de penas en penitenciarias a cargo de jurisdicción diversa.

106. El establecimiento y operación del sistema integral de justicia para adolescentes y menores de dieciocho años de edad, en los distintos niveles de gobierno.

107. El traslado de reos nacionales y extranjeros en los casos que sea procedente. La compurgación de la pena en el lugar más cercano a su domi-

cilio con excepción de los sentenciados por delincuencia organizada y de los que requieran medidas de seguridad especiales.

108. El establecimiento de reclusorios especiales para prisión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, así como la restricción de las comunicaciones de los sujetos inculcados y sentenciados por dicha materia con terceros, excepto con su defensor. Esta disposición será aplicable para internos que requieran medidas especiales de seguridad.

109. El dispositivo 133 dispone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ésta y los tratados que sean de acuerdo con la misma, constituyen la Ley Suprema del país, por lo que los juzgadores de las entidades federativas deberán observarlas aun cuando en sus constituciones o leyes existan disposiciones en contrario.

110. Por su parte, de los artículos transcritos contenidos en los diversos instrumentos internacionales, se aprecia, básicamente, lo siguiente:

111. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

112. Artículo 3. Prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.

113. Artículo 5. Consagra el derecho a la integridad física de las personas, esto es, nadie puede ser objeto de tortura ni pena o trato cruel, inhumano o degradante.

114. Artículo 7. Establece el derecho de igualdad ante la ley y a la no discriminación.

115. Artículo 8. Contiene el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo que lo proteja de actos violatorios de sus derechos fundamentales.

116. Artículo 10. Establece la garantía de audiencia consistente en que toda persona sea oída por un tribunal independiente e imparcial previamente a la ejecución de acto que afecte su esfera jurídica.

117. Artículo 11.1. Prohíbe la condena por actos u omisiones que al momento de ejecutarse no constituyen delito alguno y la imposición de pena más grave que la aplicable en la época en que se cometió el delito.

118. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

119. Artículo 5.1. El derecho que le asiste a toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

120. Artículo 5.2. Prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como establece el trato digno de toda persona privada de su libertad.

121. Artículo 5.3. Dispone que la pena no trascenderá de la persona infractora.

122. Artículo 7.1. Consagra el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personal.

123. Artículo 7.3. Prohíbe la detención y el encarcelamiento arbitrarios.

124. Artículo 8.1. Establece la garantía de debido proceso, el cual debe desarrollarse en un plazo razonable por el órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

125. Artículo 9. Prohíbe la condena por acciones u omisiones que al momento de ejecutarse no constituyen delito alguno y la imposición de pena más grave que la aplicable en la época en que se cometió el delito. Además, prevé que si después de cometido el delito, la ley dispone la imposición de una pena más leve o menos grave para el mismo, el sentenciado se beneficiará de tal circunstancia.

126. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

127. Artículo 9.1. Establece el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales. Prohíbe la detención y la prisión arbitrarias, por lo que la privación de la libertad de una persona deberá realizarse en términos y por las causas que fije la ley y observando el procedimiento que para tal efecto instaure.

128. Artículo 9.4. Consagra el derecho de toda persona privada de su libertad en razón de detención o prisión, a recurrir ante un tribunal, quien decidirá a la brevedad sobre la legalidad de aquéllas y en caso de que resulten ilegales ordene su libertad.

129. Artículo 10.3. Prevé la implementación de un sistema penitenciario, consistente en el tratamiento adecuado a la edad –adultos y menores– y condición jurídica del sentenciado para su reforma y readaptación social.

130. Artículo 14.1. Consagra el derecho al debido proceso, el cual tiene toda persona. Asimismo, establece la publicidad de los juicios, misma que podrá restringirse en los casos que así lo amerite la moral, orden público o seguridad nacional, el interés de la vida privada de las partes o de la propia justicia. También, dispone la publicidad de las sentencias en materia penal y contenciosa, salvo los casos en que el interés de menores de edad, las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores, exijan lo contrario.

131. Artículo 15.1. Prohíbe la condena por actos u omisiones que al momento de realizarse no se consideran delito por la ley nacional o internacional, así como la imposición de pena más grave que la aplicable en la época en que se cometió el delito. Asimismo, prevé que si posteriormente a la comisión del ilícito, la ley establece pena menos grave para el mismo, el sentenciado se beneficiará de esa circunstancia.

132. Artículo 15.2. Establece que las disposiciones contenidas en el propio numeral 15, no se opondrán al juicio ni a la condena de una persona, cuando los actos u omisiones que se le imputen, fueran considerados en el tiempo en que se cometieron por los principios generales del derecho reconocidos internacionalmente, como constitutivos de delitos.

133. Artículo 17.1. Consagra el principio de seguridad jurídica consistente en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

134. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

135. Regla 57. Dispone que el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la privación de la libertad.

136. Regla 58. Establece que el fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad, son proteger a la sociedad contra el crimen. Asimismo, que dicho fin se logra si se aprovecha el tiempo de privación de libertad para conseguir que el sentenciado, una vez liberado, desee respetar la ley y sea capaz de proveer a sus necesidades.

137. Regla 59. Indica que el sistema penitenciario debe emplear –de acuerdo a la necesidad de cada individuo– todos los medios de reforma educativos, morales, espirituales y de cualquier otra naturaleza, así como todas las formas de asistencia de las que pueda disponer.

138. Regla 60.1). Dispone que el sistema penitenciario debe procurar reducir las diferencias que existan entre la vida en prisión y la vida libre, las

cuales pueden contribuir a desalentar el sentido de responsabilidad en el reo o el respecto a la dignidad de su persona.

139. Regla 60.2). Establece que antes de extinguirse la pena o medida privativa de libertad, **es conveniente adoptar los medios necesarios para asegurar al reo un retorno progresivo a la vida en sociedad; finalidad que se logra, según los casos, con un sistema preparatorio para la liberación que debe organizarse dentro del mismo reclusorio o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo vigilancia que no debe ser confiada a la policía, sino a una asistencia social eficaz.**

140. Regla 64. Refiere al deber postpenitenciario de la sociedad de proveer al sentenciado liberado de los servicios de organismos gubernamentales o privados mediante los que se disminuyan los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

141. Regla 65. Prevé que el tratamiento de los reclusos, tiene por objeto inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y sustentar sus necesidades con el producto de su trabajo para el que deberá de ser capacitado. Asimismo, ese tratamiento debe fomentar en el sentenciado el respeto por sí mismo y desarrollar el sentido de responsabilidad.

142. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

143. Regla 1.2. Indica que la finalidad de las reglas es fomentar una mayor participación de la sociedad en la impartición de la justicia penal, especialmente en el tratamiento del sentenciado, así como lograr en los reos el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

144. Regla 1.5. Dispone que los Estados miembros deben adoptar medidas no privativas de la libertad en sus ordenamientos jurídicos, de manera que éstos proporcionen otras opciones, con el propósito de reducir la imposición de dichas penas y racionalizar las políticas de justicia penal, sin dejar de lado el respeto a los derechos humanos y la necesidad de rehabilitar a los infractores.

145. Regla 2.1. Establece la observancia de esas reglas en todas las etapas que conforman la administración de justicia penal –procuración e impartición–, sin que sea óbice el uso en aquéllas del término "delincuente" y se trate de personas sospechosas, acusadas o sentenciadas.

146. Regla 9.2. Prevé como medidas posteriores a la sentencia las de: a) permisos y centros de transición; b) liberación con fines laborales o educativos; **c) distintas formas de libertad condicional;** d) la remisión; y, e) el indulto.

147. Regla 10.1. Establece que la supervisión del sentenciado tiene como finalidad evitar que reincida y vuelva a delinquir una vez reinsertado a la sociedad.

148. Regla 10.2. Dispone que si la medida no privativa de la libertad implica la vigilancia del sentenciado, ésta debe ser ejercida por la autoridad y en las condiciones que determine la ley.

149. Regla 10.3. Prevé la adecuación de la medida no privativa de la libertad en cada caso concreto para lograr que el sentenciado corrija su conducta delictiva. Asimismo, que la medida implementada será revisada y reajustada de acuerdo a las necesidades del sentenciado.

150. Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

151. Principio 1. Establece que todos los reos serán tratados con respeto a su dignidad y derechos humanos.

152. Principio 2. Prohíbe todo tipo de discriminación.

153. Principio 5. Prevé que, con excepción de las limitaciones necesarias a la privación de la libertad, los sentenciados gozarán de los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y si el Estado de que se trate es parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos reconocidos en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

154. Principio 10. Establece el deber de crear condiciones favorables para la reinserción del sentenciado a la sociedad, sin dejar de lado el respeto de los intereses de las víctimas.

155. Principio 11. Indica que la aplicación de estos principios debe ser de manera imparcial.

156. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

157. Principio 3. Prohíbe la restricción o menoscabo de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión con motivo de la aplicación de leyes, convenciones, reglamentos o costum-

bre del Estado parte, bajo la excusa de que este conjunto de principio no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

158. Principio 7. Dispone que la persona que tenga sospecha de que se ha producido o que está por ejecutarse una violación a este conjunto de principios, tiene el derecho de comunicar dicha situación a los superiores de los funcionarios implicados, además de que también podrán acudir ante los órganos competentes que tengan facultades fiscalizadoras o correctivas.

159. De lo expuesto, se evidencia que la Constitución Federal y los tratados internacionales aludidos, imponen el respeto de los derechos humanos de los reos y personas sujetas a privación de su libertad, a fin de no agravar tal situación que ya de suya resulta aflictiva.

160. Además, establecen que el fin de todo sistema o régimen penitenciario, consiste en lograr la reinserción social del sentenciado, procurando en la mayor medida que éste no vuelva a delinquir, desee vivir conforme a la ley y que su manutención la satisfaga con el producto de su trabajo, para lo cual debe implementarse los medios necesarios de capacitación y, en los casos que sea procedente, de tratamiento preparatorio para la liberación o de libertad condicional.

161. Ahora, es importante señalar que, como se hizo referencia anteriormente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, sostuvo que en caso de que la Constitución y los instrumentos internacionales refieran a un mismo derecho, éstos se articularán de manera que se prefieran aquellas normas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular, atendiendo para ello al principio pro persona; ello, porque, en la especie, tratándose de beneficios para los sentenciados, las reglas 60.2 de las Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 9.2 inciso c), de las Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de Libertad (Reglas de Tokio), prevén a manera de sugerencia y de conveniencia, la aplicación –según los casos– de regímenes preparatorios para la liberación o de liberación condicional, esto es, no impone ni obliga al Estado miembro a implementar tales medidas.

162. No obstante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace patente el otorgamiento de beneficios para los sentenciados, por lo que, si bien los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales invocados, forman parte del parámetro del control de regularidad constitucional para analizar la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, lo cierto es que de la interpretación sistemática de

los numerales transcritos, esta Primera Sala estima que es la Constitución la que debe prevalecer como norma de derecho fundamental aplicable en el caso concreto, ya que otorga una mayor protección al derecho humano relativo a la reinserción del sentenciado a la sociedad, misma que se traduce en la posibilidad de que éste obtenga beneficios que para él establezca la ley.

163. En efecto, el artículo 18 constitucional, en su párrafo segundo,⁹ reformado mediante decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho, y vigente de conformidad con el artículo Quinto¹⁰ transitorio de dicho decreto, establece que el sistema penitenciario se organizará con base en el respeto a los derechos humanos, del trabajo y la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley; de ahí al otorgar la Constitución mayor protección al derecho humano en cuestión, sea razón suficiente para que a partir de su precepto 18, se proceda a resolver la constitucionalidad de los numerales reclamados, sin que exista, en este caso, necesidad de acudir a instrumentos internacionales para desentrañar el asunto en cuestión, debido a que éstos protegen en menor medida el derecho humano a la reinserción social del sentenciado.

164. En ese sentido, es importante señalar que con motivo de las reformas al artículo 18 constitucional, párrafo segundo,¹¹ de dieciocho de junio de dos mil ocho y de diez de junio de dos mil once, se modificó la lógica general que rige los objetivos y las funciones del sistema penitenciario, lo que tuvo impacto decisivo en la forma en que debe ser entendido e interpretado el régimen penitenciario, básicamente, por lo siguiente.

⁹ "Artículo 18. ...

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

¹⁰ "Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto."

¹¹ Texto antes de la reforma penal (de junio de dos mil ocho) y de la reforma de derechos humanos (junio de dos mil once): "Artículo 18. ... Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

165. a) La sustitución del término "**readaptación**" por "**reinserción**".

b) El abandono del término "**delincuente**".

c) La inclusión del fomento al respeto por los **derechos humanos**, como medio para lograr la **reinserción**.

d) La inclusión de un objetivo adicional a "**lograr la reinserción**"; a saber: "**procurar que la persona no vuelva a delinquir**".

e) La adición del concepto "**beneficios**" como parte de la lógica del sistema.

166. Así, a partir de la reforma de junio de dos mil ocho y de junio de dos mil once, el sentido de la pena adquirió finalidades distintas a las que se tenían anteriormente, es decir, con el cambio se pretendió superar ciertas prácticas incongruentes con el paradigma del "derecho penal del acto", el cual pone énfasis en las conductas cometidas por el sujeto, antes que en su personalidad. La superación del paradigma del derecho penal del autor, obedece a la intención de abandonar cualquier nomenclatura que pudiera resultar estigmatizante para la persona, tal como el concepto de "desadaptado".

167. De tal suerte, la circunstancia de que constitucionalmente se eliminara la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor es un sujeto al que puede atribuirse el adjetivo de "desadaptado", ayuda a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos y no de personalidades.

168. Misma finalidad mostró el abandono del término "delincuente", pues también evidenció la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Así, el nuevo sistema penal opera bajo el entendimiento de que el infractor puede y debe hacerse responsable de sus propios actos y, por tanto, basta con la comisión del delito previamente tipificado en la ley, para que el Estado cuente con legitimidad para sancionarlo.

169. De igual manera, la reinserción, como fin de la pena, no acepta la idea de que el culpable se caracterice por ser desadaptado, enfermo, o peligroso, por lo que para justificar la pena no es posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado.

170. De ahí que se estime acertado lo sostenido por el Juez de amparo, ya que esta Primera Sala considera que de la interpretación sistemática de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos invocados, el derecho a la reinserción social se encuentra protegido en mayor medida en la Carta Magna, puesto que en ella se halla debidamente regulado y brinda mayor protección al derecho humano de que se trata.

171. Dilucidado lo anterior, se examina el problema de inconstitucionalidad planteado.

172. OCTAVO.—**Constitucionalidad de los artículos reclamados.** En diverso orden, en relación con la inconstitucionalidad de los artículos 8, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal, consistente en la limitante para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional. En primer lugar, debe distinguirse que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, tiene la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario, es decir, establece determinadas directrices que deben regir la actuación de legisladores, Jueces y autoridades administrativas.

173. De este modo, surge la obligación a cargo de dichas autoridades de garantizar que los establecimientos penitenciarios cuenten con ciertas cualidades; a saber: la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte; todo ello, en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos del sentenciado.

174. En suma, aquellas autoridades están obligadas a procurar la generación de un régimen penitenciario con tales características, cuyo principal propósito sea desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas por parte de quienes logran obtener su libertad; es decir, evitar que cuando el sentenciado recupere su libertad, continúe teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir, para lo cual, la prisión debe ofrecerle medios para su crecimiento como persona, en el ámbito educativo, laboral y deportivo.

175. Al respecto, cabe señalar que la procuración de tal fin, no implica que sea posible coaccionar al sujeto, haciéndolo acreedor de castigos con motivo de su rechazo a tales ofertas educativas, laborales o simplemente de formación personal.

176. En definitiva, lo que debe ser enfatizado, es que, bajo este modelo, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan

garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo); tomando en cuenta de que debe ser la lógica de la protección de los derechos humanos, la que inspire y determine el funcionamiento de esas instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida digna en prisión.

177. Ahora, en congruencia con lo anterior, el controvertido dispositivo 8,¹² de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, regula el beneficio de tratamiento preliberacional para el condenado, consistente, entre otras hipótesis, en el traslado a la institución abierta y permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el Código Penal Federal, en su artículo 84, fracción III y en los incisos a) a d),¹³ establece, y que no se encuentre en alguno de los casos previstos por el diverso 85¹⁴ de ese mismo ordenamiento legal.

¹² "Artículo 8o. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

"...

"IV. Traslado a la institución abierta; y

"V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

"Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. ..."

¹³ "Artículo 84. ...

"III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego. Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:

"a). Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia (sic) de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

"b). Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

"c). Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

"d). Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida."

¹⁴ "Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

"I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

178. Así, del propio Código Penal Federal, se advierte que el tratamiento preliberacional, en los casos en que proceda, es un beneficio que tiene carácter condicional, y que puede dejar de ser efectivo cuando el solicitante no cumple con los requisitos legales o se ubica en alguno de los supuestos establecidos en la ley, para los cuales no procede el otorgamiento de dicho beneficio, como en el caso, cuando fue sentenciado por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis, del Código Penal Federal.

"a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;

"b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;

"c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

"d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;

"e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;

"f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

"g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;

"h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;

"i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;

"j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

"k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o

"l) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.

"II. Delitos en Materia de Trata de Personas contenidos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

"III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.

"IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

"Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo de este código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice."

179. Por tanto, la negativa de otorgar estos beneficios no implica que se incumpla o contravenga con las medidas previstas en el referido artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, para lograr la reinserción social del sentenciado, pues se trata de una facultad para el legislador ordinario, a efecto de que por razones de política criminal determine en qué casos y bajo qué condiciones puede concederse algún beneficio preliberacional, en concordancia con el fin perseguido de la reinserción social; esto es, dicho precepto constitucional permite que la actuación del legislador, en materia de beneficios, sí tenga un peso y que esto no sólo dependa de la autoridad encargada de determinar la duración de la pena, pues los condicionamientos se insertan en el válido marco de política criminal que el precepto constitucional citado, delega al legislador.

180. Lo anterior es así, toda vez que el legislador está facultado para generar las limitaciones a los beneficios de la ley, siempre y cuando resulten razonables y proporcionales, como sucede en el supuesto referido, dado que, a juicio de esta Primera Sala, si la Constitución sienta las bases y otorga la posibilidad que el legislador regule o pormenore lo relativo a la procedencia de los beneficios preliberatorios de los sentenciados, debe ser bajo esos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que en la especie tienen que ver con desalentar ciertas conductas o, en su defecto con incentivar la reinserción.

181. Así, a la luz de esta lógica constitucional, se puede decir que los beneficios de tratamiento preliberacional que estableció el legislador, tienen la finalidad eminentemente instrumental; esto es, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, tal como lo consideró el Juez de amparo.

182. Desde esta óptica, es que no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para la obtención del beneficio de tratamiento preliberacional, puesto que el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no se sigue que su otorgamiento sea incondicional ni que deban ser considerados un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que, si bien el párrafo segundo del artículo 18 constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal.

183. Dicho de otra manera, la propia Constitución prevé la posibilidad de que el legislador establezca beneficios penitenciarios a favor de los sentenciados, como parte de la base para lograr la reinserción social del mismo; sin embargo, el establecimiento de dichos beneficios representa la facultad de libre configuración legislativa, en el sentido de que cuenta con un amplio margen en el diseño legislativo de los mismos, que al hacerlo debe apegarse siempre al respeto a los derechos fundamentales; por tanto, su limitación, sólo se justifica en aras de la defensa de los propios derechos fundamentales.

184. Por ello, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al Juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios, no resulta contrario al artículo constitucional en cuestión, pues sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger, igualmente los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.

185. Además, dichas condiciones están racionalmente conectadas con el fin que se pretende alcanzar, esto es, con la reinserción social del sentenciado, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, como dispone el precepto constitucional en cuestión. De ahí que, se estime que los condicionamientos se insertan en el válido marco de política criminal que el artículo constitucional citado delega al legislador, de conformidad con la facultad de libre configuración legislativa.

186. Lo anterior también se ajusta al criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en la tesis 1a. VII/2004,¹⁵ de

¹⁵ El texto de la tesis es el siguiente: "El precepto legal mencionado que establece los casos en que no procede otorgar los beneficios de sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, no viola el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tales beneficios no tienen la calidad de garantía individual, ni están tutelados por el citado precepto constitucional. Además, la Carta Magna reconoce como parte fundamental del sistema penal mexicano la privación de la libertad como sanción a la conducta típica para lograr la readaptación social del reo y conforme al criterio firme de este Alto Tribunal, la concesión de la sustitución de la pena de prisión constituye una facultad discrecional del juzgador, quien debe apreciar para ello diversas peculiaridades y condiciones establecidas en la ley para su posible otorgamiento (artículos 51, 52, 70 y 90 del Código Penal Federal), las que están en relación con el conocimiento directo del delincuente, de su medio y de las circunstancias del hecho punible.", con datos de localización: Novena Época, registro digital: 182207, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, materias constitucional y penal, tesis: 1a. VII/2004, página 88.

rubro: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

187. Con base en lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima adecuadas las consideraciones del Juez de Distrito mediante las que resolvió que los artículos 8, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal, no transgrede el párrafo segundo del precepto 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, en efecto, la improcedencia de la concesión del beneficio de tratamiento preliberacional, cuando el sentenciado haya sido condenado por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, encuentra sustento en lo pretendido por el legislador ordinario, que atendiendo a una política criminal, busca inhibir la comisión, entre otros, de dicho delito; esto es, la intención del legislador es procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

188. Robustece lo anterior, como lo sostuvo el Juzgador Federal, la exposición de motivos que dio origen a la reforma del segundo párrafo del artículo 8 citado, de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice.

"Esta iniciativa propone ampliar los casos de excepción en los que no se concederá la libertad preparatoria, establecidos en el artículo 85 del Código Penal, y hacerlos aplicables al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, establecidas en los artículos 8 y 16, respectivamente de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

"La existencia de improcedencias para la concesión de beneficios durante la ejecución de la pena de prisión, se sustentan en que el responsable de un determinado delito resulta de tal peligrosidad para la sociedad que merece el cumplimiento total de su sentencia.

"En este sentido, la iniciativa contempla que sean improcedentes el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena cuando el sujeto

Amparo directo en revisión 1707/2002. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

activo sea considerado delincuente habitual o haya incurrido en la segunda reincidencia de delito doloso. Igualmente se señalan supuestos delictivos que por su frecuencia y las circunstancias de gravedad que presentan deben impedir la posibilidad de externación anticipada del condenado que las comete.

"De este modo, se propone reformar el artículo 85 del Código Penal, a fin de establecer un listado de delitos que por su frecuencia, gravedad y daño que causan a las víctimas y a la sociedad, hagan improcedente la concesión de los beneficios de preliberación.

"Tales conductas son las siguientes: uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero; contra la salud, previsto en el artículo 194; corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320; secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los casos previstos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de dicho artículo; comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter; robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis; robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 bis, y operaciones con recursos de procedencia lícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal.

"Estas medidas podrán inhibir la comisión de los ilícitos señalados, ante la seguridad de que sus autores no tendrán ningún beneficio en la ejecución de su sanción."

189. De la exposición de motivos transcrita, se advierte, que entre las razones fundamentales que se dieron para suprimir dichos beneficios a determinados delitos, fue precisamente inhibir la comisión de esos ilícitos, dada su frecuencia, la gravedad del mismo y el daño que causa a la víctima y a la sociedad.

190. En conclusión, como ya se dijo, el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Federal, más que contener un derecho fundamental, establece una facultad de libre configuración legislativa. Lo cual no pugna con lo señalado con el precepto constitucional citado, de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, ni con el del artículo 1o. constitucional, que establece que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

191. Lo anterior, se insiste, porque el sistema penal mexicano, se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito, sean reinser-tados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y educación. De ahí que, el legislador haya establecido una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión, pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad.

192. Sin embargo, en ningún momento el otorgamiento incondicional de esos beneficios, se erige como derecho fundamental, pues del precepto 18 constitucional, segundo párrafo, se desprende que lo que tiene ese carácter es el establecimiento por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, también tiene ese rango el establecimiento en la ley secundaria de los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.

193. De ahí que los preceptos tildados de inconstitucionales, en realidad configuran una medida que orienta la política criminal y penitenciaria del Estado, al objetivo de la reinserción social del infractor, pues se está en un ámbito en el que no hay una afectación directa de derechos fundamentales de los individuos, porque la Constitución no otorga un derecho inviolable a que se le otorgue un beneficio en lugar de cumplir con la condena ordinaria determinada por un Juez penal.

194. Además, si como ocurre en el caso concreto, se trata de un delito de especial gravedad, por lo que no concurren a favor del sentenciado circunstancias de excepcionalidad para la sanción privativa de libertad; el alcance del artículo 18 constitucional, párrafo segundo, no tiene como efecto desvincular al condenado de la sanción que previamente se le impuso, como lo pretende la parte quejosa, pues la interpretación de ese precepto realizada por esta Primera Sala, conduce a concluir que, por una parte, la concesión de beneficios no se erige en derecho fundamental, ante tal supuesto y para ese efecto, y por otra, que basta con la comisión del delito (y su previa tipificación en la ley), para que el Estado cuente con legitimidad para sancionarlo.

195. Es decir, el precepto 18 constitucional invocado, obliga a las autoridades mexicanas a organizar un sistema penal encaminado a la reinserción de la persona, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado, al objetivo de reinserter a la sociedad al recluso, lo que deriva en ciertos beneficios que pueden o deben otorgarse, según sea el caso, cuando ello sea procedente. Sin embargo, corresponde a las leyes secundarias dar las especificaciones.

196. No pasa inadvertido para esta Primera Sala, el argumento expresado por la recurrente, en el sentido de que existe discriminación en torno al otorgamiento de los beneficios que la ley establece a favor de los sentenciados; sin embargo, no se irroga tal violación en perjuicio de dicha recurrente, dado que la **distinción legal** para que en el delito por el que fue sentenciada, se nieguen los beneficios preliberacionales a que alude, se considera que no constituye discriminación por exclusión que atente contra sus derechos fundamentales, sino que se justifica, de manera objetiva y razonable, en la mayor relevancia penal de la conducta delictiva de operaciones con recursos de procedencia ilícita a que alude el artículo 400 bis del Código Penal Federal, así como el impacto más grave que tiene en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por la norma penal. Lo que revela el especial tratamiento legal para este delito y sus consecuencias jurídicas.

197. De este modo, bajo un estándar de razonabilidad sobre la distinción normativa, esta Primera Sala sostiene su validez constitucional, desde que el legislador atendió el contexto cultural en que se ha venido desarrollando dicha figura ilícita en México, así como el notorio daño social que ha causado a la sociedad, en un bien jurídicamente de preminente tutela, como es la seguridad y salud públicas. Todo lo cual significa mayor reproche legal. De tal suerte, que las consecuencias jurídicas aparejadas con la sanción, tengan que ser diversas, precisamente, de manera proporcional a la mayor gravedad del delito.

198. Lo que permite entender la razón de que diversas conductas tipificadas penalmente, por la gravedad que representan respecto de otras que también constituyen conductas delictivas, éstas no alcancen la mayor relevancia penal que en cambio sí tienen aquéllas, como en la especie, la de **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto y sancionado por el artículo **400 bis del Código Penal Federal**.

199. Lo anterior encuentra apoyo, por identidad de razón, en la jurisprudencia 1a./J. 75/2010,¹⁶ pronunciada por esta Primera Sala, misma que lleva por título y subtítulo: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE NO PRO-

¹⁶ El contenido de la jurisprudencia es el siguiente: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia firme que el principio de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, la cual se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho. Lo anterior significa que no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales,

CEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN LOS QUE SÍ PROCEDE SU OTORGAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."

200. En consecuencia, esta Primera Sala estima que fue acertada la decisión del Juez de Distrito, por lo que hace la constitucionalidad de los artículos 8, párrafo segundo de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal, y por ende, de negar el amparo en relación a ellos; así, al no advertir esta Sala queja deficiente que suplir, procede, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

201. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra de las autoridades y actos precisados en el resultando tercero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Ville-

sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, de manera que a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas. En congruencia con tal criterio se concluye que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación que prevé los casos en los que no procede otorgar los beneficios de sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, así como los requisitos que deberán satisfacerse en los que sí proceda su otorgamiento, no viola el principio constitucional mencionado, pues no da trato diferenciado a quienes cometen el delito de defraudación fiscal respecto de los infractores que sí cuentan con el privilegio de obtener la sustitución o conmutación de las penas que se les impongan, ya que existe la posibilidad de que el responsable por aquel delito pueda gozar de esos beneficios, toda vez que el referido artículo 101 únicamente prevé en qué casos no proceden."; con datos de localización: Novena Época, registro digital: 163372, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materias constitucional y administrativa, tesis: 1a./J. 75/2010, página 36.

gas (Ponente) y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 3 fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia I.4o.A.464 A, 1a. LXXIV/2005, P. LXXVII/99, I.4o.P52 P, 1a. XIII/2012 (10a.), 1a. CCXXIV/2011 (9a.) y 2a./J. 20/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1744, Tomo XXII, agosto de 2005, página 300, Tomo X, noviembre de 1999, página 46, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2751 y Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 650, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 197, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el amparo en revisión 209/2014.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos el amparo en revisión 209/2014, en la sesión celebrada el veintiuno de enero de dos mil quince. La Sala determinó que los artículos 8, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, y 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal resultaban constitucionales.

Razones de la mayoría

2. Se afirma que las normas cuestionadas son constitucionales, al restringir la concesión de beneficios de excarcelación anticipada para sentenciados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
3. Indican que las normas internacionales, entre ellas, las Reglas de Tokio, sugieren la aplicación del régimen preparatorio de liberación o liberación condicional, pero que no obligan al Estado a imponerlas en el derecho interno.
4. Se dijo también, que la concesión de beneficios es una facultad exclusiva del legislador, quien considera que la restricción para concederlos obedece al delito que es considerado de alta peligrosidad. Tema que ha sido acorde a los criterios sostenidos por esta Sala, tal y como se desprende de las jurisprudencias 1a./J. 134/2011 y 1a./J. 75/2010, de rubros: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUS-

TITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN LOS QUE SÍ PROCEDE SU OTORGAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."

I. Razones del disenso

5. Respetuosamente expongo las razones por las que disiento del sentido del proyecto.
 - a. La propuesta de resolución se sustenta en jurisprudencias que fueron emitidas previamente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se consideraran las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y del régimen penitenciario que establecen la reinserción social como un derecho del sentenciado.
 - b. A partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, lo que implicó un cambio sustancial en los artículos 18 y 21 constitucionales, en adición al artículo 1o. del mismo ordenamiento respecto a la regularidad de derechos humanos, tanto a nivel constitucional como internacional.
6. Asimismo es importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Suárez Rosero y Acosta Calderón, resolvió que la prohibición de liberación basada **en el tipo de delito** era violatorio de los derechos fundamentales de quienes eran acusados de narcotráfico:

"Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella. ... Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal Ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

"... la Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpad. ... La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana"¹
7. En ambos casos, con independencia de la hipótesis normativa concreta, la Corte Interamericana determinó que la citada norma del Código Penal Ecuatoriano que establecía diferencias de trato entre las personas acusadas, con motivo del tipo de delito por el que se les acusó, era violatorio de los derechos humanos, particularmente del derecho al trato igualitario.
8. Por tales motivos, considero que las normas que establecen la prohibición de otorgar beneficios establecidas en el Código Penal Federal son inconstitucionales, porque violan el principio de igualdad, ya que establecen diferencia de trato entre las perso-

¹ *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Sentencia de Fondo de 12 de noviembre de 1997, párrafos 93 a 99 y *Caso Acosta Calderón vs Ecuador*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de junio de 2005, párrafos 128 a 138.

nas condenadas, con relación a la posibilidad de acceder a los beneficios de liberación anticipada, a partir del tipo de delito por el que se les condenó.

9. Adicionalmente, se pasó por alto que en ese sentido ya se ha pronunciado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 598/2011, 631/2011, 702/2011, 732/2011 y 510/2012, en los que expresamente señaló que "la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de preverlos o su condicionamiento en función del delito", por parte del legislador, "sí resultaría violatorio de los derechos humanos" de las personas privadas de la libertad y en condiciones de obtener los beneficios de liberación anticipada.

10. La parte relativa se redactó de la forma siguiente:

"... cabe señalar que esta Primera Sala sí encuentra una conexión con los derechos fundamentales de todo inculcado a disfrutar de los medios que posibiliten su reinserción. Así, a nuestro entender, **sí resultaría violatorio de los derechos humanos** que el legislador incurriera en esas hipótesis, a saber, la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de preverlos o su condicionamiento en función del delito. Esto es así, porque del actual texto del párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Federal no solamente se desprende que tiene el carácter de derecho fundamental el establecimiento por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, también tiene ese rango el establecimiento en la ley secundaria de los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento."

11. Por las razones anteriormente expuestas no estoy de acuerdo con lo resuelto.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 134/2011 (9a.) y 1a./J. 75/2010 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 103 y Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 36, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admi-

te la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.

1a./J. 16/2016 (10a.)

Amparo en revisión 329/2011. 5 de octubre de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo en revisión 634/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Amparo en revisión 673/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 675/2012. 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 209/2014. 21 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 16/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO SU ADMISIÓN SE BASA EN EL SUPUESTO DE "PRESUNCIÓN DE OPORTUNIDAD", POR LO QUE DEBE PROCEDER SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA SU ADMISIÓN DEBE QUEDAR ACREDITADO EL REQUISITO DE OPORTUNIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2208/2015. 19 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

SUMARIO

El presente asunto deriva del proceso penal seguido contra el señor S. H. M., por el delito de secuestro exprés agravado. El Juez Quincuagésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, quien instruyó el proceso, dictó sentencia el veintiuno de marzo de dos mil trece, en la que declaró penalmente responsable a S. H. M. por la comisión del delito referido y le impuso, entre otras consecuencias jurídicas, la pena de veintiséis años, tres meses de prisión. El enjuiciado y la defensa oficial interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que modificó el fallo recurrido. El sentenciado promovió juicio de amparo directo contra el fallo anterior, que fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante sentencia de doce de marzo de dos mil quince, en la cual determinó conceder la protección constitucional solicitada para los efectos precisados en la ejecutoria. Esta última determinación constituye la materia del amparo directo en revisión que ahora nos ocupa.

CUESTIONARIO

¿Es oportuno el recurso de revisión hecho valer por el quejoso contra la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo 423/2014?

México, Distrito Federal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al diecinueve de agosto de dos mil quince, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión 2208/2015, interpuesto por S. H. M., contra la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 423/2014.

I. ANTECEDENTES

1. De las constancias del proceso penal, en el que se dictó la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo del que deriva el presente recurso de revisión, se advierte que en el juicio penal instruido al quejoso S. H. M., se tuvieron por probados los hechos siguientes:

2. El catorce de junio de dos mil doce, aproximadamente a las diez horas, dos individuos se acercaron al ofendido M. A. O. E., cuando descendía de su vehículo. Los sujetos le indicaron al agraviado que se trataba de un robo, al mismo tiempo que le mostraron las armas de fuego que portaban para obligarlo a introducirse a su domicilio.

3. Una vez en el interior del inmueble, uno de los individuos refirió que iban a ingresar otros sujetos (tres), entre ellos, S. H. M. Posteriormente, le solicitaron a la víctima que les entregara todos los bienes de valor y lo golpearon.

4. Ante dicha circunstancia, A. G. S. V., esposa del ofendido escuchó la voz de M. A. O. E. y al dirigirse a éste, vio a los cinco individuos. En seguida, S. H. M. y otro de los sujetos, sometieron a las víctimas y los amarraron de pies y manos; luego los llevaron a una de las recámaras, para después proceder a apoderarse de diversos objetos.

5. Mientras lo anterior acontecía, llegó al domicilio Ó. D. T. S., hijo de la agraviada, quien de inmediato fue sometido por uno de los asaltantes, quien después de golpearlo lo llevó a la habitación donde estaba su padrastro y su madre; lugar en el que S. H. M. y otro sujeto lo amarraron de las manos y pies.

6. Después de consumarse los hechos transcurrieron unos minutos, los individuos salieron del domicilio llevándose consigo diversos objetos, propiedad de los ofendidos. Sin embargo, Ó. D. T. S., logró quitarse el amarre de pies y salió del domicilio tras los agresores, solicitando el auxilio de la policía preventiva, quienes realizaron la detención de S. H. M. y diverso individuo.

II. TRÁMITE

7. **Demanda de amparo.** S. H. M., por propio derecho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, promovió juicio de amparo, mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce. En la demanda precisó como derechos humanos vulnerados los previstos en los artículos 1o., 14, 16, 17, 20 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

8. **Trámite del juicio de amparo.** El Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien recibió la demanda de amparo, ordenó su registro con el número 917/2014, y refirió carecer de competencia legal para su conocimiento por tratarse de una sentencia definitiva que puso fin al juicio, por lo que ordenó remitir la demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.²

9. Una vez que se recibió la demanda de amparo, correspondió conocer de ésta al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien ordenó su registro con el número 423/2014 y aceptó la competencia para su conocimiento.³ Una vez sustanciado el trámite correspondiente el doce de marzo de dos mil quince, dicho órgano jurisdiccional dictó la sentencia correspondiente, en el sentido de conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable omita pronunciarse respecto a los beneficios penitenciarios.⁴

10. **Interposición del recurso de revisión.** Por propio derecho, el quejoso interpuso recurso de revisión por escrito presentado el trece de abril de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.⁵ Mediante acuerdo dictado el quince siguiente, el Magistrado presidente de dicho órgano jurisdiccional remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

11. **Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Una vez recibidos los autos, que se registraron como amparo directo en revisión 2208/2015, el presidente de este Alto Tribunal, mediante acuerdo

¹ Fojas 6 y 7 del cuaderno de amparo directo.

² Fojas 8 a 10 del cuaderno de amparo directo.

³ Fojas 12 y 13 del cuaderno de amparo.

⁴ Fojas 81 a 103 del juicio de amparo.

⁵ Fojas 154 a 177 del cuaderno de amparo.

⁶ Foja 178 del cuaderno de amparo.

de veintinueve de abril de dos mil quince, determinó que debía presumirse la oportunidad del medio de impugnación y procedía admitirlo. Ello, porque a pesar de que pudiera considerarse extemporánea la interposición del recurso, si el cómputo del plazo de oportunidad se realizaba a partir de que surtió efectos la notificación por lista realizada a las partes; lo cierto es que, en el caso, se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal. Lo cual implicaba que la sentencia recurrida debió notificarse personalmente, en términos de la directriz establecida por la Segunda Sala al resolver los recursos de reclamación 439/2014 y 533/2014 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se refleja en el contenido de la tesis 2a. XIV/2010, con el rubro: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO."⁷

12. Lo anterior, sin perjuicio del examen que posteriormente se realizará, con relación a que el asunto implicará la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

13. Como consecuencia de lo anterior, se turnó el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.⁸

⁷ Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1045, cuyo contenido es el siguiente:

"Por regla general las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en amparo directo no admiten recurso alguno y, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo que otorgada la protección constitucional, la autoridad debe, sin más trámite, dar cumplimiento a la sentencia concesoria. Ahora bien, la Ley de Amparo no prevé que las sentencias de amparo directo se notifiquen personalmente a las partes; sin embargo, si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general o se propuso la interpretación directa de algún precepto constitucional, y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al respecto u omitió hacerlo, la sentencia debe ser notificada de esa forma, con fundamento en el artículo 30, párrafo primero, de dicha ley, que deja a la discreción del juzgador ordenar notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; lo que en el caso se justifica porque se evita que la autoridad responsable incurra en confusión sobre si debe o no cumplir de inmediato la sentencia; se permite que las partes conozcan si pueden o no recurrir la sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 86 de dicha ley, contado a partir del surtimiento de efectos de la notificación; y, en caso de que no se haga valer el recurso de revisión, se establezca el momento a partir del cual debe computarse el plazo que permita declarar ejecutoriada la sentencia de amparo, para que la autoridad responsable pueda darle debido cumplimiento."

⁸ Foja 112 del recurso en que se actúa.

III. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto tercero del Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de este Alto Tribunal.⁹

15. Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto contra una resolución pronunciada en un juicio de amparo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito. Por lo demás, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que la materia sobre la que versa el amparo es de naturaleza penal, especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

16. **Problemática a resolver.** Esta Primera Sala considera que la cuestión que debe resolverse en el presente asunto, consiste en determinar si el recurso de revisión hecho valer es oportuno. De este modo, la pregunta que se debe responder para resolver el presente recurso es la siguiente:

¿Es oportuno el recurso de revisión hecho valer por el quejoso contra la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo 423/2014?

17. La respuesta a esta interrogante, es en sentido negativo. Todo lo anterior es así, porque derivado de una acuciosa revisión de los autos, se advierte que la presentación del presente recurso de revisión fue extemporánea; por tanto, procede su desechamiento por improcedente en atención a las consideraciones siguientes:

18. Conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 80 de la Ley de Amparo,¹⁰ durante la tramitación de un juicio de amparo, en cualquiera de

⁹ Publicado el doce de junio de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del día siguiente.

¹⁰ Cuyo texto es:

"Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad."

sus vías, directa o indirecta, las partes no podrán interponer más que los recursos de revisión, queja, reclamación y, tratándose del cumplimiento de sentencia el de inconformidad.

19. Por lo que hace al recurso de revisión, debe decirse que el mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo,¹¹ es procedente –de forma excepcional– en contra del fallo dictado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, y cuyo conocimiento es competencia de este Alto Tribunal, siempre y cuando se haya interpuesto oportunamente y, por parte legítima; que se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que en la demanda se hayan realizado pronunciamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado omita hacer un pronunciamiento al respecto; o bien, que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

20. Ahora bien, los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte, y desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, el cual detalla los criterios de identificación de los asuntos que la Corte estimará importantes y trascendentes, y que tienen en cuenta la factura de los agravios, y la existencia o inexistencia de criterios sobre el tema ya sentados por la Corte con anterioridad.

21. Lo anterior, se confirma con los criterios que integran las tesis jurisprudenciales 1a./J. 101/2010, de esta Primera Sala, y 2a./J. 64/2001, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este órgano

¹¹ En su contenido, esta porción normativa dice:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

colegiado comparte; cuyos rubros, respectivamente, son: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."¹² y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."¹³

¹² Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, de texto siguiente:

"Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este Alto Tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar al presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio."

¹³ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315, cuyo contenido es:

"Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

22. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, párrafo primero, de la citada Ley de Amparo,¹⁴ la interposición del recurso de revisión en amparo directo debe realizarse dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que hubiera surtido sus efectos la notificación de la resolución recurrida, a fin de estimar acreditado el requisito de oportunidad.

23. Expuesto lo anterior, debe decirse que, en el caso concreto, esta Primera Sala considera que el presente medio de impugnación debe desecharse, toda vez que no se encuentra satisfecho el requisito de oportunidad para que tal recurso pueda ser analizado.

24. Lo anterior es así, porque como se advierte de los autos, contrario a lo sostenido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sentencia de amparo fue notificada de manera personal a la parte quejosa el lunes veintitrés de marzo de dos mil quince; surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, martes veinticuatro. De manera que el plazo de diez días para interponer el recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente, transcurrió del **miércoles veinticinco de marzo al viernes diez de abril de dos mil quince**, debiéndose descontar los días veintiocho, veintinueve de marzo, cuatro y cinco de abril de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente; así como del uno al tres de abril por ser días no laborables acordados por el Pleno, en los que no corre plazo alguno. Todo ello, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 160 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

25. En este orden de ideas, si el escrito de revisión se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito hasta el trece de abril de dos mil quince,¹⁵ se concluye que su interposición fue extemporánea, al haber sido presentado fuera del plazo legal previsto para ello. Y, por tanto, el presente medio de impugnación debe ser desechado.

26. A lo anterior se precisa que, si bien es cierto, en acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dijo que la sentencia reclamada fue noti-

¹⁴ Integrado de la siguiente forma:

"Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida."

¹⁵ Tal como se advierte del sello visible en la foja 4 del cuaderno relativo al amparo directo en revisión en el que se actúa.

ficada al quejoso por lista; lo cierto también es que de las constancias del amparo directo 423/2014, se advierte que existen dos notificaciones, una realizada por lista y otra realizada de manera personal, visibles en fojas 104 y 106, respectivamente. Sin embargo, dichas notificaciones fueron realizadas el día veintitrés de marzo de dos mil quince, lo que permite advertir que no cambia la extemporaneidad advertida en este recurso de revisión.

27. No es obstáculo a la anterior determinación, el que por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya admitido el presente recurso de revisión.

28. La primera razón, porque el acuerdo admisorio del recurso, emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de un análisis preliminar del asunto, pero no es definitivo. Por consiguiente, si esta Primera Sala al reexaminar el tópico de la temporalidad en la interposición del recurso advierte que el mismo se hizo valer de forma extemporánea –tal como acontece en la especie– es inconcuso que procede su desechamiento.

29. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, cuyo rubro a la letra dice: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."¹⁶ Asimismo, se estima aplicable, por identidad de razón, la diversa tesis jurisprudencial 4a./J. 34/94, de la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE."¹⁷

¹⁶ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 19, con el texto siguiente:

"La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."

¹⁷ Jurisprudencia visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 81, septiembre de 1994, página 21, con el contenido que a continuación se expresa:

"Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

30. La segunda razón por la que no se coincide con la calificación previa sobre la oportunidad del recurso de revisión, al que se refiere la presente ejecutoria, es porque el acuerdo de presidencia se basa en lo que denomina supuesto de "presunción de oportunidad", al estimar que si en la demanda de amparo existió una solicitud de interpretación constitucional es incorrecto que se notificara a la parte quejosa de la sentencia constitucional por medio de lista, sino que debió realizarse en forma personal, lo cual daba lugar a considerar que el medio de impugnación se presentó con oportunidad.

31. Lo cual sustentó el acuerdo de presidencia, en el criterio emitido por la Segunda Sala, al resolver los recursos de reclamación 439/2014 y 533/2014, del que derivó la tesis aislada 2a. XIV/2010, con el rubro:

"AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO."¹⁸

32. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el recurso de revisión en amparo directo no es la vía idónea para tener por subsanada, incluso de oficio, la incorrecta notificación de la sentencia constitucional realizada a las partes.¹⁹

¹⁸ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1045, «con el precedente relativo al amparo directo en revisión 2403/2009» cuyo contenido es el siguiente:

"Por regla general las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en amparo directo no admiten recurso alguno y, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo que otorgada la protección constitucional, la autoridad debe, sin más trámite, dar cumplimiento a la sentencia concesoria. Ahora bien, la Ley de Amparo no prevé que las sentencias de amparo directo se notifiquen personalmente a las partes; sin embargo, si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general o se propuso la interpretación directa de algún precepto constitucional, y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al respecto u omitió hacerlo, la sentencia debe ser notificada de esa forma, con fundamento en el artículo 30, párrafo primero, de dicha ley, que deja a la discreción del juzgador ordenar notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; lo que en el caso se justifica porque se evita que la autoridad responsable incurra en confusión sobre si debe o no cumplir de inmediato la sentencia; se permite que las partes conozcan si pueden o no recurrir la sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 86 de dicha ley, contado a partir del surtimiento de efectos de la notificación; y, en caso de que no se haga valer el recurso de revisión, se establezca el momento a partir del cual debe computarse el plazo que permita declarar ejecutoriada la sentencia de amparo, para que la autoridad responsable pueda darle debido cumplimiento."

¹⁹ Al respecto, es preciso indicar que esta Primera Sala, al resolver el recurso de reclamación 371/2014, estableció que para combatir la notificación de la sentencia de amparo, se debe interponer el

33. En todo caso, debiera ser la parte que considere que la forma de notificación fue incorrecta, la que tendría que promover el incidente de nulidad de notificación, a que se refiere el citado artículo 68 de la Ley de Amparo, previo a la interposición del recurso de revisión que procede contra la sentencia constitucional dictada en amparo directo.

34. Finalmente, aun cuando el presente asunto es de naturaleza penal, no es procedente suplir de oficio la queja deficiente. En efecto, respecto a esto último, es de señalarse que en el análisis de la procedencia del recurso, no obstante estar en presencia de un asunto de naturaleza penal, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja que prevé el artículo 79, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, en virtud de que dicha suplencia se ha instaurado para que el juzgador subsane la queja cuando advierta que es deficiente, abarcando en la materia penal, incluso la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios, pero una vez que se haya superado la procedencia de la acción constitucional de amparo o del recurso, y no hasta el extremo de modificar el régimen que ha establecido la Constitución Federal y las leyes respectivas.

incidente de nulidad de notificaciones en términos del artículo 68 de la Ley de Amparo, ya que es el medio idóneo por el cual se analiza el cumplimiento de las formalidades de la ley respecto a las notificaciones, lo cual incluye el análisis no sólo de la forma en que se llevó a cabo la misma, sino también de cómo se ordenó que ésta fuera realizada, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como el diverso 188, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo.

Por tanto, se precisó que en el incidente de nulidad de notificaciones será insuficiente que se estudie si el desahogo de la diligencia de notificación se realizó correctamente por el actuario judicial, pues también debe analizarse la forma en la que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó que se efectuara la notificación de que se trate.

Criterio jurídico que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 54/2015 (10a.), que tiene como rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ."

De ahí que resulte claro que es el incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó; es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la ley citada.

Criterio que se retomó al resolver el amparo directo en revisión 561/2015. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez; el amparo directo en revisión 263/2015. 15 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo Ponente: José Ramón Cossío Díaz (ausente). Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez; y, amparo directo en revisión 333/2015. 15 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo Ponente: José Ramón Cossío Díaz (ausente). Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

35. Luego, en atención a que la oportunidad es un tópico de constatación previa para determinar la procedencia del recurso de revisión extraordinaria en amparo directo, es evidente que cuando la presentación es extemporánea, al no aperturarse el análisis de fondo del recurso, la suplencia de la queja es inaplicable.

36. Al respecto, resultan ilustrativas por identidad de razón jurídica, las jurisprudencias 1a./J. 50/98, P/J. 7/2006 y 2a./J. 64/2001, de rubros siguientes: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES.",²⁰ "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS."²¹ y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."²²

²⁰ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 228, de contenido siguiente:

"La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente."

²¹ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 7, de contenido siguiente:

"De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo."

²² Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315, de contenido siguiente:

V. DECISIÓN

37. En esas condiciones, ante lo extemporáneo de la presentación del recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa, es procedente su desechamiento y, en consecuencia, declarar firme la sentencia recurrida. Por dichas razones, esta Primera Sala

RESUELVE:

PRIMERO.—Se desecha por improcedente el recurso de revisión 2208/2015, a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en sesión de doce de marzo de dos mil quince, al resolver los autos del juicio de amparo directo 423/2014.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

"Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

Firman el presidente de la Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 533.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO SU ADMISIÓN SE BASA EN EL SUPUESTO DE "PRESUNCIÓN DE OPORTUNIDAD", POR LO QUE DEBE PROCEDER SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE.

Es extemporánea la interposición del recurso de revisión en amparo directo, cuando el escrito de agravios se presenta fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente al en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, a fin de estimar acreditado el requisito de oportunidad. Ello, con independencia de la forma en que se llevó a cabo la notificación y cómo se ordenó su realización. En ese sentido, si en el acuerdo de presidencia se admite el recurso de revisión bajo el supuesto de "presunción de oportunidad", al considerarse que fue incorrecto que se notificara la sentencia recurrida por medio de lista, por advertir de la demanda de amparo una solicitud de interpretación constitucional, lo cual daba lugar a considerar la oportunidad del medio de impugnación, dicha circunstancia es incorrecta, en razón de que el recurso de revisión en amparo directo no es la vía idónea para tener por subsanada, incluso de oficio, la incorrecta notificación de la sentencia constitucional realizada a las partes, sino el incidente de nulidad de notificación previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, por lo que si al reexaminar la temporalidad de la interposición del recurso se advierte que se hizo valer de forma extemporánea, debe proceder su desechamiento por improcedente.

1a./J. 7/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 561/2015. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 732/2015. 6 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 263/2015. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 333/2015. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 2208/2015. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 7/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 561/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 477.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA SU ADMISIÓN DEBE QUEDAR ACREDITADO EL REQUISITO DE OPORTUNIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. Es extemporánea la interposición del recurso de revisión en amparo directo, cuando el escrito de agravios se presenta fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente al en que hubiera surtido sus efectos la notificación de la resolución recurrida, a fin de estimar acreditado el requisito de oportunidad. Ello, con independencia de la forma en que se llevó a cabo la notificación y cómo se ordenó su realización, pues ello se puede impugnar a través del incidente de nulidad de notificaciones a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Amparo.

1a./J. 6/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 561/2015. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 732/2015. 6 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 263/2015. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 333/2015. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 2208/2015. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 6/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 561/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta de Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 477.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA FORMULARLOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA.

El precepto citado prevé el trámite que debe observarse al sustanciarse el recurso de apelación ante el tribunal de segunda instancia en el Estado de Sonora, que fija un primer término al apelante para ofrecer y otro para desahogar pruebas, y señala, que si no se ofrecen pruebas, o una vez desahogadas las que se hubiesen admitido, se abrirá un periodo de quince días para que el recurrente exprese agravios; asimismo, brinda un tratamiento diferenciador frente al hecho de no exponer agravios atendiendo al sujeto de la relación procesal que interpone el recurso, de modo que si los recurrentes fueran el inculpado, su defensor, los ofendidos o sus representantes, se citará para oír sentencia, pero si el apelante es exclusivamente el Ministerio Público, el medio de impugnación será declarado desierto, y esta consecuencia conlleva aparejada la confirmación de la sentencia apelada. Ahora bien, el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, no viola el derecho fundamental a una defensa adecuada, por el contrario, al prever la posibilidad de que el inculpado o su defensa formule agravios para ser analizados en el recurso interpuesto una vez que ha vencido el plazo para promover pruebas o se han desahogado éstas, maximiza el ejercicio de ese derecho fundamental, especialmente, a contar con una asistencia efectiva, pues el defensor que ha sido evaluado por la autoridad judicial para representar los intereses del inculpado en esa instancia, puede exponer sus motivos de inconformidad en el plazo establecido legalmente, lo que incide además en la garantía de contar con un debido proceso.

1a. LXXVI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5816/2014. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULARLOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, OBEDECE A UN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013, de la que derivó la jurisprudencia P/J. 49/2014 (10a.),¹ determinó que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva el deber de los órganos jurisdiccionales de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación –como ocurre en el recurso de apelación– estén previstos legalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que persiguen. Bajo esa lógica, el término de quince días para formular agravios en la apelación, previsto en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, obedece a un principio de razonabilidad jurídica, pues tiene como propósito que el apelante esgrima sus motivos de inconformidad con la sentencia recurrida en un tiempo razonable, tomando en cuenta que el o los recurrentes conocen el proceso instruido y el contenido de la sentencia, aunado a que previamente se ha agotado un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas en segunda instancia, lo que permite afirmar que se trata de un plazo computado en días hábiles como deriva de los artículos 75 y 76 del propio ordenamiento, el cual es suficiente para desglosar las consideraciones jurídicas que los inconformes estimen pertinentes y que puedan considerarse al resolverse el recurso de apelación; todo ello, en un ámbito de igualdad procesal, pues dicho plazo opera sin distinción de quién sea la parte recurrente de la relación procesal.

1a. LXXVII/2016 (10a.)

¹ La jurisprudencia P/J. 49/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 35, con el título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIADAS, SALVO QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE AQUÉL O ANTES DE QUE FENEZCA EL PLAZO PARA ELLO."

Amparo directo en revisión 5816/2014. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Nota: La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 167.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA.

Considerando que el sentido de la institución alimentaria consiste en garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y digno, y que el principio de proporcionalidad rige en tal institución, puede concluirse que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad y hay disparidad entre ésta y el grado escolar que cursa debido a su falta de aplicación al estudio, ya que el juez debe valorar las razones que hayan dado motivo a ésta, porque pueden resultar ajenas a su voluntad (como el estado de salud y causas materiales, familiares o económicas). En esas condiciones, si la necesidad del acreedor alimentista atiende a la de realizar estudios y éste no se aplica a ello, es claro que la obligación alimentaria resulta desproporcional, pues el estado de necesidad no se actualiza. Por tanto, a fin de determinar si el estado de necesidad sigue vigente, se considerarán las razones por las que el acreedor no se aplicó al estudio, por lo que el juzgador tendrá que valorar cada caso en particular.

1a. LXIX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2417/2014. 7 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE

OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que prevé que la caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, no vulnera los artículos 1o., 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conclusión a la que se arriba a partir del hecho de que aquel precepto contiene una norma especial que debe privilegiarse sobre otras normas generales del propio ordenamiento. En efecto, el indicado artículo 138 debe interpretarse literalmente, ya que la palabra "naturales" alude a los meses conforme a los cuales debe efectuarse el cómputo correspondiente, entendiéndose a los meses del año regulados sin interrupción, esto es, con inclusión de los días hábiles e inhábiles. Para ello, debe tenerse en cuenta que la figura de la caducidad difiere de otros plazos en los que sí rige lo dispuesto por el artículo 131 del propio código, donde necesariamente debe acudir al tribunal correspondiente a imponerse del contenido del asunto o realizar alguna actuación, lo cual sólo acontece durante los días hábiles. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 64, 131, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se concluye que fue intención del legislador dar un tratamiento especial a la caducidad de la instancia respecto de los términos judiciales en general, y que si bien en éstos sí opera la regla de que no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ello no es aplicable a la caducidad de la instancia, existiendo una regla expresa en ese sentido; incluso, de una interpretación histórica, es evidente que en la reforma al artículo 138 aludido, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de julio de 1979, el legislador local tuvo la firme intención de que la caducidad ya no se estimara en días hábiles como previamente se hacía, sino en días naturales. Además, se trata de una norma especial, que en atención al principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), se impone ante cualquier norma general que pudiera contradecir su contenido, máxime que, en el caso, la norma especial surgió y fue modificada con posterioridad a la norma general aplicable a otros supuestos. Por otro lado, debe reconocerse que el citado artículo 138 contiene una diferencia entre los plazos cortos y los largos, de forma que en los primeros se justifica el que no deban considerarse los días inhábiles dado que, en efecto, al no poder tener lugar las actuaciones judiciales, sería perjudicial para las partes imponer, por ejemplo, un plazo de tres o cinco días para una gestión determinada, y que dentro del plazo se consideraran los días inhábiles, lo que desde luego afectaría la oportu-

nidad de defensa de las partes. Sin embargo, en el caso, el establecimiento de un plazo largo en días naturales, particularmente el de seis meses previsto para que opere la caducidad de la instancia, no afecta la defensa de las partes, pues existen suficientes días hábiles en los que es posible consultar los autos del expediente y promover, de requerirse, lo necesario.

1a. LVI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2227/2015. Grupo Nacional Provincial, S.A.B. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

El contrato de seguro, al ser consensual, requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas para perfeccionarse: 1) una oferta que el cliente dirige a la aseguradora con los elementos esenciales del contrato que se propone celebrar; y, 2) una aceptación lisa y llana por parte de la aseguradora, ya que, en caso contrario, la aceptación hace las veces de una contraoferta, en cuyo caso, el cliente requiere de un plazo para responder si acepta o no. Ahora bien, el artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro prevé que si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta—esto es en caso de una contraoferta—, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza, y en su defecto, transcurrido dicho plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones. Así, la interpretación conforme de dicho precepto con el derecho fundamental de igualdad, debe ser en el sentido de que la finalidad que persigue es proporcionar un plazo al cliente para valorar la contrapropuesta de la aseguradora, y sólo en caso de no estar de acuerdo con ésta, oponerse a sus términos pues, en caso contrario, se considerará aceptada. Sin embargo, la carga que dicho precepto impone en el cliente debe entenderse limitada a la información que es de su conocimiento, por ejemplo, la descripción del riesgo que desea amparar, y no a aspectos que no se desprendan claramente de la póliza, o que requieran de la interpretación de las condiciones generales del contrato de seguro, pues a la aseguradora, al ser especialista en la contratación de seguros y quien determina las características de los seguros que comercializa, el artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, le impone la obligación de informar y

asesorar en forma clara y precisa a sus clientes respecto del tipo de seguro que es más adecuado a sus necesidades, y de celebrar sus contratos conforme a las sanas prácticas en materia de seguros. Por lo que si los términos del contrato de seguro reflejados en la póliza no son los adecuados para el cliente, y éste cumplió con su obligación de proporcionar a la aseguradora la información que ésta le requirió, dicha inconsistencia no puede recaer en el cliente. De ahí que el contenido del artículo 25 citado, en el sentido de que se tendrán por aceptados los términos de la póliza si el cliente no solicita su rectificación, no puede tener el alcance de imponerle la responsabilidad en caso de que el seguro contratado no haya sido el adecuado, y mucho menos de liberar a la aseguradora de sus obligaciones en dicho supuesto, salvo que ésta acredite que los términos de la póliza son concordantes con la oferta, en otras palabras, con la información que le proporcionó el cliente, en cuyo caso, el asegurado tendrá que asumir la consecuencia de su omisión o falta, y estarse a los términos de la póliza que le fue emitida con base en la información que proporcionó; pero si la inconsistencia deriva de una falta de la aseguradora, ya sea porque el riesgo que busca amparar el cliente, que está establecido en la póliza, no es compatible con el tipo de seguro que le fue emitido, o porque aquélla no lo asesoró adecuadamente, la consecuencia de dicha falta no puede recaer en el cliente, y mucho menos liberar a la aseguradora de sus obligaciones, puesto que dicha interpretación vulnera no sólo el principio de igualdad entre las partes, sino también el principio de buena fe de los contratos, al exonerar a las aseguradoras del cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone para compensar la situación de desventaja en que se encuentra el cliente. El incumplimiento a dichas obligaciones por parte de la aseguradora debe tener una consecuencia en la aseguradora, en beneficio del cliente, y no viceversa. De lo contrario, se impone en la parte que está en desventaja y que además cumplió con sus obligaciones, la pérdida de su derecho, debido a una falta de su contraparte, que es la experta en materia de seguros, quien además resulta liberada del cumplimiento de las obligaciones que contrajo, sin tener que reembolsar a su contraparte el pago de las primas. Lo anterior, además de ser un incentivo negativo para las aseguradoras, pues les permite el incumplimiento de sus obligaciones, resulta evidentemente violatorio de la garantía de igualdad, puesto que se impone a las partes un tratamiento diferenciado que no está justificado y que resulta contrario a los principios que rigen las sanas prácticas en materia de seguros, así como el principio de buena fe de los contratos.

1a. LVIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 828/2015. Organización Zahuayo, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló

voto concurrente en relación con la interpretación conforme a que se refiere la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. LA FALTA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA NO LIBERA A LA ASEGURADORA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. Dicha consecuencia es contraria a los principios que rigen la Ley sobre el Contrato de Seguro, pues de su artículo 50 se desprende que incluso en aquellos casos en los que el asegurado incurra en una omisión o inexacta declaración de los hechos, la empresa aseguradora no podrá rescindir el contrato si provocó dicho error, o conocía o debía conocer el hecho que no fue declarado, o que aun cuando es obligación del asegurado comunicar a la empresa las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, si el asegurado no cumple con esa obligación, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones. De ahí que si en esos supuestos en los que concurre culpa por parte del asegurado, no procede la liberación de la responsabilidad de la aseguradora, mucho menos cuando el cliente cumplió con su obligación de proporcionar a la aseguradora la información que ésta le requirió, y fue la aseguradora quien incumplió con su obligación de asesorar debidamente al cliente.

1a. LIX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 828/2015. Organización Zahuayo, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. LA ACCIÓN PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES QUE SE ADQUIRIERON DURANTE EL MATRIMONIO PUEDE EJERCERSE EN LA DEMANDA DE DIVORCIO O DE FORMA AUTÓNOMA (ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). De una interpretación sis-

temática de los artículos 323 y 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como de los artículos 822 y 852 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, se desprende que la acción consistente en el pago de la compensación a favor del cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, puede ejercerse desde la demanda de divorcio o de forma autónoma a través de una demanda posterior. En efecto, el hecho de que la redacción del artículo 342-A establezca que "en la demanda de divorcio", el cónyuge podrá demandar al otro la compensación, no implica que la presentación de la referida demanda sea el único momento procesal para ello, tan es así que este mecanismo puede ser reconvenido. La formulación del precepto atiende, más bien, a que el derecho del cónyuge que realizó el trabajo doméstico a ser resarcido y compensado se hace exigible al momento de disolverse el vínculo matrimonial y no antes. Es decir, no puede haber compensación si no hay divorcio. Sin embargo, de ello no se sigue que este mecanismo resarcitorio no pueda exigirse mediante una acción autónoma.

1a. LXVIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5702/2014. 11 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO). Según la literalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en los casos de divorcio, el juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado contraiga nuevas nupcias; se una en concubinato o mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad; o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor. Ahora bien, a fin de respetar el derecho humano de igualdad y no

discriminación, este precepto debe interpretarse conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal.

1a. LXIV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para establecer si un trato diferenciado es discriminatorio, requiere lo siguiente: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, para determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé que habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, las cuales están establecidas en el propio precepto, responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género. Esto es, el legislador estatal, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código referido la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género; de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género "mujer", la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

1a. LIV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 652/2015. 11 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE ESPECÍFICO. EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LOS TÉRMINOS "PROPIO" Y "LIBRE", RESPECTO DE UN BIEN DETERMINADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. El precepto citado prevé que comete el delito de fraude el que disponga

de un bien propio, como libre, con el conocimiento de que está gravado. Ahora bien, el hecho de que los términos "propio" y "libre", respecto de un bien determinado, no se encuentren definidos expresamente en el artículo mencionado o en algún otro de dicho ordenamiento, no afecta el principio de taxatividad, pues son claros y comprensibles para la autoridad judicial y para la colectividad a la que las normas citadas están dirigidas. En ese sentido, es evidente que lo "propio" hace alusión a lo que pertenece a una persona, y lo "libre", a que el bien no esté afectado por algún gravamen o situación jurídica que ponga en riesgo su transmisión, sin que ello implique, por ejemplo, que algo no es propio porque forma parte de una sociedad conyugal, pues quien lo alega forma parte de dicha sociedad a la que sí pertenece el bien, ni que algo no se encontraba gravado porque faltaba algún elemento registral del gravamen, pues la intención del legislador fue evitar cualquier engaño o riesgo en la transmisión de bienes sujetos a cualquier tipo de gravamen, esté o no registrada dicha afectación y se tenga o no propiedad total o parcial de un bien determinado. Además, el análisis del grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse considerando únicamente el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática como a otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa. Incluso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido más allá, al considerar imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios. De lo anterior se aprecia un grado suficiente de claridad y precisión de las expresiones "propio" y "libre", por lo que se concluye que el artículo 306, fracción III, del Código Penal del Estado de México, al emplear dichos términos, no vulnera el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del contexto en que se desenvuelve la norma y a quienes está dirigida, se obtiene su significado sin confusión alguna, ya sea desde un lenguaje natural o, incluso, jurídico.

1a. LI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 1622/2015. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES. A partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado mexicano de

garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, además de reconocer el papel central de la familia en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges no solamente durante el vínculo matrimonial sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, lo que desemboca en el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos.

1a. LXIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL.

Del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende el derecho a la igualdad procesal, cuya fórmula se resume en oír a ambas partes, de forma que los litigantes se encuentren en una relativa paridad de condiciones y que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro, es decir, no debe concederse a una parte lo que se niega a la otra. Ello implica que se les debe hacer saber a las partes las pretensiones de su oponente, además de que no se les debe impedir la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambos estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas. En estas circunstancias, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la medida que impone la obligación a una de las partes de probar que la certificación del estado de cuenta que hace el contador autorizado por la institución de crédito resulta falsa, o bien, que son

inexactos los datos que en ella se contienen, no resulta violatorio del principio de equidad procesal, pues en ningún momento limita o restringe la oportunidad del litigante de impugnar y, en su caso, demostrar que dicha certificación contable es falsa o inexactos los datos que contiene; por el contrario, dicho precepto simplemente define a quién le corresponde la carga de la prueba en relación con la falsedad o inexactitud del certificado contable, ya que, en términos del referido precepto, el estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución bancaria hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, en los casos en los que la propia norma establece, luego, la circunstancia de que el precepto en comento establezca una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable y que, por tanto, le corresponda a una de las partes demostrar lo contrario, no lo hace violatorio del principio de igualdad procesal, pues lo que esta garantía exige es que exista una igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción y de la defensa, lo que se cumple en la especie, al no contener el precepto impugnado una prohibición o restricción para impugnar y, en su caso, demostrar que lo aducido por su oponente en este supuesto resulta falso.

1a. LII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4662/2014. Eduardo Abraham Ordóñez y otras. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

La igualdad jurídica que consagra la Constitución Federal, se traduce en que aquellas personas que participen de situaciones sustancialmente similares, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanan de la ley, a fin de evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, al propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares; de ello, es que dicha posición de igualdad no puede concretarse respecto de individuos que se encuentran colocados en situaciones diversas. Así, la igualdad jurídica no implica que todos los individuos deban

ser iguales en todo, sino que implica un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. En este orden de ideas, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al permitir a las instituciones crediticias expedir títulos ejecutivos, consistentes en los contratos y pólizas en vinculación con los estados de cuenta certificados por el contador del banco, sin conferir a los particulares la facultad para confeccionar documentos a partir de los cuales puedan justificar sus defensas y excepciones, no vulnera el derecho a la igualdad previsto en los artículos 1o. y 13 constitucionales, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dichas instituciones y los particulares no se encuentran en una situación análoga que permita a los segundos gozar de las mismas facultades que confiere dicha porción normativa a las instituciones crediticias, puesto que las facultades que gozan estas últimas se establecen en virtud de las circunstancias especiales que las caracterizan, propias de la actividad bancaria y que tienden directamente al crecimiento y desarrollo de toda la sociedad; y que en el caso del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se funda en la necesidad de alentar el tráfico mercantil, lo que implica establecer condiciones jurídicas que permitan la celeridad, seguridad y eficacia en la gran cantidad de operaciones de banca y crédito que sirven para propiciar el crédito y, por ende, la circulación de la riqueza.

1a. LIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4662/2014. Eduardo Abraham Ordóñez y otras. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA AL CONTRATO DE CRÉDITO Y ESTADO DE CUENTA, NO LOS CONVIERTE EN DOCUMENTOS PÚBLICOS. El hecho de que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establezca que los contratos de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución bancaria serán títulos ejecutivos, no implica que constituyan documentos públicos, pues éstos sólo puede emitirlos un funcionario público en ejercicio de sus funciones, calidad que no se le atribuye al contador. Por otra parte, los particulares sí pueden emitir títulos ejecutivos, como lo son los títulos de crédito y el contrato de crédito acompañado del estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito.

1a. LXII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2566/2015. Gráfica y Diseño de Monterrey, S.A. de C.V. y otros. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA, PUEDE DESVIRTUARSE CON LOS COMPROBANTES Y ESTADOS DE CUENTA QUE TENGA EL DEUDOR.

El artículo citado refiere, en forma detallada, la información que debe contener el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución bancaria; de ahí que dicho estado de cuenta debe exponer el historial del crédito de que se trate, esto es, especificar la fecha y el monto de cada una de las disposiciones de capital que haya realizado el deudor, y precisar la tasa de interés aplicada a cada monto de capital durante cada periodo de intereses, especificando el monto de intereses que les correspondió, así como cada uno de los pagos que el deudor fue efectuando, precisando la fecha de éstos y los saldos obtenidos, ya que sólo de esa manera se le dan elementos al deudor para desvirtuar su contenido. Asimismo, en aquellos casos en que el deudor haya recibido los recursos directamente del banco y haya sido documentado en avisos de disposición firmados por éste o su representante, el estado de cuenta certificado debe acompañarse de dichos avisos, que deben estar en poder del banco y que acreditan plenamente la disposición de los recursos. Ahora bien, cuando la disposición del crédito se realice mediante el pago a terceros por la prestación de servicios o la adquisición de artículos de consumo, a través de tarjetas u otros instrumentos, el deudor no necesariamente suscribe un documento, pues algunas disposiciones pueden hacerse vía electrónica o, incluso, telefónica; en estos casos, basta que en el estado de cuenta se precisen la fecha y el monto de cada disposición, sin que sea necesario que se indiquen "circunstancias de modo, tiempo y lugar" de cada operación –pues esa información debe constar en los estados de cuenta que expidió el banco al deudor durante la vigencia del crédito con base en el contrato–, para que el deudor pueda desvirtuarlos; así, éste puede ofrecer pruebas para desvirtuar la información que contiene el estado de cuenta certificado por el contador facultado por el banco, pues así como el banco tiene obligación de conservar los comprobantes o registros de todas las disposiciones del crédito, el deudor también tiene la obligación de conservar la documentación relativa a cada disposición, los estados de cuenta que emite el banco relacionados con los mo-

vimientos del crédito, y los comprobantes de cada pago efectuado; por lo que cuenta con sendas pruebas para refutar la información contenida en el estado aludido, en caso de ser errónea, incluyendo la posibilidad de ofrecer como prueba la contabilidad llevada por la institución de crédito, en cuyo caso, ésta tendrá que exhibir en juicio el sustento de las disposiciones indicadas en el estado de cuenta (sean comprobantes de disposición, *vouchers* o registros electrónicos). Por tanto, es incorrecto que la única prueba que tiene a su favor el deudor para desvirtuar el estado de cuenta sea la ratificación del contador que lo certificó, porque la presunción de validez de aquél no deriva del dicho del contador, sino de la información contenida en el documento, que debe explicarse por sí misma, estar respaldada y ser exhibida en el juicio.

1a. LXI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2566/2015. Gráfica y Diseño de Monterrey, S.A. de C.V. y otros. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL. El precepto citado prevé que se tramitarán en el juicio oral mercantil todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, y que contra las resoluciones pronunciadas en dicho juicio no procederá recurso ordinario alguno. Ahora bien, el artículo 1390 Bis citado, al limitar el derecho a una segunda instancia es constitucional, pues el legislador, al determinar que el juicio oral mercantil es uniinstancial, no excluye el derecho a la doble instancia de forma generalizada, sino que lo hace excepcionalmente, ya que dicha exclusión sólo es aplicable a los juicios orales mercantiles, además de que persigue una finalidad constitucionalmente legítima, pues tiene por objeto hacer el procedimiento mercantil más ágil y eficiente, lo que implica el respeto al principio de una administración de justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente, y encaminada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial. Además, es una medida razonable, ya que responde a la mayor urgencia de obtener una

decisión definitiva y evita los costos que implican juicios prolongados y complejos, ya que tener que agotar necesariamente varias instancias puede provocar demora y más gastos en perjuicio del patrimonio de las partes, lo cual generalmente no se justifica cuando el asunto es de poca cuantía. Asimismo, genera un criterio de selección para el control de legalidad por órganos jurisdiccionales superiores, para que éstos se concentren en resolver asuntos que se consideran más complejos. De ahí que se trate de una medida proporcional, pues aun limitándose el derecho a la segunda instancia, no se priva al gobernado del acceso a la justicia ni se le deja en estado de indefensión, ya que en el procedimiento uniinstancial también deben respetarse las formalidades esenciales del proceso, y se tiene la posibilidad de impugnar dicha resolución mediante el juicio de amparo, de manera que, aun cuando no exista en la jurisdicción ordinaria un recurso disponible para impugnar las resoluciones adversas, existe un recurso extraordinario. Finalmente, la exclusión de que se trata obedece a criterios objetivos, pues el factor cuantía, como elemento para determinar la procedencia del juicio oral mercantil, constituye un cuántum objetivo que no se fundamenta en los ingresos ni en la condición social de las personas, sino en el monto global de la pretensión.

1a. LX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3233/2014. García Munte Energía de México, S.R.L. de C.V. 4 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEYES PENALES EN BLANCO. PROBLEMÁTICA DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS. El problema de constitucionalidad de las denominadas "leyes penales en blanco" no se plantea cuando la norma penal remite a otra de naturaleza extrapenal en sentido formal y material (para quedar plenamente integrada), sino únicamente cuando se reenvía a otra norma que no tiene el carácter de ley en sentido formal, dando así entrada en la descripción típica a regulaciones de procedencia reglamentaria o hasta meramente administrativa y, en consecuencia, a una participación del Poder Ejecutivo en la configuración de los tipos penales.

1a. LXXII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5902/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concu-

rente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCUPLADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS.

Conforme a la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado del principio *non bis in idem* derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe el doble juzgamiento a una persona en sus vertientes sustantiva o adjetiva, se actualiza la transgresión a dicho principio cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo. Respecto del último inciso, el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al inculcado no debe estar necesariamente previsto en el mismo cuerpo normativo, pues puede ocurrir que se instruya otro proceso penal a una persona por los mismos hechos, pero previstos en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero, lo que es compatible con la interpretación que sobre ese principio ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta forma, los hechos atribuidos a una persona, materia de procesamiento o decisión definitiva (condena o absolución), no deben referirse exclusivamente a la misma denominación de delito previsto en un solo ordenamiento o en uno de distinto fuero, pues basta que se describa el mismo hecho punible para que exista transgresión al principio *non bis in idem*.

1a. LXV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3731/2015. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NON BIS IN IDEM. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL. El princi-

pio de prohibición de doble juzgamiento en su vertiente sustantiva, se refiere a que una persona no puede ser sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyen la misma conducta tipificada como delito y que esto puede ocurrir cuando se prevea esa conducta en ordenamientos legales de distintas entidades o fueros a partir de los cuales se instruyen diversos procesos al inculpado. En ese sentido, si un inculpado es procesado por los mismos hechos en dos procesos de distinto fuero y la sentencia dictada en el primer asunto es absolutoria al declarar la inconstitucionalidad de los preceptos que regulan el delito, pero no se pronuncia en definitiva sobre la existencia de una conducta delictiva o la responsabilidad penal, o algún otro tema que determinara la imposibilidad de análisis del hecho, por ejemplo, que declarara la insuficiencia o inverosimilitud de las pruebas existentes que llevaran a la absolución del sentenciado y que impediría examinar ese evento, mientras que la segunda sentencia sí se ocupó de esa situación y concluyó en la existencia del delito y la intervención del inculpado en su comisión, dicho proceder no trastoca la figura de la cosa juzgada, ya que no subsistió otro pronunciamiento que generara un doble juzgamiento, en la medida en que el inculpado sólo fue sancionado en una ocasión por los hechos delictivos que se le imputaron, de modo que no se actualiza una infracción al principio *non bis in idem*, en su vertiente sustantiva.

1a. LXVII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3731/2015. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO. Si bien las vertientes adjetiva-procesal y sustantiva del principio de prohibición de doble juzgamiento se refieren a que una persona no puede ser procesada ni sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando esa conducta se prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculpado, la consecuencia posible a dicha afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. LXVI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3731/2015. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LA CAUSAL SE ACTUALIZA SI EL OBLIGADO SE ABSTIENE INJUSTIFICADAMENTE DE CUBRIR SUS DEBERES ALIMENTARIOS POR MÁS DE DOS MESES, AUNQUE POSTERIORMENTE CUMPLA CON EL PAGO DE ALIMENTOS O MUESTRE VOLUNTAD PARA HACERLO (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

La pérdida de la patria potestad por el abandono de los deberes alimentarios prevista en el precepto citado, se actualiza cuando el obligado alimentario se abstiene injustificadamente de cubrir las necesidades alimenticias del acreedor durante más de dos meses, aun cuando posteriormente cumpla con el pago de alimentos o muestre voluntad para hacerlo. Sostener lo contrario equivaldría a permitir que quede al arbitrio del deudor proporcionar alimentos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios, y a que baste un atisbo de voluntad o muestra de disposición ulterior para eximirlo de las consecuencias de su omisión. Dicha posición vulneraría la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los descendientes que orienta la existencia de la disposición, además de poner en entredicho el mandato de garantía reforzada de los derechos de los menores, derivado del principio constitucional de velar siempre por su interés superior.

1a. LXXIV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 1236/2015. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE DOS MESES. LA GRAVEDAD DE ESA MEDIDA ESTÁ JUSTIFICADA POR EL MANDATO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SU INTERÉS SUPERIOR (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

La pérdida de la patria potestad por el abandono de los deberes alimentarios prevista en el artículo 4.224, fracción II, del Código

Civil del Estado de México, se actualiza cuando el obligado alimentario se abstiene injustificadamente de cubrir las necesidades alimenticias del acreedor durante más de dos meses. Ahora, si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la pérdida de la patria potestad constituye una medida grave, esa gravedad es directamente proporcional a la importancia de la satisfacción de las necesidades de subsistencia y desarrollo de los niños, cuyos derechos alimentarios constituyen el pilar de su protección. Por tanto, la justificación de la medida descansa en el mandato de garantía de los derechos de los menores derivada del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (interés superior del menor), que se ve reforzada cuando la misma legislación prevé que quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios podrá recuperarla cuando compruebe que ha cumplido con éstos por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual para ello. En este sentido, la propia disposición aminorar la gravedad de la medida al permitir su reversión, pero sin dejar expuesto al menor involucrado.

1a. LXXV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 1236/2015. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREDIAL. EL ARTÍCULO 164, INCISO E), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado, al prever que tributarán bajo la cuota mínima del impuesto predial las casas-habitación adquiridas con financiamiento otorgado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; el Fondo Nacional de Habitaciones Populares; el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Fondo de la Vivienda para los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, así como los otorgados por organismos similares, durante el tiempo en que esté vigente el financiamiento, pues una vez concluido éste, tributarán bajo el régimen general establecido en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la determinación legislativa del Congreso del Estado de Guanajuato de otorgar el beneficio fiscal para tributar a cuota mínima el impuesto predial, tuvo como finalidad avanzar en la consecución del objetivo expresamente

consagrado en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Federal, consistente en: garantizar a toda familia el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, en concreto, para aquellas personas de escasos recursos que adquieran casas "construidas por los organismos de vivienda del sector público" (fin legítimo). Así, la introducción de la distinción entre el régimen general y el de cuota mínima, constituye un medio apto para conducir al fin que el legislador quiere alcanzar, en tanto que se facilita a las personas de escasos recursos la adquisición de casas-habitación, a través de las instituciones oficiales mencionadas, al aminorar la carga tributaria en el impuesto predial, existiendo, por ende, relación de instrumentalidad entre esa medida y el fin perseguido. Por lo que la medida es adecuada y proporcionada en relación con el fin perseguido por el legislador local, ya que se puede disfrutar de dicho beneficio fiscal sólo durante la vigencia del financiamiento, pues una vez concluido, debe tributarse bajo el régimen general previsto en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato. Ahora, si bien existen diversos tipos de financiamiento para adquirir una vivienda, debe ponderarse que los créditos que otorgan las instituciones referidas en el artículo 164, inciso E), citado, van dirigidos a los sujetos con menor capacidad económica por su monto, los plazos de pago y las facilidades para liquidarlos, como se enfatizó en el proceso legislativo. Así, la distinción legislativa es objetiva y razonable, porque en los créditos otorgados por instituciones del sistema financiero, que son más onerosos para el deudor pues su monto es mayor, se exigen mayores requisitos e ingresos para obtenerlos y pueden adquirirse viviendas con un valor de mercado que supera, por mucho, el de las viviendas que pueden adquirirse con los créditos otorgados por las instituciones oficiales, aunado a que las tasas de interés son más altas. En ese sentido, es aceptable que el legislador implemente beneficios fiscales como la reducción del impuesto predial para apoyar a los contribuyentes que adquirieron sus viviendas a través de los créditos que otorgan las instituciones oficiales mencionadas.

1a. XLVIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2897/2014. César San Vicente Contreras. 25 de marzo de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL

APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece expresamente que tendrán derecho de apelar el ofendido o sus legítimos representantes, cuando coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. Por su parte, el numeral 418 de la referida ley adjetiva en materia penal, define las determinaciones contra las que procede el recurso de apelación, siendo éstas: las sentencias definitivas; los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y todas aquellas resoluciones en que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal conceda expresamente el recurso. Ahora bien, de una interpretación extensiva del artículo 17, en relación con la fracción IV del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos pueden inconformarse en contra de aquellas determinaciones que afecten sus derechos constitucionales a la impartición de justicia y reparación del daño. De lo anterior, se entiende que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, con la finalidad de que confirme, revoque o modifique la resolución apelada, teniendo derecho a apelar, entre otros, la víctima o el ofendido o sus legítimos representantes. En ese tenor, la víctima o el ofendido en el proceso penal no están legitimados únicamente para promover la apelación en defensa de aquellas violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño en su favor, sino que es procedente que acudan a ese recurso en defensa de cualquiera otro de los derechos fundamentales que en su favor consagre el apartado B del artículo 20 constitucional, así como de cualquier otro derecho humano consagrado en los tratados internacionales en los que México sea parte, conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal.

1a. LVII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 1814/2015. 2 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo

Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.

El análisis sobre la regularidad constitucional de una norma se efectúa atendiendo al contenido legal impugnado y su compulsa con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los derechos fundamentales que ésta y los tratados internacionales de los que México es parte tutelan. De ahí que no es válido evaluar la constitucionalidad de una norma ordinaria a partir de su adecuación a alguna legislación secundaria, porque ello condicionaría la constitucionalidad de un ordenamiento legal a la calificación de los factores asumidos por el legislador ordinario para emitir sus leyes secundarias en detrimento del principio de supremacía constitucional, lo que es inaceptable en nuestro sistema jurídico.

1a. LXXVIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5816/2014. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

De los antecedentes legislativos del artículo citado, se advierte que la hipótesis normativa consistente en que se considerarán ingresos omitidos los préstamos y los donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, surgió de la necesidad de controlar ciertas conductas de los contribuyentes, como la simulación de préstamos y otras operaciones con el único fin de evitar el pago del impuesto, y para inhibir esas conductas evasoras, se estableció la obligación de informar respecto de los "préstamos" obtenidos, en el caso de personas físicas, a más tardar en la declaración del ejercicio de que se trate, pues de omitirse dicho informe, las cantidades obtenidas deben considerarse como ingresos acumulables. Lo anterior atiende a que si un contribuyente afirma haber recibido cantidades por concepto de "préstamos", pero no lo informó en

el momento oportuno, sino hasta que fue descubierto por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ello es revelador de que percibió ingresos, objeto del impuesto, que pretendió no declarar. La presunción en estudio obedece a criterios de razonabilidad, es decir, no se estableció arbitrariamente, sino que se atendió a la naturaleza del acto para otorgar una consecuencia, lo que resulta incluso justificable, sobre todo si se parte del hecho de que la determinación presuntiva de contribuciones tiene lugar cuando el sujeto obligado del tributo transgrede el principio de buena fe; sin que dicho artículo provoque que se graven "los préstamos", que por definición serían cantidades que no pertenecen al contribuyente y que, por tanto, está obligado a restituirlas, sino que se graven las cantidades percibidas en el ejercicio que, por la omisión de informar que se trataba de "préstamos", se presumen ingresos acumulables, pues con ello, se busca evitar la existencia de conductas evasoras como la de omitir declarar ingresos para disminuir la base gravable del impuesto, ocultando las cantidades reales que perciba el contribuyente en el ejercicio, por tanto, el artículo 107, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. LV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3722/2014. Arturo Mateos Bay. 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADHESIVA. LA OMISIÓN EN EL AUTO DE ADMISIÓN DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DE HACER SABER A LA TERCERO INTERESADA, SU DERECHO PARA INTERPONER AQUEL RECURSO, NO AFECTA SU VALIDEZ. Si bien es conveniente que en el auto de admisión del amparo directo en revisión, se señale expresamente a la parte tercero interesada que tiene cinco días para interponer el recurso de revisión adhesiva, ello no es indispensable, pues la precisión de dicho derecho está expresamente prevista en el artículo 82 de la Ley de Amparo. Por tanto, la omisión en el auto de admisión de hacer un señalamiento como el referido, no puede afectar su validez, ya que aunque dicha mención es recomendable, no existe precepto legal alguno que ordene su inclusión en el acuerdo de admisión, ni menos aún

que sancione la falta de esa precisión, por lo que basta que el referido acuerdo sea notificado a las partes para que estén en condiciones de ejercer los derechos relativos.

1a. LXXIII/2016 (10a.)

Recurso de reclamación 460/2015. María Verónica Araceli Murrieta Mendoza y otros. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El artículo décimo séptimo transitorio citado refiere que los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la ley indicada. Ahora bien, la concesión y, en el caso concreto, los permisos, constituyen un acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y la explotación de un servicio público o la explotación y el aprovechamiento de bienes del dominio del Estado, el cual no puede concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales; los primeros se encuentran sujetos a las modificaciones del orden jurídico que regulan el ordenamiento de la concesión y los segundos garantizan los intereses legítimos del concesionario o permisionario. Asimismo, en el título de permiso se establecen condiciones regulatorias vinculadas al marco legal que fija las condiciones generales de las concesiones a las que deberá sujetarse el concesionario y las cuales sí podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, sin que para ello sea necesario el consentimiento de aquél, es decir, cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, aun sin la intervención del gobernado, ya que no se puede convenir con éste reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes o a los reglamentos respectivos, al ser jurídicamente inadmisibles. En esa tesitura, las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos por tres razones fundamentales: la primera, porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales

de las concesiones; la segunda, en virtud de que dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público; y la tercera, en razón de que precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Esto último, porque la concesión, como acto jurídico emanado de una norma anterior, no puede estar en conflicto y permanente oposición con el orden jurídico que le dio origen, máxime si éste es modificable por razones sociales que válidamente lo justifiquen, porque la concesión, que es de menor jerarquía que la norma jurídica, debe ceder por razones de supremacía de la norma ante la misma y por motivos de funcionalidad del sistema. En virtud de lo anterior, se concluye que el otorgamiento de un título de concesión (en este caso, de permisos de radiodifusión), en el que se pacten cláusulas reglamentarias, relacionadas con el cumplimiento de las leyes de la materia, no crean derechos adquiridos, de ahí que el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. L/2016 (10a.)

Amparo en revisión 756/2015. Gaia FM, A.C. y otra. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER UN SISTEMA DIFERENCIADO ENTRE PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. Los numerales aludidos, al establecer una diferencia de trato, no violan el principio de igualdad, ya que se encuentran en planos jurídicos diferentes, a saber, por un lado se regulan las concesiones a las radiodifusoras y permisos a televisoras, otorgadas conforme a la Ley Federal de Radio y Televisión abrogada (artículo séptimo transitorio) y, por otro, los permisos de radiodifusión conferidos de acuerdo con lo previsto en dicha ley (artículo décimo séptimo transitorio). La diferencia entre concesiones y permisos que se preveía en la ley abrogada, radica en que las concesiones eran otorgadas a personas morales que tenían como objeto generar ganancias, es decir, un lucro; mientras que los permisos eran autorizados para las estaciones culturales,

de experimentación y escuelas radiofónicas, los cuales únicamente se otorgaban a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro, y que sólo podían explotar el permiso para el fin otorgado. Es por ello que el hecho de que se establezca un régimen de transición específico y diferente para aquellos prestadores que contaban con un permiso de radiodifusión, no demuestra una afectación a su derecho de igualdad, en la medida en que se trata de regímenes jurídicos distintos, con regulaciones específicas de acuerdo con su objeto.

1a. XLIX/2016 (10a.)

Amparo en revisión 756/2015. Gaia FM, A.C. y otra. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 73, fracción V, de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, al establecer que los conductores deberán observar la disposición relativa a conservar, respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en el supuesto de que éste frene intempestivamente, para lo cual tomará en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía en que transita, no vulnera el principio de taxatividad, ya que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, el término "la distancia que garantice la detención oportuna en el supuesto de que éste frene intempestivamente", sí cuenta con una definición o connotación específica, pues se entiende un espacio o intervalo entre dos vehículos que una persona, por medio de sus sentidos y sin conocimientos especializados, guarde de manera prudente respecto del vehículo que le precede, puesto que el legislador se vería imposibilitado a estipular todas las distancias posibles tomando en cuenta los factores como tipo de suelo, velocidad y hasta las propias condiciones del vehículo de que se trate. Por lo que al ser suficientemente clara y precisa dicha

expresión para entender su significado, se puede afirmar que dicha disposición legal no sólo es compatible con su tenor, sino de igual manera que su significado se encuentra dentro de su sentido literal posible y, por tanto, que no es necesaria la utilización de ninguna técnica de integración de normas como son la analogía y la mayoría de razón; de ahí que no se transgrede la exacta aplicación de la ley penal (ni en su vertiente de mandato de taxatividad).

1a. LXXI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5902/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE CONTIENE LA EXPRESIÓN "LA DISTANCIA QUE GARANTICE LA DETENCIÓN OPORTUNA EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTE FRENE INTEMPESTIVAMENTE", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado establece que los conductores deberán conservar, respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en el supuesto de que éste frene intempestivamente, para lo cual tomará en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía en que transitan; ahora bien, la expresión "la distancia que garantice la detención oportuna en el supuesto de que éste frene intempestivamente" no vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el precepto sí establece con claridad la conducta que debe observar el gobernado cuando conduzca un vehículo automotor, ya que no sólo dispone que debe conservarse la distancia que garantice la detención oportuna del vehículo, sino que además precisa que para determinar esa distancia, se tomará en cuenta: 1) la velocidad a la que se desplaza; y, 2) las condiciones de la vía en que transita. Así, es evidente que el legislador señaló claramente la conducta que debe observarse y los elementos objetivos que deben considerarse para determinarla, pues resultaría una labor imposible para el legislador precisar todos los supuestos posibles de acontecer en la práctica, señalando en cada uno la distancia a la que debe mantenerse un vehículo de otro, ya que esto depende de la velocidad y las condiciones de la vía; sin embargo, se advierte que con el establecimiento de dichos elementos

objetivos, el conductor puede determinar con certeza cuál es la distancia que debe conservar respecto del vehículo que circule delante.

1a. LXX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5902/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 31 de marzo de 2016 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 28

Tomo II

Marzo de 2016

Segunda Sala, Plenos de Circuito,
Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	5°	Presidente	JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ
	7°		JORGE FERMIN RIVERA QUINTANA
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
	2°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	7°		ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ
	8°		-----
	9°		EDWIN NOE GARCÍA BAEZA
	10°		ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
	11°		FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ
	12°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ
	16°		CARLOS AMADO YAÑEZ
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ADRIANA ESCORZA CARRANZA
	19		-----
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	3°	Presidente	VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTI
	7°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ LÓPEZ
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	13°		ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBEGER

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidente	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		IDALIA PEÑA CRISTO
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA
	14°		ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		-----
	17°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	2°		F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
	2°		ANDRÉS PÉREZ LOZANO
	3°		JOSÉ MERCED PÉREZ RODRÍGUEZ
	4°		HUMBERTO VENANCIO PINEDA
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	1°	Presidente	JACOB TRONCOSO ÁVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
	3°		ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	ALEJANDRO SOSA ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	1°	Presidente	MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	2°		SONIA ROJAS CASTRO
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	3°		MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	JUAN BONILLA PIZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ROGELIO CAMARENA CORTÉS
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		JUAN BONILLA PIZANO
	5°		JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		ARTURO BAROCIO VILLALOBOS
	4°		JAIME JULIO LÓPEZ BELTRÁN
	5°		LUIS NÚÑEZ SANDOVAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	RAMÓN OJEDA HARO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO
	3°		MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	2°		MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°		CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	4°	Presidente	JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ALFREDO GÓMEZ MOLINA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
	4°		JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	CIVIL Y TBJO.	MARIO PEDROZA CARBAJAL
	2°	CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	EVARISTO CORIA MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidente	MANUEL ROJAS FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidenta	ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ
	3°		FILIBERTO MÉNDEZ GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	2°	Presidente	MIGUEL MENDOZA MONTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	LUIS GARCÍA SEDAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidenta	MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		-----
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	-----
	2°	PENAL Y ADMVA.	ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR
	2°	CIVIL Y ADMVA.	EVA ELENA MARTÍNEZ DE LA VEGA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidenta PENAL Y TBJO.	LAURA SERRANO ALDERETE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	LAURA SERRANO ALDERETE
		ADMVA. Y TBJO.	
		CIVIL Y TBJO.	ULISES TORRES BALTAZAR
Coatzacoalcos			

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	2°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	OMAR LIÉVANOS RUIZ
	1°	ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	1°	CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MARIO GALINDO ARIZMENDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GARCÍA
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Oaxaca		Presidenta CIVIL Y ADMVA.	MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	RODOLFO ALBERTO BANDALA ÁVILA
		CIVIL Y ADMVA.	MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ
		TBJO. Y ADMVA.	JORGE VALENCIA MÉNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente TBJO. Y ADMVA.	FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		TBJO. Y ADMVA.	FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	2°	Presidente	JAIME RUIZ RUBIO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	2°		JAIME RUIZ RUBIO
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	5°		FAUSTINO CERVANTES LEÓN
	6°		JOSÉ ÁVALOS COTA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	JESÚS VALENCIA PEÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JESÚS VALENCIA PEÑA
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		LETICIA MORALES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidenta PENAL Y ADMVA.	MARTHA OLIVIA TELLO ACUÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	MARTHA OLIVIA TELLO ACUÑA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Juárez			MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ
	3°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	4°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	5°		RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cd. Victoria	1°	Presidente ADMVA. Y CIVIL.	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	-----
	2°	PENAL Y TBJO.	ALFREDO RAFAEL LÓPEZ JIMÉNEZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
Reynosa	1°		HÉCTOR GÁLVEZ TÁNCHEZ
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidenta PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	CARLOS ARTEAGA ÁLVAREZ
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS GARCÍA VASCO
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	3°	Presidenta	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		MAURICIO BARAJAS VILLA
	2°		MARIO ALBERTO ADAME NAVA
	3°		MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO
	4°		CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	1°	Presidente	RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		PEDRO CIPRÉS SALINAS
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	1°	Presidenta	SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	1°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	3°	Presidente	JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GONZALO EOLO DURÁN MOLINA
	2°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	3°		JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	2°	Presidente	JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	1°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUCILA CASTELÁN RUEDA

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Neófito López Ramos
(A partir del 1o. de marzo de 2016)
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
(A partir del 1o. de marzo de 2016)
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera
(A partir del 19 de marzo de 2016)

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
(A partir del 19 de marzo de 2016)
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López
(A partir del 19 de marzo de 2016)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
(A partir del 1o. de marzo de 2016)
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Carlos López Cruz
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. José Guerrero Láscares

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
(A partir del 1o. de marzo de 2016)
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
Mgdo. Salvador González Baltierra

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales
(A partir del 16 de marzo de 2016)
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Luis Núñez Sandoval

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Coter Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
(A partir del 1o. de marzo de 2016)
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
(A partir del 1o. de marzo de 2016)
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. José Faustino Arango Escámez
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

Mgdo. Agustín Romero Montalvo
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Adrián Avendaño Constantino

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
(A partir del 16 de marzo de 2016)

Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero

Mgdo. Miguel Negrete García

Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. María Elena Recio Ruiz

Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. José Benito Banda Martínez

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgda. Juana María Meza López

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
(A partir del 1o. de marzo de 2016)
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Germán Ramírez Luquín
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
(A partir del 1o. de marzo de 2016)
Mgdo. Lucio Leyva Nava
(A partir del 1o. de marzo de 2016)
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
(A partir del 1o. de marzo de 2016)
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
(A partir del 1o. de marzo de 2016)
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
(A partir del 1o. de marzo de 2016)
Mgdo. José Valle Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez

Mgdo. Alejandro Vega Nieto

Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.

Mgda. Adriana García Jiménez

Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila

Mgdo. Marcos García José

Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

(A partir del 1o. de marzo de 2016)

Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Roberto Gómez Argüello

Mgdo. José Luis Legorreta Garibay

Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Mgda. Luisa García Romero

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre

Mgda. Raquel Flores García

Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo

Mgda. Mayra González Solís

Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez

(A partir del 1o. de marzo de 2016)

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
(A partir del 1o. de marzo de 2016)
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Salvador Tapia García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgda. Rosa González Valdés
(A partir del 1o. de marzo de 2016)
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera

Mgdo. José Martín Hernández Simental

Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Miguel Ángel González Escalante

Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgda. María del Carmen Cordero Martínez

Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales

Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna

Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Gabriel Ascensión Galván Carrizales

Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
(A partir del 1o. de marzo de 2016)
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
(A partir del 16 de marzo de 2016)
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
(A partir del 16 de marzo de 2016)
Mgdo. Samuel Meraz Lares
(A partir del 7 de marzo de 2016)
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán
(A partir del 16 de marzo de 2016)
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas
(A partir del 16 de marzo de 2016)
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
(A partir del 16 de marzo de 2016)
Mgdo. Gustavo Roque Leyva
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
(A partir del 14 de marzo de 2016)

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
(A partir del 14 de marzo de 2016)
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinostroza Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales
Mgda. María Jesús Salcedo
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Arturo González Padrón

Mgdo. Juan Moreno Miramontes

Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Pedro Ciprés Salinas

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores

Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano

Mgdo. Héctor Flores Guerrero

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Carlos Carmona Gracia

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezó

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Florida López Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.

Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez

Mgdo. Octavio Chávez López

Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Fernando Hernández Piña

Mgda. Elsa Hernández Villegas

Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García

Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín

Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo

Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso

Mgda. Lucila Castelán Rueda

Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Mgda. Graciela Malja Aguirre
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito

Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgda. Gloria Avecia Solano
(A partir del 16 de marzo de 2016)

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Luis Vega Ramírez
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Martha Estrever Escamilla
(A partir del 16 de marzo de 2016)

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez José Manuel Torres Ángel
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Décimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Patricio Leopoldo Vargas Alarcón
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Rosa María Cervantes Mejía
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Rosa Montaña Martínez
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)**

Juez Ricardo Garduño Pasten
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)**

Juez Héctor Vázquez Ferzuli
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Sur)**

Juez Jorge Isaac Lagunes Leano
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Primero Federal Penal Especializado
en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez César Augusto Sánchez Góngora
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Tercero Federal Penal Especializado
en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Baltazar Castañón Gutiérrez
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Sexto Federal Penal Especializado
en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Alejandra Jarquín Carrasco
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Séptimo Federal Penal Especializado
en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Luis Manuel Fiesco Díaz
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Germán Cruz Silva
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Raúl Angulo Garfías
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Ileana Moreno Ramírez
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez José Luis Cruz Álvarez
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

Juzgados de Distrito Foráneos

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Vicente Antonio Bermúdez Zacarías
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Jorge Antonio Salcedo Garduño
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Agustín Archundia Ortiz
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Miguel Ángel Burguete García
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Fernando Alcázar Martínez
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Óscar Alvarado Mendoza
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Noveno de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Francisco Reséndiz Neri
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Félix Suástegui Espino
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Jesús Salvador Fraustro Macareno
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Manuel Hiram Rivera Navarro
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Marisela Reyes Calderón
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Agua Prieta, Son.
Juez María Guadalupe Contreras Jurado
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Ramón Sotelo Rincón
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Roberto Antonio Domínguez Muñoz
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Cuauhtémoc Escobar González
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alejandro Andraca Carrera
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Juan Carlos Zamora Tejeda
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Juez Jorge Arturo Porras Gutiérrez
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Juez Nancy Juárez Salas
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Jorge Holder Gómez
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.
Juez Tomás Zurita García
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.
Juez Marisol Barajas Cruz
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Rodolfo Pedraza Longi
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Fabiola Delgado Trejo
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Juan José Contreras Madero
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Gabriela López de los Santos
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Genaro Antonio Valerio Pinillos
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez Adriana Alejandra Ramos León
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Rogelio Eduardo Leal Mota
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Alexis Manríquez Castro
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Miguel León Bio
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez David Huerta Mora
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Olga Lidia Treviño Berrones
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Ulises Fuentes Rodríguez
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Juez Gunther Demián Hernández Núñez
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Héctor Manuel Flores Lara
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Ricardo Manuel Martínez Estrada
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Rodrigo Allen Ortiz Orozco
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Carlos Alberto Ávila Muñoz
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Faustino Gutiérrez Pérez
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Alex Conrad Hayton Herrera
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Raúl García Camacho
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Adrián Arteaga Navarro
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Yair Bardomiano Pineda Saldaña
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Karlos Alberto Soto García
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Juan Gerardo Anguiano Silva
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Isaura Romero Mena
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Miguel Ángel Mancilla Núñez
(A partir del 16 de marzo de 2016)

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Francisco Saldaña Arrambide
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Margarita Quiñónez Hernández
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Luis Armando Pérez Topete
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Carlos Martín Hernández Carlos
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. Roo.
Juez Carlos Solís Briceño
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. Roo.
Juez Aarón Alberto Pereira Lizama
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Diego Alejandro Ramírez Velázquez
(A partir del 1o. de marzo de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Juez Ignacio Beruben Villavicencio

(A partir del 1o. de marzo de 2016)

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

COMPENSACIÓN GARANTIZADA. CONFORME A LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN.

ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO DIRECTO 29/2015. 28 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: JUAN N. SILVA MEZA. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio amparo directo promovido contra una sentencia

emitida en un juicio contencioso administrativo, cuyo conocimiento deriva del ejercicio de la facultad de atracción.¹

SEGUNDO.—**Certeza y precisión del acto reclamado.** Es cierto el acto reclamado, consistente en la sentencia de tres de junio de dos mil catorce, emitido por la Sala Regional del Pacífico-Centro, dentro del juicio contencioso administrativo *****.²

TERCERO.—**Oportunidad de la demanda.** El amparo se promovió en tiempo.³

CUARTO.—**Legitimación.** El juicio de amparo fue promovido por parte con legitimación para ello.⁴

QUINTO.—**Antecedentes del juicio contencioso.** El dos de diciembre de dos mil trece, ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en el que demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud que presentó el doce de marzo de dos mil trece, ante la Dirección de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que se ordenara a la Comisión Nacional del Agua la retención, deducción y entero de las cuotas y aportaciones sobre los conceptos de sueldo base tabular y compensación garantizada.

Como parte de su demanda, el actor manifestó que se desempeña con el cargo de subdirector de área en la Comisión Nacional del Agua, y que recibe,

¹ Fundan la competencia los artículos 107, fracción V, inciso b) y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

² Como se desprende del informe justificado de la autoridad responsable (visible a foja 2 del cuaderno de amparo directo *****) y de los autos del juicio contencioso administrativo (fojas 182-197 vuelta).

³ La notificación personal de la sentencia reclamada se llevó a cabo el viernes cuatro de julio de dos mil catorce (foja 199 del juicio contencioso administrativo). Con fundamento en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha notificación surtió efectos el lunes siete siguiente. Por tanto, el plazo de quince días establecido en el artículo 17 de Ley de Amparo, transcurrió del martes ocho de julio al lunes dieciocho de agosto. Para realizar este cómputo se descontaron los días doce y trece de julio, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de agosto por ser sábados y domingos, así como los días comprendidos del catorce al treinta y uno de julio, periodo no laborable conforme al Acuerdo G/1/2014, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2014. Luego, si la demanda de amparo se presentó el cuatro de agosto de dos mil catorce (certificación a foja 84 vuelta del cuaderno de amparo 29/2015), resulta que ello aconteció oportunamente.

⁴ Esto se debe a que el escrito de demanda está suscrito por ***** , quien tiene el carácter de actor en el juicio contencioso administrativo.

como parte de su percepción ordinaria bruta mensual, el concepto denominado "compensación garantizada", la cual, debe formar parte de la base salarial para determinar las cuotas y aportaciones de seguridad social.

El juicio se radicó con el número de expediente ***** , en la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil catorce, el tribunal responsable tuvo por contestada la demanda. La autoridad expuso los fundamentos y motivos por los cuales no es procedente integrar la "compensación garantizada" en la base de cotización del actor, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Como parte de esos fundamentos, la autoridad invocó los artículos 32, 33 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; transitorios del primero al quinto del decreto de reformas de dicha ley burocrática publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada; 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente; y trigésimo quinto transitorio del decreto de promulgación de esta última ley. Asimismo, invocó los criterios de este Alto Tribunal, identificados con los siguientes números de tesis 2a./J. 126/2008, 2a./J. 100/2009, 2a. LXXVI/2010, 2a. LXXVII/2010 y 2a./J. 41/2009.

Por acuerdo de tres de marzo de dos mil catorce, se tuvo por presentada la ampliación de demanda. En auto de dos de mayo de dos mil catorce, se tuvo a la demandada contestando la ampliación.

Mediante proveído de dos de junio de dos mil catorce, se tuvieron por formulados los alegatos de ambas partes y se declaró cerrada la instrucción.

El tres de junio de dos mil catorce, la Sala responsable emitió la sentencia reclamada en la que concluyó que la parte actora no probó su pretensión.

Las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada son, en síntesis, las siguientes:

En primer término estableció que, en la especie, sí se configuró la negativa ficta controvertida, ya que transcurrieron más de tres meses sin que el instituto demandado diera respuesta a la solicitud presentada el doce de marzo de dos mil trece, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 77/98.

Además de que se configuró la negativa ficta, precisó que la autoridad no dio respuesta concreta a los motivos expuestos por la actora, dado que se

refirió erróneamente a que el actor ya gozaba de una pensión, cuando lo que el actor solicitó es que se integrara una prestación para su fondo de pensiones. Consecuentemente, estimó que en esa instancia debía resolverse la incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, tomando en cuenta que la petición versa sobre los asuntos de la competencia del tribunal responsable y que cuenta con los elementos para emitir un pronunciamiento de fondo.

Para tal efecto, reseñó los argumentos planteados en la demanda, la ampliación y los alegatos, los cuales calificó como infundados.

Expuso que es cierto que la pensión tiene como finalidad que, al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio público, y también lo es que el salario que ordinariamente se paga a los trabajadores de la administración pública federal está previsto en diversos ordenamientos, como son la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en relación con los tabuladores regionales de los puestos existentes en las dependencias de gobierno.

Sin embargo, determinó que el punto medular de la pretensión de la parte actora, es que la "compensación garantizada" debe ser tomada en cuenta para efectos de su cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a propósito de obtener a futuro una pensión que resulte congruente con los fines constitucionales de esa figura.

Asimismo, consideró que el actor está consciente de que la "compensación garantizada" no se le ha tomado en cuenta para calcular las cuotas de seguridad social que conformarán su pensión, en virtud de lo establecido en el artículo 2, fracción II, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal publicado en dos mil siete (y los correspondientes a los años subsecuentes).

El tribunal advirtió que el actor, por una parte, señala que en el referido manual se incluye la compensación en la base salarial y, por otra, argumenta lo contrario. No obstante, precisó que el actor solicita la desaplicación de dicho ordenamiento, porque impide incluir la compensación garantizada en la cotización de seguridad social, de acuerdo con el control difuso de constitucionalidad y el principio pro persona, tomando en cuenta la posible inequidad respecto de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, transcribió y reseñó el contenido de los artículos 32 a 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente a partir de mil novecientos ochenta y cuatro, junto con sus artículos transitorios; 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), y 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

A fin de dilucidar lo dispuesto en los citados preceptos, respecto a la forma de integrar el sueldo básico de cotización, tomó en consideración lo sostenido en la jurisprudencia P./J. 119/2008, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las consideraciones de los precedentes que dieron origen a dicho criterio.

Consideró lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 63/2013, de esta Segunda Sala, y lo resuelto en la contradicción de tesis 5/2013, en la que se emitió tal criterio; e invocó la jurisprudencia 2a./J. 126/2008.

Con base en dichos fundamentos, la Sala concluyó que con la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de mil novecientos ochenta y cuatro, el salario tabular o sueldo tabular, que aparece en los tabuladores regionales para cada puesto, incluyó a los anteriores conceptos conocidos como sueldo, sobresueldo y compensación, a los cuales también se refería el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.

Así, la integración del salario base de cotización prevista en el citado artículo 15, se sustituyó por el valor que se contiene en el salario tabular previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por tanto, el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, debe interpretarse en el sentido de que excluye del concepto de salario tabular cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su empleo.

Citó como apoyo de esa conclusión la jurisprudencia PC.XXX. J/3 A (10a.), del Pleno del Trigésimo Circuito, de rubro: "SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE."

En consecuencia, la Sala determinó que no toda compensación –así denominada– que se pague a los trabajadores en activo puede considerarse para integrar el sueldo tabular o sueldo base para determinar y enterar las

cuotas y aportaciones establecidas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A fin responder el argumento del actor en el que adujo que la compensación garantizada forma parte de las compensaciones mencionadas en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, citó lo resuelto, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, de esta Segunda Sala, conforme a la cual, sólo procede el incremento de las aportaciones de seguridad social o, en su caso, de la cuota de pensión, cuando el accionante acredite en el juicio contencioso administrativo que ese rubro debe formar parte de las aportaciones de seguridad social hechas por la dependencia o entidad correspondiente.

También consideró aplicable la jurisprudencia PC.XXX J/4 A (10a.), del Pleno del Trigésimo Circuito, cuyo rubro es el siguiente: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL."

La Sala aclaró que existe la posibilidad de que al interior de cada dependencia o poder federal, conforme a su propia normativa, se determine hacer descuentos sobre conceptos adicionales al sueldo tabular (como es la "compensación garantizada"), caso en el cual, el trabajador sí podrá exigir su inclusión para a efectos de cotizar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Citó como apoyó la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, de esta Segunda Sala.

Posteriormente, analizó lo establecido en el artículo 2, fracciones II, XI, XII y XIII del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil siete. Concluyó que en esa disposición no se incluye la compensación garantizada para efectos de realizar los descuentos y cotizaciones ante el instituto demandado, y que el artículo 2, fracción II, de dicho manual, no puede desaplicarse en control difuso, pues ello sería contrariar lo establecido en los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a la interpretación de dichas normas en los criterios sostenidos por este Alto Tribunal.

Respecto del alegato en el que el actor hizo valer que es inequitativo que en el Poder Judicial de la Federación sí se tome en cuenta la compensación garantizada para efectos de cotización ante el instituto demandado, sostuvo

que, conforme a la jurisprudencia 28/2009, de esta Segunda Sala, a partir de la publicación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en sus artículos 20 y 22, se dispuso la facultad de los Poderes de la Unión, así como de los entes autónomos, para elaborar sus manuales de percepciones, facultad que pueden ejercer de manera flexible, al contar con un margen de acción para establecer el monto de las prestaciones correspondientes.

El ejercicio de la referida facultad explica por qué en algunas dependencias sí se incluye la compensación garantizada y en otras no, para efectos del cálculo del sueldo base de cotización, lo cual permite entender lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, en el sentido de que dicha compensación sí puede formar parte de los montos de cotización siempre y cuando la normativa aplicable dentro de cada dependencia así lo establezca.

Por tanto, la parte actora no puede acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto a partir de un supuesto hipotético, como es la comparación que realiza entre el personal del Poder Judicial de la Federación y el del Poder Ejecutivo Federal. Citó como apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 71/2006, de rubro: "NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN."

Aunado a dichas consideraciones, la Sala estableció que, conforme a los artículos 2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano carece de competencia ordinaria para calificar la constitucionalidad de un precepto legal, por lo que existe impedimento técnico para analizar los conceptos de impugnación de la ampliación de demanda en los que se hace referencia a la posible violación a los derechos de equidad, igualdad y progresividad previstos en los artículos 1o., 4o. y 123 constitucionales. Invocó como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), de esta Segunda Sala, de rubro: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Por último, desestimó el argumento del actor en el que invocó lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo en revisión 229/2008, del derivó la jurisprudencia P./J. 192/2008. Preciso que lo resuelto en ese asunto no resulta ajeno a lo sostenido en las jurisprudencias P./J. 119/2008, 2a./J. 125/2008 y 2a./J. 63/2013. Al contrario, lo considerado por este Alto Tribunal gira en torno a que el sueldo tabular se integró o compactó con los antiguos conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación desde la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de mil novecientos ochenta y cuatro.

De tal modo, la Sala concluyó que las compensaciones a que se refiere el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, no son las mismas "compensaciones" a que se refería el artículo 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni mucho menos la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado antes de la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro, sino que se trata de conceptos distintos.

SEXTO.—Conceptos de violación. En el primer concepto de violación, el quejoso aduce que el hecho de que no se considere la compensación garantizada como parte del sueldo base de cotización resulta transgresor del derecho a la seguridad social protegido y garantizado por el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

Combate de manera específica la afirmación de la responsable, en el sentido de que la compensación garantizada es una remuneración distinta al sueldo tabular, por lo que no forma parte de la base salarial para la determinación de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Refiere que la Sala responsable invocó jurisprudencias de esta Segunda Sala y del Pleno del Trigésimo Circuito, pero aclara que en ninguno de los criterios vinculantes de esta Segunda Sala se analiza el contenido y alcance del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, no obstante que es el instrumento en donde se fijan las remuneraciones de los servidores públicos que aparecen en él y de cuyo contenido se advierte que el sueldo o salario asignado en los tabuladores regionales se conforma en su integridad por sueldo base tabular y compensaciones.

En dichos criterios de la Segunda Sala se hace un estudio de legalidad de las normas secundarias, pero no se aborda la posible transgresión al principio de igualdad, en sus vertientes de igualdad formal y de no discriminación, reconocido en el artículo 1o. constitucional, derivada de la distinción que se hace entre los servidores públicos del Poder Judicial Federación y los de la administración pública federal. Para los primeros sí se incluyen en su salario de cotización la compensación garantizada, y para los segundos no. Tampoco se hace un contraste entre el contenido de las normas secundarias con los principios contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, conforme al cual, el fin último de la jubilación es asegurar que el trabajador al finalizar su vida productiva reciba una renta vitalicia digna y decorosa, lo que de suyo implica que la pensión le permita conservar la calidad de vida que tenía antes de separarse del servicio público.

Debe tomarse en cuenta, que los criterios de esta Segunda Sala tuvieron su origen en la jurisprudencia 2a./J. 40/2004, de rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", y en la tesis aislada P. LIII/2005, del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA."

De estos criterios se advierte que en el concepto de sueldo tabular sí se incluye la compensación garantizada, aun cuando en la jurisprudencia de esta Segunda Sala se dé a entender lo contrario. Incluso, alega que en los criterios de esta Sala nunca se ha señalado de forma expresa y contundente que dicha remuneración se excluye para efectos pensionarios. Antes bien, señaló que la compensación garantizada forma parte de la base salarial para el cálculo de la pensión cuando la dependencia o entidad la consideró para cubrir el monto de las cuotas y aportaciones de seguridad social, como se advierte en la jurisprudencia 2a./J. 41/2009.

Con independencia de las interpretaciones que se puedan dar a las normas secundarias, lo objetivamente cierto es que, si no se incluye la compensación garantizada en el sueldo base de cotización, se corre el riesgo de que se propicie una reducción significativa en la cuantía de la pensión, que impedirá al trabajador conservar la calidad de vida que tenía antes de separarse del servicio público, lo que es contrario al derecho humano a la seguridad social, en los términos en que ha sido definido por la jurisprudencia P./J. 127/2008, de rubro: "ISSSTE. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL EN LA PARTE QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN SOBRE EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO EN EL AÑO ANTERIOR A LA BAJA, A LA PERMANENCIA DEL TRABAJADOR EN EL MISMO PUESTO Y NIVEL EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."

Manifiesta que la compensación garantizada representa la parte sustancial que determina la calidad de vida como trabajador en activo (más del 50% de sus ingresos), y además, se encuentra expresamente incluida en el tabulador regional aplicable al caso concreto.

Refiere que el derecho a la seguridad social también está reconocido en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9.1. del Protocolo de San Salvador, los cuales deben analizarse a la luz de los principios pro persona y de supremacía constitucional reconocidos en los

artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal. Al respecto, invoca las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD," y 1a. CCXXXVII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS NORMAS SECUNDARIAS DEBEN RESPETAR LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO INNECESARIO QUE ÉSTA HAGA REFERENCIA EXPRESA A TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES QUE EN DICHOS ORDENAMIENTOS SE REGULAN."

Aduce que no es obstáculo a su argumentación lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 63/2013, máxime si se toma en cuenta lo resuelto por el Tribunal Pleno, al emitir la tesis P. LIII/2005, así como en la jurisprudencia P./J. 192/2008. En esta última, el Pleno de este Alto Tribunal ratificó que el sueldo regulador para quienes optaron por el régimen pensionario del décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, se conforma por sueldo, sobresueldo y compensación.

Tanto en la tesis aislada P. LIII/2005, como en la jurisprudencia P./J. 192/2008, el Pleno de este Alto Tribunal se refirió a las compensaciones en la integración del sueldo tabular después de las reformas a la ley burocrática de mil novecientos ochenta y cuatro, y la citada jurisprudencia menciona que dichos conceptos integran el sueldo regulador, y para ello emplea el tiempo presente. Como consecuencia, con independencia de lo que hayan interpretado otros órganos jurisdiccionales, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que las compensaciones que actualmente perciben los servidores públicos de la Federación forman parte del sueldo regulador para efectos pensionarios. Dicho criterio se encuentra en armonía con la finalidad del derecho a la seguridad social reconocida en la jurisprudencia P./J. 127/2008.

Refiere que es falso que el sueldo base junto con la prima de antigüedad y quinquenios sean los únicos elementos que se deben considerar para efectos pensionarios, pues los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación sí cotizan por la compensación garantizada, y ello es congruente con los reseñados criterios del Pleno y de la jurisprudencia 2a./J. 40/2004.

Tal cotización de los servidores públicos del Poder Judicial Federación se realiza de esa forma, porque con ello se da cumplimiento a lo previsto en los artículos 32, 40, párrafo último, 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (17 de la actual ley), por lo que

no existe justificación objetiva ni razonable para que a los servidores públicos de la administración pública federal no les sea considerada la compensación garantizada para efectos pensionarios, so pena de incurrir en discriminación de trato. Como apoyo de lo anterior, transcribe, en lo conducente, el Manual de Percepciones del Poder Judicial de la Federación, aplicable en dos mil siete.

En el segundo concepto de violación, la quejosa refiere que, conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal –al parecer, se refiere a los publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil once y dos mil doce, respectivamente–, las compensaciones que actualmente perciben los servidores públicos sí forman parte del sueldo o salario asignado en el tabulador regional, siendo ésta la base legal para la determinación de las cuotas y aportaciones de seguridad social, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado.

Incluso, manifiesta que los artículos 2, fracciones XII y XIII, del manual de percepciones de dos mil siete (y de sus correlativos de dos mil ocho a dos mil trece) constituyen las normas secundarias más favorables para considerar incluida la compensación garantizada en el sueldo o salario asignado en el tabulador regional. Por ende, solicita su aplicación con independencia de lo establecido en el orden jurídico, en atención a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, en aras de dar cumplimiento al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

El seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada, como derecho humano de la seguridad social, más que proteger una contingencia, tiene por objeto asegurar al trabajador una vejez digna y decorosa, lo que de suyo implica que el monto de la pensión debe permitirle conservar la calidad de vida que tenía antes de separarse del servicio público.

En sus argumentos, expone las razones para interpretar las disposiciones del manual en el sentido que propone, con base en el propio texto del artículo 2 y sus distintas fracciones, así como en lo establecido en el artículo 22, fracción VI, del manual de dos mil siete, y el correlativo 18, fracción VI, de los que se publicaron con posterioridad, donde se estableció que los tabuladores de sueldos y salarios considerarán únicamente la percepción ordinaria mensual por concepto de sueldo tabular y compensaciones. Manifiesta que, sostener lo contrario, sería hacer una interpretación restrictiva y forzada que no sería conforme con la protección de los derechos humanos exigida por el artículo 1o. constitucional.

Agrega que el manual no previene que las compensaciones deban tener una fijada denominación o pertenecer a determinada partida presupuestal para que se consideren como parte integrante del sueldo o salario asignado en el tabulador regional. Donde la ley no distingue, no está permitido distinguir.

En consecuencia, considera que demostró que la compensación garantizada forma parte del sueldo o salario asignado en el tabulador regional, en términos del artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual, además, es conforme con el derecho a la seguridad social. Ello, está robustecido con lo sostenido en la tesis aislada P. LIII/2005.

Por tanto, la compensación garantizada sí integra el sueldo base de cotización, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, salario que está conformado por los conceptos reclamados, de acuerdo con los artículos 2, fracciones XI y XII, y 18, fracción VI, del referido manual de percepciones.

Aunque el artículo 2, fracción II, del manual de percepciones citado señala que las compensaciones no se considerarán en las cuotas y aportaciones de seguridad social, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, de la recta interpretación de dicho precepto, sí deben considerarse las compensaciones para la determinación de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

En el tercer concepto de violación alega que, con base en lo sostenido en el considerando décimo segundo de la ejecutoria del amparo en revisión 229/2008 y otros, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 192/2008, el Pleno de este Alto Tribunal interpretó el artículo 2, fracción II, del citado manual de percepciones, y sostuvo que las compensaciones sí se consideran para el cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Argumenta que con independencia de si las compensaciones a que se refiere el manual son las mismas o distintas a las que hace mención el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, lo cierto es que el Pleno de este Alto Tribunal resolvió que las compensaciones previstas en el manual, que actualmente perciben los servidores públicos de la administración pública federal, sí se consideran para la determinación de las cuotas y aportaciones de seguridad social, lo cual es congruente con las tesis P. LIII/2005 y P./J. 192/2008.

Como prueba de lo anterior, en el sentido de que la ley burocrática y la ley del instituto demandado sí prevén la compensación garantizada en el sueldo base de cotización se encuentra el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, refiere que en el juicio contencioso solicitó la inaplicación del artículo 2, fracción II, del citado manual, por considerar que vulnera los principios, valores y finalidades del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional y, además, porque contravendría el derecho fundamental a la igualdad jurídica contenido en el artículo 1o. constitucional. Sin embargo, tal inaplicación puede evitarse si esa disposición se interpreta en el sentido de que las compensaciones, como la compensación garantizada, sí se deben considerar para la determinación de cuotas y aportaciones de seguridad social, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 40, párrafo último, y 42 bis de la ley burocrática, y 15 de la ley del instituto demandado abrogada (17 de la ley actual), como sí lo establece el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación y como lo interpretó el Pleno de esta Suprema Corte. Además de que se cumple con el principio pro persona y con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

Alega que con dicha interpretación conforme los servidores públicos de la administración pública federal contarían con las mismas oportunidades de las que gozan los del Poder Judicial de la Federación, en atención al derecho a la igualdad jurídica reconocido en el artículo 1o. constitucional.

En todo caso, si se considera que el artículo 2, fracción II, del referido manual excluye la compensación garantizada del sueldo base de cotización, dicha disposición es inconstitucional, por ser contraria al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, y al derecho a la igualdad jurídica reconocido en el artículo 1o. constitucional, tomando en cuenta su equivalente emitido para el Poder Judicial de la Federación.

En el cuarto concepto de violación alega que es cierto que del contenido literal (no sistemático ni conforme) del artículo 2, fracción II, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, se advierte que las compensaciones no forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Sin embargo, si prevalece tal interpretación de esa norma, ésta o cualquier otra de contenido similar resulta inconstitucional, en la porción nor-

mativa que señala que las compensaciones de los servidores públicos de la administración pública federal, no se consideran para el cálculo de las prestaciones básicas, así como para la determinación de las cuotas y aportaciones de seguridad social. Lo anterior, pues ello no es compatible con el principio de previsión y seguridad social, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional.

Como consecuencia, solicita que el citado precepto se repute inconstitucional y sea desaplicable en la porción normativa que señala que las compensaciones no se considerarán para el cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

En el quinto concepto de violación plantea que se infringe su derecho fundamental de igualdad jurídica y no discriminación, por el hecho de que a los servidores públicos de la administración pública federal no se les considere el concepto de compensación garantizada para la determinación de cuotas y aportaciones de seguridad social, cuando a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación sí se les toma en consideración dicha remuneración para ese efecto.

Manifiesta que esa situación resulta contraria al derecho a la igualdad en dos vertientes: igualdad formal o de derecho, e igualdad sustantiva o de hecho. Por ende, estima vulnerados los artículos 1o. constitucional, 1.1. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos interpretados y desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, cita las consideraciones de la decisión emitida en el *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Este último criterio lo considera vinculante en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.).

En los conceptos de violación quinto y sexto aduce que el hecho de que a los servidores públicos de la administración pública federal no se les haya considerado la "compensación garantizada" para la determinación de las cuotas y aportaciones de seguridad social, resulta discriminatorio y contrario al principio fundamental de igualdad de hecho y de derecho *vis á vis* los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, a quienes sí se les considera dicha remuneración para efectos pensionarios, pues no existe una justificación razonable ni objetiva para que no suceda lo mismo respecto de los servidores públicos señalados; si se toma en cuenta que tanto unos como otros se rigen por las mismas leyes, es decir, los artículos 32, 40, párrafo último, y 42 bis de la ley burocrática y 15 (17 de la actual) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

La diferencia de trato que considera lesiva de sus derechos radica en que en el caso de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación sí se estima que la compensación garantizada se incluye en cumplimiento de lo previsto en los artículos 32, 40, párrafo último, y 42 bis de la ley burocrática, aun después de la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro, y 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (17 de la ley actual), según se advierte en el Acuerdo General de Administración IV/2007, y en el Manual de Percepciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior es contrario a la igualdad, porque esos mismos preceptos legales rigen en el caso de los servidores públicos de la administración pública federal, sin que esas disposiciones distingan entre los trabajadores de uno u otro Poder Federal, a menos que la interpretación de dichos ordenamientos sea una para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y otra para los de la administración pública federal, lo cual está proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese contexto, argumenta que se puede concluir que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por sí mismas, no son obstáculo para que la compensación garantizada percibida por los servidores públicos de la administración pública federal sea tomada en cuenta para efectos pensionarios. De ahí que no exista justificación clara y contundente para que en el Manual del Poder Judicial de la Federación sí se incluya ese concepto y en el de la administración pública federal no se prevea esa misma prestación para efectos de su cotización en materia de seguridad social.

Además, debe considerarse que ambos grupos de servidores públicos se encuentran en igualdad de circunstancias, y que con la inclusión de la compensación garantizada en el sueldo base de cotización se permite remover obstáculos para que ciertas personas o grupo social gocen o ejerzan de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En apoyo de lo anterior, cita los criterios de la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicados como tesis 1a. XLIV/2014 (10a.) y 1a. XLI/2014 (10a.), cuyos respectivos rubros son los siguientes: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."

Ello tiene como consecuencia un resultado desigual, porque las prestaciones de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación son mejores, incluso en *condiciones*, a las de los servidores públicos de la administración pública federal.

De ahí que el artículo 2, fracción II, del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal sea inconstitucional e inconvencional. Como apoyo invoca también la tesis aislada 1a. CXL/2013 (10a.), de la Primera Sala, cuyo rubro es el siguiente: "IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL."

Por tal razón, la inclusión de la compensación garantizada percibida por los servidores públicos pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal, debe ser considerada como una medida de carácter remedial, compensatoria, emancipatoria, correctora y defensiva.

Ad cautelam, en la hipótesis de que existiera alguna norma distinta a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, política o programa que les conceda a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación el beneficio de la compensación garantizada, se estaría en presencia de una discriminación indirecta, pues su aplicación tendría consecuencias adversas para los servidores públicos de la administración pública federal, ya que provocaría un impacto diferenciado, que genera distinciones no previstas en la ley.

En el séptimo concepto de violación, planteó que la Sala responsable dejó de considerar que el hecho de que a los servidores públicos de la administración pública federal no se les tome en consideración el concepto de "compensación garantizada", para la determinación de las cuotas y aportaciones de seguridad social, resulta contrario al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega que cualquier norma que impida que la compensación garantizada sea considerada para la determinación de cuotas y aportaciones de seguridad social resulta inconstitucional, por lo cual, debe ser desaplicada en aras de que los trabajadores de la administración pública federal contribuyan al fondo pensionario en función de su verdadera capacidad económica y, que ello, se vea reflejado al momento de obtener una pensión. Lo anterior de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 111/2012 (10a.) y P/J. 18/95. Asimismo,

cita la tesis aislada 1a. CCCXII/2013 (10a.), de rubro: "INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS."

Debe tomarse en cuenta que la compensación garantizada es concebida como parte de los elementos fijos del sueldo o salario que incide en la verdadera capacidad contributiva de los servidores públicos, por lo que debe ser parte de la base gravable para la determinación de cuotas y aportaciones; y debe considerarse que dicha prestación está gravada con el impuesto sobre la renta, sin que sea justificado que se tome en cuenta para tal efecto impositivo, y no para las cotizaciones de seguridad social. Además, la vulneración a los principios de equidad y proporcionalidad tributarias resulta patente si se toma en cuenta que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación sí cotizan sobre la compensación garantizada.

De ahí que si el artículo 2, fracción II, del manual de percepciones o cualquier otro que impida que la compensación garantizada se considere para la determinación de las cuotas y aportaciones de seguridad social, se reputa inconstitucional, sobre todo cuando está en juego la protección de los derechos fundamentales.

SÉPTIMO.—Cuestiones previas. Con el propósito de analizar los conceptos de violación, resulta pertinente precisar los datos relevantes de este asunto que no se encuentran controvertidos.

El quejoso promovió el juicio contencioso en su calidad de trabajador en activo de la Comisión Nacional del Agua, donde ocupa el cargo de subdirector de área, lo cual se corrobora con los documentos que anexó a su demanda.

Como parte de sus remuneraciones quincenales percibe el concepto de ingreso denominado "compensación garantizada".

Mediante escrito presentado ante la demandada el doce de marzo de dos mil trece, el trabajador solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ordenara a la Comisión Nacional del Agua que dicho concepto de ingreso fuera incluido en el sueldo base para calcular sus aportaciones y cuotas de seguridad social.

En relación con dicha petición, se actualizó la negativa ficta, de manera que debe considerarse que el instituto demandado rechazó la solicitud de integrar la compensación garantizada en el sueldo base de cotización del quejoso.

La Sala responsable determinó que no procede la inclusión de la compensación garantizada en el sueldo base de cotización del quejoso, con base en los razonamientos que fueron sintetizados en el considerando quinto.

Con base en estos datos, debe precisarse que en este caso resulta aplicable el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del primero de abril dos mil siete y el trigésimo quinto transitorio del decreto promulgatorio de dicha ley, en atención a que son las normas generales vigentes al momento en que se realiza la deducción, retención y entero de las cuotas y aportaciones de seguridad social del quejoso.

OCTAVO.—Estudio de los conceptos violación. La pretensión del quejoso es que se incluya la compensación garantizada en el sueldo base de cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En sus argumentos busca demostrar que esa prestación está incluida en el concepto de sueldo tabular previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de no considerarlo así, plantea la inconstitucionalidad de esos ordenamientos por vulneración a su derecho a la seguridad social.

Asimismo, alega que, aun cuando la ley no lo prevea expresamente, la compensación garantizada sí está incluida en el sueldo básico de cotización, en atención a lo establecido en los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigentes de dos mil siete a dos mil doce.

De no interpretarse así, solicita la desaplicación del artículo 2, fracción II, de esos ordenamientos, dado que la exclusión de la compensación garantizada de la base de cotización no sólo es contraria al derecho a la seguridad social, sino también es al derecho a la igualdad —en sus dos vertientes, formal y sustantiva—, tomando en cuenta que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación sí cotizan por ese concepto, y al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

1. Integración del sueldo base de cotización conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Son infundados los argumentos en los que el quejoso pretende demostrar que, en atención al texto legal y a los criterios jurisprudenciales de este

Alto Tribunal, la compensación garantizada forma parte integrante del sueldo o salario tabular.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, resulta equivalente a lo establecido en las disposiciones de la ley abrogada. Cobra relevancia la jurisprudencia de rubro: "ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."⁵

Por tanto, el sueldo base de cotización previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada (integrado por el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación),⁶ es equivalente al previsto en el artículo 17 de la ley de dicho instituto vigente (sueldo del tabulador regional)⁷ y, por ende los conceptos

⁵ Tesis P./J. 119/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 16.

⁶ "Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

"Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"'Sobresueldo' es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

'Compensación' es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'compensaciones adicionales por servicios especiales'.

"Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta ley.

"El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo."

⁷ "Artículo 17. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

"Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario mínimo.

"Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta ley.

de ingreso que no se incluían en el sueldo de cotización conforme al precepto abrogado, tampoco se encuentran integrados en el sueldo básico previsto en la ley vigente.

Luego, en la aplicación del artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, debe atenderse a los criterios interpretativos respecto del artículo 15 de la ley abrogada, a fin de verificar cuáles son las prestaciones que, por mandato legal, deben incluirse en el sueldo básico de cotización.

Asimismo, en la aplicación de las disposiciones de las dos leyes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, abrogada y vigente, debe atenderse al artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,⁸ el cual regula la asignación del sueldo o salario de los servidores públicos federales y sirve de referencia a las leyes en materia de seguridad social.

Mediante decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, fue reformado el citado precepto de la ley burocrática y se adoptó el sistema de tabuladores para consignar de manera uniforme los sueldos o salarios de los trabajadores al servicio del Estado. En relación con dicho sistema, al resolver los amparos directos en revisión 2955/2014, 2689/2014, 3286/2014, 3474/2014 y 3680/2014, esta Segunda Sala interpretó los artículos tercero y cuarto transitorios del mencionado decreto legislativo,⁹ los cuales delimitaron los alcances

"Las dependencias y entidades deberán informar al instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones que esta ley prevé. De igual manera deberán comunicar al instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

⁸ "Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

"Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

"En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos."

⁹ "Artículo tercero. Cuando en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otros ordenamientos legales se dé una connotación distinta del sueldo o salario

del sueldo asignado en el tabulador para efectos de la aplicación del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.

En las ejecutorias correspondientes, se precisó que los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización conforme al artículo 15 de la citada ley de seguridad social —el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación—, quedaron compactados en un solo concepto, esto es, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto. Es decir, se reiteró el criterio de esta Segunda Sala conforme al cual, debe considerarse que, a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de mil novecientos ochenta y cuatro, el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación equivalen al sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales.

Por otra parte, esta Segunda Sala ha sostenido que el salario tabular difiere del salario total asignado en el tabulador regional, y que para calcular las cuotas y aportaciones de seguridad social debe atenderse al primero. Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.), de rubro: "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."¹⁰

que se cubre a los servidores públicos, éste deberá entenderse integrado en los términos del artículo 32 de esta ley."

"Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto."

¹⁰ Texto: "El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en

En ese mismo sentido, existe jurisprudencia que establece que la base salarial para el cálculo de la pensión se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación establecidos en el tabulador regional, lo que no incluye prestaciones que no estén comprendidas en esos conceptos. Tal criterio es la tesis 2a./J. 100/2009, publicada con el rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)."¹¹

Además de los reseñados criterios que definen en términos generales el contenido del sueldo base de cotización, esta Segunda Sala ha emitido jurisprudencia en la que ha determinado que la "compensación garantizada", es una prestación distinta de los conceptos incluidos en el sueldo básico de cotización, definido en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, lo que implica que no está incluida en el concepto de "compensaciones" a que se refería dicho precepto legal.

Como consecuencia, se ha sostenido que no basta con que el pensionado demuestre que percibió el concepto de "compensación garantizada", para considerar que forma parte del sueldo básico para efectos del cálculo de la cuota pensionaria, sino que es necesario conocer, si tal concepto se tomó en cuenta al efectuar las cuotas y aportaciones a dicho instituto. Esto es, dado que la ley no incluía la "compensación garantizada" en el concepto de "compensaciones" de la ley abrogada, en cada caso debería demostrarse que, efectivamente, se cotizó respecto de dicha prestación. Tal criterio se publicó con el número de tesis 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR

que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas.". Datos de publicación: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 774, registro digital: 2003612.

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 177, registro digital: 166611.

EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).¹²

Respecto a estos criterios, que son vinculantes en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, no se advierten suficientes razones que lleven a considerar que se oponen al actual marco jurídico, ni para modificarlos, atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, como lo pretende la quejosa, en tanto que subsisten las condiciones jurídicas y fácticas relevantes que le dieron origen, y prevalecen sustancialmente las mismas bases de reconocimiento y protección del derecho humano a la seguridad social.

No son contrarios a esta conclusión los criterios invocados por el quejoso, con los cuales pretende demostrar que este Alto Tribunal ha adoptado un concepto de sueldo tabular que implica considerar a la compensación garantizada como parte integrante del sueldo básico de cotización. Dichos criterios son la tesis aislada P. LIII/2005 del Tribunal Pleno¹³ y la jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de esta Segunda Sala.¹⁴ Por una parte, ambos criterios resuelven

¹² Tesis 2a./J. 41/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, registro digital: 167224.

¹³ Texto: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. —Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: 'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.', para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales', como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.". Datos de publicación: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, registro digital: 176426.

¹⁴ Texto: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.—De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales' que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia

un problema distinto al que se plantea en este asunto. En ellos se resolvió la forma de calcular el monto del aguinaldo conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; mientras que en este caso se trata de determinar el concepto del sueldo básico de cotización en atención a dicha ley burocrática, pero también a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es el ordenamiento especial aplicable en esta materia.

Aunado a lo anterior, en ambos criterios se establece que el concepto de salario tabular previsto en el artículo 32 de la ley burocrática son las "compensaciones adicionales por servicios especiales". Incluso, en el criterio del Tribunal Pleno se sostiene que el pago de aguinaldo debe efectuarse sobre el sueldo tabular, en el que únicamente incluye salario nominal, sobresueldo y "compensaciones adicionales por servicios especiales" y, posteriormente, sostiene que deben adicionarse a ese concepto las demás compensaciones.

Tampoco es óbice a la conclusión alcanzada que el quejoso invoque la jurisprudencia P./J. 192/2008, del Tribunal Pleno, de rubro: "ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LOS QUEJOSOS QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DE PENSIONES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA. (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)".¹⁵ En esta última, únicamente se determinan los efectos del

define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.". Datos de publicación: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, registro digital: 181808.

¹⁵ Texto: "A partir de la interpretación que realizó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del citado numeral, deriva que los quejosos a los que se les conceda la protección constitucional y opten por el régimen a que se refiere dicho numeral gozarán de los beneficios relativos al seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global que prevé el capítulo V del título segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, con las modalidades previstas en los artículos décimo, décimo primero y décimo segundo transitorios de la ley vigente, como lo es el otorgamiento de una pensión cuando se coloquen en el supuesto respectivo y satisfagan los requisitos previstos para ello, cuya cuantía se calculará considerando el promedio del sueldo básico percibido en el último año anterior a la fecha de baja (sueldo regulador), en la inteligencia de que dicho sueldo se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y que la cuota mensual máxima de la pensión no podrá exceder del equivalente a 10 veces el salario mínimo general mensual del Distrito Federal, misma que se incrementará anualmente con efectos a partir del primero del mes de enero de cada año, teniendo derecho además a una gratificación anual en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo; o bien, al otorgamiento de una indemnización global en caso de que se separen definitivamente del servicio sin tener derecho a una pensión. Para el otorgamiento de los beneficios antes precisados los quejosos deberán cubrir las cuotas relativas al seguro de invalidez y vida (IV) y al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) que establece la

amparo con motivo de las disposiciones legales que se consideraron inconstitucionales en los asuntos en que se emitieron los precedentes de los que derivó dicha jurisprudencia.

Asimismo, aun cuando en el texto de la tesis correspondiente se reconoce que el sueldo básico de cotización, "sueldo regulador", se integra por el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, ello no es suficiente para estimar que en esta última se incluyó la compensación garantizada. Máxime que con motivo de esos mismos precedentes se emitió la reseñada jurisprudencia P/J. 119/2008, conforme a la cual, son equivalentes los contenidos del sueldo básico regulado en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y el 17 de la ley relativa vigente, de manera que, si en el primero no se incluía la compensación garantizada, el criterio no tiene el alcance de integrar esa prestación en la regulación del sueldo básico de la ley actual.

De ahí que, a pesar de que se tome en cuenta lo sostenido en las tesis citadas, la compensación garantizada tampoco está incluida en el concepto de sueldo tabular, pues no es una "compensación adicional por servicios especiales", por lo que lo sostenido en ellos no es incompatible con las determi-

nueva ley. Las cuotas y aportaciones del seguro RCV se ingresarán a la tesorería del instituto el que a su vez deberá transferir los recursos relativos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de las pensiones respectivas, con excepción de la aportación del dos por ciento –2%– relativa al rubro de retiro, la que se destinará a la subcuenta de ahorro para el retiro (SAR) de la cuenta individual del trabajador que deberá ser administrada exclusivamente por el PEN-SIONISSSTE. En caso de sufrir un riesgo de trabajo, tendrán derecho a una pensión conforme al nuevo sistema de pensiones, para lo cual, el Gobierno Federal deberá transferir al instituto los recursos necesarios para la contratación del seguro de pensión, o en su caso, el de sobrevivencia y por cuanto se refiere a las restantes prestaciones de seguridad social (seguro de salud, sistema integral de crédito y servicios sociales y culturales), así como en lo relativo al financiamiento de todos los seguros y prestaciones, transferencia de derechos y demás aspectos generales del régimen de seguridad social, quedarán sujetos a las disposiciones de la nueva ley, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos; b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo y c) para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración.". Datos de publicación: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 10, registro digital: 168657.

naciones adoptadas en la jurisprudencia de esta Segunda Sala, que ya han sido reseñadas.

En conclusión, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, la compensación garantizada es una prestación distinta a los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones que integraban el sueldo básico regulado en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y, por ende, tampoco está incluido en el concepto equivalente contenido en el numeral 17 de la ley vigente. Sin embargo, ello no impide que las dependencias y entidades calculen y realicen cotizaciones respecto de prestaciones no incluidas expresamente en el sueldo básico de cotización definido legalmente. En este último supuesto, el actor tendrá que demostrar en juicio, que la dependencia calculó las cuotas y aportaciones con base en ese concepto de ingreso adicional a los conceptos que integran el sueldo básico conforme a la ley.

2. Interpretación de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal vigentes de dos mil siete a dos mil doce.

Son infundados los conceptos de violación en los que hace valer que en el artículo 2 y sus distintas fracciones, así como en el numeral 22, fracción VI, ambos del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal de dos mil siete, y en el correlativo 18, fracción VI, de los manuales que se publicaron con posterioridad, se estableció que los tabuladores de sueldos y salarios considerarán únicamente la percepción ordinaria mensual por concepto de sueldo tabular y compensaciones.

Con el propósito de analizar el reseñado planteamiento, se precisará el fundamento constitucional y legal de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que se emiten en cada ejercicio fiscal.

Los sueldos y salarios de los servidores públicos de los Poderes Federales encuentran su regulación en los artículos 123, apartado B, fracciones IV y VI, y 127 constitucionales,¹⁶ los cuales prevén los principios de remuneración,

¹⁶ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

de asignación presupuestaria y de no disminución, que en todo momento se deben respetar en favor de los servidores públicos que presten un empleo, cargo o comisión; principios que están dirigidos a los servidores públicos en activo, al garantizar el derecho a recibir una remuneración proporcional a las responsabilidades que desempeñen, fijada en el presupuesto, y que no podrá ser disminuida.

Asimismo, en la fracción V del artículo 127, se establece que además de encontrarse previstas en el presupuesto de egresos, las remuneraciones se

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

"...

"VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes."

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

"II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

"III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

"V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

"VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

asignarán en tabuladores que serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Cabe destacar que esta Segunda Sala también ha sostenido que los artículos 15 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 17 de la ley vigente, no son contrarios a las citadas normas constitucionales, al emitir los siguientes criterios:

- Jurisprudencia 2a./J. 6/2015 (10a.), de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES IV Y VI, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."¹⁷

- Tesis aislada 2a. X/2011 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."¹⁸

Dichas normas constitucionales, además de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado –especialmente en el artículo 32–, se encuen-

¹⁷ "Las normas constitucionales citadas prevén los principios de remuneración, de asignación presupuestaria y de no disminución, que en todo momento se deben respetar en favor de los servidores públicos que presten un empleo, cargo o comisión; principios que están dirigidos a los servidores públicos en activo, al garantizar el derecho a recibir una remuneración proporcional a las responsabilidades que desempeñen, fijada en el presupuesto, y que no podrá ser disminuida. Conforme a lo anterior, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al establecer que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la ley es el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado (acorde con la reforma al artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984); que las cotizaciones correspondientes serán hasta por una cantidad que no rebase 10 veces el salario mínimo general; y que el sueldo básico, hasta por la suma cotizable, se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, subsidios, pensiones y préstamos que la ley otorgue; no viola los numerales 123, apartado B, fracciones IV y VI, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen los indicados principios, porque éstos se encuentran dirigidos a los servidores públicos en activo, calidad que no tienen los que han sido dados de baja para obtener una pensión jubilatoria.". Datos de publicación: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1495, registro digital: 2008507 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, Tomo 4, página 3815, registro digital: 2000090.

tran reglamentadas en leyes que rigen la expedición del presupuesto de egresos de la Federación. En el caso, resulta relevante el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 66. La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el presupuesto de egresos. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.

"Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de mayo de cada año."¹⁹

En dicho precepto se prevé que a más tardar el último día hábil de mayo de cada año los Poderes de la Unión y los entes autónomos publiquen en el Diario Oficial de la Federación sus respectivos manuales de percepciones de remuneraciones, que incluirán el tabulador de percepciones ordinarias de los servidores públicos y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el presupuesto de egresos. Cabe mencionar que en estos últimos se contienen disposiciones que remiten a la emisión y aplicación de dichos manuales.

¹⁹ Para la lectura de este artículo, debe atenderse a las siguientes definiciones legales:

"Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"VIII. Dependencias: las secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta ley;

"...

"XVI. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;

"...

"XXIV. Función pública: la Secretaría de la Función Pública;

"...

"L. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ..."

Respecto a las dependencias y entidades de la administración pública federal, se atribuye la facultad a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública para emitir los referidos manuales de percepciones. En cambio, en los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, los manuales de percepciones se emitirán por conducto de sus respectivas unidades de administración.

Según se aprecia, los referidos manuales son emitidos por los órganos a los que la ley reconoce la facultad para normar en el ámbito administrativo presupuestario, de cada uno de los Poderes Federales y de los órganos autónomos, el ejercicio del gasto en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

Se emiten de manera unilateral con base en la facultad otorgada por el propio legislador en el artículo 66 la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a efecto de regir con carácter general la asignación de las remuneraciones de los servidores públicos de las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, y órganos autónomos.

Por ende, los citados manuales de percepciones tienen el carácter de disposiciones de observancia general emitidas por un órgano investido de autoridad en materia de ejercicio presupuestario, cuya finalidad y emisor son distintos a las condiciones generales de trabajo expedidas por el titular de cada dependencia o entidad, en su calidad de patrón, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,²⁰ tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, sin que ello signifique que los manuales impliquen desconocer los derechos en materia de remuneraciones, que ya fueron reconocidos, al emitir las referidas condiciones generales en cada dependencia o entidad, o en otras leyes especiales.

Ahora bien, los artículos de los manuales de percepciones citados por el quejoso son los siguientes:

²⁰ "Artículo 87. Las condiciones generales de trabajo se fijarán por el titular de la dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación."

Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencia y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondiente al ejercicio de dos mil siete.²¹

"Artículo 2. Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 2 de su reglamento, serán aplicables para este manual. Adicionalmente, para efectos de la instrumentación de este ordenamiento, se entenderá por:

" ...

"II. Compensaciones: Remuneraciones complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos y que se integran a los sueldos y salarios. Estas remuneraciones no forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquellas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación;

" ...

"XI. Sueldo base tabular: Importes que se consignan en los tabuladores de percepciones, por concepto de sueldos y salarios, que constituyen la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los servidores públicos, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social;

"XII. Sueldos y salarios: Remuneraciones que se deban cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y compensaciones por los servicios prestados a la dependencia o entidad de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo. Los sueldos y salarios se establecen mediante importes en términos mensuales, a partir de una base anual expresada en 360 días, y

"XIII. Tabulador de sueldos y salarios: Instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales o anuales, que aplican a un

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2007.

puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal."

"Artículo 22. Los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial específica que emitan la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán como referencia aquellos que se presentan en los anexos 1, 2 A y 2 B de este manual y contendrán sus respectivas reglas de aplicación considerando, en los casos que corresponda, los siguientes criterios:

"...

"VI. Los tabuladores de sueldos y salarios considerarán únicamente la percepción ordinaria bruta mensual por concepto de sueldo base tabular y compensaciones. Las dependencias y entidades no deberán rebasar los límites máximos de percepción ordinaria neta mensual por concepto de sueldos y salarios establecidos en el presupuesto de egresos correspondiente; ..."

Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencia y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondiente a los ejercicios de dos mil ocho a dos mil siete.²²

"Artículo 2. Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 2 de su reglamento, serán aplicables para este Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adicionalmente, para efectos de la instrumentación de este ordenamiento, se entenderá por:

"...

"II. Compensaciones: Las remuneraciones complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos que corresponda y que se integran a los sueldos y salarios. Estas remuneraciones no forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquellas que en forma expresa

²² Texto de dichos preceptos contenidos en los manuales publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil ocho, veintinueve de mayo de dos mil nueve, treinta y uno de mayo de dos mil diez, treinta y uno de mayo de dos mil once, treinta y uno de mayo de dos mil doce, y treinta y uno de mayo de dos mil trece.

determinen las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación;

" ...

"X. Sueldo base tabular: Los importes que se consignan en los tabuladores de percepciones, por concepto de sueldos y salarios, que constituyen la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los servidores públicos, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social;

"XI. Sueldos y salarios: Las remuneraciones que se deban cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y compensaciones por los servicios prestados a la dependencia o entidad de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo. Los sueldos y salarios se establecen mediante importes en términos mensuales, a partir de una base anual expresada en 360 días;

"XII. Tabulador de sueldos y salarios: El instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales o anuales, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal, y ..."

"Artículo 18. Los tabuladores de sueldos y salarios a que se refiere el artículo 16, fracción II, que emitan la unidad y la función pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán como referencia aquellos que se presentan en los anexos 2, 3 A y 3 B del manual y contendrán sus respectivas reglas de aplicación considerando, entre otros, los siguientes criterios:

" ...

"VI. Los tabuladores de sueldos y salarios considerarán únicamente la percepción ordinaria bruta mensual por concepto de sueldo base tabular y compensaciones. Las dependencias y entidades no deberán rebasar los límites máximos de percepción ordinaria neta mensual por concepto de sueldos y salarios establecidos en el presupuesto de egresos correspondiente; ..."

De estas transcripciones, se advierte que en los referidos manuales de percepciones se definen y distinguen estos conceptos:

1. *Sueldo base tabular*. Los importes que se consignan en los tabuladores de percepciones, por concepto de sueldos y salarios, que constituyen la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los servidores públicos, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social.

2. *Compensaciones*. Las remuneraciones complementarias al sueldo base tabular, que se integran a los sueldos y salarios.

3. *Sueldos y salarios*. Las remuneraciones que se deban cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y compensaciones por los servicios prestados a la dependencia o entidad de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo.

4. *Tabulador de sueldos y salarios*. Instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales o anuales, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal

Conforme a estas definiciones, los tabuladores de sueldos y salarios representan en valor monetario los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales. Esos sueldos y salarios son las remuneraciones que corresponden al sueldo base tabular más las compensaciones.

El sueldo base tabular se integra por los importes consignados en el tabulador regional que constituyen la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los servidores públicos, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social. En cambio, las compensaciones son las remuneraciones distintas al sueldo base tabular, que junto con éste integran los sueldos o salarios.

En el artículo 2, fracción II, se establece expresamente que las compensaciones no forman parte de las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquellas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables. Lo anterior, a pesar de que sí se refleje su importe en el tabulador de sueldos y salarios, en términos del artículo 18, fracción VI, o de su correlativo 22, fracción VI, de los manuales antes referidos.

Así, de las disposiciones de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública

Federal, se obtiene que de los importes contenidos en el tabulador únicamente se integran al sueldo base de cotización los que aparezcan como sueldo base tabular.

Conforme a las normas de dicho manual, las compensaciones no se integran en el cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquellas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los únicos conceptos que integran el sueldo base de cotización son los que se compactaron en el sueldo tabular, en los cuales únicamente se incluyen el sueldo presupuestal, sobresueldo y "compensaciones adicionales por servicios especiales", que son los conceptos previstos en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada. En esos conceptos no estaba incluida la compensación garantizada, según se ha determinado en criterios reiterados de esta Segunda Sala.

Sin embargo, ello no prohíbe ni impide, según quedó demostrado, que en algunos casos excepcionales alguna ley especial o las propias dependencias y entidades reconozcan como parte del sueldo base de cotización otras prestaciones distintas al sueldo presupuestal, sobresueldo y "compensaciones adicionales por servicios especiales", previstos en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, los cuales se compactaron en el denominado sueldo tabular. En ese caso, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, el actor deberá demostrar en juicio que la dependencia calculó las cuotas y aportaciones con base en ese concepto de ingreso adicional a los conceptos que integran el sueldo básico conforme a la ley.

Por tanto, lo establecido en los transcritos preceptos del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, resulta acorde y se ajusta en sus estrictos términos a la forma de integrar el sueldo básico de cotización prevista en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que no incluye las prestaciones que sean ajenas a éste para efectos de cotización, a las cuales denomina "compensaciones".

En suma, tal estipulación de fuente administrativa contiene un lineamiento para la administración pública federal que se ciñe a los estrictos términos

en que se ordena la cotización en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual, como se demostrará, no vulnera el derecho a la seguridad social ni los principios constitucionales en materia tributaria.

Así, contrariamente a lo que sostiene el quejoso, la compensación garantizada se encuentra comprendida en el concepto de "compensaciones" contenido en los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (publicados de dos mil siete a dos mil trece). Por ende, es una prestación complementaria y distinta al sueldo base tabular, y no forma parte del sueldo base para calcular cuotas y aportaciones de seguridad social en los términos regulados por dichos manuales.

No es óbice a esta conclusión lo expuesto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otros, el amparo en revisión 229/2008, en sesión de diecinueve de junio de dos mil ocho. En el considerando décimo segundo de la ejecutoria correspondiente se expuso lo siguiente:

"No es óbice a la consideración que antecede, el hecho de que el perito oficial sustente su opinión, además, en el hecho de que en el acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil siete, no se definen los conceptos de 'sueldo presupuestal' y 'sobresueldo' y que en relación con las compensaciones, señala que éstas no forman parte de la base del cálculo para determinar las cuotas y aportaciones de seguridad social.

"Lo anterior, en virtud de que la falta de definición de los conceptos 'sueldo presupuestal' y 'sobresueldo', por sí, no puede dar lugar a estimar que se excluyen de la integración del sueldo tabular, además, la recta interpretación de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción II, del citado manual de percepciones, permite advertir que las compensaciones sí se consideran para el cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social, cuando así se determine en forma expresa en las disposiciones legales aplicables, tal como acontece en la especie, pues no debe soslayarse que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que cuando en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otros ordenamientos legales se dé una connotación distinta del sueldo o salario que se cubre a los servidores públicos, debe entenderse que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación."

Tal consideración se basó en lo establecido en el artículo 2, fracción II, del manual de percepciones analizado en ese fallo, para aclarar que aun cuando la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el citado manual no incluyen el sueldo y sobresueldo en el sueldo del tabulador, ello no debe llevar a estimar que están excluidos. En relación con las compensaciones, éstas estarán incluidas en términos de lo que establezcan las leyes.

Según quedó demostrado, atendiendo a lo que establecía el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, las únicas compensaciones que están incluidas en el sueldo tabular o sueldo base de cotización previsto en el artículo 17 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, son las "compensaciones adicionales por servicios especiales", dentro de las cuales no se encuentra la compensación garantizada. Por consiguiente, aun en los términos sostenidos por el Tribunal Pleno, tal compensación garantizada se encuentra prevista como una compensación, que conforme al artículo 2, fracción II, de los referidos manuales de percepciones (el cual tiene un texto coincidente con el analizado en el fallo citado), no debe integrarse en el sueldo base de cotización.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la consideración transcrita se emitió en los mismos fallos que sirvieron de precedente a la jurisprudencia P/J. 119/2008, conforme a la cual se determinó que el concepto de sueldo del tabulador regional previsto en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, es equivalente al previsto en el artículo 15 de la ley abrogada, que se integra únicamente por los conceptos de sueldo presupuestal, sobresueldo y compensaciones adicionales por servicios especiales.

3. Derecho humano a la seguridad social reconocido constitucional y convencionalmente.

Son ineficaces los argumentos en los que el quejoso plantea la inconstitucionalidad e inconventionalidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales estima contrarios al derecho a la seguridad social, por no incluir la compensación garantizada en el sueldo tabular, que a su vez corresponde al salario básico de cotización.

La ineficacia de los conceptos de violación se sustenta en que las cuestiones planteadas en ellos encuentran solución en los siguientes criterios jurisprudenciales de esta Segunda Sala:

- "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN." [Jurisprudencia 2a./J. 7/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1531, registro digital: 2008425 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas»]

- "ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL." [Jurisprudencia 2a./J. 8/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1528, registro digital: 2008423 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas»]

- "ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD." [Jurisprudencia 2a./J. 9/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1530, registro digital: 2008424 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas»]

- "PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO." [Jurisprudencia 2a./J. 11/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1574, registro digital: 2008508 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas»]

- "PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN." [Jurisprudencia 2a./J.

12/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1575, registro digital: 2008509 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas»]

En dichos criterios jurisprudenciales, esta Segunda Sala ya determinó que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, reconocen el derecho a la jubilación, pero no detallan las bases o presupuestos para ejercer ese derecho, por lo que la forma de calcular el monto de las pensiones debe ser regulada por la ley correspondiente. Como consecuencia, las normas generales que no incluyan todas las prestaciones del trabajador en activo en el sueldo base de cotización, no resultan contrarias a los derechos humanos a la seguridad social, a una vida digna, a la salud y a la alimentación, tanto en su reconocimiento en la Constitución como en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como tampoco son contrarios al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos.

Con base en ese pronunciamiento, se determinó la constitucionalidad de los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y tercero y cuarto transitorios de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Igual consideración merece el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual, como ya quedó establecido, contiene un concepto de sueldo base de cotización equivalente al definido en los preceptos mencionados en el párrafo precedente, de manera que no puede estimarse que resulte inconstitucional, por no incluir todas las prestaciones que percibía la quejosa cuando tenía el carácter de trabajadora en servicio activo.

Tampoco puede estimarse que este precepto legal restrinja o limite el monto del sueldo básico previsto en la ley abrogada, pues son equivalentes. Además, como ya se expuso, en ninguno de dichos ordenamientos está incluido el concepto de "compensación garantizada" en el sueldo base de cotización.

Consecuentemente, debe determinarse que, contrariamente a lo sostenido por el quejoso, el párrafo primero del artículo 17 de la Ley del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no vulnera el derecho humano a la seguridad social en los términos en que ha sido reconocido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

La conclusión a la que se ha arribado debe hacerse extensiva a las disposiciones de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, cuya inconstitucionalidad hace valer el quejoso, por vulneración al derecho a la seguridad social, atribuyéndole el mismo vicio de no incluir la compensación garantizada en el sueldo básico de cotización. Tales manuales se encuentran subordinados jerárquicamente a los preceptos legales, cuya constitucionalidad ha sido determinada en la jurisprudencia, y en los cuales no se ordena la inclusión de la compensación garantizada en el sueldo básico de cotización. En todo caso, la regularidad de lo establecido en los manuales debe revisarse a la luz del marco legal que rigen las facultades de las autoridades administrativas en relación con la expedición de dichos ordenamientos de índole presupuestaria.

4. Principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Son infundados los conceptos de violación en los que el quejoso hace valer la vulneración al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional. Aduce que son contrarios a dicho principio tanto el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, como cualquier otra disposición que impida calcular las cuotas y aportaciones de seguridad social en función del sueldo o salario efectivamente percibidos, dado que las aportaciones determinadas conforme a esas normas no guardan proporción con la capacidad contributiva del trabajador. La compensación garantizada es uno de los elementos fijos del sueldo o salario que incide en la verdadera capacidad contributiva de los servidores públicos, por lo que debe incluirse en la base gravable para determinar las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Con el propósito de analizar el concepto de violación, es necesario reseñar lo establecido por esta Segunda Sala, en relación con la aplicación del artículo 31, fracción IV, constitucional, respecto a la determinación del sueldo base de cotización para efectos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En primer término, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal, que las aportaciones de seguridad social efectivamente tienen el carácter de contribuciones en términos de lo previsto en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación y, por ende, su regulación está sujeta a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se determinó, entre otros, en las tesis citadas por el propio quejoso, que son la jurisprudencia P/J. 18/95, citada por el propio quejoso, de rubro: "SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS."²³ y la jurisprudencia 2a./J. 111/2012 (10a.), de rubro: "FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL."²⁴

Pues bien, esta Segunda Sala analizó el principio de legalidad tributaria en relación con la impugnación de los artículos 20 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil siete. En las ejecutorias correspondientes se tomó en consideración lo dispuesto en los artículos 17 y 21²⁵ de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Traba-

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 62, registro digital: 200323.

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1622, registro digital: 2001919.

²⁵ "Artículo 21. Las dependencias y entidades sujetas al régimen de esta ley tienen la obligación de retener de los sueldos del trabajador el equivalente a las cuotas y descuentos que éste debe cubrir al instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las cuotas y descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

"El entero de las cuotas, aportaciones y descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al fondo de la vivienda.

"El entero de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al fondo de la vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

jadores del Estado. De lo resuelto en esos asuntos derivó la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 93/2014 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Si bien es cierto que tales preceptos otorgan a las dependencias y entidades ahí señaladas la facultad para modificar las percepciones de los puestos conforme a las disposiciones que haya emitido la Secretaría de la Función Pública, sujetándose a los límites máximos establecidos para cada uno de ellos en el anexo correspondiente al decreto de presupuesto de egresos, previo dictamen de suficiencia presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como para realizar ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho anexo para cada puesto, también lo es que ello no implica que las dependencias, las entidades y los entes autónomos estén facultados para determinar los elementos que conforman el salario tabular, que es el que sirve de base para calcular las cuotas y aportaciones que se deben cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con la legislación vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007. Ello es así, ya que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto y que se suele denominar como sueldo base o sueldo bruto, mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se precisan los importes por tal concepto y otras asignaciones diversas que aplican a un puesto determinado; de ahí que no pueda estimarse que el salario tabular se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional correspondiente, en virtud de que se constituye por un solo concepto (sueldo base o sueldo bruto). En ese tenor, si las cuotas y aportaciones que se tienen que enterar al indicado instituto deben calcularse sobre el salario tabular y éste se integra por un concepto que comúnmente se denomina sueldo base o sueldo bruto,

"Las dependencias o entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las cuotas, aportaciones y descuentos.

"El instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta ley."

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 774.

resulta claro que aquellas normas generales, en cuanto autorizan a las entidades, dependencias y entes autónomos para modificar el monto de las percepciones que corresponden a cada puesto (como es el salario tabular) o para realizar el ajuste en la composición de las percepciones ordinarias que comprenden lo que se conoce como sueldo mensual integrado para otros efectos legales, es evidente que los artículos 20 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007 no violan el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ello no implica que se le autorice a determinar los elementos que conforman la base gravable de las referidas contribuciones de seguridad social, sino en todo caso a fijar su monto, lo que no atañe a la configuración del tributo, la cual está prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.²⁶

Siguiendo las consideraciones de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia transcrita, es posible sostener que el artículo 17, primer párrafo, que se impugna, no vulnera el principio de legalidad tributaria. Aunque en este asunto no se reclama la vulneración a dicho principio, las consideraciones emitidas en dichos asuntos permiten contextualizar el análisis del planteamiento relativo al principio de proporcionalidad, así como las cuestiones relacionadas con el derecho a la igualdad y con la interpretación del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que se abordarán más adelante.

Esta Segunda Sala sostuvo que, de conformidad con el artículo 17, las aportaciones de seguridad social que se enteran al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tienen como base el sueldo básico contenido en el tabulador regional para cada puesto; asimismo, la ley establece como límite inferior un salario mínimo, y como límite superior el equivalente a diez salarios mínimos, para lo cual, las dependencias y entidades deberán informar al instituto anualmente los conceptos de pago autorizados en los tabuladores regionales correspondientes sujetos a las cuotas y aportaciones de seguridad social; además, en el artículo 21 se prevé la periodicidad con que las dependencias sujetas al régimen de seguridad social deben cubrir las referidas cuotas y aportaciones.

²⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 670, registro digital: 2007345 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas».

Por tanto, se consideró que en la ley sí está prevista la base de dichas cuotas y aportaciones, sin que cause incertidumbre al gobernado el concepto de "sueldo básico contenido en el tabulador regional para cada puesto".

Se reconoció que es cierto que las dependencias y entidades tienen facultades para modificar las percepciones de los puestos conforme a las disposiciones que haya emitido la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo con la legislación aplicable en materia presupuestaria, así como para realizar ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho anexo para cada puesto. Sin embargo, lo anterior de modo alguno implica que las dependencias, entidades y entes autónomos están facultados para determinar los elementos que conforman el salario tabular, que es el que sirve de base para calcular las cuotas y aportaciones que se deben cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con la legislación vigente a partir del treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Luego, en dichos precedentes se determinó que el hecho de que en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sólo se contenga el concepto genérico de sueldo asignado en los tabuladores regionales, y que, como consecuencia, en términos de las normas presupuestarias, las entidades, dependencias y entes autónomos estén autorizados para modificar el monto de las percepciones que corresponden a cada puesto (como es el salario tabular) o para realizar el ajuste en la composición de las percepciones ordinarias que comprenden lo que se denomina como sueldo mensual integrado para otros efectos legales, no implica que se les autorice a determinar los elementos que conforman la base gravable de las referidas contribuciones de seguridad social, ni que ésta pueda determinarse de manera arbitraria.

Posteriormente, al resolver el amparo en revisión 20/2015, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince,²⁷ esta Segunda Sala analizó el mismo planteamiento en relación con el artículo 17 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de los acuerdos por los que se expidieron los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las

²⁷ Aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Juan N. Silva Meza emitió su voto en contra.

Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y la comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por conceptos de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la administración pública federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil siete), aplicables en ese año y en los subsecuentes.

En dicho precedente, se reiteró el criterio que se había sostenido respecto al presupuesto de egresos, de manera que se determinó que no puede considerarse que se afecte el principio de legalidad tributaria, por el hecho de que en esos instrumentos emitidos por el Poder Ejecutivo se precisen las prestaciones que se contienen en el sueldo básico tabular, sea asignándolas en diferentes conceptos de sueldo tabular, en un listado de conceptos de gasto o de montos, dado que tales definiciones y montos deben ajustarse, en todo caso, al concepto definido en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual es equivalente y corresponde al establecido en la ley abrogada. Por consiguiente, tales definiciones o precisiones de la autoridad implican una aplicación del citado artículo 17, y la inconstitucionalidad de este último no puede derivar ni resultar de un elemento ajeno a la propia norma general, como son las definiciones o montos que establezcan las autoridades administrativas en los diversos manuales, comunicaciones o tabuladores, que inciden en el monto del sueldo tabular.

Además, se tomó en consideración que en los criterios de este Alto Tribunal, se ha sostenido que ha existido continuidad y equivalencia en el sueldo básico de cotización para efectos del régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en las leyes que han regido ese concepto desde mil novecientos ochenta y cuatro.

En ese mismo asunto, también se sostuvo que no existió planteamiento suficiente ni había deficiencia que suplir para estimar que las normas generales reclamadas resultaran contrarias al principio de proporcionalidad tributaria.

De lo resuelto por esta Segunda Sala, tales son los precedentes que se destacan para la solución de este asunto, conforme a los cuales se ha sostenido que el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, está sujeto a los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y que éste define la base gravable de dicha contribución, sin que exista vulneración de tal principio, por el hecho

de que las autoridades administrativas, con competencia en el ámbito presupuestario, determinen los montos y prestaciones que integran el sueldo base tabular, para lo cual, deberán ajustarse a la definición contenida en dicha disposición legal.

Ahora, en lo que atañe el planteamiento analizado, debe destacarse que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, la cual definió como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Dicho criterio se sostuvo al emitir la jurisprudencia P/J. 109/99, de rubro: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS."²⁸

Asimismo, dicho Tribunal Pleno ha considerado que la proporcionalidad de las aportaciones de seguridad social, debe ser analizada a partir de su propia y especial naturaleza, tomando en cuenta preponderantemente que tiene un claro sentido social y están sustentadas en la solidaridad. Sirve como apoyo, a lo señalado, la tesis aislada P. LXX/95, de rubro: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN PECULIAR."²⁹

²⁸ Texto: "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.". Datos de publicación: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 22, registro digital: 192849.

²⁹ Texto: "Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente que para establecer la proporcionalidad de las contribuciones debe atenderse a la naturaleza de cada una operando criterios diferentes respecto de los impuestos, los derechos y otro tipo de gravámenes. Tratándose de aportaciones de seguridad social, debe establecerse que no basta atender al 'beneficio obtenido' pues ello desvirtuaría el propósito de solidaridad social que abrigó la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el fin de que se estableciera un sistema de salud y seguridad general que protegiera a las clases económicas más desfavorecidas. La visión que apoyó la existencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, no fue impulsada por el liberalismo de corte individualista que caracteriza a otros sistemas, sino dentro del contexto social que identificó a la Constitución de 1917. Lo anterior permite concluir que, para efectos de establecer el criterio que debe

Con base en esas premisas, esta Segunda Sala estima que la proporcionalidad tributaria de las aportaciones de seguridad social, no puede ser valorada exclusivamente a partir de los ingresos obtenidos por el trabajador, sino atendiendo también –y principalmente– al diseño del régimen de seguridad social en que se encuentran inmersas.

En el caso analizado –como ya quedó expuesto–, el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé un concepto de sueldo base de cotización que no integra todas las remuneraciones que perciben los servidores públicos, sino que es equivalente al sueldo base de cotización de la ley abrogada, en el cual, únicamente se incluyen sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, sin que en este último concepto se incluya la "compensación garantizada".

Asimismo, en dicha ley se establece como límite máximo de cotización la cantidad equivalente a diez salarios mínimos. Lo anterior, tomando en cuenta las normas relativas al financiamiento de dicho régimen, las cuales, como ya se expuso, cumplen con las exigencias constitucionales y convencionales del derecho a la seguridad social.

Con base en ese diseño elegido por el legislador, se observa que el monto expresado por la base tributaria para efectos de calcular las aportaciones de seguridad social en el supuesto que nos ocupa, para ser proporcional, debe quedar definido en correspondencia con los límites mínimos y máximos de cotización previstos para financiar las distintas prestaciones de seguridad social reguladas en la ley y, desde luego, en función del sueldo percibido por el trabajador para el mismo propósito.

Ello significa que la interacción de ambos rubros deberá traducirse en que el monto de la base gravable para calcular las aportaciones de seguridad social, deberá ubicarse dentro de esos márgenes mínimos y máximos para respetar el citado principio constitucional.

En el caso, la base gravable para determinar las cuotas y aportaciones de seguridad social del quejoso conforme a la normatividad analizada, se

regir la proporcionalidad, tratándose de las aportaciones de seguridad social, si bien se debe atender, en un aspecto, a la de los impuestos y, por tanto, tomar en cuenta la capacidad contributiva del contribuyente, debe considerarse básicamente que se trata de una contribución peculiar con un claro sentido social y sustentada en la solidaridad.". Datos de publicación: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 74, registro digital: 200290.

constituye por un monto que toma en consideración su ingreso como trabajador y, al mismo tiempo, se ubica entre el mínimo requerido por la ley para tal efecto, esto es, el sueldo base de cotización y el tope máximo de cotización que es una cantidad equivalente a diez salarios mínimos, sin rebasar cualquiera de esos márgenes, lo cual permite concluir que respeta el principio de proporcionalidad tributaria.

De ello si sigue que, el hecho de que en la base gravable prevista en la ley no se incluyan todas las prestaciones que percibe el trabajador en activo, ello no significa que la ley no atienda a la capacidad contributiva de los trabajadores. Por una parte, tal principio constitucional no exige que la contribución de seguridad social deba basarse necesariamente en la totalidad de las percepciones de los trabajadores. Por otra, en el caso, dicha base gravable está definida en función del sueldo asignado en los tabuladores correspondientes, y se ubica dentro de los límites previstos legalmente para efectuar las cotizaciones, lo cual significa que atiende a la potencialidad real de los trabajadores al servicio del Estado, para contribuir al financiamiento de pensiones y demás prestaciones en materia de seguridad social.

No es óbice a lo anterior, que para efectos de otras contribuciones, sujetas a leyes y finalidades distintas, sí se consideren prestaciones que no están incluidas en la base para calcular las cuotas y aportaciones de seguridad social, porque, como se precisó anteriormente, este tipo de contribuciones deben ser analizadas conforme a su propia y especial naturaleza.

Cabe destacar que los montos de los beneficios que se pueden obtener con motivo de la definición de esa base gravable, que a su vez, en los sistemas de reparto, se considera como base de cuantificación de la cuota pensionaria, no son materia de análisis en función del principio de proporcionalidad tributaria, sino del cumplimiento de los mínimos exigibles al Estado en el diseño de los regímenes de seguridad social, los cuales ya fueron analizados en la jurisprudencia de esta Segunda Sala.

Por último, no resultan aplicables en este caso los criterios de este Alto Tribunal,³⁰ que establecen los lineamientos para analizar la constitucionalidad de las normas generales que limitan derechos humanos conforme al principio de proporcionalidad, dado que, como se demostró, la norma legal es acorde a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria previstos en el

³⁰ Entre ellos, la tesis aislada 1a. CCCXII/2013 (10a.), citada por el quejoso.

artículo 31, fracción IV, constitucional, y no existe en dicho precepto legal limitación o restricción a los derechos fundamentales que deban ser analizados conforme a los referidos criterios.

En conclusión, el artículo 17, primer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no vulnera el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pronunciamiento que debe hacerse extensivo a las disposiciones de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y a cualquier otra disposición de observación general que se emita con sujeción a dicho precepto legal.

5. Derecho a la igualdad y no discriminación, respecto de la normativa que rige las cotizaciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Son ineficaces los conceptos de violación cuarto, quinto y sexto, en los que se plantea la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, reconocidos en los artículos 1o. constitucional, 1.1. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos interpretados y desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tal vulneración del derecho a la igualdad la hace consistir en que el artículo 2, fracción II, de los distintos Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal establece que no se considere la "compensación garantizada" para la determinación de las cuotas y aportaciones de seguridad social; mientras que en la normativa aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación sí se les considera dicha remuneración para efectos pensionarios.

La diferencia de trato que considera lesiva de sus derechos radica en que en el caso de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación sí se estima que la compensación garantizada se incluye en cumplimiento de lo previsto en los artículos 32, 40, párrafo último, y 42 bis de la ley burocrática, aun después de la reforma de 1984, y 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (17 de la ley actual), según se advierte en el Acuerdo General de Administración IV/2007, y en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En reiterados criterios de este Alto Tribunal, se ha establecido que la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto, sino que es necesario precisar un término de comparación que permita establecer si los quejosos se

encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen, de manera que si el quejoso no se encuentra en una situación diferente, no comparable, respecto de quienes afirma que existe un trato desigual, no podrá considerarse que el acto impugnado incide en el derecho a la igualdad. Así lo sostuvo esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, cuyo rubro es el siguiente: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."³¹

Es cierto lo que refiere el quejoso, en el sentido de que en otras dependencias o poderes, como el Poder Judicial de la Federación, se reconoce como

³¹ Texto: "La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio Texto Constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, registro digital: 164779.

parte integrante del salario base de cotización la prestación denominada como compensación garantizada.

Precisamente, en dichos poderes, órganos, dependencias o entidades, se actualiza el supuesto que reconoció la jurisprudencia, en el cual, el actor estará en aptitud de demostrar en juicio que la dependencia calculó las cuotas y aportaciones con base en ese concepto de ingreso adicional a los conceptos que integran el sueldo básico conforme a la ley, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 41/2009.

Sin embargo, esa diferencia en la integración del salario base de cotización puede derivar de leyes especiales aplicables a cada órgano, o bien de decisiones que emiten las autoridades administrativas en el respectivo ámbito de competencia reconocido en las leyes presupuestarias, o de las condiciones generales de trabajo expedidas y admitidas por los propios titulares de las dependencias (patrones).

Las propias normas aplicables y derechos laborales reconocidos en cada poder, órgano, dependencia o entidad llevan a estimar que las cotizaciones de los servidores públicos de cada uno de ellos respondan a situaciones jurídicas distintas que no son comparables entre sí, aun cuando en la fundamentación de los instrumentos correspondientes se citen como fundamento los mismos preceptos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que rigen de manera general las cotizaciones de los trabajadores al servicio del Estado.

Según se expuso, el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no incluye la compensación garantizada, pero tampoco la excluye de manera absoluta ni impide que en cada poder o dependencia se determine su inclusión en el salario base de cotización.

Luego, las diferencias de hecho que ocurren en la aplicación de dicho precepto legal en cada dependencia, entidad, órgano autónomo, no pueden considerarse contrarias al derecho a la igualdad y no discriminación, en atención a que no pueden equipararse ni son comparables las situaciones que motivan la decisión de las autoridades o patrones de integrar el sueldo tabular y de obligarse a efectuar las cotizaciones de seguridad social, sea que se mantenga en el mínimo al que obliga el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpretado por este Alto Tribunal, o bien que otorguen una cantidad mayor a ese mínimo.

A mayor abundamiento, el derecho a la igualdad y no discriminación no puede tener como consecuencia vincular a todas las dependencias a otorgar los derechos superiores a la ley que se reconocen en otros poderes, órganos o dependencias.

Por esa misma razón, en el presente caso, tampoco puede considerarse que se vulnere el principio de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en atención a que la propia ley no establece la distinción entre los contribuyentes, y las diferencias en la cotización derivan de las decisiones tomadas por distintas autoridades en el ámbito de su respectiva competencia en materia presupuestaria o por los diferentes titulares en su calidad de patrones.

Por otro lado, es cierto que este Alto Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido que el derecho a la igualdad tiene una dimensión sustantiva que obliga a las autoridades del Estado a adoptar una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática, o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante.³²

El quejoso pretende que se dicte como medida positiva de igualación que a los servidores públicos de todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, sin distinción alguna, se les incluya la "compensación garantizada" en el sueldo base de cotización, a efecto de igualar sus condiciones a las de los trabajadores de otros poderes u órganos.

También es cierto que el quejoso pertenece al grupo de trabajadores del Estado, los cuales son titulares de derechos constitucionales y convencionales en materia laboral y de seguridad social. En ese sentido, las normas que determinan acciones positivas o derechos prestacionales materia de este asunto se encuentran delimitados en las normas de protección de los trabajadores al servicio del Estado y de reconocimiento y garantía del derecho a la seguridad social. Sin embargo, como ya se expuso, dichas normas no exigen que todas las prestaciones que perciben dichos servidores públicos sean incluidas en el sueldo base de cotización.

³² Así se reconoce en la tesis aislada 1a. XLIII/2014 (10a.), de la Primera Sala, publicada con el título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 644, registro digital: 2005528 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas».

Por otro lado, no se advierte que la condición de servidor público de la administración pública federal, sin distinción alguna, ubique al quejoso en un grupo o categoría que se encuentre excluido o discriminado sistemáticamente por una calidad diferente a la que motiva las normas de protección en materia de trabajo y seguridad social.

En ese sentido, dado que el planteamiento del quejoso no logra demostrar que el manual de percepciones impugnado genere una situación que incida en el derecho a la igualdad y no discriminación, no le benefician los criterios de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se define el derecho a la igualdad y la forma de analizar el fondo de una lesión a ese derecho, así como las medidas para superar las situaciones de desigualdad sustantiva.

No pasa inadvertido que en los conceptos de violación se invoca la aplicación del artículo 1o. constitucional, y se solicita que se dé una interpretación y aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el sentido que sea acorde y más favorable a los derechos de la parte quejosa, de manera que se determine que el salario básico de cotización se integra por todas las prestaciones que percibió como trabajador en activo.

Según quedó precisado, no es posible satisfacer la pretensión del quejoso, pues la interpretación que pretende no está amparada por los derechos humanos que invoca, según quedó demostrado, y existen criterios vinculantes y precedentes que no se pueden desconocer en aras de emitir una sentencia favorable a sus intereses.

Al respecto, es criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala que el principio pro persona no implica que el órgano jurisdiccional, al ejercer su función, deje de observar los principios constitucionales y legales establecidos en el orden jurídico mexicano, en tanto que hacerlo provocaría un estado de incertidumbre en los gobernados. Dicho criterio se sustenta en la jurisprudencia número 2a./J. 56/2014 (10a.), cuyo título y subtítulo son: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."³³

³³ Publicada bajo el texto: "Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación

Consecuentemente, ante la ineficacia de los conceptos de violación formulados por el quejoso, y al no advertirse deficiencia de la queja que suplir en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en relación con la sentencia precisada en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Juan N. Silva Meza emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

más favorable a la persona al orden constitucional —principio *pro persona* o *pro homine*—, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales —legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada—, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.". Datos de localización: Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, registro digital: 2006485 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas PC.XXX. J/3 A (10a.), PC.XXX. J/4 A (10a.), 2a./J. 16/2014 (10a.), 1a. XLIV/2014 (10a.), 1a. XLI/2014 (10a.), 2a./J. 71/2006, P/J. 127/2008, P. LXVII/2011 (9a.), 1a. CCCXXVII/2013 (10a.), 1a. CXL/2013 (10a.) y 1a. CCCXII/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas, del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo III, enero de 2014, páginas 1963 y 1962; Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 984 y Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, páginas 645 y 647; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 215 y Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 39, así como Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 742, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 540 y Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1052, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN GARANTIZADA. CONFORME A LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN.

De acuerdo con el artículo 2 de los citados manuales, se entenderá por sueldo base tabular los importes consignados en los tabuladores de sueldos y salarios que constituyen la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los servidores públicos, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social. En cambio, las compensaciones son las remuneraciones complementarias y, por ende, distintas al sueldo base tabular, que junto con éste se integran a los sueldos o salarios. De manera específica, en la fracción II de dicho precepto se establece expresamente que las compensaciones no forman parte de la base del cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social –salvo aquellas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables–, a pesar de que sí se refleje el importe de las compensaciones en el tabulador de sueldos y salarios, en términos del artículo 22, fracción VI, del manual vigente en 2007 o de su correlativo 18, fracción VI, en los manuales vigentes en años posteriores. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los cuales, los únicos conceptos que integran el sueldo base de cotización son los que se compactaron en el sueldo tabular, en los cuales únicamente se incluyen el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación ("compensaciones adicionales

por servicios especiales"), que son los conceptos indicados en el artículo 15 de la ley citada en segundo lugar vigente hasta el 31 de marzo de 2007, dentro de los cuales no se encontraba la compensación garantizada ni cualquier otra distinta a las previstas en el mencionado precepto legal, de modo que ni los preceptos legales aludidos ni los manuales estipulan que esas prestaciones deben incluirse en el sueldo base de cotización.

2a./J. 34/2016 (10a.)

Amparo directo 29/2015. Saúl Rojas Rubio. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 30/2015. Juan Manuel Gaona Terrazas. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo 32/2015. Felipe de Jesús Toral Martínez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo 34/2015. Gustavo Ortega Ceseña. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 37/2015. Arturo Gamiño Méndez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 34/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE

DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no incluye la compensación garantizada en el salario base de cotización, pero tampoco la excluye de manera absoluta ni impide que en cada poder o dependencia se determine su inclusión en aquél; luego, las diferencias de hecho que ocurren en su aplicación en cada dependencia, entidad u órgano autónomo, no pueden llevar a considerar que el precepto indicado transgrede el derecho de igualdad ni el principio de equidad tributaria reconocidos en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que no establece distinción entre los servidores públicos –considerados también como contribuyentes– de una dependencia, entidad u órgano autónomo frente a los de otra, sino que esas diferencias derivan de decisiones tomadas en su aplicación por distintas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias en materia presupuestaria o por sus titulares en su calidad de patrones.

2a./J. 36/2016 (10a.)

Amparo directo 29/2015. Saúl Rojas Rubio. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 30/2015. Juan Manuel Gaona Terrazas. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo 32/2015. Felipe de Jesús Toral Martínez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo 34/2015. Gustavo Ortega Ceseña. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 37/2015. Arturo Gamiño Méndez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 36/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está sujeto a los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad tributaria, cuya aplicación, en materia de aportaciones de seguridad social, no puede valorarse exclusivamente a partir de los ingresos obtenidos por el trabajador, sino atendiendo también –y principalmente– al diseño del régimen de seguridad social en que se encuentran inmersas. Ahora bien, el precepto legal indicado, al fijar un concepto de sueldo base de cotización que no integra todas las remuneraciones percibidas por los servidores públicos, sino que es equivalente al sueldo base de cotización de la indicada ley abrogada, en el cual únicamente se contemplaban el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, sin que en este último concepto se incluya la "compensación garantizada", y tiene un límite máximo equivalente a 10 veces el salario mínimo del Distrito Federal, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria. Por una parte, el mencionado principio no exige que en la base prevista en la ley se incluyan todas las prestaciones que percibe el trabajador en activo y, por otra, con base en el diseño elegido por el legislador, se observa que el monto expresado por la base tributaria para efectos de calcular las aportaciones de seguridad social, para ser proporcional, queda definido en correspondencia con los límites mínimos y máximos de cotización señalados para financiar las distintas prestaciones de seguridad social reguladas en la ley y, desde luego, en función del sueldo percibido por el trabajador para el mismo propósito. Así, la base para determinar las cuotas y aportaciones de seguridad social conforme a la normativa

analizada, se constituye por un monto que toma en consideración su ingreso como trabajador y, al mismo tiempo, se ubica entre los límites mínimos y máximos aludidos, lo cual permite concluir que atiende a la potencialidad real de los trabajadores al servicio del Estado, para contribuir al financiamiento de pensiones y demás prestaciones en materia de seguridad social. En ese sentido, el pronunciamiento relativo a que la referida norma legal no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, debe hacerse extensivo a las disposiciones de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigentes de 2007 a 2013 y a cualquier otra de observancia general que se emita con sujeción a dicho precepto legal.

2a./J. 35/2016 (10a.)

Amparo directo 29/2015. Saúl Rojas Rubio. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 30/2015. Juan Manuel Gaona Terrazas. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo 32/2015. Felipe de Jesús Toral Martínez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo 34/2015. Gustavo Ortega Ceseña. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 38/2015. Miguel Ángel Negrete Meza. 13 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministro Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Tesis de jurisprudencia 35/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2015. 29 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 201, fracción I, y 203 de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que se promueve en contra del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo directo en materia administrativa que causó estado con posterioridad al tres de abril de dos mil trece, y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** El recurso de inconformidad se interpuso dentro de los quince días a que se refiere el artículo 202 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, se notificó por correo a la tercero interesada **el sábado once de octubre de dos mil catorce**,¹ pero como dicha notificación se realizó en un día inhábil, se tiene por legalmente hecha **el día lunes trece**, y surtió efectos el martes catorce, por lo que el plazo para la promoción oportuna de la inconformidad transcurrió del **miércoles quince de ese mes al martes cuatro de noviembre**; consecuentemente, si el escrito en el cual se interpuso el medio de impugnación de que se trata, se presentó el **viernes treinta y uno de octubre**, su promoción es oportuna.²

¹ Foja 98 del juicio de amparo.

² Debiéndose descontar los días 18, 19, 25 y 26 de octubre, así como el 1 y 2 de noviembre, al haber sido sábados y domingos, en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, el presente recurso de inconformidad es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, se trata de la tercero interesada Ana Guillermina Sánchez González, directora de Comercio del Municipio de Amecameca, Estado de México, y se intentó contra la determinación por la que el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

TERCERO.—Consideraciones y fundamentos. Como cuestión previa, es importante tener presente que los artículos 196 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

"Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

"Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

"La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

"Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley."

"Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

"I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley;

"II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

"III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

"IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad."

De los numerales transcritos se desprende que, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a su interés legal convenga, en relación con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, con o sin desahogo de la vista, el Tribunal Colegiado de Circuito debe emitir resolución en la que determine si se encuentra o no cumplida, o bien, si se incurrió en exceso o defecto en su ejecución, o si existe imposibilidad para acatarla, en la inteligencia de que la ejecutoria de amparo sólo se puede declarar cumplida cuando los deberes impuestos en la misma se encuentren satisfechos en su totalidad, esto es, sin excesos ni defectos.

En tal contexto, la materia del recurso de inconformidad que se hace valer en contra de la resolución que declara cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, estriba en analizar si los deberes impuestos en la misma se encuentran cabalmente satisfechos, pues sólo así se podrá estimar que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho.

Para el caso en particular, debe tenerse presente que en la ejecutoria materia de análisis se determinó que el acto administrativo controvertido causó una afectación al interés jurídico del quejoso y le impuso una restricción operativa para ejercer el comercio, por lo siguiente:

"Sin embargo, el análisis que la sección responsable llevó a cabo en reparación de la conducta asumida por la Sala Regional, resulta inconstitucional, porque no valoró adecuadamente las pruebas exhibidas, ni consideró que el actor tiene un interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, pues lo que éste sostuvo en el escrito inicial de demanda es que el acto controvertido le afecta, ya que el dueño del local comercial es él, y la resolución impugnada se dirigió erróneamente a su hija *****.

"Desde la demanda de nulidad se sostuvo que el acto afectó al quejoso, y que en realidad se le dirigió a él, pero equivocadamente se plasmó el nombre de su hija en dicho acto.

"El acto controvertido en juicio contencioso (página 3 del expediente de primer grado) señala: (se transcribe)

"Al comparar los elementos probatorios exhibidos en el juicio contencioso de origen, con lo resuelto por la sección responsable, se concluye que el quejoso exhibió diversos recibos de pago y licencias de funcionamiento que le autorizaron a vender jugos, refrescos y dulces en el kiosco municipal Amecameca, lo que indubitadamente demuestra que tienen un interés jurídico para demandar, en tanto que la prohibición de colocar sillas, mesas y lonas para comercializar sus productos, le afecta directamente en su esfera jurídica de derechos.

"Los documentos que la sección valoró equivocadamente son los siguientes: (se transcribe)

"A través de esos medios probatorios se demostró que la conducta administrativa, consistente en impedir colocar mesas y sillas en el local comercial que defiende el quejoso afecta su interés jurídico, porque demostró contar con licencias y autorizaciones, tener derechos en relación con el local comercial y, además, de manera específica expresó como motivo de anulación en la demanda de nulidad, lo siguiente: '... ya no podré colocar mesas, sillas y lonas en el lugar que desde hace veintiocho años he venido ejerciendo el comercio.'

"De este modo, el quejoso demostró tener derechos en relación con el local comercial donde se restringió colocar sillas, mesas y lonas; esto es, acreditó una afectación a su interés jurídico, y a pesar de ello, la sección responsable confirmó el sobreseimiento.

"...

"Y es que, aun cuando en el oficio *****, sin fecha, impugnado en el juicio de origen, no se precisó el domicilio del local al que se dirigía, de su constancia de notificación, visible a página 27 del expediente de primer grado, se aprecia que se trata de un local comercial ubicado en el Quiosco Jardín Comercial, de Amecameca, Estado de México, y de las pruebas ofrecidas, no valoradas (páginas 4 a 12 del citado expediente), se aprecia que es el que defiende el quejoso."

Con base en lo anterior, se determinó otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto siguiente:

1. Que la sección responsable dejara sin efectos la sentencia reclamada de veintiocho de noviembre de dos mil trece, dictada en el recurso de revisión *****; y,

2. En su lugar, dictara una nueva, en la que considere que sí hay afectación al interés jurídico del quejoso y, con fundamento en el artículo 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ocupe de los conceptos de invalidez del escrito de demanda, y los resuelva conforme a derecho proceda.

Por oficio *****,³ la autoridad responsable adjuntó copia certificada de la sentencia de diez de julio de dos mil catorce, dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Por acuerdo de treinta de septiembre de ese año, el Tribunal Colegiado declaró que **había quedado cumplido el fallo protector**, lo que esta Segunda Sala estima ajustado a derecho, pues el efecto del amparo consistió únicamente en que la autoridad responsable tenía que dejar insubsistente la resolución reclamada de veintiocho de noviembre de dos mil trece; y emitir una nueva en la que considerara que sí hay afectación al interés jurídico del quejoso y, con fundamento en el artículo 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ocupara de los conceptos de invalidez del escrito de demanda, y los resolviera conforme a derecho procediera, lo que llevó a cabo en los siguientes términos:

a) En el considerando III, dejó insubsistente la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil trece, dictada en el recurso de revisión *****;

b) En el considerando IV, revocó el sobreseimiento decretado por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de ese tribunal, en virtud de que: "... **a través de los medios probatorios se demostró que la conducta administrativa, consistente en impedir colocar mesas y sillas en el local comercial que defiende el gobernado afecta su interés jurídico, porque demostró contar con licencias y autorizaciones, tener derechos en relación con el local comercial y, además, de manera específica expresó como motivo de anulación en la demanda de nulidad, lo siguiente:** '... ya no podré colocar mesas, sillas y lonas en el lugar que desde hace veintiocho años he venido ejerciendo el comercio.'"; y,

³ Fojas 69 del juicio de amparo.

c) En el considerando V, reasumió jurisdicción; en el VI, desestimó dos causales de improcedencia; en el VII, fijó la litis; y, por último, en el VIII, estudió los conceptos de impugnación y, con libertad de jurisdicción, declaró la invalidez del oficio *****. Lo anterior, se corrobora con las siguientes consideraciones:

"... pues, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades demandadas.

"Máxime que en el acto impugnado, si bien se aprecian sellos de la Dirección de Comercio y del tercer regidor, ambos del Ayuntamiento de Amecameca, no así la firma autógrafa del servidor público que en su carácter de autoridad emite el acto, lo que contraviene de igual forma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que necesariamente requiere que dicho mandamiento escrito ostente la firma autógrafa del servidor público con facultades para ello.

"...

"En virtud de lo anterior, resulta necesario declarar la invalidez del oficio número *****, emitido por la Dirección de Comercio y Tercera Regiduría, ambos del Ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, mediante el cual, se informa al particular, que a partir del siete de mayo de dos mil trece, ya no podrá colocar mesas, sillas y lonas en el lugar donde tiene a bien comercializar sus productos, a la luz del numeral 1.11., fracción I, en relación con el artículo 1.8., fracciones VI y VII, del Código Administrativo de esta entidad federativa.

"Por lo que en esas condiciones, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha doce de junio de dos mil catorce, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo *****; con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 33, 37, 38, fracción II, 57, 91, 92, 95, 98, 100, 102, 105, 285, fracción III, 286 y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se deja insubsistente la resolución dictada el veintiocho de noviem-

bre de dos mil trece, en el recurso de revisión ***** , por este cuerpo colegiado; y resulta procedente revocar la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil trece, emitida por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este tribunal, en el expediente de juicio administrativo ***** , por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes."

En atención a lo anterior, se itera que el fallo constitucional se encuentra debidamente cumplido, en términos de lo establecido por el artículo 196 de la ley de la materia, porque la autoridad responsable atendió los deberes impuestos en la sentencia de amparo, y lo hasta aquí analizado, no permite advertir que haya incurrido en exceso ni defecto.

Siendo esto así, resultan ineficaces los agravios que formula la inconstituyente, porque en ellos menciona, en síntesis, lo siguiente:

• **Dado que en la licencia que le otorga el presidente y secretario municipal al ahora quejoso ***** , fue para el efecto de venta de "jugos, refrescos y dulces", cabe hacer mención de que nunca se le otorgó permiso para colocar mesas, sillas y lonas, afectando de esta forma a la población de Amecameca y sus visitantes, esto en virtud de que está en riesgo el libre tránsito por parte de la ciudadanía y que, además, afecta la imagen pública de la plaza principal de ese Municipio, por tanto, el quejoso pretendió acreditar la afectación de su esfera jurídica mediante el juicio administrativo número ***** .**

• **Ello genera conflictos sociales a esta autoridad, toda vez que los demás comerciantes refieren que, por qué al quejoso se le permite extenderse y utilizar un espacio mucho mayor propiedad del Ayuntamiento y de todos los habitantes de este Municipio, lo que se traduce en un descontento para los demás, además de afectar la imagen pública y el libre tránsito.**

• **En ese sentido, no se le afecta al quejoso en su esfera jurídica, dado que se le dio a conocer mediante oficio número ***** , de fecha siete de mayo del año dos mil trece, dado que fue de manera escrita y con el fin de rescatar la imagen urbana del Municipio.**

• **Que el Municipio de Amecameca se encuentra realizando mejoras y reubicaciones en cuanto a su imagen, comercio, transporte y otras actividades que se desempeñan en el cuadro principal, para el efecto de que se tenga una mejor visión y concepto de lo que es Ame-**

cameca, Estado de México, y evitar conflictos de carácter personal con la comunidad.

• **Por tanto, considera que la autoridad judicial federal se excedió al momento de emitir su resolución e ir más allá de lo solicitado por el actor constitucional.**

Como se advierte, tales agravios resultan ineficaces, ya que la inconforme insiste, fundamentalmente, en que no hay afectación al interés jurídico del quejoso, para lo cual, expone los argumentos que a su juicio lo evidencian y concluye en que el Tribunal Colegiado se excedió en sus consideraciones, pues fue más allá de lo pedido en el amparo.

Según se ve, la inconforme lo que pretende realmente es que esta Segunda Sala analice las razones y causas particulares que llevaron al Tribunal Colegiado a otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada, pues no está de acuerdo con su criterio, lo que no es dable, por lo siguiente:

En principio, debe decirse que esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2014, de rubro: "INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA.", sustentó el criterio de que conforme al sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio **debe asegurarse que los deberes impuestos a las autoridades responsables por la sentencia protectora, se materialicen en sus términos**, y no solamente que se realicen actos preliminares para su consumación, pues al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de esas ejecutorias o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de este medio de impugnación, la satisfacción de esas obligaciones, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento para que, en su caso, se examinen en un nuevo juicio.⁴

Además, como se señaló al inicio del presente considerando, con fundamento en los artículos 196 y 201 de la ley de la materia, la ejecutoria de amparo sólo se puede declarar cumplida **cuando los deberes impuestos**

⁴ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia común, tesis 2a./J. 60/2014 (10a.), página 741 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas».

en la misma se encuentren satisfechos en su totalidad, esto es, sin excesos ni defectos.

En tal contexto —como también se dijo—, la materia del recurso de inconformidad que se hace valer en contra de la resolución que declara cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo, **estriba en analizar si los deberes impuestos en la misma se encuentran cabalmente satisfechos**, pues sólo así se podrá estimar que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho.

Siendo esto así, el estudio que deben efectuar los juzgadores en el recurso de inconformidad, para determinar si es legal o no la resolución que declara cumplido el fallo protector, comprende la confrontación de los siguientes elementos: primero, el análisis escrupuloso de las consideraciones que sustentan la concesión del amparo; segundo, que exista congruencia entre esos razonamientos con los alcances y efectos delimitados; y, tercero, examinar la nueva determinación de la autoridad responsable, a fin de constatar si se acataron a plenitud los deberes impuestos en aquélla.

En tal virtud, no es posible jurídicamente, como lo pretende la inconforme, que en el recurso de inconformidad se califique si es legal o no la determinación del juzgador federal que dio lugar a la concesión del amparo, es decir, **que se revise su criterio.**

Ello, en razón de que, de atenderse, propiciaría que se desnaturalizara el objeto del recurso de inconformidad, ya que se convertiría éste en una segunda instancia contra lo determinado en una sentencia, según sea el caso, por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario, en amparo indirecto, o bien, por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el directo, cuando la propia Ley de Amparo establece como mecanismo de defensa para las partes, la interposición del recurso de revisión para controvertir precisamente las consideraciones relativas.

Consecuentemente, para los efectos del recurso de inconformidad, el criterio adoptado en sus sentencias por los juzgadores de amparo **constituye cosa juzgada**,⁵ pues, se itera, el análisis escrupuloso de las consideraciones

⁵ En lo que interesa, merece invocar la siguiente jurisprudencia de esta Segunda Sala: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN EL EXAMEN DE ASPECTOS QUE NO MOTIVARON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.—Los agravios expuestos en la inconformidad resultan inoperantes cuando no van dirigidos a controvertir lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio de garantías, es decir, a si la autoridad realmente cumplió o no con la sentencia

que sustentan el fallo protector únicamente va en función de verificar que exista congruencia entre esos razonamientos con los alcances y efectos delimitados, pero de ninguna manera tiene el propósito de reexaminar la litis del juicio y, mucho menos, el criterio del órgano resolutor como tal.

Razones por las cuales, los agravios de la inconforme resultan ineficaces.

CUARTO.—Decisión. En atención a las consideraciones que anteceden, es dable concluir que el acuerdo plenario de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictado por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mediante el cual tuvieron por cumplida la ejecutoria de amparo, se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, la presente inconformidad es procedente pero infundada.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundado el recurso de inconformidad.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18

protectora, sino que dichos motivos de disenso pretenden el análisis de aspectos que constituyen cosa juzgada por haber sido materia del juicio de amparo y no haber originado el otorgamiento de la protección constitucional, aun cuando ésta se haya concedido por diverso motivo." (Novena Época. Registro digital: 174946. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, materia común, tesis 2a./J. 69/2006, página 191)

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

Uno de los elementos indispensables a verificar en el recurso de inconformidad, para determinar si la resolución que declara cumplido el fallo protector está apegada a derecho, radica en el análisis de las consideraciones en las que se sustentó. Ahora bien, tal estudio tiene el fin de revisar que exista congruencia entre esos razonamientos y los alcances y efectos ahí delimitados, mas no tiene el propósito de reexaminar la litis del juicio constitucional. Por ello, se concluye que el criterio adoptado por los órganos federales en sus sentencias de amparo constituye cosa juzgada en el recurso de inconformidad, por lo que los agravios que lo controvierten son ineficaces.

2a./J. 29/2016 (10a.)

Recurso de inconformidad 78/2015. Magdaleno Tepozteco Manzanares. 29 de abril de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Recurso de inconformidad 516/2015. J. Guadalupe Palomino Robledo. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Laura García Velasco.

Recurso de inconformidad 856/2015. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Recurso de inconformidad 1054/2015. Distribuidora y Comercializadora LRG, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita

Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Recurso de inconformidad 1341/2015. José Antonio Quiñonez Castro y otros. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 29/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 302/2015. 28 DE MAYO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo; 10, fracción V, 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de un recurso de reclamación interpuesto contra un auto dictado por el presidente de este Alto Tribunal, cuyo conocimiento corresponde a las Salas.

SEGUNDO.—Oportunidad. En el caso, resulta innecesario transcribir el acuerdo recurrido y los agravios expresados por la recurrente, ya que el recurso de reclamación resulta extemporáneo y debe desecharse, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 104 de la Ley de Amparo, a la letra establece:

"Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada".

De lo transcrito se advierte que el recurso de reclamación deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo de trámite impugnado.

Por otra parte, el presidente de este Alto Tribunal, al dictar el acuerdo recurrido, ordenó que éste se notificara personalmente por conducto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito; en cumplimiento a ello, la actuaria adscrita a dicho órgano jurisdiccional procedió a notificar personalmente dicho acuerdo a la apoderada de la parte quejosa el **seis de marzo de dos mil quince**,¹ la notificación surtió efectos el nueve de marzo siguiente, debido a que los días siete y ocho de marzo fueron sábado y domingo, respectivamente, inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

De manera que el plazo de tres días que prevé el artículo 104 de la Ley de Amparo, transcurrió del **diez al doce de marzo de dos mil quince**.

Asimismo, de autos se desprende que la recurrente presentó el recurso de reclamación el doce de marzo de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito; y el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil quince ordenó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el medio de impugnación que nos ocupa, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, hasta el veinte de marzo de dos mil quince; consecuentemente, su interposición se llevó a cabo fuera del plazo referido, por lo que ha lugar a desecharlo por extemporáneo.

¹ Foja 13 del toca en que se actúa.

No obsta a lo anterior, que el recurso se haya presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, porque ha sido criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la presentación del recurso de reclamación ante un órgano jurisdiccional distinto al que pertenece el presidente que dicta el acuerdo impugnado, no interrumpe el plazo para su interposición, como se desprende de la tesis P. LIII/93, cuyos rubro, texto y datos de localización se reproducen a continuación:

"RECLAMACIÓN, RECURSO DE. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JUDICIAL DISTINTO AL QUE DICTA EL ACUERDO IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO.—Es cierto que en el precepto de referencia no se señala expresamente ante qué autoridad debe interponerse el recurso de reclamación; sin embargo, de la interpretación armónica de las reglas establecidas en los artículos 83, 163 y 165 de la citada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el documento en el que se haga valer dicho medio de defensa debe ser presentado ante el propio tribunal al que corresponde el presidente que dictó la resolución impugnada, mas no ante una autoridad judicial distinta, pues en este caso no se interrumpe el término de tres días previsto en el artículo 103 de la propia ley." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Pleno, tesis aislada, Núm. 71, noviembre de 1993, página 27, registro digital: 205505)

Asimismo, esta Segunda Sala, al reiterar el anterior criterio, precisó que si el recurrente radicaba fuera del lugar de residencia del órgano judicial que había dictado el acuerdo de trámite impugnado, el recurso de reclamación no debería interponerse ante una autoridad distinta, aun cuando tal acuerdo se hubiera notificado por su conducto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 206/2007, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"RECLAMACIÓN EN AMPARO. LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO, CUANDO EL RECURRENTE RADICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL ACUERDO IMPUGNADO, NO DEBE HACERSE ANTE UNO DISTINTO AUN CUANDO POR SU CONDUCTO SE LE HUBIERA NOTIFICADO.—Del artículo 103 de la Ley de Amparo se advierte que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación, el cual deberá presentarse ante el tribunal correspondiente al presidente que dictó la resolución impugnada, y no ante una

autoridad distinta, pues en este caso no se interrumpe el plazo. En ese sentido, si el recurrente radica fuera del lugar de residencia del órgano que dictó el auto de trámite impugnado, el referido recurso no deberá interponerse ante un órgano distinto, aun cuando tal auto hubiese sido notificado por su conducto, porque este hecho no faculta al interesado para interponer el recurso en esos términos, ya que no existe disposición legal que así lo establezca y sí, por el contrario, el artículo 25 de la ley citada prevé la forma de hacerlo cuando el recurrente radica fuera de la jurisdicción del tribunal emisor del acto que pretende impugnarse, al señalar que las promociones se tendrán por hechas en tiempo si los escritos relativos se depositan, dentro de los plazos legales, en la oficina de correos o de telégrafos que corresponda al lugar de su residencia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 206/2007, Tomo: XXVI, noviembre de 2007, página 190, registro digital: 170913)

Cabe destacar que si bien es cierto que la tesis aislada y la jurisprudencia transcritas corresponden a la interpretación, entre otros, de los artículos 103 y 165 de la anterior Ley de Amparo, también lo es que el sistema que establece la ley reglamentaria, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en sus artículos 104 y 176, párrafo segundo, guardan similitud con el texto de aquellas disposiciones, por lo que válidamente resultan aplicables al caso los criterios invocados y, por tanto, esta Segunda Sala reitera el criterio consistente en que el escrito en el que se haga valer el recurso de reclamación, debe ser presentado ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el presidente que dictó el acuerdo impugnado y, en caso de hacerlo ante una autoridad judicial distinta, esto no interrumpe el plazo legal de tres días para su interposición.

Finalmente, no es obstáculo para el desechamiento del recurso de reclamación, el que el presidente de este Alto Tribunal lo haya tenido por interpuesto, pues además de que lo hizo con reserva de los motivos de improcedencia que pudieran existir, dicho auto no causa estado.

Es aplicable por identidad de razón, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Juris-

prudencia 2a./J. 222/2007, Tomo: XXVI, diciembre de 2007, página 216, registro digital: 170598)

En consecuencia, ante la interposición extemporánea del recurso de reclamación que nos ocupa, debe declararse firme en sus términos el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince, dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 935/2015.

En similares términos se pronunció esta Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación 912/2014, en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos, en contra del emitido por el Ministro Fernando Franco González Salas, estando ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández; de cuyas consideraciones surgió la siguiente tesis:

"Registro: 2008435
"Décima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 15, febrero de 2015, Tomo II
"Materia: Común
"Tesis: 2a. III/2015 (10a.)
"Página: 1771
"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas»

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PREVISTO PARA ELLO. Acorde con los artículos 104 y 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, cuyo texto guarda similitud con el de los diversos numerales 103 y 165 de la anterior legislación, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de reclamación deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y, en caso de hacerlo ante una autoridad distinta, ello no interrumpe el plazo legal de 3 días para interponerlo."

El anterior criterio fue reiterado por la Sala, al resolver el recurso de reclamación 975/2014, en sesión de veintiocho de enero de dos mil quince, por mayoría de tres votos, en contra del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Queda firme el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PARA ELLO. Acorde con los artículos 104 y 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, cuyo texto guarda similitud con el de los diversos numerales 103 y 165 de la abrogada, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de reclamación deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el Presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y, en caso de hacerlo ante una autoridad distinta, ello no interrumpe el plazo legal de 3 días para interponerlo.

2a./J. 33/2016 (10a.)

Recurso de reclamación 302/2015. Emma Gisela Bustillos García. 28 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Recurso de reclamación 478/2015. Carlos Alfredo Maas Uc y otros. 1 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Recurso de reclamación 660/2015. Víctor Alejandro López Luis. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de reclamación 692/2015. Adín Corzo Hernández en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis de la Peña Ponce de León.

Recurso de reclamación 1419/2015. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos Delegación VI Zona Sureste. 17 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 33/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE.

REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 192/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DEL TERCER CIRCUITO Y PRIMERO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 3 DE FEBRERO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente denuncia

de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito y no se requiere la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue realizada por la Universidad de Guadalajara (quejosa adhesiva) en el juicio de amparo directo *********, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que alude el referido precepto.

TERCERO.—**Antecedentes.** Dada su vinculación con el tema aquí propuesto, cabe destacar que esta Segunda Sala, en sesión de diez de septiembre de dos mil catorce, resolvió la contradicción de tesis *********.²

Dicha contradicción de tesis también fue promovida por la misma Universidad de Guadalajara y se intentó entre el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito **y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el propio juicio de amparo directo *******, de su índice, que reitera en este asunto.

En tal antecedente el promovente sometió como punto de contradicción de tesis, lo siguiente: "... **es evidente que el criterio sintetizado es discrepante con el anterior, pues mientras el sostenido por el Colegiado del Primer Circuito refiere que para la procedencia de la prórroga, es necesario que el contrato se ejecute en su totalidad, extinguiéndose su vigencia; en la sentencia que se dictó en este juicio de amparo, se señaló que no es impedimento para el estudio de la prórroga, que hubiese existido un despido previo a la conclusión del contrato, siempre y cuando a la fecha de la presentación de la demanda ya se hubiera vencido el término del acuerdo de voluntades.**".

² Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales.

Sin embargo, el estudio de las ejecutorias relativas puso de manifiesto que **no se acreditó la existencia de la contradicción de criterios** y, en lo conducente, se consideró:

"En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver sus cinco precedentes, determinó, en unos, en forma tácita y, en otros, expresamente, que la acción de prórroga de contrato por tiempo determinado prevista en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo,³ sólo puede intentarse posteriormente a que concluya la contratación.

"De ahí que al resolver específicamente el amparo directo *****, **en el sentido de que:** '... el actor tenía un contrato de trabajo por tiempo determinado por el periodo ya mencionado (vencía el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y tres), y por tal motivo si aquél demandó la prórroga el quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, esto es, cuando todavía no había fenecido el término de su contratación, es evidente que la acción de prórroga no podía prosperar', **dicho tribunal lo que hizo fue únicamente convalidar su criterio de que la citada acción sólo puede intentarse posteriormente a que concluya el contrato, pero no antes.**

"Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al dictar sentencia en su único asunto, consideró expresamente que la acción de prórroga de contrato por tiempo determinado a que alude el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, sólo puede intentarse posteriormente a que concluya la contratación. Sin que representara obstáculo alguno que el actor hubiera manifestado que lo despidieron el día de finalización del contrato, pues: '... a la fecha de presentación de la demanda del actor, quince de mayo de dos mil trece, ya había fenecido el contrato de veintiuno de marzo de dos mil trece, de ahí que proceda reclamar la prórroga.'

"En efecto, si bien es cierto los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron la figura de la acción de prórroga de contrato por tiempo determinado prevista en el citado numeral 39, no menos verídico es que no existe discrepancia de criterios entre ellos, más bien, queda claramente evidenciado que fueron coincidentes en su conclusión, en el sentido de que tal acción puede intentarse posteriormente a que concluya la contratación.

³ "Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia."

"Siendo esto así, es improcedente el argumento del solicitante de la presente denuncia de contradicción de tesis –autorizado por la parte quejosa demandada en el único asunto resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito–, ya que parte de una interpretación errónea para evidenciar la supuesta oposición de criterios entre los órganos contendientes, pues menciona que: (transcribe)

"Como se aprecia, el peticionario pierde de vista que el análisis que verificaron ambos Tribunales Colegiados de Circuito de ningún modo se centró en las condiciones para 'la procedencia del derecho laboral a obtener una prórroga de contrato', pues este dato es muy claro del propio texto del invocado artículo 39, al disponer que ese derecho se actualiza si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, queda, en consecuencia, prorrogada la relación por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

"Sin embargo, en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, la materia de estudio consistió en verificar 'si la acción' de prórroga, entendida ésta como la facultad que se tiene para instar la tutela jurisdiccional ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se había ejercido en el momento oportuno, para lo cual ambos órganos fueron coincidentes en sostener que la citada acción de prórroga de contrato por tiempo determinado a que alude el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, sólo puede intentarse posteriormente a que concluya la contratación.

"Más aún, con independencia de esa semejanza, en el único asunto resuelto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fue muy claro al señalar en legalidad que no se pronunciaba en relación con la procedencia o no de la prórroga, ya que dependía del estudio que realice la responsable en torno a ello y que de esto derivaba analizar el análisis del despido.

"En esa tesitura, es inconcuso que el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito no originan una contradicción de tesis, para cuya existencia tendría que darse una discrepancia en determinada concepción jurídica general y abstracta."

Cabe agregar que al final de esa resolución, esta Segunda Sala estimó lo siguiente:

"Sólo resta indicar que no es materia de análisis en el presente asunto, el diverso tema que sometió a escrutinio el promovente, relativo a que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer

Circuito, también se pronunció en el sentido de que la reinstalación y la prórroga pueden estudiarse de manera escalonada y que puede subsistir el ejercicio de ambas acciones aunque se funden en hechos distintos. Empero, tal criterio lo confronta con uno de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ‘REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA. NO SON SINÓNIMOS.’ y como se detalló en el resultando segundo, la denuncia de contradicción de tesis fue desechada en ese aspecto por parte del presidente de este Alto Tribunal; determinación que causó firmeza al no haber sido impugnada."

Aclarado lo anterior, es menester reiterar que de nueva cuenta acude a este Alto Tribunal la propia *****, pero cambia el tema de la posible contradicción de criterios, ya que afirma que ahora sí procede definir, primero, **si las acciones de reinstalación y prórroga de contrato son compatibles o no** y, segundo, **si pueden ejercerse o no de manera simultánea**, derivado del criterio del citado Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el propio juicio de amparo directo *****, de su índice, el que dice se encuentra en contraposición con el del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****.

Es decir, en relación con el precedente invocado, el promovente cambió el tema de la posible contradicción de tesis y sustituye al último Tribunal Colegiado de Circuito contendiente.

Siendo esto así, corresponde ahora verificar si efectivamente existe la contradicción de tesis entre lo resuelto por ambos órganos colegiados.

CUARTO.—Posturas contendientes. Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,

expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

En el anterior orden de ideas, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de diez de abril de dos mil catorce, al resolver el amparo directo *****⁵, negó el amparo tanto al quejoso principal –trabajador– como al adhesivo –demandado–, y en lo conducente, consideró lo siguiente:

"Ahora bien, tal como se advierte de las constancias del juicio laboral, los contratos del trabajador se extendieron por tiempo determinado, con el objeto de sustituir temporalmente a otro trabajador, para cubrir plazas vacantes, siendo las siguientes: (transcribe)

"Contratos los cuales, fueron exhibidos en original, y copias al carbón sin que hubieran sido objetados por la parte actora, de ahí que dichas contrataciones cumplen los requisitos de la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la demandada justificó con los diversos nombramientos otorgados al actor, así como con las propuestas de ocupación de plazas y reportes de plaza vacante (sobre de pruebas), el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado, puesto que eran para sustituir a diversos trabajadores, para ocupar otra plaza, en los diversos puestos de auxiliar administrativo 'A', 'C' y 'D', de ahí que no proceda decretar su nulidad.

"Ahora bien, por lo que respecta a la prórroga de la relación de trabajo, la Junta responsable determinó que ésta debió hacerse antes de que fenezca la

⁴ Consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, jurisprudencia P/J. 72/2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

⁵ Folios 7 a 34.

vigencia del contrato, puesto que de pretender instar el reclamo cuando la vigencia ha concluido, no sería dable obtener un resultado positivo, puesto que la relación de trabajo ya se habría extinguido, por lo que no es posible prorrogar lo que ya no existe; además, consideró que al no haber aportado la parte actora algún medio de prueba tendiente a demostrar que la materia de la relación de trabajo subsiste, era procedente la excepción de falta de acción y derecho para demandar.

"Lo anterior, se estima incorrecto.

"En primer lugar, cabe señalar que contrario a lo aducido por la responsable, no es improcedente el reclamo de prórroga de la relación de trabajo, al no haberse realizado durante la vigencia del contrato, ya que por el contrario, no es sino hasta la fecha en que termina el contrato, y no se renueva éste o se prorroga, cuando surge el derecho a reclamar la prórroga, puesto que previo a la terminación no se tiene conocimiento si la relación de trabajo se va a prorrogar o no.

"Al respecto, se citan las tesis emitidas por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes: 'PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO, ACCIÓN DE.' y 'PRÓRROGA DE CONTRATO, ACCIÓN DE, IMPROCEDENTE.'

"Luego, en cuanto a que es procedente la excepción de falta de acción y derecho, opuesta por la demandada, en razón de que el actor no aportó ningún medio de prueba tendiente a demostrar que la materia de la relación subsiste, se estima igualmente incorrecto.

"Esto es así, puesto que de conformidad a la jurisprudencia 2a./J. 123/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *****, se determinó que cuando el trabajador demanda la acción de prórroga prevista en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, y el demandado, basa su excepción en la insubsistencia de la materia de trabajo, de conformidad al artículo 784, es a la patronal a quien corresponde la carga de la prueba, cuando haya controversia sobre la terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado.

"La jurisprudencia 2a./J. 123/2009, referida, es del tenor siguiente: 'ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA.'

"Una vez precisado lo anterior, se advierte que la Junta responsable, de forma incorrecta determinó que correspondía a la parte actora acreditar que la

materia de la relación de trabajo subsiste, puesto que tal como se advierte de la demanda laboral, el actor reclamó de forma subsidiaria la prórroga de la relación de trabajo y la demandada se excepcionó en el sentido de que el actor suplió del veintidós de febrero al veintiuno de marzo de dos mil trece a ******, en la plaza de auxiliar administrativo 'D', sin embargo, ésta se reincorporó a sus labores en su plaza definitiva a partir del ocho de abril del referido año, por lo que dijo, existe imposibilidad jurídica y material de prorrogar el contrato del actor; de ahí que, al demandado le corresponda acreditar que ya no subsiste la causa que originó la contratación temporal, es decir, que ******, ya no se encontraba de licencia a partir del veintidós de marzo de dos mil trece.

"Al respecto, cabe precisar, que dependiendo del estudio que realice la responsable, respecto a la prórroga de la relación de trabajo, en el sentido de si es procedente o no, dependerá el análisis del despido, puesto que, en caso de que se determine que no demostró la demandada la insubsistencia de la causa por la que se contrató al actor, dicha actitud debe equipararse a un despido, ya que se impidió al trabajador continuar desarrollando normalmente sus labores, de ahí que no proceda pronunciarse si fue correcta o no la determinación decretada por la responsable en cuanto a su inexistencia.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'PRÓRROGA DEL CONTRATO, TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE.'

"...

"SEXTO.—Estudio amparo adhesivo. La parte quejosa adherente, en sus conceptos de violación, señala argumentos con los que pretende reforzar las consideraciones del laudo, al manifestar lo siguiente:

"...

"En su primer concepto de violación, el quejoso señala que es improcedente la acción de prórroga de contrato y en el laudo se resolvió que el obrero relató haber sido separado antes de la conclusión del contrato, lo que dice, hace improcedente la acción de prórroga realizada, ya que debió ejercerse la acción de reinstalación al estar en presencia de un despido; señalando también, que contrario a lo considerado por la Junta, la acción de prórroga es procedente una vez que el contrato hubiese concluido, pues es hasta ese momento cuando puede analizarse si subsiste o no la materia del empleo y si existió la oposición patronal para que el trabajador continuara en funciones.

"Lo anterior es infundado, ya que la acción de prórroga del contrato no es improcedente por el solo hecho de que el actor hubiera aducido que lo des-

pidieron el veintiuno de marzo de dos mil trece, a las nueve horas, fecha en que fenecía el contrato.

"Estableciéndose que es de estudio preferente el reclamo de prórroga de la relación, puesto que en caso de ser procedente, al subsistir la materia por la que se contrató al trabajador, procedería su reinstalación en el puesto que venía desempeñando por el tiempo que dure la condición a la que se encuentra sujeta la contratación, es decir, la licencia de la trabajadora a quien corresponde el puesto.

"En el caso, de que no fuera procedente el reclamo de prórroga de la relación de trabajo, y se hubiera demostrado el despido, lo único que procedería sería el pago de salarios de la fecha del despido a la terminación del contrato, mas no la reinstalación, que refiere el adherente, por lo que, el hecho de que se hubiera reclamado la prórroga, así como se adujera un despido, no hace improcedente la prestación referida.

"Asimismo, es incorrecto que por haber manifestado el actor que fue separado antes de la conclusión del contrato, es improcedente la acción de prórroga ejercida, puesto que para ser procedente la acción de prórroga de la relación laboral, es preciso que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, es decir: (i) que exista un contrato a tiempo determinado; (ii) que dicho contrato llegue a su término; y, (iii) que subsista la materia de trabajo; sin embargo, se advierte que a la fecha de presentación de la demanda del actor, quince de mayo de dos mil trece, ya había fenecido el contrato de veintiuno de marzo de dos mil trece, de ahí que proceda reclamar la prórroga, con independencia de que se hubiera dicho despedido el trabajador en la fecha de terminación del contrato...."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el tres de abril de dos mil catorce, el amparo directo *****⁶, promovido por la trabajadora argumentó, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

"NOVENO.—Al advertirse una violación a las reglas del procedimiento se suplirá la queja deficiente, lo que conduce a conceder el amparo.

"...

"En el caso, la omisión de la autoridad responsable de requerir al actor para que aclarara su escrito inicial de demanda, constituye una violación al

⁶ Fojas 67 a 265.

procedimiento análoga a las que establece el artículo 172 de la Ley de Amparo, que reúne las características esenciales determinadas en el artículo 170, fracción I, primer párrafo, que establecen en lo conducente: (transcribe).

"La omisión de la responsable de prevenir a la actora para que aclarara su demanda afectó las pretensiones del quejoso y trascendió al resultado del fallo, pues dicho tribunal declaró la improcedencia de la acción de reinstalación, bajo el argumento de que no se reclamó la prórroga del contrato; luego condenó a que se prorrogara el vínculo mientras perduraran las condiciones que motivaron el empleo y se pronunció respecto de la procedencia e improcedencia de las acciones accesorias a la de reinstalación.

"...

"Cabe señalar que en la demanda laboral, la trabajadora actora demandó como acción principal la de reinstalación, derivada del despido injustificado que, según dijo, ocurrió el dieciocho de enero de dos mil once en las instalaciones de la fuente de trabajo, como consecuencia, el pago de los salarios desde la fecha del despido hasta la reinstalación; el reconocimiento por escrito de la antigüedad laboral, pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de la prestación de servicios, aguinaldo, nulidad de nombramientos contrarios a derecho y determinación de que el vínculo debía ser por tiempo indeterminado.

"Por escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil once, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, aclaró su escrito inicial de demanda, para el efecto de precisar, entre otras cosas, que debía otorgarse a la trabajadora su base o en su defecto la prórroga del nombramiento; demandó también la prórroga del nombramiento por todo el tiempo que subsistiera la materia del trabajo y las causas que lo originaron.

"Se transcribe la parte conducente de los escritos de demanda y ampliación:

"...

"Seguido el juicio por su cauce legal, el veintiséis de septiembre de dos mil trece, se pronunció laudo en el que por un lado se declaró improcedente la acción de reinstalación bajo el argumento de que se debió hacer valer la acción de prórroga del nombramiento con base en la subsistencia del motivo de su contratación y por otro, se condenó a la Secretaría de Educación de Guanajuato a prorrogar el nombramiento limitado expedido el veinticuatro de agosto de dos mil diez, mientras perdurara la causa que le dio origen.

"Puntualizado lo anterior, se advierte que la demanda es incongruente en aspectos fundamentales de la controversia pues se ejercieron acciones incompatibles.

"La incongruencia mencionada es de trascendencia, porque una de las consecuencias de la acción de reinstalación derivada del despido injustificado de que se dijo objeto la trabajadora, es no sólo la de volver a instalarla de manera indefinida en el empleo, sino además el pago de salarios caídos desde el despido hasta que se efectúe la reinstalación, mientras que respecto de la acción de prórroga de contrato, su efecto, en cuanto a la continuación de la relación de trabajo, se circunscribe a determinado tiempo y la pretensión tiene sustento no en el despido propiamente, sino en la subsistencia de las causas que originaron la contratación; la consecuencia de la prórroga del contrato será que se reincorpore a la trabajadora mientras subsistan esas causas, esto es, la reincorporación es temporal, no indefinida, aunado a que los salarios caídos sólo podrían generarse durante el periodo de la vigencia del contrato.

"El artículo 4 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios dispone que los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, se clasifican en: trabajadores de base, trabajadores de confianza, trabajadores temporales y trabajadores interinos.

"El artículo 9 del ordenamiento legal indicado en el párrafo precedente establece que a falta de disposición expresa en esa ley, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes y, supletoriamente, se aplicarán en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, los principios generales del derecho, la costumbre y el uso.

"Por otro lado, del contenido de los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, se advierte que el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad puede ser: a) definitivo si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, cuando se cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e), por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

"Los artículos 35 y 39 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los

Municipios, disponen respectivamente que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado, que a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado; y, que si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

"De lo expuesto, se colige que la prerrogativa a la inmovilidad la tienen quienes cuentan con nombramiento definitivo por un plazo indefinido y cubren una plaza respecto de la cual no existe otro titular, por lo que en caso de despido, se tiene derecho a la reinstalación; la prórroga es el derecho a permanecer en el puesto mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la contratación, por lo que el despido durante la vigencia del contrato dará lugar a la reincorporación, pero sólo durante el periodo del contrato o bien durante el tiempo que prevalezcan las circunstancias que le dieron origen.

"Resulta aplicable a lo anterior, la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ..., del tenor siguiente: 'REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA. NO SON SINÓNIMOS.'

"Es igualmente aplicable la jurisprudencia 4a./J. 24/94, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ..., del tenor siguiente: 'CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.'

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que la demanda es incongruente e incluso oscura en aspectos fundamentales, pues las acciones ejercidas son contradictorias, ya que una presupone la existencia de un nombramiento definitivo y la otra temporal; las consecuencias de una y otra son diversas, puesto que en la reinstalación, el regreso al trabajo será de manera indefinida, mientras que en la prórroga, la continuación del empleo se efectuará mientras perduren las circunstancias que lo originaron; a su vez, el corte de los salarios caídos ocurre en distintas épocas: en la reinstalación en el momento en que se efectúe dicha reincorporación y en la prórroga al término de la vigencia del contrato, por tanto, esas acciones resultan incompatibles.

"...

"Por otro lado, aunque ni la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios ni la supletoria Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señalan la forma en que debe proceder el órgano jurisdiccional cuando advierta deficiencias en la demanda, lo cierto es que debe estarse a lo que establece el artículo 9 del primero de los ordenamien-

tos y aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, concretamente los numerales 685 y 873, último párrafo, de los que se advierte la obligación, en acatamiento al principio de tutela procesal, de prevenir al trabajador para que corrija, aclare o regularice la demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada y, por otro lado, de aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependan la claridad y congruencia de la acción deducida, sin que ello signifique que el tribunal se sustituya al actor en perjuicio del demandado o sea imparcial, porque en tales hipótesis no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de la demanda con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos, además de que con posterioridad la demandada tendrá la oportunidad de oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

"De acuerdo con lo que se ha venido exponiendo, era obligación del tribunal responsable requerir a la actora para que corrigiera las irregularidades señaladas, pues de los artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción II y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) cuando dicha demanda es incompleta; y, 2) cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis, se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios. La suplencia varía en cada uno de los dos supuestos señalados, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte.

"En la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el tribunal por sí y desde luego, aun sin la intervención del actor.

"En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda, ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias.

"...

"El tribunal responsable, al no prevenir a la trabajadora para que corrigiera la demanda y su escrito de ampliación, en tanto que resulta incongruente por las razones anotadas, dejó de cumplir con el imperativo previsto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, conculcó las garantías individuales de la quejosa, al trastocar las reglas esenciales del procedimiento.

"Cabe agregar que si precisados los defectos u omisiones, la trabajadora no los subsana dentro del término legal y tampoco lo hace en el periodo de demanda y excepciones, el tribunal deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial y su aclaración tal como fueron formulados.

"Por lo asentado en los párrafos precedentes, es innecesario hacer una relación de lo acontecido en el procedimiento, pues las personas morales demandadas que comparecieron al juicio, deberán contestar todo lo que sea materia de aclaración por parte de la trabajadora, por lo que la audiencia de ley tendrá que desarrollarse nuevamente, por lo que el juicio deberá iniciarse otra vez, y únicamente se reiterará lo que las partes soliciten o convengan ante el tribunal responsable.

"En conclusión, por los motivos expuestos en párrafos precedentes, debe concederse la protección federal solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable:

"a). Declare insubsistente el laudo reclamado de veintiséis de septiembre de dos mil trece, pronunciado en el expediente del juicio laboral número *****; y,

"b). Ordene reponer el procedimiento en el juicio laboral, a fin de que requiera a la trabajadora, para que ésta aclare las pretensiones del escrito inicial y su aclaratorio, indicando si ejerce la acción de reinstalación laboral basada en el despido injustificado o la de prórroga de nombramiento, sustentada en la subsistencia de las circunstancias que motivaron su contratación.

"c). Hecho lo anterior, continúe con el juicio como en derecho corresponda. ..."

Tal precedente originó la formación de la tesis aislada, que dice:

"REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO DE TRABAJO. SON ACCIONES INCOMPATIBLES. Los artículos 35 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, el primero modificado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo

de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato disponen, respectivamente, que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado; que a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado; y, que si vencido el término que se hubiese fijado en un contrato subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. De esos preceptos se colige que la prerrogativa a la inamovilidad la tienen quienes cuentan con nombramiento definitivo por un plazo indefinido y cubren una plaza respecto de la cual no existe otro titular, por lo que, en caso de despido, tienen derecho a la reinstalación; por su parte, la prórroga es el derecho a permanecer en el puesto mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la contratación, por lo que el despido durante la vigencia del contrato, en este último caso, dará lugar a la reincorporación pero sólo durante el periodo del contrato, o bien, durante el tiempo que prevalezcan las circunstancias que le dieron origen; esto es, la acción de reinstalación tiene como presupuesto la separación injustificada de un empleo de carácter indefinido, mientras que la de prórroga, la subsistencia de las causas que originaron la contratación. Así, la consecuencia de la prórroga del contrato será que se reincorpore al trabajador en tanto subsistan esas causas, esto es, la reincorporación es temporal; para la acción de reinstalación, el regreso al empleo será indefinido; igualmente, otra de las consecuencias de la acción de reinstalación es el pago de salarios caídos desde el despido hasta que se efectúe la reinstalación; y, en la acción de prórroga, por su naturaleza temporal, los salarios caídos sólo se generan durante el periodo de la vigencia del contrato; por tanto, ambas acciones resultan incompatibles."⁷

Cabe señalar que aun cuando el criterio sustentado por ambos Tribunales Colegiados de Circuito no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, siendo aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁸

⁷ Décima Época, registro: 2007276, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, materia laboral, tesis: XVI.1o.T.3 L (10a.), página 1940 "y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas".

⁸ Octava Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, materia común, tesis: P. L/94, página 35.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, debe destacarse que el análisis de las ejecutorias y la tesis transcrita, pone de relieve que ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, son coincidentes al considerar que **las acciones de reinstalación y prórroga de contrato determinado, sustentada en la subsistencia de las circunstancias que motivaron su contratación, son de naturaleza diferente.**

En efecto, en un primer momento, ambos Tribunales Colegiados coincidieron en aplicar como fundamento los artículos 35 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, que disponen, respectivamente, que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado; que a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado; y, que si vencido el término que se hubiese fijado en un contrato subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Luego, **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al dictar su sentencia, en lo conducente, consideró que la acción de prórroga de nombramiento determinado no es improcedente por el solo hecho de que el actor hubiera aducido que lo despidieron el veintiuno de marzo de dos mil trece, a las nueve horas, fecha en que fenecía el contrato. Estableció que es de estudio preferente el reclamo de la prórroga de la relación, puesto que en caso de ser procedente, al subsistir la materia por la que se contrató al trabajador, procedería su reinstalación en el puesto que venía desempeñando por el tiempo que dure la condición a la que se encuentra sujeta la contratación, es decir, la licencia de la trabajadora a quien corresponde el puesto.

Agregó que en el caso de que no fuera procedente el reclamo de prórroga de la relación de trabajo, y se hubiera demostrado el despido, lo único que procedería sería el pago de salarios de la fecha del despido a la terminación del contrato, mas no la reinstalación que refiere el adherente, por lo que, el hecho de que se hubiera reclamado la prórroga, así como se adujera un despido, no hace improcedente la prestación referida.

Asimismo, sostuvo que es incorrecto que por haber manifestado el actor que fue separado antes de la conclusión del contrato, es improcedente la acción de prórroga ejercida, puesto que para ser procedente la acción de prórroga de la relación laboral, es preciso que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, es decir: (i) que exista un contrato a

tiempo determinado; (ii) que dicho contrato llegue a su término; y, (iii) que subsista la materia de trabajo; sin embargo, se advierte que a la fecha de presentación de la demanda del actor, quince de mayo de dos mil trece, ya había fenecido el contrato de veintiuno de marzo de ese año, de ahí que proceda reclamar la prórroga, con independencia de que se hubiera dicho despedido al trabajador en la fecha de terminación del contrato.

El análisis de dichos argumentos revela que ese órgano colegiado estableció en forma tácita que las aludidas acciones son de naturaleza diferente.

Por su parte, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, estimó que la prerrogativa a la inamovilidad la tienen quienes cuentan con nombramiento definitivo por un plazo indefinido y cubren una plaza respecto de la cual no existe otro titular, por lo que, en caso de despido, tienen derecho a la reinstalación; por su parte, la prórroga es el derecho a permanecer en el puesto mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la contratación, por lo que el despido durante la vigencia del contrato, en este último caso, dará lugar a la reincorporación, pero sólo durante el periodo del contrato, o bien, durante el tiempo que prevalezcan las circunstancias que le dieron origen; esto es, la acción de reinstalación tiene como presupuesto la separación injustificada de un empleo de carácter indefinido, mientras que la de prórroga, la subsistencia de las causas que originaron la contratación. Así, la consecuencia de la prórroga del contrato, será que se reincorpore al trabajador en tanto subsistan esas causas, esto es, la reincorporación es temporal; para la acción de reinstalación, el regreso al empleo será indefinido; igualmente, otra de las consecuencias de la acción de reinstalación es el pago de salarios caídos desde el despido hasta que se efectúe la reinstalación; y, en la acción de prórroga, por su naturaleza temporal, los salarios caídos sólo se generan durante el periodo de la vigencia del contrato; por tanto, ambas acciones resultan incompatibles.

Como se aprecia, los Tribunales Colegiados de Circuito, desde su perspectiva particular, expusieron argumentos con ciertos matices, pero evidencian su conclusión uniforme, tocante a que son de naturaleza diferente las acciones de reinstalación y prórroga de contrato sustentada en la subsistencia de las circunstancias que motivaron su contratación y, como se señaló, uno lo sostuvo en forma tácita, mientras que el otro, lo dijo expresamente.

Tales consideraciones, en esencia, coinciden con lo que ha sostenido este Alto Tribunal en anteriores Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, en las tesis aislada y jurisprudencial, que esta nueva integración comparte, de rubros y textos siguientes:

"REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA. NO SON SINÓNIMOS.—No es cierto que sean sinónimos los vocablos 'reinstalación' y 'prórroga', pues conforme a las acepciones que de ellos establece el Diccionario de la Real Academia Española, lo primero significa la acción de volver a instalar, en tanto que lo segundo se refiere a la acción de continuar o extender una cosa por determinado tiempo, lo que pone de manifiesto que existe una diferencia entre tales conceptos ya que la prórroga se circunscribe a determinado tiempo y la reinstalación no. Pero no sólo desde el punto de vista gramatical existe diferencia entre los vocablos que se mencionan sino también desde el punto de vista jurídico, supuesto que la reinstalación tiene como fundamento lo dispuesto en los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución y 33 de la ley laboral en cuanto disponen, el primero, que el patrón que despidiera injustamente a un trabajador está obligado a cumplir con el contrato de trabajo y el segundo, que el contrato laboral obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley, debiéndose advertir que es consecuencia legal de un contrato laboral el derecho del obrero de seguir trabajando mientras que no de motivo para que se le rescinda ese contrato, por lo que la reinstalación presupone la pretensión del actor de volver a desempeñar un empleo del que fue despedido sin fundamento legal. En cambio, la prórroga del contrato tiene como fundamento el artículo 39 de ley laboral en cuanto dice que si vencido un contrato de trabajo subsisten las causas que le dieron origen deberá de prorrogarse por todo el tiempo que perduren esas circunstancias, lo que significa que la demanda por la prórroga de un contrato de trabajo se refiere a la pretensión del demandante de volver a ocupar un empleo, pero no por haber sido separado injustificadamente de él, sino porque habiendo subsistido las causas que dieron origen a tal contrato, quiere seguirlo desempeñando exclusivamente mientras que perduren esas circunstancias y no indefinidamente como sucede en la reinstalación."⁹

"CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.—La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones pro-

⁹ Sexta Época, registro: 274485, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXII, Quinta Parte, materia laboral, página 48.

cedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda."¹⁰

En cambio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que sí existe contradicción de criterio entre los citados órganos colegiados contendientes, en el tramo en que definieron si las acciones de reinstalación y prórroga de nombramiento por tiempo determinado, sustentada en la subsistencia de las circunstancias que motivaron su contratación, **pueden ejercerse de manera sucesiva en la contienda laboral.**

Se sostiene lo anterior, ya que a este respecto **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, cuando realizó el estudio del amparo del quejoso principal –considerando quinto–, detalló los antecedentes del caso, de los que se advierte que efectivamente en su demanda laboral, el actor ejerció las acciones de reinstalación y prórroga de contrato; luego, afirmó que dependiendo del estudio que realice la responsable, respecto a la prórroga de la relación de trabajo, en el sentido de si es procedente o no, dependerá el análisis del despido, puesto que, en caso de que se determine que no demostró la demandada la insubsistencia de la causa por la que se contrató al actor, dicha actitud debe equipararse a un despido, ya que se impidió al trabajador continuar desarrollando normalmente sus labores, de ahí que no proceda pronunciarse si fue correcta o no la determinación decretada por la responsable en cuanto a su inexistencia.

Más adelante, al abordar el estudio de los conceptos de violación del adherente –considerando sexto– señaló enfáticamente que se tenía por probado que a la fecha de la presentación de la demanda laboral ya había fenecido el contrato, de ahí que –indicó–, procedía reclamar la prórroga, con independencia de que se hubiera dicho despedido el trabajador en la fecha de terminación del contrato.

¹⁰ Octava Época, registro: 207696, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 79, julio de 1994, materias laboral y penal, tesis: 4a./J. 24/94, página 28.

Es decir, en el caso particular, en la demanda laboral, el actor ejercitó las acciones de reinstalación –por estimar que fue despedido injustificadamente, derivado de un contrato temporal que llegó a su fin– y de prórroga –sustentada en la subsistencia de las circunstancias que motivaron su contratación–, y el Tribunal Colegiado lo convalidó expresamente, pues señaló, como se dijo, que procedía reclamar la prórroga, con independencia de que se alegara el despido.

Mientras que **el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, en suplencia de la queja deficiente, advirtió la actualización de una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo, debido a que en su asunto de origen, también existió el reclamo por parte de la actora de las acciones de **reinstalación** –por estimar que fue despedida injustificadamente, derivado de un contrato temporal que llegó a su fin– y de prórroga –sustentada en la subsistencia de las circunstancias que motivaron su contratación–, esto, dentro de la demanda laboral y su ampliación, por lo que estimó que ello es contradictorio y, por ende, dijo que era obligación del tribunal responsable requerir a aquélla para que corrigiera la irregularidad señalada.

Lo anterior se patentiza si se toma en cuenta que en el asunto analizado por dicho órgano colegiado, la responsable Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al dictar el laudo, consideró:¹¹

"No obstante, en este caso no existe duda de que la relación de trabajo era por tiempo limitado, sólo por el periodo del dieciséis de agosto de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Entonces, sólo por esa vigencia el patrón estaba obligado a llevar a cabo una reinstalación en caso de acreditarse un injustificado despido, pero el hecho de que la trabajadora continuara prestando sus servicios con fecha posterior, legalmente no convierte a la relación en un vínculo por tiempo indefinido o de alguna otra forma otorga la posibilidad de obtener la reinstalación sobre una relación ya fenecida.

"...

"Si el actor consideraba tener derecho a que se le reinstalara en el trabajo que desempeñaba, como éste ya no derivaba de su nombramiento, vencido desde el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, sino de la situación de facto que se presentó al continuar laborando; entonces, para justificar su

¹¹ Fojas 180 y 181 del presente expediente.

derecho a una reinstalación, debió accionar la prórroga del nombramiento, con base en la subsistencia del motivo de su contratación ..., para así, una vez reconocida legalmente la continuidad de la relación de trabajo, poder obtener su reinstalación, en caso de haber sido despedida injustificadamente."

Tal criterio produjo, en consecuencia, la concesión del amparo para el efecto de que la responsable, en lo medular: "b). Ordene reponer el procedimiento en el juicio laboral a fin de que requiera a la trabajadora para que ésta aclare las pretensiones del escrito inicial y su aclaratorio, indicando si ejerce la acción de reinstalación laboral basada en el despido injustificado o la de prórroga de nombramiento sustentada en la subsistencia de las circunstancias que motivaron su contratación."

En ese orden de ideas, se reitera, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales, en un tramo, concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes; en tal virtud, se acredita la existencia de la contradicción de tesis.

Sin embargo, **no es bajo la óptica examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito ni por las razones expuestas por el promovente**, como se definirá la presente contradicción de tesis, sino en razón del criterio que habrá de adoptarse en el siguiente considerando.

En esa línea, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, sustentó las siguientes tesis aisladas:

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SOSTUVO EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER, LE DIO UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLO, ESTABLECIENDO, CON EL MISMO VALOR, LA TESIS CORRESPONDIENTE.—Cuando existe una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo establecido por la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución y 197-A de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe decidir la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión advierte que el tribunal que sostuvo el criterio correcto le dio un alcance equivocado debe hacer la corrección pertinente, con el mismo valor jurisprudencial, ya sea en la propia tesis o en una distinta, si la claridad lo recomienda, pues de lo contrario no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguar-

dar al resolver este tipo de asuntos sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de la tesis jurisprudencial y de las normas jurídicas interpretadas en ella."¹²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.—Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del procurador general de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no desconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente."¹³

¹² Novena Época, registro: 187771, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, materia común, tesis: 2a. V/2002, página 72.

¹³ Novena Época, registro: 169712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, materia común, tesis: 2a. LXIX/2008, página 226.

Nota: Cabe destacar que el tribunal en Pleno, bajo la visión normativa que imperaba en la Novena Época, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." (Novena Época, registro: 165306, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia común, tesis: P./J. 3/2010, página 6)

Esta actual integración de la Segunda Sala, reitera el criterio central contenido en dichas tesis aisladas; empero, al sufrir reformas los fundamentos que le dan sustento, así como la circunstancia de haber transitado a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ello produce un cambio significativo que obliga a redactarlas nuevamente, preservando su esencia.

En efecto, ahora el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece otro mecanismo para el trámite de la contradicción de tesis e incluye a los Plenos de Circuito, a quienes también dota de facultades para resolver lo conducente.¹⁴

¹⁴ (Reformado Primer Párrafo, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

(Reformado Primer Párrafo, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

N. de E. En relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase artículo transitorio primero del decreto que modifica la Constitución.

(Reformado, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

(Reformado D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

N. de E. En relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase artículo transitorio primero del decreto que modifica la Constitución.

(Reformado, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

Por su parte, la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en el título cuarto, capítulo tercero, artículos 225 a 227, también prevé otras formas respecto a cómo se establecen las contradicciones de tesis, por quién serán resueltas y las reglas de la legitimación para denunciarla –distintas a las previstas en los preceptos 192, 197 y 197-A de la ley de la materia abrogada–.¹⁵

Siendo esto así, procede actualizar las aludidas tesis aisladas, respectivamente, al tenor de los siguientes argumentos:

1) En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de

¹⁵ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

la Ley de Amparo, al Pleno o las Salas del Alto Tribunal, le corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos. Máxime, que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza, se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso.

2) La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario, para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema, probablemente divergente señalado por el denunciante, vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia, queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.

Acorde a todo lo expuesto, con la finalidad de ofrecer un criterio jurisprudencial que cumpla con el objeto de esclarecer la manera en que la autoridad laboral tiene que abordar el tratamiento procesal de los reclamos de reinstalación y prórroga de contrato, que comúnmente se presentan en los juicios de trabajo, se impone descartar el punto de toque propuesto por el promovente de la presente contradicción de tesis, vinculado a la posibilidad o no de ejercerse en forma "**simultánea**" tales acciones en la demanda y/o en la ampliación, ya que no es bajo ese prisma como en el caso particular se salvaguarda el principio de seguridad jurídica.

Lo anterior, pues como ya se mencionó, por disposición expresa de la Ley de Amparo, este Alto Tribunal tiene la facultad exclusiva de definir el criterio jurisprudencial que habrá de adoptarse, pudiendo apartarse de los términos en que lo pidió el promovente.

En esas condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar **cómo debe la autoridad laboral abordar procesalmente el planteamiento del trabajador en lo concerniente a las acciones de reinstalación y de prórroga de nombramiento por tiempo determinado, sustentada en la subsistencia de las circunstancias que motivaron su contratación.**

SEXTO.—**Decisión.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En principio, conviene reiterar que efectivamente **son de naturaleza diferente** las acciones de reinstalación y de prórroga de nombramiento determinado, sustentada en la subsistencia de las circunstancias que motivaron su contratación.

Ello, pues como lo sostuvo, en lo conducente, la otrora Cuarta Sala en la invocada tesis de la voz: "REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA. NO SON SINÓNIMOS.", la reinstalación presupone la pretensión del actor de volver a desempeñar un empleo del que fue despedido sin fundamento legal; en cambio, la prórroga del contrato tiene como fundamento el artículo 39 de ley laboral en cuanto dice que si vencido un contrato de trabajo subsisten las causas que le dieron origen deberá de prorrogarse por todo el tiempo que perduren esas circunstancias, lo que significa que la demanda por la prórroga de un contrato de trabajo, se refiere a la pretensión del demandante de volver a ocupar un empleo, pero no por haber sido separado injustificadamente de él, sino porque habiendo subsistido las causas que dieron origen a tal contrato, quiere seguirlo desempeñando exclusivamente mientras que perduren esas circunstancias y no indefinidamente como sucede en la reinstalación.

Ahora bien, en cuanto al tópico de las acciones contradictorias, esta Segunda Sala reitera el criterio que en otras Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* ha sustentado este Alto Tribunal.

En efecto, se ha considerado lo siguiente:

La contradicción de acciones solamente tiene lugar cuando las pretensiones deducidas reconocen como apoyo fundamentos que se excluyen recí-

procamente, de tal manera que la existencia de uno implique la inexistencia de otro correlativo.¹⁶

Dos acciones son contradictorias, cuando los hechos que funden a una y a otra son de tal naturaleza, que no pueden coexistir sin perjuicio del orden jurídico que sustenta a las mismas. También cuando de unos mismos hechos se derivan dos o más acciones distintas, que obligan al sujeto de derecho a optar por cualquiera de ellas, pues de lo contrario, la violación del derecho traería aparejada una injusta duplicidad de la obligación o de la reparación, pero cuando los hechos fundatorios de la acción convergen al ejercicio de una sola, ésta es la única ejercitada, aunque se hayan mencionado dos distintas acciones.¹⁷

Dos acciones son contradictorias, cuando el ejercicio de una de ellas haga imposible el de la otra, porque la resolución favorable respecto de cualquiera de las dos, traiga aparejada la imposible procedencia de la subsecuente.¹⁸

Asimismo, dada la relevancia de su contenido, resulta oportuno traer a colación que la otrora Cuarta Sala, en la tesis de rubro: "ACCIONES CONTRADICTORIAS. TIENEN ESTE CARÁCTER LA DE PRÓRROGA DE CONTRATO Y LA DE OTORGAMIENTO DE PLANTA.", consideró también que si el trabajador reclama la prórroga del contrato en los términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo y el otorgamiento de la planta correspondiente, **tales acciones son contradictorias entre sí**, porque al demandar esta última, se está afirmando que existe relación de trabajo permanente, es decir, por tiempo indefinido, lo cual excluye la pretensión de que el propio trabajador exija la prórroga de su contrato, en virtud de que **esto último presupone que se trata de una contratación temporal**, y por ende, de una relación de trabajo de carácter transitorio.¹⁹

¹⁶ En la tesis de rubro: "ACCIONES CONTRADICTORIAS." (Sexta Época, registro: 273606, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XC, Quinta Parte, materia común, página 9)

¹⁷ En tesis de rubro: "ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA DE TRABAJO." (Quinta Época, registro: 366940, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXV, materia laboral, página 2913)

¹⁸ En la tesis de rubro: "ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA DE TRABAJO." (Quinta Época, registro: 368036, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXIV, materia laboral, página 215)

¹⁹ Séptima Época, registro: 1008805, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Apéndice 1917-Septiembre 2011*, Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias. Subsección 1 - Sustantivo, materia laboral, tesis: 10, página 13.

Aunado a ello, en la referida jurisprudencia 4a./J. 24/94, de rubro: "CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.", la propia Cuarta Sala estimó que la responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido, hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también, con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación, dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal.

Al final de dicha jurisprudencia, se acotó: **"Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda."**

Ahora bien, en la especie no es el caso de considerar que por el hecho de que un trabajador ejercite, en su demanda y/o en la ampliación, las acciones de reinstalación y de prórroga de nombramiento por tiempo determinado, sustentada en la subsistencia de las circunstancias que motivaron su contratación, deba interpretarse que se está en presencia de acciones contradictorias.

Ello es así, pues como ya quedó precisado, aun partiendo de la base de que ambas acciones son de "naturaleza" diferente, lo cierto es que en cada caso, al resolver, la autoridad laboral debe poner especial cuidado al verificar el examen de las constancias del sumario, con la finalidad de descubrir cuál es la real intención del trabajador, al instar el juicio por ambas acciones.

Esto es, la Junta debe ser muy puntual en determinar, verbigracia: con qué argumentos sustenta el actor una y otra acción, ya sea en la demanda y/o en la ampliación; la manera en que se dio la relación laboral por tiempo determinado; la sucesión de los nombramientos de ese tipo a que se hizo acreedor el trabajador; la fecha de terminación del último contrato temporal, o en su defecto, si se trata de la separación del mismo con data anterior a su vencimiento, etcétera.

El resultado de esa ponderación, apoyada con todo el caudal probatorio, es indispensable para arribar al corolario de si el reclamo encuentra una justificación razonable y, en su defecto, si procede determinar las consecuencias jurídicas.

Efectivamente, esta Segunda Sala, analizando la problemática desde una perspectiva general, advierte que pudieran existir dos momentos en los que se viera comprometido en el juicio laboral el tema de la reinstalación y de la prórroga de nombramiento por tiempo determinado, sustentada en la subsistencia de las circunstancias que motivaron su contratación, a saber:

1) Cuando el trabajador se dice despedido antes de que finalice el contrato temporal;

2) Cuando se dice despedido al finalizar dicho contrato.

También, como una consecuencia natural a esas dos situaciones, pudiera acontecer que el trabajador:

3) Únicamente optara por ejercer la acción de prórroga de nombramiento, solicitando subsidiariamente la reinstalación.

Pues bien, la propia Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce,²⁰ específicamente en los artículos 39, 53, fracción III, 55, 37 y 48, establece ciertas reglas para la solución del problema.

Así, el artículo 39 refiere que: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia."

Por su parte, el numeral 53, fracción III, indica que: "Son causas de terminación de las relaciones de trabajo: III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38; ...".

Asimismo, el precepto 37, dispone que: "El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes: I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; II. Cuando tenga por

²⁰ Normativa que valoraron ambos Tribunales Colegiados de Circuito.

objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y III. En los demás casos previstos por esta Ley."

A su vez, el diverso 55, describe que: "Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de la terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el artículo 48."

Por último, el artículo 48, alude a lo siguiente: "El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

De la interpretación sistemática de tales disposiciones normativas, es factible prever el escenario de múltiples situaciones que se pueden presentar, a saber:

a) **Ante la eventualidad de haber sido despedido el actor antes de que feneciera el nombramiento temporal**, se posibilita el reclamo de la acción de reinstalación, porque a su juicio fue despedido injustificadamente; o pretende una indemnización y el pago de salarios caídos.

También, es probable que el despido ocurra, verbigracia, un mes antes de que feneciera el contrato temporal, por lo que en términos del artículo 518 de la legislación en consulta, el trabajador tiene dos meses para instar ante la Junta.²¹

Lógico es que si acude antes de que fenezca ese plazo de prescripción, posiblemente el nombramiento haya terminado, por lo que queda plenamente facultado para reclamar la acción de reinstalación, en el puesto del que se dijo despedido, injustificadamente, antes de su vencimiento y, a la par, la diversa de prórroga de contrato temporal, derivado de la subsistencia de las causas

²¹ "Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

"La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."

que le dieron origen, buscando subsidiariamente la reinstalación, al considerar que tiene derecho a continuar en el puesto.

b) **Cuando el trabajador se dice despedido al finalizar el contrato temporal**, como una cuestión natural, el actor pudiera sentirse con derecho a promover la acción de reinstalación –sin prejuzgar–, porque a su juicio fue despedido injustificadamente; o bien, pretende una indemnización y el pago de salarios caídos; pero también elige, ya sea a través de su demanda inicial o en la ampliación, instar por la de prórroga, con el objeto de obtener subsidiariamente la reinstalación, al considerar que tiene derecho a permanecer en el puesto.

c) Por último, como ya quedó precisado con antelación, puede suscitarse que el trabajador, ante la eventualidad de que es sabedor de que el contrato llegó a su fin y no es su intención reclamar nada derivado de ello, elija acudir ante la Junta para ejercer la acción de prórroga de contrato, destacando en su demanda laboral y/o en la ampliación, como una cuestión jurídico-natural que se le reinstale subsidiariamente –desde luego en nuevo contrato dado que el primero ya feneció–.

En fin, la mención de estos ejemplos prácticos que, cotidianamente, se presentan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje –que desde luego no comprenden la totalidad de las hipótesis que pudieran acontecer–, lleva a la conclusión de que es factible que, en la demanda laboral y/o en la ampliación correspondiente, el trabajador ejerza tanto la acción de reinstalación como la de prórroga de contrato; sin que ello dé lugar a considerar que se trate de acciones contradictorias y, por tanto, genere el requerimiento al actor para que aclare los escritos respectivos, como lo dispone el precepto 873, párrafo segundo, del cuerpo legal en consulta.²²

Por el contrario, como ya se dijo, se trata de reclamos de naturaleza diferente y, dada la complejidad del tema, debe ser propiamente en el laudo donde la Junta verifique el examen integral del asunto y determine las consecuencias jurídicas que conlleva el ejercicio de ambas acciones, lo cual impone llevar a cabo bajo un estudio sucesivo y con apego a las normas y postulados que rigen para la materia laboral.

²² "Artículo 873. ...

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO. De la interpretación sistemática de los artículos 37, 39, 48, 53, fracción III y 55 de la Ley Federal del Trabajo —en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012—, es factible prever múltiples situaciones que pueden presentarse cuando el actor ejerce aquellas acciones: a) Ante la eventualidad de que el trabajador hubiera sido despedido antes de que feneciera su nombramiento temporal, se posibilita el reclamo de la acción de reinstalación, porque a su juicio fue despedido injustificadamente; o pretende una indemnización y el pago de salarios caídos. También es probable que el despido ocurra, verbigracia, 1 mes antes de que concluyera el contrato temporal, por lo que en términos del artículo 518 de dicha legislación, el trabajador tiene 2 meses para instar ante la Junta y lógico es que si acude antes de que concluya ese plazo de prescripción, posiblemente el nombramiento haya terminado, por lo que queda plenamente facultado para demandar la reinstalación en el puesto del que se dijo despedido injustificadamente antes de su vencimiento y, a la par, la prórroga de contrato temporal derivado de la subsistencia de las causas que le dieron origen, buscando subsidiariamente la reinstalación, al considerar que tiene derecho a continuar en el puesto; b) Cuando el trabajador se dice despedido al finalizar el contrato temporal, como una cuestión natural, pudiera sentirse con derecho a promover la acción de reinstalación —sin prejuzgar—, porque a su juicio fue despedido injustificadamente; o bien, pretende una indemnización y el pago de salarios caídos; pero también elige, ya sea a través de su demanda inicial o en la ampliación, instar por la de prórroga, con el objeto de obtener subsidiariamente la reinstalación, al considerar que tiene derecho a permanecer en el puesto; y, c) Por último, puede suscitarse que el trabajador, ante la eventualidad de que es sabedor de que el contrato llegó a su fin y no es su intención reclamar algo, elija acudir ante la Junta para ejercer la acción de prórroga de contrato, destacando en su demanda, como una cuestión jurídico-natural, que se le reinstale subsidiariamente —desde luego en nuevo contrato dado que el primero ya feneció—. En fin, la mención de estos ejemplos prácticos que cotidianamente se presentan ante las Juntas, pero que no comprenden la totalidad de las hipótesis que pudieran acontecer, lleva a concluir que es factible que, en la demanda y/o en la ampliación correspondiente, el trabajador ejerza tanto la acción de reinstalación como la de prórroga de

contrato; sin que ello dé lugar a considerar que se trate de acciones contradictorias y, por tanto, genere el requerimiento para que aclare los escritos respectivos; por el contrario, se trata de reclamos de naturaleza diferente y, dada la complejidad del tema, debe ser propiamente en el laudo donde la Junta verifique el examen integral del asunto y determine las consecuencias jurídicas que conlleva el ejercicio de ambas acciones, lo cual impone llevar a cabo bajo un estudio sucesivo y con apego a las normas y postulados que rigen para la materia laboral.

Asimismo, derivado del estudio realizado en el considerando quinto, deben prevalecer como tesis aisladas, las siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE. En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al Pleno o las Salas del Alto Tribunal les corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos. Máxime, que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTRUIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las

consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 192/2015, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudencial y aisladas que se sustentan en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo

de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El primer y segundo títulos y subtítulos a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis aisladas 2a. V/2016 (10a.) y 2a. IV/2016 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en las páginas 1292 y 1293 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO.

De la interpretación sistemática de los artículos 37, 39, 48, 53, fracción III y 55 de la Ley Federal del Trabajo —en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012—, es factible prever múltiples situaciones que pueden presentarse cuando el actor ejerce aquellas acciones: a) Ante la eventualidad de que el trabajador hubiera sido despedido antes de que feneciera su nombramiento temporal, se posibilita el reclamo de la acción de reinstalación, porque a su juicio fue despedido injustificadamente; o pretende una indemnización y el pago de salarios caídos. También es probable que el despido ocurra, verbigracia, 1 mes antes de que concluyera el contrato temporal, por lo que en términos del artículo 518 de dicha legislación, el trabajador tiene 2 meses para instar ante la Junta y lógico es que si acude antes de que concluya ese plazo de prescripción, posiblemente el nombramiento haya terminado, por lo que queda plenamente facultado para demandar la reinstalación en el puesto del que se dijo despedido injustificadamente antes de su vencimiento y, a la par, la prórroga de contrato temporal derivado de la subsistencia de las causas que le dieron origen, buscando subsidiariamente la reinstalación, al considerar que tiene derecho a continuar en el puesto; b) Cuando el trabajador se dice despedido al finalizar el contrato temporal, como una cuestión natural, pudiera sentirse con derecho a promover la acción de reinstalación —sin prejuzgar—, porque a su juicio fue despedido injustificadamente; o bien, pretende una indemnización y el pago de salarios caídos; pero también elige, ya sea a través de su demanda inicial o en la ampliación, instar por la de prórroga, con el objeto de obtener subsidiariamente la reinstalación, al

considerar que tiene derecho a permanecer en el puesto; y, c) Por último, puede suscitarse que el trabajador, ante la eventualidad de que es sabedor de que el contrato llegó a su fin y no es su intención reclamar algo, elija acudir ante la Junta para ejercer la acción de prórroga de contrato, destacando en su demanda, como una cuestión jurídico-natural, que se le reinstale subsidiariamente –desde luego en nuevo contrato dado que el primero ya feneció–. En fin, la mención de estos ejemplos prácticos que cotidianamente se presentan ante las Juntas, pero que no comprenden la totalidad de las hipótesis que pudieran acontecer, lleva a concluir que es factible que, en la demanda y/o en la ampliación correspondiente, el trabajador ejerza tanto la acción de reinstalación como la de prórroga de contrato; sin que ello dé lugar a considerar que se trate de acciones contradictorias y, por tanto, genere el requerimiento para que aclare los escritos respectivos; por el contrario, se trata de reclamos de naturaleza diferente y, dada la complejidad del tema, debe ser propiamente en el laudo donde la Junta verifique el examen integral del asunto y determine las consecuencias jurídicas que conlleva el ejercicio de ambas acciones, lo cual impone llevar a cabo bajo un estudio sucesivo y con apego a las normas y postulados que rigen para la materia laboral.

2a./J. 25/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 192/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVI.1o.T.3 L (10a.), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO DE TRABAJO. SON ACCIONES INCOMPATIBLES.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1940, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 54/2014.

Tesis de jurisprudencia 25/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE ACTUARON EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR EN UN JUICIO DE NULIDAD. SU PAGO NO ENCUADRA DENTRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 237/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE ENERO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ETIENNE MAXIMILIEN LUQUET FARÍAS.

II. Competencia

7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de distinto circuito.²

III. Legitimación

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Primer

² Al respecto, véase la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." [Tesis aislada P. I/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, Décima Época, No. de registro: 2000331]

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión, asunto del que resultó un criterio discrepante de la tesis aislada XI.1o.A.T.28 A (10a.).

IV. Criterios denunciados

9. En el presente considerando se dará cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito que pudieran ser contradictorios.

A. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en el amparo directo ***.**

10. A continuación, se exponen los hechos que dieron lugar al juicio natural, el seguimiento procesal que comprende el dictado de la sentencia de amparo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado de Circuito en dicha resolución.

1. Antecedentes procesales

11. *****, mediante escrito presentado el veinticuatro de julio de dos mil doce, ante la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a la reclamación presentada ante la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, Subsecretaría de Finanzas, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Michoacán de Ocampo, el nueve de enero de dos mil doce, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por la actividad irregular del Estado derivado de la resolución contenida en el oficio *****, de treinta y uno de agosto de dos mil diez, en el que se le determinó ilegalmente un crédito fiscal por la cantidad de ***** (*****).

12. Asimismo, *****, mediante escrito presentado el veinticuatro de julio de dos mil doce, ante la misma Sala Regional, demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de reclamación para el pago de daños, perjuicios y lesión patrimonial que sufrió, derivado de la obligación de pagar los honorarios al abogado que le tramitó diversos juicios de nulidad, para lograr la declaración de la nulidad de la actividad administrativa irregular contenida en los oficios donde determinaba créditos fiscales, presentada el nueve de enero de dos mil doce ante la misma autoridad demandada en el juicio anterior. Se admitió a trámite la demanda y mediante resolución interlocutoria se decretó la acumulación del juicio ***** y se registró un nuevo expediente *****, para continuar con el juicio.

13. El diecinueve de febrero de dos mil trece, la Sala Regional del conocimiento dictó sentencia definitiva, en la que tuvo por parcialmente probadas las pretensiones de la actora, por lo que se declaró la nulidad de las negativas fictas impugnadas.

14. Inconforme, *****, presentó una demanda de amparo, por conducto de su representante legal *****, reclamando la sentencia dictada por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del juicio de nulidad *****.

15. De dicho amparo correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, quien lo admitió bajo el número *****. En sesión del veinte de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Colegiado dictó sentencia definitiva, en el sentido de otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para efectos de que la autoridad responsable determine que el reclamo de honorarios forma parte de los daños, no así del pago de costas.

2. Argumentación de la sentencia

16. Para ello, el Tribunal Colegiado del conocimiento interpretó el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1o. constitucional, párrafos segundo y tercero, que obligan a toda autoridad a ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, consistente en aplicar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate y, en el caso en concreto, del derecho a la indemnización de daños y perjuicios por el actuar irregular del Estado.

17. Sostuvo que en lo relativo a la indemnización a que está obligado el Estado, como consecuencia de su actuar irregular que conllevó a una violación de un derecho fundamental del gobernado, no se limita a la sola delimitación de daño que se ha considerado en el sistema jurídico mexicano, sino, además, se debe atender a lo que el sistema convencional interamericano ha sostenido por dicha figura.

18. Por lo anterior, se basó en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se tiene que el daño por la violación de derechos humanos no se limita a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio y privación de cualquier ganancia ilícita, sino también a los gastos efectuados con motivo de los hechos, incluyendo la erogación por concepto de honorarios profesionales.

19. En ese sentido, el órgano colegiado concluyó que no debe entenderse a la erogación por concepto de honorarios profesionales como parte de las costas en un juicio, sino como un menoscabo que sufre el patrimonio del gobernado a raíz de la actuación ilegal de la autoridad, noción que para el Tribunal Colegiado en comento guarda mayor similitud con el concepto de daños establecido en la normatividad interna y el derecho convencional, por lo que debe entenderse que forma parte de la indemnización que el particular tiene derecho a recibir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

20. Que el hecho de que se haya declarado la nulidad de los créditos fiscales, por existir una incorrecta apreciación de los hechos de la autoridad para determinarlos, implica que ésta haya incurrido en una falta grave contemplada en la fracción I, cuarto párrafo, del artículo en mención, por lo que la quejosa no tenía que soportar tal ilegalidad del acto.

3. Criterio derivado de la sentencia

21. En consecuencia de lo anterior, sostuvo que el pago de honorarios de los abogados que actuaron en representación del particular demandante encuadra en el concepto de indemnización de daños y perjuicios, por derivar de una actuación irregular de la autoridad. Derivado de tal sentencia, el Tribunal Colegiado emitió la tesis XI.1o.A.T.28 A (10a.), del siguiente tenor:

"INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. EN APLICACIÓN DE LA NORMA INTERNA, EL DERECHO CONVENCIONAL Y EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, PUEDEN RECLAMARSE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO REPRESENTARON EN EL JUICIO DE NULIDAD CORRESPONDIENTE, COMO PARTE DE AQUÉLLA. La indemnización por daños y perjuicios a favor del contribuyente, establecida en el artículo 6o., párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede derivar de: i) una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio; ii) la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido; iii) los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario; no obstante, el otorgamiento de los pagos correspondientes por este tipo de daño, deberá determinarse con base en ciertos criterios de valoración, sin incluir el relativo a que el Estado se presume siempre solvente, lo que no implica que los juzgadores deban condenarlo a satisfacer indemnizaciones excesivas solicitadas por las partes; por lo cual, siempre debe analizarse la naturaleza del daño ocasionado, la valoración de los derechos lesionados y el grado de responsabilidad de los sujetos involucrados. En ese sentido, por nociones de 'daños' y 'perjuicios', no debe entenderse a la erogación

ción por concepto de honorarios profesionales, como parte de las costas en un juicio, sino de los daños –por ser un menoscabo que sufre el patrimonio del particular a raíz de la actuación ilegal de la autoridad, como consecuencia de la emisión de un acto irregular al incumplir con la obligación esencial de acatar la normatividad y que se materializa en sede jurisdiccional– establecido en la ley interna y el derecho convencional, que forma parte del pago que el particular tiene derecho a recibir; de ahí que su importe sea reclamable como indemnización. Consecuentemente, aplicando el contenido de la norma interna, el derecho convencional –obligatorio para el Estado Mexicano– y el principio hermenéutico *pro personae*, pueden reclamarse los honorarios de los abogados que representaron al contribuyente en el juicio de nulidad, necesario para obtener la invalidez de los actos de autoridad, porque es un daño ocasionado en vía jurisdiccional que derivó como consecuencia de un acto irregular de la autoridad emitido en sede administrativa."

B. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión ***.**

22. A continuación, se exponen los hechos que dieron lugar al juicio natural, el procedimiento seguido hasta la sentencia de amparo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado de Circuito en esta última.

1. Antecedentes procesales

23. *****, mediante juicio de nulidad impugnó el oficio *****, del treinta de abril de dos mil doce, emitido por la subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, en el que le determinó un crédito fiscal.

24. Una vez que causó ejecutoria el fallo de nulidad, la particular promovió un incidente de indemnización en el que solicitó el pago que realizó al despacho de abogados que contrató para nulificar la resolución combatida. Dicho incidente se resolvió en sentencia interlocutoria del veintiocho de enero de dos mil quince, emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que determinó improcedente condenar a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios solicitados.

25. Posteriormente, impugnó la resolución anterior en demanda de amparo, la cual correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, bajo el expediente *. Mismo que en sentencia del trece de mayo de dos mil quince amparó a *, contra el acto reclamado, al considerar que se vedó el derecho de la quejosa de

demostrar, a través del incidente de daños y perjuicios que los gastos generados, independientemente que se traten de pago de honorarios de los abogados y del efectuado para garantizar el crédito fiscal, son consecuencia inmediata y directa de la resolución anulada por la falta grave de la autoridad, que le ocasionaron una afectación en su patrimonio. Invocó en apoyo de su decisión, la jurisprudencia 2a./J. 194/2007, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO."

26. Inconformes con la sentencia anterior, la subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal y el jefe del Servicio de Administración Tributaria interpusieron recursos de revisión, de los que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente *****.

27. El trece de agosto de dos mil quince, el órgano colegiado en comentario dictó sentencia definitiva, en la que revocó la sentencia recurrida; no amparó ni protegió a *****; contra la resolución interlocutoria dictada el veintiocho de enero de dos mil quince en el incidente de indemnización por daños y perjuicios, derivado del juicio de nulidad *****; y denunció una posible contradicción de tesis.

2. Argumentación de la sentencia

28. Dado que con la protección constitucional, el tribunal responsable debía emitir una nueva sentencia interlocutoria en la que, con libertad de jurisdicción, resolviera sobre la indemnización de daños y perjuicios, partiendo de que los honorarios forman parte de estos últimos, la subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal y el jefe del Servicio de Administración Tributaria alegaron que la decisión del Juez fue ilegal, toda vez que los honorarios de los abogados no son consecuencia de la emisión del acto declarado nulo, sino que constituyen costas, las cuales están prohibidas a favor del particular por el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

29. El órgano colegiado del conocimiento determinó que el tema a resolver era si el derecho a la indemnización por daños y perjuicios en favor

del particular comprende los gastos efectuados por honorarios de los profesionales a quienes contrató para su defensa jurídica.

30. Consideró importante citar lo resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 182/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 194/2007, en la cual, si bien es cierto que el tema a dilucidar fue la etapa procesal del juicio de nulidad federal en que debe establecerse la condena en daños y perjuicios, así como su cuantificación, por falta grave de la autoridad, las explicaciones dadas fueron orientadoras para la problemática del recurso.

31. Lo anterior, pues la contradicción de tesis citada sirvió para establecer como premisa que la indemnización que prevé el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en favor del particular vencedor, se identifica con la afectación patrimonial y ganancias lícitas que se dejaron de percibir, que en forma directa e inmediata haya generado la resolución administrativa impugnada, o bien, su ejecución.

32. Es decir, que para llegar a la conclusión de que el pago por honorarios de abogados a manera de indemnización quedaban comprendidos en los alcances del artículo en mención, debía verificarse si se generaron por la emisión del acto declarado nulo.

33. En ese sentido, llegó a la conclusión de que la disminución en el patrimonio del quejoso, por la erogación realizada para cubrir la prestación de servicios de sus abogados, no era un efecto directo e inmediato de que la autoridad demandada hubiera, en ejercicio de sus facultades de comprobación, liquidado un crédito fiscal, por lo que no puede identificarse con el concepto de daños y perjuicios previstos en el artículo en comento.

34. Que en realidad el gasto en el que incurrió la parte quejosa se vinculaba con el concepto de costas, por lo que su origen se encuentra en el propio juicio contencioso y no en la emisión del oficio impugnado.

35. Asimismo, no pasó inadvertido que tanto en el fallo protector como en la demanda hayan invocado la tesis aislada XI.1o.A.T.28 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. EN APLICACIÓN DE LA NORMA INTERNA. EL DERECHO CONVENCIONAL Y EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, PUEDEN RECLAMARSE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO REPRE-

SENTARON EN EL JUICIO DE NULIDAD CORRESPONDIENTE, COMO PARTE DE AQUÉLLA."; anteriormente citada, de la cual no compartió el criterio.

36. Lo anterior, pues de lo que se desprende de la sentencia que le dio origen a la tesis aislada mencionada, consideró que las condiciones que debe observar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para reconocer el derecho a la indemnización, son diversas a las que operan en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede servir de base interpretativa del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, que no pueden encontrar parámetro interpretativo en la norma convencional.

37. Por ende, ante la aparente existencia de posturas jurídicas divergentes, denunció la posible contradicción, a fin de que este Alto Tribunal se pronuncie.

V. Existencia de la contradicción

38. Para poder determinar si existe una contradicción de tesis, debe verificarse lo siguiente: **(a)** que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución; y, **(b)** que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.³

39. De acuerdo a lo anterior, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en el caso, **existe la contradicción de tesis denunciada**, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

40. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron en los diversos amparos sometidos a su consideración, el siguiente punto jurídico: (i) si el derecho de indemnización por daños y perjuicios reconocida en

³ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de dos mil diez, Tomo XXXII, página 7, No. de registro: 164120)

favor del particular promovente comprende los gastos efectuados por honorarios de los profesionales a quienes contrató para su defensa jurídica.

41. En relación con dicho punto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito sostuvo, en el amparo directo *********, que no debe entenderse a la erogación por concepto de honorarios profesionales como parte de las costas en un juicio, sino como un menoscabo que sufre el patrimonio del gobernado a raíz de la actuación ilegal de la autoridad que se materializa en sede jurisdiccional, noción que guarda similitud con el concepto de daños establecido tanto en la normatividad interna, como en el derecho convencional, por lo que debe entenderse que ese derecho forma parte de la indemnización que envuelve el cuarto párrafo del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

42. En esta línea emitió la tesis aislada XI.1o.A.T.28A (10a), ya antes mencionada, de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. EN APLICACIÓN DE LA NORMA INTERNA, EL DERECHO CONVENCIONAL Y EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, PUEDEN RECLAMARSE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO REPRESENTARON EN EL JUICIO DE NULIDAD CORRESPONDIENTE, COMO PARTE DE AQUÉLLA."

43. Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito argumentó, en el amparo en revisión *********, que el derecho a recibir la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se configura con dos elementos que se reflejan hasta el dictado de la sentencia, pues los daños y perjuicios son consecuencia directa e inmediata de la resolución o acto nulificado; sin embargo, concluyó que la indemnización que solicitó la parte quejosa en concepto de daños por los honorarios de los abogados en su defensa, no es un efecto directo e inmediato del dictado o ejecución del acto administrativo impugnado, sino que se identifican con las costas, cuya restitución no está prevista en favor de la parte actora del juicio de nulidad en algún supuesto del artículo en comento.

44. Por lo tanto, este último Tribunal Colegiado no comparte el criterio de la tesis aislada XI.1o.A.T.28A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, ya que la noción de reparación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencialmente y que el tribunal mencionado consideró, abarca no sólo el daño emergente y lucro cesante, sino también los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario, en los que están comprendidos los honorarios de la defensa, lo cual, no puede servir de base interpretativa del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

45. De lo anterior se desprende que ambos tribunales se pronunciaron respecto al pago de honorarios del abogado que defendió en el juicio de nulidad al particular promovente, siendo que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito sostuvo que dicho pago se ubica dentro del concepto de indemnización de daños y perjuicios en favor del contribuyente, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que dicho pago no encuentra lugar dentro de los daños y perjuicios, sino que se refiere al pago de costas, el cual, específicamente, la ley establece que será únicamente procedente en favor de la autoridad.

46. Al respecto, cabe hacer una precisión muy importante. Si bien los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito no parten de la misma premisa, ambos interpretaron de distintas formas el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que genera criterios discrepantes y, por lo tanto, incertidumbre jurídica a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales.

47. Esta Segunda Sala no pasa por alto que en el amparo ***** , el Tribunal Colegiado hizo una interpretación, tal vez errónea, sobre el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la parte demandante en el juicio de nulidad reclamaba la indemnización de daños como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, lo cual está regulado por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y no por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

48. Lo que se corrobora con lo que reclamó la quejosa en sus conceptos de violación y con lo que dijo el Tribunal Colegiado en su estudio de fondo de la resolución citada en el párrafo anterior, que a continuación se transcriben:

"SEXTO.—Síntesis de los conceptos de violación.

"...

"6.2. La reclamación de indemnización se soporta en la ilegalidad de la resolución determinante de créditos fiscales objeto de un primer juicio contencioso administrativo, la cual implicaba por sí la actividad irregular que es supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado.

"...

"6.8. Hay inobservancia del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, toda vez que ahí se establece con toda claridad

la obligación del Estado de indemnizar por su actividad irregular, y el derecho del particular que tal haya sufrido a reclamar indemnización por el daño que le produjera esa actividad irregular; asimismo, se desatiende lo establecido en el artículo 22 del ordenamiento citado, pues de ahí se desprende que si hay una actividad irregular del Estado y ésta produce daño, se debe indemnizar al que lo sufre.

" ...

"6.10. Los daños patrimoniales reclamados en este caso consistieron en montos que el particular reclamante debía pagar al abogado que lo defendió en el asunto subyacente, conforme al contrato de prestación de servicios celebrado entre ellos y merced a que se cumplió la condición suspensiva de terminación exitosa del juicio de nulidad contra la resolución sancionatoria y procedimiento antecedentes.

" ...

"SÉPTIMO.—Estudio de fondo (primera parte).

"Los conceptos de violación a estudio son fundados.

" ...

"Así como aquellos (6.8 a 6.13) donde sostiene que los daños patrimoniales reclamados consistieron en que debía pagar al abogado que lo defendió lo pactado en el contrato de prestación de servicios y que no se reclamó el pago de costas, sino el daño sufrido de pagar los honorarios; de igual forma, manifiesta que la sola obligación de pagar le genera una carga económica que implica daño, lo que no fue atendido por la responsable.

"Para sustentar la posición que adopta este Tribunal Colegiado de Circuito, es necesario resaltar que el artículo 113, segundo párrafo,⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el derecho fundamental patrimonial de los particulares frente a los daños sufridos por la actividad irre-

⁴ "Artículo 113. ...

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

gular del Estado, de contenido sustantivo, que no tenga la obligación jurídica de soportar.⁵

"Dentro de las obligaciones del Estado de reparar los daños, se ubica lo previsto en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone:

"(Se hace transcripción del artículo)

"...

"Por tanto, los daños reclamados por la quejosa se originaron en la tramitación de los juicios de nulidad donde la actividad irregular del Estado se califica como 'falta grave', en términos del cuarto párrafo del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se considera que es una especie de responsabilidad objetiva y directa del Estado, al existir la obligación de pago al particular y estar sujeta a que se verifiquen aquellas hipótesis tendientes a acreditar la existencia real del daño y que éste sea imputable al Estado de manera grave.

"...

"Efectivamente, como lo sostiene la quejosa y contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, sí existe una actividad irregular y se encuentra acreditada al provenir de la emisión de las sentencias de dieciocho y veintiu-

⁵ Cfr. Tesis de jurisprudencia P./J. 42/2008, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 722, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, de contenido: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la 'responsabilidad directa' significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la 'responsabilidad objetiva' es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

no de marzo de dos mil trece por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde se declaró la nulidad de los oficios números ***** y *****⁶, de treinta y treinta y uno de agosto de dos mil diez emitidos por la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán⁶ y donde se concluyó que en dicho acto administrativo existió una incorrecta apreciación de los hechos de la autoridad tercero interesada para determinar créditos fiscales.

"Ese supuesto se encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 6o., fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, al anularse el acto de fondo por existir una incorrecta apreciación de los hechos para determinar créditos fiscales; por lo cual, no había razón que justificara a la hoy quejosa el soportar la ilegalidad del acto de autoridad, además de no haberse allanado a la demandada.

"...

"Lo anterior es así, porque la responsable al momento de interpretar lo que se debe entender por 'actividad administrativa irregular' y el derecho del gobernado a ser indemnizado de los daños y perjuicios, omitió aplicar el derecho convencional y el principio hermenéutico *pro personae*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución, esto es, el derecho interno se complementa con los tratados internacionales, así como su interpretación que realizan los tribunales internacionales, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia que emite es obligatoria para el Estado Mexicano.

"Esto es, se omitió hacer una interpretación sistemática del bloque de constitucionalidad y hacerlo a través de un sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental previsto en el artículo 113 constitucional, lo cual se traducía en interpretar que el derecho proviene del principio indemnizatorio donde la autoridad debe responder de sus actividades irregulares que causen daños a los bienes y derechos de los particulares –como son los derivados de los gastos erogados en la tramitación de un juicio de nulidad en los que se comprenden los honorarios del abogado– que no tengan obligación de soportar y que puede provenir no sólo de hechos, sino también de actos, además que el gobernado tiene la posibilidad de reclamarlos en vías diferen-

⁶ Atendiendo a lo previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la autoridad apreció incorrectamente los hechos.

tes (atendiendo al 'principio de libre opción de instauración de reclamo'); todo lo anterior viene al caso, en razón de que injustificadamente se deja de observar en el acto reclamado lo que dispone la Constitución, pues debe privilegiarse no sólo la interpretación conforme a ella, sino también el principio *pro personae*, lo cual constituye una obligación constitucional para todos los Jueces nacionales, sin importar la jurisdicción, cuando con el criterio sustento de la sentencia reclamada se favorece una interpretación a favor de los agentes del Estado y no pro persona,⁷ dejando de garantizar los derechos fundamentales y, en particular el ya mencionado, cuando las reformas constitucionales tanto del seis como del diez de junio de dos mil once, tuvieron como objetivo —entre otros tantos— la de abandonar la justicia del Juez tradicional, letrista y que rinde culto al derecho normativo, para ahora establecer la del Juez garantista de los derechos fundamentales; de manera que, a fin de reparar la violación en comento y de que esta jurisdicción extraordinaria no incurra en una corresponsabilidad⁸ en la infracción de tales derechos fundamentales, lo que determina el proceder contrario a derecho de la autoridad responsable, que debió haber considerado que el derecho fundamental a ser indemnización previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la 'actividad administrativa irregular', comprende la 'falta grave' que regula el artículo 6o. de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y que dentro de los daños que tiene derecho el particular a que se le indemnice se encuentran los gastos erogados en los juicios de nulidad, como son los honorarios al abogado, y que pueden ser reclamados en vías diversas.

"En ese sentido, contrario a lo sostenido por la autoridad, la quejosa demostró tener derecho de reclamar el pago de honorarios por la tramitación

⁷ Cfr. "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." [Tesis número P. LXVII/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, registro 160589]

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL." [Tesis aislada número 1a. XXVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, registro 2000263]

⁸ Virtud de la Teoría de la Asunción Judicial la cual presupone la obligación por parte de los Jueces y tribunales ordinarios como órganos del Poder Público, de velar por la protección efectiva de los derechos, de tal forma que, al no dispensar el juzgador la protección esperada a un derecho fundamental en una relación jurídica concreta, se le atribuye la violación de este derecho al órgano jurisdiccional. En palabras de Bilbao Ubillas, la asunción judicial es "*una construcción artificial que consiste en una interpretación en virtud de la cual la resolución judicial que se limita a confirmar la validez de un acto lesivo de un derecho fundamental, pasa a ser considerada ... el origen inmediato y directo de la supuesta violación*".

de los juicios de nulidad números ***** y ***** –aun cuando sea un daño ocasionado en la vía jurisdiccional, pero como consecuencia de un acto emitido en sede administrativa–, al encontrarse comprendido dicho concepto en los daños que la autoridad debe pagar al particular por su 'falta grave', la cual corresponde a una especie de 'actividad irregular' del Estado."

49. Sin embargo, lo anterior no debe influir para que esta Sala no conozca de la presente contradicción, por ser los juicios que le dieron origen de hechos distintos; ya que como se dijo, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito se pronunció sobre el artículo 6o. en mención, formando un criterio respecto de la misma cuestión jurídica del que se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que además son contradictorios.

50. Por tanto, es importante que esta Segunda Sala defina cuál es el criterio que debe prevalecer, para evitar que se sustenten criterios opuestos respecto de la misma cuestión jurídica. Criterio que servirá para resolver de manera uniforme casos futuros, mediante el establecimiento de una jurisprudencia, con el objeto principal de darle tanto al gobernado como a los órganos jurisdiccionales, seguridad jurídica, evitando cualquier desorientación o sentimiento de desprotección.

51. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

"Registro: 165306

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, febrero de 2010

"Materia: común

"Tesis: P./J. 3/2010

"Página: 6

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados

de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

52. De acuerdo con las consideraciones anteriores, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, y que la litis consiste en determinar si en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el derecho a la indemnización por daños y perjuicios reconocida en favor de la particular, comprende los gastos efectuados por honorarios de los abogados a quienes contrató para su defensa jurídica.

VI. Estudio de la contradicción

53. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las consideraciones que se exponen en este considerando:

54. En primer lugar se hará un estudio de los conceptos de costas, daños y perjuicios tomando en cuenta lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, así como lo que ha sostenido esta Suprema Corte, para posteriormente explicar cómo se relacionan el concepto de "daños y perjuicios" con el pago por la prestación de servicios profesionales en un juicio para la defensa jurídica del particular o si más bien se refiere al concepto de "costas procesales".

55. El artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. En los juicios que se tramiten ante el tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

"Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

"Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

"La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

"I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

"II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

"III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta ley.

"La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta ley."

56. Del precepto citado, se desprende que se incorporó al juicio contencioso administrativo la condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, entendiéndose por ello, cuando, al dictarse una sentencia que reconozca la validez de una resolución, la parte actora se beneficie económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación sean notoriamente improcedentes o infundados.

57. Asimismo, que el particular tiene el derecho a que la autoridad demandada lo indemnice por los daños y perjuicios que haya sufrido, cuando la autoridad demandada cometa una falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Se entenderá como falta grave cuando (i) la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o de motivación; (ii) sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad o constitucionalidad de leyes; o, (iii) cuando se anule en caso de que la resolución dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

58. Finalmente, que tanto la condenación en costas como la indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el párrafo anterior, se deberán exigir en vía incidental, que habrá de tramitarse en términos del párrafo cuarto del artículo 39 de la misma ley.

59. Sin embargo, no basta la simple interpretación del precepto antes citado, sino que se deben analizar otros conceptos para determinar el alcance de lo dispuesto en el artículo 60. de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

1. Daños y perjuicios

60. Resulta necesario examinar la naturaleza de los daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo. Así, el Código Civil Federal, referente en la materia común, define al daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y al perjuicio como

⁹ **"Artículo 2108.** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; e indica que estos conceptos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.⁹

61. Tratándose del juicio de nulidad, el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace alusión a la indemnización por concepto de daños y perjuicios cuando la autoridad demandada en el juicio de nulidad incurra en una falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

62. El artículo referido tiene dos condicionantes para que la indemnización de daños y perjuicios en favor del particular se pueda dar: (i) una falta grave cometida por la autoridad administrativa, entendiéndose por esto cuando (a) no fundamente o motive en el fondo o competencia; (b) contradiga una jurisprudencia de esta Suprema Corte en materia de legalidad; y, (c) cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de sus facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales, la ley le confirió dichas facultades; y, (ii) la autoridad no se allane al contestar la demanda.

63. Estamos frente a una norma taxativa, que limita el derecho del particular a ser indemnizado por daños y perjuicios, al caso de que se actualicen los supuestos previstos en la ley.

64. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 194/2007,¹⁰ esta Segunda Sala sostuvo que para que exista la indemnización de daños y perjuicios previstos

"Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

¹⁰ "DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.—De la interpretación de los artículos 6o., cuarto párrafo, 17, 20 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la indemnización a que se refiere el primero de los preceptos debe solicitarse en la demanda o en la ampliación, si procede, y cuando se estime demostrado que la unidad administrativa correspondiente incurrió en falta grave, siempre que la autoridad no se hubiese allanado al contestar la demanda, la sentencia debe declarar en forma preliminar que el particular tiene derecho a ser resarcido en su patrimonio; mientras que la existencia de los daños y perjuicios, si éstos son consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada y su cuantía específica, deben ser materia de prueba en el incidente que habrá de tramitarse en términos del artículo 39 de la ley procesal citada. Lo anterior es así, porque hasta la sentencia que declare la nulidad podrá evidenciarse la existencia de la falta grave y la conducta procesal de la

en el artículo 6o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben ser consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada y su cuantía específica, deben ser materia de prueba en el incidente respectivo para la tramitación de éstos.

65. En la contradicción de tesis 182/2007-SS resuelta por esta Segunda Sala y de la cual derivó la tesis citada en el párrafo anterior, se determinó el derecho que el particular tiene a ser indemnizado por la autoridad se hace de manera incidental, que por naturaleza propia, se tramitan por ser cuestiones accesorias al principal.

66. Por tanto, en materia administrativa, el derecho a recibir indemnización por daños y perjuicios, queda acotado a que la existencia de los daños y perjuicios causados en el patrimonio del particular sean consecuencia directa e inmediata de la resolución o acto nulificado, cuestión que se deberá demostrar en el incidente correspondiente.

67. Concluimos que las erogaciones por concepto de honorarios de abogados necesarios para la defensa del particular, no encuentran lugar a la indemnización por daños y perjuicios de éste, pues no son una consecuencia directa e inmediata del acto o resolución impugnada.

2. Condenación de costas.

68. Los artículos 7o., 8o., 9o., 10 y 11 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al precepto 1o. de esta última, señalan en lo relativo a las costas, lo siguiente:

"Artículo 7o. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

"Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

autoridad enjuiciada, consistente en no allanarse al contestar la demanda, aunado a que el monto de los daños y perjuicios que en su caso se hayan producido sólo puede conocerse hasta que cesen los efectos de la resolución viciada; de ahí que la exigencia de que tales elementos sean demostrados en el procedimiento contencioso implique una carga excesiva al particular." (Tesis de jurisprudencia 2a./J. 194/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, página 239, octubre de 2007, Número de registro: 171203).

"Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

"Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

"Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio."

"Artículo 8o. No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

"Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.

"I. Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

"II. Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y

"III. Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad."

"Artículo 9o. En todo caso en que este código exija el otorgamiento de una garantía, ésta se otorgará con sujeción a las disposiciones de las leyes sustantivas aplicables.

"Cuando haya temor fundado de que una parte no pueda responder, en su oportunidad, del pago de las costas, a petición de la contraria se le exigirá garantía bastante, a juicio del tribunal, o se le embargarán bienes suficientes, si no la otorga, para lograr, en su caso, el pago de aquéllas. Son aplicables los procedimientos y deben exigirse las contragarantías de las medidas precautorias."

"Artículo 10. Cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses,

la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente a sus respectivos intereses."

"Artículo 11. En los conflictos de poderes, y en todo caso en que el litigio se establezca exclusivamente entre entidades federativas, o entre éstas y la Federación, no habrá lugar a costas, sea que se hayan causado o no. Cada parte será responsable de sus propios gastos."

69. De los preceptos transcritos, se desprende que las costas procesales son el resultado de la suma, que según la apreciación del tribunal y las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora para obtener la satisfacción de su derecho, excluyendo los gastos innecesarios, mismos que serán a cargo de la parte que lo haya ocasionado, independientemente de que haya o no obtenido sentencia favorable en el juicio.

70. Asimismo que los casos en que no es imputable a la parte que pierde la condena de costas son: (i) cuando la ley ordene que el conflicto se decide necesariamente por autoridad judicial; y (ii) cuando sea una cuestión de derecho dudoso; que existe la posibilidad de exigir la constitución de una garantía especial para responder del importe de las costas; y la manera en que será distribuida la carga de las costas ya sean varias las personas o partes las que pierdan.

71. El legislador consideró en la exposición de motivos, que lo más justo cuando una parte triunfe totalmente en un juicio, todos los gastos que haya hecho para obtener la protección de su derecho violado, los reponga su contraparte; pero, si el triunfo no fue total, que cada parte tenga sólo responsabilidad en la proporción en que haya perdido y, por consecuencia, la definitiva indemnización por gastos o costas debe establecerse compensando el importe de ambas responsabilidades para que sea exigible sólo el residuo, por quien tenga derecho a él, de acuerdo con las proporciones recíprocas de las pérdidas.¹¹

72. Lo anterior envuelve dos modalidades: (i) que los gastos deben ser los indispensables para la composición del conflicto, por lo que todo gasto inútil, que carezca de justificación, debe ser a cargo de quien lo motivó, sea que gane o pierda el juicio; y (ii) sólo es lícito componer coactivamente un

¹¹ Exposición de motivos: Iniciativa del Ejecutivo; categoría: Código Federal de Procedimientos Civiles; Cámara de Origen: Diputados; México, D.F., a 22 de diciembre de 1942; fecha de publicación: 24 de febrero de 1943 y actualmente vigente.

conflicto cuando no ha sido posible hacerlo privadamente, donde el legislador distinguió aquí tres casos:

a) Cuando la ley ordena que el conflicto se decida necesariamente por autoridad judicial.

b) Cuando se trate de una cuestión de derecho dudoso o en sustitución del arbitrio judicial.

c) Cuando la demandada haya sido llamada a juicio sin necesidad.

73. De este último inciso, no debe entenderse cuando el demandado haya instado al tribunal cuando no tocaba a él tomar la iniciativa para obtener la composición; por esto, así se tratase de la mera interpelación, la omisión del actor libra al demandado de los gastos de la composición, pues, si ésta no se logró privadamente, fue a causa del actor; pero siempre que el demandado se allane, sin evasiva, a cumplir el derecho de la responsabilidad de la falta de composición y, en consecuencia, de los gastos necesarios que ocasione, en contra de la otra parte.

74. Atendiendo a lo anterior, el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su primer párrafo establece que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no habrá lugar a la condenación en costas y que cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

75. El mismo artículo hace una excepción para la prohibición de la condenación en costas, pues permite el pago de éstas en favor de la autoridad, siempre y cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, de tal forma que el particular se pueda beneficiar económicamente.

76. Por lo expuesto, se considera que el pago de honorarios a los abogados en un juicio de nulidad se asemeja más a la condenación de costas procesales, pues es una erogación ocasionada con motivo del juicio, lo cual dista del concepto de daños que es generada por una falta grave de la autoridad y por su falta de allanamiento al contestar la demanda.

77. Lo anterior, sin dejar de tomar en cuenta que existen otros gastos que entran en el concepto de costas, como lo son el pago de honorarios de pe-

ritos, gastos de transporte para alguna diligencia o para la obtención de copias, entre otras erogaciones necesarias por la parte para su defensa dentro del juicio.

3. Condena a costas e indemnización de daños y perjuicios en un juicio contencioso administrativo.

78. De lo hasta aquí estudiado se desprende que los conceptos de daños y perjuicios son diferentes al concepto de costas, pues los primeros parten de un pérdida real y efectiva del patrimonio, así como la privación de la probable ganancia racionalmente prevista causados por una falta grave cometida por la autoridad administrativa al dictar el acto o resolución que se impugna en el juicio y que afecte directa e inmediatamente al particular, y que además dicha autoridad no se allane a contestar la demanda; mientras que el segundo se refiere a las erogaciones indispensables de las partes generadas con motivo de un juicio, las cuales involucran el pago de honorarios a un abogado y gastos generados por el litigio.

79. Asimismo, que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la condena de costas es el resultado de los gastos generados con motivo del proceso que a la parte vencedora le ocasiona; sin embargo, cuando en un conflicto las partes son un particular y un órgano público, esta racionalidad de evitar litigios temerarios o frívolos no aplica, ya que la autoridad administrativa emite sus actos en uso de sus competencias, cuya aplicación no depende de la voluntad del órgano, sino de mandatos legales o reglamentarios.

80. Por su parte, el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinó que cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan, y que únicamente habrá lugar a la condenación de costas en favor de la autoridad cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, de tal forma que en los juicios tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo queda prohibida la condenación en costas a favor del particular demandante.

81. Sin embargo, el precepto en comento establece que el particular tiene derecho a ser indemnizado por el importe de daños y perjuicios causados cuando la autoridad administrativa cometa falta grave al dictar la resolución impugnada.

82. Ahora bien, procede determinar si el concepto de costas entra en el concepto de daños y perjuicios en favor del contribuyente, es decir, si el pago de honorarios a los representantes del particular demandante en el juicio con-

tencioso entran en el concepto de daños y perjuicios que la ley de la materia hace mención.

4. ¿El pago de honorarios de los abogados en representación del particular demandante haya lugar dentro del concepto de indemnización de daños y perjuicios a los que éste tiene derecho?

83. Esta Segunda Sala considera, por lo ya analizado, que la erogación realizada para cubrir el precio pactado por una prestación de servicios como el de los abogados, no es un efecto directo e inmediato de que la autoridad administrativa demandada haya emitido el acto o resolución respectivamente impugnada, por tanto, no puede identificarse con los conceptos de daño y mucho menos de perjuicio previstos en el artículo 6o. de la ley de la materia.

84. La realidad es que el gasto en el que incurre el particular demandante en relación con el pago de honorarios, se vincula con el concepto de costas procesales, pues representa la suma de dinero que tuvo que erogar para iniciar un proceso y desahogar las diligencias correspondientes, por lo que su origen se encuentra en el juicio contencioso administrativo y no en el acto administrativo impugnado, por tanto, como las costas son de naturaleza procesal y no derivan del acto administrativo directamente, se debe entender que el pago de honorarios por la prestación de un servicio no encuentra lugar dentro de la indemnización de daños y perjuicios al que hace referencia la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues además éstos sólo se pagan en casos específicos y no por el solo hecho de que se haya invalidado el acto reclamado.

VII. Decisión

85. Atento a lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que siguen:

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE ACTUARON EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR EN UN JUICIO DE NULIDAD. SU PAGO NO ENCUADRA DENTRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En atención a que daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; y a que costas son la suma de dinero que tuvo

que erogarse para iniciar un proceso y desahogar las diligencias correspondientes, el legislador en el artículo mencionado estableció que en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas y que cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan, haciendo excepción únicamente en favor de la autoridad demandada cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios; asimismo, en su párrafo cuarto prevé el derecho del particular afectado a la indemnización por daños y perjuicios, máxime que dicha norma es taxativa y limita el derecho del particular a ser indemnizado en caso de que existiendo falta grave de la autoridad administrativa al dictar la resolución impugnada, no se allane al contestar la demanda; es por ello que si el particular solicita el pago de lo erogado en honorarios de los abogados que actuaron en su defensa en el juicio de nulidad como indemnización por daños y perjuicios, no ha lugar a acordar favorablemente su petición, pues tal erogación no tiene una relación de consecuencia con el dictado de la resolución o acto impugnado, ni es uno de los supuestos de falta grave descritos, por tanto, lo que en realidad pide es el pago de costas procesales, respecto de las cuales, el artículo en comento es muy claro al establecer que únicamente será en favor de la autoridad; esto es, únicamente se indemnizará la disminución en el patrimonio del particular que sea un efecto directo e inmediato de la falta grave en la resolución que la autoridad demandada hubiera hecho en ejercicio de sus facultades y que por tal razón el particular haya dejado de percibir dinero, así como por la falta de allanamiento de la autoridad al contestar la demanda.

86. Lo anterior, al margen de que dicho precepto sea constitucional o no por no comprender las costas a favor del particular, la litis de la presente contradicción es si el pago de honorarios a los abogados que tramiten el juicio de nulidad, entra en el concepto de daños y perjuicios o en el de costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos puestos normativos.

Nota: La tesis aislada XI.1o.A.T.28 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1782.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE ACTUARON EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR EN UN JUICIO DE NULIDAD. SU PAGO NO ENCUADRA DENTRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En atención a que daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; y a que costas son la suma de dinero que tuvo que erogarse para iniciar un proceso y desahogar las diligencias correspondientes, el legislador en el artículo mencionado estableció que en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas y que cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan, haciendo excepción únicamente en favor de la autoridad demandada cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios; asimismo, en su párrafo cuarto prevé el derecho del particular afectado a la indemnización por daños y per-

juicios, máxime que dicha norma es taxativa y limita el derecho del particular a ser indemnizado en caso de que existiendo falta grave de la autoridad administrativa al dictar la resolución impugnada, no se allane al contestar la demanda; es por ello que si el particular solicita el pago de lo erogado en honorarios de los abogados que actuaron en su defensa en el juicio de nulidad como indemnización por daños y perjuicios, no ha lugar a acordar favorablemente su petición, pues tal erogación no tiene una relación de consecuencia con el dictado de la resolución o acto impugnado, ni es uno de los supuestos de falta grave descritos, por tanto, lo que en realidad pide es el pago de costas procesales, respecto de las cuales, el artículo en comento es muy claro al establecer que únicamente será en favor de la autoridad; esto es, únicamente se indemnizará la disminución en el patrimonio del particular que sea un efecto directo e inmediato de la falta grave en la resolución que la autoridad demandada hubiera hecho en ejercicio de sus facultades y que por tal razón el particular haya dejado de percibir dinero, así como por la falta de allanamiento de la autoridad al contestar la demanda.

2a./J. 24/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 237/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Luquet Farías.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.28 A (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. EN APLICACIÓN DE LA NORMA INTERNA, EL DERECHO CONVENCIONAL Y EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, PUEDEN RECLAMARSE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO REPRESENTARON EN EL JUICIO DE NULIDAD CORRESPONDIENTE, COMO PARTE DE AQUÉLLA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1782, y

El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 221/2015.

Tesis de jurisprudencia 24/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 222/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 3 DE FEBRERO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CONTRA ALGUNAS CONSIDERACIONES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

Lo anterior, con apoyo además, en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

¹ Consultable en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro digital: 2000331.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por un Juez de Distrito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es oportuno tener presente que el Pleno ha emitido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse la existencia de una contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha señalado que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra apoyo, en la jurisprudencia, P./J. 72/2010, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

Entonces, para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

² Consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, jurisprudencia P./J. 72/2010, del *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

1. Los datos que se obtuvieron del amparo en revisión número *****, promovido por *****, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, son los siguientes:

- El asunto tiene su origen en la resolución emitida el tres de febrero de dos mil quince, por la jefa de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene dependiente de la Subdelegación de Prestaciones en la Delegación Estado de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 51 de la ley de ese instituto, vigente hasta el treinta y uno de marzo del dos mil siete, se realizó un ajuste a la pensión que disfrutaba la quejosa.

- La resolución acabada de relacionar, fue reclamada a través del juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, registrado con el número *****, resuelto el treinta de marzo de dos mil quince, en el cual determinó sobreseer en el juicio de amparo, al advertir, de manera oficiosa, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, dado que la quejosa, previo a acudir al juicio de amparo, debió agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- Inconforme con el fallo acabado de relacionar, la quejosa interpuso recurso de revisión en su contra, tramitado con el número ***** ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que por ejecutoria de siete de julio de dos mil quince, revocó la sentencia recurrida, al considerar que no se actualizaba la causa de improcedencia decretada, conforme a las consideraciones siguientes:

- Señaló que la quejosa no estaba vinculada a promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque si bien los artículos 61, fracción XX, de la Ley de Amparo y 107, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Federal, prevén que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando éstos sean revisables de oficio conforme a las leyes aplicables, o proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal ordinario, por virtud del cual, dichas actuaciones puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Sin embargo, por disposición expresa de tales numerales, esos medios ordinarios de defensa o de revisión oficiosa serán ineficientes para sustentar la improcedencia del juicio de amparo, cuando no prevén la suspensión

de los efectos de los actos materia de impugnación o de autocontrol oficioso, o si previéndose la medida suspensiva, resulta ineficiente para efectos de la calificación del motivo de improcedencia en análisis, lo que ocurrirá cuando dicha suspensión no tenga los mismos alcances de la suspensión instituida en el juicio de amparo, y además, siempre que dicha suspensión ordinaria no exija mayores requisitos de los previstos por la legislación vigente del juicio constitucional, para conceder la suspensión definitiva como una verdadera medida cautelar, al igual que tampoco se establezca un plazo mayor del previsto por la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional. Todo lo anterior, con independencia de que el acto sea, en sí mismo, susceptible de ser suspendido de acuerdo con la legislación de amparo.

- Enseguida, el órgano del conocimiento, indicó que de un análisis detenido a las porciones constitucional y legal en comento, sobre todo en temas como las razones para no agotar los medios ordinarios en función de las características de la suspensión, obtuvo que es diferente y de alcances protectores superiores a los de la regla equivalente anterior.

- Especialmente, porque ahora se prevé la nueva regla, consistente en que, **cuando los alcances de la suspensión del medio ordinario sean inferiores a los que se pueden producir por la medida cautelar de amparo, no existirá esa obligación de definitividad y, también se introduce la nueva regla de comparación referida al plazo para el otorgamiento de la suspensión provisional en el amparo** (la que se decreta inmediatamente después de admitida la demanda), de manera que si el plazo para conceder la medida en el sistema legal del medio ordinario prevé un tiempo mayor que esa inmediatez de la vigente suspensión de amparo, entonces, claramente el medio ordinario tampoco deberá ser agotado.

- Lo anterior llevó al Tribunal Colegiado de Circuito a concluir que, en el caso concreto, atendiendo las reglas vigentes, no existe obligación de acudir al juicio contencioso administrativo federal, porque si bien, dicho medio ordinario prevé la suspensión de los actos administrativos impugnados, **en la especie opera la excepción prevista por el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que de concederse la medida por la vía ordinaria, sus alcances serían objetivamente menores a los que se tendría de concederse la suspensión en amparo.**

- Para explicar lo anterior, refirió que el tema de los alcances de la suspensión en amparo conforme al sistema vigente, está precedido por la llamada "Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos", combinación que obligadamente conlleva a entender que la intención del cambio constitucio-

nal, fue convertir al juicio de amparo en un mecanismo de control constitucional diferente y más efectivo que el sistema que rigió en el pasado.

- De modo que debe tenerse presente que, **la medida cautelar en el sistema vigente del juicio de amparo es más amplia y benéfica**, que el restringido sistema de suspensión en amparo que se instituyó en el pasado, referencias y diferencias, tanto importantes como necesarias, para tener en claro por qué no se actualiza el motivo de improcedencia decretado por el Juez de Amparo.

- Así, limitado el análisis a los alcances de la suspensión en amparo, el órgano jurisdiccional atendió la regulación contenida en los artículos 131, párrafo segundo y 138, fracción I, de la Ley de Amparo, de los cuales desprendió que una vez promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, análisis de balance, a partir del cual, deberá determinarse si se concede o se niega la suspensión.

- En el supuesto de que el Juez decida conceder la suspensión, deberá fijar los requisitos y efectos de la medida, teniendo presente lo previsto por el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en el que expresamente se describen las características de los efectos y alcances de la suspensión, con base en las reglas siguientes:

- a) Los efectos de la suspensión se traducen en que, el Juez dicte medidas para que los derechos del quejoso queden en el estado que tenían **antes de la presentación de la demanda**.

- b) Los efectos y alcances de la suspensión no pueden tener el alcance de constituir derechos que no tenía el quejoso, antes de la presentación de la demanda.

- c) Tampoco es posible que dichos efectos y alcances de la medida modifiquen o restrinjan los derechos del quejoso con relación a cómo eran antes de la presentación de la demanda.

- De lo anterior, afirmó el juzgador, se desprende que a diferencia de la suspensión del acto reclamado en amparo que rigió en el pasado y que tenía efectos meramente conservativos o paralizantes de los actos de autoridad, en el nuevo modelo de suspensión como medida cautelar del texto vigente, el Juez interviene no con una actitud meramente conservativa o paralizante, sino con la obligación de dictar todas las medidas necesarias y decre-

tar mediante imposición de obligaciones todo lo que sea conducente a fin de colocar los derechos del quejoso en el estado que tenían antes de la presentación de la demanda, lo cual representa no sólo un avance significativo en la suspensión para entenderla ahora como un verdadero sistema de medidas cautelares, sino también, una clara nota distintiva del sistema del pasado, ya que la medida cautelar en vigor permite al Juez dictar medidas e imponer obligaciones, demandando un protagonismo del juzgador, lo cual es marcadamente diferente que el sistema anterior, en donde el Juez tenía una intervención menor y su poder jurisdiccional se reducía a ordenar que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban.

- Frente a esos alcances superiores a medidas restringidamente conservativas, se tienen los alcances del juicio contencioso administrativo federal, que son menores, porque la suspensión del juicio contencioso **se reduce a ser una limitada medida conservativa o suspensiva**, como se obtiene de los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, al disponer que las medidas cautelares (entre las que se encuentra la suspensión), **tienen por objeto mantener la situación de hecho existente**, de manera que el litigio no quede sin materia ni se cause un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

- Además, señalan que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, debe presentarse por el actor o su representante legal y que ésta se concede:

- Si no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, a más que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con esa ejecución;

- En caso de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, sólo si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos, garantía que puede reducirse si el monto de los créditos excede la capacidad económica del solicitante o se trata de un tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria con el pago del crédito impugnado;

- Si se trata de posibles afectaciones no estimables en dinero, la garantía se fija discrecionalmente;

- Si la medida cautelar puede causar daños o perjuicios a terceros, se concede si se otorga garantía para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que se cause;

- La suspensión del acto combatido queda sin efectos, si el tercero otorga contragarantía; y,

- La medida cautelar se puede solicitar en cualquier etapa del juicio de nulidad.

- Conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que, tratándose del tema de los alcances de la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal, son de menores alcances que la actual suspensión de amparo como medida cautelar, pues se limitan los efectos de la suspensión a "mantener la situación de hecho existente."

- Y consideró que, en la actualidad, la tutela de los derechos fundamentales por medio de amparo irradia a la suspensión un efecto de justicia provisional que actúa de inmediato para proteger los derechos que la Constitución garantiza a los interesados y que se enmarca en los principios de las medidas cautelares o precautorias, que tienen como finalidad, asegurar la efectividad práctica de una eventual sentencia concesoria o estimatoria que se pronuncie en el proceso de amparo, facultando al Juez para dictar órdenes y medidas que coloquen los derechos del quejoso en el estado **que tenían antes de la presentación de la demanda**, y facultándolo para fijar el estado de las cosas, a fin de evitar que durante la pendencia del proceso se produzcan daños y perjuicios de imposible o difícil reparación para el quejoso con la ejecución del acto reclamado o sus efectos, y sobre una perspectiva de protección de derechos por medio de la suspensión como medio accesorio y complementario para el aseguramiento de la tutela jurisdiccional efectiva.

- Lo que justifica la imposibilidad de aplicación al caso, del motivo de improcedencia previsto por la fracción XX del artículo 61 de la actual Ley de Amparo.

- Aunado, a que tratándose de los requisitos para acceder a la medida suspensiva, el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiere que el acto administrativo impugnado cause daños o perjuicios de difícil reparación con su ejecución, requisito que no se establece en la Ley de Amparo.

- En la inteligencia de que resultaba inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 130/2013 (10a.), sustentada por esta Segunda Sala, intitulada: "PRO-

CEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.",³ porque proviene de la interpretación de las reglas del juicio contencioso administrativo federal con relación al anterior sistema de suspensión en amparo abrogado.

- Tampoco fue obstáculo para sostener lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 19/2015 (10a.), de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."; en la medida en que esta Segunda Sala, sólo se ocupó de dilucidar lo relativo al plazo para el otorgamiento de la suspensión; empero, no fueron materia de estudio los alcances, los cuales, a criterio de ese tribunal, son mayores en el amparo que en el juicio contencioso administrativo federal.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida y al no existir causa de improcedencia diversa que debiera estudiar, con fundamento en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo reasumió jurisdicción mediante el estudio directo de los conceptos de violación y demás aspectos de fondo omitidos.

2. Por otra parte, del amparo en revisión *****, promovido por *****, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se desprenden los antecedentes siguientes:

- Deriva de la resolución administrativa que dictó el veintisiete de marzo de dos mil catorce, el subdirector divisional de examen de fondo de patentes áreas mecánica, eléctrica y de registro de diseños industriales y modelos de utilidad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la cual negó a la promovente la inclusión de la patente *****, relativa al *****, en

³ Décima Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013. Materia Común, página 1446.

la publicación del ejemplar de agosto de dos mil trece de la Gaceta de la Propiedad Industrial y, su ejecución, esto es, la publicación del ejemplar indicado, sin incluir la referida patente.

- La resolución acabada de relacionar, constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto que promovió la empresa afectada, a través de su representante legal, registrado con el número ******, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resuelto por sentencia terminada de engrosar el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en la que sobreseyó en el juicio, al estimar que la quejosa no agotó el principio de definitividad, de ahí que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

- Inconforme con tal determinación, la persona moral quejosa interpuso recurso de revisión, que dio origen al amparo en revisión ******, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que para desestimar los agravios formulados y confirmar la sentencia recurrida, en la parte que interesa, en esencia, expuso lo siguiente:

- A fin de dar respuesta al argumento en el que el inconforme señaló que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece mayores requisitos que la Ley de Amparo, para conceder la suspensión en el juicio de control de constitucionalidad, tal criterio se emitió al interpretar el ordenamiento jurídico abrogado, por lo que la jurisprudencia relativa resultaba inaplicable al caso.

- El órgano del conocimiento precisó, como punto de partida, la importancia de destacar que la jurisprudencia que refirió la recurrente, derivó de la contradicción de tesis ***** del índice de esta Segunda Sala, y de la lectura integral a la ejecutoria relativa, se advierte que los criterios que le dieron origen fueron emitidos en juicios de amparo promovidos en dos mil once y dos mil doce; y si bien, uno de los criterios contendientes atendió a un caso en el que el juicio de amparo indirecto se promovió previo a las reformas constitucionales de junio de dos mil once, lo cierto es que, en los restantes, el juicio de control se promovió después de esas reformas; de ahí que consideró indiscutible que este Alto Tribunal contempló el texto constitucional vigente antes y después de las reformas al artículo 107 de la Constitución Federal y, si no realizó precisión en ese sentido, es porque implícitamente consideró que no existe una diferencia sustancial en cuanto al principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto.

- Que por otra parte, si bien la Ley de Amparo que desarrolla el precepto constitucional, en el texto abrogado y en el vigente, pareciera que presenta diferencias en tratándose del principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, pues de su comparación se desprende que el texto vigente impuso requisitos adicionales en relación con la suspensión del acto impugnado, al introducir dos nuevas locuciones, como son:

- i. ...con los mismos alcances que los que prevé esta ley.
- ii. ...ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

- El Tribunal Colegiado consideró que la inserción realizada en el texto vigente, se debe a que en la nueva ley, el autor de la norma tomó en cuenta los diversos criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al desentrañar el alcance de las disposiciones de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para darle mayor claridad y precisión.

- Empero, cuando el Máximo Tribunal del País examinó en distintos casos, el principio de definitividad (conforme a la legislación abrogada), el punto medular al que se circunscribió fue determinar si la disposición ordinaria preveía o no mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto de que se tratara, lo cual, sin duda alguna, incluía los alcances bajo los cuales se concedería la medida, así como el plazo para emitir el pronunciamiento, destacando cuales eran los supuestos más frecuentes en los que los particulares quedaban relevados de agotar la definitividad, como se advierte de la tesis 2a. LVI/2000, de rubro: "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

- Esto es, aunque los alcances de la suspensión y el plazo del pronunciamiento, no se contemplaban expresamente en la legislación reglamentaria abrogada, el órgano del conocimiento sostuvo que esos requisitos sí fueron advertidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues insistió, siempre realizó el estudio comparado de distintas legislaciones, con la integrada en la Ley de Amparo, para determinar si aquéllas no exigían mayores requisitos que ésta para conceder la suspensión del acto reclamado, lo cual, sin lugar a dudas, incluye precisamente a los alcances de la medida, porque con la decisión apoyada en la aplicación de la legislación que previera el medio de defensa ordinario, desde un principio se hubiera limitado aquélla; y, en relación con el plazo, como aspecto debatido en el recurso de revisión que se escudriña, éste constituye un elemento sus-

tancial del pronunciamiento, para determinar si la ley de que se trate prevé los mismos requisitos o adicionales a los establecidos en la Ley de Amparo para efectos de la medida, por lo que, a partir de la comparación que se efectúe entre la legislación ordinaria y la ley reglamentaria mencionada, se podrá distinguir si aquélla contempla "mayores requisitos" que la Ley de Amparo, para los efectos indicados.

- Consideró importante el Tribunal Colegiado de Circuito agregar, que **los alcances de la suspensión pudiera interpretarse que no constituyen un requisito propiamente para el otorgamiento de la medida, pero, si se tiene presente que la magnitud y, por consiguiente, el radio de acción de esa medida, limitan o amplían el contenido de ésta y ello se vincula indiscutiblemente con los términos en que se realice la solicitud, la cual constituye el primer elemento a verificar (esto es, que la solicite el agraviado); entonces, al no poder desvincularse los elementos enunciados, los alcances de la suspensión se erigen como un requisito.**

- Que tal precisión la realizó únicamente a mayor abundamiento, porque no constituye materia de controversia en el recurso de revisión, pues si bien se menciona en el escrito respectivo, no se endereza la polémica en ese sentido.

- En esos términos, precisó que **una vez superado que el texto vigente de la ley reglamentaria no hace una distinción importante en cuanto al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo indirecto, en relación con la suspensión del acto que se impugne, emerge una nueva conclusión: el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí es aplicable a la nueva Ley de Amparo.**

- Para ello, indicó que tuvo presentes las consideraciones sentadas por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis ***** , a que hizo referencia y que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 130/2013 (10a.), cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO."

- Ejecutoria de la cual destaca, para este estudio, que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado ins-

structor debe conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud; lo cual, no excede el plazo establecido en la Ley de Amparo.

- Por otra parte, para dar respuesta al argumento en el cual, la quejosa expuso que en el juicio contencioso administrativo, el pronunciamiento sobre la suspensión puede tomarse a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, el Tribunal Colegiado señaló que con ello se pretendió evidenciar que el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, permite que la decisión sobre la suspensión se tome en un tiempo mayor al que dispone la Ley de Amparo, lo que carece de sustento jurídico, porque el hecho consistente en que en el Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Federal se prevea un horario de labores para el personal que realiza actividades jurisdiccionales, lo cual no se encuentra establecido en la Ley de Amparo, no hace patente que en la ley que rige al juicio de ordinario se exceda el plazo previsto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ya que si bien la ley no impone modalidades en ese sentido, sí lo hacen los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal y, en todo caso, el aspecto relevante que debe tomarse en cuenta, es el consistente en que, tanto la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como la Ley de Amparo prevén el mismo plazo para el pronunciamiento sobre la suspensión provisional.

- Señaló que tal aseveración queda sustentada en los artículos 112 y 139 de la Ley de Amparo, así como el 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los cuales se advierte que, la decisión sobre la suspensión provisional a petición de parte se emitirá en el auto de admisión, salvo que se trate de los supuestos previstos en el artículo 48 de la propia ley (actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), auto que se emitirá en el **plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada o en su caso turnada.**

- En tanto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, el Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar **dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.** En estos términos, el día hábil siguiente se refiere al día de calendario posterior (hábil) a aquel en que

se presentó tal solicitud, no al horario laboral del personal que realice actividades jurisdiccionales.

- Por ende, tal disposición es similar a la contenida en la Ley de Amparo, en donde se establece que la suspensión, conforme a las disposiciones analizadas, se pronunciará **dentro de las veinticuatro horas contadas a partir que se presentó la demanda o fue turnada.**

- En este sentido, no debe soslayarse que la ley reglamentaria mencionada prevé dos supuestos, cuando se trate de actos contrarios a los prohibidos en el artículo 22 y supuestos análogos y, el resto de los casos.

- Es así que, la regla general indica que los actos administrativos que son materia del juicio contencioso administrativo, en los supuestos en que pudieran impugnarse en el juicio de amparo indirecto, se adecuan a la segunda hipótesis (el "resto de los casos"), por lo que la suspensión se pronunciará cuando la demanda se haya turnado al órgano jurisdiccional, luego, el plazo de las veinticuatro horas no se computa a partir de la presentación del escrito, sino hasta que se da el segundo supuesto (turno de la demanda); consecuentemente, el pronunciamiento sobre la suspensión en el juicio contencioso administrativo se emite en términos similares a los estatuidos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y, en el caso de que existiera alguna diferencia entre esos supuestos, obedecería a un caso específico, el cual, constituiría una excepción pero no la regla general.

- Y, si la comparación de la normatividad se da sobre la base de la regla general, es inconcuso que la suspensión, tanto en el juicio de amparo indirecto, como en el juicio contencioso administrativo, se pronuncia en un plazo similar.

- Sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, que tal afirmación es plenamente coincidente con la estimación vertida por esta Segunda Sala en la jurisprudencia a que hizo mención, en cuanto a que **"el Magistrado instructor debe conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud [en el juicio contencioso administrativo]; lo cual, evidentemente, no excede el plazo establecido en la Ley de Amparo."**

- Que en suma, tratándose particularmente del juicio contencioso administrativo, por las razones advertidas, el plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no excede al dispuesto en la Ley de Amparo, para pronunciarse sobre la suspensión provisional.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción tesis.** Acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, dos o más Plenos de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis P. XLVII/2009, que son del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siem-

pre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁴

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante

⁴ Corresponsiente a la Novena Época, con número de registro: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."⁵

Según lo expuesto, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aun cuando debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, mediante aclaraciones, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera **que sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que de la lectura a las ejecutorias relacionadas en párrafos precedentes, se desprende que los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre un mismo punto jurídico, consistente en la actualización de la causa de improcedencia del juicio de amparo, prevista en

⁵ Correspondiente a la Novena Época, con número de registro 166996, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, cuando existe obligación de agotar el juicio contencioso administrativo previo a acudir al amparo indirecto.

En el primer caso, se reclamó la resolución emitida el tres de febrero de dos mil quince, por la jefa de Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene dependiente de la Subdelegación de Prestaciones en la Delegación Estado de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 51 de la ley de ese instituto, vigente hasta el treinta y uno de marzo del dos mil siete, se realizó un ajuste a la pensión que disfrutaba la quejosa.

Y en el otro asunto, el acto reclamado lo constituyó la negativa que emitió el veintisiete de marzo de dos mil catorce, el subdirector divisional de Examen de Fondo de Patentes Áreas Mecánica, Eléctrica y de Registro de Diseños Industriales y Modelos de Utilidad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para la inclusión de la patente 304904, relativa al ***** , en la publicación del ejemplar de agosto de dos mil trece de la Gaceta de la Propiedad Industrial y, su ejecución.

En ambos casos, se coincidió en que a las resoluciones reclamadas, les era aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra facultado para conocer de los actos administrativos en materia de pensiones con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y, por otra parte, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado federal, cuya materia no se encuentra excluida de la aplicación de aquel cuerpo normativo.

Así, mientras que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, consideró que no se actualizaba la causa de improcedencia en el juicio de amparo, dado que opera la excepción prevista por la propia fracción XX del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, pues actualmente la tutela de los derechos fundamentales por medio de amparo irradia a la suspensión un efecto de justicia provisional que actúa de inmediato para proteger los derechos que la Constitución garantiza a los interesados y que se enmarca en los principios de las medidas cautelares o precautorias, que tienen como finalidad, asegurar la efectividad práctica de una eventual sentencia concesoria o estimatoria que se pronuncie en el proceso de amparo, facultando al Juez para dictar órdenes y medidas que coloquen los derechos del quejoso en el estado que tenían antes de la presentación de la demanda y facultándolo para fijar el estado de las cosas, a fin de evitar que durante la pendencia del pro-

ceso se produzcan daños y perjuicios de imposible o difícil reparación para el quejoso con la ejecución del acto reclamado o sus efectos, y sobre una perspectiva de protección de derechos por medio de la suspensión como medio accesorio y complementario para el aseguramiento de la tutela jurisdiccional efectiva.

En cambio, la suspensión del juicio contencioso se reduce y limita a una orden de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de solicitarse la suspensión, prohibiendo decretar medidas que incluso puedan interesar a algún tema de fondo.

De ahí que, afirmó el órgano del conocimiento, los alcances de la suspensión de amparo son mayores a los de la suspensión que operaría de acudir al juicio contencioso administrativo federal, que limita sus efectos a mantener la situación de hecho existente.

Aunado a que, tratándose de los requisitos para acceder a la medida suspensiva, el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiere que el acto administrativo impugnado cause daños o perjuicios de difícil reparación con su ejecución, requisito que no se establece en la Ley de Amparo.

Sin que al efecto resultare aplicable la jurisprudencia 2a./J. 130/2013 (10a.), sustentada por esta Segunda Sala, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO."; porque su formación proviene de la interpretación de las reglas al juicio contencioso administrativo federal, en relación con el anterior sistema de suspensión en amparo abrogado.

En **contrario, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** concluyó que el criterio jurisprudencial acabado de citar, sí resultaba aplicable a la nueva Ley de Amparo, porque aun cuando los alcances de la suspensión y el plazo del pronunciamiento no se contemplaban expresamente en la legislación abrogada, tales requisitos sí fueron advertidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar el estudio comparado de distintas legislaciones, con la integrada en la Ley de Amparo, para determinar que aquéllos no exigían mayores requisitos que ésta a fin conceder la suspensión del acto reclamado.

Que aun cuando pareciere que la Ley de Amparo vigente impuso requisitos adicionales a efecto de determinar el alcance del principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, en relación con la suspensión del acto impugnado, al introducir las locuciones "...**con los mismos alcances que los que prevé esta ley...**" y "...**ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional...**". Tal inserción se debe a que en la nueva ley, el autor de la norma tomó en cuenta los diversos criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al desentrañar el alcance de las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para darle mayor claridad y precisión.

Empero, cuando el Máximo Tribunal del País examinó en distintos casos, el principio de definitividad, conforme a la legislación abrogada, el punto medular al que se circunscribió fue determinar si la disposición ordinaria preveía o no mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto de que se tratara, lo cual, sin duda alguna, incluía los alcances bajo los cuales se concedería la medida, así como el plazo para emitir el pronunciamiento, destacando cuáles eran los supuestos más frecuentes en los que los particulares quedaban relevados de agotar la definitividad, como se advierte en el criterio siguiente.

Además de que este Tribunal Supremo también ha resuelto el tema relativo a que en el juicio contencioso administrativo, el Magistrado instructor debe conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud; lo cual, evidentemente, no excede el plazo establecido en la Ley de Amparo.

De ahí que, a juicio del Tribunal Colegiado, en la especie se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que la quejosa debió promover el juicio ordinario en contra de la resolución combatida antes de instar la acción constitucional, puesto que no se advirtió que se actualizara alguna de las excepciones previstas en el propio precepto ni alguna otra relativa al principio de definitividad.

Así, **el punto en contradicción a resolver consiste**, en determinar si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo impone mayores requisitos que la actual Ley de Amparo para acceder a la suspensión del acto impugnado y si los alcances que se le dan a la medida precautoria son menores que los obtenidos en el juicio de amparo, para concluir si existe o no la obligación de agotar el principio de definitividad.

QUINTO.—**Estudio.** Acotada así la existencia de la contradicción de tesis, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sus-

tenta esta Segunda Sala con apoyo en las consideraciones que enseguida se exponen.

Para ello, de manera preliminar, a título de marco referencial, se ilustrará sobre la naturaleza jurídica que comparten las medidas cautelares, que nos atañen, es decir, la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado y la suspensión del acto que se reclama vía control constitucional.

De manera general, entendidas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del juicio y evitar daños graves e irreparables con motivo de la tramitación del mismo, las medidas cautelares,⁶ tienen como, objetivo preservar la materia del juicio, así como asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del gobernado, pueda ser ejecutada eficazmente.

Entonces, puede decirse que las medidas cautelares implican una pretensión de tutela anticipada, o el anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, ya bien sea al servicio del proceso contencioso, o bien, a la protección constitucional de los derechos fundamentales.

Tales medidas cautelares forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Así, entendido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva "**... como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que**

⁶ El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo V. Editorial Porrúa, México, 2002, define a las "Medidas Cautelares" de la forma siguiente: "Calificadas también como providencia o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, así como para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso".

se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, en su caso, se ejecute esa decisión...⁷

El que se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, implica que la tutela a la jurisdicción efectiva comprende el derecho a obtener una sentencia efectiva, y por ésta debe entenderse que por el transcurso del tiempo del proceso no sea ilusoria, pues como lo señala el profesor español Santiago González Varas Ibáñez: "... **las medidas cautelares deben lograr la adecuación tiempo-resolución del fallo corrigiendo ese desfase o inadecuación temporal del momento del fallo con la realidad jurídica que resuelve a los efectos de lograr una justicia administrativa plena y eficaz. De poco vale que se reconozca a un sujeto un derecho si ello ocurre en un momento en el cual el fallo ya no sirve para su resarcimiento efectivo, o, igualmente, si se le concede una indemnización por los daños causados cuando en realidad no deberían haberse causado los daños si cautelarmente se le hubiera mantenido en su posición jurídica del momento en que se plantea una pretensión cautelar**".⁸

Entonces, la justicia no solamente vía control constitucional, sino también administrativa, debe ser adecuada temporalmente con la realidad jurídica que resuelve, y con este fin debe de agudizarse la importancia de las medidas cautelares, como medio de corrección del peligro de la justicia a destiempo, que sin bien protegen provisionalmente los derechos e intereses de los actores, también preservan la seriedad de la función jurisdiccional, toda vez que su finalidad última es la de garantizar la eficacia de la sentencia, para que la justicia no sea burlada, impidiendo con ello que la pretensión del demandante se malogre por el simple transcurso del tiempo.

En este contexto, adquiere relevancia como verdadero derecho fundamental la tutela cautelar, conducente a obtener no sólo un recurso efectivo, sino también a asegurar la efectividad de las sentencias; tan es así que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal reconoce la institución de la suspensión como un principio fundamental del juicio de amparo.

Así, la eficacia de la sentencia que en su momento se dicte, implica mantener un estatus tal, que permita restituir en el uso o goce del derecho o

⁷ Tesis: 1a. LIII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, núm. 181552, Tomo XIX, mayo de 2004, página 513.

⁸ "Problemas procesales actuales de la jurisdicción contenciosa administrativa", Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, pp. 43 y 44.

la garantía violada; para lo cual, se debe evitar que por el tiempo necesario para la tramitación del juicio, se causen daños que luego sean irreparables.

Por lo que la auténtica y cabal finalidad de las medidas cautelares no se limita ni reduce a poder ejecutar la sentencia, sino asegurar la efectividad de ella, evitando que resulte nula o se vea sensiblemente disminuida su validez, como consecuencia del tiempo necesario para su dictado, precisamente en razón de los intereses en conflicto.

De ahí que si bien, la naturaleza de las medidas cautelares, en términos generales, tienen efectos suspensivos, eventualmente y atendiendo a la naturaleza del acto que se somete al escudriño del órgano jurisdiccional, pueden tener efectos restitutorios provisionales para cumplir con la finalidad a que se ha hecho referencia.

Acotado lo anterior, corresponde ahora atender que la problemática a resolver deriva del texto de la actual Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en principio, la fracción XX de su numeral 61, cuyo origen constitucional es la fracción IV del artículo 107, por lo cual resulta oportuno atender lo ahí previsto, a saber:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

...".

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; ..."

Las porciones constitucional y legal acabadas de reproducir, contemplan el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, concretamente cuando la improcedencia deriva del hecho de que el acto u omisión que se atribuye a la autoridad distinta de un tribunal, puede ser revisado de oficio conforme a las leyes que lo rijan, o procede en su contra juicio, recurso o medio de defensa legal, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan sus efectos con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, sin exigir mayores requisitos que los ahí consignados para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que se establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Entonces, acorde con lo previsto por la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente y su origen constitucional, **para acceder al juicio de amparo indirecto** a fin de reclamar actos u omisiones que provengan de

autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **será necesario agotar el principio de definitividad, siempre que:**

A. Conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado.

B. Con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo.

C. Sin exigir mayores requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva.

D. Ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

Sin que exista obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

En tales condiciones, con el fin de verificar si los presupuestos acabados de enumerar quedan o no satisfechos en el caso de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en principio debe atenderse la forma en que se encuentra reglamentada la suspensión del acto reclamado.

Alcances de la suspensión previstos en la Ley de Amparo en vigor. Sobre el tema, debe estarse a lo previsto por los artículos 138, 139 y 147, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

De los numerales acabados de reproducir se obtiene que, una vez solicitada la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá actuar en la forma siguiente:

1. Realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social a efecto de acordar si concede o niega la suspensión provisional.

Aspecto que si bien es novedoso en el texto de la actual legislación de la materia, no lo es en el plano constitucional y jurisprudencial, pues sólo es producto de lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación había advertido y reflejado en diversos criterios que sobre el tema emitió, lo que incluso se desprende del proceso legislativo que dio origen a la porción normativa en cuestión, dado que en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, de quince de febrero de dos mil once, al efecto se estableció:

"Suspensión del acto reclamado.

"En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

"En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los Jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al Juez para resolver sobre la suspensión. ..."

En tanto que, al dictaminar tal iniciativa las Comisiones Unidas de Justicia y puntos Constitucionales, en el Senado de la República, en lo concerniente a este tema, se anotó:

"Suspensión del acto reclamado

"En lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, se dispone un modelo equilibrado que permite, por un lado que la medida cautelar cumpla

con su propósito protector e impida que continúe la posible violación al derecho fundamental, pero por el otro se prevén mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvíen el objetivo central de esta figura.

"Con esas ideas como base para la toma de decisiones, se arribó a la conclusión de que los juzgadores deberán hacer una ponderación entre la apariencia de buen derecho y la no afectación del interés social y, en consecuencia, decidir. Estas comisiones unidas coinciden en que el artículo 107, fracción X constitucional reformado al respecto confiere la obligación al legislador a establecer los supuestos en los que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas en la ley reglamentaria, y donde el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deba hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"En efecto, se menciona expresamente en el artículo 138 del texto del proyecto de la Ley de Amparo la apariencia del buen derecho como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión, herramienta del juzgador reconocida por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo. De esta manera, se plantea lograr que la medida cautelar sea eficaz, pero que no afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que con el ánimo de dar certeza a las partes en el juicio de amparo y dotar al juzgador de parámetros que guíen su resolución sobre la suspensión, se determinó hacer un repaso puntual de la hipótesis en la que, de acuerdo con la ley, se actualiza una afectación al interés social. Fue así como se acordó la redacción del artículo 129 del proyecto de la Ley de Amparo.

"...

"La jurisprudencia y doctrina tradicional en México sostuvo durante mucho tiempo que la suspensión solamente debía tener meros afectos conservatorios sin requerirse estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por ser esto último materia de la sentencia que resolviera el fondo del amparo. Sin embargo, en la práctica se desvirtuó mucho el propósito de este instrumento, y una serie de criterios jurisprudenciales más recientes tendieron a considerar que era necesario para su otorgamiento un análisis previo de la probable inconstitucional del acto reclamado, dado que el artículo 107 constitucional, en su fracción décima, antes de la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo, ordenaba analizar para el otorgamiento de la suspensión la naturaleza de la violación alegada.

"Dichos criterios se fueron apegando a la teoría de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora como elementos para otorgar la suspensión, para lo cual es indispensable un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado.

"En tales presupuestos, el primero se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Sin dejar de observar los requisitos de la Ley de Amparo para concederla, basta de la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, ya que solamente se puede hacer esto en la sentencia contando con mayor información y siguiendo un procedimiento más amplio. La apariencia del buen derecho tomada en cuenta en la suspensión sólo tiene carácter provisional y se funda en una mera hipótesis (juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante), y deberá sopesarse con otros elementos requeridos para la suspensión, ya que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión, aunque el interés social y preservación del orden público están por encima del interés particular. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo cual se logra mediante un conocimiento superficial basado en una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

"En el caso del segundo, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, cuestión que se puede presentar como consecuencia de la tardanza en al dictado de la resolución de fondo. Es necesario un cálculo también preventivo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse del otro cálculo sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita ante el Juez de amparo. Esta ponderación permite al juzgador de amparo contemplar en la medida precautoria de la suspensión aquellos efectos restitutorios sin que prejuzgue sobre el fondo. Esto evita en la práctica que se causen daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, se conserve viva la materia del juicio, y con ello no se lesione el interés social.

"Como se había mencionado, los presupuestos derivados de la jurisprudencia del buen derecho en materia de la suspensión, no sólo fueron integrados al artículo 107, fracción X antes mencionada en la reforma constitucional en

materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2011, sino que también han tenido gran cabida en el derecho comparado, en particular en España y en otros países de la Unión Europea como Alemania e Italia. Es importante para estas dictaminadoras reconocer que la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no debe perjudicar a quien tiene la razón, y por ello esta útil herramienta de buen derecho tiene esa finalidad, sin llegar al extremo de perjudicar el interés social. ..."

En efecto, como ya anteriormente lo había relacionado este órgano colegiado,⁹ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 3/95, el catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, estableció que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

En la citada ejecutoria se explicó, que la apariencia del buen derecho, se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, el que aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la ley abrogada, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Se dijo además, que ese examen encontraba fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, ahora reformado, en cuanto establecía que para el otorgamiento de la medida suspensiva era necesario tomar en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implicaba que debía atenderse al derecho que se aducía violado.

Posteriormente, se precisó que el citado análisis debía realizarse sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, y teniendo en cuenta, siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo,

⁹ Al resolver la contradicción de tesis 260/2013.

toda vez que aquélla, sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

En último lugar, se dijo que, al llevar a cabo el citado análisis, el juzgador debía tomar en cuenta los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público, es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, debería negarse la suspensión solicitada, ya que, la preservación del orden público o del interés de la sociedad, estaban por encima del interés particular afectado; de manera que el examen que realizará el juzgador, debía quedar sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

De tales consideraciones, derivó la jurisprudencia P/J. 15/96, cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."¹⁰

Posteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/2007-PL, estableció que la apariencia del buen derecho debe analizarse concomitantemente con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, de conformidad con lo que establece el artículo 124, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público, que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."¹¹

Con base en el anterior criterio, surgió la obligación de los juzgadores de amparo, de analizar la apariencia del buen derecho, al mismo tiempo que

¹⁰ Correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 200136, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 16.

¹¹ Novena Época, registro: 165659, difundido en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315.

se llevaba a cabo el análisis de la posible afectación que pudiera ocasionarse al orden público o al interés social, como requisito legal para conceder la suspensión de los actos reclamados.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, se reformó, entre otros, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar los criterios que ya había venido estableciendo esta Suprema Corte, en relación con la apariencia del buen derecho, como elemento que se debe considerar al pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados.

En dicha disposición constitucional, quedó consignado expresamente, que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Finalmente, al expedirse la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, se recogió la institución prevista en el artículo 107, fracción X, de la Norma Fundamental, para establecer en el artículo 138 que, promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

En este contexto, se obtiene que, previo a la vigencia de la actual Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional **sí tenía la obligación, constitucional y jurisprudencialmente, de llevar a cabo un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pudiera ocasionarse al orden público o al interés social la suspensión del acto reclamado**, a fin de pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado.

2. Por otra parte, acorde al artículo 139 de la Ley de Amparo vigente, cuando proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esa ley,¹²

¹² "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, **deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados**, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

En tanto que el numeral 147 del mismo ordenamiento legal, señala que, en los casos que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional **deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo** hasta la terminación del juicio, **pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.**

Además, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

En mérito de lo anterior, resulta que además de prever, como efectos de la suspensión tanto provisional como definitiva del acto reclamado, la conservación de la materia del juicio de amparo, para lo cual se deberán ordenar mantener las cosas en el estado que guardan, emitiendo las medidas necesarias para ello; la actual Ley de Amparo contempla expresamente en el artículo 147, cuando la suspensión sea procedente y **siempre que la naturaleza del**

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE JULIO DE 2014)

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva".

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

acto reclamado lo permita, la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, lo que se traduce en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible**.

Aspecto que tiene estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto que el juzgador está obligado efectuar con el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, a fin de resolver si concede o niega la suspensión provisional, acorde a lo previsto en el artículo 138.

Lo anterior, evidentemente, sin desatender el imperativo de **fixar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo**, hasta la terminación del juicio y cuidando de no lesionar el interés social.

3. En caso de negar la suspensión del acto reclamado, la autoridad podrá ejecutar el acto reclamado.

Requisitos para que sea decretada la suspensión del acto reclamado. Conforme a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo en vigor, la suspensión se decretará, a reserva de la materia de telecomunicaciones que se regula en el último párrafo de ese numeral, siempre que:

a) Lo solicite el quejoso; y

b) No se siga perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público, cuyos casos están previstos de manera enunciativa en el artículo 129 de la propia ley.

Excepcionalmente, el órgano jurisdiccional de amparo podrá conceder la suspensión aun cuando se trate de los casos previstos en el artículo 129, si a su juicio, la negativa pueda causar mayor afectación al interés social.

Además, el numeral 131 de la actual legislación de amparo, dispone que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá, cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento.

Plazo previsto para otorgar la suspensión provisional. Si bien la actual Ley de Amparo, no es expresa en señalar el plazo en que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse en relación con la suspensión del acto reclamado,

al resolver la contradicción de tesis ******, el ocho de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos, esta Segunda Sala concluyó que se advierte del análisis relacionado de los artículos 112 y 139 que prevén que dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada o, en su caso, turnada, el órgano jurisdiccional debe resolver si desecha, previene o admite y que con la presentación de la demanda deberá ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

De donde entonces se obtiene que, el Juez de amparo debe proveer respecto de la medida cautelar dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada o, en su caso, turnada.

Acotado lo anterior, corresponde ahora atender que **la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, que regula la suspensión del acto o resolución impugnada en el juicio de nulidad, en el artículo 28, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Se concederá siempre que:

"a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

"b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

"II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

"a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

"1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y

"2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

"En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado Instructor, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado.

"No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.

"c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

"d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.

"III. El procedimiento será:

"a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme.

"b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.

"c) El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

"d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

"IV. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

"V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad."

Entonces, conforme al numeral que antecede, la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe presentarse por el actor o su representante legal y ésta se concederá siempre que:

a. No se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y

b. Sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

Además, para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

- Tratándose de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá sólo si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos; garantía que puede reducirse si el monto de los créditos excede la capacidad económica del solicitante o se trata de un tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria con el pago del crédito impugnado, o bien, si se trata de posibles afectaciones no estimables en dinero, la garantía se fija discrecionalmente.

Si la medida cautelar puede causar daños o perjuicios a terceros, se concede si se otorga garantía para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que se cause.

La suspensión del acto combatido queda sin efectos, si el tercero otorga contragarantía.

- En los demás casos, **la suspensión se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.**

En la inteligencia de que, la solicitud de la medida cautelar podrá ser formulada en cualquier etapa del juicio de nulidad, mientras no se dicte sentencia firme.

Y el Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

Bajo este contexto normativo, se está en condiciones de concluir que, **previo a acudir al juicio de amparo, sí es necesario agotar el juicio contencioso administrativo federal**, en razón de las consideraciones siguientes:

A La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la suspensión del acto impugnado, concretamente en su artículo 28.

B. Los alcances que otorga la ley federal acabada de invocar, a la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, en esencia, son los mismos que tiene la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, en la medida que la Ley de Amparo prevé la obligación del juzgador de **fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo** hasta la terminación del juicio, **pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.**

En tanto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena que el Magistrado Instructor **determine la situación en que habrán de quedar las cosas cuando concede la suspensión, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal; alcance que no es menor al que postula la Ley de Amparo, relativo a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva,**

que se traduce en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta sentencia definitiva, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, pues ambos alcances tienden a preservar la materia del juicio y a restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva.

Recordando que, de manera general, entendidas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del juicio y evitar daños graves e irreparables con motivo de la tramitación del mismo, las medidas cautelares, tienen como objetivo preservar la materia del juicio, así como asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del gobernado, pueda ser ejecutada eficazmente

Así, la justicia no sólo vía control constitucional, sino también administrativa, se adecua temporalmente con la realidad jurídica que resuelve, y con ese fin, se agudiza la importancia de las medidas cautelares, como medio de corrección del peligro de la justicia a destiempo, que sin bien protegen provisionalmente los derechos e intereses de los gobernados, también preservan la seriedad de la función jurisdiccional, toda vez que su fin último es garantizar la eficacia de la sentencia, para que la justicia no sea burlada, impidiendo con ello que la pretensión del demandante se malogre por el simple transcurso del tiempo.

Entonces, puede decirse que las medidas cautelares, implican una pretensión de tutela anticipada, o el anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, ya bien sea al servicio del proceso contencioso, o bien, a la protección constitucional de los derechos fundamentales, con la finalidad de salvaguardar el derecho a una sentencia efectiva.

De ahí que si bien, la naturaleza de las medidas cautelares, en términos generales, tienen efectos suspensivos, eventualmente y atendiendo a la naturaleza del acto que se somete al escudriño del órgano jurisdiccional, pueden tener efectos restitutorios.

En la inteligencia de que, como quedó señalado en párrafos precedentes, el deber del Juez de Distrito de llevar a cabo el asomo provisional a la constitucionalidad del acto reclamado y, con base en ello, conceder la suspensión, dictando las medidas oportunas para preservar la materia del juicio, y evitar que se causen daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, dependiendo de cada caso particular, sin afectar el interés social, no es un aspecto

novedoso de la actual legislación, pues ese imperativo ya existía constitucional y jurisprudencialmente, y derivado de ello, **cuando la naturaleza del acto reclamado lo permitiera**, también estaba latente la posibilidad de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado, hasta en tanto se dictara la sentencia definitiva, **siempre y cuando fuese jurídica y materialmente posible**.

C. Por otra parte, para la procedencia de la medida cautelar, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto reclamado, pues al efecto, aquella legislación, en la fracción I del artículo 28, establece que la solicitud que al respecto presente el actor o su representante legal, se concederá siempre que:

- No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- Además de que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación.

Mientras que, la Ley de Amparo vigente, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, en su ordinal 128, señala como requisitos:

- Que la solicite el quejoso y
- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;
- Aunado que el numeral 131 dispone que, cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá, cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento; de lo que se sigue que esta circunstancia constituye propiamente un requisito.

Entonces, un análisis comparativo de las porciones normativas en cuestión, evidencia que tanto en el juicio de nulidad, como en el juicio de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos, debe prece-der la solicitud respectiva, la no afectación al interés social ni la contravención

a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación.

Por lo demás, en ambas legislaciones se prevé que, tratándose de actos de naturaleza fiscal, la suspensión otorgada surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora o ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Contemplan también la posibilidad de reducir el monto de la garantía, cuando la suma de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso y, si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito. Aunque la Ley de Amparo también contempla la hipótesis de cuando habiéndose realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal; sin embargo, este aspecto no resulta relevante para el estudio que ahora se analiza, en la medida que se trata de cuestiones de efectividad de la medida precautoria.

Asimismo, existe similitud en lo relativo a la obligación del solicitante de otorgar garantía cuando la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros; los casos en que la medida cautelar quedará sin efectos.

Aunado a que las legislaciones que se comparan son coincidentes en señalar que la suspensión se tramitará por cuerda separada y podrá ser pedida en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

D. En tanto que, lo relativo a si es mayor el plazo que se establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, ya ha sido definido por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis *********, el ocho de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos, al concluir que la fracción III, inciso c), del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que el Magistrado Instructor debe conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, no excede el plazo previsto por la Ley de Amparo en su artículo 112; por tanto, la parte interesada en obtenerla se encuentra obligada a observar el principio de definitividad, consagrado en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente, agotando el juicio de nulidad, dado que en este medio de defensa no se prevé un plazo mayor para pronunciarse en torno a la suspensión de los efectos de los actos impugnados en esa instancia contenciosa, que los enunciados en la Ley de Amparo.

Ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 19/2015 (10a.), que es del tenor siguiente:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean, se puedan suspender los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria, '... y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional'. En consonancia con lo anterior, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, '... ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional ...'. Ahora bien, de las normas anteriores se deduce que los conceptos jurídicos que utiliza tanto la Constitución como la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, consistentes en: 1) los alcances; 2) los requisitos; y, 3) los plazos; son tres aspectos diferenciados que deben tomarse en cuenta para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad, sin que deba confundirse la forma de apreciar la exigibilidad de cada uno de ellos, pues mientras que los requisitos para otorgar dicha medida cautelar constituyen una carga procesal que debe satisfacer el demandante, los otros dos factores, es decir, los alcances y los plazos, no tienen tal característica, toda vez que se trata de condiciones que deben observar las autoridades encargadas de concederla o negarla, y por tanto, son ajenos a la voluntad de los particulares. Por su parte, el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que 'El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.'; lo cual significa que el tiempo que tome al Magistrado Instructor para proveer sobre la suspensión,

no es un requisito para otorgar esta medida cautelar, en tanto que ni siquiera es una fatiga procesal que deba cumplir el demandante, sino más bien, una obligación impuesta al tribunal para brindar eficaz y oportunamente sus servicios. Consecuentemente, si a partir de la presentación de la demanda de nulidad, hay la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa federal prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, toda vez que si bien de acuerdo con el artículo 112 de este ordenamiento, el Juez de Distrito debe proveer sobre la admisión de la demanda dentro del plazo de veinticuatro horas, la única diferencia entre uno y otro ordenamiento es que, para el amparo, el plazo para proveer sobre la suspensión se expresó en horas (24) y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó en días (al día hábil siguiente); pero en ambos casos con un sentido temporal prácticamente equivalente, porque conforme los dos ordenamientos lo que se procuró fue que entre la presentación de la demanda y el acuerdo que la admita, y en su caso provea sobre la suspensión, solamente transcurra un día como límite, y si bien conforme a este examen comparativo, en algunos casos, el Magistrado Instructor podría demorar su dictado con unas horas más de diferencia, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado.¹³

Conforme a lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, sí existe la obligación de agotar el juicio de nulidad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de acudir al juicio de amparo, en razón a que los alcances que se dan a la suspensión en el juicio de amparo indirecto conforme a la legislación vigente, son en esencia similares a los que otorga el juicio contencioso administrativo, aunado a que el artículo 28 de ese ordenamiento legal no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de la ejecución del acto admi-

¹³ Correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2008807, publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materias administrativa y común, página 783.

nistrativo impugnado, que los exigidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

Finalmente, a fin de determinar si la jurisprudencia 2a./J. 130/2013 (10a.), sustentada por la esta Segunda Sala, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.", resulta aplicable conforme a la nueva Ley de Amparo, es indispensable traer a cuenta las razones que se emitieron el quince de mayo de dos mil trece, al resolver, por unanimidad de cinco votos la contradicción de tesis *********, del cual deriva ese criterio.

Como bien lo refirieron los tribunales contendientes, ahí se concluyó que la Ley de Amparo abrogada y el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en esencia, son coincidentes respecto a los requisitos para conceder la suspensión de los actos reclamados; por tanto, la parte interesada en obtenerla se encuentra obligada a observar el principio de definitividad consagrado en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 73, fracción XV, de la anterior Ley de Amparo, agotando el juicio de nulidad, dado que en este medio de defensa no se prevén mayores requisitos para conceder la suspensión de los efectos de los actos impugnados en esa instancia contenciosa, que los enunciados en la Ley de Amparo, máxime que tiene por efecto nulificar los actos emitidos por autoridades administrativas federales.

Este Tribunal Colegiado precisó que, no representaba obstáculo para declarar la contradicción de criterios, la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece, porque a pesar de que la denuncia había llegado a este Alto Tribunal el cuatro de ese periodo, las ejecutorias relativas analizaron la anterior legislación y, tomando en consideración la alta probabilidad de que estuviesen pendientes de resolverse asuntos bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, era preciso fijar un criterio sobre el particular.

Así, en esencia, llevó a cabo un análisis comparativo entre lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, así como lo previsto en los artículos 124, 125, 126, 130, 135 y 141 de la Ley de Amparo abrogada, obteniendo que:

- En ambos ordenamientos basta con solicitar la medida cautelar ante la autoridad competente (Magistrado instructor o Juez de Distrito) en cualquier etapa del juicio, sin exigir que la medida cautelar se circunscriba a que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto, y menos aún la condiciona al ofrecimiento de las pruebas donde consten esos supuestos.

- Tanto el artículo 28 analizado, como la Ley de Amparo, establecen que la medida solicitada durante la sustanciación del juicio tiene efectos hasta que se dicte sentencia definitiva que lo resuelva, y el primero ya no obliga a ofrecer garantía únicamente mediante billete de depósito o póliza de fianza para reparar posibles daños y perjuicios, ni que esos medios de garantía se expidan a favor de las partes demandadas.

- Además, la porción normativa que regula la suspensión del acto impugnado, del mismo modo que la Ley de Amparo, no condiciona el otorgamiento a la exposición de las razones para solicitarla, ni a la explicación de los perjuicios que se causarían, y se omitió la exigencia que regía previamente, en el sentido de que sólo procedía la medida cautelar ante la manifiesta ilegalidad del acto impugnado.

- En ese orden de ideas, esta Segunda Sala sostuvo que, era incuestionable que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del diez de marzo de dos mil once, ya no establece obligaciones adicionales a las señaladas en la Ley de Amparo para solicitar y obtener la suspensión del acto reclamado, pues los requisitos que deben satisfacerse para obtener esa medida cautelar, básicamente giran en torno a tres aspectos fundamentales:

1. Que la solicite el agraviado.

2. Que con la concesión de la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto.

- Lo anterior, pues el texto del artículo en cita, demuestra que la suspensión se concede con esas tres condiciones y de manera semejante a la Ley de Amparo:

a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concede si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concede si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

c) En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fija discrecionalmente el importe de la garantía.

- Además, también se analizó que la fracción III, inciso c), del artículo 28 en cuestión, establece que el Magistrado instructor debe conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud; lo cual, evidentemente, no excede el plazo establecido en el numeral 131 de la Ley de Amparo.

- Y finalmente se consideró que, en lo relativo a la forma de garantizar el crédito fiscal a que alude el inciso b) de la fracción II del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se exceden tampoco los requisitos previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión; por el contrario, esa norma legal contiene disposiciones más favorables en la medida en que establece que ésta será concedida si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables y, además, contempla la posibilidad de reducirla si el monto de los créditos excede la capacidad económica del solicitante, y si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

- Sin que representara obstáculo a esa decisión que la Ley de Amparo prevea, en el último párrafo del artículo 135, que sí se realizó embargo por las autoridades fiscales y los bienes embargados son suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, el contribuyente no tendrá que realizar el depósito en efectivo siempre que el embargo sea firme, en virtud de que la exhibición de la garantía no es propiamente un requisito para conceder la medida cautelar, sino de su eficacia; afirmación que se basa en lo determinado por la Segunda Sala, al resolver, por unanimidad de cinco votos, la contradicción de

tesis ******, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 125/2011 (9a.), cuyo rubro es: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL."¹⁴

De lo acabado de relacionar, se obtiene que, para resolver la contradicción de tesis ******, **esta Segunda Sala llevó a cabo el estudio a partir de lo previsto en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece**, en comparación con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente desde el diez de marzo de dos mil once; sin que **el tema relativo a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social hubiese formado parte en el mismo**.

Por tanto, como la problemática a resolver en la presente contradicción de criterios, deriva precisamente del texto que contiene la Ley de Amparo vigente a partir de tres de abril de dos mil trece, se estima que **la jurisprudencia 2a./J. 125/2011 (9a.), no resulta aplicable en los términos que pretenden los tribunales contendientes**, en la medida que, con independencia del sentido que se resuelve la presente contradicción de criterios, las razones que la sustentan son diversas a las establecidas en la ejecutoria analizada.

En consecuencia, la tesis que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Ley de Amparo prevé la obligación del juzgador de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que

¹⁴ Correspondiente a la Décima Época, con número de registro: 160630, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 496.

la medida suspensiva siga surtiendo efectos. En tanto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena que el Magistrado instructor determine la situación en que habrán de quedar las cosas cuando concede la suspensión, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal hasta que se dicte sentencia firme. Esta última prevención no es menor al postulado por la Ley de Amparo, relativo a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, que se traduce en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta sentencia definitiva, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, pues ambos alcances tienden a preservar la materia del juicio y a restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva. Con ello, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la medida cautelar, pues un análisis comparativo entre ambas legislaciones evidencia que tanto en el juicio contencioso administrativo, como en el de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, sin que exista afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación, además de concurrir similitud en lo relativo a la obligación del solicitante de otorgar garantía cuando la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, así como en los casos en que la suspensión quedará sin efectos, y ser coincidentes en señalar que ésta se tramitará por cuerda separada y podrá pedirse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la que sustenta esta Segunda Sala en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el tomo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se separa de alguna consideración.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. LVI/2000 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 156.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Ley de Amparo prevé la obligación

del juzgador de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. En tanto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena que el Magistrado instructor determine la situación en que habrán de quedar las cosas cuando concede la suspensión, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal hasta que se dicte sentencia firme. Esta última prevención no es menor al postulado por la Ley de Amparo, relativo a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, que se traduce

en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta sentencia definitiva, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, pues ambos alcances tienden a preservar la materia del juicio y a restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva. Con ello, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la medida cautelar, pues un análisis comparativo entre ambas legislaciones evidencia que tanto en el juicio contencioso administrativo, como en el de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, sin que exista afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación, además de concurrir similitud en lo relativo a la obligación del solicitante de otorgar garantía cuando la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, así como en los casos en que la suspensión quedará sin efectos, y ser coincidentes en señalar que ésta se tramitará por cuerda separada y podrá pedirse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

2a./J. 27/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 222/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Segundo Circuito y Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 374/2014.

Tesis de jurisprudencia 27/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EXISTE LA INTENCIÓN DE FORMULARLO SI EL PATRÓN RATIFICA EN FORMA GENÉRICA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE LO CONTIENE DURANTE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 269/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 20 DE ENERO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: FRANCISCO MANUEL RUBÍN DE CELIS GARZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por tratarse de criterios provenientes de Tribunales Colegiados de distintos circuitos sobre asuntos de la materia de Trabajo.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al ser formulada por uno de los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis discrepantes.²

TERCERO.—**Criterios.** Los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los asuntos de su competencia, son los siguientes:

1) El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito —actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito—, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al resolver

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero del Acuerdo General Número 5/2013, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

² Ello con fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

el juicio de amparo directo 49/98, el 26 de octubre de 1998, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"CONSIDERANDO. ... TERCERO.—Los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa son por una parte infundados y por otra inatendibles, de conformidad con el análisis siguiente: ...

"Ahora bien, en segundo término debe establecerse que en razón de lo anteriormente considerado, en el caso de modo alguno puede afirmarse válidamente que se esté en presencia de una negativa lisa y llana del despido y, que, por ende, no opera la reversión de la carga probatoria al trabajador, en los términos pretendidos por el quejoso en sus conceptos de violación en estudio, ya que si bien, en el asunto que nos ocupa, según se ha puesto de relieve anteriormente, la negativa del despido viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, y éste resulta de buena fe, tal y como en forma correcta lo consideró la responsable en el laudo combatido, pues así se desprende del análisis integral de las constancias que conforman el juicio laboral, del cual deriva el relatado laudo, de donde se advierte que el señalado ofrecimiento fue realizado con el mismo salario y puesto precisados por el actor en su demanda, y con una jornada legal; es indudable que revierte la carga probatoria.

"... es de precisar, que no obsta para considerar lo anterior, el hecho de que del análisis de la audiencia que obra a fojas de la 89 a la 93 del juicio natural, se evidencia que la parte patronal en la fase de demanda y excepciones sólo se concretó a ratificar su escrito de contestación a la demanda, pero sin hacer alusión alguna al ofrecimiento del trabajo que en el mismo realizó al actor, y que este Tribunal Colegiado en la tesis que puede apreciarse a foja 322, del Tomo X correspondiente al mes de octubre de 1992 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de rubro: 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA, EL CONTENIDO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SI NO SE RATIFICA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY.', sostiene en esencia, el criterio de que en el supuesto en comento, el referido ofrecimiento del trabajo no existió y, por ende, no formó parte de la litis y que menos puede calificarse a efecto de revertir la carga probatoria.

"Ello en virtud de que este órgano de control constitucional estima que dicho criterio debe ser modificado de conformidad con los razonamientos siguientes:

"De la intelección lógica y relacionada de los artículos 689, 692, 693, 749 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, en función del problema en comento, derivan las precisiones esenciales que en seguida se detallan:

"a) La relatada ley laboral contempla la posibilidad de que las partes concurran a juicio, ya sea en forma directa o por conducto de apoderados, estableciendo así la figura de la representación convencional conforme a las reglas específicas de acreditamiento, que son muy flexibles tratándose del trabajador.

"b) Dispone la ley la regla expresa de que la notificación hecha al apoderado surte los mismos efectos de la notificación directa.

"c) Se autoriza a que el demandado dé contestación a la demanda por escrito, en cuyo caso únicamente se le impone la obligación de entregar copia simple al actor de dicha contestación.

"d) Se dispone que en su contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore por no ser propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

"De lo anterior puede concluirse, tomando en consideración que el objetivo de la formalidad exigida en la tesis que nos ocupa, no era otro que el trabajador tuviese conocimiento directo del ofrecimiento del trabajo en cuestión, que es perfectamente válido aceptar que tal conocimiento se logra de igual forma aun y cuando el relatado ofrecimiento sea realizado al trabajador mediante el escrito de contestación a la demanda, de cuyo ejemplar le es entregada una copia ya sea en forma directa o por conducto de su apoderado, como sucede en el caso concreto analizado, por imperativo legal de la fracción III del anteriormente precisado numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo, atento a que con ello no se vulneran de ninguna manera sus derechos de defensa, máxime si se toma en cuenta que si bien el propósito del ofrecimiento del trabajo es en principio obtener una conciliación que tienda a propiciar la terminación de la controversia de despido injustificado planteada por el trabajador, cierto resulta que la negativa de tal despido, adicionada al ofrecimiento del trabajo, constituye sin lugar a dudas una manifestación tendiente a desvirtuar el hecho fundamental de la acción derivada del despido injustificado (de ahí la operancia de la reversión de la carga probatoria al trabajador, por no poder obligar al patrón a acreditar un hecho negativo), propio de la etapa procesal en que se fija la litis, como lo es la de demanda y excepciones.

"Además de que, no debe perderse de vista que, es precisamente en el relatado escrito de contestación a la demanda, donde el demandado está obligado a oponer sus defensas y excepciones, refiriéndose a todos y cada

uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore por no ser propios, pudiendo alegar las explicaciones que estime convenientes, como así lo establece de manera expresa la fracción IV del señalado numeral 878 de la ley laboral.

"En las relatadas circunstancias y con base en lo anteriormente razonado, este Tribunal Colegiado interrumpe la tesis con anterioridad precisada, que estableció el criterio consistente en que el ofrecimiento del trabajo contenido en el escrito de contestación a la demanda, no revertía la carga de la prueba sino era ratificado expresamente en la audiencia de ley, para establecer que tal ofrecimiento (en caso de resultar de buena fe) revierte la carga probatoria aun y cuando no sea ratificado en los términos antes expuestos, bastando que únicamente se contenga en el escrito de contestación a la demanda de cuya copia se corre traslado al actor ya sea en forma directa o por conducto de su apoderado, en términos de lo previsto en la fracción III del multicitado artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia número 11/97, visible en la página 354 del Tomo V correspondiente al mes de marzo de 1997 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES LEGAL SI SE NOTIFICA AL REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR.—En virtud de que los artículos 692 y 749 de la Ley Federal del Trabajo, establecen, respectivamente, la operancia de la figura de la representación en el proceso laboral y la validez de las notificaciones practicadas al apoderado o autorizado de las partes, como si se hubieran hecho directamente, debe concluirse que es válida la notificación personal con el representante del trabajador, respecto del ofrecimiento de trabajo por parte del patrón, manifestado en la etapa de demanda y excepciones, al controvertir los hechos esenciales de la demanda, como lo es el despido injustificado, por no estar en un caso en que la ley exija la comparecencia directa de las partes.'." (fojas 233 a 237)

Tal ejecutoria motivó la redacción de la tesis de rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"Registro: 194976

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VIII, diciembre de 1998

"Materia: laboral

"Tesis: XVII.1o.4 L

"Página: 1038

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES LEGAL EL CONTENIDO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, AUN Y CUANDO NO SEA RATIFICADO EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA, EL CONTENIDO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SI NO SE RATIFICA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY:').— En virtud de que los artículos 689, 692, 693, 749 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, establecen, en lo conducente, la figura de la representación convencional, así como que las notificaciones hechas al apoderado surten los mismos efectos de la notificación directa, y autorizan a que el demandado dé contestación a la demanda por escrito con la obligación de entregar copia simple al actor de la misma, disponiendo que en tal contestación dicho demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos de la demanda, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes; debe concluirse que es válido aceptar que el conocimiento directo por parte del trabajador del ofrecimiento del trabajo que le haga en su caso la patronal, se logra de igual forma aun y cuando el relatado ofrecimiento sea realizado mediante el escrito de contestación a la demanda, de cuyo ejemplar le es entregada una copia al actor ya sea en forma directa o por conducto de su apoderado, atento a que con ello no se vulneran de ninguna manera sus derechos de defensa, máxime si se toma en cuenta que si bien el propósito del ofrecimiento del trabajo es en principio obtener una conciliación que tienda a propiciar la terminación de la controversia de despido injustificado planteada por el trabajador, cierto resulta que la negativa de tal despido, adicionada al ofrecimiento del trabajo, constituye sin lugar a dudas una manifestación tendiente a desvirtuar el hecho fundamental de la acción derivada del despido injustificado, propio de la etapa procesal en que se fija la litis, como lo es la de demanda y excepciones. Por lo antes considerado se interrumpe la tesis al rubro precisada, publicada en la página 322, del Tomo X correspondiente al mes de octubre de 1992, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

"Amparo directo 49/98. *****. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Manuel Vigilante Pérez.

"Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis número XVII.1o.37 L, de rubro: 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA, EL CONTENIDO EN EL

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SI NO SE RATIFICA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, página 322."

2) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz –por mayoría de votos de sus integrantes–, al resolver el juicio de amparo directo 107/2015, el 20 de agosto de 2015, en la parte que interesa, consideró lo siguiente:

"CONSIDERANDO. ... QUINTO.—Los conceptos de violación expuestos en la demanda constitucional son parcialmente fundados, sin queja deficiente que suplir porque no opera en la especie.

"... la quejosa aduce, como violación procesal, esencialmente, que la Junta responsable, indebidamente determinó tener por no ofrecido el trabajo, bajo el argumento de que no fue ratificado de viva voz en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica celebrada el doce de noviembre de dos mil doce y, que porque así lo estableció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo
*****.

"Que tal actuación de la responsable le causa perjuicio, en virtud de que resultaba innecesario ratificar de viva voz el ofrecimiento de trabajo contenido en la contestación de la demanda, ya que las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, específicamente en el artículo 878, fracciones III y IV, establecen que la parte demandada dará contestación a la demanda oralmente o por escrito y, en el caso que conteste de forma escrita, está obligada la parte demandada a entregar una copia del escrito de contestación, cuestiones que, señala, fueron plenamente cumplidas, pues en la etapa de demanda y excepciones se ratificó la contestación de la demanda y se entregó al actor copia de la misma, de ahí que resulta lógico que se dio por enterado o tuvo conocimiento del contenido de lo que se expone en la contestación de la demanda, es decir, en esa contestación estaba incluido el ofrecimiento de trabajo y, por ello, no se vulneran de ninguna manera los derechos de defensa del actor, ya que el propósito del ofrecimiento del trabajo es obtener una conciliación que tienda a propiciar la terminación de la controversia de despido injustificado planteada por el trabajador, por lo tanto, en su opinión, se debió tener por debidamente ofrecido dicho trabajo; máxime que –señala– en ese acuerdo no expuso si el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, se trataba de una jurisprudencia o de una tesis aislada para que fuera obligatorio.

"Para apoyar su dicho, invoca la tesis aislada XVII.1o.4 L, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página mil treinta y ocho, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES LEGAL EL CONTENIDO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, AUN Y CUANDO NO SEA RATIFICADO EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PUBLICADA BAJO EL RUBRO «DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA, EL CONTENIDO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SI NO SE RATIFICA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY.»). ...'

"Los referidos motivos de disenso son ineficaces.

"En efecto, el actor, aquí tercero interesado, sustentó su acción de pago de indemnización constitucional y otras prestaciones, en el hecho de haber sido despedido injustificadamente por las empresas codemandadas ***** y ***** , como capacitador o ***** a todo el personal que conducía vehículos propiedad de la empresa citada en primer término.

"Por su parte, la codemandada, aquí quejosa, ***** , dentro de su escrito de contestación, por conducto de su apoderada legal, negó el despido y ofreció el trabajo al actor, en los siguientes términos:

"... independientemente de lo anterior y en virtud de la existencia del despido alegado, el cual es totalmente falso, mi representada ***** , le ofrece su empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando al servicio de mi representada, incluso, con las mejoras e incrementos salariales que se generen de acorde a su categoría al momento de su reinstalación y con las prestaciones de seguridad social, esto es, de buena fe y porque jamás se le ha despedido de su trabajo, el cual se encuentra a su disposición, esto es, con la categoría de ***** , con un salario diario por la cantidad de \$***** pesos, así como con los incrementos al salario que se generen acorde a su categoría al momento de su reinstalación, con una jornada de trabajo de trabajo comprendida de las 7:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, contando con un periodo de descanso comprendido entre las 11:00 horas y las 11:30 horas, para recuperar sus energías y tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo, de lunes a sábados de cada semana, descansado el día domingo de cada semana y días de descanso obligatorio con goce de salario íntegro, y con las prestaciones de seguridad social de las cuales actualmente goza, debido a la inexistencia del despido;

razón por la cual señalo para todos los efectos legales a los que haya lugar, que el despido señalado por el actor del presente juicio es totalmente nulo e inexistente y, por lo tanto, las acciones que ejercita en la demanda que se contesta son totalmente infundadas e improcedentes ...'

"En la audiencia trifásica celebrada el doce de noviembre de dos mil doce, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, el apoderado legal de la citada empresa ratificó el escrito de contestación de la demanda; por su parte, la Junta responsable acordó en dicha audiencia lo siguiente:

"... Por otra parte y desprendiéndose del escrito de contestación de demanda que realiza la empresa *****, por conducto de su apoderado legal, que se encuentra ofreciendo el trabajo al actor, escrito que ratifica en la presente diligencia, sin embargo, de las manifestaciones que vierte la representación legal de dicha demandada, no se advierte que ratifique de viva voz el citado ofrecimiento, lo cual debe de formularse para que surta sus efectos el ofrecimiento indicado, pues tal omisión no revela una verdadera intención contundente de hacer tal ofrecimiento, además que del escrito de contestación de demanda, se advierte que al referirse al hecho 1, el demandado señala que el actor percibía la cantidad de \$***** diarios por la prestación de sus servicios, y al realizar el ofrecimiento lo hace con un salario de \$***** diarios; por lo que se estima que la manifestación contenida en la contestación de la demanda no constituye en sí, un verdadero ofrecimiento de trabajo, pues debió reiterarse específicamente, ya que no basta con que el ofrecimiento se señale en la contestación, sino que, por las implicaciones procesales que genera el demandado, debe especificarlo o destacarlo en la audiencia, a fin de que no quede la menor duda de su intención, por lo que al no existir dicha ratificación del ofrecimiento de trabajo, se tiene por no realizado el mismo, criterio que sostuvo por unanimidad de votos el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo número *****, promovido por *****, contra actos de esta Junta Especial No. 44 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, derivados del juicio laboral *****, en sentencia de fecha 28 de junio del 2012; continúese con el presente juicio por sus trámites legales, es decir, con la audiencia de ley en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.—Cúmplase.' (fojas 93 a la 96 del expediente laboral)

"Ahora bien, el ofrecimiento de trabajo es una figura jurídica creada jurisprudencialmente y, tal como lo refiere la quejosa en su demanda constitucional, la Ley Federal del Trabajo no contiene alguna disposición que la regule; sin embargo, la Junta está obligada a estudiar todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, la intención del

patrón de continuar la relación laboral, esto es, analizar si la oferta de trabajo se hizo en las mismas o mejores condiciones en las que venía dándose en cuanto a los aspectos fundamentales como son el horario, puesto y salario.

"Asimismo, cabe agregar que el ofrecimiento de trabajo, debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata; en otras palabras, el ofrecimiento en cuestión es una figura sui géneris que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, pues son tres sus requisitos de procedencia y uno de oportunidad: 1) que el trabajador ejercite contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venía desempeñando; y, 4) que se realice en la etapa de demanda y excepciones, como ya se dijo.

"En este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones, porque en ésta se fijan los términos de la controversia; así, para que el ofrecimiento de trabajo formulado en esta etapa, que esté redactado dentro del escrito de contestación de demanda, y produzca el efecto de revertir la carga de la prueba, es preciso que sea ratificado en la etapa de demanda y excepciones.

"Ilustran lo aquí anotado, la jurisprudencia 4a./J. 7/91, y las tesis VII.2o.A.T.17 L y I.6o.T.137 L (10a.), sustentadas por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estas dos últimas que se comparten, publicadas en las páginas 58, 877 y 2325, Tomo VII, mayo de 1991, Tomo IX, enero de 1999 y Libro 19, Tomo III, junio de 2015, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas» Octava, Novena y Décima Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, que en su orden, respectivamente, dicen:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA.— El ofrecimiento de trabajo a que se refiere la tesis jurisprudencial de esta Sala, publicada con el rubro de «Despido, negativa del, y ofrecimiento del trabajo. Reversión de la Carga de la Prueba», publicada con el número 639 de la Compilación de 1988, 2a. parte, pág. 1074, debe realizarse en la etapa de

demanda y excepciones de la audiencia, pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata; el ofrecimiento en cuestión es una figura sui generis que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, pues son tres sus requisitos de procedencia: que el trabajador ejercite contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venía desempeñando. En este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones porque en ésta se fijan los términos de la controversia. Aunque en la fase de conciliación el patrón ofrezca al trabajador retornar al trabajo, esta proposición no puede calificarse en términos de la tesis en cita, pues en ese momento las partes no contienden, ni el patrón está en actitud de preconstituir una ventaja probatoria en detrimento del trabajador, sino que ambos buscan un arreglo amistoso del conflicto, de modo que los efectos de dicha proposición se agotan en la propia fase y quedan fuera de la litis; en todo caso, para que el ofrecimiento formulado en esta etapa produzca el efecto de revertir la carga de la prueba, es preciso que sea ratificado en la etapa de demanda y excepciones.'

'''OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA CONSIDERARLO DE BUENA FE. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO.—El ofrecimiento de trabajo es una figura jurídica creada jurisprudencialmente, puesto que la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna que la regule, y tiene un sentido específico que requiere determinados presupuestos o condiciones y que tiene, igualmente, efectos singulares de gran trascendencia procesal, pues para que esta figura se surta se requiere, en primer lugar, que el trabajador ejercite en contra del patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado, en segundo, que el patrón niegue dicho despido y ofrezca el trabajo y, en tercero, que este ofrecimiento sea en las mismas condiciones en las que el trabajador lo venía desempeñando. Las consecuencias de tal ofrecimiento efectuado de buena fe, son de gran trascendencia para el resultado del juicio, en virtud de que revierte al trabajador la carga de la prueba del despido.'

'''OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO SE PUEDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHA FIGURA. Si bien es cierto que la figura jurídica del ofrecimiento de trabajo no se encuentra expresamente contemplada en la Ley Federal del Trabajo, la misma es una figura sui generis, propia del derecho laboral, creada por la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, que consiste en la propuesta que hace el patrón demandado al trabajador actor para que éste se reintegre a sus labores por considerar que sus servicios son necesarios en la fuente de trabajo; por consiguiente, no puede impugnarse su inconstitucionalidad, al haber sido creada jurisprudencialmente por el Máximo Tribunal del País.'

"Además, en observancia al principio de oralidad que rige en el proceso en materia de trabajo, se requiere de la comparecencia de las partes a la etapa de demanda y excepciones, por ser el momento procesal oportuno para proponer la oferta de trabajo y para ratificar el ocursó que contenga tal ofrecimiento y que se hubiera exhibido con anterioridad a la celebración de la audiencia; esto es, la asistencia del oferente a la fase de que se trata es esencial para acordar su pretensión al respecto. En ese sentido, cuando el patrón en su escrito de contestación niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, este ofrecimiento no produce el efecto de revertir sobre el trabajador la carga de la prueba del despido, dado que no basta que el demandado se concrete a ratificar el escrito que lo contiene en la audiencia correspondiente, sino también es necesario que tal proposición se ratifique expresamente, a fin de que el trabajador tenga conocimiento directo del referido ofrecimiento del trabajo, ya que el propósito de éste es obtener una conciliación que tienda a propiciar la terminación de la controversia de despido injustificado planteada por el trabajador. Tanto más que el objetivo de la contestación de la demanda es el de oponer defensas y excepciones, plantear incidentes e incluso, allanarse, pero no ofrecer el trabajo; de ahí que esta figura procesal jurisprudencial, requiere de ser ratificada y reiterada por separado en la audiencia de que se trata, pues incluso, requiere de acuerdos específicos y de obligaciones que impone a la Junta y al actor, que no podrían cumplirse si simplemente se narra en el escrito de contestación y no se destaca en la audiencia, con violación de los derechos del trabajador.

"Luego, este órgano colegiado estima correcta la determinación de la Junta responsable, ya que si bien es cierto, la codemandada en su escrito de contestación fechado de doce de noviembre de dos mil doce, agregado al expediente laboral en fojas cincuenta y seis a la sesenta y cinco, negó el despido e hizo el ofrecimiento de trabajo, también lo es que, en la audiencia de ese mismo día, doce de noviembre, en la etapa de demanda y excepciones, el apoderado de la codemandada ratificó tal ocursó en forma genérica sin referirse a dicho ofrecimiento, ya que dijo: '*... ratifico mi escrito de contestación en todas y cada una de sus partes, corriéndole traslado con una copia de la misma ...*' (foja 93 vuelta del sumario laboral); esto es, no hizo de viva voz el ofrecimiento de trabajo, ni reiteró lo precisado al respecto del escrito de

contestación, en esa etapa de la audiencia, en la cual debe formularse para surtir sus efectos, pues tal omisión no revela una verdadera intención contundente de hacer tal ofrecimiento, por lo cual este tribunal estima que la manifestación contenida en la contestación de la demanda no constituyó, en sí, un verdadero ofrecimiento de trabajo, pues debió reiterarlo específicamente; ya que no basta con que el ofrecimiento se señale en la contestación sino que, por las implicaciones procesales que genera, el demandado debe especificarlo o destacarlo en la audiencia a fin de que no quede la menor duda de su intención y así la Junta pueda proveer lo que continúa.

"Lo anterior se sostiene así, pues aun cuando es cierto que el ofrecimiento de trabajo debe formularse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, sin embargo, no debe perderse de vista que ese ofrecimiento de trabajo no es parte de una excepción o defensa, sino el ejercicio de una acción, por lo que, se supone, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, de ahí que la autoridad laboral tan pronto tenga noticia del ofrecimiento de trabajo acordará lo procedente, dará vista al operario con esa propuesta por el término de tres días para que manifieste si lo acepta o no, bajo el apercibimiento que de no desahogar tal prevención, se le tendrá por rechazado; por ello, si se siguen estas formalidades dentro de la etapa de demanda y excepciones, entonces, surge la importancia de que se ratifique expresamente o de viva voz el mencionado ofrecimiento de trabajo, precisamente porque lleva el apercibimiento de que de no aceptarse esa oferta, se le tendrá al trabajador por rechazando y, su consecuentemente carga procesal de acreditar el despido alegado; todo lo cual implica que de no cumplirse con esas formalidades, sino que únicamente se corriera traslado con copia de la contestación de la demanda que contiene el ofrecimiento de trabajo, se violarían los derechos fundamentales del trabajador, porque al fin de cuentas se tendría por revertida la carga de la prueba en caso de que guarde silencio respecto de ese ofrecimiento.

"De ahí que, como ya se dijo, la Junta responsable, correctamente determinó que no existió el ofrecimiento de trabajo, precisamente porque analizó las circunstancias del caso.

"Similar criterio sostuvo este tribunal, en su anterior integración y denominación, al fallar el amparo directo de trabajo *****, en diversa integración, en sesión de veintiocho de junio de dos mil doce, por unanimidad de votos.

"No es obstáculo a lo anterior, la tesis aislada invocada por la quejosa, de rubro: 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES LEGAL

EL CONTENIDO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, AUN Y CUANDO NO SEA RATIFICADO EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PUBLICADA BAJO EL RUBRO «DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA, EL CONTENIDO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SI NO SE RATIFICA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY.»), en virtud de que no obliga a este órgano colegiado a resolver de la misma manera, pero sí a denunciar la contradicción de tesis que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por existir criterio en contrario de un tribunal de diverso circuito a saber: el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, tal como lo dispone el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo.

"...

"En cambio, resulta fundado lo expuesto por la quejosa, en el sentido de que le causa agravio el laudo reclamado, ya que la Junta responsable, al valorar la inspección ocular desahogada el siete de diciembre de dos mil doce, no advirtió que, se asentó que, se tuvo a la vista los recibos de pago y controles de asistencias, en las que se aprecia que el actor continuó laborando en fecha posterior a la indicada en la demanda laboral, esto es, que dicho actor se dijo despedido el dieciséis de abril de dos mil doce y en esa inspección se asentó que, en el recibo de pago del trabajador, aparecía que laboró hasta el diecisiete de abril de dos mil doce, mientras que en los controles de asistencia del aludido actor también aparecía que trabajó hasta el treinta de abril de ese mismo año; por ello, sostiene, que la responsable estaba obligada a atender el resultado de la inspección que corroboraba con lo narrado en la contestación de la demanda laboral, en el sentido de que continuó laborando después de la fecha que manifestó haber sido despedido.

"...

"Luego, procede conceder la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, tomando en consideración lo resuelto en el diverso juicio de amparo directo *****, en el que se concedió la protección constitucional al actor, por violaciones procesales y de fondo, por lo tanto, se conmina a dicha responsable para que, llegado el momento de dictar el laudo respectivo, reitere lo que no es materia de la concesión del amparo y, con base al resultado de la inspección ocular ofrecida por la empresa codemandada *****, tenga por justificada su excepción en el sentido de que el actor continuó laborando en fecha posterior (diecisiete al treinta de abril de dos mil doce) a la fecha del despido indicada en la demanda laboral (dieciséis de abril de dos mil doce);

hecho esto, absuelva a la citada patronal respecto de las prestaciones principales reclamadas, consistentes en los pagos de indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad.

"Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó de la autoridad responsable precisado en el proemio, para los efectos establecidos en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

"SEGUNDO.—Se hace denuncia de contradicción de tesis ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...

"La votación de este asunto se dividió en dos partes: el primer punto resolutivo por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Jorge Sebastián Martínez García y la secretaria en funciones de Magistrada, licenciada Lucía del Socorro Huerdo Alvarado, autorizada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comunicado mediante oficio CCJ/ST/2927/2015, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; y, el segundo punto resolutivo, por mayoría de votos de los dos últimos, contra el voto particular del primero de los Magistrados (presidente), así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

"...

"Voto particular que emite el Magistrado Jorge Toss Capistrán en el amparo directo laboral 107/2015, relacionado con el diverso *****, el cual se inserta en términos del artículo 35, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"En principio, debo indicar que si bien es cierto estoy de acuerdo con conceder la protección constitucional a la parte quejosa en los términos aprobados por el Pleno de este tribunal, también lo es que manifiesto mi sincero respeto al parecer mayoritario para denunciar la posible contradicción de tesis, lo cual se ve reflejado en el resolutivo segundo de esta sentencia, del que disiento; así, ejercida la facultad prevista en el artículo 186 de la Ley de

Amparo en vigor, expreso mi voto particular, por las razones que paso a exponer:

"Cabe recordar que la parte quejosa denunció, como violación procesal, el hecho de que la Junta responsable de forma indebida tuvo por no ofrecido el trabajo que formuló en su escrito de contestación de demanda en favor de la parte actora, bajo el argumento de que dicho ofrecimiento no fue 'ratificado de viva voz' en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica celebrada el doce de noviembre de dos mil doce.

"Al efecto, señaló que esa decisión le deparaba perjuicio, dado que las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, específicamente en el artículo 878, fracciones II y IV, establecen que la parte demandada dará contestación a la demanda oralmente o por escrito, siendo que, en este último supuesto, está obligada a entregar una copia del ocurso de contestación a la parte actora; cuestiones de previa referencia que, expuso, fueron cumplidas en el procedimiento laboral, ya que en la etapa de demanda y excepciones, se ratificó la contestación correlativa y se entregó al actor copia de la misma.

"Por ello, señaló que de la anterior actuación, se deduce que el actor se dio por enterado o tuvo conocimiento del contenido del escrito de contestación de demanda donde, incluso, yacía formulado el ofrecimiento de trabajo en comentario, por lo que al obrar en consecuencia ninguna violación se causa a la parte trabajadora, en tanto el propósito del ofrecimiento de trabajo es obtener una conciliación que tienda a propiciar la terminación de la controversia del despido injustificado planteado en el escrito inicial de demanda laboral.

"Como apoyo de tales planteamientos de disenso, la parte quejosa invocó la tesis XVII.1o.4 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página mil treinta y ocho, de rubro y texto siguientes:

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES LEGAL EL CONTENIDO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, AUN Y CUANDO NO SEA RATIFICADO EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PUBLICADA BAJO EL RUBRO «DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA, EL CONTENIDO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SI NO SE RATIFICA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY.»). ...'

"Ahora bien, en el criterio de mayoría, se determinó catalogar al reseñado concepto de violación como ineficaz, bajo la idea total de que si bien es cierto que la parte demandada-quejosa *****", en el momento de dar contestación a la demanda promovida en su contra negó el despido alegado y ofreció el trabajo al actor, también lo es que ello era insuficiente para tener por ofrecido el trabajo en los términos pretendidos, en razón de que, en la etapa de demanda y excepciones, únicamente ratificó de forma genérica el citado curso de contestación; empero, soslayó ratificar y reiterar el ofrecimiento de trabajo de 'viva voz', por lo que, se concluyó, tal omisión no revela una verdadera intención contundente de hacer ese ofrecimiento, es decir, la manifestación contenida en la contestación de la demanda no constituyó, en sí, un verdadero ofrecimiento de trabajo, pues debió reiterarlo específicamente, ya que no basta con que el ofrecimiento se señale en la contestación, sino que, por las implicaciones procesales que genera, el demandado debe especificarlo o destacarlo en la audiencia, a fin de que no quede la menor duda de su intención y así la Junta pueda proveer lo que continúa.

"Como sostén de dichas consideraciones, se citó el precedente relativo al juicio de amparo directo de trabajo *****", resuelto en sesión de veintiocho de junio de dos mil doce, bajo una diversa integración (de la cual no formé parte) y denominación del tribunal; luego, se determinó denunciar la posible contradicción de tesis entre lo sustentado por este tribunal y el criterio adoptado en la tesis a que hago alusión en párrafos precedentes, que citó la parte aquí quejosa, como fundamento del concepto de violación que se estimó ineficaz.

"Como lo adelanté al principio del presente voto, con absoluto respeto, difiero de las consideraciones adoptadas en el criterio mayoritario, para desestimar la violación procesal correlativa y, con ello, denunciar la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; decisión que se vio reflejada en el resolutivo segundo de esta sentencia.

"Lo anterior es así, dado que el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, faculta expresamente a la parte demandada a dar contestación a la demanda promovida en su contra, ya sea en forma oral o por escrito, con la obligación de que, si se hace por escrito, debe entregarse una copia de la misma al trabajador para que se imponga de su contenido.

"En ese tenor, comparto la idea contenida en la tesis XVII.1o.4 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito transcrita en párrafos precedentes, puesto que, a mi parecer, sí es válido aceptar que el conocimiento directo por parte del actor del ofrecimiento del trabajo, que le

haga en su caso la patronal, se logra de igual forma aun y cuando el relatado ofrecimiento sea realizado mediante el escrito de contestación a la demanda, de cuyo ejemplar le es entregada una copia al actor, ya sea en forma directa o por conducto de su apoderado; ello, en razón de la negativa de despido alegado por el laborioso, adicionada al ofrecimiento del trabajo, constituye sin lugar a dudas, una manifestación tendiente a desvirtuar el hecho fundamental de la acción derivada del despido injustificado, propio de la etapa procesal en que se fija la litis, como lo es la de demanda y excepciones.

"Luego, si en el caso a estudio, la patronal quejosa, específicamente en la etapa de demanda y excepciones ratificó de 'viva voz' en todas y cada una de sus partes, su escrito de contestación de demanda, creo ello es suficiente para tener por ofrecido el trabajo en los términos propuestos en dicho ocursio, pues aunque no dijera 'expresamente' y de 'viva voz' que hacía la oferta de trabajo en comentario, lo cierto es que ningún perjuicio se le causa al trabajador con dicho actuar, en tanto éste entró en conocimiento del citado ofrecimiento, precisamente, cuando se le entregó una copia del escrito de contestación de demanda, el cual, itero, fue ratificado en su integridad por la patronal en el momento ideal para actuar en consecuencia, que lo es, la etapa de demanda y excepciones.

"De ahí que, considero que adoptar una postura contraria, implica exigir una carga exorbitante a la patronal demandada que, incluso, neutraliza o demerita su capacidad de defensa, ya que, si bien es verdad que en el plano de lo ideal, lo más plausible hubiese sido que ratificara el ofrecimiento de trabajo de 'viva voz' en la etapa de demanda y excepciones, también lo es que, en el plano de lo jurídico, no existe ningún fundamento normativo, ni jurisprudencial, que exija que el ofrecimiento de trabajo deba realizarse 'de viva voz'.

"Sobre todo, porque la jurisprudencia 4a./J. 7/91 emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y uno, página cincuenta y ocho, de rubro: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA.'; que se invoca por la mayoría como soporte de su determinación, parte del supuesto de que el ofrecimiento de trabajo, se realizó en la etapa de conciliación; razón por la cual, el Máximo Tribunal del País estableció que dicha oferta de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata; por tanto, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de

acreditar un hecho, debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones, porque en ésta se fijan los términos de la controversia.

"Por ello, determinó que aunque en la fase de conciliación el patrón ofrezca al trabajador retornar al trabajo, esta proposición no puede calificarse, pues en ese momento las partes no contienen, ni el patrón está en actitud de preconstituir una ventaja probatoria en detrimento del trabajador, sino que ambos buscan un arreglo amistoso del conflicto, de modo que los efectos de dicha proposición, se agotan en la propia fase y quedan fuera de la litis; en todo caso, para que el ofrecimiento formulado en esta etapa produzca el efecto de revertir la carga de la prueba, es preciso que sea ratificado en la etapa de demanda y excepciones.

"Como se ve, la tesis de jurisprudencia en cita, en ningún momento establece que sea obligación de la patronal 'ratificar de viva voz' el ofrecimiento de trabajo que en su caso llegue a proponer en el escrito de contestación de demanda, que es lo que aquí sucedió; por el contrario, discernió la hipótesis en que dicha oferta se hizo en la etapa conciliatoria, para dejar abierta la oportunidad para que fuese ratificada en el momento procesal oportuno, que lo es la fase de demanda y excepciones; empero, no abordó el tema relativo al ofrecimiento que se realiza por escrito en la contestación, que es ratificado de forma genérica, esto es, sin aludir 'expresamente' al ofrecimiento en la etapa idónea de demanda y excepciones.

"De igual modo, las tesis aisladas VII.2o.A.T.17 L y I.6o.T.137 L (10a.) sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respectivamente, que se citan por la mayoría para desestimar el concepto de violación a que hago alusión en el presente voto, aunado a que no vinculan a este tribunal, lo cierto es que de su contenido tampoco se observa la exigencia impuesta a la patronal, de 'ratificar de viva voz' el ofrecimiento de trabajo que formuló por escrito en el momento de dar contestación a la demanda promovida en su contra.

"En conclusión, considero excesivo imponer la carga adicional a la patronal de ratificar de 'viva voz' el ofrecimiento de trabajo contenido en el escrito de contestación de demanda, cuando ésta ratificó de 'viva voz' dicho recurso en todas y cada una de sus partes (se infiere incluido el ofrecimiento), pues además de que el actor conoció plenamente su contenido, debo decir que la Junta responsable está obligada a atender dicho recurso en su integridad, como sucede, a manera de ejemplo, cuando se interpone un incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que dicha potestad debe actuar para darle entrada en términos de ley.

"Similar hipótesis acontecería con el ofrecimiento de trabajo, ya que, la autoridad laboral, al advertir del escrito respectivo que se está formulando tal oferta, se encuentra obligada a requerir al trabajador para que manifieste si la acepta o rechaza, so pena de que, de no obrar en consecuencia, ello actualiza una violación al procedimiento que amerita su reposición, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 43/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página cuatrocientos treinta y uno, de rubro: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.'

"De ahí que, insisto, al compartir el criterio respecto del cual la parte quejosa sustentó el concepto de violación en estudio, que en mi opinión debió catalogarse como fundado, visto aisladamente y al margen de lo que enseña también expresaré, considero que era innecesario denunciar la posible contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Por último, debo decir que no obstante lo apuntado en párrafos que anteceden, soy de la idea de que resultaba incluso, innecesaria e intrascendente la desestimación de la violación procesal que se hizo en la sentencia; ello, puesto que, en el fondo del asunto, el Pleno, aquí sí por unanimidad de votos, arribó a la conclusión de que la patronal sí demostró la subsistencia de la relación laboral después de la fecha del despido alegado por el trabajador, por ende, la improcedencia de las prestaciones principal y accesorias reclamadas por éste; de modo que, con independencia de lo fundado o no de la violación procesal atinente a la oferta de trabajo, debió dejarse de lado su estudio en acatamiento del principio de mayor beneficio imbitito en el artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, y únicamente abordar el estudio de fondo correlativo, el cual, como se vio, resultó más benéfico a la patronal quejosa por los motivos apuntados.

"Respetuosamente, en este sentido emito mi voto particular." (fojas 57 a 101)

CUARTO.—**Existencia.** Existe la contradicción de criterios denunciada.

El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre los órganos jurisdiccionales, es menester

que exista contradicción de criterios donde se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y éstos hubiesen llegado a conclusiones opuestas, sin necesidad de que sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean.³

A fin de determinar si en el particular se examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales y los órganos jurisdiccionales llegaron a conclusiones opuestas, es menester sintetizar los antecedentes que rigen los asuntos de los que derivan los criterios contendientes.

• Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito –actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito– con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua:

Juicio de amparo directo 49/98

1. Un trabajador promovió demanda laboral con motivo de su despido injustificado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que consideró competente.

2. La contraparte del citado trabajador contestó mediante escrito que ratificó en la etapa de demanda y excepciones. (El referido escrito contenía una oferta de trabajo, la cual fue calificada por la Junta como de buena fe).

3. Seguido el juicio laboral por sus trámites correspondientes, fue dictado el laudo que resolvió el conflicto ordinario individual de trabajo suscitado.

4. Inconforme, el trabajador promovió juicio de amparo en el que sostuvo que la oferta debió ser considerada de mala fe, dado que el patrón no tenía la intención de ofrecer el empleo, considerando que éste no la formuló expresamente en la audiencia.

³ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, registro digital: 164120.

5. El Tribunal Colegiado de Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, consideró infundado dicho argumento, al estimar que conforme a lo dispuesto por el artículo 878, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, bastaba que la oferta se hubiese formulado en el escrito de contestación, el cual había sido ratificado, sin que fuese posible estimar que el patrón no tenía la intención de ofrecer el empleo al plantearlo en esa forma.

• Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con domicilio en Xalapa, Veracruz:

Juicio de amparo directo 107/2015

1. Un trabajador promovió demanda laboral con motivo de su despido injustificado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que consideró competente.

2. La contraparte del citado trabajador contestó por escrito cuyo contenido ratificó en la etapa de demanda y excepciones (El escrito contenía una oferta de trabajo, sin embargo, la Junta determinó tener "por no ofrecido el trabajo" bajo el argumento de que no fue ratificado "de viva voz" en dicha etapa).

3. Seguido el juicio laboral por sus trámites correspondientes, fue dictado el laudo que resolvió el conflicto ordinario individual de trabajo suscitado.

4. Inconforme, el patrón promovió juicio de amparo en el que, como violación procesal sostuvo que la oferta sí debió tenerse formulada, dado que bastaba que se hubiese expresado en el escrito de contestación, cuyo contenido ratificó en la etapa de demanda y excepciones, sin necesidad de ratificarla "de viva voz".

5. El Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en la ciudad de Xalapa consideró infundado dicho argumento, al estimar que aun y cuando el artículo 878, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, no lo dispone expresamente, es necesario que la oferta de trabajo se ratifique "de viva voz", en la etapa de demanda y excepciones, pues de lo contrario, debe considerarse que no existe la intención de realizar tal ofrecimiento.

Sintetizados los principales antecedentes de ambos asuntos, puede advertirse que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual. En concreto, analizaron la

siguiente interrogante: **¿Existe la intención de formular la oferta de trabajo si el patrón ratifica en forma genérica el escrito de contestación que la contiene durante la etapa de demanda y excepciones prevista en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo?**

En efecto, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron en forma implícita tal interrogante, y llegaron a conclusiones opuestas, dado que el tribunal con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, concluyó que sí existe la intención de formular la oferta en ese supuesto jurídico, mientras que el ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz, estimó lo contrario, esto es, que no existe la intención de ofrecer el empleo; lo que incide en la carga de la prueba del despido.

Es decir, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegaron a conclusiones opuestas, partiendo ambos de la interpretación que cada uno otorgó al mismo precepto jurídico, esto es, al artículo 878, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, el cual se mantiene vigente desde el 4 de enero de 1980 y que, literalmente, dispone lo siguiente:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado."

Por tanto, al existir contradicción de criterios, esta Segunda Sala, con fundamento en el artículo 226, penúltimo y último párrafos de la Ley de Amparo, procede a resolver cuál criterio debe prevalecer como jurisprudencia, sin que lo anterior afecte las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales fueron dictadas las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

QUINTO.—**Estudio.** El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la actual Segunda Sala, como una institución sui géneris, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe, tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador.

En cuanto al momento procesal oportuno para formularlo, la otrora Cuarta Sala determinó, en la jurisprudencia 4a./J. 7/91, que éste lo constituye la etapa de demanda y excepciones de la audiencia a que se refiere el artículo

873 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha jurisprudencia es del rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA.— El ofrecimiento de trabajo a que se refiere la tesis jurisprudencial de esta Sala, publicada con el rubro de 'Despido, negativa del, y ofrecimiento del trabajo. Reversión de la Carga de la Prueba', publicada con el número 639 de la Compilación de 1988, 2a. parte, pág. 1074, debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata; el ofrecimiento en cuestión es una figura sui géneris que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, pues son tres sus requisitos de procedencia: que el trabajador ejercite contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venía desempeñando. En este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones porque en ésta se fijan los términos de la controversia. Aunque en la fase de conciliación el patrón ofrezca al trabajador retornar al trabajo, esta proposición no puede calificarse en términos de la tesis en cita, pues en ese momento las partes no contienden, ni el patrón está en actitud de preconstituir una ventaja probatoria en detrimento del trabajador, sino que ambos buscan un arreglo amistoso del conflicto, de modo que los efectos de dicha proposición se agotan en la propia fase y quedan fuera de la litis; en todo caso, para que el ofrecimiento formulado en esta etapa produzca el efecto de revertir la carga de la prueba, es preciso que sea ratificado en la etapa de demanda y excepciones."⁴

Como se observa, no existe duda sobre cuál es el momento procesal oportuno para formular la oferta de trabajo a fin de revertir la carga de la prueba: la etapa de demanda y excepciones y, por tanto, es fundamental transcribir las porciones normativas que guardan relación con esa etapa, y que, dicho sea de paso, no han sufrido modificación alguna desde el 4 de enero de 1980:

⁴ Registro digital: 207909. Jurisprudencia. Octava Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1991, página 58.

"Capítulo XVII. Procedimiento Ordinario Ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. ... Artículo 771. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.— Artículo 772. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.—Artículo 773. ... dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ... Artículo 778. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado; IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;"

Ahora bien, la porción normativa subrayada establece dos reglas fundamentales: (i) que expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a darle contestación oralmente o por escrito; y, (ii) que si la contestación es por escrito, éste estará obligado a entregar copia simple al actor, o en su defecto, la Junta la expedirá a costa del demandado.

Es decir, la fracción III del artículo 778 de la Ley Federal del Trabajo, por un lado, dispone que es derecho del demandado manifestar lo que a sus intereses legales conviene en forma verbal o documental (lo cual revela que para el legislador los argumentos expuestos por escrito, tienen el mismo valor jurídico que aquellos formulados de manera verbal dentro de la audiencia), y por otro, obliga a la Junta a cerciorarse de que el trabajador esté enterado de lo contestado en el supuesto de que haya sido por escrito, al garantizar la entrega de una copia.

Bajo esas premisas, es claro que, al ser derecho del demandado contestar la demanda en la forma que éste decida, sin que su contraparte quede desinformada en caso de que sea por escrito, no es indispensable que el ofrecimiento del trabajo redactado en el escrito de contestación, deba ser ratificado indefectiblemente de viva voz en la audiencia, esto es, oralmente, pues ello iría en detrimento del derecho al que se ha hecho referencia; por lo que basta que el escrito de contestación que contiene una oferta de trabajo, se ratifique en forma genérica durante la etapa de demanda y excepciones, a que se refiere el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar que existe la intención de formularla.

Máxime que la Junta, en todo momento, debe acordar sobre la oferta y requerir al trabajador para que manifieste si la acepta o la rechaza, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 43/2004 y 2a./J. 44/2000, de esta Segunda Sala, que son de la literalidad siguiente, respectivamente:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ofrecimiento de trabajo, cuando es de buena fe, tiene el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba respecto de la existencia del despido. Asimismo, ha considerado que la omisión de la Junta de acordar sobre el ofrecimiento y requerimiento al trabajador para que manifieste si lo acepta o lo rechaza es una violación procesal análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, en virtud de que afecta las defensas de las partes en el juicio laboral y trasciende al resultado del fallo, por lo que debe concederse el amparo a fin de que se reponga el procedimiento, ya que las partes en el juicio laboral no deben resentir la desatención de las Juntas. Este criterio debe imperar incluso cuando el trabajador no comparece a la audiencia de ley, dado que con tal omisión se deja de atender un aspecto procesal relevante, como es la determinación de la carga de la prueba, pudiendo originar un laudo incongruente y dejar a las partes en estado de inseguridad al no conocer su situación en el momento procesal oportuno, ya que con base en los artículos 685 y 771 de la Ley Federal del Trabajo, una vez que se produce la instancia de parte, la Junta tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, a fin de evitar prácticas viciosas, como la de considerar que el trabajador rehusó cualquier arreglo conciliatorio y que puso de manifiesto su falta de interés en el proceso al no comparecer a la audiencia respectiva, pues el interés de las partes subsiste mientras no exista

manifestación expresa o indubitable en contrario, sin que tampoco pueda considerarse que se consintió tácitamente la violación procesal derivada de la citada omisión de la Junta, habida cuenta que la Ley Federal del Trabajo no establece recursos ordinarios dentro del procedimiento para subsanarla.⁵

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.—Como el ofrecimiento de trabajo tiene el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba respecto de la existencia del despido, cabe considerar que la omisión de la Junta a acordar sobre el ofrecimiento y de requerir al trabajador para que manifieste si lo acepta o lo rechaza, es una violación procesal análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, cuando afecta las defensas de las partes en el juicio laboral y trasciende al resultado del fallo, dado que con dicha omisión se deja de atender un aspecto procesal relevante, como es la determinación de a quién corresponde la carga de la prueba, lo que puede originar un laudo incongruente y dejar a las partes en estado de inseguridad al no conocer su situación en el momento procesal oportuno, si se toma en cuenta que es la conducta de las partes en torno a la oferta del trabajo lo que permite saber quién debe probar, así como el objeto de la prueba. La necesidad de explicitar o aclarar la situación procesal de las partes se funda, además, en la interpretación del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto conduce a estimar que una vez que se produce la instancia de parte, la Junta tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, a fin de evitar prácticas viciosas, como la de considerar que el patrón desistió del ofrecimiento que hizo al trabajador porque no lo reiteró, o que el trabajador no tiene interés en la reanudación de la relación de trabajo porque nada dijo al respecto, cuando ni siquiera hay seguridad de que se enteró del ofrecimiento, prácticas que se agravan porque la Ley Federal del Trabajo no establece recursos ordinarios dentro del procedimiento para subsanarlas. Asimismo, del artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que es a los presidentes de las Juntas y a los auxiliares a quienes toca vigilar que se tomen las medidas necesarias para lograr que los juicios no queden inactivos y se provea lo que conforme a la ley corresponda, de manera que cuando la omisión de mérito deje en inseguridad a las partes y ello trascienda al resultado del laudo, debe

⁵ Registro digital: 181703. Jurisprudencia. Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, página 431.

concederse el amparo a fin de que se reponga el procedimiento, ya que las partes en el juicio laboral no deben resentir la desatención de las Juntas.⁶

En efecto, al ser derecho de la patronal manifestar lo que a sus intereses legales conviene en la forma que éste decida, es decir, de manera oral o escrita, es válida la oferta de trabajo que sólo se produce en una u otra forma, dado que en ambos casos, lo contestado tiene el mismo valor jurídico, aunado a que la legislación garantiza que el actor tendrá conocimiento de la contestación por escrito, si se toma en cuenta que en este último caso la Junta está obligada a entregar una copia al actor.

De ahí que esta Segunda Sala concluya que, basta que el patrón ratifique en forma genérica el escrito de contestación que contiene la oferta de trabajo durante la etapa de demanda y excepciones prevista en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar que sí existe la intención de formularla, sin necesidad de manifestar, indefectiblemente, de viva voz en la audiencia la oferta, esto es, de manera verbal, pues ello, como se dijo, iría en detrimento del derecho del patrón a que se ha hecho referencia.

Expuesto todo lo anterior, esta Segunda Sala concluye que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EXISTE LA INTENCIÓN DE FORMULARLO SI EL PATRÓN RATIFICA EN FORMA GENÉRICA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE LO CONTIENE DURANTE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La fracción III del citado precepto establece dos reglas fundamentales: (i) expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a darle contestación oralmente o por escrito; y (ii) si la contestación es por escrito, éste estará obligado a entregar copia simple al actor o, en su defecto, la Junta la expedirá a costa del demandado. Es decir, la porción normativa aludida, por un lado, dispone que es derecho del demandado manifestar lo que a sus intereses legales conviene en forma verbal o documental (lo cual revela que para el legislador los argumentos expuestos por escrito, tienen el mismo valor jurídico que los formulados de manera verbal dentro de la audiencia), y por otro, obliga a la Junta a cerciorarse de que el trabajador esté

⁶ Registro digital: 191787. Jurisprudencia. Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de 2000, página 135.

enterado de lo contestado en el supuesto de que haya sido por escrito, al garantizar la entrega de una copia a su favor. Bajo esas premisas, es claro que al ser derecho del demandado contestar la demanda en la forma que decida, sin que su contraparte quede desinformada en caso de que sea por escrito, no es indispensable que el ofrecimiento del trabajo redactado en el escrito de contestación indefectiblemente deba ser ratificado de viva voz en la audiencia, esto es, oralmente, pues ello iría en detrimento del derecho al que se ha hecho referencia; por lo que basta que el escrito de contestación que contiene una oferta de trabajo se ratifique en forma genérica durante la etapa de demanda y excepciones a que se refiere el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar que existe la intención de formularla; máxime que la Junta, en todo momento, debe acordar sobre la oferta y requerir al trabajador para que manifieste si la acepta o la rechaza, en términos de las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 43/2004 y 2a./J. 44/2000 (*).⁷

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

⁷ **Nota: (*)** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2004 y 2a./J. 44/2000 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 431, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.", y Tomo XI, mayo de 2000, página 135, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.", respectivamente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EXISTE LA INTENCIÓN DE FORMULARLO SI EL PATRÓN RATIFICA EN FORMA GENÉRICA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE LO CONTIENE DURANTE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La fracción III del citado precepto establece dos reglas fundamentales: (i) expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a darle contestación oralmente o por escrito; y (ii) si la contestación es por escrito, éste estará obligado a entregar copia simple al actor o, en su defecto, la Junta la expedirá a costa del demandado. Es decir, la porción normativa aludida, por un lado, dispone que es derecho del demandado manifestar lo que a sus intereses legales conviene en forma verbal o documental (lo cual revela que para el legislador los argumentos expuestos por escrito, tienen el mismo valor jurídico que los formulados de manera verbal dentro de la audiencia), y por otro, obliga a la Junta a cerciorarse de que el trabajador esté enterado de lo contestado en el supuesto de que haya sido por escrito, al garantizar la entrega de una copia a su favor. Bajo esas premisas, es claro que al ser derecho del demandado contestar la demanda en la forma que decida, sin que su contraparte quede desinformada en caso de que sea por escrito, no es indispensable que el ofrecimiento del trabajo redactado en el escrito de contestación indefectiblemente deba ser ratificado de viva voz en la audiencia, esto es, oralmente, pues ello iría en detrimento del derecho al que se ha hecho referencia; por lo que basta que el escrito de contestación que contiene una oferta de trabajo se ratifique en forma genérica durante la etapa de demanda y excep-

ciones a que se refiere el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar que existe la intención de formularla; máxime que la Junta, en todo momento, debe acordar sobre la oferta y requerir al trabajador para que manifieste si la acepta o la rechaza, en términos de las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 43/2004 y 2a./J. 44/2000 (*).

2a./J. 15/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 269/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVII.1o.4 L, de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES LEGAL EL CONTENIDO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, AUN Y CUANDO NO SEA RATIFICADO EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA, EL CONTENIDO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SI NO SE RATIFICA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY:').", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 1038, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 107/2015.

Tesis de jurisprudencia 15/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: (*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2004 y 2a./J. 44/2000 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 431, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.", y Tomo XI, mayo de 2000, página 135, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.", respectivamente.

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 291/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO, Y PRIMERO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 20 DE ENERO DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTES: JAVIER LAYNEZ POTISEK Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el presidente del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción.

El **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo ***** , en se-

sión de dieciocho de septiembre de dos mil quince, en la parte que interesa consideró:

"SEXTO.—Estudio. Son infundados por una parte y fundados por otra los conceptos de violación hechos valer por *****", aunque para ello haya que suplir la deficiencia de la queja.

"...

"Resultan fundados los expresados conceptos de violación.

"El tema a dilucidar es si la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, al limitar el pago de los salarios vencidos por despido injustificado, transgrede los principios que tutelan los numerales 1o. y 123 constitucionales.

"...

"De acuerdo a la definición de nuestro Máximo Tribunal, el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección; este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y en general, en toda conducta estatal que afecte derechos.

"El principio de progresividad se comparte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 26 y 29.¹

¹ **"Artículo 26.** Desarrollo progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. ..."

"Artículo 29. Normas de interpretación

"Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

"...

"b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; ..."

"El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también sustenta este principio de progresividad.²

"...

"En suma, resulta fundamental retomar el lineamiento de nuestro Máximo Tribunal contenido en varias de sus jurisprudencias, en el sentido de que debe atenderse a la situación real y los hechos notorios que operan en distintos procesos sociales, en este caso, en el espacio de la interpretación de las normas de trabajo y en específico, las consecuencias del despido injustificado para efecto del goce de los salarios vencidos durante el proceso laboral.

"...

"Debe subrayarse la importancia del claro juicio de nuestro Máximo Tribunal, al formular un diagnóstico sobre el desenvolvimiento fáctico de la norma, distinguiendo el plazo legal del tiempo real en el que concluyen los juicios. Y apoyado en esta visión, señala que la interpretación encuentra justificación, en virtud de que el patrón alargaba innecesariamente los juicios, al no verse obligado a cubrir los salarios vencidos después de concluido el plazo formal.

"...

"Sin embargo, en el año dos mil doce se dio un sensible viraje en la materia, sin que se formulara un diagnóstico que acreditara la necesidad de un cambio de rumbo en la materia, sin una justificación económica o social que arrojara una interpretación distinta de los principios que habían sustentado nuestra legislación social y laboral, admitiendo expresamente la existencia de una indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales, se transitó por una vía totalmente en sentido contrario, partiendo implícitamente de la indebida consideración de que dicha prolongación artificial era imputable a los trabajadores y, por ello, se les imponía la carga de que deberían dejar de percibir aproximadamente uno o dos tercios de sus salarios, según se calcule, a partir del segundo año de juicio.

² **"Artículo 2.**

"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Ello contraviene claramente el carácter protector de nuestra Constitución y los principios y criterios con los cuales debe ser interpretada ésta.

"...

"La justificación de la reforma laboral de treinta de noviembre de dos mil doce, en cuanto al tema de limitar el pago de los salarios vencidos estribó en combatir la duración excesiva de los juicios y así conservar las fuentes de empleo, pues se dijo:

"... Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés.

"Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución –de manera sustancial– de los tiempos procesales para resolver los juicios.

"...

"El numeral 48 de la legislación laboral en cita, al establecer que, por concepto de salarios vencidos o caídos sólo se pagará al trabajador injustificadamente despedido un monto máximo de doce meses de salarios en el primer año y un tercio aproximado en los subsecuentes, atenta contra los principios de progresividad, justicia y equilibrio social y derecho al mínimo vital, consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Carta Magna, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues con tal determinación se hace pagar al trabajador el costo de la tardanza de la resolución de los juicios, lo cual es imputable en todo caso, al Estado.

"...

"Atendiendo a la interpretación que hizo el Máximo Tribunal en cuanto a que el párrafo segundo del artículo 48 de la ley laboral de mil novecientos setenta, no violaba el numeral 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución, pues no contradecía su contenido, ni sus postulados y menos aún los excedía, la reforma a ese párrafo segundo del numeral en comento a partir

del treinta de noviembre de dos mil doce, viola el principio de progresividad establecido en el artículo 1o. de la Carta Magna, en tanto constituye una regresión al impedir al trabajador que perciba el pago íntegro de los salarios caídos hasta el cumplimiento del fallo, pues le impide con ello el goce de una vida digna.

"...

"Aún más, el pago íntegro de los salarios caídos, limitado a doce meses, y establecido en el segundo párrafo del artículo 48 actual, es un acto discriminatorio al atribuirle al trabajador despedido injustificadamente, un salario desigual frente a otros trabajadores, pues por esa cualidad, despedido injustificadamente, no podrá obtener el ciento por ciento de los salarios que le corresponderían, por una conducta imputable al patrón, pues la indemnización que se le cubra no resarce de manera plena el daño causado.

"De estimar el empleador que pagó en exceso los salarios caídos, dada la lentitud del juicio laboral, en todo caso debe demandar al Estado la reparación del daño, quien conforme al artículo 1o. de la Carta Magna, es quien está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos, mas no hacerse pagar al trabajador o trabajadora, la parte débil, el retraso o lentitud de la resolución.

"Así, el hecho de que se establezca un límite para el pago de los salarios caídos, a juicio de este Tribunal Colegiado, es violatorio de los derechos humanos de la trabajadora accionante, por los siguientes motivos:

"A) El legislador federal tiene la obligación de apegarse a los principios de progresividad, justicia y equilibrio social, y el derecho al mínimo vital, establecidos en los artículos 1o. y 123 de la Constitución, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para el pago de los salarios vencidos a que tienen derecho los trabajadores con motivo del despido injustificado.

"...

"La medida legislativa no es razonable ni proporcional, en tanto que:

"No es idónea. La medida legislativa que limita el pago de salarios caídos no es adecuada para alcanzar los fines pretendidos:

"a) No se logra evitar que los juicios laborales se prolonguen, pues los procedimientos se extienden por razones distintas a la representación obrera

que es a quien implícitamente se imputa dicha tardanza. Ello es así, puesto que el reducir el pago de los salarios vencidos de manera sustancial a partir del segundo año es con cargo al trabajador.

"...

"b) Es infundado el argumento sostenido en la exposición de motivos en el sentido de que limitar el pago de los salarios vencidos, protege de la quiebra a las fuentes de trabajo, pues no existe evidencia empírica que acredite esta afirmación, y tampoco que cancelando esta protección traiga como consecuencia necesaria la generación de más empleos.

"...

"No es proporcional la disposición legislativa, en virtud de que no se acredita la relación entre la medida y las consecuencias supuestamente benéficas que las sustentan. En esencia se trata de afirmaciones infundadas. Basta revisar los argumentos que sostienen esta tesis de que tal limitación a este derecho encuentra correspondencia con sus beneficios para confirmar que cada uno de los argumentos no se corroboran con la realidad sino que se limitan a ser pretensiones en el ámbito del deseo y no de la comprobación.

"La medida contraviene directamente la fracción XXII del apartado A del 123 constitucional,³ mismo que señala que en caso de despido el trabajador podrá optar por el cumplimiento del contrato o la indemnización. La contradicción se hace evidente, ya que el pago de los salarios caídos es una consecuencia del cumplimiento del contrato.

³ **"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

"...

"Así las cosas, al haber resultado fundado el concepto de violación analizado, la autoridad para efectos del pago de los salarios caídos, no deberá aplicar a la quejosa lo dispuesto en el artículo 48 del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, debiendo estarse a lo dispuesto en el citado numeral antes de la reforma mencionada.

"Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia que a la letra señala:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL." (se transcribe)

"En las apuntadas condiciones, ha lugar a conceder el amparo para que la autoridad, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria:

"...

"b) No aplique lo dispuesto en el artículo 48 reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce y, por tanto, condene al pago de los salarios caídos hasta que se dé cumplimiento al fallo y con base en el salario percibido por la accionante. ..."

CUARTO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo *****, en sesión de tres de abril de dos mil catorce, esencialmente sostuvo:

"SÉPTIMO.— ... Por otra parte, es infundado lo que asevera la quejosa, en relación a que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo —reformado mediante decreto publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación—, contraviene los diversos (sic)123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, de la Carta Magna; habida cuenta que (aduce) aquél prevé un lapso doce meses para el pago de salarios caídos, cuando ésta no establece ningún límite; a más de que los juicios laborales pueden durar hasta siete u ocho años, por lo que son una consecuencia de la sanción que se impone al patrón por haber despedido injustificadamente al operario, por lo que dicha reforma atenta contra el derecho a la estabilidad en el empleo, aunado a que es regresiva en oposición al principio *pro homine* previsto en el normativo 1o. de la Ley Suprema del País, citando en apoyo de sus considera-

ciones la tesis de rubro: 'SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE SU PAGO NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE 6 MESES, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.'

"Es así, porque el artículo 123 constitucional, en lo que interesa, dice:

"'Artículo 123.' (se transcribe)

"De lo anterior se desprende que un trabajador que sea separado por el patrón sin causa justificada, tiene derecho a ser reinstalado u obtener una indemnización por el importe de tres meses de salario. Es decir, reconoce un derecho genérico a la reinstalación, pero no precisa qué prestaciones deben cubrirse al trabajador que haya sido separado injustificadamente de su trabajo, por lo que deja libertad a los legisladores de cada Estado para prever el tipo de prestación que se otorgará en estos casos. Por ende, si el artículo 123 constitucional no establece los conceptos que deben pagarse al trabajador cuando la acción haya sido la reinstalación y se haya demostrado el despido injustificado, es claro que esa cuestión se reservó a la legislación secundaria, pues el Congreso de la Unión tiene potestad para dictar las leyes sobre el trabajo sin contravenir las bases establecidas en el mismo; por tanto, éste puede determinar cuáles rubros deben cubrirse al operario que haya sido separado de ese modo, con la única limitación de no contravenir las bases establecidas en el mismo.

"En consecuencia, no puede considerarse que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se oponga a lo previsto en el diverso 123, apartados A, fracción XXII, y B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éstos no establecen el derecho de salarios caídos por todo el tiempo que dure el juicio o hasta que se dé cumplimiento al laudo respectivo, sino únicamente que los trabajadores que sean separados injustificadamente puedan optar por la reinstalación o la indemnización.

"Por ello, el legislador federal en ejercicio de su libertad configurativa del derecho a la reinstalación, determinó que cuando la autoridad laboral califique de injusto el despido del trabajador será reinstalado inmediatamente en su puesto, pagándosele los salarios caídos computados desde la fecha de ese suceso hasta por un periodo máximo de doce meses, así como el pago de un interés a razón del dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario —en caso de que el juicio no se resuelva en ese plazo o no se cumpla con el laudo—.

"De ahí que, si el Congreso de la Unión tiene la potestad para establecer las prestaciones a que tendrán derecho los empleados que hayan sido separados sin motivo justificado, es claro que también está en aptitud de precisar que los salarios vencidos es uno de los conceptos que la conforman.

"Ahora bien, es menester analizar si la norma que delimita los salarios caídos en caso de reinstalación es razonable, en términos de la posible afectación que tenga respecto de los derechos de los trabajadores despedidos sin justificación.

"En efecto, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo (reformado) dice:

"Artículo 48.' (se transcribe)

"De dicho normativo se colige que, en caso de que un trabajador sea despedido sin justificación, la patronal tiene la obligación de reinstalarlo inmediatamente en su puesto, más el pago correspondiente a los salarios caídos, los cuales deberán ser 'computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses'. De igual modo, prevé que una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto o no se ha cumplido con el laudo se generará únicamente un interés a razón del dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario capitalizable al momento del pago.

"Por ende, ello no puede traducirse en una transgresión al derecho a la estabilidad en el empleo –como erróneamente lo alega la impetrante–, porque el citado precepto legal establece dos acciones que puede ejercer el trabajador en contra del patrón, en caso de que sea separado de sus labores sin causa justificada (su reinstalación o la indemnización por el importe de tres meses de salario).

"En efecto, el Congreso de la Unión determinó que si un operario es despedido injustificadamente y demanda su reinstalación en el empleo, tiene tanto ese derecho como a que se le cubran los salarios caídos, computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses y una vez concluido ese lapso sin que el juicio se resuelva o no se cumpla con laudo, se generaría sólo un interés.

"En congruencia con lo anterior, el hecho que se haya establecido un límite de doce meses al pago del rubro en comento, a partir de la fecha del despido –cuando la misma norma general, pero vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, establecía que éstos tenían que pagarse desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo–, no es violatorio de los derechos humanos de los trabajadores, por las siguientes razones:

"a) El Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir las leyes que estime pertinentes para regir las relaciones de trabajo, siempre y cuando no resulten contrarias a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"b) El legislador federal tiene potestad para establecer cuáles conceptos integrarán la indemnización que en sentido amplio –como sanción para el patrón– tienen derecho los trabajadores con motivo del despido injustificado.

"En ese contexto, contrariamente a lo esgrimido por la discrepante, no puede considerarse que la norma controvertida vulnere sus derechos fundamentales, dado que sólo delimita de manera concreta cuáles son las prestaciones que integran la indemnización en sentido amplio a que debe condenarse al patrón como sanción por la separación injustificada del trabajador; a más de que en la norma constitucional no se establece ningún lineamiento mínimo sobre el pago de salarios caídos.

"Además, la medida legislativa tildada de inconstitucional es razonable y proporcional, dado que cumple con los requisitos siguientes:

" ...

"De ahí que el establecimiento del pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, busca eliminar la prolongación injustificada de los juicios laborales, para equilibrar los factores de la producción y el trabajo, en la medida que busca tutelar el derecho de los operarios a ser indemnizados –en sentido amplio por haber sido separados injustificadamente de la fuente de trabajo– armonizándolo con el legítimo interés de los patrones para encontrar mecanismos que favorezcan la competitividad y la productividad, en especial de la micro, pequeña y mediana empresas, para que no se dañen sus economías cuando sean condenadas a salarios caídos excesivos derivados de la práctica de prolongar artificialmente la duración del procedimiento laboral.

"III. Además, el pago de los salarios vencidos por doce meses, así como del interés a razón del dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario –en caso de que el juicio no se resuelva en ese plazo o no se cumpla con el laudo–, constituye el importe de los daños y perjuicios que legalmente debe cubrir el patrón, como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre si se demuestra lo injustificado del despido.

" ...

"Ahora bien, el tiempo en que se cubrirán los salarios caídos cuando se ejerza la acción de reinstalación está dentro del margen de apreciación del legislador federal; ya que no previó para su integración un parámetro inferior al único lineamiento constitucional –previsto en la fracción XXII del apartado A del artículo 123–, sino que es superior, a pesar de establecer un límite al monto que puede pagarse por salarios caídos a un operario; por tanto, la medida no es la menos restrictiva, atendiendo a que podría haberse fijado únicamente el derecho a la reinstalación o salarios caídos en una cantidad inferior a la contenida en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

"...

"Conforme a la norma estudiada, uno de los elementos que integra la acción otorgada a los trabajadores despedidos injustificadamente es el pago de salarios caídos, computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, así como el pago de un interés a razón del dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario –en caso de que el juicio no se resuelva en ese plazo o no se cumpla con el laudo–.

"Los salarios caídos o vencidos y el pago de intereses previstos en el artículo 48 que se tilda de inconstitucional, equivalen a la indemnización en sentido amplio –como sanción para el patrón por haber separado injustificadamente al trabajador de la fuente de trabajo–.

"En efecto, es razonable y proporcional que el legislador federal hubiera limitado el pago de los salarios vencidos a doce meses, así como el pago de un interés a razón del dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario –en caso de que el juicio no se resuelva en ese plazo o no se cumpla con el laudo–, ya que en materia de términos y plazos, el juicio ordinario laboral se desarrolla de la siguiente manera:

"...

"De lo anterior se colige que, una de las característica esenciales del juicio ordinario laboral reformado mediante decreto publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, no sólo es su sencillez, sino también la prontitud con la cual se tienen que desarrollar cada una de sus etapas, en las cuales algunos de los actos se desenvuelven en forma inmediata; terminología empleada por la ley para referirse a la contigüidad o cercanía de tales actos en el tiempo, lo que aunado al hecho de que la unidad temporal más grande que utiliza la norma para graduar el procedimiento es el 'día', evidencia que la intención del legislador es que los juicios laborales se tramiten y se resuelvan de forma expedita.

"Por ende, resulta razonable que el procedimiento en estudio, concluya en un plazo de doce meses; por lo que no es desproporcionado el referido límite fijado por el legislador federal en cuanto al pago de los salarios caídos, porque no se producen efectos desmesurados en relación con el derecho de obtener su reinstalación en caso de despido injustificado y la indemnización en sentido amplio (como sanción para el patrón por haber separado injustificadamente al trabajador de la fuente de trabajo).

"...

"En otro aspecto, a discrepancia de lo que asevera la quejosa, no es verdad que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo (reformado), atente contra el principio de progresividad a que alude el ordinal 1o. de la Ley Suprema del País; ya que ese postulado está vinculado con el normativo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. De tal suerte que una vez ingresado un derecho humano al sistema jurídico interno se arriba a un estadio que no puede ser desconocido ni retrogrado en el futuro.

"Así, ello supone una tendencia hacia la extensión de los derechos humanos, pero tales principios —de progresividad y no regresividad— no tienen el alcance pretendido por la quejosa, es decir, que el legislador secundario tenga prohibido modificar una ley que regule las relaciones entre particulares —en la especie entre obreros y patrones—.

"Se sostiene lo anterior, porque si bien es cierto que el numeral 48 de la ley obrera (anterior), establecía el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; mientras que en el actual prevé que ese rubro debe computarse desde la data del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, así como el pago de un interés a razón del dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario —en caso de que el juicio no se resuelva en ese plazo o no se cumpla con el laudo—; también lo es que dicha modificación no atenta contra el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, pues con ello no se está desconociendo ni retrogradando derecho humano alguno reconocido en la Constitución Federal; ya que la acción por despido injustificado continúa siendo tutelada en la Ley Federal del Trabajo, a través de la reinstalación o la indem-

nización por el importe de tres meses, a elección del trabajador; además, la indemnización en sentido amplio (como sanción para el patrón por haber separado injustificadamente al trabajador de la fuente de trabajo) se preveía tanto en el texto reformado como en el vigente. Es decir, antes estaba compuesta por el pago de salarios caídos desde el despido injustificado hasta el cumplimiento del laudo y ahora se integra por los salarios caídos limitados hasta por un periodo máximo de doce meses y al pago de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizables al momento del pago. De ahí que, contrario a lo que alega la quejosa, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente no pugna con el principio de progresividad a que alude el diverso 1o. de la Carta Magna.

"...

"En congruencia con lo anterior, al no advertirse deficiencia que suplir en términos del ordinal 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo que se impone es negar la protección constitucional solicitada. ..."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada XVI.1o.T.2 L (10a.), de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2007330

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 9, Tomo III, agosto de 2014 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas»

"Materia: constitucional

"Tesis: XVI.1o.T.2 L (10a.)

"Página: 1953

"SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.—Dicho precepto legal, al establecer la obligación del patrón de reinstalar inmediatamente a los trabajadores que hubieran sido despedidos injustificadamente y pagar los salarios caídos, computados desde la fecha de ese suceso hasta por un periodo máximo de 12 meses, así como de un interés a razón del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario —en caso de que el juicio no se resuelva en ese plazo o no se cumpla con el laudo— no viola los derechos humanos de

los trabajadores. Es así porque, del artículo 123, apartados A, fracción XXII, y B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte que consagre a favor de los trabajadores el derecho a percibir salarios caídos por todo el tiempo que dure el juicio laboral o hasta que se dé cumplimiento al laudo respectivo, sino únicamente que aquellos trabajadores que sean separados injustificadamente puedan optar por la reinstalación o la indemnización. De ahí que el citado artículo 48 sea acorde con el lineamiento mínimo previsto en el apartado A del precepto constitucional aludido, en el sentido de que la referida indemnización comprenderá el monto de 3 meses de salario. Medida legislativa que es razonable y proporcional, habida cuenta que resulta idónea para alcanzar los fines que la Ley Fundamental prevé al respecto, tales como evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por ese concepto; preservar el carácter indemnizatorio de esa prestación, logrando la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, así como la necesidad de conservar las fuentes de empleo, tutelando el legítimo interés de los patrones por encontrar mecanismos que favorezcan la competitividad y productividad, ya que su economía se ve seriamente afectada cuando son condenados al pago excesivo por ese rubro derivado de la prolongación indebida de los asuntos. Acotación que es necesaria, porque, habiendo varias medidas legislativas que pudieron emplearse para lograr los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de salario dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos prestaciones (reinstalación o el pago de salarios caídos) que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el creador de la norma está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios vencidos equivalen a los que dejó de percibir el trabajador durante el juicio, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que no obtuvo con motivo del despido. Además, si de los numerales 871 al 890 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que los juicios laborales deben resolverse en un término aproximado de 12 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que se limite el pago a este periodo. Por otra parte, el precepto legal impugnado tampoco vulnera el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, pues con ello no se desconoce ningún derecho humano, ya que la acción por despido injustificado continúa siendo tutelada en la Ley Federal del Trabajo, a través de la reinstalación o la indemnización por el importe de 3 meses, a elección del operario; además, la indemnización en sentido amplio (como sanción para el patrón por haber separado injustificadamente a su empleado) se preveía tanto en el ordenamiento legal reformado como en el vigente."

QUINTO.—El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, al resolver los amparos directos ***** y *****, en sesiones de uno de julio y treinta de octubre de dos mil catorce, respectivamente, en esencia, sostuvo:

En el juicio de amparo directo *****;

"SEXTO.—El estudio del presente asunto conduce a las siguientes consideraciones.

"En el laudo reclamado la Junta condenó a la parte demandada, entre otras prestaciones, al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos computados desde la fecha en que ocurrió el despido (veintitrés de febrero de dos mil trece) hasta que se cumplimentara el laudo, sin exceder de un plazo de doce meses, en términos de lo dispuesto por los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo.

"Por su parte, el aquí quejoso y actor del juicio natural señala que con dicha determinación se vulnera el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de vigilar que se respeten los derechos humanos, lo que no aconteció en la especie, pues esa condena es contraria al principio de progresividad, el cual consiste en que el Estado debe procurar el progreso a través del avance gradual de los derechos humanos y como consecuencia la prohibición, el cual tiene su fundamento en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su capítulo III 'De los derechos económicos, sociales y culturales', artículo 26.

"Esto es, con la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, no se pueden limitar los derechos que el trabajador tenía consignados en la Ley Federal del Trabajo en lo atinente a que los salarios caídos no estaban 'topados' a un periodo máximo de doce meses y en el que el patrón tenía la obligación de cubrir una indemnización constitucional, así como su prestación accesorio consistente desde el momento del despido hasta que se cumpliera con la condena impuesta.

"Así, la litis constitucional se delimita a analizar si la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, transgrede el principio de progresividad que tutela el artículo 1o. constitucional, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al limitar a doce meses el pago de los salarios vencidos en un juicio laboral.

"El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente dispone:

"Artículo 1o.' (se transcribe)

"...

"Sentado lo anterior, cabe referir que el señalado artículo 48 de la legislación laboral, no atenta contra el principio de progresividad del derecho a la indemnización.

"En efecto, el derecho a una indemnización con motivo de un despido injustificado, encuentra sustento constitucional, como convencional (artículo 123, fracción XXII, de la Constitución Federal y el artículo 7, apartado d, del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho), respectivamente.

"En el primero de los ordenamientos indicados señala que el importe de la retribución será de tres meses de salario, en tanto que, el protocolo en cuestión únicamente prevé ese derecho sin hacer alusión a parámetro alguno, es decir, no establece algún lineamiento sobre cómo debe integrarse.

El legislador nacional, al emitir la legislación reglamentaria del artículo 123, apartado A, de la Carta Magna, en su artículo 48, amplió el estándar constitucional de la indemnización, al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimentara el laudo.

"En la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce se estableció el pago de ese concepto por un periodo máximo de doce meses que inicia desde el día que ocurrió el despido, es una medida adoptada que tiende a la progresividad y no a la regresividad.

"La indemnización en la modalidad de salarios caídos, en la práctica cotidiana descontextualizó su objetivo primordial que no era más que el de resarcir al obrero de los daños y perjuicios que legalmente debía cubrir el patrón, como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurrió si se demostraba lo injustificado del despido, y esa responsabilidad procesal, para ser efectiva, tenía que cubrir la remuneración que había dejado de percibir el trabajador hasta el momento en que realmente se cumpliera con la sentencia condenatoria.

"Se considera así, tomando en cuenta que una de las causas que originó la reforma en ese sentido, fue la artificiosa prolongación de los procedimientos laborales en detrimento del propio trabajador, al obstaculizarse la pronta impartición de justicia e incluso con impacto negativo en las fuentes de trabajo, pues un gran número de empleadores, tras largos años de juicio que además culminaba con una condena en su contra, tenían que solventar grandes sumas de dinero que indefectiblemente los llevaba al cierre de las empresas y que a su vez generaba la consecuencia que varias personas perdieran su empleo.

"Desde esa óptica, la modificación a la ley secundaria garantiza la naturaleza indemnizatoria de los salarios caídos y atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución de los tiempos procesales para resolver los juicios, acatando el principio de progresividad en la medida en que se garantiza la plena efectividad del derecho a una indemnización.

"De ahí que se considere que la reforma legislativa al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo es razonable y proporcional, pues debe considerarse idónea en la medida que limita el pago de salarios vencidos a doce meses, por lo que, es adecuada para alcanzar fines constitucionalmente válidos. Estos fines consisten en: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, b) Proteger la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incide en otros problemas para el Estado Mexicano; además, la forma en que se integra la indemnización está dentro del margen de apreciación del legislador y se considera proporcional ante la importancia de los objetivos perseguidos, considerándose que se encuentra en una relación adecuada con el derecho a la indemnización, en caso de despido injustificado; es decir, el medio adoptado es proporcional al fin y no produce efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

"Resulta aplicable por analogía en cuanto a la justificación respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de la medida como idónea y proporcional los argumentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 2019/2012 en fecha 16 de enero de 2013 y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Décima Época, páginas 610 a 636.

"Además, aun cuando se partiera de la hipótesis de que la reducción del plazo pudiera ser regresiva, no sería violatoria de tal derecho humano porque la

afectación o limitación a ese principio puede justificarse conforme a una ponderación, de tal manera que si con la medida legislativa en cuestión se logra el fin constitucional de obtener una justicia pronta y que además, se pretende salvaguardar los derechos del patrón, quienes con condenas elevadas por el pago únicamente de salarios vencidos y juicios prolongados lleven a la posible quiebra de la fuente de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, por tanto, se considera es una medida necesaria (como ya se ha dicho) y, también, proporcional para el fin lícito relativo a que los asuntos sean tramitados en menor tiempo, entonces se estima que existen razones constitucionalmente suficientes para validar la reducción del plazo para el pago de salarios vencidos y, por ende, no considerar infringido el principio de progresividad.

"Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Novena Época, página 533, que dice:

"'RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.' (se transcribe) ..."

En el juicio de amparo directo *****:

Sostuvo similares consideraciones, al resolver el amparo directo ***** , en sesión de uno de julio de dos mil catorce.

Dichas ejecutorias dieron origen a la tesis aislada XIX.1o.5 L (10a.), de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"Décima Época
"Registro digital: 2008478
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: aislada
"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
"Libro 15, Tomo III, febrero de 2015 «Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas»
"Materia: constitucional
"Tesis: XIX.1o.5 L (10a.)
"Página: 2857

"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTI-

TUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). El artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, no transgrede el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien su redacción antes de la citada reforma establecía el pago de salarios caídos hasta la fecha en que se cumpliera el laudo, lo cierto es que la finalidad de la prerrogativa contenida en la norma es el derecho a una indemnización, que se sigue garantizando en el artículo reformado; y, la circunstancia de que se limite su pago a un periodo máximo de 12 meses, no obedece a la regresividad de un derecho, sino a su interdependencia frente al interés colectivo de conservar las fuentes de trabajo, máxime que con esa medida se privilegia la pronta impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional."

SEXTO.—Como cuestión previa debe establecerse si en el caso, efectivamente, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer, como jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Registro digital: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas contradictorias, si es que existen; y en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

- Trabajadores (as), que demandaron de una persona física o de una moral, en lo que interesa, el pago de la indemnización constitucional y salarios vencidos, como consecuencia de un despido injustificado o por la rescisión de la relación laboral por causas imputables a la patronal.
- Las partes demandadas en la contestación negaron acción y derecho para reclamar esas prestaciones, o tuvieron por contestada la demanda en sentido afirmativo.
- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje responsables, en todos los casos, en lo que interesa, condenaron a las demandadas al pago de los salarios caídos, acotados a un año.
- Inconformes los trabajadores respecto de la limitación del pago de los salarios caídos a un año, promovieron demanda de amparo directo.

En ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, por un lado el criterio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en contra de los criterios del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para que exista contradicción de criterios.

Así es, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** consideró que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevé el pago de salarios caídos a un periodo máximo de doce meses en caso de despido injustificado vulnera el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque contraría el principio de progresividad, justicia y equilibrio social y derecho al mínimo vital de un trabajador que es injustificadamente despedido, que la medida legislativa adoptada es inadecuada, no idónea, no proporcional, no razonable y se hace pagar al trabajador la tardanza en resolver el juicio laboral en periodos mayores a un año, siendo que ello es imputable al Estado.

En cambio, los **Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito,**

estimaron que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, no transgrede el principio de progresividad que tutela el artículo 1o. constitucional, ni tampoco los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al limitar a doce meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de indemnización por despido injustificado en un juicio laboral, porque no es una medida regresiva de un derecho, ya que marca la interdependencia frente al interés colectivo de conservar las fuentes de empleo, su objetivo es privilegiar la pronta impartición de justicia; siendo una medida justa, adecuada, idónea, proporcional, que además va acorde a lo estipulado en el artículo 123 constitucional.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual consiste en determinar si la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, transgrede o no el principio de progresividad que tutela el artículo 1o. constitucional, así como los convenios en materia de derechos humanos suscritos por México, al limitar a un máximo de doce meses el pago de salarios vencidos por concepto de la reparación del daño producido desde la ruptura de la relación laboral imputable al patrón y sin un motivo legalmente justificado.

SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

Para dar respuesta al punto de contradicción ante todo debe tenerse presente que esta Segunda Sala ya tuvo oportunidad de examinar la constitucionalidad del vigente artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, al resolver el amparo directo en revisión 5624/2014, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, en el cual sostuvo lo siguiente:

"En sus primeras manifestaciones en vía de agravio, la parte recurrente aduce en esencia que el Tribunal Colegiado del conocimiento realiza una incorrecta interpretación del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, contrario a lo determinado por el órgano jurisdiccional, el derecho a percibir el pago de salarios caídos desde el momento del despido injustificado deriva, aun de manera implícita, del aludido precepto constitucional, en tanto que el Constituyente determinó como derecho fundamental la estabilidad en el empleo, con la finalidad de salvaguardar el derecho del operario a permanecer en el trabajo y a recibir los derechos derivados del mismo.

"El agravio reseñado resulta infundado, en atención a lo siguiente:

"En principio es menester señalar que el texto original del artículo 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el dos de febrero de mil novecientos diecisiete, establecía:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

"...

"XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él. ...'

"De la anterior transcripción se advierte que el Constituyente estableció a favor de los trabajadores el derecho a la estabilidad en el empleo, en virtud de que ordenó que, en caso de existir un despido injustificado, la parte patronal estaba obligada, a elección del trabajador, a reinstalarlo, o bien, a indemnizarlo con un importe de tres meses de salario. Lo anterior garantizó a la clase obrera el derecho del trabajo y su permanencia en éste, en tanto que sólo podría ser separado de su empleo cuando se acreditara causa justificada.

"La porción normativa de mérito fue modificada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, para leerse:

"...

"XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determi-

nará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él. ...'

"Mediante esta reforma, el Constituyente reiteró la protección al trabajador otorgándole el derecho a la estabilidad en el empleo bajo las prerrogativas de la Carta Magna original; sin embargo, estableció que sería la legislación secundaria la que podría prever excepciones a la reinstalación mediante el pago de una indemnización.

"Ahora bien, el legislador secundario, en ejercicio de sus facultades y con el fin de desarrollar legislativamente el contenido de la Constitución Federal, emitió la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno. En dicha normatividad, se estableció, dentro del numeral 122, lo siguiente:

"Artículo 122. El patrón que despid a un trabajador por alguna o algunas de las causas a que se refiere el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad.

"Si posteriormente no se comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha en que presente su reclamación, hasta que termine el plazo que esta ley señala a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente para que pronuncie su resolución definitiva, sin perjuicio de las demás acciones que le competan por haber sido despedido sin causa justificada.

"En caso de que el laudo no hubiere sido dictado dentro del plazo legal y hubiere necesidad de plazos adicionales de acuerdo con lo que dispone el artículo 542 el trabajador tendrá derecho a los salarios correspondientes a los días adicionales a que se refiere el mencionado artículo.'

"Mediante esta nueva normatividad, el legislador reiteró el derecho a la estabilidad en el empleo que consigna el artículo 123 constitucional y, adicionalmente, concedió a favor de los trabajadores el derecho a reclamar el pago de salarios vencidos, mismos que, al comprobarse el despido injustificado, debían ser cubiertos desde la fecha de su reclamación hasta el plazo

señalado para efecto de que la Junta del conocimiento pronunciara resolución definitiva.

"Por su parte, el aludido artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo abrogada, fue objeto de estudio de constitucionalidad y pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 5089/60, en el que se determinó, en esencia, que el numeral de mérito, que condena al patrón al pago de salarios vencidos, no es contrario a las disposiciones y al espíritu del precepto 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sus lineamientos constituyen las normas básicas tutelares de los derechos de los trabajadores, en su aspecto de mínimo indispensable que debe ser desarrollado por la legislación y la contratación laborales, de manera que los principios establecidos por la fracción XXII del propio artículo 123 constitucional, derivados de la responsabilidad del patrón por el despido injustificado del trabajador, los ha desenvuelto el citado artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo.⁴

⁴ Rubro y texto: "SALARIOS VENCIDOS. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, tal como fue reformado por Decreto de 31 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de enero siguiente, establece que: El patrón que despidió a un trabajador por alguna o algunas de las causas a que se refiere el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad. Si posteriormente no se comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice con tres meses de salario y a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido, hasta que se cumplimente la resolución definitiva pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente sin perjuicios de las demás acciones que le competen por haber sido despedido sin causa justificada. De la redacción de este precepto, se viene en conocimiento de que a partir del 7 de febrero de 1956, en que entró en vigor esta reforma, los trabajadores que son despedidos injustificadamente, si reclaman la indemnización constitucional, tienen derecho al pago de los salarios que dejaren de percibir, durante todo el tiempo en que dure la tramitación del conflicto hasta la fecha en que se cumplimente la resolución definitiva dictada en el juicio laboral, y la finalidad ostensible de esta reforma ha tenido por objeto evitar los graves perjuicios que sufrían los trabajadores cuando los conflictos no se resolvían, como sucede en la mayoría de los casos, dentro del breve lapso de cincuenta y cuatro días que había fijado la jurisprudencia de esta Suprema Corte, número 971, página 1777-1778, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1955, jurisprudencia que ha quedado sin valor con motivo de la citada reforma legal. En efecto, mientras estuvo en vigor el texto anterior del citado artículo 122, que hablaba sólo del pago de salarios vencidos durante la tramitación del conflicto, y por tanto, regía la tesis jurisprudencial invocada, que se apoyaba en dicho texto, cualquiera que fuese la duración de la controversia laboral, la parte débil o sea el trabajador, no recibía por concepto de salarios caídos, sino exclusivamente el importe de cincuenta y cuatro días, que teóricamente se estimaba debía durar el proceso, por lo que actualmente se ha establecido, por virtud de la reforma mencionada, una situación más justa, ya que el trabajador percibe salarios hasta el momento en que se ejecuta la sentencia definitiva que establece la responsabilidad del conflicto a cargo del patrón. La necesidad de esta reforma encuentra justificación en el hecho de que con motivo de la jurisprudencia establecida, el patrón alargaba innecesariamente los juicios, valido de la circunstancia de que no sería condenado al pago de mayores salarios. Ahora bien, esta nueva situación no

"En ese sentido, este Alto Tribunal ha fijado, durante su labor interpretativa e integradora, como parámetros que:

"1. El artículo 123, fracción XXII, de la Constitución Federal establece que cuando un trabajador es despedido injustificadamente, está en condiciones de reclamar el cumplimiento del contrato de trabajo –reinstalación–, o bien, el pago de una indemnización consistente en el importe de tres meses de salario; de tal manera que cuando solicita su reinstalación su voluntad es que persista la relación que lo une con el patrón, mientras que cuando pide el pago de la aludida indemnización, lo que el trabajador desea es que se rompa ese vínculo, esto es, que ya no continúe dicha relación.

"2. Corresponde al patrón comprobar dentro del juicio correspondiente la justificación del despido, en cuyo contrario (sic), estará obligado, con independencia de la acción intentada, al pago de los salarios vencidos a partir de que aconteció el despido y hasta que se cumplimente el laudo relativo.

"3. El legislador ordinario fue autorizado por el párrafo inicial del artículo 123 constitucional para formular las normas que estime pertinentes para regir las relaciones laborales, siempre y cuando no contraviniera las bases por él previstas. Es decir, mediante la normatividad secundaria, el legislador está facultado para ampliar los derechos mínimos contenidos en la Constitución Federal.

puede considerarse contraria a las disposiciones y al espíritu del artículo 123 constitucional ya que los lineamientos del citado artículo 123 constituyen las normas básicas tutelares de los derechos de los trabajadores, en su aspecto de mínimo indispensable, que debe ser desarrollado por la legislación y la contratación laborales, de manera que los principios establecidos por la fracción XXII del propio artículo 123 constitucional, sobre la responsabilidad del patrón por el despido injustificado del trabajador, los ha desenvuelto el citado artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, en el aspecto de los salarios vencidos que deben cubrirse tanto en el caso de que el propio trabajador opte por la indemnización constitucional o bien cuando pretenda la reinstalación en el puesto que desempeñaba, y esta reglamentación se encuentra plenamente justificada, según se ha visto con anterioridad, ya que vino a corregir una situación perjudicial para los mismos trabajadores. Finalmente, tampoco puede alegarse que la disposición que se comenta afecte indebidamente los derechos de los patrones, ya que el pago de los salarios vencidos durante la tramitación del juicio laboral, constituye, tal y como lo ha considerado la Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia en numerosas ejecutorias, el importe de los daños y perjuicios que legalmente debe cubrir el patrón, como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre si se demuestra lo injustificado del despido, y esa responsabilidad procesal, para ser efectiva, tiene que cubrir la remuneración que dejó de percibir el trabajador hasta el momento en que realmente se cumpla con la sentencia que condena al patrón a cubrir las prestaciones reclamadas." (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Pleno, tomo LXXXIX, Primera Parte, página 40)

"4. La Constitución establece normas básicas tutelares de los derechos de los trabajadores, en su aspecto de mínimo indispensable, que debe ser desarrollado por la legislación y la contratación laborales, esto es, el ordenamiento supremo en materia laboral, establece un mínimo de garantías y no un límite.

"5. La finalidad ostensible de la norma secundaria tiene por objeto evitar los graves perjuicios que sufrían los trabajadores porque los conflictos dilataban en su resolución, muchas veces propiciado por la parte demandada.

"6. El pago de los salarios vencidos durante la tramitación del juicio laboral, constituye el importe de los daños y perjuicios que legalmente debe cubrir el patrón, como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre si se demuestra lo injustificado del despido.

"7. El hecho de que la norma secundaria prevea el pago de salarios caídos no la torna inconstitucional, en tanto que sólo amplía los derechos mínimos contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ahora bien, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos setenta, se abrogó la legislación de mil novecientos treinta y uno, y se reiteró el pago de salarios caídos en su artículo 48, que a la letra establecía:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

"El artículo transcrito con antelación, de igual manera fue analizado en su aspecto de regularidad constitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resolvió en diversos criterios, en esencia, lo siguiente:

"1. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer a cargo de los patrones el pago de salarios caídos no viola el precepto 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que encuentra su justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario, por causa no imputable a él, por lo que el

patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado de la separación.

"2. El Texto Constitucional no prohíbe imponer a los patrones una responsabilidad mayor a la establecida en éste, puesto que la Constitución Federal es una norma tutelar de los derechos de los trabajadores que contiene las normas básicas en su aspecto mínimo indispensable. En ese sentido, el legislador secundario está facultado en términos del artículo 123, párrafo segundo, para dictar las leyes del trabajo, siempre que no contradigan las bases establecidas en el referido precepto constitucional.⁵

"El pago de salarios caídos en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se constituye como una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada en un juicio.⁶

⁵ Rubro y texto: "SALARIOS VENCIDOS. ES CONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUBRIRLOS EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.—La disposición mencionada establece: 'Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.'. La disposición transcrita no viola el artículo 123, fracción XXII, de la Carta Magna, en el aspecto de que si el patrón no comprueba la causa de rescisión, cualquiera que hubiese sido la acción intentada estará obligado, además, a pagar al trabajador los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, en virtud de que encuentra su justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario, por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido, pues durante la tramitación del juicio, generalmente el trabajador se encuentra desprotegido sin percibir salarios, para satisfacer sus necesidades. El Texto Constitucional no prohíbe imponer a los patrones una responsabilidad mayor que la establecida en él, pues se trata de una norma tutelar de los derechos de los trabajadores, que contiene las normas básicas en su aspecto mínimo indispensable y, por otra parte, el párrafo segundo del artículo 123 constitucional, facultó al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en el mismo."

Datos de localización: Tesis aislada, materias constitucional y laboral, Pleno, P. LXXXVIII/99, registro digital: 192761, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 30.

⁶ Rubro y texto: "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada."

"Posteriormente, el treinta de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 'Decreto por el que se reforman, adicionan o derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo', entre cuyas disposiciones se encuentra el multicitado artículo 48 que, con posterioridad a su reforma, a la letra establece:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Datos de localización: Jurisprudencia, materia laboral, Segunda Sala, 2a./J. 92/2003, registro digital: 182765, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 223.

Rubro y texto: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVE COMO OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUBRIRLOS EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La disposición legal mencionada, al establecer que si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo, no viola el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el pago de los salarios vencidos encuentra justificación en el hecho de que, por lo general, el trabajador está separado de su empleo sin percibir salario alguno, por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido. Además, el Texto Constitucional no prohíbe imponer a los patrones una responsabilidad mayor que la establecida en él, pues se trata de una norma tutelar de los derechos de los trabajadores, que contiene las normas básicas en su aspecto mínimo indispensable, aunado a que el segundo párrafo del artículo 123 constitucional, facultó al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en él."

Datos de localización: Jurisprudencia, materias constitucional y laboral, Segunda Sala, 2a./J. 173/2007, registro digital: 171296, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 554.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.'

"Por su parte, el artículo décimo primero transitorio del referido decreto estableció que los juicios iniciados bajo la vigencia de las disposiciones anteriores debían sustanciarse y concluirse de conformidad con aquéllas.

"Ahora bien, como se advierte de la transcripción del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo inserta con antelación, con la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, con vigencia a partir del uno de diciembre de la propia anualidad, los patrones que hayan separado de su empleo al trabajador sin causa justificada, deberán, además de cumplimentar con el derecho derivado de la acción principal, pagar salarios caídos, mismos que se computarán desde el momento de la injustificada separación hasta por un periodo máximo de dos meses.

"Asimismo, si transcurrido ese plazo de dos meses contados a partir desde el despido injustificado sin existir resolución definitiva de la Junta de Conciliación y Arbitraje ante quien se ventila la controversia, o bien, no se ha cumplimentado ésta, el trabajador tendrá derecho al pago de los intereses que se hayan generado sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago efectivo.

"De lo anterior, se evidencia que el legislador secundario previó nuevamente en su contenido, el derecho al pago de salarios caídos en caso de despido injustificado, derecho que se otorgó en principio con la Ley Federal del Trabajo publicada en mil novecientos treinta y uno. Empero, con la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, limitó el pago de éstos a un término

máximo de doce meses, porción precisamente que la ahora recurrente viene solicitando se declare su inconstitucionalidad por controvertir el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Bajo esa tesitura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, es constitucional y, en consecuencia, que no le asiste razón a la parte quejosa.

"Como se ha manifestado en las consideraciones que rigen la presente ejecutoria, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece normas básicas tutelares de los derechos de los trabajadores, en su aspecto de mínimo indispensable, que debe ser desarrollado por la legislación y la contratación laborales, esto es, el ordenamiento supremo en materia laboral, establece un mínimo de garantías y no un límite. En ese sentido, el legislador ordinario fue autorizado para formular las normas que estimara pertinentes para regir las relaciones laborales, siempre y cuando no contravinieran las aludidas bases mínimas constitucionales.

"Es decir, si bien el artículo 123 de la Constitución Federal otorgó a la clase obrera estabilidad en el empleo, con las excepciones previstas en este mismo precepto, lo cierto es que circunscribió como base mínima de su satisfacción el derecho a la reinstalación o al pago de una indemnización por una cantidad equivalente a tres meses de salario en caso de despido injustificado; sin embargo, el desarrollo de los mecanismos de protección o, incluso, la ampliación de ésta, se reservó al legislador secundario, quien en ejercicio de sus facultades, emitió la Ley Federal del Trabajo, como norma reglamentaria del apartado A del aludido dispositivo constitucional.

"Dicha legislación federal concedió en su artículo 48, a los trabajadores separados injustificados de su empleo, además de las prestaciones derivadas de la acción principal ejercida, el pago de salarios vencidos, sin que el actual límite de doce meses en su cuantificación implique una violación al artículo 123 constitucional, en virtud de que el legislador, en ejercicio de sus atribuciones, delimitó de manera concreta el disfrute de la prestación concedida en beneficio de la clase obrera, es decir, si bien amplió los derechos mínimos contenidos en el aludido precepto constitucional, ello no implica que esté imposibilitado para establecer los términos y condiciones para su ejercicio y disfrute.

"Aunado a lo anterior, conforme al artículo 1o. constitucional, las personas no sólo tienen reconocidos en su favor los derechos que figuran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos previstos en tratados internacionales donde el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, cabe destacar que, si bien hay una norma de fuente internacional que también prevé el derecho a la indemnización en caso de despido sin justificación, lo cierto es que ésta tampoco establece algún lineamiento sobre cómo debe integrarse.

"El artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ('Protocolo de San Salvador')⁷ prevé el derecho de las personas a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. En virtud de lo establecido en el punto 'd' esta norma, los Estados Partes –como lo es el Estado Mexicano– se obligaron, entre otras cosas, a garantizar en la legislación nacional la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa sepa-

⁷ "Artículo 7

"Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

"Los Estados partes en el presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

"a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

"b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

"c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

"d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

"e. la seguridad e higiene en el trabajo;

"f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

"g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

"h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales."

ración. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.

"Es decir, se reconoce en favor de las personas el derecho a la indemnización o a la readmisión (equivalente a la reinstalación) en caso de despido injustificado; sin embargo, no se establece ninguna forma específica en que deba integrarse dicha indemnización. Por el contrario, se deja libertad a los legisladores de cada Estado-Parte para prever el tipo de prestación que se otorgará en estos casos.

"Por tanto, la Constitución Federal y las normas de derechos humanos de fuente internacional sólo establecieron a favor de los trabajadores un efecto indemnizatorio en caso de despido injustificado –bien en su reincorporación o mediante el pago de una indemnización– como consecuencia directa a la violación al derecho de estabilidad en el empleo, pero reservaron a la legislación secundaria la determinación de las condiciones para el otorgamiento de dicha reparación y los conceptos que la integran, mismos que a consideración del legislador pueden ser ampliados en beneficio de los trabajadores.

"En esa tesitura, el legislador federal desarrolló el contenido del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y su posterior reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, con la finalidad de conceder al trabajador el pago de salarios caídos como una restitución a la retribución que debiera percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, o a partir de que se le separó injustificadamente por causa imputable al patrón y hasta por doce meses, cuyo límite a juicio de esta Segunda Sala y como correctamente lo determinó el Tribunal Colegiado del conocimiento, resulta razonable, en virtud de que tiene como objeto evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de esa prestación, así como lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, y la conservación de las fuentes de empleo.⁸

"Además, la medida resulta proporcional, puesto que se garantiza al trabajador el pago de salarios caídos hasta por doce meses desde su despido injustificado como efecto resarcitorio de la violación a su derecho a la estabilidad; asimismo, en caso de que el juicio laboral se prolongue más allá del

⁸ Dicha finalidad se advierte de la exposición de motivos que sustenta la reforma a la Ley Federal del Trabajo de treinta de noviembre de dos mil doce.

referido plazo, la propia norma establece a favor de los trabajadores el pago de los intereses que se hayan generado sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago efectivo, lo que efectivamente implica la intención de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por una violación al derecho humano de estabilidad en el empleo, consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

"Por lo anterior, es inconcuso que contrario a lo sostenido por ***** en su escrito de agravios, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a la luz de su reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, no viola el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni atenta contra los ordenamientos internacionales que protegen la estabilidad en el empleo, en tanto que dicha norma no priva al trabajador de estabilidad ni del salario a que tenga derecho con motivo de un trabajo desempeñado, sino que únicamente limita el monto del pago de salarios caídos en caso de despido injustificado, prestación esta última que, sin estar prevista, se reitera, en la Constitución Federal ni en los dispositivos internacionales, el legislador federal otorgó en beneficio de los trabajadores con un efecto restitutorio por la violación al derecho de estabilidad en el trabajo; es decir, el numeral impugnado sólo regula las condiciones en el disfrute de dicha prestación.

"Por último, es inatendible el agravio de la quejosa que establece que se viola el principio *pro homine* al aplicar criterios firmes que violentan el derecho de estabilidad en el empleo previsto a nivel constitucional e internacional. La calificativa deriva de que a juicio de este Alto Tribunal, la quejosa pretende en esta vía impugnativa controvertir la constitucionalidad o convencionalidad de los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que fueron aplicados en la sentencia recurrida, situación que resulta improcedente.

"...

"Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Alberto Pérez Dayán. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. El señor Ministro Juan N. Silva Meza emitió su voto con reservas."

Por otra parte, también esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 867/2015, en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, estableció que el mencionado artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, no transgrede el principio de progresividad, en los siguientes términos:

"64. Por otra parte, el contenido del artículo 48 impugnado, posterior a la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, no constituye una medida regresiva.

"65. Lo anterior es así, en tanto que el principio de progresividad, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, supone que una vez ingresado un derecho humano al sistema jurídico interno, no puede ser desconocido ni retrogradado en el futuro.

"66. Esto es, la progresividad supone una tendencia hacia la extensión de los derechos humanos, pero tales principios –de progresividad y no regresividad– no tienen el alcance pretendido por el quejoso, es decir, impedir que el legislador secundario modifique una ley que regule las relaciones entre obreros y patrones.

"67. Si bien el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, establecía el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta que se cumplimentara el laudo; mientras que el texto vigente prevé que el pago de salarios caídos, debe computarse desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, así como el pago de un interés a razón del dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario –en caso de que el juicio no se resuelva en ese plazo o no se cumpla con el laudo–; lo cierto es que dicha modificación no desconoce derecho humano alguno, reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

"68. En efecto, la acción por despido injustificado continúa siendo tutelada en la ley laboral, a través de la reinstalación o la indemnización por el importe de tres meses, a elección del trabajador, así como la indemnización en sentido amplio –como sanción para el patrón por haber separado injustificadamente al trabajador de la fuente de trabajo– sigue contemplando el pago de salarios caídos, pero ahora limitados hasta por un periodo máximo de doce meses y al pago de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizables al momento del pago.

"69. En este sentido, contrario a lo que alega el inconforme, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente no es regresivo, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula de forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización.

"...

"Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra."

Finalmente, sobre el alcance del principio de progresividad esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios:

"Décima Época

"Registro digital: 2010360

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"*Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas «*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo 2, noviembre de 2015, página 1298»

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a. CXXVI/2015 (10a.)

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO. El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al referido principio, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación

con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

"Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero."

"Décima Época

"Registro digital: 2010361

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"*Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas «*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo 2, noviembre de 2015, página 1298»

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.)

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

"Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero."

Precisado lo anterior, y siguiendo los criterios aprobados por esta Segunda Sala, debe estimarse que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse que transgrede el principio de progresividad, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime, que el legislador federal si bien limitó a doce meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30

de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos emitieron su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o

a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

2a./J. 28/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVI.1o.T2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1953, y

Tesis XIX.1o.5 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2857, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2015.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por al Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 116/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.T2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4094.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 hora en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 249/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 3 DE FEBRERO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de tesis fue formulada por parte legítima, pues la presentó el autorizado del tercero interesado en el juicio de amparo 362/2015, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; juicio del que derivó el recurso de queja 46/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; por lo que se ubica en el supuesto previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio jurisprudencial que debe prevalecer, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito que aquí intervienen:

I. Queja 46/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, fallado por unanimidad de votos en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince:

"La parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que: '... las autoridades responsables se abstengan de realizar cualquier acto que pudiera tener por objeto separarme del puesto mencionado, así como para que no se me priven mis derechos, prestaciones y emolumentos correspondientes al cargo que desempeño y, finalmente, para que no se efectúe acto alguno tendente a elegir y tomarle protesta al que habrá de sustituirme ...'

"Como se ve, la medida suspensiva se solicitó respecto de la determinación contenida en el Acuerdo Legislativo 1209-LX-15, aprobado el veintinueve de enero de dos mil quince, en el sentido de que el quejoso, a partir de dos de marzo siguiente, concluirá su encargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al haber alcanzado el límite de edad, esto es, para que no se ejecute esa determinación. Entonces, si los efectos del acuerdo reclamado no se han verificado aún, sino que se materializarán a partir del dos de marzo de dos mil quince, se trata de una actuación futura.

"Partiendo de lo anterior, este órgano concluye que un eventual otorgamiento de la medida cautelar, en las condiciones narradas por el quejoso bajo protesta de decir verdad en concordancia con la copia certificada de la prueba documental aportada al expediente incidental, consistente en el Acuerdo Legislativo 1209-LX-2015, aprobado en sesión de veintinueve de enero de dos mil quince, no implicaría que se constituyera un derecho. Es decir, la medida precautoria no tiene como consecuencia la ineficacia jurídica del acto reclamado, sino que únicamente interrumpe su ejecución hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la medida cautelar.

"De ahí que la decisión del Juez Federal, en cuanto a que el otorgamiento de la suspensión provisional tendría por efecto constituir un derecho, es incorrecta y, por tanto, debe revocarse.

"En términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado dictará la resolución que corresponde en relación con la suspensión provisional.

"Como primer punto, se toma en consideración que, tratándose de la medida provisional, el órgano de amparo debe atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda en concordancia con la copia certificada de

la prueba documental que acompaña a su demanda, consistente en el Acuerdo Legislativo 1209-LX-2015, aprobado en sesión de veintinueve de enero de dos mil quince, cuando se duele que existe la eventualidad inaplazable de que se ejecuten la totalidad de los efectos y consecuencias del acto reclamado, elementos con que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho que se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

"Lo anterior, sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

"Sirve de fundamento la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 68, agosto de 1993, página doce, cuyo rubro establece:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."

"Como se dijo líneas arriba, el quejoso solicitó la suspensión para que, en tanto se resuelve el juicio de amparo, no se ejecute la determinación contenida en el Acuerdo Legislativo 1209-LX-15, dictado en enero de dos mil quince, en el que la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, determina que el quejoso se encuentra en la hipótesis de retiro forzoso prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Local, y por este motivo se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general, a efecto de que presenten candidatos para la elección de un Magistrado para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de la citada entidad y se autoriza la publicación de dicha convocatoria.

"Para definir si procede otorgar la medida provisional con los alcances pretendidos por el quejoso, conviene informar que su concesión está supeditada a la satisfacción de distintos requisitos, como son: que la naturaleza del acto lo permita y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Desde luego, la eventual concesión descansa en una premisa fundamental: la certeza del acto combatido o de su ejecución.

"En el caso, si bien debe partirse de que el acuerdo reclamado se habrá de ejecutar, no puede perderse de vista que, según el criterio jurisprudencial

transcrito, lo que se debe tener por cierto, únicamente, es la ejecución inminente de la decisión contenida en el acto combatido, puesto que el examen de la suspensión no puede desvincularse del acto que se combate.

"Por tanto, para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar en relación con la ejecución del referido Acuerdo Legislativo 1209-LX-15, en que se determinó que el quejoso concluirá su encargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el dos de marzo de dos mil quince, conviene establecer que su otorgamiento está sujeto a la satisfacción de diversos requisitos, como son, que la naturaleza del acto lo permita y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Como se anunció, en el caso se advierte la certeza del Acuerdo Legislativo 1209-LX-2015, aprobado en sesión de veintinueve de enero de dos mil quince, toda vez que el quejoso acompañó a su demanda copia fotostática certificada del mismo; por otra parte, se estima que la naturaleza del acto permite su paralización provisional, ya que la decisión que contiene conlleva una ejecución.

"De conformidad con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, como se dijo, una de las exigencias legales que debe colmarse es la referente a que con el otorgamiento de la suspensión no se contravengan disposiciones de orden público ni se perjudique el interés social. El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno. Así, el concepto de disposiciones de orden público comprende las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social, debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

"El artículo 129 de la Ley de Amparo enumera algunos ejemplos de lo que se considerará como perjuicio al interés social, entre los que se encuentran la afectación a la salud, economía y equilibrio ecológico, o bien, que con la medida suspensiva se permita la realización de actividades ilícitas o constitutivas de delitos, lo que evidencia que el legislador pretende que con la sus-

pensión no se vulnere o afecte irremediablemente a la sociedad. Hay casos en que los actos reclamados se emitieron en cumplimiento u observancia a disposiciones de orden público, frente a los cuales, aun cuando la ejecución de éstos puede irrogar daños y perjuicios de difícil reparación al gobernado, no resulta factible conceder la suspensión, precisamente, porque existe un objeto de tutela mayor: el interés de la sociedad.

"Este órgano estima que, en la especie, no se afectan disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, al conceder la suspensión provisional. Así se afirma porque, si bien la observancia de toda ley es un aspecto de orden público, para el examen del otorgamiento de la suspensión debe atenderse al grado de afectación que pueda resentir la sociedad, al obstruirse e inclusive paralizarse la actuación de la autoridad, ligando ese hecho con los daños y/o perjuicios que en determinado momento pudiera sufrir.

"En efecto, si bien el artículo 61 de la Constitución Local ordena el retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, una vez que lleguen a cierta edad, lo cual, en principio, atiende a garantizar que la impartición de justicia corra a cargo de personas cuyas aptitudes físicas y mentales no estén afectadas por el desgaste biológico del cuerpo por el transcurso del tiempo, lo cierto es que no existe en este momento un elemento a partir del cual, inferir que la continuación del quejoso, incluso más allá del dos de marzo de dos mil quince en el encargo de Magistrado, pone en riesgo su integridad, o bien, se comprometan las labores que le corresponden como juzgador por razón de su edad.

"Es decir, aun cuando es innegable que la sociedad está interesada en que los titulares de órganos jurisdiccionales sean personas que se encuentren en plena aptitud física y mental para llevar a cabo la tarea de resolver los conflictos que surjan entre particulares o entre éstos y los entes de gobierno, en el caso no puede determinarse, a priori, que el quejoso esté impedido, por motivos de su edad, para ejercer su encargo con apego a los principios constitucionales que rigen la impartición de justicia.

"No se soslaya el hecho de que, el acto reclamado se ejecutará hasta el dos de marzo de dos mil quince; sin embargo, ello no impide otorgar la medida provisional, desde este momento, pues la dilación en la solución del juicio es un aspecto aleatorio que no puede determinarse anticipadamente, motivo por el que sería indebido negar la suspensión bajo la consideración de que, aunque cierto el acto, su ejecución es relativamente distante en el tiempo, pues podría acontecer que la tramitación no sólo del juicio, sino también del cuaderno incidental, se prolongará más allá de la fecha mencionada.

"...

"Consecuentemente, siguiendo los lineamientos del acuerdo dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional, se impone, conceder la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso, aquí recurrente: a) continúe en su encargo como Magistrado después del dos de marzo de dos mil quince y hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, o concluya el plazo de diez años que se le otorgó para continuar en su encargo, esto es, hasta el once de septiembre de dos mil diecisiete, exclusivamente con motivo del retiro forzoso a que alude el acuerdo legislativo cuya inconstitucionalidad se demanda, en el entendido que la medida surtirá plenos efectos, únicamente en el caso de que a la presentación de la demanda no se haya materializado la separación del encargo del quejoso, esto es, que a partir de la fecha de notificación del acuerdo impugnado ya no ejerza su función, ya que en tal supuesto estaría frente a un acto consumado respecto de los cuales es improcedente la concesión de la suspensión; b) dado que la medida cautelar se refiere exclusivamente a los efectos y consecuencias del acuerdo legislativo mediante el cual se determinó el retiro forzoso del Magistrado quejoso y, en consecuencia la aprobación de la respectiva convocatoria que contiene el procedimiento a seguir para el nombramiento de nuevo Magistrado, la medida cautelar tiene por efecto que el Congreso del Estado de Jalisco lleve a cabo y/o continúe con el referido proceso de elección de una vacante de Magistrado integrante del Supremo Tribunal, y cada una de sus etapas, incluso, si lo estima pertinente, podrá realizar el nombramiento de nuevo Magistrado a que se refiere la convocatoria, pero en todo caso, deberá abstenerse de la protesta en el cargo hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva."

II. Contradicción de tesis 13/2014, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de quince votos, de la que derivó la tesis PC.I.A. J/28 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL."

"En efecto, la disposición normativa impugnada en el juicio constitucional (artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) establece –en la parte que interesa– que el retiro de los Jueces y Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad.

"En esas condiciones, de concederse la medida suspensiva para que el peticionario de amparo continúe desempeñando su función jurisdiccional –como se apuntó–, se extendería por tiempo indefinido el nombramiento de

Magistrado que desempeña, a pesar de que se cumplió con el requisito del retiro forzoso, al haber llegado el quejoso a la edad de setenta o más años que establece la norma controvertida, permitiéndole continuar en el cargo a pesar de carecer del requisito necesario para ello, con lo cual se constituiría un derecho del cual carece.

"Aspecto que no es permisible por disposición legal expresa, pues el artículo 131 de la Ley de Amparo establece –en la parte que interesa– que en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

"Tal como se advierte de su texto integral:

"Artículo 131.' (se transcribe)

"En esa medida, no podría otorgarse la suspensión, pues no es posible constituir derechos en favor del quejoso, lo que ocurriría si se extendería por tiempo indefinido el nombramiento de Magistrado que desempeñe, pese a que se cumplió el requisito del retiro forzoso, al haber llegado a la edad de setenta o más años, que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal impugnado.

"Esta determinación encuentra apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1919, materia común, que dispone:

"SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)

"En efecto, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 152/2012, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, analizó una hipótesis similar a la aquí analizada, relacionada con la procedencia de la suspensión, respecto de la omisión de resolver sobre la propuesta de un nuevo nombramiento de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Y al efecto, determinó que no procede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, y se permita al quejoso extender los efectos de su designación anterior para continuar desempeñando sus funciones jurisdiccionales con todas las prestaciones inherentes al cargo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del juicio de amparo, ya que ello implicaría dar efectos constitutivos a la medida, los cuales son propios de la sentencia que conceda la protección constitucional.

"Además, al estar sujeto el anterior nombramiento a un plazo cierto y determinado, el quejoso no puede aducir la existencia presente de un derecho, toda vez que, por su propia naturaleza, este tipo de designaciones se extinguen por el solo transcurso del periodo conferido para ejercer el cargo; por lo que se estima que no procede conceder la medida suspensiva, porque de otorgarla se darían efectos constitutivos de derecho al promovente de amparo.

"SEXTO.—Tesis propuesta. Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por este Pleno de Circuito:

"SUSPENSIÓN. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.—Es improcedente otorgar la suspensión en el juicio de amparo promovido contra la aplicación del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la hipótesis relativa al retiro forzoso de los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por haber cumplido la edad límite de 70 años, porque la concesión de la medida cautelar sería constitutiva de derechos, lo que no es permisible en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, ya que al cumplirse aquella edad, el nombramiento de Juez o Magistrado se extendería por tiempo indefinido, a pesar de que se cumplió con el requisito de retiro forzoso, posibilitando al quejoso, a través de dicha medida cautelar, extender su permanencia en el cargo sin reunir el requisito de la edad límite."

CUARTO.—**Determinación de existencia de la contradicción.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues el Tribunal Colegiado y Pleno involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración argumentos similares y, al resolver, llegaron a posturas discrepantes.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independiente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7).

En el caso, el Tribunal Colegiado y el Pleno de Circuito que aquí intervienen, al emitir sus criterios, analizaron la misma cuestión jurídica, tomaron en cuenta elementos similares y, al resolver, llegaron a posturas opuestas.

Efectivamente, como antecedentes similares en los asuntos, tenemos los siguientes:

En el primer caso, el analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, así como la suspensión provisional y definitiva en contra, entre otros, de los siguientes actos reclamados:

- El Decreto Número 211928/LVIII/07, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el diecinueve de enero de dos mil ocho, mediante el cual, se reformaron diversos preceptos constitucionales; impugnando, en específico, el artículo 61, fracción II, así como el tercero transitorio.

- El Acuerdo Legislativo 1209-LX-15, aprobado el veintinueve de enero de dos mil quince, en el que se señaló que, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción II, de la Constitución del Estado de Jalisco, se tenía que aplicar el retiro forzoso del quejoso, por cumplir setenta años y, en consecuencia, al existir nueva vacante, se iniciaría el proceso de elección de un integrante del Supremo Tribunal y se aprobaba la convocatoria respectiva.

El Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco negó la suspensión solicitada, respecto de las consecuencias jurídicas derivadas de ambos actos reclamados; por lo que, inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de queja (46/2015).

En la queja 46/2015, el Tribunal Colegiado resolvió que era procedente conceder la suspensión provisional al quejoso respecto de la determinación contenida en el Acuerdo Legislativo 1209-LX-15, al considerar que con dicha suspensión y en términos de lo previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, no se afectaban disposiciones de orden público ni se seguía perjuicio al interés social. Además, no existía ningún elemento a partir del cual se pudiera inferir que la continuación del quejoso pusiera en riesgo su integridad, o bien, se comprometieran las labores que le corresponden como juzgador por razón de su edad.

En consecuencia, concedió la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso:

Continuara en su encargo como Magistrado, hasta en tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva o concluyera el plazo de diez años que se le otorgó de nombramiento. Lo anterior, exclusivamente con motivo del retiro forzoso a que alude el acuerdo legislativo que impugnó.

Precisó, que el Congreso del Estado de Jalisco debía continuar con el proceso de elección de una vacante de Magistrado y, si lo estimaba pertinente, realizara el nombramiento de uno nuevo, absteniéndose de protestar en el cargo, hasta en tanto se resolviera en definitiva.

En el segundo caso, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de quince votos, resolvió la contradicción de tesis 13/2014, y señaló, en primer lugar, que el punto de divergencia consistía en determinar, si procede conceder la suspensión en el juicio de amparo en contra de la aplicación del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por

haber cumplido la edad límite para permanecer en el ejercicio del cargo de Juez o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Determinó que el criterio que debía de prevalecer era el que consideraba que era improcedente otorgarse la medida suspensiva para que el peticionario de amparo continuara desempeñando su función jurisdiccional, pues de ser así, se extendería por tiempo indefinido el nombramiento de Juez o Magistrado, a pesar de que se cumplió con el requisito de retiro forzoso, al haber llegado el quejoso a la edad de setenta o más años que establece la norma controvertida, permitiéndole continuar en el cargo, a pesar de carecer del requisito necesario para ello, con lo cual se le constituiría un derecho, en contravención con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, que establece que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda.

En consecuencia, determinó que debía prevalecer el criterio que lleva por rubro:

"SUSPENSIÓN. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL."

Como puede observarse, sobre un mismo tema: *procedencia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo promovido contra el retiro forzoso de Jueces o Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, al llegar a la edad límite que prevé la ley*; sostuvieron posturas discrepantes; pues un Tribunal Colegiado consideró que sí procede otorgar la suspensión y el Pleno del Primer Circuito sostuvo lo contrario.

Es así que –como al inicio de este considerando se apuntó– están satisfechas las condiciones para que exista contradicción de tesis.

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala, el hecho de que las posturas contendientes se fundaron en disposiciones diversas, esto es: el Tribunal Colegiado se basó en lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, que dispone que una de las exigencias legales para el otorgamiento de la suspensión es que no se contravengan disposiciones de orden público ni se perjudique el interés social; y, por su parte, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito fundó su determinación en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, que establece que en ningún caso la medida

cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

En ese sentido, esta Segunda Sala considera que cuando ante la misma legislación dos tribunales sostienen distintos criterios, debido a que cada uno utilizó diversas disposiciones, pero se decidió de manera diferente sobre una misma cuestión jurídica, es procedente el estudio de la contradicción.

Así, de la confrontación de ambos criterios, se advierte que sí se da la contradicción planteada, pues es posible observar que tanto el Tribunal Colegiado como el Pleno de Circuito analizaron lo relativo a la procedencia de la suspensión del acto reclamado en juicios de amparo en los que existen los mismos elementos, pues en ambos casos se trató de la aplicación de diversas disposiciones por las cuales se ordena el retiro forzoso de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, por haber cumplido la edad de 70 años.

Aunado a lo anterior, también se advierte el hecho de que el criterio de uno de los contendientes deriva de una queja y el otro derivó de una contradicción de tesis, lo cual, no es obstáculo para que exista oposición de criterios. En ese sentido, se precisa que la figura de la contradicción de tesis tiene como finalidad la unificación de criterios, a fin de preservar seguridad jurídica entre las partes y evitar así que se tenga incertidumbre de cómo se resolverá, independientemente de quién sea el órgano jurisdiccional que lo falle.

Por ello, es que también se considera procedente su estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por

la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Registro digital: 166996. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67)

En concordancia con todo lo anterior, la materia de la presente contradicción **consiste en determinar, si es procedente conceder o no la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en contra del retiro forzoso de Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales por haber cumplido la edad límite establecida en la ley para permanecer en el cargo.**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, conforme a la cual, es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo contra el retiro forzoso de los Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales por haber cumplido la edad límite establecida en la ley para permanecer en el cargo.

A tal conclusión se llega tomando en cuenta las consideraciones siguientes:

Los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo disponen que:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

El Pleno de este Alto Tribunal se ha pronunciado respecto de las características y efectos de la suspensión del acto reclamado, al resolver la contradicción de tesis 16/2007-PL, en el siguiente sentido:

"La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio de garantías en lo principal.

"Así, el objeto primordial de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la

protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; por tanto, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es violatorio o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en el caso que se conceda el amparo ...

"Esto es, no solamente la suspensión tiene como único objeto mantener viva la materia de amparo, sino que también se propone evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.

"Los efectos de la suspensión entonces son obrar sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta las medidas tendentes a su ejecución paralizándolas impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado.

"...

"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que se tramita a través de un incidente en el procedimiento del juicio de amparo que se lleva por cuerda separada y se traduce en un mandato que tiende a preservar el cumplimiento y la ejecución de la sentencia protectora que pudiere llegar a dictarse en el juicio de garantías.

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de difícil o imposible reparación.

"...

"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que se tramita a través de un incidente en el procedimiento del juicio de amparo que se lleva por cuerda separada y se traduce en un mandato que tiende a preservar el cumplimiento y la ejecución de la sentencia protectora que pudiere llegar a dictarse en el juicio de garantías.

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o

sus consecuencias se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de difícil o imposible reparación."

El principal objeto de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irreparablemente, evitando que se le causen al quejoso perjuicios con su ejecución. Los efectos de esta medida consisten en mantener las cosas en el estado en que se encuentren al otorgarse la providencia, por lo que la materia de la suspensión la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo. De ahí que su objeto sea paralizar o suspender dicho acto y no constituir un derecho en favor de quien la solicita.

Ahora bien, las normas analizadas en las resoluciones en contradicción, cuyos efectos fueron materia de estudio de la suspensión, es decir, tanto el artículo 61, fracción II, de la Constitución del Estado de Jalisco, como el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente en noviembre de dos mil catorce, en términos generales, establecen que el retiro de los Jueces y Magistrados se producirá, entre otros, al cumplir setenta años de edad, como se observa a continuación:

Constitución Política del Estado de Jalisco

"Artículo 61. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

"Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

"El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

"Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designa-

do y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.

"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:

"I. Haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, o

"II. Haber cumplido setenta años de edad.

"La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente. El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos Magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.

"Los Magistrados ratificados para concluir el periodo de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los Magistrados que habiendo concluido el periodo de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado."

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vigente en noviembre de dos mil catorce

"Artículo 26. El retiro de los Jueces y Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, y voluntariamente a los sesenta y cinco años o a más tardar al cumplir setenta años de edad.

"Los Magistrados ratificados, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, equivalente al cien por ciento de sus percepciones mensuales netas, durante los dos primeros años y al setenta por ciento de éstas durante el resto de su vida, cuando se encuentren bajo los siguientes supuestos:

"a) Tener quince años o más como Magistrados; o

"b) Tener treinta años o más al servicio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

"A los Magistrados ratificados que opten por el retiro, se les deberá elaborar el cálculo actuarial correspondiente para conocer la cantidad que deberá aportar el tribunal al fondo de retiro.

"Las cantidades resultantes de dicho estudio actuarial, se entregarán inmediatamente al Consejo de la Judicatura quien decidirá la forma de administrarlas.

"Los Magistrados que no fueren ratificados, al concluir su encargo si cumplen con el supuesto a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior, tendrán derecho a un haber especial por retiro durante dos años, en el primer año será el equivalente al setenta por ciento de la percepción mensual neta del último año de ejercicio y el segundo será por el equivalente al cincuenta por ciento de dichas percepciones.

"El ingreso mensual a que se refiere este párrafo, se tomará como base para su tabulación las percepciones de los Magistrados en activo.

"Los Magistrados ratificados, al cumplir sesenta y cinco años de edad podrán retirarse voluntariamente del cargo, en este caso cuando se retiren sin tener quince años de ejercicio y cuenten con veinticinco años o más al servicio del tribunal, disfrutarán del haber por retiro, el que será proporcional al tiempo en que se hayan desempeñado como Magistrados.

"Del monto total al que tenga derecho deberá deducirse, en su caso, aquel que reciba por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"No podrán recibir ninguna otra prestación que establezca la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

"El haber por retiro se entregará por medio de ministraciones mensuales, las cuales se incrementarán en la misma proporción en que se aumenten las percepciones de los Magistrados en activo.

"Los Jueces ratificados, al retirarse del cargo, disfrutarán de un haber por retiro de carácter vitalicio en los términos del que corresponde a los Magistrados ratificados, de conformidad con lo establecido por los párrafos aplicables de este artículo; para lo cual se deberá cumplir, además de las aportaciones a que se refiere el artículo cuarto transitorio, con lo siguiente: haber sido ratificado, haberse desempeñado en el cargo de Juez por quince años o más y contar, por lo menos, con veinte años de servicio en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

Cabe hacer notar que, mediante reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de enero de dos mil quince, el artículo 26 de la

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ahora establece como plazo para el retiro de los Jueces y Magistrados hasta que cumplan la edad de setenta y cinco años de edad:

"Artículo 26. El retiro de los Jueces y Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir setenta y cinco años de edad. ..."

Importa destacar para la resolución de este asunto, el último párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo –ya transcrito–, conforme al cual, la suspensión no tiene efectos restitutorios, pues éstos son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección constitucional solicitada, en ese sentido, en el caso que se analiza, no podría otorgarse la suspensión del acto reclamado para el efecto de que un Magistrado o Juez que llegó a la edad de retiro forzoso continúe en funciones, pues ello equivaldría a constituir derechos a favor del quejoso, al extender en el tiempo un nombramiento, a pesar de que por mandato expreso de la ley éste concluye cuando se llega a la edad límite para permanecer en el encargo.

Esto es, con la medida cautelar se obligaría a la autoridad a prolongar un nombramiento, que por disposición de ley se extingue al llegar a determinada edad, lo cual no es propio de este tipo de providencias, sino, en todo caso, de la sentencia de fondo que conceda la protección constitucional solicitada.

Por ello, como correctamente lo consideró el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al estar sujeto el nombramiento de Juez o Magistrado del Poder Judicial Local a un plazo cierto y determinado, el quejoso no puede aducir la existencia presente de un derecho, pues, por su propia naturaleza, este tipo de designaciones se extinguen por el solo transcurso del periodo que les fue conferido para ejercer el encargo; sin que sea posible prolongarlo a través de una medida incidental pues, entonces, lo que se estaría haciendo sería propiamente constituir un derecho en favor del particular, al autorizar que se prolongue un nombramiento que concluyó.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.) cuyo texto es el siguiente:

"SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Los artículos 5o. y 8o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen, respectivamente, que los Magistrados de Sala Regional serán nombrados por un periodo de 10 años y que cuando estén por concluirlo el presidente del tribunal, con 3 meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior. Asimismo, el artículo 4o. del indicado ordenamiento dispone que el presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que en sus recesos los nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; de ahí que cuando esta última que actúa por estar en receso el Senado, se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en torno de los nuevos nombramientos de los Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal, no procede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, y se permita al quejoso extender los efectos de su designación anterior para continuar desempeñando sus funciones jurisdiccionales con todas las prestaciones inherentes al cargo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del juicio de amparo, toda vez que se está en presencia de un acto de naturaleza negativa que equivale a un rehusamiento de la autoridad para conferir dicho nombramiento, el cual carece de efectos susceptibles de suspenderse, pues no puede obligarse a la autoridad a que haga o reconozca aquello que le fue pedido y que implícitamente negó, ya que ello implicaría dar efectos constitutivos a la medida, los cuales, son propios de la sentencia que conceda la protección constitucional. Además, al estar sujeto el anterior nombramiento a un plazo cierto y determinado, el quejoso no puede aducir la existencia presente de un derecho, toda vez que por su propia naturaleza, este tipo de designaciones se extinguen por el solo transcurso del periodo conferido para ejercer el cargo." [Décima Época. Registro digital: 2002076. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, materia común, tesis 2a./J. 92/2012 (10a.), página 1919]

Además, esta Segunda Sala considera que de concederse la suspensión contra dicho acto, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional del Estado la ejerza quien legalmente se encuentra impedido para ello. Esto es, en el caso, imperan valores colectivos, que gozan de preeminencia a la luz del artículo 17 de la Ley Suprema, pues la sociedad tiene interés en que la impartición de justicia se realice por quienes satisfagan los requisitos legales que

garanticen su debida impartición; lo que impide que al amparo de una medida cautelar se prolongue un nombramiento, más allá del límite establecido en la ley.

Por todo ello, el criterio que debe prevalecer, es el que aparece redactado en la jurisprudencia siguiente:

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO. Conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda; por tanto, es improcedente conceder la medida cautelar contra el acto reclamado consistente en el retiro forzoso de Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados por haber cumplido la edad límite establecida en la ley para permanecer en el cargo, en virtud de que aquélla no puede tener efectos resolutivos, los cuales son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección solicitada, pues no es posible constituir derechos a favor de los quejosos, lo que se actualizaría si se prolongaran sus nombramientos. Además, de concederse la suspensión, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional del Estado la ejerza quien legalmente se encuentra impedido para ello, toda vez que en el caso imperan valores colectivos, que gozan de preeminencia a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la sociedad tiene interés en que la impartición de justicia se realice por quienes satisfagan los requisitos legales que garanticen su debida impartición; lo que impide que al amparo de una medida cautelar se prolongue un nombramiento más allá del límite establecido en la ley.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/28 K (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo II, noviembre de 2014, página 1767.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO. Conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda; por tanto, es improcedente conceder la medida cautelar contra el acto reclamado consistente en el retiro forzoso de Jueces y

Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados por haber cumplido la edad límite establecida en la ley para permanecer en el cargo, en virtud de que aquélla no puede tener efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección solicitada, pues no es posible constituir derechos a favor de los quejosos, lo que se actualizaría si se prolongaran sus nombramientos. Además, de concederse la suspensión, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional del Estado la ejerza quien legalmente se encuentra impedido para ello, toda vez que en el caso imperan valores colectivos, que gozan de preeminencia a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la sociedad tiene interés en que la impartición de justicia se realice por quienes satisfagan los requisitos legales que garanticen su debida impartición; lo que impide que al amparo de una medida cautelar se prolongue un nombramiento más allá del límite establecido en la ley.

2a./J. 26/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 249/2015. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis PC.I.A. J/28 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo II, noviembre de 2014, página 1767, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 46/2015.

Tesis de jurisprudencia 26/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Si en la demanda de amparo el quejoso se ostenta como trabajador de la educación al servicio del Gobierno Estatal e impugna el decreto de reforma a la Ley de Educación Estatal, no combate un acto derivado de la relación de supra a subordinación con el Gobierno que refleje un vínculo laboral, sino una reforma legislativa en la que se involucran como autoridades responsables, entre otras, tanto al Gobernador como al Congreso local, y aduce violación a la regularidad constitucional de normas rectoras de un procedimiento administrativo, orientado en la docencia y en la educación; por tanto, el acto reclamado y las autoridades involucradas tienen naturaleza administrativa y no laboral y, por ende, es competente para conocer del recurso de revisión relativo un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

2a. VII/2016 (10a.)

Conflicto competencial 88/2015. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Quinto en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 5 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis de la Peña Ponce de León.

Conflicto competencial 74/2015. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 5 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis de la Peña Ponce de León.

Competencia 50/2015. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 5 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Conflicto competencial 144/2015. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región (en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimo Noveno Circuito). 30 de septiembre de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.

La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.

2a. V/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 192/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna

Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 192/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la página 1083 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE. En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal les corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos. Máxime, que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso.

2a. IV/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 192/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 192/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la página 1083 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —originalmente previsto para la materia penal—, puede cobrar aplicación en la materia administrativa con matices y modulaciones en relación con el procedimiento administrativo sancionador, el cual puede entenderse como el conjunto de formalidades seguidas en forma de juicio ante autoridad competente con el objeto de conocer irregularidades, ya sean de servidores públicos o de particulares, cuya finalidad, en todo caso, será imponer alguna sanción. En este contexto, la hipótesis prevista en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación no está inmerso en el derecho administrativo sancionador y, por ende, no se rige por aquel postulado, en virtud de que si bien es cierto que regula la práctica de visitas domiciliarias para constatar que los contribuyentes cumplen con sus obligaciones tributarias, entre las que se encuentra la relativa a expedir comprobantes fiscales por las enajenaciones que realizan, la cual puede derivar en la determinación de una multa, también lo es que a través del ejercicio de esta atribución no se busca perseguir una conducta administrativamente ilícita, sino que se concreta al despliegue de la facultad tributaria del Estado para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2a. VI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. 29 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DAVID SOLÍS PÉREZ, JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA, ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS Y JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ. DISIDENTE: ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA. PONENTE: JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA. SECRETARIO: HOMERO CANTÚ MALTOS.

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Pleno del Quinto Circuito correspondiente al veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la contradicción de tesis 2/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Por oficio número *****, de once de mayo de dos mil quince, recibido en este Pleno del Quinto Circuito el día catorce del mes y año en cita, los Magistrados Arturo Castañeda Bonfil y David Solís Pérez, así como la licenciada Myrna Consuelo Osuna Lizárraga, secretaria del tribunal autorizada para desempeñar funciones de Magistrada de Circuito, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de

Trabajo del Quinto Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis suscitada entre dicho Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo laboral ***** , y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, al decidir el amparo directo laboral *****.

SEGUNDO.—Trámite de la denuncia y turno. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, el Magistrado David Solís Pérez, presidente del Pleno del Quinto Circuito, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis con el número 2/2015; asimismo, en el propio auto, entre otras cosas, requirió a los presidentes de los tribunales contendientes, para que enviaran las versiones electrónicas de las ejecutorias en cuestión, a la cuenta de correo electrónico que para tal efecto indicó, y para que informaran si los criterios que sustentaron en las mismas se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Luego del trámite correspondiente, por auto de diecisiete de agosto de dos mil quince, se consideró debidamente integrado el expediente de la contradicción de tesis y se turnó el expediente y sus anexos al Magistrado Juan Manuel García, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.—Pedimento. El agente del Ministerio Público de la Federación, no formuló pedimento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno del Quinto Circuito, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en dicho medio oficial el treinta de mayo del referido año.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en virtud de que fue realizada por los Magistra-

dos integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

TERCERO.—Criterios contendientes. Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha establecido que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógicos-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones, con independencia de que las cuestiones fácticas que rodean esos puntos de derecho no sean exactamente iguales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se lee bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de

que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

En el anterior orden de ideas, con la finalidad de establecer y determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que los Tribunales Colegiados de Circuito contentientes basaron sus resoluciones.

¹ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, al resolver el amparo directo laboral *****, en la parte que interesa del considerando "**SEXTO**", consideró lo siguiente:

"Así mismo, en manera oficiosa, este órgano colegiado advierte que fue incorrecta la absolución decretada por la autoridad del trabajo, en cuanto a la prestación denominada 'daños y perjuicios'.

"En efecto, en concepto de este tribunal, es dogmática la decisión de la responsable en el sentido de que ninguna de las pruebas aportadas por el actor, estaba encaminada a acreditar los daños y perjuicios, y que las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo que el actor reclamó no le fueron pagadas, no podían equipararse a los daños y perjuicios, según afirmó, porque implicaría un doble pago.

"Ciertamente, basta la lectura de la demanda para advertir que el actor indicó los 'daños y perjuicios' de los cuales hizo depender el reclamo, a saber (folios dos ibídem):

"G. La acción de pago de daños y perjuicios, en términos de la cláusula 11 del Contrato Colectivo de Trabajo bienios 2010-2014 (sic) y 2012-2014, que se deberán considerar como el pago de todas y cada una de las prestaciones legales y extralegales a que tenga derecho el que suscribe *****, así como las que se lleguen a estipular en el futuro entre la demandada y quien sea titular del contrato colectivo de trabajo.'

"Como se advierte, el actor hizo depender la prestación señalada, de la circunstancia de que se le habían ocasionado daños y perjuicios, en razón de que la demandada no le había pagado todas las prestaciones legales y extralegales a que tenía derecho, por habersele excluido de la aplicación del contrato colectivo de trabajo.

"Por tanto, la Junta debió exponer de qué manera, en qué medida y sobre qué bases, la circunstancia de que la demandada no le hubiera pagado las prestaciones que corresponden a los trabajadores permanentes, a pesar de que, como reclamó, siempre laboró con tal carácter y no con el de eventual que la enjuiciada le había reconocido; no es suficiente para considerar que era precedente la acción de pago de daños y perjuicios; esto a la luz de lo que dispone la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo en la que se apoyó tal pretensión. Además, la sola afirmación de la Junta de que 'implicaría un doble pago' es por completo dogmática, pues no explica de manera razonada, y con base en lo dispuesto en la mencionada cláusula, si el incumplimiento de parte de la en-

juiciada de pagar al actor las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo, actualiza o no la procedencia de la acción de daños y perjuicios.

"Aquí es importante destacar que, en su caso, no podría afirmarse que es inatendible la pretensión del quejoso de reclamar los daños y perjuicios que en términos de la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo, sobre la base de que la Comisión Federal de Electricidad es quien debe conocer en primer término de dicha petición, porque la propia cláusula establece que las reclamaciones por daños y perjuicios serán resueltas por la Comisión, en un plazo que no excederá de veinte días.

"En efecto, el contenido de la cláusula en comento no se traduce en una instancia que los trabajadores deban agotar previo a la vía jurisdiccional, ya que conforme a los principios de equidad y justicia social, la cláusula debe entenderse en el sentido de que reconoce, como prestación extralegal, el derecho a los trabajadores a ser indemnizados por los daños y perjuicios que sufran derivados del incumplimiento del propio contrato, de los convenios celebrados por las partes o incluso de la ley; y, al margen de la vía jurisdiccional expedita para hacer valer esa prerrogativa, se habilita la posibilidad del trabajador de acudir ante la propia comisión a reclamar el pago de tal prestación, lo que se traduce en un derecho contractual, pero no en un presupuesto procesal.

"Ciertamente la parte actora solicitó el pago de las prestaciones de la aplicación del contrato colectivo de trabajo, entre otras, el pago de los daños y perjuicios fundados en la cláusula citada; de lo que se sigue que la reclamación se formuló a través de un procedimiento de índole jurisdiccional legalmente para cumplir con las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 14 constitucional; y por ende la patronal tuvo conocimiento de los hechos en los que se fundó la petición relativa al pago de los daños y perjuicios. Por tanto, si ese reclamo se sometió a la potestad de la autoridad laboral competente para dirimir los conflictos entre el capital y el trabajo, y se otorgó garantía de audiencia; entonces no existe impedimento para que la Junta resuelva tal cuestión.

"La anterior conclusión se funda en lo dispuesto en el artículo 17 constitucional que establece el derecho humano a una justicia pronta, completa e imparcial, pues estimar lo contrario, implicaría colocar al trabajador en la situación de reclamar ante la autoridad laboral competente la indicada prestación, y transcurrido el tiempo requerido para la conclusión del juicio, tendría que formular una nueva reclamación ante la propia empresa, y en el caso de que se niegue a cumplir; entonces, dicho operario tendría que plantear de nuevo la demanda laboral y volver a tramitar el procedimiento, lo que ocasionaría prolongar en demasía la satisfacción de sus pretensiones. ..."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el cinco de marzo de dos mil quince, el amparo directo laboral ***** , determinó en el considerando "**SÉPTIMO**" en lo que interesa lo siguiente:

"En su primer concepto de violación, el quejoso aduce que le causa perjuicio la determinación de la Junta responsable, en la parte donde desestimó la acción de daños y perjuicios que promovió dentro del juicio natural, pues tal concepto se basa en la cláusula 11 del pacto colectivo que nos ocupa y, deriva del hecho de que la comisión demandada, dejó de cubrirle una serie de prestaciones que se devengaron de manera incuestionable durante el tiempo que no se le reconoció su antigüedad; de tal suerte que, dice, que esos son los daños que le ocasionó la paraestatal demandada; que no obstante lo anterior, aduce, la Junta responsable, refiere que ninguna prueba se ofreció con el ánimo de acreditar tales conceptos, pero todas las pruebas que ofreció fueron con el propósito de dejar patentes los daños y perjuicios que motivó la paraestatal demandada.

"Asimismo agrega que, la Junta responsable reconoce, al final de ese mismo considerando quinto del laudo combatido, que la parte demandada no controvertió de manera debida los eventos o los hechos en que el actor descansó la acción de daños y perjuicios que nos ocupa, al no impugnar ese aspecto al dar contestación al inciso M) del capítulo de prestaciones en la presentación de la demanda, por lo que, dice, se le debe tener por aceptado en los términos expuestos; que no obstante que resulta contradictorio lo esbozado por la Junta responsable, en el citado considerando, lo cierto es que, en la especie, se acreditó que en las prestaciones reclamadas sí fueron devengadas y, por ende, ante la falta de pago por parte de la comisión demandada, se surtió en la especie la figura de daños y perjuicios en su contra, por lo que la responsable vulneró en su perjuicio el contenido de los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, al dejar de observar las formalidades esenciales del procedimiento.

"Los anteriores argumentos son inoperantes.

"La cláusula 11 relativa al contrato colectivo de trabajo en vigor, señala lo siguiente:

"Cláusula 11. Daños y perjuicios.—La CFE se obliga a cubrir al SUTERM o a los trabajadores las indemnizaciones que le correspondan por los daños y perjuicios que sufran, derivados del incumplimiento de este contrato, de los convenios celebrados por las partes o de la ley.—Las reclamaciones serán resueltas por la Comisión, en un plazo que no excederá de 20 días, contados

a partir de su presentación, y de ser procedente el pago, lo hará dentro de los 20 días siguientes.'

"De la referida cláusula, se advierte que la Comisión Federal de Electricidad, se obliga a cubrir al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana o a los trabajadores, las indemnizaciones que les correspondan por los daños o perjuicios que sufran, derivados del incumplimiento del contrato colectivo de trabajo, de los convenios celebrados por las partes o de la ley y, que dichas reclamaciones, serán resueltas por la misma comisión, en un plazo que no excederá de veinte días, contado a partir de su presentación, y de ser procedente el pago, lo hará a partir dentro de los veinte días siguientes.

"En ese sentido, devienen inoperantes los argumentos del quejoso, pues de conformidad con el compromiso extralegal de que se trata, no es la Junta responsable, la que debe resolver las reclamaciones de los trabajadores, en relación con las indemnizaciones que les correspondan por los daños y perjuicios que sufran, derivados del incumplimiento del contrato colectivo del trabajo, de los convenios celebrados por las partes o de la ley, sino que es la propia Comisión Federal de Electricidad, la encargada de resolver en primer término la procedencia de la prestación reclamada; de ahí, que a nada práctico conduciría analizar la determinación de la Junta responsable.

"Por lo demás debe decirse, que la Junta se ajustó a derecho al estimar que el operario tenía la obligación de acreditar los daños y perjuicios que en el caso hubiere sufrido, cuenta habida de que, contrariamente a lo aducido por el quejoso, la estipulación contractual de que los referidos daños y perjuicios sobrevendrían como consecuencia de que la patronal incumpliera con las obligaciones laborales contraídas en dicho contrato, en algún convenio o en la ley, sólo contiene presupuestos de procedencia de la referida prestación, pero no el monto de la misma, el cual lógicamente sólo se puede obtener de las sumas que precisen y logre probar el accionante, ya que de otra manera no existirían bases para determinar ninguna cantidad; por ello, si el trabajador omitió precisar y probar los daños y perjuicios que en su caso le hubiera ocasionado la falta de cumplimiento de obligaciones laborales que se le atribuyó a la demandada, la Junta actuó legalmente al absolver a dicha parte de esta prestación. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De las resoluciones emitidas por los tribunales contendientes, se desprende la existencia de la contradicción de tesis denunciada, pues mientras que para el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, los tra-

bajadores de la Comisión Federal de Electricidad, sí pueden demandar en la vía jurisdiccional el pago de daños y perjuicios a que se refiere la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la paraestatal con el Sindicato Único de los Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), en virtud de que el hecho de que en la referida cláusula, se establece que las reclamaciones por daños y perjuicios "serán resueltas" por la Comisión Federal de Electricidad en un plazo de veinte días, no implica que el actor debe reclamar, en primer término, los daños y perjuicios ante dicho ente moral, ya que el contenido de tal cláusula no se traduce en una instancia a la que los trabajadores deben acudir de manera previa a la vía jurisdiccional, sino como la posibilidad de los trabajadores de reclamar directamente a la propia comisión tal prestación, como un derecho contractual, mas no como un presupuesto procesal; para el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, la encargada de resolver en primer término, sobre la procedencia de las reclamaciones de los trabajadores contenida en la multimencionada cláusula, es la propia Comisión Federal de Electricidad, porque la prestación consistente en el pago de daños y perjuicios exigidos por el trabajador, es una prestación que se encuentra consignada en el contrato colectivo de trabajo y no en la ley, por lo que las partes se deben ajustar estrictamente a lo convenido en dicho acto jurídico.

En ese sentido, respecto de un mismo problema jurídico los tribunales contendientes adoptaron posturas divergentes, en tanto que para uno de ellos, los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad sí pueden demandar directamente en la vía jurisdiccional el pago de daños y perjuicios a que se refiere la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la paraestatal con el Sindicato Único de los Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), para el otro, en su opinión, la encargada de resolver en primer término sobre la procedencia de la prestación antes aludida, es la Comisión Federal de Electricidad.

En suma, el punto de contradicción de tesis se centra en determinar si de conformidad con lo establecido en la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo celebrado por la Comisión Federal de Electricidad con el Sindicato Único de los Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), los trabajadores de dicho ente moral pueden demandar, **directamente**, en la vía jurisdiccional el pago de daños y perjuicios como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, o si es correcto que, antes de acudir a la instancia jurisdiccional, deben, en primer término, agotar la reclamación de la mencionada prestación ante el organismo público descentralizado de referencia, como lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** A fin de resolver el planteamiento problemático enunciado, conviene dividir el estudio bajo los siguientes subtemas:

Subtema 1. Contenido y límites de los contratos colectivos de trabajo.

Subtema 2. Si la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de los Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), constituye una opción para el sindicato o trabajadores de reclamar ante la Comisión Federal de Electricidad, la prestación de daños y perjuicios.

Subtema 3. Obligación del tribunal del trabajo de resolver sobre el reclamo de daños y perjuicios previsto en la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo, independientemente de la fuente extralegal de las excepciones opuestas.

Subtema 1. Contenido y límites de los contratos colectivos de trabajo.

Para el análisis del tópico en cuestión, conviene en primer término delimitar el marco jurídico nacional.

El artículo 123, apartado A, fracciones XX, XXVII y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por

igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno. ...

" ...

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

" ...

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"a) Ramas industriales y servicios.

" ...

"2. Eléctrica; ..."

A su vez, los artículos 31, 33, 386, 391, 396 y 604 de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

"Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

"Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

"Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos."

"Artículo 391. El contrato colectivo contendrá:

"I. Los nombres y domicilios de los contratantes;

"II. Las empresas y establecimientos que abarque;

"III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;

"IV. Las jornadas de trabajo;

"V. Los días de descanso y vacaciones;

"VI. El monto de los salarios;

"VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;

"VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;

"IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta ley; y,

"X. Las demás estipulaciones que convengan las partes."

"Artículo 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184."

"Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas."

Del contenido de los numerales transcritos, se obtienen los siguientes puntos de derecho:

a) Los conflictos suscitados entre el patrón y el trabajador, relativos a la industria eléctrica, serán resueltos por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

b) El contrato colectivo de trabajo es un convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones bajo las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

c) Los contratos de trabajo pueden contener estipulaciones libremente convenidas y obligan a los contratantes a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe, al uso o a la ley.

d) La celebración del contrato colectivo de trabajo es obligatoria para la parte patronal, siempre que lo pida el sindicato, so pena de que éste ejerce su derecho de huelga.

De esta manera, es posible sostener que, de acuerdo con la Carta Magna y la legislación laboral, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la encargada de resolver o dirimir las diferencias o conflictos que se susciten entre el patrón, la Comisión Federal de Electricidad y sus trabajadores.

Además, que el contrato colectivo de trabajo, constituye un acto jurídico que un sector de la doctrina ha denominado como "acto debido"; es decir, el que resulta de una manifestación de la voluntad, que deriva del cumplimiento de una norma legal. El contrato colectivo de trabajo tiene por objeto establecer las condiciones de trabajo entre los contratantes.

De conformidad con el artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, los contratos colectivos de trabajo deberán contener:

- Los nombres y domicilios de los contratantes;
- Las empresas y establecimientos que abarque;
- Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;

- Las jornadas de trabajo;
- Los días de descanso y vacaciones;
- El monto de los salarios;
- Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;
- Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;
- Las bases sobre la integración y funcionamiento de las comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta ley; y,
- Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Ahora bien, aunque del cúmulo de preceptos aquí relacionados, podría afirmarse que en la elaboración del contrato colectivo, imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que dicha libertad no es absoluta, pues está condicionada a que respeten dos deberes básicos: que no se estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 constitucional y que no se vulnere ningún derecho humano.

Así quedó consignado en la tesis 2a. LXII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATOS-LEY. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL NI CONTRARIAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.—Las partes en la relación laboral, trabajadores y patrones, tienen la libertad de pactar las condiciones en que habrá de prestarse el trabajo, siendo alguna de las formas o medios de hacerlo la celebración del contrato colectivo de trabajo, o bien, del contrato-ley, siempre y cuando no contravengan las disposiciones que, de manera imperativa, se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en tales contratos las condiciones generales de trabajo convenidas no podrán ser inferiores a las previstas en el artículo 123 de la pro-

pia Carta Magna, ni contrariar las garantías individuales consagradas en su capítulo I, del título primero."²

En efecto, los preceptos transcritos reconocen, implícitamente, la debilidad económica de los trabajadores ante sus empleadores y, por consiguiente, establecen que será nula cualquier estipulación que implique renuncia de los derechos y prerrogativas consagradas por la Constitución Federal en favor de los trabajadores, pues se parte de la idea de que esa renuncia pudiera ser aceptada por la necesidad económica del trabajador. Ese mismo criterio ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido, entre otras, las siguientes tesis en relación con los contratos y convenios en materia de trabajo:

"CONTRATO DE TRABAJO, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES. LÍMITES.—La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la autonomía de la voluntad de las partes en los contratos de trabajo, como en cualquier contrato, no puede rebasar los imperativos de la ley de orden público porque nuestra legislación sostiene el principio de la nulidad de los actos jurídicos que se realizan en contra de disposiciones prohibitivas y que afectan al orden público; y en especial, tratándose del derecho laboral, con categoría constitucional, se establece la nulidad de toda estipulación que sea contraria a las disposiciones legales protectoras del trabajador." (Tesis aislada de la anterior Cuarta Sala publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXII, Quinta Parte, página dieciocho)

"CONVENIOS.—La autonomía de la voluntad, elemento esencial de los contratos civiles, es restringida en las convenciones laborales, las cuales se circunscriben y actúan dentro de los límites fijados por la ley de la materia y el artículo 123 constitucional en su fracción XXVII; de tal suerte que las composiciones realizadas por los trabajadores y sus patrones son ilícitas y obligatorias en tanto, no rebasen los límites señalados, pues probándose esta circunstancia, los actos jurídicos están afectados de nulidad. Cuando el convenio o transacción se refiere al caso de terminación voluntaria del contrato de trabajo, fracción I del artículo 126 de la ley laboral, el acto jurídico es correcto y legal en sí, y sólo podría anularse demostrando que han existido vicios de la voluntad que determinen su ineficacia jurídica o que concurre alguna de las circunstancias indicadas en la disposición constitucional antes invocada."

² Novena Época. Registro digital: 189755. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, materia laboral, tesis 2a. LXII/2001, página 445.

(Tesis aislada de la anterior Cuarta Sala publicada en el Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia por su presidente al finalizar 1956, Parte II, página catorce)

"CONVENIOS EN MATERIA DE TRABAJO.—La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que no es contraria al artículo 123 constitucional, la celebración de una transacción que pone fin a las dificultades entre obreros y patronos, en la cual se hagan mutuas concesiones que satisfagan sus respectivas pretensiones. El concepto de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, no puede constituir una prohibición que lo haga incapaz de evitar una contienda, haciendo alguna concesión respecto a su punto de vista, a cambio de algún beneficio, o declarando en términos de equidad, que lo que realmente le corresponde es menos de lo que había demandado, siempre que se reúnan los requisitos legales y que el convenio sea aprobado por las autoridades del trabajo, ya que de otro modo, carecería de sentido las disposiciones de la ley que establecen los requisitos mediante los cuales han de llevarse a cabo dichos convenios." (Tesis aislada de la anterior Cuarta Sala publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página dos mil cuatrocientos doce)

De lo expuesto, se puede deducir que las partes de la relación laboral, trabajadores y patronos, tienen la libertad de pactar las condiciones en que habrá de prestarse el trabajo, siempre y cuando no contravengan las disposiciones que, de manera imperativa, se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Subtema 2. Si la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de los Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), constituye una opción para el Sindicato o trabajadores de reclamar ante la Comisión Federal de Electricidad, la prestación de daños y perjuicios.

La cláusula 11, del contrato colectivo de trabajo celebrado por la Comisión Federal de Electricidad con el Sindicato Único de los Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), señala:

"Cláusula 11. Daños y perjuicios.

"La CFE se obliga a cubrir al SUTERM o a los trabajadores las indemnizaciones que les correspondan por los daños y perjuicios que sufran, derivados del incumplimiento de este contrato, de los convenios celebrados por las partes o de la ley.

"Las reclamaciones serán resueltas por la comisión, en un plazo que no excederá de 20 días, contados a partir de su presentación, y de ser procedente el pago, lo hará dentro de los 20 días siguientes."

De una interpretación literal, se podría afirmar que la Comisión Federal de Electricidad, debe resolver en primer término, en forma exclusiva, las reclamaciones realizadas por el Sindicato Único de los Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) o sus trabajadores, por los daños y perjuicios que en su caso sufrieran derivados del incumplimiento del contrato colectivo de trabajo, de los convenios celebrados por las partes o de la Ley Federal del Trabajo, en un plazo que no excederá de veinte días, contados a partir de su presentación, y de ser procedente el pago, lo hará dentro de los veinte días siguientes.

Sin embargo, no obstante que dicha disposición refiera que la citada paraestatal debe resolver las reclamaciones realizadas por el Sindicato Único de los Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) o sus trabajadores, por los daños y perjuicios que en su caso sufrieran; tal circunstancia no implica, sin embargo, que necesaria u obligatoriamente el sindicato o el trabajador, tengan que acudir primeramente ante la comisión a realizar el reclamo de la prestación aludida, antes de ocurrir a la instancia jurisdiccional, tal y como lo consideró el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; menos que sea en exclusiva dicha entidad la única competente para resolver sobre la prestación relativa.

Ciertamente, del contenido de la cláusula en estudio, no se aprecia que las partes contratantes hayan establecido de forma alguna, como requisito indispensable para acudir a la instancia jurisdiccional, la obligación del sindicato o del trabajador de plantear de manera previa la reclamación ante la Comisión Federal de Electricidad, pues ninguna precisión se hizo al respecto; se debe destacar la leyenda "*las reclamaciones serán resueltas por la comisión ...*". Nótese que no exige que previamente al tribunal del trabajo, sea la Comisión Federal de Electricidad la que resuelva.

De considerar lo contrario, al margen de que se obligaría al sindicato o trabajador a agotar un procedimiento que no les es imperativo, se contravendrían los derechos humanos contenidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señalan en lo que aquí interesa lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

"Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas *garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente* independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.."

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el

interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

Del análisis de los preceptos anteriores, se observa que el derecho de acceso a la justicia es considerado como un derecho humano, ya que constituye la vía para reclamar el cumplimiento de otros derechos ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley. Se concreta la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales definidos por la ley, permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas.

El derecho en cuestión, es de carácter adjetivo: otorga la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela de otros derechos. Las prerrogativas derivadas del derecho de acceso a la justicia obligan no solamente a órganos judiciales, sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales.

Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, son las características que se exigen para satisfacer la garantía de administración de justicia.

Por justicia pronta, se entiende la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes.

La justicia completa, consiste en un pronunciamiento respecto de todos y cada de uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y se garantice a la persona una resolución en la que, aplicando la ley, se decida si le asiste la razón sobre los derechos que reclama; encuentran relación al efecto con los principios de congruencia y exhaustividad.

La justicia imparcial se refiere a que el juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho de forma que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

La justicia gratuita estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como a los servidores públicos a quienes se les encomienda esa función, no cobraran emolumento alguno por la prestación de este servicio público.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."³

El derecho al acceso a la justicia es uno de los elementos que integran el derecho a la "tutela jurisdiccional".

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, no definido expresamente en el artículo 17 de la Constitución Federal pero que puede obtenerse

³ Novena Época. Registro digital: 171257. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, tesis 2a./J. 192/2007, página 209.

de su contenido y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Así lo determinó la Primera Sala del Alto Tribunal del País, en el siguiente criterio jurisprudencial:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."⁴

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Esa misma Sala, posteriormente emitió el criterio que se transcribirá a continuación, en el que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

El criterio en cita es del tenor siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.—De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre

la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.¹⁵

En resumen, el derecho de acceso a la justicia inmerso en el derecho humano de tutela jurisdiccional, se encuentra garantizado a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; es decir, que las contiendas que surjan entre los gobernados necesariamente deben ser dirimidas por un órgano del Estado facultado para ello, ante la imposibilidad de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no puede ser menguado o contradicho por contratos, sino por la ley y la propia Constitución; ésta, es donde se establecen expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetos los derechos humanos que ella otorga, en virtud de que lo contrario, obstaculizaría uno de los fines que persigue el derecho en comento, que es el acceso inmediato a la jurisdicción de los tribunales federales o locales, quienes son los que pueden administrar justicia en los términos del artículo 17 constitucional.

Es oportuno sobre la restricción a los derechos humanos, citar las tesis jurisprudenciales de rubro, título, subtítulo y textos siguientes:

"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.—Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se

¹⁵ Tesis aislada LXXIV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882.

pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática."⁶

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales

⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 2/2012 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 533.

en comentario es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.¹⁷

Luego, si en los casos que generaron la contradicción de tesis, la parte actora demandó de la Comisión Federal de Electricidad los daños y perjuicios contemplados en la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo, corresponde al tribunal laboral decidir sobre el reclamo con independencia de solicitar previamente su pago al patrón.

Es así, pues si bien es cierto que en la cláusula en comentario, se precisa que la Comisión Federal de Electricidad, debe resolver las reclamaciones realizadas por el Sindicato Único de los Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) o sus trabajadores, por los daños y perjuicios que en su caso sufrieran, derivados del incumplimiento del contrato colectivo de trabajo, de los convenios celebrados por las partes o de la Ley Federal del Trabajo; empero, tal particularidad no se traduce en una instancia que los trabajadores obligatoriamente deban de agotar previo a la vía jurisdiccional, ni es la única, pues nada se estipuló sobre que, previamente a acudir a dicha vía, debía reclamarse ante la propia Comisión Federal de Electricidad; lo que permite afirmar que lo pactado constituye una opción para que el trabajador acuda ante la propia comisión a reclamar el pago de daños y perjuicios, derivado de un derecho contractual, pero no es un requisito de procedibilidad ni presupuesto procesal que le impida acudir directamente ante la Junta competente para reclamar la prestación de la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo, pues en la concertación de referencia, no se hizo limitación alguna de esa índole, en el sentido de que fuera la Comisión Federal de Electricidad una instancia previa o la única competente.

En este punto, resulta pertinente señalar que la regla general es que las normas de trabajo deben interpretarse en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

¹⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

A su vez, el artículo 2o. del mismo ordenamiento, instituye:

"Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

De lo anterior, destaca la última parte del citado artículo 18, en el sentido de que en casos de duda por falta de claridad en la norma, deberá estarse a lo más favorable para el trabajador, principio que construye una regla de gran entidad interpretativa en el derecho del trabajo, por cuanto que la intención de la norma es asegurar los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos que exceden, en beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, de igual manera se está ante derechos adquiridos que por progresividad no deben interpretarse en perjuicio del operario, en virtud de que aun asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, y que las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasan aquellas prerrogativas, no puede so pretexto de lo expresamente convenido, generarse una renuncia al derecho adjetivo a la jurisdicción laboral directa, en virtud de que subsiste la plataforma mínima constitucional que fundamenta la jurisdicción de trabajo, cuya función es de orden público; o sea, no queda supeditada la función jurisdiccional laboral a presupuesto procesal, renuncia a jurisdicción o pacto en contrario, en un contrato colectivo de trabajo que condicione una instancia previa o única, como en el caso del conocimiento y resolución de la Comisión Federal de Electricidad para reclamar alguna prestación convenida.

Así argumentado, la expresión prevista en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo "*Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado ...*", trasladado a los contratos colectivos de trabajo, encuentran también como límite, las propias normas de trabajo que prevén que las consecuencias de ese tipo de convenciones sean conforme a la buena fe, usos y la ley; pero también se coordinan los principios proteccionistas de la clase trabajadora, inmersos en el artículo 123 constitucional, incluyendo el que no se obstaculice el acceso a la jurisdicción laboral directa —en el caso—, por renuncia a ese derecho o restricción convenida.

La interpretación estricta en los casos de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, se puede ejercer siempre y cuando amplíen los derechos laborales mínimos consagrados en la ley, pero no a la inversa, ya que se requiere de compatibilidad con los principios constitucionales que derivan del artículo 123 constitucional.

En efecto, las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando se encuentran en consonancia con los principios laborales, lo que se aplica también **a derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, que son únicamente el medio para hacer observar, proteger o reclamar el derecho sustantivo; es cuando aparece la regulación estatal de los tribunales de trabajo como garantía constitucional del artículo 17 constitucional y el derecho humano a acceso efectivo a la justicia.**

En el caso a estudio, atendiendo al contenido literal de la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo, la Comisión Federal de Electricidad tiene la obligación de resolver las reclamaciones realizadas por el Sindicato Único de los Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) o sus trabajadores, por los daños y perjuicios que en su caso sufran, derivados del incumplimiento del contrato colectivo de trabajo, de los convenios celebrados por las partes o de la Ley Federal del Trabajo, debido a que tal prestación es de carácter sustantiva, cuando dicha reclamación sea presentada ante ella como una pretensión independiente de la acción laboral ante la Junta Federal; sin embargo, el trabajador o el sindicato, no necesariamente tienen que acudir primeramente ante la comisión a realizar el reclamo de las prestaciones aludidas, antes de ocurrir a la instancia jurisdiccional, pues esto último se interpretaría como un pacto nulo al condicionar el cumplimiento de la prestación a un requisito de procedibilidad o de un presupuesto procesal. La función jurisdiccional del Estado para dirimir las diferencias o conflictos obrero patronales, goza de la naturaleza de derecho público, por tanto, no puede estar supeitado o limitado por cláusulas contractuales, sea contrato laboral individual o colectivo de trabajo, porque la jurisdicción y competencia de los tribunales de trabajo, constituyen funciones públicas del Estado en el orden legislativo, ejecutivo y judicial, para satisfacer la garantía constitucional del artículo 17 de la Carta Magna.

El contenido de la cláusula en estudio, debe entenderse en el sentido de que existe la opción para el sindicato o trabajador de formular el reclamo directo ante la Comisión Federal de Electricidad, para que resuelva sobre los

daños y perjuicios generados del incumplimiento del contrato colectivo del trabajo, de los convenios celebrados por las partes o la Ley Federal del Trabajo; empero, tal derecho no impide de manera alguna que los trabajadores o el propio sindicato acudan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, a hacer el reclamo de dicha prestación, pues ese actuar, constituye un derecho de acceso a la jurisdicción, que no puede ser menguado o restringido por un contrato colectivo del trabajo, que por su naturaleza no permite disponer de la función jurisdiccional ni del derecho público subjetivo para ejercer la acción laboral; aceptar lo contrario, implicaría contravenir lo dispuesto en los artículos 17, 123, apartado A, fracciones XX, XXVII y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo estipulado en los numerales 31, 33, 386, 391, 396 y 604, de la Ley Federal del Trabajo y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues se limitaría el derecho de acceso a la justicia de que el trabajador goza, ya que previamente a acudir ante la autoridad competente a reclamar la prestación de daños y perjuicios contenida en la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo, se le obligaría a acudir a una instancia no prevista en la ley, o lo que sería peor, sólo que fuera el propio patrón quien lo resolviera.

Dicho de otra manera, es opcional para el trabajador, acudir ante la propia Comisión Federal de Electricidad a reclamar el pago de daños y perjuicios, derivado de un derecho contractual, pero no constituye un requisito de procedibilidad ni presupuesto procesal previo e instancia única que le impida acudir directamente ante la Junta competente para reclamar la prestación contenida en la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo, resaltando que en la estipulación de referencia, no se hizo limitación alguna de esa índole; o sea, ni ese organismo descentralizado es único para atender el reclamo, ni es el primero que deba resolverlo, ya que acorde con el contexto normativo citado, ello sería incompatible con el derecho del trabajo individual, colectivo y procesal mexicano.

Desde la perspectiva de los derechos del patrón, no existe transgresión a los mismos al interpretar como optativa la parte en cuestión de la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo, pero para afirmar ello, deben considerarse las peculiaridades de los asuntos que generan la contradicción de tesis.

En los juicios laborales de los que derivan las tesis en contradicción, la parte actora demandó de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras prestaciones, el pago de daños y perjuicios acorde con la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo.

En ese contexto, se puede afirmar que no se deja en indefensión a la Comisión Federal de Electricidad, porque la parte actora solicitara el pago de las prestaciones derivadas de la aplicación del contrato colectivo de trabajo, entre otras, el pago de los daños y perjuicios fundados en la cláusula citada; la reclamación formulada a través de un procedimiento de índole jurisdiccional, debe cumplir con las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 14 constitucional; la patronal tendrá conocimiento de los hechos en los que se funda la petición relativa al someter ese reclamo a la potestad de la autoridad laboral competente para dirimir los conflictos entre el capital y el trabajo, se debe otorgar garantía de audiencia; entonces, no existe obstáculo para que la Junta resuelva tal cuestión sin anteceder decisión de la Comisión Federal de Electricidad; antes bien, la solución de la diferencia o conflicto, se agiliza si se agota primero la instancia jurisdiccional, que si se someten las partes a un trámite convencional interno como presupuesto procesal o requisito previo a la demanda laboral.

En ese mismo sentido, una justicia pronta y expedita se brinda con la propuesta de coincidir con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo, que es congruente con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fundamentan el derecho humano a una justicia pronta, completa e imparcial; ya que respaldar el criterio contrario, implicaría colocar al trabajador en la situación de reclamar ante la autoridad laboral competente la indicada prestación, y transcurrido el tiempo requerido para la conclusión del juicio, tendría que formular una nueva reclamación ante la propia empresa, y en el caso de que se niegue a cumplir, entonces, dicho operario tendría que plantear de nuevo demanda laboral y volver a tramitar el procedimiento, lo que ocasionaría prolongar en demasía la satisfacción de sus pretensiones.

Subtema 3. Obligación del tribunal del trabajo de resolver sobre el reclamo de daños y perjuicios previsto en la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo, independientemente de la fuente extralegal de las excepciones opuestas.

En adición a lo expuesto, existe otro argumento que impide adoptar como criterio prevaleciente el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, quien interpretando literalmente la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo en estudio determinó que era

obligatorio que primero decida la prestación la propia patronal; estimó que era inoperante el concepto de violación del quejoso trabajador, contra la determinación de la Junta responsable, en la parte donde desestimó la acción de daños y perjuicios que promovió dentro del juicio natural derivada de cláusula citada del contrato colectivo de trabajo; que por ser un compromiso extralegal, no es la Junta responsable, la que debe resolver las reclamaciones de los trabajadores, en relación con las indemnizaciones que les correspondan por los daños y perjuicios que sufran, derivados del incumplimiento del contrato colectivo de trabajo, de los convenios celebrados por las partes o de la ley, sino que es la propia Comisión Federal de Electricidad, la encargada de resolver en primer término la procedencia de la prestación reclamada.

Se afirma que no puede adoptarse como prevaleciente esa interpretación literal, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 265/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el diecisiete de agosto de dos mil once, consideró que acorde a la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 242926, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas; si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Esa Sala de nuestro Máximo Tribunal del País precisó que acorde a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se deriva la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, y de resolver de manera clara, precisa y congruente la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Igualmente puntualizó que si la anterior Cuarta Sala, al emitir el criterio jurisprudencial en cuestión, expuso que "conforme a la ley" las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, se refirió no tanto para afirmar que esa obligación se limita al examen de las acciones apoyadas en la ley, sino para explicar que la Ley Federal del Trabajo les impone el deber jurídico de examinar cualquier acción ejercida, en relación con las excepciones opuestas.

Que por tanto, es obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en todos los casos en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, porque así lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

De la citada ejecutoria, derivó la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), visible en la Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3006, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.', que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta."

Derivado de lo anterior, se constituye el argumento adicional que permite dilucidar esta contradicción de tesis, ahora desde las atribuciones y facultades del tribunal de trabajo y de las defensas y excepciones patronales.

Aun opuesta como presupuesto o requisito procesal a favor del patrón, reconociéndole una prerrogativa de resolver los daños y perjuicios en primer término o en forma exclusiva, es obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en todos los casos en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, examinar la acción ejercida, sin importar la naturaleza legal o extralegal de las defensas o excepciones del demandado, porque así lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Una determinación del tribunal del trabajo desestimando la acción de daños y perjuicios dentro del juicio

natural derivada de cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo, bajo el argumento de que la referida estipulación es un compromiso extralegal, imposibilita que la Junta responsable resuelva las reclamaciones de los trabajadores, en relación con las indemnizaciones que les correspondan por los daños y perjuicios que sufran, derivados del incumplimiento del contrato colectivo de trabajo, de los convenios celebrados por las partes o de la ley, y que sea la propia Comisión Federal de Electricidad, la encargada de resolver en primer término, la procedencia de la prestación reclamada, supedita, restringe o torna nugatoria la jurisdicción laboral de orden público, al fundamento contractual del orden privado de su excepción o defensa, lo que no es permisible, porque contraviene implícitamente el derecho humano de acceso directo e irrestricto a la jurisdicción laboral, como las atribuciones y deberes estatales de garantizar la satisfacción de ese derecho subjetivo público; en tanto que, como se ha dicho, las Juntas de Conciliación y Arbitraje en todos los casos en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, deben examinar la acción ejercida, sin importar la naturaleza legal o extralegal de la prestación, defensa o excepciones contra ella.

SEXTO.—Decisión. En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno del Quinto Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, con las consideraciones adicionales de este órgano, bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES. De la cláusula aludida se advierte que la Comisión Federal de Electricidad, debe resolver las reclamaciones realizadas por el Sindicato Único de los Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) o de sus trabajadores, por los daños y perjuicios que sufran, derivados del incumplimiento del contrato colectivo de trabajo, de los convenios celebrados por las partes o de la Ley Federal del Trabajo, en un plazo que no excederá de 20 días, contados a partir de su presentación, y de ser procedente el pago, lo hará dentro de los 20 días siguientes. Ahora, la cláusula aludida debe interpretarse en el sentido de que se genera en favor del Sindicato o del trabajador una opción para hacer una petición directa ante dicho organismo a fin de que decida sobre los daños y perjuicios; por tanto, esa instancia no implica que sea la única ni que necesaria u obligatoriamente deba agotarse, antes de ocurrir ante el tribunal competente, pues la interpretación más favorable a los trabajadores, que es acorde a los principios de justicia social y equidad, en congruencia con el derecho humano de

acceso a la justicia pronta, permite razonar que se genera con ese clausulado un derecho con doble dimensión, sustantivo y procesal: como derecho sustantivo, se crea una obligación de resarcimiento de daños y perjuicios, por incumplimiento a las normas laborales que rige sus relaciones de trabajo; y, en el aspecto procesal, se instrumenta un medio optativo para dirimir en vía administrativa interna el reclamo por concepto de la aludida prestación; pero ello, debe entenderse sin perjuicio del derecho humano de acceso directo a la jurisdicción laboral. Una interpretación diversa implicaría generar un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad que podría restringir o hacer nugatorio el cumplimiento de ese derecho sustantivo y a la vez, su exigencia mediante la acción laboral directa ante el tribunal competente, por limitar con base en un acuerdo del orden privado, el derecho humano correlativo, supe- ditando además la decisión, a la fuente extralegal de las excepciones o defensas opuestas; restricción que no puede estipularse en un contrato colectivo de trabajo ya que éste, por su naturaleza, no puede contravenir las disposiciones imperativas previstas en los artículos 17 y 123, apartado A, fracciones XX, XXVII y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, 33, 386, 391, 396 y 604, de la Ley Federal del Trabajo, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con las adiciones de este Tribunal Pleno del Quinto Circuito, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta ejecutoria, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Coordinación de Compilación y

Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por mayoría de cinco votos de los señores Magistrados David Solís Pérez, Juan Manuel García Figueroa, Óscar Javier Sánchez Martínez, José Manuel Blanco Quihuis, y Juan Carlos Moreno López; contra el voto de la señora Magistrada Armida Elena Rodríguez Celaya, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, y como ponente el segundo de ellos, quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, quien autoriza y da fe, a los seis días del mes de noviembre de dos mil quince, fecha en que se concluyó el engrose correspondiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES.

De la cláusula aludida se advierte que la Comisión Federal de Electricidad, debe resolver las reclamaciones realizadas por el Sindicato Único de los Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) o de sus trabajadores, por los daños y perjuicios que sufran, derivados del incumplimiento del contrato colectivo de trabajo, de los convenios celebrados por las partes o de la Ley Federal del Trabajo, en un plazo que no excederá de 20 días, contados a partir de su presentación, y de ser procedente el pago, lo hará dentro de los 20 días siguientes. Ahora, la cláusula aludida debe interpretarse en el sentido de que se genera en favor del Sindicato o del trabajador una opción para hacer una petición directa ante dicho organismo a fin de que decida sobre los daños y perjuicios; por tanto, esa instancia no implica que sea la única ni que necesaria u obligatoriamente deba agotarse, antes de ocurrir ante el tribunal competente, pues la interpretación más favorable a los trabajadores, que es acorde a los

principios de justicia social y equidad, en congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia pronta, permite razonar que se genera con ese clausulado un derecho con doble dimensión, sustantivo y procesal: como derecho sustantivo, se crea una obligación de resarcimiento de daños y perjuicios, por incumplimiento a las normas laborales que rige sus relaciones de trabajo; y, en el aspecto procesal, se instrumenta un medio optativo para dirimir en vía administrativa interna el reclamo por concepto de la aludida prestación; pero ello, debe entenderse sin perjuicio del derecho humano de acceso directo a la jurisdicción laboral. Una interpretación diversa implicaría generar un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad que podría restringir o hacer nugatorio el cumplimiento de ese derecho sustantivo y a la vez, su exigencia mediante la acción laboral directa ante el tribunal competente, por limitar con base en un acuerdo del orden privado, el derecho humano correlativo, supeditando además la decisión, a la fuente extralegal de las excepciones o defensas opuestas; restricción que no puede estipularse en un contrato colectivo de trabajo ya que éste, por su naturaleza, no puede contravenir las disposiciones imperativas previstas en los artículos 17 y 123, apartado A, fracciones XX, XXVII y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, 33, 386, 391, 396 y 604, de la Ley Federal del Trabajo, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

PC.V. J/8 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados David Solís Pérez, Juan Manuel García Figueroa, Óscar Javier Sánchez Martínez, José Manuel Blanco Quihuis y Juan Carlos Moreno López. Disidente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretario: Homero Cantú Maltos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 358/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1706/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SOLICITE LA CANCELACIÓN DE LA PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* DE LA TESIS QUE ELABORÓ SOBRE EL TEMA DE LA DENUNCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN UN AMPARO DIRECTO Y EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 6 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GUILLERMO ESPARZA ALFARO, VÍCTORINO ROJAS RIVERA Y GILBERTO ROMERO GUZMÁN. DISIDENTES: HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO Y ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA. PONENTE: GUILLERMO ESPARZA ALFARO. SECRETARIAS: MARVELLA PÉREZ MARÍN, ISAURA ROMERO MENA Y SONIA SUÁREZ RÍOS.

Morelia, Michoacán. Acuerdo del Pleno del Decimoprimer Circuito, correspondiente a la sesión del seis de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis 11/2014, suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio ST/00068/2014, presentado el quince de diciembre de dos mil catorce, en la Oficina del Pleno del Decimoprimer Circuito, el Magistrado Fernando López Tovar, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, denunció la posible

contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano colegiado y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del propio circuito; para lo cual anexó copia certificada y disco que contiene la resolución emitida por aquel tribunal en el conflicto competencial 11/2014.

SEGUNDO.—Por acuerdo de treinta de enero de dos mil quince, el Magistrado Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo, presidente del Pleno del Decimoprimer Circuito mandó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis denunciada, la cual admitió a trámite; ordenó agregar copia certificada de la ejecutoria emitida en el conflicto competencial 11/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y tener disponible su versión electrónica para la debida integración del expediente; solicitar la información de si el criterio sustentado en ese conflicto competencial se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; pedir a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, copia certificada de la ejecutoria que resolvió el amparo directo 539/2009 de su índice, así como la información electrónica relativa e información de si el criterio ahí emitido continuaba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; a su vez, dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación; informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, sobre la admisión de la contradicción y notificar personalmente al denunciante, así como a los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoprimer Circuito.

TERCERO.—El once de febrero de dos mil quince se mandó agregar al presente asunto el oficio 1203, de seis del mismo mes y año, mediante el cual, la secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito informó que seguía vigente el criterio sustentado, al resolver el amparo directo 539/2009, de cuya ejecutoria adjuntó copia certificada y digital.

CUARTO.—El dieciséis de febrero de dos mil quince, se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales procedentes, la copia del oficio CCST-C-61-02-2015, suscrito por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el diverso CCST-X-45-02-2015, al cual adjuntó copia del oficio SGA/GVP/097/2015, suscrito por el secretario general de Acuerdos de ese Alto Tribunal, mediante el cual informa que de la consulta del sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias

de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente de ese Alto Tribunal durante los últimos seis meses, no se advirtió existencia de alguna contradicción de tesis en la que el punto a dilucidar guarde relación con el tema de la presente.

QUINTO.—Por acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, se ordenó agregar a los autos el oficio PGR/SJAI/DGO/064/15, suscrito por la directora general de Constitucionalidad de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual formuló su opinión ministerial, respecto de la contradicción de tesis, en el sentido de que fue denunciada por persona legitimada para ello; que sí existía la contradicción de tesis; y que, en cuanto al fondo, debía estimarse que no existe una relación de naturaleza laboral entre un regidor y el Ayuntamiento de que se trate.

SEXTO.—Mediante auto de seis de mayo de dos mil quince se ordenó turnar los autos al Magistrado Guillermo Esparza Alfaro, para que elaborara el proyecto de resolución, hecho lo cual, lo remitiera por medio del Sistema Electrónico a la presidencia, conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Pleno de Circuito.

SÉPTIMO.—Finalmente, por oficio 045, de dos de junio del año en curso, remitido por el secretario de Acuerdos del Pleno del Decimoprimer Circuito, se allegó al Magistrado ponente el acuerdo dictado en el cuaderno auxiliar formado con motivo de la presente contradicción, mediante el cual se tuvo al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este circuito, remitiendo el oficio ST/003/2015, al que anexó el diverso ST-001/2015, por el que los Magistrados que integran dicho órgano colegiado solicitaron a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cancelación de la publicación de la tesis de título: "ES DE NATURALEZA LABORAL LA RELACIÓN QUE UNE TANTO AL PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES CON EL AYUNTAMIENTO.", la cual participa en esta contradicción de tesis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, y 1 y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de este mismo circuito, donde este Pleno ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis de mérito proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se formuló por el Magistrado Fernando López Tovar, presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que figura como contendiente, numeral que establece lo siguiente:

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—Consideraciones de los órganos contendientes. Con el propósito de estar en aptitud de establecer la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester tener presentes los hechos y consideraciones relevantes de los asuntos en probable contienda.

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (en cuyo órgano se encuentra adscrito el Magistrado denunciante).

Conflicto competencial 11/2014

a) ***** presentó demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, en la que reclamó el pago de diversas prestaciones generadas durante el tiempo que fungió como regidor del Ayuntamiento de *****, Michoacán.

Las prestaciones reclamadas consistieron, específicamente, en el pago de salarios devengados y no cubiertos de la primera y segunda quincenas de diciembre de dos mil once, aguinaldo y vacaciones correspondientes a esa anualidad, y la prima vacacional respectiva.

La demanda fue presentada contra el Ayuntamiento de *****, Michoacán, y quien resultara responsable de la fuente de trabajo, con domicilio en el Palacio Municipal, de dicha población.

b) Mediante resolución de dieciocho de octubre de dos mil trece, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán se declaró incompetente para conocer y resolver dicho litigio, debido a que el actor ***** había indicado que se desempeñaba como regidor del Municipio de *****, por lo que no existía una relación laboral entre el actor y el Ayuntamiento demandado, dado que, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, aquél por su función recibía de éste una remuneración, la cual era establecida por el presupuesto de egresos, no así un salario que lo acreditara como trabajador, pues fue designado por el voto del pueblo, como lo señalan los artículos 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; de manera que se declinó la competencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que resolviera lo conducente.

c) El catorce de marzo de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Michoacán, a través del director general de Servicios, Asistencia Técnica y Jurídica, rechazó la competencia declinada en razón, principalmente, de que, atendiendo al artículo 44 de la Constitución Política de Michoacán de Ocampo, que establece las facultades del Congreso como depositario del Poder Legislativo, éste no tiene atribuciones para resolver conflictos de los integrantes o ex integrantes de los Ayuntamientos, de manera que no se prevé procedimiento alguno para el tratamiento y resolución de asuntos que se susciten sobre las prestaciones adeudadas a un regidor por un determinado Ayuntamiento.

d) Del conflicto competencial suscitado entre el Congreso y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos de esta entidad federativa, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el que, en sesión de siete de noviembre de dos mil catorce, resolvió:

"Conforme a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ los Ayuntamientos se encuentran integrados por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

"Por su parte, el diverso precepto 114 de la Constitución Local prevé lo siguiente:

"**Artículo 114.** Cada Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine.

"La ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Del precepto anterior se advierte que cada Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine; y, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, **se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado**, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna.

"Asimismo, es necesario tener presente los numerales 11 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que disponen:

"**Artículo 11.** Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos."

"**Artículo 14.** El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

¹ "Artículo 115.

"...

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado. ..."

"I. Un presidente municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

"II. Un cuerpo de regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

"III. Un síndico responsable de vigilar la debida administración de erario público y del patrimonio municipal. ...'

"De la anterior transcripción se infiere que: cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; que el Ayuntamiento se encuentra integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; y que el presidente, síndico y regidores son funcionarios públicos en quienes –por disposiciones constitucional y legal– recae la representación del Ayuntamiento.

"Por otra parte, el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Michoacán dispone:

"**Artículo 156.** Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable.'

"En relación con dicha disposición legal, está la contenida en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que dice:

"**Artículo 16.** Los cargos de presidente municipal, síndico y regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los informes trimestrales.'

"Lo que pone en evidencia, que por la función pública que desempeñan el presidente, síndico y regidores del Ayuntamiento reciben una remuneración (compensación) que se fija en el presupuesto de egresos correspondiente, la cual, como quedará demostrado en párrafos posteriores, es la suma del salario, prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o

variables y, en general, toda percepción a que tenga derecho el servidor público, en virtud de su función, empleo, cargo o comisión.

"En ese mismo orden de ideas, los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 32 de la Ley Orgánica Municipal establecen como facultades de los Ayuntamientos, entre otras, las que siguen:

"Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

" ...

"III. Aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la ley.

"Entregar al Congreso del Estado los informes trimestrales del ejercicio y a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al que concluya éste, la cuenta pública del ejercicio de la hacienda municipal. ..."

"Artículo 32. Los Ayuntamiento tienen las siguientes atribuciones:

" ...

"c) En materia de hacienda pública:

" ...

"IV. Aprobar, en su caso, el presupuesto de egresos que le presente el tesorero municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la vigilancia de su ejercicio;

" ...

"Lo que revela que es el propio Ayuntamiento el que aprueba el presupuesto de egresos y, por ende, su remuneración por la función pública que desempeñan las personas en quienes recae su representación (presidente, síndico y regidores)."

"Por su parte, los diversos numerales 44, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Michoacán establecen cuáles son las facultades del Congreso del Estado, al concertar:

"Artículo 44. Son facultades del Congreso:

" ...

"X. Aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, así como revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas de las haciendas municipales;

"...

"XI. Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso se apoyará en la entidad de fiscalización superior, que se denominará Auditoría Superior de Michoacán. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiere exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. ...'

"**Artículo 133.** La Auditoría Superior de Michoacán, como órgano técnico del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y decidirá sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

"La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejen fondos públicos, aun de aquellos organismos que por disposición de la ley se consideren autónomos, bajo los principios de legalidad, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad de servicio, vigilancia y fiscalización.'

"**Artículo 134.** La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo:

"I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de las entidades a que se refiere el artículo anterior;

"...

"VI. Investigar los actos u omisiones que pudieran implicar irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos. ...'

"De los anteriores preceptos legales, se tiene que los cargos de presidente, síndico y regidores de un Ayuntamiento son de elección popular y, además, en ellos recae la representación de éste; por la función que desempeñan aquéllos perciben una remuneración, la cual es fijada –por ellos mismos– en los presupuestos de egresos; **el Congreso del Estado, por conducto**

de la Auditoría Superior, es el órgano encargado de vigilar el presupuesto de egresos.

"En efecto, dentro de la actuación del mencionado Congreso está la de velar por la correcta y legal canalización de los recursos económicos destinados al Ayuntamiento; no obstante ello, no tiene competencia para conocer y resolver de **la falta o incorrecta remuneración que perciben el presidente, síndico y regidores del mismo, esto es, ordenar la retribución correcta**, dado que, como se destacó, los ordenamientos legales que rigen a dicho Congreso, no contemplan un procedimiento para ese fin.

"Si bien las remuneraciones reclamadas y que supuestamente fueron generadas en favor de *****, cuando fungió como **regidor** del Ayuntamiento de *****, en caso de proceder su pago, deberán ser tomadas del presupuesto de egresos que aquellos mismos se autorizaron, en cuanto representantes del citado Ayuntamiento; sin embargo, el Congreso del Estado no tiene competencia para conocer de la demanda presentada por aquél, no obstante que en él recae la facultad de revisar, fiscalizar y dictaminar el presupuesto de egresos, que es de donde dicho funcionario público obtuvo la remuneración por el cargo de elección popular que desempeñó y del que, en caso de resultar procedentes las prestaciones que reclama, obtendrá que les sean cubiertas éstas, pues se reitera, no existe disposición legal que faculte a dicho Congreso, **por conducto de la Auditoría Superior**, a conocer y resolver de la demanda que presenta *****.

"En todo caso, de encontrar inconsistencias en la correcta y legal canalización de los recursos económicos destinados al Ayuntamiento, por conducto de la Auditoría Superior, el Congreso del Estado de Michoacán, únicamente está facultado para aplicar sanciones por faltas administrativas, en términos de los artículos 1o., 3o., fracción I, 44, fracción III y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

"De lo anterior se infiere, que para que surja un conflicto competencial, conforme al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuestiones de competencia, ya sea por razón de la materia o territorial, sólo surgen entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas legalmente constituidos con arreglo a las leyes aplicables.

"Lo anterior conlleva a determinar que no se reúnen, en la especie, los requisitos señalados, puesto que no existe la hipótesis consistente en que un Tribunal Colegiado de Circuito (a quien se le delegaron las facultades que

tenía la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) conozca de un conflicto competencial surgido entre un Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y un órgano no jurisdiccional, como en el caso, lo es el Congreso del Estado de Michoacán, que es un organismo legislativo y que, en el caso, únicamente tiene la función de vigilar el presupuesto de egresos, por conducto de la Auditoría Superior, **ya que se limita a una decisión administrativa.**

"Sin que tenga facultades para emitir y ejecutar alguna decisión, sobre el pago de prestaciones adeudadas a un regidor, de manera que no actúa como autoridad jurisdiccional y, por ende, no puede producirse un conflicto competencial entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Congreso del Estado de Michoacán, para conocer de una demanda laboral.

"Cobra aplicación, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 120/2003-SS, publicada en la página 426 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, materia común, del rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA JUDICIAL. NO PUEDE PRODUCIRSE ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.—Conforme al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuestiones de competencia, ya sea por razón de la materia o territorial, sólo surgen entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas legalmente constituidos con arreglo a las leyes aplicables. En ese sentido, si los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establecen que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, y arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, es evidente que dicho organismo al intervenir en los conflictos que surjan entre los usuarios y las instituciones financieras, lo hace como cualquier árbitro privado designado voluntariamente por las partes, sin que tenga facultades para ejecutar sus decisiones, de manera que no actúa como autoridad jurisdiccional y, por ende, no

puede producirse un conflicto competencial entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y la referida comisión para conocer de cualquier controversia judicial.'

"También, cabe citar como fundamento, por analogía, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 54 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, Séptima Época, que dice:

"COMPETENCIA EN MATERIA JUDICIAL. SÓLO PUEDE PRODUCIRSE ENTRE TRIBUNALES, NO ENTRE UN JUEZ Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.—Las cuestiones de competencia, ya sea por razón de la materia o territorial, sólo se dan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas, o de los tribunales de dos o más entidades federativas legalmente constituidos con arreglo a las leyes aplicables, cuestión de competencia que, además, sólo puede promoverse mediante declinatoria o inhibitoria. Ahora bien, el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, teniendo entre sus facultades representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente, cuando a juicio de la Procuraduría la resolución que pueda darse al caso planteado llegare a trascender el tratamiento de intereses colectivos, (artículo 59 fracción III) especificándose, en el artículo 59 Bis, que, tratándose de inmuebles destinados a la habitación ubicados en el Distrito Federal, la Procuraduría Federal del Consumidor tendrá las mismas atribuciones a que se refiere el artículo anterior, de representación, vigilancia y tutela de los derechos de los arrendadores. De la misma manera, en la fracción VIII del invocado artículo 59, en sus diversos incisos, establece un procedimiento conciliatorio y arbitral para dirimir las quejas y reclamaciones de los consumidores, siempre como amigable componedor, siendo necesaria la intervención de los tribunales competentes, para la ejecución de los laudos que llegase a pronunciar (inciso e). Es evidente, en estas condiciones, que la Procuraduría Federal del Consumidor al intervenir en los conflictos que surjan entre los arrendatarios y los arrendadores, lo hace como cualquier árbitro privado designado voluntariamente por las partes, sin que, en ningún caso, el procurador tenga facultades para ejecutar sus decisiones, de donde se concluye que no actúa como autoridad jurisdiccional; luego carece de competencia para conocer de cualquier controversia judicial, ello porque únicamente a las autoridades judiciales, atenta la división de poderes

consagrada en la Constitución General de la República y las de los Estados que la integran compete, acorde con su organización, dirimir las controversias que pudieran surgir entre los gobernados y entre éstos y las distintas autoridades. Es verdad, por otra parte, que la Ley Federal de Protección al Consumidor en el invocado artículo 59, fracción VIII, inciso h), dispone que cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se esté sustanciando el procedimiento a que se refiere esa fracción, resultará improcedente, en otra vía, cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos, pero no lo es menos que esa circunstancia en manera alguna le otorga a aquélla funciones jurisdiccionales, constituyendo tan sólo una causa de improcedencia que, como tal, debe ser opuesta en determinado proceso civil en defensa de sus derechos, por la parte que se considera afectada.'

"No obsta para arribar a la referida conclusión el hecho de que la extinta Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sustentado el criterio que enseguida se menciona:

"Tesis número 4a. XXII/94, publicada en la página 211 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, noviembre de 1994, Octava Época, del contenido literal siguiente:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PUEDE VÁLIDAMENTE DARSE ENTRE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL Y UNO ADMINISTRATIVO. (REGISTRO DE ORGANIZACIONES SINDICALES).—La lectura e interpretación puramente gramatical de los artículos 698 y 705 de la Ley Federal del Trabajo, conduce a concluir que las cuestiones competenciales que regulan sólo se dan entre tribunales u órganos jurisdiccionales, pero ello resultaría jurídicamente inaceptable tratándose del registro de una organización sindical, en que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cada órgano en su respectiva competencia, tienen la obligación de efectuar el registro y se niegan a hacerlo, ya que se dejaría a los promoventes en estado de indefensión, porque las organizaciones sindicales tienen derecho a registrarse para formalizar su representación ante todas las autoridades, como establece el artículo 368 de la ley mencionada. Por ello, la interpretación sistemática de los preceptos mencionados debe basarse en la analogía de los problemas suscitados entre tribunales jurisdiccionales del orden laboral, y en la finalidad perseguida con el procedimiento que dirige los conflictos de competencia, concluyéndose que tratándose del registro de organizaciones sindicales, el conflicto competencial y el procedimiento respectivo también se dan válidamente aunque intervenga un órgano jurisdiccional, por una parte, y una autoridad administrativa, por la otra.'

"En efecto, dicho criterio obedece a que la intervención de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en lo que al registro de sindicatos se refiere, se limita al ámbito administrativo y no jurisdiccional, dado que el registro a que se alude no se solicita por la vía jurisdiccional, es decir, concluye en la emisión de un acto administrativo sea proveniente de la autoridad administrativa competente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias; de ahí que dicho criterio no afecte a lo aquí resuelto.

"Lo expuesto lleva a concluir que únicamente puede ser competente para conocer del juicio ordinario laboral, el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán**, a quien corresponde la jurisdicción laboral, en tanto expresión especializada de la administración de justicia, que tiene como ámbito objetivo de conocimiento las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del actor **como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo**.

"Es pertinente determinar la naturaleza del cargo de regidor, así como el vínculo que guarda con el Ayuntamiento respectivo.

"Los artículos 114, 115, 117 y 125 de la Constitución Política del Estado de Michoacán establecen:

""**Artículo 114.** Cada Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine.

""La ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos.

""Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

""**Artículo 115.** Los presidentes, los síndicos y los regidores de los Ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la ley de la materia. Si alguno de los miembros de los Ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente o se procederá según lo dispuesto en la fracción XX del artículo 44 de esta Constitución y en la ley."

"**Artículo 117.** Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad, cada tres años. Por cada regidor propietario se elegirá un suplente."

"**Artículo 125.** El cargo de presidente, síndico y regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento."

"Por su parte, los diversos preceptos 2, 5, 6 y 10 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo disponen:

"**Artículo 2.** Para efectos de esta ley, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública; independientemente de la fuente de su remuneración o de la denominación que se atribuya a ésta."

"**Artículo 5.** Para efectos de la determinación y publicación de sus remuneraciones, los servidores públicos se clasifican en:

"I. Electos: Los servidores cuya función pública se origina en un proceso electoral o en un proceso legislativo;

"II. De confianza: Los servidores que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, cuya función pública emerge de un nombramiento;

"III. De base: Los servidores no incluidos en la enumeración anterior; y,

"IV. Temporales: Los servidores a los que se otorga nombramiento para obra o tiempo determinados."

"**Artículo 6.** Para los efectos de esta ley; se entenderá por:

"I. Remuneración: La suma del salario, prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables; y en general toda percep-

ción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada:

""a) Salario: Retribución mensual fija que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;

""b) Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al salario y a las prestaciones en efectivo;

""c) Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del salario que el servidor público reciba en moneda de curso legal, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal;

""d) Prestación en crédito: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante préstamos en moneda de curso legal;

""e) Prestación en especie: Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda de curso legal; y,

""f) Prestación en servicios: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados al órgano de la autoridad en que labore;

""II. Honorarios: La retribución que paguen los órganos de la autoridad a cualquier persona en virtud de la prestación de un servicio personal independiente;

""III. Presupuesto: El presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;

""IV. Tabulador de los Servidores Públicos del Estado: Instrumento técnico en que se fijan y ordenan, por nivel, categoría, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos;

""V. Nivel: La escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;

""VI. Categoría: El valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;

"VII. Grupo: El conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;

"VIII. Puesto: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;

"IX. Plaza: La posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;

"X. Sector público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, incluida la administración centralizada y paraestatal, Judicial, organismos autónomos y la administración municipal y paramunicipal, así como la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, las de educación superior y demás instituciones a las que se destinen recursos públicos;

"XI. Órgano Técnico de Fiscalización: Auditoría Superior de Michoacán;

"XII. Comisión: La Comisión de Remuneraciones de los Servidores Públicos; y,

"XIII. Ley: La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.'

"**Artículo 10.** Los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo el salario y demás prestaciones en efectivo, crédito, especie o servicios que establezcan la ley, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.'

"De los preceptos transcritos se advierte que la relación que une tanto al presidente, síndico y regidores con el Ayuntamiento **es en esencia de naturaleza laboral**, aun cuando el cargo que desempeñan obedece a la elección popular, pues por desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, reciben una remuneración, que es la suma del salario, prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables y, en general, toda percepción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada.

"Por lo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resulta ser el órgano competente para pronunciarse en torno a la demanda presentada por ***** , en cuanto **regidor** del Ayuntamiento de ***** , Michoacán.

"Si bien, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, únicamente reconoce a los trabajadores de base, de confianza y temporales, realizando una interpretación conforme a la Constitución Federal, reforzado por el principio pro persona, se llega a la conclusión de que también contempla a los servidores, cuya función pública se origina en un proceso electoral o en un proceso legislativo.

"Se considera de ese modo, virtud a que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado² los trabajadores-burócratas de base, serán los no incluidos en el artículo quinto de ese mismo ordenamiento; y, en términos del precepto 7o. del propio ordenamiento legal, son trabajadores temporales aquellos a quienes se otorga nombramiento para obra o tiempo determinados.

"En tanto que en términos del artículo 5o. del mismo ordenamiento legal³ se entiende como trabajadores-burócratas de confianza a todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias, o bien, que por el manejo de fondos, valores

² "Artículo 6o. Los trabajadores de base serán los no incluidos en el artículo anterior, serán inamovibles, de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular de la dependencia oyendo al sindicato."

³ "Artículo 5o. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:

"I. Dentro del Poder Ejecutivo: Los titulares de las dependencias básicas, que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública; los secretarios particular y privado del gobernador; el subprocurador, subtesorero; directores, jefes y subjefes de departamentos; secretarios particulares y asesores o consultores de los titulares de las dependencias básicas, direcciones y departamentos; presidentes titulares y auxiliares y secretario general de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; secretario y vocales de la Comisión Agraria Mixta; agente del Ministerio Público; los Jueces del Registro Civil; jefes y subjefes de las corporaciones policíacas y los elementos uniformados;

"II. Dentro del Poder Legislativo: El oficial mayor, contador general de glosa y subcontador; los asesores, visitantes o auditores y los jefes de sección;

"III. En el Poder Judicial: Sin ser limitativa se considerarán como tales: El secretario general de Acuerdos, el subsecretario de Acuerdos, el oficial mayor, el director del Instituto de Especialización, el director de Administración y Desarrollo de Personal, el director de Contabilidad y Pagaduría, los titulares de los Juzgados de primera instancia, municipales y de tenencia; los jurados y árbitros; los asesores y secretarios particulares; y, los secretarios auxiliares o proyectistas de las Salas;

"IV. En los organismos descentralizados y empresas de participación estatal: Los directores generales y subdirectores; jefes de departamentos, asesores, secretarios particulares y ayudantes; y,

"V. En los Ayuntamientos: El secretario, tesorero, cajero, oficial mayor, comandante de policía, policías preventivos y de tránsito, directores y jefes de urbanística y secretario particular."

o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la clasificación que en el mismo se contiene.

"Mientras que los artículos 1o., 2o. y 3o. del ordenamiento jurídico invocado establecen la observancia general del mismo y regulación de las relaciones laborales entre los trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, por una parte; y, por la otra, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal en que por leyes, decretos o reglamentos llegue a señalarse su aplicación; así también regula la relación jurídica de trabajo entre los trabajadores de base al servicio de aquéllos y **dispone también que trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a los Poderes en virtud de nombramiento expedido y por figurar en la nómina de pago de sus sueldos.**

"Entonces, como los **regidores** del Ayuntamiento electos desarrollan el cargo (trabajo), **por la elección para un cargo popular**, les resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por tanto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer de la prealudida demanda.

"Máxime que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula ese derecho, en la forma siguiente:

"**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y, paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y, cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. ...'

"Se cita, únicamente como referencia para este órgano judicial, la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la página 2701 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, materias laboral, que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO (EDIL) DESIGNADO MEDIANTE ELECCIÓN POPULAR DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTATAL.— De acuerdo con los artículos 22 y 114 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los ediles (nombre que reciben los integrantes del Ayuntamiento), son designados mediante elección popular, y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio al que pertenezcan, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Por otra parte, no obstante que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz no contiene disposición alguna respecto de trabajadores con nombramiento de elección popular; en términos del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, los Ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, disposiciones que regulen la administración pública municipal. Ahora bien, una de esas leyes es la «Ley que establece las bases normativas para expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz», publicada en la Gaceta Oficial de 28 de febrero de 2003, en cuyo artículo 2 incluye como trabajador de confianza —entre otras— a la persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, por elección popular. En esa tesitura, se concluye que un edil, como lo es el regidor de un Ayuntamiento, tiene el carácter de trabajador de confianza, y de la demanda en la que reclame el pago de diversas prestaciones laborales con motivo de su desempeño en ese cargo, corresponde su conocimiento al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en términos del artículo 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que lo faculta para conocer de los conflictos laborales individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores.—Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.'

"Considerar lo contrario, transgrede los derechos humanos del servidor público que pretende reclamar su derecho a recibir una remuneración, en razón del desempeño de su función pública.

"En efecto, la reforma al artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de diez de junio de dos mil once, que im-

plicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Tomando en consideración las reformas establecidas en los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se incorporan los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la competencia de los Tribunales Federales, para conocer entre otros, de actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte: lo que se conoce como control de convencionalidad que todos los juzgadores del país deben ejercer.

"De igual forma, debe tomarse en consideración que el Estado Mexicano signó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional de San Salvador, por lo que se encuentra vinculado al cumplimiento de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales, establecidos en sus artículos 1, 2 y 29 del primero, así como 1, 2, 3, 4 y 7 del segundo. La relación del marco normativo antes citado es del siguiente tenor:

"El veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la ciudad de San José Costa Rica, se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyos artículos 74 y 75 se dispuso lo siguiente:

"**Artículo 74.** 1. Esta convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la organización de los Estados Americanos.

"2. La ratificación de esta convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

"3. El secretario general informará a todos los Estados miembros de la organización de la entrada en vigor de la convención."

"Artículo 75. Esta convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.'

"El dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, el Senado de la República aprobó la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"El nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"Tercero. Se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo I del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulará el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión. ...'

"Declaraciones interpretativas

"Con respecto al párrafo 1 del artículo 4 considera que la expresión 'en general', usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida 'a partir del momento de la concepción', ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

"Por otra parte, en concepto del Gobierno de México la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12.

"Reserva

"El Gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

"El instrumento de adhesión, firmado por mí el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno fue depositado, ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el día veinticuatro

del mes de marzo del propio año, con las declaraciones interpretativas y reserva antes insertas.

"Con fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador'; para lo cual, México también publicó el anterior protocolo, que en su considerando y respectivos artículos 1, 2, 3, 4 y 7, dice: ...

"Protocolo al que México hizo reserva en el sentido de que:

"Al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el artículo 8 del aludido protocolo se aplicará a la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de sus leyes reglamentarias.

"Mediante publicación del Diario Oficial de la Federación, de seis de junio de dos mil once, se reformó entre otros, el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer:

"**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; ..."

"Y posteriormente, el diez de junio de dos mil once, se publicó la reforma al artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'

"Bajo dicho panorama, este órgano colegiado estima que al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, le corresponde conocer y resolver sobre los derechos adquiridos en una relación conformada por un servidor—cuya función pública se origina en un proceso electoral o en un proceso legislativo— con el Municipio."

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Amparo directo laboral 539/2009

a) ***** demandó el pago de salarios y trabajos no pagados del periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil siete al treinta y uno de ese mismo mes y año, así como aguinaldo correspondiente a esa anualidad y el equivalente a la parte proporcional hasta el momento del despido de que adujo fue objeto, apoyándose en la circunstancia de que el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, el Instituto Electoral de Michoacán le había otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento con el nombramiento de **regidora**, al obtener la mayoría de votos en la elección del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, y que al concluir el periodo de su mandato en los años de dos mil cinco a dos mil

siete, contó con un sueldo quincenal de seis mil trescientos once pesos con cincuenta y cinco centavos, cubriéndole cuatrocientos veinte pesos con setenta y siete centavos de manera diaria, además de que en el Ayuntamiento donde se desempeñó se pagaban cuarenta días por concepto de aguinaldo, que se cubrían en un cincuenta por ciento en el mes de diciembre y otro cincuenta por ciento a principios del mes de enero, pero que el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se llevó a cabo sesión ordinaria, respecto de la cual se enumeró el acta correspondiente con el número 99, en la que se determinó y así le fue informado, que no se les cubriría el adelanto de participaciones del mes de diciembre de dos mil siete y que, existían por ello diversas deudas –entre ellas, los sueldos por pagar y aguinaldos correspondientes– que se harían llegar a la siguiente administración para que fueran cubiertas; y que, sin embargo, el Ayuntamiento entrante tomó la determinación de no cubrirlos en sesión ordinaria de cabildo, por lo que acudía a solicitar su pago en la vía laboral.

b) Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán ordenó tramitar la demanda y emplazar al Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, quien, al contestar la demanda, manifestó la improcedencia de las acciones ejercidas en su contra, bajo el argumento de que entre las partes nunca existió relación de trabajo, pues *********, de acuerdo con la Constitución Política del Estado de Michoacán, en sus artículos 112, 116, 117, 125 y 126, representaba a la comunidad y, por ello, no existía subordinación de carácter laboral, ya que había sido electa por voto directo y, además, de que no había sido despedida, sino que su encargo inició el uno de enero de dos mil cinco y concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, por lo que a quien debería de reclamarle tales prestaciones era a la comunidad que la eligió para ese periodo.

c) En el laudo reclamado, medularmente, se consideró que como en el escrito inicial, la accionante se ostentó como **regidora** del Ayuntamiento demandado durante el trienio de dos mil cuatro a dos mil siete, pero éste refirió que no existía entre ellos una relación de carácter laboral, ya que la actora fue designada por elección popular, debía considerarse que no existía subordinación con el Ayuntamiento, pues a consecuencia de tal elección, la accionante debía prestar un servicio a la comunidad a través del Ayuntamiento que, de conformidad con los artículos 16 y 52 de la ley orgánica municipal, no podría ser gratuito, pues su remuneración era fijada en el presupuesto de egresos correspondiente, de manera que sí tenía derecho a las prestaciones derivadas que la ley establecía por los servicios prestados.

d) Del amparo directo laboral 539/2009, promovido por el ***** , en contra del laudo recién sintetizado, correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el que en sesión de diecinueve de octubre de dos mil nueve, resolvió:

"CUARTO.—Es fundado el concepto de violación que a continuación se analizará y suficiente para conceder el amparo solicitado, sin necesidad de proceder al estudio del resto de los que fueron formulados.

"En el primero de los conceptos de violación se aduce la ilegalidad del laudo reclamado por incongruencia, al condenársele cuando, no obstante de que la autoridad responsable reconoce que la relación que unió a la quejosa con la tercero perjudicada —quien tuvo el cargo de regidor del Ayuntamiento Constitucional de Álvaro Obregón, Michoacán, durante el trienio del año dos mil cuatro al año dos mil siete— no es de naturaleza laboral, pues su designación es de elección popular, en términos del artículo 156 de la Constitución Política del Estado, acorde con el cual todos los funcionarios de elección popular a excepción de aquellos cuyo cargo fuera concejil, entre el que se encontraba el de la tercero perjudicada, —quien no obstante ello, recibía una compensación o remuneración fijada en el presupuesto de egresos—, sin embargo, la consideró como salario, al cual sólo se tenía derecho cuando existiera una subordinación de carácter laboral, lo que no acontecía en la especie, pues se trataba de una prestación de un servicio a la comunidad normado como compensación por una norma de carácter supremo y no el pago de un salario, como se consideró por la responsable.

"Tal argumento es fundado, cuando de las constancias de autos, se advierte:

"1. ***** demandó el pago de salarios y trabajos no pagados del periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil siete al día treinta y uno de ese mismo mes y año, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo y el pago del aguinaldo correspondiente a ese mismo año y la parte proporcional hasta el momento del despido, de que adujo fue objeto, apoyándose en la circunstancia de que el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, el Instituto Electoral de Michoacán le había otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento con el nombramiento de ***** , al obtener la mayoría de votos en la elección del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, y que al concluir el periodo de su mandato que fue de los años dos mil cinco a dos mil siete, contó con un sueldo quincenal de ***** , cubriéndole ***** de manera diaria, además de que en el Ayuntamiento donde se desempeñó, se pagaban cuarenta días por

concepto de aguinaldo, que se cubrían en un cincuenta por ciento en el mes de diciembre y otro cincuenta por ciento a principios de enero de cada año, pero el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se llevó a cabo sesión ordinaria respecto de la cual se enumeró el acta correspondiente con el número *****', en la que se determinó y así les fue informado, que no se les cubriría el adelanto de participaciones del mes de diciembre de dos mil siete y que existían, por ello, diversas deudas —entre ellas, los sueldos por pagar y aguinaldos correspondientes— que se harían llegar a la siguiente administración para que fueran cubiertas; sin embargo, el Ayuntamiento que entró tomó la determinación por sesión ordinaria de cabildo, de no cubrirlos, por lo que acudía a solicitar su pago en la vía laboral.

"2. Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se ordenó tramitar la demanda en la vía laboral y ordenó emplazar al Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, quien al contestar la demanda, manifestó la improcedencia de las acciones ejercitadas, bajo el argumento de que, entre la aquí tercero perjudicada y el quejoso, nunca existió relación de trabajo, pues *****', de acuerdo con los artículos 112, 116, 117, 125 y 126 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, representaba a la comunidad y, por ello, no existía subordinación de carácter laboral, ya que había sido electa por voto directo; que no había sido despedida, sino que su encargo inició el uno de enero de dos mil cinco y concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, por lo que a quien debería reclamarle tales prestaciones era, en su caso, a la comunidad que la eligió para ese periodo.

"Con relación a esa manifestación, en el laudo reclamado se consideró que, como efectivamente se hizo valer en el escrito inicial de demanda, la aquí tercero perjudicada se ostentó como ***** del H. Ayuntamiento demandado durante el trienio de dos mil cuatro a dos mil siete, y la parte quejosa refirió que entre ella y la aquí tercero perjudicada no existía una relación de carácter laboral, ya que esta última fue electa por elección popular y, por tanto, no existía subordinación con el Ayuntamiento que demandó, por lo que si bien la elección de ésta fue electa por elección popular, prestando un servicio a la comunidad a través del Ayuntamiento que, de conformidad con el artículo 52 de la ley orgánica municipal y, en términos del artículo 16 de ese mismo ordenamiento, no podría ser gratuito, pues su remuneración era fijada en el presupuesto de egresos correspondiente; de manera que sí tenía derecho al pago de los servicios que prestó y, por ello, a las prestaciones derivadas que la ley establecía.

"Tal consideración, legal en la parte en que se estableció que la relación que unió al quejoso con la tercero perjudicada no puede ser considerada

de naturaleza laboral, pues el cargo que desempeñó no obedece a la designación en el empleo que realizara el mismo Ayuntamiento o alguno de sus representantes, sino a la designación del cargo por elección popular, de conformidad con los artículos 114, 115, 117 y 125 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que señalan:

""**Artículo 114.** Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente, un síndico y de tantos regidores como determine la ley, pero éstos no podrán ser menos de cinco.

""Las leyes estatales introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

""Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.'

""**Artículo 115.** El presidente, el síndico y los regidores de los Ayuntamientos, serán electos directamente por el pueblo; sus facultades, obligaciones y la manera de suplir sus faltas absolutas o temporales, serán determinadas por la ley.'

""**Artículo 117.** Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad, cada tres años. Por cada regidor propietario se elegirá un suplente.'

""**Artículo 125.** El cargo de presidente, síndico y regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.'

"De ahí que no se considere que el cargo de **regidor** de un Ayuntamiento, electo por elección popular, tenga origen de relación laboral y, por tanto, el tribunal responsable no podía haberse pronunciado en relación con el derecho que se reclamó a percibir cierta cantidad de dinero por el cargo de regidor del Ayuntamiento, menos aún si tenía o no derecho al pago de aguinaldo y, en su caso, a cuánto ascendía ello, pues independientemente de que la tercero perjudicada manifestara que le estaba siendo cubierta cierta cantidad de dinero por esos conceptos y que en términos de los artículos 36 de la Constitución Federal de la República y 156 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se establezca, por su orden, que los cargos de elección popular no serán gratuitos, y la obligación de cubrir una compensación por los servicios que se prestan a todos los funcionarios de elección popular, que será

determinada por la ley y pagada con fondos públicos, a excepción de aquellos funcionarios cuyo cargo sea concejil; sin embargo, lo cierto es que el tribunal responsable no puede hacer pronunciamiento en relación con los derechos que puedan corresponder por el cargo de regidor de un Ayuntamiento, cuando el mismo no es de naturaleza laboral.

"En efecto, acorde con el artículo 6o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, los trabajadores-burócratas de base, serán los no incluidos en el artículo 5o. de ese mismo ordenamiento.

"En tanto que, en términos del citado artículo 5o., son trabajadores-burócratas de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias, o bien, que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter.

"Asimismo, la citada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 1o., establece la observancia general de la misma y regulación de las relaciones laborales entre los trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, por una parte y, por la otra, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal en que por leyes, decretos o reglamentos llegue a señalarse su aplicación; establecida la relación jurídica de trabajo, entre los trabajadores de base al servicio de éstos, y como trabajador, a toda persona que presta un servicio físico, intelectual, o de ambos géneros, a los citados Poderes, en virtud de nombramiento expedido, y por figurar en la nómina de pago de sus sueldos, cuando, como ya se vio, la ***** del Ayuntamiento, desarrolla el cargo no por ser trabajadora del mismo, sino por la designación en un cargo de elección popular, por lo que no le resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"En efecto, conforme al referido artículo 6o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, son trabajadores-burócratas de base, los no incluidos en el artículo 5o. de ese mismo ordenamiento legal.

"En tanto que conforme al artículo 5o. de la citada ley, son trabajadores-burócratas de confianza, todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias, o bien, que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:

"I. Dentro del Poder Ejecutivo: Los titulares de las dependencias básicas, que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública; los secretarios particular y privado del gobernador; el subprocurador, subtesorero; directores, jefes y subjefes de departamentos; secretarios particulares y asesores o consultores de los titulares de las dependencias básicas, direcciones y departamentos; presidentes titulares y auxiliares y secretario general de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; secretario y vocales de la Comisión Agraria Mixta; agente del Ministerio Público; los Jueces del Registro Civil; jefes y subjefes de las corporaciones policiacas y los elementos uniformados;

"II. Dentro del Poder Legislativo: El oficial mayor, contador general de glosa y subcontador; los asesores, visitadores o auditores y los jefes de sección;

"III. En el Poder Judicial: Sin ser limitativa, se considerarán como tales: el secretario general de Acuerdos, el subsecretario de Acuerdos, el oficial mayor, el director del Instituto de Especialización, el director de Administración y Desarrollo de Personal, el director de Contabilidad y Pagaduría, los titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Municipales y de Tenencia; los jurados y árbitros; los asesores y secretarios particulares; y, los secretarios auxiliares o proyectistas de las Salas;

"IV. En los organismos descentralizados y empresas de participación estatal: Los directores generales y subdirectores; jefes de departamentos, asesores, secretarios particulares y ayudantes; y,

"V. En los Ayuntamientos: el secretario, tesorero, cajero, oficial mayor, comandante de policía, policías preventivos y de tránsito, directores y jefes de urbanística y secretario particular.'

"En cambio, funcionarios públicos tanto del Gobierno del Estado de Michoacán como de los Municipios de la misma entidad, vienen a ser aquellos en quienes no solamente recae la representación de las distintas oficinas gubernamentales, sino, además, en quienes por disposición constitucional y legal, se les autoriza para extender nombramientos como titulares de cada oficina gubernamental; esto es, son las personas físicas que representan al Estado-patrón o al Municipio-patrón.

"Por analogía es de traer a colación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 241, número de registro 175233, cuyos rubro y texto establecen:

"RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y NO CON EL GOBERNADOR.—Conforme a los artículos 72, 80 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Poder Ejecutivo se deposita en el gobernador, quien se auxiliará para el despacho de los negocios de su competencia con las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Por otra parte, de los numerales 8o., 18 y 26 de este último ordenamiento, se advierte que el gobernador podrá nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al oficial mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad, en tanto que los titulares de cada secretaría se auxiliarán con los servidores que autoricen las leyes, reglamentos interiores, decretos y acuerdos del Ejecutivo Local, y que tendrán a su cargo, entre otros, la administración de los recursos humanos, debiendo entenderse por esto último la potestad de nombrar y remover al personal de la dependencia de la que es responsable. Finalmente, de los artículos 1o. y 2o. de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, se desprende que el legislador dispuso expresamente que la relación jurídica de trabajo se entienda establecida entre los titulares de las referidas dependencias o secretarías y los trabajadores de base a su servicio. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que los preceptos 1o., 5o. y 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no deben interpretarse literalmente, sino en forma armónica y sistemática con todo el citado contexto normativo aplicable, del que se extrae la verdadera intención del legislador, esto es, que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado surge entre ellos y los titulares de cada una de las secretarías y dependencias que lo conforman, y no así con el gobernador de la entidad."

"Ante ello, es que el tribunal responsable incurrió en ilegalidad, al resolver la cuestión planteada, pues al ser improcedente la vía laboral intentada, se encontraba impedido para hacer pronunciamiento alguno respecto a la absolución o condena del demandado, pues al ser la procedencia de la vía un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debería de ser previo al del fondo de la cuestión planteada; por tanto, la improcedencia de la vía impedía al tribunal responsable ocuparse del fondo de la litis planteada y lo imposibilitaba para pronunciarse sobre la absolución o condena del demandado, pues ello sólo podrá hacerse en la vía y ante la autoridad competente para conocer del asunto. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para así determinarlo, debe analizarse si los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes, al resolver los asuntos sometidos a su consideración y que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico jurídicas que justifican la decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción de tesis es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales con el mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas de los casos que generan esos criterios no sean iguales, pues las particularidades de cada uno no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones

rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹⁴

Este Pleno de Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis, dado que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica arribando a conclusiones diversas.

Ambos abordaron el tema de si entre un Ayuntamiento y un regidor, quien resultó designado por virtud de una elección popular para integrar a aquél, existe una relación de naturaleza laboral y si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es o no competente para conocer y resolver de la acción ejercida por un regidor para reclamar a un Ayuntamiento el pago de diversas prestaciones derivadas de esa función pública.

Al respecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este circuito**, al resolver el conflicto competencial 11/2014 consideró, medularmente, lo siguiente:

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. Registro digital: 164120.

De las disposiciones legales que invocó en su resolución concluyó que la relación que une al presidente, síndico y regidores con el Ayuntamiento es de naturaleza laboral, aun cuando el cargo obedezca a elección popular, pues por desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal, se recibe una remuneración, que es la suma del salario, como prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables y, en general, toda percepción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de esa función pública.

Por lo que, desde la perspectiva de dicho órgano colegiado, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es el órgano competente para pronunciarse en torno a la demanda presentada por un regidor en contra del Ayuntamiento respectivo.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este circuito**, al resolver el **amparo directo número 539/2009**, fundamentalmente, estimó lo siguiente:

La consideración de que la relación que unió al quejoso (Ayuntamiento) con el tercero perjudicado (regidor), no puede ser considerada de naturaleza laboral, según las disposiciones legales invocadas en la resolución respectiva, pues el cargo que éste desempeñó no obedece a la designación en el empleo que realizara aquél o alguno de sus representantes, sino a la designación en el cargo con motivo de una elección popular.

Por lo que, desde la perspectiva de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no es competente para dilucidar la demanda que formula un regidor frente al Ayuntamiento correspondiente.

Por tanto, corresponde a este Pleno de Circuito determinar si la naturaleza de la relación entre un Ayuntamiento y un regidor es laboral o no y, en consecuencia, si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán es o no competente para conocer de la demanda entablada por un exregidor en la que reclama la negativa del Ayuntamiento de pagarle diversas cantidades que dejó de percibir durante el tiempo que fungió con esa calidad.

Es de señalar que no pasa inadvertido para este Pleno, el hecho de que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este circuito**, en la ejecutoria relativa al **conflicto competencial 11/2014**, haya emprendido el estudio correspondiente tomando en consideración, además del regidor, al presidente y al síndico municipales, toda vez que ese análisis preliminar obedeció a que la totalidad de los antes mencionados son los integrantes de un Ayuntamiento, en términos del artículo 14 de la Ley

Orgánica Municipal del Estado; sin embargo, en párrafos subsecuentes de su resolución, estableció, al igual que lo hizo el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este circuito**, al resolver el **amparo directo 539/2009**, el punto coincidente que es materia de la presente contradicción de tesis y que se circunscribe a dilucidar la naturaleza jurídica de la relación entre un Ayuntamiento y un regidor y, en consecuencia, si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán es o no competente para conocer de la demanda entablada por un exregidor en la que reclama la negativa del Ayuntamiento de pagarle diversas cantidades que dejó de percibir durante el tiempo que fungió con esa calidad.

En relación con el mismo tema, sobre la existencia de la contradicción de tesis, debe señalarse que subsiste en los términos planteados, habida cuenta que el hecho de que la contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de distinta naturaleza, no es razón suficiente para estimarla inexistente, pues acorde con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, los criterios contradictorios pueden provenir de cualesquiera de los asuntos que sean competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyas ejecutorias puedan surgir divergencias de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis.

QUINTO.—Determinación en torno a que la contradicción de tesis no queda sin materia. En el caso que se resuelve, como se vio en párrafos precedentes, existe discrepancia entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo de este circuito, en torno al tema concerniente a determinar cuál es la naturaleza jurídica de la relación que une a un regidor con un Ayuntamiento.

El primero de esos órganos jurisdiccionales, al resolver el juicio de **amparo directo laboral 539/2009**, con motivo de su criterio que ya se dejó puntualizado en párrafos que anteceden, emitió la tesis, cuyos título y subtítulo dicen:

"REGIDORES MUNICIPALES. AL NO SER TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INCURRE EN ILEGALIDAD SI SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ACCIÓN INTENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."⁵

⁵ Décima Época. Registro digital: 2008229. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, materia laboral, tesis XI.1o.A.T. J/6 (10a.), página 1648 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas».

En tanto que, el segundo órgano colegiado, al resolver el **conflicto competencial 11/2014** estableció, con motivo de su criterio, una propuesta de tesis de título y subtítulo:

"TÍTULO: ES DE NATURALEZA LABORAL LA RELACIÓN QUE UNE TANTO AL PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES CON EL AYUNTAMIENTO. SUBTÍTULO: SERVIDORES CUYA FUNCIÓN PÚBLICA SE ORIGINA EN UN PROCESO ELECTORAL O EN UN PROCESO LEGISLATIVO. GOZAN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

Por oficio ST/003/2015, de veinte de mayo del año en curso, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este circuito envió a su similar del Pleno de este circuito, la copia certificada del oficio ST-001/2015, a través del cual, los Magistrados integrantes de aquel Tribunal Colegiado de Circuito solicitaron a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cancelara la publicación de la tesis aprobada por ese órgano en sesión de siete de noviembre de dos mil catorce, en el conflicto competencial 11/2014.

Pues bien, esa solicitud del Tribunal Colegiado de Circuito de referencia, no implica el abandono del criterio del cual emanó la tesis aislada cuyos título y subtítulo se reprodujeron y que pudiera traer, como una consecuencia legal, que la presente contradicción de tesis quedara sin materia.

Así se considera, porque de lo que dispone el artículo 2o. del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito,⁶ se obtiene que la tesis es la expresión, por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto, lo que de suyo significa que sin la existencia de una declaratoria del derecho, en un caso concreto planteado en una ejecutoria, no podría nacer a la vida la tesis que evidencia el criterio allá sostenido.

⁶ "Artículo 2. ... A. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta,, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia; ..."

Esto significa que si la oposición de criterios surgió con motivo de las ejecutorias pronunciadas en los expedientes, cuyos números se indicaron con anterioridad, de las cuales emanaron las propuestas de tesis ya mencionadas, el abandono de esos criterios tiene que generarse en la misma forma en que nacieron, es decir, a través de la decisión de un caso concreto en el cual, de manera expresa, se abandone el criterio sustentado y se emita uno coincidente en lo esencial con el sostenido por el otro Tribunal Colegiado de Circuito, para así estar en aptitud de concluir que la contradicción de tesis denunciada queda sin materia.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 79/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA.—La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando exista oposición entre los que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se sostuvieron aquéllos. Por tanto, si durante su sustanciación una de dichas Salas abandona el criterio que sustentaba y emite uno coincidente en lo esencial con el sostenido por la otra, se concluye que la contradicción de tesis denunciada queda sin materia."⁷

Entonces, el hecho de que un Tribunal Colegiado de Circuito, con posterioridad a la denuncia de contradicción, solicite al Semanario Judicial de la Federación que cancele la publicación de la tesis que elaboró sobre el tema de la discrepancia de criterios, no lleva a declarar sin materia la contradicción de tesis en relación con el punto controvertido. Ello es así, porque si ese comunicado no revela que el citado órgano jurisdiccional abandonara el criterio que sustentó en su tesis, ni que emitiera uno coincidente en lo esencial con el sostenido por el otro tribunal, en términos de lo que dispone el artículo 2 del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que sólo pone de manifiesto su deseo de que no se publique su criterio en ese medio de difusión, por así considerarlo conveniente.

⁷ [J], Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 5, **P./J. 79/2006**.

En efecto, la circunstancia de que posteriormente al trámite del expediente relativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes solicite al Semanario Judicial de la Federación, que no publique la tesis que desarrolla el criterio en contradicción, no es obstáculo para resolver el fondo de la denuncia respectiva. Lo anterior es así, porque sólo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado de Circuito se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria con motivo de un caso concreto una vez resuelto. Por tanto, es insuficiente para declarar inexistente una contradicción de tesis la solicitud del órgano jurisdiccional en el sentido apuntado, pues es necesario que exista una resolución en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que lo llevaron a abandonar el criterio que se sustentaba en la tesis respectiva y que se oponía con el diverso órgano colegiado contendiente.

Por tanto, la presente contradicción de tesis subsiste, pese a la solicitud de cancelación de la tesis antes aludida, formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

SEXTO.—Estudio de fondo. Este Pleno del Decimoprimer Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria.

Como se especificó en párrafos precedentes, la controversia estriba en dilucidar la existencia o no de una relación laboral entre el regidor y el respectivo Ayuntamiento, por lo que se estima adecuado, en primer término, precisar lo que debe entenderse por tal vínculo, tanto en el aspecto normativo, como en el doctrinario.

El artículo 123 constitucional estatuye:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo

"...

"**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ..."

A su vez, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece que se entiende por relación laboral, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.⁸

Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán, prevé:

"**Artículo 2o.** La relación jurídica de trabajo reconocida por esta ley se entiende establecida, para los efectos legales, entre los trabajadores de base al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos e instituciones, a que se refiere el artículo 1o. de esta ley."

"**Artículo 3o.** Trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos y a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, en virtud de nombramiento expedido y por figurar en la nómina de pago sus sueldos."

En ese contexto, se obtiene que la relación de trabajo se compone de tres elementos, a saber:

- a) La prestación de un servicio;
- b) Una relación subordinada; y,
- c) El pago de un salario.

José Dávalos, en su obra denominada "Derecho del trabajo I", al referirse a la relación de trabajo (capítulo XIII), entre otras argumentaciones, refiere lo siguiente:

"... Basta con que se preste el servicio para que nazca la relación laboral; esto quiere decir que puede existir relación de trabajo sin que exista previamente un contrato de trabajo, pero no al contrario. Aun cuando normalmente

⁸ "Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. ..."

se da por anticipado un contrato escrito, verbal o tácito. Es decir, el hecho de que exista un contrato de trabajo no supone de modo necesario la relación laboral. Puede haber contrato y nunca darse la relación laboral.

"Es suficiente con que se dé la prestación de un trabajo personal y subordinado para que exista la relación de trabajo; al presentarse ésta, se aplica al trabajador un estatuto objetivo que es el derecho del trabajo, un ordenamiento imperativo, independiente de la voluntad de los sujetos de la relación de trabajo. ..."⁹

Por su parte, Mario de la Cueva en su obra denominada *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, al referirse a los elementos de la relación de trabajo, específicamente a la naturaleza y caracteres del elemento subordinación, señala:

"... El elemento subordinación sirve para diferenciar la relación de trabajo de otras prestaciones de servicios; ese término es la consecuencia de una larga y fuerte controversia doctrinal y jurisprudencial.

"1. La Ley de 1931 y su interpretación por la jurisprudencia y la doctrina: el art. 17 definió el contrato de trabajo diciendo que era 'que por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida'.

"La doctrina contenida en los escritos y alegatos de los procesos de trabajo expresaba que la ley había consignado dos elementos para configurar el contrato de trabajo: la dirección y la dependencia, de los cuales, el primero servía para designar la relación técnica que se da entre el trabajador y el patrono, instrucciones y órdenes que reciba, en tanto el segundo se refería a la relación económica que se creaba entre el prestador de trabajo y el que lo utilizaba, una situación de hecho consiste en que la subsistencia del trabajador depende del salario que percibe.

"Las consecuencias de esta interpretación repercutieron dolorosamente sobre los trabajadores, pues todos aquellos que tenían alguna otra fuente de ingresos o trabajaban una jornada reducida, se veían excluidos de los beneficios de la legislación laboral.

⁹ Citado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 44/2002.

"Desde el año de 1938 se sublevó la doctrina, pues la tesis de la dependencia económica como elemento esencial para la existencia de una relación de trabajo, rompía los principios de nuestro estatuto y nos remontaba a los siglos del feudalismo, ahí donde el siervo era un auténtico dependiente económico del señor. La tesis, dijeron sus opositores, no tiene fundamento alguno en la declaración de derechos sociales y es contraria al principio de igualdad, pues se entiende la razón de que la posesión de una renta más o menos pequeña permita introducir una diferencia tan honda entre los prestadores de trabajo.

"2. La Ley de 1970 y el uso del término subordinación: La comisión compartía el pensamiento doctrinal que obligó a la Corte a cambiar su jurisprudencia, pero se vio colocada ante la necesaria selección de la palabra que convendría emplear en la ley. Se decidió por el término subordinación, ante todo, para hacer a un lado los que figuraban en la Ley de 1931 y porque se le usaba corrientemente en escritos y alegatos. Pero efectuada la selección, tuvo que enfrentarse a la cuestión fundamental, que consiste en la determinación del significado del término. A ese fin, en la exposición de motivos manifestó: El concepto de relación individual de trabajo incluye el término subordinación para distinguir las relaciones regidas por el derecho del trabajo, de las que se encuentran reguladas por otros ordenamientos jurídicos. Por subordinación se entiende, de una manera general la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrono, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa. ..."10

De igual manera, Néstor de Buen Lozano, en su obra jurídica *Derecho del Trabajo*, al referirse a la relación de trabajo, manifiesta:

"... En el artículo 20 de la ley se señala con bastante precisión cuando en su primer párrafo se afirma que 'se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario'.—De acuerdo a esta definición podrían destacarse los siguientes elementos: a) Elementos subjetivos: trabajador y patrón, b) Elementos objetivos: Prestación de un trabajo personal subordinado y pago de un salario. ..."11

¹⁰ De la Cueva Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, México 1988, pp. 201 y 202.

¹¹ Néstor del Buen L. *Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, México 1999, p. 44.

De las exposiciones legales y doctrinarias a que se hizo alusión, es posible establecer los elementos esenciales de una relación de trabajo en el ámbito privado o de un nombramiento en el ámbito público:

Ámbito privado (Relación de trabajo)	Ámbito público (Nombramiento)
• La existencia de un trabajador • La existencia de un patrón • La prestación de un trabajo personal subordinado • El pago de un salario • El estatuto jurídico objetivo	• La existencia de un servidor público • La existencia de un titular • La prestación de un servicio personal subordinado • El pago de una remuneración • El estatuto jurídico objetivo

De lo anterior es posible colegir que ante la falta de cualquiera de los elementos anteriormente citados, no es factible hablar de una genuina relación de trabajo.

Así, si se atiende a la materia de estudio en la presente contradicción, en lo que atañe a la integración de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Michoacán, así como a los funcionarios que los conforman, cabe traer al contexto, el contenido de los artículos 36, fracciones IV y V, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 9o., 114, 115, 116, 117, 125, 126 y 156 de la Constitución Política del Estado de Michoacán que, en su orden, disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

"...

"IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

"V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo

como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; ..."

Constitución Política del Estado Libre Soberano de Michoacán de Ocampo

"**Artículo 9o.** Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país."

"Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine.

"La ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos.

"La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los Municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 115. Los presidentes, los síndicos y los regidores de los Ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la ley de la materia.

"Si alguno de los miembros de los Ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo."

"Artículo 116. Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

"Los funcionarios antes mencionados, cuando teniendo el carácter de suplentes, hayan ejercido el cargo de propietarios, se les contabilizará como un periodo. Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas."

"Artículo 117. Los Ayuntamientos tendrán un periodo de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el periodo constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

"Por cada síndico y regidor, se elegirá un suplente."

"Artículo 125. El cargo de presidente, síndico y regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento."

"Artículo 126. Los Ayuntamientos distribuirán entre los regidores la atención de los servicios municipales, en comisiones unitarias permanentes, las que emitirán dictámenes en todo caso para que el pleno de aquéllos dicte los acuerdos convenientes y oportunos. La ejecución de tales acuerdos estará a cargo de los presidentes municipales. Los regidores no tendrán mando directo sobre los empleados municipales."

"Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es consejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por los fondos públicos."

"Esta compensación no es renunciable."

Conforme a los citados preceptos de la Constitución Política de nuestro país, se sigue que son obligaciones de los ciudadanos de la República, las concernientes a desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Asimismo, se obtiene que cada Municipio debe ser gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por otro lado, esas normas supremas encuentran reflejo en lo dispuesto por los artículos 9o., 114, 115, 116, 117, 125, 126 y 156 de la Constitución Política del Estado de Michoacán antes citados, en cuanto señalan igualmente que son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados; que cada Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, quienes serán electos por el pueblo, pudiendo reelegirse para el siguiente periodo.

Además, esta última normatividad también establece que las facultades y obligaciones de dichos entes públicos serán las determinadas por esa Constitución y por la ley de la materia; que si alguno de los miembros de los Ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Michoacán; y que los cargos de presidente, síndico o regidores son obligatorios y sólo podrán renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento, pero mientras estén en funciones recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por los fondos públicos.

En vinculación con los precitados artículos de las Constituciones tanto Federal como Local, se encuentran los numerales 11, 14, 33 y 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que disponen:

"Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos."

"Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

"I. Un presidente municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

"II. Un cuerpo de regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y.

"III. Un síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal. ..."

"Artículo 33. El desempeño del cargo de presidente municipal, síndico y regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto, así como la condición socioeconómica del Municipio; procurando evitar disparidades entre la remuneración de los miembros del Ayuntamiento y los funcionarios municipales de primer nivel.

"El cargo deberá desempeñarse de tiempo completo; es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo en la administración pública en que

se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia. Cualquier otra requerirá para desempeñarlo autorización del Congreso del Estado. ..."

"Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los regidores tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

"II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año;

"III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;

"IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

"V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;

"VI. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;

"VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,

"VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal."

De cuya normatividad se concluye lo siguiente:

a) El Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;

b) El Ayuntamiento se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine;

c) El presidente, síndico y regidores son funcionarios públicos en quienes recae, por disposición constitucional y legal, la representación del Ayuntamiento;

d) Los cargos de presidente, síndico o regidores son obligatorios, pero no gratuitos, pues su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, en la inteligencia de que el cargo sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento; y,

e) Los regidores, respecto de quienes se centra la contradicción de tesis en estudio, representan a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

Lo así precisado pone de manifiesto que el origen de la relación entre los Ayuntamientos y los regidores, se constituye con el propósito de integrar ese órgano político para el efecto de que a nivel municipal, se adopten las decisiones tanto de gobierno, como administrativas, que habrán de regirlos en sus relaciones internas y particulares, lo que de suyo implica que dicha relación no es de subordinación, ya que los regidores no están bajo las órdenes de quienes ostenten la representación de los Ayuntamientos, ni les deben obediencia a éstos, porque no existe un grado de jerarquía entre ellos; de manera que no puede hablarse de la existencia de una relación de naturaleza laboral.

Sobre el particular es de invocarse, en vía de orientación, la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.—La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo."¹²

¹² [J], Séptima Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 85.

Asimismo, es de resaltarse, con la suficiencia legal necesaria, que respecto a la calidad de la relación que une a los regidores con el Ayuntamiento al que pertenecen, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial número 271/2011 determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Al respecto, cabe señalar que el quejoso, en su escrito de demanda de amparo, se ostentó como regidor de un Ayuntamiento del Estado de Puebla, nombramiento que, de acuerdo al primero de los artículos transcritos, deriva de una elección popular, es decir, se trata de un funcionario electo que tiene el mismo rango en el organigrama del Ayuntamiento del que forma parte, a quienes les atribuye la suspensión de su retribución.

"De igual manera, de la lectura del segundo precepto legal transcrito revela que los regidores no reciben un salario, sino que perciben una retribución, derivada del desempeño de la función, para las que fueron electos por los ciudadanos.

"Así las cosas, el quejoso no tiene una relación de naturaleza laboral con sus compañeros regidores a quienes les atribuyó el acto reclamado, pues son todos integrantes del Cabildo que gobierna o gobernaba el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** , Puebla, por lo que es claro que no existe el elemento subordinación que forma parte esencial de un vínculo laboral.

"En mérito de lo anterior, que al tratarse el quejoso y los señalados como autoridades responsables, de funcionarios electos con el mismo nivel, pues fueron electos mediante la votación a una planilla predeterminada, es claro que la relación que tienen entre sí no puede ser considerada como de subordinación jurídica, y tampoco el acto reclamado reviste naturaleza laboral."

Atentas las consideraciones precedentes, este Pleno de Circuito fija como criterio obligatorio, el relativo a considerar que la naturaleza de la relación que une al regidor con el Ayuntamiento respectivo, en lo que ve al desempeño de las funciones legalmente asignadas, no es laboral, porque no existe el elemento subordinación que forma parte esencial de un vínculo de esa calidad, además de que deriva del ejercicio de derechos y obligaciones electorales.

SÉPTIMO.—Tesis que resuelve la contradicción. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, con fundamento en los artículos 217, 218 y 225 de la Ley de Amparo, se emiten por parte de este Pleno dos criterios aislados por abordar temas que no son motivo de la contradicción de tesis, así como el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, según la parte final de este considerando, en los siguientes términos:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN UN AMPARO DIRECTO Y EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL. El hecho de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de distinta naturaleza (un amparo directo y un conflicto competencial), no es razón suficiente para estimarla inexistente, pues acorde con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, los criterios contradictorios pueden provenir de cualesquiera de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyas ejecutorias puede surgir divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis. (Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción de tesis planteada)

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SOLICITE LA CANCELACIÓN DE LA PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* DE LA TESIS QUE ELABORÓ SOBRE EL TEMA DE LA DENUNCIA. El hecho de que un Tribunal Colegiado de Circuito, con posterioridad a la denuncia de contradicción de tesis, solicite la cancelación de la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* de la tesis que elaboró sobre el tema de la discrepancia de criterios, no lleva a declararla sin materia en relación con el punto controvertido, porque ese comunicado no revela que el citado órgano jurisdiccional abandone el criterio sustentado en su tesis, ni que emita uno coincidente, en lo esencial, con el sostenido por el otro Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 2 del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que sólo debe considerarse que pone de manifiesto su deseo de que no se publique su criterio en ese medio de difusión, por así considerarlo conveniente. (Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción de tesis planteada)

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán es incompetente para conocer de la demanda entablada por un regidor, en el que reclama la negativa del Ayuntamiento a pagarle diversas cantidades que aquél dejó de percibir durante el tiempo en que fungió con tal calidad, porque el vínculo entre ambos no constituye una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado del tipo

de las que conoce el Tribunal indicado, sino una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo su origen en una elección popular. Por tanto, esa situación permite establecer que no se actualiza alguno de los supuestos que colme la competencia de dicho Tribunal, en términos del artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, sino que se trata de una cuestión relacionada con la materia electoral, ya que el derecho del regidor a demandar del Ayuntamiento esas remuneraciones lo adquirió de forma inherente con la elección del cargo para el cual fue electo, en virtud de que el sueldo y las demás prestaciones reclamadas están ligados a la función, al comprender el derecho de un ciudadano a ocupar un cargo para el cual resultó electo por medio del voto popular.

Por lo expuesto y fundado, se determina:

Puntos resolutivos:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoprimer Circuito, en los términos redactados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis aisladas y jurisprudencial que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, con las modificaciones acordadas por los Magistrados, el Pleno del Decimoprimer Circuito resolvió:

En relación con el punto resolutivo primero:

Los Magistrados Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Guillermo Esparza Alfaro, Óscar Hernández Peraza, Víctorino Rojas Rivera y Gilberto Romero Guzmán aprobaron por unanimidad de cinco votos los considerandos cuarto y quinto, relativos a la existencia de la contradicción de tesis y a la determinación en torno a que el proceso de unificación de criterios no quedó sin materia.

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Los integrantes del Pleno aprobaron por mayoría de tres votos de los Magistrados Guillermo Esparza Alfaro, Víctorino Rojas Rivera y Gilberto Romero Guzmán, el considerando sexto, relativo a que la relación que existe entre un regidor y el respectivo Ayuntamiento no es de naturaleza laboral, así como a la publicación de la jurisprudencia respectiva. Los Magistrados Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo y Óscar Hernández Peraza votaron en contra y anunciaron voto de minoría.

Conforme a lo previsto en los artículos 73, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Nota: El primer y segundo títulos y subtítulos a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis aisladas PC.XI. 2 K (10a.) y PC.XI. 1 K (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en las páginas 1575 y 1576 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo, presidente del Pleno de Circuito e integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Óscar Hernández Peraza, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Primer Circuito, en relación con la contradicción de tesis 11/2014, del Pleno del Decimoprimer Circuito.

I. Antecedentes

En el proyecto de resolución se considera que existe contradicción de tesis, porque los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron el mismo problema jurídico, dado que se pronunciaron sobre el tema de la naturaleza jurídica de la relación que existe entre un Ayuntamiento y un regidor.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 539/2009, consideró que la relación que une a un Ayuntamiento con un regidor no puede ser considerada de naturaleza laboral, porque el cargo que éste desempeña no obedece a la designación en el empleo que realizara el Ayuntamiento o alguno de sus representantes, sino a la designación popular que derivó de un proceso electoral.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2014, consideró que la relación que une al presidente, síndico y regidores con el Ayuntamiento es de naturaleza laboral, aun cuando el cargo derive de una elección popular, ya que por desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal, se recibe una remuneración, que es la suma del salario, como prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables y, en general, toda percepción a que tenga

derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de la función pública.

En las condiciones anteriores, en el proyecto se abordó el tema para dilucidar si la naturaleza jurídica de la relación entre un Ayuntamiento y un regidor es político administrativa, como lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado laboral, o como lo consideró el segundo de los órganos jurisdiccionales contendientes.

II. Consideraciones del proyecto

En el proyecto se sostiene que del análisis de la ley y la doctrina se puede establecer que los elementos esenciales de una relación de trabajo son:

Ámbito privado (Relación de trabajo)	Ámbito público (Nombramiento)
• La existencia de un trabajador • La existencia de un patrón • La prestación de un trabajo personal subordinado • El pago de un salario • El estatuto jurídico objetivo	• La existencia de un servidor público • La existencia de un titular • La prestación de un servicio personal subordinado • El pago de una remuneración • El estatuto jurídico objetivo

Que la falta de cualquiera de esos elementos impide considerar la existencia de una relación de trabajo.

Que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son obligaciones de los ciudadanos de la República, las concernientes a desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Asimismo, que cada Municipio debe ser gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece que las facultades y obligaciones de dichos entes públicos serán determinadas por esa Constitución y por la ley de la materia; que si alguno de los miembros de los Ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente.

Que los cargos de presidente, síndico o regidores son obligatorios y sólo podrán renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento, pero mientras que estén en funciones recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por los fondos públicos.

Que de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán se desprende que la relación entre los Ayuntamientos y los regidores, se constituye con el propósito de integrar ese órgano político para el efecto de que, a nivel municipal, se adopten las decisio-

nes tanto de gobierno, como administrativas, que habrán de regirlos en sus relaciones internas y particulares.

Que de lo anterior se puede establecer que dicha relación no es de subordinación, ya que los regidores no están bajo las órdenes de quienes ostentan la representación de los Ayuntamientos, ni les deben obediencia a éstos, porque no existe un grado de jerarquía entre ellos, de manera que no puede hablarse de la existencia de una relación de naturaleza laboral.

Que lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."

Así como de las consideraciones del Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver el conflicto competencial 271/2011, en las que estableció que el quejoso no tenía una relación de naturaleza laboral con sus compañeros regidores a quienes atribuyó el acto reclamado, porque la relación que tenían entre sí no podía ser considerada como de subordinación jurídica.

En este orden de ideas, el proyecto sostiene que la naturaleza que une al regidor con el Ayuntamiento respectivo, en lo que ve al desempeño de las funciones legalmente asignadas, es de naturaleza político-administrativa, puesto que deriva del ejercicio de derechos y obligaciones electorales.

III. Consideraciones del voto particular

Los suscritos Magistrados Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo y Óscar Hernández Peraza, integrantes del Pleno del Décimoprimer Circuito, estamos de acuerdo con la consideración relativa a la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron en sentido opuesto un mismo punto de derecho, esto es, mientras que el Primer Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 539/2009, consideró que la relación que une a un Ayuntamiento con un regidor no puede ser considerada de naturaleza laboral, el Segundo Tribunal Colegiado estimó que sí lo era.

Ahora bien, se disiente de la propuesta de resolución, porque de lo dispuesto en los artículos 114, 115, 117 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 2, 5, 6 y 10 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que el Ayuntamiento está integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, que para efectos de la ley de remuneraciones, entre otros, se reputan servidores públicos a los representantes de elección popular estatales, los que tendrán derecho a percibir un salario y demás prestaciones en efectivo, crédito, especie o servicios que establezca la ley, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.

Por lo que la relación que une a los regidores con el Ayuntamiento es en esencia de naturaleza laboral, aun cuando el cargo que desempeñan obedece a la elección popular, pues por desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, reciben una remuneración, que es la suma del salario, prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables y, en general, toda percepción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada.

Y si bien la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, únicamente reconoce a los trabajadores de base, de confianza y temporales, realizando una interpretación conforme a la Constitución Federal, reforzado por el principio pro persona, se llega a la conclusión de que también contempla a los servidores, cuya función pública se origina en un proceso electoral o en un proceso legislativo.

Se considera de este modo en virtud de que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado también dispone que trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a los Poderes en razón de nombramiento expedido y por figurar en la nómina de pago de sus sueldos.

También, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal los regidores están obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas, y desempeñarlas conforme a las leyes y reglamentos municipales, asimismo, en términos del numeral 51 del mismo ordenamiento deberán presentar un informe anual de actividades; de manera que debe estimarse que su relación con el Ayuntamiento, como órgano de gobierno, es de naturaleza laboral, ya que existe un ente público, cuyo titular es el Ayuntamiento para el que presta un servicio personal subordinado por el que recibe el pago de una remuneración que se encuentra regido por un estatuto jurídico objetivo.

Sin que por otra parte resulte aplicable al caso concreto el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido al resolver el conflicto competencial 271/2011, ya que en ese caso a quien se atribuía el acto reclamado era a los demás regidores, con quien se dijo que no existía una relación de naturaleza laboral, a diferencia del asunto que en esta instancia se estudia en el que se demanda al órgano de gobierno como ente supremo el pago de una prestación económica, en virtud de los trabajos prestados.

En las razones anteriores se sustenta la posición de los Magistrados disidentes, respecto a la temática analizada con motivo de la resolución de la contradicción de tesis.

Conforme a lo previsto en los artículos 73, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, julio-diciembre de 1984, Quinta Parte, página 85.

Este voto se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán es incompetente para conocer de la demanda entablada por un regidor, en el que reclama la negativa del Ayuntamiento a pagarle diversas cantidades que aquél dejó de percibir durante el tiempo en que fungió con tal calidad, porque el vínculo entre ambos no constituye una relación de supra a subor-

dinación entre gobernante y gobernado del tipo de las que conoce el Tribunal indicado, sino una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo su origen en una elección popular. Por tanto, esa situación permite establecer que no se actualiza alguno de los supuestos que colme la competencia de dicho Tribunal, en términos del artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, sino que se trata de una cuestión relacionada con la materia electoral, ya que el derecho del regidor a demandar del Ayuntamiento esas remuneraciones lo adquirió de forma inherente con la elección del cargo para el cual fue electo, en virtud de que el sueldo y las demás prestaciones reclamadas están ligados a la función, al comprender el derecho de un ciudadano a ocupar un cargo para el cual resultó electo por medio del voto popular.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.
PC.XI. J/1 A (10a.)

Contradicción de tesis 11/2014. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 6 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Guillermo Esparza Alfaro, Víctorino Rojas Rivera y Gilberto Romero Guzmán. Disidentes: Magistrados Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo y Óscar Hernández Peraza. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretarías: Marvella Pérez Marín, Isaura Romero Mena y Sonia Suárez Ríos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 539/2009, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2014.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 539/2009, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, derivó la tesis aislada XI.1o.A.T.47 L, de rubro: "REGIDORES MUNICIPALES. AL NO SER TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INCURRE EN ILEGALIDAD SI SE PRONUNCIA RESPECTO A LA ACCIÓN INTENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2336, la cual integró la tesis de jurisprudencia XI.1o.A.T. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "REGIDORES MUNICIPALES. AL NO SER TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INCURRE EN ILEGALIDAD SI SE PRONUNCIA RESPECTO A LA ACCIÓN INTENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1648.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AMBOS EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 24 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SALVADOR TAPIA GARCÍA, GUSTAVO GALLEGOS MORALES E INOENCIO DEL PRADO MORALES, CON EL VOTO DE CALIDAD DE LA PRESIDENCIA DEL PLENO. DISIDENTES: ISABEL ILIANA REYES MUÑOZ, GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN Y DAVID GUERRERO ESPRIU. PONENTE: INOENCIO DEL PRADO MORALES. SECRETARIO: JESÚS ALCANTAR CANETT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 13, fracción VII, y 44, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por órganos jurisdiccionales auxiliares de un Tribunal Colegiado de Circuito con sede en esta ciudad, lugar donde este Pleno ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, puesto que fue formulada por el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.**

TERCERO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

Así, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, al resolver en sesión de ocho de abril de dos mil quince, el amparo directo penal ***** (expediente auxiliar *****), en el apartado que contiene el pronunciamiento relativo al tópico materia de esta contradicción de tesis, se sustenta en las siguientes consideraciones:

"En el primero de sus motivos de inconformidad el impetrante adujo:

"• Que la resolución reclamada violentaba lo contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, al considerar que el artículo 255 del Código Penal del Estado de Baja California, que preveía y sancionaba el delito contra la seguridad de tránsito de vehículos, bajo la hipótesis de daño en propiedad ajena y lesiones por culpa, al carecer de los requisitos de certeza jurídica, en virtud de que la responsable se limitó a sancionar una conducta que no se encontraba prevista claramente en el dispositivo en comento, debido a que el legislador no expresó dentro del texto de esa norma los términos mediante los cuales se especificaran los elementos respectivos de manera clara, precisa y exacta, sin dar lugar a equivocación o confusión al momento de su aplicación.

"• Que el término 'estado de ebriedad' era vago e impreciso, debido a que en la norma invocada no se encontraba especificada cuál era la cantidad de alcohol que un sujeto debía tener en su organismo, o bien qué funciones corporales y en qué medidas se verían disminuidas para determinar que se encontraba en ese estado;

"• Que ello era así, pues la propia responsable aceptaba que era imprecisa la manera de determinar si una persona se encontraba o no en estado de ebriedad, al referir que no todas las personas tenían la misma resistencia o asimilación a las bebidas, por lo que debía establecerse una reglamentación que estableciera cuál era la cantidad permitida de alcohol en el cuerpo para conducir un vehículo de motor; y,

"• Que se debió tomar en consideración la concentración de alcohol en la sangre, considerando para ello un porcentaje por masa o volumen o una combinación de ambas y efectuar una tabla para ello, puesto que no se debía tomar en consideración solamente el número de bebidas consumidas como una medida para determinar el grado de intoxicación, en virtud de que variaba de persona a persona la tolerancia al alcohol, pues influían diversos factores como el peso, sexo y porcentaje de grasa corporal, por lo que, al no encontrarse de manera clara y precisa esas circunstancias en la norma con la que fue san-

cionado, todo ello le generaba incertidumbre, lo que daba lugar a diversas interpretaciones o a que el juzgador se viera en la necesidad de solicitar auxilio de un tercero ajeno al juicio, lo cual apoyó en la tesis de rubro: 'EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN II, 21 Y 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR «ESTADO DE EBRIEDAD» EN LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, VULNERAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL.', emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

"No asiste razón al impetrante.

"En efecto, si bien es verdad que el artículo 255 del Código Penal del Estado de Baja California, que prevé y sanciona el delito contra la seguridad de tránsito de vehículos, daño en propiedad ajena por culpa y lesiones por culpa, por el que se condenó al quejoso a una pena de seis meses de prisión y al pago de una multa de cincuenta días multa, con derecho a beneficios sustitutivos de la pena de prisión, no prevé parámetro alguno que sirva de base para considerar que una persona se encuentra en estado de ebriedad, porque sólo dispone que a quien maneje un vehículo de motor en 'estado de ebriedad', bajo el influjo de estupefacientes, que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la autoridad administrativa municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la autoridad judicial, y que cuando se cause daño a las personas y/o a las cosas, se le impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor; lo que es insuficiente para emitir condena ante la falta de precisión de lo que debe entenderse como estado de ebriedad, no menos cierto es que la circunstancia de que lo anterior no se encuentre definido en el código sustantivo que prevé y sanciona la conducta que se atribuyó al impetrante y por la cual se le condenó, no produce indefensión al quejoso, si una diversa norma de la misma entidad federativa dispone que no resulta necesaria la existencia de parámetros para establecer el grado de ebriedad, si se tiene la certeza de que el inculcado se encuentra en ese estado, caso en el cual, será suficiente que mediante el examen de esencia psicofisiológico, se demuestre que el inculcado en cuestión ingirió bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos.

"Así se advierte de lo contenido en el artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que junto con lo contenido en los preceptos 4, fracción I, 10 y 11 del citado reglamento disponen:

"Artículo 4. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

"I. Alcoholímetro. Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire respirado por una persona.'

"Artículo 10. Como auxiliar de las autoridades del Ayuntamiento, de tránsito, corresponde al departamento de servicios médicos municipales, a través de sus médicos adscritos, efectuar reconocimientos médicos a los conductores que cometan alguna infracción al presente reglamento, en los supuestos que se determinan en el mismo, y emitir los certificados de esencia psicofisiológicos respectivos.

"En los reconocimientos médicos a que se refiere el párrafo anterior los médicos podrán apoyarse en instrumentos de medición, alcoholímetros, pruebas rápidas para detección de drogas en saliva, o cualquier otra tecnología disponible.'

"Artículo 11. Los certificados de esencia (sic) psicofisiológicos, deberán reunir los siguientes requisitos:

"I. Ser practicados por un profesional de la medicina;

"II. Describir y razonar las técnicas o métodos aplicados para obtener las conclusiones a que llegue;

"III. Expresar los hechos o circunstancias que hubieren servido de base para emitir la conclusión;

"IV. Constar por escrito; y,

"V. Contener el nombre, firma y número de cédula profesional de quienes lo hubieren practicado.'

"Artículo 54. A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente reglamento, les está prohibido:

“... ”

“XVII. Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de esencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos.”

“De lo dispuesto por el artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, se advierte que a los conductores les está prohibido conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas y que, para efectos de lo dispuesto en ese reglamento, para que se dé la falta a que se refiere ese precepto:

“a) Resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor; y,

“b) Que para que se considere que el infractor ingirió bebidas alcohólicas, será suficiente que mediante el examen de esencia psicofisiológico, se compruebe que la ingesta de esas bebidas le provoquen alteración de los sentidos.

“Asimismo, de los referidos artículos 4, 10 y 11 se advierte que en los reconocimientos, los médicos podrán apoyarse para la emisión de los certificados médicos de esencia, en instrumentos de medición como los alcoholímetros.

“No se transgrede, por tanto, lo contenido en el artículo 14 constitucional, pues, se itera, si bien es cierto que en el artículo 255 del Código Penal del Estado de Baja California, no se establece parámetro alguno para determinar en qué casos se puede considerar que existe estado de ebriedad, no menos verdad es que, en una legislación diversa de esa misma entidad federativa, como lo es el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, se precisó por qué no era necesaria la implementación de ese parámetro, si del examen de esencia psicofisiológico se demuestra (como aconteció en el caso que se trata, como se verá cuando se efectúe el estudio de la legalidad de la sentencia reclamada), que la ingesta de esas bebidas provocó en el infractor alteración de los sentidos, lo que se considera lógico si en cuenta se tiene que es del conocimiento común que el consumo de bebidas alcohólicas produce efectos diferentes en las personas dependiendo la edad, peso, salud, condición física, estado de ánimo, etcétera, pues bien pudiera darse el caso de que, de regirse por parámetros, se diera la hipótesis de que algún infractor,

por consumir una determinada cantidad de alcohol, no le produzca alteración alguna o que la afectación sea mínima, mientras que a otra, el mismo consumo de alcohol, pueda provocarle una fuerte alteración de sus sentidos, siendo, por tanto, el examen de esencia psicofisiológico el que determinará, una vez examinado al infractor, el grado de afectación que le produjo la ingesta de esas bebidas.

"Cabe destacar, que la circunstancia de que la conceptualización del estado de ebriedad se encuentre prevista en un reglamento y no en el Código Penal, no significa que por ello no exista regulación al respecto, dado que los reglamentos, como los códigos y demás Leyes del Estado de Baja California forman, en su conjunto, las normas que habrán de regir las acciones de los ciudadanos de ese Estado, tan es así, que el incumplimiento de las normas establecidas en el citado Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, sanciona a todo aquel que, como en el caso de los que conduzcan en estado de ebriedad, infrinjan sus disposiciones.

"Así lo ponen de manifiesto los preceptos siguientes del citado reglamento, aparte de los numerales 4, 10, 11 y 54, fracción XVII, transcritos con anterioridad, que disponen:

"Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

"Las normas del presente reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo reglamento expresamente lo señale."

"Artículo 9. Como auxiliares de las autoridades de tránsito, corresponde a los Jueces calificadores el ejercicio de las siguientes facultades:

"..."

"(Reformada, P.O. 11 de enero de 2013)

"II. Conocer de los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción, con las excepciones

establecidas en el presente reglamento; autoridad que formará un registro para establecer antecedentes de conductores; y, ...'

"Artículo 12. Se practicarán exámenes correspondientes a cualquier conductor, para confirmar o determinar si se conducía en estado de ebriedad, o bajo el influjo de una droga enervante o psicotrópica, y además en los siguientes casos: ...'

"Artículo 53. Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

"...

"(Reformada, P.O. 20 de abril de 2012)

"XIII. Someterse a los exámenes y reconocimientos médicos para detectar si se encuentra bajo el influjo del alcohol, drogas o estupefacientes, en los supuestos que se determinan en el presente reglamento; y, ...'

"Artículo 123. La atención e investigación de accidentes de tránsito se hará en primer lugar por los agentes, antes de cualquier otra autoridad. El agente que atienda un accidente, en los casos necesarios o cuando no lleguen a un acuerdo las partes, deberá proceder conforme lo siguiente:

"...

"X. Deberá obtener el certificado de escencia (sic) psicofisiológico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

"...

"b. Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. ...'

"Artículo 137. Los agentes o inspectores sólo podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

"I. Cuando la dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas enervantes, a través de los puntos de auxilio vial; ...'

"Artículo 139. Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

"(Reformada, P.O. 11 de enero de 2013)

"I. Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción con la excepción que marca la fracción I del artículo 139 Bis.

"En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, se procederá como sigue:

"a) Si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, sólo lo sancionara por otras infracciones que hubiere cometido.

"b) Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, lo presentara ante el Juez calificador en turno quien si estima pertinente autorizara se le realice certificado médico correspondiente.

"c) A la realización del certificado médico, si éste resultare normal o con aliento alcohólico, el Juez calificador le entregara un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y sólo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido;

"d) En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el Juez calificador en turno ordenara su aseguramiento en los separos del juzgado. ...'

"(Adicionado, P.O. 11 de enero de 2013)

"Artículo 139 Bis. Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Ministerio Público junto con su conductor, en los casos siguientes:

"I. Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, siempre y cuando éste, cause daños a terceros ya sea en las personas o en las cosas.

"El procedimiento será conforme al presente reglamento, en el apartado de los accidentes de tránsito;

"II. Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, si el conductor es de vehículos destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público que les fue autorizado.

"En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente, y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar el estado que permita la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, y procederá como sigue:

"a) Si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, sólo lo sancionara por otras infracciones que hubiere cometido.

"b) Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, se le trasladara a que se le realice certificado médico correspondiente.

"c) A la realización del certificado médico, si éste resultare normal o con aliento alcohólico, se le entregara un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y sólo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido.

"d) En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, lo pondrá a disposición del Ministerio Público. En este caso, se le deberá dar aviso al Juez calificador en turno, para que formule el registro de antecedentes. ...'

"Cabe agregar que, si bien el reglamento no es expedido por el Congreso, sino por el Poder Ejecutivo, también lo es que la norma reglamentaria viene a complementar la intención del legislador, en virtud de dotarla de sentido a fin de contar con elementos objetivos y específicos para aplicarla al caso concreto, como aconteció en el asunto que se trata.

"En la ley se alude a las conductas que serán motivo de sanción privativa de libertad cuando se conduzca en estado de ebriedad, en tanto que en el reglamento se complementa lo determinado en la ley, al establecer que con independencia de que en sus artículos 139, fracción I, inciso d), y 139 Bis, fracción II, inciso d), se dispone que basta que el conductor tenga una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, para que sea detenido, el artículo 54, fracción XVII, del reglamento citado establece que para los que conduzcan bajo el influjo de bebidas alcohólicas, será intrascendente que se determine el grado de ebriedad si el examen de esencia psicofisiológico revela que el infractor consumió bebidas alcohólicas que le provocan alteración de sus sentidos, sin que sobre decir que, por ello, el reglamento constituya una regulación independiente, ya que está claramente subordinado a la ley.

"No obsta a lo anterior, la circunstancia de que si bien es cierto, que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; no es menos verdad que lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.

"Ciertamente, el principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre, verbigracia, con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas o, en ese caso, a los conductores de vehículos.

"Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 54/2014, visible en el Libro 8, Tomo I, julio

de 2014, Décima Época, registro: 2006867, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de la voz y contenido siguientes:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.—El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son

muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.'

"Por tanto, no existe la inconstitucionalidad que se aduce."

2. Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur**, al resolver, en sesión de trece de junio de dos mil trece, el amparo directo penal ***** (expediente auxiliar *****), para sostener su postura en relación con la inconstitucionalidad del precepto legal de trato, efectuó las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—En suplencia de la queja deficiente, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, y en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* previsto en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Colegiado estima procedente conceder la protección federal, por lo siguiente:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. del Texto Supremo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

"Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 del mismo cuerpo normativo, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

"Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

"Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias

a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

"Ahora bien, según el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

"En ese orden de ideas, el Poder Judicial, al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

"a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del País –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano– deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

"b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

"c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

"Lo anterior –ha sostenido el Máximo Tribunal del País– no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

"En ese sentido, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.

"El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del País, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y, d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

"Los anteriores argumentos tienen sustento en las tesis LXVII/2011 (9a.), LXIX/2011 (9a.) y LXVIII/2011 (9a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están visibles en las páginas quinientos treinta y cinco, quinientos cincuenta y dos y quinientos cincuenta y uno, respectivamente, del Libro 1, Tomo III, de diciembre de dos mil once, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubros y textos siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución),

sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

"Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

"El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

"Nota:

"En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: «Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J. 73/99 y P/J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: «CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.» y «CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.», conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

"La tesis P/J. 73/99 y P/J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

"Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.'

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción

al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del País —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.'

"En ese contexto, es dable concluir que, a partir del contenido de los numerales 1o. y 133 de la Constitución Federal, es obligación de los juzgadores ejercer el control de convencionalidad y, a partir de él, preferir la interpretación más favorable a la persona, aun cuando ésta implique dejar de aplicar un precepto legal.

"Precisado lo anterior, es dable recordar que en el presente caso, el quejoso José Roger Vicente Ramírez Estrada, fue condenado por su responsabilidad en la comisión de los delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos, lesiones por culpa y daño en propiedad ajena por culpa, previstos y sancionados por los artículos 255, 137 y 237, en relación con los diversos numerales 75 y 231, todos del Código Penal del Estado de Baja California.

"Por cuestión de método, primero, se analizará el ilícito contra la seguridad del tránsito de vehículos, previsto en el artículo 255 del Código Penal de Baja California, que dispone lo siguiente:

"Artículo 255. Tipo y punibilidad. A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las

cosas, pero el Ministerio Público le apercibirá formalmente, dejando constancia, de que si incurre nuevamente en este ilícito dentro del plazo de dos años, será consignado a la autoridad judicial.—Cuando se cause daño a las personas o a las cosas o si dentro de este plazo, contado a partir del apercibimiento, el sujeto incurre en la misma conducta prevista en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de seis meses a tres años, y la multa de cincuenta a quinientos veces el salario mínimo y suspensión hasta por uno año del derecho a conducir vehículos de motor.'

"Del numeral en cita se desprende, en lo conducente, que se le impondrá prisión de seis meses a tres años y una multa de cincuenta a quinientos veces el salario mínimo y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor, a quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, cuando se cause daño a las personas o a las cosas.

"Luego, los elementos del tipo penal son:

"a) Que alguien conduzca un vehículo de motor;

"b) Que el conductor se encuentre en estado de ebriedad; y

"c) Que dicho conductor cause daño a las personas o a las cosas.

"Ahora bien, en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, este Tribunal Colegiado considera que el artículo 255 de mérito, contraviene la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el numeral 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, al prever dentro de los elementos del tipo penal, la calificativa consistente en: 'estado de ebriedad', pues dicha acepción resulta ser imprecisa, conculcando así los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley en materia penal, por las consideraciones que a continuación se exponen:

"El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece lo siguiente: (énfasis añadido)

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna ... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'

"Del contenido del precepto legal en cita se obtiene el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, garantía que deriva de los principios

nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los gobernados afectados en su libertad personal, así como evitar arbitrariedades gubernamentales, pues se traducen en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputa como ilícito, y en el señalamiento —también previo al comportamiento incriminatorio— de las sanciones imponibles en vía de consecuencia; exactitud en la descripción típica que implica a la vez la satisfacción al diverso principio de legalidad en materia penal, el cual, no sólo obliga al legislador a declarar que un hecho es delictuoso, sino también a describir con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva, que no es otra cosa que la descripción exacta del tipo penal.

"Debe acotarse, que la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se ciñe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos, lo que significa que la autoridad legislativa debe consignar —en las leyes penales que expida— expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, tanto al prever las penas, como al describir las conductas típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado y evitar confusiones en la aplicación de tales disposiciones.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LXXXIX/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos noventa y nueve, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa."

"Luego, resulta claro que la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal no se limita sólo a los actos de aplicación, sino que trasciende a la propia ley que se aplica, pues ésta debe estar redactada de manera que los términos mediante los cuales se especifiquen los elementos del tipo penal (conducta a sancionar) sean claros, precisos y exactos, ello para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del inculpado.

"De tal forma, que si la ley penal carece de tales requisitos de certeza, será violatoria de la garantía de exacta aplicación prevista en el artículo 14 constitucional.

"Lo anterior tiene sustento en la tesis P. IX/95, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en la página ochenta y dos, Tomo I, mayo de mil novecientos noventa y cinco, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.—La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."

"En el mismo tenor, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochenta y cuatro, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.—El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se

abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.'

"Sentados los alcances de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, y partiendo de la premisa de que toda conducta sancionable por el Estado debe estar descrita con precisión, claridad y exactitud en la legislación, como se anunció, el artículo 255 del Código Penal del Estado de Baja California, no cumple con dicha garantía.

"En efecto, como se señaló, la inserción en la descripción típica de la expresión 'estado de ebriedad', constituye un término vago,¹ en tanto no especifica cuál es la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina) o bien, qué funciones corporales y en qué medida deben verse disminuidas, para determinar que se encuentra en estado de ebriedad.

"Es decir, la acepción utilizada por el legislador es imprecisa, al no señalar con claridad cuántos mililitros de alcohol puede ingerir una persona para que no se considere que se encuentra en estado de ebriedad, generando con ello, que el término aludido admita distintas interpretaciones y, por consiguiente, da motivo a dudas, incertidumbre o confusión.

"Luego, la vaguedad de la acepción de mérito deriva de que la palabra 'ebriedad' o 'embriaguez', según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, significa: 'Turbación pasajera de las potencias, exceso con que se ha bebido vino o licor'; sin embargo, tal definición no puntualiza qué debe entenderse por 'exceso' con que se ha bebido vino o licor, es decir, aun acudiendo al significado de la palabra empleada por el legislador (ebriedad o embriaguez) no es factible tener certeza cuándo se está en ese estado, esto es, cuándo se ha bebido en exceso.

¹ Vago (Del lat. *vagus*), Adj. Impreciso, indeterminado, *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española.

"Entonces, para que el órgano jurisdiccional pueda aplicar dicho precepto legal, es indispensable que tenga conocimiento del momento determinado en que se considera que una persona se encuentra en estado de embriaguez o ebriedad y, para ello, es necesario que en la ley se precise de manera clara y exacta cuándo se considerará que el sujeto está en el estado aludido, y ello ocurre sólo cuando el legislador de manera objetiva establece la medida de alcohol que el activo debe tener en el organismo para podersele estimar en estado de embriaguez.

"Estimar lo contrario, esto es, considerar que la determinación del estado de ebriedad o embriaguez del sujeto deberá depender de la opinión de un tercero (perito, testigo, etcétera) —como ocurre en el caso concreto—, propiciaría que las autoridades operadoras de la norma, incurran en arbitrariedades al calificar estado de ebriedad del inculpado, al no existir un parámetro objetivo que permita determinar el estado médico del indiciado.

"Dicho de otra manera, al no existir una cuantificación objetiva respecto de la cantidad exacta de alcohol que el sujeto debe reportar en su organismo para que legalmente pueda considerársele en estado de ebriedad, es evidente que el artículo 255 del Código Penal de Baja California transgrede la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, pues el aplicador de la norma en vez de sólo acudir a ésta para determinar si se actualiza o no la conducta típica, debe atender a la apreciación de un tercero para determinar si la cantidad de alcohol en la sangre u orina del activo es suficiente o no para considerarlo en estado de ebriedad.

"De modo que, al no establecerse en la ley dicho parámetro objetivo, al particular no le es posible prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida dada la imprecisión de su redacción legal; circunstancia ésta que hace evidente que la norma en cuestión observa un vicio de inconstitucionalidad, al no establecer, al menos, de forma genérica cuántos miligramos de alcohol debe tener una persona en su organismo (sangre, orina, etcétera), para que se esté en aptitud de considerársele en estado de ebriedad o embriaguez.

"En tal contexto, al haberse demostrado que la redacción del artículo 255 del Código Penal de Baja California, en cuanto a la acepción de 'estado de ebriedad', no cumple con las características de claridad, precisión y exactitud, es inconcuso que ello genera incertidumbre jurídica frente al gobernado y, por ende, dicho precepto es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

"De ahí que la Sala responsable, en ejercicio del control de convencionalidad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, debió inaplicar el dispositivo legal en comentario, al advertir que éste contraviene el derecho humano de garantía judicial, relacionado con los principios de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en materia penal.

"Sin que en la especie se surtan los supuestos necesarios para efectuar una interpretación conforme (en sentido amplio o estricto), ya que —como se demostró— el numeral en examen no permite diversas interpretaciones, pues su texto se limita a considerar como elemento del delito, que el sujeto conduzca un vehículo en estado de ebriedad, impidiendo establecer un alcance diverso al precisado en la misma; por ende, ante la ausencia de diversas interpretaciones del artículo 255 del Código Penal de Baja California, no es factible adoptar aquella que se adecue al Texto Constitucional y, por ello, debe optarse por la inaplicación de la norma ..."

Dicho fallo dio origen a la tesis XXVI.5o.(V Región) 4 P (10a.), localizable en la página 1650 del Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN II, 231 Y 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'ESTADO DE EBRIEDAD' EN LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, VULNERAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL.—Según lo ha sostenido el Más Alto Tribunal del País, el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal no se ciñe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos, lo que significa que la autoridad legislativa debe consignar —en las leyes penales que expida— expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, tanto al prever las penas, como al describir las conductas típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado y evitar confusiones en su aplicación. De esta manera, si la ley penal carece de tales requisitos de certeza, será violatoria del citado derecho previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, los artículos 144, fracción II, 231 y 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California establecen, como parte de la descripción típica en los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones causados con motivo del tránsito de vehículos, la expresión

'estado de ebriedad'; sin embargo, ésta constituye un término vago, en tanto no especifica cuál es la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina) o bien, qué funciones corporales y en qué medida deben verse disminuidas, para determinar que se encuentra en ese estado. Es decir, la acepción utilizada por el legislador es imprecisa, al no señalar claramente cuántos mililitros de alcohol puede ingerir una persona para no considerar que se encuentra en estado de ebriedad, generando con ello que el término aludido admita distintas interpretaciones y, por consiguiente, da motivo a dudas, incertidumbre o confusión. Luego, la vaguedad de la acepción de mérito deriva de que la palabra 'ebriedad' o 'embriaguez', según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua Española, significa, entre otras cosas: 'turbación pasajera de las potencias, exceso con que se ha bebido vino o licor'; sin embargo, tal definición no puntualiza qué debe entenderse por 'exceso' con que se ha bebido vino o licor, es decir, aun acudiendo al significado de la palabra empleada por el legislador (ebriedad o embriaguez) no es factible tener certeza cuándo se está en ese estado, esto es, cuándo se ha bebido en exceso. Entonces, para que los operadores de la norma puedan aplicar dicho precepto, es indispensable que conozcan el momento determinado en que se considera que una persona se encuentra en estado de embriaguez o ebriedad y, para ello, es necesario que la ley lo precise de forma clara y exacta, lo que ocurre sólo cuando el legislador establece objetivamente la medida de alcohol que el activo debe tener en su organismo. Sin que sea factible que ello dependa de la opinión de un tercero (perito, testigo, etcétera), pues al no existir un parámetro objetivo del cual partir, es evidente que podrán existir tantas conclusiones como personas a las que se les solicite su opinión, haciendo palmaria la transgresión al mencionado derecho, pues el juzgador, en vez de acudir sólo a ésta para determinar si se actualiza o no la conducta, debe atender a la apreciación de un tercero para determinar si la cantidad de alcohol que reporta el activo en su organismo es suficiente o no para considerarlo en estado de ebriedad. Consecuentemente, ante la imprecisión de la redacción de los citados artículos, es evidente que éstos no cumplen con las características de claridad, precisión y exactitud aludidas, generando incertidumbre frente al gobernado y, por ende, vulneran el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal."

CUARTO.—Expuestos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito que se consideran contradictorios, es necesario **determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada**, para lo cual, es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por ambos órganos jurisdiccionales, es decir, que ambos Tribunales Colegiados de Circuito hubieren resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales y hubieren adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes, ya sea en las

consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas.

Lo anterior, conforme con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 225, 226, fracción III, penúltimo y último párrafos, y 227, fracción III, todos de la Ley de Amparo, que sirven como fundamento para dilucidar si en el presente caso existe o no contradicción de tesis denunciada, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Del contenido de los numerales asentados en párrafos precedentes se desprende que existe contradicción de tesis cuando dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los negocios jurídicos de su competencia, abordan cuestiones jurídicas sustancialmente iguales, pero al exponer sus consideraciones y presentar sus conclusiones respectivas, adoptan criterios diametralmente opuestos, **con motivo del examen de los mismos elementos**; de tal manera que la lectura de las resoluciones correspondientes **evidencien la actualización de dos posiciones jurídicas discrepantes entre sí en relación con los mismos puntos de análisis**.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o

más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En estas condiciones, en primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de la Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a

decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital 164120, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues

al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la tesis aislada **P. XLVII/2009**, del Pleno del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 166996, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las

características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

2. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Sirve de apoyo la tesis aislada **P. L/94**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Establecido lo anterior, este Pleno de Circuito concluye que en el caso **existe la contradicción de tesis denunciada**, en relación con los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al ocuparse de resolver los asuntos de su conocimiento.

Así es, según se pudo observar en párrafos precedentes, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, se enfrentaron a una misma problemática al analizar la inconstitucionalidad del artículo 255 del Código Penal del Estado de Baja California, por lo que respecta a determinar si se vulnera o no la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en razón de no precisar lo que debe entenderse por "estado de ebriedad".

Al abordar la cuestión jurídica planteada a la luz de lo establecido por el artículo 255 del Código Penal del Estado de Baja California, y definir si se transgredía la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el artículo 14, tercer párrafo, de la Carta Magna, en lo atinente al vocablo "estado de ebriedad", los Tribunales Colegiados de Circuito en contienda **arribaron a conclusiones antagónicas al momento de pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 255 del Código Penal del Estado de Baja California**, siendo éste el problema jurídico a resolver en la presente contradicción de tesis.

En efecto, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes utilizó la interpretación del propio numeral tildado de inconstitucional y el diverso se apoyó en el reglamento de tránsito, para arribar a sus conclusiones opuestas, por lo que es inconcuso que este aspecto no puede considerarse un elemento esencial de la contradicción de tesis, sino accesorio o secundario a ésta y, en esta medida, acorde al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con registro digital: 166996, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS, DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", debe estimarse que sí existe contradicción de tesis.

La tesis aislada de rubro antes citado, da sustento a la anticipada conclusión, en virtud que la superioridad estableció que se debía flexibilizar el criterio que anteriormente adoptó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que sostenía su firme rechazó a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, **ya que esto permite dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las**

contradicciones de tesis claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas.

Esto es, para la configuración de una contradicción de tesis, no existe un solo camino, sino que la diferencia de criterios puede sustentarse en la adopción de posturas distintas, a partir de caminos diversos, como en el particular aconteció por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al momento de analizar la constitucionalidad de un precepto del código sustantivo en materia penal, basándose uno de ellos en el mismo dispositivo tildado de inconstitucional y el otro en un diverso ordenamiento jurídico.

Del análisis efectuado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes aparece que la discrepancia de los criterios se dio respecto al **mismo punto de derecho**:

"Si el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California viola el principio de exacta aplicación de la ley penal consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal."

La solución fue antagónica:

Un Tribunal Colegiado de Circuito decidió que no existe violación a ese principio, porque en diversa norma –como lo es el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California–, se establece que no resulta necesaria la existencia de parámetros para establecer el grado de ebriedad, si se tiene la certeza de que el inculpado se encuentra en ese estado, caso en el cual, será suficiente que mediante el examen de esencia psicofisiológico, se demuestre que el inculpado en cuestión ingirió bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos.

Mientras el otro concluyó que sí se viola el principio constitucional, porque al prever dentro de los elementos del tipo penal, la calificativa consistente en: "estado de ebriedad", constituye un término vago en tanto no especifica cuál es la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, qué funciones corporales y en qué medida deben verse disminuidas, para determinar que se encuentra en estado de ebriedad.

Por lo anterior, no es posible considerar que no exista la contradicción de tesis, porque no llegaron a un criterio disímil a la luz exclusiva de dicho precepto legal o porque no tuvieron en cuenta idénticos elementos de ponderación o de estudio para, respectivamente, definir sus posturas, ya que ello no

significa que: de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes que no converjan en el mismo punto de derecho.

Ello, porque si bien en sus consideraciones no parten con exactitud del examen de los mismos elementos normativos, sí se encuentra que existe una conclusión esencial en la que discrepan ambos órganos jurisdiccionales respecto de un mismo punto de derecho.

Cobra aplicación el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inherente a que deben resolverse las contradicciones de tesis cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo, basta –concluyó el Máximo Tribunal– que exista un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Cobra aplicación lo interpretado en las tesis y las resoluciones de que derivaron, siguientes:

Tesis **1a. LXIX/2003**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 78, con registro digital: 182688, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE AUN CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES DISCREPEN RESPECTO DE CUÁL ES LA NORMA APLICABLE A LA HIPÓTESIS PROCESAL QUE RESOLVIERON."

Tesis **P. XLVII/2009**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, con registro digital: 166996, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Tesis **P. V/2011**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, con registro digital: 161666, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."

QUINTO.—En el caso debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

El artículo 255 del Código Penal del Estado de Baja California establece textualmente:

"Artículo 255. Tipo y punibilidad.—A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la autoridad administrativa municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la autoridad judicial.

"En todos los casos la autoridad administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la agencia del Ministerio Público.

"Cuando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurre en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo."

El análisis del precepto transcrito permite advertir que uno de los elementos del delito de conducir un vehículo de motor, es el referente a "estado de ebriedad".

Ahora bien, es cierto que la descripción típica no establece el significado de "ebriedad", y no especifica cuál es la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, qué funciones corporales y en qué medida deben verse disminuidas, para determinar que se encuentra en estado de ebriedad.

Asimismo, la definición de "ebriedad" o "embriaguez", conforme al *Diccionario de la «Lengua Española de la»* Real Academia Española, no es precisa y clara, pues lo conceptualiza como: "*turbación pasajera de las potencias, exceso con que se ha bebido vino o licor.*"

Definición que tampoco puntualiza qué debe entenderse por "exceso" con que se ha bebido vino o licor, y no es posible tener certeza cuando se está en estado de ebriedad, es decir, cuándo se ha bebido en exceso, ya que es indispensable saber el momento determinado en que se considera que una persona se encuentra en estado de embriaguez o ebriedad.

Sin embargo, aun cuando en la descripción típica, el legislador no definió el concepto "estado de ebriedad", ello no se traduce en un concepto vago e impreciso, ya que es propio de la ciencia forense o médico legal, por lo que basta acudir a la ciencia médica para determinar cuándo una persona se encuentra en "estado de ebriedad", lo cual, en todo caso, será materia de prueba.

En efecto, conforme a la doctrina especializada de la materia, se encuentran las siguientes definiciones:

"Ebriedad:

"Estado transitorio de ataxia o incoordinación, motriz, sensorial y psíquica, parcial o total, producido por varios tóxicos, entre ellos alcohol, marihuana, cocaína, psicofármacos, etcétera. La ebriedad alcohólica es un cuadro tóxico agudo producido por la ingesta de bebidas alcohólicas.

"Su diagnóstico es una combinación del cuadro clínico con determinaciones analíticas, entre ellas la determinación en el aire expirado y la alcoholemia; ambas deben correlacionarse con la clínica, pues puede o no haber coincidencia entre una y otra forma diagnóstica (por ejemplo, la ebriedad patológica o complicada, donde una persona hipersensible al alcohol, con una pequeña cantidad ingerida produce síntomas mucho más graves que en una persona no hipersensible).

"Se describen periodos del alcohol en personas normales el primero con valores en sangre de 0.10 a 1 gr. por mil (siendo las cifras normales de 0.03 a 0.10 gr. 0/00). Hay desinhibición, rubicundez, excitación psicomotriz o depresión, agresividad o pasividad, verborrea o mutismo, o sueño, según la personalidad del individuo. Existe lucidez si dirige sus actos, con disminución de reflejos.

"El segundo periodo (alcoholemia de 1 a 1.50 gr. 0/00, se agravan los síntomas, la consciencia está disminuida, existe un trastorno mental transitorio incompleto, es un estado crepuscular de la consciencia; su capacidad para conducir es muy deficitaria.

"El tercer periodo, con alcoholemia de 1.50 a 3 gr. 0/00, es un estado intermedio entre el estado crepuscular y el de inconsciencia o coma.

"Entre 1.50 y 2 gr., se cometen la mayoría de los delitos, con un franco estado de ebriedad, marcha zigzagueante, palabra muy distorsionada, visión doble o borrosa, gran retardo de respuesta sensitiva y motora, prácticamente esté imposibilitado de conducir.

"El cuarto periodo es de alcoholemia mayor a 3 gr. 0/00, con cuadro clínico de estupor y coma. No puede comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones; es un trastorno mental transitorio completo. Existe peligro de muerte. La importancia médico legal de la temática gira en torno a la imputabilidad y la atenuación de la misma, en el campo penal, así como aspectos civiles, relacionados con la capacidad, la prodigalidad, el testamento y relaciones de familia. También en el campo de las contraversiones, caso de infracción de tránsito, donde, como en las cuestiones delictuales, corresponde dilucidar el estado mental del autor en el momento de la comisión del hecho."²

"Ebriedad:

"Embriaguez. Il Síndrome cerebral orgánico agudo, ocasionado o asociado a la intoxicación alcohólica."³

"Embriaguez:

"Estado de intoxicación transitorio, originada en la ingestión de bebidas alcohólicas, la cual limita las facultades físicas e intelectuales de la persona, llegando incluso, según su grado, a nulificarlas produciendo en quien las sufre letargo o ebriedad.

"Embriaguez, fases de la. Se estiman como fases de la embriaguez: a) la de la excitación o la alegría, caracterizada por el tránsito a la locuacidad y la euforia; en esta fase de la ebriedad, las pupilas se dilatan y la respiración y el pulso (sic) se aceleran, mostrándose el sujeto de acuerdo a su temperamento, sentimental, alegre, melancólico, etcétera.; b) la de la confusión, en la cual se aprecia la ausencia de coordinación motora y confusión psíquica manifestada, la primera, en la pérdida de equilibrio, y la segunda, en la falta de atención,

² Tullio, Ángel Antonio, *Diccionario Médico-Legal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, página 168.

³ Nando Lefort, Víctor Manuel, Gutiérrez Chávez, Ángel, *Diccionario terminológico de ciencias forenses*, 1998, México, Trillas, página 35.

impulsividad o dificultad en el hablar, así como en la adopción de actitudes inconveniente, c) la del sueño, en la que el sujeto no puede sostenerse en pie y en ocasiones tampoco sentado, sus pupilas se contraen y su piel se torna pálida; la respiración y el pulso se tornan lentos; el sujeto no escucha ni comprende de lo que se dice, reaccionando sólo a estímulos violentos. Quiroz Cuarón señala como diagnósticos los siguientes: a) ebriedad dinámogena (excitada); b) ebriedad inhibitoria (tranquila, callada); c) por su tono efectivo: eufórica; depresiva; melancólica; angustiosa; indiferente; d) por su cuadro clínico: maniaca, depresiva, histeroide, sicasteroide, paranoide; e) por el estado emotivo dominante: cortico piramidal: reacciones motoras excitadas; córtico-vagal: reacciones órgano-vegetativas: vómitos, diarreas, sudor, micción: córtico-talámico: gestos faciales, risa, llanto; córtico-cortical: reacciones de predominio de funciones intelectuales; f) patológica (Vivert): agresiva o violenta; excitomotora; convulsiva, confusa; delirante (*Medicina Forense*, páginas 709-710, Editorial Porrúa, México, 1977).

"El propio autor al referirse al diagnóstico de la intoxicación alcohólica, afirma que el alcohol ingerido es anestésico y actúa primeramente sobre las células y los tejidos más diferenciados (sistema nervioso central y corteza cerebral) disociando las representaciones éticas y estéticas y liberándolas en forma automática, lo cual origina estados impulsivos y actitudes agresivas en gestos, ademanes, palabras o hechos, perdiéndose la autocritica y aunque la memoria se perturba se conserva: se está ante la embriaguez incompleta, de la que se pasa a la fase en que la irritabilidad es mayor; el sujeto se torna más impulsivo, insolente y provocador y consiguientemente más peligroso; su palabra se vuelve más lenta e incoherente y la sensibilidad se embota; se presenta la falta de coordinación motriz al volverse la mancha zigzagueante; la memoria se pierde y la persona se muestra desorientada: se está en la embriaguez completa (*Op. Cit.*, página 703)."⁴

"Embriaguez:

"I. Concepto. Para fines del derecho penal, es el estado de inconsciencia que sufre una persona, determinado por el empleo de sustancias embriagantes."⁵

⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, 1997, México, Porrúa, páginas 417 y 418.

⁵ Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y términos usuales en el proceso penal*, 1997, México, Porrúa, página 781.

"Ebriedad:

"*Ebrietas, -atis*. Embriaguez. Síndrome cerebral orgánico agudo, ocasionado o asociado a la intoxicación alcohólica."⁶

"Embriaguez:

"Lat. *Ebriacus*: ebrio. Para fines del derecho penal, en el estado de inconsciencia que sufre una persona determinado por el empleo de sustancias embriagantes."⁷

Como se puede advertir, el concepto "estado de ebriedad", es determinable acudiendo a la ciencia médica, en la que se establece la condición que presenta una persona quien, con motivo del consumo de bebidas alcohólicas, disminuye su capacidad de concentración, de sus reacciones, así como las dificultades visuales, trastornos motores, sensoriales y psíquicos, como son la incoordinación de la marcha, de los reflejos, particularmente su lentificación de la palabra, trastornos perceptivos, alucinaciones, confusión, obnubilación o anulación de las funciones mentales superiores, dificultades para hablar, actos agresivos, euforia, hábito característico, etcétera.

Por ello, no era necesario que el legislador estableciera cuál es el grado o grados de alcohol en la sangre u orina o qué funciones corporales y en qué medida deben verse disminuidas, pues ello lo define la ciencia médica forense, en la que se considera que un sujeto se encuentra en estado de ebriedad, no sólo por la existencia de un determinado grado de alcohol, sino por una condición que refleja una serie de alteraciones descritas anteriormente, que permiten establecer que una persona condujo un vehículo de motor cuando se encontraba en ese estado.

Motivos por los cuales, si el estado de ebriedad lo ha definido la ciencia médica, no es necesario que se exija que el legislador lo exprese en la norma penal, para cumplir con el requisito de taxatividad, pues basta que el aplicador de la norma acuda a esa fuente para determinar cuándo se está en presencia de una persona que se encuentra en ese estado, lo cual puede determinarse a través, tanto de periciales e incluso testimoniales, por las circunstancias mismas

⁶ Núñez Martínez, Ángel, *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, 2004, México, Librería Malej, S.A. de C.V., página 381.

⁷ Núñez Martínez, Ángel, *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, 2004, México, Librería Malej, S.A. de C.V., página 392.

en que se desarrollen los hechos, en cada caso que se presente; por ejemplo, que el sujeto tenga aliento alcohólico, olor a alcohol, y un comportamiento en el que se detecten los aspectos precisados con antelación, aunado a indicios como la presencia de bebidas abiertas dentro del vehículo.

Además, la exigencia de establecer algún grado o grados, en específico, para poder demostrar que existe el estado de ebriedad, implicaría que para acreditar el delito necesariamente se realizara el estudio de alcoholemia, para conocer qué grado de alcohol presenta, lo cual no siempre es posible, sobre todo, en los casos que se presenten en comunidades alejadas, en donde no siempre se cuenta con el equipo necesario para realizar esa prueba, con la consecuente impunidad que traería.

Por otro lado, **la circunstancia de que no se encuentre definido en el código sustantivo qué debe entenderse como estado de ebriedad, no produce indefensión al quejoso si una diversa norma de la misma entidad federativa dispone que no resulta necesaria la existencia de parámetros para establecer el grado de ebriedad, si se tiene la certeza de que el inculpado se encuentra en ese estado, caso en el cual, será suficiente que mediante el examen de esencia psicofisiológico, se demuestre que el inculpado en cuestión ingirió bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos.**

En efecto, los artículos 4, fracción I, 10, 11 y 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, disponen:

"Artículo 4. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

"I. Alcoholímetro. Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire respirado por una persona."

"Artículo 10. Como auxiliar de las autoridades del Ayuntamiento, de tránsito, corresponde al Departamento de Servicios Médicos Municipales, a través de sus médicos adscritos, efectuar reconocimientos médicos a los conductores que cometan alguna infracción al presente reglamento, en los supuestos que se determinan en el mismo, y emitir los certificados de esencia psicofisiológicos respectivos.

"En los reconocimientos médicos a que se refiere el párrafo anterior los médicos podrán apoyarse en instrumentos de medición, alcoholímetros, pruebas rápidas para detección de drogas en saliva, o cualquier otra tecnología disponible."

"Artículo 11. Los certificados de esencia (sic) psicofisiológicos, deberán reunir los siguientes requisitos:

"I. Ser practicados por un profesional de la medicina;

"II. Describir y razonar las técnicas o métodos aplicados para obtener las conclusiones a que llegue;

"III. Expresar los hechos o circunstancias que hubieren servido de base para emitir la conclusión;

"IV. Constar por escrito; y,

"V. Contener el nombre, firma y número de cédula profesional de quienes lo hubieren practicado."

"Artículo 54. A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente reglamento, les está prohibido:

"...

"XVII. Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de esencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos."

De lo dispuesto por el artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, se advierte que a los conductores les está prohibido conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas y que, para efectos de lo dispuesto en ese reglamento, para que se dé la falta a que se refiere ese precepto:

a) Resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor; y,

b) Que para que se considere que el infractor ingirió bebidas alcohólicas, será suficiente que mediante el examen de esencia psicofisiológico, se compruebe que la ingesta de esas bebidas le provoquen alteración de los sentidos.

Asimismo, de los referidos artículos 4, 10 y 11, se advierte que en los reconocimientos, los médicos podrán apoyarse para la emisión de los certificados médicos de esencia, en instrumentos de medición como los alcoholímetros.

Como se ve, el precepto tildado de inconstitucional, no transgrede el artículo 14 constitucional, pues si bien no establece parámetro alguno para determinar en qué casos se puede considerar que existe estado de ebriedad, no menos es verdad que en una legislación diversa de esta entidad federativa, como lo es el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, si precisa que resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor; y que para que se considere que el infractor ingirió bebidas alcohólicas, será suficiente que mediante el examen de esencia psicofisiológico, se compruebe que la ingesta de esas bebidas le provoquen alteración de los sentidos.

Sin que sea necesaria la implementación de ese parámetro, en razón a que del examen de esencia psicofisiológico, se puede demostrar la ingesta de bebidas alcohólicas y la alteración de los sentidos del infractor, lo que se considera lógico si en cuenta se tiene que es del conocimiento común que el consumo de bebidas alcohólicas produce efectos diferentes en las personas dependiendo la edad, peso, salud, condición física, estado de ánimo, etcétera, pues bien pudiera darse el caso de que, de regirse por parámetros, se diera la hipótesis de que algún infractor, por consumir una determinada cantidad de alcohol, no le produzca alteración alguna o que la afectación sea mínima, mientras que a otra, el mismo consumo de alcohol, pueda provocarle una fuerte alteración de sus sentidos, siendo, por tanto, el examen de esencia psicofisiológico el que determinará, una vez examinado al infractor, el grado de afectación que le produjo la ingesta de esas bebidas.

Ahora, la circunstancia de que la conceptualización del estado de ebriedad se encuentre previsto en un reglamento y no en el Código Penal, no significa que por ello no exista regulación al respecto, dado que los reglamentos, como los códigos y demás leyes del Estado de Baja California forman, en su conjunto, las normas que habrán de regir las acciones de los ciudadanos del Estado de Baja California, tan es así, que el incumplimiento de las normas establecidas en el citado Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, sanciona a todo aquel que, como en el caso de los que conduzcan en estado de ebriedad, infrinjan sus disposiciones.

Asimismo, los preceptos 9, 12, 53, 123, 137, 139 y 139 Bis del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, establecen, en lo que interesa, las obligaciones de todos los conductores, peatones y vehículos

que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como los agentes o inspectores y sus vehículos, al señalar:

"Artículo 9. Como auxiliares de las autoridades de tránsito, corresponde a los Jueces calificadores el ejercicio de las siguientes facultades:

"...

(Reformada, P.O. 11 de enero de 2013)

"II. Conocer de los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción, con las excepciones establecidas en el presente reglamento; autoridad que formará un registro para establecer antecedentes de conductores; y, ..."

"Artículo 12. Se practicarán exámenes correspondientes a cualquier conductor, para confirmar o determinar si se conducía en estado de ebriedad, o bajo el influjo de una droga enervante o psicotrópica, y además en los siguientes casos: ..."

"Artículo 53. Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

"...

(Reformada, P.O. 20 de abril de 2012)

"XIII. Someterse a los exámenes y reconocimientos médicos para detectar si se encuentra bajo el influjo del alcohol, drogas o estupefacientes, en los supuestos que se determinan en el presente reglamento; y, ..."

"Artículo 123. La atención e investigación de accidentes de tránsito se hará en primer lugar por los agentes, antes de cualquier otra autoridad. El agente que atienda un accidente, en los casos necesarios o cuando no lleguen a un acuerdo las partes, deberá proceder conforme lo siguiente:

"...

"X. Deberá obtener el certificado de escencia (sic) psicofisiológico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

"...

"b. Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. ..."

"Artículo 137. Los agentes o inspectores sólo podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

"I. Cuando la dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas enervantes, a través de los puntos de auxilio vial; ..."

"Artículo 139. Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

(Reformada, P.O. 11 de enero de 2013)

"I. Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción con la excepción que marca la fracción I del artículo 139 Bis.

"En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, se procederá como sigue:

"a) Si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, sólo lo sancionará por otras infracciones que hubiere cometido.

"b) Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, lo presentará ante el Juez calificador en turno quien si estima pertinente autorizará se le realice certificado médico correspondiente.

"c) A la realización del certificado médico, si éste resultare normal o con aliento alcohólico, el Juez calificador le entregará un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y sólo lo sancionará por otras infracciones que hubiera cometido;

"d) En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el Juez calificador en turno ordenará su aseguramiento en los separos del juzgado. ..."

(Adicionado, P.O. 11 de enero de 2013)

"Artículo 139 Bis. Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Ministerio Público junto con su conductor, en los casos siguientes:

"I. Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, siempre y cuando éste, cause daños a terceros ya sea en las personas o en las cosas.

"El procedimiento será conforme al presente reglamento, en el apartado de los accidentes de tránsito;

"II. Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, si el conductor es de vehículos destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público que les fue autorizado.

"En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente, y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar el estado que permita la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, y procederá como sigue:

"a) Si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, sólo lo sancionará por otras infracciones que hubiere cometido.

"b) Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, se le trasladará a que se le realice certificado médico correspondiente.

"c) A la realización del certificado médico, si éste resultare normal o con aliento alcohólico, se le entregará un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y sólo lo sancionará por otras infracciones que hubiera cometido.

"d) En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, lo pondrá a disposición del Ministerio Público. En este caso, se le deberá dar aviso al Juez calificador en turno, para que formule el registro de antecedentes. ..."

Es cierto también, que el reglamento no es expedido por el Congreso, sino por el Poder Ejecutivo; sin embargo, constituye la norma reglamentaria que complementa la intención del legislador en virtud de dotarla de sentido, a fin de contar con elementos objetivos y específicos para aplicarla al caso concreto.

En efecto, el artículo 255 de la legislación punitiva estatal alude a las conductas que serán motivo de sanción privativa de libertad cuando el particular se conduzca en estado de ebriedad, en tanto que en el reglamento se complementa lo determinado en la ley, al establecer que con independencia de que en sus artículos 139, fracción I, inciso d), y 139 bis, fracción II, inciso d), se dispone que basta que el conductor tenga una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, para que sea detenido, el artículo 54, fracción XVII, del reglamento citado establece que para los que conduzcan bajo el influjo de bebidas alcohólicas, será intrascendente que se determine el grado de ebriedad si el examen de esencia psicofisiológico revela que el infractor consumió bebidas alcohólicas que le provocan alteración de sus sentidos, sin que sobre decir que, por ello, el reglamento constituya una regulación independiente, ya que está claramente subordinado a la ley.

No se contrapone a la anterior conclusión, que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley

exactamente aplicable al delito de que se trata; que lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.

Cierto, el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por reiteración de criterios que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), en los términos siguientes:

- Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

- Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma.

- En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual, debe estar claramente formulado.

- Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

- Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

- Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

- Lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.

- Asimismo, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios.

- Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.

- En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.

- El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos.

Del contenido de esa ejecutoria surgió la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), visible en el Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 131, Décima Época, registro digital: 2006867, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, de la voz y contenido siguientes:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el

mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas."

Consecuentemente, el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California, no viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, en la vertiente apuntada.

SEXTO.—Tesis de jurisprudencia.

Por lo anterior, la tesis que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es la que se redacta con los siguientes título, subtítulo y texto:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBriedad", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en "estado de ebriedad", sin especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, ya que el estado de ebriedad es deter-

minable, acudiendo a la ciencia médica en la que se establece la condición que presenta una persona quien, con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones; por tanto, es innecesario que el legislador fije el grado de alcohol en la sangre o en la orina o determine qué funciones corporales y en qué medida deben verse disminuidas, por lo que el artículo 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre las tesis sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur, y por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia Guadalajara, Jalisco, ambos en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, que se especifica en el último considerando de este fallo.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoquinto Circuito **por mayoría de tres votos** de los Magistrados Salvador Tapia García, Gustavo Gallegos Morales e Inosencio del Prado Morales, con el voto de calidad de la presidencia del Pleno, con el voto en contra de las Magistradas Isabel Iliana Reyes Muñiz y Graciela Margarita Landa Durán, quienes formularon voto particular y del Magistrado David Guerrero Espriu; siendo el encargado del engrose el Magistrado mencionado en tercer término, quienes firman en unión del licenciado Alejandro Gabriel García Nieva, secretario de Acuerdos del Pleno del Decimoquinto Circuito, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 3, fracción XXI, 23, 25, 68, fracciones II y VI, 70, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Graciela Margarita Landa Durán adscrita al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en la contradicción de tesis 3/2015.

Con el debido respeto, me permito presentar el voto del Tribunal Colegiado de Circuito que represento en contra de la opinión mayoritaria, que se basa en las consideraciones sustentadas en el proyecto presentado inicialmente, consistentes, medularmente, en la circunstancia de que si bien los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones antagónicas, al analizar si el artículo 255 del Código Penal del Estado vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley penal, al no precisar lo que debe entenderse por "estado de ebriedad"; sin embargo, para ello no se constriñeron exclusivamente al estudio de tal precepto, puesto que uno de ellos (Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en la Paz, Baja California Sur) sí se basó exclusivamente en el texto de dicho numeral, pero el diverso órgano jurisdiccional (Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en Guadalajara, Jalisco), para sostener la constitucionalidad del precepto en cuestión, se remitió al texto de diversos artículos del reglamento de tránsito relativo, lo que constituye un elemento jurídico de estudio distinto; consideración que se apoya en las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 163/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, Novena Época, con registro digital: 161114, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO." y 2a./J. 24/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, página 59, Novena Época, con registro digital: 200766, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS."

En términos de los artículos 3, fracción XXI, 23, 25, 68, fracciones II y VI, 70, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Isabel Iliana Reyes Muñiz adscrita al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en la contradicción de tesis 3/2015.

Con el respeto acostumbrado hacia el criterio sustentado por los demás señores Magistrados que integran el Pleno del Decimoquinto Circuito, en esta ocasión, siendo congruente con el criterio que sustenté en dicho Pleno, en la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en que se resolvió la contradicción de tesis 3/2015, expongo que no comparto el criterio de mayoría, en el sentido de no considerar que el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California respeta el principio de exacta aplicación de las normas penales, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pese a que la norma en análisis omite establecer el parámetro para determinar en cuáles casos se puede considerar que el agente activo se encuentra en estado de ebriedad, y considerarse que en diverso

cuerpo normativo de menor jerarquía (inclusive reglamentario municipal), puede establecerse la precisión del estado de ebriedad que se requiere para la aplicación de la norma, y que para que se considere que el infractor se halla en "estado de ebriedad", será suficiente el examen médico que se practique.

En efecto, como lo manifesté entonces y ahora reitero, disiento de esa interpretación que hace la mayoría de los integrantes de este Pleno del Decimoquinto Circuito, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado con antelación en diversos asuntos sobre la inconstitucionalidad de normas penales que contienen lo que se conoce como un *tipo penal en blanco*, como se advierte, por ejemplo, de la ejecutoria de donde derivó la jurisprudencia 1a./J. 5/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;⁸ en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 171, fracción III, del Código Penal Federal, al considerar que transgrede los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal, porque se requiere que las leyes penales provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, por lo que es indispensable que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material, con lo cual, se proscriben las denominadas "*normas penales en blanco*" o "*de reenvío*", que remitan a un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo para conocer el núcleo esencial de la prohibición.

Así, con base en dicho criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún vigente, en el sentido de que, de conformidad con el artículo 14 constitucional, se requiere que las leyes penales provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, es que no comparto el análisis que se hace del artículo 255 del Código Penal para el Estado

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 5/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 129 del Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN Y RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL.—A la luz de los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal contenidos, respectivamente, en los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que las leyes penales provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, por lo que es indispensable que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material, con lo cual se proscriben las denominadas '*normas penales en blanco*' o '*de reenvío*', que remiten a un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo para conocer el núcleo esencial de la prohibición. Por tanto, el artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal, al prever una conducta delictiva compuesta de dos condiciones: manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes vehículos de motor e infringir reglamentos de tránsito y circulación, viola los mencionados principios constitucionales en tanto que remite a la mera infracción de dichos reglamentos para conocer e integrar uno de los elementos esenciales del tipo, lo cual tiene como efecto que el contenido de la ley penal pueda variar por la sola voluntad del Ejecutivo Federal, modificándola de facto a través de normativas administrativas y sin necesidad de acudir a los procesos legislativos ordinarios, lo que trastoca el ejercicio de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de delitos y faltas federales."

de Baja California, porque estimo inexacto que se acuda a la integración de la norma penal con disposiciones de menor jerarquía normativa, como en el caso, se acude a un reglamento de carácter municipal, porque, en la especie, el referido artículo carece de la precisión de elementos que permitan establecer un parámetro sobre la condición psicofísica de a quien se le atribuye el estado de ebriedad, ya que en la forma en que se encuentra redactado el artículo en cuestión deja abierta la posibilidad de que exista subjetividad en el criterio del juzgador, al momento de determinar que una persona se encuentra o no en estado de ebriedad; cuestión que se extiende al Gobierno Municipal, en tanto que remite al reglamento municipal (si existiera en cada Municipio en que se cometa el delito), para conocer e integrar uno de los elementos esenciales del tipo (estado de ebriedad), lo cual tiene como efecto que el contenido de la ley penal pueda variar por la sola voluntad del Gobierno Municipal, modificándola de facto a través de normativas administrativas y sin necesidad de acudir a los procesos legislativos ordinarios, lo que trastoca el ejercicio de la facultad exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia de delitos; de forma que el perito que, en su caso, examine al imputado, como lo determina la mayoría, también gozaría de amplitud de discrecionalidad, al carecer de un parámetro que permita definir con exactitud, a partir de cuánta concentración de alcohol en la sangre o en la exhalación de respiración se debe estimar que la persona se encuentra éticamente intoxicada o en estado de ebriedad.

En consonancia con lo anterior, es que manifiesto mi posición, en contra del sentido de la sentencia, por considerar que a la luz de los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que las leyes penales provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; por lo que es indispensable que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material, con lo cual, se proscriben las denominadas "normas penales en blanco" o "de reenvío", que remiten a un reglamento para conocer el núcleo esencial de la prohibición.

Por tanto, considero que el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California, al prever una conducta delictiva consistente en: *manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes vehículos de motor*; viola el principio de exacta aplicación de la ley, al omitirse uno de los elementos esenciales del tipo, como lo es, el parámetro de concentración de alcohol en el organismo del sujeto activo

En términos de los artículos 3, fracción XXI, 23, 25, 68, fracciones II y VI, 70, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERE-

CHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en "estado de ebriedad", sin especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, ya que el estado de ebriedad es determinable, acudiendo a la ciencia médica en la que se establece la condición que presenta una persona quien, con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones; por tanto, es innecesario que el legislador fije el grado de alcohol en la sangre o en la orina o determine qué funciones corporales y en qué medida deben verse disminuidas, por lo que el artículo 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

PC.XV. J/15 P (10a.)

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, ambos en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Salvador Tapia García, Gustavo Gallegos Morales e Inosencio del Prado Morales, con el voto de calidad de la presidencia del Pleno. Disidentes: Isabel Iliana Reyes Muñiz, Graciela Margarita Landa Durán y David Guerrero Espriu. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Jesús Alcantar Canett.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXVI.5o.(V Región) 4 P (10a.), de título y subtítulo: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN II, 231 Y 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'ESTADO DE EBRIEDAD' EN LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, VULNERAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1650, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 108/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 29 DE JUNIO DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, CARLA ISSELIN TALAVERA Y JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR. DISIDENTES: RICARDO RAMÍREZ ALVARADO Y ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ. PONENTE: FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA. SECRETARIO: VÍCTOR FLORES MARTÍNEZ.

Cuernavaca, Morelos. Acuerdo del Pleno del Decimoctavo Circuito, correspondiente a la sesión de veintinueve de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos relativos a la contradicción de tesis número **16/2014**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce en la Oficialía de Partes del Pleno del Decimoctavo Circuito, **Guillermo del Castillo Vélez, Magistrado presidente el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos**, denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el tribunal que preside al fallar el juicio de amparo directo civil 458/2014 y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al emitir la tesis de jurisprudencia **XVIII.2o. J/3**, fijándose como tema el consistente en:

"Determinar si las notificaciones personales en materia civil, surten efectos el día en que se practican, o al día siguiente, partiendo de lo dispuesto en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y atendiendo al principio pro persona."

SEGUNDO.—Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado presidente del Pleno del Decimoctavo Circuito ordenó formar y registrar el expediente con el número **16/2014**; admitió la posible contradicción de tesis denunciada, solicitó a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado de este circuito que informara dentro del plazo de tres días, si el criterio sustentado en la jurisprudencia **XVIII.2o. J/3**, cuyos título y subtítulo son:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUÁNDO SURTE SUS EFECTOS LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

TERCERO.—Mediante oficio recibido en el Pleno del Decimoctavo Circuito el uno de diciembre de dos mil catorce, el secretario de Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de este circuito informó que el criterio que sostuvo ese tribunal ya no se encontraba vigente, ello como consecuencia de la reciente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J. 39/2013 (10a.), cuyos título y subtítulo son: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."

CUARTO.—Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado presidente del Pleno del Decimoctavo Circuito, solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Quinto, todos de este Circuito, que informaran si habían dictado alguna resolución en la que hubiesen abordado el posible tema materia de la contradicción.

QUINTO.—Mediante auto de veinte de febrero de dos mil quince, el Pleno del Decimoctavo Circuito ordenó turnar el asunto al Magistrado Mario Roberto Cantú Barajas, presidente del Pleno del Decimoctavo Circuito y del Primer Tribunal Colegiado del citado circuito, quien se avocó al conocimiento del asunto.

SEXTO.—Con motivo de la nueva integración del Pleno de este circuito, la cual entró en funciones a partir del uno de abril de dos mil quince, fue que el dieciocho de mayo siguiente se retornó el presente asunto al Magistrado Francisco Paniagua Amézquita, presidente del Pleno de Circuito e integrante del Primer Tribunal Colegiado de este circuito, para la formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación de quien promueve.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios discrepantes.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción.** Para verificar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario atender a las consideraciones de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de este circuito contendientes:

I. El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al emitir la jurisprudencia XVIII.2o. J/3, sostuvo que el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, no señala expresamente cuándo surten efectos las notificaciones; sin embargo, el artículo 144 del citado código dispone que los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial; de donde se infiere que las notificaciones personales surten sus efectos el preciso día en que quedaron hechas.

II. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el amparo directo civil **458/2014**, determinó que era infundada la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, ya que de la lectura del artículo 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, no se advierte el momento preciso a partir de cuándo surten efecto las notificaciones procesales, de ahí que ante la omisión del legislador sobre tal circunstancia y, toda vez que está involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al principio de mayor beneficio para las partes y, por ende, considerar que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades deben aplicar el principio de interpretación pro persona; es decir, proceder conforme a lo que más favorezca a los derechos de los quejosos, por tanto, tales notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practican, pues sólo de esa manera los justiciables cuentan con un término benéfico para poder presentar su demanda de amparo en la forma y en los términos previstos en el referido artículo 144 (foja 22). Para arribar a lo anterior, consideró que, por identidad de razones era aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 39/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título y subtítulo son: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."

Este Pleno del Decimoctavo Circuito considera que **no existe** contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, como a continuación se verá:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"Novena Época

"Registro: 164120

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial

se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, de la contradicción de tesis en análisis se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito al emitir la jurisprudencia XVIII.2o. J/3 sostuvo que el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, no señala expresamente cuándo surten efectos las notificaciones; sin embargo, el artículo 144 del citado código, dispone que los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial; de donde se infiere que las notificaciones personales surten sus efectos el preciso día en que quedaron hechas; lo que en principio ameritaría estimar que sí se produce la contradicción de tesis con el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

Sin embargo, como de las constancias que obran en el presente asunto se aprecia que el secretario de Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo

Octavo Circuito, mediante oficio de uno de diciembre de dos mil catorce informó a este Pleno que el criterio que se sostuvo en la citada jurisprudencia ya no se encuentra vigente como consecuencia de la diversa jurisprudencia número 1a./J. 39/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título y subtítulo son: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", no es factible establecer la existencia de la presente contradicción.

Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. I/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/99, visible en la página 33, contenida en el Tomo XI, febrero de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 192420, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS. ES INEXISTENTE SI UNO DE ELLOS DEJA DE SOSTENER SU CRITERIO CONTRADICTORIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en jurisprudencia definida, que la contradicción de criterios se da cuando concurren los siguientes requisitos: a) que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y c) que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos. Sin embargo, no se produce la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados, cuando habiéndose establecido inicialmente ésta, con posterioridad, hasta antes de que se resuelva al respecto por este Alto Tribunal, uno de dichos tribunales informa, que ha dejado de sustentar el criterio que se estima en contradicción con el del diverso Tribunal Colegiado, máxime si coincide con el de éste."

CUARTO.—Otros criterios allegados materia de la contradicción. Si bien no existe contradicción de tesis entre los tribunales contendientes, pues ambos sostienen que conforme a la jurisprudencia número 1a./J. 39/2013 (10a.), cuyos título y subtítulo son: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", —la cual consideran temática— debe estimarse que las notificaciones personales en la legislación procesal civil de Morelos surten efectos al día hábil siguiente al en que se practican; criterio al cual se suma el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver el recurso de reclamación civil **17/2013** de su índice; lo cierto es que sí existe contradicción de tesis de esos

tres tribunales en relación con las posturas que asumieron el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación **22/2014** y el Quinto Tribunal del Décimo Octavo Circuito al fallar los juicios de amparo directo **22/2013**, **478/2013**, **341/2014** y **621/2014**.

Para verificar la existencia de tal contradicción, resulta oportuno atender a las consideraciones de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de este circuito –no contendientes– quienes remitieron las respectivas resoluciones donde abordaron el tema denunciado.

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación civil 17/2013:

"TERCERO.—Los agravios planteados por la recurrente son fundados.

"El estudio de los agravios expuestos por la inconforme conduce a determinar lo siguiente:

"La recurrente impugna el auto de veinticinco de junio de dos mil trece, dictado en el juicio de amparo directo civil 479/2013, del índice de este Tribunal Colegiado, mediante el cual se desechó por extemporánea la demanda de garantías que la quejosa promovió contra la sentencia de quince de mayo de dos mil trece, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en la que resolvió el recurso de apelación *****.

"Ello, en razón de que afirma que en el proveído recurrido se debió realizar el cómputo de los quince días a partir del veintitrés de mayo de dos mil trece, que es el día siguiente cuando surtió efectos la notificación del acto reclamado y no a partir del veintidós que es cuando surtió efectos.

"Sostiene, además, el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, no tiene previsto a partir de cuándo surten efectos las notificaciones, por tanto la ley debió interpretarse atento al principio *pro homine* (pro persona), de acuerdo con el artículo 1o. constitucional, de modo que su demanda de garantías está en tiempo.

"Los anteriores agravios son **fundados**.

"Por auto de veinticinco de junio de dos mil trece se desechó por extemporánea la demanda de amparo propuesta por la impetrante en atención a los siguientes planteamientos:

"La solicitante de la tutela constitucional presentó demanda de amparo directo ante la autoridad responsable el doce de junio de dos mil trece contra la

sentencia de quince de mayo del referido año, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del toca ***** y, de las constancias del indicado expediente, se advierte que esa determinación se notificó a la ahora disconforme el **veintiuno de mayo del año en curso (foja 282)**.

"Asimismo, se consideró que el término de quince días que prevé el numeral 17 de la Ley de Amparo, para promover demanda transcurrió del veintidós de mayo al once de junio del citado año, sin computarse los días veinticinco, veintiséis de mayo, uno, dos, ocho y nueve de junio, por ser sábados y domingos, por tanto, si su escrito fue exhibido el doce de junio de dos mil trece, su presentación resultaba extemporánea.

"Resulta inadecuada la conclusión a la que se arribó en el acuerdo impugnado por las razones que a continuación se expresarán:

"Es necesario destacar que el artículo 18 de la Ley de Amparo, dispone como primera hipótesis para el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 17 de la citada legislación, a partir de aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame.

"Ahora bien, como el asunto en estudio deriva de un juicio civil, para efectos de la oportunidad de la demanda, resulta aplicable el artículo 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual establece (se transcribe):

"En ese orden de ideas, como señala la parte recurrente es claro que el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos es omiso en señalar expresamente a partir de cuándo surten sus efectos las notificaciones personales; por lo que, ante la falta de regulación sobre ello y encontrándose involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al principio de mayor beneficio para las partes y, considerar en términos del artículo 1o. de la Constitución, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que de conformidad con el principio interpretativo pro persona, que las notificaciones personales surten sus efectos al día hábil siguiente en que se practican.

"Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.) de la Décima Época, pendiente de publicación emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).' (se transcribe)

"Así, debe señalarse que si la notificación de la sentencia de quince de mayo de dos mil trece (acto reclamado) se efectuó personalmente a la imputante el **veintiuno de mayo del año en curso (foja 282)**, y de una interpretación pro persona, del artículo 144 del Código Procesal Civil para el Estado, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente al en que se practicó, esto es el veintidós siguiente, por lo que el término para la presentación de la demanda de amparo quedó comprendido del veintitrés de mayo al doce de junio del año en cita, sin computar los días veinticinco, veintiséis de mayo, uno, dos, ocho y nueve de junio, por ser sábados y domingos.

"Por lo que si **la demanda de garantías se presentó el doce de junio de dos mil trece, ante la autoridad responsable** (como se aprecia del sello del cuadrante superior izquierdo del escrito respectivo, folio 4 del amparo directo civil 479/2013), es inconcuso que ello fue oportuno.

"En tales condiciones, lo procedente es declarar fundado el recurso de reclamación y ordenar la admisión de la demanda de amparo."

II. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver la reclamación **22/2014**:

"CUARTA.—**Análisis del recurso.** Los argumentos expuestos en el apartado de agravios son **infundados**, sin que en el caso proceda suplir la queja deficiente a favor de la recurrente, por no ubicarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo.

***** expone en su agravio los siguientes argumentos:

"El acuerdo que mediante este recurso de reclamación se combate, fue dictado con fecha dieciocho de agosto del año en curso y notificado el pasado diecinueve del mismo mes y anualidad; acuerdo que en su parte medular establece lo siguiente:

"... Auto: Cuernavaca Morelos a **dieciocho de agosto de dos mil catorce**.

"Vista la cuenta que antecede con las constancias a que se refiere fórmese y regístrese el expediente con el número que le corresponda.

"Ahora bien, vista la demanda de amparo promovida por ***** contra la sentencia de nueve de junio de dos mil catorce, dictada por la **Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos** en el toca civil *****; con fundamento en el artículo 17, 179 en relación con

el 61 fracción XIV de la Ley de Amparo, **se desecha por extemporánea** la demanda de amparo promovida por ***** por haberse presentado ante dicha autoridad responsable después de los quince días que concede el artículo 17 de la ley de la materia para deducir la acción constitucional.

""El acuerdo dictado por esta autoridad y sobre todo el criterio que en el mismo se utiliza que trae como consecuencia que se declare como extemporánea la demanda de amparo de la suscrita es incorrecto e infundado; esto en razón de que el artículo 144 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece cuándo comienzan a correr los términos judiciales en los asuntos sometidos a su aplicación y observación; en el caso que nos ocupa al ocurrir la suscrita a la interposición del juicio de amparo; ahora bien el artículo 17 de la citada ley establece que el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días; asimismo el artículo 18 de la multicitada Ley de Amparo establece que los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos conforme a la ley del acto la notificación al quejoso; ahora bien el artículo que toma como base la autoridad federal para declarar improcedente por extemporánea la demanda de garantías, el 144 del Código Procesal Civil, no establece cuándo surte sus efectos una notificación personal; sino que simplemente establece cuándo comienzan a correr los plazos en las notificaciones sujetas a la observación y cumplimiento de dicho código; por ello, si la ley que norma el juicio de garantías establece que el plazo para interponer el juicio de garantías es de quince días y éste comienza a contar a partir de que surta sus efectos conforme a la ley del acto reclamado la notificación al quejoso, y la ley de la materia no es clara, ni establece textualmente cuándo surten efectos las notificaciones personales, es evidente que no puede aplicarse la normatividad del artículo 144 a que alude la autoridad federal en el acuerdo que ahora se recurre. Lo anterior al haber marcadas diferencias procesales entre cuándo una notificación de realiza, cuándo surte efectos y cuándo comienza a correr el plazo para ejercitar o cumplir su contenido; situación que a pesar de ser diferente le da un trato igual esta autoridad judicial con su criterio empleando el 144 ya mencionado.

""Nuestra legislación a aplicar es la Ley de Amparo, establece que el plazo para interponer la demanda de garantías en cuestión lo es de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación al quejoso, conforme a la legislación aplicable al acto reclamado; la legislación procesal de Morelos, no especifica cuándo surten efectos las notificaciones personales, mas sí especifica cuando comienzan a correr los términos; que son dos estadios procesales diferentes; por ello no es legal, justo y apegado a derecho que se tome un criterio que no encuentra sustentado en precepto legal alguno; esto es así porque otras legislaciones que incluso se pudieran tomar como de aplicación supletoria como el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 231,

que establece claramente que las notificaciones personales surten sus efectos al día siguiente de que fueron realizadas, similar al de esta Ley de Amparo que en su artículo 31, fracción II, establece que las notificaciones personales surten sus efectos al día siguiente de que fueron realizadas. Es por ello que al existir una laguna o una omisión en la legislación de Morelos al respecto de cuándo surten sus efectos las notificaciones personales, se tiene que aplicar la legislación de amparo, y en su caso en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal, y no aplicar por analogía un artículo como el 144 del Código Procesal Civil en Morelos, que no aplica para poder establecer cuándo surten sus efectos las notificaciones personales que hay que tener bien identificado para poder establecer cuándo comienza el plazo para interponer la demanda de garantías.

"Por lo anterior es claro, que no se encuentra apegado a derecho el criterio utilizado para desechar mi demanda de garantías, por ello, solicito a esta autoridad tenga a bien reconsiderar con base en mis planteamientos de derecho y admitir la demanda de garantías de la suscrita por estar presentada dentro del plazo legal establecido para ello.'

"Como se adelantó, los argumentos transcritos son **infundados**, puesto que se estima que el Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado estuvo en lo correcto al **desechar por extemporánea** la demanda que dio origen al juicio de amparo directo **562/2014**.

"Lo anterior, toda vez que, tal y como se sostuvo en el auto recurrido, la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa el doce de junio de dos mil catorce, como se advierte de la constancia de notificación que obra en el tomo civil *****, del índice de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

"Notificación la cual, contrario a lo que refiere ***** en su agravio, sí surtió efectos **el mismo día**, de conformidad con el artículo 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual a la letra dispone:

"Artículo 144. Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial.'

"En efecto, se considera que la notificación de la sentencia reclamada surtió sus efectos el mismo día, pues si bien del texto del artículo transcrito no se establece de manera expresa cuándo surten efectos las notificaciones; empero, sí se determina con claridad el momento a partir del cual empiezan a correr los términos judiciales para tenerlas por hechas.

"De esa manera, debe entenderse que el emplazamiento, notificación personal o mediante lista o por Boletín Judicial, **surte sus efectos el mismo día en que el emplazamiento o notificación se practica**, ya que la legislación procesal civil de esta entidad establece que los términos para los cómputos correspondientes **empezarán a correr al día siguiente de dicho acto procesal**.

"Criterio que es acorde, en su parte conducente, al asumido en la siguiente jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal:

"Novena Época
"Registro: 180851
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo XX, agosto de 2004
"Materia: civil
"Tesis: 1a./J. 45/2004
"Página: 191

"NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (se transcribe)

"No es óbice, el hecho de que, como se dijo, la legislación procesal civil estatal no prevea de modo expreso, cuándo surten efectos las notificaciones, pues no debe perderse de vista que el término '**surtir efectos**', significa que en un determinado momento o fecha, aquella persona a quien va dirigida una notificación se le tiene por legalmente enterada de la misma, con independencia de que materialmente la conozca o no, esto es, el legislador, atendiendo a la seguridad jurídica, da por sentado que en una hora y día precisos un particular tiene conocimiento de un acto o resolución que puede o no depararle perjuicios.

"Teniendo en cuenta ello, es que se estima que en la codificación procesal civil para el Estado de Morelos, implícitamente a los sujetos se les tiene por legalmente enterados de las notificaciones que se les practiquen **desde el día en que se les realiza**, por lo que ése es el momento y no otro, en que debe considerarse que surtió efectos la correspondiente notificación.

"Sobre el particular, se comparte el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 194296

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo IX, abril de 1999
"Materia: civil
"Tesis: XVIII.2o. J/3
"Página: 368

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUÁNDO SURTE SUS EFECTOS LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).' (se transcribe)

"Sin que en el presente caso pueda acudir de manera supletoria, como lo pretende la recurrente, a las reglas atinentes a las notificaciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, no prevé expresamente esa posibilidad en tratándose de la sustanciación de los juicios civiles o, como en el presente caso sucede, de uno especial hipotecario, lo cual constituye uno de los requisitos establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que opere la supletoriedad de las leyes.

"Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

"Décima Época
"Registro: 2003161
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
"Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013
"Materia: constitucional
"Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
"Página: 1065

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (se transcribe)

"Tampoco se puede acudir en el presente caso, a alguna de las reglas señaladas en el artículo 31 de la Ley de Amparo, pues ahí se establece cuándo surten efectos las notificaciones dentro del juicio de amparo –directo e indirecto– (términos judiciales), **mas no cómo se computan los plazos para la presentación de la demanda de amparo** (términos prejudiciales), ya que

para esto último las reglas específicas están previstas en el diverso numeral 18 de la ley de la materia.

"De esa forma, al haber surtido efectos la notificación de doce de junio de dos mil catorce, ese mismo día, de conformidad con la regla prevista en la primera parte del citado artículo 18 de la Ley de Amparo, el término de quince días previsto en el artículo 17 de la misma legislación, para interponer la demanda de amparo, **transcurrió del trece de junio al tres de julio de dos mil catorce**, descontándose para su cómputo respectivo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de junio de este mismo año, por corresponder a sábados y domingos, y no haber corrido términos de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo que si la demanda de amparo directo se presentó el **cuatro de julio de dos mil catorce**, ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es claro que la misma es extemporánea.

"En las relatadas condiciones, al quedar desestimados los argumentos contenidos en el único agravio, se impone confirmar el auto desechatorio de demanda recurrido."

III. El criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo civil **22/2013, 478/2013, 341/2014 y 621/2014**:

22/2013

"TERCERO.—**Oportunidad de la demanda.**

"De acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo de quince días que prevé el artículo 17 para la presentación de la demanda de amparo se cuenta desde el día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto reclamado, la notificación al quejoso de la resolución reclamada; aquel en que haya tenido conocimiento; o aquel en que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

"De conformidad con el artículo 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial.

"En tal virtud, si a la parte quejosa se le notificó personalmente la resolución reclamada el dieciséis de abril de dos mil trece (fojas 59 y 60 del toca

civil), entonces el plazo de quince días transcurrió del **diecisiete de abril al ocho de mayo siguiente**, con exclusión de los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, cuatro y cinco de mayo, por ser sábados y domingos, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el uno de mayo, por haber sido inhábil para el tribunal ante el cual se tramitó la demanda de amparo, conforme al artículo 19 citado, según la certificación que obra a foja veinticuatro de este juicio de amparo.

"Por tanto, al haberse presentado la demanda de garantías el siete de mayo de dos mil trece, según sello de recepción y certificación correspondiente de la Secretaría de Acuerdos del tribunal responsable, es inconcuso que aquélla se presentó oportunamente."

478/2013

"TERCERO.—Oportunidad de la demanda.

"De acuerdo con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el término de quince días para la presentación de la demanda se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución reclamada.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente de aquel en que se hubiere hecho la notificación personal, de lo que se sigue que las notificaciones surten efectos desde el día en que se hayan practicado.

"En tal virtud, si a la parte quejosa se le notificó personalmente la resolución reclamada el **treinta de agosto de dos mil trece** (fojas 215 del tomo civil), el mismo día surtió efectos la notificación y el plazo de quince días transcurrió del **dos al veintitrés de septiembre** siguiente, con exclusión de los días siete, ocho, catorce y quince de septiembre, por ser sábados y domingos, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el dieciséis de septiembre, por haber sido inhábil para el tribunal ante el cual se tramitó la demanda de amparo, conforme al artículo 19 citado, según la certificación que obra a foja quince de este juicio de amparo.

"Por tanto, al haberse presentado la demanda de garantías el **diecinueve de septiembre de dos mil trece**, según sello de recepción y certificación correspondiente de la Secretaría de Acuerdos del tribunal responsable, es inconcuso que aquélla se presentó oportunamente."

341/2014**"TERCERO.—Oportunidad de la demanda.**

"De acuerdo con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el plazo de quince días para la presentación de la demanda se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución reclamada.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente de aquel en que se hubiere hecho la notificación personal, de lo que se infiere que las notificaciones surten efectos desde el día en que se hayan practicado.

"En tal virtud, si a la parte quejosa se le notificó personalmente la resolución reclamada el veintiuno de marzo de dos mil catorce (foja 14 del toca civil), notificación que surtió efectos el mismo día (veintiuno) y el término de quince días transcurrió del **veinticuatro de marzo al once de abril del referido año**, con exclusión de los días veintinueve y treinta de marzo, así como el cinco y seis de abril de dos mil catorce, por ser sábados y domingos, considerados todos como inhábiles por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la certificación secretarial remitida por la responsable.

"Por tanto, al haberse presentado la demanda el **siete de abril de dos mil catorce**, es inconcuso que la misma se encuentra dentro del término indicado."

621/2014

"TERCERO.—La demanda de amparo fue presentada extemporáneamente.

"En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el precitado artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"..."

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos."

"Los numerales 17 y 18 de dicha normatividad, determinan:

"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días. ...'

"**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.'

"De las normas reproducidas, en lo que interesa, se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva demanda de amparo en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto reclamado conforme a la ley que lo rige.

"Por otra parte, el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual rige el acto reclamado establece:

"**Artículo 144.** Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial.'

"El artículo 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, dispone que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial; por tanto, aun cuando expresamente no se establece cuando surten efectos las notificaciones, se infiere que surten efectos el mismo día, pues los términos empezarán a correr al día siguiente de aquel en que se hubiere hecho la notificación personal.

"En ese orden, si a la parte quejosa se le notificó la resolución impugnada el cuatro de junio de dos mil catorce (foja 58), notificación que surtió efectos el mismo día; entonces, el término de quince días transcurrió del cinco al veinticinco de junio del presente año, en el entendido que los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio de dos mil catorce, fueron inhábiles por ser sábados unos y domingos otros, conforme a los artículos 19 de la referida Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ilustra lo anterior, el siguiente calendario:

Junio						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4 Se notificó la sentencia y surtió efectos	5 (1) Comenzó a correr el término	6 (2)	7 (Inhábil)	8 (Inhábil)
9 (3)	10 (4)	11 (5)	12 (6)	13 (7)	14 (Inhábil)	15 (Inhábil)
16 (8)	17 (9)	18 (10)	19 (11)	20 (12)	21 (Inhábil)	22 (Inhábil)
23 (13)	24 (14)	25 (15) Venció el término	26 Presenta- ción de la demanda	27	28	29

"Por tanto, si el escrito inicial se presentó ante la responsable, el **veintiséis de junio de dos mil catorce**, como se advierte del sello de recepción estampado en el ocurso referido, es evidente que de la fecha en que surtió efectos la notificación del acto combatido a aquella en que se exhibió, transcurrieron más de los quince días señalados en el numeral 17 de dicha ley para interponerlo.

"No es obstáculo a lo anterior, que el quejoso haya manifestado en su demanda de amparo que fue notificado del acto reclamado el cinco de junio de dos mil catorce; toda vez, como ya se dijo, en los autos del toca civil *** obra constancia de la actuaria adscrita a la Sala responsable de que le notificó la resolución ahora reclamada, el cuatro de junio de dos mil catorce; además de la certificación que obra al final de la demandada de amparo levantada por la secretaria de Acuerdos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que certificó que al quejoso se le notificó la sentencia impugnada en esa data.**

"En tales condiciones, es claro que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo; en consecuencia, es procedente **sobreseer en** el mismo, en términos de lo dispuesto en el numeral 63, fracción IV, de la propia ley.

"Ahora contrario a lo que expone la parte quejosa en su escrito de siete de noviembre último, la conclusión a la que se arriba no se opone el hecho de que, por auto de presidencia de **veintiocho de agosto de dos mil catorce**, se haya admitido a trámite la demanda de amparo, ya que los acuerdos de esa índole no causan estado por ser determinaciones tendentes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente y, por ende, no vincula al Tribunal Pleno."

Ahora, como ya se precisó, sí se dan los supuestos para considerar que existe contradicción de tesis, en virtud de que los cinco Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, consistente en determinar el momento en que surten efectos las notificaciones personales en materia civil en el Estado de Morelos.

Al respecto, los Tribunales Colegiados en mención adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, pues el Primero, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados de este circuito concluyeron que las notificaciones personales, de conformidad con el artículo 144 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, surten efectos al día siguiente al en que se practican, porque de dicha legislación no se advierte el momento preciso a partir de cuándo surten efectos las notificaciones personales; sustentaron por identidad y analogía la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título y subtítulo, son: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."

Por el contrario, el Cuarto y el Quinto Tribunales Colegiados concluyeron –el referido en primer término– que la notificación personal surte efectos el mismo día, pues si bien del texto del artículo 144 del Código Procesal Civil para el Estado no se establece de manera expresa cuándo surten efectos las notificaciones; empero, sí determina con claridad el momento a partir del cual empiezan a correr los términos judiciales para tenerlas por hechas, por lo que debe entenderse que el emplazamiento, la notificación personal o mediante lista o por Boletín Judicial, **surte sus efectos el mismo día en que el emplazamiento o notificación se practica**, ya que tal precepto establece que los términos para los cómputos correspondientes empezarán a correr al día siguiente de dicho acto procesal; por cuanto hace al Tribunal Colegiado de

Circuito referido en segundo término, determinó que el artículo 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, dispone que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial; por tanto, aun cuando expresamente no se establece cuándo surten efectos las notificaciones, se infiere que surten efectos el mismo día, pues los términos empezarán a correr al día siguiente a aquel en que se hubiere hecho la notificación personal.

Como se advierte de la lectura comparativa de los criterios, los Tribunales Colegiados que ahora son contendientes arribaron a diferentes conclusiones en relación con el mismo tema jurídico, pues para el Primero, el Segundo y el Tercero la notificación personal surte efectos al día siguiente al en que se practica, al no existir reglamentación en relación con el momento en que surte efectos dicha notificación, por lo que debe aplicarse, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.); en tanto que para el Cuarto y el Quinto Tribunales Colegiados, la notificación personal surte efectos el mismo día en que se practica.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que existe contradicción de tesis entre los tribunales contendientes y no contendientes, y que el punto a dilucidar consiste en determinar *"si las notificaciones personales en materia civil, surten efectos el día en que se practican, o al día siguiente, partiendo de lo dispuesto en el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y atendiendo al principio pro persona"*.

QUINTO.—Definida la existencia de la contradicción, procede precisar que el punto a dilucidar consiste en determinar si las notificaciones personales en materia civil, surten efectos el mismo día o al día siguiente al que se realizan, de conformidad con lo previsto en el artículo 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Para poder resolver la presente contradicción, es necesario primero analizar si las disposiciones que fueron materia de estudio en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), relativa a la legislación civil de Tabasco, la cual constituye el fundamento para que los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, de este circuito consideraran que la notificación personal surtía sus efectos al día siguiente al en que se realiza, son idénticas en su texto con las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado

de Morelos, pues de ser así, constituiría jurisprudencia temática y obligatoria para los Tribunales Colegiados de este circuito, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo; pero de no ser idénticas, no se podría considerar que resuelve el tema en contradicción y, por tanto, sería necesario fijar el criterio correspondiente.

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 182/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 293, contenida en el Tomo XXXII, diciembre de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 163385, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.—Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa."

Resulta oportuno insertar el cuadro comparativo tanto de las disposiciones de la legislación civil del Estado de Tabasco como de las del Estado de Morelos:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
"Artículo 117. Cómputo de plazos procesales.	" Artículo 144. Cómputo de los plazos.
"Los plazos procesales empezarán a correr a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, el emplazamiento o la citación, y se contará en ellos el día del vencimiento.	"Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial."
"Cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, si el plazo fuere común a todas ellas.	" Artículo 145. Plazo común. Cuando fueren varias las partes y el plazo común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas."

"En ningún plazo se contarán los días inhábiles, salvo disposición contraria de la ley. En los expedientes se asentará razón del día en que comience a correr un plazo y del en que deba concluir. En la constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el plazo. La falta de la razón o los errores en que se incurra en ella no tendrá más consecuencia que la que le imponga la corrección disciplinaria que corresponda conforme al artículo 107, al responsable."

"Artículo 146. Días no computables. En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto cuando se refiera a meses o años; los que se computarán, los primeros de treinta días y los segundos de trescientos sesenta y cinco días; pero si el último de mes o año fuere inhábil, el plazo concluirá el primero que siga si fuese útil. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro o las veinticuatro siguientes."

"Artículo 147. Señalamiento de principio y fin de plazo. En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los plazos y aquel en que deben concluir; la omisión de esta constancia no impide el cómputo de los plazos pero el responsable será sancionado disciplinariamente.

"El error en el cómputo podrá corregirse de oficio o a petición de parte sin necesidad de sustanciar artículo. En ningún caso dicho error podrá hacerse valer en perjuicio de las partes. Cuando el error consista en computar un mayor número de días, que el que legalmente corresponda, deberá reclamarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el mismo se conozca. La falta de reclamación convalida el cómputo, sin perjuicio de sancionar disciplinariamente al responsable del error con multa fijada al prudente arbitrio del Juez o Magistrado."

"Artículo 130. Plazo para hacer las notificaciones. "Las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las ordenen, cuando el juzgador o la ley no dispusieren otra cosa. El juzgador impondrá a los infractores de esta disposición la corrección disciplinaria que corresponda conforme a lo que establece el artículo 107."	"De las notificaciones "Artículo 125. Obligaciones de los actuarios. Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y demás diligencias se efectuarán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, salvo que el Juez o la ley dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa de tres días de su salario y de cinco días si reincidieren. "Los infractores de esta disposición serán suspendidos o destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, previa la audiencia de defensa ante el juzgado o Sala correspondiente. "Para los anteriores efectos, los actuarios llevarán un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado."
"Artículo 131. "Forma de las notificaciones "Las notificaciones se deberán hacer: "I. Personalmente o por cédula; "II. Por lista; "III. Por edictos; "IV. Por correo;	"Artículo 126. Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este ordenamiento."

"V. Por telégrafo; y "VI. Por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador. "La forma como se deben llevar a cabo las notificaciones, se determinará con base en lo que disponen los artículos siguientes."	
"Artículo 132. "Notificaciones personales "Además del emplazamiento del demandado, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: "I. La primera resolución que se dicte en el procedimiento; "II. El auto que ordena la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos; "III. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo; "IV. Las sentencias definitivas; "V. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales, a juicio del juzgador; y "VI. Los demás casos en que la ley expresamente lo disponga."	"Artículo 129. "Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: "I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; "II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; "III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; "IV. Las sentencias interlocutorias y definitiva; "V. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el tribunal o por la ley; "VI. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y "VII. En los demás casos en que la ley lo disponga."

"Artículo 133. Forma de las notificaciones personales.

"Todas las notificaciones que por disposición de la ley o por decisión del juzgador deban hacerse personalmente, se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, patrono o autorizado, mediante cédula que se entregará en el domicilio del interesado, y que deberá contener los siguientes requisitos:

"I. El nombre del promovente;

"II. El juzgador que mande practicar la diligencia;

"III. El tipo de procedimiento y el número de su expediente;

"IV. La transcripción completa o copia con firma ológrafa de la resolución que se debe notificar;

"V. La fecha y hora en que se entregue;

"VI. El nombre de la persona a quien se entregue; y

"VII. El nombre y cargo de la persona que practique la diligencia.

"La cédula también podrá entregarse a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el actuario se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada. En todo caso, el actuario deberá exponer en el acta que levante de la

"Artículo 131. Forma de la primera notificación.

"Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

"En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

"Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a

diligencia, los medios por los cuales se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

"Al acta que se levante de la diligencia deberá agregarse copia de la cédula, de ser posible con la firma de recibido de la persona a la que se haya entregado el original."

"Artículo 134. Emplazamiento.

"Cuando se trate del emplazamiento, el actuario, además de la cédula a que se refiere el artículo anterior, entregará a la persona con quien entienda la diligencia, copia simple o fotostática de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, de los demás documentos exhibidos por el actor con su escrito inicial.

"Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y la persona con quien se entienda la diligencia se negare a recibir el emplazamiento, éste se hará en el lugar donde el demandado trabaje habitualmente o tenga el principal asiento de sus negocios, sin necesidad de que el juzgador dicte una determinación especial para tal fin. En este supuesto, el actuario deberá expresar en el acta los medios por los cuales se cercioró de que el lugar donde practicó la diligencia, es donde el demandado trabaja habitualmente o tiene el principal asiento de sus negocios.

notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello."

"El acta que se levante de la diligencia deberá ser firmada por quien la practique y por la persona con quien se entienda. Si esta última no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego la persona que proponga, pero deberá poner su huella digital. Si no quisiere firmar o presentar otra persona que lo haga a su ruego, firmarán dos testigos requeridos para tal fin por el actuario."	
"Artículo 135. Notificaciones por lista. "La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, patronos o autorizados, si ocurren a la Sala o al juzgado respectivos, en el mismo día o al día siguiente en que se fije en los tableros de avisos del juzgado o de la Sala, la lista de notificaciones a que se refiere este artículo. "Si las partes o sus procuradores, patronos o autorizados no concurren al tribunal a notificarse en los días señalados en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos a partir de las doce horas del día siguiente al en que se haya fijado la lista en el tablero de avisos del tribunal o juzgado. "La lista de notificaciones deberá contener: el sello del juzgado o de la Sala; los nombres de los interesados; la identificación del tipo de juicio o procedimiento y número de expediente en que se haya pronunciado la resolución que se notifique; así como el lugar y la fecha en que se fije la	"Artículo 137. "Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán: "I. Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo; "II. Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

lista; e irá autorizada por el funcionario o empleado que esté facultado para hacer las notificaciones o, en su defecto, por el secretario de acuerdos respectivo. "La lista deberá fijarse en el tablero de avisos del juzgado o de la Sala respectivos, a partir de las diez horas de la mañana y deberá permanecer en el tablero cuando menos setenta y dos horas hábiles. Cada secretario de acuerdos deberá conservar un duplicado de la lista para comprobar que las notificaciones quedaron hechas conforme a la ley. "Sólo por errores u omisiones sustanciales que impidan identificar el juicio o procedimiento de que se trate, podrá decretarse la nulidad de las notificaciones hechas por lista. "En las Salas y en los juzgados, los funcionarios o empleados que determine la ley harán constar en el expediente respectivo que quedó hecha la notificación por medio de lista, expresando la fecha y hora en que se fijó en la tabla de avisos del juzgado. La infracción a este precepto será motivo para que se imponga al responsable la corrección disciplinaria que corresponda conforme a lo que dispone el artículo 107; pero no será causa de nulidad de las actuaciones judiciales respectivas."	"III. Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta ley determine. "En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto."
"Artículo 136. Señalamiento del domicilio. "Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán	"Artículo 127. "Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los

designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Asimismo, en el escrito en el que cualquiera de las partes interponga recurso de apelación o en el que por primera vez comparezca ante la Sala, deberá señalar domicilio en el lugar de ubicación de éste, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias en la segunda instancia.

"Cuando la parte no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión. Si la parte no cumple con lo prevenido en la tercera parte de ese artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en los tableros de avisos de la Sala."

"Artículo 137. Notificaciones mientras no se señale domicilio.

"Entre tanto una parte no hiciera nueva designación de domicilio para

litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

"Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

"Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión."

"Artículo 128. Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que

recibir notificaciones, se le seguirán haciendo en el que para ello hubiere señalado. En caso de no existir dicho domicilio, que el mismo se encuentre desocupado o de negativa para recibir las en el señalado, le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado o de la Sala, y las diligencias en que debiere tener intervención se podrán practicar en el local del mismo sin su presencia." "Artículo 138. Autorización para oír notificaciones. "Las partes tendrán facultad para autorizar a una o varias personas para que oigan notificaciones. "En tanto no se revoque esta autorización, las resoluciones que se notifiquen a los autorizados surtirán todos los efectos legales, como si se hubieran hecho personalmente a las partes que los designen."	un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado."
"Artículo 139. Notificaciones por edictos. "Procederá la notificación por edictos: "I. Cuando se trate de personas inciertas; "II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore; y "III. En todos los demás casos previstos por la ley. "En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial y otro periódico de los	"Artículo 134. "Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos: "I. Cuando se trate de personas inciertas; "II. En caso de persona cuyo domicilio se desconoce; "III. En todos los demás casos previstos por la ley. "En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres

de mayor circulación, haciéndose saber al interesado que deberá presentarse dentro de un plazo que no será inferior de quince días ni excederá de sesenta días."	veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación."
"Artículo 140. Cambios del personal. "Cuando variare el personal de un tribunal, no se dictará proveído haciendo saber el cambio, sino que, al margen de la primera resolución que se dictare después de ocurrido, se pondrán completos los nombres de los nuevos funcionarios, a excepción de que el cambio ocurriere cuando el asunto se encuentre citado para sentencia, en cuyo caso se dictará proveído especial, que se notificará como proceda en términos del artículo 132 fracción VI." "Artículo 141. Citación de peritos y testigos. "Cuando se trate de citar a peritos, testigos y demás terceros que no constituyan parte, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, o bien por medio de correo certificado con acuse de recibo o de telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. "Cuando la citación se haga por telegrama, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. Cuando se realice por correo, se dejará copia del do-	"Artículo 130. "Cambio de personal de un órgano judicial. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes." "Artículo 135. "Citatorio a peritos o testigos. Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del actuario o del secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos. "También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o

cumento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo."	de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede."
"Artículo 142. Nulidad de las notificaciones "Las notificaciones serán nulas cuando no se hagan en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes: "I. La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique o la que deje de recibir la notificación; "II. La notificación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente hecha, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado en cualquier forma sabedora de la resolución notificada, sin reclamar su nulidad, incluyéndose en esta regla el emplazamiento; "III. La nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga, a contar de cuando hubiere manifestado ser sabedora de la resolución o se infiriere que la ha conocido, pues de lo contrario quedará convalidada de pleno derecho la notificación; y "IV. Los juzgadores podrán en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.	"Artículo 141. "Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes: "I. La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique; "II. La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada; "III. La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho; "IV. La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; "V. Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes,

"La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo podrá concederse periodo probatorio cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate del emplazamiento. La sentencia que estime fundada la causa de nulidad invocada, mandará reponer la notificación declarada nula y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio conforme a las reglas anteriores. El juzgador deberá imponer la corrección disciplinaria que corresponda conforme al artículo 107, a los funcionarios o a las partes que aparezcan como responsables de la irregularidad. "La resolución que decida el incidente de nulidad de notificación y el auto que la decrete de oficio, no serán recurribles. Sin embargo, si alguna de las partes considera que cualquiera de estas resoluciones le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva."	mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y, "VI. Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial."

Ahora, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título y subtítulo son: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)." se consideró lo siguiente:

a) El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, analizado por los tribunales contendientes, se encuentra comprendido en el título sexto, intitulado actos procesales, capítulo II, denominado "Tiempo y lugar", prevé que los plazos procesales comenzarán a correr a partir

del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste deberá contarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, aunado a que en la constancia correspondiente se asentará razón del día en que comienza y en que concluye el plazo de la interposición, así como el día que surte sus efectos la notificación de la resolución.

b) Sin embargo, aun cuando en ese precepto legal se establece claramente que los plazos correrán a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, del análisis del capítulo IV, denominado "Notificaciones" del título IV, intitulado "Actos procesales" del referido código –artículos 130 a 142–, se advierte que **no hay una regla específica que determine el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones personales.**

c) Al no disponerse expresamente **en algún artículo**, el momento en que deben surtir efectos las notificaciones personales; el propio ordenamiento legal dispone en su título segundo denominado "Aplicación e interpretación de las normas procesales" –artículo 13– que el juzgador deberá suplir la oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del código procesal civil, mediante la aplicación de los principios que establece la Constitución Federal sobre el proceso y la función jurisdiccional, así como con los principios generales del derecho y con los principios fundamentales contenidos en ese ordenamiento, de manera que se puedan observar las formalidades de un proceso justo y razonable.

d) Con base en la reforma al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro personae* y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan esos derechos.

e) Así, el principio del que se habla permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y otorga un sentido protector a favor de la persona humana, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, el Estado Mexicano se ve obligado a optar por protegerla en términos más amplios.

f) Con base en lo anterior, para determinar el momento en que deben surtir efectos las notificaciones personales, se justifica la aplicación del criterio hermenéutico del principio *pro personae*, al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el párrafo

segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, cuya finalidad es asegurar y facilitar, en el ámbito temporal, que quien acudió a juicio pueda defender un derecho.

g) Armonizando el principio *pro personae* con la garantía de los particulares al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, aun cuando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco no establezca expresamente el día en que surten efectos las notificaciones personales, atendiendo al mayor beneficio para las partes, el juzgador deberá considerar que ese tipo de notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo así, el quejoso contará con un día más para acceder a la jurisdicción mediante la presentación de su demanda de amparo, lo que no sucedería en el caso de que surtieran efectos el mismo día.

h) No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la parte quejosa haya tenido conocimiento del acto reclamado desde el instante en que se realizó la notificación personal y que en ese preciso momento la notificación alcanzó su cometido pues, como se mencionó, al no disponer expresamente la normatividad en cuestión, la manera en que aquélla debe surtir sus efectos, a fin de contabilizar el plazo para presentar la demanda de amparo, debe solucionarse dicha problemática atendiendo a lo que mayor beneficio le depare al quejoso.

De las anteriores consideraciones se advierte que la conclusión a la que arribó la Primera Sala de la Suprema Corte, derivó del hecho de que el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco prevé que los plazos procesales empezarán a correr a partir del día siguiente al que haya surtido efectos la notificación, sin que en ningún otro precepto de dicha normativa se establezca cuándo surten efectos las notificaciones; es decir, dicho numeral indica que los plazos comienzan al día siguiente de que surten efectos, pero no se establece en la ley cuándo surten efectos las notificaciones personales. ***(Se destaca que el veintiséis de abril de dos mil catorce se adicionó un último párrafo al artículo 132 del código procesal de dicha entidad federativa, donde se estableció que la notificación personal surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique)***

Sin embargo, por cuanto hace al artículo 144 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, tal cuestión no acontece puesto que el contenido de dicho numeral no es similar al del diverso 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, que fue analizado por la referida Sala del Alto Tribunal, pues así se observa de la simple lectura de dichas disposiciones transcritas en el cuadro comparativo, de donde obtenemos las siguientes diferencias sustanciales:

I. El precepto legal del Estado de Morelos no contempla la frase **al en que haya surtido efectos la notificación**, como si lo prevé la diversa disposición del Estado de Tabasco.

II. El precepto legal del Estado de Morelos establece que los plazos judiciales empezarán a correr al día siguiente de la actuación procesal —emplazamiento— o de la notificación personal, o a través de la lista o del Boletín Judicial; en tanto que la disposición del Estado de Tabasco, sólo hace referencia a la notificación, al emplazamiento o a la citación, pero no establece si la notificación a la que se refiere es personal o no, como si lo dispone aquélla.

III. Para que comiencen a correr los plazos procesales, conforme a la disposición del Estado de Tabasco, se requiere en principio que se establezca cuál es el momento en el que surten efectos las notificaciones; es decir, que exista dispositivo legal que aclare tal momento, pues sólo así se tendrá certeza de que al día siguiente de que surtió sus efectos empezarán a correr los términos; además, en tal normativa sólo se hace referencia de manera genérica a las notificaciones, sin especificar a qué tipo de notificación se refiere (personal, lista, edictos, correo, etcétera). Y por lo que hace al precepto de la legislación del Estado de Morelos, no se requiere artículo que establezca cuándo surten efectos las notificaciones personales, puesto que así no lo prevé el numeral 144, como sí lo hace el 117 de aquella legislación de Tabasco.

En virtud de las anteriores diferencias, obvio es que no puede estimarse que las disposiciones legales de los Estados de Tabasco y Morelos sean similares, de ahí que conforme a la jurisprudencia **2a./J. 182/2010**, cuyos título y subtítulo son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA." citada, no se considera aplicable de manera temática la diversa jurisprudencia **1a./J. 39/2013 (10a.)**, relativa a la legislación civil del Estado de Tabasco, para resolver el punto en contradicción de tesis que nos ocupa, pues el requisito para estimarla así es que ambas legislaciones contengan identidad de texto, lo cual no ocurre como ya se precisó y, por tanto, no es obligatoria para los juzgadores del Estado de Morelos.

Destacado lo anterior, este Pleno del Decimoctavo Circuito procede a emitir el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en los términos siguientes:

Como se precisó con antelación, el punto a dilucidar en este asunto consiste en determinar cuándo surte efectos la notificación personal que prevé el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Aquí es oportuno destacar que, atendiendo a que los criterios contradictorios derivan de pronunciamientos en juicios de amparo directo, el análisis del presente asunto se realizará partiendo de la base del requisito de la oportunidad en dicho juicio constitucional.

Se estima pertinente tomar en consideración el contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

De los preceptos transcritos se desprende que el plazo genérico para la interposición del amparo es de quince días; y su cómputo iniciará desde el

día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.

Así, para estar en condiciones de saber cuándo surte efectos una notificación, a efecto de realizar el cómputo para la presentación de la demanda de amparo, debe acudirse a lo que sobre el particular dispone la ley que rige el acto reclamado; esto es, a lo previsto en el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, para lo cual se hace necesario estudiar su naturaleza.

Al respecto, cabe puntualizar que el Código Procesal Civil del Estado, cuya interpretación es la causa del diferendo que habrá de definirse en esta resolución, prevé en sus capítulos quinto y sexto denominados "De las notificaciones" y "De los plazos y términos" las formas de notificaciones autorizadas, a saber: por estrados, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo con acuse de recibo, por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en tal ordenamiento.

Empero, en atención a la materia de la presente contradicción, el estudio se enfocará exclusivamente a la naturaleza de las notificaciones personales.

De los artículos 129, 131, 137 y 144 del código adjetivo en mención, transcritos en el cuadro comparativo, así como de los diversos comprendidos en los capítulos quinto y sexto del ordenamiento legal en mención, el legislador determinó dos reglas en relación con el inicio de los términos judiciales:

1. Regla general. Los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal (artículo 144).

La interpretación de esta disposición lleva a concluir que, por regla general, las notificaciones –personales– surten efectos el mismo día en que se practican, atento al hecho de que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al en que se efectúan, aunado a que en el capítulo quinto, relativo a las notificaciones, no existe regla alguna que especifique el momento en que surten efectos, porque ello es innecesario, al no establecer dicho precepto legal la frase al en que hayan surtido efectos la notificación; lo que significa que surten efectos el mismo día en que se practican.

2. Regla especial. Sólo existen dos excepciones a la regla general precisada en el punto anterior pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 137 del código adjetivo en estudio, las notificaciones que se efectúan por Boletín

Judicial o en lista de acuerdos, surtirán efectos a las doce horas del día siguiente al en que se efectúe la notificación.

Debido a la falta de regla en la que se determine el momento en que surten efectos las notificaciones, los tribunales que ahora contienen no analizaron la naturaleza jurídica de la notificación personal y, por tanto, tampoco determinaron si al efecto resulta aplicable la regla general o la especial precisadas en párrafos anteriores; ello en virtud de que, por un lado se consideró que los plazos en materia civil surten efectos al día siguiente al en que se practican, conforme a la jurisprudencia **1a./J. 39/2013 (10a.)**, y por otro, que surte efecto el día en que se practica por la simple razón de que los términos corren a partir del día siguiente de que se realiza la notificación personal.

A fin de resolver el punto contradictorio sometido a la consideración de este Pleno de Circuito, se hace necesario explicar en qué consiste el acto procesal denominado notificación y cuál es la naturaleza jurídica de las notificaciones que se practican en forma personal, por cédula y por Boletín Judicial, pues a este tipo de notificaciones hace referencia el artículo 144 del Código Procesal Civil para el Estado.

En relación con el concepto genérico de notificación, debe puntualizarse que los órganos jurisdiccionales tienen a su alcance diversos medios o actos de comunicación procesal que sirven para transmitir las órdenes y las decisiones que dictan en relación con las partes, con terceros y con otras autoridades, así como para comunicar las peticiones que las partes o los terceros formulan al propio juzgador.

Desde este punto de vista se comprenden no sólo las notificaciones de las providencias del Juez, las citaciones y los emplazamientos que éste ordena, sino también muchos actos de las partes y terceros, como, por ejemplo, la demanda, su contestación, los alegatos, entre otros.

De los referidos actos de comunicación procesal que interesan, para los efectos del presente estudio, la notificación, entendida por la doctrina, en sentido amplio, como la forma, la manera o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo conducto el órgano jurisdiccional hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal.

En sentido estricto, la doctrina ha hecho diversas clasificaciones y subclasificaciones de los tipos de notificación que considera que existen, pero dada la materia de la contradicción de tesis sólo se abordarán las que se realizan en forma personal y por medio de cédula o Boletín Judicial, que son las figuras que interesan, a fin de resolver la materia de este asunto.

En relación con la notificación personal, la doctrina es uniforme al indicar que ese acto de comunicación procesal es aquel que se efectúa informando directa y personalmente al interesado la existencia de la providencia, que generalmente entraña una gran importancia desde el punto de vista procesal, tan es así que el juzgador debe tener la certeza de que la parte interesada tuvo debido conocimiento de su contenido y de sus consecuencias, verbigracia el emplazamiento al demandado, cuyo acto procesal, por su trascendencia indiscutible, se ordena efectuar en forma personal.

En otras palabras, la notificación debe realizarse en forma personal sólo cuando la resolución que, por ese medio se comunica al actor, al demandado o a algún tercero, es de tal trascendencia que el órgano jurisdiccional debe tener la presunción fundada de que la parte interesada conoció el contenido y consecuencias de la determinación judicial relativa, buscando ante todo dar certeza jurídica a las partes.

En este aspecto, debe señalarse que del contenido del ordenamiento legal analizado se desprende que el legislador señaló los actos procesales que se deben comunicar a las partes en forma personal, en atención a su gran trascendencia –desde el punto de vista procesal–, los cuales se prevén ejemplificativamente en el artículo 129 del código procesal en consulta.

Ahora, la notificación se considera personal en razón de que se practica directamente con el interesado, lo que genera la certeza de que éste tuvo conocimiento de un acto procesal de gran trascendencia, ya sea porque se trate de los enumerados en el artículo 129 del código procesal en análisis, o porque así lo consideró el juzgador en uso de la facultad que le otorga la fracción V del referido numeral.

Por cuanto hace a la notificación por cédula, ésta no participa de la naturaleza de la notificación personal, en tanto que no se practica directamente con el interesado, sino que, previo citatorio, se deja un documento llamado "cédula", el cual debe cumplir con diversos requisitos que el propio código procesal indica, y por medio del cual se transmitirá el mensaje del Juez.

En la notificación por Boletín Judicial no se tiene la certeza de que el interesado conozca el contenido de la resolución que se le comunica, y ésa constituye una razón lógica del porqué el legislador previno que cuando la comunicación procesal se realice por esa vía la notificación no surtirá efectos conforme a la regla genérica prevista en el artículo 144 del código procesal en análisis; esto es, el mismo día en que se lleva a cabo, sino que prevé una

regla especial que dispone que surtirá efectos a las doce horas del día siguiente en términos del numeral 137, fracción III, del propio ordenamiento legal, precisamente para darle un breve lapso para que el interesado pueda imponerse del contenido de las resoluciones judiciales.

Del artículo 137 del código adjetivo en análisis se aprecia la forma en que se debe efectuar la notificación por Boletín Judicial, pues corresponde a una publicación oficial que está a cargo de la Sala o del Juzgado, en la cual se publican las listas de los negocios en que han recaído acuerdos que envían dichos órganos; y a las listas respectivas se insertan los nombres de las partes con expresión de la clase de juicios de que se trata en los asuntos litigiosos, a fin de que los interesados puedan acudir a enterarse del contenido de tales acuerdos en las secretarías correspondientes, ante los propios órganos jurisdiccionales.

Establecida la diferencia, la única disposición que señala que las notificaciones surten efectos es el numeral 137 de la codificación procesal en análisis, relativa a la que se practica vía Boletín Judicial o lista, pues como ya se expuso, en aras de darle certeza, por no ser entendidas directamente con el interesado o con algún familiar o empleado, es que surten efectos al día siguiente al en que se practican, siendo ésta la base para que al día posterior de que surta efectos comience a correr el término respectivo conforme a lo previsto en el diverso 144.

En ese sentido, si el artículo 144 constituye la regla general, y dentro de ésta se hace referencia a la notificación personal, entonces debe entenderse que no existe incertidumbre para las partes de saber cuándo surten efectos las notificaciones, en virtud de que el propio artículo no contiene esa frase que pudiera dar lugar a que el código procesal aclare cuál es el momento en el que las notificaciones personales surten efectos, lo que sí sucede, como ya se vio, con las que se practican por Boletín Judicial o lista.

En conclusión, si el citado dispositivo legal prevé que los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación personal, entonces no procede hacer ninguna interpretación diversa a la que se ha establecido, porque dicho artículo no es oscuro ni insuficiente para poder determinar el momento en que empiezan a correr los plazos y, por ende, entender que la notificación personal surte efectos el día en que se realiza, para efecto de computar el plazo para la promoción del juicio de amparo, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

En ese contexto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoctavo Circuito, al tenor de la tesis que a continuación se redacta:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). Los artículos 129, 131, 137 y 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como de los diversos comprendidos en los Capítulos V "De los exhortos y despachos" y VI "De las notificaciones", del Título Segundo "De los actos procesales", del ordenamiento en mención, contienen dos reglas en relación con el inicio de los plazos judiciales: 1) La general, que dispone que éstos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación personal, acorde con su artículo 144; y 2) La especial, que contiene dos excepciones a la regla general, en términos del artículo 137 aludido, consistentes en las notificaciones efectuadas por Boletín Judicial o en lista de acuerdos, las cuales surtirán efectos a las doce horas del día siguiente al en que se realicen. En tal virtud, las notificaciones personales surten efectos el día en que se practican y, por ende, los términos judiciales empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla general prevista en el invocado artículo 144. Así, este numeral no es oscuro ni insuficiente para determinar que la notificación personal surte efectos el día en que se realiza, para efectos de computar el plazo para la promoción del juicio de amparo, en términos de los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, los cuales disponen que el plazo genérico para presentar la demanda de amparo es de quince días computados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**No existe contradicción** de tesis entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, en términos del considerando tercero de esta resolución, en virtud de que el primero de ellos abandonó el criterio.

SEGUNDO.—**Existe contradicción** de tesis entre las sustentadas por el Primero, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, y los diversos Cuarto y Quinto del mismo circuito, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Decimoctavo Circuito, en términos de la tesis redactada en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de este circuito y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoctavo Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera y Justino Gallegos Escobar, contra el voto de los Magistrados Ricardo Ramírez Alvarado y Alejandro Roldán Velázquez, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, y firman los Magistrados Alejandro Roldán Velázquez (presidente), Everardo Orbe de la O., Ricardo Ramírez Alvarado, Carla Isselin Talavera y Justino Gallegos Escobar; lo anterior, pues el Magistrado Francisco Paniagua Amézquita fungió como representante del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito hasta el treinta y uno de octubre del año en curso, debido a la comisión temporal al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acordada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de octubre del presente año, quien fue sustituido por el Magistrado Everardo Orbe de la O. a partir del uno de noviembre de este año, precisión que se realiza, en virtud del acuerdo de sesión de veintiséis de noviembre de dos mil quince; quienes firmaron ante el secretario del Pleno, Ernesto Neftalí Jardón Villalobos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos personales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 367.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto en contra de los Magistrados Ricardo Ramírez Alvarado y Alejandro Roldán Velázquez en la contradicción de tesis 16/2014.

Respetuosamente disintimos del criterio de la mayoría, en virtud de que aun cuando los artículos 144 y 145 ya señalados disponen que los plazos correrán a partir del día

siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación; del análisis de los capítulos quinto y sexto denominados "De las notificaciones" y "De los plazos y términos" del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, no hay una regla específica que determine el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones.

Por tanto, al no contemplarse en la legislación procesal de referencia expresamente el momento en que deben surtir efectos ese tipo de comunicaciones procesales, entonces debe suplirse esa oscuridad o insuficiencia como lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de nueve de enero de dos mil trece, la contradicción de tesis 367/2012 que dio origen a la jurisprudencia número 1a./J. 39/2013 (10a.) ya citada, en la que se dilucidó la interpretación de un tema similar al abordado en esta ejecutoria y que incluso dio origen a la jurisprudencia que se transcribe más adelante; debiéndose acudir a los principios que establece la Constitución Federal sobre el proceso y la función jurisdiccional, así como a los principios generales del derecho, de manera que se puedan observar las formalidades de un proceso justo y razonable.

Así, conforme al segundo párrafo del artículo 1o., de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro personae* y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan esos derechos de la persona humana.

En efecto, el precepto constitucional en cuestión exige, que las normas sobre derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de tal manera, que se favorezca ampliamente a las personas.

Por ende, para determinar el momento en que deben surtir efectos las notificaciones, debe acudirse al alcance del derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión litigiosa o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, sin que los Poderes del Estado puedan supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

De esa forma se sostuvo en la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, tesis 1a./J. 42/2007, página 124, cuyos título, subtítulo y texto son:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.— La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el

que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Entonces, armonizando el principio *pro personae* con la garantía de los particulares al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, aun cuando el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos no establezca expresamente cuándo surten efectos las notificaciones, atendiendo al mayor beneficio para las partes, el juzgador deberá considerar, que surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo así el quejoso contará con uno más para acceder a la jurisdicción mediante la presentación de su demanda de amparo, lo que no sucedería en el caso de que surtieran efectos el mismo día.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos personales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 367.

Este voto se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). Los artículos 129, 131, 137 y 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como de los diversos comprendidos en los Capítulos V "De los exhortos y despachos" y VI "De las notificaciones", del Título Segundo "De los actos procesales", del ordenamiento en mención, contienen dos reglas en relación con el inicio de los plazos judiciales: 1) La general, que

dispone que éstos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación personal, acorde con su artículo 144; y 2) La especial, que contiene dos excepciones a la regla general, en términos del artículo 137 aludido, consistentes en las notificaciones efectuadas por Boletín Judicial o en lista de acuerdos, las cuales surtirán efectos a las doce horas del día siguiente al en que se realicen. En tal virtud, las notificaciones personales surten efectos el día en que se practican y, por ende, los términos judiciales empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla general prevista en el invocado artículo 144. Así, este numeral no es oscuro ni insuficiente para determinar que la notificación personal surte efectos el día en que se realiza, para efectos de computar el plazo para la promoción del juicio de amparo, en términos de los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, los cuales disponen que el plazo genérico para presentar la demanda de amparo es de quince días computados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.
PC.XVIII. J/11 C (10a.)

Contradicción de tesis 16/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 29 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera y Justino Gallegos Escobar. Disidentes: Ricardo Ramírez Alvarado y Alejandro Roldán Velázquez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Víctor Flores Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVIII.2o. J/3, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUÁNDO SURTE SUS EFECTOS LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."; aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 368, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 17/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 458/2014, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 22/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 22/2013, 478/2013, 341/2014 y 621/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA. CUANDO SE DETERMINE QUE SE VULNERÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR NO HABERSE SEGUIDO PROCEDIMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 15 DE DICIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ Y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ. DISIDENTE Y PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ. SECRETARIA: KRYSTELL DÍAZ BARRIENTOS.

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la sesión de quince de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente número 7/2015, relativo a la contradicción de tesis suscitada entre los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, denunciada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en la materia y circuito citados; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza, presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado, al resolver el amparo en revisión RA. 113/2015 y el del Tercer Tribunal Colegiado de la misma especialidad y circuito, al fallar el amparo en revisión 48/2015 (fojas 1 y 2).

SEGUNDO.—**Radicación.** El día siguiente (fojas 43 y 44), el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número contradicción de tesis 7/2015; solicitó a la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del referido circuito copia certificada de la ejecutoria emitida en el medio de defensa motivo de la denuncia de contradicción, al Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del mismo circuito informara si había emitido algún criterio en relación con el tema contendiente, además, a la totalidad de los Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito enviaran los archivos electrónicos correspondientes e indicaran si se encontraban vigentes los criterios contendientes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

TERCERO.—**Trámite.** Por oficio I-817/2015, el secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito participó el acuerdo al presidente de dicho tribunal del que se aprecia que informó que el criterio sustentado en el amparo en revisión RA. 113/2015 continuaba vigente (foja 47); mediante diverso T-104/2015 (foja 48), la presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de la especialidad y circuito comunicó que dicho órgano sí había emitido criterio en relación con el tema de la contradicción y remitió copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión AR. 166/2015 (fojas 49 a 64); mientras que la secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado antes referido, por oficio 2683-II-2015 también hizo del conocimiento el acuerdo del presidente de tal órgano colegiado por el que informó que su criterio seguía vigente y remitió la copia certificada requerida (fojas 65 a 125); comunicaciones que se acordaron el dos de octubre posterior.

Mediante diverso oficio T-105/2015, la presidenta del Segundo Tribunal mencionado comunicó que el criterio sostenido por dicho órgano colegiado continuaba vigente.

CUARTO.—**Turno.** El seis de octubre de dos mil quince (fojas 131 y 132) se turnó el asunto al Magistrado Diógenes Cruz Figueroa, en su calidad de integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y del Pleno de la propia especialidad y circuito, a fin de que formulara el proyecto de ejecutoria correspondiente; y en la sesión de quince de diciembre de la misma anualidad, se determinó por este Pleno de Circuito, que el Magistrado José Francisco Cilia López, elaborara el engrose de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; en atención a que los asuntos de los que deriva la contradicción se emitieron por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el presidente de uno de los tribunales contendientes.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que se estiman discrepantes, son las siguientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 113/2015, el ocho de julio de dos mil quince (fojas 23 a 41), en lo conducente estimó:

"En el segundo agravio (fojas 9 y 10), la autoridad recurrente cuestiona los efectos del fallo protector, al señalar que éste es incorrecto al haber sido superado por la jurisprudencia 103/2012 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIERA OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.' (se transcribe).—Es fundado el agravio así formulado, toda vez que éste se encuentra vinculado con los efectos de la sentencia de amparo, en cuanto al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el quejoso, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual deberán modificarse los efectos de la concesión de amparo.—Ello es así, puesto que en la especie se advierte la violación de la que se duele la autoridad recurrente, por cuanto hace a la incorrecta precisión de los alcances del amparo concedido por el Juez de Distrito, que los fijó en los siguientes términos: '... En vista de lo anterior lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *****', respecto de los actos reclamados al director general Jurídico, Consultivo y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el efecto a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, esto es, para que se le indemnice y

se le paguen las demás prestaciones a que tuviere derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012, así como las tesis 2a. LX/2012 y 2a. LXIX/2011, transcritas en esta determinación desde la fecha en que se concretó su separación, cese remoción o baja y hasta el día en que se cumpla con la presente sentencia de amparo, para lo cual deberá cuantificarse la cantidad a pagar independientemente de la cantidad de cincuenta y seis mil, novecientos treinta y un pesos con setenta y cuatro centavos, que fue puesta a su disposición el trece de octubre de dos mil catorce; y en caso de haber sido entregada al quejoso, la misma deberá descontarse del total que resulte.—Concesión que se hace extensiva a los actos reclamados al director general administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales no se reclamaron por vicios propios.—Es aplicable al caso particular la jurisprudencia número 103/2012, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517, materias constitucional y común, Décima Época, registro 2002199, del tenor siguiente: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.' (la transcribe).—En vista de lo anterior lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , respecto de los actos reclamados al director general Jurídico, Consultivo y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el efecto a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, esto es, para que se le indemnice y se le paguen las demás prestaciones a que tuviere derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012, así como las tesis 2a. LX/2012 y 2a. LXIX/2011, transcritas en esta determinación desde la fecha en que se concretó su separación, cese remoción o baja y hasta el día en que se cumpla con la presente sentencia de amparo, para lo cual deberá cuantificarse la cantidad a pagar independientemente de la cantidad de cincuenta y seis mil, novecientos treinta y un pesos con setenta y cuatro centavos, que fue puesta a su disposición el trece de octubre de dos mil catorce; y en caso de haber sido entregada al quejoso, la misma deberá descontarse del total que resulte.—Concesión que se hace extensiva a los actos reclamados al director general administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales no se reclamaron por vicios propios.—Es aplicable al caso particular la jurisprudencia número 103/2012,

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517, materias constitucional y común, Décima Época, registro 2002199, del tenor siguiente: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.' (la transcribe).—De igual forma es aplicable la tesis aislada LX/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, materia administrativa, Novena Época, registro 2001770 que dice: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.' (la transcribe).—También es aplicable al caso la tesis LXIX/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531, materia administrativa, Novena Época, del siguiente tenor: 'SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.' (la transcribe) (fojas 216 vuelta a 218 frente).—Al respecto, cabe destacar tal como lo aduce la autoridad recurrente que en una reflexión complementaria alrededor del criterio inserto en la jurisprudencia 103/2012 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la prohibición contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reinstalar a los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, es absoluta, con independencia de la razón que haya motivado la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, imposibilidad que podrá compensarse con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que tenga derecho, pero sólo en el caso de que se obtenga una resolución favorable que se pronuncie en relación al fondo, en la que se ponga de manifiesto que la separación fue injustificada, no así cuando la resolución favorable obedezca a vicios forma-

les.—La parte conducente de la ejecutoria correspondiente, contenida en el recurso de inconformidad 87/2013, consultable en la Red Jurídica Nacional, a fojas 15 a 30 señala lo siguiente: '... 33. Con ese objeto se trae a cuenta el criterio sostenido por esta Segunda Sala alrededor del tema, principalmente desglosado a lo largo de la resolución recaída en la contradicción de tesis 253/2012, donde precisamente el tema en contienda se redujo a definir: «Si como efecto de una sentencia de amparo que concede la protección constitucional en contra de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de algún miembro de una institución policial de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe o no ordenarse a la autoridad responsable que pague la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal y demás prestaciones a que el quejoso tenga «derecho».—34. En respuesta a esa interrogante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el contenido de dicho dispositivo constitucional, asegurando que de éste se desprendían dos enunciados jurídicos, a saber, por un lado, que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en el servicio, o bien, removidos por causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y por otro, que si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de las instituciones policiales tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.—35. Después, atravesó por la referencia a diversos precedentes emitidos por la propia Segunda Sala, relacionados con ese tópico, específicamente los relativos a las contradicciones de tesis 21/2010, 489/2011, así como a los amparos directos en revisión 888/2011, 1051/2012, 685/2012, 994/2012 y 1344/2012, respectivamente, de donde extrajo, en lo que importa, las siguientes ideas: • La prohibición contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones, policiales es absoluta (con independencia de la razón del cese o baja).— • La imposibilidad de reinstalación en esas condiciones se compensaría con el pago de la indemnización respectiva.— • El enunciado «y demás prestaciones a que tenga derecho», contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, forma parte de la obligación

resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.—• Ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de tres meses de su remuneración.—• Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado «y demás prestaciones a que tenga derecho», contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.—• En caso de que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios sean separados o removidos de su cargo, bajo ningún supuesto, procederá su reinstalación o restitución, aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y logre obtener una sentencia favorable, ya sea por vicios de procedimiento que propicien la reposición del procedimiento, como por una decisión de fondo, siendo procedente, en tales casos, únicamente su indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.—36. A partir de la esencia de esas consideraciones, en el precedente en mención se concluyó que cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese de los miembros de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, sea por vicios de procedimiento que propicien su reposición o por una decisión de fondo, existe la imposibilidad constitucional de reincorporar a éstos en sus funciones; es dable considerar que la sentencia que concede el amparo a esos servidores públicos contra el acto que se traduce en la terminación de la relación administrativa existente entre ellos y el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ordenar el restablecimiento de las cosas al exacto estado

en que se encontraban hasta antes de la separación, cese, remoción o baja declarada injustificada por el juzgador federal.—37. Entonces, para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la sentencia de amparo debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcir a los quejosos tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios, esto es, obligar a la autoridad responsable a otorgarles la indemnización y pagarles las demás prestaciones a que aquéllos tengan derecho.—38. En ese sentido se dijo que los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, por cuestiones formales como es la violación al derecho de audiencia no deben consistir única y exclusivamente en ordenar a la autoridad responsable a que subsane la violación procesal cometida y dejar sin efectos los actos que hayan derivado del declarado inconstitucional, sino también, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constreñir a la autoridad responsable resarza de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, ya que sólo de esa manera se compensa el que no sea posible la reinstalación.—39. Lo anterior, se destacó, porque si bien es verdad que cuando se concede el amparo por cuestiones formales, no se hace una calificativa de fondo sobre la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, también lo es que la concesión en esos términos implica que la terminación del vínculo administrativo correspondiente se considere injustificada, dado que la validez de una resolución supone el cumplimiento de las formalidades procesales respectivas.—40. Los razonamientos reseñados dieron lugar a la tesis de jurisprudencia de rubro: «SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.» (se transcribe).—41. De lo hasta aquí expuesto, sobre la base del conocimiento del criterio transcrito, es fácil desprender que la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la

razón del cese o baja; siendo que, en esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho.—42. En complemento de la vigencia de esa premisa, a partir de una reflexión adicional sobre el contenido del criterio referido, esta Segunda Sala encuentra que en los supuestos aludidos, la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento, no acarrea, como efecto inmediato, el pago de la indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho el quejoso.—43. Esta postura complementaria se revela, de manera central, a partir de la justificación y propósito que en el contexto constitucional guarda esa obligación de pago a cargo del Estado, contenida en el precepto de mérito, que establece: (se transcribe).—44. Al respecto, como quedó explicado en párrafos precedentes, no cabe duda que la causa última que decantó la inserción de la citada obligación en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional derivó de la necesidad de atemperar la prohibición absoluta ahí dispuesta, la cual, en cualquier caso y con independencia del motivo que hubiera provocado la baja o cese, impide la reincorporación del servidor en el cargo que ocupaba.—45. Empero, como también se obtiene del precepto en comento, la actualización de dicha obligación no opera de manera directa frente a la mera presencia de la prohibición citada, pues su configuración se encuentra condicionada, en todo caso, a la calificación jurisdiccional sobre lo justificado o no del acto que hubiera propiciado la alteración del derecho que previo al cese o terminación de la relación administrativa se poseía.—46. Precisamente por eso, esta Segunda Sala ha interpretado que la previsión en el pago de la indemnización y demás prestaciones a que en esos casos puede accederse se diseña como una medida resarcitoria, que deriva, en estricto sentido, de la responsabilidad administrativa en que puede incurrir la autoridad al actuar jurídicamente de manera injustificada en la determinación sobre el cese de un miembro del servicio policial, que por ningún motivo podrá reincorporarse a su cargo.—47. Esa consideración se sustentó, de modo importante, al resolverse el amparo directo en revisión 1051/2011, donde esta Segunda Sala, al ubicar la naturaleza del pago de la indemnización y de las demás prestaciones referidas en la fracción XIII, del apartado B, el artículo 123 constitucional, señaló, entre otras consideraciones, que: «Pues bien, visto que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional es la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; entonces, la consecuencia de la actualización de este supuesto es, justamente, la obligación del Estado de resarcir al servidor público con el pago de una indemnización y

demás prestaciones a que tenga derecho.—En esa virtud, resulta claro visualizar que la conexión lógica, jurídica y necesaria entre el primer supuesto del enunciado normativo —prohibición absoluta de no reincorporar a los miembros de instituciones policiales, aunque se resuelva injustificada la separación—, y de la porción normativa que se analiza —«y demás prestaciones a que tenga derecho»—, es la definición del concepto de resarcimiento como obligación del Estado ante el acto considerado injustificado por autoridad jurisdiccional.—Es decir, la porción normativa que se analiza tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto injustificado el acto o resolución en que se determinó la separación, remoción, baja o cese.—Por tanto, la actualización de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de no reincorporarlo, mediante el pago de una «indemnización» y «demás prestaciones a que tenga derecho»; de suerte que el sentido jurídico constitucional del enunciado analizado deba verse a través de lo que se entiende por la obligación del Estado a resarcir, pues incluso así fue como lo vislumbró el Poder Constituyente cuando acotó, en el dictamen de la Cámara de Diputados, que «en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización».—Por definición, resarcir significa indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio (*Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, vigésima primera edición, tomo II, página 1779).—Entonces, como el poder reformador de la Constitución Federal previó que el Estado podía incurrir en responsabilidad administrativa, ante la imposibilidad constitucional de reincorporar a los miembros de instituciones policiales, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese; estableció la obligación de resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.—No queda duda que la indemnización prevista en la norma constitucional que se analiza, tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado; en tanto que, la obligación de pagar «las demás prestaciones a que tenga derecho» el servidor público, como supuesto normativo, busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentra cargado del mismo sentido jurídico previsto por el poder reformador, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado.».—«Así las cosas, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial, ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que el acto de remoción sea calificado, por resolución firme de autoridad

jurisdiccional, como injustificado, el enunciado normativo «y demás prestaciones a que tenga derecho», forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.»—48. Siendo esa la dimensión sobre la que descansa la obligación a cargo del Estado respecto al pago de la indemnización y demás prestaciones a que pueda accederse en los casos ya señalados, es claro que, por ende, lo verdaderamente relevante para su materialización es la definición sobre la injustificada afectación a la sustancia de un derecho originalmente detentado, que no podrá verse restituido en cualquier caso ante la latencia de la prohibición ahí prevista.—49. De esa manera, el hecho de que frente al acto que hubiera provocado el cese de la relación administrativa pueda prevalecer una resolución jurisdiccional ‘favorable’ que defina su invalidez formal (y exija la reposición del procedimiento) no constituye un aspecto que trascienda a la definición sobre la afectación o no a la sustancia del derecho debatido, lo que únicamente acontecerá ante una resolución de fondo, siendo este el punto desde donde surgirá la obligación resarcitoria del Estado.—50. Corrobora esa conclusión el hecho de que a lo largo de los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la única alusión que en ese contexto hizo el legislador alrededor de la existencia de resoluciones jurisdiccionales favorables por vicios formales se hizo enteramente en función de la necesidad de asegurar o reforzar la imposibilidad en la reincorporación de un servidor en esos supuestos (con independencia del alcance del efecto impreso en el fallo de amparo); asegurándole a éstos, en su caso, la posibilidad de ver satisfecho el derecho lacerado a través de la indemnización constitucional y el pago de las demás prestaciones.—51. Así se extrae del correspondiente dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia donde entre otras cosas se asentó: «Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.—La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el Constituyente pretendió incorporar mecanismos

más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: «Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo, estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones.».—Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.—Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aun y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.—Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aun y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y logre obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.».—52. Lo transcrito pone de manifiesto que la existencia de un fallo que conceda el amparo por vicios formales tiene más que ver con el imperativo de que, en esos casos, no se está en aptitud de proceder a la reincorporación del quejoso, que con el hecho de que automáticamente se proceda al pago de la indemnización y de las demás prestaciones a que tenga derecho, lo cual, se insiste, dependerá, en cuanto al fondo, de lo injustificado del acto que provoca la baja o cese en perjuicio del derecho de aquél, y no de las formalidades con que éste se llevó a cabo.—53. En orden al criterio que ahora se adopta, y con ello se justifica la ineficacia de los agravios anunciada en párrafos precedentes, si en el caso, el amparo concedido al quejoso derivó de la presencia de vicios formales en el desarrollo del procedimiento que provocara su remoción en el cargo de agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, es

incuestionable que, como se apuntaba al inicio de este estudio, hasta ese momento, al no haberse definido en el fondo lo justificado o injustificado de ese proceder (y su repercusión en la sustancia del derecho) el cumplimiento del fallo de mérito no exigía a la autoridad responsable a reintegrar a éste el pago de las percepciones dejadas de obtener a partir de la materialización de su separación en el cargo aludido, ni la indemnización constitucional correspondiente.'.—De la ejecutoria transcrita derivó la tesis CXXV/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 1591 y 1592, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente: 'SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.' (se transcribe).—En las condiciones apuntadas, y ante lo fundado del agravio así planteado, se impone corregir los alcances de la protección constitucional otorgada en la sentencia recurrida, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los criterios jurisprudenciales antes transcritos sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al existir un vicio formal en la separación del quejoso del cargo que desempeñaba como agente de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que las autoridades responsables por las que el Juez de Distrito otorgó el amparo, dejen insubsistentes los actos reclamados y, en su lugar, se inicie el procedimiento respectivo poniendo a la vista del quejoso los resultados derivados del proceso de evaluación que le fue realizado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a fin de que se respeten sus garantías a una defensa adecuada y de audiencia, sin que la concesión del amparo solicitado pueda tener como efecto inmediato, el pago de la indemnización y las demás prestaciones legales a que tenga derecho el quejoso, porque este supuesto sólo podrá actualizarse si con posterioridad se emite una resolución de fondo en la que se determine que la separación del cargo que ocupaba fue injustificada, ya que es la única hipótesis en la que surge la obligación resarcitoria del Estado.—Asimismo, se precisa que la concesión tampoco implica la reinstalación del quejoso al servicio que venía desempeñando como agente de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, pues el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, de manera expresa establece que

en ningún caso procede su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.—No pasa inadvertido que en el supuesto de que la nueva resolución fuera favorable y no se reiterara el cese del quejoso, entonces la autoridad administrativa deberá ordenar el pago de las prestaciones dejadas de obtener.—Sin embargo, cabe mencionar que al no existir un pronunciamiento de fondo en relación con la causa que originó la separación del cargo del hoy quejoso, este Tribunal Colegiado procede oficiosamente a determinar lo siguiente: Como se ha establecido, el cese o separación reclamados se decretaron como consecuencia de no haber aprobado el quejoso los exámenes practicados por el mencionado Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por tanto, se le impide trabajar y, consecuentemente, percibir su salario, en tanto no está desarrollando ninguna función que lo respalde.—No obstante, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo en revisión 652/2014, mediante la ejecutoria pronunciada el veintiocho de enero de dos mil quince, consultable en la Red Jurídica Nacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte conducente determinó: ‘De esta manera, los ingresos a los que tiene derecho el servidor público derivan precisamente del desempeño de las funciones que le son encomendadas y, tendrá derecho a aquéllas, siempre que dicha función se desarrolle.—En esa medida, cuando se ordena una suspensión del servidor público en sus labores, es inconcuso que esa suspensión conlleva por sí misma, la imposibilidad de que el servidor público reciba los emolumentos que le son propios al cargo, en tanto no se está desarrollando ninguna función que los respalde, o bien, del que deriven.—En esa virtud, el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo de responsabilidad conserva su calidad de inocente hasta en tanto no exista una resolución administrativa por parte de la autoridad competente, que determine la plena acreditación de la infracción y su correspondiente destitución, empero, dicha circunstancia no implica la proscripción de la facultad de la autoridad administrativa de dictar las medidas cautelares que, con fundamento en la legislación de la materia, estime pertinentes para la protección de los principios rectores del servicio público, en la inteligencia de que, en el dado caso de que no se acredite que se configuró la infracción correspondiente, tendrá derecho a que se le restituya en el pleno goce de sus derechos y, en consecuencia, se le cubran las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido.—Bajo esta lógica, la medida cautelar consistente en la suspensión de los ingresos del servidor público sujeto a investigación, se torna entonces en un acto de privación, que puede dictarse antes de que sea declarado administrativamente res-

ponsable o, incluso, antes de que le sea notificado el inicio del procedimiento en su contra. ... Por tanto, la suspensión de las percepciones prevista en el artículo 21, fracción V, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al ser un acto de privación que afecta la esfera jurídica del gobernado, en este caso, del servidor público, debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento y no debe formar parte de la suspensión temporal del empleo con el objeto de facilitar las investigaciones o proteger que se siga generando un daño mayor a la administración pública, ya que la percepción de su sueldo no obstaculiza la continuación de las investigaciones o afecta los intereses de la administración pública federal, y sí en cambio, constituye una violación a sus derechos humanos.—En este sentido, las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, la garantía de audiencia o el principio de presunción de inocencia, no son derechos propios y exclusivos que deben respetarse únicamente en los procesos de carácter penal sino también, en los procedimientos de carácter administrativo, pues los mismos pueden vulnerar o restringir la esfera más elemental de los derechos humanos del gobernado, en este caso de los servidores públicos sujetos a un procedimiento. ... Ahora bien, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de presunción de inocencia es un derecho de carácter poliédrico que se puede entender (i) como regla de trato procesal; (ii) como regla probatoria; y, (iii) como estándar probatorio o regla de juicio. Cuando se entiende como regla de tratamiento del imputado, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sujeta a proceso. La finalidad de la presunción de inocencia es 'impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena'.—Al permitirse la privación absoluta de las percepciones del servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidades administrativas, se vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato. Lo anterior, toda vez que dicha medida es una afectación desproporcionada que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador, sin que medie resolución alguna, se de tratamiento de culpable al servidor público sujeto al mismo, imponiéndole una sanción de gravedad como es la privación de sus percepciones.—En el caso, la retención de los salarios que le corresponderían al servidor público sujeto a procedimiento, implica la aplicación de medidas anticipadas de la pena. La presunción de inocencia es el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada la culpabilidad del imputado, lo cual se viola al establecer en perjuicio del servidor público imputado, una medida desproporcionada consistente en retener el salario que le corresponde. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis: «PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.» (se trans-

cribe).—En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías que correspondan. ... Resulta conveniente señalar que la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en el artículo 8.2, que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Por su parte, la literalidad de la fracción I del apartado B del actual artículo 20 de la Constitución Federal cubre esta vertiente del derecho, al establecer que los inculcados tienen derecho a 'que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa'.—En razón de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el establecimiento de medidas cautelares o provisionales, debe respetar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. Lo anterior, fue sostenido por la Corte Interamericana, en el marco del estudio de la figura de la prisión preventiva; y señaló que el artículo 8.2 de la Convención Americana «sobre» Derechos Humanos que contempla la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios, para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva.—En ese tenor, es posible señalar, que a diferencia de la conclusión alcanzada en primera instancia, la suspensión temporal del empleo, establecida en el artículo 21, fracción V, es una medida que resulta razonable y justificable en tanto tiene por objeto facilitar las investigaciones dada la naturaleza de la función que desempeñan los servidores públicos, en el entendido de que, por lo que hace a la suspensión de las percepciones del servidor público sujeto a un procedimiento, previsto en su párrafo cuarto, debe garantizarse además un ingreso o un sueldo mínimo que permita la subsistencia de la persona, desde el inicio del procedimiento sancionatorio y hasta en tanto no se dicte resolución administrativa en la que se determine su responsabilidad y destitución del cargo. ... tratándose de la suspensión temporal del empleo de un servidor público establecida el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es necesario establecer con claridad una distinción entre la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de quien es sometido a un procedimiento de responsabilidades, por un lado, y por el otro, la orden de retención del salario que recibía por desempeñar el cargo o comisión del cual fue suspendido. Así, a pesar de que el precepto reseñado no establece expresamente que se podrá privar al servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa de sus percepciones, ello se desprende del párrafo cuarto de la fracción bajo análisis, en tanto dispone que éste, de no ser encontrado responsable de las cuestiones que se le imputan será restituido en el goce de

sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que estuvo suspendido. Ello, permite concluir que la suspensión temporal del cargo decretada durante un procedimiento de responsabilidades administrativas trae aparejada la orden de retención de los salarios que le corresponderían al servidor público sujeto a aquél, ya que, si bien el texto del artículo cuya constitucionalidad se cuestiona no lo dispone así de manera expresa, ello puede colegirse de la lectura integral del mismo; como aconteció en el presente caso.—Asimismo, en el amparo en revisión 625/2011, esta Segunda Sala determinó que con motivo de la suspensión temporal de sueldos, decretada durante un procedimiento de responsabilidades administrativas se priva al presunto responsable, del derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso mínimo de subsistencia que garantice cubrir en forma satisfactoria aquellas necesidades que permitan su subsistencia. De esta manera, al decretarse la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto responsable en un procedimiento de responsabilidades administrativas, deberá garantizarse su derecho al ingreso mínimo para su subsistencia, al determinarse simultáneamente que se cubrirá una suma pecuniaria en el monto que asegure la satisfacción de sus necesidades básicas a efecto de garantizar una vida digna, hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento respectivo.—Al efecto, resultan ilustrativos los criterios aislados del Tribunal Pleno y de la Primera Sala que llevan por rubro y texto: 'DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.' (se transcribe).—'DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.' (se transcribe).—Por tanto, en concordancia con los resuelto previamente en dichos precedentes y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, esta Sala concluye que el artículo 21, fracción V, es constitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad, Órgano Interno de Control, no dicte resolución administrativa en la que determine su responsabilidad y destitución del cargo.'—La ejecutoria que antecede dio origen a la tesis XVIII/2015 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 838 y 839, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRAC-

CIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.—En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se llega a la convicción de que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores, así como en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte resolución administrativa en la que determine su responsabilidad y destitución del cargo. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, cantidad que deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, momento en el cual, al haber sido desvinculado de la institución, puede buscar otra fuente de ingresos.'.—Con base en el criterio que antecede, si bien, como ya se señaló, la concesión de amparo recurrida derivó de un vicio formal, esto es, no ha habido un pronunciamiento de fondo en relación con la causa que originó la separación del cargo del ahora imperante y, por tanto, no es el momento para que se haga el pago de la indemnización que ordenó el a quo, porque éste sólo procederá si al dictarse una resolución de fondo se determina que el acto que provocó la separación es injustificado; sin embargo, se estima que sí debe garantizarse el derecho a un ingreso mínimo

para su subsistencia, a fin de que el quejoso cubra sus necesidades básicas.—Consecuentemente, al respecto este Tribunal Colegiado precisa que la concesión de amparo es para el efecto de que se pague al quejoso la cantidad equivalente al treinta por ciento de su ingreso, la cual no podrá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a fin de respetar el derecho al mínimo vital, en tanto que, derivado de la concesión de amparo, no ha habido un pronunciamiento de fondo en relación con la causa que originó la separación del cargo del hoy quejoso.—Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de revisión número RA. 92/2015, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince.—No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que, por lo que se refiere al acto reclamado del encargado de despacho de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, nombre correcto, consistente en la inminente suspensión del servicio de seguridad social y asistencia médica del quejoso y de sus familiares beneficiarios, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por negativa de ese acto no desvirtuada (fojas 205 vuelta a 207 vuelta y 219 vuelta), determinación que quedó intocada en el considerando tercero de esta ejecutoria, al no haber sido recurrida por el quejoso.—Sin embargo, cabe destacar que al haber negado dicha autoridad la inminencia de ese acto, ello significa que el quejoso y sus familiares beneficiarios, desde antes de la interposición de la demanda de garantías y con posterioridad a ella, seguían disfrutando de la asistencia médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, por lo que ahora con la concesión del amparo, que implica que aquél no ha perdido su calidad de trabajador del Estado, esa situación deberá mantenerse por mayoría de razón.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 16 sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada a las nueve horas con veinte minutos del viernes veintiséis de junio de dos mil quince, en el *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO.' (se transcribe).—En atención a la conclusión antes alcanzada, lo procedente es, en la materia del recurso, confirmar la sentencia recurrida y conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, con la corrección oficiosa efectuada en cuanto a los alcances del fallo protector, para los siguientes efectos: 1. Se dejen insubsistentes los actos reclamados y, en su lugar, se inicie el procedimiento respectivo poniendo a la vista del quejoso los resultados derivados del proceso de evaluación que le fueron

realizados y que sustentan las resoluciones que determinaron su cese o separación del cargo, a fin de que se respete su garantía a una defensa adecuada y de audiencia; y, 2. Mientras dicho procedimiento se sustancia, se pague al quejoso la cantidad equivalente al treinta por ciento de su ingreso, la cual no podrá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a fin de respetar el derecho al mínimo vital.—Y por las razones expresadas en párrafos anteriores, al conservar el quejoso su calidad de trabajador del Estado con motivo del amparo concedido, deberá mantenerse la situación existente al rendir su informe justificado el encargado de despacho de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, para que le siga prestando a aquél la atención médica que como trabajador le corresponde y a sus familiares como beneficiarios ..."

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 48/2015 (fojas 113 a 122), el seis de agosto de dos mil quince, sostuvo, en lo que a esta contradicción de tesis interesa:

"Duodécimo. Precisión de los efectos de la concesión del amparo al quejoso. A continuación se procede al análisis de los efectos de la concesión de amparo.—El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: (se transcribe).—Conforme al precepto transcrito, cuando se resuelva que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, fueron separados injustificadamente, la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.—Ello significa que cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificado el cese de los miembros de las instituciones antes mencionadas, sea por una decisión de fondo o por vicios de procedimiento, como pudiera ser por violación al derecho de audiencia, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones, pero el Estado tiene la obligación de cubrir una indemnización.—Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el Constituyente a lo largo de los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, donde respecto al tema que nos ocupa, hizo alusión a lo siguiente: (se transcribe).—De lo transcrito se advierte que, en el proceso de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, el Constituyente consideró necesario establecer en su texto la prohibición —absoluta— de reinstalar a los agentes policiales cuando son cesa-

dos en sus cargos, aun y cuando interpusieran un medio de defensa en contra de su separación, y obtuvieran una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, pero precisó que el Estado '... en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.'—Esto es, el creador de la Norma Constitucional estableció que en caso de que llegare a prosperar algún medio de defensa, el Estado deberá cubrir al servidor público una indemnización, sin condicionar esto último a que el resultado del medio de defensa derivara de algún tipo de vicio.—Por tanto, cuando la autoridad jurisdiccional emite una resolución favorable contra el cese de los agentes ministeriales, sea por una decisión de fondo o por vicios de procedimiento, como pudiera ser una violación al derecho de audiencia, el Estado no tiene la obligación de reincorporarlos en sus funciones, pero sí a cubrir una indemnización.—Así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.' (se transcribe).—Luego, en estricto acatamiento a la jurisprudencia transcrita, y al tratarse el quejoso de uno de los sujetos a que hace referencia el artículo 123, del apartado B, fracción XIII, constitucional, ante la prohibición constitucional de ser reinstalado en el cargo que desempeñaba, únicamente debe ordenarse la indemnización respectiva.—Es ese sentido, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), este Tribunal determina que los efectos del amparo son para que la autoridad responsable ordenadora director general Jurídico, Consultivo y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla indemnice al quejoso y le pague las prestaciones económicas a que tiene derecho, es decir, la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación y hasta que se realicen los pagos correspondientes.—Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubro y texto siguientes: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA,

REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.' (se transcribe), 'SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.' (se transcribe).—'SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.' (se transcribe), 'SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.' (se transcribe). y 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.' (se transcribe).—Lo anterior en el entendido de que la autoridad responsable ejecutora director general Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla deberá coadyuvar con el ente gubernamental ordenador para realizar las gestiones necesarias tendentes a hacer el pago finiquito a que tiene derecho el quejoso con motivo de la concesión de la protección constitucional, ello dentro del ámbito de su competencia.—En el mismo sentido, la autoridad responsable ejecutora director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla con motivo del acatamiento del fallo protector está vinculado a seguir otorgando el derecho a la salud, la asistencia médica y el bienestar social y cultural del impetrante hasta en tanto no se liquide definitivamente la indemnización pecuniaria que el corresponde al quejoso.—Aunado a lo anterior, dicho derecho se prorrogará con posterioridad al pago total de la indemnización hasta un plazo de tres meses, conforme lo prevé el artículo 55 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.—Por tal motivo, la autoridad responsable ordenadora director general Jurídico, Consultivo y de Estudios Legislativos por conducto del director general

administrativo, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla debe demostrar que ha pagado las cuotas y aportaciones del ISSSTEP que correspondan al quejoso hasta el día de su liquidación total.—Por ello, el Instituto deberá requerir a la autoridad responsable ordenadora o al ente gubernamental que corresponda del pago de las cuotas y aportaciones que debieron enterarse a favor del impetrante como si hubiese estado laborando, con el objeto de que exista una base sólida para el otorgamiento de los servicios en materia de salud, aunado a que dichas cuotas realicen las afectaciones que correspondan a las subcuentas respectivas.—No se inadmite la tesis 2a. CXXV/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: ‘SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.’ (se transcribe).—Como se advierte, en la tesis transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que constituía una: ... reflexión complementaria alrededor del criterio inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*) ..., pues estimó que la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no puede tener como consecuencia que la responsable reinstale o reincorpore en su cargo a la parte quejosa, y que si bien en algunos casos procede la indemnización y pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho, ello sólo puede depender, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente.—De ahí que no interrumpió propiamente la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), de rubro: ‘SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.’, antes transcrita, en términos de los artículos 228 y 229 de la Ley de Amparo, que establecen: ‘Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.’.—‘Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas

reglas establecidas para su formación.'.—Por tanto, al seguir vigente la jurisprudencia aludida, este Tribunal Colegiado resuelve al tenor de ella, máxime que es exactamente aplicable en el presente caso, al referirse en específico a la violación de la garantía de audiencia.—Más aún, la tesis aislada en comento no resulta obligatoria para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo ..."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, en la parte conducente de la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 166/2015 (fojas 53 a 62), el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, sostuvo:

"QUINTO.—Estudio de fondo. Con el propósito de centrar la controversia, antes de estudiar los agravios propuestos, es pertinente señalar que el Juez de Distrito concedió la protección constitucional porque consideró violado el derecho humano de audiencia previa tutelado en el artículo 14 constitucional, ya que la autoridad responsable cesó al quejoso del cargo que desempeñaba como policía en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, sin incoar el procedimiento administrativo correspondiente.—No obstante, el resolutor precisó que el efecto del amparo era para que la autoridad responsable otorgara al inconforme garantía de audiencia, sin ordenar el pago de la indemnización constitucional; decisión que apoyó en la tesis 2a. CXXV/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, Décima Época, página 1591, que dada su relevancia, a continuación se transcribe: 'SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.' (se transcribe).—Ahora bien, en sus motivos de inconformidad, el recurrente alega, esencialmente, que la violación en que incurrió la autoridad responsable no es de forma sino de fondo y, por ende, el Juez Federal debió ordenar que se le pagara la indemnización constitucional.—Son fundados los agravios sintetizados en el párrafo anterior, pues al resolver la contradicción de tesis 253/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la sentencia en la que se concede el amparo contra la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de miembros de las instituciones policiales, por violación al derecho de audiencia, debe constreñir a la autoridad responsable a pagar la indemnización correspondiente y las demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho.—

Ciertamente, el tema en contienda se redujo a definir si como efecto de una sentencia de amparo que concede la protección constitucional en contra de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de algún miembro de una institución policial de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe o no ordenarse a la autoridad responsable que pague la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal y demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho.—Al respecto, el Alto Tribunal determinó, en lo conducente, las consideraciones que a continuación se reproducen: 'Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.—Sin embargo, dado que conforme a lo que ha determinado esta Segunda Sala, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese de los miembros de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, sea por vicios de procedimiento que propicien su reposición o por una decisión de fondo, existe la imposibilidad constitucional de reincorporar a éstos en sus funciones; es dable considerar que la sentencia que concede el amparo a esos servidores públicos contra el acto que se traduce en la terminación de la relación administrativa existente entre ellos y el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ordenar el restablecimiento de las cosas al exacto estado en que se encontraban hasta antes de la separación, cese, remoción o baja declarada injustificada por el juzgador federal.—Entonces, para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la sentencia de amparo debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcir a los quejosos tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios, esto es, obligar a la autoridad responsable a otorgarles la indemnización y pagarles las demás prestaciones a que aquéllos tengan derecho.—Es así, pues la indemnización prevista en la norma constitucional que se

analiza tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado; en tanto que, la obligación de pagar 'las demás prestaciones a que tenga derecho' el servidor público, como supuesto normativo, busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentra cargado del mismo sentido jurídico previsto por el Poder Reformador, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado.—Esto es, los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, por cuestiones formales como es la violación al derecho de audiencia no deben consistir única y exclusivamente en ordenar a la autoridad responsable a que subsane la violación procesal cometida y dejar sin efectos los actos que hayan derivado del declarado inconstitucional, sino también, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constreñir a la autoridad responsable resarza de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, ya que sólo de esa manera se compensa el que no sea posible la reinstalación.—Lo anterior, pues si bien es verdad que cuando se concede el amparo por cuestiones formales, no se hace una calificativa de fondo sobre la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, también lo es que la concesión en esos términos implica que la terminación del vínculo administrativo correspondiente se considere injustificada, dado que la validez de una resolución supone el cumplimiento de las formalidades procesales respectivas.—En el entendido de que debe ordenarse que la indemnización y pago de las demás prestaciones se hagan conforme a las tesis números 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011, y la jurisprudencia número 2a./J. 18/2012 (10a.), todas de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', 'SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.' y 'SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN,

CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.'—Estos razonamientos fueron compendiados en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, Décima Época, página 1517, cuyos rubro y texto enseguida se reproducen: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.' (se transcribe).'.—Sobre tales bases, si en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito determinó que la autoridad responsable violó el derecho humano de audiencia previa consagrado en el artículo 14 constitucional, porque cesó al quejoso sin haber instrumentado el procedimiento legal previsto para tal efecto, estaba obligado a ordenar que se le pagara la indemnización correspondiente y las demás prestaciones a que tuviera derecho, según lo dispuesto por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia transcrita; de ahí que al no proceder en estos términos y, por el contrario, conceder el amparo sólo para el efecto de que se otorgara al inconforme garantía de audiencia, resulta necesario modificar el fallo controvertido.—Con lo anterior, no se soslaya que en la tesis aislada en que se apoyó el Juez de Distrito se establece que la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no acarrea el surgimiento de la obligación para la autoridad responsable de pagar la indemnización constitucional al quejoso.—No obstante, debe tenerse en cuenta que el criterio ahí contenido tiene un génesis distinto, puesto que se emitió en un recurso de inconformidad en el que lo que se revisó fue si una ejecutoria federal se encontraba cumplida o no, lo que se realizó, precisamente, a partir de los efectos que imprimió el Juez de Distrito, quien al examinar la regularidad constitucional del acto reclamado, consistente en un procedimiento administrativo de remoción y sus consecuencias, determinó que la autoridad responsable no había satisfecho las formalidades esenciales exigibles, al no haberse notificado legalmente su inicio al quejoso.—Así, es evidente que se trata de una hipótesis jurídica distinta, ya que el asunto abordado por el Alto Tribunal tiene como antecedente un emplazamiento ilegal, mientras que en el presente caso ni siquiera existió un procedimiento, es decir, la autoridad responsable no substanció aquel que prevé la ley, sino que con el resultado de la evaluación de control de confianza, dio por terminado el nombramiento del quejoso y lo separó del cargo que desempeñaba, lo que, sin duda, cons-

tituye una cuestión completamente diferente.—En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en casos en que se involucra un acto de baja, cese o terminación de algún miembro de una institución policial frente a la emisión de un fallo jurisdiccional favorable que conlleve la reposición del procedimiento por la presencia de vicios formales en su desarrollo, no procede condenar a la autoridad responsable a que pague la indemnización constitucional, ya que hasta ese momento, no se ha definido en el fondo lo justificado o injustificado de ese proceder.—Sin embargo, debe reiterarse que, en la especie, ni siquiera existió tal procedimiento, de ahí que los efectos de la protección constitucional no deban modularse en los términos concebidos por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la tesis en comento, por el contrario, procede condenar a la autoridad responsable a que pague al quejoso la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tiene derecho.—Ciertamente, debe entenderse que para cumplir con el derecho humano de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución, se deben considerar dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio Texto Constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.—Tales premisas son útiles para comprender que la tesis de la que se ha dado noticia cobra vigencia cuando, en el desarrollo del procedimiento administrativo previsto en la ley para el cese de un agente de una corporación policial, existen irregularidades que ameritan su reposición para obtener una resolución válida; pero no en aquellos casos en que la autoridad responsable ni siquiera instrumenta dicho procedimiento, aun a sabiendas de que tiene la obligación de hacerlo, no sólo porque así lo marca la ley, sino porque se trata de un derecho que dimana de la Constitución misma.—Lo expuesto se refuerza aún más si se pondera que la previsión en el pago de la indemnización y demás prestaciones a que en esos casos puede accederse se diseña como una medida resarcitoria, que deriva, en estricto sentido, de la responsabilidad administrativa en que puede incurrir la autoridad al actuar jurídicamente de manera injustificada en la determinación sobre el cese de un miembro del servicio policial, que por ningún motivo podrá reincorporarse a su cargo; por estas razones, a juicio de este Tribunal Colegiado, en la especie, no sólo debe concederse la protección constitucional para que se respete el derecho humano de audiencia del quejoso, eximiendo al Estado de su responsabilidad, pues tal como quedó precisado, la autoridad responsable ordenó el cese del inconforme con el resultado de la evaluación de control de confianza que le fue practicada, sin sustanciar el procedimiento legal-

mente previsto para tal efecto; de ahí que no existe si quiera procedimiento que reponer.—En las relatadas condiciones, al haber resultado fundados los agravios en estudio, procede modificar la sentencia recurrida, para el efecto de que la autoridad responsable pague al quejoso, aquí recurrente, la indemnización constitucional y demás prestaciones que, por derecho le corresponden, lo que deberá llevar a cabo a partir de las jurisprudencias que sobre el tema ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Por consiguiente, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el efecto del amparo se traduce en que la autoridad responsable pague, al quejoso la indemnización constitucional correspondiente y las demás prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose esto último como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el quejoso por la prestación de sus servicios como policía estatal, esto desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o terminación de las funciones policiales y hasta que se realice el atinente pago.—Ello es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que en aras de compensar la imposibilidad de reinstalar a los afectados en el ejercicio de sus funciones públicas, la ejecutoria de amparo debe constreñir a la autoridad responsable a resarcir íntegramente el derecho de que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, ante lo injustificado de esa separación.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 103/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1517, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.' (se transcribe).—Así como la jurisprudencia número 2a./J. 119/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 412, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—También se invoca, la jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 617, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.' (se transcribe).—Así como la jurisprudencia número 2a./J. 18/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.' (se transcribe).—También se invoca la tesis número 2a. LXIX/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 531, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.' (se transcribe).—Sin que la concesión de amparo implique la reinstalación del quejoso al servicio que venía desempeñando como Policía Estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que la no reinstalación del quejoso en el cargo constituye una restricción constitucional conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, en el que se establece la prohibición absoluta de reinstalación de los miembros de las instituciones policiales cualquiera que sea el resultado del juicio o procedimiento en el que se combata su separación, baja o cese.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310, Tomo XXXII, julio de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIA-

LES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.' (se transcribe).'.—Así como la tesis número 2a. XXVIII/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el catorce de marzo de dos mil catorce «a las 9:55 horas» en el *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.' (se transcribe) ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Previamente, cabe señalar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia basta que se adopten criterios disímboles, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001¹ del Pleno y 2a./J. 94/2000² de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

² "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de

Precisado lo anterior, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa la reunión de los siguientes supuestos para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.³

tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

³ En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que es del siguiente tenor: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito

En esas condiciones, este Pleno de Circuito determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica y adoptaron en las consideraciones relativos criterios discrepantes, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista contradicción de criterios, como se establece enseguida:

en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De igual modo, sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1a./J. 22/2010, publicada en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante

a. Cuestión jurídica.

Las revisiones se interpusieron contra sentencias definitivas relativas a litis en que se planteó la ilegalidad de los actos relativos al cese o despido de los miembros de instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por no haberse incoado procedimiento administrativo al respecto.

b. Punto de derecho común.

Los Tribunales Colegiados, al resolver la misma cuestión jurídica concluyeron que al no haberse seguido procedimiento alguno para cesar de sus funciones a los quejosos, se vulneró en perjuicio de éstos la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

1a./J. 23/2010, publicada en la página 123, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados -y no tanto los resultados que ellos arrojen- con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas -no necesariamente contradictorias en términos lógicos- aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferencias, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

c. Criterios discrepantes emitidos por los órganos contendientes.

i. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito determinó como efectos de la sentencia de amparo:

- Dejar insubsistentes los actos reclamados;
- Iniciar el procedimiento respectivo, en el que se pusieran a la vista del quejoso los resultados del proceso de evaluación de confianza que se realizó;
- Pagar al quejoso un ingreso mínimo para su subsistencia, mientras se tramitaba el procedimiento administrativo; y,
- Prestar tanto a él como a sus beneficiarios la atención médica por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Puebla, también, durante la sustanciación del procedimiento (fojas 25 a 41).

Asimismo, determinó que no era procedente la indemnización y pago de las demás prestaciones que prevé el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, toda vez que no existía pronunciamiento de fondo en relación con la causa que originó la separación del cargo.

ii. El Segundo Tribunal Colegiado estimó que los efectos de la sentencia de amparo serían:

- Que se pagara al quejoso la indemnización constitucional y demás prestaciones que, por derecho le correspondían, esto, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o terminación de funciones y hasta que se realizara el atinente pago.

Así también, precisó que en el caso no era procedente ordenar la sustanciación de procedimiento alguno (fojas 56 a 63).

iii. El Tercer Tribunal Colegiado consideró que la concesión del amparo tendría como efecto:

- Indemnizar al quejoso y pagarle las prestaciones económicas a que tenía derecho desde que se concretó su separación y hasta que se realizaran los pagos correspondientes; y,
- Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla siguiera otorgando asistencia médica y el bienestar social y cultural al impetrante hasta en tanto no se le

liquidara definitivamente la indemnización pecuniaria que le correspondía. Derecho que debía prorrogarse con posterioridad al pago total de la indemnización hasta un plazo de tres meses (fojas 113 vuelta a 123).

Por tanto, los puntos de contradicción a resolver consisten en:

1. Determinar si cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, respecto al acto reclamado relativo a la separación, remoción, baja, cese o terminación de las funciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado de Puebla, por no haberse sustanciado procedimiento administrativo alguno, debe otorgarse la protección constitucional para que se instaure dicho procedimiento o para que se indemnice a la parte quejosa y se le paguen las demás prestaciones a que tiene derecho.

2.a) En el supuesto de que se resuelva que es procedente que se ordene el trámite del procedimiento administrativo que corresponda; también deberá determinarse si se deben cubrir determinadas prestaciones mientras se sigue el procedimiento en cuestión y cuáles son éstas.

2.b) Si se determinara que es procedente que debe concederse el amparo para que se indemnice a la parte quejosa y se le paguen las demás prestaciones que le corresponden; de igual manera, deberá resolverse si es procedente que se le sigue proporcionando al quejoso los servicios médicos y por cuanto tiempo.

QUINTO.—**Decisión.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

En principio, debe decirse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es del siguiente tenor:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

" ...

"B Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Del numeral que precede, se advierte que en la Carta Magna está plasmada la prohibición de reinstalar a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuando son cesados en sus cargos.

Tal proscripción es incondicional, pues la reinstalación es improcedente incluso si se interpone algún medio de defensa, es más, aun y cuando se obtenga sentencia favorable.

Sin embargo, tal precepto constitucional también dispone que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ahora bien, lo injustificado de dicha terminación del servicio puede tener su origen en diversas causas; sin embargo, en tratándose de supuestos en los que la autoridad jurisdiccional resuelva que existió violación al derecho de audiencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha emitido criterio en el sentido de que se debe constreñir a la autoridad responsable a pagar la indemnización correspondiente y las demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho.

Las consideraciones que, al respecto se esgrimieron son las siguientes:

"Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

"Sin embargo, dado que conforme a lo que ha determinado esta Segunda Sala, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese de los miembros de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, sea por vicios de procedimiento que propicien su reposición o por una decisión de fondo, existe la imposibilidad constitucional de reincorporar a éstos en sus funciones; es dable considerar que la sentencia que concede el amparo a esos servidores públicos contra el acto que se traduce en la terminación de la relación administrativa existente entre ellos y el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ordenar el restablecimiento de las cosas al exacto estado en que se encontraban hasta antes de la separación, cese, remoción o baja declarada injustificada por el juzgador federal.

"Entonces, para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al

servicio público, por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la sentencia de amparo debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcir a los quejosos tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios, esto es, obligar a la autoridad responsable a otorgarles la indemnización y pagarles las demás prestaciones a que aquéllos tengan derecho.

"Es así, pues la indemnización prevista en la norma constitucional que se analiza tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado; en tanto que, la obligación de pagar 'las demás prestaciones a que tenga derecho' el servidor público, como supuesto normativo, busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentra cargado del mismo sentido jurídico previsto por el Poder Reformador, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado.

"Esto es, los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, por cuestiones formales como es la violación al derecho de audiencia no deben consistir única y exclusivamente en ordenar a la autoridad responsable a que subsane la violación procesal cometida y dejar sin efectos los actos que hayan derivado del declarado inconstitucional, sino también, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constreñir a la autoridad responsable resarza de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, ya que sólo de esa manera se compensa el que no sea posible la reinstalación.

"Lo anterior, pues si bien es verdad que cuando se concede el amparo por cuestiones formales, no se hace una calificativa de fondo sobre la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, también lo es que la concesión en esos términos implica que la terminación del vínculo administrativo correspondiente se considere injustificada, dado que la validez de una resolución supone el cumplimiento de las formalidades procesales respectivas.

"En el entendido de que debe ordenarse que la indemnización y pago de las demás prestaciones se haga conforme a las tesis números 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011, y la jurisprudencia número 2a./J. 18/2012 (10a.), todas de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES

A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.'; 'SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.' y 'SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.'"

Tales razonamientos fueron sintetizados en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 103/2012 (10a.), cuyos rubro y texto son:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio

privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.⁴

En consecuencia, si en los supuestos a que se refieren los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados coincidieron en que existió violación al derecho de audiencia de los quejosos al haberseles cesado de sus cargos como elementos policiacos sin haberse instaurado, al respecto procedimiento administrativo alguno; en estricto acatamiento a la referida jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), debe resolverse que lo que procede es que se indemnice a la parte quejosa y se le paguen las prestaciones económicas a que tiene derecho.

Sin que en el supuesto que se analiza, relativo a que se vulneró el derecho de audiencia por no haberse incoado procedimiento administrativo alguno para la terminación del servicio que prestaban los quejosos, pueda estimarse precedente que se constriña a la autoridad a que sustancie dicho procedimiento.

Lo anterior, pues como ya se dijo, existe jurisprudencia exactamente aplicable al caso (violación a la garantía de audiencia) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de observancia obligatoria para este Pleno de Circuito, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente⁵ y, en la que de manera alguna, se hace referencia a que deba exigirse a la autoridad responsable que inicie el procedimiento que no había instaurado con antelación.

Jurisprudencia que además no ha sido interrumpida en términos del diverso numeral 228 de la ley de la materia, que es del tenor siguiente:

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517, registro digital 2002199.

⁵ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa."

No obsta a lo anterior, que también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una reflexión complementaria respecto a la aludida jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), (sic) «2a. CXXV/2013 (10a.)» la cual es del tenor siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Una reflexión complementaria alrededor del criterio inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) de esta Segunda Sala, lleva a entender que la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la razón del cese o baja; siendo que, en esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho. Sin embargo, en esos casos, la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente."⁶

Sin embargo, no debe perderse de vista que el criterio ahí contenido tiene origen en un asunto de características diversas a aquellos a que se refieren los criterios contendientes, pues en principio, se emitió en un recurso de inconformidad en el que se analizó si una ejecutoria federal se encontraba

⁶ Publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014, a las 14:17 horas» y en la página 1591, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

cumplida o no, lo que se realizó, precisamente, a partir de los efectos que imprimió el Juez de Distrito, quien al examinar la constitucionalidad del acto reclamado, consistente en un procedimiento administrativo de remoción y sus consecuencias, determinó que la autoridad responsable no había satisfecho las formalidades esenciales exigibles, al no haberse notificado legalmente su inicio al quejoso.

Por otra parte, en el juicio de amparo antecedente de dicho recurso de inconformidad se concedió la protección constitucional para que se llevara a cabo de nueva cuenta el llamamiento al procedimiento administrativo que se consideró ilegal; mientras que, en los asuntos de los que se deducen los criterios contendientes no existió un procedimiento, sino que los impetrantes fueron separados de su cargo por no haber aprobado los exámenes de confianza que les fueron practicados y, precisamente la falta de instauración de procedimiento fue lo que motivó la concesión del amparo a la parte quejosa por violación al derecho de audiencia.

De ahí que, el caso analizado en la tesis complementaria es totalmente distinto a aquellos de los que se deducen los criterios contendientes; por tanto, no procede la aplicación de la primera de éstas, a fin de enriquecer el diverso criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), conforme a la cual se ha resuelto la presente contradicción.

Agotado el primer tema de contradicción y, toda vez que se ha resuelto que en los supuestos como los que se analizaron en los criterios contendientes la protección constitucional por violación a la garantía de audiencia, al no haberse incoado procedimiento alguno en contra de los elementos policiacos separados de su cargo, conlleva la obligación de la autoridad responsable de pagar a la parte impetrante la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho; se continúa con el estudio del segundo punto de contradicción, esto es, el aludido con antelación bajo el número 2. b), que se refiere a resolver si es procedente que se le sigue proporcionando a la parte quejosa los servicios médicos y por cuánto tiempo.

En primer lugar, debe decirse que del criterio que ha resuelto el primer tema de contradicción en este asunto, se obtiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la sentencia en la que se concede el amparo contra la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de miembros de las instituciones policiales por violación al derecho de audiencia, debe constreñir a la autoridad responsable a pagar la indemnización correspondiente y las *demás prestaciones* a que el quejoso tenga derecho, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente.

Por ende, si también el derecho a la salud constituye una prestación en materia de seguridad social que tienen los miembros de las instituciones policiales y demás sujetos a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional; se estima que sí debe seguirse otorgando a dichos sujetos, incluso en los mismos términos que ya fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, esto es, deberá ser proporcionarse hasta el día en que se realice el pago total de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho la parte quejosa.

Además, si en el caso de que la ley aplicable contemple la conservación de dichos derechos después de que la parte impetrante deje de prestar sus servicios, la disposición al respecto, también deberá aplicarse en beneficio de la misma.

Así sucede respecto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y de la Ley del Seguro Social en las que existe precepto legal que prevé la conservación de los servicios médicos, en los términos siguientes:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla

"Artículo 55. Los trabajadores que al dejar de prestar sus servicios al Estado, conservarán los derechos a servicios médicos por un lapso que no deberá exceder de tres meses."

Ley del Seguro Social

"Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios. ..."

Consecuentemente, entre las prestaciones que deben cubrirse a la impetrante del amparo cuando se determine que se vulneró la garantía de audiencia por no haberse seguido procedimiento alguno respecto a la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, se debe considerar la prestación relativa a los servicios de salud, la cual se proporcionará hasta en tanto se pague la indemnización y las demás prestaciones a

que tenga derecho; además, si la legislación aplicable prevé la conservación de dichos derechos, deberá observarse el precepto legal respectivo y el plazo a que se refiera la conservación transcurrirá a partir de que se haga la liquidación correspondiente.

En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 217, párrafo segundo, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA. CUANDO SE DETERMINE QUE SE VULNERÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR NO HABERSE SEGUIDO PROCEDIMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS. En estricto acatamiento de la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", si en el juicio de amparo se resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por no haberse seguido procedimiento alguno al respecto, la autoridad responsable quedará constreñida a pagar la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho la parte quejosa, desde que se concretó su cese, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente; sin que de manera alguna pueda ordenarse la sustanciación del procedimiento que no se instauró con antelación. Además, se estima que entre las prestaciones que deben cubrirse a la impetrante del amparo se encuentra la relativa a los servicios de salud, la cual se proporcionará hasta en tanto se pague la indemnización y las prestaciones referidas; y, si la legislación aplicable prevé la conservación de dichos derechos, deberá observarse el precepto legal respectivo para que el plazo de conservación transcurra a partir de que se haga la liquidación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése la publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Francisco Cilia López y Miguel Ángel Ramírez González, en contra del voto particular del Magistrado Diógenes Cruz Figueroa. El último de los citados fue el ponente inicial. El primero de los mencionados el encargado del engrose de la sentencia.

"El licenciado Elías Santos Frías, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis aislada 2a. XVIII/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 838.

Las tesis de jurisprudencia y aislada VI.1o.A. J/16 (10a.) y 2a. XXVIII/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, página 1673 y Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 1083, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P/J. 27/2011, 2a./J. 94/2000 y P/J. 72/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 19, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319 y Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Diógenes Cruz Figueroa, en la contradicción de tesis 7/2015, resuelta el quince de diciembre de dos mil quince.

1. En la sesión de ese día, el Pleno en Materia Administrativa de este Sexto Circuito resolvió, por mayoría de votos: Que sí existe la contradicción entre los criterios a que se refiere este expediente y que el que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es en el sentido de que los efectos de la sentencia de amparo, cuando se determine que se vulneró la garantía de audiencia al no haberse seguido procedimiento alguno respecto a la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado de Puebla y sus Municipios, son constreñir a la responsable a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho el quejoso, sin que deba ordenarse la sustanciación del procedimiento; y que dentro de las prestaciones se encuentra la relativa a los servicios de salud, los que deben proporcionarse hasta en tanto se lleve a cabo el pago de la indemnización y si la legislación aplicable prevé la conservación de dichos derechos también deberá observarse el plazo respectivo una vez hecha la liquidación.
2. Mis compañeros Magistrados que conformaron mayoría fundan esa determinación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que estiman que no resulta aplicable la diversa tesis 2a. CXXV/2013 (10a.), porque tiene origen en un asunto de características diversas a aquellos a que se refieren los criterios contendientes.
3. No comulgo con esta posición. La tesis 2a. CXXV/2013 (10a.) y la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben interpretarse de manera conjunta, pues como expresamente se indica al inicio de la referida tesis, ésta contiene una "reflexión complementaria" en relación con el criterio contenido en la jurisprudencia, en el sentido de que sólo será aplicable cuando haya un pronunciamiento de fondo con base en el cual se estime que la terminación del servicio fue injustificada. Por ello, considero que deben entenderse como un todo, ya que la tesis sólo adquiere sentido si se analiza en relación con lo previamente definido en la jurisprudencia.
4. No es obstáculo que en el procedimiento instaurado para el cese se haya vulnerado la garantía de audiencia o que no haya mediado procedimiento alguno, pues las consideraciones expresadas al efecto resultan igualmente aplicables, ya que el hecho de que no se sustancie el procedimiento tiene las mismas implicaciones para el imputante que si se lleva a cabo el procedimiento pero no es legalmente emplazado, pues en ambos supuestos se vulnera la garantía de audiencia.
5. De esta forma considero que en los casos en que el acuerdo de cese o despido se emita sin respetar la garantía de audiencia del quejoso, ya sea que se haya sustanciado un procedimiento o no, el amparo debe concederse para el efecto de que se subsane la violación cometida, o bien se sustancie el procedimiento respectivo, pero sin que ello dé lugar a ordenar el pago de la indemnización y demás prestaciones que prevé el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, pues aún no existe un pronunciamiento de fondo respecto de la causa que originó la separación del cargo, y sólo cuando el procedimiento concluya con una

resolución favorable en la que se determine que el cese fue injustificado, procederá el pago respectivo.

6. Por tanto, con todo respeto difiero del criterio expresado por mis compañeros Magistrados que conformaron mayoría, porque adversamente a lo estimado, pienso que el criterio que debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es en el sentido de que en los casos en que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, sean separados de sus cargos y se vulnere la garantía de audiencia, el amparo debe otorgarse para el efecto de que se subsane la violación cometida o se instaure el procedimiento respectivo, sin que se ordene el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho que prevé el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, ya que aún no existe un pronunciamiento de fondo en relación con la causa de separación. Sin embargo, en esos casos deberá garantizarse al impetrante el derecho a un ingreso mínimo para su subsistencia mientras dure el procedimiento, a fin de que cubra sus necesidades básicas, y también deberá prestarse la asistencia médica por parte del organismo público que en el caso corresponda (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Puebla).

"El licenciado Elías Santos Frías, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 103/2012 (10a.) y 2a. CXXV/2013 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1591, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA. CUANDO SE DETERMINE QUE SE VULNERÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR NO HABERSE SEGUIDO PROCEDIMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS. En estricto acatamiento de la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, RE-

MOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", si en el juicio de amparo se resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por no haberse seguido procedimiento alguno al respecto, la autoridad responsable quedará constreñida a pagar la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho la parte quejosa, desde que se concretó su cese, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente; sin que de manera alguna pueda ordenarse la sustanciación del procedimiento que no se instauró con antelación. Además, se estima que entre las prestaciones que deben cubrirse a la impetrante del amparo se encuentra la relativa a los servicios de salud, la cual se proporcionará hasta en tanto se pague la indemnización y las prestaciones referidas; y, si la legislación aplicable prevé la conservación de dichos derechos, deberá observarse el precepto legal respectivo para que el plazo de conservación transcurra a partir de que se haga la liquidación correspondiente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

PC.VI.A. J/4 A (10a.)

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 15 de diciembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Francisco Cilia López y Miguel Ángel Ramírez González. Disidente y Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Encargado del engrose: José Francisco Cilia López. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 113/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 166/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 48/2015.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPAREZCA AL JUICIO ADUCIENDO TENER UN DERECHO IDÉNTICO AL DEL QUEJOSO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 20 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GERARDO DOMÍNGUEZ, GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ Y ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. DISIDENTES: FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ Y FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ. PONENTE: GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ. SECRETARIO: NÉSTOR RAMÍREZ GÁLVEZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de veinte de octubre de dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el expediente relativo a la contradicción de tesis 13/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito presentado el veintidós de junio del presente año, en el domicilio oficial del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, el licenciado *****, en su calidad de apoderado general judicial de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 56/2015 y 60/2015 de sus respectivos índices.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En proveído de treinta de junio del año en curso, el presidente del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, admitió la posible contradicción de tesis, registrándola con el número 13/2015, procediendo a solicitar a los presidentes del Primer y del Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, copia certificada de las ejecutorias pronunciadas en los recursos de queja 56/2015 y 60/2015 de sus registros, e informaran si dichos criterios se encuentran vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

TERCERO.—En acuerdos de tres y nueve, ambos de julio anterior, se tuvo por recibida información de parte de los secretarios de Acuerdos adscritos al Primer y al Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer

Circuito, en el sentido de que los criterios adoptados por dichos órganos jurisdiccionales siguen vigentes; adjuntando cada uno, copia certificada de las ejecutorias emitidas en los medios de defensa aludidos, así como el disco óptico en que constan aquéllas en versión pública y oficial.

CUARTO.—En acuerdo de seis de agosto último, se tuvo por recibido el oficio CCST-X-194-08-2015, signado por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual hizo del conocimiento de este Pleno de Circuito que, mediante la información recibida por la Secretaría General de Acuerdos del Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el punto a dilucidar guarde relación con el tema de la presente; y, al estimar que el trámite de la presente contradicción de tesis está integrado, ordenó turnarla al Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 13, fracciones VI y VII, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, vigente a partir del uno de marzo siguiente, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo circuito, en un tema que corresponde a la materia civil, coincidente con la especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse formulado por la parte recurrente en los asuntos materia de la presente contradicción; a la que por auto de treinta de junio del presente año, se adhirió el Magistrado presidente de este Pleno de Circuito, como integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son las siguientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 56/2015, de su índice, el ocho de mayo de dos mil quince promovido por ***** , ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en lo conducente, decidió:

"8. Síntesis de los agravios. El recurrente manifiesta en sus agravios, lo siguiente: Que es incongruente el auto impugnado que reconoce el carácter de tercero interesado a ***** , porque no es ni parte actora ni demandada en el juicio de origen, menos tiene el interés en que subsistan los actos reclamados, es decir, no encuadra en las hipótesis contempladas en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en que el Juez de Distrito fundó su determinación, ni en algún otro supuesto a que alude ese precepto, lo cual no advirtió dicho juzgador, y es contrario al debido proceso.

"• No era procedente tal reconocimiento, al no ser contraparte de los quejosos, quienes ni siquiera tienen adversarios, porque son terceros extraños al procedimiento natural, además de no tener interés contrario, es evidente que no le interesa defender la constitucionalidad de los actos reclamados, ni que éstos subsistan, según interpretación adecuada del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que se refiere al caso de contrapartes o colitigantes del quejoso, o que éste sea extraño al juicio y tenga un interés contrario a éstos.

"• Así, si en la litis de origen ***** , demandó a ***** , dentro del juicio sumario de arrendamiento, y con motivo de que ambos ante la presencia judicial, celebraron un convenio que fue elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, lanzaron a los quejosos del inmueble controvertido, es evidente que únicamente ellos tienen algún verdadero interés legítimo en que subsistan los actos reclamados en el juicio de amparo, no así ***** , por no ser parte en dicha contienda.

"• Que es insuficiente la simple manifestación de que sea propietario del bien y que tiene interés contrario a los quejosos, pues al igual que ***** , que también se dice propietario del mismo bien, ya que ese interés no se refiere al de la materia del amparo, pues resulta absurdo pensar que si se ostenta como propietario del inmueble, le interese que subsistan los actos reclamados que fueron emitidos en un juicio en el que también es tercero extraño en estricto sentido.

"• Que el compareciente confunde la litis del juicio de amparo, cuando señala que lo controvertido es la titularidad del inmueble que dice ser de su propiedad, porque esa cuestión a quien corresponde dilucidar es a los tribunales locales, en tanto que la litis constitucional versa en determinar si los acuerdos y la orden de lanzamiento que reclamó, son constitucionales o no, y en esto jamás podrá determinar quién de los comparecientes ***** o ***** , tiene mejor derecho de posesión.

"• Que si el compareciente se ostenta como propietario del bien litigioso, es claro que también es tercero extraño al juicio de origen, pero el comparecer al juicio de amparo en el que se ostenta como tercero interesado, esta es, como supuesto propietario del mismo bien que reclama la quejosa, no es la vía idónea para defender esos derechos, sino a través de diverso juicio de garantías en el que figure como quejoso reclamando las actuaciones practicadas en la litis de génesis.

"9. Consideraciones y fundamentos. Los agravios hechos valer son infundados.

"10. La materia de este recurso,¹ lo es el acuerdo emitido por la Juez de Distrito el dos de marzo de dos mil quince, en el que reconoció el carácter de tercero interesado a ***** , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo ***** promovido por ***** , ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y ***** , contra los actos que reclamó del Juez y secretario ejecutor adscrito al Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, y del director de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, consistentes en la orden de desalojo de la finca marcada con el número ***** , de la calle ***** , construida sobre el predio denominado ***** , en el Municipio de ***** , Jalisco, y su ejecución, que según el quejoso, se verificó el nueve de diciembre de dos mil catorce, así como el embargo de los bienes que se encontraban dentro de ese inmueble, practicados en el juicio civil sumario ***** , del índice de dicho juzgado, en el que los quejosos se ostentaron como terceros extraños.

"11. El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala que el tercero interesado es parte en el juicio de amparo, dispone:

¹ Esto conforme el artículo 74 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; ..."

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"...

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; ...'

"12. El precepto transcrito, define quiénes son partes en el juicio de amparo, y respecto al tercero interesado, lo puede ser, la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, o la persona extraña a ese procedimiento, la que tenga derechos opuestos a los del promovente del amparo; a quienes obligadamente se debe llamar a la litis constitucional.

"13. En relación con la figura jurídica del tercero perjudicado (ahora tercero interesado), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/96-PS, estableció, en lo que importa, lo siguiente:

"Cabe precisar que son múltiples y diversos los supuestos en que el tercero perjudicado puede ser llamado al juicio de amparo o en que éste puede apersonarse en el mismo; e independientemente de las eventualidades de orden práctico que pudieran surgir en función de la forma en que se produzca su intervención, los anteriores criterios jurisprudenciales conducen a concluir que, desde la concepción de la figura del tercero perjudicado, se ha considerado que, con ese carácter, deben intervenir en el juicio de garantías todas aquellas personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por tanto, interés en que subsista el acto reclamado; y es incuestionable que entre ellas se encuentran ambas partes en un juicio o controversia civil (lato sensu), cuando el amparo sea promovido por persona extraña a ese procedimiento; pues evidentemente su interés consistirá en que se niegue al quejoso la protección de la Justicia Federal, o bien, que se sobresea en el juicio de amparo de que se trate, pues en cualquiera de estas dos hipótesis resolutivas, el acto reclamado subsistirá y seguirá produciendo sus efectos. ...

"Además, de acuerdo con las hipótesis contenidas en la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo —especialmente en el segundo supuesto del inciso a), de ese apartado—, y de conformidad con los criterios jurisprudenciales previamente examinados, dicha disposición legal debe entenderse en el sentido de que sí es posible reconocer el carácter de terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, entre ellos, desde luego, el demandado o demandados en el juicio o controversia civil de donde emanan los actos reclamados y, por lo mismo, con interés en que subsista el acto reclamado. De esa manera, se les dará oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o la resolución impugnados.

"Por estas razones se ha concebido al tercero perjudicado como la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, que se traduce en su pretensión de que no se conceda al quejoso la protección de la Justicia Federal o de que se decrete el sobreseimiento en el juicio de amparo respectivo.

"Por tal razón, también se ha considerado que el tercero perjudicado guarda una posición procesal, como parte en el juicio de amparo, semejante a la que tiene la autoridad responsable frente al acto reclamado, en virtud de que ambos persiguen pretensiones idénticas, consistentes en la negativa de la protección constitucional o en el sobreseimiento en el juicio de garantías, porque en cualquiera de estos dos sentidos resolutivos subsistirán los efectos del acto reclamado.

"Por otra parte, debe considerarse que la fracción II del artículo 116 de la Ley de Amparo establece como requisito de la demanda de amparo indirecto, que el quejoso exprese el nombre y domicilio del tercero perjudicado; por tanto, en este supuesto procesal, corresponde al impetrante el señalamiento de quién puede tener ese carácter, dependiendo de la naturaleza y particularidades del asunto, del cual emana el acto reclamado. Éste es uno de los casos en que el tercero perjudicado puede ser llamado al juicio de amparo.

"En efecto, si en su demanda de garantías el propio quejoso es el que señala quiénes en su concepto tienen el carácter de terceros perjudicados en el juicio de amparo, se abre la posibilidad de que, tratándose de un agraviado que tenga respecto del acto o resolución reclamados la calidad de tercero extraño, designe en su demanda de garantías a ambas partes contendientes en dicho juicio, es decir, no sólo al actor, sino que también incluya al demandado.

"En este supuesto —como lo determinaron acertadamente los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito—, el Juez de Distrito

no puede prejuzgar si existen o no intereses opuestos entre los demandados en el juicio natural y la parte quejosa que se ostente como tercero extraño a ese procedimiento, porque precisamente al darles intervención en el amparo con el carácter de terceros perjudicados, aquéllos tendrán la oportunidad de hacer valer, en su caso, los derechos que les pudieran asistir en relación con los actos reclamados.

"A mayor abundamiento, debe precisarse que, sobre este aspecto, ninguna disposición legal autoriza al Juez de Distrito a considerar, en forma apriorística, si el demandado o los demandados que hubieren sido señalados por el quejoso como terceros perjudicados, pueden ser o no afectados en sus derechos con la presentación de la demanda de amparo, con la sustanciación del juicio de garantías y con la resolución que llegue a dictarse en esa instancia constitucional. Por tanto, no es permisible al Juez de Distrito prejuzgar sobre tal situación, ni determinar, por tanto, que a esas personas no debe tenerseles como terceros perjudicados, por estimar que los actos reclamados no afectan sus intereses.

"En todo caso, el Juez de Distrito podrá examinar esta situación jurídica y determinarla al dictar la sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al resolver sobre la admisión de la demanda. Además, debe considerarse que el acuerdo por el cual se reconociera al demandado o a los demandados el carácter de terceros perjudicados y ordene su emplazamiento al juicio de amparo con ese carácter, no afecta los derechos sustantivos de la parte quejosa; máxime si dicho proveído recae como consecuencia de que el propio promovente hizo la designación de tales personas con esa calidad precisamente, en términos de la fracción II del artículo 116 de la Ley de Amparo, para los efectos que establece el precepto 147 de ese ordenamiento. Incluso, aunque eventualmente el quejoso pudiera verse afectado en sus derechos procesales (*verbi gratia*: por la intervención de tales terceros perjudicados en el juicio de amparo, por el ofrecimiento que hicieran de pruebas inconducentes, por la formulación de alegatos inatendibles o por la interposición de recursos improcedentes o infundados); tal afectación no implicaría la producción de actos que pudieran estimarse graves de conformidad con lo dispuesto por en el (sic) artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, o que pudiesen causarle al quejoso daños o perjuicios que no fuesen reparables en la sentencia de primera instancia o, después de dictada ésta, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su caso, el Tribunal Colegiado correspondiente, al resolver en el correspondiente recurso de revisión; y desde luego, sin demérito de la facultad que el órgano jurisdiccional tendría para imponer las sanciones pecuniarias a que se hiciese acreedor el tercero perjudicado, conforme a la Ley de Amparo, por algún abuso procesal en el que pudiese haber incurrido.

III
...

"Sobre este particular, puede estimarse que para reconocer, en el juicio de amparo, a alguna persona el carácter de tercero perjudicado, no es indispensable que el promovente lo designe en su demanda con esa calidad, porque las partes tienen el derecho de intervenir en el juicio de garantías en virtud de una disposición de la ley, la cual no puede dejar de aplicarse por la voluntad de alguna de las restantes partes. ...

"Si bien la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo dispone quiénes pueden intervenir como terceros perjudicados en el juicio constitucional, cabe considerar que tal mención no es restrictiva o limitativa, pues legalmente existe la amplia posibilidad de que cualquier sujeto que tenga interés jurídico en la subsistencia de los actos reclamados, pueda intervenir con el expresado carácter en el juicio de garantías."

"14. De la ejecutoria aludida, derivó la jurisprudencia 63/2001,² de aplicación al caso en estudio, por cuanto define quién puede ser tercero, de observancia obligatoria en términos de lo establecido en el numeral 217 de la Ley de Amparo, acorde al artículo 6o. transitorio,³ para este tribunal, aun cuando interpreta el artículo 5o., fracción III, de la abrogada Ley de Amparo,⁴ toda vez que el mismo precepto y fracción de la nueva ley de la materia, contiene una similar fórmula gramatical, pues se refiere al tercero perjudicado, que hoy se denomina tercero interesado, pero la figura sigue teniendo las mismas notas distintivas, ambas aluden a que es parte en el juicio de amparo, quienes se ostentan como terceros extraños, que es del texto siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS.—En atención a lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías, debe reconocerse el carácter de terceros perjudicados a todos los que

² Con número de registro digital: 188344, publicada en la página 27, del Tomo XIV, noviembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

³ "SEXTO.—La Jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

⁴ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;"

tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por lo mismo, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, entre ellos, al demandado en la controversia judicial de la que emanan dichos actos, para que en aquella instancia tenga oportunidad de probar y alegar en su favor sobre la constitucionalidad del acto o actos impugnados. Lo anterior es así, porque el propio legislador estableció, expresamente, que en el juicio de amparo pueden intervenir con el mencionado carácter: «... cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.», por lo que pueden ser llamados, apersonarse o intervenir como terceros perjudicados, en el juicio de amparo promovido por el tercero extraño, tanto el actor como el demandado o los demandados en la controversia judicial de donde derivan los actos reclamados, sin que el Juez de Distrito pueda considerar, en forma apriorística, si tales demandados en el juicio de origen pueden ser o no afectados en sus derechos con la presentación de la demanda de amparo, la sustanciación del juicio de garantías y la resolución que llegue a dictarse en esa instancia constitucional, pues, en todo caso, el aludido juzgador podrá examinar esta situación jurídica y determinarla al dictar sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al resolver sobre la admisión de la demanda, ya que, de lo contrario, tales demandados podrían quedar en estado de indefensión.'

"15. De acuerdo con lo anterior, no se aprecia que la determinación asumida por la Juez de Distrito en el auto impugnado, de reconocer el carácter de tercero interesado a *****, resulte ilegal.

"16. Ello porque los quejosos en su demanda de garantías, al precisar los actos reclamados expresaron: '... la señora *****, al ser **propietaria de la finca marcada con el número *****, construida sobre el predio rústico denominada *****, ubicado en el Municipio de Zapopan, Jalisco**, otorgó dicho inmueble en administración a la empresa denominada *****, ello mediante contrato de comisión mercantil de fecha 25 de septiembre del año 2012 y **quien a su vez, entregó dicho inmueble en arrendamiento** a la diversa empresa denominada ***** S.A. de C.V., mediante contrato de arrendamiento de fecha 1 de octubre del 2012, siendo esta última la que ilícitamente fuera desalojada con toda arbitrariedad y abusando del poder por parte del secretario ejecutor del Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco.'

⁵ Foja 14.

"17. Por su parte, ***** en su escrito en el que se apersonó al juicio de amparo, manifestó:⁶ 'Como lo justifico con la copia debidamente certificada del contrato de compraventa que exhibo en copia debidamente certificada, **soy el propietario de la finca que reclaman los quejosos como de su propiedad** en el presente incidente de suspensión, formado con motivo del juicio de amparo, tramitado por los quejosos en el expediente que se indica al rubro, debido a que con fecha 1 de febrero del año 2013, **celebré dicho contrato de compraventa** con el carácter de comprador y como vendedores los señores *****, y *****, respecto de la **finca marcada con el número *****, de la calle la *****, de la colonia *****, en el Municipio de Zapopan, Jalisco**, inmueble que refieren los quejosos que es de su propiedad en su demanda de garantías, por lo cual **considero que tengo legitimación para apersonarme como tercero interesado**, debido a que al ser propietario del inmueble en litigio, tengo un interés contrario a los quejosos y a los diversos terceros interesados, por lo cual solicito se me de la intervención con tal carácter que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo y se me tenga en tiempo y forma apersonándome al presente incidente de suspensión señalando domicilio para recibir notificaciones, y autorizado para que me representen y se impongan de las actuaciones del juicio a las personas que señalo en el proemio de este ocurso.'; y en apoyo a su dicho exhibió copia certificada de un contrato de compraventa.⁷

"18. Lo transcrito se evidencia, sin lugar a dudas que el compareciente *****, se apersonó al incidente de suspensión como tercero extraño al procedimiento natural y expresó que tiene derechos opuestos al de los quejosos, al ostentarse como el propietario del mismo inmueble, que según los quejosos es de su propiedad y posesión, por la que pretenden la protección de la justicia federal, al haber sido desposeídos en un litigio en el que no son parte material ni formal, e incluso en el cuaderno de suspensión, se les otorgó a los peticionarios de garantías la suspensión definitiva de los actos reclamados.

"19. De ahí que, de ser cierto lo afirmado por dicho tercero, de obtener un fallo favorable en el fondo a favor de los quejosos, implicaría que a éstos se les diera intervención en el procedimiento natural, a fin de que hicieran valer sus derechos que dicen tener sobre la finca que describen en su *actio* de garantías, o lo que según refiere el citado tercero se opone.

⁶ Foja 255.

⁷ Fojas 256 y 257.

"20. Entonces definir si en verdad ******, tiene un interés opuesto al de la parte quejosa, a lo que incluso añadió, que también respecto a los restantes terceros interesados es una cuestión que en todo caso debe resolver el Juez de Distrito al examinar esa situación jurídica al dictar la sentencia en cuanto al fondo del amparo y no en el incidente de suspensión.

"21. No se pierde de vista que ambos (quejoso y tercero), refieren tener derecho de propiedad y posesión sobre el mismo bien inmueble materia de litigio en sede ordinaria, e incluso por la información que ministraron, se aprecia que tiene un mismo origen, compraventa celebrada con ***** y ******, por lo que guardan una posición procesal semejante frente a los actos reclamados, en virtud de que ambos ostentan idénticos derechos, lo que resulta insuficiente para negarle al tercero extraño su acceso al juicio, pues de ello no se puede válidamente inferir que tuviera o no interés en la subsistencia del acto, o bien un interés opuesto, no sólo respecto a la quejosa, sino contra los contendientes del juicio de origen; de ahí que es correcto que se le deba dar intervención en el amparo a ******, como tercero interesado, estimar lo contrario implicaría desconocer el texto del precepto legal, que define que tiene esa calidad quien tiene interés opuesto a los contendientes en el amparo.

"22. No pasa inadvertido el hecho de que el compareciente no hubiera sido parte en el expediente natural, porque de la porción normativa en comento, se aprecia que el carácter de tercero interesado no sólo recae en quienes hubieran sido parte en la controversia original, sino también en aquellos que se ostenten terceros extraños que tuvieran interés contrario a los de la parte quejosa, como ocurrió en el caso.

"23. Finalmente, si bien es cierto como lo aduce el recurrente de que la controversia constitucional, versó sobre la legalidad de los actos que reclamó en su demanda, y no respecto a la titularidad del inmueble en litigio, y que el juicio de amparo no es la vía idónea para que ***** defendiera los derechos de propiedad y posesión que aduce tener sobre dicho bien, sino a través de un nuevo juicio de amparo que promueva, también es verdad que el hecho de que se le dé intervención en el amparo no le genera alguna afectación a sus derechos subjetivos, con esa intervención, al contrario se salvaguarda la garantía de audiencia que el apersonado pueda tener en relación con los actos reclamados y, en su caso, le permitirá que aporte pruebas, en ese sentido, de estimar lo contrario se correría el riesgo de dejarlo sin defensa alguna.⁸

⁸ Sirve de apoyo, por las razones que la informan, la tesis IV.1o.C. 38 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que se comparte con número de registro digital: 163256,

"24. No demostrada la ilegalidad atribuida al acuerdo recurrido, y toda vez que este órgano colegiado no advierte alguna violación patente, manifiesta e indudable de la ley en perjuicio de la parte recurrente que obligue a suplir la deficiencia de la queja, lo debido es confirmarlo en sus términos."

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 60/2015 de su índice, el ocho de mayo de dos mil quince, también promovido por ***** , ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el proveído dictado en el juicio de amparo indirecto 1337/2014, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado, en lo que interesa sostuvo:

"Cuarto.—**Antecedentes del asunto.** De las copias certificadas de las constancias que la Jueza de Distrito acompañó a su informe, se desprende que:

Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1835, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "TERCERO PERJUDICADO. DEBE RECONOCERSE TAL CARÁCTER A QUIEN REVISTA LAS PARTICULARIDADES EXPRESAMENTE SEÑALADAS POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE AMPARO.—La Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2009, determinó abandonar el criterio contenido en la tesis de rubro: 'TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 578, en la que se sostenía fundamentalmente que el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo (conforme al cual es tercero perjudicado la 'contraparte del agraviado' cuando el acto reclamado emana de un juicio civil, laboral o administrativo, o cualquiera de las partes si se promueve por un tercero extraño), debía interpretarse en forma amplia a efecto de que se tuviera como tercero perjudicado al demandado no emplazado en el juicio natural del que emanaba el acto reclamado, toda vez que '... la finalidad de la norma al prever en los diferentes incisos de su fracción III los sujetos que pueden ser terceros perjudicados, fue poner de manifiesto quiénes tienen derecho a intervenir con ese carácter y no limitar esos supuestos a los sujetos procesales que pueden participar en el juicio de amparo como tales, lo que se corrobora con lo dispuesto en el inciso c) de esa fracción, que reconoce ese derecho a cualquier persona que tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y si bien esa disposición está dirigida esencialmente a la materia administrativa, revela claramente la intención del creador de la norma de no dejar fuera del concepto de terceros perjudicados a los demandados no emplazados, ya que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado.'. Los razonamientos expuestos en la ejecutoria de mérito permiten establecer que el criterio vigente consiste en que las diversas hipótesis que prevé la fracción III del mencionado artículo 5o., no pueden explicarse de manera tan amplia como para considerar que las reglas establecidas para una de ellas, son aplicables a las otras, pues sostener lo contrario implicaría desconocer el texto del referido precepto, cuando únicamente puede atenderse a su interpretación literal, ya que no puede soslayarse que la intención del legislador fue establecer el concepto de "tercero perjudicado" en específicos incisos que se separaron según el origen del acto reclamado y la materia sobre la que éste versa. Por tanto, sólo debe reconocerse tal carácter a quien revista las particularidades expresamente señaladas por la norma."

"1. Mediante escritura pública *****, de nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del notario público *****, de Guadalajara, Jalisco, licenciado *****, *****, en su carácter de vendedor, así como ***** y *****, en el diverso de compradores, celebraron contrato de compraventa respecto de la finca *****, de la calle *****, construida sobre una fracción del predio rústico denominado ***** en Zapopan, Jalisco, con una superficie de dos mil setecientos sesenta metros cuadrados.

"2. En testimonio *****, de doce de diciembre de dos mil ocho, del protocolo del notario público *****, de Zapopan, Jalisco, licenciado *****, ***** y *****, en su calidad de enajenantes, además de ***** y *****, en el diverso de adquirente suscribieron contrato de compraventa por lo que ve al inmueble descrito líneas precedentes.

"3. El trece de septiembre de dos mil doce, ***** y *****, así como *****, en su calidad de vendedores y compradora, en su orden, signaron contrato preparatorio de compraventa en relación con la indicada finca.

"4. El veinticinco del mismo septiembre, ***** y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su carácter de comitente y comisionista, respectivamente celebraron contrato de comisión mercantil, donde la primera entregó a la segunda, en administración, la finca *****, de la calle *****, construida sobre una fracción del predio rústico conocido como *****, en Zapopan, Jalisco, con un área de dos mil setecientos sesenta metros cuadrados.

"5. El uno de octubre siguiente, ***** y *****, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, en su carácter de arrendadora y arrendataria, en su orden, suscribieron contrato de arrendamiento en cuanto a la finca en comento, con una duración de cinco años, pactándose como precio de renta mensual, veinticinco mil ochocientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos más el impuesto al valor agregado.

"6. El uno de febrero de dos mil trece, ***** y *****, en su carácter de vendedores, así como *****, en el atinente de comprador, firmaron contrato de compraventa por lo que ve a la finca *****, de la calle *****, en la colonia *****, en Zapopan, Jalisco, pactándose como precio de la operación dos millones novecientos mil pesos.

"7. *****, en la vía ordinaria civil demandó a ***** y *****, por la elevación a escritura pública del contrato de compraventa que celebraron el trece de septiembre de dos mil doce.

"8. Por cuestión de turno tocó conocer del asunto a la Jueza Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, quien lo admitió y registró con el número 604/2013.

"9. El once de septiembre de dos mil uno, ***** y *****, celebraron contrato de arrendamiento respecto de la finca *****, de la calle *****, en la colonia *****, en Zapopan, Jalisco, con una duración de trece años, destinada a bodega y casa habitación, conviniéndose como precio de renta dos mil quinientos pesos mensuales.

"10. Por ocursodeveintiséisde septiembre de dos mil catorce, *****, en la vía sumaria civil, demandó a ***** por las prestaciones siguientes:

"Prestaciones.—A) Por la declaración judicial de la terminación del contrato de arrendamiento que presentó como documento fundatorio de la acción, por la falta de pago de rentas en los términos contractuales de los meses a partir de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, del año 2014, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 2144, fracciones I y III, del Código Civil del Estado.—B) Por el pago de las rentas que se han causado de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2014, siendo la finca marcada con el número *****, de la calle *****, en la colonia la *****, de esta ciudad de Zapopan, Jalisco, a razón de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), más las rentas que se sigan acumulando, hasta lograrse la desocupación y/o entrega del inmueble arrendado, asimismo se reclama el pago del 8% ocho por ciento mensual, por falta de pago de las rentas en forma puntual y que se han generado de los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2014, y las que se sigan acumulando hasta lograrse la desocupación y/o entrega material del inmueble arrendado y que en total como importe de rentas que adeuda la demandada hasta el día 11 de septiembre del año 2014, es la cantidad de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de interés por mora.—C) Por la desocupación, entrega material de la finca marcada con el número *****, de la calle *****, en la colonia la *****, de esta ciudad de Zapopan, Jalisco.—D) Por la exhibición de los recibos de agua, luz y teléfono del inmueble arrendado, con los cuales justifique estar al corriente de esos servicios o en su defecto el pago de las cantidades que se adeudan por esos conceptos.—E) Por la exhibición de los recibos de renta de la finca marcada con el número *****, de la calle *****, en la colonia la *****, de esta ciudad Zapopan, Jalisco, de los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, del año 2014, a razón de una renta mensual de \$2,500.00

(dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y más el 8% mensual de interés legal por falta puntual de pago, así como las que se sigan causando, con los cuales acredite estar al corriente en el pago de las rentas, lo cual quedó estipulado en el contrato de arrendamiento en la cláusula segunda, tendientes a garantizar la obligación contraída por la demandada en el contrato fundatorio de mi acción.—F) Por el pago de los gastos, costas y honorarios que se originen en la tramitación de este juicio'

"11. En auto de doce de octubre siguiente, el Juez Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, a quien por cuestión de turno correspondió el conocimiento del asunto, lo admitió y registró con el número *****.

"12. El seis del propio octubre, los contendientes suscribieron convenio, mediante el que dieron por terminada la controversia; acuerdo de voluntades que el aludido juzgador, en resolución de nueve del citado octubre, aprobó y elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada.

"13. Por acuerdo de once de noviembre subsecuente, se otorgó al demandado un término de cinco días para que cumpliera voluntariamente con la sentencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho plazo, se procedería a su ejecución forzosa.

"14. En proveído de veintiséis del indicado noviembre, se ordenó la desocupación del inmueble litigioso.

"15. El nueve de diciembre posterior, se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento, donde una vez desalojada la finca controvertida, ***** recibió su posesión jurídica y material.

"16. Por demanda presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el doce de diciembre de dos mil catorce, *****, ***** y *****, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, solicitaron la protección de la justicia federal contra actos del Juez y secretario executor adscritos al Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, así como del director de la Policía Municipal de Zapopan en la referida entidad federativa, consistentes, de la primera de las mencionadas autoridades, en la orden de desalojo de la finca *****, de la calle *****, construida en una fracción del predio rústico denominado *****, en la mencionada municipalidad, dictada en el juicio sumario civil *****; de las restantes, de la ejecución del indicado mandato, llevada a cabo el nueve del citado diciembre, procedimiento en el que, no obstante revestirles el carácter de terceros extraños,

se afectó el derecho de propiedad que la primera dice ejercer sobre el comentado inmueble y, el diverso de posesión, derivado de que la segunda ostenta con motivo del contrato de comisión mercantil que celebró con su propietaria y, la tercera, en razón del sinalagmático de arrendamiento que signó con la comisionista, donde *****', aduce ser dueña de los bienes dejados en depósito del ejecutante.

"17. En acuerdo de dos de marzo de dos mil quince, se reconoció a ***** el carácter de tercero interesado, determinación ésta en que se hace consistir la materia de estudio en el presente recurso (foja 346 del sumario constitucional).

"Quinto.—**Estudio de los agravios.** Los motivos de disenso son fundados.

"Asiste a (sic) razón a los recurrentes cuando aducen que la Jueza de Distrito erróneamente reconoció el carácter de tercero interesado a *****', debido a que, si no es parte en el juicio sumario civil de donde emanan los actos reclamados ni tiene interés en que los actos reclamados subsistan, no puede revestirle la mencionada calidad, esto es, al resultar los quejosos terceros extraños a la contienda de origen, únicamente las partes en el referido proceso pueden tener interés en que permanezca incólume la desposesión reclamada, pero de manera alguna, quien no fue desposeído, esto es, el interés opuesto a que alude el arábigo 5o., fracción III, de la ley de la materia, se relaciona directamente con el acto reclamado y no con el derecho que los imputantes estiman infringido, con la emisión y ejecución de aquéllos, ya que en el sumario constitucional no deben dirimirse cuestiones de propiedad. Precepto que señala:

"Artículo 5o., son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.'

"La intelección del numeral acabado de copiar, pone de manifiesto que son parte en el juicio de amparo: el quejoso; la autoridad responsable; el tercero interesado y el agente del Ministerio Público Federal; donde pueden tener el carácter de tercero interesado, entre otros, la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que éste subsista, la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario, o del trabajo o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.

"En ese orden de ideas, cuando el juicio de amparo se promueve contra un acto que emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, por quien se ostente tercero extraño a éstos, pueden intervenir en el sumario constitucional con la calidad de terceros interesados, las partes en la causa de origen, o bien quien tenga interés directo en que subsista el acto reclamado; de ahí que el aludido carácter, se determine a partir de la actualización de alguna de las hipótesis establecidas en el numeral copiado, no sólo por el señalamiento que efectúe el impetrante en su demanda de amparo (lo que en el caso no aconteció), o del reconocimiento que realice el juzgador federal, que tiene como común denominador, la existencia de intereses contrarios a los del quejoso en relación con la subsistencia de los actos de que se duele.

"El examen de las constancias relacionadas, evidencia que ***** y ***** celebraron diversos contratos privados de compraventa con ***** y ***** el trece de septiembre de dos mil doce y uno de febrero de dos mil trece, en su orden, respecto de la finca ***** de la calle ***** construida sobre una fracción del predio rústico denominado ***** en Zapopan, Jalisco, con una superficie de dos mil setecientos sesenta metros cuadrados, cuya posesión material entregaron a la citada ***** quien transmitió la facultad de otorgar su uso y disfrute a la persona moral denominada ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante contrato de comisión mercantil que signaron el veinticinco del mismo septiembre y, ésta a su vez, derivó su posesión a ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del contrato de arrendamiento que firmaron el uno de octubre siguiente; por otra parte, el once de septiembre de dos mil uno, ***** y ***** celebraron contrato de arrendamiento en relación con el inmueble descrito, con una duración de trece años, pacto respecto del que el arrendador demandó su terminación, juicio sumario civil donde las partes signaron convenio para dar por concluida la controversia, mismo que se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, sin embargo, ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones contraídas, se ordenó su lanzamiento del inmueble litigioso, diligencia practicada el nueve de diciembre de dos mil catorce, donde se desalojó a ***** Sociedad Anónima de Capital Variable.

"Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que al ejercerse la acción constitucional por *****, ***** y *****, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, quienes resultan personas extrañas al juicio sumario civil ***** del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del primer partido judicial del Estado, promovido por *****, contra *****, del que emanan los actos reclamados, a *****, al parecer segundo adquirente del inmueble, objeto del contrato de arrendamiento, cuya terminación se demandó, no le reviste la calidad de tercero interesado en el amparo indirecto del que deriva el presente recurso de queja, en virtud de que no es parte actora, demandada o tercero llamado al juicio natural, tampoco tiene interés opuesto a los quejosos ni el relativo a que subsista el acto reclamado, por el contrario, tendría la misma pretensión de aquéllos, esto es, que a través de la ejecutoria que llegue a emitirse en el sumario de garantías, se deje insubsistente la diligencia de nueve de diciembre de dos mil catorce, mediante la que se entregó la posesión jurídica y material del bien litigioso a *****, a fin de encontrarse en aptitud legal de dirimir a quién corresponde la legítima propiedad del mismo, tópico que debe dilucidarse previamente ante la potestad común; además de que deviene inasequible jurídicamente que pretendiera la subsistencia de los actos reclamados si ello traería consigo que quien no resulta su propietario continuara en posesión de la finca.

"Es de citarse en este punto, la jurisprudencia 395 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 265 del Tomo VI, Parte SCJN, del *Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación*, que prescribe:

"PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE.—La jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, sólo significa que en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, pues este precepto garantiza contra la privación, sin forma de juicio, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho.'

En las narradas condiciones, al resultar fundado la queja, este órgano colegiado procede a dictar la resolución correspondiente, en términos de lo establecido en el arábigo 103 de la Ley de Amparo:

"No ha lugar a reconocer a *****", el referido carácter, toda vez que no es parte actora, demandada o tercero llamado al juicio natural, tampoco tiene interés opuesto a los quejosos, ni el relativo a que subsista el acto reclamado, en términos de lo dispuesto en el arábigo 5o., fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, por el contrario, tendría la misma pretensión de aquéllos, esto es, que a través de la ejecutoria que llegue a emitirse en el sumario de garantías, se deje insubsistente la diligencia de nueve de diciembre de dos mil catorce, mediante la que se entregó la posesión jurídica y material del bien litigioso a *****", a fin de encontrarse en aptitud legal de dirimir a quién corresponde la legítima propiedad del mismo, tópico que debe dilucidarse previamente ante la potestad común; además de que deviene inasequible jurídicamente que pretendiera la subsistencia de los actos reclamados si ello traería consigo que quien no resulta su propietario, continuara en posesión de la finca.—Es de citarse en este punto la jurisprudencia 395 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 265 del Tomo VI, Parte SCJN, del *Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación*, que prescribe: 'PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE.—La jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, sólo significa que en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, pues este precepto garantiza contra la privación, sin forma de juicio, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho.' ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado, consistentes en que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, meritoria de ejercer su **arbitrio jurisdiccional interpretativo**, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya

sea el sentido gramatical de la norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior dé lugar a la formulación de un **cuestionamiento genuino**, acerca de si la forma de acometer el tema jurídico resuelto, es preferente con relación a cualquier otra que también sea posible adoptar.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 122 del Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra indica: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.— Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independiente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. En el caso, los tribunales contendientes, al resolver los recursos de queja planteados, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial interpretativo, para llegar a una solución determinada; lo cual se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis y que han sido transcritas con antelación. Veamos.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja **56/2015**, de su índice, el ocho de mayo de dos mil quince, promovido por ***** , ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, decidió:

- Declarar infundado el citado medio de defensa, interpuesto contra el proveído de dos de marzo del año que transcurre, dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 1337/2014 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, al considerar que es factible reconocerle el carácter de tercer interesado en dicha medida cautelar a *****, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

- Añadiendo que el aludido precepto define quiénes son partes en el juicio de amparo, pudiendo tenerse como tercero interesado, a la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; se trate de una persona extraña a ese procedimiento o tenga derechos opuestos al promovente del amparo, llamándolos obligadamente al juicio constitucional.

- Que en relación con la figura del tercero perjudicado (ahora tercero interesado), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 63/2001 publicada en la página 27 del Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS.", reproduciendo parte de las consideraciones que le dieron lugar, por estimar que resulta de observancia obligatoria, conforme lo establecido en el numeral 217 de la Ley de Amparo vigente, a pesar de interpretar el artículo 5o. del ordenamiento legal derogado, dada la similitud de las notas distintivas que predominan tanto al entonces conocido como tercero perjudicado y al ahora identificado como tercero interesado.

- Sin apreciar que la determinación asumida por la Juez de Distrito en el auto impugnado, de reconocer el carácter de tercero interesado a *****, resultara ilegal, pues los quejosos en su demanda de garantías, al precisar los actos reclamados expresaron: "... la señora *****, al ser **propietaria de la finca marcada con el número *****, construida sobre el predio rústico denominado *****, ubicado en el Municipio de Zapotlan, Jalisco**, otorgó dicho inmueble en administración a la empresa denominada *****, ello mediante contrato de comisión mercantil de fecha 25 de septiembre del año 2012 y **quien a su vez, entregó dicho inmueble en arrendamiento** a la diversa empresa denominada *****, S.A. de C.V., mediante contrato de arrendamiento de fecha 1 de octubre del 2012, siendo

esta última la que ilícitamente fuera desalojada con toda arbitrariedad y abusando del poder por parte del secretario ejecutor del Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco."

- Mientras que ***** en su escrito en el que se apersonó al juicio de amparo, refirió: "Como lo justifico con la copia debidamente certificada del contrato de compraventa que exhibo en copia debidamente certificada, **soy el propietario de la finca que reclaman los quejosos como de su propiedad** en el presente incidente de suspensión, formado con motivo del juicio de amparo, tramitado por los quejosos en el expediente que se indica al rubro, debido a que con fecha 1 de febrero del año 2013, **celebré dicho contrato de compraventa** con el carácter de comprador y como vendedores los señores ***** y ***** , **respecto de la finca marcada con el número ***** , de la calle la ***** , de la colonia ***** , en el Municipio de Zapopan, Jalisco** inmueble que refieren los quejosos que es de su propiedad en su demanda de garantías, por lo cual **considero que tengo legitimación para apersonarme como tercero interesado**, debido a que al ser propietario del inmueble en litigio, tengo un interés contrario a los quejosos y a los diversos terceros interesados, por lo cual solicito se me da la intervención con tal carácter que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo y se me tenga en tiempo y forma apersonándome al presente incidente de suspensión señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizado para que me representen y se impongan de las actuaciones del juicio a las personas que señalo en el proemio de este ocurso."; y en apoyo a su dicho exhibió copia certificada de un contrato de compraventa.

- Estimando evidenciado, sin lugar a dudas, que el compareciente ***** , se apersonó al incidente de suspensión como tercero extraño al procedimiento natural y expresó que tiene derechos opuestos al de las quejas, al ostentarse como el propietario del mismo inmueble, que según una de aquéllas es de su propiedad, por la que pretenden la protección de la justicia federal, al haber sido desposeídos en un litigio en el que no son parte material ni formal, e incluso en el cuaderno de suspensión se les otorgó a los peticionarios de garantías la suspensión definitiva de los actos reclamados.

- De ahí que, de ser cierto lo afirmado por dicho tercero, de obtener un fallo favorable en el fondo a favor de los quejosos, implicaría que a éstos se les diera intervención en el procedimiento natural, a fin de que hicieran valer sus derechos que dicen tener sobre la finca que describen en su *actio* de garantías, o lo que según refiere el citado tercero que se opone.

- Entonces definir si en verdad ***** tiene un interés opuesto al de la parte quejosa, a lo que incluso añadió, que también respecto a los restantes terceros interesados, es una cuestión que en todo caso debe resolver el Juez de Distrito al examinar esa situación jurídica al dictar la sentencia en cuanto al fondo del amparo y no en el incidente de suspensión.

- Sin perder de vista que ambos (quejoso y tercero), refieren tener derecho de propiedad y posesión sobre el mismo bien inmueble materia de litigio en sede ordinaria, e incluso por la información que ministraron, se aprecia que tiene un mismo origen, compra venta celebrada con ***** y *****, por lo que guardan una posición procesal semejante frente a los actos reclamados, en virtud de que ambos ostentan idénticos derechos, lo que resulta insuficiente para negarle al tercero extraño su acceso al juicio, pues de ello no se puede válidamente inferir que tuviera o no interés en la subsistencia del acto, o bien un interés opuesto, no sólo respecto a la quejosa, sino contra los contendientes del juicio de origen; de ahí que es correcto que se le deba dar intervención en el amparo a *****, como tercero interesado, estimar lo contrario implicaría desconocer el texto del precepto legal, que define que tiene esa calidad quien tiene interés opuesto a los contendientes en el amparo.

- No pasa inadvertido el hecho de que el compareciente no hubiera sido parte en el expediente natural, porque de la porción normativa en comento, se aprecia que el carácter de tercero interesado no sólo recae en quienes hubieran sido parte en la controversia original, sino también en aquellos que se ostenten terceros extraños que tuvieran interés contrario a los de la parte quejosa, como ocurrió en el caso.

- Finalmente, si bien es cierto como lo aduce el recurrente de que la controversia constitucional versó sobre la legalidad de los actos que reclamó en su demanda, y no respecto a la titularidad del inmueble en litigio, y que el juicio de amparo no es la vía idónea para que ***** defendiera los derechos de propiedad y posesión que aduce tener sobre dicho bien, sino a través de un nuevo juicio de amparo que promueva, también es verdad que el hecho de que se le dé intervención en el amparo no le genera alguna afectación a sus derechos subjetivos, con esa intervención al contrario se salvaguarda la garantía de audiencia que el apersonado pueda tener en relación con los actos reclamados, y en su caso, le permitirá que aporte pruebas, en ese sentido, de estimar lo contrario se correría el riesgo de dejarlo sin defensa alguna.

Por su cuenta, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja 60/2015, de su índice, el ocho

de mayo de dos mil quince, también promovido por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el proveído dictado en el juicio de amparo indirecto 1337/2014 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado, concluyó:

- Declarar fundado el citado medio de defensa, por considerar que asiste razón a los recurrentes, cuando aducen que la Jueza de Distrito erróneamente reconoció el carácter de tercero interesado a *****, debido a que, si no es parte en el juicio sumario civil de donde emanan los actos reclamados ni tiene interés en que los actos reclamados subsistan, no puede revestirle la mencionada calidad, esto es, al resultar los quejosos terceros extraños a la contienda de origen, únicamente las partes en el referido proceso pueden tener interés en que permanezca incólume la desposesión reclamada, pero de manera alguna quien no fue desposeído, esto es, el interés opuesto a que alude el arábigo 5o., fracción III, de la ley de la materia, se relaciona directamente con el acto reclamado y no con el derecho que los impetrantes estiman infringido con la emisión y ejecución de aquéllos, ya que en el sumario constitucional no deben dirimirse cuestiones de propiedad. Precepto que señala: **"Artículo 5o. son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; c) la víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; d) el indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; e) el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable."**

- Que la intelección del numeral acabado de copiar, pone de manifiesto que son parte en el juicio de amparo: el quejoso; la autoridad responsable; el tercero interesado y el agente del Ministerio Público Federal; donde pueden tener el carácter de tercero interesado, entre otros, la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que éste subsista, la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario, o del trabajo o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.

- En ese orden de ideas, cuando el juicio de amparo se promueve contra un acto que emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, por quien se ostente tercero extraño a éstos, pueden intervenir en el sumario constitucional con la calidad de terceros interesados, las partes en la causa de origen, o bien quien tenga interés directo en que subsista el acto reclamado; de ahí que el aludido carácter se determine a partir de la actualización de alguna de las hipótesis establecidas en el numeral copiado, no sólo por el señalamiento que efectúe el impetrante en su demanda de amparo (lo que en el caso no aconteció), o del reconocimiento que realice el juzgador federal, que tiene como común denominador la existencia de intereses contrarios a los del quejoso en relación con la subsistencia de los actos de que se duele.

- Que el examen de las constancias relacionadas, evidencia que ***** y ***** celebraron diversos contratos privados de compra-venta con ***** y ***** , el trece de septiembre de dos mil doce y uno de febrero de dos mil trece, en su orden, respecto de la finca ***** , de la calle ***** , construida sobre una fracción del predio rústico denominado ***** , en Zapopan, Jalisco, con una superficie de dos mil setecientos sesenta metros cuadrados, cuya posesión material entregaron a la citada ***** , quien transmitió la facultad de otorgar su uso y disfrute a la persona moral denominada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante contrato de comisión mercantil que signaron el veinticinco del mismo septiembre y, ésta a su vez derivó su posesión a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del contrato de arrendamiento que firmaron el uno de octubre siguiente; por otra parte, el once de septiembre de dos mil uno, ***** y ***** celebraron contrato de arrendamiento en relación con el inmueble descrito, con una duración de trece años, pacto respecto del que el arrendador demandó su terminación, a través de juicio sumario civil donde las partes signaron convenio para dar por concluida la controversia, el cual se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, sin embargo, ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones contraídas, se ordenó su lanzamiento del inmueble litigioso, diligencia practicada el nueve de diciembre de dos mil catorce, donde se desalojó a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

- Que lo expuesto permite concluir que al ejercerse la acción constitucional por ***** , ***** y ***** , ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, quienes resultan personas extrañas al juicio sumario civil ***** , del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, promovido por ***** , contra ***** , del que emanan los actos reclamados, a ***** , al parecer segundo adquirente del inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se demandó,

no le reviste la calidad de tercero interesado en el amparo indirecto del que deriva el presente recurso de queja, en virtud de que no es parte actora, demandada o tercero llamado al juicio natural, tampoco tiene interés opuesto a los quejosos ni el relativo a que subsista el acto reclamado, por el contrario, tendría la misma pretensión de aquéllos, esto es, que a través de la ejecutoria que llegue a emitirse en el sumario de amparo, se deje insubsistente la diligencia de nueve de diciembre de dos mil catorce, mediante la que se entregó la posesión jurídica y material del bien litigioso a *****, a fin de encontrarse en aptitud legal de dirimir a quién corresponde la legítima propiedad del mismo, tópico que debe dilucidarse previamente ante la potestad común; además de que deviene inasequible jurídicamente que pretendiera la subsistencia de los actos reclamados si ello traería consigo que quien no resulta ser su propietario, continuara en posesión de la finca.

- Citando en apoyo de dicha postura la jurisprudencia 395 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 265 del Tomo VI, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro: "PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE."

- Procediendo, luego de declarar fundado el recurso, a dictar el auto correspondiente, en términos de lo establecido en el arábigo 103 de la Ley de Amparo: "No ha lugar a reconocer a ***** el referido carácter, toda vez que no es parte actora, demandada o tercero llamado al juicio natural, tampoco tiene interés opuesto a los quejosos, ni el relativo a que subsista el acto reclamado, en términos de lo dispuesto en el arábigo 5o., fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, por el contrario, tendría la misma pretensión de aquellos, esto es, que a través de la ejecutoria que llegue a emitirse en el sumario de garantías, se deje insubsistente la diligencia de nueve de diciembre de dos mil catorce, mediante la que se entregó la posesión jurídica y material del bien litigioso a *****, a fin de encontrarse en aptitud legal de dirimir a quién corresponde la legítima propiedad del mismo, tópico que debe dilucidarse previamente ante la potestad común; además de que deviene inasequible jurídicamente que pretendiera la subsistencia de los actos reclamados, si ello traería consigo que quien no resulta su propietario, continuara en posesión de la finca.—Es de citarse en este punto, la jurisprudencia 395 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 265 del Tomo VI, Parte SCJN, del *Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación*, que prescribe: 'PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE.—La jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes

hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, sólo significa que en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, pues este precepto garantiza contra la privación, sin forma de juicio, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho.'."

Hasta aquí los criterios confrontados en el presente expediente.

Así, dado que ambos Tribunales Colegiados de Circuito llevaron a cabo procesos interpretativos sobre una misma porción normativa, en los que ejercieron su arbitrio judicial, para resolver los medios de defensa que les fueron planteados, **es claro que el primer requisito ha quedado satisfecho.**

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios administrativos. Se considera que está cumplido, por la disensión reflejada en cada uno de los criterios adoptados por los tribunales contendientes, pues con independencia de resolver dos recursos de queja interpuestos contra proveídos en que se reconoció el carácter de tercero interesado a una persona ajena al procedimiento judicial, génesis de los actos reclamados, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, lo declaró fundado, es decir, desconociendo tal calidad de tercero interesado; mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, lo estimó infundado, originando la subsistencia de aquel reconocimiento.

Tercer requisito. Formulación de una interrogante, a partir de la cual se resuelva el diferendo. Exigencia que también se colma, al ser factible hacer la pregunta, cuya respuesta dirimirá la cuestión, siendo la siguiente:

¿Puede en el juicio de amparo indirecto, sea en el trámite del cuaderno principal o en el del incidente de suspensión respectivo, intervenir en calidad de tercero interesado, la persona que afirme tener un derecho similar, parecido o idéntico al del quejoso?

Satisfechos los tres requisitos referidos, este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, concluye que la contradicción de tesis denunciada, sí existe.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, conforme a lo que enseguida se expondrá.

Para dilucidar la contradicción de tesis, es preciso reproducir el contenido del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, que dispone: "Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable."

Debiendo centrarnos en la fracción III, incisos a) y b), al indicar: "El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso."; por tratarse de la porción normativa que establece quién o quiénes pueden intervenir en el trámite de un juicio de amparo, con origen en un controvertido de orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo.

Destacando, por un lado, a la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; y, por otro, la contraparte del quejoso, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.

Al respecto conviene señalar que la doctrina, en lo tocante a la figura entonces denominada tercero perjudicado, hoy tercero interesado, la definió como: "**... el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado ...**" (Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, trigesimaséptima edición, Editorial Porrúa, México 2000, página 343).

"Es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad." (Noriega Alfonso, *Lecciones de Amparo*, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980).

"Es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado." (Chávez Raúl, *Juicio de Amparo*, segunda edición, Editorial Oxford University Press, México, 1998, página 32).

"Persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo." (*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1994, página 3069).

Sin que en ninguno de esos supuestos normativos o conceptuales, encuadre quien acudió tanto al cuaderno principal del juicio de amparo indirecto, como al del incidente de suspensión respectivo, para ostentarse como tercero interesado (ahora así definido en la Ley de Amparo vigente), con base en un derecho de propiedad que dice detentar respecto del inmueble, en cuya defensa acudió en sede constitucional una de las quejas, también asegurando ser propietaria del mismo bien raíz.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes relatados en las ejecutorias contendientes, quien acudió al juicio de amparo refiriendo ser tercero interesado, en modo alguno confronta sus intenciones jurídicas, respecto del acto reclamado, con las de las solicitantes de la protección constitucional; ya que por la propiedad que presume tener, sin ser parte actora en el juicio del que emana aquél, en última instancia pretendería la insubsistencia del acto reclamado; a pesar de que dos de las características que distinguen al tercero interesado, consisten en: **1.** Procurar la subsistencia del acto de autoridad cuestionado en la vía constitucional; y, **2.** Guardar un interés contrario al del quejoso.

Sin que en el caso, puedan subsumirse en la persona de quien alega tener un derecho similar al de la quejosa (propietaria); motivo por el cual, en última instancia, como se adelantó, no sería viable que pugnara por la negativa de la protección federal a las quejas, o bien, que se sobresea en el juicio de amparo respectivo.

Como corolario, es preciso señalar que tener un interés contrario al del quejoso, implica ubicarse en una posición procesal diametralmente opuesta, como la guardada en una relación jurídica entre el actor y el demandado que se disputan el reconocimiento en su favor del derecho discutido; por tanto, conforme lo dispuesto en el precepto 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, carece de la calidad de tercero interesado en el juicio de amparo,

quien a él acude afirmando tener un derecho parecido, similar o idéntico al del impetrante de la protección federal (aunque en el caso se trate de terceros extraños al juicio de donde emergen los actos reclamados), habida cuenta que en ese supuesto, es factible inferir que su intención no estriba en la subsistencia del acto reclamado, no obstante que se trata de una de las características que distinguen a un auténtico tercero interesado.

Importa destacar que uno de los tribunales contendientes, sustentó su criterio en la idea de no analizar apriorísticamente la calidad de tercero perjudicado (conforme el vocablo utilizado en la ley de la materia derogada), pero desde la perspectiva de estar frente a un juicio de amparo promovido por un tercero extraño al juicio –situación idéntica a la que se examina–, pero con la variante de tener más de un demandado en el juicio origen de los actos reclamados; concluyendo pues que todos debían ser llamados al sumario constitucional con aquella calidad (lo que en el caso no acontece), porque quien pretende intervenir, no representa a una parte procesal, sino se trata de una persona que afirma tener un derecho parecido al de una de las impetrantes de la protección federal.

Así las cosas, atento a lo previsto en el artículo 5o., fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, que dispone: "Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso."; no puede concluirse que participe de la calidad de tercero interesado, quien comparezca al juicio constitucional, aduciendo tener un derecho de igual o idéntica entidad jurídica al del quejoso, en la medida que aquél debe distinguirse por procurar la subsistencia del acto de autoridad cuestionado en la vía constitucional, guardando un interés contrario al del quejoso, traducido en la pretensión de que sea negada la protección federal, o bien, se sobresea en el juicio de amparo.

Consecuentemente, el criterio que, con carácter de jurisprudencia deberá prevalecer, conforme el artículo 218 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, redactada en los siguientes términos:

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPAREZCA AL JUICIO ADUCIENDO TENER UN DERECHO IDÉNTICO AL DEL QUEJOSO. Atento a lo previsto en el artículo 5o., frac-

ción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, que dispone: "... Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso."; no puede concluirse que participe de la calidad de tercero interesado, quien comparezca al juicio constitucional, aduciendo tener un derecho de igual o idéntica entidad jurídica al del quejoso, en la medida en que aquél debe distinguirse por procurar la subsistencia del acto de autoridad cuestionado en la vía constitucional, guardando un interés contrario al del quejoso, traducido en la pretensión de que sea negada la protección federal, o bien, se sobresea en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto en Materia Civil de este tercer circuito, al resolver los recursos de queja 56/2015 y 60/2015, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Remítanse de inmediato la tesis que se sustenta en esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este circuito y a los Jueces de Distrito del ramo, en acatamiento a lo previsto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo. Remítase, asimismo, a la propia Coordinación, la parte considerativa de la resolución para su publicación íntegra en el referido medio de difusión.

Notifíquese personalmente al denunciante; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez

Ortiz y Enrique Dueñas Sarabia, contra el voto minoritario de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez y Francisco Javier Villegas Hernández, emitiéndolo en los términos que más adelante se precisarán; fungiendo como presidente decano el nombrado en tercer lugar, adscritos al Segundo, Tercero, Quinto, Primero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, licenciada Laura Icazbalceta Vargas, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 a 70 del Acuerdo General de referencia, en esta versión pública, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 13/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Francisco José Domínguez Ramírez al proyecto de la contradicción de tesis 13/2015, dirimida en sesión pública de veinte de octubre de dos mil quince.

Me permito disentir de la opinión de mis compañeros Magistrados y conservar la postura del tribunal de mi adscripción, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; de consiguiente expongo:

I. Antecedentes que dan origen al voto.

Las sentencias en contradicción de tesis son, la emitida por el tribunal de mi adscripción, en la queja 56/2015, en la cual en lo sustancial se sostuvo:

"18. Lo transcrito se evidencia, sin lugar a dudas que el compareciente *****, **se apersonó al incidente de suspensión** como tercero extraño al procedimiento natural y expresó que tiene derechos opuestos al de los quejosos, al ostentarse como el propietario del mismo inmueble, que según los quejosos es de su propiedad y posesión, por la que pretenden la protección de la justicia federal, al haber sido desposeídos en un litigio en el que no son parte material ni formal, e incluso en el cuaderno de suspensión, se les otorgó a los peticionarios de garantías la suspensión definitiva de los actos reclamados.

"19. De ahí que, de ser cierto lo afirmado por dicho tercero, de obtener un fallo favorable en el fondo a favor de los quejosos, implicaría que a éstos se les diera intervención en el procedimiento natural, a fin de que hicieran valer sus derechos que dicen tener

sobre la finca que describen en su actio de garantías, o lo que según refiere el citado tercero se opone.

"20. **Entonces definir si en verdad ***** tiene un interés opuesto al de la parte quejosa, a lo que incluso añadió, que también respecto a los restantes terceros interesados es una cuestión que en todo caso debe resolver el Juez de Distrito al examinar esa situación jurídica al dictar la sentencia en cuanto al fondo del amparo y no en el incidente de suspensión.**"⁹

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado de la materia y circuito en comento, al resolver el recurso de queja 60/2015, afirmó:

"Asiste a (sic) razón a los recurrentes cuando aducen que la Jueza de Distrito erróneamente reconoció el carácter de tercero interesado a *****", debido a que, si no es parte en el juicio sumario civil de donde emanan los actos reclamados ni tiene interés en que los actos reclamados subsistan, no puede revestirle la mencionada calidad, esto es, al resultar los quejosos terceros extraños a la contienda de origen, únicamente las partes en el referido proceso pueden tener interés en que permanezca incólume la desposesión reclamada, pero de manera alguna, quien no fue desposeído, esto es, el interés opuesto a que alude el arábigo 5o., fracción III, de la ley de la materia, se relaciona directamente con el acto reclamado y no con el derecho que los impetrantes estiman infringido, con la emisión y ejecución de aquéllos, ya que en el sumario constitucional no deben dirimirse cuestiones de propiedad."¹⁰

II. Parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto.

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ una contradicción de tesis requiere para su existencia, cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, sea por el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,
3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En la especie no se colman tales extremos, el Primer Tribunal Colegiado se abstuvo de decidir en definitiva sobre la calidad del tercero interesado, razón por la cual no existe un punto de controversia que dé lugar a una pregunta detonante.

⁹ Fojas 11 a 26 del proyecto.

¹⁰ Fojas 27 a 29 *ibidem*.

¹¹ Al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve.

III. Las consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación.

La inexistencia de un punto de toque entre los criterios que contienen, se evidencia de la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado, que en lo conducente dice:

"20. Entonces definir si en verdad ***** tiene un interés opuesto al de la parte quejosa, a lo que incluso añadió, que también respecto a los restantes terceros interesados es una cuestión que en todo caso debe resolver el Juez de Distrito al examinar esa situación jurídica al dictar la sentencia en cuanto al fondo del amparo y no en el incidente de suspensión."

Conforme a lo expuesto y tomando en cuenta que el Quinto Tribunal Colegiado en el recurso de queja que contiene analizó, precisamente, la calidad de tercero interesado en el juicio de amparo, es claro que no existe oposición entre los criterios, sino una complementación sobre el problema jurídico, en la medida que el tribunal de mi adscripción determinó que en el expediente principal había de definirse sobre el tema.

Máxime que en el propio proyecto, se reconoce que uno de los órganos contendientes no efectuó análisis del punto jurídico a debate, pues señala:

*"Importa destacar que uno de los tribunales contendientes, sustentó su criterio en la idea de no analizar apriorísticamente la calidad de tercero perjudicado ..."*¹²

De consiguiente, al no existir razonamientos que deriven de un mismo punto de derecho, no existe la contradicción de tesis. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 163/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."¹³

¹² Foja 52 ibídem.

¹³ Localizable con el número de registro digital: 161114, página 1219, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

IV. Nombre y firma del disidente.

Conforme a lo previsto en los artículos 54 a 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública, relativa al voto particular emitido en la contradicción de tesis 13/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández, respecto de la ejecutoria recaída a la contradicción de tesis 13/2015, resuelta en sesión pública de veinte de octubre de dos mil quince.

El Tribunal Colegiado que represento, con todo respeto disiente de la postura que se asume en cuanto al fondo, toda vez que se parte de la base de que la persona que se quiere incorporar como tercero interesado, no le reviste tal carácter, en virtud de que no tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

Sin embargo, no debe olvidarse que atento a lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, el tercero interesado lo constituye la contraparte del quejoso, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.

En la especie, se considera que esta última hipótesis es la que se actualiza en el caso, en virtud de que la parte quejosa se ostenta tercera extraña al procedimiento, de donde emana el acto reclamado, argumentando tener derecho sobre la finca materia de aquél, y de la cual, se ordenó y se llevó a cabo su desocupación entregándosele a la parte actora.

Ahora, quien se pretende incorporar como tercero interesado, aduce tener un derecho de propiedad e incluso lo justifica con el documento respectivo sobre la misma finca, objeto del juicio de origen, y respecto de la cual la parte quejosa en el juicio de amparo, también refiere tener derechos sobre ella.

En este sentido, la pretensión de ese tercero interesado, sin duda se erige en un interés contrario al del quejoso, en tanto no desea que se le otorgue el amparo que solicita o en su defecto que se sobresea en el juicio; de ahí que, se repite, se estima, en vía de consecuencia, que se actualiza la segunda hipótesis que establece el inciso b) de la fracción III del artículo 5o. de la ley de la materia.

Así, coincidiendo con el criterio que sustenta el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, se considera que a priori no puede determinarse, dado el estado en que se encuentra el juicio de amparo, que a ***** no le reviste el carácter de tercero interesado.

Conforme a lo previsto en los artículos 54 a 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública, relativa al voto particular emitido en la contradicción de tesis 13/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPAREZCA AL JUICIO ADUCIENDO TENER UN DERECHO IDÉNTICO AL DEL QUEJOSO.

Atento a lo previsto en el artículo 5o., fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, que dispone: "... Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso."; no puede concluirse que participe de la calidad de tercero interesado, quien comparezca al juicio constitucional, aduciendo tener un derecho de igual o idéntica entidad jurídica al del quejoso, en la medida en que aquél debe distinguirse por procurar la subsistencia del acto de autoridad cuestionado en la vía constitucional, guardando un interés contrario al del quejoso, traducido en la pretensión de que sea negada la protección federal, o bien, se sobresea en el juicio de amparo.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/10 K (10a.)**

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz y Enrique Dueñas Sarabia. Disidentes: Francisco José Domínguez Ramírez y Francisco Javier Villegas Hernández. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez.

Criterios contendientes:

El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 56/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 60/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SOLICITE LA CANCELACIÓN DE LA PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* DE LA TESIS QUE ELABORÓ SOBRE EL TEMA DE LA DENUNCIA.

El hecho de que un Tribunal Colegiado de Circuito, con posterioridad a la denuncia de contradicción de tesis, solicite la cancelación de la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* de la tesis que elaboró sobre el tema de la discrepancia de criterios, no lleva a declararla sin materia en relación con el punto controvertido, porque ese comunicado no revela que el citado órgano jurisdiccional abandone el criterio sustentado en su tesis, ni que emita uno coincidente, en lo esencial, con el sostenido por el otro Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 2 del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que sólo debe considerarse que pone de manifiesto su deseo de que no se publique su criterio en ese medio de difusión, por así considerarlo conveniente.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.
PC.XI. 2 K (10a.)

Contradicción de tesis 11/2014. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 6 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Guillermo Esparza Alfaro, Víctorino Rojas Rivera y Gilberto Romero Guzmán. Disidentes: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo y Óscar Hernández Peraza. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretarías: Marvella Pérez Marín, Isaura Romero Mena y Sonia Suárez Ríos.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

El Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1296.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 11/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la página 1334 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN UN AMPARO DIRECTO Y EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL.

El hecho de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de distinta naturaleza (un amparo directo y un conflicto competencial), no es razón suficiente para estimarla inexistente, pues acorde con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, los criterios contradictorios pueden provenir de cualesquiera de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyas ejecutorias puede surgir divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO. PC.XI. 1 K (10a.)

Contradicción de tesis 11/2014. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 6 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Guillermo Esparza Alfaro, Víctorino Rojas Rivera y Gilberto Romero Guzmán. Disidentes: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo y Óscar Hernández Peraza. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretarías: Marvella Pérez Marín, Isaura Romero Mena y Sonia Suárez Ríos.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 11/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la página 1334 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. EL LAUDO QUE CONDENA AL DEMANDADO A RECONOCERLA POR UN PERIODO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO POR EL ACTOR, NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN.

AMPARO DIRECTO 323/2015. 21 DE ENERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIA: ALEJANDRA CRISTAELA QUIJANO ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Cabe destacar que quien acude al juicio de amparo es el ente patronal, no la parte trabajadora, motivo por el cual, los conceptos de violación hechos valer serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues en el caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, no opera la suplencia de la queja deficiente, que en esta materia únicamente procede en beneficio de la clase obrera; además, no se advierte que el laudo reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito para que, en su caso, se obre conforme a la fracción I, ni tampoco que se den condiciones de pobreza o marginación, en términos de la diversa VII del invocado precepto legal.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia por reiteración 2a./J. 158/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2010624, de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Así como la diversa jurisprudencia 609, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 494, Tomo V, Materia del Trabajo, Novena Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

Para una mejor comprensión del asunto, al derivar el acto reclamado del laudo dictado en cumplimiento del diverso juicio de amparo *****, del

índice del ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, se considera pertinente establecer los antecedentes que dieron origen al expediente en que se actúa, siendo éstos los siguientes:

***** demandó ante la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, de *****, y/o quien legalmente representara sus intereses: el reconocimiento de su antigüedad genérica de empresa, a partir del día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, fecha en la cual inició sus labores en la empresa demandada en su calidad de trabajador eventual, en términos de las cláusulas 3a., inciso p) y 41, fracción IX, del contrato colectivo de trabajo, así como en lo dispuesto por los artículos 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo; el pago de las diferencias de vacaciones y prima vacacional; y el pago de las gratificaciones por años de servicios prestados que contempla la cláusula 80 del referido pacto contractual.

En auto de veinte de marzo de dos mil siete, la Junta responsable radicó la demanda con el número de juicio laboral *****; ordenó el emplazamiento del ente demandado y, fijó día y hora para la audiencia de ley. Posteriormente, mediante escrito de nueve de julio de dos mil siete, el actor, por conducto de su apoderado, amplió su demanda inicial, en el sentido de reclamar, además: la nulidad de cualquier documento en que la demandada ***** pretenda reconocer una antigüedad diferente del actor; y, asimismo, codemandó al ***** , ***** (fojas catorce y quince del juicio laboral).

Las demandadas dieron contestación a las prestaciones reclamadas de ellas por el actor, negando el derecho de éste a obtenerlas.

Bajo ese panorama, seguida la secuela procesal, el siete de mayo de dos mil catorce, la responsable dictó un primer laudo, que concluyó absolver a ***** de reconocerle al trabajador como antigüedad de empresa a partir del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco; en cambio, la condenó a reconocerle a éste su antigüedad genérica a partir del veintiocho de septiembre de dos mil; así también lo condenó a pagarle las cantidades que se le adeudan por diferencias de vacaciones y prima vacacional, ordenando para tal efecto abrir incidente de liquidación; por otra parte, absolvió a la paraestatal en cita de pagar al actor las gratificaciones por años de servicios prestados, consistente en setenta y cinco días de salario; y declaró procedente la nulidad de las documentales denominadas: constancia de antigüedad, cuadro general de antigüedad y del acta de publicación. Otorgando el término de setenta y dos horas para que la demandada diera cumplimiento al laudo. (Fojas setecientos noventa y tres a setecientos noventa y cuatro).

Inconformes con el sentido de dicho laudo, la parte obrera, de forma principal y la demandada ***** de forma adhesiva y también principal, interpusieron sendos juicios de amparo, de los cuales, por razón de turno tocó conocer al entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora especializado en materia penal, el cual, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil catorce, con su actual denominación, por mayoría de votos, determinó por una parte, en el amparo *****; sobreseer el juicio constitucional promovido por la parte demandada; y, por otra, en el diverso *****; conceder el amparo solicitado al quejoso ***** y negarlo a la paraestatal aludida, para el efecto de que la Junta laboral responsable dejara insubsistente el laudo de siete de mayo de dos mil catorce y dictara otro dejando intocados los aspectos que no fueron materia de concesión; siguiera los lineamientos dictados en la ejecutoria y analizara correctamente la litis planteada conforme a las cargas probatorias que corresponden y, con base a ello, procediera a realizar de nueva cuenta el cómputo de la antigüedad de empresa que demandó el trabajador y las prestaciones que de ello deriven tomando como parámetro, además, los siguientes supuestos:

"a) Si los contratos son continuos y no hay interrupción entre ellos por más de sesenta días, los días laborados deben computarse para efectos de la antigüedad;

"b) Si en una serie de contratos existen entre uno y otro más de sesenta días, los días efectivamente laborados se contarán para la antigüedad; y,

"c) Si existen varios contratos de trabajo en donde entre alguno de ellos no haya los sesenta días sin laborar y en otros sí, tal circunstancia no hace que se pierda la antigüedad previa, sino que sólo deben descontarse los días no laborados que excedan de los sesenta días entre una contratación y aquella en donde se continúe la prestación del servicio."

En cumplimiento a la ejecutoria ***** , antes relatada, la Junta responsable emitió laudo el veintitrés de enero de dos mil quince, en el cual concluyó condenar a ***** a reconocerle al actor como antigüedad a partir del primero de agosto de mil novecientos ochenta y siete, a pagarle las cantidades que se le adeudan por diferencias de vacaciones, prima vacacional y gratificaciones por años de servicios (ordenando abrir incidente de liquidación para tal efecto); asimismo, declaró procedente la nulidad de las documentales denominadas: "constancia de antigüedad", "cuadro general de antigüedades", así como del "acta de publicación" y le concedió a la demandada el término de setenta y dos horas para que diera cumplimiento a la resolución.

Inconforme con el laudo que antecede, ***** promovió el presente juicio constitucional, de cuya demanda se estima que los conceptos

de violación expuestos son infundados e ineficaces, en la medida que como se señaló, el acto reclamado materia del presente juicio fue pronunciado para dar cumplimiento a la sentencia amparadora emitida por el ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz; por tanto, como se puede advertir de los efectos que se imprimieron a la misma, éstos constriñeron a la autoridad responsable a resolver conforme a los alcances trazados en la propia ejecutoria y "...en base a ello procede a realizar de nueva cuenta el cómputo de la antigüedad de la empresa que demandó el trabajador y las prestaciones que de ello deriven..." tomando como parámetros los supuestos que se le señalaron; de ahí que de esto último se desprende que se llevó a cabo con libertad de jurisdicción.

Además, derivado de lo expuesto, es evidente que también se generó la posibilidad para que quien pudiera resultar agraviada con el sentido que se imprimiera respecto de tales aspectos, acudiera a la instancia constitucional en su reclamo, lo cual, se reitera, justifica la tramitación del juicio de amparo por parte de la ahora quejosa.

En atención a lo anterior, desde luego, atendiendo al análisis de la demanda de amparo es que se permite delimitar que no será parte de la presente litis constitucional la condena a la nulidad de los documentos reclamados con la determinación hecha por la empresa acerca de la antigüedad del trabajador, aquí tercero interesado, al no existir concepto de violación al respecto.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio en concreto de los conceptos de impugnación, mismo que se llevará a cabo en forma conjunta, así como en orden distinto al propuesto, en términos de lo establecido en el numeral 76 de la Ley de Amparo; y, con apoyo en la tesis VI.2o.C.248 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, observable en la página 1415 del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."; devienen inoperantes, lo que ameritará negar la protección constitucional peticionada.

Así, tenemos que son inoperantes en los que aduce que la autoridad responsable emitió un laudo en exceso con relación entre lo concedido y lo pedido, que afecta al fondo del asunto y trasciende en el laudo ahora reclamado (fojas 15 a 37 del escrito de demanda).

Al igual que en los que estima ilegalidad en el dictado del laudo por haber variado la litis del caso sujeto a la jurisdicción de la autoridad señalada como responsable, al haberlo emitido en exceso (foja 14 de la demanda).

Y en los que pretende combatir la indebida carga probatoria que fue establecida en el laudo y demás argumentos que, en torno a dichos puntos aduce.

Esto es así, pues si la parte que promueve el amparo no está de acuerdo con el cumplimiento de la ejecutoria, por haber emitido laudo en exceso, ese aspecto no puede hacerlo valer en esta instancia, sino a través del medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, ya que con base en el principio de unidad que impera en cuanto al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, cuando se trata, como en el caso, de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el propio tribunal de amparo, examinando en una misma resolución tanto las cuestiones inherentes a ese cumplimiento, así como las relativas a las nuevas consideraciones de fondo planteadas respecto de otra parte del mismo fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P/J. 98/97, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 22, Tomo VI, diciembre de 1997, materia(s): común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.— Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma resolución cuestiones relacionadas con lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al ser jurídicamente impo-

sible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja."

Máxime que no es un hecho desconocido para este órgano colegiado que, incluso, ese derecho fue agotado por el hoy impetrante del amparo con el recurso de inconformidad *****, el cual le fue declarado infundado, mediante resolución de cinco de agosto de dos mil quince, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, en la que hizo valer como agravios (que de la misma manera reproduce ahora como conceptos de violación) que:

- "La fecha que toma la Junta responsable para cuantificar las prestaciones derivadas del reconocimiento de la 'antigüedad genérica de empresa' del trabajador, es errónea, ya que ésta se debe computar una vez que el trabajador haya obtenido su base (esto es a partir de la prestación ininterrumpida de servicios), lo que en el caso particular sucedió el 20 de septiembre de 2002 y no el 1o. de agosto de 1987 como lo dispuso dicha Junta.

- "La autoridad responsable del cumplimiento no realizó un cómputo real de los días pagados, además de incluir (fuera de lo pactado contractualmente), periodos respecto de los cuales el trabajador percibiera el pago de la 'prima de antigüedad' en cumplimiento a la obligación establecida en el contrato colectivo de trabajo, vigente en los bienios 1994-1996 y 1996-1998, emitiendo así, un laudo en exceso con relación entre lo concedido y lo pedido.

- "La Junta responsable incurrió en un error al no considerar los medios de convicción con los cuales la paraestatal demandada demostró la interrupción en la contratación.

- "Los periodos de interrupción en que no laboró para la *****, que fueron liquidados, no pueden formar parte del cómputo de la antigüedad, porque se está incurriendo en una condena doble, considerando que por esos periodos, el quejoso ya percibió el importe correspondiente a su prima legal de antigüedad.

- "Es errónea la afirmación de la Junta responsable referente a que no cumplió con la carga de demostrar los periodos de interrupción en que incurrió el trabajador durante la prestación de servicios."

Motivos de inconformidad de los cuales, al respecto, la referida Sala expuso:

LINEAMIENTOS	CUMPLIMIENTO
Deje insubsistente el laudo reclamado.	Por acuerdo de 16 de diciembre de 2014, la Junta responsable dejó insubsistente el laudo reclamado. (Foja 179 del cuaderno de amparo).
Emita otro laudo.	El 23 de enero de 2015 dictó un nuevo laudo. (Foja 185 del cuaderno de amparo).
a) Analice correctamente la litis planteada conforme a las cargas probatorias que correspondan y,	En el laudo dictado en cumplimiento de la sentencia de amparo, la Junta responsable <u>determinó que las cargas probatorias correspondían a ambas partes y analizó correctamente la litis planteada</u> como se aprecia de la siguiente transcripción: "Considerando ... X. ... <u>Nos lleva a establecer que la carga de la prueba corresponde a ambas partes, en los siguientes términos:</u> 'al actor sólo le corresponde exponer en su demanda los pormenores de la relación laboral, entre los que se encuentra la fecha de inicio de la misma y los periodos laborados, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; mientras que, corresponde a la empresa demandada, comprobar el periodo efectivamente laborado y desvirtuar el valor de las probanzas que en su conjunto se desprenden de las pruebas aportadas por el *****', y al patrón corresponde probar lo concerniente al tiempo que laboró a su

	servicio el trabajador, es decir, el lapso efectivo que acumuló en la prestación de su actividad laboral, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, y si no lo hace debe estarse a la fecha indicada por el actor y, como consecuencia de ello, sumar la antigüedad que generó cuando prestó sus servicios como temporal, a la que generó como permanente'; así como la carga corresponde al patrón para acreditar las excepciones de prescripción que pretende y sus defensas y excepciones. ... En este tenor y en cumplimiento al citado mandato ***** , se dejan intocados los aspectos que no son materia de concesión; y nos avocamos a seguir los lineamientos dictados en la citada ejecutoria, <u>analizando correctamente la litis planteada conforme a las cargas probatorias que corresponden</u>; ..." (Fojas 211 a 212 del cuaderno de amparo).
b) En base a ello realice de nueva cuenta el cómputo de la "antigüedad de empresa" conforme a lo siguiente: Si los contratos son continuos y no hay interrupción por más de 60 días, los días laborados deben computarse. Si existen entre uno y otro más de 60 días, los días efectivamente laborados se contarán. Si entre los contratos no hay 60 días sin laborar y en otros sí, sólo deben descontarse los días no laborados que excedan	En el laudo anterior la Junta responsable declaró una "antigüedad genérica de empresa" de 183.2 días computados a partir del 28 de septiembre de 2000, como se aprecia de la siguiente transcripción: <u>"...y de la suma de días laborados pagados a que se ha hecho referencia, resulta un factor total de 183.2 días a considerar en beneficio de la antigüedad del actor a</u>

de los 60 días entre una contratación y aquella en donde se continúe la prestación del servicio.

deducir del citado 31 de marzo de 2001, que nos llevan a determinar que **la antigüedad que corresponde al actor ***** deberá reconocerse a partir del veintiocho de septiembre de dos mil...**

...

(Foja 126 vuelta del cuaderno de amparo).

En el nuevo laudo, la Junta responsable realizó de nueva cuenta el cómputo de la antigüedad en los siguientes términos:

"En este tenor y en cumplimiento al citado mandato ***, se dejan intocados los aspectos que no son materia de concesión; y nos avocamos a seguir los lineamientos dictados en la citada ejecutoria, analizando correctamente la litis planteada conforme a las cargas probatorias que corresponden; y, en base a ello se procede a realizar de nueva cuenta el cómputo de la antigüedad de la empresa que demandó el trabajador y las prestaciones que de ello deriven tomando como parámetro además los siguientes supuestos:**

a) Si los contratos son continuos y no hay interrupción entre ellos por más de sesenta días, los días laborados deben computarse para efectos de la antigüedad;

b) Si en una serie de contratos existen entre uno y otro más de sesenta días, los días efectivamente laborados se contarán para la antigüedad; y,

c) Si existen varios contratos de trabajo en donde, entre alguno de ellos no haya los sesenta días sin laborar y en otros sí, tal circunstancia no hace que se pierda la antigüedad previa, sino que sólo deben descontarse los días no laborados que excedan de los sesenta días entre una contratación y aquella en donde se continúe la prestación del servicio.

(Foja 212 del cuaderno de amparo).

...

...y de la suma de los días laborados resulta un factor total de 4990.2 (cuatro mil novecientos noventa punto dos) días a considerar en beneficio de la antigüedad del actor a deducir del citado 31 de marzo de 2001, nos lleva a determinar que la antigüedad que corresponde al actor ***** deberá reconocerse a partir del primero de agosto de mil novecientos ochenta y siete..."

...

En tal consecuencia, se condena a la demandada ***** ... a pagar al actor ***** , las cantidades que le adeudan por diferencias de vacaciones, diferencias de prima vacacional y gratificación por años de servicios, reclamadas bajo los incisos B) y C), y estimando el hecho de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 748, fracción (sic) X y XI, corresponde al patrón la carga de la prueba, cuando exista controversia

	sobre vacaciones y prima vacacional, y además por la afirmación de la excepción de pago, se establecen las siguientes diferencias conforme a lo acreditado. ... Y para efectos del cálculo de dichos conceptos se ordena abrir incidente de liquidación con fundamento en lo estipulado por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, y sin perjuicio de las que se sigan generando hasta que se regularicen sus pagos en cumplimiento a la presente resolución." (Fojas 237 a 240 del cuaderno de amparo).
Deje intocados los aspectos que no son materia de concesión.	En el laudo dictado en cumplimiento de la sentencia de amparo, <u>la Junta responsable dejó intocados los aspectos que no fueron materia de concesión</u>, como se aprecia de la siguiente transcripción: <u>"En este tenor y en cumplimiento al citado mandato *****", se dejan intocados los aspectos que no son materia de concesión; y nos avocamos a seguir los lineamientos dictados en la citada ejecutoria, analizando correctamente la litis planteada conforme a las cargas probatorias que corresponden; ..."</u> (Foja 212 del cuaderno de amparo).

"De todo lo anterior se advierte que la autoridad responsable cumplió con los lineamientos de la ejecutoria de amparo, sin excesos ni defectos conforme hasta lo aquí analizado, ya que:

"A. Dejó insubsistente el laudo reclamado.

"B. Emitió uno nuevo.

"C. Analizó correctamente la litis planteada conforme a las cargas probatorias que correspondían.

"D. Tomó en cuenta los parámetros indicados y realizó de nueva cuenta el cómputo de la "antigüedad de empresa" que demandó el trabajador y las prestaciones que derivaron de ello, determinando un factor total de 4,990.2 días a considerar en beneficio de la "antigüedad" del actor y, condenó al pago por:

- "diferencias de 'vacaciones'
- "diferencias de 'prima vacacional' y
- "'gratificación por años de servicios'

"E. Dejó intocados los aspectos que no fueron materia de concesión.

"Por su parte, la paraestatal recurrente alega esencialmente en sus agravios que la fecha que toma la Junta responsable para cuantificar las prestaciones derivadas del reconocimiento de la 'antigüedad genérica de empresa' del trabajador, es errónea, ya que ésta se debe computar una vez que el trabajador haya obtenido su base (esto es a partir de la prestación ininterrumpida de servicios), lo que en el caso particular sucedió el 20 de septiembre de 2002 y no el 1o. de agosto de 1987 como lo dispuso dicha Junta, por lo tanto, no realizó un cómputo real de los días pagados, además de incluir (fuera de lo pactado contractualmente), periodos respecto de los cuales el trabajador percibiera el pago de la 'prima de antigüedad', incurriendo así en una condena doble, considerando que por esos periodos, el quejoso ya percibió el importe correspondiente a su 'prima legal de antigüedad'.

"Los anteriores argumentos resultan inatendibles, toda vez que en la ejecutoria de amparo, lo único que se ordenó fue que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y, dejando intocados los aspectos que no fueron materia de la concesión del amparo, analizara correctamente la litis planteada conforme a las cargas probatorias que corresponden a cada una de las partes y, con base en ello, siguiendo los lineamientos marcados, procediera a realizar de nueva cuenta el cómputo de la 'antigüedad de empresa' que demandó el trabajador y determinara las prestaciones que derivaran de ello, lineamientos que acató la autoridad responsable del cumplimiento del fallo protector.

"Consecuentemente, la autoridad responsable cumplió con los deberes impuestos en la sentencia de amparo, conforme a lo hasta aquí analizado, por lo que procede declarar infundado el presente recurso de inconformidad confirmando la sentencia recurrida."

Por tanto, si los referidos argumentos ya fueron analizados por el Más Alto Tribunal al conocer de un recurso de inconformidad, el cual fue declarado infundado, entonces, es claro que no existe materia de análisis al respecto.

En otro punto, resulta infundado el argumento de la paraestatal quejosa que se analiza en orden primario, en el que se sostiene que se violenta su derecho humano al debido proceso, tutelado por el artículo 14 constitucional y a lo previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber sido considerada la excepción de prescripción opuesta al momento de dar contestación a las prestaciones reclamadas bajo el inciso B) del escrito de demanda, así como condenarla al pago futuro de diferencias de vacaciones y diferencias de prima vacacional, cuando no fue reclamado en ese sentido.

Toda vez que, si bien, en la demanda laboral el actor reclamó, entre otras prestaciones:

"...B) El pago de las diferencias de vacaciones y prima vacacional, que se reclama como accesoria al reconocimiento de antigüedad..." (foja 3 del juicio natural).

Y *****, al dar contestación de la demanda natural, entre otras cosas, precisó:

"...III. Sin perjuicio de lo expuesto, se opone la excepción de prescripción, toda vez que existe criterio de los tribunales laborales en el sentido de que la acción para reclamar las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional nace a partir de que los trabajadores cumplen un año de servicios y tienen derecho a recibirlas dentro de los seis meses siguientes, en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, la acción para reclamar el pago de tales prestaciones sí prescribe en el término genérico de un año que establece el numeral 516 de la citada ley, por lo que la acción intentada por el hoy actor, se encuentra totalmente prescrita al haber presentado su demanda inicial con fecha 26 de marzo de 2007, está excediendo el término señalado por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por cuanto hace a los supuestos años de servicios que pretende derivar de manera vaga e imprecisa, desde la supuesta fecha que señala como de ingreso a laborar en *****, en todo caso y en el supuesto sin conceder de que procediera pago alguno,

éste sólo sería por un año atrás a la presentación de la demanda inicial y sólo por la cantidad que resultase de diferencias..." (foja 40 del expediente laboral).

Siendo que en el primer laudo de siete de mayo de dos mil catorce, dicho aspecto se resolvió de la siguiente manera:

"...Y por cuanto hace a la excepción que plantea respecto de la acción para reclamar las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional (fojas 40-41): ya que dice ...lo que se considera igual forma improcedente, porque las mismas se generan aparejadas precisamente como consecuencia del reconocimiento de la antigüedad reclamada y, de ser procedente el mismo, de igual forma se estima procedente el pago de vacaciones y prima vacacional; así como las que se sigan generando, al tratarse de prestaciones de tracto sucesivo; además, se estima también la improcedencia de la excepción, porque la promovente omite particularizar los elementos de la misma, como lo es, el momento a partir del cual pretende que la obligación sea exigible, sin que la Junta esté en posibilidad de subsanar tal circunstancia..." (foja 770 del expediente de origen).

Además que ***** promovió —como ya se dijo— el amparo directo ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, el que en sesión de cuatro de diciembre de dos mil catorce, fue sobreseído, siendo que en dicho asunto, se advierte que la ahora quejosa, también argumentó respecto de la aludida prescripción que dijo se actualiza en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que fue opuesta respecto de las diferencias en el disfrute de vacaciones y diferencias en el pago de la prima vacacional; empero, dado el sentido de sobreseimiento indicado, no fue materia de estudio dicho argumento; por ende, es factible darle respuesta en la presente ejecutoria federal.

Sin embargo, como se adelantó, dicho argumento es infundado, pues contrario a lo expuesto, la Junta responsable no fue omisa ni dejó de considerar la excepción de prescripción opuesta por la empresa demandada, al dar contestación a la demanda natural, respecto de las prestaciones reclamadas bajo el inciso B) del escrito de demanda, sino que de acuerdo con la transcripción que antecede, misma que fue reiterada en el laudo aquí reclamado en términos exactos, según se obtiene a foja mil ciento catorce de autos, resulta evidente que le dio respuesta frontal al tema, concluyendo toralmente que: "...las mismas se generan aparejadas precisamente como consecuencia del reconocimiento de la antigüedad reclamado y, de ser procedente la misma,

de igual forma se estima procedente el pago de vacaciones y prima vacacional..."; conclusiones que bien o mal, deben permanecer incólumes, ello porque no se controvierte tal aspecto por la quejosa en su actual demanda de amparo.

Máxime que si los argumentos de la Junta del conocimiento derivaron en que al ser prestaciones accesorias seguían la suerte de la principal, y siendo que en el caso tampoco las consideraciones respecto de la excepción de prescripción de la prestación primaria fueron debatidas, es claro que las pretensiones expuestas no logran el alcance jurídico estimado.

Aunado, cabe precisar que contrario a lo argumentado, la parte actora claramente, al puntualizar las prestaciones en el inciso B), reclamó "...el pago de las diferencias de vacaciones y prima vacacional, que se reclamó como accesoria al reconocimiento de antigüedad..."; de ahí que contrario a lo esgrimido por la solicitante del amparo, sí fue reclamado en dichos términos la aludida prestación; por tanto, no se demuestra la ilegalidad del acto reclamado alegada, en un caso en el que la suplencia de la queja no es procedente.

En relación con el argumento expuesto en la parte inicial del segundo concepto de violación, el cual tampoco fue analizado en el amparo previo, derivado del sobreseimiento decretado en el mismo, en el cual aduce sustancialmente que el laudo reclamado es incongruente con las constancias de autos, en atención a que el actor, aquí tercero interesado, solicitó el reconocimiento de la antigüedad a partir del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que la litis en el juicio laboral debió centrarse a esa petición, así como a las defensas y excepciones opuestas por la demandada; y si de las constancias de autos no se aportó prueba alguna con la cual el trabajador acreditara su acción, entonces resulta incongruente que se le condene a una antigüedad que no fue solicitada por el operario, pues éste no solicitó que se le reconociera una antigüedad distinta de la reclamada, ni que se le computara la que se desprendiera de la secuela procesal.

Que en esas condiciones, el laudo reclamado es incongruente, en contravención de lo dispuesto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues se le condenó al reconocimiento de una antigüedad que no fue solicitada por el actor.

Es infundado, en atención de lo que enseguida se explica.

Ciertamente, del escrito inicial de demanda se advierte que el actor reclamó "...El reconocimiento de mi antigüedad genérica de empresa, a partir del día 4 de febrero de 1985...", en tanto que en la ampliación señaló: "...me

permiso ampliar y aclarar que la marcada bajo el inciso A) y consistente en el reconocimiento de la antigüedad genérica de empresa a partir de la fecha que tiene mi representada en la empresa demandada la cual es a partir del día 4 de febrero de 1985 en el sentido de que para determinarse la misma se debe tomar en consideración todo el tiempo laborado por mi representado como trabajador eventual, ya que la demandada ha omitido tomar en consideración todo el tiempo laborado como tal dentro del periodo comprendido de la citada fecha hasta aquella en que se le otorgó su puesto base..."

De conformidad con lo anotado, se evidencia que, efectivamente, el actor solicitó el reconocimiento de antigüedad general de empresa a partir del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco hasta la fecha en que obtuvo su puesto de base; pero, de conformidad con las pruebas aportadas, la Junta laboral condenó a ***** al reconocimiento de la antigüedad genérica del actor a partir del primero de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

No obstante lo anterior, el laudo reclamado no resulta violatorio de derechos fundamentales en este aspecto, pues si bien la Junta condenó a una antigüedad que no fue precisada por el actor en su demanda y ampliación, debe decirse que conforme a lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de emitir los laudos a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además de que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Así, con base en esta obligación legal, la Junta debe emitir el laudo en congruencia con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio, lo que conlleva implícitamente el deber legal de determinar, con base en las pruebas aportadas por las partes, lo que corresponde conforme a derecho, sin que la omisión de establecer en la demanda natural o su ampliación que se demanda el reconocimiento de la antigüedad que se desprendiera de la secuela procesal, pues ello va en función de las pruebas que se aporten y que puedan determinar la procedencia de la acción, aun cuando sea parcialmente, lo que de suyo no vuelve el laudo incongruente, ya que la Junta no puede desconocer la antigüedad que se justificó en el juicio con las pruebas aportadas, las cuales la demandada tuvo oportunidad de controvertir, so pretexto de que no se justificó la verdaderamente reclamada por el actor, ya que no obstante que no corresponda a la demandada, la Junta goza de libertad de apreciación para determinar la condena por aquella que realmente aparezca

probada, sin que con ello se cause perjuicio alguno a la parte demandada, quien al intervenir en el juicio, estuvo en aptitud legal de ofrecer las pruebas, refutar y alegar lo que a sus intereses conviniera, ya sea respecto de la antigüedad reclamada, o bien, de la que se desprendía de las pruebas aportadas.

En este sentido, no existe incongruencia por parte de la Junta responsable en condenar al reconocimiento de una antigüedad de empresa distinta de la reclamada por el quejoso, pues tal determinación se hizo conforme a las pruebas aportadas por las partes, ya que el actor, si bien puede señalar una fecha para el reconocimiento de su antigüedad, ello no obliga a la Junta, quien en su libertad de arbitrio puede determinar una fecha distinta a la precisada; máxime que el actor señaló que demandaba el reconocimiento de la antigüedad generada por "todo el tiempo laborado como tal dentro del periodo comprendido de la citada fecha hasta aquella en que se le otorgó el puesto de base."

Similar criterio sostuvo este tribunal en cuanto a esa libre apreciación de la autoridad responsable para determinar lo relativo a la fecha de reconocimiento de antigüedad de empresa, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos de trabajo ***** y ***** y ***** y ***** en sesiones de trece de noviembre, veintitrés de octubre de dos mil catorce; veintinueve de mayo de dos mil quince y doce de noviembre de dos mil quince, incluso con la anterior y actual integración; precedentes que dieron origen a la tesis pendiente de publicación, cuyo contenido y datos de localización se reproducen a continuación:

"(CLAVE) TC072L.10LA 032.4

"(NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN) VII.2o.T.32 L (10a.)

"(TÍTULO) ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. "(SUBTÍTULO) NO ES INCONGRUENTE EL LAUDO QUE CONDENA A ***** A RECONOCER UNA ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA POR UN PERIODO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO POR EL ACTOR POR NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN.

"(TEXTO) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de emitir los laudos a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además de que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Así, cuando la Junta condene a ***** a reconocer en favor del trabajador una antigüedad general de empresa menor y

diversa a la precisada en su demanda o ampliación, no puede estimarse que esa determinación sea violatoria de derechos fundamentales, cuando deriva del estudio de las pruebas aportadas en el juicio, que permiten sostener la procedencia de la acción, aun cuando sea de manera parcial, lo que de suyo no vuelve el laudo por incongruente, puesto que la Junta no puede desconocer la antigüedad que se justificó realmente en el juicio so pretexto de que no lo fue en los términos exactos reclamados por el actor. Sin que ello implique variar la acción deducida, pues ésta sigue no obstante que la condena al reconocimiento de la antigüedad siendo la misma distinta a la expresa y literalmente la demandada, la Junta goza de libertad de apreciación para determinar la condena por el periodo que realmente aparezca probado."

En consecuencia, dése noticia a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que con este precedente se ha integrado jurisprudencia, en términos del acuerdo plenario de este tribunal, por conducto de su Secretaría de Tesis.

En otro aspecto, por lo que hace en la parte del primer concepto de violación en el que el quejoso manifiesta una ilegal actuación de la autoridad responsable, ya que a su decir, llega a una incorrecta conclusión al momento de analizar el material probatorio por él ofrecido, al afirmar que no cumplió con la carga de probar cómo se arribó a la fecha de reconocimiento de la antigüedad del trabajador, los periodos, interrupciones y preceptos que se tuvieron en cuenta para arribar a ella.

Afirmando que tales circunstancias constan en la excepción de falta de acción y de derecho que opuso, defensa que afirma quedó comprobada con la inspección ocular que ofreció al efecto; así como con las documentales 7, 8 y 9 que reproduce en su demanda, además de que dice el periodo que fue considerado para la fecha de antigüedad, de igual forma, estima lo acreditó con la pericial contable en materia de dictámenes de antigüedad; las interrupciones que ocurrieron en el periodo, con los anexos del referido dictamen; y los preceptos legales que fueron considerados para obtener la fecha de antigüedad reconocida con las cláusulas contractuales también ofrecidas bajo el número 5 de su escrito de pruebas; además, estima desvirtuó las probanzas presentadas por el actor con los convenido (sic) de liquidación y su respectiva ratificación.

Entonces, afirma que tales manifestaciones son parte de los autos, toda vez que esas pruebas fueron ofrecidas para desvirtuar el valor que el tercero interesado pretendía se concediera de los recibos de nómina ofrecidos por el periodo liquidado, de los cuales, incluso, se pueden apreciar no sólo los días pagados, sino también los días de interrupción entre una contratación, por lo

que resulta incorrecta la apreciación de la responsable al afirmar que no constan en autos pruebas que desvirtúan la pretensión de *****.

Sin embargo, los argumentos referidos se estiman carentes del contenido jurídico requerido legalmente para controvertir la parte del laudo que aduce le causa afectación, toda vez que como se puede apreciar de la lectura del referido concepto de violación, en él el impetrante del amparo limita su reclamo en la relatoría de la actuación de la responsable en relación con el tema, así como la afirmación de que, tal como se desprende de autos, sí cumplió con la obligación de demostrar cómo se originó la antigüedad reconocida al trabajador, y mera enumeración de los medios probatorios con los cuales aduce logró la carga procesal que le fue requerida por la Junta del conocimiento, empero, como se señalará a lo largo de la presente ejecutoria, no debe olvidarse que el acto reclamado es un laudo dictado en cumplimiento y que, en relación con lo que ve a este apartado, la responsable laudó:

"...Y al efecto, estimando del análisis de la distribución de las cargas probatorias que corresponden a las partes, y de la ejecutoria que se cumplimenta donde se estableció: se aprecia de los antecedentes párrafos antes relatados que el accionante laboral, aquí quejoso, expresó con claridad que empezó a laborar ininterrumpidamente como eventual a partir del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, los pormenores de sus antecedentes laborales, las características y categorías del puesto laborado, el lugar en que prestó el servicio, así como el derecho que tiene a que se le sume el tiempo en que laboró como eventual, además aun cuando no le corresponde ofreció diversas documentales en ese sentido, entonces, es inconcuso que cumplió con exceso con la carga de la prueba que le recae, en contraposición con lo resuelto por la Junta laboral responsable, correspondía a la empresa demandada, aquí tercera perjudicada comprobar el periodo efectivamente laborado y desvirtuar el valor de las probanzas que en su conjunto se desprenden de las pruebas aportadas por el *****; y de la carga que corresponde al patrón, vemos que considerando de sus probanzas: confesional 1, desechada; documentales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, e inspección 2 y 15, que no le reporta beneficio a su oferente en razón de (sic) no se aprecia ninguna relativa al reconocimiento del actor, como un dictamen expedido por una comisión mixta, ni en forma colegiada, y mucho menos justifica la existencia de una comisión de representantes de los trabajadores y del patrón que tenga como finalidad o función la de formular el cuadro general de antigüedades y que dicha comisión le hubiera reconocido su antigüedad al citado actor, y a mayor abundamiento, de las documentales 9, constancia de antigüedad, 10, cuadro general de antigüedades y acta de publicación, visibles a fojas de la 394, 395 y 396 de autos, se desestiman en cuanto a su alcance, considerando que no

es el medio idóneo de prueba, para acreditar haber determinado la antigüedad del actor como del 24 de abril de 2002, ya que, además, no constan elementos que nos lleven a concluir que la determinación fue realizada en forma legal, no se establece en forma alguna, cómo se arribó a dicha fecha de reconocimiento, los periodos, interrupciones o preceptos que se tuvo (sic) en cuenta para arribar a la misma, y mucho menos se establece con ninguno de los puntos ofrecidos para su desahogo, si hubo intervención de una Comisión en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, y de la misma forma se desestima el escrito suscrito por el actor de fecha 8 de julio de 2003, visible a foja 392 de autos, así como el suscrito por la representación sindical, de fecha 9 de julio de 2003, que obra a foja 393 de autos, ya que aun cuando en los mismo (sic) se establece que el actor anexo original y copia de primer sobre de pago como trabajador de base, para que se coteje ante *****, y le sea reconocida su antigüedad, no fueron aportadas las mismas, a efecto de constatar la cuantificación a la que se arribó por la demandada; así también se desestiman las documentales denominadas de autorización para disfrute de vacaciones, que obran a fojas de la 397 a la 401, y la solicitud y constancia de servicios, recibos de pago, a fojas 403, 404-408, por que (sic) tales pruebas, se consideran ineficaces para acreditar el reconocimiento de la antigüedad del actor, y que considerando que la demandada ofrece también como pruebas, que tienen relación con el reconocimiento de antigüedad, el contenido de las cláusulas 12, inciso p), 41, fracciones V, y IX y 3, inciso p), del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el ***** y *****, bienios 1994-1996, 1996-1998, 1998-2000, 2002-2004, la (sic) mismas se desestiman considerando que en la ejecutoria fue establecido lo siguiente: '...y las interrupciones en el servicio a que se refiere el segundo párrafo de la cláusula número 3, inciso p) [anteriormente 12, inciso p), del contrato colectivo de trabajo respectivo] y la antigüedad que se liquidó, en todo caso tienen por efecto establecer los periodos no laborados, así como en su momento para calcular el pago de la prima de antigüedad al momento de la jubilación, pero en ningún momento, son impedimento para sumar las antigüedades generadas en cada relación laboral que prestó para un mismo patrón, al tratarse de un derecho adquirido, como tampoco se puede establecer que deba realizarse una interpretación estricta de las cláusulas del citado contrato colectivo, pues ello debe ser así como excepción, esto es, es siempre y cuando contengan prestaciones en favor de los trabajadores, que excedan las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, y no como acontece en el presente asunto que condicionan el reconocimiento de la antigüedad genérica a que no exista un determinado periodo de interrupción entre cada contratación.'; y de la documental 9, se advierte que se trata de un documento emitido por ***** como 'Constancia de Antigüedad' suscrito por el jefe (sic) Depto. Trab. y Servs. Admvos. Int., y en el que se establece: 'Comunicamos a

usted que de acuerdo con nuestros registros...', sin que ello constituya la colegiación que requiere el precepto legal 158, ni constituya el dictamen de antigüedad a que se refiere el contrato colectivo de trabajo, y sin que trascienda para estimar lo anterior el hecho de que el actor y su representación legal se hubiese o no adherido con el reconocimiento de su firma al contenido de la denominada constancia de antigüedad, en virtud de que lo único que se demuestra con ello, es que el actor conoció y manifestó su conformidad con una determinación que, por sus propias características, es de orden ilegal y carente de coercitividad, al tenor del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, pues de su texto además no se desprende la existencia de la previa investigación colegiada que dicho numeral exige, estimándose que se trata de un escrito elaborado unilateralmente por el empleador, y lo único que se pretende con el mismo es recabar la firma del trabajador que de ninguna manera implica la colegiación, o la realización de la investigación previa a que se refiere el pacto colectivo, ni las actas formuladas al efecto, ni subsana su omisión; y de las documentales 10, se advierte que lo único que se pretende con el mismo es relacionar la antigüedad reconocida por la demandada, y su (sic) publicación del documento denominado cuadro general de antigüedades, sin que de los mismo (sic) conste firma del trabajador, con lo que de ninguna manera implica la colegiación, ni tampoco se justifica la realización de la investigación previa a que se refiere el pacto colectivo, ni las actas formuladas al efecto, ni que se haya dado intervención al trabajador, ni el sustento de los documentos que hubieren servido de apoyo para determinar la antigüedad que la demandada pretende, por lo que tales documentos se consideran ineficaces, para acreditar el reconocimiento de la antigüedad del actor, y de las que se estima que pese a que se perfeccionó, al no contar con los elementos de la existencia de una colegiación, y que aun cuando según la leyenda que consta en los mismos documentos, y del dicho de algunos de los ratificantes se refiere a la existencia de un 'Comité Mixto de Productividad', no existe prueba alguna con la que se pueda siquiera estimar que las personas que suscriben tales documentos, cuenten con facultades o formen parte (sic) una comisión, que sean representantes de los trabajadores y del patrón, ni que el objeto del comité o funciones sea el de formular el cuadro general de antigüedades y, además, considerando que no se trata de un dictamen, y que tampoco se hace referencia ni se acredita la existencia de la previa investigación, ni de actas que al efecto se hubieren formulado; ni la participación del actor, ni la justificación de que se hubieran considerado los documentos proporcionados por el actor para que la demandada formulara el reconocimiento de antigüedad, ni de los medios o documentos que tuvieron en consideración para arribar a la fecha de antigüedad de la actora, por lo que tales documentos, de igual forma, se consideran ineficaces, para acreditar el reconocimiento de la antigüedad que la demandada pretende, y de la documental 11, donde se

refiere antigüedad reconocida y años de servicios cumplidos, no se puede soslayar el hecho de que se trata de un documento elaborado de forma unilateral por la demandada, y que de igual forma no se trata de un dictamen, y que la firma de conformidad del actor, en ninguna forma subsana las omisiones a lo legal; y la inspección ocular 2, no se relaciona con el reconocimiento colegiado de la antigüedad y la 15, se refiere a (sic) cuadro general de antigüedades, del que se desestimó el que obra a foja 395, y sin que se evidencia (sic) en forma alguna el hecho de que el reconocimiento para determinar la antigüedad, se encuentre apegado a lo legalmente establecido. Lo anterior sin que implique prejuzgar si la antigüedad determinada es válida o no, ya que a este respecto considerando que conforme al ofrecimiento de la prueba de inspección g) de las pruebas de la parte actora (foja 70), se aprecia la pretensión del actor, en el punto 3 donde afirma que: '...laboró en forma continua e ininterrumpida dentro del periodo comprendido del 4 de febrero del año de 1985 al 12 de agosto de 2003', lo que aunado al hecho de que, conforme a la contestación de la demanda, se aprecia que ***** , por su parte, pretende que la antigüedad del actor data del 31 de marzo de 2001 (foja 29), se considera que la controversia se centra únicamente por cuanto al periodo del 4 de febrero de 1985 al 30 de marzo de 2001, y estimando que la citada demandada no ofrece probanzas tendientes a comprobar el periodo efectivamente laborado ni a desvirtuar el valor de las probanzas que en su conjunto se desprenden de las pruebas ofrecidas por el actor, ni acredita la existencia de interrupciones del periodo reclamado del actor como trabajador eventual comprendido del 4 de febrero de 1985 hasta aquella en que se le otorgó su puesto de base que corresponde al 31 de marzo de 2001."

Transcripción anterior que evidencia cómo se manifestó la falta de argumentos mayores a los expuestos, ya que la determinación de la responsable de estimar que la parte demandada no ofrece probanzas tendientes a comprobar el periodo efectivamente laborado ni a desvirtuar el valor de las probanzas que en su conjunto se desprenden de las pruebas ofrecidas por el actor, ni acredita la existencia de interrupciones del periodo reclamado del actor como trabajador eventual, no fue de manera infundada sino que derivó de los lineamientos fijados en la primera ejecutoria que estimó que la controversia laboral se centró únicamente por el reconocimiento de antigüedad del periodo del 4 de febrero de 1985 al 30 de marzo de 2001, aunado a que advirtió que la falta de medio de prueba idóneo para desvirtuar lo correcto del cómputo de dicho derecho en la forma en que afirmó la patronal lo hizo, como lo sería un dictamen expedido por una comisión mixta, en forma colegiada, o que se justificara la existencia de una comisión de representantes de los trabajadores y del patrón que tenga como finalidad o función la de formular el cuadro

general de antigüedades y que dicha comisión le hubiera reconocido su antigüedad al citado actor, por lo que se reitera, la simple enumeración de probanzas así como la transcripción de las partes del laudo de las que se duele resulten insuficientes, sin el debido combate del mismo ni la expresión de los razonamientos legales encaminados a ello, en un caso donde el principio de estricto derecho rige.

En un diverso aspecto, en el segundo concepto de violación, la empresa quejosa, aun cuando expone prolijos argumentos dirigidos a combatir lo resuelto por la Junta responsable, respecto de la prestación reclamada por el actor identificada en el inciso A) de su demanda laboral consistente en el reconocimiento de su antigüedad genérica de empresa.

Entre dichos motivos de impugnación destacan los siguientes que, en sí, resumen la totalidad de los mismos:

- Que la "...determinación de la autoridad señalada como responsable al momento de analizar la prestación marcada con el inciso A) del escrito de demanda del tercero interesado en autos del expediente natural *****, es incongruente y no encuentra sustento en las constancias de autos, al adicionar en la antigüedad del C. *****, los días que fueron considerados para obtener el importe del pago de la prima legal de antigüedad, cuando estos días ya se encuentran inmersos en el cómputo de los recibos de pago que corren agregados a los autos del expediente laboral, así mismo incluye los días que ya fueron considerado (sic) por ***** para computar la antigüedad del actor por el periodo comprendido del año 2000 al año 2002, cuando dicho (sic) días no pueden ser considerados en el cómputo que realizara para obtener el total de los días acumulados y pagados a el (sic) tercero interesado cuando era trabajador temporal que prestó servicios a propuesta de su representación sindical, con esta acción se encuentra duplicando en el cómputo de días pagados, periodos que ya habían sido considerados por mi mandante al momento de reconocerle su antigüedad al tercero interesado, así como duplicando los días pagados inmersos en las liquidaciones..." (fojas 31 y 32 vuelta de la demanda laboral, origen del presente juicio).

- Agrega "...que la autoridad señalada como responsable incluyó los días pagados de los cuales el tercero interesado percibió el pago de la prima legal de antigüedad establecida en la cláusula 41 fracción V inciso (sic) del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** y el *****", vigente en la fecha en que el tercero interesado no fue propuesto para laborar por más de 30 y 60 días entre una contratación y otra, interrupciones que se pueden deducir de los periodos liquidados, como se observa de los periodos

desglosados con anterioridad, emitiendo una condena excesiva al ordenar se incluya en la antigüedad ya reconocida al tercero interesado días respecto de los cuales le fue entregado el importe correspondiente a la prima legal de antigüedad, días que incluso se pueden comprobar de los propios recibos de pago contenidos en juicio..." (foja 27).

- Que "...incluso incluyendo los periodos liquidados al tercero interesado, en ninguna forma se obtiene del cómputo de los recibos de pago los 4,990.2 días que computa a favor del tercero interesado la autoridad señalada como responsable, incurre en error de análisis al determinar sumar a los días que computó los periodos liquidados, cuando los mismos se encuentran inmersos en el cómputo anterior, esto es, de los recibos de nómina se desprenden los días que le fueron liquidados al tercero interesado del 27 de septiembre de 1985 al 26 de abril de 1998, pero incluso en el caso de que decida incluir tales días en ninguna forma corresponden a los 4,990.2 días de los cuales se ignora el medio o método mediante el cual obtuvo tal dato.

"Luego entonces resulta contrario a las constancias de autos que se condene a la ahora quejosa a incluir en la antigüedad reconocida al tercero interesado un total de 4990.2 días, cuando de los recibos de nómina que corren agregados a los autos únicamente se desprende el pago de 2,616.4 días, considerando este dato y la fecha en que el tercero interesado fue propuesto para ocupar puesto de forma definitiva por su representación sindical (sic) 20 de septiembre de 2002, en todo caso generaría una antigüedad como del 22 de julio del año de 1995." (foja 28).

- Añade que "...Retomando ideas, tenemos que lo reclamado por el tercero interesado en el expediente laboral ***** , fue:

"A. El reconocimiento de antigüedad a partir del 4 de febrero de 1985.

"B. El reclamo del tercero interesado fue fundado en el contenido de las cláusulas 3, inciso p) y 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ***** y *****.

"La antigüedad en ***** , conforme a las cláusulas, fundamento de la acción del tercero interesado, se computa en base a días pagados siempre y cuando no exista interrupción de más de 30 o 60 días según el periodo analizado.

"Asimismo, los periodos liquidados no computan para el reconocimiento de antigüedad, al actualizar el derecho consagrado a favor de los trabajadores

temporales sindicalizados de percibir el importe correspondiente a la prima legal de antigüedad, de conformidad con los días pagados del periodo sujetos a cómputo por interrupción de más de 30 o 60 días..." (fojas 34 y 35 de la demanda).

- Aduce que "...el contenido de las cláusulas 3, inciso p) y 41 fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre ***** y el *****", establece con precisión que la antigüedad en ***** se computa en base a días pagados, por lo que la responsable debió resolver en tal sentido, esto es, no puede admitirse que el tercero interesado tenga, por el simple hecho de acreditar la existencia de recibos de pago, que la relación de trabajo fue casi continuada, cuando del periodo sujeto a análisis no se desprende que haya sido pagado al C. ***** (sic) los 4990.2 días que computó la autoridad señalada como responsable por el periodo comprendido del 4 de marzo de 1985 al 1 de noviembre de 2002, cuando de las constancias de autos sólo se desprende el pago de 2,616.4 días en tal periodo, por lo que el laudo emitido es incongruente con las constancias de autos..." (foja 35).

- Agrega que "...Sin que sea óbice para tal análisis que mi mandante no haya pormenorizando los lapsos de interrupción, cuando los periodos de interrupción se desprenden del pago del beneficio contemplado en la cláusula 41, fracción V, inciso b), del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ***** y el *****", vigente en cada caso, en que el tercero interesado percibió el importe de la prima legal de antigüedad, como se desprende de las liquidaciones por interrupción de más de 30 o 60 días entre una contratación y otra, que fueron ofrecidos bajo el apartado 6 del escrito de pruebas de *****..." (foja 36).

- Asimismo, reitera que "...No es obstáculo para analizar las pruebas que mi mandante no haya precisado los días de interrupción, cuando éstos se observan en la correlación que se haga de los días pagados por el mismo periodo exhibidos por el tercero interesado en juicio, y el pago efectuado por estos días que consta en convenios de fechas 10 de junio de 1994, 18 de junio de 1997 y 11 de septiembre de 1998, se puede observar (sic) los recibos de nómina sí corresponden con los periodos liquidados, pues resulta suficiente que haya reconocido mi representada que la relación de trabajo fue de carácter temporal a propuesta de la representación sindical, y que conste en autos tal extremo, en correlación con los recibos de pagos que constan en autos ofrecidos por el tercero interesado, es por ello que la autoridad responsable al momento de resolver sobre el reconocimiento de antigüedad, sólo puede computar para el efecto de obtener la fecha de antigüedad los días pagados..." (foja 37).

Dichos conceptos de violación, en la forma en que se plantean, resultan inoperantes, pues se encuentran encaminados a precisar, en esencia, que en el expediente laboral ***** , el reclamo fue respecto del reconocimiento de antigüedad a partir del "4 de febrero de 1985"; que el reclamo del tercero interesado fue fundado en el contenido de las cláusulas 3, inciso p) y 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ***** y ***** y que la antigüedad en ***** , conforme a las cláusulas fundamento de la acción del tercero interesado, se computa con base en días pagados siempre y cuando no exista interrupción de más de "30 o 60" días según el periodo analizado. Asimismo, los periodos liquidados no computan para el reconocimiento de antigüedad al actualizar el derecho consagrado a favor de los trabajadores temporales sindicalizados de percibir el importe correspondiente a la prima legal de antigüedad, de conformidad con los días pagados del periodo, sujetos a cómputo por interrupción de más de "30 o 60" días. Además, que el contenido de las cláusulas 3, inciso p) y 41, fracción IX, del contrato colectivo de trabajo, establecen con precisión que la antigüedad en la empresa demandada se computa con base en días pagados, por lo que la responsable debió resolver en tal sentido; esto es, no puede admitirse que el tercero interesado tenga razón, por el simple hecho de acreditar la existencia de recibos de pago, que la relación de trabajo fue casi continuada en el periodo sujeto a análisis, por lo que el laudo emitido es incongruente con las constancias de autos.

Es decir, la calificativa que les corresponde deriva del hecho de que dichos aspectos forman parte de un tema que ya fue materia de análisis en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo ***** , promovido por el actor y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, en donde, entre otras cosas se estableció:

"... En ese sentido, se elige la interpretación más protectora que reconoce los derechos que se analizan sobre la antigüedad genérica del trabajador esto es, el criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción número 121/2008-SS,1 que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió con posterioridad, y en donde determinó que la antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa ley, y

que en estas condiciones, **para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos.**

"Luego, si del asunto que se analiza se desprende que dentro del sumario laboral el aquí quejoso, demandó **el reconocimiento de su antigüedad genérica de empresa**, a partir del día **cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco**, en que comenzó a laborar ininterrumpidamente como trabajador eventual, hasta aquella en que dejó de tener el carácter de eventual, para tener la calidad de base, –que la Junta conforme a las pruebas aportadas correctamente estableció– **al treinta y uno de marzo de dos mil uno**, y la paraestatal demandada en su escrito de contestación se excepciona en el sentido de que no se pueden computar esos lapsos de antigüedad porque con anterioridad existieron interrupciones ofreciendo entre otras documentales los citados convenios de liquidación, y la Junta responsable haya resuelto al respecto que: 'Conforme al convenio de liquidación de antigüedad del periodo: 27 de septiembre de 1985 al 27 de septiembre de 1993, no se considerando (sic) los recibos a fojas de la 93 a la 198 y 199, por corresponder al lapso que ya le fue liquidado; conforme al convenio de liquidación de antigüedad del periodo 17 de octubre de 1993 al 22 de mayo de 1997, no se consideran los recibos a fojas de la 200 a la 231, por corresponder al lapso que ya le fue liquidado; conforme al convenio de liquidación de antigüedad del 23 de mayo de 1997 al 26 de abril de 1998, no se consideran los recibos a fojas de la 232 a la 247, por corresponder al lapso que ya le fue liquidado. Y del resto de los recibos tenemos: Del 27 de abril de 1998 al 6 de diciembre de 1998 (fojas 248-256): considerando la suma de los recibos resultan 72.8 días pagados y laborados. Del 21 de diciembre de 1998 al 3 de enero de 1999 (foja 257): considerando el recibo resultan 7 días pagados, del 11 de septiembre de 2000 al 17 de diciembre de 2000 (fojas 258-261): considerando la suma de los recibos resultan 29.4 días pagados. Del 15 de enero de 2001 al 25 de marzo de 2001 (fojas 262-266): considerando la suma de los recibos resultan 10 días pagados. Del 26 de marzo de 2001 al 30 de marzo de 2001 (foja 267), considerando que el recibo contempla el periodo del 26/03/01 a 8/04/01, por el factor 14, se considera la suma de los días transcurridos entre el 26 y el 30 de marzo, resultando 4 días pagados.'. Considerando únicamente a favor del trabajador los días que no fueron computados por la patronal a pesar de que correspondían a capacitación, lo que la llevó a razonar como fecha de antigüedad la de **veintiocho de septiembre de dos mil**, en lugar del treinta y uno de marzo de dos mil uno, como data reconocida por la entidad demandada, pero sin reconocer el tiempo que laboró como eventual.

"Por ende, la decisión de absolver a la aquí tercero interesada en los destacados términos resulta violatoria de los derechos fundamentales del

trabajador quejoso tutelados en los artículos 14, 16 y 123, apartado A, de la Constitución General, por inexacta aplicación de los artículo (sic) 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, así como las cláusulas 3, inciso p) y 41, fracción IX, párrafos primero y segundo, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el ***** y la *****, **pues la circunstancia de que existan interrupciones no impide que la antigüedad generada en esos periodos,** deba tomarse en cuenta para efecto de integrar la antigüedad genérica del trabajador pues como se precisó con anterioridad, por antigüedad de empresa o genérica se entiende aquella que adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el diverso ordinal 156 de la invocada ley, y con base en ello para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, y **las interrupciones en el servicio a que se refiere el segundo párrafo de la cláusula número 3, inciso p) [anteriormente 12, inciso p)], del contrato colectivo de trabajo respectivo² y la antigüedad que se liquidó, en todo caso tienen por efecto establecer los periodos no laborados, así como en su momento para calcular el pago de la prima de antigüedad al momento de la jubilación,** pero en ningún momento, son impedimento para sumar las antigüedades generadas en cada relación laboral **que prestó para un mismo patrón, al tratarse de un derecho adquirido, como tampoco se puede establecer que deba realizarse una interpretación estricta de las cláusulas del citado contrato colectivo, pues ello debe ser así como excepción,³ esto es, es siempre y cuando contengan prestaciones en favor de los trabajadores, que excedan las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, y no como acontece en el presente asunto que condicionan el reconocimiento de la antigüedad genérica a que no exista un determinado periodo de interrupción entre cada contratación.**

"En apoyo de lo expuesto además del criterio jurisprudencial que se interpretó, también robustece el sentido de esta ejecutoria la tesis aislada emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 8, Volumen (sic) 91-96, Quinta Parte, Séptima Época, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación* que a la letra dice: 'ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA.' ...

"Así como la tesis aislada número VII.3o.PT.3 L, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de este Séptimo Circuito, cuyo criterio este órgano de igual forma comparte, visible a foja 2639, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y

su *Gaceta*, que reza: 'ANTIGÜEDAD DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES O EVENTUALES DE LA *****', FORMA EN QUE DEBE COMPUTARSE.' ...

"Similar criterio sostuvo este órgano colegiado al resolver el amparo directo en materia de trabajo identificado con el número *****, en sesión de veintiuno de noviembre del presente año.

"Por otra parte, en relación a los periodos restantes que el peticionario del amparo de igual manera señaló haber laborado, esto es, **aquellos posteriores al veintiséis de abril de mil novecientos noventa y ocho**, que fueron expresamente reconocidos por la patronal por haber figurado como materia de liquidación de los tres convenios mencionados con antelación, **que deriva en el lapso del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho al treinta de marzo de dos mil uno**, que la demandada, aquí tercera interesada, no reconoció, la Junta laboral resolvió lo siguiente: '...Y del resto de los recibos tenemos: del 27 de abril de 1998 al 6 de diciembre de 1998 (fojas 248-256): considerando la suma de los recibos resultan 72.8 días pagados y laborados. Del 21 de diciembre de 1998 al 3 de enero de 1999 (foja 257): considerando el recibo resultan 7 días pagados, del 11 de septiembre de 2000 al 17 de diciembre de 2000 (fojas 258-261): considerando la suma de los recibos resultan 29.4 días pagados. Del 15 de enero de 2001 al 25 de marzo de 2001 (fojas 262-266): considerando la suma de los recibos resultan 10 días pagados. Del 26 de marzo de 2001 al 30 de marzo de 2001 (foja 267), considerando que el recibo contempla el periodo del 26/03/01 a 08/04/01, por el factor 14, se considera la suma de los días transcurridos entre el 26 y el 30 de marzo, resultando 4 días pagados. No se consideran los recibos de pago posteriores al 31 de marzo de 2001, al estar esta última fecha, reconocida por la patronal, como que en la cual el actor inició a prestar sus servicios de forma definitiva, tampoco se consideran los recibos que se relacionan como 00, por cuanto a la antigüedad genérica, en razón de que no se refieren días pagados y/o porque no se refieren a salarios, y/o porque se aprecian sin días laborados, y/o porque el rubro de sueldo se encuentra en blanco, y/o porque se refieren a pago de prestaciones diversas a días pagados y laborados: tiempo extra, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, impuestos; por otra parte, si se comprende el pago por días laborados y periodos que le fueron concedidos por concepto de capacitación (foja 272), dado que la misma constituye un derecho, y debido a que la relación laboral no se interrumpió ni se suspendió, por lo que inclusive le fue otorgado un pago, y en razón de que dicho periodo no se encuentra en las hipótesis que refiere el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, y que en esos días el trabajador está a disposición del patrón aunque no trabaje, por ello, se estima que los días en que el trabajador

no asistía a sus labores para capacitarse, deben considerarse como tiempo efectivo de servicios y computarse para los efectos de su antigüedad; y de la suma de días, laborados pagados a que se ha hecho referencia, resulta un factor total de 183,2 días a considerar en beneficio de la antigüedad del actor a deducir del citado 31 de marzo de 2001, que nos llevan a determinar que la antigüedad que corresponde al actor ***** deberá reconocerse a partir del veintiocho de septiembre de dos mil, en virtud de lo anterior, se considera que lo procedente es absolver a la ***** por cuanto a que el promovente pretende se le reconozca como antigüedad a partir del 4 de febrero de 1985, y por la prestación interrumpida de servicios en «*****», se condena a ***** a reconocer al actor su antigüedad genérica a partir del veintiocho de septiembre de dos mil.'

"Razonamientos que de igual manera resultan inconstitucionales pues tal y como se precisó párrafos anteriores, en lo que concierne a la carga de la prueba respecto de la antigüedad genérica, al actor sólo le corresponde **exponer en su demanda los pormenores de la relación laboral, entre los que se encuentra la fecha de inicio de la misma y los periodos laborados**, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; mientras que, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en sus fracciones I y II, **corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio**, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral; de ahí que si en el caso concreto el actor laboró para la indicada dependencia desde el **cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco** hasta el **treinta y uno de marzo de dos mil uno** (en que adquirió la calidad de trabajador de base); **es evidente que nada dijo en relación al tiempo no contemplado en los tres convenios de liquidación con que se excepcionó la demandada, a saber, en lo atinente a la temporalidad del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho al treinta de marzo de dos mil uno.**

"En congruencia con lo anterior, y en análisis de la distribución de las cargas probatorias que corresponden a las partes en el juicio laboral del que deriva el acto reclamado en el presente sumario constitucional, se aprecia de los antecedentes párrafos antes relatados que el accionante laboral, aquí quejoso, expresó con claridad que empezó a laborar ininterrumpidamente como eventual a partir del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, los pormenores de sus antecedentes laborales, las características y categoría del puesto laborado, el lugar en que prestó el servicio, así como el derecho que tiene a que se le sume el tiempo en que laboró como eventual, **además aun cuando no le corresponde, ofrece diversas documentales en ese sentido**, entonces, es inconcuso que cumplió con exceso con la

carga de la prueba que le recaer, de expresar en su demanda laboral tales circunstancias, por ende, en contraposición a lo resuelto por la Junta laboral responsable, **correspondía a la empresa demandada, aquí tercera perjudicada comprobar el periodo efectivamente laborado y desvirtuar el valor de las probanzas que en su conjunto se desprenden de las pruebas aportadas por el *******, pues se insiste, las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador, y no como en contrario lo resolvió la responsable, pues es al **patrón a quien corresponde probar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio el trabajador**, es decir, el lapso efectivo que acumuló en la prestación de su actividad laboral, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, y si no lo hace **debe estarse a la fecha indicada por el aquí quejoso, y como consecuencia de ello sumar su antigüedad que generó cuando prestó sus servicios como temporal, a la que generó como permanente**.

"En esas condiciones, al ser esencialmente fundados los conceptos de violación y resultar violatorio de derechos fundamentales el laudo combatido, **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta laboral responsable deje insubsistente el laudo reclamado de siete de mayo de dos mil catorce, dictado dentro del expediente laboral número ***** y, dicte otro dejando intocados los aspectos que no son materia de concesión; siga los lineamientos dictados en la presente ejecutoria y analice correctamente la litis planteada conforme a las cargas probatorias que corresponden y, en base a ello proceda a realizar de nueva cuenta el cómputo de la antigüedad de empresa que demandó el trabajador y las prestaciones que de ello deriven tomando como parámetro además los siguientes supuestos:**

"a) Si los contratos son continuos y no hay interrupción entre ellos por más de sesenta días, los días laborados deben computarse para efectos de la antigüedad;

"b) Si en una serie de contratos existen entre uno y otro más de sesenta días, los días efectivamente laborados se contarán para la antigüedad; y,

"c) Si existen varios contratos de trabajo en donde, entre alguno de ellos no haya los sesenta días sin laborar y en otros sí, tal circunstancia no hace que se pierda la antigüedad previa, sino que sólo deben

descontarse los días no laborados que excedan de los sesenta días entre una contratación y aquella en donde se continúe la prestación del servicio." (Lo resaltado es propio de aquel órgano colegiado).

En las condiciones apuntadas, aun cuando la ahora quejosa insista en exponer diversos argumentos encaminados a controvertir el acto reclamado, tales planteamientos resultan inoperantes, por controvertir diversos temas que ya fueron materia de examen en la ejecutoria federal citada y, en consecuencia, ya no pueden ser objeto de controversia en un nuevo juicio de amparo, ya que la decisión judicial pronunciada, no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la técnica del juicio constitucional, por haber quedado firme, ya que de lo contrario se infringiría el principio de cosa juzgada, toda vez que esa decisión constituye verdad legal, que no puede ser modificada ni cuestionada en forma alguna.

Y, en efecto, lo anterior es así, pues como se desprende de la ejecutoria federal en comento, en ella se concluyó que:

Al actor sólo le corresponde exponer en su demanda los pormenores de la relación laboral, entre los cuales se encuentra la fecha de inicio de la misma y los periodos laborados, mientras que corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró aquél a su servicio. Que atento a lo anterior, se aprecia que el trabajador expresó con claridad que empezó a laborar ininterrumpidamente como eventual a partir del primero de abril de mil novecientos ochenta y cinco, hasta antes del ocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, los pormenores de sus antecedentes laborales, las características y categoría del puesto laborado, el lugar en que prestó el servicio, así como el derecho que tiene a que se le sume el tiempo en que laboró como eventual, además, aun cuando no le corresponde, ofrece diversas documentales en ese sentido, entonces, es inconcuso que cumplió con exceso con la carga de la prueba que le recae, de expresar en su demanda laboral tales circunstancias.

Y así, la carga de la prueba para comprobar el periodo efectivamente laborado por el trabajador y desvirtuar el valor de las probanzas que en su conjunto se desprenden de las pruebas aportadas por el *****, corresponde al patrón probar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio el trabajador, es decir, el lapso efectivo que acumuló en la prestación de su actividad laboral, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y si no lo hace, debe estarse a la fecha indicada por el trabajador y "...como consecuencia de ello sumar a su antigüedad que generó cuando prestó sus servicios como temporal a la que generó como permanente..."

Ahora, no se inobserva que la parte solicitante del amparo, en forma reiterada sostiene que el reclamo del tercero interesado fue fundado en el contenido de las cláusulas 3, inciso p) y 41, fracción IX, del contrato colectivo de trabajo (mismas que cita y aduce que son aplicables) celebrado entre ***** y el sindicato, y la forma en que conforme a dichas disposiciones fundamento de la acción, se debe computar con base en días pagados siempre y cuando no exista interrupción de más de "30 o 60" días según el periodo analizado.

Empero, como ya se ha visto, y al margen de la interpretación que se pudiera tener de dicho clausulado, lo cierto es que en la ejecutoria federal, se precisó que no se debe realizar una interpretación estricta de dichas cláusulas del contrato colectivo, pues ello debe ser así como excepción; esto es, siempre y cuando contengan prestaciones en favor de los trabajadores que excedan las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, y no como acontece en el asunto que dichas cláusulas condicionan un reconocimiento de la antigüedad genérica a que no exista un determinado periodo de interrupción entre cada contratación, por lo que debe atenderse a lo establecido en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, pues la circunstancia de que existan interrupciones no impide que la antigüedad generada en esos periodos deba tomarse en cuenta para efecto de integrar la antigüedad genérica del trabajador.

Por otra parte, agrega la quejosa que "...Sin que sea óbice para tal análisis que mi mandante no haya pormenorizando los lapsos de interrupción, cuando los periodos de interrupción se desprenden del pago del beneficio contemplado en la cláusula 41, fracción V, inciso b), del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ***** y el *****...", lo cual se torna ineficaz, en la medida en que como se precisó en la ejecutoria federal que acató la Junta responsable, al dictaminar los periodos liquidados, es a la patronal a la que le corresponde la carga de la prueba de comprobar el periodo efectivamente laborado por el actor, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo y si no, debe estarse a la fecha indicada por el actor y como consecuencia de ello, sumar su antigüedad que generó cuando prestó sus servicios como temporal, a la que generó como permanente.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia número VII.1o.C. J/15, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página 808, Tomo XVII, febrero de 2003, materia común, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.—Si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya fueron analizadas en ésta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo."

Además, es pertinente citar la jurisprudencia que se comparte con el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número 755, en la página 630, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 2, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS QUE ATACAN LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA ANTERIOR.—Si las consideraciones de un laudo y la consiguiente decisión, en relación con uno de los puntos sobre los que versa el negocio respectivo, no fueron emitidas por la responsable con jurisdicción propia sino en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, las mismas no pueden ser objeto de estudio en un nuevo juicio de garantías, por lo que deben declararse inoperantes los conceptos de violación que respecto de aquel punto se hagan valer."

Así como sobre el particular se invoca, por compartir el criterio, la tesis XI.1o.A.T.15 K (10a.), que emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 1855 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas», que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CONCEDIDA PARA EFECTOS 'MIXTOS'. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE PRETENDAN CONTROVERTIRSE ASPECTOS EN LOS CUALES NO SE DEJÓ EN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE Y, RESPECTO DE LOS DEMÁS, RESOLVERSE CADA UNO, EN EL SENTIDO DE CONCEDER O NEGAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y NO SÓLO SOBRESEER. De la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, en la que sostuvo que cuando en el amparo se reclama un fallo dictado en cumplimiento

de una ejecutoria de amparo, si bien es cierto que esa sola circunstancia puede ubicarse como causal de improcedencia del juicio, también lo es que no siempre es así –criterio aplicable a la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo vigente, al conservar la esencia de la figura jurídica y en atención al principio de derecho que dispone: ‘donde existe la misma razón, rige la misma disposición’–, se colige que es necesario atender principalmente a los efectos para los cuales se emitió la ejecutoria. Así, tratándose de amparos concedidos para efectos ‘mixtos’, los conceptos de violación en los que pretendan controvertirse aspectos del acto reclamado en los cuales no se dejó libertad jurisdiccional a la autoridad responsable, deberán calificarse de inoperantes, pues, en todo caso, lo resuelto al respecto podría ser materia de diversos medios de defensa, pero no de un análisis de constitucionalidad. No obstante, cuando en el acto reclamado dictado en cumplimiento de la ejecutoria se deja a la autoridad responsable en libertad de jurisdicción, lo correcto es que se analicen los motivos de disenso y se desestimen o acojan –según proceda– los referidos en el nuevo acto reclamado en relación con alguna condena o consideración novedosa; por lo que para no dejar inaudito al quejoso, deberán analizarse esos conceptos de violación y resolver lo atinente a cada uno, en el sentido de conceder o negar la protección de la Justicia Federal, y no sólo sobreseer.”

En otro contexto, la ***** quejosa, en lo referente al tercer concepto de violación, aduce argumentos abundantes relativos a las prestaciones reclamadas por el actor, identificadas en los incisos B) y C), de su demanda natural, en especial por cuanto hace a las identificadas en el primer inciso en comentario.

Al efecto, argumenta en esencia que se vulneran en su perjuicio derechos humanos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque en el considerando décimo primero, que rige el resolutivo cuarto del laudo que se impugna, efectúa un análisis y razonamiento incongruente, que carece de lógica jurídica cuando en cumplimiento a lo establecido por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo la autoridad señalada como responsable:

“...debió analizar si existen o no diferencias de vacaciones y diferencias de prima vacacional a la luz de la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ***** y el *****”, considerando que en base a dicha cláusula fue ejercitada la acción por el tercero interesado, y si bien es cierto que la responsable la considera y la transcribe no menos cierto es que realiza una inadecuada interpretación de la misma.

“Si bien es cierto, no es posible determinar importe alguno respecto de las diferencias de vacaciones y prima vacacional en razón de que se encontró

sudjúdice (sic) la existencia o no de mayor antigüedad, también lo es que la responsable en atención a lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales y 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, debió efectuar su razonamiento considerando la antigüedad reconocida por mi mandante como del 31 de marzo de 2001 con la antigüedad a la cual condena la responsable a reconocer como del 1 de agosto de 1987.

"Efectivamente, en primer lugar debió establecer la existencia de la diferencia entre la antigüedad reconocida por ***** y la antigüedad a la cual condenó a reconocer, que resulta en el cómputo indebido de 4,990.2 días, en segundo lugar analizar el contenido y términos de la tabla establecida en la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ***** y el ***** , en que se establecen los rangos de disfrute de vacaciones y pago de prima vacacional.

"Una vez establecido lo anterior determinar con base en estos datos la existencia o no de diferencias entre lo que considerando la tabla se otorgó y cubrió en términos de la antigüedad reconocida por ***** , y la que se debió otorgar y cubrir, precisamente al no haber negado el tercero interesado que disfrutó y percibió tales beneficios, al reclamar la diferencia que se pudiera generar considerando una antigüedad superior a la ya reconocida, así como formular el análisis respectivo de la citada cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ***** y el ***** bienio 2006-2008..."

Y añadió que se debió considerar que si el actor a la fecha de presentación de la demanda de acuerdo con la antigüedad reconocida por la ***** , contaba con seis años de antigüedad, y ésta la determinó en forma errónea la autoridad señalada como responsable, sería a la fecha de presentación de la demanda de veinte años, por lo que conforme a los días de disfrute no se genera diferencia, considerando que tanto si se tienen de "10 a 20" años de servicios se otorgan "24 días" de disfrute en cada caso, en razón de ello no hay afectación en cuanto al disfrute del periodo vacacional; por lo que se refiere al pago de la prima vacacional por estar establecido para el rango de "10 a 20 años se otorga el pago de 41 días de salario diario tabulado", por lo que de igual manera no se genera diferencia a cubrir, por lo que al no haber dejado de laborar el tercero interesado, ha disfrutado sus periodos vacacionales, y recibido el importe de la prima vacacional.

Empero, nuevamente los motivos de inconformidad expuestos no tienen el alcance jurídico pretendido, previamente a dilucidar de forma concreta lo anterior, cabe precisar que en torno del tema de los conceptos de violación, el Máximo Tribunal del País ha sostenido, en jurisprudencia obligatoria, que

para su estudio es necesario que en ellos se exprese la causa de pedir. Ello obedece a la necesidad de precisar que no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo, o bien, bajo cierta redacción sacramental. Sin embargo, tal circunstancia no implica, de ninguna manera, que los quejosos se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde, salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja, exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Bajo ese marco referencial, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de todas y cada una de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.

Lo anterior, puesto que los actos de autoridad y las sentencias o laudos están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida mediante la exposición de argumentos claros, directos y eficaces con los cuales se evidencie la transgresión al marco jurídico aplicable y, por ende, a los derechos humanos del solicitante de amparo, que se encuentren en confrontación con los fundamentos legales y razonamientos expuestos en la sentencia o laudo, que permita al tribunal de amparo el análisis de los argumentos de inconstitucionalidad o legalidad propuestos.

De esta forma, si la parte quejosa se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, o a exponer cuestiones completamente ajenas a lo analizado y resuelto por la autoridad responsable o, en su caso, sin combatir la totalidad de los argumentos que, por sí solos, pueden sostener el sentido de la sentencia o laudo reclamado, es evidente que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que exprese claramente la causa de pedir y de que los argumentos enderezados deben, necesariamente, guardar relación con todos y cada uno los razonamientos jurídicos y fundamentos legales sustentados en la sentencia o laudo reclamado, que sostienen el sentido del fallo.

Tal exigencia se enfatiza tratándose de juicios de amparo promovidos por el patrón, en los cuales impera el principio de estricto derecho conforme al que deben exponerse con mayor precisión y claridad, aun cuando de manera breve, los argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de todas y cada una de las consideraciones que le dan sustento al acto reclamado.

Así, resultan inoperantes los conceptos de violación cuando no se sustentan o contienen argumentos jurídicos aptos, directos, claros y eficaces para

demostrar la ilegalidad de lo resuelto por la Junta responsable, por resultar superficiales, además de no encontrarse en relación directa a controvertir lo determinado por la autoridad responsable, por consistir en meras afirmaciones superficiales y sin fundamento o por no controvertir todas y cada una de las consideraciones expuestas en la sentencia o laudo.

Lo antes considerado se orienta en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo el número 1a./J. 81/2002, se consulta en la página 61, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el siguiente contenido:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En el contexto apuntado, se reitera lo inoperante de lo argumentado por la quejosa, cuenta habida que, en el laudo reclamado se concluyó:

"...Por cuanto hace a los incisos B) y C) del capítulo de prestaciones de la demanda, se declara procedente el pago de diferencias de vacaciones y prima vacacional y de gratificaciones por años de servicios, como consecuencia del reconocimiento de su antigüedad genérica del actor, contenidas en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, en los términos que consta a fojas 79-80 y 81, sobre todo, como resultado de que la patronal al controvertir dichos apartados opone la excepción de pago y señala que ha cumplido el pago de todas y cada una de las prestaciones a que ha tenido derecho la actora, de donde se estima además el reconocimiento del derecho a percibir

dichas prestaciones en los términos contractuales reclamados, y la obligación de la patronal, de acreditar el pago de las mismas, sin perder de vista que la antigüedad determinada y reconocida por la demandada del 31 de marzo de 2001, de acuerdo con lo establecido en relación a la prestación que antecede, fue considerada como determinada de forma ilegal; y que en tal consecuencia, se resuelve que la antigüedad que corresponde a la actora lo es a partir del 1 de agosto de 1987; y estimando la correlación de las pruebas documentales ofrecidas bajo los apartados 11 y 14 de las pruebas de la demandada (fojas 397-401, 404-408), se considera lo siguiente:

"–Inserta cuadro–

"Por lo anterior, se estima que la demandada únicamente acredita haber otorgado 2004: 10 y 7 días, 2004-2005: 9 días, 2005: 10 días, 2006: 10 días, de vacaciones, y pagado por prima vacacional: 28.67 por la cantidad de \$*****, en el año 2005, y 14.67 por la cantidad de \$*****, en el año 2006; y que estimando la antigüedad genérica que corresponde a la actora a partir del 1 de agosto de 1987, tenemos que le corresponde:

"–Inserta cuadro–

"En tal consecuencia, se condena a la demandada ***** a pagar al actor C. *****, las cantidades que se le adeudan por diferencias de vacaciones, diferencias de prima vacacional y gratificación por años de servicios, reclamadas bajo los incisos B) y C), y estimando el hecho de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción X y XI, corresponden al patrón la carga de la prueba, cuando exista controversia, sobre vacaciones y prima vacacional, y además por la afirmación de la excepción de pago, se establecen las siguientes diferencias, conforme a lo acreditado:

"–Inserta cuadro–

"Y para efectos del cálculo de dichos conceptos se ordena abrir incidente de liquidación con fundamento en lo estipulado por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, y sin perjuicio de las que se sigan generando hasta que se regularicen sus pagos en cumplimiento a la presente resolución..." (fojas 1135 a 1138 del expediente primario).

De acuerdo con la anterior transcripción, la Junta se apoyó, en esencia, en tres puntos:

1. Que por cuanto hace a los incisos B) y C) del capítulo de prestaciones de la demanda, se declara procedente el pago de diferencias de vacaciones y

prima vacacional y el pago de gratificaciones por años de servicios prestados, como consecuencia del reconocimiento de la antigüedad genérica del actor, y en los términos de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, que en el caso lo son, la cláusula 52. Vacaciones y la cláusula 80. Gratificaciones por años de servicios.

2. Que sobre todo procede lo anterior como resultado de que la patronal, al controvertir dichos apartados, opone la excepción de pago y señala que ha cumplido el pago de todas y cada una de las prestaciones a que ha tenido derecho la actora, de donde se estima, además, el reconocimiento del derecho a percibir dichas prestaciones en los términos contractuales reclamados, y la obligación de la patronal, de acreditar el pago de las mismas, sin perder de vista que la antigüedad determinada y reconocida por la demandada, del treinta y uno de marzo de dos mil uno, fue considerada como ilegal; y que, en consecuencia, al haberse concluido que la antigüedad que realmente corresponde al actor lo es a partir del uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, apoyándose también para concluir en lo expuesto, en las pruebas documentales ofrecidas bajo los apartados 11 y 14 de las pruebas de la demandada.

3. Que se estima que la demandada únicamente acredita haber otorgado vacaciones: "...2004: 10 y 7 días, 2004-2005: 9 días, 2005: 10 días, 2006: 10 días, de vacaciones, y pagado por prima vacacional: 28.67 por la cantidad de \$*****, en el año 2005, y 14.67 por la cantidad de \$*****, en el año 2006...", y que estimando que la antigüedad genérica que corresponde al actor desde la fecha ya señalada, que la determinación tuvo sustento en el artículo 784, fracciones X y XI, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, la carga de la prueba en su persona y, además, por la afirmación de la excepción de pago, procedió a establecer de dicha manera las diferencias.

En ese tenor, es incuestionable que los argumentos esgrimidos por la ahora quejosa, no se encuentran encaminados a dirimir lo establecido por la Junta, que se encuentra previamente transcrito y, a su vez, sintetizado en los anteriores puntos.

En efecto, la quejosa no refuta las consideraciones relativas a que la patronal opuso la excepción de pago y señala que ha cumplido el pago de todas y cada una de las prestaciones a que ha tenido derecho la actora, de donde se estima el reconocimiento del derecho a percibir dichas prestaciones en los términos contractuales reclamados, y la obligación de la patronal, de acreditar el pago de las mismas; aunado a que se estima que la demandada únicamente acreditó haber otorgado vacaciones por las anualidades y días precisados; especialmente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, frac-

ciones X y XI, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde la carga de la prueba al patrón cuando exista controversia, sobre vacaciones y prima vacacional.

De manera que, bien o mal, tales motivos y fundamentos legales, correctos o no, deben permanecer firmes para seguir rigiendo el resultado del laudo, pues no es posible analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad ante la ausencia de argumentos jurídicos tendentes a destruirlos.

Máxime que, en el caso, como ya se dijo, no opera la suplencia de la queja, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo y, sobre todo, porque quien solicita la protección constitucional tiene el carácter de patrón en el juicio laboral del que emana el fallo reclamado.

En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia número 75, sustentada por la Cuarta Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País, que puede ser consultada, en la página 66, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, dichos conceptos resultan inoperantes."

En los conceptos de impugnación, aduce también la quejosa que al tratarse de prestaciones extralegales, esto es que el disfrute de vacaciones y el pago de prima vacacional en *****, superan lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, que señala como límite el disfrute de doce días por año de servicios, una vez que se alcanza el cuarto año de servicios (artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo); por lo que se refiere al pago de prima vacacional la citada ley establece como límite de éste, el porcentaje del 25% del salario sobre el periodo de vacaciones (artículo 80 de la citada ley laboral), por lo que al haber sido reclamado el pago de diferencias sobre estos dos conceptos con fundamento en la cláusula 52 del contrato colectivo de trabajo, es que debió ser analizado este reclamo en los términos estrictamente pactados en el citado contrato.

Es ineficaz lo así planteado por la solicitante del amparo, en virtud de que en el laudo reclamado la autoridad responsable se apoyó para resolver dichos aspectos, en los términos de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo; y, concluyó en que la patronal controvertió dichas prestaciones reclamadas de pago de diferencias de vacaciones y prima vacacional, y del pago de gratificaciones por años de servicios prestados, oponiendo la excepción de

pago y señala que ha cumplido con el pago de todas y cada una de las prestaciones a que ha tenido derecho el accionante, concluyendo "...de donde se estima además el reconocimiento del derecho a percibir dichas prestaciones en los términos contractuales reclamados y la obligación de la patronal de acreditar el pago de las mismas..."

Aunado a lo anterior, en otro aspecto, la empresa demandada quejosa, aduce que se le condena al pago de diferencias de vacaciones y de prima vacacional por todo el tiempo que dure el juicio laboral, cuando no se está en presencia de un juicio de reinstalación, ni fue demandado en ese sentido el pago de tales prestaciones, imponiéndole una carga imposible de acreditar, y que con ello se dicta un laudo incongruente con las acciones, excepciones y pruebas allegadas al juicio, puesto que no tomó en cuenta las constancias que lo integran, ni las defensas y excepciones planteadas.

Argumento que deviene inoperante, habida cuenta que la peticionaria de amparo hace valer manifestaciones que únicamente constituyen afirmaciones genéricas, carentes de sustento o fundamento, puesto que no expone mayor razón para poder analizar si efectivamente la autoridad laboral incurrió en alguna ilegalidad, es decir, la parte quejosa no precisa cuál o cuáles pruebas en el caso concreto, la Junta del conocimiento dejó de estudiar o valorar o, en su caso, qué parte del escrito de contestación de demanda no fue considerado, siendo que no es bastante que se indique en forma general que no se ha hecho un suficiente estudio de las pruebas o el aludido escrito, sino que es necesario que se señale precisamente cuáles fueron las pruebas que dejaron de estudiarse o, en su caso, qué excepciones fueron omitidas, para de dicha manera estar en aptitud de determinar si existe o no la violación que se plantea.

Aunado a lo que precede, si bien es cierto que ha sido criterio del Máximo Tribunal que cuando se reclame la falta de valoración de pruebas no es necesario expresar en qué trascendió dicha omisión, también lo es que para que pueda analizarse ese argumento se requiere como requisito mínimo la expresión de qué pruebas en concreto se dejaron de valorar, circunstancia que en la especie –como se ha precisado– no se colma, pues la parte quejosa no señaló cuáles fueron, sino únicamente afirma que no se estudiaron bien las probanzas; sin embargo, no las identificó; así como tampoco señala en qué aspecto se omitió el estudio de la contestación de demanda o sus excepciones, pues no las identifica, de ahí la inoperancia precisada.

En tal virtud, este Tribunal Colegiado de Circuito no se encuentra en aptitud de determinar si existe o no la omisión que se plantea.

Tiene aplicación al caso en estudio, la tesis sin número, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

página 292, Tomo CXXXII, materia laboral, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PRUEBAS, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN SOBRE LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS, DEBE PRECISARSE.—No es bastante que se indique en forma general, en un concepto de violación, que no se ha hecho un suficiente estudio de las pruebas, sino que es necesario que el quejoso señale precisamente cuáles fueron las pruebas que dejaron de estudiarse, para que el juzgador federal esté en aptitud de determinar si existe o no la violación que se plantea."

Así como, por las razones que la informan, cabe invocar la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada la página 422, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISSION DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.—Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 69/2000, de rubro: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.', así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima

de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En otra parte de los conceptos de violación, argumenta la quejosa que resulta excesivo el proceder de la autoridad responsable al obligarle a adicionar en la antigüedad reconocida a *****, un total de 4,990.4 en su antigüedad, cuando no constan en autos del juicio laboral ***** recibos de nómina para acreditar pago por esos días, precisamente por no haber prestado servicios personales a cambio de un salario, por lo que resulta excesivo que se le imponga una carga procesal de demostrar un hecho negativo, cuando en todo caso sólo procedería la inclusión de los 720 días pagados que se desprenden del periodo de análisis, menos los "596 ya incluidos por ***** comprendidos del 24 de septiembre del año 2000 al 17 de noviembre de 2002, y los 1299.99 comprendidos en el periodo del 27 de septiembre de 1985 al 26 de abril de 1998 que le fueron pagados y considerados en los periodos liquidados, por lo (sic) en caso de que incluya 720 días resultantes, se generaría una nueva antigüedad como del 11 de abril de 1999, si se incluyen dichos días desde la fecha de antigüedad que ya había considerado ***** al tercero interesado."

Es inoperante lo así esgrimido. En apoyo de lo expuesto, cabe reiterar que en el caso, no fue materia de análisis para la Junta, lo relativo al pago de la prima de antigüedad y, por otro lado, en el concepto en estudio, se deja de combatir que justamente en el laudo se detallaron los recibos de nómina que acreditaron el pago de:

"...Y en este tenor, se procede a determinar, la fecha a partir de la cual se debe establecer la antigüedad genérica del actor, y a computarla de conformidad con lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, y al inciso a) del texto: a) Si los contratos son continuos y no hay interrupción entre ellos por más de sesenta días, los días laborados deben computarse para efectos de la antigüedad; se estima que lo procedente es cuantificar:

• "Del periodo del 4 de febrero de 1985 al 26 de septiembre de 1985, de los que no consta probado por la demandada la existencia de interrupciones:

DEL	AL	DÍAS
4 DE FEBRERO DE 1985	26 DE SEPTIEMBRE DE 1985	234

♦ "De los periodos de antigüedad reconocidos, y que inclusive fueron liquidados por convenio:

DEL	AL	DÍAS
27 DE SEPTIEMBRE DE 1985	27 DE SEPTIEMBRE DE 1993	2922
17 DE OCTUBRE DE 1993	22 DE MAYO DE 1997	1313
23 DE MAYO DE 1997	26 DE ABRIL DE 1998	338
	SUMA	4573

♦ "Y del resto de los recibos tenemos:

DEL	AL	DÍAS
27 DE ABRIL DE 1998	6 DE DICIEMBRE DE 1998	72.8
21 DE DICIEMBRE DE 1998	3 DE ENERO DE 1999	7
11 DE SEPTIEMBRE DE 2000	17 DE DICIEMBRE DEL 2000	29.4
15 DE ENERO DE 2001	25 DE MARZO DE 2001	70
26 DE MARZO DE 2001	30 DE MARZO DE 2001	4

• "Considerando que el recibo contempla el periodo del 26/03/01 a 8/04/01, por el factor 14, se considera la suma de los días transcurridos entre el 26 y el 30 de marzo, resultando 4 días pagados.

"No se consideran los recibos de pago posteriores al 30 de marzo de 2001, al estar la fecha del 31 de marzo de 2001, reconocida por la patronal, como en la cual el actor inició a prestar sus servicios de forma definitiva, tampoco se consideran los recibos que se relacionan como 00, por cuanto a la antigüedad genérica, en razón de que no se refieren a días pagados y/o porque no se refieren a salarios, y/o porque se aprecian sin días laborados, y/o porque el rubro de sueldo se encuentra en blanco, y/o porque se refieren a pago de prestaciones diversas a días pagados y laborados, tiempo extra, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, impuestos; por otra parte, si

se comprende el pago por días laborados y periodos que le fueron concedidos, por concepto de capacitación (foja 272), dado que la misma constituye un derecho, y debido a que la relación laboral no se interrumpió ni se suspendió, por lo que inclusive le fue otorgado un pago, y en razón de que dicho periodo no se encuentra en las hipótesis que refiere el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, y que en esos días el trabajador está a disposición del patrón aunque no trabaje, por ello, se estima que los días en que el trabajador no asistía a sus labores para capacitarse, deben considerarse como tiempo efectivo de servicios y computarse para los efectos de su antigüedad; y de la suma de días laborados, resulta un factor total de 4990.2 (cuatro mil novecientos noventa punto dos) días a considerar en beneficio de la antigüedad del actor a deducir del citado 31 de marzo de 2001, que nos llevan a determinar que la antigüedad que corresponde al actor C. ***** deberá reconocerse a partir del primero de agosto de mil novecientos ochenta y siete; en virtud de lo anterior, se considera que lo procedente es absolver a la ***** por cuanto a que el promovente pretende se le reconozca como antigüedad a partir del 4 de febrero de 1985, y por la prestación de servicios en *****, se condena a ***** a reconocer al actor su antigüedad genérica a partir del primero de agosto de mil novecientos ochenta y siete."

Luego, lo resuelto por la Junta en el punto en estudio, correcto o no, debe permanecer incólume, pues no se encuentra combatido por la ahora quejosa, quien se concreta a afirmar que no constan en autos del juicio laboral ***** recibos de nómina para acreditar pago por "...esos días, precisamente por no haber prestados servicios personales a cambio de un salario, por lo que resulta excesivo que se le imponga una carga procesal de demostrar un hecho negativo...", siendo que como se ha visto, la Junta detalló periodos, número de días e, incluso, la foja donde fueron identificados dichos recibos, como se desprende de los cuadros elaborados a fojas de la cuarenta y seis a cincuenta y tres de la numeración del laudo, de los que derivaron los diversos que contienen los resúmenes arriba reproducidos.

En las condiciones apuntadas, lo que se desprende es que la Junta se apoyó para dirimir en el clausulado que indicó relativo al contrato colectivo de trabajo, contra lo argumentado por la quejosa; de ahí lo ineficaz del argumento en estudio.

Cabe añadir que los criterios aislados y jurisprudenciales que cita la quejosa en sus motivos de impugnación, para nada le favorecen conforme a los razonamientos vertidos a lo largo de la presente ejecutoria.

Así, ante la ineficacia de los conceptos de violación, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, primer párrafo, 74, 170, fracción I y 184 de la Ley de Amparo vigente, así como en los diversos 35 y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo pronunciado el veintitrés de enero de dos mil quince, en el juicio laboral número ***** .

Notifíquese como corresponde; anótese en el libro de gobierno y, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, gírese oficio y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán, así como la secretaria en funciones Lucía del Socorro Huerto Alvarado, autorizada para desempeñarse como Magistrada de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio CCJ/ST/2927/2015, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; el primero en su calidad de presidente y la última como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis con el número de identificación VII.2o.T.32 L (10a.) citada en esta ejecutoria, fue cancelada en virtud de haber integrado la jurisprudencia VII.2o.T. J/2 (10a.), cuyos título y subtítulo aparecen al inicio de esta ejecutoria.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. EL LAUDO QUE CONDENA AL DEMANDADO A RECONOCERLA POR UN PERIODO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO POR EL ACTOR, NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN. De conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de emitir los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulis-

mos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además de que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Así, cuando la Junta condene a reconocer en favor del trabajador una antigüedad general de empresa por un periodo que no fue el exactamente reclamado, no puede estimarse que esa determinación sea violatoria de derechos fundamentales, cuando deriva del estudio de las pruebas aportadas en el juicio que permiten sostener la procedencia de la acción, aun cuando sea de manera parcial, lo que de suyo no vuelve el laudo incongruente, puesto que la Junta no puede desconocer la antigüedad realmente justificada en el juicio, so pretexto de que no lo fue en los términos exactos reclamados por el actor. Sin que ello implique variar la acción deducida, pues ésta es la misma, no obstante que la condena al reconocimiento de la antigüedad sea distinta a la reclamada en la demanda, pues la Junta goza de libertad de apreciación para determinar la condena por el periodo que realmente aparezca probado, máxime que el actor señaló que demandaba el reconocimiento de antigüedad generada por todo el tiempo laborado, tanto como trabajador temporal como de base.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/2 (10a.)

Amparo directo 441/2014. Comisión Federal de Electricidad. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Lucía del Socorro Huerto Alvarado.

Amparo directo 354/2014. José Silvio Lozada Franco y otros. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Lucía del Socorro Huerto Alvarado.

Amparo directo 791/2014. Comisión Federal de Electricidad. 29 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 325/2015. Comisión Federal de Electricidad. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Lucía del Socorro Huerto Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero.

Amparo directo 323/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lucía del Socorro Huerto Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 116/2013. 10 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. SECRETARIA: CARMEN CECILIA MEDINA PERALTA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resulta innecesario examinar los agravios expuestos, así como la sentencia recurrida, toda vez que este órgano colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo en vigor.

En la especie opera la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia agravios, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que quien interpone el presente recurso es la parte trabajadora.

Así, el apuntado numeral, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia de la deficiencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador, aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios debido a que lo que se busca es abandonar las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia con el objetivo de garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, toda vez que ello atiende a su posición debilitada y manifiestamente inferior de la que gozan los patrones, pues así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 51/94, sustentada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de donde emanó la jurisprudencia 2a./J. 39/95, que aparece publicada en la página 333 del Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, es pertinente hacer relación de algunos antecedentes de los actos reclamados, los que se advierten de las constancias del juicio de amparo indirecto *****, del que deriva el presente recurso de revisión, las cuales adquieren valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o. y que, a saber, son los siguientes:

a) Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil trece ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Zapopan, turnado el mismo día al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, *****, formuló demanda de amparo contra la autoridad y por el acto que se hizo consistir, en síntesis, en "...los indebidos descuentos a mi salario, bajo concepto marcado como 03 y denominado como préstamo a corto plazo en el apartado de percepciones y descuentos en mis comprobantes de pago, correspondientes. ..." efectuado por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

b) Por auto de cinco de abril de dos mil trece, dicho juzgado admitió la demanda de amparo y la registró con el número de expediente *****, ordenó pedir informe justificado a la autoridad responsable; dispuso la notificación del trámite del asunto al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para los fines de su representación social; y, señaló fecha para la audiencia constitucional.

c) Mediante proveído de dos de mayo de la presente anualidad, se tuvo a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, rindiendo su informe justificado.

d) Seguido el juicio de garantías en sus etapas procesales, el citado Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional el veinte de mayo de dos mil trece y enseguida se autorizó la sentencia, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo.

Ahora, resulta pertinente narrar los antecedentes de los actos reclamados:

- El impetrante de amparo, aquí recurrente, contrajo un adeudo por concepto de préstamo que le realizó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que se formalizó el veintitrés de noviembre de dos mil seis, cuyos descuentos se le realizaban vía nómina.

- El gestionante de amparo fue despedido de su empleo en febrero de dos mil siete y en febrero de dos mil doce, se le reinstaló siendo que en ese lapso dejó de cubrirse el pago.

- Luego, a partir de la segunda quincena de febrero del año que transcurre (sic) se le empezaron a realizar los descuentos que ahora reclama.

- El Juez de Distrito, en el caso, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61, en relación el diverso numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que el acto reclamado consistente en los descuentos sobre nómina, debió impugnarlos desde que se materializó el primer descuento y, al no haberlo hecho así, los consintió tácitamente.

Al respecto, es conveniente transcribir el contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, el cual dice:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Referente al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos uni-

laterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."¹

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.—La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."²

Por lo anterior, se considera como "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado.

En el asunto que se examina, la ***** no tiene la calidad de autoridad para los efectos del amparo, pues en todo caso su actuación frente al quejoso recurrente se ubicaría en un plano de igualdad, es decir, en una relación de coordinación regulada por el derecho laboral, en donde aquélla actúa como particular (patrón), y no como autoridad investida de imperio frente al peticionario de garantías, por más que se diga que el acto en cuestión se emitió por el titular de la mencionada dependencia.

¹ Visible en la página 39, Tomo XIV, noviembre de 2001, 2a. CCIV/2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

² Tesis aislada 2a. XXXVI/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 307, Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Al respecto, es necesario señalar que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En este último caso, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores.

En ese sentido, cabe recordar la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra-subordinación y supraordinación.

Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

Las relaciones de supra-subordinación, son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Sobre esas premisas, es evidente que el acto que atribuye al titular de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, esto es, la orden de rea-

lizar los descuentos efectuados vía nómina para la liquidación de un crédito, no fue realizado dentro de una relación de supra-subordinación, pues no emana de autoridad investida de imperio sobre un gobernado, sino que, ese acto deriva de una relación laboral, en términos del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, puesto que la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco tiene como función principal las atribuciones en materia educativa en el Estado, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.³

Asimismo, cabe señalar que la prestación de los servicios los realiza a través de profesores, como el ahora quejoso, los cuales son nombrados por ésta y reciben una remuneración, por su salarios (sic), de conformidad con el artículo 21 de la ley referida,⁴ por tanto, como se dijo anteriormente, los actos consistentes en los descuentos a su salario para la liquidación de un crédito, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino que se trata de un acto atribuible a las autoridades, únicamente en su calidad de patrón, el cual es susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente.

Por todo lo hasta aquí sentado, se comparte la tesis I.4o.A.126 A,⁵ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, NO LO ES EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO ACTÚA COMO 'PATRÓN'.—Si el acto reclamado consiste en una controversia de carácter laboral, pues se trata de omisiones atribuibles a las autoridades, únicamente en su calidad de 'patrón', es decir, el Estado participa como tal y no como autoridad, pues no tiene las características de la misma, es claro que se trata de un problema entre los trabajadores y el 'patrón', el cual es susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente ante la auto-

³ "Artículo 12. El Ejecutivo del Estado, ejercerá a través de la Secretaría de Educación las atribuciones en materia educativa que le confieran los diversos ordenamientos federales y estatales."

⁴ "Artículo 21. El sistema educativo estatal se integra, además de las autoridades educativas con: 1. Personas. a) Los educandos. b) Los educadores. c) Los trabajadores de apoyo y asistencia al servicio de la educación. d) Padres de familia, tutores y organizaciones que los representen..."

⁵ Visible en la página 792, Tomo III, junio de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ridad de esa misma naturaleza, por lo que el amparo interpuesto en contra del director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial en el que se reclama el pago de diversas percepciones a que tienen derecho los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, resulta improcedente."

Asimismo, se comparte la tesis I.6o.T.26 L,⁶ emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que refiere:

"AUTORIDADES RESPONSABLES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, NO LO SON LOS ÓRGANOS O FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO CUANDO ACTÚAN COMO PATRONES.—La demanda de garantías que se interpone contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridades en los términos del artículo 103 constitucional. Así es, el Estado a la vez que es persona de derecho público, en donde asume las funciones de autoridad, es también una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de clara coordinación y no de supra-subordinación; y entonces sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones el Estado también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, congruentemente con la doble personalidad del Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerado como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en el plano que dentro del derecho administrativo se conoce como de supra-subordinación a que ya se hizo mérito."

Sin embargo, los actos que se impugnan en el amparo provienen del titular de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, que consisten en los descuentos a su salario para la liquidación de un crédito, son actos que se reclaman por el impetrante de su patrón, que sin duda razonable son de naturaleza laboral.

⁶ Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, materia(s): laboral, página 347.

Además, si bien la autoridad señalada como responsable pudiera realizar actos como autoridad para efectos del juicio de amparo, en el presente caso no ocurre así, puesto que el descuento reclamado deriva de una relación de trabajo asimilable a la obrero-patronal, que debe reclamarse en el juicio laboral respectivo, ya que la controversia que se plantea, conforme a su naturaleza es una acción laboral, además de que en su propia demanda de garantías el impetrante señaló a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco como "su patrón".

Al respecto, se cita la jurisprudencia P./J. 83/98,⁷ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

En tal virtud, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida, por diversos motivos, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I, y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo en vigor.

⁷ Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia(s): común, página: 28.

Sin que en el caso le beneficien las tesis que invoca, de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.", "SUSPENSIÓN. CLAUSURA EJECUTADA, NO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. PARA EFECTOS DE LA.", ya que los casos a que se refieren esos criterios no son como el supuesto que nos ocupa en el que el pago del salario es un acto de tracto sucesivo en el que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día.

Y respecto de la diversa de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.", ya que en el caso no se advierte violación a sus derechos fundamentales, ni queja que suplir.

En tal virtud, al no advertirse motivo para suplir la queja, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se confirma, por diversos motivos, la sentencia recurrida de veinte de mayo de dos mil trece, cuyo resolutivo dice: "ÚNICO: Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por *****", dictada por el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto *****", por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en los libros de gobierno y registro electrónico correspondientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en el punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados José de Jesús López Arias, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Miguel Lobato Martínez, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada

legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas de en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN.

Se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier

labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. Luego, si en el caso el quejoso reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral (falta de pago o descuentos a su salario), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables (patrones) señaladas por el quejoso no tienen ese carácter, pues actúan como patrones en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Ni siquiera el acto reclamado (omisión o descuento del salario) es un acto que pueda considerarse para la procedencia del amparo, porque el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y la patronal, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente y no a través del amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T. J/3 (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 56/2013. Juan Manuel Gutiérrez González. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Amparo en revisión 90/2013. Adriana Gerónima Sánchez Jiménez. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Queja 52/2013. J. Guadalupe Rodríguez Orozco. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Luis Andalón Gutiérrez.

Queja 75/2013. Griselda Ruiz Romo. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.

Amparo en revisión 116/2013. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.

AMPARO EN REVISIÓN 79/2013. 22 DE MARZO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE FIGUEROA CACHO. SECRETARIA: LIZETTE ARROYO DELGADILLO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los agravios que se analizarán son sustancialmente fundados, lo que provocará que no se examinen los restantes de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 460 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, página 397 que prescribe: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.— Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Efectivamente, tiene razón el recurrente cuando expresa que el Juez de Distrito interpretó incorrectamente el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco (reformado el treinta de octubre de dos mil diez), al realizar el cómputo a fin de determinar que no operó la caducidad de la instancia.

El citado artículo 29 Bis, ya reformado, establece, en lo que interesa: "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes..."

El artículo transitorio único del decreto publicado el treinta de octubre de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Estado, dispone: "Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco."

Como se observa, el legislador no hizo excepción alguna acerca de que esa reforma fuese inaplicable tratándose de juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor; sin embargo, tal omisión no puede interpretarse como una aplicación irrestricta a partir de esa fecha sólo para asuntos nuevos, sino que también se debe atender a las reglas generales de aplicación de las normas procesales, tomando en cuenta que las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las vigentes al momento del inicio de su tramitación y durante todo su curso, puesto que debe atenderse a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que la ley procesal concede se van adquiriendo en la medida en que se desenvuelve el proceso y se actualiza el supuesto normativo correspondiente, ya que con antelación sólo se reputa como una expectativa de derecho.

Así se desprende de la jurisprudencia visible en la página 369 del Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mencionado, que dispone: "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY.—Las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una nueva ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso. De ahí que, es incuestionable que si la sentencia definitiva en el juicio natural se emitió algún tiempo considerable posterior a la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello pone de manifiesto que el supuesto normativo esencial para adquirir el derecho de interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, consistente precisamente en la existencia de éste, no se dio durante la vigencia de la norma anterior, y por tanto, en ningún momento se constituyó un derecho adquirido o una situación jurídica concreta, por lo cual tampoco se vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio del quejoso."

Asimismo, se invoca, en lo conducente, la tesis localizable en la Séptima Época, Volumen 72, Sexta Parte, página 31 del *Semanario Judicial de la*

Federación, de rubro y texto siguientes: "RETROACTIVIDAD. CREACIÓN DE RECURSOS.—Conforme a la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte visible con el número 164 en la página 306 de la Sexta Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en 1965, las leyes del procedimiento sí pueden aplicarse retroactivamente, sin violación del artículo 14 constitucional, cuando se trata de regular la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, y la tramitación del juicio debe sujetarse a la nueva ley. Pero cuando no se trata de hacer valer un derecho adquirido con anterioridad al juicio, sino que se trata de un derecho nacido del procedimiento mismo, o sea un derecho procesal adquirido por una de las partes en el juicio, ya no puede ser desconocido mediante la aplicación retroactiva de una reforma legal a las normas del procedimiento. Ahora bien, cuando la ley reformada crea un recurso, la creación del mismo no puede privar a una de las partes del derecho que adquirió a que quedara firme una situación o una resolución dictada en el juicio. Pero para ello se requiere que esa parte ya hubiere adquirido tal derecho, y no sólo que tuviera una expectativa de adquirirlo. O sea que si una resolución se dicta antes de la creación del recurso, automáticamente debe quedar firme y el derecho a la cosa juzgada procesalmente ingresa al patrimonio de la parte a quien favoreció. Y aunque la reforma legal establezca un término para interponer el nuevo recurso, si tal reforma es posterior a la resolución, el recurso ya no puede hacerse valer, aunque la reforma haya entrado en vigor dentro del término señalado para el nuevo recurso, pues la resolución ya habrá quedado automáticamente firme al dictarse. Pero si al entrar en vigor la ley aún no se había dictado resolución, ni en un sentido ni en otro, malamente podría decirse que alguna de las partes hubiera adquirido el derecho procesal, nacido del juicio, a la firmeza de una resolución futura de contenido incierto, y en estos casos, el recurso creado después de iniciado el juicio, pero antes de dictarse una resolución, sí puede ser legalmente interpuesto contra ella, en principio, por la parte a quien perjudique."

Ante tales condiciones, es claro que la norma en cuestión sí es aplicable al caso, no obstante que el juicio natural hubiera comenzado antes de que entrara en vigor el agregado que se hizo al mencionado artículo 29 Bis; aunado a que el término de ciento ochenta días naturales transcurriría a partir del trece de abril de dos mil once (fecha en que se notificó el acuerdo de doce del propio mes por el que se habilitaron días y horas inhábiles para emplazar), por lo que no puede hablarse de un empleo retroactivo de dicha norma procesal, pues no se aplicaría hacia el pasado, esto es, antes de su entrada en vigor.

Al respecto, se invoca la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 110, que señala:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.—Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas."

Consecuentemente, ante lo fundado de los agravios examinados, lo que se impone es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Juez responsable, una vez que deje insubsistente la resolución reclamada, dicte otra en su lugar en la que, partiendo de la base de que sí es factible aplicar en el juicio de origen el artículo 29 Bis de la ley adjetiva civil del Estado, desde que entró en vigor la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad (el treinta de octubre de dos mil diez), analice si entre una promoción y otra transcurrieron los ciento ochenta días que prevé la norma, así como si los escritos presentados en ese lapso interrumpen o no la perención de la instancia, resolviendo posteriormente, con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver el amparo directo ***** en sesión de catorce de febrero de dos mil trece, en el que, en lo que interesa, indicó: "...Contrario a lo que afirma el quejoso, se aplicó correctamente el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, reformado el treinta de octubre de dos mil diez, según publicación hecha en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, para realizar el cómputo a fin de que operara la caducidad de la instancia.—El citado artículo 29 Bis, en lo atinente establece: 'La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes...'.—El artículo transitorio único del decreto publicado el treinta de octubre de dos mil diez, en el Periódico Oficial aludido, prevé: 'Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.'.—Como se observa, el legislador no hizo excepción alguna con respecto a que el indicado precepto

reformado fuese inaplicable tratándose de juicios iniciados con anterioridad a dicha reforma. Luego, es claro que esta última sí se adapta al caso, no obstante que el juicio natural hubiera comenzado antes de que entrara en vigor el agregado que se hizo al mencionado artículo 29 Bis; aunado a que el término de ciento ochenta días naturales transcurrió a partir del veinte de enero de dos mil doce (última fecha en que se notificó a las partes el proveído a partir del cual dejaron de impulsar el procedimiento), por lo que no puede hablarse de un empleo retroactivo de dicha norma procesal, pues no se aplicó hacia el pasado, esto es, antes de su entrada en vigor.—Al respecto se invoca la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 110 del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.—Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.'."

Por lo expuesto y con apoyo, además, en el numeral 90 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en el último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****', contra la autoridad y por el acto especificados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Dueñas Sarabia, Jorge Figueroa Cacho y Alicia Guadalupe Cabral Parra, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.

El citado dispositivo legal, ya reformado, establece, en lo que interesa: "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. ...". Por su parte, el transitorio único de ese decreto, dispone: "Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.". Como se observa, el legislador no hizo excepción alguna acerca de que esa reforma fuese inaplicable tratándose de juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor; sin embargo, tal omisión no puede interpretarse como una aplicación irrestricta a partir de esa fecha sólo para asuntos nuevos, sino que también debe atenderse a las reglas generales de aplicación de las normas procesales, tomando en cuenta que las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las vigentes al momento del inicio de su tramitación y durante todo su curso, puesto que debe considerarse que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que la ley procesal concede se van adquiriendo en la medida en que se desenvuelve el proceso y se actualiza el supuesto normativo correspondiente, ya que con antelación sólo se reputa como una expectativa de derecho. Ante tales condiciones, es claro que la norma en cuestión sí es aplicable a los procedimientos en los que no se hubiera practicado el emplazamiento, aun cuando hubieran comenzado antes de que entrara en vigor el agregado que se hizo al mencionado artículo 29-Bis; en la inteligencia de que el término de ciento ochenta días naturales deberá contabilizarse a partir de que comenzó la vigencia de la disposición citada, por lo que no puede hablarse de un empleo retroactivo de dicha norma procesal, pues no se aplicaría hacia el pasado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C. J/7 (10a.)

Amparo en revisión 79/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

Amparo directo 8/2013. Carlos Lizárraga Martínez. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Maribel Palacios Águila.

Amparo directo 294/2013. Fernando Manuel González González y otro. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Amparo directo 348/2013. Ruperto Antonio Suder Alcalá. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Amparo directo 807/2015. Guillermo Hernández Partida. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. PARA NO CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO NO TIENE POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA CAUSA RELATIVA ADVERTIDA DE OFICIO, POR ACTUALIZARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE.

AMPARO EN REVISIÓN 309/2015 (CUADERNO AUXILIAR 1127/2015) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 21 DE ENERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SOFÍA VIRGEN AVENDAÑO. SECRETARIA: SILOY JAZBETH ALMANZA HERRERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Es innecesario el estudio de la sentencia recurrida y los agravios formulados en su contra por el quejoso, toda vez que este tribunal advierte de oficio que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;"

Del anterior precepto se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve contra resoluciones de tribunales judiciales respecto de las cuales la ley ordinaria concede algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por el cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Por tanto, la procedencia del juicio constitucional está condicionada a que si existe en contra del acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado

y pueda ejercerlos a su arbitrio o, en su defecto, le perjudique su omisión; de modo que es obligatorio para el afectado cumplir con el principio de definitividad para que proceda el juicio de amparo, debido a que el precepto en estudio es determinante al indicar que deben agotarse los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de amparo.

Ahora bien, en el caso se considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por las siguientes consideraciones.

El quejoso promovió el juicio de amparo contra la resolución dictada el dieciséis de octubre de dos mil catorce, por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche en el toca de apelación *****, que se dictó con motivo del recurso de apelación que interpuso el agente del Ministerio Público contra la negativa de girar orden de aprehensión en contra de *****, por no haberse acreditado el cuerpo del delito de fraude, previsto por el artículo 206, fracción V, del Código Penal del Estado de Campeche.

En contra de la resolución que niega librar orden de aprehensión procede el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 366, fracción III y 367 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que disponen que tienen derecho a interponer el recurso de apelación en contra del auto en que se niegue la orden de aprehensión: el agente del Ministerio Público, el acusado y su defensor y la víctima o el ofendido, o sus legítimos representantes, cuando aquéllos o éstos tengan el carácter de coadyuvante en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Por tanto, si el ahora recurrente tiene el carácter de parte ofendida y coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento judicial de origen; entonces, antes de acudir al juicio de amparo debió agotar ese recurso ordinario para cumplir con el principio de definitividad que prevé el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia; sin embargo, a pesar de que de las constancias de autos se advierte que el veintiséis de mayo de dos mil catorce se le notificó el auto que negó la orden de aprehensión (foja 93 del anexo I del juicio de amparo), no interpuso recurso de apelación en su contra, sino sólo lo hizo el agente del Ministerio Público y tampoco formuló alegatos al respecto.

Además, el impetrante del amparo no se encuentra en ningún caso de excepción que prevé el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, esto es: a) que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o

expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tampoco se trata de incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; b) que se trate de una orden de aprehensión o reaprehensión, auto de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute; resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; y, c) que se trate de persona extraña al procedimiento.

De igual manera, la procedencia del recurso de apelación no está sujeta a interpretación adicional, ni su fundamento legal es insuficiente para determinarlo, pues los artículos 366, fracción III y 367 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche establecen, en forma clara, la procedencia del recurso de apelación en favor de la víctima o el ofendido, entre otros.

En consecuencia, resulta inconcuso que se actualizó la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio, de conformidad con el artículo 74, fracción V, ambos de la ley de la materia (sic).

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado auxiliar el hecho de que en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo se establece la obligación para los órganos jurisdiccionales de amparo de dar vista a la parte quejosa por el plazo de tres días cuando, de oficio, adviertan que se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas por el artículo 61 de dicho ordenamiento legal, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Sin embargo, dicho supuesto no se actualiza en el caso porque ningún beneficio traería al quejoso concederle dicha vista, ya que de las constancias de autos se advierte que no interpuso el recurso de apelación en contra de la negativa de la orden de aprehensión; es más, la presidenta de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche ordenó notificar al quejoso la admisión del recurso de apelación que el agente del Ministerio Público interpuso en contra de dicha negativa, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que se realizó el veinticinco de junio de dos mil catorce (fojas 5 y 6 del único anexo al juicio de amparo); empero, el imputado del amparo no manifestó nada al respecto, lo que resalta porque la impugnación en la vía de amparo se efectúa en contra de esa resolución de alzada no combatida oportunamente; de ahí lo patente de la causa de improcedencia que no podría desvirtuarse, de conformidad con el criterio susten-

tado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 81/2015, publicada en la página 239, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas», con el título, subtítulo y texto siguientes:

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éstos, en su calidad de parte en el proceso penal, podrán: i) interponer dicho recurso contra esa sentencia, en virtud de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; o bien, ii) promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, en virtud de la redacción restrictiva de la norma procesal que no les reconoce legitimación para promover el recurso ordinario, supuesto en el que no les será exigible agotar el principio de definitividad. Lo anterior, en consonancia con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y equidad, perseguidos por el legislador federal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito garantizará que las sentencias definitivas en el orden penal se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, atendiendo a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos."

De modo que es patente la causa de improcedencia del acto reclamado y, de lo contrario, se retrasaría la solución definitiva del asunto en contravención a lo que dispone el artículo 17 constitucional, que tutela la garantía de acceso efectivo a la justicia.

Todos los criterios jurisprudenciales invocados que fueron emitidos conforme a la Ley de Amparo abrogada, son aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la citada ley vigente, al no oponerse a lo dispuesto en ésta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, promovido por ***** , en contra del acto y por la autoridad citados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Engróse la presente resolución a los autos y remítase en versión pública, para su notificación a las partes, al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes: testimonio de esta resolución; copia certificada de la sentencia recurrida; del escrito de agravios; del pedimento y del acuse de recibo de la constancia de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Agustín Romero Montalvo, ponente Sofía Virgen Avendaño y María Cristina Pardo Vizcaíno, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. PARA NO CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO NO TIENE POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA CAUSA RELATIVA ADVERTIDA DE OFICIO, POR ACTUALIZARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE. El artículo citado establece la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de dar vista al quejoso por el término de tres días con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga cuando, de oficio, se advierta actualizada alguna de las causas de improcedencia previstas por el artículo 61 de la Ley Amparo no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior. Sin embargo, dicho supuesto no se produce

si el quejoso no tiene posibilidad de desvirtuar la causa de improcedencia advertida de oficio, por actualizarse de forma manifiesta e indudable; por ende, aunque se le concediera la vista, ello no le beneficiaría, pues se retrasaría en su perjuicio la solución definitiva del asunto en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia y que ésta sea expedita, toda vez que él no podría desvirtuar la causa de improcedencia destacada, si de las constancias que integran el juicio de amparo se advierte, de manera patente, su existencia; de ahí que sea innecesario darle vista al quejoso por no traerle beneficio alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o. J/11 (10a.)

Amparo en revisión 309/2015 (cuaderno auxiliar 1127/2015) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo en revisión 367/2015 (cuaderno auxiliar 1040/2015) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Amparo directo 975/2015 (cuaderno auxiliar 67/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 5 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno. Secretario: Julio César Ortiz Mendoza.

Amparo directo 869/2015 (cuaderno auxiliar 34/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo directo 952/2015 (cuaderno auxiliar 61/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno. Secretario: Julio César Ortiz Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS.

AMPARO DIRECTO 480/2015. 7 DE ENERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. SECRETARIO: RAMÓN LOZANO BERNAL.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del asunto.

De los diversos argumentos que se vierten en los sintetizados conceptos de violación 1, 2, 3, 4, uno resulta infundado y los demás sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Es menester destacar, previamente, que la ahora quejosa ***** , demandó la nulidad de la boleta de infracción por exceso de peso número ***** , de veintisiete de marzo de dos mil doce, que contiene una multa en cantidad de \$ ***** (*****); sin embargo, en proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desechó la demanda, al estimar que desde la emisión y entrega de esa boleta al conductor del vehículo la actora quedó notificada de ésta, por ende, los quince días para promover el juicio de nulidad transcurrieron del veintiocho de marzo de dos mil doce al veinte de abril del citado año, y como la demanda se presentó el quince de mayo de dos mil quince, resultaba extemporánea.

Inconforme con esa determinación, la actora interpuso el recurso de reclamación en su contra, y el veinte de agosto de dos mil quince la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó resolución en el sentido de confirmarla, por estimar fundamentalmente que:

- Con la entrega de la boleta de infracción al conductor quedó debidamente notificada la demandante, en su carácter de propietaria del vehículo, ya que no se trata de la entrega a cualquier tercero, sino a una persona vinculada con la actora, dada la encomienda que ésta le hizo para transportar la mercancía, lo que crea la certeza de que le hizo saber de la existencia de ese acto; que, además, los artículos 39 y 70 de la Ley de Caminos, Puentes y

Autotransporte Federal; 90, 205, fracción X y 207 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, prevén que la entrega de dicha boleta al conductor implica la notificación formal de la multa, y no establece algún procedimiento distinto para que se notifique.

- Tampoco es objeto de notificación en términos de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque no se trata de alguno de los actos previstos en el referido numeral 35; por tanto, desde que se entregó al conductor inició el plazo para impugnarla, sobre todo, porque para ello tampoco requería que se calificara por la oficina correspondiente, como indebidamente lo argumenta la recurrente; de ahí que la responsable determinó confirmar el auto a través del cual se desechó la demanda de nulidad por extemporánea.

Hechas tales precisiones, en una parte de los conceptos de violación 1, 2, 3 y 4, la solicitante del amparo argumenta que esa determinación es ilegal, y ello lo sustenta, fundamentalmente, en el hecho de que:

a) No existe precepto en el sentido de que deba tenerse como fecha de notificación para el propietario del vehículo, aquella en la que se emite y entrega la boleta de infracción al conductor, pues esto de ningún modo genera el conocimiento pleno del acto y si, en el caso, el representante de la empresa actora no estuvo presente cuando se levantó la infracción, la responsable debió cerciorarse de que a ésta se le hubiere notificado personalmente, pues el conductor a quien se le entregó dicha boleta y el propietario del automotor, son personas distintas.

b) La tesis número VI-TASR-XIII-129, de rubro: "NOTIFICACIÓN. LA ENTREGA DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN AL CONDUCTOR RESPONSABLE SURTE PARA ÉL EFECTOS DE.", en la que se apoyó la responsable, no es aplicable, porque quien acudió al juicio de nulidad fue el propietario del vehículo y no el conductor, a quien se refiere dicho criterio.

c) Al negar lisa y llanamente la existencia de la notificación, debió seguirse el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues hasta entonces se estará en aptitud de determinar la oportunidad de la demanda.

d) La boleta de infracción no resultaba impugnabile desde su emisión porque, para ser definitiva, debe ser previamente calificada por la autoridad correspondiente, esto es, hasta que se determine la multa respectiva, lo cual

aconteció el trece de mayo de dos mil quince, cuando acudió ante la Dirección General de Autotransporte Federal y se le entregó la boleta impugnada; de ahí que el plazo para combatirla no debió iniciar desde su emisión y entrega al conductor, sino a partir de la referida fecha en que se hizo sabedora de ese acto; por tanto, la demanda de nulidad se presentó de manera oportuna.

Como se adelantó, uno de los sintetizados argumentos resulta infundado, y los demás fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Es infundado el argumento identificado con el inciso d), porque contrariamente a lo que aduce la quejosa, la boleta de infracción por exceso de peso, por violación a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, vigente en la fecha en la que se emitió aquélla, es en realidad de una multa que se entrega al infractor, al establecer:

"Artículo 197. Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"El original y una copia de dichas boletas serán entregados al infractor; el primero suplirá la falta del documento que hubiere sido recogido en garantía, por un término de 50 días, y la copia, como citatorio para que se presente el infractor a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa correspondiente. Otra copia de la boleta deberá ser remitida a la oficina que deba calificarla.

"El infractor tendrá derecho a señalar la oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción. Si transcurridos 30 días hábiles a partir de la fecha de la infracción no se hubiere cubierto el monto de la multa, se consignará para su cobro a la tesorería estatal o del departamento del Distrito Federal, según corresponda.

"Las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada la boleta correspondiente. El escrito de inconformidad deberá dirigirse al director general de Asuntos Jurídicos o al director general del Centro S.C.T., en cuya jurisdicción se hubiere radicado la boleta de infracción. El infractor deberá remitir copia de su inconformidad a la oficina que hubiere elegido para radicar la boleta de infracción.

"Con el escrito de inconformidad deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el infractor considere necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista a tales pruebas y defensas o a su falta de presentación, el director general de Asuntos Jurídicos o el director general del Centro S.C.T. que corresponda, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del recurso dictarán la resolución respectiva.

"Las resoluciones dictadas al resolver el recurso se notificarán a los interesados o en su caso, a sus representantes legales en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo.

"La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación."

Como se advierte del precepto legal transcrito, las infracciones a las disposiciones del referido reglamento se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; asimismo, se desprende que al infractor se le entregarán el original y una copia de dicha boleta de infracción, la primera, para sustituir temporalmente al documento oficial que pueda recogerse, y la segunda funge como citatorio para que el interesado se presente ante la oficina correspondiente para cualquiera de los dos supuestos siguientes:

- a) Para la calificación de la infracción; o,
- b) Para pagar la multa.

De donde resulta que el propio precepto transcrito reconoce que la boleta que se entrega al presunto infractor ciertamente es una multa que debe pagarse; incluso, en el primer supuesto que fija, relativo a que faltare la calificación por parte de otra autoridad, para hacerlo partirá del supuesto de que el hecho atribuido al gobernado es cierto y, por ende, se limitará a individualizar la sanción; de ahí que la "boleta" que se entrega al particular en el momento en que se identifica la infracción, desde luego constituye un acto definitivo para el gobernado, al menos en lo que se refiere a la veracidad del hecho que le es atribuido, pues ello no depende de la calificación que se realice.

Es así, pues el referido artículo expresamente indica que el particular o su representante, podrá recurrir la infracción y, al hacerlo, no señala que la

resolución impugnabile sea aquella que, en su caso, califique la infracción, pues claramente precisa que el plazo para interponer el medio de defensa inicia a partir de que se entrega la boleta, lo cual significa que en ésta se hace constar de manera definitiva el hecho que constituye la infracción y, para ello, no media un procedimiento, ni requiere de una posterior convalidación, pues la calificación que, en su caso, realice diversa autoridad, partirá del supuesto de que esa conducta es cierta y sólo fijará la gravedad de la misma para tasar el monto de la multa, cuando no esté fijado en la propia infracción.

De ahí que dicha boleta actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues constituye la resolución en la que se impone una multa por infracción a las normas administrativas federales, y ésta es definitiva.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/5, sustentada por este Tribunal Colegiado, antes Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en la página 1494, Tomo XXVII, marzo de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).—Conforme a los artículos 11, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, y 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, el juicio contencioso administrativo procede contra las boletas de infracción que un servidor público designado o comisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emite por violación al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. Lo anterior es así, porque el segundo de los preceptos mencionados dispone que se entregará al particular el original y una copia de aquéllas, el primero para sustituir temporalmente al documento que hubiere sido recogido en garantía y la segunda como citatorio para que el interesado se presente ante la oficina correspondiente, ya sea para la calificación de la infracción, o para pagar la multa, lo que implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone una sanción económica que debe pagarse. Incluso, en la hipótesis de que faltare la calificación de la infracción por parte de otra autoridad, ésta partirá del supuesto de que el hecho atribuido al gobernado

es cierto y, por ende, se limitará a individualizar la sanción; ya que la veracidad de éste no depende de la calificación que se realice. Además, el propio artículo 197, cuarto párrafo, destaca que el particular podrá impugnar la infracción y que el plazo para interponer el medio de defensa inicia a partir de que se entrega la referida boleta, con lo que se reconoce que es recurrible y ello la ubica como una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque además de que la interposición de ese medio de defensa es optativa, por la inclusión del vocablo 'podrán', que lleva a la idea de una disposición potestativa y no obligatoria, para asentar el hecho atribuido al imputado infractor no media un procedimiento concreto, ni requiere de una posterior convalidación para producir esa definitividad."

Dicha jurisprudencia es aplicable, porque si bien es cierto que se refiere al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el seis de diciembre de dos mil siete, también lo es que su contenido es similar al actual numeral 14 de ese mismo ordenamiento legal.

En virtud de lo anterior, como bien lo estimó la responsable y adversamente a lo que argumenta la quejosa, lo cierto es que desde que es emitida por el funcionario comisionado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la boleta de infracción por exceso de peso constituye una resolución definitiva impugnabile en términos del artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, para ello, no requiere de calificación alguna, como acontece en la especie.

De ahí que no asista razón a la quejosa, cuando aduce que la referida boleta no era susceptible de impugnarse desde su emisión, y en nada le beneficia la jurisprudencia PC.IV.A. J/14 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", ya que ni siquiera resulta aplicable, pues se refiere al caso de cuando la boleta de infracción no contiene la determinación de la multa, en tanto que, en la especie, la impugnada sí contiene dicha sanción.

No obstante, debe decirse que esa naturaleza de la boleta de infracción de resolución definitiva, por ende, impugnabile desde su emisión, no impacta en relación con el plazo para promover el juicio de nulidad en su contra por el propietario del vehículo, porque para esto, como se verá enseguida, es determinante que el particular afectado –conductor del vehículo infraccionado o

propietario de éste—, tenga pleno conocimiento del referido acto; y en este punto radica lo sustancialmente fundado de los restantes argumentos de la quejosa, identificados con los incisos a), b) y c).

En efecto, los artículos 8o., 13, 16, 17 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa, dicen:

"Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"...

"IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el tribunal, en los plazos que señala esta ley."

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

"...

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general."

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"...

"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

"III. El tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

"Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

"Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreeserá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

"Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"...

"II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

"III. En los casos previstos en el artículo anterior."

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"...

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada,

de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

Como puede verse en la transcripción hecha, los numerales 13, fracción I, inciso a) y 58-2, respectivamente, establecen el plazo de cuarenta y cinco días para promover el juicio de nulidad en la vía ordinaria, y quince en la vía sumaria; asimismo, que dichos plazos deben computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

Es importante mencionar que del artículo 8o., fracción IV, del citado ordenamiento legal se advierte que la consecuencia jurídica de promover el juicio de nulidad –ya sea en la vía ordinaria o en la sumaria– fuera de los plazos a que se refieren dichos preceptos, es precisamente que ese medio de impugnación resulte improcedente por extemporáneo, lo que, sin lugar a dudas, se traduce en una excepción a la regla general consistente en la procedencia del juicio contencioso administrativo como mecanismo de acceso al derecho fundamental de impartición de justicia, consagrado en el numeral 17 constitucional.

De modo que si dicha causal de improcedencia se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o acto administrativo impugnado, al no promover el juicio de nulidad dentro del plazo que para tal efecto prevé la ley, entonces, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución, que servirá de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarlo, de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia del juicio por consentimiento del acto, ante la falta de certidumbre del conocimiento de la resolución impugnada.

Incluso, el desconocimiento del acto constituye un mecanismo de defensa de la accionante, porque en términos de los artículos 16 y 17 transcritos, si estima que no le fue notificado o la notificación no se hizo legalmente, así debe indicarlo para que se le dé a conocer junto con su notificación, pues en tal supuesto la demandada tendrá la obligación de exhibir las constancias relativas, para que aquélla pueda formular conceptos de nulidad en su contra, vía ampliación de demanda.

Caso en el cual, la Sala correspondiente debe analizar primero los conceptos de nulidad vertidos contra la notificación, ya que de ser ilegal, deberá asumir que el actor conoció el acto impugnado hasta la exhibición en el expediente contencioso; y solamente, de estimar legal la notificación, estará en

posibilidad de decretar la improcedencia del juicio, de resultar extemporánea la presentación de la demanda.

De ahí que, dadas las reglas que rigen el juicio contencioso administrativo, el conocimiento de la resolución o acto administrativo que debe servir de base para realizar el cómputo del plazo para promover aquél, debe quedar plenamente demostrado, en aras de garantizar los derechos de defensa y acceso a la justicia del particular afectado y, por ello, cualquier indicio o presunción no sería suficiente para estimar probada plenamente la circunstancia de que tuvo tal conocimiento, sobre todo, cuando de éste puede derivar la improcedencia del referido juicio, que al constituir una excepción al derecho de acceso a la justicia, es indispensable que se demuestre de manera fehaciente.

Con base en lo anterior, válidamente puede concluirse que la determinación de la responsable, en el sentido de que la empresa actora, ahora solicitante del amparo, tuvo conocimiento de la boleta de infracción impugnada desde que ésta se entregó al conductor del automotor en el cual se cometió la falta administrativa, no se encuentra ajustada a derecho.

Es así, porque de la propia boleta de infracción impugnada no se advierte que la entrega de ésta se hubiere realizado directamente al representante de la actora *****, que ostenta la propiedad del vehículo en que se cometió la infracción de tránsito en carretera federal, sino con el conductor de tal unidad, de nombre *****, puesto que en el documento únicamente aparece que el chofer, al no saber escribir, en lugar de su firma puso una cruz, pero lo relevante es que no se advierte constancia o certificación en el sentido de que también haya estado presente dicho representante de la demandante, menos todavía que el conductor ostentara tal calidad. (foja 18 del juicio de nulidad)

Así que, en principio, la entrega de esa boleta de infracción no evidencia, por sí misma, una notificación practicada a la actora, sino, presumiblemente, sólo al conductor del vehículo en el que se cometió la infracción de tránsito, personas que, como bien lo argumenta la impetrante, son distintas, puesto que en la propia boleta impugnada se precisa como propietaria del automotor a la demandante, y como conductor, al nombrado chofer; de ahí que la entrega de tal documento no tenga la naturaleza de una comunicación formal al propietario de la unidad de motor.

Aún más, debe decirse que el solo hecho de que, conforme al artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, el propietario esté

obligado al pago de la multa, a pesar de que no sea el conductor que incurrió en la infracción por el que se levantó ésta, tampoco puede llevar a estimar que ese acto de entrega haga las veces de notificación para aquél, precisamente porque el diverso numeral 197 de ese propio reglamento, vigente en la fecha de la infracción, no lo prevé así, esto es, que la notificación realizada al conductor tenga el alcance que señaló la responsable, en cuanto a que sirva también de notificación al propietario por ser responsable solidario.

Tan es así que, en su momento, al analizar dichos preceptos legales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que resultaban inconstitucionales, ante el hecho de que no establecen procedimiento alguno por el que se dé intervención al propietario del vehículo en el que se cometió la infracción, a fin de que alegue lo que a su derecho convenga, lo cual, estimó, resulta violatorio del derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, máxime que para el infractor sí se prevé esa garantía.

Ello se contiene en la tesis 2a. XXVIII/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 493, Tomo V, marzo de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LOS ARTÍCULOS 197 Y 204 DEL REGLAMENTO RESPECTIVO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO.—La existencia de actos que tiendan a hacer efectiva la responsabilidad solidaria en el pago de la multa, al propietario del vehículo con el que se cometió una infracción al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, impuesta al conductor del mismo, constituyen un acto privativo pues tienen como efecto la disminución, menoscabo o pérdida definitiva de una parte del patrimonio del deudor solidario, por lo que en el procedimiento para hacer efectiva dicha responsabilidad, debe respetarse la garantía de audiencia. Sin embargo, los mencionados artículos, en esa hipótesis, no establecen procedimiento alguno por el que se dé intervención al responsable solidario del pago de la multa, propietario del vehículo con que se cometió la infracción, a fin de que alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, lo que resulta violatorio del artículo 14, segundo párrafo, constitucional, máxime que para el infractor sí se previene esa garantía."

Bajo ese tenor, es patente que la presunta entrega de la multicitada boleta de infracción al conductor del vehículo, serviría de notificación única y exclusivamente para éste, mas no para el propietario de ese bien; ello, por supuesto, siempre que se trate de personas distintas, como es el caso, porque

de no ser así, esto es, que el conductor y el propietario sean una sola persona, no sería lógico pretender como propietario, que se desconoce dicha infracción, por el solo hecho de que la norma se refiere al conductor.

De ahí que lo determinado por la responsable, en el sentido de que la actora quedó notificada de la boleta de infracción impugnada el veintisiete de marzo de dos mil doce —data en que presumiblemente se entregó al conductor del vehículo—, y sobre esa base concluir la improcedencia del juicio por extemporáneo, no se encuentra ajustado a derecho, porque para ello, como se vio, se necesita prueba clara y precisa que indique sin lugar a dudas que conoció de esa infracción y, en la especie, ya se dijo, ese acto de entrega, eventualmente, sólo tiene alcance y efectos jurídicos con relación al conductor, persona distinta de la quejosa, aunado a que en el documento tampoco consta que hubiere estado presente su representante en el momento en que se levantó la infracción; por ende, no genera prueba fehaciente para sostener que desde esa fecha tuvo tal conocimiento.

Es así, con independencia de la relación laboral que exista entre el conductor y la actora, porque esa circunstancia, si bien haría pensar que un empleado con cierta responsabilidad lo comunicaría de inmediato a su patrón, lo cierto es que tal apreciación en realidad se trata sólo de una presunción de lo que debiera ser, no así de un hecho que necesariamente debe acontecer; de ahí que esa simple relación de trabajo no constituye razón suficiente para establecer el conocimiento de la infracción por parte de la actora, sobre todo, que no se advierte que el conductor se hubiere ostentado como representante de la propietaria, ni se observa alguna constancia que así lo evidencie.

Debe precisarse también que el solo hecho de que la norma que rige la boleta de infracción impugnada, no prevea procedimiento alguno a través del cual deba notificarse a la propietaria del vehículo en el que se cometió aquélla; ello de ningún modo significa que no deba quedar notificado para efectos del juicio de nulidad, pues ya se dijo, el conocimiento pleno del acto es justamente lo que le confiere la posibilidad de que pueda impugnarlo a través de dicho juicio y sólo hasta entonces, podría determinarse si lo hizo de manera extemporánea.

Por tanto, el plazo para promover dicho juicio debe empezar a computarse a partir de que la quejosa tenga conocimiento pleno de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedora de ésta, con independencia de que la ley que lo rige no establezca la notificación como medio para darlo a conocer a la propietaria del vehículo infraccionado, en aras de salvaguardar los derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia.

Al respecto, es aplicable la tesis de este Tribunal Colegiado, aprobada en sesión de diez de diciembre de dos mil quince, pendiente de publicarse y con clave de control TC161A.10AD 079.4, cuyos título, subtítulo y texto son del tenor siguiente:

"Título: INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES.

"Subtítulo: EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA JUICIO DE NULIDAD DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO O SE HAGA SABEDOR DE LAS BOLETAS QUE FIJAN AQUÉLLAS.

"Texto: La causal de improcedencia por la extemporaneidad del medio de impugnación, prevista en el artículo 8o, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover el juicio de nulidad dentro del plazo que la ley establece para tal efecto. Por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo debe quedar plenamente demostrado a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia del juicio, por consentimiento del acto, ante la falta de certidumbre del conocimiento de la resolución impugnada. Así, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta de infracción al conductor del vehículo o la relación laboral que existe entre éste y el propietario, no es suficiente para estimar probado respecto del último tal conocimiento, pues la entrega de la boleta de infracción al conductor del vehículo, sirve de notificación única y exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. En ese sentido, el plazo para promover el juicio de nulidad por el propietario del vehículo infraccionado debe empezar a computarse, a partir de que tiene conocimiento pleno de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que lo rige no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer."

En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que:

b) Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, estime que la entrega de la boleta de infracción al conductor del vehículo, en el caso concreto, sirve de notificación única y exclusivamente para éste, y no para el propietario de ese automotor, y no puede servir de base para determinar la oportunidad de la demanda de nulidad presentada por la actora, con base en ello, revoque el auto recurrido a través del cual el Magistrado instructor desechó ésta por extemporánea.

Ante la conclusión alcanzada, resulta innecesario ocuparse del restante concepto de violación, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la resolución de veinte de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad *****. Los efectos del amparo se precisan en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese por conducto de la Sala responsable, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo; dada la complejidad del presente asunto, y de conformidad con el precepto referido, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo ampliado de diez días, cumpla con los lineamientos insertos en la presente ejecutoria. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis con el número de identificación TC161A.10AD 079.4 citada en esta ejecutoria, fue cancelada en virtud de haber integrado la jurisprudencia XVI.1o.A. J/26 (10a.), cuyos título y subtítulo aparecen al inicio de esta ejecutoria.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS.

La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dársele a conocer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A. J/26 (10a.)

Amparo directo 405/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo directo 436/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 469/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 432/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 480/2015. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, INTERPRETADO DE MANERA CONJUNTA CON EL DIVERSO 152, NO IMPLICA QUE, PARA SU FORMALIZACIÓN, LAS ACTAS DE NATURALEZA ORDINARIA, EN AMPLIO SENTIDO, DEBAN QUEDAR INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

De los preceptos normativos en estudio, deriva que el cumplimiento de las responsabilidades que los administradores y gerentes de una sociedad mercantil, que pudieran contraer durante el desempeño de su encargo, puede asegurarse mediante la exhibición de una garantía; asimismo, que de así exigirlo los estatutos, no podrán inscribirse sus nombramientos en el Registro Público de Comercio, sin que antes se compruebe que han presentado aquélla. Ahora bien, para comprender el sentido y alcance de este mecanismo preventivo, es menester acudir al contenido de los artículos 18 y 21, fracciones V y VII, del Código de Comercio, de los que se advierte que la inscripción en el Registro Público de Comercio de los nombramientos, renunciaciones y revocaciones de los funcionarios de una sociedad, cumplen una función de publicidad y seguridad jurídica en el ámbito comercial. De esta manera, se evidencia que los entes comerciales están siempre en aptitud de inscribir modificaciones de sus estatutos respecto de tales cuestiones, con la finalidad de dar publicidad y certeza al estado que éstos guardan en cuanto a quiénes sí y, en su caso, quiénes ya no representan los intereses de la sociedad. Sin embargo, como lo prevé la fracción VII del citado numeral 21, esa herramienta de publicidad no se traduce en una obligación, sino que es una potestad que puede ejercerse de manera opcional. En ese tenor, la restricción contenida en el artículo 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, interpretado de manera conjunta con el diverso 152, no implica que el registro constituya un requisito para que surtan efecto las designaciones que se verifiquen al interior de una sociedad, mucho menos que, para quedar formalizadas, las actas de asamblea ordinarias, en amplio sentido, deban inscribirse en el Registro Público de Comercio; antes

bien, puede optarse por ello con fines publicitarios, cuando en éstas se decidan cuestiones de esa naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.48 C (10a.)

Amparo en revisión 273/2015. Juroansa, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. PARA SU FORMALIZACIÓN, LAS DE NATURALEZA ORDINARIA NO REQUIEREN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, A DIFERENCIA DE LAS EXTRAORDINARIAS, QUE SÍ DEBEN CUMPLIR ESE REQUISITO.

El artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentra en la sección sexta, denominada "De las asambleas de accionistas", inserta en el capítulo V, relativo a las sociedades anónimas. En dicha sección, se regula lo atinente a las asambleas de accionistas y, entre otras cosas, se establece la distinción entre ordinarias y extraordinarias. También, se enlistan los asuntos que, por su naturaleza, deben tratarse en una u otra; se prevén los requisitos de las convocatorias; se establece el mínimo del capital social que debe estar reunido para considerarlas reunidas conforme a la ley, así como la cantidad de votos requeridos para adquirir validez en los acuerdos. Ahora bien, el numeral en estudio prevé que, para su formalización, las asambleas deben quedar asentadas en el libro respectivo de la sociedad, firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren y, además, deben agregárseles aquellos documentos que hayan servido para justificar las convocatorias. Asimismo, como requisito excepcional en el supuesto de que, por cualquier circunstancia, no pudiese asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo; dicho precepto exige que ésta quede protocolizada ante fedatario público. De esta manera, se evidencia que la intención del legislador no fue la de condicionar la validez de los acuerdos adoptados en las asambleas ordinarias, a que éstas se inscriban en el Registro Público de Comercio; en cambio, en su párrafo tercero sí distinguió en cuanto a las asambleas extraordinarias, respecto de las cuales expresamente dispuso que "serán" protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio. Enunciado normativo en que el término "serán", implica la necesidad imperativa de que el acta quede inscrita en el registro para colmar su formalización y para que los acuerdos ahí insertos adquieran efectividad. En esa lógica, si el legislador sólo distinguió en cuanto a las asambleas de naturaleza extraordinaria, condicionando su formalización a la inscripción registral del acta; entonces, tal requisito no debe hacerse extensivo a las asam-

bleas de naturaleza ordinaria, pues donde el legislador no hizo distinción, tampoco debe hacerla el juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.49 C (10a.)

Amparo en revisión 273/2015. Juroansa, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA SUSTENTAR LAS CAUSAS DE LA RESCISIÓN LABORAL. AUNQUE HAYAN SIDO RATIFICADAS POR QUIENES LAS SUSCRIBIERON, ANTE EL PATRÓN, DEBEN SER EXAMINADAS POR LA JUNTA, LA QUE HABRÁ DE DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO.

De conformidad con la jurisprudencia número 19, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 17, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES DEBEN SER RATIFICADAS.", las actas administrativas, cuando son ratificadas por las personas que intervinieron en su formación, tienen valor probatorio pleno; sin embargo, este tribunal considera que dicho valor debe entenderse en cuanto a la certeza de su elaboración y de que efectivamente intervinieron las personas que suscribieron las actas respectivas así como de que lo que se plasmó en los documentos corresponde a lo declarado, como si se tratara de actuaciones practicadas por la Junta, pero no puede conducir a considerarse como cierto, sin mediar análisis, lo expuesto por los declarantes, ni por el solo efecto de la ratificación sustentadas las causas de la rescisión laboral, pues podría incluso ocurrir que los intervinientes en esas actas narren hechos ajenos a las causas de rescisión; por tanto, el contenido de lo asentado en las actas referidas, como cualquier otra prueba, debe ser objeto de un examen de la Junta, la que, mediante un proceso lógico, habrá de determinar su alcance convictivo y establecer si prueban o no las causas en las que se sustentó la rescisión laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.T.27 L (10a.)

Amparo directo 649/2015. Maximino Murillo Mares. 17 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DENTRO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ELLOS, NO ES INCONSTITUCIONAL.

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al señalar que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, no viola el diverso numeral 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en éste se establece una hipótesis de procedencia del amparo indirecto, como lo es el que se promueva contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, sin precisar propiamente qué debe entenderse por "imposible reparación", en tanto que, precisamente, es en el primero de estos numerales en donde el legislador ordinario, en su afán reglamentario, define cuáles son esos actos de imposible reparación, y señala que son aquellos que afecten materialmente "derechos sustantivos" tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En ese sentido, no existe una antinomia entre lo preceptuado por dichos preceptos, esto es, que sus consecuencias jurídicas sean incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, impidiendo su aplicación simultánea; pues el contenido de la ley reglamentaria, al dejar puntualizado cuáles son esos actos de imposible reparación acaecidos durante un procedimiento jurisdiccional, más que contravenir lo establecido por la Constitución complementa el fin esencial de reglamentar la procedencia del propio amparo. Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", determinó que, a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, da precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los "actos de imposible reparación", y que con esta aclaración, el legislador proporcionó mayor seguridad jurídica para promover el amparo indirecto contra actos dentro de juicio, al establecer la fórmula legal de que esos actos deben calificarse como irreparables. Por tanto, la Ley de Amparo no es contraria a la Constitución Federal en el aspecto destacado, ya que la complementa, al

dejar precisado cuáles son los actos de "imposible reparación" acaecidos durante un procedimiento jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 385/2015. Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTEMENTE IMPUGNA LA DESESTIMACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SOSTUVO EN SU INFORME JUSTIFICADO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 28/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7, de título y subtítulo: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTEMENTE.", sostuvo que la adhesión al recurso de revisión tiene por objeto conceder a la parte que se adhiere la posibilidad de impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber obtenido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo. De ahí que —señaló el Alto Tribunal— la revisión adhesiva no es el medio para lograr que se revoque el punto resolutivo que perjudica a quien se adhiere; máxime que el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para impugnar la parte resolutive de una determinación que causa agravio a cualquiera de las partes, es el recurso de revisión. De esta forma, si se toman como premisa las anteriores consideraciones, es notoria la inoperancia de los agravios expresados por la autoridad responsable cuando pretende impugnar —por medio del recurso de revisión adhesiva— un aspecto que le perjudica de inicio, como la desestimación del Juez de Distrito de las causales de improcedencia que sostuvo en su informe justificado. Lo anterior porque, en todo caso, esos argumentos debieron haber sido expuestos en el recurso de revisión principal que tuvo que haber interpuesto en su momento, pues admitir su estudio, sería otorgarle una nueva

oportunidad para recurrir aspectos que no hizo oportunamente, lo cual es jurídicamente inadmisibles, no sólo porque carece de sustento legal, sino además, porque se dejaría en estado de indefensión a la parte beneficiada de esas consideraciones, ya que independientemente de que en el caso se haya negado el amparo y que pudiera considerarse que dicho resolutivo no perjudica a la recurrente adhesiva; sin embargo, sí le afecta directamente, no sólo porque su pretensión en el juicio constitucional era que se sobreseyera en éste y no que se negara el amparo, sino también, en la medida en que no tienen los mismos efectos, pues sobreseer en el juicio de amparo implica en "términos duros" dejar de analizar los conceptos de violación y, por tanto, la constitucionalidad o no del acto reclamado, y la negativa del amparo implica realizar un pronunciamiento sobre esta última cuestión; ello, sin detrimento de que en la revisión adhesiva se aleguen cuestiones relativas a la improcedencia del juicio y que, por ende, deban analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.8 K (10a.)

Amparo en revisión 409/2015. Plutarco Money Centro Cambiario, S.A. de C.V. y otras. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Salvador Alberto Nassri Valverde.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO ÉSTAS CONTENGAN UN CRITERIO DE CLASIFICACIÓN QUE INVOLUCRE ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO. En el amparo en revisión 704/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el que una ley cuya parte valorativa contenga un mensaje que se reputa como discriminatorio, por hacer distinciones con base en una de las categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada, mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio, por lo que se trata de una violación permanente y, por ende, esa norma debe considerarse autoaplicativa –sin importar la fecha de entrada en vigor– y sus efectos son permanentes, al no agotarse en cualquier tiempo. En ese sentido, si en la configuración de normas generales el legislador utiliza un criterio de clasificación que involucre alguna de las categorías sospechosas

a que se refiere el artículo 1o. citado, debe entenderse que se trata de una norma autoaplicativa, que produce una afectación permanente, cuyos efectos se perpetúan en el tiempo, ya que crea una situación que se lleva a cabo día a día. Consecuentemente, el amparo en su contra puede promoverse en cualquier tiempo y será materia del fondo del asunto determinar si la ley discrimina o no, en razón de que el plazo para la interposición del amparo no puede computarse a partir de un momento concreto pues, se reitera, el agravio subsiste mientras persista el trato discriminatorio alegado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.PA.4 K (10a.)

Queja 79/2015. José Antonio Gallegos Carlos. 9 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 704/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 447.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA RELATIVA. Conforme al precepto citado, cuando con motivo de la presentación de una demanda de amparo directo no se exhiban las copias necesarias para su traslado, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, salvo que su presentación se hubiere realizado electrónicamente; transcurrido dicho lapso sin que se hubiere subsanado la omisión, la responsable deberá remitir la demanda con el informe relativo al Tribunal Colegiado, cuyo presidente la tendrá por no presentada; no obstante, en caso de que este determine que no hubo incumplimiento, o que este no es atribuible al promovente, le devolverá los autos para que siga el trámite que corresponda. En consecuencia, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, al proveer sobre la demanda que le es remitida por la responsable debe, oficiosamente, analizar la actuación de esta en el trámite referido y, en todo caso, determinar si fue omisa o actuó indebidamente, pues así lo exige el artículo 177 mencionado, independientemente de que contra las actuaciones de la responsable el gobernado tenga a su alcance el recurso de queja previsto en la fracción II, inciso a), del artículo 97 de la Ley de Amparo, así como

el diverso de reclamación contra la determinación de dicho presidente, una vez que le sea remitida la demanda y realice el pronunciamiento respectivo, en caso de ser contrario a sus defensas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.7 K (10a.)

Queja 116/2015. Aceros y Perfiles Ocotlán, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Ramos García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Graciela Mauro Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL DE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE OBJETO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Por regla general para la procedencia del juicio de amparo contra actos después de concluido el juicio debe tomarse en cuenta si la resolución es dictada: a) fuera o después de un procedimiento de ejecución o remate; b) en un procedimiento de ejecución, sólo procede contra aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, o declara la imposibilidad material o jurídica para cumplirla, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente; c) en un procedimiento de remate, sólo procede contra aquella que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien rematado; lo anterior, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo. Sin embargo, el citado numeral, en su fracción V establece que el amparo indirecto procede contra actos en juicio, cuando afectan materialmente derechos sustantivos, por lo que se considera que dicha regla de procedencia opera en el procedimiento de ejecución tratándose de actos de imposible reparación ajenos a la cosa juzgada, lo que implica que deben ser autónomos a ésta. En este sentido, el acto que se reclame como de imposible reparación en el procedimiento de ejecución deberá cumplir con las siguientes características: i) Ser intermedio dentro del procedimiento de ejecución; ii) Ser autónomo a la institución de la cosa juzgada; y, iii) Lesionar derechos sustantivos. Estos supuestos tienen como sustento teleológico, que el legislador privilegió en todo momento la ejecución de la sentencia por tratarse de una cuestión de interés general, en tanto que como cosa juzgada debe llevar aparejada su realización fáctica a favor de la parte vencedora del litigio, como vertiente del derecho fundamental de acceso a la justicia, además de que concreta la acción jurisdiccional del Estado, como parte de sus fines y, por ende, de la sociedad en

general. Empero, no debe pasar inadvertido que este derecho constitucional puede ser lesionado dentro del procedimiento de ejecución, mediante un acto de imposible reparación, lo que conllevaría la procedencia del amparo indirecto, como en el caso en que se reclama el acuerdo por el que no se provee de conformidad la solicitud de adjudicación directa del inmueble objeto de la ejecución de sentencia, con motivo del incumplimiento de un requisito procesal, porque debe atenderse a que la finalidad de dicha solicitud es agilizar la etapa ejecutiva de la sentencia y no obstaculizarla, por lo que es de carácter autónomo por no derivar de la cosa juzgada y podría lesionar el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales, en tanto que su objeto es analizar si es correcto o no que exista un obstáculo legal que impida la culminación del procedimiento de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.90 K (10a.)

Queja 150/2015. Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS DERECHOS ADQUIRIDOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2013 (10a.), SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, AL CONSTITUIR UNA PRERROGATIVA ADJETIVA O PROCESAL DE CARÁCTER RENUNCIABLE. De la jurisprudencia 1a./J. 95/2013 (10a.),¹ de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO.", se desprenden dos excepciones a la regla general, acorde a la cual las partes deberán estarse a lo previsto en la norma vigente al momento de apelar para determinar la procedencia del recurso relativo en materia mercantil por razón de cuantía. Por su parte, los supuestos de excepción se ciñen: (i) a la vigencia

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 180, registro digital: 2004849.

específica del supuesto normativo anterior, regulada por disposiciones transitorias que excluyen su aplicación a juicios admitidos con anterioridad a su entrada en vigor; y, (ii) a la existencia de derechos adquiridos, en caso de que las partes hubieran interpuesto y se encontrara admitido el recurso de apelación preventiva. Ahora bien, en esta última hipótesis, si con motivo de su interposición se generó el derecho a fin de que no sea aplicable la nueva regla que incrementa el importe mínimo del negocio para admitir el recurso respectivo (adquisición del derecho procesal) y, en consecuencia, se analicen las violaciones procesales acaecidas en juicio, cuyo estudio se postergó para que el tribunal de alzada, en su caso, las examine conjuntamente con la sentencia definitiva; entonces, resulta evidente que, en ejercicio del principio de favorabilidad, consistente en que los gobernados podrán aplicar preferentemente las normas que convengan más a sus intereses, se encuentra a disposición del apelante adquirente instar o no la apelación contra la sentencia definitiva a fin de que se estudien aquéllas, pues la adquisición de derechos encuentra identidad con una facultad o prerrogativa, no así con una carga que opere en su perjuicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.31 C (10a.)

Amparo directo 238/2015, Pixel Press, S.A. de C.V. 14 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA. CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE TIENE POR NO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, NO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Este derecho constitucional está referido a cómo los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, tienen la posibilidad de ser oídos en un procedimiento en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa, las cuales, según criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consisten en: 1) que se notifique el inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) la posibilidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, si la quejosa reclamó la resolución dictada en la audiencia trifásica por la cual la Junta tuvo por no reconocida la

personalidad del apoderado legal del demandado, entonces, se evidencia que el derecho fundamental de audiencia sí le fue respetado, en tanto que con ello se pone en conocimiento de que le fue notificada la instauración de dicho controvertido, a fin de que compareciera a deducir sus derechos. Luego, si al inicio de la audiencia el demandado solicitó el reconocimiento de su personalidad con base en los documentos que la autoridad responsable hizo constar que tuvo a la vista; empero, no acordó favorable su petición, por lo que acto seguido se inconformó con esa determinación y en dicha audiencia se resolvió confirmar tal consideración en el sentido de tenerle por no reconocida la personalidad que solicitó el demandado, entonces, se concluye que no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho de audiencia no privilegia deficiencias o errores en los planteamientos de las partes que trasciendan en su defensa, sino el conocimiento del juicio para poder comparecer en defensa de sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.36 L (10a.)

Queja 275/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO RETIENEN CUOTAS O HACEN DESCUENTOS EN LOS SALARIOS DE SUS TRABAJADORES, AL ACTUAR COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 423/2014, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 112/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1797, de título y subtítulo: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", determinó que de acuerdo con el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto

que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando los titulares de las dependencias y órganos del Gobierno del Estado de Veracruz, en sus relaciones jurídicas de coordinación con sus empleados burocráticos, retienen cuotas o hacen los descuentos que el instituto de pensiones les indica en su calidad de patrón, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo, en virtud de que no actúan de manera unilateral y obligatoria, sino en cumplimiento de las disposiciones que les ordenan la realización de esos actos, de donde deriva que son auxiliares de la administración pública. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T31 L (10a.)

Queja 252/2015. Víctor Manuel Ramírez Ruiz. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Lucía del Socorro Huerto Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 423/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1747.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL, SU COMITÉ EJECUTIVO, Y LA ASAMBLEA ORDINARIA DE CLUBES, CON RELACIÓN A TERCEROS CON QUIENES SUS AFILIADOS CELEBRAN CONTRATOS DE PATROCINIO, PRESENCIA DE IMAGEN, PUBLICIDAD Y SUMINISTRO DE SUS PRODUCTOS, A LA LUZ DE LA EMISIÓN, ELABORACIÓN, CREACIÓN Y APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO DE COMPETENCIA EXPEDIDO POR ELLAS. Conforme a la interpretación del Máximo Tribunal del País a la reforma del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se tiene que para

considerar un acto de particular como de autoridad para efectos del juicio de amparo, debe ubicarse en un plano de supra a subordinación para con el gobernado; es decir, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; que en ese tenor afecte derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas, y que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Bajo ese contexto, la emisión, elaboración, creación y aplicación de un Reglamento de Competencia emitido por la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, Asociación Civil; la Asamblea Ordinaria de Clubes de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, Asociación Civil y el Comité Ejecutivo de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, Asociación Civil, no puede estimarse como un acto de autoridad y, en consecuencia, a éstos como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, con relación a los terceros con quienes sus afiliados celebran contratos de patrocinio, presencia de imagen, publicidad y suministro de sus productos. Lo anterior, en tanto que no existe en ese tenor, subordinación de dichos terceros a las entidades de fútbol asociación en cita, pues ninguna relación existe entre aquellos entes y éstos, por lo que no les resulta obligatoria su normatividad y tampoco pueden estimarse afectados sus derechos con dicha expedición, más aún sus funciones no están determinadas en una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, pues se ubican netamente en el plano del derecho privado, en otras palabras, de particulares.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.16 C (10a.)

Queja 251/2015. Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. y otros. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Beatriz Cabrera López.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSECUENCIAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE LA JUNTA DE NOTIFICARLO AL TRABAJADOR. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/91, que dio origen a la jurisprudencia 4a./J. 28/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 59, noviembre de 1992, página 27, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, OMISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DEL, POR PARTE DE LA JUNTA. CONSECUENCIAS.", e inter-

pretar los tres últimos párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, determinó que la presentación oportuna del aviso de rescisión hecha por el patrón ante la Junta respectiva, en el que consten la fecha en que ésta se produjo y la causa o causas que se tuvieron para ello, con la expresión del domicilio del trabajador y la solicitud para que se le notifique, así como que lo anterior obedece a la negativa del trabajador a recibirlo, satisface el requisito previsto en dicho numeral, no obstante que la Junta no haga la notificación, e independientemente de la responsabilidad que por ello cabría exigirle, pues llevar a cabo esa diligencia no depende del patrón. Similar consideración debe prevalecer si la autoridad laboral se ve imposibilitada para notificar el aviso rescisorio por no ser factible la localización del trabajador, a pesar de que la patronal formuló su petición proporcionando el domicilio que tenía registrado y la Junta llevó a cabo las diligencias correspondientes para tal efecto, pues ese impedimento no es el resultado de su conducta procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.38 L (10a.)

Amparo directo 544/2015. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lucía del Socorro Huerto Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 77/91 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, noviembre de 1992, página 116.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, CUANDO OPERA SÓLO RESPECTO DE UNO DE LOS ACTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación y, por ende, son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, cuando afectan materialmente derechos sustantivos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En ese contexto, la resolución que declara la caducidad por desistimiento tácito de la acción, previsto en el artículo 147 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, es reclamable en esa vía cuando opera sólo respecto de uno de los actores que promovieron el juicio laboral, porque produce efectos de imposible reparación, al extinguir el contenido sustancial de la acción, en tanto que, en virtud de esa declaración, aquél sigue su curso respecto de las acciones y las personas sobre las cuales no operó la caducidad, hasta su conclusión mediante el dictado del laudo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.23 L (10a.)**

Amparo directo 168/2015. María Nelsa Andrade y Varguez. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jesús Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO SÓLO OPERA RESPECTO DE UNO DE LOS ACTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

La resolución que pone fin al juicio para los efectos indicados, en términos del artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es aquella que, sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, siempre que la ley aplicable no conceda recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; por tanto, de acuerdo con el citado precepto, el aspecto fundamental al que debe atenderse para establecer con precisión cuándo se está en presencia de una resolución que hubiere puesto fin al juicio, es el relativo a que el acto o resolución emitido por el órgano jurisdiccional ponga fin al proceso, lo que no se actualiza con el acuerdo que declara la caducidad por virtud del desistimiento tácito de la acción, previsto en el artículo 147 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, cuando aquélla sólo opera para uno de los actores que promovieron el juicio laboral, porque en esos casos el juicio sigue su curso respecto de las acciones y personas para las que no operó la caducidad, hasta su conclusión, mediante el dictado del laudo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.22 L (10a.)

Amparo directo 168/2015. María Nelsa Andrade y Varguez. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jesús Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADOS BURSÁTILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

De acuerdo con los artículos 2, fracciones XXI y XXIV, 62, 64 y 81 de la Ley del Mercado de Valores, y 1391 del Código de Comercio, los certificados bursátiles constituyen valores o títulos de crédito nominados o innominados, susceptibles de circular en los mercados de valores, y tendrán aparejada ejecución siempre que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y se presenten como

documentos directamente por el último tenedor en el juicio ejecutivo mercantil. Sin embargo, no se pierde de vista que dichos certificados se emiten en grandes cantidades, lo que dificulta su desplazamiento físico, cuyas operaciones de compra y venta se realizan por conducto de intermediarios, como son las casas de bolsa, ya sea por cuenta propia o de terceros, por lo que, una vez adquiridos los títulos, deben resguardarse o depositarse en una institución para el depósito de valores, acorde con los numerales 113, 171, 182 y 199 de la ley referida, para ello, la depositaria debe abrir una cuenta en favor del titular de los derechos o del depositante o de un tercero, y expedir la certificación del acto realizado, conforme a los artículos 280, fracción VIII, 283 y 284 de la citada ley; así, la representatividad de los certificados debe constar en un título o constancia de depósito que emita dicha institución. Ahora bien, el tenedor de esa constancia, cuando se trata de títulos innominados o al portador, para acreditar su legitimación en el proceso, requiere exhibir, además, la lista de titulares que al efecto emita la depositaria, en la que aparezca el nombre del actor, como se advierte del diverso 290 de la propia ley, el cual refiere que debe exhibirse la constancia no negociable conjuntamente con la lista de titulares, por lo que debe entenderse que ambos documentos deben ser coetáneos, pues el primero acredita la existencia de los valores, y el segundo quién es su actual titular o propietario; ello tiene su razón de ser, pues los certificados bursátiles que no son nominativos o se emiten al portador, son susceptibles de estar circulando en los mercados bursátiles. En efecto, bajo el principio de legitimación, para el ejercicio de cualquier derecho, se exige la prueba de su existencia y la pertenencia de éste a quien actúa y su capacidad de obrar; así, la lista de titulares evidencia quiénes participan con esa calidad, máxime si los certificados forman parte de un crédito colectivo; de ahí que la lista conjuntamente con la constancia de depósito autoriza a los titulares al ejercicio de los derechos y permite que el obligado se libere de su obligación con el realmente legitimado, pues desconoce quién es su actual titular por virtud del secreto o sigilo bursátil. En ese orden, si en un juicio ejecutivo mercantil se pretende hacer efectivo el cobro de certificados bursátiles que se encuentren depositados, y no se acompaña el listado de titulares, ello trae como consecuencia que no se acredite la titularidad de los valores depositados ni, por ende, la legitimación en la causa para ejercer esos derechos, incluidos los de carácter procesal. Lo anterior, salvo que la constancia de depósito identifique como titular al que ejerza la acción, como puede ser la propia depositante o la casa de bolsa, o cuando los valores sean nominativos que contengan los datos necesarios que permitan su identificación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.83 C (10a.)

Amparo directo 572/2014. Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SE LE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada, la fijación de las tarifas para el servicio de energía eléctrica, está a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con las diversas de Economía y Energía y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, por ende, en un procedimiento de naturaleza mercantil, en el que se demanda la acción de pago de lo indebido a la Comisión Federal de Electricidad, no puede ser materia de estudio la legalidad o ilegalidad de las tarifas respectivas, pues aquélla, únicamente tiene como encomienda prestar el servicio público de energía, de conformidad con los parámetros y tarifas previamente aprobados mediante los trámites legales y administrativos necesarios, por las secretarías mencionadas. De ahí que lo único que puede analizarse en un juicio de esta naturaleza, es la aplicación del marco normativo vigente respectivo, mientras no exista determinación legal en contrario, atendiendo, precisamente, a que la citada comisión, sólo se limita a aplicar la tarifa del servicio de energía, en el ámbito de su competencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.54 C (10a.)

Amparo directo 359/2015. Laboratorios Sophia, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Daniel Graneros Nuño.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA CONCURRENTE PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

De conformidad con el citado artículo, la competencia concurrente en el amparo indirecto, tratándose de la violación a los derechos humanos previstos en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, y que permite a los justiciables reclamar dichas violaciones –como pueden ser entre otros actos, la orden de aprehensión, de comparecencia o el auto de formal prisión–, ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda. Por su parte, el artículo 31 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, establece la competencia en favor de la Sala Constitucional-Electoral para conocer en ejercicio de la facultad concurrente del amparo indirecto; sin embargo, ese dispositivo contraviene el artículo 107, fracción XII, citado, ya que desde una perspectiva de especialización jurisdiccional, dicha Sala no es el superior jerárquico de un Juez de primera instancia en materia penal, pues a quien corresponde ordinariamente revisar sus determinaciones es a la Sala Penal, como tribunal de segunda instancia, a la cual debe conferírsele la competencia concurrente en razón de la especialización por materia, pues es apta para modificar, revocar o confirmar la resolución emitida por un resolutor de primer grado, en virtud de su especialización en temas relativos a aquellos que se comprenden por la porción normativa inicialmente mencionada, sin que sea obstáculo a lo anterior que el artículo 34 de la indicada ley orgánica establezca que las Salas Unitarias son las encargadas de resolver los asuntos relativos a las apelaciones contra interlocutorias, ya que lo trascendente es que resuelva objetivamente una Sala con especialización en la materia penal, con la finalidad de que las partes tengan acceso a la tutela judicial efectiva y se garanticen los principios del debido proceso, en específico, el derecho a un Juez competente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.2 K (10a.)

Amparo en revisión 482/2014. Rafael Partida García. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Martínez Cisneros. Secretaria: Karla Patricia Solórzano Olmos.

Amparo en revisión 145/2015. Victoria Yadira Mota Gutiérrez. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Alejandro Méndez Romo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Nayar Gutiérrez Candil.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA EMITIDA POR UNA JUNTA LABORAL. AL TRATARSE DE UN ACTO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA. La resolución de incompetencia emitida por una Junta laboral es un acto que por sí solo no requiere ejecución material inmediata o instantánea, pues como su propia denominación lo establece, sus efectos son meramente declarativos en vía de consecuencia; lo que se explica, porque de conllevar una ejecución, ésta acontecerá hasta en tanto

tal declaratoria llegare a aceptarse por el órgano que se estimó competente para conocer del asunto, lo que no ocurre con la determinación inicial que la declina, si se considera que ese tipo de actos generan una consecuencia hasta su aceptación o rechazo por la autoridad jurisdiccional hacia la que se dirigen, lo cual da definitividad, incluso, al reclamo en sede constitucional; por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra debe ser del conocimiento del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se presentó la demanda, lo que se ajusta a las reglas competenciales previstas por el artículo 37 de la Ley de Amparo, y es acorde con los principios de debido proceso, acceso efectivo a la justicia y seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.30 L (10a.)

Queja 285/2015. Leopoldo Daniel Cano Bermúdez. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS EN EL PROCESO PENAL SUMARIO. SI SON DEFICIENTES, EL JUEZ NO DEBE ENVIARLAS AL PROCURADOR PARA QUE SE PERFECCIONEN, SINO LIMITARSE A ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS PRECISADAS EN EL ESCRITO RELATIVO Y RESOLVER CONFORME A LA REDACCIÓN EN QUE FUERON PRESENTADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 227 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que el fiscal en sus conclusiones hará una exposición breve y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y culminará su pedimento en proposiciones concretas, fijando con exactitud los hechos delictuosos que se atribuyan al acusado y solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes. Disposición que, incluso, debe observarse en el proceso sumario, porque los requisitos establecidos en dicho precepto se refieren a las conclusiones del Ministerio Público en cualquiera de los dos tipos de juicio y no sólo al ordinario. Ahora bien, si el representante social en el escrito relativo apuntó dogmáticamente que se encontraban acreditados los elementos objetivos y materiales del cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado con todas y cada una de las probanzas que obraban en la causa penal, por lo que solicitaba la individualización de la pena, se colige que las conclusiones son deficientes, al no satisfacer ninguno de los presupuestos

exigidos por el precepto citado. De este modo, al presentarse esa deficiencia, el juzgador debe limitarse a analizar las circunstancias precisadas en las conclusiones, destacar que la imperfección en que incurrió el fiscal constituye un impedimento para constatar con exactitud los hechos delictuosos que se atribuyen al acusado, y resolver conforme a la redacción en la que fueron presentadas. En el entendido de que no es viable que el Juez las envíe al procurador, porque hacerlo constituye una oportunidad al Ministerio Público para perfeccionar la acusación que deja en estado de indefensión al acusado, e importa que los Jueces asuman la obligación de invadir las funciones que competen a éste, realizando acciones de supervisión y autorización para instar el referido perfeccionamiento, cuando es deber del fiscal hacerlo correctamente desde el primer momento, por ser ésa su facultad y obligación constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P32 P (10a.)

Amparo directo 193/2015. 20 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Liliána Alejandrina Martínez Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. MOTIVA SU TERMINACIÓN, EL QUE LA MASA DE LA CONCURSADA SEA INSUFICIENTE PARA COSTEAR LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA Y SU INSCRIPCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 43, 224 y 262, fracción IV, de la Ley de Concursos Mercantiles,¹ se advierte que es motivo para la terminación del concurso mercantil, el que la masa de la concursada sea insuficiente para cubrir

¹ "Artículo 43. La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá: ...VI. La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente ley; ...IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65; ...XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta ley; XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público."

"Artículo 224. Son créditos contra la masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta ley: ...IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa."

"Artículo 262. El Juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos: ...IV. Si se demuestra que la masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta ley."

los créditos contra ella, entre los que se ubican los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales; por tanto, la imposibilidad económica para costear la publicación de la sentencia de concurso mercantil y su inscripción, se ubican en tal supuesto, pues son trámites ordenados dentro del procedimiento relativo para su continuidad y tienen como fin dar publicidad y efectos de notificación a las partes de la sentencia en la que se ordena suspender, durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, aspecto que, desde luego, beneficia a la concursada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.28 C (10a.)

Amparo directo 226/2015. Rogelio de Jesús Blumgart Bernal. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Angélica Ramírez Trejo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ISSSTE. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE ESE INSTITUTO CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. En este sentido, las condiciones generales de trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, están publicadas en su página web oficial; por tanto, al encontrarse situadas en una red informática constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos, por lo que la Junta debe recabarlas y analizarlas, con independencia de su exhibición en el procedimiento laboral.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.53 L (10a.)

Amparo directo 3/2015. Evelyn Barba Flores. 22 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 734/2015. Carmen Escobedo Chagoyán. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Viridiana Guadalupe Farrera Valencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO, AL NO ACEPTAR ÉSTE LA COMPETENCIA DECLINADA POR AQUÉLLA PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA DERIVADA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, IMPUGNABLE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

Cuando una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declara legalmente incompetente para conocer de una demanda contenciosa administrativa y la remite a un Juzgado de Distrito, por considerar que las controversias derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco de un contrato de suministro de energía eléctrica son impugnables en la vía ordinaria mercantil, y éste determina no aceptar la competencia declinada, por lo que la Sala ordena la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para la resolución del conflicto competencial, éste es inexistente, por dos razones: i) la Sala Fiscal, conforme a su marco legal, específicamente los artículos 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, carece de facultades para declinar la competencia a un órgano jurisdiccional distinto por razón de la materia, ya que este supuesto, el legislador secundario lo consideró como un caso de improcedencia del juicio; y, ii) como la controversia de origen deriva de un contrato de suministro de energía eléctrica y ésta, conforme a la nueva reflexión sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].", debe decidirse en la vía ordinaria mercantil, en términos del numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común, lo que se conoce como jurisdicción concurrente; corresponde al actor decidir el órgano

jurisdiccional a quien compete conocer del negocio y no a la autoridad declinante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.21 A (10a.)

Conflicto competencial 3/2015. Suscitado entre la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, ambos con sede en Cancún, Quintana Roo. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Nota: La tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 1071.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE MUTUO SIMPLE. LA PENA CONVENCIONAL O CLÁUSULA PENAL QUE OPERA EN CASO DE MORA, PUEDE SER EXIGIBLE VÁLIDAMENTE DE MANERA CONJUNTA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En materia contractual, el incumplimiento y el cumplimiento tardío se consideran dos diversas fuentes de la obligación a cargo del deudor de indemnizar a su acreedor o contraparte contractual por los daños y perjuicios que le genere con motivo de su conducta, de manera tal que la indicada indemnización tiene dos diversas connotaciones: una de carácter compensatoria o retributiva y la otra de naturaleza moratoria. La indemnización compensatoria es la que sustituye al cumplimiento de lo pactado, y su importe debe asimilarse al valor del objeto de la obligación, más el importe de los respectivos daños y perjuicios que, en su caso, se pudieran ocasionar; en tanto que la indemnización moratoria comprende los daños y perjuicios originados por el retardo en la satisfacción de lo debido. En dicho contexto, la indemnización compensatoria, que como se vio es aquella que sustituye a la obligación misma, se actualiza en los supuestos en que la prestación debida ya no es posible de ser cumplida, bien sea porque se hubiere destruido o deteriorado el objeto sobre el que recae, o que por alguna otra razón fuera de imposible satisfacción; en tanto que la indemnización moratoria es aquella que se actualiza cuando la obligación debida puede ser cumplida en sus términos en fecha distinta a la originalmente convenida; es decir, cuando no existe un incumplimiento definitivo de la obligación, sino sólo un cumplimiento tardío de ella, en el entendido de que se está en posibilidad de realizar la conducta debida. Así las cosas, debe considerarse que el artículo 2019, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, se refiere al cumplimiento tardío de una obligación, por ser susceptible de satisfacerse en una fecha distinta a la originalmente convenida; no así

la hipótesis a que alude el diverso 2018, fracción I, de esa codificación, que prevé el evento en que la indemnización de tipo compensatorio, que es la que sustituye al objeto mismo de la obligación, puede ser exigida en lugar de la prestación principal, y en el cual no podrían exigirse conjuntamente el objeto de la obligación y la indemnización que lo sustituye. La indemnización compensatoria sustituye a la obligación misma, en tanto que la de carácter moratorio sanciona el retardo en el cumplimiento de la obligación. Y en dicho escenario la prohibición contenida en la fracción I del citado artículo 2018, alusiva a que no pueden exigirse conjuntamente la obligación incumplida y la pena convencional, que es la de carácter compensatorio, no resulta aplicable al cumplimiento tardío, entendido como aquel que puede darse en una fecha posterior a la pactada en el contrato para la realización de la obligación debida, pues este supuesto es el regulado en la fracción I del referido artículo 2019. Debe señalarse también que cuando el objeto de la obligación asumida al momento de la celebración del mutuo, consista en una prestación de dar una suma recibida a título de préstamo en la fecha convenida, y lo que fue objeto de reparación a título de daños y perjuicios en los términos en cómo se pactó la pena convencional, es la no obtención de ganancias lícitas por todo el tiempo en que acaeciera el incumplimiento del deber principal consistente en la devolución del dinero recibido, de manera tal que la naturaleza de esta prestación accesoria es de índole moratoria y, no debe ser confundida con aquella otra que es de tipo compensatorio o retributiva. Consecuentemente, la pena convencional o cláusula penal que opera en caso de mora, puede ser exigible válidamente de manera conjunta con el cumplimiento de la obligación, en el contrato de mutuo simple, conforme al citado artículo 2019, fracción I, del código sustantivo local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.63 C (10a.)

Amparo directo 330/2015. Mónica Guadalupe Barranco Bizuet. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN DE TRACTO SUCESIVO Y EN UN JUICIO PREVIO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SIN ESTUDIAR EL FONDO, DETERMINÓ QUE NO SE CUMPLIÓ UNO DE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, AUNQUE HUBIERA OMITIDO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR E, INCLUSO, QUE HAYA DECLARADO IMPROCEDENTE EL RECLAMO. Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, emitida por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197, de rubro: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.", la excepción de cosa juzgada procederá cuando coincidan: 1. Los sujetos; 2. El objeto; y, 3. La causa generadora, y basta que uno solo difiera para que sea improcedente. Ahora bien, la "causa generadora" consiste en el hecho o hechos jurídicos que sirven como fundamento al derecho que se demanda; de ahí que cuando el actor solicita el pago de 45 días de salario tabulado por haber laborado 15 años para la Comisión Federal de Electricidad, conforme a la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la citada paraestatal, a pesar de que en un diverso juicio se le reconoció una antigüedad general de empresa menor, no se surte la identidad de las causas y, por tanto, no se actualiza la figura de la cosa juzgada, pues aun cuando ambos juicios versen sobre las mismas partes y prestaciones, tal reclamo se sustenta en hechos jurídicos generadores diferentes, si a la fecha en que el quejoso presentó su primera demanda no había cumplido con el requisito de años de servicio requerido; por lo que si en su nuevo reclamo solicita el pago a partir del hecho de que a esa fecha considera que ya cumple con el requisito de antigüedad, su nueva acción la hace valer con otro supuesto generador, motivo por el cual, no puede considerarse que exista una verdad legal inmutable, puesto que en el primer laudo no se resolvió el fondo de la litis planteada, al haberse determinado que no se acreditó uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción; ello al margen de que no se hubieran dejado a salvo los derechos (que siempre es lo pertinente en aras de la claridad para evitar confusiones) o, incluso, se haya declarado improcedente lo reclamado, porque en esos casos el análisis de la antigüedad en el empleo es una condición necesaria de la acción, que al estimarse como no satisfecha, la Junta se encontraba impedida para estudiar de fondo la cuestión sometida a su consideración y, en consecuencia, para emitir una decisión respecto a la controversia planteada. Consecuentemente, si se toma en cuenta que la antigüedad en el trabajo es de tracto sucesivo y se genera de momento a momento, es hasta en tanto se obtenga la temporalidad necesaria que dicha acción podrá intentarse y examinarse de fondo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.27 L (10a.)

Amparo directo 455/2015. Carlos Othón Flores González. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

De conformidad con los artículos 107, fracciones III, inciso b), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, primer párrafo, 107, fracción IV y 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; y que para tales efectos se entenderá por sentencias definitivas las que decidan el asunto en lo principal y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido, y respecto de las cuales, las leyes comunes no concedan algún medio de defensa ordinario en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por otra parte, el juicio de amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito, entre otros supuestos, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/95, de la que derivó la jurisprudencia P/J. 50/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 5, de rubro: "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", determinó que al regular el sistema de competencias que rige el juicio de amparo se parte de la base de que el concepto "juicio" implica, en términos generales, la existencia de una controversia, es decir, se está en presencia de un conflicto de interés jurídicamente trascendente. Por ello, cuando se demanda el reconocimiento de beneficiarios, sin la intención de obtener las indemnizaciones o prestaciones a que pudiera tener derecho el promovente, no se trata de un juicio en el que exista una contienda entre

dos partes, sino de un procedimiento paraprocesal o voluntario, en términos de los artículos 982 y 983 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, la resolución ahí dictada no es impugnabile en la vía directa por no surtirse las hipótesis de procedencia que se consignan en los invocados artículos 34 y 170, sino a través del amparo indirecto, por tratarse de un acto de un tribunal dictado fuera de juicio, conforme a la referida fracción IV del artículo 107.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 73/2015. Domingo Reséndiz González. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: Ana María Avendaño Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona "tiene derecho a la identidad". Este derecho consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, en otras palabras, es una condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como la colectiva de las personas. Ahora bien, el derecho a la identidad se encuentra íntimamente relacionado con los atributos de la personalidad, pues en éstos residen la mayoría de los elementos que la construyen. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra "personalidad" como "diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra" y "atributo" como "cada una de las cualidades o propiedades de un ser". En la misma tesitura, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso" (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, página 232), define a la personalidad como "la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de derechos y obligaciones". En tanto, el primer párrafo del artículo 24 del Código Civil del Estado de Jalisco establece: "Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.". En consecuencia, los atributos de la personalidad son un conjunto de cualidades que hacen a una persona única, iden-

tificable, irrepetible e inconfundible; algunas de estas cualidades son el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano. De tal manera que el reconocimiento del estado civil derivado del matrimonio, forma parte del derecho a la identidad de las personas y, por ende, debe ser objeto de protección conforme al precepto constitucional comentado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.37 C (10a.)

Amparo directo 292/2015. Leopoldo Franco Arana. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO PUEDE LIMITAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA. El derecho a una vivienda digna, previsto en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizarse por el Estado, a través de los programas específicos regulados en la Ley de Vivienda, sin que los núcleos de población ejidal estén obligados a su protección; de ahí que no puedan limitarse los derechos de propiedad y usufructo de una parcela, con base en esa prerrogativa, pues la propia Constitución Federal prevé una protección especial respecto de la propiedad de las tierras parceladas en favor del ejido y de su usufructo por los ejidatarios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.A.1 CS (10a.)

Amparo directo 437/2015. María Concepción Meraz Luévano y otro. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAME LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN EL INFORME JUSTIFICADO PARA SOSTENER LA RAZONABILIDAD DEL RETARDO. En la jurisprudencia 2a./J. 123/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página

190, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la litis en el juicio de amparo se integra exclusivamente con el acto reclamado y con la demanda, por lo cual los tribunales federales no están obligados –salvo que se planteen causas de improcedencia– a pronunciarse sobre los argumentos propuestos en los informes justificados en los que se sostenga la constitucionalidad de los actos reclamados. No obstante, ese criterio se atemperó con el séptimo párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo vigente, en la parte relativa a que en el supuesto en que el acto reclamado sea materialmente administrativo y carezca de fundamentación y motivación, los aspectos omitidos podrán complementarse en el informe justificado que rindan las autoridades responsables. En consecuencia, la exigencia de análisis de los argumentos expresados en el informe, que no se relacionen con causas de improcedencia, se extiende a los actos de naturaleza omisiva vinculados con el derecho de petición, reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en el amparo se reclame la falta de respuesta a una solicitud formulada en su ejercicio, pues a través de aquel instrumento procesal la autoridad responsable podrá exponer los motivos que sostengan la razonabilidad del retardo, como: la complejidad que represente el contenido de la petición, ya sea técnica, jurídica o material; la actividad que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; o, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a la petición, así como sus cargas de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELE-
COMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURIS-
DICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.111 A (10a.)

Amparo en revisión 145/2015. Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Comisionado Presidente de dicho instituto. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO EXTRANJERO. SU SISTEMA PROBATORIO DEBE REGIRSE, EN LO CONDUCENTE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y LA FEDERAL.

A la luz de los artículos 83 del Código Civil, 52, 289, 289 bis, 331 y 332 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco, así como del 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por remisión expresa de la legislación local, este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que el sistema probatorio del derecho extranjero de acuerdo con la legislación estatal y la federal (en lo conducente), se rige conforme a lo siguiente: 1) El derecho extranjero debe ser acreditado por medio de cualquier prueba que sea idónea (disposición casuística); 2) Debe demostrarse su contenido y vigencia; 3) Como regla general, la prueba del derecho extranjero se practica a instancia de parte, pero el tribunal puede intervenir para acreditarlo. En este sentido, la intervención del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta al criterio del titular correspondiente; 4) Los documentos públicos extranjeros que se presenten a juicio como prueba, deberán estar debidamente legalizados y, en caso de estar redactados en idioma distinto al castellano, deberán acompañarse con su correspondiente traducción por perito autorizado; y, 5) En caso de que se exhiban documentos extranjeros, el oferente está obligado a demostrar su alcance jurídico y, en el supuesto de que la contraparte no esté de acuerdo, deberá apoyar sus objeciones con elementos de convicción de la misma especie, conforme a la *lex fori* (ley del foro), en el caso de Jalisco, de acuerdo con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.39 C (10a.)

Amparo directo 292/2015. Leopoldo Franco Arana. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA. NO PUEDEN LIMITARSE CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES PARA SU TRANSMISIÓN.

De conformidad con el marco constitucional y legal que rige al derecho agrario, no pueden limitarse los derechos de propiedad y usufructo de una parcela, con base en el interés superior del menor, si se siguieron las formalidades esenciales para su transmisión, previstas en el artículo 17 de la Ley Agraria, pues se sobrepasarían los límites constitucionales, al privilegiar los derechos del menor y desatender la aplicación estricta de las leyes que conforman el ordenamiento jurídico mexicano, por lo que se emitirían sentencias carentes de sustento en la ley especial, lo que es contrario a los principios de seguridad jurídica y legalidad que deben revestir, como lo esta-

blecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.2 A (10a.)

Amparo directo 437/2015. María Concepción Meraz Luévano y otro. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPIDO. SI SU JUSTIFICACIÓN ESTÁ BASADA EN LA RENUNCIA Y SU INJUSTIFICACIÓN EN OTRO DOCUMENTO QUE DENOTA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA RELACIÓN LABORAL POR EL PATRÓN, AL TRATARSE DE PRUEBAS CONTRADICTORIAS QUE SE REFIEREN AL MISMO HECHO, SU VALOR PROBATORIO DEBE NULIFICARSE Y ARROJARSE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO PARA QUE DEMUESTRE QUE NO HUBO AQUÉL. Si dentro del juicio laboral se acredita la existencia tanto de la renuncia del trabajador, como de un diverso ocursus que denota la terminación unilateral del contrato individual de trabajo por el patrón y, ante su idoneidad y perfeccionamiento durante el procedimiento, ambas documentales merecen pleno valor probatorio, la Junta laboral de acuerdo con las reglas que rigen la apreciación de las pruebas, a verdad sabida y buena fe guardada, en principio, debe considerar que se trata de dos medios de convicción que gozan de igual jerarquía y que son, además, pruebas contradictorias, porque resultan útiles y aptas para demostrar el hecho que con cada una así se pretendió, esto es, la renuncia o el despido injustificado alegados; en estos casos, es de suma importancia ponderar los hechos que son distintos y se contraponen; por tanto, los escritos que se encuentren en esos supuestos deben excluirse entre sí, por ser dos documentos de la misma fecha, que se refieren al mismo hecho, o sea, al rompimiento del vínculo laboral, aunque con distinta causa, pues uno se refiere a la renuncia y el otro a la terminación sin audiencia como razón del despido injustificado, de manera que al no poder subsistir jurídica ni lógicamente el valor probatorio del que gozan, procede concluir que en ese sentido se neutraliza. En consecuencia, la autoridad laboral debe arrojar la carga de la prueba al patrón para que demuestre que no hubo despido injustificado, sin tomar en consideración las referidas probanzas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.29 L (10a.)

Amparo directo 153/2015. Julio César Carrizales Olivares. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA EMITIRLA DESDE QUE SE DESACATA EL TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE. Resulta irrelevante que el contribuyente presente la declaración periódica omitida, una vez que se determinó presuntivamente el monto de la contribución exigible, en términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, aun sin notificar, pues la autoridad está facultada para emitir la resolución mencionada desde que se desacata el tercer requerimiento formulado conforme a la fracción I del propio precepto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.80 A (10a.)

Amparo directo 439/2015. Marhnos Inmobiliaria, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Pilar Meza Fonseca.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN SU CONTRA SI LA AUTORIDAD NO INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO. En términos del artículo 41, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la resolución determinante de un crédito fiscal derivado del incumplimiento de la obligación de los contribuyentes de presentar sus declaraciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en que les sea notificado el adeudo. Así, el precepto indicado es claro en determinar que, de haberse iniciado dicho procedimiento de ejecución, el contribuyente sólo podrá interponer en su contra el recurso de revocación, en el que, además, podrá hacer valer agravios contra la resolución determinante. Por tanto, si la autoridad hacendaria no inició el procedimiento coactivo, no obstante haber trans-

currido el plazo señalado, procede el juicio contencioso administrativo federal contra la determinación presuntiva del crédito fiscal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.79 A (10a.)

Amparo directo 118/2015. Marhnos Inmobiliaria, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Pilar Meza Fonseca.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ASCENSO LABORAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El presidente de la Comisión Dictaminadora del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar de la Secretaría de Educación Pública, al realizar actos que tienen relación directa con los procedimientos de ascenso dentro de ese plantel educativo, no colma los requisitos para considerarlo como autoridad para efectos del amparo, porque su actuación no emana de un mandato que tenga su origen en la ley, que le confiera atribuciones para actuar como una autoridad de Estado, modificando unilateralmente una situación jurídica, sino que se trata de actos que derivan de una relación laboral que pueden clasificarse en un plano de coordinación, que es lo que caracteriza a ese tipo de relaciones. Por tanto, cuando a través del juicio de amparo se impugnan actos que tienen relación directa con el procedimiento laboral de ascenso y se señala como autoridad responsable al director del plantel educativo, en su calidad de presidente de la comisión dictaminadora, el amparo es improcedente, al no tener aquél tal carácter, pues los actos que se le atribuyen los lleva a cabo en relación con los trabajadores de dicho plantel, lo cual tiene su origen en el vínculo obrero-patrón y no gobierno-gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.24 L (10a.)

Queja 241/2015. Moisés Martínez Rodríguez. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Queja 250/2015. Moisés Martínez Rodríguez. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI SE DENUNCIÓ ESTE DELITO POR HECHOS DERIVADOS DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, AL SER LA FEDERACIÓN EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO, LA COMPETENCIA PARA JUZGARLO Y SANCIONARLO CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL.

Para determinar la competencia para conocer de hechos denunciados como fraude procesal es necesario establecer quién es el sujeto pasivo del delito, atento al bien jurídico tutelado por la norma que en el caso lo es la correcta administración de justicia, ya que tiene por objeto que las autoridades administrativas o jurisdiccionales no sean utilizadas con la finalidad de obtener un beneficio indebido, mediante la realización de las conductas descritas en el tipo; y aun cuando eventualmente pudiera afectar otros bienes jurídicos, en la medida en que el beneficio indebido que se dé con el dictado de la resolución, pueda implicar un perjuicio para alguien, es posible establecer que uno de los sujetos pasivos del delito es siempre la autoridad administrativa o judicial, en virtud de que la acción ilícita vulnera de forma directa y principal la confiabilidad de la certeza que deriva de las resoluciones judiciales o administrativas, en tanto que el activo tiende a engañar o inducir al error a la autoridad. En esa tesitura, si se denunció el delito de fraude procesal, previsto en el artículo 310, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, por hechos derivados de un juicio ejecutivo mercantil tramitado ante un Juzgado de Distrito en Materia Civil, el sujeto pasivo del delito es la Federación, dado que dicho juzgador fue quien resintió de manera directa y principal la conducta tendiente a inducirlo al error; por tanto, la competencia para juzgar y sancionar ese delito corresponde a un Juez Penal Federal, de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.21 P (10a.)

Amparo en revisión 244/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL RESOLVER, SI EN UN CASO ESPECÍFICO, LA SENTENCIA QUE RECAIGA A UNA CONTIENDA ENTRE PARTICULARES PUEDE LLEGAR A VULNERAR AQUEL PRINCIPIO.

Desde un punto de vista *ius* internacionalista, la soberanía es un concepto que sirve para determinar cuáles son las libertades, prerrogativas y competencias de los Estados, pero también sus responsabilidades que, en la comunidad internacional, encuentran sus límites en las reglas de derecho internacional. La igualdad soberana de los Estados es un principio fundamental de derecho internacional, que tuvo su consagración convencional a partir de la expedición de la Carta de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 2, numeral 1, se estableció que esa organización "...está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros", lo que se reiteró en la "Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.". Por tanto, conforme al principio de igualdad soberana, los Estados: a) Son iguales jurídicamente; b) Gozan de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) Tienen el deber de respetar la personalidad de los demás Estados; d) Su integridad territorial y su independencia política son inviolables; e) Tienen el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural; y, f) Tienen el deber de cumplir, plenamente y de buena fe, sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados; dichos elementos deben tomarse en consideración por todo órgano jurisdiccional que deba resolver si, en un caso específico, la sentencia que recaiga a una contienda entre particulares, puede llegar a vulnerar el principio de igualdad soberana de los Estados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.41 C (10a.)

Amparo directo 292/2015. Leopoldo Franco Arana. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. NO LA VULNERAN LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DEL ESTADO DE JALISCO, AL ANULAR UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO EN UN ESTADO EXTRANJERO.

Conforme al principio de igualdad soberana, los Estados Nacionales tienen los mismos derechos y deberes, pues son, por igual, miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político, cultural o de cualquier otra índole. Ahora bien, en la Carta Magna, ni el Constituyente Originario, ni el Permanente, establecieron expresamente la prohibición, tanto en el orden federal, como en el local, de que se aplique de manera extraterritorial, por parte de los tribunales mexicanos, la norma de un Estado extranjero. Así, por conducto del Poder Legislativo de la Unión, el pueblo mexicano, titular de la soberanía nacional en términos del artículo 39 constitucional, por medio de sus representantes, no optó por establecer una prohibición expresa en la Ley Fundamental, que impidiera la aplicación extraterritorial de la ley de otro país en las controversias judiciales suscitadas en el territorio mexicano, por lo que, tal aplicación, no puede considerarse que vulnere la soberanía nacional. Bajo tales premisas, el legislador jalisciense cuenta con plena libertad para emitir normas de conflicto, que faciliten la aplicación extraterritorial del derecho extranjero, en asuntos en los que el fondo deba resolverse conforme a este último (*lex causae*), pues sería ilógico que un acto jurídico celebrado de acuerdo con las leyes de un determinado país, se anule conforme a las leyes de otro; de ahí que la validez de un acto jurídico, debe analizarse conforme a las leyes de ese mismo Estado (*locus regit actum*). En congruencia con esa libertad normativa, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en los artículos 15 del Código Civil, así como 52, 289, 289 bis, 331 y 332 del Código de Procedimientos Civiles, facultó a los tribunales del orden común de dicha entidad, para anular un acto jurídico celebrado en un Estado extranjero; además, con tal proceder, no se transgrede la soberanía del Estado extranjero, debido a que, como lo dispone el citado artículo 289 bis, el examen de la validez del acto jurídico debe realizarse a la luz del derecho extranjero, lo que no constituye una afrenta a su soberanía, sino un esfuerzo del legislador local por respetar las normas ahí establecidas, y darles la mayor legitimidad a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales jaliscienses, respecto de controversias derivadas de actos jurídicos celebrados en territorios extranjeros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.40 C (10a.)

Amparo directo 292/2015. Leopoldo Franco Arana. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA SITUACIÓN DE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, DEBE SER REAL Y ACTUAL (ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA).

Las fracciones de la I a la VII del artículo en cuestión, prevén la existencia de elementos objetivos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad en que debe conducirse el juzgador, cuando tiene el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; si tiene interés personal en el asunto o lo tiene su cónyuge o parientes; si ha intervenido en el asunto en diverso carácter o intervino como asesor; si forma parte de diverso juicio de amparo semejante al de su conocimiento; y si tiene una amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes. Por otro lado, en la fracción VIII, el legislador estableció que pueden presentarse situaciones diversas a las especificadas, que impliquen, desde luego, elementos que pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador. A diferencia de las fracciones I a VII, que señalan específicamente las circunstancias que afectan directamente la imparcialidad del juzgador, la fracción VIII no exige que el elemento objetivo la afecte directamente, pues establece como mínimo que exista un riesgo, término que significa una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o a no verificarse. Así, el elemento objetivo que exige la fracción VIII debe tener la característica de que el juzgador no se encuentre en una situación de riesgo que comprometa su imparcialidad o, que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; esto es, que existan situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y, por ello, se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de los que goza el juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte; decoro judicial que funciona como una herramienta de unidad y equilibrio para la exteriorización de las conductas judiciales, atendiendo con razonabilidad a determinado escenario de conducta exigido como desarrollo de un mejor escenario de justicia, lo que fortalece la respetabilidad y confianza en los justiciables, la probidad, buena opinión e imagen. Así, para que se actualice la hipótesis prevista en la invocada fracción VIII debe presentarse lo siguiente: que el juzgador se encuentre en una situación diversa a las previstas en las fracciones I a VII; que esa situación constituya un elemento real y actual; y, que éste ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad, como puede ser la afectación al decoro judicial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**I.11o.C.24 K (10a.)**

Impedimento 6/2015. Magistrado Indalfer Infante Gonzales. 11 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. SI FUE PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR Y SE DECLARÓ IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, ELLO ES EQUIPARABLE A NO HABERSE HECHO VALER, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO, NO TIENE OBSTÁCULO PARA ESTUDIAR LOS DEFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN IMPUGNADA.

Si bien, por regla general, tratándose de notificaciones mal practicadas en un juicio laboral contra las que se hubiera interpuesto el incidente de nulidad de notificaciones (medio ordinario de defensa), la materia de estudio como violación procesal en el amparo directo es lo decidido en el mismo y no directamente la irregularidad en él impugnada (notificación), lo cierto es que si éste fue declarado improcedente por haberse promovido extemporáneamente, y el quejoso es la parte trabajadora, dicha interposición inoportuna se equipara a que ese medio ordinario de defensa no se hubiera hecho valer, puesto que la indicada declaración de improcedencia dejó incólume la notificación en estudio, al no haber entrado al análisis de los defectos de la notificación; y, en esa medida, al no resultar obligatoria para el trabajador (quejoso) la promoción del incidente, de conformidad con el artículo 171, segundo párrafo, de la Ley de Amparo (vigente a partir del 3 de abril de 2013), el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo directo no tiene obstáculo para estudiar los defectos de la notificación de mérito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.38 L (10a.)

Amparo directo 815/2015. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: María Elena Muñoz Raigosa.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA PROMOVERLO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 67, 68 Y 69 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 y tesis aislada 1a. CCV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, y Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 565, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.", así como de título y subtítulo: "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", respectivamente, se tiene que la preclusión, como principio que rige a todo proceso o procedimiento jurisdiccional, implica una sanción que da seguridad e irre-

versibilidad a su desarrollo, por constituir la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal de las partes, que no fue ejercida oportunamente y, por lo cual, sus distintas etapas adquieren firmeza jurídica, dando así sustento a las fases subsecuentes o posteriores, pues fija un límite a la posibilidad de discusión de algún punto ya determinado. Ahora bien, la intelección de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de Amparo revelan que el legislador concedió a las partes la posibilidad de pedir la nulidad de notificaciones, tanto antes como después del dictado de la sentencia, a través de la promoción de un incidente que se tramita sin suspensión del procedimiento, y estableció como regla genérica, en ambos casos, que los interesados lo promoverán "en la siguiente actuación en que comparezcan", aun cuando no fijó un término para instarlo, lo que resulta lógico dada la propia y exclusiva naturaleza de su objeto; no obstante, su interpretación sistemática y funcional permite advertir que dicha locución no puede interpretarse literalmente, de manera que no cualquier injerencia, promoción o intervención subsecuente a la notificación irregular por el directamente interesado en el procedimiento es la que debe tomarse en cuenta para determinar si está o no en condiciones de impugnarla y no estimar precluido su derecho para realizarlo, sino que debe ser aquella que, sin género de dudas, evidencie que el incidentista tuvo pleno conocimiento de la notificación que tilda de nula, ya sea porque así lo admita o, en su defecto, porque razonadamente así se desprenda del accionamiento de una vía distinta o incompatible, demostrándose así que soslayó promover en la oportunidad debida el incidente de nulidad de que se trata. Así las cosas, si contra un auto que tiene por cumplida una sentencia de amparo, cuya notificación es la que se estima ilegal, la parte interesada primero interpuso un recurso de inconformidad por considerar que no se había acatado, del cual, incluso, conoció y resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, posteriormente, promueve el incidente de nulidad de la notificación aludida, es evidente que precluyó su derecho para instar este último, por no haber observado el orden u oportunidad que para su ejercicio estableció el legislador en el primero de los numerales citados, al no constituir la siguiente actuación o intervención que tuvo en el juicio, en función de la notificación tildada de nula, pues no es válido sostener que desconocía esta última, si impugnó el auto relativo, mediante un diverso medio de impugnación ante el Máximo Tribunal del País.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.8 K (10a.)

Incidente de nulidad de notificaciones 2/2015. Comisariado Ejidal del Poblado de Buena-vista, Ocotito y anexos, Municipio de Chilpancingo, Guerrero. 18 de septiembre de 2015. Unanimitad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas III.1o.C.6 K (10a.) y VII.4o.PT.2 K (10a.), de títulos y subtítulos: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES. MOMENTO

EN QUE DEBE PROMOVERSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)." y "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PROMOVERSE EN LA SIGUIENTE ACTUACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO DE ÉSTA SE EVIDENCIE QUE EL INTERESADO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE LA QUE IMPUGNA DE NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas y 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3006 y Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2439, respectivamente, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 133/2015, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA DEFINITIVA. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES.

Cuando el quejoso reclama que para graduar su culpabilidad fue considerado el estudio de personalidad que le fue practicado en el proceso, incidiendo en la pena impuesta en la sentencia definitiva dictada en su contra, siendo que dicho estudio ya no debe ser tomado en cuenta, para individualizar la sanción, al contradecir el paradigma del derecho penal del acto, y por ello promueve el incidente pertinente; lo resuelto de plano en la incidencia planteada o en la interlocutoria, según el caso, es un acto que afecta su libertad personal, pues si bien no directamente al no ser ésta la resolución en virtud de la cual se encuentra inicialmente recluso en un centro penitenciario, en forma indirecta sí incide en la libertad del disconforme, ya que posiblemente traería como consecuencia la reducción del tiempo de internamiento; de ahí que la interlocutoria que resuelve dicha incidencia de reindividualización de la pena de prisión, es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente los recursos ordinarios procedentes, al actualizarse la excepción al principio de definitividad, pues adoptar una postura diversa, implicaría ir en contra del principio de progresividad de los derechos humanos y, por ende, un retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de este derecho sustantivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P:19 P (10a.)

Amparo en revisión 283/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Xucotzin Karla Montes Ortega.

Amparo en revisión 254/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Amparo en revisión 301/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Amparo en revisión 315/2015. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Xucotzin Karla Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. FORMA EN LA QUE EL JUEZ DEBE FIJAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, TRATÁNDOSE DEL CONCURSO REAL DE DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En el concurso real de delitos es ilegal que el Juez ubique al sentenciado en grados de culpabilidad distintos por cada uno de los ilícitos cometidos, antes bien, debe considerar que la culpabilidad, además de ser el fundamento de la pena, es también el límite de ésta, y con ello se configura como un derecho en favor del individuo, pues ninguna pena podrá exceder del límite de la propia culpabilidad. Por tanto, cuando se actualiza un concurso real de delitos, existe una unidad de trámite de la causa en la que corresponde al órgano jurisdiccional aplicar la exacta y unívoca pena que ha de imponerse al justiciable, valorando las circunstancias de los hechos motivo de reproche. Así, el juzgador se enfrenta a una pluralidad de penas posibles de imponer por cada delito, por lo que el límite operativo en ese proceso de individualización debe otorgarlo el grado único de culpabilidad en que se ubique al sentenciado. Consecuentemente, en el concurso real de delitos el Juez debe determinar la pena valorando las circunstancias de todos los ilícitos de manera conjunta, la gravedad de éstos, así como los factores establecidos en el artículo 57 del Código Penal del Estado de México, base sobre la que habrá de individualizar la pena bajo un único grado de culpabilidad en que sitúe al sentenciado, hecho lo cual, fijará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse, inclusive, hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de setenta años, salvo en los casos previstos en el código sustantivo penal del propio Estado, en que se imponga la prisión vitalicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P3 P (10a.)

Amparo directo 194/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: Jorge Gómez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA

POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), NO ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS A LOS QUE SE LES TOMÓ EN CONSIDERACIÓN SU ESTUDIO DE PERSONALIDAD PARA GRADUAR SU CULPABILIDAD, NI CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA, AL EXISTIR COSA JUZGADA. La porción normativa del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que permitía a la autoridad responsable tomar en cuenta los estudios de personalidad para graduar la penalidad, fue declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el argumento de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además, porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; criterio que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 376, de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]." Ahora bien, la inconstitucionalidad de la mencionada porción normativa es inaplicable en beneficio de quienes han sido sentenciados y que, en su momento, para graduar su culpabilidad se tomó en consideración el estudio de personalidad practicado en el proceso, incidiendo en la pena impuesta en la sentencia definitiva dictada en su contra, pues no debe emprenderse una reevaluación del grado de culpabilidad determinado al sentenciado, toda vez que esa cuestión ya fue resuelta definitivamente desde antes de que se cambiara y estableciera el nuevo criterio de la Suprema Corte, de modo que no resulta admisible aplicar la nueva interpretación de la ley a una situación que ya tiene el carácter de cosa juzgada. Por tanto, cuando no se está en los supuestos que permiten emprender una adecuación de la pena, sino ante la pretensión de aplicar un criterio de jurisprudencia —que efectúa una nueva interpretación de la ley—, a un caso que ya ha sido resuelto definitivamente, no procede hacer esa aplicación, ni siquiera con base en el principio pro persona, pues para llevar a cabo un ejercicio de interpretación más favorable al gobernado, debe estarse en una fase procesal que permita la aplicación de dicha interpretación, ya que, de no ser así, el aludido principio no implica dejar de observar, entre otros, el de cosa juzgada que impera en el caso concreto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P20 P (10a.)

Amparo en revisión 283/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Xucotzin Karla Montes Ortega.

Amparo en revisión 301/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Amparo en revisión 328/2015. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretaria: María Juana Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SU CONTENIDO AL QUEJOSO, CUANDO EN ÉL SE DÉ NOTICIA DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA INICIAL, PERO VINCULADOS CON ÉSTOS, AUN TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES.

AMPARO EN REVISIÓN 240/2015. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO Y OTRAS. 12 DE ENERO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: ROGELIO CAMARENA CORTÉS. SECRETARIO: BERNARDO OLMOS AVILÉS.

CONSIDERANDO:

VII.—Por ser de orden público y preferente, se analizarán en primer término las cuestiones relativas a la procedencia del juicio.

Pues bien, no se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, con la cual se dio vista en auto de cinco de noviembre de dos mil quince, pues como lo alega la parte quejosa al desahogar dicha vista, con el recibo oficial de pago de derechos que exhibió, relativo a la expedición del dictamen de factibilidad para el otorgamiento del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (foja 61 del expediente de amparo), debe estimarse demostrada la aplicación del reclamado artículo 47, subsecciones décima segunda y décima quinta, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, en tanto que en ese precepto legal se prevén los derechos que cubrió la agraviada, como son, por concepto de los dictámenes de factibilidad de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, por supervisión, entronques de red y excedencias. Además, en el caso, según lo resuelto en el fallo recurrido y que no aparece refutado, se trató de un acto de autoaplicación de dicha ley. Es aplicable al caso, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número P/J. 30/96, en la página 58 del Tomo III, junio de 1996, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS.—Consti-

tuye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada."

Tampoco se actualiza el motivo de improcedencia que se alega en el recurso del Congreso del Estado, pues es de estimarse que la norma reclamada sí causa agravio a la parte quejosa, desde el momento en que ésta pagó los derechos previstos en ese ordenamiento legal, afectándose con ello su esfera jurídica, en cuanto a su patrimonio, lo que le da legitimación para promover el juicio de amparo en contra de tal ley.

Lo relativo a si son o no excesivos los derechos previstos en la disposición reclamada constituye, en su caso, materia del fondo a dilucidar, para determinar sobre la constitucionalidad de lo reclamado. Por tanto, no cabe estudio al respecto, al verificar la procedencia del juicio de garantías. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia que dice: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, tesis P/J. 135/2001, página 5).

VIII.—Resulta innecesario analizar a fondo las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida y el resto de los agravios que se formularon en su contra (se transcribieron por la información que ministran), toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en el caso se violaron las reglas fundamentales que rigen el proceso en la instancia constitucional, lo que conduce a revocar la resolución recurrida y a ordenar la reposición del procedimiento, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, que dice:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento."

Pues bien, los artículos 111, 117 y 124 de la invocada Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

"En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo

lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

"No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

"Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

"En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

De las disposiciones transcritas se advierte que en los amparos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado, considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en su informe justificado y que, hasta antes de

que se haya celebrado la audiencia constitucional, la quejosa tiene derecho de ampliar su demanda, respecto de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en el escrito inicial, y haya conocido durante el juicio (cuya finalidad es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y, en un solo juicio, se resuelva el conflicto planteado); de lo anterior deriva para el Juez de Distrito la obligación de dar a conocer en forma personal el contenido del informe justificado al promovente de garantías, cuando en dicho informe se dé noticia de actos que no aparecen combatidos en la demanda inicial, o en el amparo administrativo se dan a conocer los fundamentos en que se puede sustentar el acto reclamado. Esta obligación del Juez de Distrito constituye un derecho para el quejoso, a fin de no dejarlo en estado de indefensión y que pueda, desde luego, desplegar eficazmente su pretensión.

En la especie, de la demanda de amparo se advierte, en lo que aquí interesa, que la parte quejosa reclamó de inconstitucional "...la aprobación, expedición y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, publicada con fecha 10 de diciembre de 2013, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'; concretamente por lo que ve a su artículo 47, subsecciones décima segunda y décima quinta..."; esto, con motivo del pago de derechos que hizo, relativo a la expedición del dictamen de factibilidad para el otorgamiento de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado (foja 61 del expediente de amparo), pago donde, dijo, se aplicó el reclamado artículo.

Por su parte, en su informe justificado, el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado dijo que el pago de derechos reclamados tiene sustento en los preceptos legales contemplados por el resolutivo tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, creado conforme a la subsección primera, disposiciones generales, del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veintiséis de diciembre de dos mil trece y, al respecto, adjuntó un memorándum donde se desglosa detalladamente cómo en concepto de la autoridad, los montos del pago realizado son acordes al mencionado resolutivo tarifario. (fojas 120 a 156 del expediente de amparo)

Luego, si en el referido informe justificado se dieron a conocer los fundamentos en que se puede sustentar el acto reclamado, debió el Juez de Distrito ordenar la notificación personal con dicho informe, para que la promovente de garantías tuviera pleno conocimiento del mismo y de sus anexos; sin embargo, por auto de veintinueve de octubre de dos mil catorce, en que se recibieron esos documentos, si bien se ordenó dar vista a las partes con

los mismos (foja 159 id.), no se dispuso notificación personal, por lo que se practicó por medio de lista.

Lo anterior trasciende al estudio de fondo de la controversia, pues aun cuando en la sentencia recurrida se declaró la inconstitucionalidad, ésta se sustentó en el hecho de que el artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, no prevé la tasa o tarifa a aplicar para el cobro de derechos por excedencias, alcantarillado y entronques de red, ni el procedimiento para realizar ese cálculo; empero, en el referido informe justificado del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se dan a conocer al particular los fundamentos legales para el cobro de tales derechos, concretamente, se precisa el procedimiento que el propio artículo 47 establece para el referido cobro, al permitir la elaboración del resolutivo tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

Por tanto, deben estimarse violadas, en el caso, las reglas fundamentales que rigen el proceso en la instancia constitucional (pues se omitió notificar personalmente a la quejosa el proveído donde se tuvo por recibido el informe justificado en mención), lo que conduce a revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, en términos del artículo 93, fracción IV, «de la Ley de Amparo» a fin de que se subsane esa violación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida emitida en el juicio de amparo indirecto número 2276/2014, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en el aludido juicio de garantías, en los términos indicados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados René Olvera Gamboa y Jaime C. Ramos Carreón, en contra del voto del Magistrado Rogelio Camarena Cortés, bajo la presidencia del primero de los nombrados, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular del Magistrado Rogelio Camarena Cortés: No estoy de acuerdo con la resolución de mayoría pues, en mi concepto, fue incorrecto ordenar reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto del que deriva el presente toca.— En efecto, estimo que mis compañeros Magistrados no apreciaron y aplicaron en su correcto alcance, lo que disponen los artículos 111, 117 y 124 de la vigente Ley de Amparo, transcritos en su ejecutoria.—Así es, lo que determina el primero de esos numerales, es que podrá ampliarse la demanda hasta antes de celebrarse la audiencia constitucional, cuando durante el juicio el quejoso tenga conocimiento de nuevos actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en el escrito inicial. En cuyo caso, la ampliación deberá presentarse dentro del término de quince días previstos en el artículo 17 del ordenamiento legal invocado, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al agraviado, del nuevo acto o resolución que reclame en ampliación, o de aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor de tal acto o de su ejecución.—Por otro lado, el numeral 117 de los invocados establece, con toda claridad: 1) que en su informe justificado, la autoridad responsable expondrá las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo; 2) que, por regla general, no procederá que en su informe la autoridad pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo; y, 3) como excepción, tratándose de actos de autoridad materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En estos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a las cuestiones derivadas de la referida complementación.—Bajo estas premisas, es que el último de los numerales citados (124), transcritos en la ejecutoria de la mayoría, señala que en los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado.—En el caso, la parte quejosa reclamó de inconstitucional "...la aprobación, expedición y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, publicada con fecha 10 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'; concretamente, por lo que ve a su artículo 47, subsecciones décima segunda y décima quinta"; esto, con motivo del pago de derechos que realizó, relativo a la expedición del dictamen de factibilidad para el otorgamiento del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (foja 61 del expediente de amparo), pago donde, dijo, se aplicó el reclamado artículo.—Ahora bien, como lo reconocen mis compañeros Magistrados, según lo resuelto en el fallo recurrido y que no aparece refutado, el presente asunto se trató de un acto de autoaplicación de la ley (es decir, no hay acto de autoridad, porque el particular se duele de un pago que hizo sin coacción del Estado). Luego, en la especie, jurídicamente no estamos ante la presencia de actos de autoridad materialmente administrativos, ni se materializa un acto de autoridad nuevo que se estime desconocido para la parte agraviada y permita la ampliación de la demanda. Consecuentemente, las premisas de las que parten mis compañeros no se adecuan al caso y, por ende, resultó indebido que se ordenara reponer el procedimiento como se hizo, pues no había razón válida ni práctica para ello, pues la demanda, si se amplía por una ley no reclamada en tiempo con motivo de un acto de aplicación, resulta en esa ampliación extemporánea.—Esto es así, ya que, por un lado, desde que se publica oficialmente una ley, no puede alegarse

desconocimiento de la misma y, por otro, si la parte quejosa impugna ordenamientos legales con motivo de un primer acto de aplicación en su perjuicio, debe presentar su demanda en contra de tales ordenamientos dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente al del acto de aplicación, sea que se trate de una autoaplicación o de un acto de autoridad (no hasta que diga conocer la existencia de la ley que sustente el acto) pues, el primer acto de aplicación que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio, es el que le permite controvertir la ley a través del juicio de garantías, aun cuando no esté fundado o su fundamentación no sea correcta.—Es ilustrativa al caso, la tesis que dice: "LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA.—Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación. La anterior conclusión encuentra apoyo, inclusive, en la jurisprudencia 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyo rubro es: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', de la cual deriva que cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis 2a. CLXXV/2000, página 447).—En ese tenor, es de decirse que, en la especie, no aparece en autos que la quejosa haya aportado elementos de convicción que demostraran el primer acto de aplicación que se requería para poder impugnar la parte normativa que reclama.—Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas allegadas por la impetrante, concretamente del recibo oficial de pago de derechos que exhibió (foja 61 del expediente de amparo), relativo a la expedición de dictamen de factibilidad para el otorgamiento del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, no se advierte ni queda acreditada la aplicación de la parte normativa que impugnó, pues sólo se asientan los conceptos que respectivamente se determinaron y pagaron y, en cada concepto, el correspondiente precio, cantidad e importe total, pero no se invoca la norma legal que haya servido de sustento para obtener las sumas a pagar, ni se detalla cómo se obtuvieron las mismas.—En su informe justificado, como lo reconocen mis compañeros, el Sistema Intermunicipal

de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado dijo que el pago de derechos reclamado tiene sustento en los preceptos legales contemplados por el resolutivo tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, creado conforme a la subsección primera, disposiciones generales, del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veintiséis de diciembre de dos mil trece y, al respecto, adjuntó un memorándum donde se desglosa detalladamente cómo en concepto de la autoridad los montos del pago realizado son acordes al mencionado resolutivo tarifario. (fojas 120 a 156 del expediente de amparo).—De donde se advierte, en lo que interesa, que jurídicamente se pueden determinar y cobrar derechos por la prestación de los servicios que proporciona el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, a través de resolutivos tarifarios que se aprueben conforme a la subsección primera, disposiciones generales, del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, en relación con los artículos 51, fracciones II y III y 52, fracciones XIII y XV, de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.—Luego, si las pruebas aportadas por la parte quejosa, solamente evidencian los conceptos que respectivamente se determinaron y pagaron, pero en ellas no se especifica cuál de los métodos contemplados en las leyes fue seguido a efecto de obtener las sumas enteradas (sea el previsto en las porciones normativas reclamadas "Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, publicada con fecha 10 de diciembre de 2013, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'; concretamente por lo que ve a su artículo 47, subsecciones décima segunda y décima quinta", o atentos al resolutivo tarifario aprobado conforme a la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios), es claro, entonces, que no se advierte ni queda acreditada la aplicación de las porciones normativas reclamadas en el caso.—Así las cosas, al no quedar demostrada la aplicación de la porción normativa reclamada, en mi concepto se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.—Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia que dice: "LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS.—Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación. En tal virtud, a través del formato de declaración de pago de uno o varios impuestos, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si los datos reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto, situación que puede suceder cuando la ley correspondiente establece diversos sistemas y, por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo

que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación no bastará, por sí solo, el formato de declaración de pago, ya que será necesario el desahogo de la prueba idónea para acreditar el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de 2000, tesis 2a./J. 43/2000, página 112).—Por todo ello, considero que lo procedente era revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, como lo propuse en mi proyecto.

Este voto se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SU CONTENIDO AL QUEJOSO, CUANDO EN ÉL SE DÉ NOTICIA DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA INICIAL, PERO VINCULADOS CON ÉSTOS, AUN TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES.

De los artículos 111, 117 y 124 de la Ley de Amparo se advierte que, en los amparos de orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado, considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en su informe justificado y que, hasta antes de que se celebre la audiencia constitucional, el quejoso tiene derecho a ampliar su demanda respecto de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en el escrito inicial, y que haya conocido durante el juicio (cuya finalidad es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado, para que en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado). De lo anterior también deriva para el Juez de Distrito la obligación de notificar personalmente el contenido del informe justificado al promovente, cuando en dicho documento se dé noticia de actos no reclamados en la demanda inicial, pero vinculados con éstos, aun tratándose del amparo contra normas generales, lo cual constituye un derecho para el quejoso, a fin de no dejarlo en estado de indefensión y que pueda desplegar eficazmente su pretensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.8 K (10a.)

Amparo en revisión 240/2015. Congreso del Estado de Jalisco y otras. 12 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SON RESPONSABLES, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIAS, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LO QUE LES CORRESPONDE

REALIZAR EN TÉRMINOS DEL FIDEICOMISO, COMO LA DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE INTERVENGAN EN ESE TIPO DE NEGOCIOS JURÍDICOS.

A las instituciones de crédito, actuando con el carácter de fiduciarias, les corresponde la titularidad del patrimonio fideicomitido, así como su representación legal y, además, conforme al párrafo segundo de los artículos 80 y 91, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito,¹ son en sí mismas responsables con sus departamentos fiduciarios, tanto de los daños y perjuicios que deriven del incumplimiento de lo que les corresponde realizar en términos del fideicomiso, como de la responsabilidad en que personalmente incurran sus funcionarios y empleados que intervengan en ese tipo de negocios jurídicos, lo que es congruente con la circunstancia de que la fiduciaria, como integrante de la institución de banca múltiple, tiene derecho al cobro de honorarios con motivo de los servicios profesionales que presta al fideicomiso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.26 C (10a.)

Amparo en revisión 79/2015. Bansí, S.A., Institución de Banca Múltiple, Departamento Fiduciario. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA SU ADECUADA PROTECCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN, EN CASO DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, POR REGLA GENERAL, DEBEN PREVALECER LOS PRIMEROS.

El interés superior del menor, es una institución jurídica compleja, que pretende que todos los poderes, así como los órdenes de gobierno, emprendan cualquier acción que esté a su

¹ "Artículo 80. En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.—La institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o la ley."

"Artículo 91. Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones, así como por los actos celebrados por quienes ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que aquéllas hubieren otorgado para la realización de sus operaciones. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que dichas personas incurran en lo individual. ..."

alcance para asegurar el bienestar de los menores. Sin embargo, dentro de los intereses superiores del menor, surgen distintos derechos que pueden clasificarse en primarios y secundarios. Los primarios o básicos deben observarse en todo niño, sea adoptado o no, pues son necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; por ejemplo: crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; el derecho a la educación, a jugar, a descansar, a alimentarse y a la salud, por mencionar algunos. En tanto los derechos secundarios, son aquellos que el legislador reconoce en las normas, para que los niños que aún no cuentan con los primarios (o sólo parcialmente), puedan acceder a éstos. Uno de ellos, en sentido amplio (*lato sensu*), es la adopción y, en sentido estricto (*stricto sensu*), es el derecho al debido proceso en la adopción. Ahora bien, el Juez a cuya potestad se someta el trámite de adopción, debe realizar un ejercicio de ponderación, en caso de que exista una colisión entre dos derechos que pretenden tutelar el interés superior del menor; uno primario, verbigracia, el derecho a permanecer con una familia adoptiva que, presumiblemente, satisface sus necesidades básicas de afecto y atención, y uno secundario, por ejemplo, el derecho a que quien otorgó el consentimiento para que se le adoptara fuera debidamente asesorado por el Consejo de Familia. En este tipo de conflictos, Robert Alexy ("La Construcción de los Derechos Fundamentales", primera edición, *Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2012, páginas 30 y 31), plantea que, a fin de decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la "ley de la ponderación". La mencionada regla, en esencia, postula: "cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro". De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres "pasos" o "escalones". En el primer escalón, se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el segundo escalón, la determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario. Por último, en el tercer nivel, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio. Con base en lo anterior, por regla general, deben prevalecer los derechos primarios, frente a los secundarios que, en su mayoría, son de carácter procesal, porque, el interés superior del menor, como institución que rige el actuar de los poderes públicos, obliga a que los juzgadores, en todo momento, adopten las decisiones que produzcan mayor beneficio para el desarrollo presente y futuro del infante; y, entre los derechos primarios e insoslayables que para su bienestar tiene todo niño, no sólo los adoptados, están el derecho al desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, lo que se encuentra por encima de aquellos meramente adjetivos que, precisamente, fueron establecidos por el legislador para que el menor alcanzara el bienestar que ya obtiene con la familia adoptiva.

Máxime cuando un derecho procesal secundario pone en riesgo uno primario, pues sería un contrasentido que se le diera preponderancia frente al bien jurídico tutelado que justifica su existencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.53 C (10a.)

Amparo en revisión 280/2015. 30 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, LLEVA IMPLÍCITO EL DIVERSO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA EN LA FIANZA.

Del primer párrafo y fracciones I, IV, V, VII, VIII y X del artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, deriva que el solo incumplimiento de la institución afianzadora de las obligaciones contraídas en una póliza, dentro de los plazos legales otorgados para ello, le genera el deber indefectible de pagar al beneficiario una indemnización por mora; incluso, si éste no hubiere demandado su pago. Ahora bien, dicha indemnización comprende: primero, la conversión de la obligación garantizada a unidades de inversión, al valor de éstas y en la fecha de vencimiento del plazo legal que se tuvo para dar cumplimiento; así como su ulterior pago en moneda nacional, al valor que las unidades de inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo. Conversión que no es más que una actualización, pues las referidas unidades de inversión, constituyen un instrumento de protección del poder adquisitivo del dinero ante el fenómeno devaluatorio. En segundo lugar, el pago de los intereses moratorios que se generen por la falta de pago. Esto quiere decir que, el monto de la indemnización por mora, lleva implícito el diverso de la obligación garantizada en la fianza, pues no se trata de prestaciones disociadas que se cuantifiquen de manera independiente; sino que, de generarse el derecho a la indemnización, ésta se calculará sobre el monto de la obligación afianzada, conforme al mecanismo previsto en la norma, obteniéndose así una cantidad superior, que incluirá en sí misma a ambos conceptos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.46 C (10a.)

Amparo directo 504/2015. Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología de Jalisco (Coecytjal). 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA EN LA FIANZA, GENERA EL DEBER DE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR MORA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, INCLUSO, ANTE LA OMISIÓN DE DEMANDAR SU PAGO. Del primer párrafo y fracciones I y VII del artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, deriva que el solo incumplimiento de la institución afianzadora de las obligaciones contraídas en una póliza, dentro de los plazos legales otorgados para ello, le genera el deber indefectible de pagar al beneficiario una indemnización por mora; incluso, si éste no hubiere demandado su pago. Lo anterior es así, pues aquélla es consecuencia natural de la procedencia de la reclamación del pago de la obligación garantizada en la fianza. En esta lógica, si la reclamación principal resultare procedente, el órgano que dirima la controversia debe, necesariamente, condenar a la institución afianzadora a pagar al beneficiario de la póliza la indemnización por mora correspondiente, en los términos previstos por el precepto normativo en estudio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.47 C (10a.)

Amparo directo 504/2015. Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología de Jalisco (Coecytjal).
16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario:
Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAUDO. ES INEXISTENTE SI AL PIE SE LEE "PROYECTO DE RESOLUCIÓN" Y LAS FIRMAS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA OBRAN EN OTRA FOJA, NO CONSECUTIVA, QUE NO CUENTA CON ENTRESELLO, RÚBRICA, NI CONTIENE CERTIFICACIÓN DE QUE CORRESPONDE A AQUEL.

Los artículos 886 a 890 de la Ley Federal del Trabajo imponen la obligación a los miembros de la Junta de firmar el laudo, por lo que si al pie de éste se lee la leyenda "proyecto de resolución" y las firmas de los integrantes de la Junta obran en otra foja, no consecutiva, que carece de entre-sello, rúbrica, y no contiene certificación de que corresponde al laudo, implica infracción a dichos dispositivos legales, por tanto, aquél es inexistente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)3o.4 L (10a.)

Amparo directo 375/2015 (cuaderno auxiliar 447/2015) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretario: Héctor Riveros Terán.

Amparo directo 580/2015 (cuaderno auxiliar 605/2015) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretaria: María de Jesús Temblador Vidrio.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SU ANÁLISIS EN SEGUNDA INSTANCIA, SÓLO PODRÁ EMPRENDERSE A PARTIR DE LOS

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, Y SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA YA SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De acuerdo con los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no hubiere petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal; sin embargo, debe puntualizarse que el señalado deber, sólo se actualiza cuando no medie el examen sobre el mismo en primera instancia pues, de lo contrario, únicamente podrá emprenderse válidamente en virtud de lo expresado por las partes en la alzada, salvo que se actualice algún supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja, pues si el juzgador primario ya se ha pronunciado sobre el tema, en tal situación adquiere la calidad de cosa juzgada, por lo que la autoridad de segunda instancia ya no puede pronunciarse oficiosamente, pues la resolución previa lo impediría, sobre todo si frente a la decisión desestimatoria del Juez, la parte interesada dejó de interponer el recurso procedente, pues en esos términos, ya no estaría de por medio en esa determinación el orden público que justifica la referida oficiosidad, sino sólo el interés privado de la parte que resulta afectada por ella; por tanto, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 765/2015. Richard Romero Granados. 27 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Adriana Obeso Alvarado.

Amparo directo 835/2015. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria y/o Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 27 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. REGLAS GENERALES EN MATERIA CONFLICTUAL PARA QUE UN TRIBUNAL MEXICANO DECLARE SU NULIDAD.

Mediante la declaración judicial de que un matrimonio es nulo, se decreta oficialmente que el enlace conyugal celebrado no ha existido. Tanto el divorcio como la nulidad del matrimonio extranjero, son declaraciones de autoridad que impiden la continuación de su vigencia sólo que en el primer caso, el matrimonio fue válido y existente, mientras que, en el segundo está afectado por alguna causa o razón que lo invalida. Ahora bien, ni la legislación federal, ni la estatal establecen competencia exclusiva a favor de la autoridad foránea para declarar la nulidad de todo matrimonio celebrado en el extranjero, por lo que sí es factible que un tribunal mexicano de la entidad federativa la declare. Así, en materia de nulidad del matrimonio celebrado en el extranjero, deben seguirse las siguientes reglas conflictuales:

1. Ley aplicable: Al carecer de instrumentos jurídicos internacionales que regulen de manera precisa cómo y ante quién se tramita la nulidad de los matrimonios celebrados en el extranjero, reclamada ante los tribunales nacionales, debe estarse a las disposiciones previstas en los Códigos Civiles de cada entidad federativa o, en caso de remisión expresa, de la legislación federal (*lex fori* o ley del foro). Entonces, será el derecho interno el que dará la posibilidad de aplicar, eventualmente, de manera extraterritorial el derecho extranjero en México.
2. Capacidad: Las reglas de capacidad para reclamar la nulidad son las mismas que rigen en el territorio nacional, esto es, la ley domiciliar, o bien, la *lex fori* (las cuales normalmente coinciden).
3. Procedimiento: El procedimiento y sus formalidades, se tramitan conforme a la ley adjetiva del foro, bajo el principio "la ley del foro rige el proceso" (*lex fori regit processum*).
4. Fondo: Al atacarse el acto matrimonial, se ataca su validez; de ahí que la ley que rige a la nulidad del acto matrimonial, debe ser la ley del lugar en que nació a la vida jurídica (*locus regit actum*), no la que rige las relaciones entre la pareja (*lex fori*). No es dable sostener, que una ley rijan el acto del matrimonio y otra sea la que enjuicie su validez. Un matrimonio es válido, de acuerdo con la ley del

lugar en que se celebró y es inválido, si en el lugar de su celebración es inválido. 5. Efectos: No ha de confundirse la nulidad del matrimonio con los efectos extraterritoriales del matrimonio. Cuando se declara la nulidad, se desconoce la validez del matrimonio, mientras que cuando se declara un fraude a la ley foral, no se desconoce la validez del matrimonio, sino la producción de sus efectos en el foro. Por ejemplo, el hecho de que exista poligamia en un matrimonio celebrado en el extranjero, no significa que sea inválido en México, sino sólo que no será reconocido en cuanto a sus efectos. Asimismo, si se trata de un matrimonio incestuoso, puede ser que sea válido en el lugar de su celebración, pero en México no surtirá efectos, ni tampoco se le podrá anular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C.42 C (10a.)

Amparo directo 292/2015. Leopoldo Franco Arana. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MATRIMONIO DE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. PARA ESTABLECER EL ESTADO CIVIL DE AQUELLOS, EN CASO DE QUE EL DOMICILIO CONYUGAL SE ESTABLEZCA EN EL ESTADO DE JALISCO, NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SINO EL 83 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD.

Si bien es cierto que el artículo 161 del Código Civil Federal establece que tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República Mexicana, se transcribirá "el acta" de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los conyortes, también lo es que dicha disposición resulta inaplicable si el domicilio conyugal se asentó en el Estado de Jalisco, ya que el estado civil de las personas se rige conforme a la legislación local del domicilio de las partes (ley domiciliar) y, sólo por excepción (cuando el propio ordenamiento lo permite), por la federal. Entonces, para establecer el estado civil de los mexicanos del matrimonio celebrado en el extranjero cuyo domicilio conyugal se establezca en Jalisco, la disposición a la que debe acudir es al artículo 83 del Código Civil de la entidad, el cual prevé que serán bastantes las "constancias" que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se hayan inscrito en la oficina respectiva del Registro Civil y no el "acta" a que se refiere el citado artículo 161. Sin que esté de más precisar que, si bien dicha disposición federal no es aplicable, en todo caso, a la palabra "acta" contenida en dicho precepto, dado que la materia en que se encuentra inmersa es derecho internacional privado, no puede otorgársele una interpretación restrictiva, en que el documento

extranjero que acredita el estado civil, deba ser forzosamente un "acta", en términos del derecho mexicano, ya que las constancias relativas en los Estados del orbe, pueden ser denominadas de distintas maneras, sin que ello les reste eficacia para hacer constar un matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.43 C (10a.)

Amparo directo 292/2015. Leopoldo Franco Arana. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO. SURTE EFECTOS FAMILIARES DESDE QUE SE CELEBRA, AUN CUANDO NO SE REGISTREN EN LA OFICINA RESPECTIVA DEL REGISTRO CIVIL Y, POR TANTO, NO SE VULNERA EL DERECHO A LA IDENTIDAD (INTERPRETACIÓN EN SENTIDO AMPLIO DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 83 del Código Civil del Estado de Jalisco dispone: "Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera del país, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se hayan inscrito en la oficina respectiva del Registro Civil en el Estado de Jalisco o de cualquiera otra entidad federal.", de lo que se sigue que al señalar en su última parte que se acreditará "siempre que se hayan inscrito en la oficina respectiva del Registro Civil en el Estado de Jalisco o de cualquiera otra entidad federal", interpretado literalmente, vulneraría el derecho humano a la identidad, porque la falta de inscripción de un matrimonio de mexicanos en el extranjero, no puede tener como consecuencia que deje de reconocerse el estado civil de casado, no sólo en México, sino en cualquier parte del mundo, pues se trata de un atributo de la personalidad que no puede variar de un país a otro. Como todo matrimonio, los celebrados en el extranjero surten efectos familiares y patrimoniales. La nota distintiva de los primeros, es que siempre se producen; dichos efectos se refieren, entre otros, a la filiación que surge con el matrimonio entre los consortes, así como los derechos y obligaciones inherentes a éste, como el afecto, la fidelidad y el apoyo recíproco. Dichas consideraciones obligan a interpretar en sentido amplio el citado artículo 83, en lugar de inaplicarlo, ante su aparente inconstitucionalidad pues, contrario a lo que su redacción literal indica, es innecesario que el acto jurídico matrimonial se inscriba ante el Registro Civil, para que surta efectos familiares pues, estimar lo contrario, supondría sostener la ilógica postura de que un matrimonio legalmente celebrado en el extranjero, pero no registrado en Jalisco (de establecerse ahí el domicilio de los cónyuges), no surtiera

efectos familiares en la entidad, lo que autorizaría que una persona contrajera nupcias sin disolver previamente las anteriores. Consecuentemente, todo matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero, a pesar de no registrarse, surtirá efectos familiares desde el momento en que se celebra, en cuyo caso, será suficiente para demostrarlo la exhibición de las constancias de los actos relativos, provenientes del país extranjero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.38 C (10a.)

Amparo directo 292/2015. Leopoldo Franco Arana. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS. El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el

mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.1 CS (10a.)

Amparo directo 261/2015. Astro Gas, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NORMAS DE CONFLICTO. REGLAS ESPECÍFICAS PARA RESOLVERLO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

Las normas de conflicto sirven para determinar, en un caso que guarde relación con dos o más sistemas jurídicos nacionales diferentes, cuál es el que imperará para resolver la controversia. Ante la falta de un legislador internacional o supranacional, éstas parten del derecho nacional de cada Estado, por lo que se trata de un derecho interno que se proyecta a situaciones internacionales. Al respecto, debe destacarse que la mayoría de las reglas de derecho internacional privado se encuentran previstas en los Códigos Civiles de los Estados (aunque ello no excluye que se contemplen en instrumentos jurídicos internacionales, en cuyo caso gozarán de mayor jerarquía). En el caso de Jalisco, para resolver un conflicto de leyes, debe tomarse en consideración el artículo 15 del Código Civil local, que establece tres normas de conflicto específicas: 1) La fracción I al disponer: "El estado civil y la capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.", confirma que tratándose del estado civil o de la capacidad de las personas que demanden la disolución de un matrimonio celebrado en el extranjero ante los tribunales de Jalisco, deberán tener, uno o ambos, su domicilio en dicha entidad pues, de lo contrario, el tribunal no tendrá competencia para conocer de la controversia (ley domiciliar); asimismo, dicho principio consagra la prevalencia de la ley del foro "*lex fori*" para acreditar el estado civil y la capacidad de las personas. En este sentido, es la propia ley del foro la que establece que el estado civil contraído en el extranjero, debe acreditarse con las constancias expedidas en el lugar en que se celebró el acto jurídico. 2) La fracción IV al prever: "La forma de los actos jurídicos se regirá por la legislación del lugar en que se celebren, pero las partes involucradas en ellos, residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código, cuando el acto vaya a tener ejecución dentro del territorio del mismo.", establece la regla "*locus regit actum*", según la cual, la ley aplicable a la forma de los actos es la del lugar de su celebración. Por tanto, en una controversia

en la que se alleguen documentos extranjeros, es factible aplicar extraterritorialmente en Jalisco, las normas del Estado extranjero, conforme a las que se celebró el acto jurídico. 3) La fracción VII al señalar: "El derecho extranjero será aplicable en el Estado en casos de reciprocidad, siempre y cuando, con su aplicación, no se infrinjan normas prohibitivas o de interés público vigentes en Jalisco.", establece una regla conflictual, en la que será aplicable la ley del foro (*lex fori*), en caso de que no exista reciprocidad con el Estado extranjero cuya ley se pretenda aplicar de manera extraterritorial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.45 C (10a.)

Amparo directo 292/2015. Leopoldo Franco Arana. 25 de septiembre de 2015. Unanimitad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NORMAS DE CONFLICTO. SU FUNCIÓN. Históricamente, el estudio del derecho internacional privado se ha dividido en cuatro partes: nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, conflictos de leyes y competencia judicial. De tales tópicos, el que ha sido objeto de mayor análisis por parte de un importante sector de la academia es el relativo a los conflictos de leyes (Staelens Guillot, Patrick, "Diccionario jurídico mexicano", tomo II, UNAM, páginas 171 a 173 y 221 a 224; García Moreno, Víctor Carlos, "Derecho conflictual", UNAM, México, 1991, páginas 8 a 10). Éstos se presentan cuando una relación jurídica contiene elementos que la vinculan con dos o más sistemas jurídicos. Dentro de los instrumentos que el derecho conflictual ha desarrollado para solucionar las concurrencias normativas derivadas de la existencia de diversos sistemas jurídicos, destacan las normas de conflicto. Dichas disposiciones sirven para determinar, en un caso que guarde relación con dos o más sistemas jurídicos nacionales diferentes, cuál es el que imperará para resolver la controversia; entonces, la función de las normas de conflicto es garantizar que cada punto conflictivo se resuelva con base en un solo sistema jurídico, lo que favorece la seguridad jurídica de los justiciables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.44 C (10a.)

Amparo directo 292/2015. Leopoldo Franco Arana. 25 de septiembre de 2015. Unanimitad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE MARCAS. DEBE PRESUMIRSE VÁLIDO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EL PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO A QUIEN TRAMITA LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA, SI EL NOTARIO PÚBLICO DEL LUGAR DE ORIGEN CERTIFICÓ LA EXISTENCIA LEGAL DE LA PERSONA MORAL EN CUYO NOMBRE SE OTORGÓ, ASÍ COMO EL DERECHO DEL OTORGANTE PARA CONFERIRLO. El artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial prevé dos hipótesis normativas relacionadas con el acreditamiento de la personalidad del mandatario de una persona moral extranjera, a saber: a) exhibir un poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales; y, b) cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá su validez, salvo prueba en contrario. Así, el segundo supuesto no establece un requisito que deba cumplirse en todos los casos, sino que regula la manera en que se presume la validez de un poder cuando cumple con las condiciones indicadas. Por tanto, debe presumirse válido, salvo prueba en contrario, el poder otorgado en el extranjero a quien tramita una solicitud de declaración administrativa de nulidad de marcas, si el notario público del lugar de origen certificó los aspectos referidos en el señalado inciso b).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.33 A (10a.)

Amparo directo 658/2015. Veneta Cucine, S.P.A. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Alfredo Agustín Aranda Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONTRA LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO EN QUE SE PROPONE, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO DIRECTO.

El ofrecimiento de trabajo efectuado por el patrón en el juicio laboral trasciende al resultado del laudo si se atiende a que, según lo acepte o no el trabajador, esto repercute en la distribución de las cargas probatorias, en concreto la carga de la prueba sobre el despido injustificado se revierte al trabajador si lo rechaza. Así, cuando en el amparo directo se plantea como violación procesal la indebida notificación del proveído en que consta el ofrecimiento de trabajo, el trabajador no está obligado a agotar el incidente de nulidad de notificaciones dado que, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no le es exigible esa condición para analizar la aducida violación procesal en el amparo directo, por tratarse de una cuestión relacionada con la afectación a derechos del trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.2 L (10a.)

Amparo directo 415/2015. Lionel Cachón Terrazas. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE INCREMENTARSE HASTA IGUALARLO.

De acuerdo con el artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, en relación con el diverso 168 de la ley mencionada, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben analizar, previo a la cuantificación de la pensión por ascendencia, si el monto percibido por el reclamante es menor, igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, puesto que de ser inferior a un salario mínimo, deberá incrementarse hasta igualarlo; además de que su monto deberá ser el que resulte de multiplicar a la que se determine con posterioridad al 31 de diciembre de 2003, así como a la que reciban a esa misma fecha, por un factor de 1.11, para así cumplir lo previsto por dicha reforma y salvaguardar los mínimos vitales de supervivencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.50 L (10a.)

Amparo directo 1052/2015. Alicia Ángeles Ángeles. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana de la Torre Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. DEBE PAGARSE A PARTIR DE LA FECHA DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR.

La condena al pago de la pensión por ascendencia debe hacerse a partir de la fecha de la muerte del trabajador con motivo de un accidente de trabajo, al ser ésta su causa originadora, a

diferencia de cuando se demanda una pensión por incapacidad permanente, parcial o total, en la que el pago debe hacerse a partir de la fecha del laudo en que se reconozca el riesgo de trabajo y se determine su procedencia, como lo estableció la Segunda Sala del Más Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 108/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 158, de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. FECHA A PARTIR DE LA QUE DEBE PAGARSE, EN CASO DE QUE EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SE HAYA PROMOVIDO JUICIO DE AMPARO.", lo que se justifica, porque la pensión por ascendencia derivada de la muerte del trabajador en servicio surge de un hecho cierto que no requiere la declaratoria de la Junta en el sentido de confirmar la ausencia de vida o muerte del trabajador, ya que este requisito constituye un suceso que no necesita ni exige más prueba que el acta de defunción relativa, por lo que cuando se satisfacen los restantes extremos para su procedencia, la condena al pago debe ser a partir de la fecha de la muerte del empleado, en tanto que este evento es el que da pauta al otorgamiento y pago de la referida pensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.33 L (10a.)

Amparo directo 501/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. PROCEDE CUANDO EL TRABAJADOR EN ACTIVO FALLECE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.

Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se advierte que para el pago de la pensión por ascendencia por muerte del asegurado o pensionado por invalidez, deben acreditarse ciertos requisitos, tales como que el finado al fallecer tenga cotizadas 150 semanas ante el régimen obligatorio del seguro social; y que la muerte no se deba a un riesgo de trabajo; sin embargo, el primer requisito no es exigible cuando el trabajador en activo sufre un accidente de trabajo y con motivo de éste pierde la vida, en virtud de que dicho precepto está referido a la muerte del trabajador para el caso de encontrarse pensionado por invalidez, o por alguna otra pensión, derivada de un riesgo de trabajo o enfermedad profesional; y, por otro lado, de la interpretación de los artículos 64, 65 y 66 de la citada ley, se colige que para otorgar la pensión por ascendencia

derivada por el fallecimiento del trabajador en activo, solamente debe acreditarse su muerte, demostrar la relación filial o consanguínea con él, que se encuentre inscrito en el régimen obligatorio del seguro social y que esté laborando al momento del accidente, sin que se requiera que deba tener cotizado un número específico de semanas ante dicho régimen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.34 L (10a.)

Amparo directo 501/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER QUE SU PAGO PROCEDE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DICHO ORGANISMO RECIBA LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO PROHÍBE A LOS BENEFICIARIOS PERCIBIR LAS CANTIDADES GENERADAS CON ANTERIORIDAD QUE NO HAYAN SIDO PAGADAS.

Una interpretación conforme de la disposición mencionada con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no sólo instituye las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, lleva a concluir que el precepto reglamentario indicado, al establecer que si otorgada una pensión por causa de muerte se presentan otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el instituto referido, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios, no prohíbe percibir las generadas con anterioridad que no hayan sido pagadas. Es decir, el enunciado de esa disposición relativo a que las pensiones se pagarán a partir de la fecha referida, se entiende en el sentido de que al momento de la petición otros beneficiarios las están percibiendo, con lo que se quiere evitar su doble pago; de ahí que si al tiempo de la solicitud existen pensiones no pagadas y el beneficiario tiene derecho a percibir las desde el fallecimiento de la persona que haya originado la pensión, en términos de los artículos 129 y 130 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la indicada norma

reglamentaria no sirve de fundamento legal para negar su pago, pues en un supuesto como éste, no se propicia un doble pago de las pensiones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.11 A (10a.)

Amparo directo 207/2015. 13 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 185/2015. 10 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Chávez Rivera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Martina Rivera Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCORRECTO CÁLCULO, ES INAPLICABLE LA TESIS AISLADA 2a. CIV/2015 (10a.), SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Si bien es cierto que en la tesis mencionada, publicada en el medio de difusión señalado el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en el Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2091, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*)", se consideró que la imprescriptibilidad del derecho para reclamar los incrementos a las pensiones y jubilaciones y las diferencias que de ellos resulten, excluye a los montos vencidos de éstas, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, también lo es que ese criterio es inaplicable en los juicios en los que se reclame el pago de las diferencias derivadas del incorrecto cálculo de una pensión, si la demanda se presentó antes de su publicación en el *Semanario*, pues existen derechos de los actores amparados por la vigencia de la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", que no pueden verse afectados por dicha tesis aislada; además, de conformidad

con los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia citada es obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, encargado de sustanciar esas controversias.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.25 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 179/2015 (cuaderno auxiliar 758/2015) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Subdirector de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación del Subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de dicho instituto. 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eva Elena Martínez de la Vega. Secretario: Alejandro Muriel Reyes.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 210/2015 (cuaderno auxiliar 857/2015) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Subdirector de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ. Tratándose del incremento

de pensiones, la presunción de certeza derivada de haber hecho efectivo un apercibimiento durante la tramitación del juicio contencioso administrativo, relativo a que se tendrían por ciertos los actos que el actor pretendía probar, ante la falta de exhibición de las documentales relativas a la forma en que cotizó para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por éste o por la dependencia para la que laboró, es una presunción

que admite prueba en contrario, por lo que no lleva a otorgarle valor probatorio pleno para que al demandante le sean concedidos en el cálculo de su cuota pensionaria, conceptos distintos a los que deben conformarla, acorde con la regla general contenida en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios, estableció cómo debe integrarse la cuota de pensión, y que la carga probatoria en torno a la cotización de conceptos diversos al sueldo tabular, quinquenio y prima de antigüedad, corresponde al actor. Por tanto, dicha carga probatoria respecto del derecho al incremento de la cuota, no debe imponerse al instituto de seguridad social, sólo por la presunción indicada, máxime que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene obligación de realizar el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, esto es, examinar si la acción ejercida está plenamente acreditada y observar los criterios sustentados por el Máximo Tribunal del País.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.78 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 119/2015. Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: Gabriela González Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERITOS. SI APARECEN EN EL LISTADO DE AUTORIZADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SE PRESUME QUE CUENTAN CON TÍTULO EN LA CIENCIA O ARTE EN QUE FUERON AUTORIZADOS. Si la persona nombrada como perito aparece como tal en el listado de peritos autorizados por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, como auxiliares de la administración de justicia, significa que presentó la documentación correspondiente, entre otras, su título y cédula profesional (si la especialidad así lo requiere), pues de no haberlo hecho, no habría sido incluido en la lista de peritos que anualmente publica el Pleno de dicho Consejo, en términos de los artículos 225, 228 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad, lo que permite presumir que está satisfecho el requisito previsto en el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, relativo a contar con título en

la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, salvo prueba en contrario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.30 C (10a.)

Amparo directo 422/2015. José Rafael Gutiérrez Cornejo. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Sara Ponce Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERJUICIOS. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, DEBE DEMOSTRARSE LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. El artículo 2109 del Código Civil Federal dispone: "Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."; en esa medida, la privación de una ganancia lícita, ineludiblemente constituye un elemento de existencia de los perjuicios, cuya ausencia impide que se tenga por acreditada esa prestación, ya sea reclamada como acción principal, o bien, accesoriamamente, en la inteligencia de que "ganancia", de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa "la utilidad que resulta del trato, del comercio o de otra acción" y "lícita", lo "justo, permitido, según justicia y razón". Por ende, la ganancia, válidamente puede concebirse, tal como lo sostiene César Sepúlveda en su obra "Diccionario de Términos Económicos" (Editorial Universitaria, décimo primera edición, Santiago de Chile, 1995, página 101), como "el valor del producto vendido, descontando el costo de los insumos y la depreciación, menos los pagos a los factores contratados, tales como salarios, intereses y arriendos", es decir, se trata de la retribución implícita a los factores aportados por los propietarios de una determinada empresa; de ahí que el impedimento para expender (vender) un producto, no demuestra, per se, la privación de la obtención de cualquier "ganancia", ya que este último concepto se obtiene al restar los costos de producción a las ventas pues, en caso de que el monto de los gastos sea mayor al del precio en que fue vendido al público consumidor, no se obtendrían ganancias, sino pérdidas; consecuentemente, la demostración de la privación de ganancia lícita es fundamental pues, ante su ausencia, no puede acreditarse la existencia de perjuicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.35 C (10a.)

Amparo directo 149/2015. Pemex Refinación. 7 de agosto de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERJUICIOS. SU EXISTENCIA DEBE DEMOSTRARSE MEDIANTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CON UN GRADO DE CERTEZA RAZONABLE QUE COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, SE PRIVÓ DE UNA GANANCIA LÍCITA, CON TODOS SUS ELEMENTOS. Si bien es cierto que para demostrar la existencia de los perjuicios a que se refiere el artículo 2109 del Código Civil Federal, no necesariamente se requiere de prueba directa que los acredite, también lo es que ello no releva de la carga probatoria a quien pretende su pago, pues el accionante tiene la obligación de ofrecer elementos de convicción que tengan el alcance de demostrar, con un grado de certeza razonable que, como consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de la obligación, se le privó de una ganancia lícita, con todos sus elementos pues, sólo de esa manera, es posible realizar un cálculo fundado en derecho, sobre la posible ganancia lícita con base, precisamente, en los datos objetivos y ciertos que evidencien las pruebas de la actora. Es así, porque la demostración de los perjuicios debe calificarse bajo los dos polos de su delimitación, esto es, sin que quepa incluir eventos futuros no acreditados, propios de los denominados "sueños de ganancia" o "espejismos de lucro", pero tampoco la prueba deberá tener una perfecta exactitud pues, dada su especial naturaleza, el perjuicio aduce a la ganancia dejada de obtener por el ilícito; por ello, la existencia de los elementos conforme a los cuales deberán calcularse los perjuicios, tiene que demostrarse de manera real y objetiva, acorde con los elementos establecidos en los artículos 2109 y 2110 del ordenamiento mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.36 C (10a.)

Amparo directo 149/2015. Pemex Refinación. 7 de agosto de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESCONOCE LA QUE OSTENTA EL APODERADO O REPRESENTANTE DEL DEMANDADO CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN O INCIDENCIA PROPUESTA

POR SU CONTRAPARTE, O POR UN PRONUNCIAMIENTO OFICIOSO DE LA JUNTA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

De una interpretación extensiva de la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", se advierte el supuesto de improcedencia del amparo indirecto, promovido contra la resolución que desconoce la personalidad que ostenta en juicio el apoderado o representante del demandado, bien sea con motivo de la declaración de procedencia de la excepción o incidencia propuesta por su contraparte actora o, en su caso, por un pronunciamiento oficioso de la Junta, pues si bien la consecuencia de tal declaratoria conlleva tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, en virtud de que la sanción procesal de trato (desconocimiento de la personalidad del compareciente) le impedirá mantener una participación activa dentro del juicio, en tanto que sólo podrá imponerse de los autos sin poder desplegar defensa alguna, lo cierto es que ello no da pauta en automático a obtener un laudo adverso a sus intereses, ya que la Junta debe analizar la procedencia de la acción, con independencia de lo alegado o probado por la demandada en el juicio. De manera que si sólo procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación, entendidos éstos como aquellos que afecten derechos sustantivos, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, lo que confirma la improcedencia del amparo indirecto, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T35 L (10a.)

Queja 275/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PODER NOTARIAL. EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS PARA SU VIGENCIA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL

ESTADO DE JALISCO, INICIA DESDE QUE EL OTORGANTE LO CONFIERE Y NO CUANDO SE FORMALIZA ANTE FEDATARIO PÚBLICO.

Conforme a la doctrina, el mandato es un contrato, mientras que el poder es producto de una declaración unilateral de la voluntad que genera en favor del apoderado la facultad de actuar en nombre del poderdante; de modo que un poder es perfecto con el solo hecho de que sea conferido, sin que para ello se requiera de su formalización. Es así que los actos realizados incumpliendo con tal formalidad estarán afectados de nulidad relativa y si bien, en ciertos casos se requiere protocolizar el poder ante fedatario público para poder ejercerlo, como ocurre, para comparecer a demandar en un juicio a nombre del poderdante, ello implica un requisito para el ejercicio del mismo, mas no que se carezca de poder o que no esté vigente. Lo cual es importante, pues el artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco prevé: "Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque."; sin precisar desde cuándo debe computarse el plazo referido, por lo que al acudir a la exposición de motivos, revela que la justificación del legislador para que los poderes conferidos en Jalisco no sean indefinidos, obedeció al aspecto de la confianza que debe existir entre el poderdante y el apoderado para que el primero le otorgara el poder, previniendo que después de cinco años puedan haber cambiado los factores y circunstancias que se tomaron en consideración para su otorgamiento. Entonces, si la razón por la que el legislador limitó su vigencia a cinco años, no se debió a que quisiera establecer una fecha de caducidad para la fe del notario que dio forma al poder, ni para la eficacia del instrumento en el cual se formalizó éste, el cómputo de los cinco años de vigencia, debe comenzar a partir de que se dio la declaración unilateral del poderdante en favor del apoderado, por ser la época en que se le dio la confianza a este último y no cuando el notario formalizó el poder. Aunado a que, sostener lo contrario, implicaría validar que la formalización del poder prorrogue su vigencia, lo cual contravendría tanto la voluntad del poderdante como la del legislador, que pretendió evitar que los poderes tengan una duración mayor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.50 C (10a.)

Amparo directo 515/2015. Antonio Montero de la Cruz. 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PORNOGRAFÍA INFANTIL. EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA RE-

FORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MARZO DE 2011, AL ESTABLECER LAS MISMAS PENAS PARA QUIENES REALICEN LAS CONDUCTAS ILÍCITAS SEÑALADAS EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

El precepto citado, al disponer las mismas penas para quienes realicen las conductas ilícitas establecidas en sus párrafos segundo y tercero, esto es, para quien imprima, videografe, audiografe, fotografíe, filme o describa actos de carácter sexual en que participen menores de edad, a que se refiere el párrafo segundo, que para quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas citadas, a que alude el párrafo tercero, no viola el principio de proporcionalidad. Lo anterior es así, debido a que, en ambos casos, se trata de personas que forman una red para lograr un fin específico, en el caso, dedicadas a realizar las conductas mencionadas, esto es, mientras unos imprimen, videograban, audiograban, fotografían, filman o describen actos de carácter sexual en que participen menores; otros financian, elaboran, reproducen, almacenan, distribuyen, comercializan, arriendan, exponen, publicitan, difunden, adquieren, intercambian o comparten por cualquier medio ese material. Además, si bien es cierto que se trata de las mismas penas para acciones diversas, también lo es que son conductas relacionadas unas con otras, tan es así que el propio párrafo tercero, en su parte final, señala como conductas "las anteriores", es decir, las mencionadas en el párrafo segundo, lo que es correcto, ya que para que exista el almacenamiento, previamente debe haber distribución y para que exista ésta previamente debe haber videograbación, audiograbación, fotografías, filmación o descripción de actos de carácter sexual en que participen menores de edad pues, de lo contrario, no se obtendría el fin propuesto por esa red de personas. Máxime que el delito de pornografía infantil es cometido por una cadena productiva de personas que involucra a las que lucran, trabajan directamente y consumen pagando por dicho material, obteniendo a cambio una gratificación económica, lo que constituye una modalidad de explotación sexual en la cual se abusa de niños y niñas, vulnerando sus derechos humanos de dignidad, igualdad, autonomía y su bienestar físico y mental, en tanto que los actos de pornografía infantil generan un alto impacto social, por ser uno de los hechos que más afectan la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y normal desarrollo psicosexual de los menores; además de que el uso del Internet, origina la ampliación del mercado de publicaciones obscenas y, por ende, propicia una relación de causalidad para que la pornografía infantil se mantenga como una constante en muchas sociedades.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.110 P (10a.)

Amparo directo 375/2015. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE NO LA INTERRUMPE, SI EL QUEJOSO, YA SEA A QUIEN FAVORECE O A QUIEN PERJUDICA DICHA RESOLUCIÓN, NO SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo señala que el trabajador tiene un plazo de dos años para solicitar la ejecución del laudo. Asimismo, el diverso numeral 521, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación; además, precisa que no es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente y, también opera si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos individuales. La razón de las anteriores hipótesis normativas atiende al hecho de que las acciones de las partes no queden perpetuas a su voluntad, en observancia al principio de seguridad jurídica, por lo que se les otorga un término limitado para que hagan las promociones necesarias para impulsar el procedimiento, obtener una resolución, o bien, solicitar su ejecución. Ahora, si el laudo queda sub júdice ante la interposición de un juicio de amparo en su contra, la parte a la que le favorece puede solicitar su ejecución, por lo que la promoción de la demanda de amparo no interrumpe por sí sola el término para la prescripción de la acción de su ejecución. Pero cuando acude al amparo la parte a quien favorece el laudo, debe interpretarse en el sentido de que no está conforme con todos los alcances de la resolución; sin embargo, en este supuesto puede solicitar la ejecución del laudo por cuanto a la parte que sí está conforme, ejerciendo una acción de ejecución parcial, y por cuanto hace a la materia de revisión en el amparo sí opera la interrupción de la prescripción sobre la parte que resta de ejecutar. En una segunda hipótesis, cuando quien acude al juicio constitucional es a quien perjudica el laudo, puede solicitar, si a su interés conviene, la

suspensión del acto reclamado, en cuyo caso, debe otorgar las garantías que señala la ley de la materia para garantizar el pago de la condena y, en su caso, la subsistencia del trabajador durante el tiempo en que se sustancia el juicio. Por tanto, la promoción de una demanda de amparo no interrumpe el término de la prescripción de la acción de ejecución de un laudo, a menos de que se solicite y otorgue la suspensión del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.1 L (10a.)

Amparo en revisión 359/2015. Fábrica de Texcoco, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÁLCULO DEL PLAZO PARA QUE SE MATERIALICE LA HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para que opere la disposición del derecho para pedir la ejecución de una sentencia, es decir, que materialmente y sin interrupciones legales pueda válidamente ejercitarse, deben satisfacerse los siguientes presupuestos: a) tratándose de una sentencia definitiva, el actor no puede ejecutarla, sino hasta que el expediente esté en poder del Juez executor (no de la Sala, pues ésta no ejecuta la sentencia); b) con independencia del contenido de la sentencia, ésta se encuentra sub júdice, hasta que se le devuelva jurisdicción al Juez para que la ejecute; y, c) por consiguiente, es hasta que el Juez executor la recibe, cuando válidamente se puede hacer efectivo el contenido de la sentencia. Ahora bien, para ejecutar una sentencia que establece una condena y un plazo voluntario para cumplirla, debe tomarse en cuenta, en principio, la fecha en que recibió los autos el Juez executor y que dio a conocer a través de la notificación respectiva al potencial ejecutante, asimismo, la notificación al condenado, para que haga uso del plazo de cumplimiento voluntario. Transcurrido dicho plazo, a partir del día siguiente comienza a computarse el plazo prescriptivo, por ser hasta ese momento en que se materializa la hipótesis a que se refiere el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.". En ese orden de ideas, el inicio del tiempo necesario para la prescripción debe partir del

momento en que el ejecutante puede materialmente iniciar el procedimiento de ejecución, pues ello permite estar en condiciones de determinar que el derecho depende exclusivamente del beneficiado con la sentencia para hacerlo valer ante la autoridad jurisdiccional y no de factores que escapen a su voluntad. A partir de lo anterior, es dable señalar, que con independencia de que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria por ministerio de ley de conformidad con el artículo 426, fracción II, del citado código, para determinar el inicio del cómputo del plazo que se requiere para la prescripción a favor del condenado, debe partirse del momento en que materialmente puede ejecutarse la sentencia y no del en que ésta causa ejecutoria. Además, porque el procedimiento de ejecución, considerado como un conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia, que por lo general es de condena, debe llevarse a cabo ante el propio juzgador que conoció del procedimiento natural y no por conducto del tribunal de alzada. Así, una vez que recibe del tribunal de apelación los autos y las constancias relativas, es indudable que el juzgador tiene conocimiento de que la sentencia causó ejecutoria porque, incluso, transcurrió el término para proponer el amparo sin promoverlo o porque se recibió la ejecutoria confirmatoria por el Tribunal Colegiado de Circuito; entonces, el Juez primigenio es quien ordenará y vigilará la ejecución de la sentencia, por lo que es hasta ese momento en que se puede determinar el día en que vence el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado; por ende, también se determina que a partir del día siguiente de dicho vencimiento del plazo de cumplimiento voluntario, comienza el cómputo del término para solicitar la ejecución y evitar la prescripción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.29 C (10a.)

Amparo en revisión 174/2015, Inmobiliaria Comercial Puerto de Palmillas, S.A. de C.V.
12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro.
Secretaría: Isabel Rosas Ocegüera.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. UN TERCERO AJENO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITARLA CONFORME AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE QUE LE ASISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO COMO ACREEDOR DE LA PARTE CONDENADA, QUE HAYA RENUNCIADO A ESE BENEFICIO Y QUE CON TAL

OMISIÓN LE PERJUDIQUE, LIMITANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS O DISMINUYENDO LA GARANTÍA DE SU DEUDOR O, INCLUSO, QUE PUDIERA DARSE SU INSOLVENCIA.

Conforme a las fracciones IV y V del artículo 1079 del Código de Comercio, así como la jurisprudencia 1a./J. 99/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 292, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS." y la tesis aislada 1a. CDXIV/2014 (10a.), difundida en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 230, de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta, es de naturaleza sustantiva, por lo que si no se ejerce en el término previsto por la ley, es susceptible de prescribir. Luego, aun cuando el artículo 1038 del Código de Comercio dispone que las acciones mercantiles prescribirán con arreglo a las reglas de dicho ordenamiento; destaca que ni dicho código ni la jurisprudencia, han definido quién está legitimado para hacer valer la prescripción del derecho para ejecutar una sentencia, es decir, si sólo la parte que fue condenada puede hacerlo valer o también un tercero al que le asista un interés legítimo para intervenir, puede solicitar la prescripción. Entonces, para establecer a quién le asiste la legitimación para solicitarlo, es factible aplicar supletoriamente el artículo 1143 del Código Civil Federal, el cual señala: "Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos."; disposición que conforme a la interpretación doctrinal y al análisis de sus fuentes (Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884, así como especialmente del Proyecto del Código Civil Español de 1851, de Florencio García de Goyena, documentado en la obra "Concordancias Motivos y Comentarios del Código Civil Español") revela que la ratio legis contenida en el precepto en estudio, no sólo confiere a terceros con interés legítimo de una relación jurídica, el derecho para que soliciten la prescripción liberatoria respecto de alguna cuestión que les ataña, sino que su principal función es servir como medio de protección en favor del acreedor, cuando su deudor a su vez sea pasivo de otra obligación ya prescrita, pero éste haya renunciado tácitamente a la prescripción produciendo o acrecentando su insolvencia; en el entendido de que la legitimación de un tercero ajeno del procedimiento mercantil se condiciona a que el cumplimiento de la obligación que se pide sea prescrita, impida la satis-

facción de sus créditos o disminuya la garantía del deudor. De ahí que se concluya que, en términos del invocado artículo 1143, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, un tercero ajeno al juicio está legitimado para solicitar la prescripción del derecho a ejecutar la sentencia, siempre y cuando demuestre que le asiste un interés como acreedor de la parte condenada, que haya renunciado a ese beneficio y que con tal omisión le perjudique, limitando la satisfacción de sus créditos o disminuyendo la garantía de su deudor o, incluso, que pudiera darse su insolvencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.33 C (10a.)

Amparo en revisión 462/2014. Inmobiliaria los Sauces de Puerto Vallarta, S.A. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4067, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Los trabajadores al servicio del Estado no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica; el único derecho regulado que se le asemeja es la prima quinquenal establecida en el artículo 34, segundo párrafo, sin que ésta pueda servir de base para aplicar retroactivamente las disposiciones que rigen el pago de la prima de antigüedad, al existir diferencias esenciales entre ambas instituciones, por lo cual, no puede siquiera hablarse de figuras jurídicas compatibles; por tanto, al no encontrarse regulada la prima de antigüedad en la ley aplicable a los trabajadores en la época en que prestaron sus servicios para la administración pública federal centralizada, sino que encuentra su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcuso que nunca se introdujo en su esfera jurídica tal derecho; ello a pesar de poderse reconocer en un momento dado los

años de servicio anteriores, no así el derecho al pago de la prima de antigüedad por no estar prevista para los trabajadores que prestan sus servicios al Estado. En esas condiciones, por virtud de la Ley Número 54 que creó al organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Veracruz, los trabajadores de la Secretaría de Salud Federal pasaron a laborar a ese organismo y sus relaciones laborales ahora se rigen por la fracción XXXI, inciso b), punto 1, apartado A del artículo 123 constitucional, ingresando hasta ese momento a su esfera de derechos laborales la figura de la prima de antigüedad establecida en el referido artículo 162. En consecuencia, sólo para efectos del pago de la citada prima, su antigüedad empieza a computarse a partir de que los trabajadores ingresan a laborar al órgano descentralizado Servicios de Salud, siempre que cumplan los requisitos establecidos al efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.28 L (10a.)

Amparo directo 864/2013. Adelfa Benavides Ortuño. 14 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 434/2015. Roque Reyes Baltazar. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Es de explorado derecho que, en la generalidad de los casos, las medidas o providencias precautorias se decretan sin audiencia previa, esto es, sin que el órgano judicial que las ordena oiga previamente a la persona contra la cual van dirigidas, debido a la existencia de los presupuestos de cautela, urgencia y peligro en la demora, que justifican ampliamente que se altere la necesaria bilateralidad que debe presidir el dictado de toda resolución judicial ya que, en caso contrario, se prevendría al afectado con la correspondiente notificación de lo solicitado, lo que frustraría la finalidad urgente y cautelar de la medida. Lo anterior no quiere decir que la persona contra la cual se dirige la providencia o medida cautelar esté vinculada a soportar la ejecución de ésta sin la posibilidad de ejercer su legítimo derecho a defenderse u oponerse, pues ello contravendría el derecho fundamental

respectivo, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que así como reconoce y tutela el derecho de acción –como la cautelar, entre otras–, hace lo propio con el derecho a defenderse u oponerse al ejercicio de ese derecho público subjetivo. En ese sentido, a fin de no afectar el derecho constitucional de defensa en juicio, ni el principio de bilateralidad, que subyacen de lo dispuesto por el primer párrafo del referido artículo 17, lo adecuado y recomendable es que el propio ordenamiento que prevé la posibilidad de decretar una medida cautelar contemple, a la vez, un medio de defensa ordinario mediante el cual la persona contra la cual se dirige esté en aptitud de controvertirla y obtener su revocación o modificación, so pena que, de no ser así, el ordenamiento legal respectivo adolezca del vicio de inconstitucionalidad, al no establecer un mecanismo ordinario que tutele el derecho de defensa de la parte afectada por la providencia cautelar. En este contexto se sitúa el incidente de reclamación a que alude el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituye el medio de defensa garante del derecho del afectado a ser oído dentro del procedimiento en el cual se dictó la providencia respectiva, lo que supone, a la vez, la tutela de su derecho de defensa; esto, si se parte del hecho de que el trámite de dicha incidencia, según se advierte del artículo 88 del ordenamiento invocado, le permite postular una pretensión opositora a la providencia cautelar, ofrecer pruebas para demostrarla y alegar lo que a su derecho convenga, con lo cual, se satisface plenamente el derecho de acción y defensa tutelado por el citado artículo 17, aunado al hecho de que el medio de defensa en contra de una providencia precautoria debe estar estatuido por el propio ordenamiento que la contempla, pues es en éste donde debe materializarse la tutela ordinaria del derecho a defenderse de la providencia respectiva. Pensar en sentido diverso, esto es, que el incidente en cuestión no conforma el medio de defensa ordinario idóneo para controvertir una providencia precautoria, implicaría aceptar que ésta es impugnabile a través de alguno de los recursos ordinarios establecidos por el ordenamiento legal en consulta, o bien, a través del juicio de amparo –sin necesidad de agotar recursos de manera previa–, lo que supondría, en ambos casos, establecer un límite al derecho de impugnación, si se parte del hecho de que, en ambos casos, la posibilidad de ofrecer pruebas se encuentra limitada. En los recursos ordinarios esto ocurre debido a su propia naturaleza, pues constituyen sólo una instancia revisora del actuar del Juez de primer grado y, en el caso del juicio de amparo, por disposición expresa de la ley de la materia, que en su artículo 75 establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, lo que limita, como lo señala el propio precepto, la facultad de las partes para ofrecer pruebas cuando no hayan sido rendidas ante la autoridad responsable. Aunque ciertamente el segundo párrafo del referido artículo 75 prevé la posibilidad de que las partes

ofrezcan pruebas en amparo indirecto, cuando no hubieren tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; no obstante, en el caso, ello sí resulta factible para el quejoso, pues cuenta con el derecho a promover el mencionado incidente de inconformidad previsto para la tutela ordinaria de su derecho de defensa en contra de la providencia precautoria respectiva.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.15 C (10a.)

Amparo en revisión 217/2015. Universidad del Valle de México, S.C. y otra. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Guillermo García Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DE PARTICULARES O DE NOTARIOS PÚBLICOS. ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL JUZGADOR DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITARLA A FIN DE DETERMINAR CON CERTEZA LOS HECHOS QUE INTEGRAN LA LITIS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 90 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 121 de la Ley de Amparo,¹ prevé la posibilidad de las partes de rendir pruebas documentales que no tengan en su poder y que obren en archivos o expedientes a cargo de servidores públicos; sin embargo, la norma no contiene el supuesto en que esos documentos estén en posesión de particulares o de otros sujetos de naturaleza jurídica sui géneris, como son los notarios públicos que realizan alguna actividad con motivo de la delegación de facultades por parte del Estado, pero no tienen la calidad de servidores públicos; por tanto, en aras de un acceso efectivo a la impartición de justicia y en atención al principio pro persona, debe acudir

¹ "Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.—Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.—Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes."

a los numerales 79 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles,² de aplicación supletoria a la ley de la materia, de los cuales se advierte la facultad del juzgador de solicitar los documentos que pertenezcan a las partes o que se encuentren en poder de terceros que, por su contenido, pueden servir para determinar la certeza de los hechos que integran la litis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.7 K (10a.)

Queja 142/2015. Salvador Cuevas Acuña y otro. 7 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE "MUTILACIÓN O CONFITEO" EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO. El desahogo de la prueba pericial indicada afecta un derecho sustantivo del quejoso previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si ésta consiste en la realización de pequeñas perforaciones de papel y la tinta del contenido mecanográfico y firma plasmada en el documento, resulta inconcuso que pueda destruirse parte de su texto o alterar el valor que a través de su literalidad se incorpora a éste y con ello el actor sería molestado en sus papeles por lo que esa afectación puede impugnarse a través del amparo indirecto, al causarse un daño de imposible reparación, que es el requisito exigido por el artículo 107, fracción

² "Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.—Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

"Artículo 90. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.—Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.—De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados."

IV, de la Ley de Amparo. Además debe tenerse en consideración que los títulos de crédito son documentos a los que el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito¹ les atribuye las características de literalidad e incorporación, de las cuales la primera sirve para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, sin necesidad de acudir a otras fuentes, por lo que para deducir las consecuencias de dicha literalidad es necesario que el título exista como tal, ya que si a éste le faltan elementos esenciales, no puede decirse que se hayan incorporado derechos literales a él, pues el documento vale por lo que en él se asienta y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro.²

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.27 C (10a.)

Queja 74/2015. Materiales para Construcción y Tlapalería Aviña, S.A. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE EL INTERESADO DEMUESTRE EL HECHO QUE LO IMPOSIBILITÓ MATERIALMENTE A CONCURRIR A SU DESAHOGO EN EL LOCAL DEL JUZGADO. Si bien el impedimento de las partes o de los órganos de prueba para asistir a una diligencia de desahogo, puede demostrarse antes o durante su celebración, dependiendo de la naturaleza del suceso o hecho generador de aquél, ello no implica que sólo pueda justificarse en tal momento procesal, pues el evento que impida al interesado apersonarse al desahogo respectivo, puede sobrevenir momentos antes de la hora fijada para dicha diligencia. De ahí que, a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes, resulta factible jurídicamente que justifiquen, aun con posterioridad a la celebración de la diligencia relativa, su inasistencia, pues cabe la posibilidad de que el ausente, al encontrarse ante un suceso imprevisto en relación con el momento en el que deba desahogarse aquélla, se vea materialmente imposibilitado, por enfermedad o por otro motivo justi-

¹ "Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

² Conforme al tratadista Carlos Felipe Dávalos Mejía, en su obra "Títulos de Crédito", página 68, editorial Harla, 1992, "la incorporación se puede definir como la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley."

ficado, para comparecer. Por lo anterior, la justificación de la inasistencia deberá realizarse en el término comprendido dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya tenido lugar la celebración de la diligencia, en tanto que la Ley de Amparo no regula el punto jurídico referido; en consecuencia, debe atenderse a la interpretación armónica de su artículo 2o., en relación con el diverso 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.25 K (10a.)

Queja 102/2015. Galo Alonso Castillo Vega y otra. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE ESE RECURSO.

El precepto citado establece la procedencia del recurso de queja en el amparo directo, cuando la autoridad responsable omita dar trámite a la demanda correspondiente o lo haga indebidamente. Por su parte, de las iniciativas y del proceso legislativo que derivaron en la aprobación de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, así como de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 431/2013, se advierte que la intención del legislador de incluir ese supuesto de procedencia, fue permitir que se analizara la actuación de la autoridad responsable en el trámite de la demanda de amparo, como auxiliar de la Justicia Federal, en aras de privilegiar el acceso a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, la emisión de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento, lo cual es acorde con el derecho fundamental de todo gobernado a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que se fijen en las propias leyes. Por tanto, los actos emitidos por la autoridad responsable en el trámite de la demanda de amparo directo, los cuales forman parte del procedimiento del juicio relativo, porque aquella funge como auxiliar de la Justicia Federal en los actos inherentes, como la recepción del libelo, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, el emplazamiento al o a los terceros interesados, la remisión de la demanda al tribunal competente para su conocimiento, o su omisión de actuar, que se enuncian ejemplificativa y no limitativamente, son impugnables a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), aludido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.8 K (10a.)

Queja 116/2015. Aceros y Perfiles Ocotlán, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Ramos García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Graciela Mauro Zavaleta.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 431/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 298.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

De conformidad con los artículos 112 y 138 de la nueva Ley de Amparo, el Juez de Distrito se encuentra obligado, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde la presentación de la demanda, a resolver sobre la suspensión provisional; mientras que en los numerales 54 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 76 y 80 de su reglamento, se prevé que, al presentarse el recurso de inconformidad, el Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, tiene tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el recurso para pronunciarse respecto de su admisión, prevención o desechamiento, esto es, prevé un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo, que es de veinticuatro horas posteriores a la fecha de presentación de la demanda o, en su caso, a la fecha en que fue turnada, lapso dentro del cual debe acordarse lo procedente en cuanto a su admisión o desechamiento, que es el mismo en el que se debe proveer sobre la suspensión provisional solicitada. En consecuencia, en tratándose de juicios de amparo promovidos con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Amparo, el gobernado no está obligado a agotar el aludido recurso ordinario, en virtud de actualizarse el supuesto de excepción al principio de definitividad, consistente en que la ley del acto prevé un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo en vigor, para acordar sobre la suspensión provisional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.69 A (10a.)

Queja 4/2014. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo en revisión 367/2014. 10 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo en revisión 417/2014. 11 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Queja 217/2015. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1805, se publica nuevamente con la fecha correcta de resolución de su primer precedente y con la inclusión de otros tres.

Esta tesis se republicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PLENO DE ÉSTE, QUE ORDENA DAR VISTA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO CONSTITUIR UN ACUERDO DE TRÁMITE. Conforme al primer párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, en relación con el segundo párrafo del numeral 64 del mismo ordenamiento, el recurso de reclamación contra el acuerdo que ordena dar vista a la quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia es improcedente, porque tal proveído se emitió en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que, en sesión, se advirtió el motivo de referencia, y no en forma autónoma por el presidente del órgano jurisdiccional para decidir una cuestión de trámite. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P/J. 5/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU

DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.", en la que se interpretó el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, y concluye que la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado por alguna de las partes, ni analizado con anterioridad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.21 K (10a.)

Recurso de reclamación 56/2015. Luciano Xochimitl Gutiérrez. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE ADVIERTE QUE EL RECURRENTE NO EXPRESA LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ALEGA QUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REVISOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INDIQUE DICHA DATA. Por regla general,

para el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión, debe atenderse a la fecha de notificación de la sentencia recurrida; no obstante, en caso de que el recurrente alegue que no fue emplazado al juicio constitucional o que dicho emplazamiento es incorrecto, de conformidad con la jurisprudencia P/J. 41/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65, deberá atenderse a la fecha en que conoció de la sentencia impugnada. Ahora bien, si se advierte que el inconforme, al promover el señalado recurso previsto en el artículo 81 de la Ley de Amparo no expresa la fecha en que tuvo conocimiento de aquélla y alega que no fue emplazado al juicio constitucional, el presidente del tribunal revisor, conforme al artículo 91 de la invocada ley, debe prevenirlo para que, bajo protesta de decir verdad, indique dicha data, ya que esto constituye una irregularidad u oscuridad de ese medio de defensa, en tanto que es un

antecedente que necesita conocer el tribunal de amparo para verificar si el recurso se promovió dentro del término de diez días, previsto en el artículo 86 de la propia ley; de ahí que es necesario que ese dato no se infiera o suponga y, por tanto, resulte pertinente aplicar el artículo 108, fracción V, del ordenamiento en cita, en virtud de que la manifestación "bajo protesta de decir verdad" respecto de cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes de la sentencia recurrida, en el supuesto de excepción que nos ocupa, es la única forma en que el tribunal de amparo tendrá la posibilidad de conocer la oportunidad en la interposición del medio de impugnación y, a la vez, responsabiliza al recurrente respecto de la falsedad u omisión de los datos que proporciona, lo que debe realizarse en un plazo de tres días previsto en el artículo 88 de dicha ley, por ser éste común a las prevenciones previstas por el legislador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.87 K (10a.)

Recurso de reclamación 17/2015. Rosalinda Caamal Serrano. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTOR PUEDE INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, AL TENER ÉSTA LOS EFECTOS DE UNA ABSOLUCIÓN PARA LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De conformidad con el citado artículo los particulares podrán interponer el recurso de revisión contra la resolución definitiva que absuelva, condene, decrete o niegue sobreseimientos en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. En estas condiciones, para dilucidar si procede o no ese medio de impugnación, no basta con realizar un análisis literal del precepto invocado, porque de hacerlo, jamás procedería, por ejemplo, contra el fallo recaído a un asunto donde se impugnó una resolución que contiene la sanción de destitución impuesta a un servidor público, con motivo de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, pues el Juez de lo contencioso administrativo no es conocedor de procedimientos sancionatorios, sino de los actos que les dan fin y, siendo así, el órgano jurisdiccional sólo puede verificar la legalidad de ese acto y, al fallar, reconocer su validez o declarar su nulidad lo que, en puridad jurídica implica que, en el primer caso, se desestima

la acción y, en el segundo, se acoge, es decir, se condena. Por tanto, si el juzgador de la materia declaró la validez de la resolución que puso fin al procedimiento sancionatorio, su determinación tiene los efectos de una absolución para la autoridad demandada, porque no está obligada a satisfacer las pretensiones del actor y, por ende, éste puede interponer el recurso de revisión, con la finalidad de anular, modificar o revocar esa sentencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.4o.4 A (10a.)

Amparo directo 641/2015. Horlando Negrete Montes. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretaria: Ma. Guadalupe Cervantes Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO PUEDE QUEDAR SUJETO A LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE PACTÓ EN EL CONVENIO DE DIVORCIO O HASTA QUE SE ESTABLEZCA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Si la Sala responsable no resolvió el tema relativo al régimen de convivencia de los menores con sus padres, y sólo señaló que quedara sujeto a la forma y términos en que se pactó en el convenio de divorcio y que, de no hacerlo, se estableciera en ejecución de sentencia, ello es ilegal, pues ante el conflicto de ambas partes (progenitores) la convivencia debe resolverse por la responsable por ser de estudio oficioso y atento al interés superior del menor. En ese tenor, la convivencia amerita una relación a efecto de salvaguardar los derechos del menor, para restaurar la relación filial, es decir, su derecho a convivir con sus progenitores, que es de alto interés, porque para el sano desarrollo emocional y formación de su personalidad es necesario que los menores tengan relación con aquéllos, de conformidad con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹

¹ "Artículo 9. 1. Los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.—2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.—3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.—4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención,

que establece el derecho de los niños de convivir con sus padres, el cual debe protegerse y procurarse a menos de que haya evidencia de que se ponga en riesgo su seguridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.29 C (10a.)

Amparo directo 735/2014. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN DE TRABAJO. SI DERIVADO DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EL TRABAJADOR NO ACREDITA EL DESPIDO, ELLO ES INSUFICIENTE PARA TENER POR CIERTA LA FECHA DE TERMINACIÓN EXTERNADA POR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA SI, ADEMÁS, EL ACTOR RECLAMÓ PRESTACIONES INDEPENDIENTES DE AQUEL.

Si la Junta, en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 59/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 254, de rubro: "DESPIDO. SI JUNTO CON ÉSTE Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE RENUNCIA, ELLO NO IMPORTA MALA FE.", arroja la carga de la prueba del despido al actor y éste no lo demuestra, se producirá el efecto de absolver a la demandada del pago de la indemnización constitucional y salarios caídos; empero, si además, se exige el pago de prestaciones que guardan independencia de dicho evento, tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, para lo cual, es menester fijar la fecha de terminación del vínculo laboral, ello no conlleva que deba tenerse por cierta la data en que según el patrón ocurrió la renuncia, pues éste debe probar que efectivamente el vínculo obrero-patronal concluyó en la fecha por él indicada, porque la reversión de la carga probatoria para el trabajador en torno al despido no tiene por qué extenderse al momento de culminación de la relación laboral; lo anterior, porque en términos de los artículos 784, fracciones II y V y 804 de la Ley Federal del Trabajo,

el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

en caso de controversia, corresponde al empleador acreditar la antigüedad del trabajador, así como la terminación de la relación de trabajo. Si el actor no prueba el despido no será razón para tener por demostrada la fecha de terminación de la relación de trabajo únicamente con lo externado por el demandado al contestar la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.25 L (10a.)

Amparo directo 652/2015. Ma. Guadalupe Ramírez Escalante. 22 de octubre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Gilberto Díaz Ortiz. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE EN EJECUCIÓN DE LAUDO. LA ACREEDORA HIPOTECARIA DEL DEMANDADO QUE HA SIDO LLAMADA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA O COMPARECE A ÉSTA, CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑA, POR LO QUE LE SON INAPLICABLES LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La acreedora del demandado en el juicio laboral pierde su carácter de tercero extraña cuando es llamada y comparece, o se abstiene de hacerlo, a la audiencia de remate para hacer valer sus derechos en relación con los bienes embargados en ese juicio, sobre los que constituyó garantía hipotecaria con motivo del contrato de crédito que celebró con aquél, pues con ello se incorporó al juicio laboral en su etapa de ejecución de laudo; en esa virtud, no le aplican las excepciones al principio de definitividad y, por tanto, al tener a su favor el derecho de intervenir en el remate de los bienes inmuebles embargados, está obligada a controvertir la determinación que afecta el interés que le asiste, a través del recurso de revisión, previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XXVII.2o.1 L (10a.)

Queja 181/2015. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Secretaria: Sandra Barceló González.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECI-

BIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

El artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone –entre otros aspectos– que las partes podrán autorizar a otras personas (diversas a sus representantes legales) para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna. Así, atento a que el significado de autorizar es "dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo", se tiene que la facultad que una de las partes otorga a diversa persona para "oír notificaciones y recibir documentos" se trata de una autorización restringida o representación mínima, porque el autorizado en esos términos únicamente tiene la facultad para recibir notificaciones en nombre de quien lo autorizó dentro del juicio. En tanto que la representación en términos amplios surge de la denominada "autorización en términos amplios", o del otorgamiento de un mandato conforme lo dispone la legislación civil sustantiva; en cambio, la autorización restringida o representación mínima sólo es para los efectos aludidos. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", determinó que los aspectos de personalidad y personería son actos intraprocesales que no violan derechos sustantivos, motivo por el cual el amparo indirecto es improcedente y, consecuentemente, también lo es contra la resolución de la autoridad responsable que niega la consulta del expediente a las personas que la quejosa nombra o designa para oír notificaciones y recibir documentos, al no ser un acto irreparable, porque no afecta derechos sustantivos, sino sólo es una cuestión formal o adjetiva en el juicio laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.30 L (10a.)

Queja 91/2015. Arcelormittal Hierro, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Queja 86/2015. Arcelormittal Hierro, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Queja 88/2015. Arcelormittal Hierro, S.A. de C.V. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Queja 134/2015. Arcelormittal Hierro, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. Dolores Ramírez Hernández.

Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 265/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LESIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ADICIONÓ ESE DERECHO, PUES VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El derecho a una indemnización por la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, fue adicionado al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002 –prerrogativa contenida en el último párrafo del numeral 109 constitucional, con motivo de la diversa reforma difundida en el señalado medio el 27 de mayo de 2015–. Por otra parte, en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, por lo que sus reformas pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridas hacia el pasado, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la propia Norma Suprema, es decir, la reforma que prevé la posibilidad de obtener una indemnización por la actividad irregular del Estado puede operar sobre hechos ocurridos en el pasado. En consecuencia, si a la fecha en que entró en vigor la adición al artículo 113 referido, éste no contenía plazo de prescripción para reclamar la indemnización por la actividad irregular del Estado, y a esa data ya había ocurrido la lesión que se reclama, entonces, es inaplicable el establecido en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado –reglamentaria del precepto 113 citado–, ya que la aplicación de esa disposición posterior que modificó o condicionó ese derecho, violaría el principio aludido, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se actualizaron sus componentes, por lo que éstos no quedan supeditados a las modalidades señaladas en la ley ulterior.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.69 A (10a.)

Amparo directo 470/2015. Amos Sánchez Contreras. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES TENGAN INTERÉS PARA CONTROVERTIR ESE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé expresamente la posibilidad de que cuando la revisión del dictamen de estados financieros y de los documentos proporcionados por el contador público que los elaboró, no baste para determinar la situación fiscal de la persona a la que éstos se refieren, la autoridad puede iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente. Por tanto, para que éste tenga interés para controvertir ese procedimiento de revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Que no se haya desarrollado con el contador público; b) Que con motivo de la revisión se hayan detectado anomalías que originen el ejercicio de comprobación directamente con el contribuyente; y, c) Que a pesar de haberse ejercido las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, se haya determinado un crédito fiscal con base en las inconsistencias detectadas en la revisión del dictamen. Considerar lo contrario, implicaría que la actividad estatal ejercida en la revisión de los dictámenes fuera incontrovertible o inimpugnable y, a su vez, conllevaría dar al juicio de nulidad un matiz transgresor del derecho humano de acceso a un recurso judicial efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del que se obtiene la obligación de los Estados partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, esto es, que el Estado debe comprender, dentro de su derecho interno, un medio de impugnación rápido, sencillo y eficaz que restaure el derecho lesionado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.68 A (10a.)

Amparo directo 582/2015. Grupo Porcícola Mexicano, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO CALIFICADO. CASO EN EL QUE LA AGRAVANTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A CUANDO SE COMETA "APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO", ES REPROCHABLE AL COAUTOR DE ESTE DELITO, ATENTO AL PRINCIPIO DE COMUNICABILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 74 DEL PROPIO CÓDIGO.

En términos del artículo 74 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual prevé el principio de comunicabilidad de las circunstancias modificativas de la punición (agravantes o atenuantes), a los partícipes del delito les serán reprochables las mismas circunstancias en la medida en que sean de naturaleza objetiva y formen parte del conocimiento integrante de ese dolo de partícipe en la realización preconcebida del hecho. Por otra parte, las circunstancias subjetivas sólo son atribuibles a aquellos en quienes concurren, es decir, son inherentes a la ejecución del mismo hecho y únicamente pueden referirse al autor, a menos de que existan pruebas de que los demás partícipes son conscientes de ellas. En consecuencia, cuando uno de los copartícipes es quien realiza el robo bajo la calificativa de "aprovechando alguna relación de trabajo", a que se refiere el artículo 223, fracción III, del mencionado código, con conocimiento previo o actual del coautor, atento al indicado principio de comunicabilidad, esa acción delictiva agravante es reprochable a ambos; lo que es factible aseverar, cuando dos personas acuerdan que una de ellas, aprovechando la relación de trabajo, sustraiga objetos del inmueble donde labora, la otra, en consecuencia, también responderá de dicha calificativa, siempre que se prueben esas circunstancias.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.109 P (10a.)**

Amparo directo 176/2015. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Alaíde Garzón Olvera.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUELDOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA APLICABLE RESPECTO DE SU PAGO, ES EL VIGENTE A LA FECHA EN QUE SE SUSCITE EL DESPIDO INJUSTIFICADO.

El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado el 19 de septiembre de 2013, establece que si en el juicio correspondiente la entidad pública no comprueba la causa de terminación o cese de la relación laboral, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, además, sin importar la acción intentada, a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de 12 meses. Dicha reforma entró en vigor a partir del 20 de septiembre del mismo año, por lo que si el despido injustificado acontece antes o después de la reforma, el tribunal responsable debe aplicar en el laudo lo previsto en dicha disposición vigente al día del despido, toda vez que es a partir de este momento que surge el derecho del servidor público para exigir el pago de los correspondientes salarios vencidos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.29 L (10a.)

Amparo directo 1091/2015. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Joel Omar Preciado Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. DEBE HACERSE EXTENSIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES –A EXCEPCIÓN DE LAS OFICIALES– QUE TENGAN LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO

DEL DELITO, A FIN DE EQUILIBRAR LOS MEDIOS Y POSIBILIDADES DE SU ACTUACIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Al tomar en consideración que el reconocimiento de los derechos humanos hacia la víctima u ofendido del delito ha evolucionado constantemente, debido a las distintas reformas constitucionales que ha impulsado en su beneficio el Poder Legislativo y la actividad judicial en los últimos años, así como a nivel internacional en los tratados, es dable establecer que el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que alude expresamente a la posibilidad de suplir la queja deficiente en el recurso de apelación sólo a la parte reo, no corresponde a la realidad constitucional y social que atraviesa nuestra nación, ya que tal principio ha sido rebasado por el progresivo reconocimiento de los derechos humanos del ofendido, dado que en la actualidad los derechos de la víctima u ofendido y los del procesado se encuentran en un mismo plano con rango constitucional en el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), y se le ha reconocido como parte activa del sistema procesal penal; aunado a que los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho humano de acceso a la justicia, así como la obligación de los Estados parte de establecer, en sus sistemas jurídicos, recursos sencillos, efectivos y rápidos que procedan ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de amparar a la persona contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley o por la misma Convención. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos, posibilitando su participación en las instancias del juicio para obtener una debida defensa de sus derechos fundamentales; además, el artículo 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas establece como derechos de éstas, entre otros, ejercer los recursos legales contra las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante éste sus derechos, los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado; en consecuencia, debe hacerse una interpretación conforme del mencionado artículo 415 con los diversos 1o., 17 y 20 de la Constitución Federal; 8, numeral 1 y 25 de la aludida Convención, y hacer extensiva tanto a personas físicas como morales, a excepción de las oficiales, que tengan la calidad de víctima u ofendido del delito, la suplencia de la queja deficiente, a fin de equilibrar los medios y posibilidades de su actuación procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.22 P (10a.)

Amparo directo 339/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 29/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 508.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO, CUANDO ADQUIEREN EL CARÁCTER DE SENTENCIADAS POR HABER SIDO CONDENADAS DE MANERA SOLIDARIA –JUNTO CON EL INCUPLADO– AL PAGO DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Acorde con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente opera en favor de las personas morales de carácter privado cuando adquieren el carácter de sentenciadas, por haber sido condenadas de manera solidaria al pago del monto de la reparación del daño junto con el inculpado, en términos del artículo 46, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios, pues el mencionado artículo 79 no prevé distinción alguna, en cuanto a que los sentenciados sean personas físicas o morales. Sin que corresponda al juzgador de amparo prejuzgar si las referidas personas morales cuentan con patrimonio suficiente para allegarse de un debido asesoramiento profesional o tienen amplias condiciones de ejercer sus derechos y conocer los rigorismos de la técnica legal correspondiente, por lo que su posible situación patrimonial es insuficiente para descartar la suplencia de la queja deficiente en su favor. Además, esta determinación es acorde con el principio de progresividad, conforme al cual, una vez logrado un avance en el disfrute en materia de derechos humanos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado, por lo que no existe razón que justifique la exclusión de la protección del derecho que consigna suplir la queja deficiente a las personas morales de carácter privado cuando ostenten la calidad de sentenciadas en los términos apuntados, pues la tendencia tanto jurisprudencial como legislativa ha tenido como pretensión hacer extensivo ese derecho y no limitarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.43 P (10a.)

Amparo directo 35/2015. 5 de noviembre de 2015. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Jiménez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE DECRETARLA CONTRA EL TRASLADO DE UN PROCESADO O SENTENCIADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, SI FUE ORDENADO ÚNICAMENTE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

El artículo 126 de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión de plano y de oficio, entre otros, contra actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 83/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247, de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", precisó que, derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la orden de trasladar a un procesado o sentenciado de un centro penitenciario a otro, es competencia exclusiva del Poder Judicial, por lo que, cuando tal mandamiento es emitido por una autoridad administrativa sin la intervención de aquél, debe considerarse que se trata de un acto fuera de procedimiento que afecta indirectamente la libertad personal. En ese orden de ideas, contra el mencionado traslado ordenado únicamente por una autoridad administrativa, procede decretar la suspensión de plano, en términos del aludido artículo 126.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.P.9 P (10a.)

Queja 129/2015. 30 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA DETENER LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO DE LA NORMA GENERAL TRIBUTARIA AUTOAPLICATIVA RECLAMADA, SIEMPRE QUE ÉSTE OTORQUE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 148, primer párrafo y 135 de la Ley de Amparo, se colige que cuando en el juicio de amparo indirecto se impugna una norma general tributaria con motivo de su sola entrada en vigor –sin señalar un primer acto de aplicación–, procede conceder la suspensión para detener sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del quejoso, una vez cumplidos previamente los requisitos previstos por el artículo 128 del ordenamiento citado, siempre que éste otorgue la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, por cualquiera de los medios legalmente permitidos y en los términos indicados por el órgano jurisdiccional, pues lo pretendido por los preceptos inicialmente mencionados es que se cumplan las obligaciones fiscales establecidas en esas normas autoaplicativas y, de concederse la suspensión sin que se otorgue dicha garantía, sería tanto como permitir el desacato de esas obligaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.88 K (10a.)

Amparo en revisión 173/2015. Nora Elia Saldívar Saldívar. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ATENTO A SU CALIDAD DE VÍCTIMA, TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIÓ EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUEL SEA DE RESULTADO FORMAL Y LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO QUE PROVOCA SEA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.

De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, le resulta el carácter de tercero interesado a la víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad. Así, tradicionalmente el punto de partida para establecer quién es la víctima, es en relación con la afectación que causa el bien jurídico tutelado, pero de una interpretación más amplia de dicho concepto, se obtiene que el denunciante de un delito que afecta a la sociedad en general (como el de falsedad ante autoridades), también puede considerarse como tal, con base en las circunstancias que motivan la presentación de una denuncia, si el delito provoca una afectación a sus derechos fundamentales. Por tanto, si fue quien denunció los hechos en que se sustentó el dictado del auto de formal prisión reclamado en el juicio de amparo y compareció ante el Ministerio Público investigador a ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar la comprobación del delito, debe considerársele con la calidad de víctima u ofendido, pues ésta no sólo es en función de quién sea titular del bien jurídico ni del tipo de resultado del ilícito (en el caso, formal), sino también con base en las peculiaridades del caso concreto, al no ser lo mismo denunciar un hecho posiblemente delictivo por el mero interés cívico, que hacerlo porque ese hecho, indirectamente, le prive de un derecho fundamental. De ahí que, como ya lo estableció el Máximo Tribunal del País, al realizar una interpretación extensiva de las acepciones de víctima u ofendido, comprende "a todas aquellas personas que son afectadas por la comisión de un delito, dentro de los que cabe el denunciante";

de modo que el interés jurídico le asiste "a toda persona" que con motivo del delito, resiente una "afectación en su esfera de derechos", y tal legitimación para la acción de amparo se tiene "con independencia del bien jurídico que tutelan los diversos tipos penales". Por tanto, será víctima toda persona que haya "sufrido un daño físico, una pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales", de manera que queden comprendidas todas las personas que resultan afectadas "directa o indirectamente" por la comisión de un delito; de modo que si bien hay delitos en los que la afectación al bien jurídico es en perjuicio de la sociedad en general, también puede haber repercusión en una persona individual y, en este caso, también queda comprendida en la protección constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.18 P (10a.)

Recurso de reclamación 22/2015. 4 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Xucotzin Karla Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESIS AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, LES ES APLICABLE. El principio referido implica que la jurisprudencia obligatoria, aprobada y publicada a través de los medios autorizados, puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: a) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; b) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, c) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta directamente la seguridad jurídica de los justiciables. Así, aun cuando las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tienen la obligatoriedad de la jurisprudencia, impactan en el orden jurídico nacional y constituyen fuertes orientaciones para los juzgadores al momento de resolver, en virtud de que son emitidas por el órgano jurisdiccional a quien por mandato constitucional y legal le compete erigirse como último intérprete de la producción normativa en el Estado Mexicano, lo que pone de manifiesto que las determinaciones que adopte sobre cualquier tópico están investidas de la autoridad propia que implica provenir

del máximo intérprete en el sistema jurídico nacional. Por lo anterior, la prohibición de aplicar retroactivamente la jurisprudencia debe hacerse extensiva a las tesis aisladas emitidas por el Alto Tribunal, de manera que su aplicación se condiciona a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobren vigencia, conforme al Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la Página de Internet del Alto Tribunal, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.24 K (10a.)

Amparo en revisión 238/2015. Municipio de Celaya, Guanajuato. 22 de octubre de 2015.
Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. PARA QUE EN VÍA DE AMPARO SE ANALICE LO USURARIO DE LOS INTERESES MORATORIOS OFICIOSAMENTE, CONFORME AL CRITERIO EMITIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.), ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO RELATIVO Y, EN CASO DE QUE LO HAGA, DEBE MEDIAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNE LOS RAZONAMIENTOS PLANTEADOS POR ÉSTA.

AMPARO DIRECTO 523/2015. 12 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIO: GERMÁN VELÁZQUEZ CARRASCO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del asunto.

En primer término, es conveniente establecer que los conceptos de violación expuestos por el peticionario de amparo devienen infundados, en atención a las consideraciones que más adelante se exponen, sin que sea procedente la suplencia de la queja en su favor, por tratarse de un asunto en materia civil, el cual debe analizarse bajo el principio de estricto derecho; por ende, el estudio correspondiente se hará a la luz de los argumentos expuestos por éste.

No se soslaya que el presente asunto tiene su origen en un juicio ejecutivo mercantil, a través del cual se demandó la liquidación de un pagaré en el que se pactó un interés moratorio a razón del diez por ciento mensual, respecto de lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

se ha pronunciado en el sentido de que si el juzgador adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario, entonces, debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria, apartándose del contenido del interés pactado para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

Anteriores consideraciones que sustentan la jurisprudencia de carácter obligatorio, de rubro: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."¹⁷

Sin embargo, en el presente juicio de amparo no es factible analizar de oficio el aspecto relativo a los intereses moratorios, como lo ordena dicho criterio, toda vez que de la resolución que constituye el acto reclamado se desprende que el Juez responsable se pronunció al respecto, tan es así que precisó que nuestro Máximo Tribunal había determinado que debía ejercerse *ex officio* y pro persona, por cualquier autoridad que advirtiera una violación a los derechos humanos, en consecuencia, debía dejar de aplicar la norma de derecho interno que permitía a los comerciantes fijar de manera discrecional la tasa de interés en sus negocios, en términos de lo establecido por el numeral 78 del Código de Comercio.

En ese sentido, destacó que de autos se desprendía que el quejoso no era comerciante, por ende, determinó procedente fijar los intereses moratorios causados, a razón del cinco por ciento mensual, el cual se traducía en el sesenta por ciento anual, tasa que se encontraba dentro de los parámetros del mercado de préstamo al consumo.

Por tanto, para que este órgano colegiado de control constitucional se pronuncie sobre lo determinado por el Juez responsable en torno a los intereses moratorios, es necesario que exista concepto de violación expreso por

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, materias constitucional y civil, registro digital: 2006795 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

parte del quejoso que controvierta los razonamientos expuestos en el acto reclamado.

Es decir, si bien en un juicio constitucional puede analizarse lo relativo a los intereses moratorios que fijó el juzgador en la sentencia que constituye el acto reclamado; lo cierto es que cuando la autoridad responsable se pronunció sobre el tema, se requiere controversia expresa ante el tribunal de amparo.

Lo anterior es así, toda vez que de la jurisprudencia aludida se desprende que para realizar el estudio oficioso en torno a la usura en los intereses pactados, el juzgador debe realizar lo siguiente:

a) Analizar de oficio el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, acorde con el contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios.

b) Si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces, de oficio debe proceder a inhibir esa condición usuraria, apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

Aspectos que fueron analizados por el Juez de origen, pues al percatarse de autos que el interés moratorio pactado en el pagaré base de la acción era usurario, procedió a reducirlo a una tasa que, en su opinión, se encontraba dentro de los parámetros del mercado de préstamo al consumo.

Consecuentemente, para que sea procedente oficiosamente el análisis de los intereses moratorios por parte del órgano de amparo, es necesario que la autoridad responsable haya omitido hacerlo; no obstante, de la resolución reclamada se desprende que el Juez natural sí se pronunció al respecto, tan es así que redujo la tasa por ese concepto.

Por ende, se insiste, para que este órgano de control constitucional proceda al análisis de los intereses moratorios, es inconcuso que debe mediar

concepto de violación que combata los razonamientos emitidos por la autoridad responsable al respecto lo que, en la especie, no aconteció, pues de las disidencias que hace valer el peticionario de amparo se desprende que únicamente ataca lo relativo a la falsedad del título de crédito, no así lo relativo a los intereses moratorios establecidos por el Juez responsable.

En esas condiciones, el estudio correspondiente se hará exclusivamente a la luz de los conceptos de violación expuestos por el peticionario de amparo, en los siguientes términos:

Establecido lo anterior, en principio es menester establecer que de la lectura de los argumentos que hace valer el quejoso como conceptos de violación, se advierte que si bien aduce que al desahogar la vista ordenada por el Juez de origen, mediante auto de once de mayo de dos mil catorce,¹⁸ por escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil catorce,¹⁹ el actor confesó, de manera expresa, los hechos que dieron origen al título de crédito, de lo cual derivó la suscripción del título de crédito base de la acción, a saber, el convenio de once de abril de dos mil doce, relativo a la obligación contraída por el quejoso con el acreedor por concepto de arrendamiento de placas de transporte público de pasajeros, de lo que resultó que realizara diversos pagos parciales; por tanto, el pagaré basal no era autónomo, pues su contrario primeramente debió ejercer la acción para el cobro de ese convenio.

Lo cierto es que las disidencias planteadas por el peticionario de protección constitucional, en esencia, están encaminadas a combatir la supuesta falsedad del título de crédito base de la acción, derivado de que nunca lo suscribió.

De ahí que los conceptos de violación identificados con los números 1, 2 y 3, dada la íntima relación que guardan entre sí, se contestarán de forma conjunta.

Sirve de apoyo el criterio de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS.—Si en la demanda de amparo se hicieron valer tres conceptos de violación, y todos ellos en el fondo, participaban de una nota esencial común, cual era la impugnación de la desestimación que hizo

¹⁸ Foja 20, juicio ejecutivo mercantil *****.

¹⁹ Foja 32, juicio ejecutivo mercantil *****.

el Tribunal Fiscal, de las pruebas rendidas por la parte opositora, es claro que el Juez de Distrito, al estudiar únicamente la argumentación que servía de fondo a esos tres conceptos, no pudo causar agravio alguno.¹²⁰

En ese sentido, las disidencias planteadas por el quejoso devienen infundadas, en atención a lo que enseguida se expone.

En principio, debe decirse que por disposición del artículo 1391 del Código de Comercio, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando se funde en un documento que tiene aparejada ejecución, y en su fracción IV establece que los títulos de crédito son documentos que, en sí mismos, traen aparejada ejecución, además porque constituyen una prueba preconstituida del derecho en ellos consignado y que en tal procedimiento la dilación probatoria es para que la parte demandada demuestre sus excepciones y no para que el actor acredite su acción porque, para ello, basta el título de crédito.

Así pues, en el juicio ejecutivo mercantil la ley establece un procedimiento para dirimir la controversia de que se trate, el cual debe contener una etapa en la cual el sujeto pasivo tenga la oportunidad de oponer las excepciones y defensas que crea convenientes.

El dispositivo legal 1194 del ordenamiento citado, señala que el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, tendientes a destruir la acción, o bien, el título de crédito, es decir, al actor le corresponde la demostración de los hechos constitutivos de su acción y a su contraria le corresponde la justificación de sus excepciones o defensas.

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por el quejoso, al efecto no cumplió con la carga procesal de demostrar la aseveración de que el documento base de la acción es falso, derivado de que no lo suscribió; quedando obligado a soportar la carga de probar que efectivamente dicho documento no es auténtico, ya que la prueba de justificar las excepciones, corresponde a la parte reo, como acertadamente lo consideró el Juez de origen.

Ello es así, toda vez que, se reitera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, el documento que exhibió el accionante para justificar su acción es un título ejecutivo que por su propia naturaleza trae aparejada ejecución y, por ende, es evidente que constituye una

²⁰ Tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, Núm. 27, página 7653, materia administrativa, registro digital: 325502.

prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por el actor es un elemento demostrativo que, en sí mismo, hace prueba plena, por lo que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, como es el caso de la excepción de que la demandada no fue quien firmó el título de crédito, es a ella y no a la parte actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción.

En ese sentido, como acertadamente lo estimó el Juez del conocimiento, para que el demandado justificara su excepción, relativa a que la firma que calza en el título de crédito base de la acción no era suya, el medio idóneo para ello era la prueba pericial en materia de grafoscopia, la cual, si bien fue ofrecida por el quejoso, lo cierto es que no fue desahogada por causas atribuibles a éste.

Bajo esa óptica, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, entre las que aparecen en determinado documento frente a aquellas que se encuentran estampadas en el título de crédito basal, sino a través de la prueba pericial en grafoscopia, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, pues podría acontecer que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligara mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligó con la suscripción del pagaré.

Por ende, dicho medio de convicción requiere la intervención de expertos, cuya solución puede producir convencimiento en el ánimo del Juez, es decir, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales; por lo cual, la prueba pericial es necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

De lo expuesto, se advierte que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

El perito, a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al Juez sobre la percepción de los hechos o para complementar el conocimiento de los acontecimientos que el Juez ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el Juez no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juzgador y de la gente en general, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

En efecto, el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, o bien, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer, por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen, se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

El dictamen pericial es un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico, y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.

Tal como se destacó con antelación, el dictamen pericial tiene como finalidad, a su vez, la de ilustrar al juzgador respecto a la materia de peritación para que, con base en sus facultades de apreciación de las pruebas, determine lo que en derecho corresponda.

De ahí que la frase de que el Juez es perito de peritos, únicamente implica que conserva su libertad y soberanía decisoria para apreciar las pruebas, en tanto que es quien le asigna valor al dictamen de los peritos y con base en

esa valoración emite su decisión, en la medida en que, incluso, en caso de que aquellos dictámenes no resulten convincentes para el órgano jurisdiccional, cuenta con la potestad de desestimarlos.

Por otra parte, conviene precisar que el artículo 8o., fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo que sigue:

"Artículo 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

"...

"II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento."

Del contenido de ese precepto legal se advierte que entre las excepciones que pueden interponerse contra las acciones ejercidas a través de un título de crédito, se encuentra la consistente en que el documento base de la acción no fue suscrito por la parte demandada.

En el caso concreto, al dar contestación a las pretensiones del actor, en el capítulo de hechos, el demandado sostuvo que nunca se obligó, suscribió, ni firmó un pagaré a favor de *****.²¹

En ese sentido, se concluye que por ser materia de excepción, al quejoso correspondía demostrar plenamente que efectivamente no suscribió el título de crédito respectivo; en tanto que su excepción la fundó conforme al contenido de la fracción II del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al negar la suscripción del pagaré, lo que según el artículo 1194 del Código de Comercio, lo obligó a acreditar, como parte reo, su excepción.

En efecto, cuando el demandado, vía excepción, sostiene que no suscribió el pagaré, el juzgador no tiene la obligación de verificar que su firma corresponda al demandado, pues al ser materia de excepción, a este último le corresponde acreditar que en efecto no suscribió el pagaré, no obstante que el Juez sea considerado como perito de peritos pues, se insiste, tal calificativo deriva de la circunstancia de que el juzgador es quien otorga el valor que corresponda a los peritajes que al afecto sean desahogados en los autos, para

²¹ Foja 17, juicio ejecutivo mercantil *****.

cumplir con la exigencia de demostrar la excepción relativa a la falsedad de firma de un pagaré, ya que con base en los datos que los expertos aporten al juicio, es que puede verificar si las conclusiones de los peritos correspondientes son o no lógicas, con base en su arbitrio.

De ahí que resulten infundados los conceptos de violación aducidos por el quejoso, ya que para acreditar que no corresponde al suscriptor la firma estampada en un pagaré, es indispensable que se dilucide mediante el uso de conocimientos técnicos para determinar que los signos gráficos plasmados corresponden a la persona que cuestiona la firma, ya que el Juez es un perito en derecho que no necesariamente cuenta con conocimientos sobre las cuestiones técnicas o prácticas aplicables para dilucidar tales aspectos, pues para tal fin se requiere la aplicación de estudios especializados inherentes a la prueba pericial.

Máxime que cuando el cuestionamiento de la firma deriva de la excepción opuesta conforme al contenido de la fracción II del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que en términos del diverso 1194 del Código de Comercio, corresponde a quien la opone demostrar que no suscribió el documento; por ende, era indispensable el desahogo de la prueba en materia de grafoscopia, la cual es idónea para acreditar la falsedad de firmas, pues el cotejo de éstas requiere de elementos científicos o técnicos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, pericial que, como acertadamente refirió el Juez de origen, si bien fue ofrecida por el quejoso, lo cierto es que no fue desahogada por causas atribuibles a éste.

Resulta aplicable al particular, la tesis aislada sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXIX, Cuarta Parte, página 60, que establece lo siguiente:

"PAGARÉ, EXCEPCIONES OPONIBLES AL.—El artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al pagaré según el artículo 174, establece que 'la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o.'. Por otra parte, el artículo 8o. dice: 'Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas.... II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento'. Es evidente, a la luz de estas dispo-

siciones legales, que la cuestión relativa a si la firma con que se suscribe el documento corresponde o no al demandado, es materia de excepción que, en los términos que lo autoriza la fracción II del artículo 8o., debe oponerse. Esto significa que el juzgador no puede decidir, de manera oficiosa, si la firma es del reo o no, puesto que la acción procede sin siquiera el reconocimiento previo de la firma. Es verdad que el juzgador puede estimar de oficio si se cumplieron los elementos esenciales de la acción; y que en tratándose de vía ejecutiva puede estudiar, oficiosamente también, si el documento base de la demanda reúne las características de un título que justifique esa vía (tesis jurisprudenciales números 3 y 379 que aparecen respectivamente a fojas 24 y 1163 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*). Pero también es verdad que la facultad que el juzgador tiene para hacer ese estudio oficioso, no puede abarcar cuestiones que de acuerdo con la ley (artículo 8o. citado) son materia de excepción, y que por ende el reo debe hacer valer."

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación aducidos por el quejoso, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 183 y 188 de la Ley de Amparo se,

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del acto reclamado al Juez Civil de Cuantía Menor de Ixtapaluca, Estado de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juez aludido; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en la noticia estadística y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, integrado por los Magistrados, presidente Miguel Enrique Sánchez Frías, Jorge Arturo Sánchez Jiménez y Fernando Alberto Casasola Mendoza, siendo ponente el segundo de los mencionados, el cual procede a emitir su voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez: Con el debido respeto a la opinión de mis compañeros Magistrados, disiento de la mayoría en cuanto al sentido del presente fallo pues, a mi criterio, se debió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara otra en la que, de manera oficiosa, analizara el interés pactado en el pagaré base de la acción, tomando en consideración todos los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los datos que se desprendieran de las constancias que integran el expediente, determinara si en el caso los réditos eran o no usurarios, hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, resolviera lo que conforme a derecho procediera en cuanto al tema de los intereses moratorios, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen: I. Consideraciones de la sentencia.—En la sentencia, la mayoría de este Tribunal Colegiado de Circuito estimó que debían declararse infundados los conceptos de violación planteados por el recurrente, sin que fuera procedente la suplencia de la queja en su favor, por tratarse de un asunto en materia civil, el cual debía analizarse bajo el principio de estricto derecho, para lo cual se expuso que no se soslayaba la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."²² Criterio que, esencialmente sostiene que si el juzgador adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario, entonces, el Juez debía proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria, apartándose del contenido del interés pactado para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.—Sin embargo, mis compañeros estimaron que en el presente juicio de amparo, no era factible analizar de oficio el aspecto relativo a los intereses moratorios, como lo ordena dicho criterio, toda vez que de la resolución que constituye el acto reclamado se desprende que el Juez responsable sí se pronunció al respecto, tan es así que determinó procedente reducir los intereses moratorios causados, a razón del cinco por ciento mensual, el cual se traducía en el sesenta por ciento anual, tasa que se encontraba dentro de los parámetros del mercado de préstamo al consumo.—En ese sentido, estimaron que para que el órgano colegiado de control constitucional se pronuncie sobre lo determinado por el Juez responsable en torno a los intereses moratorios, era necesario que existiera concepto de violación expreso por parte del quejoso que controvierta los razonamien-

²² Jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, materias constitucional y civil, registro digital: 2006795 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

tos expuestos en el acto reclamado.—II. Criterio del suscrito.—Como se adelantó, con el debido respeto que merece la mayoría de este tribunal, no comparto dicha determinación, pues considero que las razones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia aludida, relativas al estudio oficioso en cuanto a la tasa de intereses pactada por las partes cuando se advierta notoriamente usuraria; deben hacerse extensivas aun cuando la autoridad responsable realiza el examen correspondiente y éste no se ajusta a los parámetros que estimó nuestro Máximo Tribunal, más aún si se advierte que la tasa de interés establecida finalmente por la autoridad sigue siendo usuraria, sin que sea necesario que el quejoso exponga concepto de violación expreso en contra de ello.—Lo anterior es así, pues el principio de prohibición de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre se establece en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el que se establece: "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada. ...3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."—Dicha disposición tiene su origen en una fuente de derecho internacional, la cual forma parte de nuestro sistema jurídico, acorde con lo que establecen los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En ese sentido, debe decirse que la norma general es que queda prohibida cualquier forma de explotación del hombre por el hombre y una de éstas es la usura por virtud de la cual un acreedor se enriquece de manera excesiva y abusiva con los frutos civiles que produce el capital que prestó a su deudor.—De manera que si la autoridad responsable realiza un análisis de la tasa de interés pactada por las partes y determina que ésta es usuraria reduciéndola, sin embargo, la que decide fijar sigue siendo usuraria, entonces, es inconcuso que la autoridad de amparo debe realizar el examen correspondiente de manera oficiosa, sin necesidad de que medie concepto de violación expreso.—Lo anterior es así, pues es evidente que se produce la lesión a un derecho humano el cual, una vez identificado, motiva una determinación expresa sobre los límites de la prevalencia de esa situación excesiva, precisamente, por la obligación que tiene la autoridad de amparo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional.—De ahí que al tratarse de un derecho humano que es absoluto, es que se considera se debe analizar oficiosamente para que la determinación de amparo otorgue la posibilidad al quejoso de que la autoridad responsable reduzca aún más el interés usurario que ésta fijó, independientemente de que exista concepto de violación expreso.—Máxime que lo que el imperativo de suplir la deficiencia de la queja advertida en la demanda que dio lugar al presente juicio de amparo, encuentra su causa o fundamento en lo dispuesto en la aludida fracción VI del referido artículo 79 de la Ley de Amparo, cuya actualización requiere, necesariamente, que se advierta que se ha cometido en agravio del quejoso una violación evidente de la ley, que lo haya dejado sin defensa; lo que tiene una estrecha vinculación con la intención del Poder Constituyente Permanente, al imponer el análisis oficioso de violaciones procesales.—Así, para suplir la deficiencia de los conceptos de violación en materia civil, lato sensu, conforme a lo dispuesto en la indicada fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, deben concurrir la violación evidente a un mandato constitucional o a normas generales por su omisión o indebida aplicación por parte de la autoridad responsable, o bien, incumple de manera patente u objetiva con alguna tesis jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación que le es obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la citada Ley de Amparo, atendiendo, precisamente, a la situación o acto jurídico de que se trate.—Para estimar que en determinado caso se está ante

una violación que produce las consecuencias apuntadas, de dejar sin defensa al quejoso, debe tenerse en consideración que no es de suyo indispensable atender a una reflexión profunda de la naturaleza de la institución jurídica contemplada en la Constitución Federal o la norma aplicada incorrectamente o inaplicada, basta que se advierta de forma clara y patente, que resulte manifiesta, obvia, innegable e indiscutible, sin necesidad de realizar una serie de razonamientos para advertirla.—Por otra parte, contrario a lo sostenido por la mayoría, el estado de indefensión indispensable para la actualización del supuesto jurídico contemplado en la norma aludida, se produce, no por la imposibilidad de plantearlo a través de un recurso o medio ordinario de defensa dentro del procedimiento generador de la sentencia reclamada, o en los conceptos de violación que se formulen en el amparo directo, sino en la consecuencia jurídica inherente a la aplicación o inaplicación de la Norma Suprema o legal, o bien, a la figura procesal o sustantiva que le causa el agravio y le produce indefensión, por la privación del beneficio que le pueda producir lo que, desde luego, encuentra plena acogida en los artículos 1o. y 14 constitucionales.—En ese sentido, debe decirse que aun cuando la autoridad responsable se pronunció en torno la figura de la usura, incluso, redujo los intereses moratorios a una tasa menor a la que inicialmente habrían pactado las partes; lo cierto es que considero que, en la sentencia reclamada, se realizó una inexacta aplicación del artículo 174²³ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente ha establecido que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que esa libre convención tiene como límite que los mismos no sean usurarios, según lo establecido en líneas precedentes.—De ahí que estime que las razones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, de rubro: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", relativas al estudio oficioso en cuanto a la tasa de interés pactada por las partes cuando se advierta notoriamente que es usuraria, deben hacerse extensivas aun cuando la autoridad responsable realiza el examen correspondiente y éste no se ajusta a los parámetros estimados en la misma; máxime si se advierte que la tasa de interés establecida finalmente por la autoridad sigue siendo usuraria, sin que sea necesario que el quejoso exponga concepto de violación expreso en contra de ello.—Por los anteriores argumentos, se insiste en que el suscrito Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez, respetuosamente, difiere del criterio de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

²³ "Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1933)

"El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. PARA QUE EN VÍA DE AMPARO SE ANALICE LO USUARIO DE LOS INTERESES MORATORIOS OFICIOSAMENTE, CONFORME AL CRITERIO EMITIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.), ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO RELATIVO Y, EN CASO DE QUE LO HAGA, DEBE MEDIAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNE LOS RAZONAMIENTOS PLANTEADOS POR ÉSTA. La Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se pronunció en el sentido de que si el juzgador adquiere la convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario, entonces, debe proceder, de oficio, a inhibir esa condición usuraria, apartándose del contenido del interés pactado para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver; sin embargo, para que en vía de amparo proceda oficiosamente el análisis de los intereses moratorios conforme a lo establecido en dicho criterio, es necesario que la autoridad responsable haya omitido el estudio en torno a la usura y, en caso de que lo haga, debe mediar concepto de violación que impugne los razonamientos emitidos por la autoridad responsable al respecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.39 C (10a.)

Amparo directo 523/2015. 12 de noviembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Germán Velázquez Carrasco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO LLAMAR COMO DEMANDADO A QUIEN DE LOS AUTOS DEL JUICIO APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL.

Si de las constancias del expediente natural aparece que el actor demanda a una persona, ya sea física o moral, bajo el argumento de que es su patrón, pero de las pruebas se advierte que la persona para quien prestó sus servicios pudiera ser diversa a la demandada, y esta información se corrobora con lo manifestado por la parte que sí fue llamada a juicio con tal carácter al contestar la demanda o en diversa actuación; entonces, la Junta, con apoyo en los artículos 712 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, debe prevenir al actor para que manifieste si es su deseo llamar a juicio a la persona que aparece como probable responsable de la relación de trabajo pues, de no actuar así, tal omisión genera una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque afecta las pretensiones del trabajador y trasciende al resultado del fallo, toda vez que la Junta, al recibir la demanda, tiene la obligación de interpretarla en su integridad y está obligada también a analizar su contestación, de modo que, si no obra así, se corre el riesgo de que el conflicto sea resuelto sin conocer al verdadero responsable de la relación laboral, con los consecuentes efectos negativos que esa circunstancia podría generar al trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.26 L (10a.)

Amparo directo 77/2014. Francisco Javier Santibáñez Cadena. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VIOLACIONES PROCESALES. CASO EN EL QUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO.

De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, 174 y 182 de la Ley de Amparo se advierte, como regla general, que al reclamarse una sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando hayan trascendido al resultado del fallo, y el órgano colegiado deberá decidir respecto de todas aquellas que se le planteen y, en su caso, de las que observe en suplencia de la queja, con la restricción de que si dichas violaciones no se invocaron en un primer amparo ni se estudiaron de oficio no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en uno posterior; de igual manera, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva, cuyos conceptos de violación deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones del acto reclamado que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente y que se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo, bajo la consigna que, de no hacerlo, precluirá el derecho para alegarlas con posterioridad. Sin embargo, una excepción a estas dos reglas generales para la procedencia del estudio de las violaciones procesales tiene lugar en el caso en que a pesar de haberse cometido y no hayan trascendido al resultado del fallo, el quejoso impugna en el amparo principal el laudo o resolución definitiva que le perjudica, y el Tribunal Colegiado de Circuito lo estima contrario a derecho respecto de un punto específico de la litis natural que impidió el estudio del fondo del asunto, como cuando la autoridad responsable en su fallo declara indebidamente prescrita la acción o ante la ilegalidad de lo resuelto habrá de volverse a examinar el ofrecimiento de trabajo, cuya calificación determinó la carga probatoria y la procedencia o no de la acción de despido por constituir aspectos que atienden parcialmente una controversia jurídica que, al resultar contraria a derecho, eventualmente tendría que dejarse sin efecto en virtud de la concesión del amparo, lo cual significará que la responsable proceda al estudio integral del resto de los puntos objeto del debate jurisdiccional, ocasionando que la infracción adjetiva que está relacionada con el fondo sustancial controvertido se torne relevante a partir de ese acontecimiento superveniente, como lo es la decisión del tribunal de la Federación de decretar la inconstitucionalidad del acto reclamado, porque la autoridad responsable no ajustó su actuar en la resolución definitiva hacia una determinada directriz que, aun cuando no se tenga la certeza del sentido en que en ese aspecto resolverá, existe una alta posibilidad fundada de que, al volver a pronunciarse, la violación procesal que, en principio no

influyó en la decisión, en este momento puede causarle perjuicio a la quejosa, por lo que es procedente el estudio relativo, ya que ahora sí trascenderá al resultado de la resolución definitiva a raíz del tema de fondo que se vincula con la inobservancia a las reglas del procedimiento, en aras de privilegiar el principio de concentración pues, de no ser así, se corre el riesgo de que precluya la posibilidad de hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior, incluso en el amparo adhesivo que pudiera intentarse con posterioridad, de resultar favorable la resolución a su contraparte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.25 L (10a.)

Amparo directo 54/2014. María Elizabeth Márquez Hernández. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 254/2015. Octavio Guzmán Rodríguez. 1o. de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, AL NO PREVER UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LAS QUE SE PRACTIQUEN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, décimo primero y décimo sexto, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados, que no puedan ser molestados en su persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste, también lo es que el propio precepto permite a las autoridades practicar esos actos de molestia, a fin de que cumplan con el propósito que les dio origen, siempre que satisfagan los requisitos que debe contener toda orden de visita. Así, esos actos están delimitados temporalmente, esto es, deben estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende pues, de no ser así, se volverían en una molestia constante o en una permanente intromisión al domicilio, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional. Por tanto, el artículo 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al no prever un plazo máximo de duración de las visitas domiciliarias que se practiquen a las entidades

financieras y quedar al arbitrio de las autoridades su duración, viola el derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo inicialmente citado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.81 A (10a.)

Amparo directo 17/2015. Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Alfredo Agustín Aranda Domínguez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ACADÉMICO EN EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracciones XIV y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal dictar las bases generales de organización y funcio-

namiento de sus órganos auxiliares; y establecer la normativa y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos.

El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. El Instituto de la Judicatura cuenta con un Comité Académico que presidirá su director y estará integrado por cuando menos ocho miembros, designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un periodo no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93 de la referida ley;

SEXTO. El Comité Académico tendrá como función determinar de manera conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición a que se refiere la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 94 de dicho ordenamiento; y

SÉPTIMO. Mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, de veinte de marzo de dos mil quince, el Instituto de la Judicatura Federal fue objeto de una reorganización de carácter administrativo en materia de capacitación, con la finalidad de optimizar recursos y favorecer la formación integral de los servidores públicos, a partir de las necesidades de éstos como de la propia Institución; es por eso que se requiere de un nuevo planteamiento en su estructura que le permita realizar sus funciones de manera óptima, como es la conveniencia de que el referido Comité Académico se conforme por once integrantes.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Comité Académico del Instituto de la Judicatura se integrará por **once** miembros. El director general del órgano auxiliar, quien lo presidirá, y **diez** nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de

entre personas con reconocida experiencia profesional y académica, a propuesta del presidente.

Artículo 2. Los miembros del Comité que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán nombrados por periodos escalonados.

Artículo 3. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinará el periodo de duración del encargo al momento de nombrar a cada uno de los miembros del Comité.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio **CUARTO**.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en los Portales de Internet del Consejo de la Judicatura Federal y del Instituto de la Judicatura.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

CUARTO. A los diez días naturales siguientes de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, los integrantes del actual Comité Académico concluirán su encargo, sin perjuicio de que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal pueda invitarlos a participar en la nueva integración del citado Comité.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establece la integración del Comité Académico en el Instituto de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de nueve de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe

Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 18 DE MARZO DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2596.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES EN MATERIA DE SISE CONTROL BIOMÉTRICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. En el marco de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal se considera necesaria la implementación de acciones de moderniza-

ción en la gestión jurisdiccional como el establecimiento de sistemas informáticos que atiendan las necesidades de los órganos jurisdiccionales con el menor uso de los recursos públicos y, de manera destacada, en los asuntos de carácter penal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 150, fracción XXI del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

“Artículo 150. ...

I. a XX. ...

XXI. Coordinar las tareas tendientes al establecimiento, desarrollo y mantenimiento del SISE Control Biométrico;

XXII. a XXIII. ...”

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 97, fracción III; 197; 198; 199, párrafo primero; la fracción I, y los incisos b) a f) de la fracción II; 200 a 203; 204, fracciones I a III; y 205; así como la denominación del capítulo quinto del título cuarto; se adiciona la fracción II Bis al artículo 2; y se deroga la fracción XVI del artículo 2; del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

“Artículo 2. ...

I. a II. ...

II Bis. SISE CB: SISE Control Biométrico;

III. a XV. ...

XVI. Derogada;

XVII. a XVIII. ...

Artículo 97. ...**I. a II. ...**

III. Atenderá las instrucciones que le encomiende el titular del órgano jurisdiccional que se relacionen con actividades jurídico-administrativas del propio órgano; entre otras, visitas de inspección, control y manejo de archivo, SISE CB, y videoconferencias. En ese último caso deberán coordinarse con la Dirección General de Tecnologías de la Información; y

IV. ...

CAPÍTULO QUINTO SISE CONTROL BIOMÉTRICO

Artículo 197. Es obligatorio el uso del módulo denominado SISE CB, contenido en el SISE, como programa automatizado para el control de presentaciones de procesados en libertad provisional bajo caución, por parte de los Juzgados de Distrito no especializados, los especializados en la materia penal, y de procesos penales federales, así como los Tribunales Unitarios de Circuito, con excepción de los especializados en materias civil y administrativa.

También será obligatorio para los otros órganos jurisdiccionales, en aquellos casos en que lo determine el Pleno.

Artículo 198. La Dirección General de Estadística Judicial será la encargada de coordinar las tareas tendientes al desarrollo y mantenimiento del SISE CB.

Artículo 199. El SISE CB se desarrollará bajo los más altos estándares de calidad y seguridad que las tecnologías de la información permitan, en el que se considerarán los aspectos siguientes:

I. Índice: se anotarán por orden alfabético los nombres de los procesados que disfruten del beneficio de libertad provisional, y de aquellas personas que determine el Pleno; y

II. ...**a) ...**

b) Número de causa, juicio, proceso, procedimiento, o toca penal;

c) Nombre del procesado, quejoso, recurrente o de las personas que determine el Pleno;

d) Digitalización, codificación y almacenamiento de las características físicas únicas de la persona inscrita en el SISE CB;

e) En su caso, periodicidad con la que debe acudir al órgano jurisdiccional a registrar su asistencia en forma automatizada la persona inscrita en el SISE CB; y

f) Observaciones: podrán anotarse todas aquellas circunstancias o incidencias relativas al cumplimiento del registro de asistencia de la persona inscrita en el SISE CB, y demás que determine el Pleno.

Artículo 200. El secretario que designe el titular del órgano jurisdiccional de que se trate, ingresará los datos respectivos y certificará con su nombre de usuario y contraseña, que la información que se incorpora al SISE CB corresponde a la persona inscrita en éste.

Artículo 201. Los titulares de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito competentes, así como de los Centros de Justicia Penal Federal, designarán al servidor público de su adscripción encargado de operar el SISE CB para los subsecuentes registros de asistencia de las personas inscritas en éste.

Artículo 202. Cuando por algún motivo justificado se interrumpa el SISE CB, el registro de asistencia de los procesados se llevará a cabo de manera manual en una Bitácora de Registro Temporal de Control de Firmas, la que deberá estar autorizada con firma del secretario responsable designado por el titular, a fin de que en ella se realicen las anotaciones a que haya lugar. En la bitácora se hará constar la fecha, hora y motivos por los que se haya interrumpido el uso del SISE CB; así como la fecha y hora de reanudación del mismo.

Artículo 203. El titular del órgano jurisdiccional en que se siga el proceso podrá autorizar que la persona inscrita en el SISE CB se presente en diverso órgano jurisdiccional en los periodos que determine, para lo cual deberá informar la determinación adoptada en ese sentido.

Artículo 204. ...

I. Que el SISE CB funcione correctamente;

II. Que los datos de la persona inscrita en el SISE CB se hayan incorporado correcta y oportunamente; y

III. Que el servidor público encargado de operar el SISE CB lleve un control efectivo del registro de las identificaciones personales automáticas que se han realizado en el periodo que comprende la visita.

Artículo 205. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, en el ámbito de su competencia, verificará el debido cumplimiento de este capítulo, para lo cual podrá acceder a la información contenida tanto en la base de datos, como en los reportes que el SISE CB emita."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El SISE CB iniciará operaciones el catorce de marzo de dos mil dieciséis en los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito que deban operarlo.

En los Centros de Justicia Penal Federal la operación del SISE Control Biométrico iniciará conforme la Dirección General de Tecnologías de la Información dote de los equipos necesarios.

CUARTO. A partir del trece de marzo de dos mil dieciséis dejará de funcionar en los órganos jurisdiccionales el Sistema Biométrico de Registro de Asistencia de Procesados en Libertad Provisional (SIBAP), por lo que, toda la información contenida y generada en ese sistema deberá transferirse al SISE Control Biométrico (SISE CB) antes de que inicie operaciones, con excepción de las incidencias reflejadas en la lista de tareas del SIBAP, las cuales deberán ser atendidas por el personal responsable en cada órgano jurisdiccional.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Estadística Administrativa y Judicial; y de Tecnologías de la Información, de conformidad con sus atribuciones, deberán realizar todas las acciones necesarias para el inicio de operaciones del SISE Control Biométrico.

SEXTO. Las referencias que cualquier disposición haga al Sistema Biométrico de Registro de Asistencia de Procesados en Libertad Provisional (SIBAP), se entenderán hechas al SISE Control Biométrico (SISE CB).

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales en materia de SISE Control Biométrico, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de nueve de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 11 DE MARZO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA EL SIMILAR 26/2015 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA EL TRÁMITE AL QUE SE SUJETARÁN LAS SOLICITUDES DE CONCENTRACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, ASÍ COMO SUPROCEDENCIA Y DECLARACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, no sólo amplió la protección de este instrumento de control constitucional a los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano es parte, sino que también incorporó al juicio constitucional una serie de figuras jurídicas para dar mayor alcance a las sentencias de amparo, tales como la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma y la afectación del interés legítimo como un presupuesto para acudir al juicio de amparo, entre otras.

Asimismo, en la mencionada ley se estableció la figura de la concentración de los juicios de amparo, específicamente en el artículo 13, párrafo segundo, que confirió el derecho de las partes para solicitarla al Consejo de la Judicatura Federal y a éste, la atribución de decidir sobre su conveniencia; y

CUARTO. En veintiuno de julio de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 26/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración, que estableció entre otras cosas un proceso simplificado para dar trámite a las solicitudes de concentración de juicios de amparo en términos de la Ley de Amparo, sin embargo, a fin de otorgar mayor certeza en las reglas que regulan el trámite es necesario precisar que al referirse al juicio de amparo se entiende a todas las instancias procesales, incluyendo los recursos que en su caso se interpongan.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1, primer párrafo, del Acuerdo General 26/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración, para quedar como sigue:

"Artículo 1. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinará la concentración de los juicios de amparo, en todas sus instancias, en uno o varios órganos jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los lineamientos establecidos en el presente acuerdo.

...".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar 26/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González

Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 18 DE MARZO DE 2016).

Nota: El Acuerdo General 26/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1800.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA LOS SIMILARES 44/2015 Y 52/2014 QUE CREAN LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DURANGO, CON RESIDENCIA EN LAS CIUDADES DE TORREÓN Y DURANGO, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO; PARA HOMOLOGAR LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE DICHOS CENTROS CON LOS CIRCUITOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE COMPRENDEN DICHOS ESTADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones ha dictado, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que han sido necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. Mediante Acuerdo General 52/2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal creó el Centro de Justicia Penal en el Estado de Durango, en tal instrumento normativo se establece que la jurisdicción territorial del Centro comprenderá ese Estado con la totalidad de sus Municipios. Dicho Centro de Justicia inició sus actividades el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce;

SEXTO. Mediante el diverso Acuerdo General 44/2015, publicado el veintisiete de noviembre de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, creó el Centro de Justicia

Penal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, en tal normativa se establece que la jurisdicción territorial de ese Centro comprenderá ese Estado con la totalidad de sus Municipios. Dicho Centro de Justicia inició sus actividades el treinta de noviembre de dos mil quince;

SÉPTIMO. Por su parte, el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, establece que el Vigésimo Quinto Circuito Judicial, corresponde al Estado de Durango, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo, los cuales, de conformidad con el texto del mismo artículo, están comprendidos en la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Octavo Circuito, que comprende al Estado de Coahuila de Zaragoza; y

OCTAVO. La implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal está ocurriendo de forma paulatina, pero delimitada por los límites territoriales de cada entidad federativa. Con lo anterior, el proceso de implementación no sólo está ocurriendo en términos claros, sino también ordenados, que permiten cumplir en tiempo y forma con el mandato constitucional, y atender de manera correcta la demanda de justicia penal en la República Mexicana.

Sin embargo, ahora que en los Estados de Durango y Coahuila de Zaragoza, el Código Nacional de Procedimientos Penales ya cobró vigencia, y que también cuenta con toda la infraestructura para tramitar los asuntos propios del nuevo proceso penal mexicano, es oportuno que el Consejo de la Judicatura Federal, con base en su atribución constitucional de organizar la administración de justicia y definir los límites territoriales de los órganos jurisdiccionales federales, homologue la competencia de esos Centros de Justicia con la determinada para los Circuitos Judiciales del Poder Judicial de la Federación, que comprenden los Estados de Durango y Coahuila de Zaragoza.

De esta forma, el Centro de Justicia Penal Federal con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza y con competencia en toda esa entidad federativa, habrá de incluir dentro de sus límites los Municipios que territorialmente pertenecen al Estado de Durango, y que antes de la entrada en vigor de este acuerdo eran parte de la competencia del Centro de Justicia instalado en la ciudad del mismo nombre, de igual forma a la establecida para los Circuitos Judiciales Federales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 6 del Acuerdo General 52/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

"Artículo 6. La jurisdicción territorial de los órganos jurisdiccionales del Centro comprenderá el Estado de Durango, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 6 del Acuerdo General 44/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, para quedar como sigue:

"Artículo 6. La jurisdicción territorial de los órganos jurisdiccionales del Centro comprenderá el Estado de Coahuila de Zaragoza, y los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango."

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el segundo párrafo, del numeral quinto Bis del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO BIS. ...

Los órganos jurisdiccionales de los centros de justicia penal federal serán competentes en todo el territorio de la entidad federativa de su residencia, con excepción del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango, cuya competencia comprenderá el Estado de Durango, salvo los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo; así como del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza cuya jurisdicción territorial comprenderá dicha entidad federativa y los Municipios de Durango antes mencionados."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren ingresados en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán siendo del conocimiento de dicho Centro.

TERCERO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los similares 44/2015 y 52/2014 que crean los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Coahuila de Zaragoza y Durango, con residencia en las ciudades de Torreón y Durango, respectivamente; así como el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; para homologar la jurisdicción territorial de dichos Centros con los Circuitos Judiciales del Poder Judicial de la Federación, que comprenden dichos Estados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 18 DE MARZO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 44/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón; 52/2014, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales

de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3777; Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3151; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 81, fracción XXIV, en relación con los artículos 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorgan facultades al Consejo de la Judicatura Federal para emitir disposiciones en relación con el turno de asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados

de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en donde exista una oficina de correspondencia común;

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, el cual si bien fue abrogado por el diverso 14/2014, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran, y éste a su vez por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en este último fue retomado su contenido;

SEXTO. Es necesario dar respuesta a la problemática actual respecto del conocimiento de los asuntos por razón de turno y normativizar las propuestas y consultas realizadas por los titulares de los órganos jurisdiccionales de la Federación, que han sido aprobadas por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por ello, es oportuno reformar el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, a fin de regular y solucionar, de mejor manera, los posibles conflictos que pudieran suscitarse en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, mediante un marco normativo claro que satisfaga con eficiencia las necesidades de los propios órganos jurisdiccionales, en aras de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 29, párrafo primero; y 46, fracción III, así como los párrafos sexto y séptimo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 29. Las oficinas de correspondencia común, auxiliarán a las oficialías de partes de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan

servicio en la recepción de los asuntos de término, relativos a todas las materias, que estén dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos fuera del horario de atención al público esto es, de las ocho horas con treinta minutos a las nueve horas y de las quince a las veinticuatro horas del día del vencimiento del plazo para su presentación, ello, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

...

...

...

Artículo 46. Son criterios generales de relación, en aplicación de los cuales un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, por existir en el sistema un antecedente que hace procedente la vinculación, los siguientes:

I. a II. ...

III. Los recursos de revisión, queja y reclamación relacionados con un juicio de amparo, al que tenga el antecedente del que derivan, conocido por cualquier vía; con excepción de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo;

IV. a XIII. ...

...

...

...

...

Cuando se turne un asunto al órgano jurisdiccional y éste estime que es a otro al que corresponde conocer del asunto por razón de turno, lo remitirá con sus anexos, al juzgado o tribunal que considere debe conocer; recibido dicho asunto por el órgano requerido éste decidirá si acepta o no el conocimiento del mismo. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación a las partes y dará aviso a la oficina de correspondencia común a fin de equilibrar las cargas de trabajo.

En caso contrario, de no aceptar, devolverá el asunto al requirente, quien resolverá si insiste en no conocer del asunto por razón de turno, si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido. Si persiste en ello, sin suspender el trámite y únicamente con copia certificada de las constancias que acrediten lo argumentado; así como la propuesta que se plantee, formulará consulta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, la que resolverá de plano."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 14 DE MARZO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 14/2014, que regula el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran; y, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados

en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo III, junio de 2014, página 1982; y, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 13/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA SEMIESPECIALIZACIÓN Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO CON SEDE EN QUERÉTARO, QUERÉTARO; A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS MENCIONADOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; contribuyendo la especialización y semiespecialización de los órganos jurisdiccionales a la eficiencia en el trámite de los asuntos y en la calidad de las resoluciones que se emiten, al agrupar el estudio de los diversos temas jurídicos en las ramas específicas del derecho; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil quince, aprobó la semiespecialización de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes a la misma.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del catorce de marzo de dos mil dieciséis, los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, serán semiespecializados: uno en materias penal y administrativa, uno en materias administrativa y de trabajo y dos en materias administrativa y civil.

En consecuencia, los cuatro Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito cambiarán su denominación y competencia, conservando su residencia y la jurisdicción territorial que tienen asignadas. Sus nuevas nomenclaturas serán las siguientes:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO.	TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO.	TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO.	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO.	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO.

Artículo 2. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos a) y b); y II a IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos b) y d); y II a IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

Los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos b) y c); y II a IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

Artículo 3. Desde la fecha señalada en el artículo 1 de este acuerdo, los órganos colegiados procederán de la siguiente manera:

I. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que cambia su denominación a Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, deberá:

a) Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su conocimiento de las materias penal y administrativa, así como los de las materias civil y de trabajo que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimiento y aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan;

b) Remitir, dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos que correspondan a las materias civil y de trabajo que se encuentren turnados por la oficina de correspondencia común, distintos de los previstos en el inciso a) anterior, radicados y en trámite, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito en la misma sede para que por su conducto se remitan, según corresponda a su competencia material, al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del propio Circuito, así como al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, repartiendo de forma equitativa los asuntos civiles entre estos dos últimos órganos colegiados; y

c) Conservar los expedientes en archivo definitivo, manteniendo su competencia mixta originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación y competencia.

Si al momento de efectuarse el reparto de los asuntos a que se ha hecho mención en los incisos precedentes, está pendiente el dictado de una resolución de carácter urgente, el Tribunal Colegiado del conocimiento de origen deberá proveer lo que en derecho proceda, hecho lo cual enviará el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito para su turno, según corresponda;

II. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que cambia de denominación a Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, deberá:

a) Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su conocimiento de las materias administrativa y de trabajo, así como los de las materias civil y penal que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimentación, aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan;

b) Remitir, dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos que correspondan a las materias civil y penal que se encuentren turnados por la oficina de correspondencia común, radicados y en trámite, distintos a los previstos en el inciso a) anterior, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito en la misma sede, para que por su conducto se remitan, según corresponda a su competencia material, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y a los dos Tribu-

nales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del propio Circuito, repartiéndolo de forma equitativa los asuntos civiles entre estos dos últimos órganos colegiados;

c) Conservar los expedientes en archivo definitivo, manteniendo su competencia mixta originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación y competencia.

Si al momento de efectuarse el reparto de los asuntos a que se ha hecho mención en los incisos precedentes, está pendiente el dictado de una resolución de carácter urgente, el Tribunal Colegiado del conocimiento de origen deberá proveer lo que en derecho proceda, hecho lo cual enviará el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito para su turno, según corresponda; y

III. El Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, que cambian de denominación a Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, deberán:

a) Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su conocimiento de las materias administrativa y civil, así como los de las materias penal y de trabajo que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimiento, aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan;

b) Remitir, dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos que correspondan a las materias penal y de trabajo que se encuentren turnados por la oficina de correspondencia común, radicados y en trámite, distintos a los previstos en el inciso a) anterior, para que por su conducto se remitan, según corresponda a su competencia material, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del propio Circuito; y

c) Conservar todos los expedientes en archivo definitivo, manteniendo su competencia mixta originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación y competencia.

Si al momento de efectuarse el reparto de los asuntos a que se ha hecho mención en los incisos precedentes, está pendiente el dictado de una reso-

lución de carácter urgente, el Tribunal Colegiado del conocimiento de origen deberá proveer lo que en derecho proceda, hecho lo cual enviará el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito para su turno, según corresponda.

Al momento del reparto de asuntos, todos los órganos jurisdiccionales deberán enviar a la Dirección General de Estadística Judicial, una relación de los expedientes que se remiten.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, continuará prestando servicio a todos los órganos colegiados que se semiespecializan, conservando su actual denominación.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial efectuarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de asuntos en la oficina de correspondencia común de que se trata, equilibrando las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales a través del turno de los asuntos de la materia administrativa.

Artículo 5. Los Tribunales Colegiados continuarán empleando los libros de control que actualmente se encuentran en uso, determinándose un nuevo orden secuencial conforme a lo siguiente:

I. En los registros de los asuntos ya radicados en cada tribunal que deban conservarse, se anotará únicamente una certificación en la columna de observaciones, en la que se precisará el nuevo orden secuencial de expedientes derivado del cambio de denominación del tribunal, el cual iniciará con la numeración 1/2016. En los registros de aquellos expedientes que sean remitidos a otros tribunales con motivo del reparto ordenado, se hará una certificación en la columna de observaciones para justificar su baja; y

II. Enseguida se registrarán, continuando el nuevo orden numérico secuencial, los asuntos que se reciban, ya sean de otros Tribunales Colegiados con motivo del reparto ordenado en el artículo 3 de este acuerdo, anotando en la columna de observaciones el número de expediente de origen y tribunal remitente; o bien, los asuntos de reciente ingreso que reciban a partir del inicio de la semiespecialización, turnados por la oficina de correspondencia común.

Los Tribunales Colegiados deberán proveer lo necesario a fin de que se notifique a las partes sobre la nueva radicación de los asuntos.

La Dirección General de Estadística Judicial determinará e informará a los órganos jurisdiccionales los lineamientos y demás precisiones que correspondan para el registro en el libro electrónico y su congruencia con el libro físico.

Artículo 6. Los presidentes de los órganos colegiados, asistidos del secretario de Acuerdos, deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo del inicio de su semiespecialización, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

Dicha unidad administrativa proporcionará a los órganos jurisdiccionales el formato del acta respectivo.

Artículo 7. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el catorce de marzo de dos mil dieciséis, con excepción de lo dispuesto en el tercero y cuarto transitorios, los cuales entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Dése vista a la Comisión de Adscripción para efecto de la integración de los órganos colegiados conforme a las materias de la semiespecialización que se ordena.

CUARTO. La Coordinación de Administración Regional, deberá proveer a los Tribunales Colegiados que cambian de denominación y competencia de los recursos materiales necesarios (entre otros, letreros de identificación, actualización de placas de directorios de edificios, sellos oficiales, papelería), conforme a su nueva denominación, para que a la brevedad posible cuenten con ellos.

QUINTO. El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito continuará con su conformación, competencia y denominación actual. Lo anterior, de conformi-

dad con lo dispuesto en el artículo 9, en relación con el artículo 2, fracciones XV y XVI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEXTO. Se reforma el numeral Segundo, fracción XXII, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

“SEGUNDO. ...

I. a XXI. ...

XXII. ...

1. Cuatro Tribunales Colegiados semiespecializados: uno en materias penal y administrativa; uno en materias administrativa y de trabajo; y dos en materias administrativa y civil, todos con residencia en Querétaro, Querétaro.

2. a 3. ...

XXIII. a XXXII. ...”

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 13/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito con sede en Querétaro, Querétaro; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 11 DE MARZO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en *Semanario Judicial de la Federal y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2892, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 15/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ Y SU TRANSFORMACIÓN EN EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE DISTRITO EN LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA Y SEDE, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES; Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, VI y XXIV; así como 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la sede.

A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintinueve de abril de dos mil quince, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa. La plantilla de personal de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, propuesta para cuando inicie funciones el órgano jurisdiccional de nueva creación, fue aprobada por el propio Pleno el veintitrés de septiembre de dos mil quince;

QUINTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas acordes a la racionalidad del gasto, que impliquen la solución al problema planteado;

SEXTO. Los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Regionales del País, tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan concluir, transformar y/o trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable, que para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, se favorezca la conclusión de dos Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, por estar instalados en la misma ciudad;

SÉPTIMO. Para la aplicación de la medida descrita en el considerando anterior, es necesario que concluyan funciones los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, para que pueda iniciar funciones el Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

La conclusión de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y su transformación en el Juzgado Décimo Octavo de Distrito en la entidad y residencia de que se trata, implica el traslado de la plantilla respectiva, con el fin de aprovechar la organización laboral. El traslado del personal se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos realizará la implementación administrativa correspondiente; y

OCTAVO. De conformidad con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para instalar un Juzgado de Distrito en la ciudad de Xalapa, Veracruz, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su nueva denominación, competencia, jurisdicción territorial, residencia, fecha de inicio de funciones, así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A las veinticuatro horas del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, concluyen funciones los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.

Los titulares de los Juzgados de Distrito auxiliares referidos deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccional auxiliar, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Por lo que hace al archivo físico, actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales de que se trata, serán resguardados por la Administración Regional de la sede, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

Artículo 2. A partir del uno de abril de dos mil dieciséis, con la transformación de los órganos jurisdiccionales auxiliares indicados en el artículo anterior, inicia funciones el Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional, y domicilio en Avenida Culturas Veracruzananas número 120, Torre "C", colonia Reserva Territorial, Xalapa, Veracruz.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse al juzgado respectivo y realizarse en el referido domicilio.

El Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que la de los otros Juzgados de Distrito que actualmente están en funciones en la referida sede.

Artículo 3. A partir del uno de abril de dos mil dieciséis, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, prestará servicio al Juzgado de Distrito de nueva creación, y operará conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 4. Durante el periodo que comprenderá del uno al quince de abril de dos mil dieciséis, todos los asuntos nuevos que se presenten en la

Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, en días y horas hábiles, se remitirán al Juzgado Décimo Octavo de Distrito en la entidad y sede indicados, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos. Con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estará a lo indicado en el calendario de rol de turnos vigente durante dicho periodo, de conformidad con el artículo tercero transitorio del presente Acuerdo.

Las guardias de turno de los Juzgados de Distrito del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, para la atención de asuntos en días y horas inhábiles se realizarán por periodos semanales en el orden secuencial de su denominación.

La guardia de turno inicia el día lunes a las ocho horas con treinta minutos, y finaliza el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Transcurrido el plazo señalado en este artículo, los asuntos nuevos se distribuirán entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, a través del sistema computarizado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios respectivos que someta a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, estará facultada para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos previsto en este artículo.

Artículo 5. Al finalizar el periodo de exclusión de turno previsto en el artículo anterior y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y sede en cuestión, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, los resultados obtenidos con la aplicación de la medida de que se trata.

El informe referido deberá contener los datos correspondientes a la existencia inicial, los ingresos y egresos, así como la existencia final desglosada por asuntos en trámite y pendientes de resolución registrados durante el periodo de exclusión de turno.

Artículo 6. El titular del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos que reciban con motivo de su inicio de funciones; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la misma Secretaría Ejecutiva.

Artículo 7. El Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno; las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, con excepción de lo previsto en el transitorio quinto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles establecido a la entrada en vigor de este Acuerdo para los

Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, continuará aplicándose hasta el once de abril de dos mil dieciséis.

Las guardias de turno, conforme al sistema del artículo 4 de este Acuerdo, quedan como sigue: del once al dieciocho de abril de dos mil dieciséis, corresponderá al Juzgado Décimo Octavo de Distrito; del dieciocho al veinticinco de abril de dos mil dieciséis, corresponderá al Juzgado Primero de Distrito; del veinticinco de abril al dos de mayo de dos mil dieciséis, al Juzgado Segundo de Distrito; del dos al nueve de mayo de dos mil dieciséis, al Juzgado Decimoquinto de Distrito; del nueve al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, al Juzgado Decimoséptimo de Distrito; del dieciséis al veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, al Juzgado Décimo Octavo de Distrito; y así sucesivamente en ese orden de manera semanal.

CUARTO. A la conclusión de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, la Comisión de Adscripción determinará la readscripción de sus titulares. Para conformar la plantilla del Juzgado de Distrito de nueva creación, la Dirección General de Recursos Humanos, vigilará que el personal de los órganos jurisdiccionales auxiliares que concluyen funciones, se integre al referido juzgado, respetando sus derechos laborales.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, deberá realizar las acciones necesarias para la ubicación del nuevo órgano jurisdiccional, y para dotarlo de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

SEXTO. Se reforman los numerales segundo, fracción VII, número 3; y quinto, número 4 del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a VI. ...

VII. ...

1. ...

2. ...

3. Diecisiete Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, dos de Procesos Penales Federales, con residencia en Villa Aldama; cinco con sede en Xalapa, cuatro con sede en Boca del Río, dos con sede en Tuxpan, dos con sede en Poza Rica y dos con sede en Córdoba.

VIII. a XXXII. ...

QUINTO. ...

1. a 3. ...

4. El Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y tres Juzgados de Distrito Auxiliares.

5. a 11. ...

..."

SÉPTIMO. Se reforma el numeral primero del Acuerdo General 27/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. El Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, está conformado por dos Tribunales Colegiados Auxiliares y tres Juzgados de Distrito Auxiliares, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación es la siguiente:

I. Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región;

II. Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región;

III. Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región;

IV. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región; y

V. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 15/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y su transformación en el Juzgado Décimo Octavo de Distrito en la referida entidad federativa y sede, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y fecha de inicio de funciones; y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dos de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 30 DE MARZO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, 27/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 1341, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 16/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CONOCIMIENTO POR

PARTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN CINTALAPA DE FIGUEROA, DE LAS CAUSAS PENALES QUE ACTUALMENTE SON COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL REFERIDO ESTADO, CON SEDE EN TUXTLA GUTIÉRREZ; ASÍ COMO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA DE ESTOS ÚLTIMOS, Y AL NUEVA DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, CON SEDE EN TAPACHULA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 81, fracciones IV, VI y XXIV, y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana. Así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta última atribución, la ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Que el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

QUINTO. Con la entrada en vigor del presente acuerdo las causas penales del conocimiento de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, serán del conocimiento de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el mismo Estado, con sede en Cintalapa de Figueroa, a fin de equilibrar las elevadas cargas de trabajo con que cuentan los Juzgados de Distrito de la capital de dicha entidad federativa.

Es importante señalar que a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, los Juzgados de Distrito antes referidos, ya no conocen de los nuevos procedimientos penales, en razón de que a las cero horas de la citada fecha, inició funciones el nuevo Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa;

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, aprobó el dictamen relativo al conocimiento por parte de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, de las causas penales que actualmente son competencia de los Juzgados de Distrito en el referido Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez, así como al cambio de denominación y competencia de estos últimos, y a la nueva denominación de los Juzgados de Distrito en la citada entidad, con sede en Tapachula; y

SÉPTIMO. Por lo anterior, debe disponerse la distribución de las causas penales de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez actualmente en trámite, así como las suspensas en archivo provisional y determinarse las características de aquellas que deberán conservar hasta su archivo definitivo, y demás aspectos relacionados con la implementación del presente acuerdo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del catorce de marzo de dos mil dieciséis, los cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, cambian de denominación y modifican su competencia, para quedar como sigue:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.	Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.	Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.	Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.	Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.	Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, conservarán su domicilio y continuarán conociendo de los asuntos que tengan en trámite con excepción de lo dispuesto en el artículo 3 de este acuerdo.

Artículo 2. Los ahora denominados Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, conocerán de los asuntos a

que se refieren los artículos 51 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente acuerdo, los ahora denominados Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, enviarán a la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, todas las causas penales en trámite y las que se encuentren suspensas en archivo, diversas a las que se refieren las fracciones contenidas en este artículo para que dicha unidad administrativa, las reparta a los dos Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, a fin de que estos últimos continúen conociendo de ellas hasta su resolución y archivo definitivo.

Para la remisión de tales asuntos los titulares de los órganos jurisdiccionales, asignarán a un secretario para elaborar una relación general en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad, señalando, en su caso, los anexos, billetes de depósito, fianzas, valores y objetos, instrumentos o productos del delito, así como el acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos.

La citada Oficina de Correspondencia Común, turnará las referidas causas penales de forma equitativa a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, al efecto cuidará que los expedientes materia de reparto se remitan a un mismo órgano jurisdiccional cuando se encuentren relacionados, conforme a la normativa vigente aplicable.

Una vez turnados los asuntos motivo de reparto, la Oficina de Correspondencia Común, informará al Juzgado de Distrito de origen, a qué Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, fueron turnados los asuntos, a efecto de que dicho Juzgado de Distrito de origen le remita los anexos, billetes de depósito, fianzas, valores y objetos, instrumentos o productos del delito, para el resguardo correspondiente.

Si en el momento de la remisión de expedientes a que se ha hecho referencia, existen asuntos en los que se deba pronunciar alguna resolución de carácter urgente, el titular del Juzgado de Distrito de origen, sin demora alguna deberá dictarla, hecho lo cual, los remitirá para su reparto.

No serán objeto de la remisión los siguientes asuntos:

I. Los que tengan audiencia de vista celebrada o se encuentren pendientes de resolución; sin perjuicio de la competencia sobre ejecución de penas;

II. Los expedientes correspondientes a las causas penales con recurso pendiente de resolución, así como las archivadas definitivamente y cuando se promueva respecto de las mismas, el Juzgado de origen correspondiente deberá proveer lo conducente; y

III. Los que se deban conservar por determinación jurisdiccional, en términos de la ley o la jurisprudencia aplicable.

El Juzgado de Distrito respectivo con sede en Tuxtla Gutiérrez seguirá conociendo de los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores para seguir con el trámite correspondiente hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 4. En los libros de gobierno respectivos y en el programa del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, se realizarán las certificaciones correspondientes, en las que harán constar en la columna de observaciones la baja de los expedientes, los anexos, valores y objetos entregados y a qué Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales correspondió continuar con el conocimiento del asunto.

Artículo 5. Los titulares de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación y, en su caso, competencia, asistidos del secretario, deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo del inicio de su nueva denominación y competencia, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

Dicha unidad administrativa proporcionará a los órganos jurisdiccionales el formato de acta respectivo.

Artículo 6. Los titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, en los libros de gobierno, de forma adicional a los datos de identificación, en el caso de los asuntos que les sean remitidos con motivo de la entrada en vigor de este acuerdo, deberán señalar en la columna de observaciones, el número de expediente del índice del juzgado remitente.

Por otra parte, deberán proveer que se notifique a las autoridades correspondientes, a los procesados, y a las víctimas u ofendidos, en su caso, así como a quien consideren necesario sobre la nueva radicación de cada una de las causas penales en trámite y suspensas, turnadas a sus órganos jurisdiccionales.

Artículo 7. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado que se utiliza en la Oficina de Correspondencia Común respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad correspondiente.

La Dirección General de Estadística Judicial determinará e informará a los órganos jurisdiccionales, los lineamientos y demás precisiones que correspondan para el registro en el libro electrónico contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y su congruencia con el libro físico.

Artículo 8. Al finalizar el reparto de asuntos previstos en este acuerdo, los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos los resultados obtenidos, así como a la Dirección General de Estadística Judicial, para fines estadísticos y de distribución de las cargas de trabajo.

Artículo 9. Desde la entrada en vigor de este acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, cambia de denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa; asimismo, seguirá prestando servicio a los referidos órganos jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable y, conservará su domicilio actual.

Artículo 10. Los Juzgados de Distrito con sede en Cintalapa de Figueroa y en Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas, deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el reporte estadístico correspondiente al mes inmediato anterior, a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 11. Las plantillas de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Distrito de Pro-

cesos Penales Federales en el referido Estado, con sede en Cintalapa de Figueroa, continuarán sin necesidad de ser modificadas.

Artículo 12. Con motivo de la nueva denominación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, se cambia la denominación de los Juzgados de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Tapachula, solamente en cuanto a su orden numérico, para quedar de la siguiente manera:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula.	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula.
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula.	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula.

Artículo 13. Los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, asistidos del secretario, deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo del inicio de su nueva denominación, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

Dicha unidad administrativa proporcionará a los órganos jurisdiccionales el formato de acta respectivo.

En los libros de gobierno respectivos y en el programa del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los mencionados Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, se realizarán las certificaciones correspondientes, en las que harán constar el cambio de denominación.

Artículo 14. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, en su ámbito de competencia, están facultadas para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el catorce de marzo de dos mil dieciséis, salvo lo dispuesto en el CUARTO transitorio que entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles, establecido a la entrada en vigor de este acuerdo, para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, y de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, iniciará el día lunes a las ocho horas con treinta minutos, y finalizará el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos, quedando de la siguiente manera:

SEMANA DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 14 al 21 de marzo de 2016	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales.
Del 21 al 28 de marzo de 2016	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales.
Del 28 de marzo al 4 de abril de 2016	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales.
Del 4 al 11 de abril de 2016	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales.
Del 11 al 18 de abril de 2016	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales.
Del 18 al 25 de abril de 2016	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales.

Y así sucesivamente, de forma semanal.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a los órganos jurisdiccionales materia del presente acuerdo, de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Los titulares de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación, deberán colocar letreros en un lugar visible de la puerta de entrada, estrados, reja de prácticas y demás que consideren necesarios del local que cada uno ocupa, tanto para el público como para los que en su caso se encuentren tras las rejas de la ventanilla de prácticas judiciales, en los que se informe que en atención al presente Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al conocimiento por parte de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, de las causas penales que actualmente son competencia de los Juzgados de Distrito en el referido Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez, así como al cambio de denominación y competencia de estos últimos, y a la nueva denominación de los Juzgados de Distrito en la citada entidad federativa, con sede en Tapachula, a partir del catorce de marzo de dos mil dieciséis, se instruyó el cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, a Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales, así como al cambio de denominación de los Juzgados de Distrito con sede en Tapachula. La colocación de avisos se hará también en las Oficinas de Correspondencia Común correspondientes.

SEXTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XX, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XIX. ...

XX. ...

1. ...

2. ...

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas: dos de Procesos Penales Federales, con residencia en Cintalapa de Figueroa; cinco Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales con sede en Tuxtla Gutiérrez; y dos Juzgados de Distrito mixtos con residencia en Tapachula.

XXI. a XXXII. ..."**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,****CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 16/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al conocimiento por parte de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, de las causas penales que actualmente son competencia de los Juzgados de Distrito en el referido Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez; así como al cambio de denominación y competencia de estos últimos, y a la nueva denominación de los Juzgados de Distrito en la citada entidad federativa, con sede en Tapachula, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dos de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 11 DE MARZO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO CCNO/1/2016, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PRIMERO Y SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO DE LA OFICINA DE

CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO, EN ESA MISMA RESIDENCIA Y ENTIDAD FEDERATIVA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio, retornando a ocupar la antigua sede de los órganos jurisdiccionales en ese circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, así como de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, todos con residencia en Santiago de Querétaro.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, así como de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, será el ubicado en Allende No. 1, Norte, colonia Centro Histórico, código postal 76000, en Santiago de Querétaro, Querétaro.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales y la oficina de correspondencia común citados en el punto primero, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el día siete de marzo de dos mil dieciséis.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales y de la oficina de correspondencia común referidos, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general, publíquese el acuerdo de mérito en la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

Los órganos jurisdiccionales así como la oficina de correspondencia común a que se refiere este acuerdo, deberán colocar avisos en lugares visibles en relación al cambio de domicilio aquí autorizado.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/1/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados de Distrito Primero y Segundo de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio, en esa misma residencia y entidad federativa, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por los señores consejeros: Presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 4 DE MARZO DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO CCNO/2/2016 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS TERCERO Y SEXTO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecien-

tos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Tercero y Sexto del Decimoquinto Circuito con residencia en Tijuana, Baja California y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Tercero y Sexto del Decimoquinto Circuito con residencia en Tijuana, Baja California, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales y de la oficina administrativa indicados en el punto que antecede, será en Dr. Atl número 2280, zona río, C.P. 22010, Tijuana, Baja California.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales y la oficina de correspondencia común mencionados en el punto primero iniciarán funciones en su nuevo domicilio de acuerdo a lo siguiente:

Órgano jurisdiccional a reubicar	Día inhábil	Inicio de funciones en el nuevo domicilio
Tercer Tribunal Unitario	No aplica	14 de marzo de 2016
Sexto Tribunal Unitario		
Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimoquinto Circuito con sede en Tijuana, Baja California		

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales y de la unidad administrativa de que se trata, deberá dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su competencia, interpretará y resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

Los órganos jurisdiccionales y la unidad administrativa de que se trata, deberán colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/2/2016 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Tercero y Sexto del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil dieciséis, por los señores consejeros: Presidente Felipe Borrego Estrada y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 11 DE MARZO DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 34/2014, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN HERNÁNDEZ CUEVAS.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de octubre de dos mil quince por

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 34/2014, interpuesto por el licenciado Ramón Hernández Cuevas, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de octubre de dos mil quince, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 34/2014, se determina que Ramón Hernández Cuevas resultó vencedor en el Decimotavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Ramón Hernández Cuevas, Juez de Distrito, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 7 DE MARZO DE 2016).

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2016

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICA-
TURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA
DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO
A LA EJECUTORIA DICTADA EL DOCE DE
AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, POR LA**

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA
93/2014, INTERPUESTO POR EL
LICENCIADO JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO
LORANCA LUNA.**

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de agosto de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 93/2014, interpuesto por el licenciado José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de doce de agosto de dos mil quince, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 93/2014, se determina que José Arquímedes Gregorio Loranca Luna resultó vencedor en el Vigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Juez de Distrito, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2016

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 94/2014, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MA. LUZ SILVA SANTILLÁN.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecinueve de agosto de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 94/2014, interpuesto por la licenciada Ma. Luz Silva Santillán, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de agosto de dos mil quince, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 94/2014, se determina que Ma. Luz Silva Santillán resultó vencedora en el Vigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Ma. Luz Silva Santillán, Juez de Distrito, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese, haciéndolo personalmente a la recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2016

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICA-
TURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA
DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO
A LA EJECUTORIA DICTADA EL DOCE DE
AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, POR LA
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRA-
TIVA 99/2014, INTERPUESTO POR EL
LICENCIADO JORGE ALBERTO ORANTES
LÓPEZ.**

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de agosto de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 99/2014, interpuesto por el licenciado Jorge Alberto Orantes López, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de doce de agosto de dos mil quince, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 99/2014, se determina que Jorge Alberto Orantes López resultó vencedor en el Vigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Jorge Alberto Orantes López, Juez de Distrito, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2016

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

**LISTA DE VENCEDORES EN EL TRIGÉ-
SIMO TERCER CONCURSO INTERNO DE
OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN
DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.**

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 36/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de julio de ese año;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 5 del acuerdo general invocado en el considerando que antecede, en virtud de los cambios legislativos en materia federal, en los juicios de amparo, telecomunicaciones y competencia económica, interés jurídico y legítimo, control difuso y convencionalidad como mecanismo de control constitucional, así como los procesos civiles, mercantiles de oralidad y penales acusatorios, generan adecuaciones que provocan movimientos en los órganos jurisdiccionales federales,

para responder a las necesidades sociales que con motivo de esa evolución normativa y su desenvolvimiento dentro del mundo globalizado del que somos parte se presenten, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en el Trigésimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el quince de febrero del año en curso, y el diecisiete siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el veintidós de ese mes;

CUARTO.—El examen oral se aplicó el uno del presente mes;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y examen oral, así como en los factores de evaluación judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión extraordinaria de uno del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tomó conocimiento de ese documento y determinó someterlo a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de dos del mes en curso, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso después de la reducción de éstas al determinarse a los participantes que accedieron a la segunda etapa, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a cinco vencedores para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE VENCEDORES EN EL TRIGÉSIMO TERCER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

PRIMERO.—Las personas que en el Trigésimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Aguilar Sánchez José Antonio Abel.
2. De León Gálvez Adín Antonio.
3. Hernández Chong Cuy María Amparo.
4. Maitret Hernández Armando Ismael.
5. Ramos Ramos Octavio.

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 57 del Acuerdo General 36/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación a los interesados.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de Vencedores en el Trigésimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dos de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez,

Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 4 DE MARZO DE 2016).

Nota: Acuerdo General 36/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en *la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1809.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, INTERPRETADO DE MANERA CONJUNTA CON EL DIVERSO 152, NO IMPLICA QUE, PARA SU FORMALIZACIÓN, LAS ACTAS DE NATURALEZA ORDINARIA, EN AMPLIO SENTIDO, DEBAN QUEDAR INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.	III.2o.C.48 C (10a.)	1673
ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. PARA SU FORMALIZACIÓN, LAS DE NATURALEZA ORDINARIA NO REQUIEREN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, A DIFERENCIA DE LAS EXTRAORDINARIAS, QUE SÍ DEBEN CUMPLIR ESE REQUISITO.	III.2o.C.49 C (10a.)	1674
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA SUSTENTAR LAS CAUSAS DE LA RESCISIÓN LABORAL. AUNQUE HAYAN SIDO RATIFICADAS POR QUIENES LAS SUSCRIBIERON, ANTE EL PATRÓN, DEBEN SER EXAMINADAS POR LA JUNTA, LA QUE HABRÁ DE DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO.	XVI.1o.T.27 L (10a.)	1675
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DENTRO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ELLOS, NO ES INCONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.1 CS (10a.)	1676

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA FORMULARLOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a. LXXVI/2016 (10a.)	971
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULARLOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, OBEDECE A UN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA.	1a. LXXVII/2016 (10a.)	972
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE IMPUGNA LA DESESTIMACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SOSTUVO EN SU INFORME JUSTIFICADO.	XVII.8 K (10a.)	1677
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA.	1a. LXIX/2016 (10a.)	973
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO ÉSTAS CONTENGAN UN CRITERIO DE CLASIFICACIÓN QUE INVOLUCRE ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	XVII.1o.PA.4 K (10a.)	1678
AMPARO DIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LAS ACTUACIONES DE		

	Número de identificación	Pág.
LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA RELATIVA.	VI.3o.A.7 K (10a.)	1679
AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL DE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE OBJETO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.	XXVII.3o.90 K (10a.)	1680
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. EL LAUDO QUE CONDENA AL DEMANDADO A RECONOCERLA POR UN PERIODO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO POR EL ACTOR, NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN.	VII.2o.T. J/2 (10a.)	1628
APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS DERECHOS ADQUIRIDOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2013 (10a.), SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, AL CONSTITUIR UNA PRERROGATIVA ADJETIVA O PROCESAL DE CARÁCTER RENUNCIABLE.	XXVII.3o.31 C (10a.)	1681
AUDIENCIA. CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE TIENE POR NO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, NO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.36 L (10a.)	1682
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO RETIENEN CUOTAS O HACEN DESCUENTOS EN LOS SALARIOS DE SUS TRABAJADORES, AL ACTUAR COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	VII.2o.T.31 L (10a.)	1683
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DES-CENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN.	III.4o.T. J/3 (10a.)	1639
AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL, SU COMITÉ EJECUTIVO, Y LA ASAMBLEA ORDINARIA DE CLUBES, CON RELACIÓN A TERCEROS CON QUIENES SUS AFILIADOS CELEBRAN CONTRATOS DE PATROCINIO, PRESENCIA DE IMAGEN, PUBLICIDAD Y SUMINISTRO DE SUS PRODUCTOS, A LA LUZ DE LA EMISIÓN, ELABORACIÓN, CREACIÓN Y APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO DE COMPETENCIA EXPEDIDO POR ELLAS.	I.10o.C.16 C (10a.)	1684
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSECUENCIAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE LA JUNTA DE NOTIFICARLO AL TRABAJADOR.	VII.2o.T.38 L (10a.)	1685
BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 16/2016 (10a.)	951
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. LVI/2016 (10a.)	973
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
TOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	III.5o.C. J/7 (10a.)	1646
CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, CUANDO OPERA SÓLO RESPECTO DE UNO DE LOS ACTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.23 L (10a.)	1687
CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO SÓLO OPERA RESPECTO DE UNO DE LOS ACTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.22 L (10a.)	1688
CERTIFICADOS BURSÁILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	I.11o.C.83 C (10a.)	1688
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SE LE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS.	III.2o.C.54 C (10a.)	1690
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y		

	Número de identificación	Pág.
PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES.	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
COMPENSACIÓN GARANTIZADA. CONFORME A LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN.	2a./J. 34/2016 (10a.)	1059
COMPETENCIA CONCURRENTE PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.	XXIV.2o.2 K (10a.)	1690
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA EMITIDA POR UNA JUNTA LABORAL. AL TRATARSE DE UN ACTO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	VII.2o.T.30 L (10a.)	1691
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a. VII/2016 (10a.)	1291
CONCLUSIONES ACUSATORIAS EN EL PROCESO PENAL SUMARIO. SI SON DEFICIENTES, EL JUEZ NO DEBE ENVIARLAS AL PROCURADOR PARA QUE SE PERFECCIONEN, SINO LIMITARSE A ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS PRECISADAS EN EL ESCRITO RELATIVO Y RESOLVER CONFORME A		

	Número de identificación	Pág.
LA REDACCIÓN EN QUE FUERON PRESENTADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.32 P (10a.)	1692
CONCURSO MERCANTIL. MOTIVA SU TERMINACIÓN, EL QUE LA MASA DE LA CONCURSADA SEA INSUFICIENTE PARA COSTEAR LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA Y SU INSCRIPCIÓN.	III.1o.C.28 C (10a.)	1693
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ISSSTE. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE ESE INSTITUTO CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	I.9o.T.53 L (10a.)	1694
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO, AL NO ACEPTAR ÉSTE LA COMPETENCIA DECLINADA POR AQUÉLLA PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA DERIVADA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, IMPUGNABLE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.	XXVII.3o.21 A (10a.)	1695
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SOLICITE LA CANCELACIÓN DE LA PUBLICACIÓN EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> DE LA TESIS QUE ELABORÓ SOBRE EL TEMA DE LA DENUNCIA.	PC.XI. 2 K (10a.)	1575
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PROCEDE RESPECTO		

	Número de identificación	Pág.
DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN UN AMPARO DIRECTO Y EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL.	PC.XI. 1 K (10a.)	1576
CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.	2a. V/2016 (10a.)	1292
CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE.	2a. IV/2016 (10a.)	1293
CONTRATO DE MUTUO SIMPLE. LA PENA CONVENCIONAL O CLÁUSULA PENAL QUE OPERA EN CASO DE MORA, PUEDE SER EXIGIBLE VÁLIDAMENTE DE MANERA CONJUNTA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.63 C (10a.)	1696
CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.	1a. LVIII/2016 (10a.)	975
CONTRATO DE SEGURO. LA FALTA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA NO LIBERA A LA ASEGURADORA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.	1a. LIX/2016 (10a.)	977
COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE		

	Número de identificación	Pág.
UNA PRESTACIÓN DE TRACTO SUCESIVO Y EN UN JUICIO PREVIO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SIN ESTUDIAR EL FONDO, DETERMINÓ QUE NO SE CUMPLIÓ UNO DE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, AUNQUE HUBIERA OMITIDO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR E, INCLUSO, QUE HAYA DECLARADO IMPROCEDENTE EL RECLAMO.	VII.2o.T.27 L (10a.)	1697
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	VII.1o.T.1 L (10a.)	1699
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	PC.XV. J/15 P (10a.)	1440
DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.37 C (10a.)	1700
DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO PUEDE LIMITAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA.	I.5o.A.1 CS (10a.)	1701
DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAME LA FALTA DE RESPUESTA		

	Número de identificación	Pág.
A UNA SOLICITUD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN EL INFORME JUSTIFICADO PARA SOSTENER LA RAZONABILIDAD DEL RETARDO.	I.1o.A.E.111 A (10a.)	1701
DERECHO EXTRANJERO. SU SISTEMA PROBATORIO DEBE REGIRSE, EN LO CONDUCENTE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y LA FEDERAL.	III.2o.C.39 C (10a.)	1703
DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA. NO PUEDEN LIMITARSE CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES PARA SU TRANSMISIÓN.	I.5o.A.2 A (10a.)	1703
DESPIDO. SI SU JUSTIFICACIÓN ESTÁ BASADA EN LA RENUNCIA Y SU INJUSTIFICACIÓN EN OTRO DOCUMENTO QUE DENOTA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA RELACIÓN LABORAL POR EL PATRÓN, AL TRATARSE DE PRUEBAS CONTRADICTORIAS QUE SE REFIEREN AL MISMO HECHO, SU VALOR PROBATORIO DEBE NULIFICARSE Y ARROJARSE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO PARA QUE DEMUESTRE QUE NO HUBO AQUÉL.	VII.2o.T.29 L (10a.)	1704
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA EMITIRLA DESDE QUE SE DESACATA EL TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE.	I.9o.A.80 A (10a.)	1705
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN		

	Número de identificación	Pág.
LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. PROCESO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN SU CONTRA SI LA AUTORIDAD NO INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO.	I.9o.A.79 A (10a.)	1705
DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ASCENSO LABORAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	VII.2o.T.24 L (10a.)	1706
DIVORCIO. LA ACCIÓN PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES QUE SE ADQUIRIERON DURANTE EL MATRIMONIO PUEDE EJERCERSE EN LA DEMANDA DE DIVORCIO O DE FORMA AUTÓNOMA (ARTÍCULO 342-A, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a. LXVIII/2016 (10a.)	977
DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO).	1a. LXIV/2016 (10a.)	978
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a. VI/2016 (10a.)	1294

	Número de identificación	Pág.
FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.	1a. LIV/2016 (10a.)	979
FRAUDE ESPECÍFICO. EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LOS TÉRMINOS "PROPIO" Y "LIBRE", RESPECTO DE UN BIEN DETERMINADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. LI/2016 (10a.)	980
FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI SE DENUNCIÓ ESTE DELITO POR HECHOS DERIVADOS DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, AL SER LA FEDERACIÓN EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO, LA COMPETENCIA PARA JUZGARLO Y SANCIONARLO CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL.	I.1o.P21 P (10a.)	1707
HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE ACTUARON EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR EN UN JUICIO DE NULIDAD. SU PAGO NO ENCUADRA DENTRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 24/2016 (10a.)	1145
IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES.	1a. LXIII/2016 (10a.)	981
IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERAR LOS ÓRGANOS		

	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIONALES AL RESOLVER, SI EN UN CASO ESPECÍFICO, LA SENTENCIA QUE RECAIGA A UNA CONTIENDA ENTRE PARTICULARES PUEDE LLEGAR A VULNERAR AQUEL PRINCIPIO.	III.2o.C.41 C (10a.)	1709
IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. NO LA VULNERAN LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DEL ESTADO DE JALISCO, AL ANULAR UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO EN UN ESTADO EXTRANJERO.	III.2o.C.40 C (10a.)	1710
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA SITUACIÓN DE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, DEBE SER REAL Y ACTUAL (ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.11o.C.24 K (10a.)	1711
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. PARA NO CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO NO TIENE POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA CAUSA RELATIVA ADVERTIDA DE OFICIO, POR ACTUALIZARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE.	(IV Región)1o. J/11 (10a.)	1652
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. SI FUE PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR Y SE DECLARÓ IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, ELLO ES EQUIPARABLE A NO HABERSE HECHO VALER, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO, NO TIENE OBSTÁCULO PARA ESTUDIAR LOS DEFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN IMPUGNADA.	III.3o.T.38 L (10a.)	1712
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA PROMOVERLO.		

	Número de identificación	Pág.
INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 67, 68 Y 69 DE LA LEY DE AMPARO.	XXI.1o.P.A.8 K (10a.)	1712
INCIDENTE DE REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA DEFINITIVA. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES.	I.1o.P.19 P (10a.)	1714
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. FORMA EN LA QUE EL JUEZ DEBE FIJAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, TRATÁNDOSE DEL CONCURSO REAL DE DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.P.3 P (10a.)	1715
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), NO ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS A LOS QUE SE LES TOMÓ EN CONSIDERACIÓN SU ESTUDIO DE PERSONALIDAD PARA GRADUAR SU CULPABILIDAD, NI CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA, AL EXISTIR COSA JUZGADA.	I.1o.P.20 P (10a.)	1715
INFORME JUSTIFICADO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SU CONTENIDO AL QUEJOSO, CUANDO EN ÉL SE DÉ NOTICIA DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA INICIAL, PERO VINCULADOS CON ÉSTOS, AUN TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES.	III.1o.A.8 K (10a.)	1726

	Número de identificación	Pág.
INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS.	XVI.1o.A. J/26 (10a.)	1668
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL.	1a. LII/2016 (10a.)	982
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD SUSTANTIVA.	1a. LIII/2016 (10a.)	983
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA AL CONTRATO DE CRÉDITO Y ESTADO DE CUENTA, NO LOS CONVIERTE EN DOCUMENTOS PÚBLICOS.	1a. LXII/2016 (10a.)	984
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA, PUEDE DESVIRTUARSE CON LOS COMPROBANTES Y ESTADOS DE CUENTA QUE TENGA EL DEUDOR.	1a. LXI/2016 (10a.)	985
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SON RESPONSABLES, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIAS, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LO QUE LES CORRESPONDE REALIZAR EN TÉRMINOS DEL FIDEICOMISO, COMO LA DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE		

	Número de identificación	Pág.
INTERVENGAN EN ESE TIPO DE NEGOCIOS JURÍDICOS.	III.1o.C.26 C (10a.)	1726
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA SU ADECUADA PROTECCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN, EN CASO DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, POR REGLA GENERAL, DEBEN PREVALECER LOS PRIMEROS.	III.2o.C.53 C (10a.)	1727
ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 36/2016 (10a.)	1060
ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 35/2016 (10a.)	1062
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 27/2016 (10a.)	1194
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, LLEVA IMPLÍCITO EL DIVERSO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA EN LA FIANZA.	III.2o.C.46 C (10a.)	1731

	Número de identificación	Pág.
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA EN LA FIANZA, GENERA EL DEBER DE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR MORA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, INCLUSO, ANTE LA OMISIÓN DE DEMANDAR SU PAGO.	III.2o.C.47 C (10a.)	1732
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL.	1a. LX/2016 (10a.)	986
LAUDO. ES INEXISTENTE SI AL PIE SE LEE "PROYECTO DE RESOLUCIÓN" Y LAS FIRMAS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA OBRAN EN OTRA FOJA, NO CONSECUTIVA, QUE NO CUENTA CON ENTRE SELLO, RÚBRICA, NI CONTIENE CERTIFICACIÓN DE QUE CORRESPONDE A AQUÉL.	(II Región)3o.4 L (10a.)	1733
LEYES PENALES EN BLANCO. PROBLEMÁTICA DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS.	1a. LXXII/2016 (10a.)	987
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SU ANÁLISIS EN SEGUNDA INSTANCIA, SÓLO PODRÁ EMPRENDERSE A PARTIR DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, Y SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA YA SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.21 C (10a.)	1733
MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. REGLAS GENERALES EN MATERIA CONFLICTUAL PARA QUE UN TRIBUNAL MEXICANO DECLARE SU NULIDAD.	III.2o.C.42 C (10a.)	1735

	Número de identificación	Pág.
MATRIMONIO DE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. PARA ESTABLECER EL ESTADO CIVIL DE AQUÉLLOS, EN CASO DE QUE EL DOMICILIO CONYUGAL SE ESTABLEZCA EN EL ESTADO DE JALISCO, NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SINO EL 83 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD.	III.2o.C.43 C (10a.)	1736
MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO. SURTE EFECTOS FAMILIARES DESDE QUE SE CELEBRA, AUN CUANDO NO SE REGISTREN EN LA OFICINA RESPECTIVA DEL REGISTRO CIVIL Y, POR TANTO, NO SE VULNERA EL DERECHO A LA IDENTIDAD (INTERPRETACIÓN EN SENTIDO AMPLIO DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.38 C (10a.)	1737
MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
<i>NON BIS IN IDEM</i> . LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCUPLADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS.	1a. LXV/2016 (10a.)	988
<i>NON BIS IN IDEM</i> . NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL.	1a. LXVII/2016 (10a.)	988

	Número de identificación	Pág.
NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO.	1a. LXVI/2016 (10a.)	989
NORMAS DE CONFLICTO. REGLAS ESPECÍFICAS PARA RESOLVERLO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.C.45 C (10a.)	1741
NORMAS DE CONFLICTO. SU FUNCIÓN.	III.2o.C.44 C (10a.)	1742
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	PC.XVIII. J/11 C (10a.)	1486
NULIDAD DE MARCAS. DEBE PRESUMIRSE VÁLIDO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EL PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO A QUIEN TRAMITA LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA, SI EL NOTARIO PÚBLICO DEL LUGAR DE ORIGEN CERTIFICÓ LA EXISTENCIA LEGAL DE LA PERSONA MORAL EN CUYO NOMBRE SE OTORGÓ, ASÍ COMO EL DERECHO DEL OTORGANTE PARA CONFERIRLO.	I.9o.A.33 A (10a.)	1743
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONTRA LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO EN QUE SE PROPONE, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO DIRECTO.	II.1o.2 L (10a.)	1745
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EXISTE LA INTENCIÓN DE FORMULARLO SI EL PATRÓN RATIFICA EN FORMA GENÉRICA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE LO CONTIENE DURANTE LA ETAPA DE		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA Y EXCEPCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 15/2016 (10a.)	1224
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE INCREMENTARSE HASTA IGUALARLO.	I.9o.T.50 L (10a.)	1747
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. DEBE PAGARSE A PARTIR DE LA FECHA DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR.	VII.2o.T.33 L (10a.)	1747
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. PROCEDE CUANDO EL TRABAJADOR EN ACTIVO FALLECE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.	VII.2o.T.34 L (10a.)	1748
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER QUE SU PAGO PROCEDE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DICHO ORGANISMO RECIBA LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO PROHÍBE A LOS BENEFICIARIOS PERCIBIR LAS CANTIDADES GENERADAS CON ANTERIORIDAD QUE NO HAYAN SIDO PAGADAS.	V.2o.PA.11 A (10a.)	1749
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCORRECTO CÁLCULO, ES INAPLICABLE LA TESIS		

	Número de identificación	Pág.
AISLADA 2a. CIV/2015 (10a.), SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i>.	(I Región)8o.25 A (10a.)	1750
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ.	I.9o.A.78 A (10a.)	1751
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LA CAUSAL SE ACTUALIZA SI EL OBLIGADO SE ABSTIENE INJUSTIFICADAMENTE DE CUBRIR SUS DEBERES ALIMENTARIOS POR MÁS DE DOS MESES, AUNQUE POSTERIORMENTE CUMPLA CON EL PAGO DE ALIMENTOS O MUESTRE VOLUNTAD PARA HACERLO (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a. LXXIV/2016 (10a.)	990
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE DOS MESES. LA GRAVEDAD DE ESA MEDIDA ESTÁ JUSTIFICADA POR EL MANDATO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SU INTERÉS SUPERIOR (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a. LXXV/2016 (10a.)	990
PERITOS. SI APARECEN EN EL LISTADO DE AUTORIZADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SE PRESUME QUE CUENTAN CON TÍTULO		

	Número de identificación	Pág.
EN LA CIENCIA O ARTE EN QUE FUERON AUTORIZADOS.	III.5o.C.30 C (10a.)	1752
PERJUICIOS. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, DEBE DEMOSTRARSE LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.	III.2o.C.35 C (10a.)	1753
PERJUICIOS. SU EXISTENCIA DEBE DEMOSTRARSE MEDIANTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CON UN GRADO DE CERTEZA RAZONABLE QUE COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, SE PRIVÓ DE UNA GANANCIA LÍCITA, CON TODOS SUS ELEMENTOS.	III.2o.C.36 C (10a.)	1754
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESCONOCE LA QUE OSTENTA EL APODERADO O REPRESENTANTE DEL DEMANDADO CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN O INCIDENCIA PROPUESTA POR SU CONTRAPARTE, O POR UN PRONUNCIAMIENTO OFICIOSO DE LA JUNTA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.T.35 L (10a.)	1754
PODER NOTARIAL. EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS PARA SU VIGENCIA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INICIA DESDE QUE EL OTORGANTE LO CONFIERE Y NO CUANDO SE FORMALIZA ANTE FEDATARIO PÚBLICO.	III.2o.C.50 C (10a.)	1755
PORNOGRAFÍA INFANTIL. EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MARZO DE 2011, AL ESTABLECER LAS MISMAS		

	Número de identificación	Pág.
PENAS PARA QUIENES REALICEN LAS CONDUCTAS ILÍCITAS SEÑALADAS EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	I.9o.P.110 P (10a.)	1756
PREDIAL. EL ARTÍCULO 164, INCISO E), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. XLVIII/2016 (10a.)	991
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE NO LA INTERRUMPE, SI EL QUEJOSO, YA SEA A QUIEN FAVORECE O A QUIEN PERJUDICA DICHA RESOLUCIÓN, NO SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	II.1o.1 L (10a.)	1758
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE SE MATERIALICE LA HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.9o.C.29 C (10a.)	1759
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. UN TERCERO AJENO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITARLA CONFORME AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE QUE LE ASISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO COMO ACREEDOR DE LA PARTE CONDENADA, QUE HAYA RENUNCIADO A ESE BENEFICIO Y QUE CON TAL OMISIÓN LE PERJUDIQUE, LIMITANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS O DISMINUYENDO LA GARANTÍA DE SU DEUDOR O, INCLUSO, QUE PUDIERA DARSE SU INSOLVENCIA.	III.2o.C.33 C (10a.)	1760

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

	Número de identificación	Pág.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	VII.2o.T.28 L (10a.)	1762
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	I.10o.C.15 C (10a.)	1763
PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DE PARTICULARES O DE NOTARIOS PÚBLICOS. ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL JUZGADOR DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITARLA A FIN DE DETERMINAR CON CERTEZA LOS HECHOS QUE INTEGRAN LA LITIS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 90 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	III.1o.C.7 K (10a.)	1765
PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE "MUTILACIÓN O CONFITEO" EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO.	III.1o.C.27 C (10a.)	1766
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE EL INTERESADO DEMUESTRE EL HECHO QUE LO IMPOSIBILITÓ MATERIALMENTE A CONCURRIR A SU DESAHOGO EN EL LOCAL DEL JUZGADO.	XVI.1o.A.25 K (10a.)	1767

	Número de identificación	Pág.
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE ESE RECURSO.	VI.3o.A.8 K (10a.)	1769
RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a. LVII/2016 (10a.)	992
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LOS PRECEDENTES VI.1o.A.69 A (10a.)	1771
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a./J. 29/2016 (10a.)	1074
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO,		

	Número de identificación	Pág.
EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PLENO DE ÉSTE, QUE ORDENA DAR VISTA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO CONSTITUIR UN ACUERDO DE TRÁMITE.	I.13o.T.21 K (10a.)	1772
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.	2a./J. 33/2016 (10a.)	1080
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE ADVIERTE QUE EL RECURRENTE NO EXPRESA LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ALEGA QUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REVISOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INDIQUE DICHA DATA.	XXVII.3o.87 K (10a.)	1773
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTOR PUEDE INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, AL TENER ÉSTA LOS EFECTOS DE UNA ABSOLUCIÓN PARA LA AUTORIDAD DEMANDADA.	XXII.4o.4 A (10a.)	1774
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO PUEDE QUEDAR SUJETO A LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE PACTÓ		

	Número de identificación	Pág.
EN EL CONVENIO DE DIVORCIO O HASTA QUE SE ESTABLEZCA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	III.1o.C.29 C (10a.)	1775
REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.	1a. LXXVIII/2016 (10a.)	994
REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO.	2a./J. 25/2016 (10a.)	1117
RELACIÓN DE TRABAJO. SI DERIVADO DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EL TRABAJADOR NO ACREDITA EL DESPIDO, ELLO ES INSUFICIENTE PARA TENER POR CIERTA LA FECHA DE TERMINACIÓN EXTERNADA POR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA SI, ADEMÁS, EL ACTOR RECLAMÓ PRESTACIONES INDEPENDIENTES DE AQUÉL.	XVI.1o.T.25 L (10a.)	1776
REMATE EN EJECUCIÓN DE LAUDO. LA ACREEDORA HIPOTECARIA DEL DEMANDADO QUE HA SIDO LLAMADA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA O COMPARECE A ÉSTA, CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑA, POR LO QUE LE SON INAPLICABLES LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXVII.2o.1 L (10a.)	1777
RENTA. EL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. LV/2016 (10a.)	994

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	XI.1o.A.T.30 L (10a.)	1777
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LESIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ADICIONÓ ESE DERECHO, PUES VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.9o.A.69 A (10a.)	1779
REVISIÓN ADHESIVA. LA OMISIÓN EN EL AUTO DE ADMISIÓN DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DE HACER SABER A LA TERCERO INTERESADA, SU DERECHO PARA INTERPONER AQUEL RECURSO, NO AFECTA SU VALIDEZ.	1a. LXXIII/2016 (10a.)	995
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR UNA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3030, tesis I.8o.A.82 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL DE LO		

	Número de identificación	Pág.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, AL RESOLVER UN JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO."	I.9o.A.71 A (10a.)	
REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES TENGAN INTERÉS PARA CONTROVERTIR ESE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.	I.9o.A.68 A (10a.)	1780
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO SU ADMISIÓN SE BASA EN EL SUPUESTO DE "PRESUNCIÓN DE OPORTUNIDAD", POR LO QUE DEBE PROCEDER SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE.	1a./J. 7/2016 (10a.)	966
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA SU ADMISIÓN DEBE QUEDAR ACREDITADO EL REQUISITO DE OPORTUNIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 6/2016 (10a.)	967
ROBO CALIFICADO. CASO EN EL QUE LA AGRAVANTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A CUANDO SE COMETA "APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO", ES REPROCHABLE AL COAUTOR DE ESTE DELITO, ATENTO AL PRINCIPIO DE COMUNICABILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 74 DEL PROPIO CÓDIGO.	I.9o.P.109 P (10a.)	1781
SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.	2a./J. 28/2016 (10a.)	1264

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA. CUANDO SE DETERMINE QUE SE VULNERÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR NO HABERSE SEGUIDO PROCEDIMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS.	PC.VI.A. J/4 A (10a.)	1535
SUELDO VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA APLICABLE RESPECTO DE SU PAGO, ES EL VIGENTE A LA FECHA EN QUE SE SUSCITE EL DESPIDO INJUSTIFICADO.	III.4o.T.29 L (10a.)	1783
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. DEBE HACERSE EXTENSIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES –A EXCEPCIÓN DE LAS OFICIALES– QUE TENGAN LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, A FIN DE EQUILIBRAR LOS MEDIOS Y POSIBILIDADES DE SU ACTUACIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.22 P (10a.)	1783
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO, CUANDO ADQUIEREN EL CARÁCTER DE SENTENCIADAS POR HABER SIDO CONDENADAS DE MANERA SOLIDARIA –JUNTO CON EL INCUPLADO– AL PAGO DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.2o.P.43 P (10a.)	1785

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE DECRETARLA CONTRA EL TRASLADO DE UN PROCESADO O SENTENCIADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, SI FUE ORDENADO ÚNICAMENTE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	VII.2o.P9 P (10a.)	1786
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA DETENER LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO DE LA NORMA GENERAL TRIBUTARIA AUTOAPLICATIVA RECLAMADA, SIEMPRE QUE ÉSTE OTORGUE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.	IV.2o.A.88 K (10a.)	1787
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO.	2a./J. 26/2016 (10a.)	1287
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. L/2016 (10a.)	996
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER UN SISTEMA DIFERENCIADO ENTRE PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. XLIX/2016 (10a.)	997
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPAREZCA AL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO ADUCIENDO TENER UN DERECHO IDÉNTICO AL DEL QUEJOSO.	PC.III.C. J/10 K (10a.)	1572
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ATENTO A SU CALIDAD DE VÍCTIMA, TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIÓ EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉL SEA DE RESULTADO FORMAL Y LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO QUE PROVOCA SEA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.	I.1o.P.18 P (10a.)	1789
TESIS AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, LES ES APLICABLE.	XVI.1o.A.24 K (10a.)	1790
TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a. LXXI/2016 (10a.)	998
TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE CONTIENE LA EXPRESIÓN "LA DISTANCIA QUE GARANTICE LA DETENCIÓN OPORTUNA EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTE FRENE INTEMPESTIVAMENTE", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. LXX/2016 (10a.)	999
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL		

	Número de identificación	Pág.
AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD.	PC.XI. J/1 A (10a.)	1388
USURA. PARA QUE EN VÍA DE AMPARO SE ANALICE LO USUARIO DE LOS INTERESES MORATORIOS OFICIOSAMENTE, CONFORME AL CRITERIO EMITIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.), ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO RELATIVO Y, EN CASO DE QUE LO HAGA, DEBE MEDIAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNE LOS RAZONAMIENTOS PLANTEADOS POR ÉSTA.	II.1o.39 C (10a.)	1806
VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO LLAMAR COMO DEMANDADO A QUIEN DE LOS AUTOS DEL JUICIO APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL.	VII.2o.T.26 L (10a.)	1807
VIOLACIONES PROCESALES. CASO EN EL QUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO.	VII.2o.T.25 L (10a.)	1808
VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, AL NO PREVER UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LAS QUE SE PRACTIQUEN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.A.81 A (10a.)	1809

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 209/2014.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 16/2016 (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	905
Amparo directo en revisión 2208/2015.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis 1a./J. 7/2016 (10a.) y 1a./J. 6/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO SU ADMISIÓN SE BASA EN EL SUPUESTO DE 'PRESUNCIÓN DE OPORTUNIDAD', POR LO QUE DEBE PROCEDER SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE." y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA SU ADMISIÓN DEBE QUEDAR ACREDITADO EL REQUISITO DE OPORTUNIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	953
Amparo directo 29/2015.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a las tesis 2a./J. 34/2016 (10a.), 2a./J. 36/2016 (10a.) y 2a./J. 35/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. CONFORME A LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN.", "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO		

	Instancia	Pág.
DE EQUIDAD TRIBUTARIA." e "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	1005
Recurso de inconformidad 78/2015.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 29/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."	2a.	1064
Recurso de reclamación 302/2015.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 33/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PARA ELLO."	2a.	1075
Contradicción de tesis 192/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis 2a. V/2016 (10a.), 2a. IV/2016 (10a.) y 2a./J. 25/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.", "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE." y "REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO."	2a.	1083

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 237/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 24/2016 (10a.), de título y subtítulo: "HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE ACTUARON EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR EN UN JUICIO DE NULIDAD. SU PAGO NO ENCUADRA DENTRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a.	1119
Contradicción de tesis 222/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Segundo Circuito y Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 27/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a.	1147
Contradicción de tesis 269/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 15/2016 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EXISTE LA INTENCIÓN DE FORMULARLO SI EL PATRÓN RATIFICA EN FORMA GENÉRICA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE LO CONTIENE DURANTE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	1196
Contradicción de tesis 291/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2016 (10a.), de título		

	Instancia	Pág.
y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRASGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."	2a.	1226
Contradicción de tesis 249/2015.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 26/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO."	2a.	1266
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Relativa a la tesis PC.V. J/8 L (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.	1299
Contradicción de tesis 11/2014.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativa a las tesis PC.XI. 2 K (10a.), PC.XI. 1 K (10a.) y PC.XI. J/1 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SOLICITE LA CANCELACIÓN DE LA PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA TESIS QUE ELABORÓ SOBRE EL TEMA DE LA DENUNCIA.", "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN		

	Instancia	Pág.
UN AMPARO DIRECTO Y EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL." y "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD.".....	PC.	1334
Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, ambos en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Inosencio del Prado Morales. Relativa a la tesis PC.XV. J/15 P (10a.), de título y subtítulo: "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'ESTADO DE EBRIEDAD', NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.".....	PC.	1390
Contradicción de tesis 16/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Relativa a la tesis PC.XVIII. J/11 C (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).".....	PC.	1442
Contradicción de tesis 7/2015.—Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA. CUANDO SE DETERMINE QUE SE VULNERÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR NO HABERSE SEGUIDO PROCEDIMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS		

	Instancia	Pág.
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS.".....	PC.	1488
Contradicción de tesis 13/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Relativa a la tesis PC.III.C. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPAREZCA AL JUICIO ADUCIENDO TENER UN DERECHO IDÉNTICO AL DEL QUEJOSO.".....	PC.	1537
Amparo directo 323/2015.—Ponente: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "ANTI- GÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. EL LAUDO QUE CONDENA AL DEMANDADO A RECONOCERLA POR UN PERIODO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO POR EL ACTOR, NO ES IN- CONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN."...	T.C.	1581
Amparo en revisión 116/2013.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativo a la tesis III.4o.T. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RE- LACIÓN DE COORDINACIÓN.".....	T.C.	1630
Amparo en revisión 79/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Relativo a la tesis III.5o.C. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO', ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."....	T.C.	1641

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 309/2015 (cuaderno auxiliar 1127/2015) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrada Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. PARA NO CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO NO TIENE POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA CAUSA RELATIVA ADVERTIDA DE OFICIO, POR ACTUALIZARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE."	T.C.	1647
Amparo directo 480/2015.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/26 (10a.), de título y subtítulo: "INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS."	T.C.	1654
Amparo en revisión 240/2015.—Congreso del Estado de Jalisco y otras.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativo a la tesis III.1o.A.8 K (10a.), de título y subtítulo: "INFORME JUSTIFICADO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SU CONTENIDO AL QUEJOSO, CUANDO EN ÉL SE DÉ NOTICIA DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA INICIAL, PERO VINCULADOS CON ÉSTOS, AUN TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES."	T.C.	1717
Amparo directo 523/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Relativo a la tesis II.1o.39 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. PARA QUE EN VÍA DE AMPARO SE ANALICE LO USUARIO DE LOS INTERESES MORATORIOS OFICIOSAMENTE, CONFORME AL CRITERIO EMITIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.), ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO RELATIVO Y, EN CASO DE QUE LO HAGA, DEBE MEDIAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNE LOS RAZONAMIENTOS PLANTEADOS POR ÉSTA."	T.C.	1793

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.— Contradicción de tesis 248/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Sexto Cir- cuito y Tercero del Vigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 12/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.", que aparece pu- blicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judi- cial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 38.....	5
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 467/2012.— Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el Tercer Tribunal Co- legiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Cole- giado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 52/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDI- DOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORI- ZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.", que aparece publicada en el <i>Sema- nario Judicial de la Federación</i> del viernes 14 de noviembre de	

Pág.

2014 a las 9:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 23.....	12
Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 218/2014.— Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 72/2014 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 160.	16
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 86/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 147 bis 1 y 147 bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.", "Discriminación contra menores con discapacidad dependiente (artículo 147, párrafo primero, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Fecha a partir de la cual surte efectos una declaración de invalidez." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos sobre el órgano legislativo emisor de la norma general invalidada.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 5.	90
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 38/2013.—Diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el procedimiento, en términos del artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, respecto del artículo 2o., párrafo	

Pág.

primero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de ese año, al constituir una norma de vigencia anual que ha dejado de tener aplicación y, por ende, han cesado sus efectos.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, al prever que el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar deuda pública, constituye una norma de atribución de competencias y, por ende, una disposición de carácter general, la cual puede impugnarse a través de ese medio de control constitucional." y "Deuda pública. El artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, al establecer que el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar aquella, no transgrede los artículos 73, fracción VIII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de ese Ordenamiento Fundamental.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 342.

95

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 19/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acceso a los servicios de salud. No debe condicionarse este derecho a que las instituciones de seguridad social reciban la totalidad de las cuotas y aportaciones correspondientes (inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California).", "Aportaciones al fondo de pensiones a cargo de los pensionistas. Violación al principio de igualdad en relación con los trabajadores en activo (inconstitucionalidad del artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California).", "Seguro médico. Accidentes y enfermedades por caso fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo u ocurridos fuera del lugar donde se desempeña (artículo 39,

Pág.

fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California).\" y \"Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (inconstitucionalidad de los artículos 10 y 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California).\", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 165.....

97

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.—Partidos Políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Sinaloense, Movimiento Ciudadano y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: \"Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas (invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).\", \"Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad (invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).\", \"Candidaturas comunes. Defectos del sistema de conteo de votos para partidos políticos que participen en esta modalidad, consistente en que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción serán considerados válidos sólo para el candidato postulado (invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).\", \"Financiamiento público de partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos.\", \"Financiamiento público de partidos políticos. El establecimiento de porcentajes distintos a los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su distribución, vulnera el principio de equidad en materia electoral (invalidez del

artículo 65, apartado A, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Autofinanciamiento de partidos políticos. Incluir las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y las aportaciones de sus organizaciones es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Partidos Políticos (invalidez del artículo 65, apartado B, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La norma que prevé que la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones deberán circunscribirse a ciertos objetivos no restringe aquél (validez del artículo 69, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (invalidez del artículo 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica 'ofensa, difamación o ... que denigre', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, e invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 91, fracción VI, en la porción normativa que señala 'ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre', 105, fracción VIII, en la porción normativa que refiere 'ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre', 182, fracción II, 270, fracción X, en la porción normativa que enuncia 'infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar', 271, fracción VII, en la porción normativa que expresa 'infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar', 272, fracción XIII, en la porción normativa que cita 'infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar', y 274, fracción III, en la porción normativa que apunta 'ofensa, difamación o', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La definición de calumnia regulada por las Legislaturas Locales debe coincidir con la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 69, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal para la designación de representantes por parte de los candidatos independientes (validez del artículo 106, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Asignación de

Pág.

regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores (validez del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Representación proporcional. La falta de conceptualización y definición de los parámetros 'votación estatal emitida' o 'votación válida' o 'votación válida emitida' para diputados por este principio no invalida la regulación aplicable (validez del artículo 27, en las porciones normativas que indican 'votación estatal emitida' y 'votación efectiva', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (invalidez del artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Cómputo de votos. Las Legislaturas Locales poseen libertad configurativa para regular los recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, respetando los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez del artículo 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Cómputo de votos. La prohibición del recuento de votos en sede administrativa vulnera el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 262, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)." y "Distritos electorales uninominales en los Estados. El Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones exclusivas para delimitar los distritos electorales y las secciones electorales en las que se subdividirán, mas no para el establecimiento del número de distritos electorales y circunscripciones electorales en los que se dividirá el territorio estatal para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional (invalidez de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)."

244

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.—Comité ejecutivo estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, Partido Acción Nacional, partido político nacional denominado "Morena" y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas

(validez del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por este principio, aunque no a reglamentarlo de una forma específica, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad (invalidez de los artículos 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 190, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Representación proporcional. Congruencia del porcentaje exigido para la asignación de regidurías por este principio (desestimación de la invalidez del artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Representación proporcional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a las Legislaturas Locales a incluir en la elección por este principio a todos los cargos de los Ayuntamientos (validez de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. Porcentaje mínimo de la lista nominal para obtener el respaldo ciudadano requerido (validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Partidos políticos y candidaturas independientes. Son categorías constitucionales distintas, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual (validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. Requisito de adjuntar copia de la credencial para votar a la cédula de respaldo ciudadano (validez del artículo 28, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. Restricciones a su financiamiento que no provenga del erario público (invalidez del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción que establece 'se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual').", "Candidaturas comunes. La libertad de asociación de los partidos políticos se encuentra sujeta a lo que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos (validez del artículo 89, fracciones II y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas comunes. Obligación de establecer un emblema común y la forma de repartir los votos entre los partidos que las forman [validez del artículo 89, fracciones III, incisos b) y e), y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].", "Candidaturas comunes. Requisitos para la

obtención de su registro [validez del artículo 89, fracciones I y III, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].", "Candidaturas comunes. Determinación de las fechas en las que debe presentarse la solicitud de su registro [validez del artículo 89, fracciones I y III, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].", "Candidaturas comunes. El requisito de acompañar al convenio de la candidatura la documentación que acredite su plataforma electoral común ante la autoridad electoral desnaturaliza aquella figura [invalidez del artículo 89, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].", "Cómputo de votos. Las Legislaturas Locales poseen libertad configurativa para regular los recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, respetando los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (desestimación de la invalidez del artículo 290, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Cómputo de votos. El criterio de excepcionalidad para el recuento parcial de votos debe ser proporcional a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares y el número de votos nulos emitidos (validez del artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Cómputo de votos. Supuestos para que se actualice el recuento total de votos (validez del artículo 292, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Derecho al voto activo. Su regulación por parte de las Legislaturas Locales es potestativa respecto de los ciudadanos de la entidad federativa que residan en el extranjero (infundada la omisión legislativa aducida).", "Topes de gastos de campaña. Las Legislaturas Locales cuentan con una amplia libertad configurativa para fijarlos, respetando los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (validez del artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (invalidez del artículo 20, base II, apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Mayoría relativa y representación proporcional. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios (validez del artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. La ausencia de regulación para que los candidatos independientes accedan a la asignación de regidurías de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional es constitucional y convencional

Pág.

(validez del artículo 130, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Partidos políticos locales. Porcentaje mínimo de la votación total emitida que deben obtener para la conservación de sus derechos y prerrogativas (invalidez del artículo 20, base II, apartado A, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Campañas y precampañas. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para establecer los plazos para la elección de diputados locales, de Ayuntamientos y de gobernador, respetando las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez del artículo 20, base II, apartado D, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de las Legislaturas Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas a un diseño determinado (validez de los artículos 66, párrafo cuarto, 206, 229, 230, 236, 237, párrafo primero, y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Paridad de género. Modalidades vertical y horizontal para la integración de los miembros de los Ayuntamientos (validez de los artículos 66, párrafo cuarto, 206, 229, 230, 236, 237, párrafo primero, y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Paridad de género. La modalidad vertical debe contemplar una cláusula de suplencias del mismo género aplicable a todos los candidatos a integrar un Ayuntamiento (invalidez del artículo 237, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que indica 'a regidores')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Tamaulipas para que establezca el sistema para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional)."

420

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.—Comité ejecutivo estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, Partido Acción Nacional, partido político nacional denominado "Morena" y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas

(validez del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por este principio, aunque no a reglamentarlo de una forma específica, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad (invalidez de los artículos 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 190, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Representación proporcional. Congruencia del porcentaje exigido para la asignación de regidurías por este principio (desestimación de la invalidez del artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Representación proporcional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a las Legislaturas Locales a incluir en la elección por este principio a todos los cargos de los Ayuntamientos (validez de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. Porcentaje mínimo de la lista nominal para obtener el respaldo ciudadano requerido (validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Partidos políticos y candidaturas independientes. Son categorías constitucionales distintas, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual (validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. Requisito de adjuntar copia de la credencial para votar a la cédula de respaldo ciudadano (validez del artículo 28, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. Restricciones a su financiamiento que no provenga del erario público (invalidez del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción que establece 'se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual').", "Candidaturas comunes. La libertad de asociación de los partidos políticos se encuentra sujeta a lo que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos (validez del artículo 89, fracciones II y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas comunes. Obligación de establecer un emblema común y la forma de repartir los votos entre los partidos que las forman [validez del artículo 89, fracciones III, incisos b) y e), y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].", "Candidaturas comunes. Requisitos para la

obtención de su registro [validez del artículo 89, fracciones I y III, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].", "Candidaturas comunes. Determinación de las fechas en las que debe presentarse la solicitud de su registro [validez del artículo 89, fracciones I y III, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].", "Candidaturas comunes. El requisito de acompañar al convenio de la candidatura la documentación que acredite su plataforma electoral común ante la autoridad electoral desnaturaliza aquella figura [invalidez del artículo 89, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].", "Cómputo de votos. Las Legislaturas Locales poseen libertad configurativa para regular los recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, respetando los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (desestimación de la invalidez del artículo 290, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Cómputo de votos. El criterio de excepcionalidad para el recuento parcial de votos debe ser proporcional a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares y el número de votos nulos emitidos (validez del artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Cómputo de votos. Supuestos para que se actualice el recuento total de votos (validez del artículo 292, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Derecho al voto activo. Su regulación por parte de las Legislaturas Locales es potestativa respecto de los ciudadanos de la entidad federativa que residan en el extranjero (infundada la omisión legislativa aducida).", "Topes de gastos de campaña. Las Legislaturas Locales cuentan con una amplia libertad configurativa para fijarlos, respetando los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (validez del artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (invalidez del artículo 20, base II, apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Mayoría relativa y representación proporcional. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios (validez del artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. La ausencia de regulación para que los candidatos independientes accedan a la asignación de regidurías de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional es constitucional y convencional (validez del artículo 130, párrafo tercero, de la

Pág.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Partidos políticos locales. Porcentaje mínimo de la votación total emitida que deben obtener para la conservación de sus derechos y prerrogativas (invalidez del artículo 20, base II, apartado A, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Campañas y precampañas. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para establecer los plazos para la elección de diputados locales, de Ayuntamientos y de gobernador, respetando las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez del artículo 20, base II, apartado D, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de las Legislaturas Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas a un diseño determinado (validez de los artículos 66, párrafo cuarto, 206, 229, 230, 236, 237, párrafo primero, y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Paridad de género. Modalidades vertical y horizontal para la integración de los miembros de los Ayuntamientos (validez de los artículos 66, párrafo cuarto, 206, 229, 230, 236, 237, párrafo primero, y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Paridad de género. La modalidad vertical debe contemplar una cláusula de suplencias del mismo género aplicable a todos los candidatos a integrar un Ayuntamiento (invalidez del artículo 237, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que indica 'a regidores')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Tamaulipas para que establezca el sistema para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional).".....

428

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 86/2012.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecución de tema síntesis: "Control de confianza en el Estado de Jalisco. Los artículos 1 —en la porción normativa que indica: '...servidores públicos de la administración de justicia y...'—, 3, fracción II, 7, 8, 11, numeral 1, fracción II —en la porción normativa que dice: '...integrantes del Poder Judicial y...'—, 12, numeral 1, párrafo segundo —en la porción normativa que señala: '...servidores públicos de la administración de justicia y...'—, 17, numeral 1, fracción

Pág.

XI —en la porción normativa que dice: '...al Poder Judicial...'—, y transitorio tercero —en la porción normativa que señala: '...el Poder Judicial...'—, de la ley relativa, que incluyen en los procesos de evaluación y control respectivos a los servidores públicos de la administración de justicia, vulneran el principio de división de poderes.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 175.

431

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014.—Diversos Senadores y Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Libre configuración tributaria. Sus límites y alcances (artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera el principio de equidad tributaria (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera el principio de competitividad ni es contraria al Plan Nacional de Desarrollo (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera los principios de razonabilidad legislativa, *pro personae* y de fundamentación y motivación (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Renta. La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no vulnera el principio de equidad tributaria (fracción XXVI del artículo noveno transitorio y de la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta).", "Acción de inconstitucionalidad. La aplicación retroactiva de la ley constituye una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad.", "Renta. La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no vulnera el principio de competitividad (fracción XXVI del artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta).", "Renta. La previsión de diferentes y nuevas

Pág.

tasas aplicables a personas físicas no vulnera los principios de equidad y proporcionalidad (artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta)." y "Fundamentación y motivación. Validez del procedimiento de reforma de los artículos 96 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 167.....

433

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 103/2015.—Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Partidos políticos locales y candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas. Corresponde a los organismos públicos locales electorales reconocer sus derechos y el acceso a las prerrogativas (validez del artículo 15, fracción II, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Facultades delegables del Instituto Nacional Electoral a organismos públicos locales electorales. Los Congresos Locales carecen de competencia para regularlas (invalidez de la porción normativa que indica: '... cuando dicha facultad sea delegada por el instituto nacional, ...', de la fracción III del artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Partidos políticos locales. Los Congresos de los Estados carecen de facultades para emitir normas sobre su constitución y registro (invalidez de los artículos 16, fracción II, y 18, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Partidos políticos locales. Porcentaje mínimo de la votación total emitida requerido para la conservación de su registro (invalidez de los artículos 40, párrafo primero, 44, fracción II, y 85, párrafo primero, todos de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y 256, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la misma entidad, en las porciones normativas que señalan, respectivamente: 'y Ayuntamientos').", "Partidos políticos nacionales. Competencia exclusiva de los Congresos Locales para regular el plazo relativo a la presentación de la solicitud de registro de aquéllos, en caso de perderlo, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación total emitida (validez de los artículos 85, párrafo primero, de la Ley de Partidos Políticos, y 256, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas para el Estado de Tlaxcala —salvo en las porciones normativas que dicen, respectivamente: 'y Ayuntamientos'—).", "Financiamiento

público estatal de los partidos políticos del Estado de Tlaxcala. Destino de los activos de los partidos que pierdan su registro o acreditación (invalidez de los artículos 48, párrafo primero, y 145, párrafo primero, fracción IV, inciso f), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Financiamiento privado de partidos políticos. Imposibilidad jurídica de que se realice por personas morales (invalidez del artículo 95 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Partidos políticos. Las disposiciones de los Congresos Locales relativas a la administración y destino de los recursos que reciben no invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión en materia de fiscalización (validez de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 –salvo en la porción normativa ‘en cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes: ‘–, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Fiscalización de partidos políticos y de campañas de candidatos. El Instituto Nacional Electoral está facultado para delegar esta atribución a los organismos públicos locales electorales (validez de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 –este último, salvo en la porción normativa que señala: ‘...en cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes: ...’–, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Fiscalización de partidos políticos y campañas de candidatos. El Instituto Nacional Electoral puede delegar esta atribución a los organismos públicos locales electorales, pero los Congresos Locales no pueden generar obligaciones a cargo del citado instituto (invalidez del artículo 117, párrafo primero, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa ‘en cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes: ‘).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (invalidez del artículo 131 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, sólo por cuanto se refiere a la figura de coaliciones).", "Coaliciones. La declaratoria de invalidez del artículo 131 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, sólo por cuanto se refiere a aquella figura, procede hacerla extensiva al artículo 50, fracción VI, de ese ordenamiento.", "Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas (validez de los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V, y 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de

Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (invalidez del artículo 10, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que establece 'a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa').", "Organismos públicos locales electorales. El establecimiento de ingresos de naturaleza pública como parte de su patrimonio no afecta la autonomía e independencia de su actuación ni otorga un destino diverso al financiamiento público (validez del artículo 27, fracciones V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Organismos públicos locales electorales. El establecimiento de ingresos de naturaleza privada como parte de su patrimonio afecta la autonomía e independencia de su actuación (invalidez del artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Organismos públicos locales electorales. La previsión del nivel del titular de su contraloría general como equivalente a un área técnica para efectos administrativos no afecta su autonomía (validez del artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Organismos públicos locales electorales. La imposibilidad de reelección del titular de su contraloría general vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica (invalidez del artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que prevé 'no podrá ser reelecto').", "Organismos públicos locales electorales. Condiciones necesarias para que su contralor general realice sus funciones con autonomía (invalidez del artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Consejos distritales o municipales. Los requisitos para ser presidente, secretario o consejero electoral de aquéllos, deben estar contemplados en una ley y no en una convocatoria emitida por el consejo general del Instituto Electoral Local (invalidez del artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y, en consecuencia, la aplicación

Pág.

directa del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).", "Congresos Locales. Libertad de configuración del órgano reformador de la Constitución Local para establecer el número de diputados, el cual debe ser proporcional a los habitantes de la entidad federativa, dentro del parámetro del artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez de los artículos 117, párrafo primero, 147, 253, párrafo segundo, 255, 258 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Boletas electorales. Su elaboración deberá ser conforme al modelo y criterios que aprueba el Instituto Nacional Electoral (validez del artículo 192, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Representación proporcional. Corresponde al consejo general del organismo público local la asignación de regidurías por este principio una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputados de representación proporcional, no así a los consejos distritales y municipales (invalidez del artículo 271, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que precisa 'el artículo 241 de').", "Mayoría relativa y representación proporcional. Libertad de configuración de los Congresos Locales para definir el número y porcentaje de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios (validez del artículo 271, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Candidaturas independientes. La repetición de lo regulado en dos diversos preceptos no vulnera la certeza electoral si se refieren respectivamente a procesos electorales distintos (validez del artículo 296, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala)." y "Procedimiento sancionador en materia electoral. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular su trámite y resolución, así como la estructura y atribuciones de los organismos públicos locales electorales para tal efecto, siempre que no se viole el principio de certeza electoral (invalidez de los artículos 366, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 373, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala)."

797

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 12/2014.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad.

Pág.

No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos de una norma impugnada, reformada o derogada, si su naturaleza es penal.", "Trata de personas. Competencia exclusiva de la Federación para regular los actos relacionados con la investigación y persecución de ese delito (invalidez del artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y, en vía de consecuencia, de los artículos 148 Bis y 148 Ter del Código Penal para el Estado de Morelos).", "Legislación penal procesal. Competencia exclusiva de la Federación para regular las técnicas de investigación y la cadena de custodia al pertenecer a esa materia (invalidez de los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de normas penales por provenir de un órgano incompetente para emitir las.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 277.

804

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 86/2009. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 147 bis 1 y 147 bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.", "Discriminación contra menores con discapacidad dependiente (artículo 147, párrafo primero, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Fecha a partir de la cual surte efectos una declaración de invalidez." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos sobre el órgano legislativo emisor de la norma general invalidada.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 5.

811

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014.—Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 22 —en la porción normativa que establece 'los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados,

contarán para los candidatos de planilla y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación'– y 156 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. La falta de impugnación de una legislación específica no puede tener como consecuencia que se impida realizar el control de constitucionalidad de una distinta, aun cuando en aquélla se establezcan figuras vinculadas o incluso reguladas por la primera.", "Candidaturas comunes. El artículo 151, párrafo último, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán, entre otras, formar aquéllas con otro partido antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro, es constitucional.", "Candidaturas comunes. El artículo 165 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que cuando la boleta apareciera marcada en más de uno de los respectivos emblemas, se deberán sumar los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el acta de escrutinio y cómputo, distribuyéndose igualitariamente la suma de tales votos entre dichos partidos, y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 15 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional la votación estatal efectiva será la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de ésta, y los votos correspondientes a los candidatos independientes, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 39 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al

Pág.

prever que la cédula de respaldo ciudadano para contender por los cargos de gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad equivalente al 3% de la lista nominal de electores, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que la solicitud de registro respectiva deberá acompañarse de la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la ley, a menos de que se haya separado del partido con anticipación de al menos dos años, es constitucional." y "Diputado migrante o binacional. Los artículos 13, 17, 18 y octavo transitorio de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever el diseño relativo a dicha figura, son constitucionales.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 605.

813

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 58/2013. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos (artículos 7, fracción X, 17, fracción V, 26, fracción X, 27, fracción VII, y 29, fracción VII, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California y artículo 118 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California).", "Proceso legislativo. Participación de los Municipios en las iniciativas de leyes de carácter municipal (inconstitucionalidad de los artículos 7, primer párrafo, fracciones IX y XI, 17, primer párrafo, fracciones IV y VI, 26, fracciones IX y XI, 27, primer párrafo, fracciones VI y VIII, 29, primer párrafo, fracciones VI y VIII, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, y el artículo 118 bis de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de actos legislativos impugnados por un Municipio cuando presentan un

Pág.

vicio en el procedimiento (inconstitucionalidad de los artículos 7, primer párrafo, fracciones IX y XI, 17, primer párrafo, fracciones IV y VI, 26, fracciones IX y XI, 27, primer párrafo, fracciones VI y VIII, 29, primer párrafo, fracciones VI y VIII, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, así como 118 bis de la Ley de Protección al Ambiente para la misma entidad).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, julio de 2015, página 33.

815

Ministro Juan N. Silva Meza.—Acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014.—Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, respecto del artículo 233, fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, en tanto que por diverso Decreto No. 340 publicado el 28 de junio siguiente en el citado órgano de difusión, se reformó dicha disposición y, por ende, cesaron sus efectos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 20, párrafo tercero —en la porción normativa que prevé 'los diputados podrán ser electos por un periodo consecutivo'—, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 82, párrafo primero —en la porción normativa que prevé 'para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior'—, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 344, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de

junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Candidaturas independientes. El artículo 288 Bis, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al prever que constituye una infracción a dicho ordenamiento que los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular reciban aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 335, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer que el formato de solicitud de registro respectiva deberá acompañarse de la constancia de que los aspirantes a esas candidaturas están inscritos en la lista nominal de electores con fotografía, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 339 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, las cuales no podrán durar más de treinta días para el cargo de gobernador y veinte para el de diputados y Ayuntamientos, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 346 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el derecho a ser registrados con tal carácter deben presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que utilizaron en la etapa relativa a la obtención del respaldo ciudadano, y en el que se dé cuenta del destino de los recursos erogados, conforme a los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser

sustituídos en ninguna de las etapas del proceso electoral, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El hecho de que el artículo 296, apartado D, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, no establezca cómo debe individualizarse la sanción que corresponda a las infracciones en que incurran los aspirantes y candidatos independientes, no lo torna inconstitucional.", "Candidaturas independientes. El hecho de que el sistema jurídico que las regula en el Estado de Colima, previsto en el libro séptimo del Código Electoral relativo, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, presente diferencias respecto de la normativa propia de los partidos políticos, no lo torna inconstitucional.", "Candidaturas independientes. Los artículos 350, fracción I y 357 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionados mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer, respectivamente, que el registro correspondiente se negará cuando el dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o bien, concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado, y que los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de ese ordenamiento, con independencia de la responsabilidad penal que en su caso pudiere resultar, son constitucionales.", "Diputados de representación proporcional. El artículo 20 del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, que establece, entre otros aspectos, la integración del Congreso Local y que aquéllos no tendrán suplentes, no transgrede la Constitución Federal ni los derechos de participación política a votar y ser votado.", "Escrutinio y cómputo. El artículo 235, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer que la negativa manifiesta de los representantes de los contendientes en el proceso electoral a firmar las actas relativas, dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten, transgrede el principio de legalidad en materia electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.",

"Financiamiento público para las candidaturas independientes. El artículo 355 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al prever que los candidatos independientes que hayan sido registrados para gobernador, Ayuntamientos y diputados por mayoría relativa, tendrán derecho a recibir ese tipo de financiamiento como si se tratara de un partido político de nueva creación, no viola el principio de equidad en materia electoral.", "Proceso electoral. El artículo 136 del Código Electoral del Estado de Colima, reformado y adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al prever que la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral, y que durante aquella se realizarán distintas actividades, es constitucional.", "Propaganda gubernamental. El artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer que no se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en periodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura, es inconstitucional.", "Propaganda gubernamental. La expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a esa materia, está reservada expresamente al Congreso de la Unión.", "Regidores de representación proporcional. El artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que las vacantes respectivas serán cubiertas por el candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla que haya sido registrada, después de haberse asignado los regidores que le hubiesen correspondido, es constitucional; en la inteligencia de que las mencionadas vacancias se actualizan cuando falta el propietario y el suplente de la fórmula relativa.", "Regidores de representación proporcional. La regulación del registro de los candidatos respectivos en fórmulas de propietarios y suplentes,

Pág.

está prevista en la legislación del Estado de Colima." y "Regidores de representación proporcional. Las Legislaturas de los Estados cuentan con libertad de configuración en relación con el registro de los candidatos respectivos.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 119.

821

Ministro Juan N. Silva Meza.—Varios 1396/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P. XVII/2015 (10a.), P. XXI/2015 (10a.), P. XXII/2015 (10a.), P. XX/2015 (10a.), P. XXV/2015 (10a.), P. XVI/2015 (10a.), P. XXIII/2015 (10a.), P. XXIV/2015 (10a.), P. XIX/2015 (10a.) y P. XVIII/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.", "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.", "ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.", "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.", "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.", "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", "VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA.", "VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN." y "VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, páginas 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240 y 241, respectivamente.

827

Pág.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Varios 1396/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P. XVII/2015 (10a.), P. XXI/2015 (10a.), P. XXII/2015 (10a.), P. XX/2015 (10a.), P. XXV/2015 (10a.), P. XVI/2015 (10a.), P. XXIII/2015 (10a.), P. XXIV/2015 (10a.), P. XIX/2015 (10a.) y P. XVIII/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.", "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.", "ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.", "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.", "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.", "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", "VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA.", "VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN." y "VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, páginas 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240 y 241, respectivamente.

832

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Varios 1396/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P. XVII/2015 (10a.), P. XXI/2015 (10a.), P. XXII/2015 (10a.), P. XX/2015 (10a.), P. XXV/2015 (10a.), P. XVI/2015 (10a.), P. XXIII/2015 (10a.), P. XXIV/2015 (10a.), P. XIX/2015 (10a.) y P. XVIII/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE

Pág.

DE PERSONAS INDÍGENAS.", "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.", "ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.", "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.", "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.", "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", "VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA.", "VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN." y "VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, páginas 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240 y 241, respectivamente.

836

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Amparo en revisión 315/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P. XVI/2011, P. XVII/2011, P. XV/2011, P. XVIII/2011 y P. XIV/2011, de rubros: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.", "DERECHO A LA SALUD. LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY IMPONE DAN FORMA A UNA ESPECÍFICA MODALIDAD DE GOCE DE AQUÉL, Y DELIMITAN SU CONTENIDO EN UNA SOCIEDAD DETERMINADA.", "DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA.", "DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO." e "INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN,

Pág.

SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 29, 30, 31, 32 y 34, respectivamente.

846

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 106/2015.—Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes (desestimación de invalidez del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la porción normativa que indica 'los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro;')." y "Candidaturas independientes. Restricción del registro como candidatos independientes a quienes hubieren participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores (invalidez del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la porción normativa que indica 'asimismo, no podrán solicitar su registro como candidatos independientes los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente;')."

899

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 209/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 16/2016 (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

949

Magistrados Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo y Óscar Hernández Peraza.—Contradicción de tesis 11/2014.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos

Pág.

en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XI. 2 K (10a.), PC.XI. 1 K (10a.) y PC.XI. J/1 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SOLICITE LA CANCELACIÓN DE LA PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* DE LA TESIS QUE ELABORÓ SOBRE EL TEMA DE LA DENUNCIA.", "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN UN AMPARO DIRECTO Y EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL." y "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD.".....

1385

Magistrada Graciela Margarita Landa Durán.—Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, ambos en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XV. J/15 P (10a.), de título y subtítulo: "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'ESTADO DE EBRIEDAD', NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."...

1438

Magistrada Isabel Iliana Reyes Muñiz.—Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, ambos en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que

Pág.

se sustentó la tesis PC.XV. J/15 P (10a.), de título y subtítulo: "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'ESTADO DE EBriedAD', NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL." 1438

Magistrados Ricardo Ramírez Alvarado y Alejandro Roldán Velázquez.—Contradicción de tesis 16/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVIII. J/11 C (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." 1484

Magistrado Diógenes Cruz Figueroa.—Contradicción de tesis 7/2015.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.A. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA CUANDO SE DETERMINE QUE SE VULNERÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR NO HABERSE SEGUIDO PROCEDIMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS." 1534

Magistrado Francisco José Domínguez Ramírez.—Contradicción de tesis 13/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPAREZ-

	Pág.
CA AL JUICIO ADUCIENDO TENER UN DERECHO IDÉNTICO AL DEL QUEJOSO."	1568
Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández.—Contradicción de tesis 13/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPAREZCA AL JUICIO ADUCIENDO TENER UN DERECHO IDÉNTICO AL DEL QUEJOSO."	1571
Magistrado Rogelio Camarena Cortés.—Amparo en revisión 240/2015.—Congreso del Estado de Jalisco y otras. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.1o.A.8 K (10a.), de título y subtítulo: "INFORME JUSTIFICADO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SU CONTENIDO AL QUEJOSO, CUANDO EN ÉL SE DÉ NOTICIA DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA INICIAL, PERO VINCULADOS CON ÉSTOS, AUN TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES."	1723
Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez.—Amparo directo 523/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.1o.39 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. PARA QUE EN VÍA DE AMPARO SE ANALICE LO USUARIO DE LOS INTERESES MORATORIOS OFICIOSAMENTE, CONFORME AL CRITERIO EMITIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.), ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO RELATIVO Y, EN CASO DE QUE LO HAGA, DEBE MEDIAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNE LOS RAZONAMIENTOS PLANTEADOS POR ÉSTA."	1803

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015.—Partido Político Local Unidad Popular; Partido Socialdemócrata de Oaxaca; Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio respecto de los artículos 14, 17, fracción XI, 19, fracciones VIII, XI y XII, segundo y quinto transitorios de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el juicio respecto del artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al haber quedado insubsistente, en tanto la propia ley a la que pertenece fue expulsada del orden jurídico.", "Derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la obligación de las entidades federativas de establecer medidas legislativas en materia electoral que protejan sus usos y costumbres (invalidez del Decreto Número 1295, mediante el cual se expide la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 21 de agosto de 2015.)" y "Derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas. Los Congresos Locales, en el proceso de creación de leyes, deben consultar a los representantes de aquéllos sobre el

	Instancia	Pág.
contenido de las medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente."	P.	19

Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.—Partidos Políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Sinaloense, Movimiento Ciudadano y Morena.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas (invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad (invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Candidaturas comunes. Defectos del sistema de conteo de votos para partidos políticos que participen en esta modalidad, consistente en que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción serán considerados válidos sólo para el candidato postulado (invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Financiamiento público de partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos.", "Financiamiento público de partidos políticos. El establecimiento de porcentajes distintos a los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su distribución, vulnera el principio de equidad en materia electoral (invalidez del artículo

65, apartado A, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Autofinanciamiento de partidos políticos. Incluir las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y las aportaciones de sus organizaciones es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Partidos Políticos (invalidez del artículo 65, apartado B, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La norma que prevé que la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones deberán circunscribirse a ciertos objetivos no restringe aquél (validez del artículo 69, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (invalidez del artículo 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica 'ofensa, difamación o ... que denigre', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, e invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 91, fracción VI, en la porción normativa que señala 'ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre', 105, fracción VIII, en la porción normativa que refiere 'ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre', 182, fracción II, 270, fracción X, en la porción normativa que enuncia 'infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar', 271, fracción VII, en la porción normativa que expresa 'infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar', 272, fracción XIII, en la porción normativa que cita 'infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar', y 274, fracción III, en la porción normativa que apunta 'ofensa, difamación o', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información.

La definición de calumnia regulada por las Legislaturas Locales debe coincidir con la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 69, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal para la designación de representantes por parte de los candidatos independientes (validez del artículo 106, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Asignación de regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores (validez del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Representación proporcional. La falta de conceptualización y definición de los parámetros 'votación estatal emitida' o 'votación válida' o 'votación válida emitida' para diputados por este principio no invalida la regulación aplicable (validez del artículo 27, en las porciones normativas que indican 'votación estatal emitida' y 'votación efectiva', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (invalidez del artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Cómputo de votos. Las Legislaturas Locales poseen libertad configurativa para regular los recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, respetando los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez del artículo 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Cómputo de votos. La prohibición del recuento de votos en sede administrativa vulnera el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 262, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)." y "Distritos electorales uninominales en los Estados. El Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones

Instancia	Pág.
exclusivas para delimitar los distritos electorales y las secciones electorales en las que se subdividirán, mas no para el establecimiento del número de distritos electorales y circunscripciones electorales en los que se dividirá el territorio estatal para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional (invalidez de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)."	P. 108

Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.—Comité ejecutivo estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, Partido Acción Nacional, Partido Político Nacional denominado "Morena" y Partido de la Revolución Democrática.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas (validez del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por este principio, aunque no a reglamentarlo de una forma específica, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad (invalidez de los artículos 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 190, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Representación proporcional. Congruencia del porcentaje exigido para la asignación de regidurías por este principio (desestimación de la invalidez del artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Representación proporcional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a las Legislaturas Locales a incluir en la elección por este principio a todos los cargos de los Ayuntamientos (validez de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. Porcentaje mínimo de la

lista nominal para obtener el respaldo ciudadano requerido (validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Partidos políticos y candidaturas independientes. Son categorías constitucionales distintas, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual (validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. Requisito de adjuntar copia de la credencial para votar a la cédula de respaldo ciudadano (validez del artículo 28, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. Restricciones a su financiamiento que no provenga del erario público (invalidez del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción que establece 'se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual').", "Candidaturas comunes. La libertad de asociación de los partidos políticos se encuentra sujeta a lo que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos (validez del artículo 89, fracciones II y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas comunes. Obligación de establecer un emblema común y la forma de repartir los votos entre los partidos que las forman [validez del artículo 89, fracciones III, incisos b) y e), y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].", "Candidaturas comunes. Requisitos para la obtención de su registro [validez del artículo 89, fracciones I y III, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].", "Candidaturas comunes. Determinación de las fechas en las que debe presentarse la solicitud de su registro [validez del artículo 89, fracciones I y III, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].", "Candidaturas comunes. El requisito de acompañar al convenio de la candidatura la documentación que acredite su plataforma electoral común ante la autoridad electoral desnaturaliza aquella figura [invalidez del artículo 89, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].",

"Cómputo de votos. Las Legislaturas Locales poseen libertad configurativa para regular los recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, respetando los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (desestimación de la invalidez del artículo 290, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Cómputo de votos. El criterio de excepcionalidad para el recuento parcial de votos debe ser proporcional a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares y el número de votos nulos emitidos (validez del artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Cómputo de votos. Supuestos para que se actualice el recuento total de votos (validez del artículo 292, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Derecho al voto activo. Su regulación por parte de las Legislaturas Locales es potestativa respecto de los ciudadanos de la entidad federativa que residan en el extranjero (infundada la omisión legislativa aducida).", "Topes de gastos de campaña. Las Legislaturas Locales cuentan con una amplia libertad configurativa para fijarlos, respetando los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (validez del artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (invalidez del artículo 20, base II, apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Mayoría relativa y representación proporcional. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios (validez del artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. La ausencia de regulación para que los candidatos independientes accedan a la asignación de regidurías de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional es constitucional y convencional (validez del artículo 130, párrafo tercero, de la Constitución

Instancia

Pág.

Política del Estado de Tamaulipas).", "Partidos políticos locales. Porcentaje mínimo de la votación total emitida que deben obtener para la conservación de sus derechos y prerrogativas (invalidez del artículo 20, base II, apartado A, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Campañas y precampañas. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para establecer los plazos para la elección de diputados locales, de Ayuntamientos y de gobernador, respetando las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez del artículo 20, base II, apartado D, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de las Legislaturas Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas a un diseño determinado (validez de los artículos 66, párrafo cuarto, 206, 229, 230, 236, 237, párrafo primero, y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Paridad de género. Modalidades vertical y horizontal para la integración de los miembros de los Ayuntamientos (validez de los artículos 66, párrafo cuarto, 206, 229, 230, 236, 237, párrafo primero, y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Paridad de género. La modalidad vertical debe contemplar una cláusula de suplencias del mismo género aplicable a todos los candidatos a integrar un Ayuntamiento (invalidez del artículo 237, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que indica 'a regidores')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Tamaulipas para que establezca el sistema para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional)."

Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015.—Unidad Popular, partido político local; Morena y Acción Nacional, partidos políticos nacionales, y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Partidos políticos locales. Porcentaje mínimo de la votación total emitida que deben obtener para la conservación de sus derechos y prerrogativas (invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero, y XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Partidos políticos locales. Su 'reconocimiento indígena' no permite establecer una excepción a la regla general establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el porcentaje mínimo de la votación total emitida para la conservación de su registro (invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero, y XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (validez del artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Representación proporcional. La falta de conceptualización y definición de los parámetros 'votación estatal emitida' o 'votación válida' o 'votación válida emitida' para diputados por este principio no invalida los preceptos que la regulan (validez del artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Cargos de elección popular. Las entidades federativas tienen libertad configurativa para imponer requisitos específicos para ser votado para dichos cargos, siempre que se cumplan los lineamientos constitucionales y se guarde razonabilidad en cuanto a los fines perseguidos y

sean acordes a los tratados internacionales en materia de derechos humanos (validez de los artículos 35, párrafo segundo, y 68, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Fiscal general del Estado de Oaxaca. Al preverse dos plazos diversos de separación del cargo para que se postule para un cargo de elección popular se viola el principio de certeza en materia electoral (invalidez del artículo 35, párrafo cuarto, en la porción normativa que indica 'la fiscal o el fiscal general del Estado de Oaxaca así como los fiscales especiales', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Magistrados electorales del Estado de Oaxaca. Plazo que debe tomarse en cuenta para que puedan aspirar a un cargo de elección popular, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, párrafo primero e inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (invalidez de los artículos 35, párrafo cuarto, en la porción normativa que indica 'las Magistradas y Magistrados y', y 68, fracción III, párrafo segundo, en la porción normativa que prevé 'las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Gobernador del Estado de Oaxaca. Residencia efectiva que debe acreditar el candidato en el Estado previa al día de los comicios electorales (invalidez del artículo 68, fracción I, en la porción normativa que dice 'o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios', de la Constitución Política del Estado de Oaxaca).", "Instituto electoral local y tribunal estatal electoral. Cuando la norma prevé que los titulares de los órganos constitucionales autónomos del Estado deberán rendir un informe anual de labores ante el Congreso del Estado, no comprende a los del régimen electoral previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez de los artículos 59, fracción II, en la porción normativa que indica 'titulares de los órganos constitucionales autónomos', y

Instancia	Pág.
114, párrafo primero, en la porción normativa que señala 'Congreso del Estado', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme en virtud de la cual, dentro de los órganos constitucionales autónomos referidos en esos numerales, no se encuentran el instituto electoral y el tribunal electoral locales.", "Elecciones extraordinarias en el Estado de Oaxaca. El Ejecutivo estatal está facultado para emitir un decreto a fin de que el instituto electoral local convoque a su celebración ante la desaparición del Poder Legislativo (validez del artículo 79, fracción XXI, de la Constitución Política de la entidad)." y "Legislación del Estado de Oaxaca. El proceso legislativo que precedió a la emisión del Decreto 1290 viola los principios de legalidad, seguridad y democracia deliberativa (invalidez total del Decreto 1290 por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca)."	P. 440

Acción de inconstitucionalidad 103/2015.—Partido de la Revolución Democrática.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Partidos políticos locales y candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas. Corresponde a los organismos públicos locales electorales reconocer sus derechos y el acceso a las prerrogativas (validez del artículo 15, fracción II, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Facultades delegables del Instituto Nacional Electoral a organismos públicos locales electorales. Los Congresos Locales carecen de competencia para regularlas (invalidez de la porción normativa que indica: '... cuando dicha facultad sea delegada por el instituto nacional, ...', de la fracción III del artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Partidos políticos locales. Los Congresos de los Estados carecen de facultades para emitir normas sobre su constitución y registro (invalidez de los artículos 16, fracción II, y 18, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Partidos políticos locales. Porcentaje

mínimo de la votación total emitida requerido para la conservación de su registro (invalidez de los artículos 40, párrafo primero, 44, fracción II, y 85, párrafo primero, todos de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y 256, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la misma entidad, en las porciones normativas que señalan, respectivamente: 'y Ayuntamientos').", "Partidos políticos nacionales. Competencia exclusiva de los Congresos Locales para regular el plazo relativo a la presentación de la solicitud de registro de aquéllos, en caso de perderlo, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación total emitida (validez de los artículos 85, párrafo primero, de la Ley de Partidos Políticos, y 256, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas para el Estado de Tlaxcala –salvo en las porciones normativas que dicen, respectivamente: 'y Ayuntamientos'–).", "Financiamiento público estatal de los partidos políticos del Estado de Tlaxcala. Destino de los activos de los partidos que pierdan su registro o acreditación (invalidez de los artículos 48, párrafo primero, y 145, párrafo primero, fracción IV, inciso f), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Financiamiento privado de partidos políticos. Imposibilidad jurídica de que se realice por personas morales (invalidez del artículo 95 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Partidos políticos. Las disposiciones de los Congresos Locales relativas a la administración y destino de los recursos que reciben no invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión en materia de fiscalización (validez de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 –salvo en la porción normativa 'en cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes: '–, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Fiscalización de partidos políticos y de campañas de candidatos. El Instituto Nacional Electoral está facultado para delegar esta atribución a los organismos públicos locales

electorales (validez de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 –este último, salvo en la porción normativa que señala: ‘... en cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes: ...’–, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Fiscalización de partidos políticos y campañas de candidatos. El Instituto Nacional Electoral puede delegar esta atribución a los organismos públicos locales electorales, pero los Congresos Locales no pueden generar obligaciones a cargo del citado instituto (invalidez del artículo 117, párrafo primero, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa ‘en cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes: ’).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (invalidez del artículo 131 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, sólo por cuanto se refiere a la figura de coaliciones).", "Coaliciones. La declaratoria de invalidez del artículo 131 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, sólo por cuanto se refiere a aquella figura, procede hacerla extensiva al artículo 50, fracción VI, de ese ordenamiento.", "Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas (validez de los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V, y 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (invalidez del artículo 10, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que establece ‘a excepción de los que sean producto de procesos de selección

interna por medio de la consulta directa').", "Organismos públicos locales electorales. El establecimiento de ingresos de naturaleza pública como parte de su patrimonio no afecta la autonomía e independencia de su actuación ni otorga un destino diverso al financiamiento público (validez del artículo 27, fracciones V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Organismos públicos locales electorales. El establecimiento de ingresos de naturaleza privada como parte de su patrimonio afecta la autonomía e independencia de su actuación (invalidez del artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Organismos públicos locales electorales. La previsión del nivel del titular de su contraloría general como equivalente a un área técnica para efectos administrativos no afecta su autonomía (validez del artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Organismos públicos locales electorales. La imposibilidad de reelección del titular de su contraloría general vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica (invalidez del artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que prevé 'no podrá ser reelecto').", "Organismos públicos locales electorales. Condiciones necesarias para que su contralor general realice sus funciones con autonomía (invalidez del artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Consejos distritales o municipales. Los requisitos para ser presidente, secretario o consejero electoral de aquéllos, deben estar contemplados en una ley y no en una convocatoria emitida por el consejo general del Instituto Electoral Local (invalidez del artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).", "Congresos locales. Libertad de configuración del órgano reformador de la Constitución Local para establecer el número de diputados, el cual debe ser proporcional a los habitantes de la entidad federativa, dentro del

Instancia	Pág.
parámetro del artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez de los artículos 117, párrafo primero, 147, 253, párrafo segundo, 255, 258 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Boletas electorales. Su elaboración deberá ser conforme al modelo y criterios que apruebe el Instituto Nacional Electoral (validez del artículo 192, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Representación proporcional. Corresponde al consejo general del organismo público local la asignación de regidurías por este principio una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputados de representación proporcional, no así a los consejos distritales y municipales (invalidez del artículo 271, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que precisa 'el artículo 241 de').", "Mayoría relativa y representación proporcional. Libertad de configuración de los Congresos Locales para definir el número y porcentaje de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios (validez del artículo 271, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Candidaturas independientes. La repetición de lo regulado en dos diversos preceptos no vulnera la certeza electoral si se refieren respectivamente a procesos electorales distintos (validez del artículo 296, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala)." y "Procedimiento sancionador en materia electoral. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular su trámite y resolución, así como la estructura y atribuciones de los organismos públicos locales electorales para tal efecto, siempre que no se viole el principio de certeza electoral (invalidez de los artículos 366, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 373, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala)."	P.
	615

Acción de inconstitucionalidad 106/2015.—Partido Acción Nacional.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes (desestimación de invalidez del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la porción normativa que indica 'los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro;')." y "Candidaturas independientes. Restricción del registro como candidatos independientes a quienes hubieren participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores (invalidez del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la porción normativa que indica 'asimismo, no podrán solicitar su registro como candidatos independientes los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente;').".

Instancia

Pág.

P.

851

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establece la integración del Comité Académico en el Instituto de la Judicatura Federal.	1815
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales en materia de SISE Control Biométrico.	1818
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar 26/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración.	1823
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los similares 44/2015 y 52/2014 que crean los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Coahuila de Zaragoza y Durango, con residencia en las ciudades de Torreón y Durango, respectivamente; así como el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; para homologar la jurisdicción territorial de dichos Centros con los Circuitos Judiciales del Poder Judicial de la Federación, que comprenden dichos Estados.	1826

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común.	1831
Acuerdo General 13/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito con sede en Querétaro, Querétaro; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados.	1835
Acuerdo General 15/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y su transformación en el Juzgado Décimo Octavo de Distrito en la referida entidad federativa y sede, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y fecha de inicio de funciones; y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la residencia indicados.	1843
Acuerdo General 16/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al conocimiento por parte de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, de las causas penales que actualmente son competencia de los Juzgados de Distrito en el referido Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez; así como al cambio de denominación y competencia de estos últimos, y a la nueva denominación de los Juzgados de Distrito en la citada entidad federativa, con sede en Tapachula.	1851
Acuerdo CCNO/1/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados de Distrito Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, así como de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, en esa misma residencia y entidad federativa.	1861

Pág.

Acuerdo CCNO/2/2016 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Tercero y Sexto del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	1864
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de octubre de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 34/2014, interpuesto por el licenciado Ramón Hernández Cuevas.	1867
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de agosto de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 93/2014, interpuesto por el licenciado José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.	1868
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecinueve de agosto de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 94/2014, interpuesto por la licenciada Ma. Luz Silva Santillán.	1870
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de agosto de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 99/2014, interpuesto por el licenciado Jorge Alberto Orantes López.	1871
Lista de vencedores en el Trigésimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito.	1872

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE

OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DENTRO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ELLOS, NO ES INCONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.1 CS (10a.)	1676
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA FORMULARLOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a. LXXVI/2016 (10a.)	971
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULARLOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, OBEDECE A UN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA.	1a. LXXVII/2016 (10a.)	972
AUDIENCIA. CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE TIENE POR NO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, NO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.36 L (10a.)	1682
BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 16/2016 (10a.)	951

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. LVI/2016 (10a.)	973
CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.	1a. LVIII/2016 (10a.)	975
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBriedAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	PC.XV. J/15 P (10a.)	1440
DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.37 C (10a.)	1700
DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO PUEDE LIMITAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA.	I.5o.A.1 CS (10a.)	1701
DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA. NO PUEDEN LIMITARSE CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES PARA SU TRANSMISIÓN.	I.5o.A.2 A (10a.)	1703

	Número de identificación	Pág.
DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO).	1a. LXIV/2016 (10a.)	978
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a. VI/2016 (10a.)	1294
FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.	1a. LIV/2016 (10a.)	979
FRAUDE ESPECÍFICO. EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LOS TÉRMINOS "PROPIO" Y "LIBRE", RESPECTO DE UN BIEN DETERMINADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. LI/2016 (10a.)	980
IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES.	1a. LXIII/2016 (10a.)	981
IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL RESOLVER, SI EN UN CASO		

	Número de identificación	Pág.
ESPECÍFICO, LA SENTENCIA QUE RECAIGA A UNA CONTIENDA ENTRE PARTICULARES PUEDE LLEGAR A VULNERAR AQUEL PRINCIPIO.	III.2o.C.41 C (10a.)	1709
IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. NO LA VULNERAN LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DEL ESTADO DE JALISCO, AL ANULAR UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO EN UN ESTADO EXTRANJERO.	III.2o.C.40 C (10a.)	1710
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL.	1a. LII/2016 (10a.)	982
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD SUSTANTIVA.	1a. LIII/2016 (10a.)	983
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA SU ADECUADA PROTECCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN, EN CASO DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, POR REGLA GENERAL, DEBEN PREVALECER LOS PRIMEROS.	III.2o.C.53 C (10a.)	1727
ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 36/2016 (10a.)	1060
ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 35/2016 (10a.)	1062

	Número de identificación	Pág.
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL.	1a. LX/2016 (10a.)	986
LEYES PENALES EN BLANCO. PROBLEMÁTICA DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS.	1a. LXXII/2016 (10a.)	987
MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO. SURTE EFECTOS FAMILIARES DESDE QUE SE CELEBRA, AUN CUANDO NO SE REGISTREN EN LA OFICINA RESPECTIVA DEL REGISTRO CIVIL Y, POR TANTO, NO SE VULNERA EL DERECHO A LA IDENTIDAD (INTERPRETACIÓN EN SENTIDO AMPLIO DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.38 C (10a.)	1737
MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
<i>NON BIS IN IDEM</i> . LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INculpADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS.	1a. LXVI/2016 (10a.)	988
<i>NON BIS IN IDEM</i> . NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL.	1a. LXVII/2016 (10a.)	988

	Número de identificación	Pág.
NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO.	1a. LXVI/2016 (10a.)	989
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE DOS MESES. LA GRAVEDAD DE ESA MEDIDA ESTÁ JUSTIFICADA POR EL MANDATO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SU INTERÉS SUPERIOR (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a. LXXV/2016 (10a.)	990
PORNOGRAFÍA INFANTIL. EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MARZO DE 2011, AL ESTABLECER LAS MISMAS PENAS PARA QUIENES REALICEN LAS CONDUCTAS ILÍCITAS SEÑALADAS EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	I.9o.P:110 P (10a.)	1756
PREDIAL. EL ARTÍCULO 164, INCISO E), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. XLVIII/2016 (10a.)	991
RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a. LVII/2016 (10a.)	992

	Número de identificación	Pág.
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO PUEDE QUEDAR SUJETO A LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE PACTÓ EN EL CONVENIO DE DIVORCIO O HASTA QUE SE ESTABLEZCA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	III.1o.C.29 C (10a.)	1775
REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.	1a. LXXVIII/2016 (10a.)	994
RENTA. EL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. LV/2016 (10a.)	994
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LESIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ADICIONÓ ESE DERECHO, PUES VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.9o.A.69 A (10a.)	1779
SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.	2a./J. 28/2016 (10a.)	1264
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. DEBE HACERSE EXTENSIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES –A EXCEPCIÓN DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
OFICIALES— QUE TENGAN LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, A FIN DE EQUILIBRAR LOS MEDIOS Y POSIBILIDADES DE SU ACTUACIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.22 P (10a.)	1783
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. L/2016 (10a.)	996
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER UN SISTEMA DIFERENCIADO ENTRE PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. XLIX/2016 (10a.)	997
TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a. LXXI/2016 (10a.)	998
TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE CONTIENE LA EXPRESIÓN "LA DISTANCIA QUE GARANTICE LA DETENCIÓN OPORTUNA EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTE FRENE INTEMPESTIVAMENTE", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. LXX/2016 (10a.)	999
USURA. PARA QUE EN VÍA DE AMPARO SE ANALICE LO USUARIO DE LOS INTERESES MORATORIOS OFICIOSAMENTE, CONFORME AL CRITERIO EMITIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURIS-		

	Número de identificación	Pág.
PRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.), ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO RELATIVO Y, EN CASO DE QUE LO HAGA, DEBE MEDIAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNE LOS RAZONAMIENTOS PLANTEADOS POR ÉSTA.	II.1o.39 C (10a.)	1806
VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, AL NO PREVER UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LAS QUE SE PRACTIQUEN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.A.81 A (10a.)	1809

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA FORMULARLOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a. LXXVI/2016 (10a.)	971
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULARLOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, OBEDECE A UN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA.	1a. LXXVII/2016 (10a.)	972
BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 16/2016 (10a.)	951
CONCLUSIONES ACUSATORIAS EN EL PROCESO PENAL SUMARIO. SI SON DEFICIENTES, EL JUEZ NO DEBE ENVIARLAS AL PROCURADOR PARA QUE SE PERFECCIONEN, SINO LIMITARSE A ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS PRECISADAS EN EL ESCRITO RELATIVO Y RESOLVER CONFORME A LA REDACCIÓN EN QUE FUERON PRESENTADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.32 P (10a.)	1692

	Número de identificación	Pág.
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBriedAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	PC.XV. J/15 P (10a.)	1440
FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.	1a. LIV/2016 (10a.)	979
FRAUDE ESPECÍFICO. EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LOS TÉRMINOS "PROPIO" Y "LIBRE", RESPECTO DE UN BIEN DETERMINADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. LI/2016 (10a.)	980
FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI SE DENUNCIÓ ESTE DELITO POR HECHOS DERIVADOS DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, AL SER LA FEDERACIÓN EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO, LA COMPETENCIA PARA JUZGARLO Y SANCIONARLO CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL.	I.1o.P21 P (10a.)	1707
INCIDENTE DE REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA DEFINITIVA. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD		

	Número de identificación	Pág.
PERSONAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES.	I.1o.P.19 P (10a.)	1714
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. FORMA EN LA QUE EL JUEZ DEBE FIJAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, TRATÁNDOSE DEL CONCURSO REAL DE DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.P.3 P (10a.)	1715
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), NO ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS A LOS QUE SE LES TOMÓ EN CONSIDERACIÓN SU ESTUDIO DE PERSONALIDAD PARA GRADUAR SU CULPABILIDAD, NI CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA, AL EXISTIR COSA JUZGADA.	I.1o.P.20 P (10a.)	1715
LEYES PENALES EN BLANCO. PROBLEMÁTICA DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS.	1a. LXXII/2016 (10a.)	987
<i>NON BIS IN IDEM</i> . LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS.	1a. LXV/2016 (10a.)	988
<i>NON BIS IN IDEM</i> . NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA		

	Número de identificación	Pág.
CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL.	1a. LXVII/2016 (10a.)	988
<i>NON BIS IN IDEM</i> . REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO.	1a. LXVI/2016 (10a.)	989
PORNOGRAFÍA INFANTIL. EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MARZO DE 2011, AL ESTABLECER LAS MISMAS PENAS PARA QUIENES REALICEN LAS CONDUCTAS ILÍCITAS SEÑALADAS EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	I.9o.P.110 P (10a.)	1756
RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a. LVII/2016 (10a.)	992
ROBO CALIFICADO. CASO EN EL QUE LA AGRAVANTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A CUANDO SE COMETA "APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO", ES REPROCHABLE AL COAUTOR DE ESTE DELITO, ATENTO AL PRINCIPIO DE COMUNICABILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 74 DEL PROPIO CÓDIGO.	I.9o.P.109 P (10a.)	1781

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. DEBE HACERSE EXTENSIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES –A EXCEPCIÓN DE LAS OFICIALES– QUE TENGAN LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, A FIN DE EQUILIBRAR LOS MEDIOS Y POSIBILIDADES DE SU ACTUACIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P22 P (10a.)	1783
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO, CUANDO ADQUIEREN EL CARÁCTER DE SENTENCIADAS POR HABER SIDO CONDENADAS DE MANERA SOLIDARIA –JUNTO CON EL INCUPLADO– AL PAGO DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.2o.P43 P (10a.)	1785
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE DECRETARLA CONTRA EL TRASLADO DE UN PROCESADO O SENTENCIADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, SI FUE ORDENADO ÚNICAMENTE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	VII.2o.P9 P (10a.)	1786
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ATENTO A SU CALIDAD DE VÍCTIMA, TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIÓ EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉL SEA DE RESULTADO FORMAL Y LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO QUE PROVOCA SEA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.	I.1o.P18 P (10a.)	1789
TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
AGUASCALIENTES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a. LXXI/2016 (10a.)	998
TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE CONTIENE LA EXPRESIÓN "LA DISTANCIA QUE GARANTICE LA DETENCIÓN OPORTUNA EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTE FRENE INTEMPESTIVAMENTE", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. LXX/2016 (10a.)	999

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a. VII/2016 (10a.)	1291
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO, AL NO ACEPTAR ÉSTE LA COMPETENCIA DECLINADA POR AQUÉLLA PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA DERIVADA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, IMPUGNABLE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.	XXVII.3o.21 A (10a.)	1695
DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAME LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN EL INFORME JUSTIFICADO PARA SOSTENER LA RAZONABILIDAD DEL RETARDO.	I.1o.A.E.111 A (10a.)	1701
DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA. NO PUEDEN LIMITARSE CON BASE EN		

	Número de identificación	Pág.
EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES PARA SU TRANSMISIÓN.	I.5o.A.2 A (10a.)	1703
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA EMITIRLA DESDE QUE SE DESACATA EL TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE.	I.9o.A.80 A (10a.)	1705
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN SU CONTRA SI LA AUTORIDAD NO INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO.	I.9o.A.79 A (10a.)	1705
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a. VI/2016 (10a.)	1294
HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE ACTUARON EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR EN UN JUICIO DE NULIDAD. SU PAGO NO ENCUADRA DENTRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 24/2016 (10a.)	1145
INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS.	XVI.1o.A. J/26 (10a.)	1668

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 27/2016 (10a.)	1194
NULIDAD DE MARCAS. DEBE PRESUMIRSE VÁLIDO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EL PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO A QUIEN TRAMITA LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA, SI EL NOTARIO PÚBLICO DEL LUGAR DE ORIGEN CERTIFICÓ LA EXISTENCIA LEGAL DE LA PERSONA MORAL EN CUYO NOMBRE SE OTORGÓ, ASÍ COMO EL DERECHO DEL OTORGANTE PARA CONFERIRLO.	I.9o.A.33 A (10a.)	1743
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER QUE SU PAGO PROCEDE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DICHO ORGANISMO RECIBA LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO PROHÍBE A LOS BENEFICIARIOS PERCIBIR LAS CANTIDADES GENERADAS CON ANTERIORIDAD QUE NO HAYAN SIDO PAGADAS.	V.2o.P.A.11 A (10a.)	1749
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCORRECTO CÁLCULO, ES INAPLICABLE LA TESIS AISLADA 2a. CIV/2015 (10a.), SI LA DEMANDA		

	Número de identificación	Pág.
SE PRESENTÓ ANTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> .	(I Región)8o.25 A (10a.)	1750
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ.	I.9o.A.78 A (10a.)	1751
PREDIAL. EL ARTÍCULO 164, INCISO E), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.	1a. XLVIII/2016 (10a.)	991
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LOS PRECEDENTES VI.1o.A.69 A (10a.)	1771
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTOR PUEDE INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMI-		

	Número de identificación	Pág.
NISTRATIVA, AL TENER ÉSTA LOS EFECTOS DE UNA ABSOLUCIÓN PARA LA AUTORIDAD DEMANDADA.	XXII.4o.4 A (10a.)	1774
RENTA. EL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. LV/2016 (10a.)	994
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LESIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ADICIONÓ ESE DERECHO, PUES VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.9o.A.69 A (10a.)	1779
REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES TENGAN INTERÉS PARA CONTROVERTIR ESE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.	I.9o.A.68 A (10a.)	1780
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO.	2a./J. 26/2016 (10a.)	1287
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. L/2016 (10a.)	996

	Número de identificación	Pág.
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER UN SISTEMA DIFERENCIADO ENTRE PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. XLIX/2016 (10a.)	997
VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, AL NO PREVER UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LAS QUE SE PRACTIQUEN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.A.81 A (10a.)	1809

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, INTERPRETADO DE MANERA CONJUNTA CON EL DIVERSO 152, NO IMPLICA QUE, PARA SU FORMALIZACIÓN, LAS ACTAS DE NATURALEZA ORDINARIA, EN AMPLIO SENTIDO, DEBAN QUEDAR INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.	III.2o.C.48 C (10a.)	1673
ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. PARA SU FORMALIZACIÓN, LAS DE NATURALEZA ORDINARIA NO REQUIEREN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, A DIFERENCIA DE LAS EXTRAORDINARIAS, QUE SÍ DEBEN CUMPLIR ESE REQUISITO.	III.2o.C.49 C (10a.)	1674
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA.	1a. LXIX/2016 (10a.)	973
APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS DERECHOS ADQUIRIDOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2013 (10a.), SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, AL CONSTITUIR UNA PRERROGATIVA ADJETIVA O PROCESAL DE CARÁCTER RENUNCIABLE.	XXVII.3o.31 C (10a.)	1681

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL, SU COMITÉ EJECUTIVO, Y LA ASAMBLEA ORDINARIA DE CLUBES, CON RELACIÓN A TERCEROS CON QUIENES SUS AFILIADOS CELEBRAN CONTRATOS DE PATROCINIO, PRESENCIA DE IMAGEN, PUBLICIDAD Y SUMINISTRO DE SUS PRODUCTOS, A LA LUZ DE LA EMISIÓN, ELABORACIÓN, CREACIÓN Y APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO DE COMPETENCIA EXPEDIDO POR ELLAS.	I.10o.C.16 C (10a.)	1684
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. LVI/2016 (10a.)	973
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	III.5o.C. J/7 (10a.)	1646
CERTIFICADOS BURSÁTILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	I.11o.C.83 C (10a.)	1688
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SE LE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS.	III.2o.C.54 C (10a.)	1690

	Número de identificación	Pág.
CONCURSO MERCANTIL. MOTIVA SU TERMINACIÓN, EL QUE LA MASA DE LA CONCURSADA SEA INSUFICIENTE PARA COSTEAR LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA Y SU INSCRIPCIÓN.	III.1o.C.28 C (10a.)	1693
CONTRATO DE MUTUO SIMPLE. LA PENA CONVENCIONAL O CLÁUSULA PENAL QUE OPERA EN CASO DE MORA, PUEDE SER EXIGIBLE VÁLIDAMENTE DE MANERA CONJUNTA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.63 C (10a.)	1696
CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.	1a. LVIII/2016 (10a.)	975
CONTRATO DE SEGURO. LA FALTA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA NO LIBERA A LA ASEGURADORA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.	1a. LIX/2016 (10a.)	977
DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.37 C (10a.)	1700
DERECHO EXTRANJERO. SU SISTEMA PROBATORIO DEBE REGIRSE, EN LO CONDUCENTE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y LA FEDERAL.	III.2o.C.39 C (10a.)	1703
DIVORCIO. LA ACCIÓN PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES QUE SE ADQUIRIERON DURANTE EL MATRIMONIO PUEDE EJERCERSE EN LA DEMANDA DE DIVORCIO O DE FORMA AUTÓNOMA (ARTÍCULO 342-A, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a. LXVIII/2016 (10a.)	977

	Número de identificación	Pág.
DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO).	1a. LXIV/2016 (10a.)	978
IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES.	1a. LXIII/2016 (10a.)	981
IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL RESOLVER, SI EN UN CASO ESPECÍFICO, LA SENTENCIA QUE RECAIGA A UNA CONTIENDA ENTRE PARTICULARES PUEDE LLEGAR A VULNERAR AQUEL PRINCIPIO.	III.2o.C.41 C (10a.)	1709
IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. NO LA VULNERAN LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DEL ESTADO DE JALISCO, AL ANULAR UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO EN UN ESTADO EXTRANJERO.	III.2o.C.40 C (10a.)	1710
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL.	1a. LII/2016 (10a.)	982
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD SUSTANTIVA.	1a. LIII/2016 (10a.)	983
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA AL CONTRATO DE CRÉDITO Y ESTADO DE CUENTA, NO LOS CONVIERTE EN DOCUMENTOS PÚBLICOS.	1a. LXII/2016 (10a.)	984

	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA, PUEDE DESVIRTUARSE CON LOS COMPROBANTES Y ESTADOS DE CUENTA QUE TENGA EL DEUDOR.	1a. LXI/2016 (10a.)	985
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SON RESPONSABLES, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIAS, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LO QUE LES CORRESPONDE REALIZAR EN TÉRMINOS DEL FIDEICOMISO, COMO LA DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE INTERVENGAN EN ESE TIPO DE NEGOCIOS JURÍDICOS.	III.1o.C.26 C (10a.)	1726
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA SU ADECUADA PROTECCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN, EN CASO DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, POR REGLA GENERAL, DEBEN PREVALECER LOS PRIMEROS.	III.2o.C.53 C (10a.)	1727
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, LLEVA IMPLÍCITO EL DIVERSO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA EN LA FIANZA.	III.2o.C.46 C (10a.)	1731
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA EN LA FIANZA, GENERA EL DEBER DE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR MORA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, INCLUSO, ANTE LA OMISIÓN DE DEMANDAR SU PAGO.	III.2o.C.47 C (10a.)	1732
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL.	1a. LX/2016 (10a.)	986
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SU ANÁLISIS EN SEGUNDA INSTANCIA, SÓLO PODRÁ EMPRENDERSE A PARTIR DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, Y SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA YA SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.21 C (10a.)	1733
MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. REGLAS GENERALES EN MATERIA CONFLICTUAL PARA QUE UN TRIBUNAL MEXICANO DECLARE SU NULIDAD.	III.2o.C.42 C (10a.)	1735
MATRIMONIO DE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. PARA ESTABLECER EL ESTADO CIVIL DE AQUÉLLOS, EN CASO DE QUE EL DOMICILIO CONYUGAL SE ESTABLEZCA EN EL ESTADO DE JALISCO, NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SINO EL 83 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD.	III.2o.C.43 C (10a.)	1736
MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO. SURTE EFECTOS FAMILIARES DESDE QUE SE CELEBRA, AUN CUANDO NO SE REGISTREN EN LA OFICINA RESPECTIVA DEL REGISTRO CIVIL Y, POR TANTO, NO SE VULNERA EL DERECHO A LA IDENTIDAD (INTERPRETACIÓN EN SENTIDO AMPLIO DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.38 C (10a.)	1737
NORMAS DE CONFLICTO. REGLAS ESPECÍFICAS PARA RESOLVERLO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.C.45 C (10a.)	1741
NORMAS DE CONFLICTO. SU FUNCIÓN.	III.2o.C.44 C (10a.)	1742

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	PC.XVIII. J/11 C (10a.)	1486
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LA CAUSAL SE ACTUALIZA SI EL OBLIGADO SE ABSTIENE INJUSTIFICADAMENTE DE CUBRIR SUS DEBERES ALIMENTARIOS POR MÁS DE DOS MESES, AUNQUE POSTERIORMENTE CUMPLA CON EL PAGO DE ALIMENTOS O MUESTRE VOLUNTAD PARA HACERLO (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a. LXXIV/2016 (10a.)	990
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE DOS MESES. LA GRAVEDAD DE ESA MEDIDA ESTÁ JUSTIFICADA POR EL MANDATO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SU INTERÉS SUPERIOR (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a. LXXV/2016 (10a.)	990
PERITOS. SI APARECEN EN EL LISTADO DE AUTORIZADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SE PRESUME QUE CUENTAN CON TÍTULO EN LA CIENCIA O ARTE EN QUE FUERON AUTORIZADOS.	III.5o.C.30 C (10a.)	1752
PERJUICIOS. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, DEBE DEMOSTRARSE LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.	III.2o.C.35 C (10a.)	1753
PERJUICIOS. SU EXISTENCIA DEBE DEMOSTRARSE MEDIANTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CON		

	Número de identificación	Pág.
UN GRADO DE CERTEZA RAZONABLE QUE COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, SE PRIVÓ DE UNA GANANCIA LÍCITA, CON TODOS SUS ELEMENTOS.	III.2o.C.36 C (10a.)	1754
PODER NOTARIAL. EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS PARA SU VIGENCIA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INICIA DESDE QUE EL OTORGANTE LO CONFIERE Y NO CUANDO SE FORMALIZA ANTE FEDATARIO PÚBLICO.	III.2o.C.50 C (10a.)	1755
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE SE MATERIALICE LA HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.9o.C.29 C (10a.)	1759
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. UN TERCERO AJENO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITARLA CONFORME AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE QUE LE ASISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO COMO ACREEDOR DE LA PARTE CONDENADA, QUE HAYA RENUNCIADO A ESE BENEFICIO Y QUE CON TAL OMISIÓN LE PERJUDIQUE, LIMITANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS O DISMINUYENDO LA GARANTÍA DE SU DEUDOR O, INCLUSO, QUE PUDIERA DARSE SU INSOLVENCIA.	III.2o.C.33 C (10a.)	1760
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS,		

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

	Número de identificación	Pág.
POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	I.10o.C.15 C (10a.)	1763
PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE "MUTILACIÓN O CONFITEO" EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO.	III.1o.C.27 C (10a.)	1766
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO PUEDE QUEDAR SUJETO A LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE PACTÓ EN EL CONVENIO DE DIVORCIO O HASTA QUE SE ESTABLEZCA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	III.1o.C.29 C (10a.)	1775
USURA. PARA QUE EN VÍA DE AMPARO SE ANALICE LO USUARIO DE LOS INTERESES MORATORIOS OFICIOSAMENTE, CONFORME AL CRITERIO EMITIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.), ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO RELATIVO Y, EN CASO DE QUE LO HAGA, DEBE MEDIAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNE LOS RAZONAMIENTOS PLANTEADOS POR ÉSTA.	II.1o.39 C (10a.)	1806

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA SUSTENTAR LAS CAUSAS DE LA RESCISIÓN LABORAL. AUNQUE HAYAN SIDO RATIFICADAS POR QUIENES LAS SUSCRIBIERON, ANTE EL PATRÓN, DEBEN SER EXAMINADAS POR LA JUNTA, LA QUE HABRÁ DE DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO.	XVI.1o.T.27 L (10a.)	1675
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. EL LAUDO QUE CONDENA AL DEMANDADO A RECONOCERLA POR UN PERIODO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO POR EL ACTOR, NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN.	VII.2o.T. J/2 (10a.)	1628
AUDIENCIA. CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE TIENE POR NO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, NO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.36 L (10a.)	1682
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO RETIENEN CUOTAS O HACEN DESCUENTOS EN LOS SALARIOS DE SUS TRABAJADORES, AL ACTUAR COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	VII.2o.T.31 L (10a.)	1683

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN.	III.4o.T. J/3 (10a.)	1639
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSECUENCIAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE LA JUNTA DE NOTIFICARLO AL TRABAJADOR.	VII.2o.T.38 L (10a.)	1685
CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, CUANDO OPERA SÓLO RESPECTO DE UNO DE LOS ACTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.23 L (10a.)	1687
CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO SÓLO OPERA RESPECTO DE UNO DE LOS ACTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.22 L (10a.)	1688
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES.	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
COMPENSACIÓN GARANTIZADA. CONFORME A LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y		

	Número de identificación	Pág.
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN.	2a./J. 34/2016 (10a.)	1059
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA EMITIDA POR UNA JUNTA LABORAL. AL TRATARSE DE UN ACTO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	VII.2o.T.30 L (10a.)	1691
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ISSSTE. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE ESE INSTITUTO CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	I.9o.T.53 L (10a.)	1694
COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN DE TRACTO SUCESIVO Y EN UN JUICIO PREVIO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SIN ESTUDIAR EL FONDO, DETERMINÓ QUE NO SE CUMPLIÓ UNO DE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, AUNQUE HUBIERA OMITIDO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR E, INCLUSO, QUE HAYA DECLARADO IMPROCEDENTE EL RECLAMO.	VII.2o.T.27 L (10a.)	1697
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	VII.1o.T.1 L (10a.)	1699

	Número de identificación	Pág.
DESPIDO. SI SU JUSTIFICACIÓN ESTÁ BASADA EN LA RENUNCIA Y SU INJUSTIFICACIÓN EN OTRO DOCUMENTO QUE DENOTA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA RELACIÓN LABORAL POR EL PATRÓN, AL TRATARSE DE PRUEBAS CONTRADICTORIAS QUE SE REFIEREN AL MISMO HECHO, SU VALOR PROBATORIO DEBE NULIFICARSE Y ARROJARSE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO PARA QUE DEMUESTRE QUE NO HUBO AQUÉL.	VII.2o.T.29 L (10a.)	1704
DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ASCENSO LABORAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	VII.2o.T.24 L (10a.)	1706
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. SI FUE PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR Y SE DECLARÓ IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, ELLO ES EQUIPARABLE A NO HABERSE HECHO VALER, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO, NO TIENE OBSTÁCULO PARA ESTUDIAR LOS DEFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN IMPUGNADA.	III.3o.T.38 L (10a.)	1712
ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 36/2016 (10a.)	1060
ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 35/2016 (10a.)	1062

	Número de identificación	Pág.
LAUDO. ES INEXISTENTE SI AL PIE SE LEE "PROYECTO DE RESOLUCIÓN" Y LAS FIRMAS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA OBRAN EN OTRA FOJA, NO CONSECUTIVA, QUE NO CUENTA CON ENTRE SELLO, RÚBRICA, NI CONTIENE CERTIFICACIÓN DE QUE CORRESPONDE A AQUÉL.	(II Región)3o.4 L (10a.)	1733
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONTRA LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO EN QUE SE PROPONE, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO DIRECTO.	II.1o.2 L (10a.)	1745
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EXISTE LA INTENCIÓN DE FORMULARLO SI EL PATRÓN RATIFICA EN FORMA GENÉRICA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE LO CONTIENE DURANTE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 15/2016 (10a.)	1224
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE INCREMENTARSE HASTA IGUALARLO.	I.9o.T.50 L (10a.)	1747
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. DEBE PAGARSE A PARTIR DE LA FECHA DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR.	VII.2o.T.33 L (10a.)	1747
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. PROCEDE CUANDO EL TRABAJADOR EN ACTIVO FALLECE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.	VII.2o.T.34 L (10a.)	1748

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER QUE SU PAGO PROCEDE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DICHO ORGANISMO RECIBA LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO PROHÍBE A LOS BENEFICIARIOS PERCIBIR LAS CANTIDADES GENERADAS CON ANTERIORIDAD QUE NO HAYAN SIDO PAGADAS.	V.2o.PA.11 A (10a.)	1749
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCORRECTO CÁLCULO, ES INAPLICABLE LA TESIS AISLADA 2a. CIV/2015 (10a.), SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> .	(I Región)8o.25 A (10a.)	1750
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ.	I.9o.A.78 A (10a.)	1751
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESCONOCE LA QUE OSTENTA EL APODERADO O REPRESENTANTE DEL DEMANDADO CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN O INCIDENCIA PROPUESTA POR SU CONTRAPARTE, O		

	Número de identificación	Pág.
POR UN PRONUNCIAMIENTO OFICIOSO DE LA JUNTA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.T.35 L (10a.)	1754
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE NO LA INTERRUMPE, SI EL QUEJOSO, YA SEA A QUIEN FAVORECE O A QUIEN PERJUDICA DICHA RESOLUCIÓN, NO SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	II.1o.1 L (10a.)	1758
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	VII.2o.T.28 L (10a.)	1762
REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO.	2a./J. 25/2016 (10a.)	1117
RELACIÓN DE TRABAJO. SI DERIVADO DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EL TRABAJADOR NO ACREDITA EL DESPIDO, ELLO ES INSUFICIENTE PARA TENER POR CIERTA LA FECHA DE TERMINACIÓN EXTERNADA POR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA SI, ADEMÁS, EL ACTOR RECLAMÓ PRESTACIONES INDEPENDIENTES DE AQUÉL.	XVI.1o.T.25 L (10a.)	1776
REMATE EN EJECUCIÓN DE LAUDO. LA ACREEDORA HIPOTECARIA DEL DEMANDADO QUE HA SIDO LLAMADA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA O COMPARECE A ÉSTA, CARECE DEL CARÁCTER DE		

	Número de identificación	Pág.
TERCERO EXTRAÑA, POR LO QUE LE SON INAPLICABLES LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXVII.2o.1 L (10a.)	1777
RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	XI.1o.A.T.30 L (10a.)	1777
SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.	2a./J. 28/2016 (10a.)	1264
SUELDOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA APLICABLE RESPECTO DE SU PAGO, ES EL VIGENTE A LA FECHA EN QUE SE SUSCITE EL DESPIDO INJUSTIFICADO.	III.4o.T.29 L (10a.)	1783
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD.	PC.XI. J/1 A (10a.)	1388
VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO LLAMAR COMO DEMANDADO A QUIEN DE LOS AUTOS DEL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL.	VII.2o.T.26 L (10a.)	1807
Violaciones procesales. Caso en el que excepcionalmente pueden examinarse en el amparo principal y no en el adhesivo, a pesar de no haber influido en el resultado del laudo.	VII.2o.T.25 L (10a.)	1808

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DENTRO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ELLOS, NO ES INCONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.1 CS (10a.)	1676
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE IMPUGNA LA DESESTIMACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SOSTUVO EN SU INFORME JUSTIFICADO.	XVII.8 K (10a.)	1677
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO ÉSTAS CONTENGAN UN CRITERIO DE CLASIFICACIÓN QUE INVOLUCRE ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	XVII.1o.PA.4 K (10a.)	1678
AMPARO DIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA RELATIVA.	VI.3o.A.7 K (10a.)	1679
AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL DE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE		

	Número de identificación	Pág.
LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE OBJETO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.	XXVII.3o.90 K (10a.)	1680
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO RETIENEN CUOTAS O HACEN DESCUENTOS EN LOS SALARIOS DE SUS TRABAJADORES, AL ACTUAR COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	VII.2o.T.31 L (10a.)	1683
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN.	III.4o.T. J/3 (10a.)	1639
AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL, SU COMITÉ EJECUTIVO, Y LA ASAMBLEA ORDINARIA DE CLUBES, CON RELACIÓN A TERCEROS CON QUIENES SUS AFILIADOS CELEBRAN CONTRATOS DE PATROCINIO, PRESENCIA DE IMAGEN, PUBLICIDAD Y SUMINISTRO DE SUS PRODUCTOS, A LA LUZ DE LA EMISIÓN, ELABORACIÓN, CREACIÓN Y APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO DE COMPETENCIA EXPEDIDO POR ELLAS.	I.10o.C.16 C (10a.)	1684
CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, CUANDO OPERA SÓLO RESPECTO DE UNO DE LOS ACTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.23 L (10a.)	1687

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO SÓLO OPERA RESPECTO DE UNO DE LOS ACTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.22 L (10a.)	1688
COMPETENCIA CONCURRENTE PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.	XXIV.2o.2 K (10a.)	1690
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA EMITIDA POR UNA JUNTA LABORAL. AL TRATARSE DE UN ACTO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	VII.2o.T.30 L (10a.)	1691
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a. VII/2016 (10a.)	1291
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO, AL NO ACEPTAR ÉSTE LA COMPETENCIA DECLINADA POR AQUÉLLA PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA DERIVADA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, IMPUGNABLE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.	XXVII.3o.21 A (10a.)	1695

	Número de identificación	Pág.
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SOLICITE LA CANCELACIÓN DE LA PUBLICACIÓN EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> DE LA TESIS QUE ELABORÓ SOBRE EL TEMA DE LA DENUNCIA.	PC.XI. 2 K (10a.)	1575
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN UN AMPARO DIRECTO Y EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL.	PC.XI. 1 K (10a.)	1576
CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.	2a. V/2016 (10a.)	1292
CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE.	2a. IV/2016 (10a.)	1293
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	VII.1o.T.1 L (10a.)	1699
DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAME LA FALTA DE RESPUESTA		

	Número de identificación	Pág.
A UNA SOLICITUD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN EL INFORME JUSTIFICADO PARA SOSTENER LA RAZONABILIDAD DEL RETARDO.	I.1o.A.E.111 A (10a.)	1701
DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ASCENSO LABORAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	VII.2o.T.24 L (10a.)	1706
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA SITUACIÓN DE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, DEBE SER REAL Y ACTUAL (ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.11o.C.24 K (10a.)	1711
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. PARA NO CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO NO TIENE POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA CAUSA RELATIVA ADVERTIDA DE OFICIO, POR ACTUALIZARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE.	(IV Región)1o. J/11 (10a.)	1652
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. SI FUE PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR Y SE DECLARÓ IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, ELLO ES EQUIPARABLE A NO HABERSE HECHO VALER, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO, NO TIENE OBSTÁCULO PARA ESTUDIAR LOS DEFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN IMPUGNADA.	III.3o.T.38 L (10a.)	1712
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA PROMOVERLO. IN-		

	Número de identificación	Pág.
TERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 67, 68 Y 69 DE LA LEY DE AMPARO.	XXI.1o.PA.8 K (10a.)	1712
INCIDENTE DE REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA DEFINITIVA. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES.	I.1o.P.19 P (10a.)	1714
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), NO ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS A LOS QUE SE LES TOMÓ EN CONSIDERACIÓN SU ESTUDIO DE PERSONALIDAD PARA GRADUAR SU CULPABILIDAD, NI CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA, AL EXISTIR COSA JUZGADA.	I.1o.P.20 P (10a.)	1715
INFORME JUSTIFICADO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SU CONTENIDO AL QUEJOSO, CUANDO EN ÉL SE DÉ NOTICIA DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA INICIAL, PERO VINCULADOS CON ÉSTOS, AUN TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES.	III.1o.A.8 K (10a.)	1726
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 27/2016 (10a.)	1194

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	PC.XVIII. J/11 C (10a.)	1486
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONTRA LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO EN QUE SE PROPONE, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO DIRECTO.	II.1o.2 L (10a.)	1745
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCORRECTO CÁLCULO, ES INAPLICABLE LA TESIS AISLADA 2a. CIV/2015 (10a.), SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> .	(I Región)8o.25 A (10a.)	1750
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESCONOCE LA QUE OSTENTA EL APODERADO O REPRESENTANTE DEL DEMANDADO CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN O INCIDENCIA PROPUESTA POR SU CONTRAPARTE, O POR UN PRONUNCIAMIENTO OFICIOSO DE LA JUNTA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.T.35 L (10a.)	1754
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE NO LA INTERRUMPE, SI EL QUEJOSO, YA SEA A QUIEN FAVORECE O A QUIEN PERJUDICA DICHA RESOLUCIÓN, NO SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	II.1o.1 L (10a.)	1758

	Número de identificación	Pág.
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	I.10o.C.15 C (10a.)	1763
PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DE PARTICULARES O DE NOTARIOS PÚBLICOS. ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL JUZGADOR DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITARLA A FIN DE DETERMINAR CON CERTEZA LOS HECHOS QUE INTEGRAN LA LITIS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 90 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	III.1o.C.7 K (10a.)	1765
PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE "MUTILACIÓN O CONFITEO" EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO.	III.1o.C.27 C (10a.)	1766
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE EL INTERESADO DEMUESTRE EL HECHO QUE LO IMPOSIBILITÓ MATERIALMENTE A CONCURRIR A SU DESAHOGO EN EL LOCAL DEL JUZGADO.	XVI.1o.A.25 K (10a.)	1767
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE ESE RECURSO.	VI.3o.A.8 K (10a.)	1769

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LOS PRECEDENTES VI.1o.A.69 A (10a.)	1771
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a./J. 29/2016 (10a.)	1074
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PLENO DE ÉSTE, QUE ORDENA DAR VISTA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO CONSTITUIR UN ACUERDO DE TRÁMITE.	I.13o.T.21 K (10a.)	1772
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.	2a./J. 33/2016 (10a.)	1080
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE ADVIERTE QUE EL RECURRENTE NO EXPRESA LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ALEGA QUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DEL TRI-		

	Número de identificación	Pág.
BUNAL REVISOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INDIQUE DICHA DATA.	XXVII.3o.87 K (10a.)	1773
REMATE EN EJECUCIÓN DE LAUDO. LA ACREEDORA HIPOTECARIA DEL DEMANDADO QUE HA SIDO LLAMADA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA O COMPARECE A ÉSTA, CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑA, POR LO QUE LE SON INAPLICABLES LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXVII.2o.1 L (10a.)	1777
RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	XI.1o.A.T.30 L (10a.)	1777
REVISIÓN ADHESIVA. LA OMISIÓN EN EL AUTO DE ADMISIÓN DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DE HACER SABER A LA TERCERO INTERESADA, SU DERECHO PARA INTERPONER AQUEL RECURSO, NO AFECTA SU VALIDEZ.	1a. LXXIII/2016 (10a.)	995
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO SU ADMISIÓN SE BASA EN EL SUPUESTO DE "PRESUNCIÓN DE OPORTUNIDAD", POR LO QUE DEBE PROCEDER SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE.	1a./J. 7/2016 (10a.)	966
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA SU ADMISIÓN DEBE QUEDAR ACREDITADO EL REQUISITO DE OPORTUNIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 6/2016 (10a.)	967

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA. CUANDO SE DETERMINE QUE SE VULNERÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR NO HABERSE SEGUIDO PROCEDIMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS.	PC.VI.A. J/4 A (10a.)	1535
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO, CUANDO ADQUIEREN EL CARÁCTER DE SENTENCIADAS POR HABER SIDO CONDENADAS DE MANERA SOLIDARIA –JUNTO CON EL INCULPADO– AL PAGO DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.2o.P.43 P (10a.)	1785
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE DECRETARLA CONTRA EL TRASLADO DE UN PROCESADO O SENTENCIADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, SI FUE ORDENADO ÚNICAMENTE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	VII.2o.P.9 P (10a.)	1786
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA DETENER LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO DE LA NORMA GENERAL TRIBUTARIA AUTOAPLICATIVA RECLAMADA, SIEMPRE QUE ÉSTE OTORGUE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.	IV.2o.A.88 K (10a.)	1787
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO.	2a./J. 26/2016 (10a.)	1287
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPAREZCA AL JUICIO ADUCIENDO TENER UN DERECHO IDÉNTICO AL DEL QUEJOSO.	PC.III.C. J/10 K (10a.)	1572
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ATENTO A SU CALIDAD DE VÍCTIMA, TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIÓ EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUEL SEA DE RESULTADO FORMAL Y LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO QUE PROVOCA SEA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.	I.1o.P18 P (10a.)	1789
TESIS AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, LES ES APLICABLE.	XVI.1o.A.24 K (10a.)	1790
USURA. PARA QUE EN VÍA DE AMPARO SE ANALICE LO USUARIO DE LOS INTERESES MORATORIOS OFICIOSAMENTE, CONFORME AL CRITERIO EMITIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.), ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO RELATIVO Y, EN CASO DE QUE LO HAGA, DEBE MEDIAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNE LOS RAZONAMIENTOS PLANTEADOS POR ÉSTA.	II.1o.39 C (10a.)	1806
VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA		

	Número de identificación	Pág.
JUNTA DE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO LLAMAR COMO DEMANDADO A QUIEN DE LOS AUTOS DEL JUICIO APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL.	VII.2o.T.26 L (10a.)	1807
VIOLACIONES PROCESALES. CASO EN EL QUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO.	VII.2o.T.25 L (10a.)	1808

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES.	PC.V. J/8 L (10a.)	1332

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados David Solís Pérez, Juan Manuel García Figueroa, Óscar Javier Sánchez Martínez, José Manuel Blanco Quihuis y Juan Carlos Moreno López. Disidente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretario: Homero Cantú Maltos.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	PC.XV. J/15 P (10a.)	1440

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del

Número de identificación **Pág.**

Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, ambos en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Salvador Tapia García, Gustavo Gallegos Morales e Inosencio del Prado Morales, con el voto de calidad de la presidencia del Pleno. Disidentes: Isabel Iliana Reyes Muñiz, Graciela Margarita Landa Durán y David Guerrero Espriu. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Jesús Alcantar Canett.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE ACTUARON EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR EN UN JUICIO DE NULIDAD. SU PAGO NO ENCUADRA DENTRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2a./J. 24/2016 (10a.) 1145

Contradicción de tesis 237/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Luquet Farías.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN

2a./J. 27/2016 (10a.) 1194

Número de identificación Pág.

CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Contradicción de tesis 222/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Segundo Circuito y Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

PC.XVIII. J/11 C (10a.)

1486

Contradicción de tesis 16/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 29 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera y Justino Gallegos Escobar. Disidentes: Ricardo Ramírez Alvarado y Alejandro Roldán Velázquez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Víctor Flores Martínez.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EXISTE LA INTENCIÓN DE FORMULARLO SI EL PATRÓN RATIFICA EN FORMA GENÉRICA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE LO CONTIENE DURANTE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

2a./J. 15/2016 (10a.)

1224

Contradicción de tesis 269/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo

Número de identificación	Pág.

Séptimo Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO.

2a./J. 25/2016 (10a.)	1117

Contradicción de tesis 192/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

2a./J. 28/2016 (10a.)	1264

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora

I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Número de identificación Pág.

SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA CUANDO SE DETERMINE QUE SE VULNERÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR NO HABERSE SEGUIDO PROCEDIMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS.

PC.VI.A. J/4 A (10a.) 1535

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 15 de diciembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Francisco Cilia López y Miguel Ángel Ramírez González. Disidente y Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Encargado del engrose: José Francisco Cilia López. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO.

2a./J. 26/2016 (10a.) 1287

Contradicción de tesis 249/2015. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 3 de febrero

de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Número de identificación Pág.

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPAREZCA AL JUICIO ADUCIENDO TENER UN DERECHO IDÉNTICO AL DEL QUEJOSO.

PC.III.C. J/10 K (10a.) 1572

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz y Enrique Dueñas Sarabia. Disidentes: Francisco José Domínguez Ramírez y Francisco Javier Villegas Hernández. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD.

PC.XI. J/1 A (10a.) 1388

Contradicción de tesis 11/2014. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 6 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Guillermo Esparza Alfaro, Víctorino Rojas Rivera y Gilberto Romero Guzmán. Disidentes: Magistrados Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo y Óscar Hernández Peraza. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretarías: Marvella Pérez Marín, Isaura Romero Mena y Sonia Suárez Ríos.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS."	XVI.1o.A. J/26 (10a.)	1668
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULARLOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, OBEDECE A UN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA."	1a. LXXVII/2016 (10a.)	972
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL DE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE OBJETO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA."	XXVII.3o.90 K (10a.)	1680
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. DEBE HACERSE EXTENSIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES —A EXCEPCIÓN DE LAS OFICIALES— QUE TENGAN LA CALIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, A FIN DE EQUILIBRAR LOS MEDIOS Y POSIBILIDADES DE SU ACTUACIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.22 P (10a.)	1783
Acceso a la justicia pronta, derecho humano de.— Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
Acceso a un recurso judicial efectivo, derecho humano de.—Véase: "REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES TENGAN INTERÉS PARA CONTROVERTIR ESE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."	I.9o.A.68 A (10a.)	1780
Acceso directo a la jurisdicción laboral, derecho humano de.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. PARA NO CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO NO TIENE POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA CAUSA RELATIVA ADVERTIDA		

	Número de identificación	Pág.
DE OFICIO, POR ACTUALIZARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE."	(IV Región)1o. J/11 (10a.)	1652
Acceso efectivo a la justicia, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA EMITIDA POR UNA JUNTA LABORAL. AL TRATARSE DE UN ACTO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	VII.2o.T.30 L (10a.)	1691
Administración de justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL."	1a. LX/2016 (10a.)	986
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.T.1 L (10a.)	1699
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "INCIDENTE DE REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA DEFINITIVA. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES."	I.1o.P.19 P (10a.)	1714

	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS."	XVI.1o.A. J/26 (10a.)	1668
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "AUDIENCIA. CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE TIENE POR NO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, NO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.36 L (10a.)	1682
Audiencia, garantía de.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA. CUANDO SE DETERMINE QUE SE VULNERÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR NO HABERSE SEGUIDO PROCEDIMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS."	PC.VI.A. J/4 A (10a.)	1535
Autonomía, derecho humano de.—Véase: "PORNOGRAFÍA INFANTIL. EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MARZO DE 2011, AL ESTABLECER LAS MISMAS PENAS PARA QUIENES REALICEN LAS CONDUCTAS ILÍCITAS SEÑALADAS EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	I.9o.P.110 P (10a.)	1756

	Número de identificación	Pág.
Buena fe, principio de.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD."	1a. LVIII/2016 (10a.)	975
Buena fe, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. LV/2016 (10a.)	994
Comunicabilidad de las agravantes, principio de.—Véase: "ROBO CALIFICADO. CASO EN EL QUE LA AGRAVANTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A CUANDO SE COMETA 'APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO', ES REPROCHABLE AL COAUTOR DE ESTE DELITO, ATENTO AL PRINCIPIO DE COMUNICABILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 74 DEL PROPIO CÓDIGO."	I.9o.P.109 P (10a.)	1781
Concentración, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. CASO EN EL QUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO."	VII.2o.T.25 L (10a.)	1808
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), NO ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS A LOS QUE SE LES TOMÓ EN CONSIDERACIÓN SU ESTUDIO DE PERSONALIDAD PARA GRADUAR SU		

	Número de identificación	Pág.
CULPABILIDAD, NI CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA, AL EXISTIR COSA JUZGADA."	I.1o.P.20 P (10a.)	1715
Debido proceso, derecho al.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA SU ADECUADA PROTECCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN, EN CASO DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, POR REGLA GENERAL, DEBEN PREVALECER LOS PRIMEROS."	III.2o.C.53 C (10a.)	1727
Debido proceso, garantía de.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA FORMULARLOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA."	1a. LXXVI/2016 (10a.)	971
Debido proceso, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA EMITIDA POR UNA JUNTA LABORAL. AL TRATARSE DE UN ACTO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	VII.2o.T.30 L (10a.)	1691
Defensa adecuada, derecho fundamental a una.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA FORMULARLOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA."	1a. LXXVI/2016 (10a.)	971
Defensa, derecho de.—Véase: "INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA,		

	Número de identificación	Pág.
DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS."	XVI.1o.A. J/26 (10a.)	1668

Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "INCIDENTE DE REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA DEFINITIVA. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES."

	I.1o.P19 P (10a.)	1714

Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LOS PRECEDENTES	
	VI.1o.A.69 A (10a.)	1771

Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "REMATE EN EJECUCIÓN DE LAUDO. LA ACREEDORA HIPOTECARIA DEL DEMANDADO QUE HA SIDO LLAMADA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA O COMPARECE A ÉSTA, CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑA, POR LO QUE LE SON INAPLICABLES LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

	XXVII.2o.1 L (10a.)	1777

Derecho a la doble instancia.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL."	1a. LX/2016 (10a.)	986
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "PORNOGRAFÍA INFANTIL. EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MARZO DE 2011, AL ESTABLECER LAS MISMAS PENAS PARA QUIENES REALICEN LAS CONDUCTAS ILÍCITAS SEÑALADAS EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	I.9o.P:110 P (10a.)	1756
Dignidad humana, principio de.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Economía procesal, principio de.—Véase: "LITIS-CONSORCIO PASIVO NECESARIO. SU ANÁLISIS EN SEGUNDA INSTANCIA, SÓLO PODRÁ EMPRENDESE A PARTIR DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, Y SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA YA SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.21 C (10a.)	1733
Equidad, principio de.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.V. J/8 L (10a.)	1332

	Número de identificación	Pág.
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 36/2016 (10a.)	1060
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 164, INCISO E), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. XLVIII/2016 (10a.)	991
Especialidad, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVÉ LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. LVI/2016 (10a.)	973
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho fundamental a la.—Véase: "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'ESTADO DE EBRIEDAD', NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	PC.XV. J/15 P (10a.)	1440
Exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, derecho fundamental a la.—Véase: "FRAUDE ESPECÍFICO. EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LOS TÉRMINOS 'PROPIO' Y 'LIBRE', RESPECTO DE UN BIEN DETERMINADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL		

	Número de identificación	Pág.
A LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. LI/2016 (10a.)	980
Favorabilidad, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS DERECHOS ADQUIRIDOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2013 (10a.), SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, AL CONSTITUIR UNA PRERROGATIVA ADJETIVA O PROCESAL DE CARÁCTER RENUNCIABLE."	XXVII.3o.31 C (10a.)	1681
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "AUDIENCIA. CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE TIENE POR NO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, NO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.36 L (10a.)	1682
Identidad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUEL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.37 C (10a.)	1700
Identidad, derecho a la.—Véase: "MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO. SURTE EFECTOS FAMILIARES DESDE QUE SE CELEBRA, AUN CUANDO NO SE REGISTREN EN LA OFICINA RESPECTIVA DEL REGISTRO CIVIL Y, POR TANTO, NO SE VULNERA EL DERECHO A LA IDENTIDAD (INTERPRETACIÓN EN SENTIDO AMPLIO DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.38 C (10a.)	1737
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANS-		

	Número de identificación	Pág.
GREDE EL DERECHO DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 36/2016 (10a.)	1060
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD."	1a. LVIII/2016 (10a.)	975
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."	1a. LIV/2016 (10a.)	979
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "PORNOGRAFÍA INFANTIL. EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MARZO DE 2011, AL ESTABLECER LAS MISMAS PENAS PARA QUIENES REALICEN LAS CONDUCTAS ILÍCITAS SEÑALADAS EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	I.9o.P.110 P (10a.)	1756
Igualdad, principio de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SU ANÁLISIS EN SEGUNDA INSTANCIA, SÓLO PODRÁ EMPRENDERSE A		

	Número de identificación	Pág.
PARTIR DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, Y SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA YA SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.21 C (10a.)	1733
Igualdad, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER UN SISTEMA DIFERENCIADO ENTRE PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. XLIX/2016 (10a.)	997
Igualdad procesal, derecho fundamental a la.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a. LII/2016 (10a.)	982
Igualdad soberana de los Estados, principio de.—Véase: "IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL RESOLVER, SI EN UN CASO ESPECÍFICO, LA SENTENCIA QUE RECAIGA A UNA CONTIENDA ENTRE PARTICULARES PUEDE LLEGAR A VULNERAR AQUEL PRINCIPIO."	III.2o.C.41 C (10a.)	1709
Igualdad soberana de los Estados, principio de.—Véase: "IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. NO LA VULNERAN LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DEL ESTADO DE JALISCO, AL ANULAR UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO EN UN ESTADO EXTRANJERO."	III.2o.C.40 C (10a.)	1710
Igualdad sustantiva, derecho fundamental a la.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD SUSTANTIVA."	1a. LIII/2016 (10a.)	983
Igualdad y no discriminación, derecho humano de.—Véase: "DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)."	1a. LXIV/2016 (10a.)	978
Impartición de justicia, derecho fundamental a la.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a. LVII/2016 (10a.)	992
Integridad física, derecho fundamental a la.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Interés superior del menor.—Véase: "DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA. NO PUEDEN LIMITARSE CON BASE EN EL INTE-		

	Número de identificación	Pág.
RÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES PARA SU TRANSMISIÓN."	I.5o.A.2 A (10a.)	1703
Interés superior del menor.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE DOS MESES. LA GRAVEDAD DE ESA MEDIDA ESTÁ JUSTIFICADA POR EL MANDATO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SU INTERÉS SUPERIOR (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. LXXV/2016 (10a.)	990
Interés superior del menor.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO PUEDE QUEDAR SUJETO A LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE PACTÓ EN EL CONVENIO DE DIVORCIO O HASTA QUE SE ESTABLEZCA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA."	III.1o.C.29 C (10a.)	1775
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LA CAUSAL SE ACTUALIZA SI EL OBLIGADO SE ABSTIENE INJUSTIFICADAMENTE DE CUBRIR SUS DEBERES ALIMENTARIOS POR MÁS DE DOS MESES, AUNQUE POSTERIORMENTE CUMPLA CON EL PAGO DE ALIMENTOS O MUESTRE VOLUNTAD PARA HACERLO (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. LXXIV/2016 (10a.)	990
Irretroactividad de la jurisprudencia, principio de.— Véase: "TESIS AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, LES ES APLICABLE."	XVI.1o.A.24 K (10a.)	1790
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.		

	Número de identificación	Pág.
EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LESIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ADICIONÓ ESE DERECHO, PUES VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.9o.A.69 A (10a.)	1779
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. L/2016 (10a.)	996
Juez competente, derecho a un.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT."	XXIV.2o.2 K (10a.)	1690
Justicia expedita, derecho fundamental de.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE ESE RECURSO."	VI.3o.A.8 K (10a.)	1769
Justicia social, principio de.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE–SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS		

	Número de identificación	Pág.
QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
Legalidad, principio de.—Véase: "DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA. NO PUEDEN LIMITARSE CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES PARA SU TRANSMISIÓN."	I.5o.A.2 A (10a.)	1703
Legalidad, principio de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), NO ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS A LOS QUE SE LES TOMÓ EN CONSIDERACIÓN SU ESTUDIO DE PERSONALIDAD PARA GRADUAR SU CULPABILIDAD, NI CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA, AL EXISTIR COSA JUZGADA."	I.1o.P.20 P (10a.)	1715
Legitimación, principio de.—Véase: "CERTIFICADOS BURSÁTILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	I.11o.C.83 C (10a.)	1688
Libertad, derecho de.—Véase: "INCIDENTE DE REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA DEFINITIVA. LA INTERLUCTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGO-		

	Número de identificación	Pág.
TAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES."	I.1o.P.19 P (10a.)	1714
Nivel de vida adecuado, derecho humano a un.— Véase: "IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES."	1a. LXIII/2016 (10a.)	981
Nivel de vida adecuado, derecho humano a un.— Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
No discriminación entre el varón y la mujer, derecho fundamental de.—Véase: "FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."	1a. LIV/2016 (10a.)	979
Obligatoriedad de la jurisprudencia.—Véase: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCORRECTO CÁLCULO, ES INAPLICABLE LA TESIS AISLADA 2a. CIV/2015 (10a.), SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	(I Región)8o.25 A (10a.)	1750
Paz social, derecho a la.—Véase: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES		

	Número de identificación	Pág.
CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 16/2016 (10a.)	951
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a. VI/2016 (10a.)	1294
Previsión social, principio constitucional de.—Véase: "PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER QUE SU PAGO PROCEDE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DICHO ORGANISMO RECIBA LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO PROHÍBE A LOS BENEFICIARIOS PERCIBIR LAS CANTIDADES GENERADAS CON ANTERIORIDAD QUE NO HAYAN SIDO PAGADAS."	V.2o.PA.11 A (10a.)	1749
Principio pro persona.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), NO ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS A LOS QUE SE LES TOMÓ EN CONSIDERACIÓN SU ESTUDIO DE PERSONALIDAD PARA GRADUAR SU CULPABILIDAD, NI CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA, AL EXISTIR COSA JUZGADA."	I.1o.P20 P (10a.)	1715

	Número de identificación	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DE PARTICULARES O DE NOTARIOS PÚBLICOS. ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL JUZGADOR DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITARLA A FIN DE DETERMINAR CON CERTEZA LOS HECHOS QUE INTEGRAN LA LITIS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 90 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	III.1o.C.7 K (10a.)	1765
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA DEFINITIVA. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES."	I.1o.P.19 P (10a.)	1714
Progresividad, principio de.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."	2a./J. 28/2016 (10a.)	1264
Progresividad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO, CUANDO ADQUIEREN EL CARÁCTER DE SENTENCIADAS POR HABER SIDO CONDENADAS DE MANERA SOLIDARIA –JUNTO CON EL INCUPLADO– AL PAGO DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.2o.P.43 P (10a.)	1785

	Número de identificación	Pág.
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA."	1a. LXIX/2016 (10a.)	973
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PORNOGRAFÍA INFANTIL. EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MARZO DE 2011, AL ESTABLECER LAS MISMAS PENAS PARA QUIENES REALICEN LAS CONDUCTAS ILÍCITAS SEÑALADAS EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	I.9o.P.110 P (10a.)	1756
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 35/2016 (10a.)	1062
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. LV/2016 (10a.)	994
Razonabilidad jurídica, principio de.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULARLOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, OBEDECE A UN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA."	1a. LXXVII/2016 (10a.)	972

	Número de identificación	Pág.
Remuneración equitativa y satisfactoria, derecho de los trabajadores a una.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ATENTO A SU CALIDAD DE VÍCTIMA, TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIÓ EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE SE RECLAMÓ EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉL SEA DE RESULTADO FORMAL Y LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO QUE PROVOCA SEA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL."	I.1o.P.18 P (10a.)	1789
Reparación del daño, derecho fundamental a la.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a. LVII/2016 (10a.)	992
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.— Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, AL NO PREVER UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LAS QUE SE PRACTIQUEN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.A.81 A (10a.)	1809
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA EMITIDA POR UNA JUNTA LABORAL. AL TRATARSE DE UN ACTO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	VII.2o.T.30 L (10a.)	1691
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA. NO PUEDEN LIMITARSE CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES PARA SU TRANSMISIÓN."	I.5o.A.2 A (10a.)	1703
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS."	XVI.1o.A. J/26 (10a.)	1668
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "LITIS-CONSORCIO PASIVO NECESARIO. SU ANÁLISIS EN SEGUNDA INSTANCIA, SÓLO PODRÁ EMPRENDERSE A PARTIR DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, Y SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA YA SE		

	Número de identificación	Pág.
PRONUNCIÓ AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.21 C (10a.)	1733
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "NORMAS DE CONFLICTO. SU FUNCIÓN."	III.2o.C.44 C (10a.)	1742
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE NO LA INTERRUMPE, SI EL QUEJOSO, YA SEA A QUIEN FAVORECE O A QUIEN PERJUDICA DICHA RESOLUCIÓN, NO SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	II.1o.1 L (10a.)	1758
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE CONTIENE LA EXPRESIÓN 'LA DISTANCIA QUE GARANTICE LA DETENCIÓN OPORTUNA EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTE FRENE INTENPESTIVAMENTE', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. LXX/2016 (10a.)	999
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 16/2016 (10a.)	951
Seguridad social, derecho fundamental a la.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738

	Número de identificación	Pág.
Trabajo, derecho fundamental al.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Tutela judicial efectiva, acceso a la.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTES PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT."	XXIV.2o.2 K (10a.)	1690
Vida, derecho fundamental a la.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Vivienda digna y decorosa, derecho a una.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 164, INCISO E), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. XLVIII/2016 (10a.)	991

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, artículo 2.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SOLICITE LA CANCELACIÓN DE LA PUBLICACIÓN EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> DE LA TESIS QUE ELABORÓ SOBRE EL TEMA DE LA DENUNCIA."	PC.XI. 2 K (10a.)	1575
Carta de las Naciones Unidas, artículo 2, numeral 1.—Véase: "IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL RESOLVER, SI EN UN CASO ESPECÍFICO, LA SENTENCIA QUE RECAIGA A UNA CONTIENDA ENTRE PARTICULARES PUEDE LLEGAR A VULNERAR AQUEL PRINCIPIO."	III.2o.C.41 C (10a.)	1709
Código Civil de Guanajuato, artículo 323.—Véase: "DIVORCIO. LA ACCIÓN PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES QUE SE ADQUIRIERON DURANTE EL		

	Número de identificación	Pág.
MATRIMONIO PUEDE EJERCERSE EN LA DEMANDA DE DIVORCIO O DE FORMA AUTÓNOMA (ARTÍCULO 342-A, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. LXVIII/2016 (10a.)	977
Código Civil de Guanajuato, artículo 342-A.—Véase: "DIVORCIO. LA ACCIÓN PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES QUE SE ADQUIRIERON DURANTE EL MATRIMONIO PUEDE EJERCERSE EN LA DEMANDA DE DIVORCIO O DE FORMA AUTÓNOMA (ARTÍCULO 342-A, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. LXVIII/2016 (10a.)	977
Código Civil de Jalisco, artículo 15.—Véase: "IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. NO LA VULNERAN LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DEL ESTADO DE JALISCO, AL ANULAR UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO EN UN ESTADO EXTRANJERO."	III.2o.C.40 C (10a.)	1710
Código Civil de Jalisco, artículo 15, fracciones I, IV y VII.—Véase: "NORMAS DE CONFLICTO. REGLAS ESPECÍFICAS PARA RESOLVERLO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.C.45 C (10a.)	1741
Código Civil de Jalisco, artículo 24.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.37 C (10a.)	1700
Código Civil de Jalisco, artículo 83.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. SU SISTEMA PROBATORIO DEBE REGIRSE, EN LO CONDUCENTE, CONFORME A LA		

	Número de identificación	Pág.
LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y LA FEDERAL."	III.2o.C.39 C (10a.)	1703
Código Civil de Jalisco, artículo 83.—Véase: "MATRIMONIO DE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. PARA ESTABLECER EL ESTADO CIVIL DE AQUÉLLOS, EN CASO DE QUE EL DOMICILIO CONYUGAL SE ESTABLEZCA EN EL ESTADO DE JALISCO, NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SINO EL 83 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD."	III.2o.C.43 C (10a.)	1736
Código Civil de Jalisco, artículo 83.—Véase: "MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO. SURTE EFECTOS FAMILIARES DESDE QUE SE CELEBRA, AUN CUANDO NO SE REGISTREN EN LA OFICINA RESPECTIVA DEL REGISTRO CIVIL Y, POR TANTO, NO SE VULNERA EL DERECHO A LA IDENTIDAD (INTERPRETACIÓN EN SENTIDO AMPLIO DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.38 C (10a.)	1737
Código Civil de Jalisco, artículo 2214.—Véase: "PODER NOTARIAL. EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS PARA SU VIGENCIA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INICIA DESDE QUE EL OTORGANTE LO CONFIERE Y NO CUANDO SE FORMALIZA ANTE FEDATARIO PÚBLICO."	III.2o.C.50 C (10a.)	1755
Código Civil de Puebla, artículo 2018, fracción I.—Véase: "CONTRATO DE MUTUO SIMPLE. LA PENA CONVENCIONAL O CLÁUSULA PENAL QUE OPERA EN CASO DE MORA, PUEDE SER EXIGIBLE VÁLIDAMENTE DE MANERA CONJUNTA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.63 C (10a.)	1696

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Puebla, artículo 2019, fracción I.— Véase: "CONTRATO DE MUTUO SIMPLE. LA PENA CONVENCIONAL O CLÁUSULA PENAL QUE OPERA EN CASO DE MORA, PUEDE SER EXIGIBLE VÁLIDAMENTE DE MANERA CONJUNTA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.63 C (10a.)	1696
Código Civil del Estado de México, artículo 4.224, fracción II.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POSTESTAD. LA CAUSAL SE ACTUALIZA SI EL OBLIGADO SE ABSTIENE INJUSTIFICADAMENTE DE CUBRIR SUS DEBERES ALIMENTARIOS POR MÁS DE DOS MESES, AUNQUE POSTERIORMENTE CUMPLA CON EL PAGO DE ALIMENTOS O MUESTRE VOLUNTAD PARA HACERLO (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. LXXIV/2016 (10a.)	990
Código Civil del Estado de México, artículo 4.224, fracción II.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POSTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE DOS MESES. LA GRAVEDAD DE ESA MEDIDA ESTÁ JUSTIFICADA POR EL MANDATO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SU INTERÉS SUPERIOR (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. LXXV/2016 (10a.)	990
Código Civil Federal, artículo 161.—Véase: "MATRIMONIO DE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. PARA ESTABLECER EL ESTADO CIVIL DE AQUÉLLOS, EN CASO DE QUE EL DOMICILIO CONYUGAL SE ESTABLEZCA EN EL ESTADO DE JALISCO, NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SINO EL 83 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD."	III.2o.C.43 C (10a.)	1736

	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 1143.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. UN TERCERO AJENO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITARLA CONFORME AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE QUE LE ASISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO COMO ACREEDOR DE LA PARTE CONDENADA, QUE HAYA RENUNCIADO A ESE BENEFICIO Y QUE CON TAL OMISIÓN LE PERJUDIQUE, LIMITANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS O DISMINUYENDO LA GARANTÍA DE SU DEUDOR O, INCLUSO, QUE PUDIERA DARSE SU INSOLVENCIA."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE III.2o.C.33 C (10a.)	1760
Código Civil Federal, artículo 2109.—Véase: "PERJUICIOS. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, DEBE DEMOSTRARSE LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN."	III.2o.C.35 C (10a.)	1753
Código Civil Federal, artículos 2109 y 2110.—Véase: "PERJUICIOS. SU EXISTENCIA DEBE DEMOSTRARSE MEDIANTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CON UN GRADO DE CERTEZA RAZONABLE QUE COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, SE PRIVÓ DE UNA GANANCIA LÍCITA, CON TODOS SUS ELEMENTOS."	III.2o.C.36 C (10a.)	1754
Código de Comercio, artículo 18.—Véase: "ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, INTERPRETADO DE MANERA CONJUNTA CON EL DIVERSO 152, NO IMPLICA QUE, PARA SU FORMALIZACIÓN, LAS ACTAS DE NATURALEZA ORDINARIA, EN AMPLIO SENTIDO, DEBAN QUEDAR INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO."	III.2o.C.48 C (10a.)	1673
Código de Comercio, artículo 21, fracciones V y VII.—Véase: "ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD		

Número de identificación **Pág.**

MERCANTIL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, INTERPRETADO DE MANERA CONJUNTA CON EL DIVERSO 152, NO IMPLICA QUE, PARA SU FORMALIZACIÓN, LAS ACTAS DE NATURALEZA ORDINARIA, EN AMPLIO SENTIDO, DEBAN QUEDAR INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO."

III.2o.C.48 C (10a.) 1673

Código de Comercio, artículo 1038.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. UN TERCERO AJENO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITARLA CONFORME AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE QUE LE ASISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO COMO ACREEDOR DE LA PARTE CONDENADA, QUE HAYA RENUNCIADO A ESE BENEFICIO Y QUE CON TAL OMISIÓN LE PERJUDIQUE, LIMITANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS O DISMINUYENDO LA GARANTÍA DE SU DEUDOR O, INCLUSO, QUE PUDIERA DARSE SU INSOLVENCIA."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

III.2o.C.33 C (10a.) 1760

Código de Comercio, artículo 1079, fracciones IV y V.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. UN TERCERO AJENO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITARLA CONFORME AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE QUE LE ASISTE UN INTERÉS LEGÍTIMO COMO ACREEDOR DE LA PARTE CONDENADA, QUE HAYA RENUNCIADO A ESE BENEFICIO Y QUE CON TAL OMISIÓN LE PERJUDIQUE, LIMITANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS O DISMINUYENDO LA GARANTÍA DE SU DEUDOR O, INCLUSO, QUE PUDIERA DARSE SU INSOLVENCIA."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

III.2o.C.33 C (10a.) 1760

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL."	1a. LX/2016 (10a.)	986
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL."	1a. LX/2016 (10a.)	986
Código de Comercio, artículo 1391.—Véase: "CERTIFICADOS BURSÁTILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	I.11o.C.83 C (10a.)	1688
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 64.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVÉ LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. LVI/2016 (10a.)	973
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 131.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVÉ LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. LVI/2016 (10a.)	973

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 136.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. LVI/2016 (10a.)	973
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 138.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. LVI/2016 (10a.)	973
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 138 (texto publicado en el Periódico Oficial el 20 de julio de 1979).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. LVI/2016 (10a.)	973
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 822.—Véase: "DIVORCIO. LA ACCIÓN PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES QUE SE ADQUIRIERON DURANTE EL MATRIMONIO PUEDE EJERCERSE EN LA DEMANDA DE DIVORCIO O DE FORMA AUTÓNOMA (ARTÍCULO 342-A, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. LXVIII/2016 (10a.)	977
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 852.—Véase: "DIVORCIO. LA ACCIÓN PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES QUE SE ADQUIRIERON DURANTE EL MATRIMONIO PUEDE EJERCERSE EN LA DEMANDA DE DIVORCIO O DE FORMA AUTÓNOMA (ARTÍCULO 342-A, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. LXVIII/2016 (10a.)	977
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29-Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO', ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."	III.5o.C. J/7 (10a.)	1646
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 52.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. SU SISTEMA PROBATORIO DEBE REGIRSE, EN LO CONDUCENTE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y LA FEDERAL."	III.2o.C.39 C (10a.)	1703
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 52.—Véase: "IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. NO LA VULNERAN LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DEL ESTADO DE JALISCO, AL ANULAR UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO EN UN ESTADO EXTRANJERO."	III.2o.C.40 C (10a.)	1710
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 352.—Véase: "PERITOS. SI APARECEN EN EL LISTADO DE AUTORIZADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SE PRESUME QUE CUENTAN CON TÍTULO EN LA CIENCIA O ARTE EN QUE FUERON AUTORIZADOS."	III.5o.C.30 C (10a.)	1752

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 400.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. SU SISTEMA PROBATORIO DEBE REGIRSE, EN LO CONDUCTENTE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y LA FEDERAL."	III.2o.C.39 C (10a.)	1703
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo único transitorio (P.O. 30-X-2010).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO', ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."	III.5o.C. J/7 (10a.)	1646
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 289 y 289 bis.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. SU SISTEMA PROBATORIO DEBE REGIRSE, EN LO CONDUCTENTE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y LA FEDERAL."	III.2o.C.39 C (10a.)	1703
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 289 y 289 bis.—Véase: "IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. NO LA VULNERAN LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DEL ESTADO DE JALISCO, AL ANULAR UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO EN UN ESTADO EXTRANJERO."	III.2o.C.40 C (10a.)	1710
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 331 y 332.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. SU SISTEMA PROBATORIO DEBE REGIRSE, EN LO CONDUCTENTE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y LA FEDERAL."	III.2o.C.39 C (10a.)	1703
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 331 y 332.—Véase: "IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. NO LA VULNERAN LOS TRIBUNALES		

	Número de identificación	Pág.
DEL ORDEN COMÚN DEL ESTADO DE JALISCO, AL ANULAR UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO EN UN ESTADO EXTRANJERO."	III.2o.C.40 C (10a.)	1710
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 88.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	I.10o.C.15 C (10a.)	1763
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 252.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	I.10o.C.15 C (10a.)	1763
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 426, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÁLCULO DEL PLAZO PARA QUE SE MATERIALICE LA HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.9o.C.29 C (10a.)	1759
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 529.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÁLCULO DEL PLAZO PARA QUE SE MATERIALICE LA HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 529 DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.9o.C.29 C (10a.)	1759
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 1.86 a 1.88.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SU ANÁLISIS EN SEGUNDA INSTANCIA, SÓLO PODRÁ EMPRENDERSE A PARTIR DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, Y SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA YA SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.21 C (10a.)	1733
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 227.—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS EN EL PROCESO PENAL SUMARIO. SI SON DEFICIENTES, EL JUEZ NO DEBE ENVIARLAS AL PROCURADOR PARA QUE SE PERFECCIONEN, SINO LIMITARSE A ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS PRECISADAS EN EL ESCRITO RELATIVO Y RESOLVER CONFORME A LA REDACCIÓN EN QUE FUERON PRESENTADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.32 P (10a.)	1692
Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo, artículo 476 Ter.—Véase: "DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)."	1a. LXIV/2016 (10a.)	978
Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículo 319.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA FORMULARLOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
SONORA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA."	1a. LXXVI/2016 (10a.)	971
Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículo 319.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULARLOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, OBEDECE A UN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA."	1a. LXXVII/2016 (10a.)	972
Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículos 75 y 76.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULARLOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, OBEDECE A UN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA."	1a. LXXVII/2016 (10a.)	972
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 415.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. DEBE HACERSE EXTENSIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES –A EXCEPCIÓN DE LAS OFICIALES– QUE TENGAN LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, A FIN DE EQUILIBRAR LOS MEDIOS Y POSIBILIDADES DE SU ACTUACIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1.1o.P22 P (10a.)	1783
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 417 y 418.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO		

	Número de identificación	Pág.
DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a. LVII/2016 (10a.)	992
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DE PARTICULARES O DE NOTARIOS PÚBLICOS. ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL JUZGADOR DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITARLA A FIN DE DETERMINAR CON CERTEZA LOS HECHOS QUE INTEGRAN LA LITIS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 90 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	III.1o.C.7 K (10a.)	1765
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 90.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DE PARTICULARES O DE NOTARIOS PÚBLICOS. ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL JUZGADOR DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITARLA A FIN DE DETERMINAR CON CERTEZA LOS HECHOS QUE INTEGRAN LA LITIS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 90 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	III.1o.C.7 K (10a.)	1765
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 297, fracción II.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE EL INTERESADO DEMUESTRE EL HECHO QUE LO IMPOSIBILITÓ MATERIALMENTE A CONCURRIR A SU DESAHOGO EN EL LOCAL DEL JUZGADO."	XVI.1o.A.25 K (10a.)	1767
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 546.—Véase: "DERECHO EXTRANJERO. SU SISTEMA PROBATORIO DEBE REGIRSE, EN LO CONDUCEN-		

	Número de identificación	Pág.
TE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y LA FEDERAL."	III.2o.C.39 C (10a.)	1703
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN SU CONTRA SI LA AUTORIDAD NO INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO."	I.9o.A.79 A (10a.)	1705
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracciones I y II.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA EMITIRLA DESDE QUE SE DESACATA EL TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE."	I.9o.A.80 A (10a.)	1705
Código Fiscal de la Federación, artículo 49.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a. VI/2016 (10a.)	1294
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A.—Véase: "REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES TENGAN INTERÉS PARA CONTROVERTIR ESE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."	I.9o.A.68 A (10a.)	1780
Código Penal de Baja California, artículo 255.—Véase: "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'ESTADO DE EBRIEDAD', NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	PC.XV. J/15 P (10a.)	1440
Código Penal de Guanajuato, artículo 153-a.—Véase: "FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."	1a. LIV/2016 (10a.)	979
Código Penal del Distrito Federal, artículo 46, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO, CUANDO ADQUIEREN EL CARÁCTER DE SENTENCIADAS POR HABER SIDO CONDENADAS DE MANERA SOLIDARIA —JUNTO CON EL INculpado— AL PAGO DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.2o.P43 P (10a.)	1785
Código Penal del Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), NO ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS A LOS QUE SE LES TOMÓ EN CONSIDERACIÓN SU ESTUDIO DE PERSONALIDAD PARA GRADUAR SU CULPABILIDAD, NI CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA, AL EXISTIR COSA JUZGADA."	I.1o.P20 P (10a.)	1715

	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 74.—Véase: "ROBO CALIFICADO. CASO EN EL QUE LA AGRAVANTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A CUANDO SE COMETA 'APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO', ES REPROCHABLE AL COAUTOR DE ESTE DELITO, ATENTO AL PRINCIPIO DE COMUNICABILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 74 DEL PROPIO CÓDIGO."	I.9o.P.109 P (10a.)	1781
Código Penal del Distrito Federal, artículo 187 (texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 18 de marzo de 2011).—Véase: "PORNOGRAFÍA INFANTIL. EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MARZO DE 2011, AL ESTABLECER LAS MISMAS PENAS PARA QUIENES REALICEN LAS CONDUCTAS ILÍCITAS SEÑALADAS EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	I.9o.P.110 P (10a.)	1756
Código Penal del Distrito Federal, artículo 223, fracción III.—Véase: "ROBO CALIFICADO. CASO EN EL QUE LA AGRAVANTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A CUANDO SE COMETA 'APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO', ES REPROCHABLE AL COAUTOR DE ESTE DELITO, ATENTO AL PRINCIPIO DE COMUNICABILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 74 DEL PROPIO CÓDIGO."	I.9o.P.109 P (10a.)	1781
Código Penal del Distrito Federal, artículo 310.—Véase: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI SE DENUNCIÓ ESTE DELITO POR HECHOS DERIVADOS DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRAMITADO ANTE		

	Número de identificación	Pág.
UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, AL SER LA FEDERACIÓN EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO, LA COMPETENCIA PARA JUZGARLO Y SANCIONARLO CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL."	I.1o.P.21 P (10a.)	1707
Código Penal del Estado de México, artículo 57.— Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. FORMA EN LA QUE EL JUEZ DEBE FIJAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, TRATÁNDOSE DEL CONCURSO REAL DE DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.P.3 P (10a.)	1715
Código Penal del Estado de México, artículo 306, fracción III.—Véase: "FRAUDE ESPECÍFICO. EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LOS TÉRMINOS 'PROPIO' Y 'LIBRE', RESPECTO DE UN BIEN DETERMINADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. LI/2016 (10a.)	980
Código Procesal Civil de Morelos, artículo 129.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRATICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/11 C (10a.)	1486
Código Procesal Civil de Morelos, artículo 131.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRATICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/11 C (10a.)	1486
Código Procesal Civil de Morelos, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRAC- TICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLA- CIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/11 C (10a.)	1486
Código Procesal Civil de Morelos, artículo 144.—Véa- se: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRAC- TICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLA- CIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/11 C (10a.)	1486
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO CONTRA NOR- MAS GENERALES. CUANDO ÉSTAS CONTENGAN UN CRITERIO DE CLASIFICACIÓN QUE INVOLUCRE ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTI- TUCIÓN FEDERAL, PUEDE PROMOVERSE EN CUAL- QUIER TIEMPO."	XVII.1o.PA.4 K (10a.)	1678
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 1o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INS- TANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ES- TADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVÉ LAS CON- DICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTI- TUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI- CANOS."	1a. LVI/2016 (10a.)	973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 1o.—Véase: "DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDA- DO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES		

	Número de identificación	Pág.
BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)."	1a. LXIV/2016 (10a.)	978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."	1a. LIV/2016 (10a.)	979
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES."	1a. LXIII/2016 (10a.)	981
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD SUSTANTIVA."	1a. LIII/2016 (10a.)	983
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA."	2a./J. 36/2016 (10a.)	1060
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUAR-		

	Número de identificación	Pág.
DAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a. LVII/2016 (10a.)	992
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."	2a./J. 28/2016 (10a.)	1264
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. DEBE HACERSE EXTENSIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES –A EXCEPCIÓN DE LAS OFICIALES– QUE TENGAN LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, A FIN DE EQUILIBRAR LOS MEDIOS Y POSIBILIDADES DE SU ACTUACIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P22 P (10a.)	1783
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA IDENTI-		

	Número de identificación	Pág.
DAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.37 C (10a.)	1700
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO PUEDE LIMITAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA."	I.5o.A.1 CS (10a.)	1701
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)."	1a. LXIV/2016 (10a.)	978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."	1a. LIV/2016 (10a.)	979
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE DOS MESES. LA GRAVEDAD DE ESA MEDIDA ESTÁ JUSTIFICADA POR EL MANDATO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SU INTERÉS SUPERIOR (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. LXXV/2016 (10a.)	990

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 164, INCISO E), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. XLVIII/2016 (10a.)	991
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAME LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN EL INFORME JUSTIFICADO PARA SOSTENER LA RAZONABILIDAD DEL RETARDO."	I.1o.A.E.111 A (10a.)	1701
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD SUSTANTIVA."	1a. LIII/2016 (10a.)	983
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AUDIENCIA. CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE TIENE POR NO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, NO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.36 L (10a.)	1682
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVÉ LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. LVI/2016 (10a.)	973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA. NO PUEDEN LIMITARSE CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES PARA SU TRANSMISIÓN."	I.5o.A.2 A (10a.)	1703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FRAUDE ESPECÍFICO. EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LOS TÉRMINOS 'PROPIO' Y 'LIBRE', RESPECTO DE UN BIEN DETERMINADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. LI/2016 (10a.)	980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANS-		

	Número de identificación	Pág.
GREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a. LII/2016 (10a.)	982
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LESIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ADICIONÓ ESE DERECHO, PUES VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.9o.A.69 A (10a.)	1779
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. L/2016 (10a.)	996
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a. LXXI/2016 (10a.)	998
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE CONTIENE LA EXPRESIÓN 'LA DISTANCIA QUE GARANTICE LA DETENCIÓN OPORTUNA EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTE FRENE INTEMPESTIVAMENTE', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. LXX/2016 (10a.)	999

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT."	XXIV.2o.2 K (10a.)	1690
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA. NO PUEDEN LIMITARSE CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES PARA SU TRANSMISIÓN."	I.5o.A.2 A (10a.)	1703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a. LII/2016 (10a.)	982
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE 'MUTILACIÓN O CONFITEO' EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO."	III.1o.C.27 C (10a.)	1766
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, AL NO PREVER UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LAS QUE SE PRACTIQUEN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, VIOLA EL DERECHO		

	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.A.81 A (10a.)	1809
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL DE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE OBJETO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA."	XXVII.3o.90 K (10a.)	1680
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. PARA NO CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO NO TIENE POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA CAUSA RELATIVA ADVERTIDA DE OFICIO, POR ACTUALIZARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE."	(IV Región)1o. J/11 (10a.)	1652
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL."	1a. LX/2016 (10a.)	986

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	I.10o.C.15 C (10a.)	1763
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a. LVII/2016 (10a.)	992
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. DEBE HACERSE EXTENSIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES —A EXCEPCIÓN DE LAS OFICIALES— QUE TENGAN LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, A FIN DE EQUILIBRAR LOS MEDIOS Y POSIBILIDADES DE SU ACTUACIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.22 P (10a.)	1783
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE		

	Número de identificación	Pág.
JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO."	2a./J. 26/2016 (10a.)	1287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 16/2016 (10a.)	951
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. DEBE HACERSE EXTENSIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES —A EXCEPCIÓN DE LAS OFICIALES— QUE TENGAN LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, A FIN DE EQUILIBRAR LOS MEDIOS Y POSIBILIDADES DE SU ACTUACIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P22 P (10a.)	1783
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a. VI/2016 (10a.)	1294
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a. LVII/2016 (10a.)	992
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: " <i>NON BIS IN IDEM</i> . LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCUPLADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS."	1a. LXV/2016 (10a.)	988
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: " <i>NON BIS IN IDEM</i> . REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO."	1a. LXVI/2016 (10a.)	989
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR		

	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 36/2016 (10a.)	1060
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 35/2016 (10a.)	1062
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 164, INCISO E), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. XLVIII/2016 (10a.)	991
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. LV/2016 (10a.)	994
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39.—Véase: "IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. NO LA VULNERAN LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DEL ESTADO DE JALISCO, AL ANULAR UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO EN UN ESTADO EXTRANJERO."	III.2o.C.40 C (10a.)	1710
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO, AL NO ACEPTAR ÉSTE LA COMPETENCIA DECLINADA POR AQUÉLLA PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA DERIVADA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, IMPUGNABLE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL."	XXVII.3o.21 A (10a.)	1695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DENTRO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ELLOS, NO ES INCONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.1 CS (10a.)	1676
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. CASO EN EL QUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO."	VII.2o.T.25 L (10a.)	1808

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XII.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT."	XXIV.2o.2 K (10a.)	1690
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN UN AMPARO DIRECTO Y EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL."	PC.XI. 1 K (10a.)	1576
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE."	2a. IV/2016 (10a.)	1293
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III, V y VI.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.T.1 L (10a.)	1699
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109 (texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015).—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LESIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ADICIONÓ ESE DERECHO, PUES VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.9o.A.69 A (10a.)	1779
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LESIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ADICIONÓ ESE DERECHO, PUES VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.9o.A.69 A (10a.)	1779
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."	2a./J. 28/2016 (10a.)	1264

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	VII.2o.T.28 L (10a.)	1762
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XX, XXVII y XXXI.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	VII.2o.T.28 L (10a.)	1762
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER QUE SU PAGO PROCEDE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DICHO ORGANISMO RECIBA LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO PROHÍBE A LOS BENEFICIARIOS PER-		

	Número de identificación	Pág.
CIBIR LAS CANTIDADES GENERADAS CON ANTERIORIDAD QUE NO HAYAN SIDO PAGADAS."	V.2o.PA.11 A (10a.)	1749
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. LVI/2016 (10a.)	973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 4o.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. LVI/2016 (10a.)	973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTES PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT."	XXIV.2o.2 K (10a.)	1690

	Número de identificación	Pág.
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 80.—Véase: "COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN DE TRACTO SUCESIVO Y EN UN JUICIO PREVIO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SIN ESTUDIAR EL FONDO, DETERMINÓ QUE NO SE CUMPLIÓ UNO DE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, AUNQUE HUBIERA OMITIDO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR E, INCLUSO, QUE HAYA DECLARADO IMPROCEDENTE EL RECLAMO."	VII.2o.T.27 L (10a.)	1697
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: " <i>NON BIS IN IDEM</i> . LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCUPLADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS."	1a. LXV/2016 (10a.)	988
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. DEBE HACERSE EXTENSIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES -A EXCEPCIÓN DE LAS OFICIALES- QUE TENGAN LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, A FIN DE EQUILIBRAR LOS MEDIOS Y POSIBILIDADES DE SU ACTUACIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 415		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.22 P (10a.)	1783
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES."	1a. LXIII/2016 (10a.)	981
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD SUSTANTIVA."	1a. LIII/2016 (10a.)	983
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. DEBE HACERSE EXTENSIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES -A EXCEPCIÓN DE LAS OFICIALES- QUE TENGAN LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, A FIN DE EQUILIBRAR LOS MEDIOS Y POSIBILIDADES DE SU ACTUACIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.22 P (10a.)	1783
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES TENGAN INTERÉS PARA CONTROVERTIR ESE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."	I.9o.A.68 A (10a.)	1780
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO PUEDE QUEDAR SUJETO A LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE PACTÓ EN EL CONVENIO DE DIVORCIO O		

	Número de identificación	Pág.
HASTA QUE SE ESTABLEZCA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA."	III.1o.C.29 C (10a.)	1775
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23, numeral 3.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001, artículo décimo cuarto transitorio (D.O.F. 5-I-2004).—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR		

	Número de identificación	Pág.
A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE INCREMENTARSE HASTA IGUALARLO."	I.9o.T.50 L (10a.)	1747
Ley Agraria, artículo 17.—Véase: "DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA. NO PUEDEN LIMITARSE CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES PARA SU TRANSMISIÓN."	I.5o.A.2 A (10a.)	1703
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE EL INTERESADO DEMUESTRE EL HECHO QUE LO IMPOSIBILITÓ MATERIALMENTE A CONCURRIR A SU DESAHOGO EN EL LOCAL DEL JUZGADO."	XVI.1o.A.25 K (10a.)	1767
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO RETIENEN CUOTAS O HACEN DESCUENTOS EN LOS SALARIOS DE SUS TRABAJADORES, AL ACTUAR COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	VII.2o.T.31 L (10a.)	1683
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL, SU COMITÉ EJECUTIVO, Y LA ASAMBLEA ORDINARIA DE CLUBES, CON RELACIÓN A TERCEROS CON QUIENES SUS AFILIADOS CELEBRAN CONTRATOS DE PATROCINIO, PRESENCIA DE IMAGEN, PUBLICIDAD Y SUMINISTRO DE SUS PRODUCTOS, A LA LUZ DE LA EMISIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
ELABORACIÓN, CREACIÓN Y APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO DE COMPETENCIA EXPEDIDO POR ELLAS."	I.10o.C.16 C (10a.)	1684
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPAREZCA AL JUICIO ADUCIENDO TENER UN DERECHO IDÉNTICO AL DEL QUEJOSO."	PC.III.C. J/10 K (10a.)	1572
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ATENTO A SU CALIDAD DE VÍCTIMA, TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIÓ EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉL SEA DE RESULTADO FORMAL Y LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO QUE PROVOCA SEA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL."	I.1o.P.18 P (10a.)	1789
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.T.1 L (10a.)	1699
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA EMITIDA POR UNA JUNTA LABORAL. AL TRATARSE DE UN ACTO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	VII.2o.T.30 L (10a.)	1691

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA SITUACIÓN DE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, DEBE SER REAL Y ACTUAL (ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.11o.C.24 K (10a.)	1711
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. PARA NO CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO NO TIENE POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA CAUSA RELATIVA ADVERTIDA DE OFICIO, POR ACTUALIZARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE."	(IV Región)1o. J/11 (10a.)	1652
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. PARA NO CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO NO TIENE POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA CAUSA RELATIVA ADVERTIDA DE OFICIO, POR ACTUALIZARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE."	(IV Región)1o. J/11 (10a.)	1652
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PLENO DE ÉSTE, QUE ORDENA DAR VISTA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO CONSTITUIR UN ACUERDO DE TRÁMITE."	I.13o.T.21 K (10a.)	1772
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
SU ADMISIÓN SE BASA EN EL SUPUESTO DE 'PRESUNCIÓN DE OPORTUNIDAD', POR LO QUE DEBE PROCEDER SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE."	1a./J. 7/2016 (10a.)	966
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA SU ADMISIÓN DEBE QUEDAR ACREDITADO EL REQUISITO DE OPORTUNIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 6/2016 (10a.)	967
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	I.10o.C.15 C (10a.)	1763
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO, CUANDO ADQUIEREN EL CARÁCTER DE SENTENCIADAS POR HABER SIDO CONDENADAS DE MANERA SOLIDARIA –JUNTO CON EL INculpADO– AL PAGO DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.2o.P.43 P (10a.)	1785
Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE ADVIERTE QUE EL RECURRENTE NO EXPRESA LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ALEGA QUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REVISOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN		

	Número de identificación	Pág.
EL PLAZO DE TRES DÍAS, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INDIQUE DICHA DATA."	XXVII.3o.87 K (10a.)	1773
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA. LA OMISIÓN EN EL AUTO DE ADMISIÓN DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DE HACER SABER A LA TERCERO INTERESADA, SU DERECHO PARA INTERPONER AQUEL RECURSO, NO AFECTA SU VALIDEZ."	1a. LXXIII/2016 (10a.)	995
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE ADVIERTE QUE EL RECURRENTE NO EXPRESA LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ALEGA QUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REVISOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INDIQUE DICHA DATA."	XXVII.3o.87 K (10a.)	1773
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO SU ADMISIÓN SE BASA EN EL SUPUESTO DE 'PRESUNCIÓN DE OPORTUNIDAD', POR LO QUE DEBE PROCEDER SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE."	1a./J. 7/2016 (10a.)	966
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA SU ADMISIÓN DEBE QUEDAR ACREDITADO EL REQUISITO DE OPORTUNIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 6/2016 (10a.)	967
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE ADVIERTE QUE EL RECURRENTE NO EXPRESA LA FECHA EN QUE TUVO		

	Número de identificación	Pág.
CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ALEGA QUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REVISOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INDIQUE DICHA DATA."	XXVII.3o.87 K (10a.)	1773
Ley de Amparo, artículo 91.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE ADVIERTE QUE EL RECURRENTE NO EXPRESA LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ALEGA QUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REVISOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INDIQUE DICHA DATA."	XXVII.3o.87 K (10a.)	1773
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA RELATIVA."	VI.3o.A.7 K (10a.)	1679
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE ESE RECURSO."	VI.3o.A.8 K (10a.)	1769
Ley de Amparo, artículo 103 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ		

	Número de identificación	Pág.
EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PARA ELLO."	2a./J. 33/2016 (10a.)	1080
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PLENO DE ÉSTE, QUE ORDENA DAR VISTA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO CONSTITUIR UN ACUERDO DE TRÁMITE."	I.13o.T.21 K (10a.)	1772
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PARA ELLO."	2a./J. 33/2016 (10a.)	1080
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.T.1 L (10a.)	1699
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE 'MUTILACIÓN O CONFITEO' EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO."	III.1o.C.27 C (10a.)	1766

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DENTRO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ELLOS, NO ES INCONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.1 CS (10a.)	1676
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, CUANDO OPERA SÓLO RESPECTO DE UNO DE LOS ACTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.23 L (10a.)	1687
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL DE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE OBJETO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA."	XXVII.3o.90 K (10a.)	1680
Ley de Amparo, artículo 108, fracción V.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE ADVIERTE QUE EL RECURRENTE NO EXPRESA LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ALEGA QUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REVISOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INDIQUE DICHA DATA."	XXVII.3o.87 K (10a.)	1773
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SU CONTENIDO AL QUEJOSO, CUANDO EN ÉL SE DÉ NOTICIA DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA INICIAL, PERO VINCULADOS CON ÉSTOS, AUN TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES."	III.1o.A.8 K (10a.)	1726

Número de identificación Pág.

Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN LOS
PRECEDENTES**

VI.1o.A.69 A (10a.) 1771

Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAME LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN EL INFORME JUSTIFICADO PARA SOSTENER LA RAZONABILIDAD DEL RETARDO."

I.1o.A.E.111 A (10a.) 1701

Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SU CONTENIDO AL QUEJOSO, CUANDO EN ÉL SE DÉ NOTICIA DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA INICIAL, PERO VINCULADOS CON ÉSTOS, AUN TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES."

III.1o.A.8 K (10a.) 1726

Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DE PARTICULARES O DE NOTARIOS PÚBLICOS. ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL JUZGADOR DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITARLA A FIN DE DETERMINAR CON CERTEZA LOS HECHOS QUE INTEGRAN LA LITIS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 90 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

III.1o.C.7 K (10a.) 1765

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SU CONTENIDO AL QUEJOSO, CUANDO EN ÉL SE DÉ NOTICIA DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA INICIAL, PERO VINCULADOS CON ÉSTOS, AUN TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES."	III.1o.A.8 K (10a.)	1726
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE DECRETARLA CONTRA EL TRASLADO DE UN PROCESADO O SENTENCIADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, SI FUE ORDENADO ÚNICAMENTE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	VII.2o.P.9 P (10a.)	1786
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA DETENER LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO DE LA NORMA GENERAL TRIBUTARIA AUTOAPLICATIVA RECLAMADA, SIEMPRE QUE ÉSTE OTORGUE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL."	IV.2o.A.88 K (10a.)	1787
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO."	2a./J. 26/2016 (10a.)	1287
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA DETENER LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA NORMA GENERAL TRIBUTARIA AUTOAPLICATIVA RECLAMADA, SIEMPRE QUE ÉSTE OTORGUE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL."	IV.2o.A.88 K (10a.)	1787

Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN LOS
PRECEDENTES**

VI.1o.A.69 A (10a.) 1771

Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA DETENER LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO DE LA NORMA GENERAL TRIBUTARIA AUTOAPLICATIVA RECLAMADA, SIEMPRE QUE ÉSTE OTORGUE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL."

IV.2o.A.88 K (10a.) 1787

Ley de Amparo, artículo 165 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PARA ELLO."

2a./J. 33/2016 (10a.) 1080

Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL

	Número de identificación	Pág.
PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.T.1 L (10a.)	1699
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO SÓLO OPERA RESPECTO DE UNO DE LOS ACTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.22 L (10a.)	1688
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. SI FUE PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR Y SE DECLARÓ IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, ELLO ES EQUIPARABLE A NO HABERSE HECHO VALER, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO, NO TIENE OBSTÁCULO PARA ESTUDIAR LOS DEFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN IMPUGNADA."	III.3o.T.38 L (10a.)	1712
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONTRA LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO EN QUE SE PROPONE, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO DIRECTO."	II.1o.2 L (10a.)	1745
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. CASO EN EL QUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO."	VII.2o.T.25 L (10a.)	1808

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 172, fracción XII.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO LLAMAR COMO DEMANDADO A QUIEN DE LOS AUTOS DEL JUICIO APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL."	VII.2o.T.26 L (10a.)	1807
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. CASO EN EL QUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO."	VII.2o.T.25 L (10a.)	1808
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PARA ELLO."	2a./J. 33/2016 (10a.)	1080
Ley de Amparo, artículo 177.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA RELATIVA."	VI.3o.A.7 K (10a.)	1679
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. CASO EN EL QUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO."	VII.2o.T.25 L (10a.)	1808

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "TESIS AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, LES ES APLICABLE."	XVI.1o.A.24 K (10a.)	1790
Ley de Amparo, artículo 226.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."	2a. V/2016 (10a.)	1292
Ley de Amparo, artículo 226, fracción II.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE."	2a. IV/2016 (10a.)	1293
Ley de Amparo, artículo 226, fracción III.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN UN AMPARO DIRECTO Y EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL."	PC.XI. 1 K (10a.)	1576
Ley de Amparo, artículo 227, fracciones I y II.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."	2a. V/2016 (10a.)	1292

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/11 C (10a.)	1486
Ley de Amparo, artículos 67 a 69.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA PROMOVERLO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 67, 68 Y 69 DE LA LEY DE AMPARO."	XXI.1o.PA.8 K (10a.)	1712
Ley de Amparo, artículos 215 a 217.—Véase: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCORRECTO CÁLCULO, ES INAPLICABLE LA TESIS AISLADA 2a. CIV/2015 (10a.), SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	(I Región)8o.25 A (10a.)	1750
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 43.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. MOTIVA SU TERMINACIÓN, EL QUE LA MASA DE LA CONCURSADA SEA INSUFICIENTE PARA COSTEAR LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA Y SU INSCRIPCIÓN."	III.1o.C.28 C (10a.)	1693
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 224.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. MOTIVA SU TERMINACIÓN, EL QUE LA MASA DE LA CONCURSADA SEA INSUFICIENTE PARA COSTEAR LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA Y SU INSCRIPCIÓN."	III.1o.C.28 C (10a.)	1693
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 262, fracción IV.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. MOTIVA SU TERMINACIÓN, EL QUE LA MASA DE LA CONCURSADA SEA INSUFICIENTE PARA COSTEAR		

	Número de identificación	Pág.
LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA Y SU INSCRIPCIÓN."	III.1o.C.28 C (10a.)	1693
Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo de Querétaro, artículo 156, fracción IV.— Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ACTOR PUEDE INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, AL TENER ÉSTA LOS EFECTOS DE UNA ABSOLUCIÓN PARA LA AUTORIDAD DEMANDADA."	XXII.4o.4 A (10a.)	1774
Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, artículo 164.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 164, INCISO E), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. XLVIII/2016 (10a.)	991
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a. LII/2016 (10a.)	982
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD SUSTANTIVA."	1a. LIII/2016 (10a.)	983
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA AL CONTRATO DE CRÉDITO Y ESTADO DE CUENTA, NO LOS CONVIERTE EN DOCUMENTOS PÚBLICOS."	1a. LXII/2016 (10a.)	984

	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA, PUEDE DESVIRTUARSE CON LOS COMPROBANTES Y ESTADOS DE CUENTA QUE TENGA EL DEUDOR."	1a. LXI/2016 (10a.)	985
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 80.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SON RESPONSABLES, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIAS, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LO QUE LES CORRESPONDE REALIZAR EN TÉRMINOS DEL FIDEICOMISO, COMO LA DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE INTERVENGAN EN ESE TIPO DE NEGOCIOS JURÍDICOS."	III.1o.C.26 C (10a.)	1726
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 91.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SON RESPONSABLES, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIAS, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LO QUE LES CORRESPONDE REALIZAR EN TÉRMINOS DEL FIDEICOMISO, COMO LA DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE INTERVENGAN EN ESE TIPO DE NEGOCIOS JURÍDICOS."	III.1o.C.26 C (10a.)	1726
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 200.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD."	1a. LVIII/2016 (10a.)	975
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 181, fracción IV.—Véase: "NULIDAD DE MARCAS. DEBE PRESUMIRSE VÁLIDO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EL PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO A QUIEN		

	Número de identificación	Pág.
TRAMITA LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA, SI EL NOTARIO PÚBLICO DEL LUGAR DE ORIGEN CERTIFICÓ LA EXISTENCIA LEGAL DE LA PERSONA MORAL EN CUYO NOMBRE SE OTORGÓ, ASÍ COMO EL DERECHO DEL OTORGANTE PARA CONFERIRLO."	I.9o.A.33 A (10a.)	1743
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Quintana Roo, artículo 147.—Véase: "CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, CUANDO OPERA SÓLO RESPECTO DE UNO DE LOS ACTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.23 L (10a.)	1687
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Quintana Roo, artículo 147.—Véase: "CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO SÓLO OPERA RESPECTO DE UNO DE LOS ACTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.22 L (10a.)	1688
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 96.—Véase: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD."	PC.XI. J/1 A (10a.)	1388

	Número de identificación	Pág.

Ley de Vialidad de Aguascalientes, artículo 73, fracción V.—Véase: "TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

1a. LXXI/2016 (10a.)	998

Ley de Vialidad de Aguascalientes, artículo 73, fracción V.—Véase: "TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE CONTIENE LA EXPRESIÓN 'LA DISTANCIA QUE GARANTICE LA DETENCIÓN OPORTUNA EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTE FRENE INTEMPESTIVAMENTE', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."

1a. LXX/2016 (10a.)	999

Ley de Vialidad de Puebla, artículo 54.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN LOS
PRECEDENTES**

VI.1o.A.69 A (10a.)	1771

Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 107 (abrogada).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

1a. LV/2016 (10a.)	994

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (vigente en 2007).—Véase: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. CONFORME A LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS

	Número de identificación	Pág.
DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN."	2a./J. 34/2016 (10a.)	1059
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. CONFORME A LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN."	2a./J. 34/2016 (10a.)	1059
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 36/2016 (10a.)	1060
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 35/2016 (10a.)	1062
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA,		

	Número de identificación	Pág.
DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ."	I.9o.A.78 A (10a.)	1751
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 129 y 130.— Véase: "PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER QUE SU PAGO PROCEDE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DICHO ORGANISMO RECIBA LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO PROHÍBE A LOS BENEFICIARIOS PERCIBIR LAS CANTIDADES GENERADAS CON ANTERIORIDAD QUE NO HAYAN SIDO PAGADAS."	V.2o.PA.11 A (10a.)	1749
Ley del Mercado de Valores, artículo 2, fracciones XXI y XXIV.—Véase: "CERTIFICADOS BURSÁTILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	I.11o.C.83 C (10a.)	1688
Ley del Mercado de Valores, artículo 62.—Véase: "CERTIFICADOS BURSÁTILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	I.11o.C.83 C (10a.)	1688
Ley del Mercado de Valores, artículo 64.—Véase: "CERTIFICADOS BURSÁTILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN		

	Número de identificación	Pág.
DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	I.11o.C.83 C (10a.)	1688
Ley del Mercado de Valores, artículo 81.—Véase: "CERTIFICADOS BURSÁTILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	I.11o.C.83 C (10a.)	1688
Ley del Mercado de Valores, artículo 113.—Véase: "CERTIFICADOS BURSÁTILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	I.11o.C.83 C (10a.)	1688
Ley del Mercado de Valores, artículo 171.—Véase: "CERTIFICADOS BURSÁTILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	I.11o.C.83 C (10a.)	1688
Ley del Mercado de Valores, artículo 182.—Véase: "CERTIFICADOS BURSÁTILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	I.11o.C.83 C (10a.)	1688
Ley del Mercado de Valores, artículo 199.—Véase: "CERTIFICADOS BURSÁTILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	I.11o.C.83 C (10a.)	1688

	Número de identificación	Pág.
Ley del Mercado de Valores, artículo 280, fracción VIII.—Véase: "CERTIFICADOS BURSÁTILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	I.11o.C.83 C (10a.)	1688
Ley del Mercado de Valores, artículo 290.—Véase: "CERTIFICADOS BURSÁTILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	I.11o.C.83 C (10a.)	1688
Ley del Mercado de Valores, artículos 283 y 284.—Véase: "CERTIFICADOS BURSÁTILES. LA LISTA DE TITULARES DE ÉSTOS, CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADOS, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	I.11o.C.83 C (10a.)	1688
Ley del Seguro Social, artículo 128.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. PROCEDE CUANDO EL TRABAJADOR EN ACTIVO FALLECE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL."	VII.2o.T.34 L (10a.)	1748
Ley del Seguro Social, artículo 168.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE INCREMENTARSE HASTA IGUALARLO."	I.9o.T.50 L (10a.)	1747
Ley del Seguro Social, artículos 64 a 66.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. PROCEDE CUANDO EL TRABAJADOR EN ACTIVO FALLECE COMO		

	Número de identificación	Pág.
CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL."	VII.2o.T.34 L (10a.)	1748
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 31 (abrogada).—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SE LE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS."	III.2o.C.54 C (10a.)	1690
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 95 Bis, fracciones I, IV, V, VII, VIII y X (abrogada).—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, LLEVA IMPLÍCITO EL DIVERSO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA EN LA FIANZA."	III.2o.C.46 C (10a.)	1731
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 95 Bis, fracciones I y VII (abrogada).—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA EN LA FIANZA, GENERA EL DEBER DE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR MORA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, INCLUSO, ANTE LA OMISIÓN DE DEMANDAR SU PAGO."	III.2o.C.47 C (10a.)	1732
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 32.—Véase: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. CONFORME A LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN."	2a./J. 34/2016 (10a.)	1059

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 34.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	VII.2o.T.28 L (10a.)	1762
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE ACTUARON EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR EN UN JUICIO DE NULIDAD. SU PAGO NO ENCUADRA DENTRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J. 24/2016 (10a.)	1145
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO, AL NO ACEPTAR ÉSTE LA COMPETENCIA DECLINADA POR AQUÉLLA PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA DERIVADA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, IMPUGNABLE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL."	XXVII.3o.21 A (10a.)	1695
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción IV.—Véase: "INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS."	XVI.1o.A. J/26 (10a.)	1668

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 45 y 46.—Véase: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ."	I.9o.A.78 A (10a.)	1751
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 25.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LESIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ADICIONÓ ESE DERECHO, PUES VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.9o.A.69 A (10a.)	1779
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo séptimo transitorio.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER UN SISTEMA DIFERENCIADO ENTRE PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. XLIX/2016 (10a.)	997
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo décimo séptimo transitorio.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. L/2016 (10a.)	996

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo décimo séptimo transitorio.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER UN SISTEMA DIFERENCIADO ENTRE PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. XLIX/2016 (10a.)	997
Ley Federal del Trabajo, artículo 31.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
Ley Federal del Trabajo, artículo 37.—Véase: "REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO."	2a./J. 25/2016 (10a.)	1117
Ley Federal del Trabajo, artículo 39.—Véase: "REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO."	2a./J. 25/2016 (10a.)	1117

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 47 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSECUENCIAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE LA JUNTA DE NOTIFICARLO AL TRABAJADOR."	VII.2o.T.38 L (10a.)	1685
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."	2a./J. 28/2016 (10a.)	1264
Ley Federal del Trabajo, artículo 48 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO."	2a./J. 25/2016 (10a.)	1117
Ley Federal del Trabajo, artículo 53, fracción III.—Véase: "REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO."	2a./J. 25/2016 (10a.)	1117
Ley Federal del Trabajo, artículo 55.—Véase: "REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO."	2a./J. 25/2016 (10a.)	1117

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	VII.2o.T.28 L (10a.)	1762
Ley Federal del Trabajo, artículo 386.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
Ley Federal del Trabajo, artículo 391.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
Ley Federal del Trabajo, artículo 396.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "RE-INSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO."	2a./J. 25/2016 (10a.)	1117

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción III.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE NO LA INTERRUMPE, SI EL QUEJOSO, YA SEA A QUIEN FAVORECE O A QUIEN PERJUDICA DICHA RESOLUCIÓN, NO SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	II.1o.1 L (10a.)	1758
Ley Federal del Trabajo, artículo 521 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE NO LA INTERRUMPE, SI EL QUEJOSO, YA SEA A QUIEN FAVORECE O A QUIEN PERJUDICA DICHA RESOLUCIÓN, NO SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	II.1o.1 L (10a.)	1758
Ley Federal del Trabajo, artículo 604.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción II.— Véase: "RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	XI.1o.A.T.30 L (10a.)	1777
Ley Federal del Trabajo, artículo 712.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO LLAMAR COMO		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDADO A QUIEN DE LOS AUTOS DEL JUICIO APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL."	VII.2o.T.26 L (10a.)	1807
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO LLAMAR COMO DEMANDADO A QUIEN DE LOS AUTOS DEL JUICIO APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL."	VII.2o.T.26 L (10a.)	1807
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracciones II y V.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. SI DERIVADO DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EL TRABAJADOR NO ACREDITA EL DESPIDO, ELLO ES INSUFICIENTE PARA TENER POR CIERTA LA FECHA DE TERMINACIÓN EXTERNADA POR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA SI, ADEMÁS, EL ACTOR RECLAMÓ PRESTACIONES INDEPENDIENTES DE AQUÉL."	XVI.1o.T.25 L (10a.)	1776
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. SI DERIVADO DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EL TRABAJADOR NO ACREDITA EL DESPIDO, ELLO ES INSUFICIENTE PARA TENER POR CIERTA LA FECHA DE TERMINACIÓN EXTERNADA POR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA SI, ADEMÁS, EL ACTOR RECLAMÓ PRESTACIONES INDEPENDIENTES DE AQUÉL."	XVI.1o.T.25 L (10a.)	1776
Ley Federal del Trabajo, artículo 849.—Véase: "REMATE EN EJECUCIÓN DE LAUDO. LA ACREEDORA HIPOTECARIA DEL DEMANDADO QUE HA SIDO LLAMADA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA O COMPARACE A ÉSTA, CARECE DEL CARÁCTER DE		

	Número de identificación	Pág.
TERCERO EXTRAÑA, POR LO QUE LE SON INAPLICABLES LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXVII.2o.1 L (10a.)	1777
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción III.— Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EXISTE LA INTENCIÓN DE FORMULARLO SI EL PATRÓN RATIFICA EN FORMA GENÉRICA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE LO CONTIENE DURANTE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 15/2016 (10a.)	1224
Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. EL LAUDO QUE CONDENA AL DEMANDADO A RECONOCERLA POR UN PERIODO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO POR EL ACTOR, NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN."	VII.2o.T. J/2 (10a.)	1628
Ley Federal del Trabajo, artículos 886 a 890.—Véase: "LAUDO. ES INEXISTENTE SI AL PIE SE LEE 'PROYECTO DE RESOLUCIÓN' Y LAS FIRMAS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA OBRAN EN OTRA FOJA, NO CONSECUTIVA, QUE NO CUENTA CON ENTRE SELLO, RÚBRICA, NI CONTIENE CERTIFICACIÓN DE QUE CORRESPONDE A AQUÉL."	(II Región)3o.4 L (10a.)	1733
Ley Federal del Trabajo, artículos 982 y 983.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.T.1 L (10a.)	1699

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 194.—Véase: "ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. PARA SU FORMALIZACIÓN, LAS DE NATURALEZA ORDINARIA NO REQUIEREN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, A DIFERENCIA DE LAS EXTRAORDINARIAS, QUE SÍ DEBEN CUMPLIR ESE REQUISITO."	III.2o.C.49 C (10a.)	1674
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 152 y 153.—Véase: "ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, INTERPRETADO DE MANERA CONJUNTA CON EL DIVERSO 152, NO IMPLICA QUE, PARA SU FORMALIZACIÓN, LAS ACTAS DE NATURALEZA ORDINARIA, EN AMPLIO SENTIDO, DEBAN QUEDAR INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO."	III.2o.C.48 C (10a.)	1673
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL GRAFOQUÍMICA BAJO EL SISTEMA DE 'MUTILACIÓN O CONFITEO' EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. SU DESAHOGO AFECTA UN DERECHO SUSTANTIVO POR CAUSARSE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO."	III.1o.C.27 C (10a.)	1766
Ley General de Víctimas, artículo 12, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. DEBE HACERSE EXTENSIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES —A EXCEPCIÓN DE LAS OFICIALES— QUE TENGAN LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, A FIN DE EQUILIBRAR LOS MEDIOS Y POSIBILIDADES DE SU ACTUACIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.22 P (10a.)	1783

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 225.—Véase: "PERITOS. SI APARECEN EN EL LISTADO DE AUTORIZADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SE PRESUME QUE CUENTAN CON TÍTULO EN LA CIENCIA O ARTE EN QUE FUERON AUTORIZADOS."	III.5o.C.30 C (10a.)	1752
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículos 228 y 229.—Véase: "PERITOS. SI APARECEN EN EL LISTADO DE AUTORIZADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SE PRESUME QUE CUENTAN CON TÍTULO EN LA CIENCIA O ARTE EN QUE FUERON AUTORIZADOS."	III.5o.C.30 C (10a.)	1752
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción I.—Véase: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI SE DENUNCIÓ ESTE DELITO POR HECHOS DERIVADOS DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, AL SER LA FEDERACIÓN EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO, LA COMPETENCIA PARA JUZGARLO Y SANCIONARLO CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL."	I.1o.P.21 P (10a.)	1707
Ley Orgánica del Poder Judicial de Nayarit, artículo 31.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTES PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT."	XXIV.2o.2 K (10a.)	1690
Ley Orgánica del Poder Judicial de Nayarit, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTES		

	Número de identificación	Pág.
PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT."	XXIV.2o.2 K (10a.)	1690
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO, AL NO ACEPTAR ÉSTE LA COMPETENCIA DECLINADA POR AQUÉLLA PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA DERIVADA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, IMPUGNABLE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL."	XXVII.3o.21 A (10a.)	1695
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 23.—Véase: "SUELDOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA APLICABLE RESPECTO DE SU PAGO, ES EL VIGENTE A LA FECHA EN QUE SE SUSCITE EL DESPIDO INJUSTIFICADO."	III.4o.T.29 L (10a.)	1783
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 25.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD."	1a. LVIII/2016 (10a.)	975
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 50.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA FALTA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA NO LIBERA A LA ASEGURADORA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES."	1a. LIX/2016 (10a.)	977

	Número de identificación	Pág.
Manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, artículo 2, fracción II (vigente de 2007 a 2013).—Véase: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. CONFORME A LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN."	2a./J. 34/2016 (10a.)	1059
Manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, artículo 18, fracción VI (vigente de 2008 a 2013).—Véase: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. CONFORME A LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN."	2a./J. 34/2016 (10a.)	1059
Manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, artículo 22, fracción VI (vigente en 2007).—Véase: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. CONFORME A LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN."	2a./J. 34/2016 (10a.)	1059
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 11 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CFE-SUTERM 2014-2016, RELATIVA A LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS		

	Número de identificación	Pág.
QUE SUFRAN EL SINDICATO DE ELECTRICISTAS O SUS TRABAJADORES."	PC.V. J/8 L (10a.)	1332
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.—Véase: "IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES."	1a. LXIII/2016 (10a.)	981
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.—Véase: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."	I.9o.A.1 CS (10a.)	1738
Reglamento de la Ley de Vialidad de Puebla, artículo 76.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL." REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LOS PRECEDENTES		
	VI.1o.A.69 A (10a.)	1771

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley de Vialidad de Puebla, artículo 80.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LOS PRECEDENTES	
	VI.1o.A.69 A (10a.)	1771
Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 20.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, AL NO PREVER UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LAS QUE SE PRACTIQUEN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.A.81 A (10a.)	1809
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 38.—Véase: "PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER QUE SU PAGO PROCEDE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DICHO ORGANISMO RECIBA LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO PROHÍBE A LOS BENEFICIARIOS PERCIBIR LAS CANTIDADES GENERADAS CON ANTERIORIDAD QUE NO HAYAN SIDO PAGADAS."	V.2o.PA.11 A (10a.)	1749

